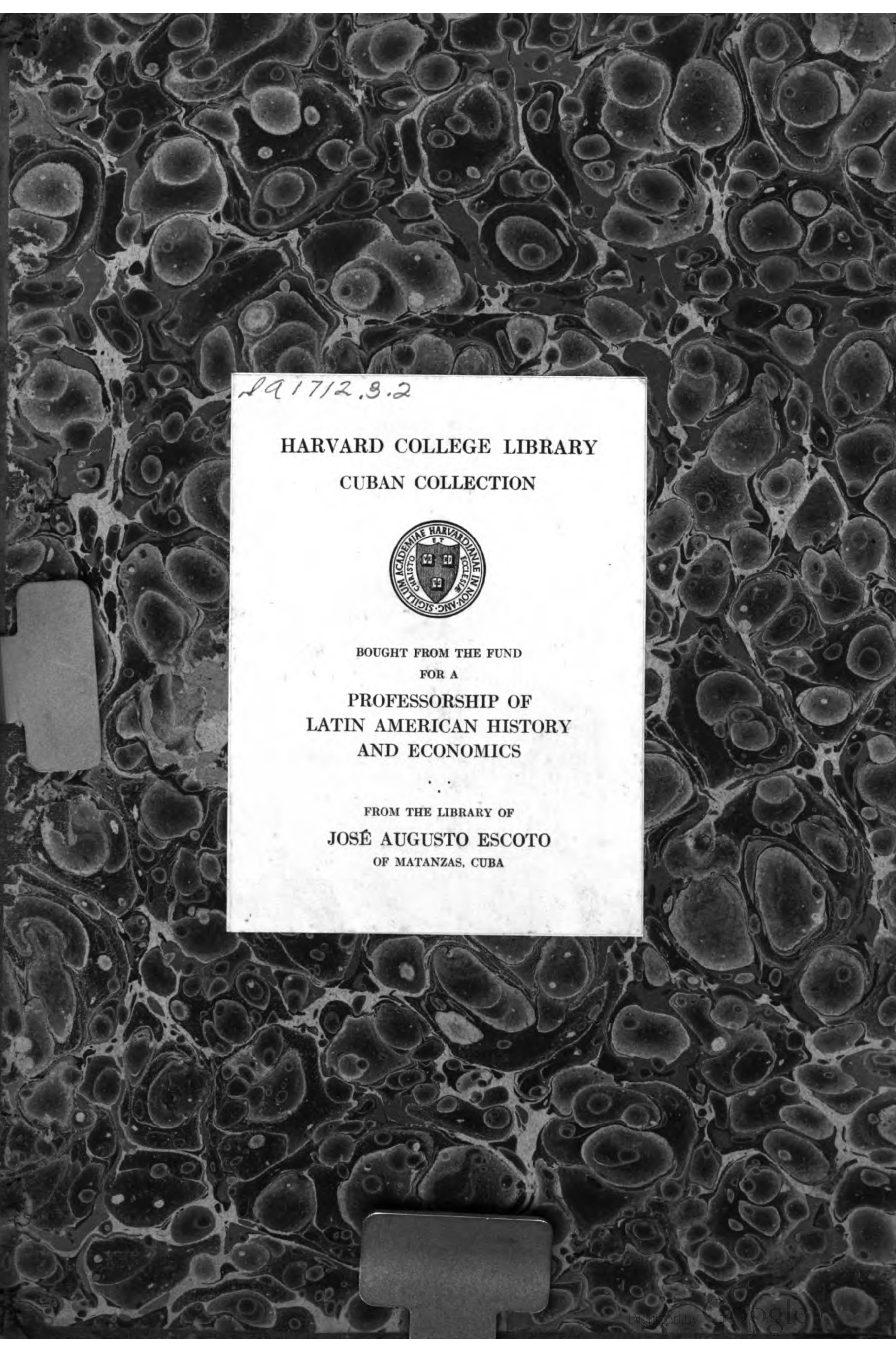
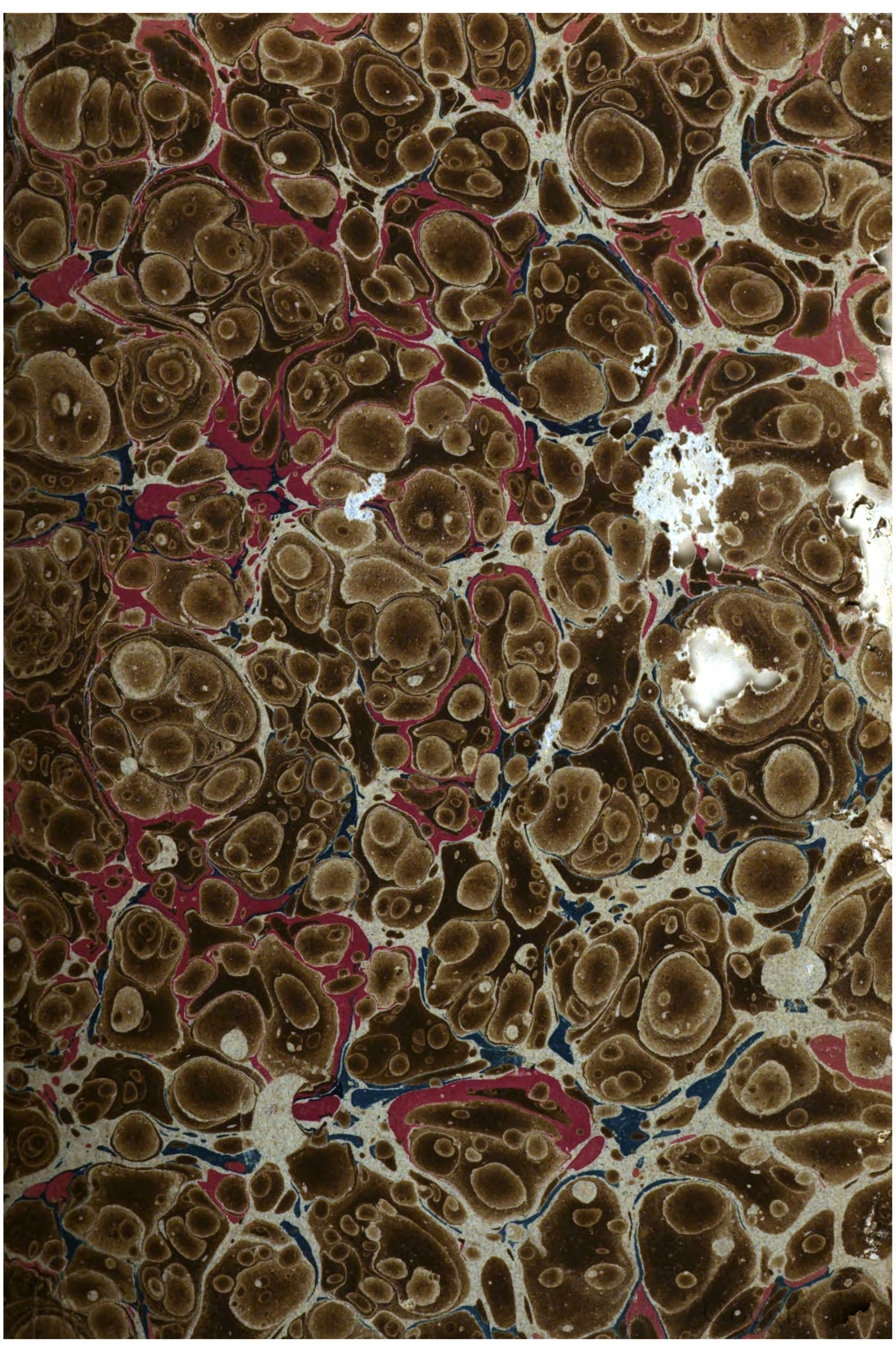






ANALES

DE LA

ISLA DE CUBA.

DICCIONARIO ADMINISTRATIVO,

ECONOMICO, ESTADISTICO Y LEGISLATIVO.

POR DON FELIX ERENCHUN,

OIDOR DE LA REAL AUDIENCIA PRETORIAL.

AÑO DE 1856

B.

HABANA.

IMPRENTA LA HABANERA,
CALLE DEL AGUACATE, NUM. 62.

1858.

ANALES
DE LA
ISLA DE CUBA.

1856.

B.

BAHIA-HONDA.—Administracion de rentas de 6.ª clase: dotada con 400 $ anuales: carece de interventor por su poca importancia.

BALANZA.—Documento formado anualmente por la Administracion general de rentas marítimas, en el que se consignan los buques entrados y salidos por todos los puertos habilitados de la Isla durante el año que precede á su formacion, el número de toneladas de dichos buques, sus cargamentos con la debida clasificacion de artículos, el valor de estos, el total de los derechos cobrados con los resúmenes y comparaciones correspondientes de unos años con otros; para poder apreciar debidamente el aumento ó disminucion del comercio de la Isla. Por manera, que este documento importantísimo es la estadística del movimiento mercantil, y nunca serán bastantes el esmero y prolijo cuidado con que se proceda á la formacion de cada una de las partes que lo constituyen, pues por él debe guiarse un gobierno, no solo para conocer debidamente las transacciones comerciales verificadas entre su nacion y las demas que con ella se comunican y cambian sus producciones, sino tambien para con este barómetro mercantil en la mano establecer las reformas arancelárias que la esperiencia y una bien entendida administracion aconsejen.

Bien quisiéramos entrar en un detenido exámen de la balanza de 1856 que es la últimamente publicada por la Administracion general, (escribimos en diciembre de 1858); pero sobre ser este un trabajo detenido y mas largo de lo que la naturaleza de esta obra permite, vendria á resultar inoficioso y hasta duplicado en muchas de sus partes; pues como los lectores habran notado, segun vamos hablando en el curso de esta publicacion de los artículos que se introducen ó exportan por los puertos de la Isla, como ha sucedido con el aceite, aguardiente etc., vamos haciendo no solo su historia agrícola, industrial ó fabril sino tambien la comercial.

Limitaremos pues nuestro trabajo á consignar aquí los valores de las mercancias introducidas y exportadas, el número de buques entrados y salidos, y sus toneladas; y por último la ascendencia de los derechos de importacion y exportacion que han producido las 14 aduanas habilitadas de la Isla durante el año de 1856 y su comparacion con el de 1855,

ya porque no tienen colocacion oportuna en otro lugar ya por ser los mas interesantes para dar una idea del movimiento mercantil de esta porcion importante de la monarquía española en los dos últimos años citados.

	Valor de mercancías introducidas.	
En 1856.......	$ 31.706,137	5½ Rs.
En 1855.......	31.215,598	2½
Aumento en 1856.	490,539	3

	Valor de mercancías exportadas.	
En 1856.......	32.062,835	1
En 1855.......	34.802,826	2
Disminucion en 1856.	2.739,991	1

	Núm. de buques entrados		Idem salidos.
En 1856....	3,882	En 1856....	3,468
En 1855....	3,848	En 1855....	3.634
Aumto. en 1856.	34	Dismin. en 1856.	166

	N. de toneladas españolas.	
En 1856.......	177,842	¼
En 1855.......	154,714	
Aumento en 1856.	22,528	¼

	Idem extranjeras.	
En 1856.......	587,885	¾
En 1855.......	600,279	¾
Disminucion en 1856.	12,394	

	Derechos de importacion.	
En 1856.......	7.839,958	5½
En 1855.......	7.509,184	
Aumento en 1856.	330,774	5½

	Derechos de exportacion.	
En 1856.......	2.047,007	6
En 1855.......	2.046,669	½
Aumento en 1856.	338	5½

Conócese ademas con la denominacion de *balanza* el recargo de uno por ciento que se cobra sobre el total de derechos á la importacion y exportacion exceptuándose los artículos gravados con una cuota fija menos la harina. Establecióse, segun dijimos en los Anales de 1855, ADUANAS pág. 148, el año de 1824 para el departamento de balanza de la Península; pero desde 1825, constituye uno de los ramos comunes de esta Isla.

BAGAJE.—Por decreto de 12 de junio de 1856 el gobierno declaró que los empleados subalternos de correos están exceptuados de hacer servicios, tales como bagajes, cordilleras y alojamientos. V. CORREOS.

BAJAS DE OFICIALES DE EJERCITO.—*Real órden de 15 de febrero de 1856 mandando que sean dados de baja todos los oficiales que no se hubiesen reunido á sus cuerpos cuando se hubiesen ausentado con licencia, y cumplida esta, se les hubiese negado la prórroga ó en otro caso análogo continuasen sin incorporarse; todo conforme á la real órden de 19 de enero de 1850.*

Sub-inspeccion de infantería.—Ejército de ultramar en Cuba. 5.ª Seccion. 6.° Negociado.—Circular.—El Excmo. señor Capitan general en 1.° del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Excelentísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 15 de febrero último me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Puerto-Rico lo siguiente.—El Subteniente de la primera compañía del tercer batallon de milicias disciplinadas de esa Isla D. José Mendez de Arcaya, figura en la lista de gefes, oficiales y sargentos primeros del expresado cuerpo, correspondiente al 1.°

de noviembre último, bajo el concepto de ausente en la Península en uso de real licencia: y apareciendo de los antecedentes que de dicho oficial existen en este Ministerio que la que disfrutaba en virtud de real órden de 18 de junio de 1854, y se le prorrogó por otra de 27 de setiembre del mismo año, tuvo término en 18 de junio de 1855, negándosele nueva prórroga por una tercera real órden de 12 de julio siguiente, trasladada al antecesor de V. E.; de lo que resulta que sigue; permaneciendo en la Península, no solo sin autorizacion, sino contra lo terminantemente dispuesto; ha tenido á bien resolver S. M.; á quien he dado cuenta de tan notable abuso, que si el subteniente D. José Mendez de Arcaya, no se hubiese ya incorporado al batallon á que pertenece, sea dado de baja, y se publique esta en la órden general del ejército á fin de que no aparezca con un carácter militar que con arreglo á la ordenanza y demas disposiciones vigentes ha perdido. —Es al propio tiempo su real voluntad que la misma medida se tome contra cualquiera otro oficial que pudiera hallarse al presente ó en lo sucesivo en idéntico ó análogo caso, conforme á lo prevenido en la real órden de 19 de enero de 1850, de que se acompaña cópia, á cuyo efecto deberá V. E. dar prévio conocimiento á este Ministerio, del que ha de partir la resolucion definitiva. De real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion de copia de la real órden que se cita. Lo que transcribo á V. E. con inclusion de copia de la copia que se cita en la preinserta real órden con igual objeto y efectos convenientes por su parte. —Y lo traslado á V. con remision de una copia de la real órden citada á los fines que por su parte corresponden. Dios guarde á V. muchos años. Habana 5 de mayo de 1856.—*Manzano.*

Real órden que se cita de 19 enero de 1850, resolviendo que la órden dando de baja á los oficiales de que se hace mérito, se comunique á los directores é inspectores generales de las armas é institutos del ejército y á los Capitanes generales de las provincias, trasladándola al mismo tiempo al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo siguiente:

"He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del antecesor de V. E. de 15 de setiembre último, participande que destinado por real órden de 19 do febrero próximo pasado al batallon de cazadores Barbastro, número 4, el subteniente D. Federico Mauri, no se incorporó á dicho batallon por hallarse entonces disfrutando de cuatro meses de real licencia; pero como terminada esta tampoco verificó su incorporacion ni justificó su existencia, ha sido dado de baja con arreglo á la real órden de 19 de agosto del año último. Y S. M. de conformidad con lo expuesto por el Supremo tribunal de Guerra y Marina, se ha servido resolver que así ese oficial como los demas que se hallaren en su caso sean dados de baja en el ejército; publicándose en la órden general del mismo esta y las demas disposiciones que por igual motivo se dictaren en lo sucesivo, las cuales se comunicarán al efecto á los directores é inspectores generales de las armas é institutos y á los Capitanes generales de las provincias, trasladándolas al mismo tiempo al Ministerio de la gobernacion del Reino, para que circuladas por él á los gefes políticos, tengan la posible publicidad, y aquellos que se propongan eludir la accion de las autoridades civiles y militares, no aparezcan con un carácter militar, que con arreglo á ordenanza y demas disposiciones vigentes han perdido ya."

De real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 19 de enero de 1850.—El oficial 1.°, *Francisco Valiente.*—Señor.... *Col. leg.*

BANCO.—INTRODUCCION.

1. Llámanse bancos así los establecimientos auxiliares del crédito, que lo organizan y difunden, bien destinándose á recibir los depósitos que se les hicieren, en numerario ó materias metálicas, bien á descontar el papel del comercio, ya por medio de un capital ó por billetes pagaderos al portador y á la vista; y á verificar los cobros y pagos de los que ne

gocian con ellos, sean estos de la clase que fueren, ó en numerario ó por compensacion, ó por un simple traslado de obligaciones. Derívase de esta enumeracion de sus variadas funciones; 1.°, que su fin principal es el uso del crédito, regularizándolo y organizándolo de la manera mas conveniente, á fin de que utilizado y oportunamente aprovechado por las clases agrícolas, comerciales y manufactureras, pueda la industria de los pueblos actuales desarrollarse en la escala prodigiosa á que la hemos visto alcanzar en los tiempos modernos. Auxiliar así de los capitales y obrando en combinacion con ellos, presta mayor actividad al trabajo, y facilitàndole nuevos empleos y mas útiles aplicaciones, le eleva á un grado de explendor á que sin él fuera difícil, por no decir imposible, que hubiese jamás llegado.

2. Nacen tambien de allí las numerosas divisiones que se han hecho de los bancos, bien de préstamos y de depósitos, ó de descuento y circulacion; ya comerciales é industriales, ya agrícolas, territoriales, hipotecarios y moviliarios. Nos referiremos á cada uno de ellos en el curso regular de este artículo, que para hacerle mas contraido á su objeto le subdividiremos en tres partes principales; á saber: la historia, desde el orígen de los primeros bancos hasta los que se han recientemente establecido entre nosotros, para dar mejor idea de su forma y organizacion, de sus medios y recursos, á fin de que pueda juzgarse así de su importante y útil mecanismo. Parte legislativa, que comprende sus leyes orgánicas y las bases con que han sido constituidas; y parte expeculativa y doctrinal que abrazará todas las cuestiones referentes á la naturaleza y uso del crédito; ventajas é inconvenientes atribuidas á los bancos, medios de aprovechar las unas sin incurrir en los otros, abusos del crédito, crisis que ocasiona, precauciones para evitarlas, cual sea el regulador de aquel, beneficios de la emision y reglas que deben dirijirla: así recorriendo los hechos que la historia económica de estas instituciones nos ofrecen estudiando su constitucion y organismo, reseñando lo que las leyes han hecho en su favor y discutiendo los principios que la teoría y la ciencia nos enseñan respecto de su mecanismo, procuraremos en cuanto nos sea posible determinar su índole y naturaleza, diseñándola en un cuadro reducido, sí, pero que baste al menos para dar aquella general instruccion que en beneficio público se ha encargado de difundir esta obra bajo una forma sencilla y popular.

3. Parte histórica. — *Orígen de los bancos.*—Desconocidos en la antigüedad tenemos que remontarnos al siglo XII para encontrar en él los primeros ensayos de semejante institucion; ensayos imperfectos y que no llegaron á su completo desarrollo sino en los tiempos modernos y en épocas cási contemporáneas á la nuestra. Los pueblos de la antigüedad poco inclinados al comercio, hicieron de la agricultura casi la fuente única de la riqueza: desatendieron en general los medios que brinda la empresa mercantil, y como al mismo tiempo no se habia desarrollado entre ellos el poderoso impulso de la asociacion é ignoraban absolutamente los prodigios del crédito, naturalmente les era imposible sin el uso de este eficaz resorte utilizarse de unas instituciones que tienen precisamente por objeto prestarle toda su actividad y energía. Estimaban sin embargo en su justo valor la suma importancia que dan al trabajo los capitales reunidos, y por eso es que en Grecia se depositaban estos en el templo de Delfos y mas tarde en el de Olimpia, conservados allí bajo la custodia de la piedad pública que los hacia mirar como si estuviesen consagrados y con todo el presagio, el respeto de la religion que les servia de garantía. Pero ese depósito de capitales, cualquiera que fuese su mérito y ascendencia lejos estaba todavía de asemejarse á nuestros bancos, y la historia no puede asignar á la Grecia como la cuna de su institucion. Se refiere sin embargo que Xenofonte propuso á los atenienses un proyecto para crear cierta institucion análoga por medio de suscriciones populares, pero ni el hecho ha sido realmente confirmado, ni aun cuando existiere semejante proyecto no consta que fuese aceptado ni que llegara jamas á realizarse para atribuir ese honor á los griegos.

4. Por su parte Roma, pueblo con-

quistador y guerrero se ocupó mucho menos que la Grecia en el establecimiento y creacion de estas instituciones. Poco extendido y circunscrito su comercio, distraida la atencion del gobierno en sus guerras exteriores y sus querellas domésticas, y mas consagrado al estudio de la legislacion que al desarrollo de sus intereses materiales, nunca pudo pensar en los medios de hacerlo mas próspero y floreciente, ni calcular los beneficios que le sobrevendrian de consolidar sobre bases seguras el crédito público y privado, ni todo el provecho que sacaria de asentar aquel sobre ese cimiento firme y perdurable. Si queremos hallar el verdadero orígen de las instituciones de crédito, es por consiguiente necesario remontarse al siglo XII y á los tiempos actuales para encontrar sus primeros lineamientos en los pueblos de la Europa moderna, y particularmente en aquellos que como Venecia, Génova y Amsterdan se entregaron decididamente y sin reserva á la empresa mercantil y sobre todo al comercio extranjero, constituyéndole con la agricultura como los puntos culminantes de su riqueza y prosperidad.

5. Extablecido así el comercio y en expecial extranjero, como el fundamento capital de su fortuna, y existiendo como existia entonces en el sistema monetario de los diferentes paises con quienes debian contratar, tantas variedades y alteraciones en su ley y tipo respectivo que casi hacian imposible toda transaccion en metálico, hubo de ocurrir la idea de recogerlas todas en instituciones creadas al efecto, para mantenerlas allí en depósito y dar en cambio certificados que contando con esta garantia podian ser fácilmente convertidos en la moneda del pais ó en una oficial del banco calculada sobre la base y con las mismas seguridades de la nacional; y hé aquí el verdadero orígen y la natural filiacion de los bancos de depósito que para indemnizarse de aquel servicio y sacar alguna utilidad del que proporcionaban, se convirtieron tambien en bancos de préstamos, deduciendo por ellos un interes como justa y legítima indemnizacion por el beneficio que de este modo procuraban á los particulares y al comercio.

6. Creada la institucion muy pronto se vieron las inmensas ventajas que de ello resultaban, ya salvando la confusion y pérdidas que naturalmente acarreaba ese cambio de monedas por la diversidad de sus tipos y sus continuas alteraciones; ya por la facilidad que procuraba en el órden de las operaciones mercantiles; el servicio que prestaban á los efectos de comercio; el ahorro proporcionado en el hecho de hacer innecesarias las traslaciones de numerario de un pueblo á otro, y el beneficio de evitarse las desmejoras de aquel por el desgaste de la moneda en su contínuo tránsito de unas manos á otras.

7. El valor que obtuvieron los certificados de depósitos garantizados por el banco y el que se dió á los efectos de comercio y con especialidad á las letras de cambio, pagaderas en moneda oficial del banco, las hizo aceptar en él aun antes de su vencimiento con una ligera indemnizacion que este cobraba á su beneficio como un interes legítimo por el tiempo en que debia estar privado del uso del capital que se anticipaba al tenedor; y hé aquì el principio de que deriva la institucion de los bancos de descuento, porque tal es la suerte de los pensamientos útiles que van gradualmente desarrollàndose para ampliar mas y mas y ensanchar los beneficios de su creacion. Comienzan de una manera imperfecta; pero á medida que se robustecen con la práctica y experiencia se dilata la exfera de su influencia y multiplicà sus provechosas aplicaciones. Así es que viendo que las letras de cambio firmadas por simples particulares y con mas ó menos largos aplazamientos, podian descontarse y recibirse por dinero con la sola pérdida del corto interes que se abonaba á los bancos al tiempo de hacerse la operacion, no tardó en ocurrir el pensamiento de que emitiendo estos billetes pagaderos al portador y á la vista con la garantía del reembolso por los fondos depositados en aquella institucion y la existencia en cartera, podria lograrse sustituirles á la moneda, aumentando de este modo el medio circulante y favoreciendo así mucho mas todavia el espíritu de empresa y expeculacion. Faltaba solo calcular en que proporcion ocurririan los billetes al reembolso á fin de que hecha la reserva necesaria para el caso de ser pre-

sentados, el banco contase con los recursos indispensables y que bastasen á cubrirlos sin embarazo, retardo ni la menor alteracion en la marcha de sus operaciones. Se veia despues que esta reserva ha sido diversamente computada, y que sin ninguna regla fija se ha reducido por lo general á la tercera ó cuarta parte de los billetes en circulacion.

8. Fué pues como se ha visto gradualmente adelantándose en la carrera: los bancos comenzaron á establecerse en los pueblos comerciales como simples depósitos, á fin de evitar los graves inconvenientes que se irrogaban á la empresa mercantil con la multiplicada variedad y la constante alteracion de las monedas extranjeras, aplicándose despues á los préstamos como recurso subsidiario para utilizarse de aquellos vastos depósitos en numerario. El mayor valor que por este medio se dió á los efectos de comercios, y con especialidad á las letras de cambio, condujo naturalmente al pensamiento de crear otras instituciones análogas cuyo objeto principal era descontar aquellos, cobrando por la anticipacion que hacian de sus capitales el interes correspondiente al tiempo en que debian estar privados de ellos ó mientras llegaba el vencimiento del papel ó de la letra. Y la circulacion de estas y su conversion en numerario aun cuando no las autorice sino la firma de un particular sugirió la idea de los bancos de emision, que reciben en cambio de sus billetes pagaderos á la vista y al portador el numerario ofrecido por los particulares. Así los bancos de depósito se distinguen esencialmente de los de descuento, porque sirven para custodiar el dinero ya en numerario ó en materias metálicas y prestarlo al interes corriente en la plaza, bajo la garantía de sus propios capitales y los depositados en sus arcas; cuando los de depósito solo se limitan á recibir el papel no vencido y dar dinero en su lugar con el interes por su anticipacion, que se calcula segun la solvavilidad de sus firmas y las demas condiciones del mercado; mediando entre estos bancos y los otros de emision la notable diferencia de que si los primeros dan dinero por papel, los últimos le reciben por sus billetes: diferencias que si existieron al principio de la institucion son en el dia mas teóricas que prácticas, porque casi todos ellos acumulan en general y se valen de las mismas operaciones, no sirviendo ya para distinguirlos sino únicamente en cuanto á su orígen, bien que en el fondo casi todos egercen esas propias atribuciones.

9. *Bancos extranjeros.*—Dada así una idea sucinta y elemental de los bancos, el órden mismo que nos hemos impuesto en la materia nos conduce á trazar aquí una ligera reseña de ellos bajo el mismo método cronológico con que nos los presenta la historia económica de estas instituciones, y daremos principio á la tarea diseñando los primeros de que se ha conservado alguna memoria. De todos ellos el mas antiguo y de cuya organizacion se tiene mayor conocimiento es el de Venecia, instituido en el año de 1,171 como simple banco de depósito, lo que no podia dejar de ser en una época en que tan poco esparcidos se hallaban los conocimientos relativos al crédito público y privado. La historia, que nos ha conservado esta noticia de su institucion se extiende poco acerca de su modo de operar y de los pormenores de su mecanismo y organizacion: se sabe sin embargo que esta se acercaba mucho al de las instituciones municipales y que su custodia estaba cometida á los agentes de este ramo.

10. Sus servicios fueron importantes y el auge que por su medio adquirieron los negocios mercantiles de la República hubieron de elevarla á mediados del siglo XV á unaaltura de prosperidad que era por cierto muy poco comun y casi única en la época, cesando por último de funcionar en 1,797, que fué precisamente el período de su total aniquilamiento. A este banco se siguió el de Génova, creado en 1,407 como es de suponerse sirviéndole el 1.° en todas sus partes de modelo para ser organizado poco mas ó menos con la misma institucion de aquel, y aumentada su prosperidad, sus multiplicados recursos produjeron el propio efecto que ya antes le vimos operar en la República de Venecia: su duracion hubo de prolongarse y corrió la misma suerte que el Estado, cayendo entrambos á la vez á fines del siglo pasado. Y co-

mo los bancos suponen siempre una grande afluencia de negocios comerciales, no hicieron su aparicion sino mucho mas tarde en el Norte de Europa, siendo el primero que allí se instituyó el de Amsterdan creado en 1609 por los Estados generales de Holanda, constituyéndose la ciudad responsable de las sumas que eran en él depositadas; así permaneció en actividad hasta tanto que la Holanda invadida por los ejércitos franceses tuvo que sucumbir para correr tambien la misma suerte que ya antes habian experimentado los de Génova y Venecia, como si les tocase igual destino y si estuviesen condenados á perecer con los estados que hacian prosperar y bajo las armas victoriosas de un implacable y comun enemigo. El banco de Hamburgo tuvo su orígen en 1619, y á semejanza del de Amsterdan quedó organizado como de depósito y en la forma municipal que aquel. Produjo los propios buenos resultados que los anteriores, y aunque experimentó no pocos embarazos durante las largas guerras del Imperio, al cabo le cupo la buena suerte de superarlos y siguiendo despues con mejor éxito el curso de sus operaciones, continuó gozando de un crédito considerable.

11. Pero entre todos los bancos de que habla la historia el que puede citarse como modelo y que ha merecido siempre la mas justa celebridad es el de Inglaterra, creado en 1694 como banco de circulacion, con cuyo carácter ha representado desde entonces el papel mas importante. Su organizacion merece por tanto que sea aquí descrita de una manera mas circunstanciada, á lo que nos ayuda tambien el hecho de ser su creacion casi contemporánea á la nuestra; circunstancia que nos procura mayor copia de datos y antecedentes mas seguros para poder trazar su historia de una manera mas completa. Por aquella época se crearon tambien establecimientos análogos en Escocia y en Irlanda; pero como todos se hicieron bajo la misma planta del de Inglaterra, dando á conocer la de este último se tendrá una idea suficiente de los primeros.

12. En Inglaterra la administracion del banco se cometió á un gobernador, un vice-gobernador y 24 directores elegidos entre los accionistas por 500 libras esterlinas al menos; sus operaciones no pueden salir del círculo que le está trazado por sus mismos estatutos, y que principalmente se dirijen al descuento de las letras de cambio, y la falsificacion ó alteracion de sus billetes es considerado por las leyes inglesas como un crímen capital que lleva consigo la imposicion de la pena de muerte. Sus privilegios son considerables, y entre ellos se cuenta el que le otorga el acta del Parlamento de 1708 que impide se establezca en Inglaterra banco alguno que cuente mas de seis asociados, prohibicion suspendida en parte en 1826 con respecto á los que se formasen á cierta distancia de Londres. Sus billetes que por algun espacio de tiempo no podian ser de menos de 20 libras esterlinas se ampliaron en 1759 á 10, 5, y 2, y hasta 1 libra, hoy casi absolutamente retiradas de la circulacion: su capital primitivo ascendió á 1.200,000, habiéndose elevado despues á mas de 4.000,000 de esterlinas, y ha hecho dividendos del $4\frac{1}{2}$ al 10 por ciento: constituye como una de las grandes ruedas del Estado por quien recibe y paga, haciéndole frecuentemente anticipaciones de que no puede reembolsarse en muchos años, estando por lo mismo directamente expuesto á las eventualidades de las conmociones políticas, y á todas las vicisitudes á que se halla sugeto el gobierno, que mas de una vez le han obligado á suspender el reembolso de sus billetes. Pero tal es el espíritu público de que se halla animado aquel comercio, y tan consolidada se encuentra la respetabilidad de semejante institucion que en esas apremiantes circunstancias por un voto general y unánime, se ha constituido á admitir sus billetes con la misma seguridad que en sus épocas mas brillantes, y esta abnegacion del comercio y la habilidad de sus directores ha venido constantemente á salvarla en todas aquellas calamitosas circunstancias; acrecentando de este modo el poder y la influencia de tan útil institucion. Durante el rápido pero notable ministerio de Sir Roberto Peel ha recibido nuevas mejoras la institucion; pero como aun no estan debidamente calificadas por la experiencia de sus buenos efectos, hemos de reservar

nuestro juicio para cuando aquella le hubiese sancionado.

13. La Confederacion Norte-Americana compuesta tambien de ingleses en su orígen y con hábitos y costumbres iguales à los de la madre patria aun despues de su separacion, no tardó en adoptar aquellas importantes instituciones. En 1781 rigiendo aun el gobierno continental se estableció el banco del Norte-América por un tiempo ilimitado y con un capital de 400,000 pesos repartido en mil acciones de á 400 cada una: su promotor fué Roberto Morris, y aunque Hamilton acusó de mezquino el capital, Morris medró en su propósito porque siendo un primer ensayo, en caso de mal éxito tampoco habia gran temor de incurrir en el descrédito que semejante chasco imprimiria sobre la institucion. En 1791 ya establecido el gobierno federal y siendo Ministro de Hacienda el mismo Hamilton, propuso é hizo adoptar el banco de los Estados-Unidos por el solo término de 20 años y con el capital de $ 10.000,000, dividido en 25,000 acciones de 400 cada una. Aquel capital debia ser pagado por los accionistas en esta forma: una cuarta parte en numerario y las tres restantes en papel de la deuda pública al 6 por ciento de interes anual. En 1816 se instituyó otro banco con el mismo título y la propia autoridad, sufriendo en 1836 la encarnizada guerra que al mismo tiempo le declararon el poder egecutivo y la fraccion mas democrática del pais, que siempre recelosa y enemiga de toda corporacion se le habia mostrado constantemente hostil desde el momento en que llegó á constituirse. De la lucha encarnizada que se siguió á este debate y por las medidas que de entrambas partes se adoptaron surgió naturalmente la crisis espantosa de aquel año, que estuvo á punto de acabar con la floreciente prosperidad de la opulenta Tiro americana. Los bancos entonces se multiplicaron álo infinito, y excediendo con mucho á las necesidades que demandaba la empresa mercantil, abrieron el mas ancho campo á los abusos del crédito y la expeculacion. No nos toca diseñar aquí las varias formas bajo las cuales se disfrazaban aquellos abusos, y contentos con haber trazado á la ligera la fisonomía de tales instituciones, continuaremos nuestra reseña ocupándonos ahora del banco de Francia y de los diversos ensayos que condujeron à su definitiva formacion.— El primero que se intentó por Law escocés de nacimiento, en el año de 1716 no fué por cierto dichoso, y los numerosos desastres que produjo, y las graves y tristes consecuencias á que dió lugar retrajeron el ánimo de los franceses y los apartaron de toda nueva tentativa en este género. Mas de medio siglo se necesitó para reponer el espanto que habia producido la desastrosa caida de aquel sistema, y cuando en 1776 el consejo de Estado autorizó la fundacion de una caja de descuentos, sus propios estatutos prueban todo el terror que inspiraba lo pasado y con cuanta reserva se recibirian las nuevas doctrinas económicas que empezaban á difundirse por el advenimiento de Turgot á la direccion de la Hacienda. Siguió esta caja su curso regular aunque con algunas vicisitudes y se pensó en convertirla en un banco nacional, pero existiendo en una época de revolucion y en que los acontecimientos se precipitaban con una rapidez espantosa para que fuese posible consolidar el crédito, que precisamente vive y fructifica en medio de la paz, el órden y la tranquilidad, la convencion por un decreto, que ha sido justamente calificado de bàrbaro, la suprimió con todas las demas asociaciones, cuyo capital se fundasé sobre acciones al portador, efectos negociables ó inscripciones transmisibles á voluntad.

14. Sin embargo y apesar de este decreto, pocos años despues se formaron en Paris algunos establecimientos particulares de esta clase y en el consulado por el año de 1803 se sentaron las primeras bases del banco de Francia en calidad de establecimiento privilegiado, cuya constitucion, operaciones, organizacion y demas que le es concerniente se encontrarán en las distintas leyes publicadas sobre la materia. Media una notable diferencia entre los bancos franceses y los ingleses y americanos, fundados los últimos bajo un plan que constituye al papel como elemento principal de la circulacion, y en que el oro y la plata solo figuran én un órden muy inferior,

mientras que en Francia no se autoriza su emision sino en calidad de accesoria y como un mero auxiliar de la circulacion metálica, que es como si se digera, la base fundamental de todas las transacciones: y hé aquí lo que explica porque los bancos tan multiplicados en Inglaterra y en América se han propagado con la mayor lentitud en Francia, sin embargo de ser tan antigua allí su institucion.

15. *Bancos de la Península española.*—El primero que existió en la Península es el de depósito de Barcelona, llamado entonces Taula de cambio; no siendo extraño que apareciesen en esa antes que en ninguna otra localidad de España, porque estaba tambien animada de una vida activa y mercantil, y se sabe que todas estas instituciones nacen del desarrollo del comercio y del incremento del crédito, á los cuales sirven de poderosa ayuda y de socorro; y Barcelona, centro entonces del comercio exterior debió sentir mas que ninguna otra de sus poblaciones, la urgente necesidad del establecimiento de un banco, que en efecto fundó en 1401; reformado sucesivamente por los reyes D Juan II, D. Fernando el Católico y D. Felipe V, que fueron otorgándole cada cual nuevos privilegios.

16. El de S. Cárlos se creó en Madrid por Cárlos III á propuesta del célebre Conde de Cabarrus en 1782. Se le atribuyeron diferentes funciones y entre otras tuvo el descuento de letras de cambio y pagarés á la órden bajo un tipo dado de interes, que mas tarde hubo de modificarse. Su capital fué de 300.000,000 de reales dividido en 150,000 acciones de á 2,000 reales cada una, con diversos aumentos hasta alzarse en el espacio de 30 años al duplo de aquel primitivo capital, y su gobierno se asemeja poco mas ó menos á los que ya antes hemos descrito. No se le otorgó el privilegio de emitir billetes pagaderos al portador y á la vista, pero usó de cédulas que equivalian á aquel fin, y así organizado creció su crédito hasta que combatido por nacionales y extranjeros fué poco á poco perdiendo su reputacion hasta desaparecer enteramente en 1829, en que se creó el otro de San Fernando por medio de un avenimiento con aquel y con el mismo capital de los 60.000,000 de reales, constituido sobre 30,000 acciones de á 2,000 reales cada una. Creado como banco de emision, sus operaciones fueron las propias que las del anterior. Este banco ha sufrido diferentes modificaciones en 1848 y 49, alteradas despues por las leyes de 51 y 52.

17. En 1844 el banco de Barcelona reformó sus estatutos constituyéndose tambien como de emision, y el de Cádiz fué establecido en 1846. Ultimamente y por ley de 28 de enero de 1856 se ha mandado que el banco español de San Fernando tome en lo sucesivo el nombre de Banco de España en el órden y bajo la forma que mas especialmente se detallará en la parte legislativa de este artículo.

18. *Bancos de la isla de Cuba.*—Extraño parecerá que poseyendo la isla de Cuba un vasto comercio exterior, con ricas y abundantes producciones que le alimentan y abastecen, dotada de numerosos y privilegiados puertos en toda la extension de sus costas, felizmente situada á la embocadura del golfo mejicano y hallándose á la inmediacion y por decirlo así en contacto con los estados de la Confederacion Americana, donde tanto se habian propagado estas útiles instituciones de crédito, se haya sin embargo pensado tan tarde en aclimatarlas en nuestro suelo. Bien avenidos con la circulacion única y en numerario, bajo la cual y sin otro auxilio ageno habíamos logrado prosperar hasta el punto de hacer al menos esta plaza como una de las mas mercantiles de América, y notando que el partido opuesto á los bancos en la República vecina nos citaba como un modelo digno de imitarse en el punto de la circulacion y en el hecho de hacer todas nuestras transacciones en metálico; he aquí motivos mas que suficientes para explicar ese retardo advertido en el empuje dado á nuestro movimiento económico.

19. Es un hecho sin embargo que apesar del sistema adoptado de circulacion, no por eso dejábamos de usar del crédito empleando á la vez el numerario y el papel en el curso regular de nuestras transacciones, porque es imposible que nunca bastara aquel como único medio cir-

culante para saldar tanto cúmulo de operaciones como las que se realizan en una plaza mercantil, tan extensamente ramificada como la nuestra. Y si ha de emplearse el papel y valerse del resorte del crédito para ensanchar los negocios y con ellos la prosperidad del país, es indispensable apelar á los bancos, que como hemos dicho y lo confirma una larga experiencia de siglos concurren maravillosamente á consolidarle fijándole sobre sus bases mas seguras.

20. Adoptados por todas partes y considerados como un elemento necesario en eu el mecanismo económico de los pueblos actuales; al cabo, no podíamos nosotros negarnos á su institucion cuyas ven tajas tampoco escaparon á la perspicaz inteligencia del benemérito Conde de Villanueva en cuya larga y feliz administracion rentística se instaló en 1832 el primer banco que se haya fundado en esta capital, con el nombre de Fernando VII y el fondo de 1.000.000 de pesos, instituido con los sobrantes que despues de atender á sus gastos quedaban al Erario y la doble mira de no mantener ociosa aquella suma sin el menor provecho para nadie, mientras no llegase la oportunidad de su aplicacion y la no menos generosa de poner un coto á la exorbitancia de los premios, haciendo de este modo mas palpables los beneficios que resultan para los pueblos con el establecimiento de los bancos. Creado este con fondos del Estado, tuvieron que adoptarse medidas rigurosas y una fiscalidad que no le permitia utilizarse de sus operaciones, con aquella amplitud que demandaba la naturaleza misma de los negocios y el bien y la prosperidad del pais. Su capital fué poco á poco disminuyéndose para atender al pago de las letras giradas de la Península cuya realizacion era urgentísima en las apremiantes circunstancias de la época; de modo que en 41 al entregar el mando de la Hacienda á su digno sucesor el Sr. Larrúa solo contaba por capital el banco 77.000 pesos, terminando sus funciones en 1842.

21. Bajo la misma administracion rentística del distinguido Conde de Villanueva en 1844 se fundó el Monte de Piedad, que aunque creado con un corto capital axcendente á 80.000 pesos y para dar dinero sobre prendas á un moderado interés no dejó de suplir en parte la falta de aquellas instituciones conservándose todavía en actividad con mas ó menos variada suerte y no obstante la profusion de bancos que mas recientemente se han fundado. En 1838 se estableció la Casa de Seguros Marítimos, que aunque por su naturaleza es una institucion diferente de aquellas, hacia sin embargo operaciones de banco y se ocupaba de préstamos y descontaba el papel del comercio, habiendo llegado á un estado de prosperidad que califica suficientemente su excelente administracion. Subsiste todavía como una de nuestras mejores instituciones y su crédito y su bien sentada reputacion se conserva bajo el hábil é inteligente manejo de su nuevo director.

22. En 1841 y gobernando la Isla el Sr. Príncipe de Anglona, se creó en esta plaza la Caja de ahorros, descuentos y depósitos de la Habana, con un capital de $500.000, dividido en acciones de $100 cada una para quedar constituida luego que reuniese el fondo de $100.000. Sus operaciones eran además de admitir los depósitos por ahorros, hacer cobros y pagos, descontar letras y pagarés, prestar con buenas hipotecas cantidades que excediesen de $1.000 y tomar acciones de empresas industriales como no pasasen de 10.000. Los que deseen mas amplios pormenores sobre esta y las anteriores instituciones podrán recurrir á sus artículos respectivos en las palabras Caja de Ahorros, Casa de Seguros y Monte de Piedad.

23. En 1853 en el gobierno del Sr. Marqués de la Pezuela se creó con los fondos sobrantes del Estado el nuevo banco de Isabel II que con los mismos inconvenientes del de Fernando VII sufrió la propia suerte que aquel y tuvo un periodo mas corto todavía de existencia. La empresa de almacenes de Regla, fundada por ricos capitalistas de esta plaza bajo la forma ya tan popular y generalizada de la asociacion anónima, con el objeto de procurar vastos y cómodos depósitos para los frutos que se conducen al mercado, y facilitar las operaciones que sus tenedores podian procurarse por medio de las cédulas de depósito; felizmente concebida y mas hábilmente administra-

da por su celoso é inteligente director tuvo el éxito que debia experarse de este cúmulo de circunstancias reunidas en su favor. y tanta fué la prosperidad de sus negocios que abundante de medios y de recursos fundó en 1857 un banco de préstamos y descuentos con tanta afluencia de operaciones y tan felices resultados que en poco tiempo llegó á consolidar su crédito, y hoy se conserva como uno de los primeros y mas notables de su clase.

24. Pero la verdadera época del asombroso desarrollo de estas instituciones y de su completa consolidacion, no hay duda que debe atribuirse á la del actual y por tantos títulos memorable mando del distinguido gefe que nos gobierna, Excmo. Sr. marqués de la Habana, en que tantas empresas se han promovido y realizado y en que por fin vino á crearse bajo el muy oportuno nombre de banco español de la Habana el primero y único de emision que se ha conocido en el país.

25. Ya en el anterior periodo de su administracion por el año de 1851, y à vista de las multiplicadas peticiones que aun de parte de bancos extrangeros se dirigian al gobierno para establecer en la Isla sucursales de aquellos, como lo hicieron los de Jamáica y de Burdeos, hubo de pensarse sériamente en el establecimiento de uno propio y nacional que sirviendo á los intereses mercantiles no desatendiese tampoco los agrícolas é industriales. Este proyecto que llegó á madurarse, quizá por las circunstancias de la época ó por otros motivos particulares no obtuvo la sancion soberana. El Gobierno Supremo no descuidaba sin embargo esta mejora importante y tantas veces reclamada por las urgentes necesidades del país, y ocupándose activamente en la organizacion de un establecimiento apropiado á nuestras peculiares circunstancias, en 1855 espidió un Real decreto determinando las bases orgánicas bajo las cuales debia constituirse el de emision que hoy se conoce con el nombre de banco español de la Habana. Redúcense estas á prefijar el capital y compartirle en acciones determinando su duracion y circunscribiendo la facultad de emitir papel á la mitad de su capital realizado y hecho efectivo en caja; á establecer el tipo máximo del premio que devengará el banco, y señalar el plazo por el cual habrá de otorgar sus préstamos; compartirle en dos departamentos y distribuir su gobierno y administracion, compuesta de un director, dos subdirectores y un Consejo de Direccion.

26. Este Real decreto publicado aquí en 1855 fué recibido con cierta especie de frialdad por el público, que estuvo muy distante de ocurrir á tomar las acciones con que se le brindaba: que esta tibieza derivase ó del mal éxito que hasta entonces habian tenido los otros bancos promovidos con el mayor interés por el gobierno, ó à causa quizá de la prefijacion de un tipo dado de interés, como estaba señalado por una de sus bases constitutivas; ó por el corto término de sus aplazamientos en los préstamos con que se favorecia á los particulares; el hecho es que ella existia, y que fué necesario todo el empeño con que S. E. se esforzó à superarla y la habilidad que mostró en conseguirlo, para vencer esa resistencia del público y obtener una completa revolucion en esta parte. Convocada una numerosa junta de comerciantes, banqueros y capitalistas en que S. E. desplegó las altas dotes con que ha sido privilegiado para la discusion; en poco tiempo despues de abierta al público la suscricion de las acciones quedaron estas cubiertas y con ellas el cupo del capital con que segun el Real decreto habia de establecerse aquel; comenzando entonces una nueva era que hará época en nuestros anales y que se conservará por mucho tiempo en la memoria de los que la presenciaron.

27. A la reserva y timidez con que fué acogido el Real decreto que establecia las bases constitutivas del banco, sucedió de repente un verdadero delirio de expeculacion; y el frenesí de los proyectos que se empeñaba en sacar de los caminos trillados el empleo de los capitales para buscarle vías extraordinarias, se desarrolló con tal absurdo y tal extravagancia que ya parecia imposible contenerlo. Los pensamientos mas descabellados; aquellos que se hubieran mirado en otra época como inconcebibles eran desde luego aceptados, con tal de que se presentasen bajo formas tangibles como

objeto de expeculacion: todo el mundo parecia tocado del cerebro y que mas que menos cada cual se asemejaba á los célebres académicos de que nos habla Guliver como encontrados en sus preciosos viages.

28. No se necesitaba que ninguno de estos proyectos tuviese una base sólida y segura, ni que ofreciese un objeto efectivo y realizable de expeculacion; y así careciesen ellos de lo menor sombra de prudencia y discernimiento, ó que se propusiesen desalar las aguas del mar ó acercar los campos á la ciudad, se estaba siempre seguro de encontrar accionistas para todo y que sus acciones al instante se vendiesen con una prima alta y considerable.

29. Los que fueron testigos de aquella rabia de expecular se hubieran imaginado ó que el oro y la plata corrian por nuestras calles como las aguas de un rio despeñado, ó que por una feliz casualidad se habia encontrado entre nosotros aquel ansiado tránsito al valle del El dorado que por tanto tiempo y tan inútilmente buscó Cándido y su fiel é inseparable compañero.

30. La asombrosa prosperidad á que habian llegado los negocios de la Isla; la exhuberancia del numerario existente en la plaza y el bajo tipo del interés á que se compraba, y que sin ejemplo llegó por entonces al increible mínimo del 3 p.% anual, son motivos que explican esa incontinencia de expeculacion de que todos se encontraron acometidos y que si no vino á degenerar en una enfermedad crónica en el país, es porque el mal por una sábia prevision de la naturaleza lleva consigo y necesariamente su remedio.

31. Aquella fiebre sin ejemplo y de que no llegará á formase idea cabal sino por los que fueron de ella testigos presenciales, trajo consigo y mucho mas pronto de lo que se esperaba, como una necesaria consecuencia y el inevitable efecto de la extravagante espansion que se dió á los negocios, la crísis que debia seguirle y que segun la expresion de la época hubo de llamarse tirantez monetaria. Un documento oficial, notable tanto por la dignidad de la persona que lo ha producido como por la importancia de la materia que contiene, el solemne discurso con que el Illmo. Sr. Regente inauguró á principios del año las tareas de esta Real Audiencia Pretorial, al tratar de la crísis y discurrir sobre sus causas con aquella lucidez de razon y la superioridad de inteligencia que distingue á tan respetable magistrado; refiere el hecho siguiente y que por sí solo basta para reconocer de donde procedia el orígen del mal que por entonces aquejaba al país: el hecho es que el capital adeudado por la formacion de las sociedades aprobadas y que debian realizarse sin contar con las otras que no lo fueron, ascendia á la enorme suma de 48 á 50.000.000 de pesos; y si á ellos se agrega tambien la otra por lo menos igual que se creó en pagarés emitidos á causa de la loca negociacion de las acciones y las altas primas con que se compraban; resultará que se habia contraido una deuda toda exigible por aplazamientos mas ó menos breves en el término de uno ó dos años, que sino llegaba se acercaba mucho á la suma de 100.000,000 de pesos; que excede con una diferencia asombrosa al cupo del numerario circulante en el país, al cual por lo mismo se arrastraba á una inevitable bancarrota general.

32. En la estadística de 1830 calculando el importe en numerario de los frutos que producia el cultivo en sus diversas ramificaciones, se vió que aproximadamente llegaba á la de $37.482.306; y dando que de esa época á la actual se haya duplicado aquella cantidad por el progresivo adelantamiento que han tenido todos los ramos de que depende la prosperidad del país; como ese producto en venta viene próximamente á corresponder al numerario circulante de la Isla, no cabe duda de que aun concediéndole toda la alza que le hemos supuesto, esa suma duplicada en el valor de los productos que se cosechan en toda ella, no habria bastado para cubrir la enorme deuda que se creó solo en la capital por ese vértigo de expeculaciones.

33. La ceguedad al fin no podia durar mucho tiempo: se acercaban los aplazamientos y al realizar los pagos, las ilusiones hubieron de disiparse: se vió que el oro no fluía entre nosotros como el maná de los Hebreos, y que era menester cejar en la carrera despeñada en que el

colmo de la imprudencia hubo de comprometernos: la bola de jabon se reventó y disipada en el aire como el humo; el valor de las acciones vino á reducirse á su nivel natural y el pánico se apoderó de todos los espíritus.

34. El gobierno activo siempre y vigilante cuando se trata del interés público, adoptó medidas muy oportunas para contener aquella calamidad y calmar la inquietud y ansiedad de la poblacion. Consultado el Real acuerdo cesaron de admitir nuevas peticiones con objeto de establecer otras empresas; se propuso la liquidacion de algunas de las ya constituidas, la fusion de otras, que acumulándose en una sola las permitía contar con un capital competente empleando únicamente los dividendos ya cobrados, y sin tener que exigir otros nuevos. Se apoyó al banco con el crédito de los particulares; se admitieron sus billetes por dinero, y se le autorizó para emitir bonos con un 10 p.% de interés pagadero de 6 á 12 meses. Así pudo mantener su crédito y sobreponerse á los peligros de la situacion.

35. Liquidadas unas y hecha la fusion de otras sociedades, la deuda por acciones quedó enteramente suprimida y la de las primas se redujo considerablemente por el decreto del gobierno que anulaba la venta de acciones mientras que las empresas á que correspondian no llegasen á estar aprobadas y legítimamente autorizadas para ponerse desde luego en ejecucion. Así atajado el mal desde su orìgen pudo al cabo contenerse en sus efectos mas inmediatos para salvarse de los peligros de la situacion; y dar lugar á que recobrado el espíritu público se restableciese aunque lentamente la confianza y la seguridad. El país jóven y vigoroso ha ido sucesivamente reponiéndose de tan violenta sacudida, y en medio del aluvion de empresas que llovieron sobre él, solo han quedado algunas de ellas que mejor concebidas, y mas sólidamente organizadas pudieron salir ilesas de los fuertes embates de aquella tempestad; tales como la sociedad del crédito Industrial, el banco de los Sres. Pedroso y Compañía, la Alianza, el Crédito Territorial Cubano, el Banco de San José, la Caja de Préstamos, anticipaciones y depósitos; el Crédito Agrícola, Mercantil Cubano, el Banco Pecuario y algunas otras que para contraernos únicamente á este ramo, son las que se han conservado despues de aquella calamidad.

36. Tan dolorosa experiencia como la que nos viene de ese corto periodo de perturbacion y de desórden en el movimiento económico del país, y las costosas lecciones que ha dejado en el ánimo de sus habitantes, serán otros tantos preservativos para no incurrir en adelante en semejante vértigo de especulacion. No quisiéramos sin embargo que ese interdicto puesto á las empresas se prolongase demasiado: cualesquiera que ellas sean y por mal concebidas que se las suponga, con tal de verificarse en el país, le procuran un beneficio incontestable en el solo hecho de dar empleo y proporcionar labor á las clases obreras y trabajadoras que es siempre útil mantener en esa constante ocupacion. Los proyectos mas ligeros en apariencia ó de una ventaja poco conocida suelen á veces ser provechosos y cuando menos producen aquel reconocido beneficio. No porque la alquimia se hubiese propuesto por objeto encontrar la piedra filosofal dejaban por eso de ser sus trabajos muy útiles á los actuales adelantamientos y á los asombrosos progresos á que hoy ha llegado una de las ciencias mas importantes en el catálogo de los conocimientos humanos: deseamos por lo mismo que no se corte el vuelo al espíritu progresivo de la época y que pues que la especulacion es necesaria solo dejaran de admitirse los proyectos que manifiestamente no ofrezcan ninguna utilidad.

37. Esplicacion de la PARTE LEGISLATIVA.—La legislacion de bancos ha variado en España como era regular á medida que progresaban tambien y se desarrollaban las ideas económicas referentes á este ramo importante, y en un principio poco cultivado de la ciencia. Las leyes que rigieron cuando se estableció el primero de depósito fundado en Barcelona con el nombre de *Taula de Cambi*, no podian menos de ser muy diferentes de las que ahora gobiernan este ramo especial de la pública administracion; y los progresos visibles que se han hecho desde aquel tiempo á esta parte

en el movimiento siempre ascendente de los conocimientos humanos, el variable aspecto de los negocios y su notable acumulacion con el desarrollo industrial de la época, forzosamente habian de traer cambios y alteraciones sucesivas en esta parte de la legislacion.

38. Inútil seria ocuparnos aquí de esos primeros tiempos en que de suyo muy imperfecta la institucion no sin motivo podria mirársela como aquellos borrones que solo sirven para ofender la vista luego que se ha concluido la obra y se la ha pulido y publicado: eran otros tantos pasos vacilantes, inseguros, especie de incompleta iniciacion que necesitaban de la práctica y la luz de la experiencia, del manejo de los negocios y de las lecciones de la ciencia para llegar á la altura en que hoy se encuentra. La *Taula de Cambi* apenas se parece al banco de San Cárlos como este se distingue del primitivo de San Fernando, que en sus distintas modificaciones aunque con muchos puntos de contacto difiere sin embargo del que ahora le ha subrogado con el nombre de Banco general de España. Creados los primeros con marcadas restricciones no pasaron de ser meros bancos de depósitos y descuentos sin llegar á la categoría de emision sino mucho despues y al acercarse mas á nuestra época. Posteriormente en 1847 por Real decreto de 25 de febrero, el de San Fernando quedó reformado y con la duracion de un periodo de 25 años. La ley de 4 de mayo de 1849, volvió á reorganizarle ampliando su capital á 200.000.000 de reales; efectivo compartido en 100.000 acciones de naturaleza transferibles y por valor cada una de 2.000 reales de vellon. Esa ley le otorga el privilegio de emitir billetes por la mitad de su capital; prescribe la reserva metálica que el banco deberia mantener en sus arcas para cubrir el reembolso de los billetes en circulacion, señala el cupo de cada billete, le concede la facultad de establecer sucursales, determina el total de su fondo de reserva, prefija el término de su duracion, le demarca sus operaciones y deslinda su régimen y gobierno administrativo.

39. Por otra ley de 15 de diciembre de 1851, el Banco de San Fernando sufrió una nueva reorganizacion en que si bien se disminuyó su capital de 200 á 120.000,000 de reales con reserva de aumentarlo hasta aquel cupo cuando lo exigiesen las necesidades del comercio, se amplió la facultad de la emision alzándola á una cantidad igual á la de su propio fondo, dejándole la misma reserva y prefijándole su organizacion, sus operaciones, régimen gubernativo y privilegios de que debia gozar. Sus estatutos fueron aprobados por Real decreto de 18 de febrero de 1852, en que se designan la constitucion y operaciones del banco, su gobierno y administracion, compartido entre el gobernador y subgobernadores y el consejo de gobierno, subdividido este en tres comisiones permanentes; la ejecutiva, la de administracion y la de intervencion, con varias disposiciones generales.

40. En 1844 se aprobaron los estatutos del banco de Barcelona constituyéndole como de emision, en 46 fué instituido en la misma calidad el de Cadiz; y en enero de 1856 se publicó la ley que rige mandando que el español de San Fernando tomase en lo sucesivo el nombre de Banco de España en los términos que expresa dicha ley y que insertamos textualmente aquí para su general conocimiento.

41. Pasando ahora de la legislacion de los bancos peninsulares, que hemos sucintamente detallado en los párrafos precedentes á ocuparnos con mas detenimiento de la que rige en el único y primero de emision que se ha conocido en el país, y á fin de hacerla apreciar en todos sus pormenores, comenzamos por el Real decreto de 6 de febrero de 1855, que determina las bases constitutivas con que debia establecerse el de emision y descuento conocido con el nombre de Banco Español de la Habana. (1)

42. A este Real decreto acompañó una real órden de la misma fecha disponiendo que la formacion de los estatutos y reglamentos del banco se tuviesen presentes para adoptarlos en cuanto fuese posible y lo permitiesen las diferencias de

(1) Los textos de esta disposicion y de las demás que han parecido dignas de insertarse se encontrarán despues de la parte doctrinal.

localidad los que regian y por los que se gobernaba el Banco de San Fernando.

43. Formados los estatutos y reglamentos por una comision nombrada aquí por el gobierno, y elevados á la aprobacion soberana recayó esta con las únicas modificaciones que espresa la Real órden de 7 de enero de 1856 que se insertará al final.

44. El corto término de los aplazamientos por los cuales prestaba el banco su dinero á los particulares, como ya lo hemos indicado en la reseña histórica, fué quizá uno de los motivos capitales que retrajo al público de tomar parte y suscribirse á sus acciones. La comision que se nombró en la junta convocada por el gobierno para facilitar el cumplimiento de la Real órden de ereccion, hubo de insistir en que se ampliasen aquellos aplazamientos y el gobierno se dignó recomendarlo á la Córte, pero por las razones que se expresan en Real órden de 6 de agosto de 1855 S. M. no tuvo á bien acceder á la alteracion solicitada. A reserva de entrar mas detenidamente en el exámen de esta cuestion de suyo muy importante en nuestras circunstancias especiales cuando le llegue su oportunidad en la parte doctrinal y expeculativa, nos limitaremos aquí á consignar la cita de la Real órden cuyo texto insertaremos en la parte oficial.

45. En 28 de agosto de 1856 fueron desaprobados los préstamos hechos con una sola firma y con garantía de pagarés del mismo banco. (1)

46. Ya en 9 de abril del propio año de 1856 se habia espedido por este gobierno el decreto que declara legalmente constituido desde aquella fecha al Banco Español de la Habana dando por redactados los estatutos y reglamentos con las modificaciones prevenidas en el real decreto de 7 de enero anterior.

47. A estas soberanas disposiciones y á los decretos del gobierno que forman la actual legislacion del banco, hay que añadir como complementarias las diferentes resoluciones que se han tomado, con los votos consultivos del real acuerdo sobre varios puntos de egecucion reglamentaria que han ocurrido en el consejo de gobierno y que elevados al Excmo. señor Presidente Gobernador Capitan general ha tenido á bien someterlas á la consulta del real acuerdo. Entre ellas las mas capitales son las siguientes, á saber: si un vocal que no ha concurrido á una junta anterior tendrà derecho á provocar una nueva discusion sobre un punto ya resuelto en aquella. El voto consultivo enteramente de acuerdo con lo informado por el Sr. Fiscal fué que no era permitido abrir semejante discusion y que la inteligencia del artículo 30 del reglamento solo se extiende á salvar los votos contrarios sean motivados ó no, circunscrita esta facultad à los asistentes en el caso de su propia reclamacion, pero sin prorrogarle en manera alguna á los no concurrentes.

48. En la cuestion de si los pagarés otorgados en garantia de las obligaciones contraidas para con el banco habian de exceder ó no en una quinta parte á la suma anticipada, de conformidad con el dictamen fiscal y en consecuencia de lo dispuesto por el artículo 84 del reglamento, y la facultad discrecional del 47, se acordó dejar al prudente arbitrio del banco la adquisicion de pagarés con aumento sobre su valor en una escala movil del 5 al 10 p.% por entonces, y sin perjuicio de aumentar en adelante este tipo; no pudiendo prefijarse la cantidad de la garantía con respecto al préstamo, que ha de sugetarse á la discreta consideracion del consejo.

49. Suscitadas dudas sobre si los billetes debian tirarse dentro del mismo edificio segun lo prevenido en el artículo 25 del reglamento, ó mandarse á hacer á Inglaterra, el voto consultivo siempre de acuerdo con el dictamen fiscal, fué el de qué, vista la absoluta imposibilidad de llenar lo prescrito en el artículo, por no poderse verificar el tiro do los billetes en el pais, y considerada la conveniencia de ocurrir á Inglaterra por razones de economía y seguridad, era de adoptarse el pensamiento propuesto por el banco recomendándolo al gobierno de S. M.

50. Deseosa la institucion de obtener la facultad necesaria para descontar el capital efectivo del banco á plazos convencionales siempre que tuviese en cartera cuanto bastase á cubrir no solo el importe de la emision sino ademas los depósitos en valores á 90 dias; el voto consultivo mi-

(1) Véase en la parte legislativa.

rándole como un medio mas para favorecer los intereses agricolas y comerciales y el espíritu industrial del pais, sin perjuicio del crédito y de la responsabilidad del banco, apoyó la solicitud y no dudó recomendarla á la proteccion del gobierno.

51. A la renuncia de un vocal no aceptada por el consejo y partiendo del principio de que ese cargo no era absolutamente obligatorio, y que antes bien podia con justas causas renunciarse, consultó al gobierno que era de dejarse esa ámplia libertad á los vocales.

52. Ocurrida la duda de si podrian admitirse en garantía de los préstamos que hiciere el banco, pagarés á mayor plazo que el de los 90 dias término fijado para sus operaciones, se dividió en pareceres el consejo de direccion, estando por la afirmativa la mayoria y por la negativa la minoría; examinado el artículo 5.º de los estatutos que determina las operaciones del banco entre las cuales se encuentra la de hacer préstamos y anticipos á una sola firma, con tal que sea garantizada con el depósito de generos de comercio, frutos del pais, metales preciosos, acciones de empresas legalmente constituidas y otros documentos de fácil realizacion cuyo plazo *tampoco* ha de exceder de 90 dias; se observó que el advervio *tampoco* usado al final del artículo con notoria impropiedad, era el que habia dado lugar á la divergencia de opiniones, por que aquel mal podia comprender como lo entendia la minoría del consejo tanto los documentos á plazo en que cabe muy bien esa prefijacion de término como las demas garantías ya por depósitos de generos de comercio, frutos del pais, metales preciosos y sobre todo acciones de empresas legalmente constituidas que no son en manera alguna susceptibles de semejantes aplazamientos.

53. El plazo de los 90 dias segun unos solo se entiende fijado á la obligacion principal y no á las garantìas, siempre que estas sean de fácil realizacion y excedan en una quinta parte del valor del préstamo ó anticipo: las demas precauciones que hayan de tomarse para evitar quebrantos á la institucion se encuentran previstas en muchos de los artículos de los estatutos tales como el 7.º que le prohibe contratar como no sea con personas de conocida solvencia y responsabilidad; y la atribucion 2.ª del artículo 47 que dá al consejo de direccion la mas àmplia libertad que podia concedérsele, en el hecho de autorizarle para desechar todos los negocios que ó no considere aceptables ó no le ofrezcan las garantias suficientes, lo que le permite calificar cuales sean los documentos que puedan realizarse con facilidad al vencimiento de las obligaciones. Y aun asi, con todas estas medidas de prudente precaucion no se podrán evitar al banco de una manera absoluta los quebrantos contingentes que ván necesariamente anexos á la naturaleza de sus operaciones; porque es imposible tambien preveer todas las circunstancias que en el periodo del aplazamiento lleguen á sobrevenir y hagan mudar la faz del mercado, disminuyendo el valor de las garantías no ya en la quinta parte del precio que tuvieron al tiempo de ser ofrecidas, sino en mas de un 25, un 30 ó un 50 p.§ de su legitima apreciacion. Así inclinándose al parecer de la mayoría se resolvió la duda en el sentido de que eran admisibles aquellos documentos en garantía de préstamos y anticipos con una sola firma aun cuando tuviesen un plazo mas largo que el de 90 dias, siempre que el consejo les considerase facilmente realizables luego que llegase el vencimiento de la obligacion principal, y que la cantidad representada por el pagaré excediese de la prestada ó anticipada por lo menos en una quinta parte; siguiendo respecto á los demas valores dados en garantía la regla establecida por el artículo 84 del Reglamento.

54. Esta interpretacion que respetamos ofrece sin embargo un inconveniente legal: presentado al banco un pagaré á descuento con el plazo de 100 dias es seguro que lo rechaza cualquiera que sea la respetabilidad de las firmas que lo abonasen, porque la 1.ª parte del artículo 5.º prefija el maximum de 90 dias para el descuento de pagarés. Pero si dada otra forma á la negociacion el solicitante rechazado ofrece en garantía de otro pagaré por 90 dias, el anterior con el plazo de 100 ¿podrá serle admitido al descuento y considerarse el documento como fácilmente realizable? Los que re-

solvieron la duda en el sentido que explica el párrafo anterior apoyados en la inteligencia textual de la 2.ª parte del artículo 5.º están por la afirmativa, pero los que se atengan á la severidad del principio sentado en la 1.ª opinarán por la negativa. A juicio de los últimos las diferentes disposiciones de una ley no han de interpretarse de manera que se contradigan y destruyan entre sí, y antes bien se las debe conciliar en cuanto fuese posible. La garantía de que se trata no puede ser aceptable, no por su mas ó menos dificil realizacion, sino porque los estatutos del banco que constituyen su ley, le prohiben descontar pagarés con dos firmas á plazo que exceda de 90 dias, y por que tampoco cabe consentirse una infraccion por mas que ella se cubra con formas aparentemente legales.

55. Hecha la precedente exposicion de las principales disposiciones que contienen los diversos actos legislativos publicados hasta ahora sobre nuestra primera institucion de crédito, vamos á resumirlas aqui en brevísimas apreciaciones y en cuanto ellas se refieren á la constitucion y privilegios del banco, á sus operaciones, gobierno y regimen interior.

56. *Constitucion y privilegios del Banco de la Habana.* — El banco ha sido constituido como se ha visto yá con un fondo ó capital de 3.000,000 de pesos, representado por 6,000 acciones de á 500 cada una, con facultad de aumentar esa suma á propuesta de la junta general de accionistas, prévia la aprobacion soberana. Su duracion será de 75 años, prorrogables á voluntad del gobierno si así lo solicitaren los accionistas, con la anticipacion por lo menos de un año. Sus privilegios principales son el de disfrutar de la facultad exclusiva de emitir billetes pagaderos á la vista y al portador por una suma igual al capital realizado y hecho efectivo en caja. Se le ha concedido tambien el de establecer sucursales en los puntos de la isla donde las considerase necesarias. Sus fondos se reputan como caudales públicos y la falsificacion de sus billetes, el uso de los falsificados y su introduccion en el pais se contemplan como delitos de aquella clase; los caudales depositados en sus arcas aunque sean pertenecientes á extrangeros, por immunidad á la institucion no estáran sugetos á represalias ni aun en caso de guerra con sus potencias respectivas. Ese mismo carácter de caudales públicos que se dá á los fondos del banco determina las reglas que han de seguirse en los juicios que hubieren de establecerse por robos ó malversacion, ya proceda esta de extraños ó por parte de sus mismos empleados; y las cuestiones contenciosas que se suscitasen bien por infraccion de las leyes, ó por los reglamentos que rijan la institucion, habrán de decidirse, salvo aquellas que en nuestro órden judicial correspondan à los tribunales de justicia, por la real Audiencia Pretorial, bien constituida en acuerdo ó en pleno, con apelacion al tribunal superior que en la Península haya de conocer en lo contencioso-administrativo.

57. *Operaciones del Banco.*—Como este á mas de ser el único de emision que hasta ahora se haya creado en la Isla, lo es tambien de descuento y circulacion; sus operaciones serán descontar letras de cambio, pagarés á la órden y otros documentos negociables con dos firmas à lo menos, y al solo plazo de 90 dias; hacer préstamos y anticipos à una sola firma garantizada con el depósito de géneros de comercio, frutos del pais, metales preciosos, acciones de empresas legalmente constituidas y otros documenmentos de fácil realizacion que no pasen de 90 dias; admitir depósitos voluntarios, administrativos ó judiciales; recibir dinero á intéres á un tiempo determinado y como no baje la cantidad de 500 pesos; hacer cobros y pagos, llevar cuentas corrientes, negociar y girar letras de cambio, contratar con el gobierno y sus dependencias prévia autorizacion de aquel.

58. El maximo de premio ó intéres con que habrá de hacer sus operaciones nunca excederá del 8 p. % al año, y no le será licito facilitar noticia alguna sobre los fondos que allí se tengan á depósito ó en cuentas corrientes. Las acciones serán nominativas y aunque puedan obtenerlas los extrangeros, no han de desempeñar cargo alguno en su administracion y gobierno, á menos de estar domiciliados en esta ciudad, y ser naturalizados con arreglo á las leyes.

59. *Organizacion.* — El banco estará

subdividido en dos departamentos, denominado el uno de descuentos, préstamos y giros, y el otro de emision. Este último habrá de tener constamente en caja y en metálico efectivo la tercera parte de los billetes en circulacion y las dos terceras restantes en valores de preferente garantía y seguro cobro, reponiéndose con otras de la misma clase á medidas que las primeros fueren reembolsándose. Los billetes se repartirán por series, la 1.ª de $50, la 2.ª de 100, la 3.ª de 300, la 4.ª de 500 y la 5.ª de 1,000. Para su servicio tendrá las oficinas siguientes: secretaría, archivo, contaduría y caja. Estará á cargo de la secretaría, á mas de sus obligaciones generales correr con los documentos en cartera: toca al archivero responder de los libros y documentos que se depositaren en su archivo; como corresponde al contador intervenir y tomar razon de todos los intéreses pertenecientes al banco, autorizar con su firma los títulos y demas documentos que se expidiesen y formar los estados y balances que acrediten su verdadera situacion. La caja se divide en reservada, corriente y de efectos á depósito; la 1.ª para los fondos que á juicio del director no se estimasen necesarios para el despacho ordinario, la 2.ª para los corrientes y la tercera á fin de servir á su destino especial.

60. *Gobierno y régimen interior.*—Este se halla distribuido en un director, dos sub-directores y doce consejeros que han de formar el consejo de direccion. El 1.° es de nombramiento real hecho á propuesta en terna por la junta general de accionistas. Los segundos son tambien nombrados por el gobierno supremo, pero á propuesta en terna del consejo de direccion; y este lo será por la junta general de accionistas. El cargo de director es de 4 años y el de sub-directores de 3, con falcultad todos de ser reelegidos. Se asigna al director el sueldo fijo de 8,000 pesos anuales y el eventual de 2 p. % de las utilidades líquidas despues de deducir el intéres de las acciones y lo que corresponde al fondo de reserva, señalándose á cada uno de los sub-directores el sueldo fijo de 5,000 pesos y el 1. p.% de las utilidades con las mismas deducciones. Sus respectivas atribuciones estan marcadas en los estatutos y reglamentos así como la garantia que deben prestar para responder de su comportamiento y buen manejo.

61. De los doce vocales componentes del consejo que ha de nombrar la junta general, 6 habrán de pertenecer á la clase de comerciantes y los otros 6 á la de hacendados y propietarios: habrá ademas 6 supernumerarios con las mismas circunstancias de aquellos, para suplirles en caso de ausencia, muerte ó enfermedad. Se explican las condiciones que han de tener los consejeros y las cualidades que les inabilitan para ello: su cargo es por 4 años, pudiendo ser reelegidos á su vencimiento y renunciarlo siempre que les asistan justas causas. Determinadas sus atribuciones, para desempeñarlas con mas facilidad, se les ha distribuido en tres comisiones permanentes, á saber; la egecutiva, la de administracion y la de intervencion. Conocerá la 1.ª de las operaciones ó negocios de préstamos, descuentos y demas que se presentasen al banco y tengan inmediata relacion con el movimiento de fondos y valores. Se encarga la 2.ª de la confeccion de billetes, exámen de presupuestos de gastos, mejor régimen de las oficinas y de cuanto mas fuese referente al servicio de la institucion. Toca á la 3.ª intervenir en la contabilidad, examinar los libros, comprobar los estados y balances y asistir á todos los arqueos, tanto ordinarios como extraordinarios.

62. Sirve como complemento á este regimen gubernativo la junta general de accionistas que se reune en épocas determinadas; se compone de un número dado de aquellos, discute sus intereses generales, hace ciertos nombramientos, toma medidas para consolidar la institucion y recibe anualmente sus cuentas; egerce por lo mismo un poder puramente temporal, por esencia precautorio, de mera supervigilancia; para dejar la accion contínua, diaria sin interrupcion al consejo administrativo, con el director y los dos sub-directores.

63. *Apreciacion general.* — Despues de tan corta existencia como la que hasta aquí cuenta el banco desde el momento de su institucion y habiendo tenido que pasar casi al principio de su carrera

por todos los rigores de una crísis monetaria, nada tiene de extraño que todavía no presente los resultados mas brillantes. Salvó sin embargo los peligros de aquella amarga situacion, y ha consolidado su crédito haciendo sentir su benéfica influencia por todas las clases del pais. Se acusa de tímida su administracion pero si se contempla que en materias tan delicadas cualquier error ó ensayo temerario podria acarrear fatales consecuencias, se conocerá que no debe quejarse de esa justa precaucion y aun de un poco de prudencia excesiva, que por mas exagerada que se la suponga, ni ha perjudicado á la marcha constantemente progresiva del establecimiento, ni ha dañado á su buen nombre y respetabilidad. Para calificarla debidamente es justo esperar á un periodo mas largo y ménos calamitoso que aquel, por el cual ha tenido dolorosamente que pasar, y no dudamos que aleccionado por tan tristes enseñanzas su porvenir corresponderá dignamente al alto objeto para que ha sido creado, derramando por el pais los copiosos beneficios que todos nos prometíamos de tan bella institucion.

64. PARTE DOCTRINAL.—*Nociones preliminares.*—Siempre se han considerado como los dos mas esenciales elementos de la riqueza pública, el trabajo y los capitales: al primero por que es de suyo productor; á los segundos pues que concurren á fructificarlo. Pero sucede que estos dos elementos ó si se quiere primeros motores de la riqueza pública, que por mútua conveniencia y recíproca utilidad debieran confederarse, pocas ó muy raras veces se les encuentra reunidos. En general el trabajo anda por sí solo y sin el auxilio de los capitales, y luego que estos se acumulan parece que se alejan de aquel, para buscar únicamente el ocio y la comodidad. Pero el trabajo de suyo es impotente y necesita el auxilio de aquel útil cooperador, y los capitales son improductivos cuando no les presta movimiento y actividad. En semejante divorcio y siendo absolutamente necesaria la acumulacion de estos dos elementos para producir el fenómeno de la riqueza pública, era menester procurar acercarles combinándolos de tal modo que se prestasen mútua ayuda, auxilio y cooperacion; servicio que ha venido á efectuar el crédito bajo la nueva y reciente forma que le han dado las instituciones de su clase; establecimiento útil y provechoso y sin el cual es probable que ni la industria ni el comercio se hubieran desarrollado en las colosales proporciones á que han llegado, merced al poderoso influjo que sobre ellos ha egercido tan feliz descubrimiento.

65. Por su medio el trabajo que carecia y se encontraba escaso de capitales ha podido procurárselos, y estos salvando su timidez y asegurados del peligro, ocurrieron en apoyo de aquel: es como el intermedio que los liga, el eslabon que ata el uno con el otro para dar á los dos todo el resorte y energia que únicamente necesitaban, á fin de recorrer cada cual la larga carrera de sus servicios y concurrir unidos de este modo á la comun prosperidad. Pero el crédito pide instituciones que le aseguren y consoliden, que le garanticen y legitimen, cortando las alas al abuso á que es de suyo tan propenso y allegadizo; y este estudio, aquel órden y organizacion solo á ellas corresponde y no hay que exigirlo de simples é indiferentes capitalistas.

66. ¿Mas en qué consiste el crédito y cual será su verdadero regulador? Una prueba incontestable del estado casi infantil en que todavía se encuentran nuestras ideas, con respecto á la teoría del crédito, es sin disputa la incertidumbre en que nos hallamos relativamente á su naturaleza y su destino; por que no tener plena conciencia de sí mismo, ó no apreciar debidamente los alcances de una institucion, es la clara evidencia ó de su propia novedad ó de no haberse convenientemente estudiado. Le definen algunos como una mas ó ménos bien calculada anticipacion del porvenir: contemplánle otros como medio de dar á capitales estables y comprometidos la calidad de libres y circulantes, dotando á valores que no le tienen de esa facultad de circular; y ya se vé que ambas definiciones nunca podrán calificarse de supremas y absolutas, sino de meramente parciales, fraccionarias y circunscritas al simple modo de ver con que se ha examinado el asunto. Caben en el crédito ambas miras, y muy bien puede comprometerse

en él el todo ó parte del porvenir ó reducirse simplemente á la conversion de capitales estables en libres y circulantes.

67. Para lo primero se necesitan algunas instituciones mas; porque sin ellas fuera del todo imposible ese juego aventurado del porvenir, ya que si es fàcil y hacedero que ocurra, quienes á cambio de capitales le comprometiesen imprudentemente, no lo será al mismo punto encontrar otros que intenten arriesgar sus fondos bajo tan débiles garantías. Podrá muy bien hallarse un hombre de suficiente habilidad y felices combinaciones, que meditando una empresa, aunque falto de capitales, tenga una plena seguridad de que reuniéndolos podria con ellos elevarse á la fortuna, y cabe tambien que existan capitalistas penetrados de esas circunstancias y que no dudarían prestarle sus recursos si se tuviese plena confianza en la continuacion de su existencia; y he aquí que el seguro de vida viene tambien á llenar este vacío, porque es cierto que aun por la muerte del empresario, con aquella garantía el capitalista tampoco correrá el riesgo de perder sus anticipaciones; y de este modo salvado el peligro podria fácilmente concurrir en beneficio propio y del empresario á favorecer el espíritu de expeculacion.

68. La otra definicion, ó sea la de convertir capitales estables en libres ó circulantes, si bien anuncia en la operacion actos positivos del crédito, no son sin embargo el crédito mismo, sino antes bien una forma mas ó ménos explicita del sistema hipotecario, que obrando de consuno con aquel lo extiende y dilata sobre ese especie de capitales inmovilizados. Sin ser por lo mismo ambas definiciones supremas ni absolutas, bastan sin embargo para dar una idea ya que no completa, al ménos si suficiente, del vasto círculo á que se extiende todo el poder del crédito. Mas por lo mismo que es este tan extenso é ilimitado, esta sugeto á abusos y es muy difícil por no decir imposible fijarle límites precisos y determinados. No cabe trazar la línea divisoria y que baste á demarcar el linde que divide el uso del abuso, y tampoco sabemos que exista un severo regulador que la señale: en este punto hay que atenerse exclusivamente á la prudencia individual, á los cálculos premeditados y concienzudos del comerciante y expeculador: solo ellos y en el secreto de su conciencia podrian decirse—hasta aquí alcanza el uso legitimo de mi crédito; pero fuera de allí y pasando de este linde toda otra tentativa será funesta y perjudicial. Mas semejante regulador individual, necesario, conveniente é indispensable, no es sin embargo el único que basta en la fijacion del crédito que cada cual deba gozar en una plaza; su verdadero determinante está en las instituciones de su nombre, que como encargadas de regularizarle le estudian mas particularmente, y prefijan el grado de solvavilidad y respetabilidad de las firmas, conforme á los antecedentes de las personas respectivas, su consagracion á los negocios, su práctica, actividad é inteligencia, con las demas condiciones del mercado de que es su deber penetrarse mucho mas intimamente que los otros; y he aquí una de las muchas ventajas de los bancos.

69. *Ventajas é inconvenientes de los bancos.*—Sirven ellos no solo para regularizar el crédito, sino ademas para facilitar la circulacion, hacerla mucho mas espedita, y aumentar, si cabe decirse así, el capital activo y productor de un pais. Regularizan el crédito como ya lo hemos visto estableciendo aquel que en épocas determinadas corresponda à la situacion de la plaza, y proporcionándolo à las capacidades respectivas de cada uno de los tomadores segun sea su propia solvavilidad y respetabilidad. Aumentan y facilitan la circulacion; porque reuniendo en sus arcas á mas de su propio fondo y capital, los depósitos que se les hacen por particulares, acrecen así la suma que pueden poner en giro y le imprimen mayor movimiento y actividad. En general el dinero cuando por cualquier motivo se encuentra sustraido de la circulacion, muy bien puede considerársele como un fondo muerto é improductivo mientras que no se le dá una conveniente aplicacion en esta ó la otra empresa industrial. Semejante idea que bajo una forma general parecerá tal vez demasiado sutil y abstracta, deja de serlo y se harà quiza mas perceptible y obvia con algunas ligeras explicaciones; porque ello es cierto que un fondo cualquiera cuando se tiene

en caja y en la espectativa de emplearle luego que se presente una conveniente oportunidad, nada absolutamente producirá entretanto para su poseedor: pero si en vez de guardarle de esa manera improductiva le coloca desde luego en un banco bajo la forma de un depósito con interés, no solo procura este beneficio al tenedor, sino que ademas ensancha la facultad del establecimiento que puede facilitarlo á los tomadores con un tipo mas alto de interés, que le indemniza con ventaja de los gastos del depósito y extiende la circulacion proporcionándola á mayor número de individuos y favoreciendo asi el espíritu de empresa y la prosperidad general. Aquellos depósitos son de inmensa utilidad en las operaciones de un banco; porque aunque están sugetos á ser retirados de él en el momento que se quiera, una larga experiencia acredita que el dinero guardado en esta forma cambia mucho mas frecuentemente de propietarios que de lugar, y que lo que en general se saca de él muy pronto vuelve á restituírsele; lo que autoriza á mirar aquel fondo como un efectivo existente en caja, que agregado al componente del establecimiento, le habilita para corresponder á las frecuentes demandas reclamadas por los incesantes pedidos de las empresas mercantiles é industriales.

70. Así á la vez que el banco adquiere la facultad de circular una suma mucho mayor de la que constituye su capital en fondo, se esplica tambien la habilidad que contrae de mantener al dinero en un estado de incesante actividad, y ese constante empleo en que se le tiene, y el aumento de la circulacion son aplicados al comercio y la industria como si se les procurase un incremento del capital, constituyéndose por lo mismo como verdaderas fuentes de prosperidad nacional; porque auxilian las empresas de todo género, que adelantan y se fomentan bajo aquella egida protectora. Y este beneficio es mucho mayor todavía cuando la institucion de crédito goza por la ley del privilegio de emitir papel, que hace las veces del dinero y es reembolsable y pagadero al tenedor. En las varias funciones de la moneda, no cabe duda que tiene la de ser el signo representante del valor, en cuyo caso sin dejar de ser una mercaderia, pierde sin embargo, una parte de aquel carácter y puede decirse que carece de vida y movimiento; pero cuando por hallarse depósitado en un banco de emision sirve de base al papel que este emite y que le subroga como tal sig. no representante del valor; el dinero toma su primitiva calidad, adquiere mas vida, ó en otros términos se reviste de una fuerza activa y productora; y he aquì como incontestablemente concurre no solo á aumentar la circulacion, sino tambien el capital productor de los paises donde se hallan constituidos. Estas ventajas notorias, incontestables de los bancos, que proceden de su naturaleza y organizacion, no son por eso tan absolutas, tan limpias é independientes de todo abuso perjudicial y allegadizo á las instituciones humanas que se halle por lo mismo exento de los inconvenientes anexos á toda obra que derive de los hombres. Participan como ellos de la flaqueza de su condicion, y han de encontrarse por lo mismo sugetos à ese lote comun de la especie. En vano es prometerse de la obra de la humanidad nada que sea caracterizado con una suma de beneficios puros y sin mezcla: en todos ellos se roza el mal, el abuso y los inconvenientes; y los de los bancos están trazados ya por la excesiva expansion de los negocios que suelen á veces imprudentemente producir, y que perturban el curso natural y benéfico del comercio, ya por dar un crédito ficticio á simples aventureros que deslumbran por falsas apariencias y pueden de este modo extender sus engaños con perjuicio notorio de los particulares y de la riqueza pública; y en cuanto tienden á desterrar el oro y la plata del pais. La mayor parte de estos inconvenientes, cuya posibilidad no debemos negar, pueden allanarse por una buena organizacion de los bancos y la eleccion que presida en la parte del personal, que siendo esmerada, circunspecta y decididamente consagrada al servicio de la empresa, habrá de concurrir necesariamente á superar todos esos reparos. El temor de que los bancos propendan á desterrar el oro y la plata del pais no reconoce otro fundamento sino el de que siendo ellos productores de un papel en circulacion que subroga á la moneda,

debe suponerse que habrán de promover su exportacion para contentarse únicamente con el sustituto.

71. Muy bien podria contestarse á los que sostienen semejante opinion, que es indiferente y hasta cierto punto de poca consecuencia averiguar cual sea la materia que haya de prestar el servicio de moneda, porque sea esta la que fuere, bien el oro, la plata ó el papel, su efecto será siempre el mismo sobre la industria y el comercio, sabido como lo es, que la verdadera riqueza de una nacion, nunca se mide por la abundancia de sus metales preciosos, sino antes bien, por el número y calidad de sus producciones, ó sea por su trabajo y por su industria; pero como siempre la moneda constituye una gran parte de la riqueza pública, de cuya conservacion debe siempre mostrarse celoso; una respuesta mas concluyente todavía, será la de contravertir el hecho en si mismo. ¿Producen los bancos cuando son de emision ese efecto que se les atribuye de desterrar el oro y la plata de un pais? Las naciones que no tienen minas, han de procurarse los metales preciosos de las que las poseen por medio del cambio de los productos de su industria y su trabajo, y tanto mayor será la abundancia de aquellos cuanta mas sea la de los efectos que ofrezcan para trocarlos; así es que el estado de su agricultura y de su industria, la cantidad y calidad de su trabajo, determinarán el aumento ó disminucion del oro y la plata que haya de dárseles por ellos. Pero ese acrecentamiento de industria y de trabajo deriva del aumento del capital activo del pais, y como este se ha visto que lo producen los bancos, es claro que lejos de disminuir, acrecentará la suma de esa parte de la riqueza pública, siempre que aquellos se encuentren constituidos de la manera que antes hemos indicado.

72. Pero la verdadera perfeccion de estos desde la época en que por primera vez se establecieron, consiste sin duda en haberse hecho de emision; porque es entonces cuando han venido á producir todas las ventajas que debian esperarse de semejantes instituciones. Prefijar el crédito era ya un bien, como incontestablemente lo fué ayudar y facilitar la circulacion; pero el colmo del beneficio debia cifrarse en el aumento del capital activo y productor del pais, para ensanchar la esfera y la eficacia de la empresa mercantil é industrial en las grandes proporciones que ecsigian las necesidades de la época; y hé aqui el mas importante servicio prestado por la emision. Debe por lo mismo circunscribirse, sugetarse á reglas y gobernarse con la mayor prudencia para no degenerar de su verdadera institucion, y en vez de benéfica convertirse en dañosa y perjudicial.

73. Nunca habrá de exceder el capital de la emision al del fondo del banco, ni los billetes pasar como representantes de cantidades muy mínimas; así como debe tener en reserva y para responder á la emision, una tercera parte de efectivo en caja y las dos restantes en cartera y en papel negociable á 90 dias y de fácil realizacion. Esta regla empírica, no autorizada por la ciencia, y que solo cuenta en su abono la práctica invariable de los bancos establecidos, tiene por único fundamento la constante observacion de que en el estado normal del mercado y en los que tienen consolidado su crédito, jamás se les devuelven los billetes sino por terceras ó cuartas partes de la emision, lo que hace el reembolso tan fácil como realizable. Mas eso que ocurre en tiempos normales y que salva la respetabilidad de la institucion, no es por cierto lo que acontece en los de crísis ó de perturbaciones mercantiles, y en tales casos solo hay que apelar á medidas extraordinarias, á la prudencia y discrecion, al tíno y la actividad del gobierno y la administracion, al auxilio del comercio y los particulares, que confederándose son los únicos que pueden salvarles en medio de esas calamitosas circuntancias.

74. Un banco de emision como lo es el de la Habana, es visto que no puede hacer sus préstamos á mayor término que el de 90 dias, porque necesitando del papel en cartera para responder á la emision, y nada ménos que en las dos terceras partes del total de su importe, dándolo á mayor plazo correria un riesgo inminente siempre que se tratase del reembolso; y por eso es que aunque se pidieron á S. M. mas ámplios aplazamientos hubo de negarse á su concesion, porque no lo consentía la naturaleza del mismo banco.

75. Es un hecho y no cabe negarse, que la teoría está aquí de acuerdo con la ley; pero la índole de nuestra industria puramente agraria y la condicion de sus servicios, mucho mas lentos y ménos productivos que los de las demas empresas, reclamaban indispensablemente esa mayor amplitud de los aplazamientos; porque nuestras fincas en la parte que forma la base primordial de nuestra riqueza no dan sus productos sino al vencimiento del año, y solo causan erogaciones durante todo él, lo que constituye á sus dueños en la necesidad de remitir sus pagos para el fin de la cosecha y en la condicion de no abonar intereses tan altos como los de las otras empresas, mucho mas productivas y demas pronta realizacion. En la certeza de este hecho, como en la inflexibilidad del principio de la ciencia parece que no cabe otra conciliacion que la de establecer bancos agrarios, que sirvan á las necesidades del ramo, como las industriales y comerciales favorecen á los de sus industrias respectivas. Los bancos fueron primitivamente divididos ya como de préstamos y depósitos, ya de descuento y circulacion, que si pudo ser real y efectiva en su orígen es en el dia mucho mas teórica que práctica. Vale mas clasificarlos en industriales y comerciales, agrícolas, territoriales é hipotecarios; subdivision mucho mas adoptable que la anterior, bien que si en el fondo la primera peca por contraerse á las operaciones á que antes se circunscribia cada banco, y que hoy las acumulan todos, la otra no es ménos defectuosa; porque se atiene á designar el modo de operar ó las industrias con quienes se opera, que nunca pueden ser suficientes motivos para legitimar semejante compartimiento.

76. Sea como fuere su institucion debe saludarse como un importante beneficio en una época en que la industria ensancha la esfera de sus trabajos en tal proporcion, que seria difícil señalarle su término, y en que por lo mismo necesita de establecimientos que le presten un concurso no ménos enérgico que poderoso para llegar á la altura á que la llama su destino, y en cuya carrera no puede cejar á ménos de condenarse á la retrogradacion. Se debe por lo mismo favorecerlos con el mayor intéres y que todos yo que en su capacidad individual puedan ofrecer á tan útil como importante institucion.—*S. S.*

PARTE LEGISLATIVA.

1855. *Febrero 6.—R. D. aprobando las bases de emision y descuento para la creacion de un banco en la Habana.*

Ministerio de Estado.—Esposicion á S. M.

Señora: Las condiciones mercantiles de la isla de Cuba reclaman el establecimiento de un banco de emision y descuento que proporcione facilidades á la industria, al comercio, y regularice los cambios y haga mas expedita la circulacion monetaria. Mas al plantear en aquella provincia una institucion de esta especie, importa huir cuidadosamente de que las bases sobre que se funde puedan dar lugar á que por malicia ó por imprevision lleguen á esperimentarse los males de que establecimientos de la misma clase han sido causa en otros paises. Esta precaucion es tanto mas necesaria, cuanto que aquella isla ha presenciado muy de cerca los trastornos de que ha sido víctima algun estado vecino, y la memoria de ellos debe haber inspirado una desconfianza que debe tenerse en cuenta.

La primera cuestion que al ocuparse de tan importante asunto se ha presentado al ministro que suscribe, es la de importe del capital con que el banco deberá empezar á funcionar; en la isla de Cuba no hay datos bastantes para resolver desde luego de un modo completamente satisfactorio este punto. Con objeto de evitar un error que de un modo ó de otro pudiera influir desventajosamente en el comercio, parece lo mas conveniente fijar como punto de partida la cantidad de tres millones de pesos, pero sin establecerla como tipo invariable, y dejando á la necesidades públicas determinar, por medio de las suscriciones que acudan, cuál deberá ser el capital definitivo.

Despues de la cuestion del importe del capital, y sobrepujándola en importancia intrínseca, aparece la de emi- concurran de consuno á prestarle el apo-

sion de billetes: esta facultad, que tan grandes bienes debe producir, es al mismo tiempo la que puede ocasionar terribles males si no se cierra toda entrada á la mala fé ó á una imprevisora codicia. La cuestion de la emision, subordinada esencialmente á las necesidades de la circulacion, no puede ser jamás resuelta de una manera constante, porque esta varía frecuentemente por cualquiera razon, y á veces hasta sin razon aparente, y la emision debe necesariamente seguir su curso. Mas en semejante materia lo que sobre todo importa evitar, es que los billetes circulantes carezcan nunca de la necesaria garantía si llegasen á presentarse al reembolso. Para conseguirlo, la suma de la emision no deberá exceder por lo pronto de la mitad del capital del banco, realizado y hecho efectivo por los accionistas, pudiendo aumentarse hasta el equivalente de las barras de oro ó plata depositadas en la caja, y que siempre serán una garantía suficiente de los billetes emitidos si en su caso son cuidadosamente conservadas, sin poder darles otra aplicacion que la amortizacion de los billetes correspondientes. Para asegurar tambien las operaciones del establecimiento es muy conveniente su division en los departamentos; uno de descuento, préstamos y giros, y otro de emision: por este medio será de todo punto imposible que pueda falsear la base fijada para la emision.

En la administracion del banco debe tener la conveniente intervencion, por medio de sus delegados, tanto el gobierno como los accionistas; y las personas que sean nombradas deberán garantizar el buen desempeño de sus cargos con la confianza de un número de acciones depositadas en la caja, y que sean intrasmisibles é inagenables mientras sirvan aquellos.

Pudiera muy bien suceder que el banco de la Habana no alcanzara á satisfacer todas las necesidades del comercio de la isla de Cuba, y que alguna de sus plazas exigiese el establecimiento de una caja sucursal: para este caso, si aquel no se pretase á constituirla, conviene consignar que el gobierno podrá autorizar la creacion de otro banco ó caja de descuentos con las facultades que estime convenientes.

Establecido un banco en la Habana sobre estas bases, que desde luego el ministro que suscribe somete á V. M. como muy restrictivas, los intereses públicos están completamente afianzados, y si el establecimiento encuentra en un principio algo limitado el campo de sus operaciones, hechas estas siempre con seguridad, podrán proporcionarle un crédito que permite luego dar á su organizacion mayor ensancha sin peligro de ninguna especie.

Fundado en las precedentes consideraciones, el ministro de estado, encargado de despacho de los negocios de ultramar, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros.

Madrid 6 de febrero de 1855.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—*Cláudio Anton Luzuriaga.*

REAL DECRETO.

En vista de las razones, que de acuerdo con mi consejo de ministros, me ha espuesto el de estado, encargado del despacho de los negocios de ultramar, vengo en aprobar las siguientes bases para el establecimiento en la Habana de un banco de emision y descuento, bajo la denominacion de banco español la Habana.

1.ª El banco se constiturá en sociedad anónima por medio de suscriciones voluntarias con un capital de tres millones de pesos fuertes, dividido en 6,000 acciones de 500 pesos fuertes cada una.

Si las suscriciones voluntarias no cubriesen aquella suma ó la excediesen, el gobierno, en visto de lo que sobre el particular informe el gobernador capitan general, podrá autorizar la constitucion del banco con mayor ó menor capital.

2.ª La autorizacion del banco durará 25 años, prorogables á voluntad del gobierno, prévia peticicion de la junta general de accionistas hecha con un año de atelacion.

Si durante la autorizacion el capital del banco se redujese á la mitad, el gobierno podrá acordar su disolucion y liquidacion, ó imponerle las nuevas condiciones que considerase convenientes para que pueda continuar sus operaciones.

3.ª El banco español de la Habana tendrá la facultad exclusiva de emitir billetes pagaderos á la vista y al portador en la caja de su domicilio, por una suma igual á la mitad de su capital que haya sido realizado y hecho efectivo en caja por sus accionistas.

Esta emision podrá aumentarse hasta el equivalente de las barras de oro y plata depositados en su caja.

El importe de cada billete no podrá ser menor de 50 pesos fuertes, y su falsificacion será castigada con arreglo á las leyes.

4.ª Las operaciones del banco serán las de descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas y recibir depósitos.

Podrá contratar con el gobierno y sus dependencias prévia y completamente autorizadas al efecto, pero sin quedar nunca en descubierto el establecimiento.

No podrá hacer préstamos ni ninguna otra clase de operaciones con la garantía de sus propias acciones, ni negociar en efectos públicos nacionales ni extrangeros.

5.ª El premio con que el banco realize los descuentos y préstamos no excederá del 8 p.§ al año, ni á un plazo maoyr que 90 dias, que podrá ser prorogado á su vencimiento por otro igual término.

6.ª Para la mayor facilidad y mejor verificacion de las operaciones del banco, se dividirá este en dos departamentos, denominados, uno de descuentos, préstamos y giros, y otro de emision.

7.ª El departamento de emision tendrá constantemente en caja en efectivo metálico, una cantidad igual á la tercera parte del importe de los billetes en circulacion, y las dos terceras partes restantes en valores de preferente garantía y seguro cobro, reponiéndolos con otros de la misma garantía y seguridad, á medida que se conviertan en metálico.

Cuando la emision exceda de la mitad del capital del banco que haya sido realizado y hecho efectivo en caja por los accionistas, las barras de oro y plata á que se refiere el párrafo segundo de la base quinta se conservarán en la caja del departamento, sin que por ningun motivo ni pretesto, por legítimos que se consideren, pueda dárseles otra aplicacion que á la amortizacion del importe de billetes correspondientes.

8.ª La administracion del banco se compondrá de un director, dos sub-directores y de un consejo de direccion.

El primero será nombrado por el gobierno supremo, á propuesta en terna hecha por la mayoría de los accionistas, de entre los comerciantes de mas crédito establecidos en la Habana.

Los segundos lo serán asi mismo por el gobierno supremo á propuesta en terna del consejo de direccion, y este lo será por la junta general de accionistas.

Asi el director como lo sub-directores y consejo de direccion, antes de tomar posesion de sus cargos, depositarán en la caja del banco el número de acciones que determinen los estatutos. Estas acciones se extenderán en papel diferente que las demas del banco, y serán intrasmisibles é inagenables mientras la duracion de los cargos.

9.ª Será cargo del director del banco cuidar de que existan constantemente en las cajas del establecimiento metálico y valores de plazo fijo dentro de los 90 dias que señala la base quinta y de seguro cobro, bastante á cubrir los débitos del banco por todos conceptos.

Tambien será cargo especial del director del banco formar semanalmente un estado del activo y pasivo de los dos departamentos en que se halla dividido el banco, y remitirle al gobernador capitan general para su publicacion en el periódico oficial.

10. El director, como gefe superior de la administracion del banco, y representante del gobierno cerca del mismo, es el presidente del consejo de direccion y de la junta general de accionistas: le corresponde hacer ejecutar sus acuerdos y suspender aquellos que considere contrarios á los estatutos y reglamentos del banco, dando cuenta al gobernador capitan general.

11. Los sub-directores, bajo la inspeccion superior del director, tendrán á su cargo; uno el departamento de descuentos, préstamos y giros, y otro el de emision; pero ninguno de ellos podrá hacer ninguna operacion que no haya sido acordada y autorizada por el consejo de direccion.

12. Los cargos de director y sub-directores, serán retribuidos por los fondos del establecimiento con la cantidad anual que determinen los estatutos.

13. El consejo de direccion, dentro de los límites que señalen los estatutos y reglamentos del banco, fijará en cada caso el premio, garantías y demas condiciones con que habrán de hacerse las operaciones que se le propongan, ó rechazará las que no considere aceptables ó no le ofrezcan garantía suficiente, sin que se le pueda obligar á dar razon de su negativa.

14. A fin de que los intereses de los accionistas del banco estén eficazmente garantidos, el consejo de direccion nombrará tres de sus individuos con las necesarias atribuciones para que ningun descuento ni operacion de cualquiera otra clase pueda ejecutarse sin su consentimiento ni con otras condiciones que las acordadas por el consejo de direccion.

15. La remuneracion de los individuos del consejo de direccion consistirá en una cantidad que fijarán los estatutos, por cada sesion ordinaria ó extraordinaria, que se distribuirá entre los que hayan asistido á ella.

16. La junta general, en representacion de los accionistas, se compondrá del número de mayores poseedores de acciones que señalen los estatutos, y que lo sean con tres meses de anticipacion à la convocatoria de la junta; pero ninguno, cualquiera que sea el número de acciones que posea, podrá emitir mas que un solo voto.

El derecho de asistencia á la junta no puede delegarse; solo las viudas y las solteras podrán nombrar apoderados especiales: las casadas, los menores y los establecimientos públicos podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos.

17. De los beneficios líquidos del banco se distribuirá á sus accionistas un 8 p.% sobre el capital efectivo de sus acciones: si despues de satisfecho este interés hubiese sobrante, la mitad se aplicará á la formacion de un fondo de reserva, distribuyéndose el resto entre los accionistas. Cuando el fondo de reserva sea igual al 10 p.% del capital del banco, los beneficios líquidos se repartirán íntegramente á los accionistas.

18. Los accionistas no serán responsables mas que del valor íntegro de sus acciones, el modo y forma que dispone el código de comercio.

19. Los extrangeros podrán ser accionistas del banco y tomar parte en todas las operaciones del cambio y giro; pero no obtendrán cargo alguno en su administracion y gobierno á no estar domiciliados en la capital de la isla, y si no tuvieren carta de naturaleza con arreglo á las leyes.

20. Los fondos que pertenecientes á extranjeros existan en el banco, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas potencias.

21. En los casos de robo ó malversacion de los fondos del banco, serán estos considerados como caudales públicos, aunque sin preferencia sobre los créditos que tengan hipoteca tácita ó expresa anterior á la época en que el autor del robo ó malversacion haya principiado á manejar caudales del establecimiento.

22. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores del banco por depósito voluntario los que lo fueren por ser tenedores de billetes ó por saldos de sus cuentas corrientes abiertas en el mismo establecimiento con el único objeto de conservar en él sus fondos y disponer de ellos de la manera que permitieran los estatutos del banco.

23. Cuando las necesidades de una plaza de comercio de la isla exigiese, á juicio del gobierno, el establecimiento de una caja sucursal, y el banco español de la Habana no se prestare á constituir la, el gobierno podrá autorizar en la misma la creacion de un banco ó caja de descuentos con las facultades y condiciones que tenga por convenientes.

24. Las cuestiones contenciosas que se suscitasen sobre infraccion de las leyes ó reglamentos que rijan en el banco español de la Habana, conocerá de ellas, salvo las que, segun las leyes correspondan á los tribunales de justicia, la audiencia pretorial, constituyéndose en acuerdo ó en pleno, con apelacion al tribunal superior que en la Península conozca del contencioso-administrativo.

25. Sobre estas bases, prévia la correspondiente suscricion del capital ínte-

gro del banco, el gobernador capitan general de la isla hará formar los estatutos y reglamentos que han de regir al banco, y los remitirá á la aprobacion del gobierno, sin que puedan tener ejecucion antes de haberla obtenido.

Dado en palacio á 6 de febrero de 1855.—Está rubricada de la real mano.—El ministro de Estado, *Cláudio Anton Luzuriaga.*

1855. *Febrero* 6.—***Real órden dictada para el cumplimiento del decreto precedente encargando que los estatutos y reglamentos del banco de la Habana se asemejen á los del banco de San Fernando.***

Excmo. Sr: Por el real decreto que se comunica á V. E. con esta fecha se ha servido S. M. aprobar las bases para el establecimiento de un banco de emision y descuento en esa capital, y al trasmitirlas á V. E. espera S. M. de su distinguido celo, que procurará, por cuantos medios estén á su alcance, realizar la organizacion de un establecimiento del que con razon se aguardan provechosos resultados para la riqueza ds esas provincias. Partiendo de la base de que el banco se ha de constituir por medio de suscriciones voluntarias, V. E. dispondrá, por los medios que crea mas convenientes, que esta suscricion se abra y realice hasta obtener la suma de capital que considere necesaria; pero bajo el supuesto de que S. M. desea que tome parte el mayor número de personas posible, y de que el banco nazca completamente libre de todo compromiso con cualesquiera otros establecimientos de crédito ó sociedades existentes en esa capital, pues que que lejos de proponerse S. M. que ninguna de ellas desaparezca con la creacion del banco, quiere, por el contrario, que todas vivan; y que, auxiliándose mútuamente, llegue á desenvolverse el crédito general en esa isla.

Cubierta la suscricion que V. E. considere conveniente, deberá convocar una junta de suscritores para designar la comision que, bajo la inmediata intervencion de V. E., haya de redactar los estatutos y reglamentos del banco, que antes de que este pueda funcionar, se han de someter á la aprobacion de S. M., con cuyo objeto se incluyen á V. E. los que en la actualidad rigen en el banco español de San Fernando, de cuya ley orgánica se han tomado las principales bases aprobadas por S. M., porque con ellos á la vista, y penetrándose de su espìritu, será mas fácil y se acertará mejor á desenvolverlas en los estatutos y reglamentos, salvo en aquellos puntos en que las necesidades locales de ese comercio lo exijan; pero sobre los que, respetando siempre las bases aprobadas por su S. M., y no alterándolas en manera alguna, deberá V. E. informar ámplia y detenidamente áfin de que el gobierno pueda apreciar y comprender su importancia al someter los mencionados estatutos y reglamentos á la aprobacion definitiva de S. M.

Cuando desarrollado el crédito general en esa isla, y firme el banco sobre este cimiento, pueda pensarse en dar mas ensanche á sus operaciones, se estará en el caso de dar mayor amplitud á las bases; pero mientras tanto es la terminante voluntad de la reina que à ellas se atenga V. E. para la creacion del mencionado establecimiento, siendo la ley de donde parta toda su organizacion hasta el último detalle.

De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1855.—*Luzuriaga.*—Señor gobernador capitan general de la isla de Cuba.

1855. *Agosto* 6.—***Real órden mandando no se haga alteracion alguna respecto á los plazos á que ha de prestar el banco de esta isla.***

Primera Secretaria de Estado.--Ultramar.—Excmo. Sr.—En vista de la comunicacion de V. E. núm. 254 de 20 de junio último, en la que dá cuenta del estado en que se halla el proyecto de creacion de un banco en esa Isla, manifestando al mismo tiempo que si bien no es conveniente alterar las bases fundamentales relativas á la emision y máximum del interes, es necesario modificar la que fija en tres meses el mayor plazo de los préstamos y descuentos, ampliándolo hasta el doble, y considerando que se fijó el término de los tres meses con

arreglo á lo que la ciencia y la práctica han enseñado, porque se ha observado constantemente que cada cuatro meses vuelven á las cajas de los bancos todos los billetes que han emitido, ó lo que es lo mismo, el valor que ellos representan. Considerando la necesidad de que las operaciones de crédito faciliten los medios do cubrir todos los compromisos en el mencionado período, so pena de correr un riesgo seguro de poner al establecimiento en la mas crítica situacion. Considerando que en el espacio de tres meses pueden variar las condiciones de las garantías, ya consistan en firmas, ya en efectos; y considerando finalmente que se atiende á las necesidades especiales de la plaza con la facultad de renovar ó prorogar los préstamos y descuentos por otros tres meses, segun previene la base 5.ª; S. M. la Reina se ha servido mandar que no se haga alteracion alguna respecto á los plazos ya mencionados, á fin de que no quede expuesto el proyectado banco á los graves conflictos que podrian surgir en otro caso. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 6 de agosto de 1855.—*Juan de Zavala.*

1856. *Enero 7.—Real decreto aprobando los estatutos y reglamento del Banco español de la Habana con las modificaciones que se expresan.*

Secretaria de Gobierno.—Por el ministerio de Estado encargado del despacho de Ultramar, se ha comunicado de real órden á este Gobierno Capitanìa general, con fecha 7 de enero último, el real decreto siguiente:

"Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, encargado del despacho de los asuntos de ultramar, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en aprobar los estatutos y reglamento del banco Español de la Habana con las modificaciones siguientes.

1.ª Que el aumento del capital no podrá realizarse sino con las condiciones que establezca la junta general de accionistas, y que obtuvieren mi Soberana aprobacion.

2.ª Que los accionistas no gozarán de ninguna preferencia en la adquisicion de las acciones que se emitan para realizar el aumento de capital, debiendo en este caso abrirse una suscricion en los mismos términos en que se ha verificado para la constitucion del banco.

3.ª La autorizacion para emitir billetes al portador hasta la mitad del capital se amplia á una suma igual al total del capital realizado.

4.ª Que el dos y uno por ciento que el artículo 39 asigna á mas del sueldo fijo al director ó sub-directores se ha de sacar de lo que reste de las ganancias despues de satisfacer el interes de las acciones y deducida la cantidad señalada para la formacion del fondo de reserva.

5.ª Que la junta general de accionistas se haya de componer de todos los poseedores de diez ó mas acciones en los términos que determina la base diez y seis de mi real decreto de seis de febrero del año próximo pasado.

Ejecutadas estas modificaciones y realizado en caja el veinte y cinco por ciento del capital con arreglo al artículo 2.° de los Estatutos, el Gobernador Capitan general declarará legalmente constituido el banco español de la Habana y fijará el dia en que deba dar principio á sus operaciones. Dado en Palacio á siete de enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano. —El ministro de Estado, *Juan de Zabala.*"

Habana 13 de Febrero de 1858.—*José de la Concha.* (*G. de la H. del* 16 *idem.*)

1856. *Abril 9.—Decreto del Gobierno declarando legalmente constituido el banco de la Habana.*

Gobierno, Capitanía general, superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.

Secretaria de Gobierno.—Seccion de Fomento.—Habiendo acreditado el Consejo de direccion del banco español de la Habana estar cumplidas las formalidades prevenidas en el real decreto de 7 de enero último, en uso de las facultades que por el mismo se me confieren, declaro legalmente constituido desde esta fecha el expresado banco.

Habana 9 de abril de 1856.—*José de la Concha.*

1856. *Abril 9.—Decreto del Gobierno publicando los estatutos y reglamento del banco de la Habana.*

Gobierno, Capitanía general, superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaría de Gobierno.—Seccion de Fomento.—Habiendo hallado conforme las modificaciones hechas por el Consejo de Direccion del banco español de la Habana en sus estatutos y reglamento, con sujecion á lo dispuesto en el real decreto de 7 de enero último; quedan definitivamente redactados aquellos estatutos y reglamento en los términos siguientes:

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.— ESTATUTOS DE LA CONSTITUCION, CAPITAL, DOMICILIO Y DURACION DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1.° Se crea una sociedad anónima, bajo la denominacion de Banco Español de la Habana.

Art. 2.° El capital del banco será de tres millones de pesos, representado por seis mil acciones, de á 500 pesos cada una, y podrá aumentarse con las condiciones que establezca la junta general de accionistas y que obtuvieren la soberana aprobacion. Los accionistas no gozarán de ninguna preferencia en la adquisicion de las acciones que se emitan para realizar el aumento del capital, debiendo en este caso abrirse una suscricion en los mismos términos en que se ha verificado para la constitucion del Banco.

El pago en efectivo del valor nominal de las acciones de los socios fundadores, se hará en la caja social en el órden siguiente:

El 25 p§ al contado y el resto por entregas de á 12½ p§ á los dos, cuatro, seis, ocho, diez y doce meses de constituido el banco, prévio aviso que, con anticipacion de quince dias se publicará en los periódicos oficiales; cuyos pagos ó entregas se acreditarán por recibos provisionales, los cuales se cangearán en su oportunidad por las cédulas ó títulos de propiedad que han de expedirse á los socios tan luego como haya ingresado en la caja la totalidad del capital.

Si algun accionista fuese moroso en el pago de sus cuotas, en términos que deje transcurrir quince dias despues del señalado, será requerido para que lo efectúe dentro de ocho dias improrogables; y si pasados estos no lo hubiese verificado, de procederá desde luego á la enajenacion se sus acciones, por cuenta del accionista y por medio de corredor de número.

Las cartas y pedidos de acciones constituyen por sí una obligacion legal ejecutiva, y el banco podrá compeler á los suscritores al pago del primer plazo por los medios establecidos en el derecho.

Art. 3.° El domicilio del banco es la Habana.

Art. 4.° La autorizacion del banco durará veinte y cinco años prorogables á voluntad del Gobierno, prévia peticion de la junta general de accionistas hecha con uno de antelacion.

Operaciones y bases generales.

Art. 5.° Tiene por objeto esta sociedad la creacion de un banco de descuentos y circulacion que se ocupará en las siguientes operaciones:

1.ª Descontar letras de cambio, y pagarés á la órden, y otros documentos negociables que tengan á lo ménos dos firmas de satisfaccion, pagaderos en un plazo que no ha de exceder de noventa dias.

2.ª Hacer préstamos y anticipos á una sola firma, pero garantida con el depósito de géneros de comercio, frutos del pais, metales preciosos, acciones de empresas legalmente constituidas y otros documentos de fácil realizacion, cuyo plazo tampoco ha de exceder de noventa dias.

3.ª Admitir depósitos voluntarios ó judiciales, de monedas y barras de plata y oro.

4.ª Recibir dinero por un tiempo determinado, que no ha de bajar de tres meses, ni la cantidad de 500 pesos, abonando el interes que se convenga.

5.ª Verificar cobranzas de cantidades fijas ó líquidas.

6.ª Llevar cuentas corrientes á las accionistas y tomar parte en todas las operaciones de cambio y giro; pero no

personas, sociedades y corporaciones que lo soliciten, efectuando gratuitamente los pagos y cobros, pero sin quedar nunca en descubierto.

7.° Negociar y girar letras de cambio.

8.° Contratar con el Gobierno y sus dependencias; pero estas deberán estar préviamente autorizadas al efecto; y en ámbos casos nunca podrá quedar el banco en descubierto.

Cualesquiera otra clase de operaciones, comerciales é industriales le está prohibida.

Art. 6.° Tambien podrá el banco, establecer sucursales en la plaza ò plazas de esta Isla que le convenga, prévio acuerdo de la junta general de accionistas.

Estas cajas subalternas que formarán parte del banco, se instalarán en la forma que determinen los reglamentos formados por los accionistas, despues que estos obtengan la sancion del Gobierno.

Art. 7.° El Banco no podrá negociar ni contratar mas que con personas de conocida solvencia, y por plazos que no excedan de noventa dias, si bien podrá renovarlos por otro igual.

En ningun caso podrá admitir en garantía sus propias acciones, ni negociar efectos públicos, nacionales ó extranjeros.

Art. 8.° El banco tendrá la facultad exclusiva de emitir billetes, pagaderos á la vista y al portador por una suma igual al capital que haya realizado y hecho efectivo en caja por sus acciones.

Esta emision podrá aumentarse hasta el equivalente de las barras de oro y plata depositadas en su caja en garantía de préstamos ó anticipos.

Art. 9.° Para la mayor facilidad y mejor verificacion de las operaciones del banco, se dividirá éste en dos departamentos, denominados uno, de descuentos, préstamos y giros, y el otro de emision.

Art. 10. El departamento de emision tendrá constantemente en caja y en efectivo metálico, una cantidad igual á la tercera parte del importe de los billetes en circulacion, y las dos terceras partes restantes en valores de preferente garantía y seguro cobro, reponiendo estos con otros de la misma garantía y seguridad á medida que se conviertan en metálico.

Cuando la emision exceda del capital del banco, que haya sido realizado y hecho efectivo en caja por los accionistas, las barras de oro y plata recibidas en garantía de préstamos ó anticipos, á que se refiere el segundo párrafo del art. 8.°, se conservarán en la caja del departamento, sin que por ningun motivo ni pretexto, por legítimo que se considere pueda dársele otra aplicacion que la amortizacion del importe de los billetes correspondientes.

Art. 11. Los billetes que el banco emita, serán pagaderos en sus cajas de la Habana, en las horas que fije el reglamento; y solo serán reembolsables en las subalternas los que estas pongan en circulacion, con la marca particular que se adoptará cuando haya llegado la oportunidad de establecer la sucursal ó sucursales.

El importe de cada billete no podrá ser menor de 50$.

La falsificacion de estos billetes será perseguida de oficio como delito público, y castigada con arreglo á las leyes. Podrá el banco no obstante, mostrarse parte cuando lo juzgue conveniente.

Art. 12. El máximum del prémio ó interes con que el banco realice sus descuentos y préstamos no ha de exceder del 8 p% al año.

Art. 13. Los pagarés y documentos que el banco descuente han de estar expedidos con las formalidades que exijan las leyes, y tener dos firmas por lo menos de conocido abono, las cuales precisamente deberan estar avecindadas en la Habana.

La administracion del banco es árbitra de admirar ó negar el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en ningun caso esté obligada á dar razon de sus decisiones.

Art. 14. Queda prohibido al banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente, pertenecientes á persona determinada.

Art. 15. Los accionistas no serán responsables mas que del valor íntegro de sus acciones, en la forma y modo que dispone el Código de comercio.

Art. 16. Los estranjeros podrán ser

accionistas y tomar parte en todas las operaciones de cambio y giro; pero no obtendrán cargo alguno en la administracion y gobierno del banco, á no estar domiciliados en la Habana y tener carta de naturaleza con arreglo á las leyes.

Art. 17. Los fondos que pertenecientes á extranjeros existan en el banco, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas potencias.

Art. 18. En los casos de robo ó malversacion de los fondos del banco serán estos considerados como caudales públicos, aunque sin preferencia sobre los créditos que tengan hipoteca tácita ó expresa anterior á la época en que el autor del robo ó malversacion haya principiado á manejar caudales del establecimiento.

Art. 19. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores del banco; por depósito voluntario, los que lo fueren por ser tenedores de billetes, ó por saldo de cuenta corriente abierta en el mismo establecimiento, con el único objeto de conservar en él sus fondos y disponer de ellos de la manera que determinen los estatutos del banco.

Art. 20. Las cuestiones contenciosas que se suscitaren sobre infraccion de las leyes ó reglamentos que rijan en el banco, conocerá de ellas, salvo las que segun las leyes correspondan á los tribunales de justicia, la audiencia pretorial, constituyéndose en acuerdo ó en pleno, con apelacion al tribunal superior que en la Península conozca de lo contencioso administrativo.

Art. 21. El banco no podrá poseer mas bienes inmuebles que los precisos para su servicio; y los que fuesen adjudicados en pago de créditos que no pueda realizar de otra manera, los enajenará oportunamente.

De las acciones.

Art. 22. Las acciones serán todas nominativas; y se extenderán á nombre de personas, corporaciones y establecimientos determinados.

Art. 23. Los títulos de las acciones estarán firmados por el director, un vocal del consejo, el secretario, y el contador.

Art. 24. Los títulos de las acciones que correspondan al director, sub-directores é individuos del consejo de direccion se extenderán en papel y forma distinta que los de los demas accionistas, y serán inenajenables mientras la duracion de sus cargos.

Art. 25. Las acciones son trasferibles por la libre voluntad de sus dueños, y por todos los medios que reconozca el derecho.

Art. 26. Los cedentes de los recibos provisionales de las acciones quedarán obligados subsidiariamente al pago de los dividendos ó cuotas que deban verificar los cesionarios en épocas determinadas.

Del gobierno y administracion del banco.

Art. 27. El gobierno y administracion del banco estarán á cargo de un director, de dos sub-directores y de doce consejeros; todos los cuales formarán el consejo de direccion del banco.

De nombramiento del consejo de direccion habrá un secretario, un contador y un cajero, que serán empleados del banco.

Del director y sub-directores.

Art. 28. El director, que ha de ser precisamente comerciante, y de los de mayor crédito, establecido en la Habana, le nombrará el gobierno supremo, á propuesta en terna hecha por la junta general de accionistas.

Art. 29. El director, como jefe de la administracion y representante del gobierno cerca del banco, es el presidente del consejo de direccion y de la junta general de accionistas; y como tal debe vigilar y cuidar de que todas las operaciones del establecimiento se ajusten y sujeten á lo que prescriban los estatutos y reglamentos del banco. Sus atribuciones son:

Dirigir todo el servicio de la administracion conforme á los reglamentos y acuerdos del consejo de direccion.

Autorizar los contratos que se celebren á nombre del banco, y ejercer tambien en su representacion todos los actos judiciales ó extrajudiciales que le competan.

Llevar toda la correspondencia del banco, con la facultad de hacerse susti-

tuir por los sub directores en la parte de este encargo que tenga á bien conferirles.

Proponer al consejo de direccion sugetos idóneos para los empleados del banco, á quienes podrá suspender en el ejercicio de sus destinos, dando inmediatamente cuenta de esta providencia y de sus motivos al consejo de direccion.

Art. 30. Será del especial encargo del director cuidar de que existan constantemente en las cajas del establecimiento metàlico y valores de plazo fijo y de seguro cobro, en la proporcion que marca el artículo 10.

Tambien será del cargo del director formar semanalmente un estado del activo y pasivo de los dos departamentos en que se divide el banco, y remitirle al gobernador capitan general para su publicacion en el diario oficial.

Art. 31. El director podrá suspender la ejecucion de los acuerdos que sean contrarios à los estatutos y reglamentos del banco, haciendo desde luego las observaciones convenientes al consejo de direccion; pero si este no obstante, acordare que se lleve á efecto la operacion, se dará inmediatamente cuenta al gobernador capitan general, y éste consultará á la audiencia pretorial.

Art. 32. El director no podrá disponer giros, descuentos, préstamos ni pagos de ninguna especie, como tampoco autorizar documentos ni operaciones para que no se halle expresa ni competentemente autorizado por el reglamento, por el consejo de direccion ó por la comision á quien corresponda el negocio.

Tampoco podrá presentar al descuento en el banco efecto alguno con su firma, tomar de él dinero ú otros valores, ni dar en estos su garantìa personal. Esta prohibicion es extensiva á los sub-directores.

Art. 33. Estarà obligado á dar conocimiento al consejo de direccion de todas las operaciones de la administracion. De las reservadas en virtud de disposicion del consejo de direccion, solo se dará cuenta despues de su determinacion.

Art. 34. Asistirá diariamente al banco, y no podrá ausentarse de la Habana sin licencia del consejo de direccion.

Art. 35. El director tendrá voz sin voto; pero decidirá los empates en los consejos y comisiones sobre los asuntos que no contengan una censura de sus actos.

De haber empate en la comision ejecutiva, se volverá á tratar del asunto en otra sesion, con asistencia del suplente.

Art. 36. Los sub-directores seràn nombrados por el gobierno supremo, á propuesta en terna del consejo de direccion, con los títulos de 1.° y 2.° y por su órden sustituirán al director cuando este no concurra á los actos en que deba ejercer sus atribuciones.

Art. 37. Tanto en el director como en los sub-directores habrán de concurrir las mismas circunstancias que se exijan para ser individuo del consejo de direccion, y ademas han de ser propietarios por sí y no en representacion de otra persona, el director de cincuenta acciones, y de treinta cada uno de los sub-directores; los cuales depositarán en la caja del banco antes de tomar posesion de sus cargos, y no les serán devueltas hasta que cesen en el desempeño de sus destinos.

Art. 38. El cargo de director durará cuatro años, y podrá ser reelegido.

Los sub-directores serán renovados ó reelegidos cada tres años.

Art. 39. De los fondos de la sociedad se abonarán por razon de sueldo, al director ocho mil pesos anuales y el dos por ciento de las utilidades líquidas, y á cada uno de los sub-directores cinco mil pesos anuales y el uno por ciento de las mismas utilidades, entendiéndose que el dos y uno por ciento que aquí se asignan á mas del sueldo fijo al director y sub-directores, se ha de sacar de lo que reste de las ganancias despues de satisfacer el interés de las acciones y deducida la cantidad señalada para la formacion del fondo de reserva.

Del consejo de direccion.

Art. 40 El consejo de direccion, ademas del director, se compondrà de doce vocales nombrados por la junta general de accionistas.

Para reemplazar las vacantes de consejeros de la junta general de accionistas

nombrará seis supernumerarios, adornados de las mismas circuntancias que los propietarios.

Art. 41. El consejero es indispensable que reuna las circunstancias siguientes:

1.ª Estar domiciliado en la Habana.

2.ª Ser natural de los dominios españoles, ó haber obtenido carta de naturalizacion con arreglo á las leyes.

3.ª Ser mayor de 25 años, ó tener la habilitacion legal para contratar y quedar obligado.

4.ª Poseer en propiedad y á su nombre, tres meses antes de la eleccion, diez acciones del establecimiento; las cuales no serán enajenables, y estarán depositadas en las cajas del banco durante el desempeño de aquel cargo.

Art. 42. No pueden ser consejeros del banco los que hubiesen hecho suspension, á menos que se hallen rehabilitados; los que hayan sido condenados á pena aflictiva, y los que estén en descubierto con el banco por obligaciones vencidas.

Art. 43. Tampoco podrán pertenecer al consejo de direccion á un mismo tiempo las personas que tengan sociedad colectiva, ni las que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 44. Seis de los doce consejeros han de ser precisamente comerciantes.

Art. 45. El cargo de consejero durará cuatro años; y es reelegible el que lo obtenga. La renovacion se hará anualmente por cuartas partes, por órden de antigüedad. La suerte determinará los que hayan de salir en las tres primeras renovaciones.

Art. 46. Los consejeros tendrán derecho por su asistencia á las sesiones del consejo á la remuneracion que fijará el reglamento.

Art. 47. Son atribuciones del consejo de direccion:

Fijar en cada caso el premio, garantías y demas condiciones con que habràn de hacerse las operaciones.

Deshechar todos los negocios que no considere aceptables, ó no le ofrezcan garantías suficientes.

Vigilar é inspeccionar todos los actos del director, enterarse de las operaciones de la administracion, del movimiento de fondos y situacion del banco en todas sus dependencias.

Determinar la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias.

Disponer el órden y la forma en que hayan de llevarse la contabilidad, los registros y libros auxiliares.

Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos y préstamos, y el premio que en ellos haya de exigirse.

Impedir que se hagan operaciones y negocios que no considere aceptables, ó que puedan producir algun perjuicio al banco.

Vigilar sobre el mas exacto cumplimiento de los estatutos y reglamentos del banco y de los acuerdos del mismo consejo, adoptando las medidas convenientes para la mas fácil y pronta ejecucion de sus disposiciones.

Examinar cada seis meses el balance que debe formarse de las cuentas del banco, y acordar la distribucion de los beneficios líquidos entre los accionistas.

Nombrar á propuesta del director todos los empleados, y señalarles sus emolumentos.

Acordar las juntas generales periódicas, y las extraordinarias que juzgue necesarias ó pidan los accionistas.

Nombrar los comisionados y corresponsales del banco en todas las plazas donde convenga tenerlos.

Aprobar la memoria que formará la administracion, y la cuenta general de las operaciones que ha de presentarse anualmente á la junta general ordinaria.

Presentar á la junta general las proposiciones y observaciones que juzgue conveniente, y examinar las que hagan los accionistas en beneficio del banco, emitiendo su dictámen acerca de ellas.

Disponer desde luego todas las reformas y alteraciones, que sin oponerse á los estatutos y reglamentos, exija el mejor servicio del banco.

Art. 48. En el inesperado y extraordinario caso de que el director, incurra á juicio del consejo en una grave responsabilidad por infraccion de los estatutos, reglamentos y acuerdos, podrà pedir el mismo consejo al Excmo. Sr. gobernador capitan general se sirva sus-

pender al director, interin la junta general de accionistas, que será convocada inmediatamente para una reunion extraordinaria, nombra una comision compuesta de ocho sócios con voto á fin de que bajo la presidencia del Excmo. Sr. gobernador capitan general resuelva, oidas las acusaciones y descargos, si ha ó nó lugar á pedir la separacion.

En el caso de que la resolucion sea afirmativa, se suplicará á S. M. se digne acordar la separacion; y sin pérdida de momento se convocará nuevamente á Junta general extraordinaria para proceder á la eleccion de la terna para director; que se elevará al supremo gobierno para en el caso de que halle justa la súplica.

Art. 49. El consejo celebrará sesiones ordinarias semanales, y las extraordinarias que exija el despacho de asuntos graves ó urgentes. Estas últimas serán acordadas por el mismo consejo, ó convocadas por el director.

Se tendrá por constituida la junta cuando se reunan el director ó quien haga sus veces, seis consejeros y el secretario.

Art. 50. Para mayor facilidad y prontitud en las negociaciones del banco, el consejo se dividirá en tres comisiones permanentes, que se denominarán.

1.ª Ejecutiva.
2.ª De administracion.
3.ª Intervencion.

Cada una de estas comisiones se compondrá de tres individuos elegidos por el consejo, y de dos suplentes para reemplazar á cualquiera de los propietarios que faltaren por ausencia, enfermedad ú otro motivo. El consejo fijará la duracion de estas comisiones y el modo de renovarlas.

Será del cargo de dichas comisiones en su ramo respectivo vigilar y hacer cumplir en todas sus partes los estatutos y reglamentos del banco y los acuerdos del consejo de direccion, reservando al mismo la resolucion de los casos no previstos que ocurran. Y dándole cuenta de cualquier abuso que notare, podrá tomar por sí las disposiciones que sean urgentes.

Art. 51. El consejo de direccion podrá acordar la formacion de comisiones especiales para entender en negocios que no correspondan al conocimiento de las permanentes.

Art. 52. Las comisiones serán oidas precisamente en todos los asuntos sobre que haya de deliberar el consejo, except́o en los que éste califique de urgentes.

Del secretario.

Art. 53. El secretario será nombrado por el consejo de direccion, y solamente tendrá voz consultiva.

Disfrutará un sueldo fijo y el reglamento designará sus funciones.

De las cajas subalternas ó sucursales.

Art. 54. Las cajas subalternas que se creen en otras plazas de la Isla, llevarán el nombre de "*Sucursal del Banco Español de la Habana*," con designacion del punto donde cada una se establezca,

Los estatutos y reglamentos, que se someterán á la sancion del supremo gobierno, determinarán las bases y condiciones de dichas cajas.

De la junta general de accionistas.

Art. 55. La junta general de accionistas, que se compondrá de todos los socios que sean dueños de diez ó mas acciones, se reunirá anualmente en sesion ordinaria en los últimos quince dias del mes de marzo, para el exámen de cuentas y balances, y tratar de los demas particulares que requiera el mejor servicio y crédito del banco.

En ambos casos hará la citacion el director por medio de los periódicos oficiales con treinta dias de anticipacion.

Art. 56. Se considerará constituida la junta y en facultad de deliberar cuando estén reunidos en ella las dos terceras partes y uno mas de los socios que siendo dueños de diez ó mas acciones tengan derecho á votar. No reuniéndose este número, se convocará á nueva junta para dentro de 20 dias, expresándose en esta convocatoria que tendrá efecto, y serán válidos los acuerdos que se adopten, sea cual fuere el número de los socios que asistan.

Art. 57. Los accionistas que sean

dueños de diez ó mas acciones, con tres meses de anticipacion á la junta general, son los únicos que tendrán voz y voto.

Ningun accionista, por grande que sea el número de acciones que posea, tiene derecho á emitir mas que un solo voto.

Art. 58. El derecho de asistencia á la junta no puede delegarse: solo las viudas y las solteras podrán nombrar apoderados especiales: las casadas, los menores y los establecimientos públicos podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos.

Art. 59. Las votaciones se harán por mayoría absoluta de votos.

De los beneficios y su distribucion.

Art. 60. Todos los semestres, á contar desde el dia en que dieren principio las operaciones del banco, se formará el correspondiente balance; y las utilidades ó beneficios líquidos que resultaren se distribuirán á los accionistas en el órden siguiente:

Si las ganancias lìquidas no excediesen de la proporcion de un ocho p% al año sobre el capital efectivo, se repartirán íntegramente; pero si despues de satisfecho ese interes hubiese algun sobrante, la mitad se aplicará á la formacion de un fondo de reserva, y la otra se distribuirá entre los accionistas con deduccion del cuatro p% de las utilidades líquidas que el artículo 39 asigna al director y sub-directores.

Tan luego como el fondo de reserva sea igual al décimo del capital del banco, todo el sobrante de ganancias líquidas que resulte despues de satisfecho el interes de ocho p% anual, se distribuirá entre los accionistas con deduccion de la expresada asignacion del director y sub-directores.

Si los beneficios líquidos del banco, no cubriesen la proporcion del 8 p% anual, la diferencia se suplirá tomando del fondo de reserva la cantidad que fuese necesaria para completar el dividendo de un 8 p%.

El fondo de reserva será empleado en las operaciones corrientes, como los demas del banco.

De la disolucion y liquidacion del banco.

Art. 61. Si durante la autorizacion se redujese á la mitad el capital del banco, el gobierno podrá acordar su disolucion y liquidacion, ó imponerle las nuevas condiciones que estime convenientes para que pueda continuar sus operaciones.

Tambien podrá disolverse á propuesta del consejo de direccion ó de algun accionista si el banco llegase à perder los dos tercios del capital: mas para ello será preciso que la junta general de accionistas acuerde por mayoría de votos la liquidacion y disolucion de la sociedad: cuyo acuerdo deberá ser ratificado en otra junta que se citará en el término de un mes, explicando en la convocatoria el objeto del llamamiento.

Art. 62. En todo caso de disolucion de la sociedad se nombrará una comision liquidadora, compuesta de un presidente y dos vocales con otros tantos suplentes, á quienes por retribucion de su trabajo se les asignarán un sueldo ó cantidad alzada.

Esta comision dará cuenta cada semestre á los accionistas, del estado de la liquidacion; y tan luego como la recaudacion del haber social permita la division, y haya recolectada una cantidad equivalente al uno p% del capital del banco, hará el correspondiente reparto y entrega á los accionistas.

REGLAMENTO.

Acciones del banco.

Artículo 1.° El reglamento particular que se formara para la contabilidad, determinará los libros principales y auxiliares que se juzguen necesarios para esta seccion, que ha de tener precisamente un registro general de orígen pará inscribir todas las acciones por órden numérico progresivo desde el uno al seis mil, con designacion de la persona, compañía ó establecimiento á que pertenezcan al tiempo de su emision.

Art. 2.° Las cédulas ó acciones que que se expidan á los accionistas para acreditar su propiedad, estarán firmadas por el director, un vocal del consejo de

direccion, el secretario y el contador.

La nota de *no disponibles* se pondrá en la parte superior de las cédulas que no puedan transferirse.

Los títulos de acciones de libre disposicion se diferenciarán de las no disponibles por la forma y el color del papel en que se hallan extendidas.

Art. 3.° En los casos de extravío del título de las acciones se expedirá un nuevo ejemplar, prévia justificacion del hecho, con la palabra *duplicado.*

Tambien se expedirá un nuevo título con la palabra *renovado* cuando el anterior se presente inutilizado por deterioro ú otro cualquier motivo.

Art. 4.° La transferencia de las acciones no se tendrá por concluida solemnemente mientras no se halle formalizada en el banco, y expedidos los correspondientes títulos á los nuevos dueños, prévia la cancelacion de los antiguos.

Art. 5.° La transferencia de las acciones puede hacerse por declaracion de sus dueños, ó por escritura pública.

En el primer caso, el dueño en persona ó por medio de poder general ó especial para enajenar, se presentará en la administracion; y hecha su declaracion, la firmará en el libro registro.

Art. 6.° Si la transmision de las acciones proviniese del fallecimiento de algun socio, sus herederos ó testamentarios, manifestarán á la administracion del banco, acompañando los documentos justificativos, la persona á quien corresponde la posesion de la accion; debiendo siempre acompañar este título para cancelarle y expedir otro á nombre del nuevo poseedor.

Art. 7.° Las acciones son indivisibles; y cuando una de ellas haya de transmitirse por adjudicado ó cualquier otro motivo á varias personas, éstas las poseerán en comun hasta tanto que se consolide en una.

Art. 8.° Cuando las acciones de libre disposicion pasen á la clase de no disponibles ó vice-versa, se extenderán nuevos títulos de la clase que corresponda, haciéndose en los libros respectivos las anotaciones correspondientes.

Art. 9.° Las acciones que se depositen en garantía del desempeño de cualquiera de los cargos del banco, estarán inscritas á nombre de los propietarios, y estos en el goce de los dividendos; pero se harán las correspondientes anotaciones para impedir su enajenacion mientras no se levante el depósito por acuerdo del consejo de direccion.

Art. 10. Para el cobro de los intereses ó dividendos bastará la presentacion por persona competentamente autorizada de los títulos ó acciones.

Del director y sub-directores.

Art. 11. Al director en su calidad de presidente de la junta general de accionistas y del consejo de gobierno, le corresponde.

Fijar la hora de las sesiones cuando no se halle determinada por el reglamento ó por acuerdo del consejo.

Abrir las sesiones y levantarlas evacuados que sean los asuntos que en ellas hayan debido tratarse.

Asistir á los arqueos de las cajas, y hacer en las oficinas y dependencias las inspecciones que crea conducentes.

Autorizar con su firma las actas de las sesiones despues de aprobadas respectivamente por la junta general ó por el consejo; y finalmente cumplir y hacer observar estrictamente los acuerdos del consejo de direccion, de sus comisiones y de la junta general.

Art. 12. Tambien es del cargo del director:

Enterarse de toda la correspondencia que se reciba en el banco, y acordar con los sub-directores y el secretario su despacho, segun la distribucion de negocios que tenga hecha.

Cuidar que todos los empleados cumplan con su deber y asistan á la oficina á las horas que fije el reglamento, y á las extraordinarias cuando las ordinarias no basten para llevar al dia el despacho.

Vigilar muy particularmente sobre la seguridad de las cajas del establecimiento, tomando las disposiciones que crea convenientes para alejar del edificio toda clase de riesgos y de agresion, pidiendo en todo caso al gobierno los auxilios que necesite.

Art. 13. Inspeccionará con frecuencia todas las dependencias del banco, para asegurarse de la exactitud con que en

ellas se hace el servicio; y muy particularmente los libros y registros de la contabilidad á fin de evitar todo retraso y corregir á tiempo cualquiera falta.

Art. 14. Adquirirá todos los conocimientos que pueda acerca del estado de las casas de comercio de la Habana, de la Isla y del extranjero, para poder fijar, de acuerdo con el consejo de direccion, el crédito que á las primeras haya de acordarse en los descuentos, y establecer con las demas las relaciones que puedan convenir al banco.

Art. 15. Observará igualmente con suma atencion la circulacion de los billetes, el movimiento de las cuentas corrientes y de los depósitos asì como los sucesos que puedan alterar la confianza pública, para proponer inmediatamente al consejo de direccion las precauciones ó medidas que juzgue convenientes para evitar conflictos al banco.

Art. 16. Los sub-directores, en el ramo ó ramos de que respectivamente estén encargados, ejercerán la autoridad y atribuciones del director, de quien sin embargo recibirán las órdenes que tuviere á bien darles. Al terminar el dia manifestarán al director todas las operaciones ejecutadas, y le darán parte de cualquiera novedad que deba llamar su atencion, sin perjuicio de hacerlo en cualquier otro momento en que el pronto despacho de los négocios lo exija.

Art. 17. Cuando abierto el despacho al público, no se hallen presentes los dos sub-directores, el que lo esté despachará todos los negocios que al otro correspondan, y á los cuales deba darse curso para no entorpecer las operaciones.

Art. 18. Así el director como los sub-directores al tomar posesion de sus respectivos destinos prestarán ante el consejo de direccion, y con las formidables de costumbre, juramento de desempeñar fiel y lealmente sus cargos respectivos, cumpliendo y haciendo cumplir los estatutos y reglamentos del banco y los acuerdos del consejo, y procurando siempre la mayor prosperidad del establecimiento.

Del consejo de direccion.

Art. 19. Los nombramientos de consejero serán comunicados por el director del banco, señalando en el mismo oficio á los efectivos el dia y hora en que hayan de concurrir á tomar posesion, prévio el depósito de las acciones con que cada uno ha de garantir el ejercicio de sus funciones.

Art. 20. Los consejeros prestarán juramento ante el director, en la forma prescrita para éste y los sub-directores.

En la primera instalacion del consejo prestarán el juramento en manos del Excmo. Sr. gobernador capitan general.

Art. 21. Los consejeros supernumerarios entrarán á ocupar las vacantes de los efectivos por el mayor número de votos con que hayan sido elegidos, sorteándose desde luego los que hubiesen sacado un mismo número, para fijar el lugar en que cada uno deba quedar.

Art. 22. Cuando hubiesen entrado en plaza de efectivos todos los consejeros supernumerarios, quedarán sin proveerse las nuevas vacantes que ocurran hasta la reunion de la junta general; y en el extraordinario caso de quedar reducido á la mitad el número de los individuos del consejo, se convocará á junta general para la eleccion de los que corresponda.

Para que no se altere el órden de renovacion establecido se entenderá que los nombramientos hechos para reemplazar las vacantes que resulten por renuncia ó cualquier otro motivo, solo son por el tiempo que faltare para transcurrir á los que causaron las vacantes, hasta concluir el período de su encargo.

Art. 23. El consejo de direccion fijará el dia y hora de la semana en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, sin perjuicio de variarlas si lo creyere conveniente. Pero esta variacion, si se acordare en ausencia de un vocal, se avisará á todos los consejeros por medio de esquelas.

Las sesiones ordinarias se celebrarán el dia y hora que el consejo señale cuando procedan de acuerdo de éste, y en las que designe el director en los demas casos.

Para toda sesion los vocales serán citados por esquelas de la secretaría; y cuando sean extraordinarias, se expresa-

rá en la citacion el objeto, si no fuese reservado.

Art. 24. El consejero que no pueda asistir á la sesion para que haya sido convocado, así como los vocales que tengan que ausentarse temporalmente, lo avisarán por esquela al secretario. Y cuando por repetidas faltas de asistencia á las sesiones se notare que algun vocal se desentiende de esta obligacion, el consejo determinará si corresponde proceder á su reemplazo.

Art. 25. Las sesiones se abrirán por la lectura que hará el secretario del acta de la última celebrada: y aprobada ó rectificada que sea, se dará cuenta de las reales órdenes recibidas; y seguidamente si la sesion fuere ordinaria, de las operaciones ejecutadas en la semana anterior y de la situacion del banco; abriendo discusion sobre estos dos puntos por si los individuos del consejo tuviesen que hacer sobre ellos alguna observacion. A continuacion se discutirán los demas asuntos.

Art. 26. A menos que se considere urgente la discusion, no se entrará en ella interin que el asunto no haya sido examinado por la comision del consejo que conozca del particular. Tambien podrá omitirse este trámite siempre que se considere innecesario.

Art. 27. No podrá rehusarse la presentacion de libros ó documentos que cualquier individuo del consejo pidiere para comprobar los hechos que se estén discutiendo.

Art. 28. El consejo podrá acordar la presentacion del contador y del cajero para oir sus explicaciones sobre hechos que convengan esclarecer en el acto.

Art. 29. Las votaciones serán públicas sobre todos los asuntos que no afecten el interes personal de algun individuo del consejo; á menos que tres de estos reclamen el escrutinio secreto, ó que á peticion de uno lo acuerde el consejo.

La votacion pública se hará contestando *sí* ó *nó* al llamamiento del secretario.

La votacion secreta se hará por papeleta cuando se trate de la eleccion de personas para algun cargo, y en los demas asuntos por bolas blancas y negras, que se depositaràn en dos urnas, aprobando las primeras. En los casos de empate decidirá el director.

Art. 30. Cualquier individuo del consejo podrá exigir, en la misma sesion, que conste en el acta que su voto ha sido contrario á lo resuelto; insertándose sus razones si las presentare por escrito á mas tardar en la sesion próxima. En este caso la mayoría podrá acordar que en el acta se consignen tambien los motivos de su decision.

En la votacion secreta no se admitirá la consignacion de votos particulares.

Art. 31. Los acuerdos del consejo se llevarán desde luego á ejecucion cuando solo contengan la aprobacion pura y simple de lo propuesto por las comisiones á que corresponda el conocimiento del negociado: el secretario firmará el acta en la misma sesion, con el vista bueno del director.

Tambien serán ejecutorias desde luego las resoluciones en que se hayan enmendado ó dicionado los dictámenes de las comisiones, siempre que puedan extenderse y aprobarse en la misma sesion; é igualmente las que el consejo declare urgentes; suspendiéndose tan solo hasta despues de aprobada y ratificada el acta en la próxima reunion, la ejecucion de las que sean de grande entidad, y que difieran por su especialidad y circunstancias de los negocios ordinarios y comunes del banco.

El acta contendrá siempre todos los acuerdos tomados; y así será leida y aprobada en la próxima sesion, uniéndose á ella los dictámenes y documentos de que haga referencia.

Art. 32. La remuneracion de los consejeros del banco, por su asistencia á las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo se fija en la cantidad de seis onzas por cada sesion; la cual se distribuirá entre los individuos que hayan concurrido à ella.

De las comisiones del consejo.

Art. 33. Las comisiones del consejo tendràn dias señalados de reunion ordinaria, que ellas mismas fijarán; y el director podrá convocarlas á extraordinarias cuando lo considere necesario.

Se tendrán por constituidas cuando ademas del presidente concurran dos vocales.

Art. 34. Cuando ni el director ni los sub-directores puedan asistir á una comision, será ésta presidida por el individuo mas antiguo de ella. La antigüedad en esta primera eleccion se determinará por el mayor número de votos que en ella se hayan obtenido.

Art. 35. De las sesiones extenderá el secretario las actas, insertando los votos particulares si lo exigen sus autores.

Cuando no asista el secretario lo reemplazará un empleado del banco, nombrado por el director; á no ser que la comision prefiera que haga las veces de secretario uno de sus individuos.

Todos los que hayan asistido á la sesion firmarán el acta.

Art. 36. La comision ejecutiva, dentro de los límites que la prescriba el consejo de direccion, admitirá ó rechazará las operaciones ó negocios de préstamo, descuento y demas que se presenten al banco; por ser de su especial cargo el exámen de todo lo relativo al movimiento de fondos y valores.

Esta comision se reunirá cada tercer dia cuando menos; tomará conocimiento de las operaciones ejecutadas por la administracion en el intérvalo de una á otra sesion, así como de la existencia de fondos y valores: examinará los documentos negociables que se presenten al descuento y las solicitudes de préstamos con sus garantías, igualmente que cualquiera otra operacion que se proponga al banco; acordando las que deban admitirse si estuviesen comprendidas en los límites de su autorizacion, y fijando su dictámen sobre las que deban consultarse.

En el caso de que haya de ser convocado un consejero suplente para decidir algun empate en la votacion de la comision ejecutiva segun lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 35 de los estatutos, acordará la misma comision el dia y hora de la reunion que haya de celebrarse con aquel objeto.

Art. 37. Son atribuciones de la comision de administracion:

Custodiar y dirigir la confeccion de los billetes de emision.

Examinar los presupuestos de gastos ordinarios y extraordinarios.

Conocer de todo lo relativo al buen órden de las oficinas y de los empleados.

Y autorizar el pago de todos los gastos que demande el servicio del banco.

Art. 38. La comision de intervencion conocerá de todos los asuntos relativos á la contabilidad, examinará con frecuencia todos libros, los asientos y las cuentas, comprobando con éstos los balances, los estados y todos los demas documentos que se presenten en el consejo; y asistirá á todos los arqueos ordinarios, y practicará los extraordinarios que crean convenientes por tener á su cuidado la vigilancia y conservacion de fondos, tanto en metálico, como de valores realizables.

Art. 39. Las actas de las comisiones se leerán íntegramente en el consejo; el cual deliberará sobre cada uno de los puntos que contengan, y los aprobará, rectificará ó desechará segun lo tuviere por conveniente.

De las actas de la comision ejecutiva solo se dará lectura de la parte relativa á las operaciones ejecutadas, y de lo concerniente á propuestas de autorizacion para realizar las que sin ella no puedan ejecutarse.

Art. 40. Las comisiones no podrán tomar por sí disposicion alguna que altere el órden establecido, ni que entorpezca la marcha de la administracion, á menos que sea preciso para impedir un inminente perjuicio á los intereses ó crédito del banco; en cuyo caso podrán acordar la medida que juzguen conveniente hasta la reunion del consejo, que inmediatamente será convocado.

De la junta general de accionistas.

Art. 41. Debiendo reunirse en sesion ordinaria al cumplimiento de cada año social, el director convocará á los accionistas, publicando en los periódicos oficiales con treinta dias de anticipacion, el correspondiente anuncio.

Art. 42. Antes de la publicacion del anuncio de convocatoria, el secretario formará la lista de los accionistas que segun el art. 55 de los estatutos tienen derecho de asistencia á la junta general; y

aprobada por el consejo de direccion, se fijará en el paraje del banco que se juzgue mas conveniente.

Las acciones depositadas en garantía no quitan el derecho de asistencia.

Art. 43. Ocho dias antes de la celebracion de la junta general expedirá la secretaría papeleta de asistencias á la misma á todos los accionistas comprendos en la lista que hayan conservado el número de acciones necesarias para concurrir á la junta.

Art. 44. Durante los ocho dias anteriores á la junta general, se destinarán dos horas cada uno, á satisfacer las preguntas que los accionistas quieran hacer sobre las operaciones y situacion del banco.

Art. 45. Los accionistas que despues de haber recibido papeleta de asistencia quedasen con menos de diez acciones, serán excluidos de la lista y privados de concurrir á la junta general.

La asistencia á las juntas generales es personal; y nadie mas que los exceptuados por el art. 58 de los estatutos podrá ser representado por un tercero.

Art. 46. Se imprimirán y repartirán á los accionistos que hayan pedido papeleta para asistir á la junta general, antes de reunirse esta, las proposiciones que en ellas se han de someter á discusion.

Art. 47. La hora de la reunion estarà señalada en el anuncio de convocatoria, y en las papeletas que se expidan. El director abrirá la sesion al sonar la fijada en el reloj público mas inmediato al banco.

Cada sesion no podrá durar mas de tres horas; fuera del caso en que se haya dado principio á la eleccion de director, sub-directores ó consejeros, la cual se hará sin interrumpir el acto.

Art. 48. La junta general podrá reunirse durante tres dias; pero si la gravedad é importancia de los negocios que hayan de tratarse exigiere la celebracion de mas sesiones que las tres señaladas, el director, de acuerdo con el consejo, pedirá al Excmo. Sr. gobernador capitan general la correspondiente autorizacion para continuar las discusiones pendientes.

Art. 49. El director abrirá la sesion haciendo que el secretario lea la memoria, y el contador el balance de las operaciones del año. Seguidamente se repartiràn impresos uno y otro documento á los individuos de la junta; despues de lo cual se abrirá discusion sobre el segundo, y sobre el régimen de las operaciones.

Si ninguno de los concurrentes hiciere impugnacion ú observacion sobre estos puntos, el director dispondrá que el secretario haga respecto á cada uno de ellos la siguiente pregunta. ¿Se aprueban los actos de administracion? Contestada afirmativamente, se hará constar en el acta, que ha de extenderse á medida que se toman los acuerdos, leyéndose estos segun se vayan consignando, y que la junta manifieste si está ó no conforme lo escrito con lo acordado.

Art. 50. Se pondrá á discusion en seguida cada una de las proposiciones acordadas por el consejo de direccion, observándose el mismo órden de prioridad con que se hallen colocadas en las papeletas repartidas.

Art. 51. Si en cualquiera de las discusiones se pidiere la palabra contra el documento ó proposicion que fuere objeto de aquella, el director le concederá por su órden á los que la soliciten.

Un individuo del consejo contestará á cada impugnador, pudiendo el director y sub-directores dar las explicaciones que crean convenientes.

El que haya hablado una vez podrá usar de la palabra nuevamente para rectificar hechos, ó aclarar lo que antes hubiere enunciado. Se le permitirá no obstante hacer un segundo y aun un tercer discurso si no hubieren pedido la palabra otro ú otros individuos.

Cuando se hayan pronunciado tres discursos en contra y otros tres en pro, el director preguntará si se considera el punto suficientemente discutido; y si la junta acuerda que lo está, se procederá à votacion.

Art. 52. No se admitirá proposicion alguna de los asistentes á la junta general si no se presenta por escrito y firmada; ni se pondrá á discusion sin que la examine antes y emita su dictámen sobre ella el consejo de direccion.

Este dictámen será en todo caso el que discuta y vote; procediéndose solo á de-

liberar sobre la proposicion cuando aquel hubiere sido desechado.

Art. 53. Las votaciones se harán ó por el método ordinario de sentarse y levantarse, ó nominalmente pronunciado *si* ó *no* cada individuo á medida que sea llamado por la lista que le da el secretario, ó por escrutinio secreto.

Los individuos del consejo de direccion tendrán voto.

Art. 54. La votacion nominal tendrá lugar siempre que la pidan cinco ó mas individuos, comprendidos los del consejo. Despues de ejecutada, se leerán por el secretario los nombres de los que aprueben y de los que desaprueben.

Cuando hubiere duda sobre el resultado de una votacion ordinaria, nombrará el director un individuó del consejo y otro de los asistentes á la junta general, para que hagan el recuento, el uno de los que estén en pié y el otro de los sentados. Cuando la diferencia entre unos y otros solo séa de dos, se procederà á votacion nominal.

Art. 55. Las votaciones para elecciones, ó las que envuelvan censura de alguna ó algunas personas, se haràn por escrutinio secreto, presentando cada individuo al presidente una papeleta doblada en que se halle escrito el nombre ó nombres de los sugetos en el primer caso, y la palabra *apreubo ó repruebo* en el segundo.

Art. 56. La secretaría formará cuando corresponda una nota de las personas que pruedan ser elegidas para los cargos de director y consejeros por poseer los requisitos que exigen los estatutos; la cual se presentará á los accionistas para que les sirva de gobierno al tiempo de la votacion.

Art. 57. La eleccion de personas se hará por mayoría absoluta de votos; y en el caso de no reunirse ésta en el primer escrutinio, se procederá al segundo entre los que hayan obtenido mayor número de votos.

Cuando tampoco resulte eleccion en el segundo escrutinio, se procederá al tercero, en el cual quedarán elegidos los que reunan mayoría relativa.

El escrutinio se hará por dos individuos del consejo de direccion y otros dos de entre los concurrentes, nombrados aquellos y estos por el director.

Art. 58. Toda proposicion que no sea aprobada por mayoría absoluta de votos, se entenderá desechada.

Art. 59. Acordada y publicada la resolucion de la junta general sobre cualquier punto, no se admitirá impugnacion contra lo resuelto, ni otra especie de reclamacion que no se contraiga exactamente á defecto de legalidad en el modo con que el asunto resuelto se hubiere discutido y votado.

Art. 60. La antigüedad en los cargos y prioridad en las ternas de las propuestas que deben hacerse, se fijarán por el mayor número de votos que diere el escruticio.

Art. 61. Dentro de los tres dias siguientes á la conclusion de la junta general remitirá el director al Excmo. Sr. gobernador capitan general para que se sirva elevarla al gobierno de S. M., copia certificada de las actas de aquella, suspendiéndose la ejecucion de los acuerdos que alteren los estatutos y reglamentos del banco hasta que recaiga la real sancion de S. M.

Art. 62. Cuando hubiere de reunirse extrordinariamente la Junta general, serà convocada con veinte dias de anticipacion, en la misma forma que para la sesion ordinaria, pero en ella no podrá tratarse de otro asunto que el que fuere objeto de la reunion.

Art. 63. Las juntas generales extraordinarias se reunirán cuande el director y el consejo de direccion lo juzguen necesario, y tambien siempre que lo solicite la cuarta parte de los accionistas con voto.

De las oficinas.

Art. 64. La organizacion, plantilla de empleados y órden de trabajos de oficinas se expresarán en un reglamento, que formará el director y aprobará el consejo de direccion, el cual podrá modificarse cuando la experiencia lo aconseje.

La contabilidad se llevará por partida doble y á estilo de comercio; debiendo tener los libros principales los requisitos que exija el código de comercio.

Art. 65. Las oficinas del banco se di-

viden en secciones denominadas:

Secretaría.

Archivo.

Contaduría.

Caja.

El reglamento interior de las oficinas marcará las negociaciones que á cada una correspondan, determinando las atribuciones y deberes de los empleados, como asimismo los libros principales, los auxiliares y los registros que han de llevarse para el buen sistema y claridad de todas las operaciones y de la contabilidad.

Art. 66. Son obligaciones del secretario ademas de las que le señale el reglamento interior:

Acordar el despacho de lo correspondiente con el director y sub-directores; y extender las consultas, órdenes y avisos que aquellos jefes ó el consejo hubiesen acordado, conservando las minutas rubricadas respectivamente por la persona que firme la consulta ó comunicacion hasta la colocacion en el archivo.

Comunicar los avisos de citacion y asistir á la sesion del consejo y de las comisiones; dar cuenta en ellas de todos los negocios de que hayan de ocuparse, y redactar las actas, que despues de aprobadas firmará con el presidente, y con los individuos de las comisiones cuando á estas pertenezcan las actas.

Llevar el repertorio general de accionistas, y extender y firmar los títulos de sus acciones.

Formar la lista de los accionistas que tengan derecho á concurrir á la junta general, y despues de aprobadas por el consejo de direccion, expedirles las cédulas de entrada.

Art. 67. El secretario en las ausencias y enfermedades será sustituido por el empleado que elija el consejo de direccion.

Art. 68. El archivero es inmediatamente responsable de la conservacion de todos los libros y documentos que se depositen en el archivo, cuyo recibo firmará al pié de las relaciones con que han de pasárselos y que recogerán y conservarán las respectivas oficinas.

No se extraerá libro ni documento alguno del archivo, sino bajo recibo de los jefes de las oficinas del establecimiento.

Mensualmente pasará el archivero al secretario, para que este la presente al director, una nota de los documentos que se hubiesen extraido y que no hayan sido devueltos al archivo.

Art. 69. El contador tiene á su cargo la intervencion y toma de razon de todos los intereses, y autorizará con su firma los títulos de acciones, así como tambien todos los documentos de cuenta y razon que se expidan por el banco, y los estados y balances que hayan de presentarse.

Establecerá el órden de la contabilidad del banco, en todos sus ramos de conformidad con los principios que determine el reglamento interior de las oficinas y con las disposiciones que ademas se adopten por el consejo de direccion.

Tambien asistirá á los arqueos ordinarios y extraordinarios de la caja y cartera, y firmará el acta de sus resultados.

De la cartera del banco.

Art. 70. En la secretaría del banco, radica la cartera del establecimiento; en la que con el órden y separacion debidos, tendrán ingresos:

1.° Los efectos, letras, pagarés y demas documentos de vencimiento fijo, de la propiedad del banco.

2.° Los documentos y efectos realizables sobre la plaza, que entreguen para su cobro los que tengan cuentas corrientes con el mismo.

3.° Las letras sobre las plazas de la Isla, de la Península y del extranjero, que compre ó negocie el banco; y las que reciba de sus sucursales y comisionados.

Art. 71. Los efectos de la cartera estarán custodiados en caja de hierro, con cuatro llaves que se distribuirán entre el director, un consejero, el secretario y el contador.

Art. 72. Los arqueos de la cartera se efectuarán en los mismos dias que los de la caja del banco, y siempre que el director, ó la comision interventora lo dispusieren.

De la caja.

Art. 73. En la caja ingresarán todos los fondos, y por ella tambien se ejecuta-

rán todos los pagos que deba hacer.

Art. 74. La caja se dividirá en tres secciones principales, que serán:

Caja reservada.

Caja corriente.

Caja de efectos en depósito.

Art. 75. En la caja reservada se custodiarán todos los fondos que no sean necesarios para el despacho ordinario, á juicio del director.

Esta caja tendrá cinco llaves, distribuidas entre el director, un consejero, el secretario, el contador y el cajero.

Art. 76. Todos los claveros asistirán á los actos de abrir y cerrar las respectivas cajas; y en el caso de impedírselo otras ocupaciones, elegirá cada jefe bajo su propia responsabilidad entre los empleados que estén á sus órdenes, el que haya de representarle en dicho acto.

Art. 77. A fin de cada semana se recapitularán las operaciones ejecutadas en ella, y en el primer dia siguiente de despacho se celebrará arqueo y comprobacion de fondos y valores existentes en las cajas con los resultados de los libros de la intervencion.

A estos actos concurrirán el director, la comision interventora, el secretario y el contador; todos los cuales firmarán el acta que ha de extenderse en el libro de arqueos.

De las faltas que resulten en el contenido de las talegas ó sacos responderá el cajero.

De las operaciones del banco.

Art. 78. El banco admitirá á descuento, hasta apurar la cantidad que el consejo de direccion hubiese señalado para este objeto, las letras ó pagarés que tengan las cualidades prescritas en los estatutos y reglamentos.

Art. 79. El aval que supla la falta de una firma en los valores descontables, ha de ser dado por persona cuya firma sea abonada para este efecto, y formalizado con arreglo á lo dispuesto en el código de comercio.

Art. 80. Con los valores admitidos á descuento se acompañará una nota firmada, que contendrá:

1.° La cantidad que importare la letra ó pagaré, ó cada uno de estos efectos si fuesen varios.

2.° El nombre, apellido y domicilio del librador, aceptante y endosantes.

3.° El dia de su vencimiento.

4.° Los dias que han de corres hasta su vencimiento.

5.° El descuento que ha de percibir el banco.

6.° El líquido que éste ha de pagar.

Art. 81. En ningun caso y bajo ningun pretexto se harán préstamos en otra forma que en la prescrita en los estatutos, ó con dispensa de los requisitos que en ellos se señalan. Tampoco se harán por cantidad menor de 500$.

Art. 82. El consejo de direccion señalará la cantidad mayor que pueda darse en préstamo á una sola persona ó sociedad y á ella se sujeterá la comision ejecutiva en sus acuerdos.

Art. 83. Las pastas ó barras de oro ó plata que se dén en garantía de préstamos, serán valoradas por los ensayadores nombrados, á costa de sus dueños y en presencia de un empleado del banco. Y las acciones de las empresas que ofrezcan las necesarias seguridades, se recibirán con un 20 p§ menos de lo que se estimen en el mercado.

Art. 84. Los frutos y efectos de comercio que se dén en garantía de préstamo, nunca podrán ser admitidos por un valor que exceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuvieren en el mercado.

El banco podrá disponer la venta de estos efectos, y sin necesidad de ningun aviso ó citacion al interesado: al siguiente dia del vencimiento del pagaré ú obligacion que no haya sido satisfecha.

Estas ventas se realizarán con la sola intervencion de un corredor de número, y sin que recaiga providencia de ningun juez; pues quedan excluidos para tales casos todos los trámites y diligencias judiciales.

Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al banco, procederá éste por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el exceso si lo hubiere.

De los billetes.

Art. 85. Los billetes no podrán confeccionarse é imprimirse fuera del esta-

blecimiento; y los utensilios que sirvan para estas operaciones se conservarán en una caja de hierro con cuatro llaves, que se distribuirán entre el director, un consejero, el secretario y el contador.

El consejo de direccion dispondrá cuando deba hacerse la confeccion, y establecerá al mismo tiempo las reglas y precauciones que hayon de tomarse para evitar la falsificacion. Tambien elegirá los individuos del consejo que sean necesarios para auxiliar en los trabajos de esta operacion á la comision administradora.

Art. 86. Los billetes serán de talon, y estarán distribuidos por series, con numeracion correlativa en cada una, mientras no se proceda á la renovacion completa; cuyo órden no se alterará ni aun para reponer los billetes inutilizados.

Estas series se distinguirán, ademas de las otras marcas que se crean necesarias, por el color, y representarán las cantidades de

50	pesos	la 1.ª	serie
100	„	„ 2.ª	„
300	„	„ 3.ª	„
500	„	„ 4.ª	„
1.000	„	„ 5.ª	„

Art. 87. Los billetes confeccionados se depositarán en arca de hierro con cuatro llaves, que estarán en poder del director, de un individuo del consejo, del secretario y del contador. Cuando hayan de ponerse en circulacion, se extraerá diariamente hasta la cantidad que hubiere señalado el consejo, para habilitarlos con las firmas que deben llevar.

Los billetes llevarán la firma del director, del sub-director y consejero á quienes se dé este encargo, y del cajero. El secretario cuidará de recojer las tres primeras, y à medida que se pongan en cada paquete las pasará al contador. Este, despues de hechos los correspondientes asientos en los libros de intervencion, los rubricará y por paquetes tambien los pasará á la caja.

Habrá un registro en que diariamente se anotarán á presencia de los claveros el número y cantidad de los billetes que se extraigan; y el secretario llevarán otro registro en el cual se cargará de los que recibe y datará de los que entregue al contador.

Los billetes pasarán á la caja con cargo formal, dando recibo el cajero. Este los firmará; poniendo ademas el sello ó marca que haya acordado el consejo.

Art. 88. El banco recogerá y anulará por medio de taladro todos los billetes que se inutilicen en la circulacion, y periódicamente los reemplazará con otros de la misma série, prévio acuerdo del consejo.

Se llevará un registro de los billetes anulados; y quedarán depositados hasta tanto que disponga su quema el consejo de direccion.

De la cuenta corriente.

Art. 89. El banco abrirá cuenta corriente á las personas que lo soliciten y reunan las condiciones que señale el consejo de direccion.

Art. 90. Solo se recibirán en cuenta corriente billetes de banco, moneda corriente de oro y plata y documentos de giro realizables en la Habana à un plazo que no exceda de quince dias, contados desde el de la entrega.

Art. 91. No deberá bajar de 300 pesos la primera entrega para abrir una cuenta corriente, ni de 30 pesos cada una de las demas.

Art. 92. Los efectos á cobrar, cuyo plazo exceda de quince dias, solo serán admitidos en depósito ó en concepto de descuento.

Art. 93. A cada una de las personas á quienes se abra cuenta corriente, se entregará por el banco una libreta foliada y rubricada, en la cual se anotarán por la caja y por la contaduría en su caso, todas las entregas de fondos; y en llana distinta, por el interesado, las cantidades que libre á cargo del banco. Este proveerá tambien á aquel de cuadernos de talones de pago y mandatos de transferencia, en el número que se considere necesario. Estos cuadernos estarán taloneados y numerados, conservándose las matrices en caja.

Art. 94. Los cuadernos de talones que se entreguen á los que tengan cuenta corriente con el banco, serán de dos clases, de papel y formas distintos. Los unos, llamados *Talones al portador*, destinados á pagar á persona indeterminada;

y los otros, denominados *mandatos de transferencia*, que se expedirán siempre á favor de persona que tenga cuenta corriente con los establecimientos. En estos dos conceptos podrán librar los interesados en la corriente, hasta la cantidad que tengan disponible, considerándose únicamente en este caso los fondos entregados en metálico y los valores realizados.

Art. 95. Ningun talon ni mandato será expedido por cantidad menor de 50 pesos, á no ser por saldo de cuenta.

Art. 96. El negociado de intervencion de cuenta corriente llevará manuales de estos fondos en los que se anotarán los ingresos y salidas de modo que en todos los momentos pueda aparecer el saldo.

Antes de procederse al pago ó transferencia de un talon ó mandato, será este ajustado á la matriz que deberá existir en la caja, confrontada su firma con la correspondiente del registro, y comprobada la existencia de fondos.

Art. 97. Los talones y mandatos quedaràn en la contaduría ó intervencion hasta la liquidacion de la cuenta á que correspondan, y serán devueltos á los interesados así que aquella se efectúe resultando conformidad en los asientos.

Art. 98. El banco no responde de los perjuicios que puedan resultar de la pérdida ó sustraccion de los talones al portador; pero suspenderá el pago, si antes de verificarse, hubiese sido prevenido por el librador hasta que se decida por quien corresponda la persona que debá percibir su importe; el cual se conservará entretanto en calidad de depósito.

Art. 99. Será detenida en caja, dando inmediatamente cuenta al director, la persona que presente al cobro un talon, que resulte ser ilegítimo, despues de reconocido y comprobado.

De los depósitos.

Art. 100. Los depósitos que se constituyan en el banco se clasificarán en voluntarios, gubernativos y judiciales.

Art. 101. El banco no exigirá derecho alguno de custodia por los depósitos en dinero que en él se constituyan, ya sean voluntarios ó ya gubernativos.

Art. 102. No será admitida en depósito voluntario en dinero una cantidad menor de doscientos pesos.

Art. 103. Estos depósitos se constituiràn á voluntad de los interesados, bajo resguardo trasmisible ó intrasmisible.

Art. 104. La devolucion de los depósitos bajo resguardo trasmisible se verificará á la presentacion de este documento en la caja, despues de comprobada su legitimidad.

Art. 105. Los depósitos bajo resguardo intrasmisible solo serán devueltos á la persona á cuyo nombre se hayan constituido, despues de presentado aquel documento oficial en la caja y comprobada su legitimidad.

Art. 106. El banco devolverá los depósitos en la misma especie de metálico en que hayan sido constituidos.

Art. 107. La constitucion de los depósitos en custodia se hará presentando los efectos en la caja, con doble factura ó nota circunstanciada firmada por los respectivos interesados. Hecha la comprobacion de los efectos con la factura, y hallándose esta exacta, se hará el correspondiente asiento en el registro, firmándole el interesado, á cuya vista se precintarán los bultos que contengan los efectos, colocándose en ellos y sobre lacre los sellos correspondientes.

Art. 108. El banco solamente quedará obligado á devolver íntegro el depósito en los mismos efectos en que se hubiere constituido, sin responsabilidad alguna respecto del valor que se le hubiere dado.

Art. 109. La devolucion de los depósitos de efectos en custodia se ejecutará con las mismas formalidades que la de los voluntarios.

Art. 110. Los depósitos gubernativos pueden constituirse en virtud de órden de autoridad gubernativa, ó administrativa, ó bien á la órden de esta, por los interesados en los depósitos, manifestándolo así, igualmente que el motivo ú objeto, en la doble nota ó factura con que aquellos han de presentarse en la caja.

Art. 111. De la misma manera se constituirán los depósitos judiciales, precediendo ó sin preceder providencia del tribunal ó juzgado, con tal que en el se-

gundo caso se declare quien es el que ha de disponer del depósito.

Habana 9 de abril de 1856.—*José de la Concha.*

1856. *Mayo* 18.—REGLANENTO ESRECIAL PARA LAS OPERACIONES DEL BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

CAPITULO PRIMERO.

De los descuentos.

Artículo 1.° El banco admitirá á descuento las letras de cambio, pagarés á la órden, y otros documentos negociables que tengan por lo menos dos firmas de la plaza de conocido abono, pagaderos en esta capital y á un plazo que no exceda de noventa dias.

2.° Ningun descuento se hará por cantidad menor de 500 pesos.

3.° La persona ó sociedad que solicite el descuento presentará una nota firmada que exprese:

1.° El valor del documento.
2.° El nombre, apellido y domiciliode los otorgantes, giradores, endosantes y aceptantes.
3.° El dia del vencimiento de la obligacion.
4.° La fecha en que se haga la solicitud.

La nota que carezca de cualquiera de estos requisitos, será devuelta en el acto para su reforma.

4.° Los corredores del número de esta plaza podrán presentar estas notas bajo su firma, sin omitir el nombre de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

5.° No se admitirá endoso en blanco, y el que se haga al banco se extenderá. (1)

6.° Es árbitro el banco de admitir ó negar el descuento de los documentos que se le presenten, sin expresar la causa. En este caso, la comision ejecutiva pondrá al pie de la nota "No se admite" y se devolverá al que lo presentó.

7.° No se admitirán á descuento documentos que no estén extendidos en el papel timbrado correspondiente segun la ley; y si proceden del extranjero, han de llevar anexo el del uso de la plaza, con arreglo á la cantidad que representen.

8.° Admitidos á descuento los documentos què contenga la nota, para realizar la operacion, se presentará por el propio interesado nueva nota que expresegun el art. 80 del reglamento.

1.° El valor de cada documento.
2.° El nombre de los otorgantes, giradores, aceptantes y endosantes.
3.° Las fechas del vencimiento.
4.° Los dias que han de correr hasta el vencimiento.
5.° El descuento que ha de percibir el banco.
6.° El líquido que éste ha de pagar.

9.° Todos los documentos que el banco descuente se cobrarán el mismo dia de su vencimiento, sin que obste á esta regla costumbre alguna.

10. En el departamento de descuentos se fijará una tablilla que exprece el tanto por ciento á que hayan de hacerse estos, y los dias de cada semana en que procede el banco á esas operaciones.

11. No se admitirá el pago de ningun documento descontado, antes del vencimiento, á menos que el interesado lo verifique de la cantidad íntegra sin deduccion de intereses de ninguna clase.

CAPITULO SEGUNDO.

De los préstamos y anticipos.

Ari. 1.° El banco hará préstamos y anticipos á una sola firma, cuyo plazo no exceda de noventa dias, pero que se garantice depositando géneros de comercio, frutos del pais, metales preciosos, acciones de empresas legalmente constituidas y pagarés á la órden con dos firmas de la plaza de notorio abono firmado por su poseedor aun cuando el término del vencimiento de estos exceda de noventa dias.

2.° Ningun préstamo será menor de quinientos pesos.

3.° No se admitirán en garantía las

(1) A la órden del Banco Español de la Habana por valor recibido del mismo y con la fecha en que se hace el descuento.

acciones del banco, en los efectos públicos, nacionales y extranjeros, conforme al artículo 7.° de los estatutos.

4.° Los frutos y efectos de comercio que se ofrezcan en garantía, no se admitirán en ningun caso, por mas valor que el de las cuatro quintas partes del precio que tuvieren en la plaza. Este precio se fijará por la comision ejecutiva con arreglo á las alteraciones que pueda tener en el mercado.

5.° No se admitirán en garantía frutos ó efectos inflamables à menos que no estén asegurados de incendio, á satisfaccion del banco, por una compañìa establecida en la Habana. Quedan exceptuado de la admision, en todos los casos, los líquidos de cualquier clase que sean.

6.° Los gastos de almacenaje, conservacion y traslacion seran siempre de cuenta de los dueños.

7.° Se harán tambien préstamos y anticipos con garantías de moneda extranjera. Esta y los metales preciosos seràn préviamente volarizados, por los ensayadores del banco à presencia de uno de los sub-directores, à costa de sus dueños. El préstamo ó anticipo que sobre estas materias se haga, nunca excederá del noventa por ciento del avalúo.

8.° Los préstamos garantizados por acciones de empresas legalmente constituidas no excederàn del ochenta por ciento del valor que dichas acciones tengan en el mercado à juicio del banco.

9.° Conforme con el art. 84 del reglamento, el banco podrá disponer la venta de los frutos y efectos dados en garantía, al dia siguiente de vencida la obligacion que no hubiese sido satisfecha sin necesidad de ningun aviso de citacion al deudor, haciéndose la venta con la sola intervencion de un corredor de número, sin recurrir en ningun caso à tràmites judiciales, salvo que el producto de la venta no baste á cubrir al banco, pues entonces el director procederá por la diferencia contra el deudor à quien por el contrario si hubiese sobrante se le entregará. Del mismo modo y en los propios términos dispondrá el banco la venta ó negociacion de las acciones de empresas y pagarés dados en garantía.

10. Los gastos que cause la venta son del cargo del deudor.

11. Las personas qne soliciten empréstitos sobre frutos presentaràn por sí ó por medio de corredor una nota firmada que exprese

1,° El nombre, apellido y domicilio del solicitante.

2.° La cantidad que pide en prés tamo.

3.° La clase, calidad y càlculo del valor del fruto ofrecido.

4.° El lugar y términos en que esté almacenado.

12. Los que soliciten préstamos ó anticipos sobre pagarés ó acciones de empresas presentaràn tambien una nota expresiva

1.° De su nombre, apellido y domicilio.

2.° La cantidad que pide en préstamo.

3.° Si fuesen qagarés, el nombre de los otorgantes, su domicilio, valor que representen y fechas de su vencimiento; y si fuesen títulos de acciones de empresas, el nombre de estas y cantidades que tambien representen.

13. Asimismo presentaràn nota los que pretendan préstamos sobre metales preciosos y moneda extranjera cuya nota exprese

1.° El nombre y apellido del solicitante.

2.° La cantidad que pide en préstamo.

3.° El càlculo aproximado del valor de lo que se ofrece en garantía.

14. Cualquiera de las uotas que se entregue al solicitante habiendo sido admitida se presentarà de nuevo à fin de realizar la operacion suscrita por el mismo interesado, y adicionada con expresion del dia en que debe ser reintegrado el banco y el càlculo de la cantidad líquida que éste debe entregar.

15. El banco no admitirà el pago de ningun préstamo antes del vencimiento de la obligacion à menos que el deudor lo verifique de la cantidad íntegra sin deduccion de intereses por el tiempo que falte por transcurrir.

CAPITULO TERCERO.

Depósitos.

1.° Admite el banco en depósito voluntario, judicial y gubernativo monedas de libre circulacion, barras de oro y plata, monedas extranjeras, prendas de valor y otros metales preciosos, observàndose las reglas fijadas en los artículos del reglamento desde el ciento dos al ciento once inclusive y ademas los siguientes:

2.° El depósito en monedas de libre circulacion sea voluntario, judicial ó gubernativo es gratuito.

3.° Por el depósito de las demas especies, el banco cobrará un octavo por ciento de derecho, sobre el valor de estos depósitos. Este valor se fijarà por un empleado del banco en concurrencia con el depositante à costa de este.

4.° El depósito se entenderà por seis meses y cumplido este término sin extraerse los efectos, se considerarà prorogado por otros seis meses y así sucesivamente.

5.° El derecho de los depósitos queda devengado desde la entrada de los efectos en el banco y cada vez que empiecen à contarse las prórogas.

6.° El derecho de depósito de un valor menor de doscientos pesos se percibirà por el banco por toda esa cantidad.

7.° El banco entregarà al depositante un recibo con la expresion de trasmisible ó intrasmisible, cuyo recibo contendrà las referencias necesarias al asiento y llevarà los mismos sellos y marcas que tengan los efectos.

8.° El banco no es responsable en casos de incendio ó fuerza mayor insuperable.

CAPITULO CUARTO.

Depósitos con interés.

1.° El banco recibe dinero por tiempo determinado que no bajarà de tres meses ni por cantidad menor de quinientos pesos abonando el interés que se señale por acuerdo del consejo.

2.° Se darán resguardos trasmisibles ó intrasmisibles como en los depósitos à voluntad de los depositantes.

CAPITULO QUINTO.

Cobranzas.

1.° El banco verificarà el cobro de cantidades fijas y líquidas que pertenezcan à las personas, sociedades ó corporaciones que tengan cuenta corriente con él, siendo esas cantidades pagaderas en la Habana dentro de un plazo que no exceda de quince dias, y su importe no menor de treinta pesos.

2.° Los documentos cuyo cobro quiera confiarse al banco han de presentársele por lo menos un dia antes de su vencimiento.

3.° Si à las dos de la tarde del dia en que vencen los documentos, no fuesen pagados se devolveràn á los interesados

4.° La devolucion del documento la hará el empleado del banco encargado de su cobro, bien al interesado mismo, bien á sus dependientes ó familiares en caso de no ser hallado aquel en ese momento y uno ú otros están en el deber de dar un recibo con expresion de la hora de la entrega, cuyo documento conservará el banco.

CAPITULO SEXTO.

Cuentas corrientes.

1.° El banco se encarga de llevar cuentas corrientes á las personas, sociedades y corporaciones que lo soliciten efectuando gratuitamente los pagos y cobros, pero sin quedar nunca en descubierto.

2.° Habrá un registro que tenga por objeto que los individuos, sociedades y corporaciones que sean admitidos á tener cuenta corriente en el banco y sus apoderados legítimos estampen en él sus firmas.

3.° La admision ó no admision de los que soliciten llevar cuentas corrientes con el banco, es á voluntad del consejo y el acuerdo sobre este particular quedará reservàdo.

4.° Los apoderados ó representantes legítimos de los individuos, sociedades y



corporaciones que tengan cuenta corriente con el banco, presentarán á este los títulos legales que los caractericen.

5.° Se observarán estrictamente los artículos desde el noventa al noventa y nueve del reglamento.

6.° Las libretas que entregue el banco deben ser presentadas á confrontacion todos los sábados ó por lo menos cada dia último de mes. El saldo que de confrontacion resulte se llevará á cuenta nueva.

CAPITULO SETIMO.

Giro y negociacion de letras.

1.° El consejo determinará los casos en que convengan las operaciones de giro y los límites y precauciones con que se debe proceder para la negociacion de letras sobre plazas del reino, ó del extranjero, á cuyas operaciones serán admitidos los corredores de número.

2.° No se admitirán letras que no lleven el sello correspondiente.

CAPITULO OCTAVO.

Disposiciones generales.

1.° El banco funcionará todos los dias del año menos los de fiesta rigurosa.

2.° Las horas del despacho público son de diez á tres de la tarde.

Habana 7 de mayo de 1856.

Es copia conforme á los estatutos y reglamentos aprobados por S. M. (Q. D. G.) en real órden de 7 de enero último con las modificaciones que en la misma se dispusieron siendo igualmente exacta la copia del reglamento para las operaciones del banco que tambien se inserta en virtud de lo acordado por el consejo de direccion y para general inteligencia.

Habana, Mayo 16 de 1856.—*Manuel Arizmendi*, secretario.

En virtud de lo prevenido en los artículos 8.° de los estatutos del banco español de la Habana y 85 y 86 de su reglamento, y de lo dispuesto por el gobierno de S. M. desde el dia 2 del próximo enero se pondràn en circulacion los billetes confeccionados del establecimiento, hasta la cantidad por ahora de doscientos cincuenta mil pesos dándose principio por la série primera de cincuenta pesos, segunda de ciento, tercera de trescientos y cuarta de quinientos.

Habana 24 de diciembre de 1856.—*José de la Concha.*

Por real órden de 6 de julio de 1856, se autorizó al superintendente para que decidiese del modo que juzgase conveniente, la cuestion sobre prórroga de seis meses el plazo general para los préstamos y descuentos del banco español de la Habana, señala la base 5.ª del reglamento de dicho establecimiento.— En virtud de esta soberana autorizacion se publicó sin duda en la Gaceta de la Habana el siguiente anuncio:

Banco español de la Habana.

El consejo de Direccion ha tenido à bien acordar que puedan hacerse negocios á plazo de seis meses en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. capitan general; y que en los descuentos y préstamos á tres meses se cobre por ahora el interés de seis por ciento al año y seis y medio en los de mayor plazo hasta los seis meses publicándose estas medidas para general inteligencia. Habana y Agosto 30 de 1856.—*Manuel Arizmendi*, secretario.

(*Gaceta del 3 de Setiembre.*)

1856. *Agosto* 28.—***Real órden desaprobando los préstamos á una sola firma con la garantía de pagarés del banco.***

Ministerio de Fomento. Ultramar n.° 90.—Excmo. Sr. Vista la carta documentada de V. E. n.° 692 de 5 de junio del corriente año en la que se consulta para su aprobacion la resolucion adoptada por V. E. en la duda ocurrida relativa á si en los préstamos con una sola firma para los cuales la base segunda del artículo 5.° de sus estatutos exige "la garantía de géneros de comercio, frutos del pais, metales preciosos, acciones de empresas legalmente constituidas y *otros documentos de fácil realizacion*" eran admisibles

como tal garantía los pagarés de comercio, derivándose de esa primera cuestion la de sí los plazos de los pagarés de garantìa podian ser mayores que los de los pagarés que constituyen la obligacion directa de los tomadores de los préstamos.

Considerando, 1. °, que las operaciones de descuento y de préstamos ó anticipo son distintas y separadas, y distintamente tambien se consigna en los estatutos, rigiendo para cada una de ellas diversas disposiciones.

Considerando, 2. °, que en las expresadas operaciones siempre que no medie prenda ni otra garantía que el crédito personal, no hay en realidad préstamos ó anticipo sino descuento así como los pagarés, por mas abonados que sean, no pueden admitirse en garantía de préstamos sin desnaturalizar completamente la índole de este contrato, tal como se entiende y practica en la alta banca, tal cual lo explican los estatutos, y sin confundirlo con el descuento propiamente dicho.

Considerando, 3. °, que si bien las operaciones principales de los bancos son el descuento de los efectos comerciales y los préstamos, y anticipos por medio de los cuales aquellos establecimientos prestan la fuerza de sus recursos al comercio y á la industría, deben hacerlo á la vez adoptando las precauciones que en toda eventualidad aseguren la puntual realizacion del activo, que principalmente lo constituyen los valores admitidos á descuento, y los pagarés representativos de los préstamos y anticipos con sus garantías, realizables estas como aquellas en un momento dado y fatalmente improrogable si la necesidad pone á los bancos en la extremidad de haber de realizar la cartera.

Considerando, 4. °, que las precauciones indeclinables si el régimen de los bancos no ha de conducir á seguras catástrofes, con las reservas metálicas iguales al ménos à la tercera parte de las obligaciones exijible: la triple responsabilidad de tres firmas, que solo por excepcion debe reducirse á dos cuando la notoria solvabilidad de los firmantes lo aconseje para la admission de los efectos á descuento: el saneamiento de los valores que formen la garantía cuando en los préstamos à una sola firma, el crédito personal y por tanto la responsabilidad de un menor número de individuos directa y subsidiariamente obligados al establecimiento aparece disiminuida; la limitacion de los vencimientos á plazos no lejanos para realizar los cobros si necesarios, son y para graduar mejor la situacion de los negociantes con el banco; la fatalidad de los plazos llegados, los cuales pueda el banco realizar su haber sin dilaciones *á su libre voluntad, sin quebrantos y sin contraer con negociaciones sucesivas responsabilidades,* por mas que á su vez pueda deducirlas contra primitivos deudores; y finalmente las calidades y las deducciones prévias en la realizacion de las garantías, para que en todo evento la enagenacion sea fácil y cubra el importe de las obligaciones à que estuvieren afectas.

Considerando, 5. °, que los establecimientos cuyas administraciones por ignorancia, por contemplaciones, por un espíritu de lucro que á las veces seduce ó influye en la relajacion de reglas de conducta, que con inflexible observancia deben practicarse ó por complicidad como por desgracia se ha visto en muchas partes, han prescindido de alguna ó algunas de las precauciones mencionadas pronto han sentido los desastres que acabaron con su crédito, con la fortuna del público ó con el capital de sus accionistas.

Considerando, 6. °, que los pagarés de garantía han de ser de plazo menor, ó de plazo igual, ó de plazo mayor que los pagarés de la obligacion directa ó primaria: que en el primer caso la garantía se realiza antes que la obligacion, y no se concibe que los tomadores del préstamos operen para abonar por el tiempo que medie de la realizacion de la garantía al vencimiento de la obligacion un interés innecesario: que en el segundo las operaciones se deben formular como descuento porque es mas sencillo, y al tomar deben serle igual suscribir con pagarés que consignar en el que haya de presentar como garantía, y á continuacion de las anteriores transferencias la suya propia á favor del banco: que en el tercer caso, es decir, si el pagaré de garantía es de mayor plazo que el de la obli-

gacion resulta ó que esa manera de operar es encubrir y alargar el plazo de los noventa dias, si otra cualquiera que se fije como máximo de las obligaciones, ó que entre la obligacion primaria y la subsidiaria hay un intermedio de tiempo durante el cual, el banco está en descubierto, pues no puede realizar su haber sino negociando la garantía y esa negociacion puede comprometerlo con resa cas á que en ningun caso debe exponerse.

Y considerando, 7.°, que si bien los estatutos y reglamentos exijen una rebaja en la valoracion de las garantías que deben reponerse á medida que el precio del objeto que la constituya disminuye en el mercado, nada dicen respecto á la varolizacion de las garantías consistentes en pagarés, porque no puede suponerse que un valor que tiene negociacion fácil en el banco á *título de descuento* fuera nunca objeto de garantía: y que desde el momento que en la práctica se ha querido establecer la admisibilidad de una garantía no llamada, ni nomine en los estatutos, y que solo podria pasar envuelta en la generalidad de la frase de otros *documentos de fácil realizacion* que designa el estatuto como garantía, se toca la dificultad del tanto porque se debe valorar una cosa no sujeta á variacion de precio como quiera que es la promesa de pagar en un dia dado una cantidad líquida y y fija, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer, se manifieste á V. E. como de su real órden lo egecuto la improcedencia de los préstamos á una sola firma con la garantía de pagarés.—Dios guarda á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Agosto de 1856.—*Collado*.—Sr. Gobernador capitan general de la is-la de Cuba.

1857. *Agosto* 6.—*Decrato del gobierno autorizando al banco español para levantar un empréstito de* 6.000,000 *de pesos bajo las bases que señala.*

Secretaria de gobierno.—Tomando en consideracion lo propuesto por el Consejo de Direccion del Banco Español de la Habana y lo acordado por la comision de propietarios y comerciantes de esta ciudad, oido el Real Acuerdo y de conformidad con su voto consultivo, autorizo al Banco Español de la Habana para un empréstito de seis millones de pesos bajo las bases siguientes:

1.ª El Banco podrá emitir los seis millones de pesos del empréstito en séries sucesivas, segun lo crea conveniente y en las épocas que juzgue oportuno.

2.ª La emision de este empréstito se hará en bonos al portador desde 100, hasta diez mil pesos cada uno.

3.ª El pago de dichos bonos será al contado: el reintegro, tanto de su capital como de sus interéses, se hará por sextas partes á seis, siete, ocho, nueve, diez y once meses.

4.ª El interés que devengarán los bonos será el 10 p.% anual.

5.ª Se autoriza al Banco para cobrar en todas sus operaciones hasta la liquidacion final de este empréstito, además del tipo de descuento que dentro de sus estatutos tenga señalado, una comision de 1 p.%, como máximun que podrá disminuir á juicio del consejo del banco, cuando estime que puede hacerlo èn beneficio público atendiendo á las circunstancias en que se halle la plaza.

Habana 6 de Agosto de 1857.—*José de la Concha.*

(*G. de la H. del* 7)

ESTADISTICA.

No es propio de la índole de nuestra obra seguir minuciosamente el movimiento del banco de la Habana ni ménos de los otros establecimientos de crédito no habiendo de entrar en comparaciones y corolarios deducidos de sus multiples operaciones. Bástanos para dar una idea de su importancia insertar los últimos balances publicados, y son los siguientes:

SITUACION DEL BANCO DE BARCELONA

el 30 *de octubre de* 1858.

ACTIVO.

		Pesos fuertes.
Metálico en caja		1.380.833'874
Existencia en la caja subalterna de Palma		7.740'174
Billetes en caja		127.385'000
Letras y pagarés en cartera á realizar		1.399.569'349
Idem id. en la caja subalterna de Palma		81.074'454
Préstamos sobre metales preciosos		,,
Id. sobre efectos públicos		338.776'000
Id. sobre otras garantías: Acciones de sociedades anónimas	702.211'000	
Géneros en rama	87.120'000	798.121'000
Frutos coloniales	8.790'000	
Efectos protestados de cobro probable		,,
Id. id. de id. dudoso		,,
Propiedades del banco		134.247'496
Créditos varios: Cuentas transitorias	200.522'041	246.600'059
Corresponsales	46.078'018	
		4.564.347'406

PASIVO.

		Pesos fuertes.
Capital desembolsado por el 50 por 100 exigido á los señores accionistas propietarios de las 20,000 acciones emitidas		1.000.000'000
Importe de los billetes emitidos		1.904.625'000
Depósitos		171.905'546
Cuentas corrientes		1.287.174'613
Dividendos á pagar		2.551'556
Efectos á pagar		87.986'339
Débitos varios: Corredores	1.008'321	
Fondo de reserva	71.131'389	110.104'352
Beneficio del semestre que discurre	37.964'642	
		4.564.347'406

Total activo	4.564.347'406	Igual.
Total pasivo	4.564.347'406	

Notas.—1.ª Capital nominal, ps. fs. 2.000,000.
Idem de las acciones emitidas, ,, ,, 2.000,000.
2.ª Entre los ps. fs. 1.380.833'874 que aparecen como existencia metálica en caja, hay ps. fs. 451.385 en billetes equivalentes á moneda de cobre catalana.

SITUACION DEL BANCO DE BILBAO

el dia 30 *de Octubre de* 1858.

ACTIVO.

Exist. en caja { En metálico. Rs. v.	4.456.902,62
Exist. en caja { En billetes	1.542.700
Efectos en cartera.........	11.733.070,37
Obligaciones: préstamos con garantia..........	4.198.700
Corresponsales deudores...	1.202.390,73
Moviliario..............	72.056,89
Instalacion	66.578,30
Varios................	14.550
	23.286.948,91
Dep. garantías prést. (nom.) 19.312.000; Id. volun. (id.) 1.164.000	20.476.000
	43.762.948,91

PASIVO.

Capital... ...... Rs. vn.	8.000.000
Billetes emitidos............	9.000.000
Cuentas corrientes en la plaza.................	5.989.033,69
Corresponsales acreedores.	40.789,26
Varios..................	38.869,60
Beneficios y pérdidas....	218.256,36
	23.286.948,91
Créditos ajenos por depósitos en garantía (nominal) rs. 19.312.000; Id., id. voluntarios (id.) .. 1.164.000	20.476.000
	43.762.948'91

SITUACION DEL BANCO DE CADIZ

en el dia 30 *de setiembre de* 1858.

ACTIVO.

Metálico en caja........	23.973.828,33
Billetees en caja.........	8.551.400
Existencia en barras de oro.	3.423
Letras y pagarés en cartera á realizar..........	35.398.617,82
Préstamos sobre efectos públicos	3.914.354
Idem sobre metales preciosos................	..
Idem sobre otras materias.	..
Efectos á cobrar por cuentas corrientes.........	4.387.971,02
Idem depositados.,......	6.097.252
Idem protestados de cobro probable.........	323.003,60
Idem de cobro dudoso...	10.000
Propiedades del banco..	537.000
Créditos por corresponsales.............. ...	3.728.904,40
Idem por varios conceptos.	69.945,85
Gastos generales...........	95.616,42
Total activo, rs. vn...	87.091.316,44

PASIVO.

Capital desembolsado por el 25 p§ exigido á los accionistas y parte del 5 p§ últimamente pedido................	14.994.200
Importe de los billetes emitidos................	44.950.000
Depósitos de efectivo.....	698.998,66
Idem de diferentes valores.	6.097.252
Cuentas corrientes.......	15.509.542,62
Efectos á pagar.........	201.600
Dividendos á pagar......	66.389,43
Acreedores varios.......	1.130.000
Corresponsales acreedores.	3.002.995,71
Ganancias y pérdidas...	440.338,02
Total pasivo, rs. vn...	87.091.316,44

SITUACION DEL BANCO DE LA CORUÑA

en 31 *de Octvbre de* 1858.

ACTIVO.

	Rs. Cénts.
En caja { Por efectivo met.	3.307.832,38
En caja { Por billetes.....	814.400
	4.122.232,38

En cartera	Letras á negoc.	1.407.723,42
	Idem á cobrar.	87.130,75
	Efectos id. p%	68.024
		1.562.878,17
En efectos descontados....		467.563,13
Préstamos con garantía......		60.000
Corresponsales deudores....		972.181,32
Partidas en suspenso........		33.000
Gastos generales..........		60.316,38
Idem de instal. y moviliaro.		142.907,71
Total *activo*...		7.421.079,09

PASIVO.

Capital.....	4.000.000
Billetes emitidos.........	2.000.000
Acreedores por cuenta corriente de la plaza......	1.372.035,90
Corresponsales acreedores.	25.801,04
Ganancias y pérdidas.....	23.242,15
Total *pasivo*...	7.421.079,09

SITUACION DEL BANCO DE ESPAÑA

en el dia 14 *de octubre de* 1858.

ACTIVO.

			Rs. vn. Cs.
Caja	Metálico. .	70.439.331,86	73.127.902,04
	Barras de plata y oro en la casa de moned.	2.688.570.18	
	Efectos á cobrar en este dia. .	. .	
Efectivo en las sucursales.....			12.559.336,48
En poder en los comisionados de las provincias y corresponsales extranjeros..............			10.079.020,79
Cartera de Madrid...........			344.862.281.05
Cartera de las sucursales.......			9.336.364,96
Efectos públicos............			83.412.510
Bienes inmuebles y otras propiedades..................			3.715.445'67
			487.092.860,99

PASIVO.

	Rs. vn. Cs.
Capital del banco...........	120.000.000
Fondo de reserva...........	10.800.000
Billetes en circulacion en Madrid.	199.707.400
Idem id. en las sucursales......	2.550.000
Depósitos en efectivo en Madrid.	24.931.334,86
Depósitos en efectivo en las sucursales................	32.000
Cuentas corrientes en Madrid. . .	113.628.691,30
Cuentas corrientes en las sucursales..................	786.667.73
Dividendos................	2.454.355
Diversos.................	12.202.412,10
	487.092.860,99

Madrid 14 de octubre de 1858.—El interventor, Juan Storr.—V.° B.°—El gobernador, *Santillan.*

(*G. de M. del* 15 *de octubre*).

SITUACION DEL BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

En la tarde del sábado 18 de Diciembre de 1858, con inclusion de las operaciones del dia.

DEPARTAMENTO DE EMISION.

ACTIVO.

Caja.	Existencia en efectivo.		Pes.	1.000.000 ...
Cartera.	Vencim. hasta 30 dias.	675.834 87		
	„ de 31 á 60 „	726.140 61	„	2.000.000 ...
	„ de 61 á 90 „	598.024 52		
			Pes.	3.000.000 ...

PASIVO.

Billetes en circulacion.	Pes.	3.000.000 ...
	Pes.	3.000.000 ...

DEPARTAMENTO DE GIROS Y DESCUENTOS.

ACTIVO.

Caja	Existencia en efectivo.	3.317.383 76	Pes.	3.393.233 76
	Idem en billetes.	75.850 ...		
Cartera.	Vencimientos:			
	hasta tres meses.	5.191.701 13		
	de 3 á 6 meses	1.260.917 43		
		6.452.618 56		
	Letras negociables.	13.534 80	„	6.466.153 36
Superintendencia general.			„	186 ...
Préstamo con garantías.		729.302 80	„	1.209.302 80
		480.000 ...		
Créditos vencidos.	Pagarés con dos firmas.	52.299 14	„	85.225 83
	Préstamos con garantía.	32.926 69		
Tesoro público de España.			„	...
Comisionados.			„	8.117 60
Propiedades.	fincas.	70.000 ...	„	77.187 26
	mobil.	7.187 26		
Gastos de todas clases.	De instalacion	7.408 10	„	40.069 08
	generales.	32.660 98		
			Pes.	11.279.475 69

PASIVO.

Capital.			Pes.	3.000.000 ...
Cuentas corrientes.			„	3.884.454 04
Corresponsales.			„	20.508 62
Empréstito sobre bonos.	por vencer.—3.ª serie.			
	vencidos. 1.ª serie.	1.100	„	38.500 ...
	2.ª „	1.600		
	3.ª „	35.800		
Intereses sobre Bonos.			„	2.901 67
Depósitos con interes.			„	2.913.855 13
Depósitos sin interes.			„	852.899 41
Intereses sobre depósitos.			„	9.680 82
Dividendos.	Del 3er. balance.	800 ...	„	1.607 50
	Del 1er. semest. de 1858.	807 50		
Fondo de reserva.			„	176.000 ...
Ganancias y pérdidas.			„	379.068 50
			Pes.	11.279.475 69

Habana 18 de Diciembre de 1858.

V.º B.º
El Director,
Francisco de Goyri y Beazcoechea.

El Contador,
Cárlos J. Barreiro.

SITUACION DE LOS BANCOS DE LA CIUDAD DE NUEVA-YORK

en las dos últimas semanas.

1858.	*Nov.* 20.	*Nov.* 27.
Cartera...	$ 125.898.631	$ 125.585.698
Metálico..	26.790.815	27.157.731
Billetes...	7.860.576	7,652.457
Depósitos..	88.045.431	86.733.705

(*D. de la M. del* 15 *de setiembre*)

SITUACION DEL BANCO DE SEVILLA

el 30 *de setiembre de* 1858.

ACTIVO.

Metálico en caja	7.304.257,91
Billetes en caja	..
Letras y pagarés en cartera á realizar	29.646.952,73
Préstamos sobre metales preciosos	2.880
Idem sobre efectos públicos..	413.800
Idem sobre otras materias segun especificacion separada	169.325
Efectos protestados de cobro probable	..
Idem de cobro dudoso	..
Propiedades del banco, moviliario y otros	210.873
Créditos por corresponsales..	4.210.719,18
Idem dudosos	..
Gastos generales	74.072,03
TOTAL *activo rs vn*	42.032.879,85

PASIVO.

Capital efectivo de las acciones emitidas	6.000.000
Imporre de los billetes emitidos	18.000.000
Depósitos	1.133.891,37
Cuentas corrientes	13.326.709,51
Efectos á pagar	554.010.60
Dividendos á pagar	16.150
Débitos varios, ganancias y pérdidas	462.338,10
Corresponsales &c.	2.404.780,27
Fondo de reserva	135.000
TOTAL *pasivo rs. vn*	42.032.879,85

RESUMEN.

Total activo... rs. vn..	42.032.879,85
Total pasivo	42.042.879,85
Igual rs. vn.	" "

Notas. 1.ª Rs. vn. 18.000.000 cap. nom.
2.ª Idem 6.000.000 id. de las acciones emitidas.

SITUACION DEL BANCO DE ZARAGOZA

en 31 *de octubre de* 1858.

ACTIVO.

	Rs. Cents.
Caja.— Metálico	3.559.277,23
Cartera	22.719.178,06
En poder de corresponsales..	1.986.594,46
Créditos por cuenta de la caja de descuentos Zaragozana en liquidacion	1.928.566,20
Gastos de instalacion	222.283,98
Muebles y enseres	81.225,45
Gastos de administracisn	207.853,84
	30.704.979,22

PASIVO.

Capital del banco	6.000.000
Billetes en circulacion	4.162.800
Fondo de reserva	136.500
Depósitos en efectivo	60.000
Cuentas corrientes de la plaza	814.063,70
Imposiciones á metálico con interes á 4 por 100 al año..	17.729.496,90
Capital excedente de la caja de descuentos Zaragozana en liquidacion	702.619,49
Obligaciones á pagar por cuenta de id. id	172.227,60
Diversos	927.271,53
	30.704.979,22

Los anteriores estados de los principales bancos públicos que se conocen en los dominios españoles suministran datos para hacer algunas comparaciones útiles. Así vemos que el número de billetes emitido con relacion al capital realizado es mayor ó menor segun el órden siguiente:

BANCOS.	Capital realizado.	Valor de los billetes emitidos.
Cádiz . . .	14.994.200	44.950.000
Sevilla. . .	6.000.000	18.000.000
España . .	120.000.000	202.257.400
Barcelona .	1.000.000	1.904.625
Bilbao . . .	8.000.000	9.000.000
Habana . .	3.000.000	3.000.000
Zaragoza .	6.000.000	4.000.000
Coruña . .	4.000.000	2.000.000

Del anterior resúmen se deduce que son los mas osados en la emision de papel moneda los bancos meridionales, Cádiz y Sevilla, el primero de los cuales tiene cèdulas por mas que triple cantidad de su capital y el segundo exactamente el triplo, cuya enorme masa de papel exigible al contado podria producir la suspension de pagos en un caso de crisis para la cual no se hubiesen preparado con mucha antelacion recogiendo y conservando los billetes á medida que fuesen entrando en caja, ó atesorando barras de metales preciosos ú otros efectos de instantánea realizacion.

Por el contrario los bancos de las provincias setentrionales de la península son los mas prudentes. Zaragoza solamente ha emitido papel por dos tercios de su capital y la Coruña, el banco mas tímido por la mitad.

La Habana ocupa en el estado el término medio: tiene cédulas por valor igual á su capital y se hallan garantidas por un tercio en dinero y por los otros dos tercios con efectos en cartera de que no puede disponer sin dejar en su lugar otros de tan fácil realizacion ó el metálico que representan.

Algo mas dificil aunque mucho mas interesante es graduar la garantia que cada uno de los bancos ofrece para asegurar el cumplimiento de todas sus obligaciones con desahogo y sin apuro alguno. El cálculo precedente es el barómetro de la prudencia de los fundadores al establecer las bases de cada compañía y la del legislador que las aprobó, porque ningun banco puede emitir mas cédulas de las autorizadas por su ley: el otro demostraria la prudencia de las direcciones respectivas que se lanzan con mas ó menos valor y riesgo à operaciones que, no siendo de fácil realizacion en los momentos angustiosos de una crisis, pueden poner al establecimiento en gran conflicto, dejándole sin metálico para dar evasion á sus compromisos vencidos.

Para practicar esa operacion seria preciso tener mas pormenores de los que los estados nos suministran porque hay muchas partidas tanto en el activo como en el pasivo que ignoramos si son realizables ó exigibles de momento; pero conocemos algunas de un modo indudable y con ellas puede formarse el cálculo indicador de los grados de prudencia de cada director.

En el pasivo encontramos las obligaciones exigibles al contado y son las siguientes:

1.ª El importe de los billetes en circulacion cuyos tenedores son los primeros que se alarman y acuden al cambio.

2.ª Los saldos de las cuentas corrientes.

3.ª Los depósitos voluntarios sin plazo y en efectivo.

4.ª Los dividendos activos y otras obligaciones diversas.

Para atender al cumplimiento sagrado y perentorio de estas obligaciones que en dias de alarma mercantil acuden en tropel á las puertas de un banco, tiene el director en el activo las cantidades siguientes:

1.ª El metálico amonedado que ofrece mayor garantia contra una crisis, pero que amortiza el capital que representa.

2.ª Los efectos de metales preciosos en barras ó en otra forma, que en las capitales que poseen casa de moneda es un recurso tan aceptable casi como el metal acuñado sin el inconveniente de sacar la moneda de la circulacion.

3.ª Los géneros ó frutos deposita-dos en garantia.

4.ª Los vencimientos de una semana cuyo tiempo se puede invertir en con-

tar durante las horas ordinarias del despacho las cantidades que al banco se exijan en metálico (Esta partida es inaveriguable con exactitud si bien es calculable aproximadamente.)

5.ª Los fondos existentes en poder de los corresponsales, comisionados ó sucursales.

Súmense unas y otras partidas: compárense las sumas entre si y encontraremos resultados tan desiguales como son los caracteres de los hombres que dirigen estos establecimientos públicos de que venimos hablando. Asi por ejemplo en la Coruña hay en la caja de la capital efectivo metálico suficiente para cubrir en el acto cuantos billetes acudan al cambio y los saldos de todas las cuentas corrientes con la despreciable diferencia de 3.000 pesos, para cuyo saldo tienen los corresponsales 48.000, dando un sobrante de 45.000. No puede acusarse de imprudente á la direccion del banco gallego; pero sí puede ser calificado de inútil un establecimiento que amortiza todo su capital.

En Sevilla por el contrario para saldar el importe de los billetes, cuentas corrientes, dividendos y otros créditos que ascienden á 33.492,000 rs. cuenta su caja solamente con 7.304,000, á los cuales aun cuando se agreguen 500,000 que valdrán los metales preciosos, efectos públicos y otras materias dadas en garantía, siempre resultará que no alcanza á la cuarta parte de las responsabilidades exigibles al contado, el dinero y efectos disponibles.

En Bilbao por igual sistema, cuenta su caja y la de los corresponsales 5.658,000 rs. en números redondos para responder á una masa de billetes, cuentas corrientes, corresponsales, acreedores y otros varios, exigible de contado que asciende á 15.068,000 triple de la con que se habria de saldar en un dia desgraciado que no deseamos llegue para el comercio vascongado. En los demas establecimientos fluctúan las sumas de responsabilidades y garantías entre los dos estremos de Sevilla y la Coruña. En ellos como término medio, figuraba nuestro banco público en la semana tercera de diciembre que enviamos á la imprenta los estados de que nos ocupamos.

Las cajas de emision y descuentos del banco de la Habana y las de los comisionados contaban 4.325,000 pesos. Los billetes circulantes, las cuentas corrientes, los créditos de los corresponsales, los intereses, bonos y dividendos vencidos y depósitos sin interés 7.810,000.

Si continuásemos haciendo el análisis de los demas bancos, encontrariamos que la mayoría de ellos tienen como el de la Habana mas del 50 p.% de garantías realizables al contado para responder del papel exigible tambien al contado. Este cotejo abona su administracion que si algunos mas aventurados tachan de retrogada, meticulosa y por lo tanto de inhabil, nosotros calificamos de prudente y la preferimos á otras mas atrevidas que habrian puesto en grave conflicto al banco en el verano de 1857 y de seguro no inspirarian à los interesados en él la confianza que infunde una administracion que peque de previsora.

Otros cálculos interesantes pueden hacerse con los números arriba insertos, como lo fuera la comparacion entre el capital de cada uno y la suma de valores que representa una de las columnas de su balance, cuya proporcion nos explicaria el movimiento mercantil de la plaza en que reside el banco, la fuerza vital del mismo establecimiento, que con un capital de 6 millones, por ejemplo como tiene el de Sevilla, ha alcanzado á reunir valores por mas de 42, la confianza que infunde al público que acude á depositar allí su dinero sin interés y las demas consecuencias ventajosas que atraen sobre el pais en que se establecen los bancos públicos mercantiles: pero bástanos iniciar los trabajos; á los hombres especiales toca darles mayor estension.

Segun datos oficiales recientes hay en los Estados-Unidos 1422 bancos que reunen el capital total de 394.622,799 pesos. En 1857 habia 1416 con 370.834,686 pesos. El valor de los billetes emitidos era de 185.932,049 pesos contra 214.778,822 en 1857, y el metálico en caja importaba 74.412,832 contra 58.349,838, la cartera 583.165,242 contra 684.456,887 y los depósitos 185.932,049 contra 230.351,822.

Los bancos de particulares que no emi-

ten billetes se calcula que cuentan con el capital de 140.000,000 pesos, que con los 394.622,799 de los establecimientos públicos de crédito hacen subir à mas de 536.000,000 pesos el total capital dedicado en los Estados-Unidos al giro de banca.

Estos datos están tomados del *De Bows Reviews*.

APENDICE.

1858, *Noviembre* 11.—*Real órden aprobando el reglamento especial para las sucursales del banco de España.*

El haberse recibido este reglamento despues de impresa la parte doctrinal del artículo banco ha impedido que en ella se hiciese de él la mencion que merece. Su mucha estension y la circunstancia de no tener fuerza obligatoria en la isla, no nos permiten insertarlo íntegro, contentándonos con hacer de él un ligerísimo estracto, que aun cuando apenas pase de ser un índice, servirá al menos para que no deje de tenerse presente al tratarse de establecer entre nosotros los bancos sucursales.

Se halla dividido en dos secciones la una de las cuales trata de la administracion y la otra de las operaciones.

La primera se subdivide en otras nueve secciones ó capítulos en la forma siguiente:

I Del director.
II Del consejo de administracion.
III De las oficinas.
IV De la secretaría.
V De la intervencion.
VI De la caja.
VII Régimen interior.
VIII De los empleados.
IX De la junta de accionistas.

La segunda contiene siete capítulos en la forma siguiente:

I Inscripcion de acciones.
II Billetes.
III Cuentas corrientes.
IV De los depósitos.
V Descuentos y préstamos.
VI De los giros.
VII Prevenciones generales.

Decreto del gobierno de 22 de diciembre de 1858 alzando la responsabilidad de las personas que garantizaron al banco.

Gobierno capitanía general y superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaría de Gobierno.—En vista de lo que me ha manifestado el director del "banco español de la Habana," sobre la conveniencia de que se alce la responsabilidad de los que durante la crísis comercial del año próximo pasado, garantizaron con sus bienes las resultas de las operaciones del establecimiento, queda alzada la responsabilidad que por aquel acto pudieron contraer, restándome solo hacer presente por medio de esta manifestacion la gratitud del gobierno por el servicio que en aquellas circunstancias prestaron y que aprecia en todo su verdadero valor. Habana 22 de diciembre de 1858.—*José de la Concha.*

[*Gaceta de la Habana del* 24.]

El Sr. director del Banco español de esta plaza nos ha favorecido con la carta que insertamos á continuacion por haber llegado á nuestro poder precisamente con bastante oportunidad para colocarla al final del artículo á que es referente. Contráese en ella á ciertas aclaraciones que ha juzgado necesario hacer con respecto á varios particulares, contenidos en la parte histórica y legislativa del precedente artículo, en cuanto conciernen á pormenores de esta institucion: de manera que no solo nos ha hecho el honor de leer y meditar nuestro artículo; sino el que es todavía mas apreciable para nosotros, de habernos dirijido sus observaciones ó aclaraciones acerca de algunos de sus particulares. Como prueba de nuestra gratitud y sinceridad nos apresuramos á darle aquí un lugar preferente aunque no siempre estemos de acuerdo en cuanto à los puntos que en la carta se discuten, ni pueda este hecho servir de precedente para establecer polémicas en una obra que por su carácter de didactica no las consiente.

La primera de las aclaraciones tiene por objeto determinar si cabe mas detalladamenta las medidas adoptadas por el gobierno en la crisis de 1857, y su carácter de estralegales y estraordinarias como lo exigian las circunstancias que la produjeron; es decir, el empréstito de seis millones de pesos, la garantía dada por los particulares, y su empleo y dis-

tribucion en los servicios prestados por el banco. No hay nada aquí de opuesto á lo que se ha dicho en el artículo respecto á este particular; pero se ha creido que en lo que se observa relativamente á sus billetes aceptados entonces por numerario se ha querido sugerir la idea, ó por lo menos se da lugar á entender que su curso en esta forma fué forzado. Tal no ha sido el pensamiento del autor, y su intencion muy lejos de ser aquella, fué mas bien la de hacer ver que aun en los primeros momentos de la creacion de un instituto de esta clase el pais se hallaba tan bien preparado para recibirle que adoptaba en épocas de crisis el mismo plan de conducta que con estas instituciones de crédito se observa en Inglaterra, Francia y las demas naciones que se hallan al frente de la civilizacion. El público de suyo y espontáneamente ocurrió aquí como lo hace en aquellas capitales á prestar su apoyo al banco, y los periódicos de la época están llenos de noticias en que se anunciaban esas prestaciones hechas por respetables casas de comercio, establecimientos y aun simples particulares, y nada hay en el artículo que haga deducir que aquella aceptacion fuese forzada y no espontánea y voluntaria. Se hablaba de una crísis y no de una decidida bancarrota.

La segunda observacion recae sobre una errata cometida en el artículo. del cual han de borrarse las palabras *del mismo banco* que nunca debieron figurar en él.

La tercera observacion, concerniente al empleo de los fondos del instituto no es muy fundada, si se atiende á que en el artículo no se ha dicho de un modo positivo que existía esa facultad discrecional en la institucion; sino que propuesta por ella, fué apoyada por el voto consultivo del Real acuerdo y recomendada al gobierno supremo; á cuya superior resolucion no se hace ninguna referencia. La esplica ahora en su carta el Sr. director, y nosotros aceptamos su ampliacion con la deferencia que siempre nos han merecido esta clase de aclaraciones.

La última observacion se dirige á un punto de mera apreciacion individual, y en que caben esas diferencias en el modo de ver y de juzgar. Se nos tacha de parcos en elogios y de pàlidos á veces en el colorido, y aun se nos acusa de ponernos en esta parte en contradiccion con nosotros mismos: habremos incurrido en el defecto, pero no le encontramos en el artículo. No escribíamos ni una apología, ni un panegírico: juzgàbamos con cumplida imparcialidad, y si bien nos repugna la censura, tampoco estamos muy pagados del tono apologético. Creemos sinceramente que el Sr. director habrá tenido no pocos sinsabores que sufrir en su carrera; pero tambien es cierto que quien acepta un destino público debe hallarse dispuesto à hacerle todo género de sacrificios. Salud, tranquilidad, fortuna, no hay nada que no haya de posponerse à su cumplimiento, y en cambio de tantas mutilaciones de sì mismo, á veces no se tiene que esperar en recompensa de semejante consagracion, sino el consuelo que deja en un alma noble y generosa el íntimo convencimiento de estar en paz con su conciencia y haber llenado sus de beres.

Hé aquí la carta del Sr. director del banco:

SR. DON FELIX ERENCHUN.

Muy Sr. mio y de mi mayor respecto: en el artículo banco inserto en los Anales de la isla de Cuba ó sea diccionario administrativo, económico, estadístico, y legislativo que V. S. publica con tanto acierto como general aceptacion y utilidad, he advertido algunos particulares relativos al "Banco Español de la Habana" que así por su objeto como por su gravedad, y mas que todo por el carácter y naturaleza pública y transcedental de dicha obra, merecen algunas justas aclaraciones que sin lastimar en nada al mérito indudable de aquella, dejen tambien la verdad en el alto y respetable lugar que debe ocupar siempre, y á que no puedo ser indiferente como director del referido establecimiento, ni V. S. mismo como autor de dicha obra.

En el párrafo 34 hablàndose de las medidas adoptadas en la pasada crisis ocurrida en agosto de 1857, se dice lo siguiente. Se àpoya al banco con el crédito de

los particulares, se admitieron sus billetes por dinero, y se le autorizó para emitir bonos con un 10 p§ de interés pagaderos de 6 á 12 meses. Así pudo mantener su crédito y sobreponerse á los peligros de la situacion.

Cuando apareció la mencionada crisis nuestra celosa y digna superior autoridad, se sirvió convocar en su palacio una junta de comerciantes y propietarios con el objeto de discutir los medios mas adecuados de atenuar y aun estinguir si era dable los efectos de aquella calamidad. La citada junta, nombró desde luego una comision de su seno que se encargase de discurrir y consultar, los mejores medios de lograr aquel objeto, y esta atendiendo al buen nombre y crédito de que realmente gozaba este banco Español, y que no desmereció jamás desde su creacion, propuso que deberia autorizársele para que abriese desde luego un empréstito de seis millones de pesos, con el fin laudable de que pudiera invertirlos en negocios y auxiliar de este modo á las demas instituciones, casas y personas que pudiesen necesitar de numerario, propendiéndose de este modo à aflojar los efectos de la escesiva tirantez monetaria que se advertia, pero como esta medida salvadora y eminentemente necesaria, en tan apremiantes circunstancias, no estaba prevista en los estatutos y reglamentos del Banco y podria llegar á comprometer sus capitales ó intereses, de un modo notable, especialmente, si la crisis tomaba aspecto mas serio, ó llegaba á producir, muchas y desastrosas quiebras, se adoptó entonces el medio feliz, conciliador y legal de suplir á ese vacío ó justo reparo, con la fianza que al punto sin titubear. y con un entusiasmo y decision de que no pueden citarse, muchos ejemplos, se sirvieron prestar á porfia dichos Sres. propietarios y comerciantes, para responder al Banco de cualquier quebranto ó perjuicio que pudiera llegar á sentir en sus capitales, por consecuencia del servicio que se le exijia, y que no tuvo inconveniente en hacer.

Cualquiera comprenderá que una fianza en otros términos, habria sido inútil y hasta ridícula, puesto que teniendo el Banco capitales propios de que disponer, ó invirtiendo ademas en negocios, los que iban á entregársele por medio del empréstito, era de todo punto imposible que pudieran perderse absolutamente todos, ni llegara el caso de reclamarse nada, de los fiadores, mientras que del modo que se hizo, podia muy bien suceder que fuese preciso acudir á estos, en caso de que el Banco sintiera alguna pérdida en sus capitales, por corta que fuese. El Banco llevó á feliz término dicho empréstito y tambien lo ha amortizado ya con sus intereses, segun es notorio, declarándose concluida y chancelada la referida garantía.

Cuatro consecuencias graves se deducen de estos hechos: 1.ª la escesiva confianza, la superabundante fé que todos tenian en el Banco, atendida su buena administracion y crédito, pues sin estas precisas y necesarias condiciones. nadie hubiera pensado en él para semejante grave y colosal proyecto, en circunstancias tan críticas y apremiantes, ni habria osado garantizar sus operaciones, menos en la forma que lo hizo, es decir, con la espontaneidad y con la latitud que dió cada suscritor á la fianza, por gruesas sumas de pesos, escedentes con mucho al empréstito mismo en proyecto. y que todavia hubieran podido hacerse mayores si se adoptaran medidas para el efecto, que se juzgaron innecesarias ó redundantes: 2.ª que el Banco ni propuso ni necesitó de dicha medida, para ninguna de sus atenciones: 3.ª que los seis millones de pesos del empréstito se invirtieron todos en operaciones de la plaza: 4.ª que el Banco prestó de este modo un gran servicio al pais.

En cuanto á los billetes, si bien es cierto, que en los primeros momentos del pánico, muchos ocurrieron al establecimiento á cobrar sus importes que se verificó al punto y sin inconvenientes, tambien lo es que muy en breve cesó esa especie de ansiedad ó turbacion, volviendo repentinamente a circular los billetes con la misma general aceptacion que siempre, sin que ni entonces, ni ántes, ni despues, se haya dictado ninguna medida para hacer su admision forzosa ó equivalente á dinero, como parece inducirse de la manera con que se ha re-

dáctado el referido párrafo, deduciéndose tambien de aquí que el Banco no esperimentó tampoco, ninguno de los males à que se refiere dicho párrafo, ni los subsiguientes 35 y 36 del mencionado artículo como es notorio.

En el 45 se dice "En 28 de agosto de 1856 fueron desaprobados los préstamos hechos con una sola firma, y con garantías de pagarés del Banco."

Esto así dicho parece suponer que el Banco admitió en sus negocios pagarés aislados ó con una sola firma, y que tambien se garantizaban préstamos en favor de algun tercero y en otros establecimientos, con pagarés suscritos ó autorizados por el mismo Banco, lo cual no es exacto, ni ha podido suceder jamás, como opuesto diametralmente á los principios consignados en sus estatutos y reglamentos.

Lo que ocurrió al Banco fué la duda de si con sujecion à lo prescrito en la regla 2.ª del artículo 5.º de los estatutos, podia hacer pré tamos á una sola firma, por el término de tres meses, ó sean 90 dias, garantizados con pagarés por mayor cantidad, de las que se presten ó anticipen, y que contuvieren dos firmas de confianza ó seguridad reconocida, aun cuando los plazos de los pagarés que se ofrecieren en garantía, escediesen de los 90 dias, de la obligacion principal, fundándose para ello en que la obligacion subsidiaria no impedia que se cumpliese la principal, al plazo restricto estipulado, y que en caso de no hacerse así, esto tampoco estorbaba que los pagarés dados en garantìa se descontasen por el Banco en la plaza á perjuicio de los deudores, siendo como debia ser de mayor suma, y añadiéndose por último, que el pronombre posesivo y relativo, "cuyo" que se leia al final de la indicada regla segunda del artículo 5.º solo se referia al plazo de la obligacion principal, y no al de las garantias, que aunque de fácil realizacion, siempre demandan algun tiempo para efectuarlas.

De aquí surgieron algunas otras dificultades de que se dan ideas en los párrafos 48, 50, 52, 53 y 54 del artículo á que me refiero; pero como dada cuenta a S. M. de todo se sirvió resolver por la citada real órden de 28 de agosto de 1856, que no se hicieran por el Banco préstamos á una sola firma con garantías de pagarés, cualquiera que sea la índole de estos, y la confianza que inspiren al Banco, vienen á quedar en la mas completa inutilidad todas las mencionadas cuestiones relativas á esta materia.

En el párrafo 50 se dice "Deseosa la institucion, de obtener la facultad necesaria para descontar el capital efectivo del Banco, á plazos convencionales, siempre que tuviese en cartera cuanto bastase á cubrir no solo el importe de la emision, sino ademas los depósitos en valores á 90 dias, el voto consultivo mirándole como un medio mas para favorecer los intereses agrícolas y comerciales, y el espíritu industrial del pais, sin perjuicio del crédito y de la responsabilidad del Banco, apoyó la solicitud y no dudo recomendarla á S. M."

Recien creado el Banco, eran infinitas las operaciones que se desechaban á causa de proponerse por plazos, que escedian mucho de los 90 dias prefijados por la ley, causando esto gran desazon en el público, que poco conocedor entonces del espíritu de aquella, atribuia estas repulsas á puros caprichos y timideces de la administracion, á quien juzgaban facultada para obrar de otro modo mas ámplio ó espansivo. Entonces el Banco se decidió á solicitar de S. M. el medio conciliador, à la par que útil y beneficioso al comercio y aun al mismo Banco, de que conservando este una tercera parte en efectivo, tanto del valor de los billetes que emitiese, cuanto del importe de las cantidades que recibiera en depósitos y cuentas corrientes, y manteniendo tambien á la vez asegurado el resto en valores en cartera por plazos hasta 90 dias, se le permitiese disponer de los tres millones à que ascendia su capital propio, por plazos que no escediesen de seis meses.

S. M. en consecuencia se sirvió autorizar al Excmo. Sr. gobernador jefe superior civil, para que oyendo al consejo de direccion y á las corporaciones que juzgase competentes, decidiese interinamente dicha solicitud, sin perjuicio de la resolucion definitiva del gobierno supremo. En su virtud la indicada superior autoridad conformándose con lo solici-

tado por el consejo de direccion del Banco, y despues de oir á la real junta de Fomento y tribunal de Comercio, tuvo por conveniente conceder al banco, la facultad de emplear su capital propio de tres millones de pesos, á plazos que no escedieren de seis meses, siempre que mantuviera en caja en efectivo la tercera parte del valor de los billetes que emitiese y de los depósitos que recibiera, asegurando el resto hasta cubrir la totalidad de dichos guarismos con valores en cartera á plazos que no escedieren de 90 dias, sin perjuicio de la resolucion definitiva del gobierno de S. M. segun consta de los antecedentes que obran en la secretaría de este banco. (1)

Se descubre pues á la simple vista, que todo esto es muy diverso de la facultad libre y discrecional que el citado párrafo parece atribuir al banco, de poder descontar su capital efectivo á plazos convencionales, siempre que conserve en cartera valores equivalentes á los otros capitales agenos, siendo así que la facultad está limitada ó coartada, ademas de dichas condiciones al plazo de seis meses, y á la obligacion de mantener siempre en efectivo, una tercera parte de dichas responsabilidades, de que nada se dice en el indicado párrafo.

Así sobre este como sobre otros y sobre el contenido del 63 en que se hace el juicio crítico del establecimiento, me ocurren ciertamente algunas otras reflecciones; pero como no tengo ahora el tiempo que seria necesario para ocuparme de analizar estas materias, y notando por otra parte, que el mayor número de ellas se roza mas con mi persona como director que con la institucion misma, un sentimiento natural de delicadeza me hace prescindir de todo al menos por hoy, y en una obra agena como la que V. S. redacta. Espero sin embargo que retirado en breve á mi habitacion, como deseo; y mas espedito y libre de los afanes y sinsabores que esperimento, pueda consagrarme á deshacer todos los errores que por desgracia se han difundido en el público respecto del banco, y de sus procederes todos. Solo podré hacer notar de paso, si V. S. me lo permite, que presentándose en cierto modo el retrato con pinceladas descoloridas se confiesa sin embargo, que se estableció en circunstancias poco aparentes, que hubo de luchar con males y accidentes graves, que salvó los peligros de la parada crísis, que ha consolidado su crédito haciendo sentir su benéfica influencia por todas las clases del estado, que su marcha constante y progresiva no ha dañado á su buen nombre y respetabilidad etc., en lo que me ha parecido advertir alguna contradiccion. Es público, es notorio que el banco no tan solo ha llenado siempre fielmente todas sus obligaciones, sino que tampoco se ha perjudicado en sus capitales é intereses como con sobrados motivos llegó á temerse que podia suceder. Ha hecho mas, ha aumentado esos mismos capitales con el fondo de reserva próximo ya à llenarse íntegramente, acrecentando igualmente los depósitos y cuentas corrientes, y distribuyendo utilidades entre los señores accionistas que si se convinasen con el valor de las primas con que se transfieren las acciones y con el citado fondo de reserva existente, darian un resultado positivo sino ascendente muy aproximado por lo menos al valor mismo de las acciones, circulando tambien los billetes con el crédito que todos saben.

No continúo, porque, lo repito, tampoco es tiempo de que rompa mi silencio. Algun dia lo haré consignando hechos irrefutables al lado de las vaguedades que se han hacinado contra el banco, y que no quedarán sin respuesta, desde la que parezca mínima hasta la mas grave. El público imparcial entonces comparando unas y otras cosas decidirá. Mientras tanto, si V. S. creyese que estas ligeras observaciones pueden influir algo en la aclaracion de los puntos de que he podido hacerme cargo de momento, le ruego se sirva insertarlas en su citada obra.

Sin otra cosa por ahora queda de V. S. como su mas afectísimo servidor q. b. s. m.

Francisco de Goiry.

Habana 27 de Enero de 1859.

Resolucion de la superintendencia del 22

[1] Véase mas abajo esta resolucion de cuyos pormenores no teníamos noticia por hallarse inédita hasta ahora.

de agosto de 1856, autorizando al banco de la Habana para emplear todo su capital de la manera que se espresa.

Gobierno capitanía general y superintendencia delegada de real Hacienda, de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaría de Gobierno.—Seccion de Fomento.—Número 2020.—Pendiente aun de la soberana resolucion el espediente promovido por el consejo de Direccion que V. S. preside para que se le permitiese emplear con plazo de seis meses el capital del banco, siempre que estuvieren garantizados con la tercera parte en metálico, y el resto en valores en cartera á plazo de 90 dias, los billetes emitidos y los depósitos; ha descendido una real órden fecha 6 del próximo pasado, por la que S. M. se ha dignado autorizarme para que oyendo al citado consejo y las corporaciones, que juzgase competentes sobre la cuestion de plazos, suscitada desde la publicacion de las bases, la decida interinamente, y sin perjuicio de la resolucion definitiva del gobierno supremo. -En su consecuencia, de conformidad con lo solicitado por el consejo de Direccion, á mocion del Sr. D. Ramon Herrera, en junta de 16 de abril, y despues de oir á la real junta de Fomento y al tribunal de Comercio de esta plaza, *he tenido por conveniente* conceder al banco Español de la Habana la facultad de emplear su propio capital de tres millones, á plazos que no escedan de seis meses, siempre que tenga en caja en efectivo la tercera parte del valor de los billetes que emita y de los depósitos que reciba, y el resto hasta cubrir la totalidad de dicho valor, garantido con valores en cartera á plazo que no esceda de 90 dias; pero en el concepto de que esta concesion se entiende sin perjuicio de la resolucion definitiva del gobierno de S. M. á quien daré cuenta en primera oportunidad.—Lo que digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 22 de agosto de 1856.—*José de la Concha.*—Sr. Director del banco Español de esta ciudad.

INDICE.

DEL ARTICULO BAÑCO.

1 y 2—Introduccion, definicion, division y razon del método.......... 845

PARTE HISTORICA.

3 al 8—Origen de los bancos.................................... 846
9 al 14—Historia de los bancos estrangeros.—Venecia, Génova, Ansterdan, Inglaterra, Francia, Estados-Unidos.................... 848
15 al 17—Bancos de la Península Española.—San Cárlos, Isabel 2.ª, San Fernando, Barcelona, Cádiz.......................... 851
18 al 26—Bancos de la isla de Cuba.—Fernando 7.º, Casa de Seguros, Caja de Ahorros, Isabel 2.ª, Banco Español de la Habana... 851
27 al 36—Crisis mercantil, sus causas, sus efectos, medios propuestos para repararla.. 853

ESPLICACION DE LA PARTE LEGISLATIVA.

37 al 40—Leyes Peninsulares.................................. 855
41 al 55—Leyes cubanas, revista de las Reales disposiciones, y de las resoluciones gubernativas posteriores adoptadas respecto al banco de la Habana...................................... 856
56 Constitucion y privilegios del banco de la Habana............ 859

57 y 58—Sus operaciones .... "
59 y 60—Organizacion .... "
61 y 62—Gobierno y régimen interior 860
68 Apreciacion general .... "

PARTE DOCTRINAL.

64 al 68—Nociones preliminares de los bancos 861
69 al 76—Ventajas é inconvenientes de los bancos: uso del crédito: emision: hasta donde debe estenderse: reserva 862

PARTE LEGISLATIVA.

1855. Febrero 6. Real decreto aprobando las bases de emision y descuento para la creacion de un banco de la Habana. 865
" " 6. Real órden dictada para el cumplimiento del decreto precedente encargando que los estatutos y reglamentos del banco de la Habana, se asemejen á los del banco de San Fernando 869
" Agosto 6. Real órden mandando no se haga alteracion alguna respecto á los plazos á que ha de prestar el banco de esta isla 869
1856. Enero 7. Real decreto aprobando los estatutos y reglamentos del banco Español de la Habana, con las modificaciones que se espresan 870
" Abril 7. Decreto del Gobierno declarando legalmente constituido el banco de la Habana .... "
" " 9. Decreto del Gobierno publicando los ....
Estatutos del banco de la Habana 871
Operaciones y bases generales .... "
De las acciones 873
Del gobierno y administracion del banco .... "
Del director y sub-directores .... "
Del consejo de direccion 874
Del secretario 876
De las cajas subalternas ó sucursales .... "
De la junta general de accionistas .... "
De los beneficios y su distribucion 877
De la disolucion y liquidacion del banco .... "
Reglamento.—Acciones del banco .... "
Del director y sub-directores 878
Del consejo de direccion 879
De las comisiones del consejo 880
De la junta general de accionistas 881
De las oficinas 883
De la cartera del banco 884
De la caja .... "
De las operaciones del banco 885
De los billetes .... "
De las cuentas corrientes 886
De los depósitos 887
1856. Mayo 18. Reglamento especial para las operaciones del banco Español de la Habana 888
Capítulo 1.° De los descuentos .... "
2.° De los préstamos y anticipos .... "

	Capítulo.	3.°	Depósitos	890
		4.°	Depósitos con interés	"
		5.°	Cobranzas	"
		6.°	Cuentas corrientes	"
		7.°	Giro y negociacion de letras	891
		8.°	Disposiciones generales	"
1856.	Julio	6.	Real órden autorizando al superintendente general para que decida la cuestion sobre próroga de seis meses de plazo	891
"	Agosto	22.	Resolucion de la superintendencia dictada en cumplimiento de la Real órden anterior	906
"	"	28.	Real órden desaprobando los préstamos á una sola firma con la garantia de pagarés	"
"	Diciembre	24.	Decreto del Gobierno poniendo en circulacion los billetes del banco Español	891
1857.	Agosto	6.	Decreto del Gobierno autorizando al banco Español para levantar un empréstito de 6.000,000 de pesos bajo las bases que señala	893
1858.	Noviembre	11.	Real órden aprobando el reglamento especial para las sucursales del banco de España	901
"	Diciembre	22	Decreto del Gobierno alzando la responsabilidad de las personas que garantizaron al banco	"

Estadística.

Situacion de los bancos de	Barcelona	894
	Bilbao, Cádiz y la Coruña	895
	España	896
	Habana	897
	Nev-York	898
	Sevilla y Zaragoza	398
Observaciones comparadas.		899
Bancos existentes en los..	Estados-Unidos	900
Apendice.—Carta del E. S. Director del banco y su respuesta...		901

ERRATAS NOTABLES DEL ARTICULO BANCO.

PAGINA.	COLUMNA.	LINEA.	DICE.	LEASE.
845	2.ª	46	banco así los	banco los
851	1 y 2	últ. y pri.	el misco capital de los.	el capital de
853	2.ª	36	Este proyecto que llegó á madurarse	Este proyecto que no llegó á madurarse...
855	1.ª	30	quedó enterámen	quedó casi enteramente..
856	2.ª	30 21 y 32	y que insertamos textualmente para su general conocimiento...	No se inserta por no ser aplicable á la isla de Cuba
857	1.ª	36	pagarés del mismo banco	pagarés
862	id.	8	ocurra, quienes	ocurran quienes
888	id.	41	(1) A la órden del etc..	Esta nota es la conclusion del artículo 5.° .....
"	id.	50	descontar	emplear
891	2.ª	35 y 36	pagarés del banco	pagarés

BANCO. Entre jugadores se llama así en Cuba al dinero ó fondo (esta es palabra mas propia) que pone el banquero sobre la mesa para pagar á los que ganan en el juego del monte.

BANDA. Nombre cubano, sustantivo femenino que expresa cada una de las dos partes en que se divide longitudinalmente el cuerpo de la res ó cochino cuando se mata y beneficia.

[*Pichardo D.*]

BANDERA.

Real órden de 20 de enero de 1856 mandando que por las cajas de Ultramar se pague el alquiler de una casa en que esté el depósito de bandera de Gijon, y se busque otro local.

El Excmo. Sr. capitan general en oficio á 26 del actual me dice lo que copio.

"Excmo. Sr.—El Sr. coronel cajero general central de Ultramar con fecha 27 de enero último me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. ministro de la guerra con fecha 20 del actual de Real órden me dice lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. S. de 18 de diciembre último acerca del pago del alquiler de la casa cuartel que ocupa el depósito de bandera y embarque para Ultramar establecido en Gijon. Enterada S. M. de lo espuesto por V. S. así como tambien de las comunicaciones que sobre el particular mediaron entre el jefe del referido depósito y el comisario de Guerra habilitado en dicho punto, que V. S. trascribe, de las cuales resulta que la casa cuartel, de que el depósito se utiliza está costeada por el material del cuerpo de ingenieros que la tomó antes con otro fin, ha tenido á bien resolver que el gasto de los seis reales vellon diarios, que el alquiler haya importado y sigue importando, durante la ocupacion de que se hace mérito, se satisfaga, como es justo, por las cajas de Ultramar, con cargo á los cuerpos del ejército de la isla de Cuba en los mismos términos que cualquiera otra erogacion comun peculiar del cometido de los depósitos de bandera. Pero, puesto que, segun aparece, no reune la citada casa cuartel las condiciones necesarias para el alojamiento de la tropa del depósito, es al propio tiempo su Real voluntad que el comandante del mismo busque otro local mas adecuado al objeto, y pida permiso para la traslacion al capitan general de Castilla la Vieja, en la inteligencia de que el nuevo local, ha de tener tambien cabida para el almacen que está actualmente en casa separada y que el importe del alquiler no ha de esceder de lo que en el dia se satisface por ambos conceptos.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su superior conocimiento.—Lo que trascribo á V. E. con igual objeto y efectos correspondientes."

Y lo traslado á V. para su noticia y con el fin de que admita los cargos de esta clase que le haga el cajero general al cuerpo á su mando por el indicado concepto.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 29 de Marzo de 1856.—*Manzano.*

Real órden de 20 de Enero de 1856, dictando reglas acerca del gasto de hospitalidades y utensilios, y de la adquisicion, entretenimiento y reposicion del armamento, equipo y vestuario de los individuos de tropa del cuadro de los depósitos de bandera. [1]

El Excmo. Sr. capitan general en oficio á 26 del que rige me dice lo que sigue:

"Excmo Sr.—El Excmo. Sr. ministro de la Guerra con fecha 20 de Enero último me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Considerada la necesidad de completar el sistema administrativo de los depósitos de bandera y embarque para Ultramar establecidos en la Península, dictando al efecto reglas precisas, tanto para la mas conveniente y justa aplicacion del gasto de hospitalidades y utensilio que en ello tenga lugar, como para la adquisicion, entretenimiento y reposicion del vestuario, equipo y armamento de los individuos de las clases de tropa de sus cuadros: visto lo expuesto acerca de este asunto por el Cajero general central del ejército de los referidos dominios y lo opinado por el Intendente general militar, la Reina (Q. D. G.) *se ha servido disponer.*

---

[1] Véase mas adelante la Real órden de 27 de agosto de 1856.

1.° Que el costo de las estancias de hospital causadas por los sargentos y cabos de los depósitos y por los reclutas que en los mismos ingresen, se satisfaga en metálico, al precio de contrata, por los dichos jefes de depósitos, los cuales formaránac y ompañarán á sus cuentas relaciones de cargo, cuyo importe abonará en Ultramar la Real Hacienda en la forma que cualquiera otro gasto de reclutamiento, de cáracter general.

2.° Que en atencion á no cargarse ya á los individuos en virtud de lo prescrito en la disposicion anterior, el importe de las hospitalidades, solo se les acredite por la Real Hacienda, mientras subsistan en el hospital, el haber que perciben en igual situacion los de sus respectivas clases del ejército de la Península.

3.° Que el utensilio se satisfaga por los depósitos á los precios de contrata del mismo modo que las hospitalidades: dando al importe de aquel igual giro que al de estas.

4.° Que los sargentos y cabos pertenecientes á los cuadros de los depósitos, se consideren como plazas efectivas de los cuerpos de infantería del ejército de la isla de Cuba á que se hallen nominalmente agregados, no solo para la reclamacion de sus haberes al respecto de la Península, como hasta aquí, sino tambien para la de la gratificacion de vestuario, que deberá satisfacerse á razon de Ultramar por la Real Hacienda en la citada isla.

5.° Que de las exsistencias de los almacenes de los regimientos de infantería del ejército de la Península mas próximos á los puntos en que se encuentran establecidos los depósitos de bandera, se facilite á estos las prendas mayores y el equipo necesario para los individuos del cuadro pagándolo á los precios de reglamento, en el concepto de que tanto el vestuario como el equipo ha de ser nuevo y arreglado al último modelo.

6.° Que en lo sucesivo se provea al entretenimiento y reposicion de dicho vestuario y equipo en los propios términos y por los mismos medios que están en observancia en el ejército de la isla de Cuba.

Y 7.° Que por los almacenes de artillería de las capitanías generales respectivas se entregue á los depósitos el armamento necesario para los sargentos y cabos del cuadro.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en la parte que le corresponda.—Lo que trascribo á V. E. con igual objeto por su parte."

Y lo traslado á V, para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 29 de Marzo de 1856.—*Manzano.*

En 24 de agosto se trasladó por el ministerio de Hacienda.

Real órden de 31 de Enero de 1856, encargando á los capitanes generales adopten las disposiciones oportunas para que los depósitos de bandera y embarque para Ultramar llenen cumplidamente el objeto de su creacion.

Excmo. Sr.: Los actuales depósitos de bandera y embarque para Ultramar no llenarian cumplidamente el objeto de su creacion, si no proporcionaran por medio de la recluta voluntaria de la clase de paisanos una parte muy considerable, ya que no fuese la mayor, de los hombres necesarios para el reemplazo, de las bajas ordinarias del ejército de las islas de Cuba y Puerto-Rico, que pueden graduarse próximamente en 6,000 al año: la admision de los quintos y de los soldados que aspiran á servir en dichos dominios solo debe considerarse como un medio supletorio á la insuficiencia de aquel.

Por esta razon, no solo se ha ido aumentando sucesivamente desde 1853 el número y el personal, de los depósitos, sino que por Real órden de 23 de junio último se elevó á 20 duros de gratificacion de enganche señalada á los individuos de la referida procedencia.

Era de esperar que semejantes medidas produjeran un desarrollo notable en la recluta de que se trata; pero los resultados están lejos de ser satisfactorios, puesto que no han ingresado en los depósitos de bandera durante el año 1855 mas que 647 paisanos, que vienen á ser la cuarta parte de los que tenian entrada en las antiguas compañías de depósito de los regimientos de Ultramar, establecidas con pocas diferencias en los mismos puntos que hoy ocupan las banderas.

Aunque las mayores ventajas concedidas á la situacion en el ejército de la Península por la ley de reemplazos vigente tuviera alguna influencia en la disminucion que se advierte, esta disminucion deberia ser tanto menor, cuanto mayor es el premio de enganche fijado al presente para Ultramar, y cuanto que con el trascurso del tiempo y la frecuencia de las comunicaciones desaparece gradualmente en todas las clases el antiguo retraimiento de pasar á aquellos dominios. Bajo tal punto de vista, no son ciertamente las condiciones de un sistema mejorado, y si la mal entendida ó descuidada aplicacion de este, lo que puede influir en tan marcada diferencia, la cual ha visto S. M. con desagrado. Es por tanto su Real voluntad que llame la atencien de V. E. sobre el particular, á fin de que V. E., en su acreditado celo por el bien del servicio tome por su parte cuantas disposiciones considere oportunas para que los depósitos de bandera presten toda la utilidad que hay motivo para exigir; haciendo al propio tiempo entender á los comandantes de los mismos y á los capitanes de los banderines existentes en ese distrito, que al paso que les servirá de especial recomendacion el reclutamiento numeroso de paisanos con las circunstancias que los reglamentos determinan para servir en las citadas islas de Cuba y Puerto-Rico, se les exigirá la mas estrecha y efectiva responsabilidad, sin perjuicio de pasar inmediatamente á la situacion de reemplazo, si el resultado de su desempeño en el importante cometido que tienen á su cargo dejase por cualquier concepto algo que desear, proporcionalmente comparado con el de la compañía de depósito ó bandera situado hasta 1850 en el mismo ú otro inmediato punto.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de enero de 1856.—*O'Donnell.*

Real órden de* 8 *de febrero de* 1856, *sustituyendo la blusa de listado de hilo á la casaquilla de lienzo blanca, en los depósitos de bandera como prenda de embarque.

Excmo. Sr.: La Reina [Q. D. G.] ha tenido á bien disponer que la casaquilla de lienzo que en la estacion de verano reciben los reclutas al ingresar en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, se sustituya, á medida que se agoten las existencias de aquella prenda en los almacenes de dichos depósitos, con la blusa de hilo listada, del modelo adoptado para el traje diario de la tropa en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1856.—*O'Donnell,*

Real órden de* 15 *de Marzo de* 1856, *deslindando las atribuciones del director general de infantería y de los capitanes generales, sobre los individuos de la clase de tropa que se encuentren en los depósitos.

Con fecha 15 de marzo último me dice el Sr. sub-secretario del ministerio de la Guerra lo siguiente:

"Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina [Q. D. G.] de la comunicacion de V. E. de 29 de febrero último, en la cual, con motivo de haber solicitado su reenganche por cuatro años, con obcion al correspondiente premio pecuniario, Santiago, Serrano y Latorre, sargento segundo del depósito de bandera y embarque para Ultramar, establecido en Alicante, hace V. E. presente la duda que se le ofrece respecto de su competencia para resolver las instancias promovidas por los individuos de las clases de tropa de los referidos depósitos, en razon á haberse declarado por Real órden de 23 de junio de 1855 que debia considerárseles como bajas definitivas en los cuerpos de su procedencia para toda clase de servicios y goces, excepto para obtar á los ascensos que por antigüedad les correspondiesen. [1] Enterada S. M. y teniendo en cuenta que el objeto de la precitada Real órden no fué ni pudo ser otro que el de asegurar el buen servicio en los depósitos de bandera, evitando todo entorpecimiento para que á los sargentos y cabos de los mismos se les emplease única y

(1) Disposicion 3. ª Véase Anales de 1856, página 608.

exclusivamente en las funciones de la recluta sin que por lo demas se alterara el sistema ordinario para el despacho de los asuntos individuales; *ha tenido á bien* autorizar á V. E. no solo para que admita el indicado reenganche y los que en lo sucesivo se soliciten, con sujecion á las prescripciones reglamentarias, por los referidos sargentos y cabos, sino para entender en todas las gestiones de los mismos que no tengan carácter privativo de su situacion en los depósitos, y deban considerarse, bajo un punto de vista general, como de individuos pertenecientes al ejército de la Península: en el concepto de que; en cuanto á la materialidad de los premios pecuniarios de los reenganchados, ha de seguirse el principio establecido por lo que respecta á sus haberes cuyas reclamaciones y abonos se formalizan en Ultramar.—De Real órden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Y lo traslado á V. á los propios fines.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 29 de mayo de 1856.—*Concha.*

Por Real órden de 5 de mayo de 1856 se dictaron varias disposiciones para que los jefes de los depósitos de bandera, explorasen la voluntad de los quintos que quisiesen venir á servir á Ultramar. V. **ALISTAMIENTO**.

Real órden de 18 de junio de 1856 declarando que no debe satisfacerse de los fondos del ejército de Ultramar, el valor del armamento que por los almacenes de artillería se entregue á los depósitos de bandera y embarque para Ultramar; pero que dichos fondos atiendan en lo sucesivo al entretenimiento y reparacion del armamento referido.

Con fecha 13 del actual me dice el Excmo. Sr. capitan general lo siguiente:

"Excmo. Sr.—El Sr. sub-secretario del ministerio de la Guerra con fecha 18 de junio último me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al director general de artillería lo que sigue.—Enterada la Reina [Q. D. G.] de la consulta de V. E. 2 de mayo próximo pasado acerca de si el valor de las armas y municiones que de los almacenes de artillería se entreguen con destino á los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, conforme á lo prevenido en el artículo 7.° de la Real órden de 20 de enero último deberá satisfacerse de los fondos de armamento de los ejércitos de Ultramar á que aquellos se hallen afectos; se ha servido S. M. resolver, que no les sea cargo dicho armamento, pero que atiendan en lo sucesivo al entretenimiento y reposicion del mismo. De Real órden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo que traslado á V. E. para el suyo y efectos que sean convenientes."

Lo que transcribo á V. á los propios fines.

Dios guarde á V. muchos años. Habana y Agosto 20 de 1857.—*Manzano.*

Real Orden de 3 de Julio de 1856 mandando que se abone á los reemplazos existentes en el Depósito de Cádiz la gratificacion de agua de 4 maravedises diarios.

El Escmo. Sr. Capitan General con fecha 20 del corriente me dice lo que sigue.

"Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 3 de Julio me dice lo siguiente.—Escmo. Sr.—He dado cuenta á la Reyna (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 1173 de 17 de Febrero último, haciendo presente las dificultades que encuentran las oficinas de Real Hacienda de esa Isla para abonar á los cuerpos el importe del agua consumida en el depósito de bandera y embarque de Cádiz, por los reemplazos procedentes del mismo. Enterada S. M. considerando que en atencion á la escasez de agua que se esperimenta en dicha plaza de Cádiz, é Isla de Leon, se acordó por Reales órdenes de 1.° de Julio de 1780, 31 de Octubre de 17 9, y 3 de Mayo de 1849; el abono en ajustes de cuatro maravedises diarios por individuo destinados á surtirse de un artículo tan indispensable para la subsistencia de las tropas que guarnecen ambos puntos, y atendiendo á que no hay razon alguna para esceptuar de este beneficio á los reclutas del Depósito de que se trata puesto que sus nece-

sidades son las mismas y tienen declarados los mismos derechos que los soldados del ejército de la Península, miéntras permanezcan en ella, principalmente desde que se espidió la Real órden de 20 de Enero de este año, cuyo espìritu y testo es el de asimilar los goces de aquellos á los de estos; ha venido en declarar; conforme con lo opinado por el Intendente general militar en 23 de Junio prócsimo pasado, que es de abonarse á los referidos reemplazos la gratificacion de agua de cuatro maravedises diarios por el tiempo que permanezcan ó hayan permanecido en la antedicha plaza de Cádiz.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos.—Y lo transcribo á V. E. con igual objeto por su parte consecuente á su oficio de 23 de Octubre del año prócsimo pasado referente á este asunto."

Y lo digo á V. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 26 de Agosto de 1856.—*Manzano.*

Real Orden de 4 de Julio de 1856 espresando el número y clase de prendas de vestuario así como los anticipos que deben darse á los reemplazos en los respectivos depósitos de bandera á fin de evitar su crecido empeño.

El Escmo. Sr. Capitan General en oficio de 21 del que rige me dice lo que sigue:

"Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 4 de Julio último me dice lo siguiente.—Escmo. Sr.—He dado cuenta á la Reyna (Q. D. G.) de la carta de V. E. de 9 de Mayo último número 1.404, proponiendo que en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar establecidos en la Península se adopten varias medidas á fin de disminuir en lo posible el crecido empeño con que llegan á ingresar en ese ejército muchos de los reemplazos procedentes de los referidos depósitos. Enterada S. M. y tomando en consideracion lo propuesto por V. E. con algunas modificaciones en lo relativo principalmente à prendas de vestuario, se ha servido resolver.

1.° Que se sustituya el pantalon de dril blanco con el de hilo azul, listado, del mismo modo que se sustituyó por Real órden de 8 de Febrero de este año, la casaquilla de aquella tela, con la blusa de esta.

2.° Que se sustituyan igualmente la casaquilla y el pantalon de paño con una chaqueta interior y un calzoncillo de bayeta amarilla de buena calidad, que recibirán los reclutas en la estacion de invierno ademas de las prendas de verano.

3.° Que solo se facilite á dichos reclutas un par de borceguies en lugar de los dos que actualmente reciben, á ménos que, por su continuacion inevitable en los depósitos, el deterioro del primer par hiciese necesaria su reposicion.

4.° Que à los desertores y lo mismo á los voluntarios que procedan del ejército, en vez de darles el completo de las prendas de su juego de vestuario, se les den únicamente las que les hicieren falta, contando con las que traen de sus respectivos cuerpos en estado de bueno ó mediano uso, y que esta disposicion se haga estensiva á los reclutas procedentes de la clase de paisano, por lo que respecta á las camisas, aunque no fueren de todo punto iguales en hechura y calidad á las del reglamento.

5.° Que no se satisfaga gratificacion por vía de reconocimiento facultativo, en razon á que este servicio es obligatorio de parte de los individuos del Cuerpo de sanidad militar con los que lo prestan.

6.° Que no se anticipe á los reclutas cantidad alguna por auxilios de embarque, toda vez que puedan subvenir á esta atencion con la parte de gratificacion de enganche que poco ántes de trasladarse á bordo reciben, á ménos que por la circunstancia de ser desertores ú otra análoga no debiesen recibir gratificacion, en cuyo nuevo caso se les entregarán bajo dicho concepto seis reales vellon.

7.° Que tampoco se compren á los reclutas, como en varios depósitos sucede por práctica no autorizada, platos de hoja de lata, puesto que comiendo en rancho no los necesitan.

8.° Que suprima todo otro gasto que no sea absolutamente preciso, te-

niendo en cuenta los comandantes de los depósitos que es objeto muy importante el que aquellos lleguen al ejército de su destino con corto empeño.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que el número de prendas correspondiente á cada juego de vestuario, sea el que á continuacion se espresa: dos blusas de coleta de hilo azul rayada de blanco: dos pantalones de idem: tres camisas: una gorra de cuartel: un par de borceguies: un par de tirantes: dos toallas: un morral: una manta, sin cabezal. En invierno ademas, una chaqueta de bayeta amarilla, y un par de calzoncillos de idem.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes; en el concepto de que con el fin de que las prendas que los reclutas reciban en los depósitos sean uniformes á las que estan adoptadas para el ejército de esa Isla, de modo que las puedan utilizar al ingresar en él, debe V. E. enviar á la brevedad posible, trece pantalones y trece camisetas de coleta azul, rayadas, con la noticia de sus precios.—Y lo transmito á V. E. con igual objeto por su parte, esperando me remita las trece camisetas y trece pantalones con las noticias de sus precios, que se pide en la preinserta Real órden."

Lo que traslado á V. para su conocimiento y consiguientes efectos.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 26 de Agosto de 1856.—*Manzano.*

R. O. de 6 de julio de 1856 dando instrucciones para regularizar la construccion del vestuario que necesitan los depósitos de bandera y embarque para ultramar.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio con el fin de regularizar las construcciones del vestuario que necesiten los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, establecidos en la Península: y enterada S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Que se adopte como regla fija para dichas construcciones el sistema de contratas generales en licitacion pública.

2.° Que estos actos se anuncien en la *Gaceta de Madrid* con la anticipacion de dos meses.

3.° Que las contratas se celebren en esta corte, ante una junta compuesta de cinco jefes de cuerpo de la guarnicion que nombrará entre los de su arma el Director general de Infantería.

4.° Que esta autoridad dé oportuna cuenta del resultado de las licitaciones, para que puedan tener efecto, si mereciesen la Real aprobacion.

5.° Que las contratas comprendan los efectos que se calcule han de ser precisos para el entretenimiento de los depósitos de bandera durante un año.

6.° Que se verifiquen con separacion, pero en el mismo acto, las de las prendas de lana é hilo, y las de efectos de cuero, comprendiéndose aquellas en una sola contrata y estos en otra.

7.° Que sobre las demas condiciones que se espresarán al anunciar las contratas, encierren el compromiso de poner los efectos en los puntos de residencia de los depósitos donde se necesiten, siendo de cuenta y responsabilidad de los contratistas la conduccion.

8.° Que los efectos sean reconocidos por dos capitanes, que nombrará la Junta, á presencia de un jefe vocal de la misma, y se deseche toda prenda que no resulte ser en hechura y calidad exactamente igual á los tipos adoptados.

9.° Que al recibirlas los comandantes de los depósitos procedan á un segundo reconocimiento.

10.° Que á fin de que la admision ó inadmision de las prendas no sea arbitraria, se construya préviamente un juego de tipos para la Direccion general de Infantería y otro para cada depósito, á cuyas dependencias se remitirán marcados con el sello de este Ministerio.

11 Que el importe de las contratas se satisfaga en Madrid ó en otro punto de la Península, si así conviniere, por la Caja general de Ultramar, prévia órden del Director general de Infantería, con presencia de los recibos ó comprobantes de la entrega, que facilitarán á los contratistas los Comandantes de los depósitos.

12 Que sin embargo de que la licitacion pública ha de tener siempre lugar en Madrid, las construcciones podrán hacerlas los contratistas en el punto ó

puntos de la Península que mas les conviniere, con tal que llenen la condicion de entregar las prendas en los depósitos que se les designe.

13 Que en el caso de que las construcciones no se verifiquen en Madrid, se componga la comision receptora del jefe y capitanes que nombre el capitan general del distrito á que corresponda el punto en que aquellas se lleven à efecto.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que mientras llega el caso de celebrar la primera contrata general, y puesto que los depósitos cuentan en el dia con existencias para la presente estacion de verano, queden autorizados los comandantes de los mismos para que en la parte absolutamente precisa, y mediante contratas parciales, completen los juegos de vestuario que no tengan cabal el número de prendas, y deban entregarse á los reclutas antes del dia 1.° de Noviembre próximo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 6 de julio de 1856.—*O'Donnell.*

Real órden de 26 de marzo de 1858 *que deroga la disposicion* 9.ª *de la anterior.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la nueva lo que sigue:

"He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 4 del actual, en que remite copia de otra del Presidente de la Junta encargada de la construccion de vestuarios para los depósitos de bandera de Ultramar, consultando algunas dudas que se han suscitado al redactar el pliego de condiciones para la subasta. Enterada de todo S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Que la disposicion 9.ª de la Real órden de 6 de Julio de 1856 quede suprimida, sustituyendo al reconocimiento que en la misma se previene, y con el fin de que los depósitos donde se han de recibir las prendas tengan una justa intervencion en su exámen, el que formen parte de ella y asistan al que establece la disposicion 8.ª el Coronel cajero general de Ultramar y el Comandante del depósito de bandera de esta corte, en representacion de los demas de la Península é Islas adyacentes, respecto de los que se construyan en dicho punto; y que el comandante del depósito del en que se haga la construccion fuera de ella, si le hay, asista al que fija la 13; y en caso contrario se ponga en conocimiento del Gobierno de S. M. para que designe la persona que haya de sustituir al Jefe del depósito; debiendo ser sellados los espresados efectos con el sello de la Capitanía general en que se confeccionen, para que no pueda haber fraude alguno por parte de los contratistas, y como una garantía de que han sido declarados admisibles para los depósitos donde se les destine.

2.° Que en caso de que haya discordancia entre el asentista y la junta examinadora acerca de la calidad de los efectos, sea el que decida el capitan general del distrito donde tuviere lugar la construccion y presentacion de aquellos.

Y 3.° Que la Junta encargada de la construccion, en vista de la relacion de los precios de los efectos, que es adjunta, y teniendo presente que los construidos en Madrid deben ser elevados por ser de construccion aislada y en corta cantidad, y los en Cuba, por ser género del pais, naturalmente han de ser mas bajos, se asesore convenientemente y fije el precio límite."

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1858.—El Subsecretario, *Manuel Manso de Zúñiga.*—Señor....

(*Gaceta de Madrid del* 16 *de abril.*)

Circular de 8 *de Agosto de* 1856 *disponiendo que el producto de los efectos de los reclutas que sean baja en los depósitos de bandera se abone en los cargos que los comandantes de los mismos pasan al ejército de Ultramar.*

Ministerio de la Guerra número 45.—Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Puerto-Rico lo siguiente.—"La Reyna (Q. D. G.)

conforme con lo propuesto por V. E. en carta de 15 de Mayo último, ha tenido á bien resolver que los efectos de vestuario y equipo de los reclutas que sean baja en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, por fallecimiento, inutilidad ó desercion, se inventarien y abone el producto del inventario en los cargos que los comandantes de dichos depósitos pasan en cuenta al ejército de esos dominios, con arreglo al artículo 23, capítulo 5.° de las instrucciones de 28 de Febrero de 1854, á fin de que, reduciéndose el importe de los cargos al menor término posible, no resulten gravados innecesariamente los fondos de las cajas de los Cuerpos que los han de satisfacer.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Agosto de 1856.—El Subsecretario, *Leopoldo de Gregorio.*—Sr. Capitan General de la Isla de Cuba.

Por órden de la Capitanía general de 14 de Agosto de 1856 se mandó que á los procedentes de los depósitos de bandera y embarque, reenganchados en ellos se les abra libreta y cese del fondo de redimidos en el cuerpo á que fueron destinados á su llegada á esta Isla.

Real Orden de 21 de Agosto de 1856 disponiendo que á los facultativos civiles que á falta de los castrenses reconocen á los reclutas en los depósitos de bandera se les gratifique con 6 reales vellon.

Ministerio de la Guerra número 44. Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al cajero general central del ejército de Ultramar lo siguente.—"He dado cuenta á la Reyna (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 28 de Julio próximo pasado, trasmitiendo otra del comandante del depósito de bandera y embarque de Santander, en la cual, con motivo de no existir en dicho punto facultativo alguno del cuerpo de Sanidad militar, se consulta sobre la observancia del artículo 5.° de la Real órden de 4 del mismo mes, prohibiendo las gratificaciones de reconocimiento de reclutas. Enterada S. M. y considerando que la circunstancia en que la consulta se funda, imposibilita la prestacion gratuita del mencionado servicio, ha tenido á bien disponer, conforme con lo opinado por el director general de sanidad militar, que se retribuya el que prestan en Santander los facultativos civiles á falta de los militares con seis reales vellon por el reconocimiento de cada recluta, no obstante lo prescrito en el citado artículo de la Real órden de 4 de Julio último.—De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Agosto de 1856.—El Subsecretario, *Leopoldo de Gregorio.*—Sr. Capitan General de la Isla de Cuba.

Real Orden de 27 de Agosto de 1856 declarando que la de 20 de Enero, arriba inserta, relativa á hospitalidades no tiene efecto retroactivo.

El Escmo. Sr. Capitan general en oficio á 24 del que rige me dice lo que copio.

"Escmo. Sr.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 27 de Agosto último me dice lo siguiente.—Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Puerto-Rico lo siguiente.—He dado cuenta á la Reyna (Q. D. G.) de la carta número 108 que en 20 de Febrero último dirigió V. E. al Ministerio encargado del despacho de los negocios de Ultramar y que por este se ha pasado al de la Guerra para la resolucion oportuna en 9 del corriente, en la cual espone V. E. los perjuicios que sufren los reclutas de los depósitos de bandera y embarque destinados á ese ejército, que durante su permanencia en los mismos hayan causado estancias de hospital, toda vez que el importe de cada una de estas que se les carga, es mayor que el haber diario que se les abona antes de su embarque al respecto de la Península. Enterada S. M. y observando que este punto está ya comprendido en la Real órden circular de 20 de Enero del presente año; por la cual se mandó acreditar á los individuos que ingresan en los depósitos de bandera el

importe de las hospitalidades que en ellos causen, se ha servido resolver que se esté á lo dispuesto sobre el particular en la precitada Real órden en el concepto sin embargo de que no es de darse á esta efecto retroactivo, porque habiéndose en tal caso de remontar su aplicacion á la época en que fueron estinguidas las antiguas compañías de depósitos de los regimientos peninsulares de Ultramar, no podrian ménos de ofrecerse muchos inconvenientes en la contabilidad de los cuerpos y en las operaciones de la Real Hacienda, terminado ya como lo está el egercicio de los presupuestos de los años anteriores.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Y lo transcribo á V. E. con igual objeto y fines consiguientes, debiendo añadirle que la Real órden de 20 de Enero que se cita en el preinserto escrito se la comuniqué á V. E. en 24 de Marzo último."

Y lo traslado á V. para su noticia y demas efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 28 de Octubre de 1856.—*Manzano.*

Real Orden de 29 de Agosto de 1856 *remitiendo para los efectos correspodientes un ejemplar impreso de la Real órden circular de 23 de Junio del año próximo pasado* (1) *comprensiva de varias disposiciones adicionales á la instruccion para los Depositos de bandera y embarque para Ultramar de 28 de Febrero de* 1854.

Por Real órden de 30 de Agosto de 1856, se mandó que en lo sucesivo no se admita en los depósitos de bandera á los paisanos que hubiesen sentado plaza en el ejército con opcion al premio pecuniario, sino cuando lo pidan sin rebaja alguna de tiempo en el plazo de su natural empeño. Esta disposicion no es estensiva á los sustitutos y reenganchados, antes por el contrario á estos debe considerárseles para los efectos del pase á Ultramar, en las condiciones generales. V. **Alistamiento,** página 315.

Por Real órden de 13 de Noviembre de 1856, se mandó que no obstante lo prevenido en el artículo 3.° capítulo 3.° de las instrucciones de 28 de Febrero de 1854 se admitan en lo sucesivo en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar los paisanos que voluntariamente se alisten en ellos aunque no tengan el permiso paterno, con tal que á la edad de 19 años, reunan las demas circunstancias prevenidas. V. **Alistamiento,** página 316.

Por Real órden de 3 de Diciembre de 1856, se mandó admitir en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar á todos los quintos de las milicias provinciales que se alisten en ellos, con arreglo á lo prevenido en las instrucciones que rigen respecto al particular. V. **Alistamiento,** página 316.

Conforme á la Real órden de 5 de Mayo de 1856, inserta en la palabra **Alistamiento,** página 314, los Depósitos de banderas existentes en la Península son los que aparecen en el siguiente:

(1) Véase en los Anales de 1855 pág. 608.

Cuadro sinóptico de la situacion de las banderas de Ultramar en que han de tener ingreso los quintos de las diferentes cajas de las provincias civiles, procedentes del último remplazo que se alisten para servir en el ejército de Cuba.

BANDERAS.	DISTRITOS MILITARES.	PROVINCIAS CIVILES.	AUTORIDADES O INDIVIDUOS ENCARGADOS DE LA RECLUTA.
Santander..	Navarra..........	Navarra.......	Comandante General.
	Burgos...........	Burgos.........	Capitan de la Bandera
		Santander......	Jefe de la Bandera
		Logroño.	Comandante general.
		Soria..........	Capitan de la Bandera.
	Castilla la Vieja....	Palencia.......	Comandante general.
		Valladolid......	Comandante general.
		Salamanca......	Comandante general.
Gijon......	Castilla la Vieja....	Oviedo........	Capitan de la Bandera.
		Leon..........	Capitan de la Bandera.
		Zamora	Comandante general.
Madrid....	Castilla la Vieja....	Avila	Comandante general.
	Castilla la Nueva...	Madrid	Jefe de la Bandera.
		Segovia........	Comandante general.
		Guadalajara ...	Comandante general.
		Cuenca........	Comandante general.
		Toledo.... ...	Capitan de la Bandera.
Càdiz......	Castilla la Nueva...	Ciudad Real .	Comandante general.
	Estremadura.......	Badajoz.......	Comandante general.
		Cáceres........	Comandante general.
	Andalucía.........	Sevilla........	Capitan de la Bandera.
		Córdoba.......	Comandante general.
		Cádiz.........	Jefe de la Bandera.
		Huelva........	Capitan de la Bandera.
Coruña ...	Galicia........ ...	Coruña........	Jefe de la Bandera.
		Lugo..........	Capitan de la Bandera.
		Orense	Comandante general.
		Pontevedra....	Capitan de la Bandera.
Barcelona...	Aragon............	Zaragoza......	Capitan de la Bandera.
		Huesca........	Comandante general.
		Teruel.......	Comandante general.
	Cataluña...........	Barcelona......	Jefe de la Bandera.
		Gerona........	Capitan de la Bandera.
		Lérida........	Comandante general.
		Tarragona......	Comandante general.
Alicante....	Valencia...........	Valencia.......	Capitan de la Bandera.
		Castellon......	Comandante general.
		Alicante.......	Jefe de la Bandera.
		Murcia.........	Capitan de la Bandera.
		Albacete......	Comandante general.
Màlaga....	Granada...........	Granada.......	Capitan de la Bandera.
		Málaga.......	Jefe de la Bandera.
		Jaen..........	Comandante general.
		Almería.......	Capitan de la Bandera.
Palma....	Baleares...........	Baleares.......	Jefe de la Bandera.

NOTA. La asignacion que en este cuadro se hace de las provincias civiles á los depósitos de bandera, debe entenderse para el solo efecto del presente reclutamiento, despues del cual, quedarán nulas las alteraciones á que se ha procedido en la demarcacion ordinaria de algunos depósitos con el fin de dar á los voluntarios la distribucion mas conveniente, dirigiéndolos á los diferentes puertos en número proporcionado á las probabilidades de oportunidad de embarque.-Los voluntarios que ingresen en el depósito de Madrid procedentes de las cajas que se designan, embarcarán en Cádiz, si otra cosa no se previniere.-Madrid 5 de mayo de 1856.-Hay una rúbrica, y un sello que dice "Ministerio de la Guerra."

BANCAÑO. Nombre cubano adjetivo que en algunas partes se conserva para significar cualquiera vasija ó fruto grande, redondeado y á manera de güira.

[Pich. dic.]

BANQUILLO. Nombre cubano sustantivo masculino que espresa cada una de las piezas correspondientes al bancazo que aseguran los estremos de las masas menores del trapiche: los banquillos altos tienen el mismo oficio.

[Pich. dic.]

BARACOA.—(Ciudad y puerto de) Partido judicial de entrada establecido en 1.° de Mayo de 1855 en cumplimiento de lo dispuesto en la Real cédula, de 30 de enero del mismo año, sobre organizacion y competencia de los juzgados y tribunales de ultramar, creando alcaldias mayores en las ciudades y pueblos en donde habia gobernadores y tenientes gobernadores encargados del desempeño de la jurisdiccion real ordinaria, en el cual han cesado desde entonces.

Reside el juzgado en Baracoa que es la Cabeza de la jurisdiccion y está situ da en la costa setentrional de la isla á los 20 ° 20' 30" latitud, 68 ° 7' 30" longitud O. de Cadiz y 7 ° 57' 4" al E. del meridiano de la Habana, de cuya ciudad dista 297 leguas, 69 de Cuba y 7 de la punta de Maisí, así como tambien la tenencia de gobierno que fué establecida en el año de 1760 al 64 segun los antecedentes que ecsisten en los archivos de la ciudad.

Es curato de término bajo la advocacion de nuestra Señora de la Asuncion, cuyo título comprende tambien á la ciudad.

La administracion de reales rentas marítimas y terrestres es de 5.ª clase, y se halla organizada bajo las mismas bases que las demas ecsistentes en otras poblaciones de la isla. V. **ADMINISTRACION DE HACIENDA Y ADUANAS.** Un ayudante de marina y de matrícula con el título tambien de capitan de puerto egerce las mismas atribuciones conferidas á los demas de su clase, habiendo sido habilitado el puerto por R O. de 21 de Julio de 1803.

Así la jurisdiccion eclesiástica como la de real hacienda se estiende y confina con la de Guantánamo por la parte del O. términando al E. en la punta de Maisí, que son los términos de la ordinaria, compuesta de cinco partidos rurales á cargo de sus respectivos capitanes.

Comprende toda la jurisdiccion de Baracoa 9912 habitantes y de ellos 2465 ecsistentes en la ciudad.

Su comercio de exportacion consiste principalmente en frutas y frutos del pais, pues abundan buenos y variados plátanos, cocos, naranjas, cera y café, y aunque se fabrica el azúcar es de inferior calidad y en tan corta cantidad que no produce para abastecer la jurisdiccion: tambien se exportan maderas. La recaudacion de rentas reales marítimas y terrestres ascendió en los años de 1854, 1855 y 1856 por término medio, á 64.459 pesos.

La posicion topográfica de la ciudad encerrada entre el mar y las montañas que la rodean hace aparecer su cielo poco agradable, siendo su temperatura media de 76 ° del termómetro de Farenheit y ha descendido hasta los 60 algunas veces en el invierno.

Son muchos los rios y los riachuelos que fecundan sus campos, siendo el mas notable el Toa ó Toar que nace en las cuchillas de su nombre, corre al E. veinte leguas y desemboca en el mar cerca de Baracoa. Las aguas son buenas en general; pero escelentes las de los dos rios de Miel y de Macagüanigüa, y de ellas, así como de las del Duaba que dista como una legua y desemboca al norte del puerto se provee la ciudad. Son navegables en sus bocas solamente con canoas y nacen todos en la Sierra maestra.

La poblacion hácia la parte de la costa se halla elevada 12 pies sobre el nivel del mar; pero va progresivamente elevándose hasta la falda del monte en donde está situada. Su suelo es de roca calcárea con una capa de tierra y de cascajo, por cuya razon es seco todo, ménos en el barrio del cocal, que está en la costa cuya superficie es mas baja y por consiguiente pantanosa en la estacion de lluvias. La elevacion del monte, á cuya falda se halla la ciudad es de 108 pies sobre el nivel del mar y el escarpado de su espalda de 150 pies sobre el fondo de la cañada que corre en el valle.

Aquí debiera términar éste artículo;

empero el respeto á la tradicion impone el grato deber de reseñar algunas otras noticias geográficas, históricas y estadísticas sacadas de los mejores historiógrafos y de las mas autorizadas crónicas (1) que se hace necesario consignar en honor y gloria de nuestra nacion.

Con efecto Baracoa fué la primera poblacion de españoles que se estableció en la isla por el célebre adelantado Diego Velazquez, á principio del año de 1512 y en el mismo sitio que ocupaba un pueblo de indios con el propio nombre. Constituyose por tanto en ella el superior Gobierno, considerándosele capital y poco despues se le otorgó el título de ciudad, con el fin de erigirla en obispado, como se verificó por bula del Papa Leon X el año de 1518, que puso á su catedral bajo la advocacion de Nuestra Señora de la Asuncion y le consignó la isla de Jamaica. nombrándose diocesano á Fr. Juan Garces religioso dominico qne no llegó á ocupar la silla por habérsele trasladado con igual carácter á Yucatan.

Muy poco tiempo sin embargo conservó este honor en razon á haber e estinguido el obispado en cumplimiento de lo mandado por bula de Adriano VI de 28 de Abril de 1522, creándolo en 8 de Mayo del siguiente año en Santiago de Cuba, ciudad establecida tambien por el mismo Velazquez y pueblo escogido acaso por ser el mas céntrico de los que existian entonces en la isla.

A la espresada circunstancia del título otorgado á la iglesia se debe que en el primer cuartel de las armas concedidas á la isla en 1516 figure la Asuncion de la Vírgen que ornaba y timbraba tambien el del escudo de las de Baracoa.

Luego que se trasladó el gobierno de la isla á Santiago de Cuba vino á tal decadencia Baracoa que en el año de 1520 propuso Fr. Bartolomé de las Casas su demolicion, demandada con urgencia por efecto de las continuas sublevaciones de los indios que se negaban á someterse al gobierno de la provincia; la cual por otra parte no podia prestar los auxilios necesarios y poderosos á combatir los tumultos de los revoltosos, sin embargo de las fundadas quejas que se elevaron en 1530, á tal estremo que no se encontraba clérigo alguno que quisiese residir allí, tambien porque los diezmos y la fábrica no proveian para el necesario sustento: y así continuaron las cosas durante el siglo 16 y parte del 17, contribuyendo á ello no poco la multitud de piratas que infestaban los mares de las Antillas y que fueron el azote de la isla en ambas centurías.

Tuvo lugar una invasion en Baracoa el dia 1.° de febrero de 1652, en el cual fueron robados y perseguidos por los invasores sus habitantes hasta el monte, en donde se refugiaron como médio único de amparo y defensa que les quedaba y aquellos permanecieron alojados doce dias en la iglesia, de la cual se llevaron los ornamentos y alhajas de todas clases y al regresar á ella el cura se vió en la necesidad de ocurrir al obispo en demanda de auxilios para celebrar, los cuales recibió pronta y oportunamente.

Por razon de su situacion geográfica está sujeta Baracoa á fuertes sacudimientos y á huracanes que destruyeron tres veces su iglesia; y en 1833 volvió á derribarla un meteoro eléctrico de forma circular y de grande tamaño.

En 18 de Setiembre de 1821 un fuerte huracan del primer cuadrante que duró tres horas hizo subir el mar á la ciudad y se llevó algunas casas, debiéndose la salvacion de sus moradores á la circunstancia de haberse refugiado en el castillo situado en el seboruco que la domina.

Su misma posicion sin embargo la hizo de sumo interes para el comercio, porque entablada la navegacion en el siglo 17 por el antiguo canal de Bahama se establecieron pilotos prácticos en Baracoa para conducir las flotas y embarcaciones de todas clases á la Habana, como único puerto situado á la entrada de la isla y en virtud de haber mas de 70 leguas de costa desde Maisí á Nuevitas sin poblacion alguna intermedia hasta mediados del siglo 18, en que empezó á figurar Gibara y á ésta razon sin duda se debió el aumento de poblacion así en la ciudad como en los campos, pues ya en 1.774 habia 1000 habitantes blancos y 1222 de color entre libres y esclavos.

(1) Humbold, Poey, La-torre y Pichardo.

Las referidas circunstancias motivaron la construccion de la batería del Seboruco llamada el castillo, dominando la ciudad y que, como se ha dicho, está situada á la falda del monte, en donde se halla colocada aquella y la de la otra al frente de Baracoa, la cual se trasladó á la punta en la entrada del puerto por haberse desmoronado la parte de costa en dondese habia construido, habiendo sido fortificadas todas con cañones de á 6 y de á 4.

Dotáronse despues con artillería gruesa, como estan en el dia, construyéndose ademas la otra llamada el Matachintan útil por la ventajosa posicion que ocupa, como lo convence el caso de haber desembarcado á fines de Julio de 1807 el navío inglés Chischester y un jabeque, de guerra doscientos hombres en la playa de miel, poco distante de dicha batería, los cuales hubieran invadido fácilmente la ciudad, casi sin guarnicion, si un hábil artillero nombrado Simon Bivet á la vista del enemigo y sin titubear no le hubiera hecho un fuego tan certero desde ella, que á los primeros disparos fué víctima la mitad de la fuerza espresada, cuya circunstancia alarmó al pueblo y dió ocasion à que el Gobernador ocurriese al lugar del suceso inmediatamente y apresase el resto de los invasores y al capitan Gitegerald que los mandaba, habiendo muerto los demas oficiales por efecto de la metralla del fuerte. El navío no obstante viró sobre la costa y puso en juego su gruesa artillería contra la ciudad; pero los fuegos bien dirigidos de la punta la abatieron completamente, recibiendo dos balazos á flor de agua que le obligaron á retirarse precipitadamente: de modo que el resultado de este hecho señalado de armas fué á la par que favorable en demasía glorioso.

Desde entonces ha ido en aumento la poblacion y en fomento la industria hasta la fecha de la manera que se ha referido.

R. O. de 5 de Marzo de 1856, aprobando la supresion de la plaza de contralor del hospital militar de Baracoa.

Primera Secretaría de Estado--Ultramar.--Escmo. Sr.--La Reina (Q. D. G.) enterada de la carta de esa Superintendencia n.° 628 de 31 de Diciembre último, dando cuentadela supresion de la plaza de Contralor del Hospital militar de Baracoa se ha dignado aprobar esta medida. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1856.--*Zavala*.--Sr. Superintendente de la Isla de Cuba.--Cumplimentado en la Habana á 9 de Abril de 1856.

La importancia municipal de este distrito se deduce del estracto que á continuacion ponemos de la cuenta de gastos è ingresos correspondiente al año de 1858 publicado por suplemento á la Gaceta del 8 de Febrero de 1859.

GASTOS.

Empleados del E. Ayuntamiento.	1373	40
Gastos de oficinas.	112	50
Policía Urbana.	,,	,,
Instruccion pública.	410	,,
Beneficencia.	160	,,
Obras públicas.	,,	,,
Cárcel pública.	292	75
Alquileres de edificios..	264	,,
Cargas.	20	,,
Obras de nueva construc.n	6620	,,
Unico.--Imprevisto.	500	,,
Adiccionales	455	,,
Idem.	17	,,
Suman los gastos.	10.224--65	

INGRESOS.

Propios.	292	,,
Derechos..	348	50
Arbitrios.	1937	53
Cárcel.	22	,,
Multas..	15	,,
Impuestos	4347	,,
Adicional..	7--37½	
Suman los ingresos.	6.969--18½	

Y habiendo ascendido los gastos á	10.224 65
habria resultado un deficit de	3255 46½

Los que se cubrieron con una existencia mayor del año precedente.

Las rentas públicas de Baracoa en 1858 segun el estado publicado en la Gaceta del dia 10 de Febrero de 1859 han sido las siguientes:

Rentas terrestres......	12.193 16½
Marítimas..........	10.017 38¼
Total........	22.210 54¾

El comercio de Baracoa está representado por los siguientes guarismos:

Importacion de víveres, algodones, maderas, metales y otros artículos no clasificados.		1.856	1.855
		43.115	28.470
Exportacion de producciones mayores..	7.859		
Menores.	23.617	36.288	37.889
Maderas......	4.812		

BARACUTEY. Nombre indio adjetivo que se aplica á la persona ó cosa natural ó perteneciente á Baracoa.--Asímismo se dice del ave que se cria ó queda sin compañera con mas propiedad hablando de la familia de los papagayos. Tambien se aplica á los demas animales y aun al hombre viudo, soltero, aislado, &.

[Pich dic.)

BARBACOA. Nombre indio sustantivo femenino que significa un lugar en alto inmediato al techo de algunas casas rústicas, cuyo piso le forma un tablado tosco, regularmente sin puerta, y destinado por lo comun á guardar granos, frutos, &.

(Pich. dic.]

BARBIQUI. Nombre corrompido de esta provincia.--En castellano se llama Berbiquí.

BARBOQUEJO. La cinta con que se sugeta el sombrero por debajo de la barba. --La cuerda con que suelen sugetar los caballos á manera de bocado pasándola por dentro de la boca del animal.-Llámase tambien *bozal* **Barbiquejo y barbuquejo** son palabras corrompidas.

BARRACA. Segun el diccionario de la lengua castellana es una choza ó habitacion rústica y así podia denominarse lo que en la isla de Cuba se conoce con el nombre de

BARRACON. Casa rústica grande con divisiones ó sin ellas donde se depositaban antiguamente los negros recien llegados de Africa, y en la cual se verificaban las primeras ventas.

Hoy se conoce con este nombre la habitacion de los esclavos en las fincas rurales aunque no sea rústica sino hecha de mampostería con toda la solidez con que se fabrican las casas de las ciudades.

Todavia suele presentarse en algun juicio como título de dominio un documento llamado papeleta de barracon, que es un papel impreso con un solo hueco en blanco para llenar el nombre del esclavo que se vendió cuando la trata era tolerada.

BARREDERA. Segun el diccionario de la lengua solamente se aplica esta palabra como adjetivo unido al nombre femenino *red*, cuyas mallas son tan estrechas y cerradas que no permiten escapar á la pesca mas pequeña.---En Cuba, especialmente en la parte occidental donde se cosecha el tabaco, se llama barredera cada uno de los palos colocados horizontalmente sobre otros verticales para que en aquellos descansen los cujes de tabaco.

BARRICA. Segun el diccionario de la Academia es una especie de tonel que sirve para trasportar diferentes generos.--En la isla de Cuba se llama así por antonomasia la del vino tinto frances que contiene 12 garrafones.

BARRIL. La segunda acepcion que tiene esta palabra segun el diccionario de la Academia, es decir como vasija de barro, no debe ófrecer dificultad en la isla de Cuba. Respecto á la primera, "vasija de madera de varios tamaños y hechuras que sirve para conservar y trasportar diferentes licores y efectos." D. Esteban Pichardo hace del barril las clasificaciones siguientes:

El *barril de hacendado ó de conduccion* (hablando de la miel de caña) es igual á la *caneca* del R. Consulado, ó sean seis y

medio á siete *Galones* cuando el hacendado vende al contratista ó comerciante del pais.

El *barril americano* se denomina el de la reventa que hace aquel comprador á los Anglo--Americanos ó para el comercio ultramarino; y entonces se computa de cinco y medio *galones*.

El *barril de aguardiente* tiene quince frascos ó cuarenta y cinco botellas.

El *barril de vino seco ó blanco*, cuatro arrobas ú ochenta botellas.--Todos estos llevan arcos de hierro.

El barril de harina de trigo y *de maiz*, siete y media á ocho arrobas.

Barril de cafe es uno desfondado con un palo atravesado, cuyos estremos salientes sirven de manigueta para alzarse luego que se ha llenado de los granos que acaban de recojerse en el campo y se colocan en otro punto desocupado del *tendal* para volver á llenarle de café y repetir la operacion, á fin de contar y saber el número de *barriles* cosechados: cólmase regularmente con dos canastadas que apenas sustentan dos negros; pero despues de seco, limpio y listo de *ensacar* el café, apenas se computa el *barril* en una arroba poco mas ó menos.

La *Barrica*, la *Cuarterola*, la *Pipa* y el *Bocoy*, aunque tambien son de la figura y clase del *barril*, deben verse en sus lugares.

BATABANÓ. Administracion de rentas de 5.ª clase: la plantilla de los empleados que la componen y sueldos que disfrutan aprobada por R. O. de 7 de Febrero de 1856 se insertó en los Anales de 1855, **Administracion de hacienda** página 66.

BATEA. Nombre sustantivo femenino que significa una pieza plana circular de madera con su borde correspondiente à manera de lebrillo, destinada al lavado de ropa. Las mejores son las enterizas de raiz de cedro: en Matanzas, la Habana y otros parajes donde ya escasea esta madera suplen las *bateas* de duelas de pino. Tambien se aplica la palabra à cualquiera otra pieza sin ese destino, ya con borde, ya como patena algo cóncava, sirviendo para comer &c.

[Pich. dic.]

BATEI. N. s. f.--Voz india.-El espacio que ocupan las fábricas, sus plazas ó patios (mas propiamente) y recintos próximos en las haciendas de campo. Entre los aborijenes era la plaza en que jugaban sus *batos* ó pelotas.

[Pich. dic.)

BATIDA. Nombre cubano, sustantivo femenino que entre los jugadores de gallos se llama el golpe que tira el gallo á su contrario saltando ó de revuelo.

BAYAMES. Nombre adjetivo que significa persona ó cosa natural ó perteneciente á Bayamo.

BAYAMO. Sin perjuicio de ocuparnos en otra oportunidad de cuanto á esta poblacion concierne, ya se refiera á su situacion geográfica, administrativa y militarmente considerada; ya á su riqueza, vecindad, comercio, ilustracion y demas circunstancias que proporcionen idea clara y completa de ese distrito; nos limitamos hoy á consignar algunas noticias ligeras y datos estadísticos que conviene tener presentes para los casos que puedan ocurrir.

Tiene un alcalde mayor de ingreso con 3,000 pesos de sueldo; un teniente gobernador, una administracion de rentas de 5.ª clase cuya plantilla se insertó en otro lugar (1), una parroquia mayor erigida en 5 de febrero de 1613, siendo obispo el Ilmo. S. D. Fr. Alfonso Enrique de Almendares, y otra auxiliar (S. Juan Evangelista) en 10 de diciembre de 1702 siendo obispo el Ilmo. Sr. D. Diego Evelino de Compostela.-La espresada parroquia mayor ha sido enteramente arruinada en los tres terremotos que sufrió en los años de 1551, 1624 y 1766, habiendo sido fabricada de nuevo la que hoy existe. (*Guia de Cuba* 1853, *página* 84.]

El movimiento de su poblacion en 1855 segun los datos suministrados por las dos parroquias referidas, fué el siguiente:

(1) Anales de 1855, administracion de hacienda página 65.

		Blancos.	De color.	Total.
Bautismos.	semestre 1.°	175	231	406
	2.°	162	205	369
		337	436	773
Entierros.	semestre 1.°	31	77	108
	2.°	34	60	94
		65	137	202
Matrimonios en todo el año.		26	17	43

Comparacion.	Bautismos	773
	Entierros	202
	Diferencia á favor de la poblacion.	571

Gran salubridad debe tener Bayamo ó grande emigracion debe sufrir pues á continuar siendo el aumento de habitantes tan considerable como en 1855 que representa cinco céntimos de los nacidos y cerca del triplo de los muertos, dentro de pocos años sería una poblacion de primer órden. Tal vez el número de entierros no espresa con exactitud el de los fallecidos, y si esto es así debe atribuirse á que los encargados de suministrar los datos estadísticos, desconociendo la escrupulosa exactitud que tan delicada é importante comision requiere, ignoran tambien que los estadistas se han formado reglas generales que casi nunca fallan y que conocen desde luego cualquier error ó infidelidad que se cometa.

La proporcion entre varones y hembras ofrece el resultado siguiente:

		Varones.	Hembras.
Bautismos.	semestre 1.°	251	155
	2.°	176	191
		427	346
Entierros.	semestre 1.°	53	55
	2.°	52	42
		105	97

La desproporcion que se advierte entre el número de varones y hembras nacidos es tan enorme en el primer semestre de 1855 que nos inclinamos á creer que hay algun error en los guarismos que hemos tomado de la Gaceta de la Habana del 18 de agosto de 1855, cuyo periódico los tomó á su vez del Redactor de Cuba del 8 del mismo mes; y ese error parécenos que se encuentra en las personas de color de la parroquia de San Juan Evangelista en la cual se ponen 89 varones bautizados y 15 hembras solamente, pues estando todos los demas números correspondientes á los bautismos de ambos sexos, en proporciones iguales con la diferencia de un 10 p§ poco mas ó menos à escepcion de los dos citados; en uno de estos debemos suponer que existe el error el cual quizá consiste en haber puesto 89 por 19.

En el año próximo pasado de 1858, el movimiento de la poblacion de Bayamo, fué segun la ***Regeneracion***, periódico de aquella ciudad el siguiente.

	Blancos.	De color.	Total.
Matrimonios.	5	1	6
Bautismos.	38	37	75
Entierros . , . . , ...	4	26	30

Como los precedentes datos han llegado á nuestras manos estando en la imprenta los anteriores, no podemos detenernos á hacer otras observaciones: pero tampoco podemos prescindir de consignar aquí la nueva sorpresa que nos causa ver reducidos á 78 el número de los bautismos cuando en 1855 ascendieron á 773 y como es imposible tal baja del 90 p§ entre los nacidos de dos años casi inmediatos no habiendo sido aniquilada la poblacion por alguna gran calamidad, ni disuelta ó esparcida por fuerza mayor, volvemos á repetir que no nos inspiran confianza unos ni otros guarismos, que no sabemos á cuales atenernos por de pronto sin entrar en investigaciones ó estudios para los cuales carecemos de tiempo.

La misma desproporcion encontramos entre los entierros de 1855—que fueron 202—y los de 1858—que no pasan de

28—si bien puede reproducirse acerca de la salubridad de Bayamo en 1858, la observacion hecha para 1855.

78 fueron los nacidos y
28 los enterrados, lo cual ofrece un aumento de
50 que equivale á los cinco céntimos desproporcion notable. Las poblaciones crecen con esa rapidez asombrosa á merced de la inmigracion, no por la diferencia entre los nacidos y los muertos que siempre ofrece mas lentitud.

De la cuenta de propios y arbitrios correspondiente al año de 1858, publicada por suplemento á la Gaceta de la Habana del 12 de febrero de 1859, estractamos los siguientes datos que indican la altura á que se encuentra Bayamo en el ramo municipal y sentimos que la índole de nuestra obra no nos permita descender á pormenores mas minuciosos.

GASTOS.

Cárcel pública.	3.212	60
Alquileres de edificios. .	480	
Cargas	594	
Iluminaciones.	10	
Unico. -Gastos improvistcs	300	
Suman los gastos	20.140	56

INGRESOS.

Propios.	732	93¾
Oficios	92	
Derechos	448	
Arbitrios	1,836	56¼
Cárcel	1,083	98¼
Multas	2	
Impuestos.	12,516	78½
Ingresos estraordinarios.	59	76¼
Adicionales.	3,926	45¼
Suman los ingresos. . .	20,498	48¼
Y siendo los gastos. . .	20,140	56
Resulta una existencia de	357	92¼

En el año anterior de 1857, hubo una diferencia mas notable entre los ingresos y los gastos.

Hé aquí el resúmen.

Ingresos	21.002	3¾
Gastos	17.5ı7	14¾
Existencia en caja para 1858	3.926	45¼

La recaudacion de rentas públicas en Bayamo, ofrece los resultados siguientes en el año último de 1858.

Rentas terrestres	$64.702	25¾
Marítimas	274	12½
Total	64.976	38¼

BEHIQUE. Nombre indio sustantivo masculino, que significa un sacerdote hechicero de los primitivos naturales de la Isla, que tambien hacia de médico y curaba soplando y hablando entre dientes, segun las Casas.

[Pich. dic.]

BEJUCAL. Se llama en la isla de Cuba el sitio en que abundan los bejucos.

Tambien se denomina así un pueblo cabeza de jurisdiccion. confinante por el N. con la Habana de cuya ciudad dista su capital seis leguas.

Se puede formar idea de la importancia administrativa de este municipio por la cuenta correspondiente al año de 1857 publicada como suplemento á la Gaceta del 6 de agosto de 1858 de la cual estractamos los siguientes datos.

GASTOS.

Empleados del Ayuntamiento	2,245	22
Gastos de oficinas	546	45½
Policia de seguridad	3,676	01
Policia Urbana		
Instruccion pública	2,440	
Beneficencia	2,333	13½
Obras públicas	142	26½
Cárcel pública	5,809	49¼
Alquileres de edificios . .	730	
Cargas	213	12½
Iluminaciones	376	62½
Suma	18,012	92¾

INGRESOS.

Propios	769	6¼
Oficios	24	75
Derechos	529	75
Arbitrios	5,067	·14
Presos	1,092	31¼
Impuestos	8,121	1½
Ingresos estraordinarios...	3,291	8½
Existencia del año anter..	290	32½
Suman los ingresos..	19.185	44¼
Y siendo los gastos..	18.012	92
Queda por consiguiente una existencia en caja de	1.172	52

BEJUCO. Este nombre indio sustantivo masculino, se da generalmente à toda planta sarmentosa, de tallo delgado y largo, sea enroscado, rastrero, &c. Comprende muchas diferencias, casi todas silvestres y comunísimas, unas conocidas por su nomenclatura particular sola, que se verán en su lugar, y otras que necesitan ser precedidas de la palabra *Bejuco*, y son estas: *Bejuco de Verraco*; tiene media pulgada de grueso; florece en junio; sirve de cordel para asegurar las cercas, y su raiz se aplica para los dolores de muelas: se encuentra en los bosques en todo terreno.—*Bejuco pelado.*—*Perdicero*; muy largo, y preferido por su flexibilidad á falta de cordel para cercas &c.— *Vergajo ó Vergajo de toro*; media pulgada de grueso; florece en primavera; se encuentra como el de *Verraco* y sirve para el mismo uso.—*Angarilla*; de tierras bajas; florece en noviembre, la semilla en febrero; para cercas y nasas de pescar.—*Sabanero.*--*Baracoa,* —*De Cuba*; flexible y propio para amarrar.--*De Tortuga*; leguminoso, de hojas y hojuelas variables, dos en una; flores de cinco pétalos; es ancho hasta cuatro pulgadas, aunque su grueso no llega á una: hecho tiras sirve tambien de cordel: se encuentra en los bosques.--[*Bauchinia heterophylla*]--*Colorado;* grueso de media pulgada, liso ramas surcadas; hojas biternadas con hojuelas pequeñas, corriáceas, relucientes y debajo un manojo de pelos; fruto prolongado, liso, excepto en las estremidades, que comen los animales; florece en marzo, segun el Sr. la Sagra; en abril y mayo segun el Sr. Lanier; en noviembre y diciembre segun el Sr. Paz y Morejon: este dice que se da en terrenos medianos y bajos; la semilla por febrero, que comen el *Cerdo* y la *Cotorra*, y las hojas en todo tiempo de seca, el ganado vacuno: se emplea en fábricas rústicas y cercas como cordel, durando muchos años á la sombra. [*Serjanía Ossana.*]--*De Canasta*. Véase *Guaniquí.*--*De Indio*: hoja grande hendida ó palmeada de siete lobulos lanceolados; pedúnculos de tres flores color de azufre; usado para glorietas y emparrados, porque cierra mucho y se estiende pronto. (*Ipomæa tuberosa.*)--*De lombrices*; media pulgada de grueso á modo de caña, verde cilíndrico, y en cada señal de los cañutos dos hojitas largas-delgadas y raices que se pegan al tronco de los àrboles; una hoja distante de la otra á igual intervalo, saliendo del tallo, elíptica puntiaguda ó lanceolada, carnosa, gruesa y sin venas. (*Pothos scandens.*) Debe su nombre á la virtud antielmínti ca de que goza. *Prieto ó lechoso*; de todo terreno, incorruptible, y se emplea como el *Colorado* por ser de larguísima duracion: florece por mayo y agosto, la semilla de diciembre á enero: da resina por incision, color amarillo: lamiéndole el ternero muere en el acto; una sola hoja mezclada con un poco de yerba es un activo veneno para el ganado vacuno y caballar. (*Cinanchum,*) --*Caracol,* cuya flor es de figura y color acaracolados y olor entre jazmin, nardo y sebo.--*De Conchitas,* que comprende algunas variedades con flores blancas, azules, encarnadas &c.; pero iguales en su figura clitórica. En Cuba muchos le dicen *Deleite*. (*Clitoria ternata. C. Virginiana* &c.)--*Campanilla*. Véase *Aguinaldo.*--*Leñatero*. Véase *Jaboncillo.*--*Marrullero*; parecido al *Guaco*, muy delgado, hoja acorazonada; florece indistintamente; pasto del ganado vacuno y caballar, "esperimentándose, dice el Sr. cura de Guamutas, que si esta planta (segunda especie] vejeta en la costa y la come en la época de sus amores, ó es ajitado &c., muere en seguida. (*Phaseolus vexiculatus.*)--*De Corrales*; hojuelas ovales, obtusas ó uniformes en su base groseramente dentadas, lisas y lustrosas en ci-

ma; flores en racimos de octubre á diciembre; frutos vellosos en su parte superior; sirve para amarrar las cercas de los corrales &c. (*Serjania peniculata.*)---*Bejuco de Y*; lechoso, con hojas cordiformes, agudas, enterísimas y aguijoncitos, que no punzan, en los tallos donde se unen; flores blancas de cinco pulgadas de diámetro, con cinco rádios delineados en forma de estrella sobre un pedúnculo larguito de tres en tres: abre al salir el sol ó de noche y se marchita con el dia; su olor es grato: se parece al *Bejuco Buniato* y le comen los cochinos. (*Convolvulus latiflorus, vel Ipomæa bona nox.*)---*Bejuco de cruz*; con hojas apenas dentadas y aovadas como las cápsulas. (*Hippocratea ovata.*)---Los demas *Bejucos* en los lugares de su especialidad.

[Pich. dic.]

BEMBO. Nombre sustantivo masculino de orígen africano.---El labio grueso y tosco, por antonomasía el del negro bozal.---Algunos lo usan como femenino. Bemba.

[Pich. dic.]

BEMBON, NA. Nombre adjetivo, la persona que tiene muy pronunciados los bembos.

[Pich. dic.]

BENEFICENCIA.

Los gastos que para objetos de Beneficencia se consignaron en los presupuestos provinciales y municipales de la Península, correspondientes al año de 1857 fueron los siguientes:

PRESUPUESTOS PROVINCIALES.

	Rs. Vn.
Hospitales.	17.250,729
Casas de misericordia. . . .	13.995,457
Idem de espósitos.	21.941,007
Juntas provinciales.	1.139,965
Calamidades públicas. . . .	1.662,321
	55.989,499
Presupuestos Municipales .	15.275,787
Suman ambos presupuestos.	71.265,286
Que hacen pesos.	3.563,264
Los gastos que hace la isla de Cuba ascienden á . . .	514.425
Suma total de los gastos de Beneficencia en todo el Reino	4.077,689

Representa nuestra isla en esta suma el doce por ciento.

A continuacion insertamos el resúmen de los presupuestos de los establecimientos generales provinciales y locales de beneficencia y caridad de esta isla para 1859.

Los pormenores por su escesiva estension y porque para nuestras ulteriores tareas son suficientes los totalec que insertamos. El que desee mas datos puede consultar la Gaceta de la Habana de 12 de febrero de 1859, de donde los hemos tomado.

Población	Establecimiento	Importan los gastos. Pesos.	Cts.	Importan los ingresos. Pesos.	Cts.
Bayamo	—Hospital de Caridad	2454	25	2454	25
Bejucal	—Idem	5113	33	5113	33
Cuba	Casa de Beneficencia	14257		21440	20
	Hospital provincial	14122		14660	
Cienfuegos	—Idem de Caridad	10085		10085	
Güines	—Idem	8907	25	9293	25
Guanabacoa	—Idem	11559	81¼	11325	62½
Guanajay	—Idem	5591		5591	
Habana	Casa de Beneficencia y Maternidad	84685	18¾	43773	93¾
	Casa general de Dementes	61226		61226	
	Hospital de San Felipe y Santiago	42794	87½	42822	25
	Idem de San Francisco de Paula	84110		85048	75
	Idem de San Lázaro	17944		27391	
	Casa de Recogidas	24289	34½	28559	51½
Holguin	—Hospital de Caridad	2216	60	2527	87½
Jaruco	—Idem	4239	6¼	5582	87½
Matanzas	Casa de Beneficencia	12355	97¾	12369	78¼
	Hospital de Santa Isabel	19375	50	19668	98½
	Idem de San Nicolás	20475	83	32408	37
Manzanillo	—Hospital de Caridad	2352		2352	
Pto. Príncipe	Idem de San Juan de Dios	9184	4	8794	4
	Idem de Nuestra Señora del Cármen	6439	87½	6461	62½
	Idem de San Lázaro	5229	25	5867	25
Remedios	—Hospital de Caridad	4709	67½	4647	15
San Antonio	—Idem	1373		3216	
Stgo. las Vegas	—Idem	1396	50	1375	50
Santi-Spíritus	Casa de Beneficencia	3979		3979	
	Hospital de San Juan de Dios	4117		4117	
	Idem de San Francisco de Paula	2184	95	2184	95
Trinidad	Casa de Beneficencia	12760	30	12760	30
	Hospital de San Juan de Dios	5038		5038	
	Idem de San Francisco de Paula	4328	25	4328	25
Villa-Clara	Idem de San Juan de Dios	2374	75	2374	75
	Idem de San Lázaro	3197		3197	
	Total por artículos	514425	61	552034	81

NOTAS.

El presupuesto de la casa general de dementes se halla sometido á la aprobacion de S. M.

Los 53.400 pesos que aparecen asignados al referido art. como consignacion de los fondos generales del Estado, han de satisfacerse con cargo al fondo de emancipados.

Los 16.912 pesos 50 cts. que figuran para gastos estraordinarios en dicho presupuesto, se destinan á la continuacion de las obras de nueva planta que se ejecutan en el potrero Ferro.

En la casa general de dementes, ademas de los enagenados, se albergan tambien en ella los emancipados inútiles, cuyo costo se ha incluido en los distintos arts. del presupuesto del establecimiento.

En el capítulo de ingresos del hospital de San Francisco de Paula de esta ciudad se han incluido 54.479 pesos 12 1|2 centavos procedentes de deudas que tiene el hospital á su favor y que se juzgan incobrables, á cuya partida se le da salida en el capítulo de egresos.

Las cantidades que figuran en el capítulo de egresos de los presupuestos de los tres establecimientos piadosos de Matanzas por devolucion de depósitos, se hallan incluidas en la existencia de los respectivos capítulos de ingresos.

De los 11,932 pesos 54 centavos que se calcula sobrarán de los fondos del hospital de San Nicolas de Matanzas, se destinan diez mil para capitalizar á favor del instituto.

La asistencia de los enfermos del hospital de San Antonio se halla contratada bajo la inspeccion y vigilancia de la junta de caridad de dicho punto.

Habana 20 de Enero de 1859.—El Secretario en Comision, *Miguel Suarez Vigil.*

BENEFICENCIA' (Casas de)

Decreto del gobierno de 24 de diciembre de 1855, fijando la edad de 13 años para los varones y 17 á las hembras, para salir de la casa de Beneficencia.

Visto el espediente instruido sobre la conveniencia de fijar una edad para la salida de los niños de las casas de Beneficencia; oidas la junta de la real casa de Beneficencia de esta capital, el Excmo. Ayuntamiento de la misma, y la junta general de Caridad, he creido conveniente disponer se observen en toda la isla las disposiciones siguientes:

Art. 1.° Se fija la edad de 13 años á los varones y 17 á las hembras para su forzosa salida de las casas de Beneficencia. Los padres ó tutores deberán disponer de ellos en el término de dos meses de cumplida aquella edad.

Art. 2.° Los jóvenes que transcurridos los dos meses espresados no hubiesen sido colocados por sus padres, parientes ó tutores, y aquellos que no teniéndolos hubiesen igualmente cumplido la edad espresada en el artículo anterior, se colocarán como aprendices de artes y oficios por las juntas de Caridad, ó por las especiales creadas por el decreto de este Gobierno Superior Civil de 22 del corriente y con arreglo á lo que en el mismo se establece.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y el debido cumplimiento en la jurisdiccion de su cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 24 de diciembre de 1856.—*Concha.* —Sr. Teniente Gobernador de....

[Gaceta de la Habana 25 de Diciembre de 1856.]

Por real órden de 5 de diciembre de 1856, se declaró que todas las imposiciones de censos hechas á favor de las casas de Beneficencia de la isla de Cuba, están exentas de Alcabala. V. el texto en **Alcabala**, pàgina 292.

BENEFICENCIA' (Orden de)

Real decreto de 17 de mayo de 1856, creando una condecoracion civil con el nombre de Orden de Beneficencia.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Ar. 1.° Se crea una condecoracion civil para premiar à los individuos de ambos sexos que en tiempo de calamidades públicas presten servicios estraordinarios.

Art. 2.° La condecoracion de que habla el artìculo anterior, llevará el nombre de "Orden de la Beneficencia" y se ajustará en un todo al diseño que se acompaña.

Art. 3.° La Orden de la Beneficencia será de primera clase con uso de placa, y de segunda y tercera sin ella, y se concederá segun los respectivos méritos y circunstancias.

Art. 4.° Corresponde la cruz de primera clase:

1.° A los funcionarios de todas las dependencias del Estado, á los particulares, cualquiera que sea su clase, profesion ú oficio, que espontáneamente, ó por delegacion de la autoridad, pasen de un punto libre de toda calamidad pública, á otro en que exista alguna, y sufran en consecuencia de los servicios que hayan prestado, los funestos efectos de aquella con grande y probado riesgo de la vida.

2.° A los que hayan hecho donativos voluntarios de fondos ó efectos que, con arreglo á su fortuna, indiquen por su número ó calidad que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades. Los que se hallen en este caso deberán además haber permanecido en el punto en donde la calamidad se hubiere presentado.

3.° A los que con riesgo de su vida salvaren ó procurasen salvar la vida de alguna persona en naufragio, incendio ú otro acontecimiento de este género.

Art. 5.° Para obtener la cruz de segunda clase es necesario:

1.° Reunir las dos primeras condiciones ó requisitos de que hablará el artículo 6.°

2.° Se concederà tambien á los comprendidos en la condicion 3.ª del mismo artículo, siempre que, aceptados sus servicios, haya tenido efecto la presentacion de los mismos, y á los que, habiendo pasado al pueblo afligido por la calamidad, no hayan realizado aquellos por enfermedad ú otro accidente ordinario que les

imposibilite, á cuyo fin los interesados lo acreditarán debidamente.

3.° Pueden aspirar á ella los comprendidos en la condicion 3.ª del artìculo 6.° ya citado. siempre que, habiendo ó no prestado servicios, hayan sufrido lesion física grave á consecuencia de la calamidad existente.

4.° Tienen asimismo derecho los funcionarios públicos que sin descuidar el desempeño de sus respectivos deberes, como tales, hayan prestado servicios estraordinarios de mayor ó menor importancia, con motivo de la calamidad existente.

5.° Son acreedores igualmente los que no residiendo en el punto de la calamidad hubieren hecho donativos voluntarios de fondos ó efectos que segun las circunstancias del que se encuentre en este caso indiquen que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades.

Art. 6.° Se concederá la cruz de tercera clase á los que reunan alguno de los requisitos siguientes:

1.° Haberse ofrecido en el punto donde existia la calamidad, con aceptacion y efecto de la oferta, á socorrer personalmente á los que à causa de aquella hayan esperimentado lesion física ó estado en algun riesgo eminente.

2.° Haber adelantado fondos del propio peculio, con calidad de reintegro, ó bien efectos para la curacion ó salvacion de los desgraciados, fondos ó efectos que con arreglo á la posicion social del que los adelante, indiquen por su número ó calidad que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades.

3.° Se concederá igualmente á los que, no reuniendo ninguno de los mencionados requisitos, hayan pasado espontáneamente y sin escitacion alguna de un punto libre de toda calamidad pública, á otro que la esperimente, con el objeto de prestar servicios, aunque à su llegada ya no sean estos necesarios, á cuyo fin, y para evitar abusos, los interesados se proveerán de una certificacion del ayuntamiento del pueblo de su residencia en la que conste la fecha del ofrecimiento, consignando ademas que a su salida continuaba la calamidad que la motivó. Esta certificacion deberá presentarse al alcalde del pueblo afligido, que pondrá en ella el V.° B.° para los efectos de este decreto.

Art. 7.° Para acreditar los servicios prestados en caso de calamidades públicas, es necesario presentar un certificado de la Autoridad superior civil de la provincia, prévio informe de la municipalidad del pueblo en que aquellos hubieran tenido efecto.

Art. 8.° Para acreditar el derecho á la cruz de primera y segunda clase, es indispensable, ademas del certificado de que habla el artículo anterior, hacer una informacion de cuatro testigos pobres y cuatro acomodados, con intervencion de un Regidor del Ayuntamiento.

Art. 9.° En los referidos certificados deberá constar que los servicios han sido gratuitos.

Art. 10. Los diplomas de la cruz de primera clase llevarán el sello de Ilustres; los de la segunda el sello 1.°, y los de la tercera el 2.°, único derecho que por ellos pagarán los interesados.

Dado en Palacio á 17 de mayo de 1856.— Está rubricado de la Real mano. --El ministro de la Gobernacion, *Patricio de la Escosura.*

BENEFICIO DEL PAN. Con esta denominacion se conocia en la milicia un fondo destinado á ciertas gratificaciones, del cual no nos ocupamos por hallarse estinguido.

Consistía asi como el beneficio del pienso y de la racion de hospital en recibir en dinero la prestacion que en especie da el gobierno al soldado ó á su caballo, por medio de contratistas ó abastecedores.

Reprobado este sistema por regla general debió serlo con mucha mas razon en la isla de Cuba por el mal uso, que del importe en metálico hacia el soldado en comprar bebidas espirituosas y frutas, que le enfermasen con peligro grave de su existencia.

En la Península rige la instruccion de 30 de agosto de 1858, por la cual se concede á todos los cuerpos de las diferentes armas del ejército el derecho de poder beneficiar las raciones de pan y pienso que no les sean necesarias en es-

pecie por estar empleados los individuos y animales que las devengan en servicios especiales, y no hallarse por lo tanto arranchados. Pero no se concede este beneficio á los individuos, que es lo que reprobamos, sino á los cuerpos, los cuales deben entenderse con la administracion militar sujetàndose para practicar las liquidaciones á las 14 reglas que la referida instuccion contiene, y que pueden verse en la coleccion legislativa de España.

BENEFICIO DE BANDERA. La justa proteccion que en todos los paises se dispensa al comercio nacional, es el orígen de la diferencia de derechos que se cobran á una misma mercancía, segun que la bandera del buque conductor sea española ó estrangera. Esta diferencia se conoce con el nombre de *Beneficio de bandera*, y es distinta, por consiguiente, de los menores derechos que pagan esas mismas mercancías procedentes ú originarias de posesiones españolas, comparados con los que se cobran á las que nos envian del estrangero, descansando en otro principio que aconseja recargar lo menos posible los artículos similares del pais con el objeto de fomentar la industria ó arte de que proceden.

Ya hemos dicho en la página 117 de los anales de 1855 que los efectos estrangeros, conducidos en bandera estrangera pagan como máximun 35½ p% de derechos y 29½ como minímum: que los mismos efectos introducidos en bandera española satisfacen 28½ p% por el primer concepto y 21½ por el segundo; mientras que los de procedencia y bandera nacionales solo pagan 9 p% como única contribucion. Por manera que aquì se advierte desde luego de qué modo estan beneficiadas no solo la bandera española sobre la estrangera, sino ademas nuestras producciones nacionales con sus similares las estrangeras.

BERMEJAL. Estension de terreno bermejo ó *colorado*. Llámase tierra colorada á la que tiene un tinte algo rojo de la cual hay largas fajas y planicies en la isla de Cuba. Se tiene por de buena calidad (la segunda en su clase) hace buenas las aguas que por ella filtran y da excelente caña.

BETUMEAR. Embetunar. Ninguna persona ilustrada usa este verbo, muy comun entre las gentes que no saben leer.

BIAJACA. Nombre indio sustantivo femenino, con que se distingue en Cuba un pez muy abundante y conocido, de agua dulce, figura y color regulares ó comunes, tamaño mas ó menos de un palmo. Los rios, arroyos y lagunas prodigan este alimento á los que residen léjos de las costas. La *Biajaca de mar* es parecida, y mas á la *Isabelita*; pero algo menos ancha y el color aceituno retinto con manchas amarillosas.

[Pich. dic.]

BIAJANI. Voz india con que se distinguia de las demas una paloma que ahora se denomina *tojosa*.

BIBI. Nombre adjetivo con que se distingue al negro ó negra natural de su comarca en *Carbalí*.

BIBIJAGUA. Nombre indio sustantivo femenino que en la isla de Cuba significa una especie de hormiga, color de tabaco oscuro, la mas grande, perjudicialísima, porque destruye las labranzas y arbolados en poco tiempo. Es muy industriosa; trabaja con regularidad sus habitaciones subterráneas ó *Bibijagüeros*: un número de ellas sube al árbol y se ocupa en dividir y echar abajo las hojas, para que las otras que permanecen al pié las conduzcan á sus cuevas, repitiendo los viajes hasta no dejar una: si es hortaliza ó árbol pequeño y favorito de ellas, como la arveja, el naranjo tierno &c. una sola noche, (hora de sus escursiones) basta para destruir las esperanzas del labrador: ni el agua hirviendo, ni las grandes escavaciones y el fuego, ni el aguarras, ni cosa alguna logran aniquilarlas: propagan admirablemente en tierra *bermeja* y *mulata*: en cierto tiempo las madres, que son mucho mas grandes y tienen alas, vuelan y se van á formar nuevas colonias á otros parajes. (*Atta Cephalotes*) Metafóricamente la persona muy activa, diligente é industriosa.

[Pich. dic.]

La administracion central por sí ó por medio de las numerosas juntas ó corporaciones de que dispone ó en que influye, haría un gran servicio al pais ofreciendo premios de consideracion á quien inventase el medio eficaz de estirpar la Bibijagua; para cuya consecucion podria comenzarse por abrir concurso de memorias científicas y prácticas, con tendencia al objeto indicado.

Es de tal importancia para la agricultura cubana la estincion de estos insectos que nunca serán demasiados los esfuerzos que se hagan para conseguirlo. Los agricultores en grande ó pequeña escala, hacendados ó sitieros, ricos ó pobres, todos y cada uno de ellos, si son preguntados, suministrarán datos acerca de las pérdidas y gastos ocasionados por semejante bicho que asustarian si se viesen reunidos en un cuadro. Llamamos pues la atencion del gobierno de la isla, hacia este importante ramo de la industria agrícola.

BIBIJAGUERO. Sustantivo masculino, el lugar en que habitan y residen las *Bibijaguas*, formando un pueblo de muchas lomitas cónicas con su boca ó entrada en la parte superior, cuyo agujero es de tierra tan suelta y movediza que cualquier animalillo imprudente que allí se aproxime. es precipitado y pasto de aquellas: por dentro se comunican todas por mil vías horizontales y tortuosas de que están minadas, donde depositan el alimento para cuando el agua ó el frio las obliga á encerrarse, y su procreacion se opera en lo mas recóndito de estas galerías, que es el término ansiado de los que se ocupan en perseguirlas dilatando las escavaciones por donde indica el agujero, hasta encontrar aquel conjunto de larvas blancuzcas, que arrojan con gozo á las llamas.

(Pich. dic.)

BIDET. El Diccionario del cual hemos tomado los artículos anteriores, dice lo siguiente al definir esta palabra.—"Voz cubanizada del frances.—Mueble ó pieza de madera con cuatro pies y en figura del cuerpo principal de una guitarra; para sentarse á horcajadas y bañarse parcialmente."

¿No habrá en castellano otra palabra que esprese esa idea, ó será necesario que nos resignemos á admitir la francesa, casi generalizada ya, no solo en esta provincia sino tambien en otras varias de los dominios españoles? agradeceriamos que se nos indicase, ya que de momento no se nos ocurre la voz castellana que pueda sustituir á la que ha dado ocasion que escribamos estas líneas.

BIENHECHURIA, Sustantivo femenino cubano que significa el aumento ó mejoras hechas en las fincas, de campo principalmente, como *platanales*, cercas &c: asi se dice en los contratos de arrendamiento que el dueño abonará al arrendatario las *bienhechurías* al tiempo de su salida.

Hemos copiado este artículo del Diccionario de voces cubanas, no porque creamos la palabra bienhechuria digna de ser admitida en la lengua castellana, antes por el contrario la tenemos por algo bárbara; sino porque habiéndola visto usar en muchos documentos públicos, parécenos indispensable consignar aquí su esplicacion á fin de que los españoles que vengan de otras provincias la encuentren si la solicitan: pues por lo demas, teniendo como tenemos en la lengua castellana las palabras aumento, adelantamiento, acrecentamiento, incremento y mejora, no necesitamos la de bienhechuria.

BIENES DEL ESTADO. Véase en **Contratos** la fórmula con que deben redactarse los oficios de remision de los espedientes de remates, ventas ó arriendos de los bienes del Estado segun órden de la Superintendencia de 19 de Junio de 1856 y otras disposiciones relativas á los mismos contratos.

Los bienes que el Estado posee en la Isla de Cuba han producido en los dos últimos años lo que aparece del siguiente estado tomado de la Gaceta de la Habana del 10 de Febrero de 1859.

	RECAUDACION OBTENIDA.		RECAUDADO DE MAS	
	En 1858.	En 1857.	En 1858.	En 1857.
Alquileres de fincas.	1328 55	1269 68 ¾	58 86 ¼	. . .
Bienes vacantes ó mostrencos .	2053 67 ½	2928 83 ¼	. . .	875 15 ¾
Diez p§ de bienes de regulares.	. . .	728 49 ¾	. . .	728 4[illegible] ¾
Réditos de censos.	27456 93 ¼	40144 94 ½	. . .	12688 01 ¼
Temporalidades de los Jesuitas.	4728 80 ¾	8272 24 ¾	. . .	3543 44
Telégrafos.	36593 70	15646 83	20946 27	. . .
Arriendo de la cantera de la Osa	408	408	. .	. . .
Ventas de tierras realengas. .	639 31 ½	43451 93 ¾	. . .	42812 62 ¼
Id. de efectos inút. para el servicio	1538 05	105 45	1432 60	. . .
Id. de bienes mostrencos. . .	181 76	. . . .	181 76	. . .
	74928 79	112956 42 ¾	22620 09 ¼	60647 73
	Mas recaudado en 1857....		38027 63 ¾	

Resulta como se vé en 1858 una recaudacion inferior á la de 1857 en 38,027 pesos 63¾ centavos cuyas causas no podemos aventurarnos á esplicar aquí por falta de datos y por no ser nuestra obra de actualidad ni de polémica, sino de consulta. Desde luego se echa de ver que el mayor déficit ha consistido en la venta de tierras realengas y en los réditos de los censos: lo primero nada de estrañar es si las ventas se han verificado al contado lo segundo es de dificil exculpacion, pues los réditos censuales todos los años deben producir cantidades iguales habiendo una administracion ordenada, y lo mismo diríamos aproximadamente de las ventas de realengos si no se hubiesen verificado á pagar de contado; pues aplazado el precio por anualidades es de suponer que sean estas iguales y siéndolo; no abona mucho la administracion de 1858 el que en 1857 se recaudasen 42000 pesos mas por ese concepto,

Vemos con satisfaccion que los telégrafos van produciendo cada año mayor cantidad que en el precedente. Este feliz resultado demuestra 1.° que el público se aprovecha con gusto de este nuevo y portentoso correo: 2.° que las transacciones y relaciones van aumentándose á la par que la prosperidad general crece, y 3.° que las líneas telegráficas se van prolongando con beneficio del público y del Estado.

Lo que no sabemos como conciliar son los resultados que ofrecen los estados publicados en las Gacetas de 1.° y del 10 de febrero del corriente año de 1859, pues en la primera y con la autorizacion del director de telégrafos en comision se dice, que en el año de 1857 se trasmitieron 38,568 despachos que produjeron 31,940 pesos; y en 1858, 35576 despachos por 33,644 pesos; y como el estracto que hemos copiado de la Gaceta del 10 contiene números tan diferentes y ambos documentos son oficiales, nos quedamos en la duda de sí en ellos se habrá cometido algun error de imprenta ó si concurre alguna circunstancia, que ignoramos, en virtud de la cual pueda esplicarse la diferencia observada.

BIENES DE MENORES. Por auto acordado de 18 de Febrero de 1856, se declaró que el Ministerio fiscal debe interponer su oficio con arreglo al número 3.° del artículo 161 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855 en las informaciones de utilidad y necesidad que promuevan los tutores y curadores, para enagenar bienes aclarando en este sentido el auto acordado de 18 de Mayo último.—*V.* **Fiscal.**

BIENES DE REGULARES. Véase en administracion de bienes de regulares, página 124 el Decreto del Gobierno de 15 de Noviembre de 1856 creando una oficina en la Habana y otra en Cuba.

Por resolucion del mismo Superior Gobierno de 13 de Diciembre de 1856 al hacer á la Intendencia las observaciones que deben tenerse presentes para la formacion del presupuesto de ingresos y

gastos en el año de 1857, teniendo en cuenta que la instruccion de 1.° de Diciembre del año anterior que habia fijado las bases del impuesto municipal, esceptuó de su pago las fincas urbanas destinadas al servicio público: que dicha escepcion es aplicable á las fincas rústicas cuyos productos se destinan á aquel objeto; y que en este caso se encuentran las pertenecientes al ramo de regulares; se resolvió que en lo sucesivo se entiendan *dichas fincas y censos esceptuados de pagar la contribucion municipal.*

BIENES ECLESIASTICOS. Por la disposicion V. de la Real Cédula de 26 de Noviembre de 1852 se mandó que el Superintendente otorgase formal obligacion á favor de la iglesia de invertir en sus necesidades y principalmente en la manutencion y sostenimiento de los institutos religiosos el producto de los bienes no vendidos (V. comunidades). Por la VII que se lleve cuenta separada y por la IX que no se inquiete á los compradores En otra oportunidad nos ocuparemos de esta importante materia.

BIENES EMBARGADOS.

Sentencia de la Real Audiencia Pretorial de 6 de octubre de 1858, declarando nula la venta de bienes embargados hecha en fraude de acreedores.

Vistos: aceptando los fundamentos de hecho en que el juez de primera instancia apoya su auto definitivo, así como los de derecho en cuanto hacen relacion al esclavo Felipe: y

Considerando: respecto á Cárlos que aun cuando no aparezca en el inventario de entrega que se hizo á D. A. M. de la T. al comprar el cafetal San Cayetano, no por eso deja de pertenecer á su dotacion como hijo de la esclava N. que á la misma correspondia; y por tanto está comprendido en la prohibicion de enagenar impuesta por el auto de tal fecha sobre el cafetal, su dotacion y enseres, pues á tanto equivale declararles afectos à la solucion de su precio como por dicho auto se declaró.

Considerando: que á mayor abundamiento dicho esclavo Cárlos estaba embargado desde 21 de febrero de 1853, y no podia lícitamente venderse en 19 de julio siguiente sin autorizacion del juez à cuya disposicion habia sido depositado en poder del mayoral D. J. S.

Considerando: por último que la venta indicada de 19 de julio de 1853, ha sido hecha en fraude de los acreedores de D. J. B. de la T., quienes á pesar de sus reclamaciones se hallan sin pagar desde 1847.

Se declara nula y se condena á D. J. P. á la entrega del siervo Cárlos, con los jornales que ha debido ganar desde el 27 de noviembre de 1856 desde cuya fecha se calcularán tambien los del negro Felipe, en la forma acordada por el alcalde mayor segundo de esta capital, en el auto apelado que se confirma en cuanto con este sea conforme entendiéndose citada la ley 12 en lugar de la 11 del título 14 partida 5.ª, y se revoca en lo que sea contrario, pagándose las costas de las dos instancias de por mitad entre P. y el citado concurso de la T. El juzgado cuide bajo su responsabilidad de que con solo escrito de rebeldía se recojan los autos, exigiendo que el escribano de cuenta para dictar las providencias al efecto necesarias con tal que la parte suministre el papel correspondiente.

Proveido y rubricado por los señores *Olivares, Eréchun, Villalon, Armas.*—Siendo ponente el señor *Erechun*. Habana y octubre 6 de 1858.

BIENES RESERVABLES. Los que ciertas personas tienen obligacion de conservar para otras, de suerte que disfrutando de sus productos no pueden enagenarlos,

Entre las sentencias dictadas por el tribunal supremo decidiendo recursos de nulidad, encontramos dos referentes á este artículo, las cuales insertamos á continuacion:

Sentencia del tribunal supremo de justicia, pronunciada el 6 de julio de 1850, estableciendo que cuando se ha conservado viuda la madre de hijos de dos matrimonios, no son reservables, sino partibles entre los de ambos, los bienes que hereda la madre por muerte de los del segundo matrimonio (Coleccion legislativa.—1850.—núm, 7.

En el pleito entre partes, de la una

don José y doña Nicolasa Pita y doña Josefa Becerra y Llamas, como madre tutora y curadora de doña Amalia Pita, y de la otra doña Manuela y doña Ascencion Pardiñas, y por esta su marido don Agustin Sanjurjo, sobre que reintegre á los Pitas, por cuenta de la herencia de la madre comun doña Ana María Taboada, 61.083 rs, que esta señora recibió como tutoras de ellos, provenientes de su padre y marido respectivo don Marcos Pita, con mas los intereses debidos producir, y el resto de dicha herencia se distribuya entre los seis herederos de la misma en la forma ordinaria, pendiente ante nos por recurso de nulidad deducido por los Pardiñas, contra la parte ó estremo de la sentencia de revista que ha dictado la sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 10 de noviembre último, por la cual supliendo y enmendando la de vista en dicho particular, declara no reservables, y por consiguiente partibles entre los hijos de los dos matrimonios, los bienes que la doña Ana María Taboada, casada en segundas nupcias con don José Rafael Pardiñas, heredero de sus dos hijos premuertos don Ramon y don Joaquin Pardiñas, sin perjuicio en su caso de los derechos que establece el decreto de las Cortes de 27 de setiembre de 1820.

Visto:

Considerando lo que por la ley 1.ª título 20, libro 10 de la novísima recopilacion se establece sobre el derecho y modo de suceder los ascendientes legítimos á sus descendientes, y estos á aquellos:

Considerando que doña Ana María Taboada fué heredera en virtud de dicha ley de sus dos hijos premuertos don Ramon y don Joaquin, habidos en su segundo matrimonio con don José Rafael Pardiñas:

Considerando, que por haber vivido y muerto la doña Ana María Taboada en estado de viuda no estuvo obligada á la reservacion de dichas herencias, como lo hubiera estado en el caso de pasar a terceras nupcias:

Y considerando finalmente, que en haberlo declarado asi la sala segunda de la Audiencia de la Coruña no ha infringido ley alguna clara y terminante;

Fallamos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por don Agustin Sanjurjo, en representacion de su esposa doña Ascension Pardiñas, y de la hermana de esta doña Manuela, á quienes condenamos en la pérdida del depósito y en las costas.

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 14 de Mayo de 1856, estableciendo que son reservables en favor de los otros hermanos los bienes que por muerte del padre heredó un hijo, por cuyo fallecimiento en edad infantil pasaron á la madre, que contrajo despues segundo matrimonio (Coleccion legislativa.—Núm. 9.)

En el pleito que por recurso de nulidad ante nos pende, seguido en el juzgado de primera instancia de Sueca y en la Audiencia de Valencia, sobre reservacion de ciertos bienes, del cual resulta que José Arbuixech de su primer matrimonio tuvo dos hijos llamados José Abdon y Mariana; del segundo que contrajo con María Magraner otro nombrado Ramon, y á la muerte del padre le heredaron los tres hijos por partes iguales:

Que fallecido el Ramon en edad infantil pasaron los bienes de su lejítima paterna á su madre María Magraner, la que contrajo segundo matrimonio con Domingo Alba, y murió bajo testamento otorgado de mancomun con este, instituyéndose recíprocamente por herederos mediante no tener ascendientes ni descendientes lejítimos:

Que entablada la correspondiente demanda de reservacion de bienes de la hijuela del Ramon por sus hermanos D. José Abdon y María Arbuixech, representada esta por su marido Francisco Ibor, contra el Domingo Alba, fué estimada por el definitivo de primera instancia, que se revocó, despues de una discordia, por la sentencia de vista; mas por la de revista se declaró que los bienes de la hijuela del Ramon son reservables, y que por la muerte de su madre María Magraner corresponden à sus hermanos D. José Abdon Arbuixech y Mariana Arbuixech; y en su consecuencia se condenó á Domingo Alba à que dentro de

nueve dias los entregase al citado D. José y á Francisco Ibor como marido y legal administrador de Mariana Arbuixech con los frutos producidos y podidos producir desde la contestacian de la demanda:

Y que contra este fallo se interpuso por el Domingo Alba el recurso de nulidad pendiente, citando como infringidas varias leyes y doctrinas de que hizo mérito:

Visto:

Teniendo en consideracion que los bienes objeto de este pleito fueron adquiridos por el menor Ramon Arbuixech á la muerte de su padre José Arbuixech y Castel, primer marido de María Magraner, que los heredó luego al fallecimiento de aquel en edad infantil, en cuyos importantes antecedentes han estado perfectamente acordes los demandantes y el demandado:

Considerando que así ha quedado circunscrita la cuestion á un solo punto de derecho, á saber, si son ó no reservables los bienes que por muerte del padre heredó el menor Ramon Arbuixech por cuyo fallecimiento pasaron á su madre María Magraner, que contrajo despues segundo matrimonio con Domingo Alba:

Considerando que las leyes 4.ª tít. 13, Part. 6.ª, y la primera, título 20, lib. 10 de la Nov. Rec. citadas en apoyo del recurso de nulidad, no tienen relacion alguna con la cuestion promovida y decidida en el actual litigio, pues que en estas dos leyes solo se ha declarado el declarado el derecho de los ascendientes á suceder ex-testamento ó abintestato á falta de descendientes legítimos: punto del cual no se ha tratado, pues que los demandantes D. José Abdon y Mariana Arbuixech no han contradicho el derecho de la María Magraner á suceder abintestato á su hijo menor muerto en edad infantil:

Considerando que la ley 1.ª tít. 3.º Part. 6.ª cuyo testo se invoca asimismo en apoyo del recurso de nulidad, solo dispone que el que tenga á su favor un testamento no roto ni cancelado, adquiera los bienes que por esta razon le sean trasmitidos, cuya disposicion requiere, como todas las reglas generales, términos hábiles de parte del testador para disponer de los bienes que tenia en su poder al tiempo de su fallecimiento; circunstancia que no concurria en María Magraner respecto á los bienes heredados por fallecimiento de su hijo menor:

Considerando que la ley 4.ª tít. 7.º lib. 10 de la Nov. Recopilacion, citada igualmente en apoyo del recurso, solo ordena la nulidad de las donaciones y ventas que se hagan en fraude de pecho, por no negarle, lo cual no tiene relacion alguna con el punto en cuestion, porque aquí no ha habido venta ni donacion, ni por lo mismo posibilidad de fraude de pecho ó tributo, ni aun cuando tal idea hubiera sido posible, podrá el Domingo Alba hacer valer en su favor una accion que en hipótesis corresponderia esclusivamente á la autoridad pública:

Considerando en fin que la Sala primera de la Audiencia de Valencia en la sentencia de revista, declarando reservables los bienes heredados por María Magraner al fallecimiento de su hijo Ramon en favor de los hermanos de este D. José Abdeon y Mariana Arbuixech, se ha conformado al testo y al espíritu de la ley sétima, título 4.º, lib. 18 de la Nov. Rec., disposicion que amplía y declara lo dispuesto en la ley 2.ª, tít. 5.º, lib. 4.º del Fuero Juzgo, en la ley 1.ª, tít. 2.º, lib. 3.º del Fuero Real, y en la vigésima sesta, tít. 13, Partida 5.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por Domingo Alba, á quien condenamos en las costas y en la pena de la ley, que pagará en llegando á mejor fortuna.

BOCINA. Nombre sustantivo femenino, que segun el diccionario de la academia, tiene las acepciones siguientes: 1.ª instrumento músico de boca, hueco y corvo, que tiene el sonido como de trompeta; 2.ª trompeta para hablar en los barcos de léjos; 3.ª caracol marino de un pié de largo; 4.ª constelacion celeste llamada Osa menor.

En la isla de Cuba se llama así una pieza redonda de metal que cae frente á cada uno de los extremos del eje de las volantes ó quitrines, por la parte exterior y central de las ruedas.

BOCOY. Nombre sustantivo masculino, que segun el diccionario de la academia es una especie de tonel en que se trasportan géneros.

En la isla siempre se aplica esta palabra al tonel que contiene miel de caña llamada de purga, y algunas veces al en que se guarda ó esporta el café.—Segun Pichardo.

El bocoy de hacendados que se llama de *tiro*, varía de tamaño siendo generalmente de , , , ,	25	bar.
El bocoy de playa ó de los comerciantes es de, , ,	18	"
Otros computan el bocoy de miel en , , , , , ,	110	gal.
El de mascabado es de , ,	50 á 54	ar.
El de café de dos, , , ,	28 á 40	"

BODEGA. En la Habana se llama así à la pulpería ó tienda de comestibles en que se venden estos por menor así como efectos de beber y arder y otros de uso frecuente. Si es de gran estension y surtido, se llama tambien almacen de víveres.

Segun el diccionario de la academia es un lugar destinado para encerrar y guardar el vino de la cosecha.

En los puertos de mar la pieza ó piezas que sirven de almacen á los mercaderes.

En los navíos el espacio que está debajo de las cámaras

BODEGUERO. Segun el diccionario de la academia es el que tiene à su cargo la bodega. En Cuba se llama tambien así al dueño.

BOHIO. BOJIO. Segun el diccionario de la academia es una casa pajiza, grande de una sola pieza sin alto.

Pichardo dice que entre los aborígenes *Bojío* se llamaba la casa de figura elíptica ó cuadrada.—*Bajaraque ó Bajareque* si tenia mucha estension.—*Caney* si de figura cónica á modo de pabellon con garita encima.—*Cansi,* la que habita el *Cacique*. Todas eran pajizas. Hoy solo se usan las dos primeras voces singularmente la de *Bojío* para significar cualquiera casa ó habitacion rústica, pobre, forrada ó techada de guano, etc. Autores antiguos escribian *Bohio*; pero la pronunciacion general conservada por tradicion es *Bojío* y algunos *Bujío*, que parece mas propia; pues el *Bojí* no se halla en las composiciones como *Bují*. *Bojío de vara en tierra.*

BOLIVIANO. Adjetivo.—La persona ó cosa natural ó perteneciente á República de Bolivia. [Pichard. Dic.]

BOMBA. Máquina para sacar agua de los navíos, pozos y otros parages hondos.

En la isla de Cuba se llama así tambien á una especie de cucharon con su mango correspondiente usado en los ingenios para batir el líquido en la *Resfriadera* á fin de sacar el grano del azúcar. *Bomba.*—Especie de fanal que presenta la figura de una campana de cristal, en cuyo fondo lleva el candelero para poner la vela, y por la boca está pendiente de tres ó cuatro cadenillas que vienen del centro de una tapa circular llamada *plato*, por donde cuelga del techo. Las *Bombas* son de uso general en toda la isla: sin embargo que en la Habana y Matanzas van sustituyéndolas los *Quinqués*. *Bomba*—fam.—Mentira, noticia falsa ó dudosa. ¡*Bomba*!—Palabra interjectiva con que se llama la atencion en algunos convites ó reuniones para brindar ó versificar. [Pich. dic.)

BOMBEADORA. Especie de garrucha para facilitar en los ingenios el oficio del *Bombon* cuando se trasiega el *Guarapo* de una á otra *páila* ó *tacho*. [Pich. dic.)

BOMBEAR. Poner en ejercicio el *Bombon* trasegando el guarapo de una á otra *páila* ó tacho. (Pich. dic.)

BOMBERA. Suele usarse este nombre sustantivo femenino, como sinónimo de sosería. Pichardo lo pone entre las voces corrompidas.

BOMBERO. Por decreto de la capitanía general de abril de 1856 se aprobó el reglamento para el cuerpo de Bomberos de **Villaclara**. Véase esta palabra.

BOMBO. En la isla de Cuba se usa como sinónimo de *zonzo ó soso*; pero tambien se aplica al agua ó á otro líquido sin gusto ó calentado apenas, menos que tibio y lo suficiente á quitarle solo la frialdad natural: así se dice: *agua ó baño bombo ó bombito*, esto es, ligeramente pasada por el fuego, que no llegue á entibiarse, y en tal acepcion es palabra mas exacta y precisa que la sinónima y única del verbo *quebrantar*; no así en el primer sentido; pues tenemos los adjetivos *zonzo* y *soso, zoncería y sonsería*, y en nada enriquece el idioma una voz rigorosamente de igual significado como *Bombo* y *Bombera.* [Pichard. Dic.]

BOMBON. Nombre sustantívo masculino que en Cuba se aplica à la *Bomba* mayor que la de batir, con la cual se trasega el líquido de una à otra *paila ó tacho* en los ingenios. (Pich. Dic.)

BONGO. Sustantivo masculino, cubano que significa una especie de lancha chata y ancha destinada à cargar los buques.

BONIATAL. El lugar sembrado de boniatos.

BONIATO ó **BUNIATO.** y algunos **Muniato**—Voz india—Así se llama generalmente en toda la isla la *Batata,* cuyo nombre únicamente lleva una de sus variedades; las cuales se diferencian solo por el tamaño y color de sus frutos, del *Bejuco* ó sarmiento que denominan *Guia* de las hojas cordiformes, ó hendidas etc.; pero todas son rastreras dan la flor campaniforme el fruto subterraneo, dulce, que se come cocido ó asado, y se siembran de pedacitos del *Bejuco,* que mas ó menos brevemente se estienden y entretejen sirviendo tambien de alimento para los animales, así como sus tubérculos constituyen uno de los principales auxilios alimentarios de la gente del campo y aun del pueblo, ocupando el segundo ó tercer lugar en la categoria de nuestras tituladas *viandas.* El suelo para la siembra del *Buniato* ha de estar húmedo, y de aquí el refran *el Buniato en lodo y la Yuca en polvo*: cuando el *Estanciero* se descuidó no aprovechando la primera lluvia entierra á estaca y el hoyo que queda le llena de agua que lleva en una botija, introduce y aprieta el *Bejuco,* y esto se llama *sembrar á boca de botija.* El *Buniato camareto* tiene el sarmiento ó *Bejuco* morado como las venas de las hojas, que son cordiformes: produce á los tres meses de sembrado el fruto ó tubérculo, que suele pesar una libra ó libra y media; cáscara morada y comida amarillosa con vetas de aquel color. El llamado *Antonio Diaz* tiene el *Bejuco* blanco; hojas de tres lóbulos ó divisiones: pare á los dos meses de sembrado el *Buniato,* que pesa dos libras, cáscara rosada y carne blanca: El *Buniato morado,* que otros dicen *Brujo ó de cuarenta dias*, tiene el *Bejuco* morado; las hojas verde-oscuras con las venas moradas de cinco lóbulos figura oval con punta, deprimidas por la base, mayor el del medio: produce á los cuarenta dias el tubérculo, que pesa una libra. Yo nunca pude lograr tanta precocidad. *Buniato Yema de huevo*; *Bejuco* verdoso; hoja redonda con punta, pare à los cuatro meses el fruto de mas de dos libras, amarillo como su carne á semejanza de su nombre. *Buniato cachizado*; *Bejuco* blanco, ancho, aplastado en partes, hoja redonda con punta, verde-oscura: fructifica á los cinco meses, color rosado encendido, comida blanca y peso de media libra. *Batata*; Bejuco delgado blanco; hoja verde con venas moradas figura de hoja de parra: pare á los tres meses la *Batata,* color amarilloso y peso de dos libras. *Batata blanca*; idéntica á la anterior; pero el fruto blanco etc. *Boniato ó Moniato.* Arbol silvestre que se eleva á trece ó catorce varas y un pié de grueso: las hojas parecidas á las del *Ateje,* mas angostas; flor pequeña en primavera de pétalos blancos y centro morado, que produce una cajita tamaño de la avellana, dividida en cuatro celdillas con una semilla cada una, negra redonda: la corteza de este árbol es blancuzca; la madera blanca y suave, corazon amarilloso; olor, color y suavidad parecidos á los de aquel otro *Buniato* que tal vez orijinó su nombre. Es de poco uso por su precaria duracion á la intemperie. Hay *Macho y Hembra.* Pero el Sr. Morales dice del *Palo Moniato* ó que es arbusto de ocho á diez piés, hojas de

cuatro en cuatro ovales, puntiagudas, vellosas; frutos tamaño de huevos de paloma con seno que permite distinguir las dos semillas. [Pichardo dic.]

BORLOTE. Nombre sustantivo masculino.—Sesion última ó posterior *partida* á otra ú otras del juego del *Monte*, en que se banquea un fondo ó numerario escaso en comparacion del precedente como por despedida. (Pichardo dic.)

BORUGA. Nombre sustantivo femenino cubano. Sinónimo de *Requeson*; pero se entiende la coagulacion de las partes mantecosas y caseosas de la leche operada con cuajo ó sin él naturalmente; cuyo resultado, sin separacion del suero, batido con azúcar es un refresco agradable. En la Península se llama Burlote al mismo juego del monte de pequeño fondo que precede al de mayor suma mientras no se reunen todos los jugadores. Entre tahures únicamente son usadas una y otra palabra. [Pichardo dic.]

BOTAR. Verbo activo, usado en la isla de Cuba generalísimamente, no solo en el sentido de arrojar ó echar con violencia, sino involuntariamente, sin fuerza: así se dice, *bota à ese hombre* (con violencia;] *botó la basura* [sin ella; pero con voluntad;) *botó el pañuelo* (le perdió involuntariamente.) [Pichardo dic.]

BOZAL. Distinta de la vulgar es la jurídica significacion de esta palabra. Consultado el diccionario de la Academia aplicaríase *al negro recien llegado de su país que no ha aprendido oficio alguno ni sabe otra lengua que la suya.* En el foro, principalmente en la jurisprudencia criminal, algo mas que eso se necesitaria para atribuir á un africano la denominacion de bozal. Se requeriria su procedencia de un desembarco inmediato hecho contra las leyes que prohiben la trata de esclavos; y de aquí las dificultades, harto graves, por cierto, que en mas de un caso ha ofrecido la designacion de la clase á que correspondiesen negros aprendidos en nuestros campos con solamente indicios de ser reciente la época en que arribaron á las playas de Cuba.

Esta cuestion que á primera vista parece sencilla y de mezquina importancia, es acaso una de las mas árduas y difíciles que la *Administracion de Ultramar* puede ofrecer. Preséntase de un lado la inconveniencia de que la trata odiosa en su orígen, desmoralizadora en sus medios de conservacion, burle la vigilancia de la autoridad y haga ineficaces los tratados. Ofrécese de otro, el mal todavia mayor de alarmar à los propietarios poniendo en tela de juicio la insuficiencia de sus títulos, y el peligro de que el fanatismo abolicionista venga á quebrantar el vínculo de la disciplina doméstica sin el cual no hay prosperidad ni siquiera tranquilidad posible para las provincias ultramarinas. Escoger entre uno y otro estremo el medio que mejor conduzca á evitar por un estremo el fraude y por otro la alarma que dejamos indicada es el fin á que la sabiduría del legislador debe aspirar; y si está ó no conseguido, si hay ó no algo que desear en este particular, fácil será comprenderlo con la lectura de las disposiciones que en la parte legislativa trascribimos,

Distamos mucho ciertamente de aspirar á que quienes logren siquiera con la posesion de año y dia comprobar el carácter de dueños puedan por pesquisa oficial verse de él despojados. Mucho habria que decir acerca de esta cuestion entre el rigor del derecho y las exigencias de una prudente administracion, pero nadie negará el respeto que los hechos consumados merecen y la necesidad de que entre dos males se opte por el menor sacrificando en ciertos casos una presuncion de libertad, en gracia de otras consideraciones de mas alta esfera así de política como de justicia. ¿Pero debe el simple hecho de permanecer un africano en finca rústica escluir la posibilidad de que se le declare bozal, ó debe á ese fin ser suficiente la exhibicion de una cédula de seguridad, tal vez torpemente adquirida?

Honda es la dificultad que esta cuestion ofrece, y no creemos que una contestacion absoluta en uno ú otro sentido bastaria á satisfacer á nuestros lectores. Aceptaríamos desde luego: de *hoy para atras* la respuesta afirmativa todo aquel

que ha empadronado sus esclavos, y se ha provisto del competente documento en que la identidad se halle satisfactoriamente comprobada debe permanecer tranquilo en el disfrute de un derecho que no se podria someter á cuestion sin abrir la puerta á males de la mayor trascendencia. Mas para *en adelante* la regla deberia ser otra. Respecto de todo negro cuyo registro en el padron no sea en un año anterior á la promulgacion de la ley que proponemos deberia su dueño, para no verle comprendido en la calificacion de bozal, presentar junto con la cédula un testimonio de la escritura por donde adquirió el dominio. Así, huyendo por de- contado de dar á esta medida efecto retroactivo, el contrabando recibiria un golpe funesto; no diremos que habria para siempre desaparecido, pero tenemos la profunda conviccion de que para conseguirlo habríamos adelantado algo mas de lo que hasta ahora se ha hecho, à la vez que sin ese temperamento, la vigilancia de las autoridades, por mas esquisita que sea, encontrará en el asilo que esos compradores brindan, una barrera insuperable para el buen desempeño de los reiterados encargos que á fin de impedir la trata les hace el alto gobierno.

A.

PARTE LEGISLATIVA

1557 á 1800. Aun cuando el tráfico de esclavos está hoy reducido al de los negros *bozales* que se traen de Africa, no pueden comprenderse bajo esta palabra ni insertarse aquí las leyes del título 18, libro 8. ° de la recopilacion indiana que bajo el epígrafe "de los derechos de esclavos" tratan verdadera y exclusivamente de la introduccion de esclavos, ni las concesiones soberanas posteriores con arreglo á las cuales se han traido á esta isla y á las demas posesiones Hispano-Americanas en los siglos anteriores al presente gran número de siervos blancos y negros, moros, judios, mulatos, turcos y de cualquiera otra clase que no puede ser comprendida bajo la palabra bozal.

1804 abril 22. Por real cédula de esta fecha se permitió la continuacion del tráfico por doce años mas à los españoles, y por seis à los estrangeros; exigiendo que la introduccion habia de ser precisamente de bozales, quedando absolutamente prohibida la de negros no bozales, bajo la irremisible pena de comiso.

1815 febrero 8. *Declaracion del congreso de Viena, hecha por los representantes de las potencias Europeas (inclusa España] que habian firmado el tratado de Paris de* 30 *de mayo de* 1814.

"Considerando que los hombres justos ó ilustrados de todos los siglos han pensado, que el comercio conocido con el nombre de *tráfico de negros de Africa* es contrario á los principios de la humanidad y de la moral universal: Que las circunstancias particulares que le originaron, y la dificultad de interrumpir repentinamente su curso, han podido cohonestar hasta cierto punto la odiosidad de conservarle;pero que al fin la opinion pública en todos los paises cultos pide, que se suprima lo mas pronto posible: Que despues que se ha conocido mejor la naturaleza y las particularidades de este comercio, y se han hecho patentes todos los males de que es causa,varios gobiernos de Europa han resuelto abandonarlo, y que sucesivamente todas las potencias que tienen colonias en las diferentes partes del mundo, han reconocido por leyes, por tratados ó por otros empeños formales la obligacion y la necesidad de estinguirlo: Que por un artículo separado del último tratado de Paris, han estipulado la Gran Bretaña y la Francia, que unirian sus esfuerzos en el congreso de Viena, para decidir á todas las potencias de la cristiandad, á decretar la prohibicion universal y definitiva del comercio de negros: Que los plenipotenciarios reunidos en este congreso no pue-

den honrar mas bien su comision, desempeñarla y manifestar las máximas de sus augustos soberanos, que esforzándose para conseguirlo, y proclamando en nombre de ellos la resolucion de poner término á una calamidad, que ha desolado por tanto tiempo el Africa, envilecido la Europa, y afigido la humanidad. Dichos plenipotenciarios han convenido en empezar sus deliberaciones sobre los medios de conseguir objeto tan provechoso, declarando solemnemente los principios, que les guia en este exámen. En consecuencia, y debidamente autorizados para este acto por la adhesion unánime de sus córtes respectivas, al principio enunciado en el dicho artículo separado del tratado de Paris, declaran á la faz de la Europa, que siendo á sus ojos la estincion universal del comercio de negros una disposicion digna de su particular atencion, conforme al espíritu del siglo, y á la magnanimidad de sus augustos soberanos; desean sínceramente concurrir á la pronta y eficaz ejecucion de ella con cuantos medios esten á su alcance, y empleándolos con el celo y perseverencia, que exije una causa tan grande y justa.--Sin embargo conociendo la manera de pensar de sus augustos soberanos, no pueden menos de preveer, que aunque sea muy honroso el fin que se proponen, no procederán sin los justos miramientos, que requieren los intereses, las costumbres, y aun las preocupaciones de sus súbditos; y por lo tanto los dichos plenipotenciarios reconocen al mismo tiempo, que esta declaracion general no debe influir en el término que cada potencia en particular juzgue conveniente fijar para la estincion definitiva del comercio de negros. Por consiguiente, el determinar la época en que este comercio debe quedar prohibido universalmente, será objeto de negociacion entre las potencias; bien entendido, que se hará todo lo posible, para acelerar y asegurar el curso del asunto, y que no se considerará cumplido el empeño recíproco, que los soberanos contraen entre sí en virtud de la presente declaracion, hasta que se haya conseguido completamente el fin que se han propuesto en su empresa.--Comunicando esta declaracion á la Europa y á todas las naciones cultas de la tierra, los dichos plenipotenciarios esperan, que estimularán á los demas gobiernos, y particularmente á los que prohibiendo el comercio de negros han manifestado las mismas màximas, á sostenerlos con su dictàmen en un asunto, cuyo logro será uno de los mas dignos monumentos del siglo, que lo ha promovido, y le habrá dado fin gloriosamente.--Viena 8 de febrero de 1815."—

1817 setiembre 24. *Primer tratado ajustado entre España y la Gran Bretaña, para la estincion del comercio negrero.*

Por él quedó estipulado, que desde el cange de las ratificaciones [noviembre 22) no sería lícito continuar el tráfico de esclavos en parte alguna de la costa de Africa al norte del Ecuador, y dejarlo totalmente abolido en todos los dominios españoles el 30 de mayo de 1820, con término de seis meses en el primer caso, y de cinco en el segundo, para completar los viajes de los buques salidos antes de las fechas designadas. Los artículos 3 y 4 se contraian al pago de 400,000 libras esterlinas, (1) que recibiría la España en Lóndres "como una compensacion com-"pleta de todas las pérdidas que hubiesen sufrido los súbditos de S. M. católica, "ocupados en este tráfico, con motivo de las espediciones interceptadas antes del "cange de las ratificaciones del presente tratado, como tambien de las que son una "consesuencia necesaria de la abolicion de este comercio."—Y refiriéndose los demas artículos á las ritualidades para el reconocimiento de buques sospechosos, y

(1) No llegó España á recibir esta suma, pues por el artículo 6.° del convenio con la Rusia de 11 de Agosto de 1817 de venta de una escuadra, que el emperador hacia á S. M. católica, se traspasó y cedió en pago, sobre el cual hubo otro de 27 de setiembre de 1819, que copia el compilador de los *Tratados* [pág. 795] del que presentó el ministro de Rusia, reclamando el pago total, persuadido aquel de que parecia no haber habido en el negocio la mayor limpieza.

[Zamora, legislacion ultramarina.]

al establecimiento y facultades de las dos comisiones mistas, que habian de residir en un punto de las posesiones coloniales de España, y otro de la costa de Africa; se omiten, por haber recibido mayor ampliacion y esclarecimiento en el segundo de estos tratados que sigue.

1817 diciembre 19. *Real cédula prohibiendo comprar negros en las costas de Africa para reducirlos á esclavitud.*

"*El Rey.*—La introduccion de negros esclavos en América fué una de las primeras providencias, que dictaron mis augustos predecesores para el fomento y prosperidad de aquellos vastos dominios, muy poco tiempo despues de haber sido descubiertos. La imposibilidad en que estaban los indios de ocuparse en diferentes trabajos útiles: aunque penosos, nacida del ningun conocimiento, que tenian de las comodidades de la vida, y de los cortísimos progresos que entre ellos habia hecho la sociedad civil, exigió por entónces, que el beneficio de las minas y el rompimiento y cultivo de las tierras se entregáran á brazos mas robustos y activos. Esta providencia, que no creaba la esclavitud, sino que aprovechaba la que ya existia por la barbarie de los africanos, para salvar de la muerte á sus prisioneros, y aliviar su triste condicion, léjos de ser perjudicial para los negros de Africa, trasportados á América, les proporcionaba no solo el incomparable beneficio de ser instruidos en el conocimiento del Dios verdadero, y de la única religion con que este supremo Ser quiere ser adorado de sus criaturas, sino tambien todas las ventajas que trae consigo la civilizacion, sin que por esto se les sujetara en su esclavitud á una vida mas dura que la que traian siendo libres en su propio país. Sin embargo, la novedad de este sistema requeria mucho detenimiento en su ejecucion; y así fué que la introduccion de negros esclavos en América dependió siempre de permisos particulares, que mis augustos predecesores concedian segun las circunstancias de los lugares y de los tiempos, hasta que la de negros bozales fué generalmente permitida, asi en buques nacionales como estrangeros, por reales cédulas de 28 de setiembre de 1789, 12 de abril de 1798 y 22 de abril de 1804, en cada una de las cuales se señalaron diferentes plazos para dicha introduccion: todo esto manifestaba bien claramente que la cristiana sabiduría de los reyes consideraba siempre estas providencias como escepciones de la ley sujeta á condiciones variables. Aun no habia espirado el concedido en la de 22 de abril de 1804, cuando la divina providencia me restituyó al trono á que me habia destinado, y de que intentó pérfidamente despojarme un injusto usurpador. Las turbulencias y disensiones suscitadas en mis dominios de América durante mi ausencia, fijaron desde luego mi soberana atencion; y meditando con incesante desvelo las providencias mas adecuadas para restablecer el buen órden de aquellos remotos paises, y darles todo el fomento de que son capaces, no tardé en advertir, que habian variado enteramente las circunstancias que movieron á mis augustos predecesores, para permitir el tráfico de negros bozales en las costas de Africa, y su introduccion en ambas Américas. En ellas ha crecido prodigiosamente el número de negros indígenas, y aun el de los libres, á beneficio de la regulacion suave del gobierno, y de la cristiandad y temple humano de los propietarios españoles: el de blancos se ha anmentado mucho, y el clima no es tan perjudicial para esos como lo era antes de que las tierras se desmontasen y pusiesen en cultivo. Aun el bien que resultaba á los habitantes de Africa, de ser trasportados á paises cultos, no es ya tan urgente y esclusivo, desde que una nacion ilustrada ha tomado sobre sí la gloriosa empresa de civilizarlos en su propio suelo: al mismo tiempo la general cultura del Europa, y el espíritu de humanidad, que ha dirijido sus últimas transaciones, al restaurar el edificio, que la depravacion del régimen del usurpador habia destruido sus bases, han escitado un conato general entre los soberanos de Europa de ver abolido este tráfico; y en el congreso de Viena, conviniendo en la necesidad de la abolicion, se ocuparon en facilitarlo por medio

de las negociaciones mas amistosas con las potencias que tenian colonias, encontrando en Mí aquella disposicion que era consiguiente á tan laudable empeño. Estas consideraciones movieron mi real ánimo á informarme de personas instruidas y celosas de la prosperidad de mis estados sobre los efectos, que en ellos produciria la abolicion del tráfico de negros. Vistos sus informes, deseosos de asegurar el acierto en materia de tanta trascendencia y gravedad, los remití á mi consejo de las Indias con real órden de 14 de Junio de 1815 para que me consultara lo que se le ofreciese y pareciese. Agregados todos estos copiosos materiales y los antecedentes del asunto, y visto lo que el propio supremo tribunal me ha espuesto en su consulta de 15 de febrero de 1816, correspondiendo á la confianza que en él tengo depositada, conformándome con su parecer sobre la abolicion del tráfico de negros y convenido con el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por un tratado solemne sobre todos los puntos de interés recíproco que versan en esta notable transacion, y hecho cargo de ser llegado el tiempo de la abolicion, conciliados debidamente los intereses de mis estados de América con los sentimientos de mi real ánimo, y los deseos de todos los soberanos mis amigos y aliados, he venido en resolver lo siguiente:

Art. 1. Desde hoy en adelante prohibo para siempre á todos mis vasallos, así á los de la Península como á los de América, que vayan á comprar negros en las costas de Africa, que estan al norte del Ecuador. Los negros que fueren comprados en dichas costas, serán declarados libres en el primer puerto de mis dominios á que llegare la embarcacion en que sean trasportados; esta con lo restante de su carga, será confiscada para mi real hacienda, y el comprador, el capitan, el maestre y piloto, irremisiblemente condenados á 10 años de presidio en las islas Filipinas.

Art. 2. La pena señalada en el artículo precedente, no comprende al comprador, capitan, maestre y piloto de las embarcaciones que salgan de cualquiera puerto de mis dominios para las costas de Africa, que estan al norte del Ecuador, antes del dia 22 de noviembre del presente año, á los cuales les concedo ademas el plazo de 6 meses, contados desde dicha fecha, para que concluyan sus espediciones.

Art. 3. Desde el dia 30 de mayo de 1820 prohibo igualmente á todos mis vasallos, así á los de la Penìnsula como á los de América, que vayan á comprar negros en las costas de Africa, que estan al sur del Ecuador, bajo las mismas penas impuestas en el artículo 1.° de esta mi real cédula; concediendo asimismo el plazo de 5 meses desde dicha fecha, para que puedan completar sus viajes los buques que hubiesen sido habilitados antes de la citada fecha 30 de mayo de 1820, en que ha de cesar totalmente el tráfico de negros en todos mis dominios, tanto en España como en América.

Art. 4. Los que usando del permiso que concedo hasta 30 de mayo de 1820 fueren á comprar negros á la costa de Africa que estan al sur del Ecuador, no podrán trasportar mas esclavos que 5 por toneladas del porte de su buque, y si alguno contraviniere á esta disposicion; será castigado con la pena de perder todos los que trasportare, los cuales serán declarados libres en el primer puerto de mis dominios á que arribe la embarcacion.

Art. 5. Por el cómputo de 5 negros por cada 2 toneladas no se hará cuenta con los que nacieren durante la navegacion, ni con los que fueren sirviendo en el buque en clase de marineros ó criados.

Art. 6. Los buques estrangeros que introduzcan negros en cualquiera puerto de mis dominios, deberán hacerlo con sujecion á las reglas que se prescriben en esta mi real cédula, y en caso de contravencion serán castigados con las mismas penas que se señalan en ella.

Y siendo mi real voluntad que todo lo referido se circule á mis dominios de América y Asia para su mas puntual observancia, lo comuniqué á mi supremo consejo de las Indias."



1826, enero 2. *Real órden excitando el celo de las autoridades de la Isla de Cuba para el castigo de los contrabandistas negreros.*

Habiendo reclamado este señor ministro de S. M. británica contra la fraudalenta introduccion de negros en esa isla en infraccion manifiesta del tratado de 1817, en cuyo exacto cumplimiento han tomado siempre tanto interés el gobierno inglés y aquella nacion, no ha podido ménos el Rey nuestro señor de tomar en consideracion este asunto, para cuya mas acertada determinacion ha consultado no solo al consejo de Indias y á la junta de sus ministros del despacho, sino tambien se ha hecho informar de personas de cuyos conocimientos en la materia tiene confianza; y despues de examinadas maduramente las varias razones y medidas, que se le han propuesto, ha tenido á bien adoptar las que en su alta consideracion ha estimado mas aptas, para reforzar mas la estincion de semejante contrabando, á pesar de que cree no ser insuficientes las medidas tomadas ya y prescritas en las diferentes órdenes dadas á la autoridad de esa isla en todo el tiempo transcurrido desde el citado tratado de 1817 hasta la fecha.

Consiguientemente el Rey nuestro señor ha resuelto, que todo buque procedente de la costa de Africa entregue en el acto de su arribo á los puertos de esa isla el diario de su navegacion al comandante de marina, para que los examine, y si hallare algun motivo de sospecha de que el buque haya conducido y desembarcado clandestinamente negros, dé inmediatamente cuenta á V. E. para que proceda á la averiguacion y castigo con arreglo á las leyes vigentes en la materia, en la inteligencia de que solo á V. E. toca con dictámen de su asesor el conocimiento de tales causas: declarando igualmente S. M. que cualquiera persona (sea de la clase que fuere) puede denunciar los negros que se reciban de contrabando, y que si el denunciador fuere esclavo, quede en el mismo hecho libre, y el comprador multado en 200 pesos por cada uno de los que hubiese adquirído. Tambien ha resuelto S. M. —que el muy reverendo arzobispo de la isla de Cuba y reverendo obispo de la Habana, hagan entender á sus curas párrocos y á sus respectivos diocesanos, que desde que S. M. tuvo á bien prohibir el tráfico de negros no les es lícito en conciencia su continuacion en modo alguno, cometiendo un verdadero hurto con cualquiera que fraudulentamente adquiriesen.

Se trasladó en la misma fecha para inteligencia al reverendo obispo de la Habana por estado; y en 7 del propio enero por gracia y justicia se le encarga haga entender que desde que S. M. prohibió el tráfico se cometia un verdadero hurto en la adquisicion de nuevos esclavos.

1829, octubre 8. En real órden de esta fecha espedida por Gracia y Justicia se aprobó la providencia adoptada por el gobernador de la isla, para que en ella no se introduzcan negros de Costa Firme, ni de las colonias estrangeras.—Esta providencia se repitió en 28 de julio de 1732, 3 de enero de 1835, 14 de noviembre de 1842 (artículo 23 del bando de buen gobierno) y renovada en mayo de 1844, volvió á ser aprobada en real órden espedida por el ministerio de la gobernacion de Ultramar:

1830, marzo 4. —1830, agosto 2.—1838 noviembre 2.—Por reales órdenes de estas fechas se reiteró el cumplimiento de la anterior.

1835, junio 28. *Segundo tratado entre España é Inglaterra para igual objeto.*

Art. 1.° Por el presente artículo se declara nuevamente por parte de España, que el tráfico de esclavos queda de hoy en adelante total y finalmente abolido en todas las partes del mundo.

Art. 2.° S. M. la Reina Gobernadora y regente de España durante la minoridad de su hija doña Isabel II se obliga á adoptar tan luego como se veri-

fique el cange de las ratificaciones del presente tratado, y despues de tiempo segun la necesidad lo requiera, las medidas mas eficaces para impedir que los súbditos de S. M. católica y su pabellon se empleen de modo alguno en el tráfico de esclavos; y especialmente se obliga S. M. católica á promulgar en todos sus dominios, dos meses despues del mencionado cange, una ley penal que imponga un castigo severo á todos sus súbditos que bajo cualquier pretesto tomen parte, sea la que fuere, en el tráfico de esclavos.

Art. 3.° El capitan, maestre, piloto y tripulacion de un buque condenado como buena presa en virtud de las estipulaciones de este tratado, serán castigados severamente con arreglo á la legislacion del pais de que fueren súbditos; é igualmente lo será el propietario de dicho buque condenado, á menos que pruebe no haber tenido parte en la empresa.

Art. 4.° Con el fin de impedir completamente toda infraccion al espíritu del presente tratado, las dos altas partes contratantes consienten mútuamente en que los buques de su respectiva real armada, á los que se proveerá, segun mas adelante se menciona con instrucciones especiales al efecto, puedan registrar aquellos buques mercantes de ambas naciones, que por motivos fundados puedan ser sospechados de que se ocupan en el tráfico de esclavos, ó de que han sido equipados con dicho intento, ó de que durante el viage, en el que se encuentren con los mencionados cruceros, se han empleado en el tràfico de esclavos, contraviniendo á lo que en el presente tratado se estipula: y consienten tambien ambas partes contratantes en que los referidos cruceros puedan detener dichos buques, y enviarlos ó conducirlos para ser juzgados del modo que mas abajo se dispone.

Para fijar este derecho recíproco de registro de tal modo que sea á propósito para conseguir el objeto de este tratado, sin dar lugar á dudas, controversias y reclamaciones, se entenderá el espresado derecho en la forma y bajo las reglas siguientes:

1.ª Nunca podrá ejercerse sino por buques de guerra autorizados espresamente al efecto, segun se estipula en este tratado.

2.ª En ningun caso podrá ejercerse el derecho de registro respecto de un buque de la marina real de una ú otra nacion, sino meramente respecto de los buques mercantes.

3.ª Siempre que un barco mercante sea registrado por un buque de guerra, deberá el comandante de este presentar en el acto al comandante del barco mercante el documento que acredite estar competentemente autorizado al efecto, y le entregará un certificado firmado por él que indique su graduacion en la real armada de su pais, y el nombre del buque que manda, y que compruebe que el único objeto del registro es asegurarse si el barco se ocupa en el comercio de esclavos, ó si està armado para este tráfico. Cuando el registro deba hacerse por un oficial del crucero que no sea su comandante, dicho oficial exhibirá al capitan del buque mercante una copia de las órdenes especiales ya mencionadas, firmada por el comandante del crucero, y le entregará tambien un certificado firmado por él que indique la graduacion que tenga en la armada, el nombre del comandante que le mandó proceder al registro, el del crucero en que navegare, y el objeto del registro; segun se ha espresado ya. Si constare por el registro que los papeles del buque están en regla, y que sus operaciones son lícitas, el oficial espresará en el diario de la embarcacion que el registro se ha verificado en virtud de las órdenes especiales precitadas, y el buque quedará en libertad de continuar su viage. La graduacion del oficial que haga el registro no debe ser inferior à la de teniente de la real armada; á no ser que por muerte ú otra causa haya recaido el mando en un oficial de graduacion inferior.

4.ª El derecho recíproco de registro y detencion no podrá ejercerse en el mar Mediterráneo ni en los mares de Europa que se hayan fuera del estrecho de Gibraltar, y que se estienden al norte del paralelo 37.° de latitud septentrional,

y á la parte oriental del meridiano situado á 20 grados oeste del de Greenwich.

Art. 5.° Para arreglar el modo de poner en ejecucion las disposiciones del artículo que precede se estipula.

1.° Que á todos los buques de la marina real de ambas naciones, que en lo sucesivo se empleen en impedir el tráfico de esclavos, se les suministrarán por sus respectivos gobiernos copia de este tratado en lengua española ó inglesa, de las instrucciones para los cruceros á él anejas y señaladas con la letra A, y de los reglamentos que han de servir de guia á los tribunales mistos de justicia, que son anejos tambien bajo la letra B; debiendo ambos documentos considerarse como parte integrante de este tratado.

2.° Que cada una de las altas partes contratantes, se comunicarán en lo sucesivo, de tiempo en tiempo, los nombres de los vários buques provistos con las instrucciones susodichas la fuerza de cada uno, y los nombres de sus comandantes, los cuales deberán tener el grado de capitanes de navío ó de fragata, ó cuando menos el de tenientes. Queda no obstante entendido que las instrucciones dadas originariamente á un oficial revestido de la graduacion de teniente de navío ó de otra superior serán suficientes, en caso de fallecimiento ó ausencia temporal del mismo, para autorizar al registro al oficial en quien recaiga el mando del buque, aun cuando no tenga en el servicio la espresada graduacion.

3.° Cuando el comandante de un crucero de una de ambas naciones tenga sospechas de que alguno ó algunos de los buques que naveguen bajo la escolta ó convoy de un buque de guerra de la otra nacion, lleva esclavos á bordo, ó se ha ocupado en este tráfico prohibido, ó está equipado para él, comunicará sus sospechas al comandante del convoy, quien acompañado por el comandante del crucero, procederá al registro del buque sospechoso; y en caso de que aparezcan fundados los motivos de estas sospechas, con arreglo al tenor de este tratado, dicho barco será conducido ó enviado á uno de los puntos donde existan los tribunales mistos, para que allí recaiga el competente fallo.

4.° Tambien queda mútuamente concertado que los comandantes de los respectivos buques de guerra de ambas potencias que se empleen en este servicio, deberán atenerse estrictamente al exacto tenor de las instrucciones arriba mencionadas.

Art. 6.° Como los dos artículos que preceden son enteramente recíprocos, las dos altas partes contratantes se obligan mútuamente á abonar las pérdidas que sus respectivos súbditos puedan esperimentar por la detencion arbitraria é ilegal de sus buques; en la inteligencia de que la indemnizacion será satisfecha por el gobierno cuyo crucero haya incurrido en dicha arbitraria é ilegal detencion, y que el registro y detencion de los buques especificados en el artículo 4.° de este tratado solo se verificarán por los buques españoles ó ingleses que formen parte de la real armada respectiva de ambas potencias, y solo por aquellos de estos buques que vayan provistos de las instrucciones especiales anejas á este tratado, con arreglo á lo que en él se estipula. El resarcimiento de perjuicios de que trata este artículo habrá de verificarse dentro del término de un año, contando desde el dia en que la comision mista haya pronunciodo su fallo.

Art. 7.° Para proceder con el menor retardo y perjuicio posibles á la adjudicacion de los buques que sean detenidos, con arreglo al tenor del artículo 4.° de este tratado, se establecerán, tan luego como sea practicable, dos tribunales mistos de justicia, formados de un número igual de individuos de ambas naciones, nombrados à este fin por sus respectivos soberanos. [1]

Pero cada una de las dos partes contratantes se reserva el derecho de variar cuando le plazca el lugar de residencia del tribunal que se halle en ejercicio en sus dominios; con tal, sin embargo, que uno de los dos tribunales resida en la

[1] Residen en la Habana, y Sierra-Leona, conforme á la cláusula en que concluye este artículo de establecer el uno en territorio de S. M. católica, y el otro en el de S. M. británica.

costa de Africa, y el otro en una de las posesiones coloniales de S. M. católica.

Estos tribunales, cuyas sentencias serán sin apelacion, juzgarán las causas que se les sometan, con arreglo à las estipulaciones del presente tratado, y de conformidad con los reglamentos é instrucciones que son anejos á él y se consideran parte integrante del mismo.

Art. 8.° Las altas partes contratantes convienen en que las comisiones mistas que se hallan en la actualidad establecidas y en ejercicio, con arreglo al convenio concluido entre la Gran Bretaña y la España el 23 de setiembre de 1817, continuarán en sus funciones, y que durante dos meses contados desde el cange de las ratificaciones de este tratado, y hasta que se nombre y establezcan definitivamente los tribunales mistos de justicia que se mencionan en este tratado, sentenciarán sin apelacion y arreglándose á los principios y estipulaciones del mismo, y de los documentos à él anejos, los casos de los buques que se les envien ó conduzcan; debiendo llenarse las vacantes que en dichas comisiones mistas ocurran, del mismo modo que se suplirán las vacantes de los tribunales mistos de justicia que se establecen por el presente tratado.

Art. 9.° Si el oficial comandante de cualquiera de los buques de la real armada respectiva de España y de la Gran Bretaña, debidamente comisionado, segun lo que en el artículo 4.° de este tratado se estipula, se desviase de algun modo de las estipulaciones del mismo, ó de las instrucciones á él anejas, el gobierno que se juzgue agraviado tendrá derecho á pedir satisfaccion, y en tal caso el gobierno á que dicho oficial comandante pertenezca se obliga á mandar hacer indagacion del hecho que motive la queja, y á imponer al mencionado oficial una pena proporcionada á la trasgresion voluntaria que haya cometido.

Art. 10. Queda ademas mútuamente convenido, que todo buque mercante inglés ó español que sea registrado en virtud del presente tratado, pueda ser legalmente detenido, y enviado ó conducido ante los tribunales mistos de justicia establecidos por las estipulaciones del mismo, si en su equipo se encuentran algunos de los enseres siguientes:

1.° Escotillas con redes abiertas, en lugar de las escotillas cerradas que se usan en los buques mercantes.

2.° Separaciones ó divisiones en la bodega ó sobre cubierta, en mayor número que el necesario para los buques destinados al tráfico legal.

3.° Tablones de repuesto ó postizo preparados para formar una segunda cubierta ó entrepuente para esclavos.

4.° Cadenas, grillos y manillas.

5.° Una cantidad de agua en vasijas ó cubas mayor que la necesaria para el consumo de la tripulacion del buque registrado, en su calidad de buque mercante.

6.° Un número estraordinario de barriles de agua ó vasijas para contener líquidos, á menos que el capitan no exhiba un certificado de la aduana del parage de donde haya partido, afirmando que se han dado por los propietarios de dicho buque suficientes seguridades de que la mencionada superabundante cantidad de barriles y vasijas será tan solo empleada para contener aceite de palma ú otros objetos de lícito comercio.

7.° Una cantidad de calderas de rancho ó vasijas mayor de la que se requiere para el uso de la tripulacion del buque registrado, en su calidad de buque mercante.

8.° Una caldera de un tamaño estraordinario y de magnitud mayor que la que se requiere para el uso de la tripulacion del buque registrado, en su calidad de buque mercante, ó mas de una caldera de tamaño ordinario.

9.° Una cantidad estraordinaria de arroz, de harina del Brasil, de maniaco ó casada, vulgarmente llamada harina de maiz, y superior á la que probablemente se requiere para el uso de la tripulacion, siempre que el arroz, harina ó maiz no se designen en el manifiesto como parte del cargamento para negociar.



Alguna ó algunas de estas circunstancias que se prueben, se considerarán como indicios *prima facie*, de que el buque se ocupa en el comercio de negros, y servirá para condenarle y declararle buena presa, á menos que el capitan ó los dueños del buque prueben satisfactoriamente que dicho buque se hallaba empleado al tiempo de su detencion en alguna especulacion legal.

Art. 11. Si se hallare á bordo de un buque mercante alguno ó algunos de los objetos especificados en el artículo anterior, ni el capitan ni el propietario, ni persona alguna interesada en el equipo ó cargamento del buque, tendrá derecho á reclamar daños y perjuicios, aun cuando el tribunal misto no lo haya condenado; pero el mismo tribunal estará autorizado á abonarle del fondo de presas, y conforme lo que dictare la equidad, segun el caso y las circunstancias, alguna cantidad proporcionada en razon de estadias.

Art. 12. Las dos altas partes contratantes han convenido en que siempre que en virtud de este tratado se detenga un buque por sus respectivos cruceros, bien por haberse empleado en el tráfico de esclavos, ó bien por hallarse equipado para dicho objeto, y que en consecuencia sea juzgado y condenado por los tribunales mistos de justicia que han de establecerse, segun queda estipulado, dicho buque será hecho pedazos inmediatamente despues de condenado, y se procederá á su venta por trozos separados.

Art. 13. Los negros que se hallaren á bordo de un buque detenido por un crucero y condenado por la comision mista, con arreglo á lo dispuesto en este tratado, quedarán á disposicion del gobierno, cuyo crucero haya hecho la presa; pero en la inteligencia de que no solo habrán de ponerse inmediatamente en libertad y conservarse en ella, saliendo de ello garante, el gobierno á que hayan sido entregados, sino que deberá este suministrar las noticias y datos mas cabales acerca del estado y condicion de dichos negros, siempre que sea requerido por la otra parte contratante, con el fin de asegurarse de la fiel ejecucion del tratado, bajo este respecto.

Con el propio fin se ha estendido el reglamento anejo á este tratado, bajo la letra C. concerniente al trato de los negros emancipados en virtud de sentencia de los tribunales mistos de justicia, quedando declarado que dicho reglamento forma parte integrante de este tratado.

Las dos altas partes contratantes se reservan el derecho de alterar ó suspender, por comun acuerdo y mútuo consentimiento, pero no de otro modo, los términos y el tenor del mencionado reglamento.

Art. 14. Los actos ó instrumentos anejos al presente tratado, y que, segun se ha convenido mútuamente, deberán formar parte integrante de él son los siguientes:

A. Instrucciones para los buques de las reales armadas de ambas naciones, destinados á impedir el tráfico de esclavos.

B. Reglamento para los tribunales mistos de justicia, que han de celebrar sus sesiones en la costa de Africa, y en una de las posesiones coloniales de S. M. católica.

C. Reglamento sobre el modo de tratar á los negros emancipados.

Art. 15. *Que se ratificaria el tratado en el término de dos meses.*

ANEJO A.

Instrucciones para los buques de las reales armadas de Inglaterra y España destinados á impedir el tráfico de esclavos.

Art. 1.° El comandante de un buque perteneciente á la real armada inglesa ó española que se halle provisto de estas instrucciones, tendrá derecho de registrar y detener cualquiera embarcacion mercante inglesa ó española que se esté ocupando ó sea sospechada de estarse ocupando en el tráfico de esclavos, ó

que esté ocupada con dicho objeto, ó se haya empleado en el tráfico de esclavos, durante el viage en que haya sido encontrada por dicha embarcacion de la real armada inglesa ó española; y el mencionado comandante conducirá en consecuencia ó enviará la espresada embarcacion mercante, lo mas pronto posible, para que sea juzgada ante uno de los tribunales mistos de justicia establecidos en virtud del artículo 7.° de dicho tratado, y que se halle mas inmediato al sitio donde se ha verificado la detencion, ó al que el mencionado comandante crea bajo su responsabilidad que pudiese arribarse mas pronto desde el sitio donde se ha efectuado la detencion.

Art. 2.° Cuando un buque de cualquiera de ambas marinas reales, debidamente autorizado del modo que arriba se espresa, encuentre una embarcacion mercante sujeta al registro, con las estipulaciones del mencionado tratado, este registro se verificará con la mayor mansedumbre y con todos los miramientos que deben observarse entre naciones aliadas y amigas; y dicho registro se practicarà en todos casos por un oficial revestido al menos de la graduacion de teniente de la real armada respectiva de la Gran Bretaña, ó de España, ó por el oficial que á la sazon sea el segundo comandante del buque que haga el registro.

Art. 3.° El comandante de cualquier buque de la real armada, debidamente autorizado segun arriba se espresa, que ateniéndose al tenor de estas instrucciones detenga una embarcacion mercante, dejará á bordo de ella al capitan, piloto ó contramaestre, y á dos ó tres á lo menos de su tripulacion, todos los esclavos, si se hallasen algunos, y todo el cargamento. El aprehensor estenderá al verificar la aprehension una declaracion escrita en la que se manifieste el estado en que se halló á la embarcacion detenida, y esta declaracion firmada por el mismo, será entregada ó remitida con el buque apresado al tribunal misto de justicia, ante el cual dicha embarcacion sea conducida ó enviada para ser juzgada. El aprehensor entregarà ademas al capitan de la embarcacion detenida un certificado firmado y espresivo de los papeles encontrados á bordo de la misma, y del número de esclavos que en ella se hallaron al momento de la aprehension.

En la declaracion auténtica que el aprehensor queda por el presente obligado ha hacer, é igualmente en el certificado que deberá dar de los papeles aprehendidos, insertará su nombre y apellido, el nombre del buque aprehensor, la latitud y longitud del parage donde se haya efectuado la aprehension, y el número de esclavos hallados á bordo de la embarcacion en el momento de la captura.

El oficial encargado de conducir la embarcacion aprehendida entregará al tribunal misto de justicia al tiempo de presentarle los papeles de aquella, un documento ó testimonio firmado por él, en el que se esprese, bajo juramento, las variaciones que hayan ocurrido respecto al buque, á su tripulacion, á los esclavos, si se hubiesen hallado algunos, y al cargamento, en el tiempo trascurrido, desde la detencion de dicha embarcacion hasta el dia de la entrega de dichos documentos ó testimonio.

Art. 4.° Los esclavos no se desembarcarán hasta tanto que la embarcacion que los conduzca haya llegado al lugar donde haya de ser juzgada, á fin de que si sucediese que la embarcacion no fuese declarada buena presa; puedan resarcirse mas fácilmente las pérdidas de los propietarios; y aun despues de la llegada de los esclavos al mencionado lugar, no serán estos desembarcados sin que preceda al efecto la licencia del tribunal misto de justicia.

Pero si motivos urgentes, originados bien sea por la prolongacion del viaje, bien por el estado de la salud de los esclavos, ó por otras causas, exigiesen que todos los negros, ó parte de ellos, sean desembarcados antes de que la embarcacion llegue al lugar donde esté establecido uno de los tribunales mencionados, el comandante del buque aprehensor podrá tomar sobre sí la responsabilidad de desembarcar los negros, con tal que la necesidad y causas de este desembarco se espresen en un certificado en debida forma y con tal que este certibcado se estienda y se copie, llegado que sea el caso, en el libro de navegacion del buque aprehendido.

ANEJO B.

Reglamento para los tribunales mistos de justicia, que han de residir en la costa de Africa, y en una de las posesiones de S. M. católica.

Art. 1.º Los tribunales mistos de justicia, que se han de establecer en virtud de las estipulaciones del tratado, del cual este reglamento es declarado formar parte integrante, se compondrán de la manera siguiente:

Cada una de las dos altas partes contratantes nombrará un juez y un árbitro autorizados para examinar y sentenciar sin apelacion todos los casos de captura ó detencion de buques que sean conducidos ante ellos, con arreglo á las estipulaciones del susodicho tratado.

Estos jueces y árbitros, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, se obligarán respectivamente, por juramento, que prestaràn ante el magistrado superior del lugar donde los tribunales residan respectivamente, á juzgar legal y fielmente, á no mostrar parcialidad ni á favor de los aprehendidos ni de los aprehensores, y á observar en todas sus sentencias las estipulaciones del tratado arriba citado.

A cada uno de los tribunales mistos se agregará un secretario ó actuario nombrado por el soberano en cuyo territorio resida el referido tribunal.

Este secretario ó actuario estenderà los procedimientos judiciales del tribunal, y antes de entrar en el ejercicio de sus funciones prestará juramento ante el tribunal á que sea agregado, de conducirse con el debido respeto à la autoridad del mismo, y de obrar fiel é imparcialmente en todo cuanto se refiera al cargo que le está confiado.

El sueldo del secretario ó actuario del tribunal que se establezca en la costa de Africa, será pagado por S. M. britànica, y el del secretario ó actuario del tribunal que se establezca en las posesiones coloniales de España por S. M. católica.

Cada uno de los dos gobiernos satisfará la mitad del importe reunido de los gastos de los espresados tribunales mistos. (1)

Art. 2.º Los gastos hechos por el oficial encargado de recibir, mantener y cuidar del buque capturado, sus esclavos y cargamento, y de la ejecucion de la sentencia, y de todos los desembolsos ocasionados para conducir una embarcacion á ser juzgada, serán satisfechos en el caso que sea condenada, de los fondos producidos por la venta del material de la embarcacion, despues que esta haya sido hecha pedazos, de los enseres de la embarcacion y de la parte de su cargamento que consista en mercancías. En el caso de que los productos de esta venta no sean suficientes para satisfacer los mencionados gastos, se abonará el déficit por el gobierno del pais, en cuyo territorio se haya hecho la adjudicacion del buque.

Si la embarcacion aprendida fuere declarada libre, los gastos que ocasione su conduccion ante el tribunal, se satisfarán por los aprehensores, escepto en los casos especificados y previstos en el artículo undécimo del tratado en que forma parte este reglamento, y en el artículo séptimo de este mismo reglamento.

Art. 3.º Los tribunales mistos de justicia decidirán de la legalidad de la detencion de las embarcaciones que aprehendan los cruceros de ambas naciones en cumplimiento del tratado mencionado.

Dichos tribunales juzgarán definitivamente y sin apelacion todas las cuestiones que se originen de la captura y detencion de las espresadas embarcaciones.

Los procedimientos judiciales de estos tribunales se efectuarán tan sumariamente como sea posible, y con este fin se encarga à los mismos, que en cuanto sea

(1) En ramo de gastos, y partida de *Alquiler de casa de los comisionados británicos en virtud de real órden*, traen de erogacion, el estado general de las cajas matrices de la Habana respectivo á 1841 la cantidad de 3,620 7 1/2; el de 1842, la de 4,199 6 1/2; *y* el de 1843, 3,548 2 1/2. [Zamora, Biblioteca, tomo III pag. 120.]

practicable, decidan cada caso en el término de veinte dias contados desde el dia en que la embarcacion aprehendida haya entrado en el puerto donde residiere el tribunal que deba juzgarla.

En ningun caso se diferirá la sentencia definitiva mas allá del período de dos meses, ya sea por motivo de ausencia de testigos, ó ya por otra sausa cualquiera; salvo cuando las partes interesadas interpongan recurso; en cuyo caso, y siempre que dicha parte ó partes interesadas presenten fianzas suficientes de abonar los gastos y tomar sobre sí los riesgos de la dilacion, los tribunales podrán conceder á su arbitrio una nueva demora; pero esta no deberá esceder de cuatro meses.

Las partes tendrán la facultad de emplear para que las dirijan en los trámites de la causa á los letrados que gusten.

Todas las actuaciones ó procedimientos esenciales de los mencionados tribunales se estenderán por escrito, en la lengua del pais donde residan los tribunales respectivos.

Art. 4.° La forma del proceso, ó sea el modo de enjuiciar será como sigue:

Los jueces nombrados respectivamente por cada una de ambas naciones, procederán ante todas cosas, á examinar los papeles de la embarcacion aprehendida y despues á tomar las declaraciones del capitan ó comandante, y de dos ó tres, al menos, de los principales individuos de la tripulacion de la mencionada embarcacion, y si lo creyesen necesario tomaràn tambien declaracion, bajo juramento, al aprehensor; à fin de juzgar y sentenciar si dicha embarcacion ha sido justa ó injustamente aprehendida con arreglo á las estipulaciones del tratado arriba referido, y á fin de que la embarcacion sea condenada ó obsuelta en virtud de este juicio. Si sucediese que los dos jueces no esten acordes respecto á la sentencia que debe pronunciarse en el caso sometido á su deliberacion, ya sea en cuanto la legalidad de la captura, ya á si se está en el caso de condenar al buque, ya respecto á la indemnizacion que haya de concederse, ó en cualquiera otra duda ó cuestion que emane de la mencionada captura; ó si se suscitare entre ellos alguna divergencia de opinion tocante al modo de actuar del referido tribunal, sacarán á la suerte el nombre de uno de los dos árbitros, nombrados como arriba se espresa, y este árbitro, despues de haber examinado los procedimientos judiciales que se hayan verificado, conferenciará sobre el caso con los dos jueces mencionados, y se pronunciará la sentencia ó fallo definitivo, con arreglo al dictámen de la mayoría de los tres.

Art. 5.° Si la embarcacion capturada fuese absuelta por sentencia del tribunal, la embarcacion y su cargamento se entregarán en el estado en que entonces se encuentren al capitan ó á la persona que le represente; y dicho capitan ó la persona que haga sus veces podrá reclamar, ante el mismo tribunal, la evaluacion del resarcimiento de perjuicios que tenga derecho de pedir. El aprehensor, y en su defecto el gobierno de que sea súbdito, quedará responsable al pago de los perjuicios á que hayan sido declarados acreedores el capitan de la mencionoda embarcacion ó los propietarios de la misma ó de su cargamento.

Las dos altas partes contratantes se obligan á satisfacer dentro del término de un año, contado desde el dia de la fecha de la sentencia, las costas y perjuicios que el tribunal mencionado haya concedido: quedando mútuamente entendido y convenido que estas costas y perjuicios será satisfechos por el gobierno del pais á que pertenezca el aprehensor.

Art. 6.° Si la embarcacion aprehendida fuese condenada, será declarada buena presa con su cargamento, sea de la naturaleza que fuere, à escepcion de los esclavos que en ella hayan sido conducidos con el objeto de traficar con ellos; y dicha embarcacion comprendida en las estipulaciones del artículo 12 del tratado de esta fecha, será vendida igualmente que su cargamento à pública snbasta en beneficio de ambos gobiernos, despues de satisfechos los gastos que abajo se espresan.

Los esclavos recibirán del tribunal un certificado de emancipacion, y serán entregados al gobierno al que pertenezca el crucero que haya hecho el apresamien-

to, para que sean tratados conforme al reglamento y condiciones contenidas en el anejo de este tratado, designado con la letra C. (1)

Art. 7.° Los tribunales mistos examinarán tambien y juzgarán definitivamente y sin apelacion todas las reclamaciones por compensacion de pérdidas ocasionadas à los buques y cargamentos que hayan sido detenidos con arreglo á las estipulaciones del presente tratado; pero que no hayan sido declarados presas legales por los mencionados tribunales; y en todos los casos en que se decrete la rectitucion de dichos buques y sus cargamentos, salvo en los mencienados en el artículo 11 del tratado al que este reglamento corre anejo, y en una parte subsiguiente de este mismo reglamento, los tribunales concederán al reclamante ó reclamantes, ó á su apoderado ó apoderados legalmente instituidos al efecto, una justa y completa indemnizacion por todas las costas del proceso, y por todas las pérdidas y perjuicios que el propietario ó propietarios hayan esperimentado efectivamente en consecuencia de dicha captura y detencion; quedando convenido que la indemnizacion se verificará del modo siguiente:

1.° En caso de pérdida total.

El reclamante ó reclamantes serán indemnizados.

A. Por el buque, sus aparejos, su equipo y provisiones.

B. Por todos los fletes debidos y pagaderos.

C. Por valor del cargamento de mercancías, si habia algunas, deduciendo todas las cargas y todos los gastos que se hubiesen pagado para la venta de dicho cargamento, inclusa la comision de venta.

D. Por todas las demas cargas que regularmente ocurren en el mencionado caso de pérdida total.

2.° En todos los demas casos (escepto los mencionados mas abajo) en que no se haya verificado la pérdida total, el reclamante ó reclamantes serán indemnizados.

A. Por todos los perjuicios y gastos especiales ocasionados al buque por la detencion y por la pérdida de los fietes debidos ó pagaderos.

B. Por estádias, cuando sean debidas con arreglo á la tarifa aneja al presente artículo.

C. Por cualquiera avería ó deterioro del cargamento.

D. Por cualquier premio de seguros sobre riesgos odicionales.

El reclamante ó reclamantes tendrán derecho al interes de un 5 por 100 anual sobre la suma concedida, hasta que dicha suma sea pagada por el gobierno á que pertenezca el buque apresador. El importe total de todas las mencionadas indemnizaciones se calculará en moneda del pais á que pertenezca la embarcacion

(1) El artículo 7.° de la instruccion aneja al tratado de 1817 era mas general, pues que mandaba hacer la entrega de los emancipados sin distincion al gobierno del territorio, donde residiese la comision; y esto dió orígen à las alarmas que comenzaron á sufrirse en la isla con el aumento escesivo, y justos temores que infundia la presencia de tal clase de libertos, distinguidos siempre con el nombre de *emancipados*. La prevision de las autoridades trató de remediar tan grave mal, y á su solicitud se resolvió en real órden de 15 de abril de 1828, la traslacion de aquellos á dominios de S. M. en Europa, á costa de la parte de presa de buques negreros, correspondiente al estado, y el déficit por un reparto vecinal; á reserva de negociar con la Inglaterra la modificacion de dicho artículo 7. No llegó á tener efecto esta medida, hasta que la introduccion de uno de estos buques en los críticos momentos de la desolacion que causaba el cólera morbo de 1833, obligó á remitir los negros á la isla de Trinidad, quedando desde entónces establecido por práctica, el costear las cajas la manutencion de ellos en el corto tiempo que permanecian en la Habana, y su trasporte á aquel punto. A vista de lo cual, y del gasto incluido en el presupuesto de 1839, el gobierno de S. M. emplea esta justificada observacion. "El repartimiento de la suma, á que ha ascendido este servicio, deducido el producto de la parte de presa, no se verificó seguramente, porque las autoridades de la isla tocarian graves inconvenientes en su ejecucion, por no estar acostumbrados á semejantes exacciones, ni haber base alguna para señalarla. La conveniencia y la tranquilidad de la Isia de Cuba exigen, que no queden en ella los negros emancipados en virtud del tratado, y los gastos que cause su manutencion y trasporte deben pagarse de la masa de contribuciones, porque ni puede ni debe seguirse el sistema de establecer un impuesto especial para cada nueva atencion de interés general." [Zamora, biblioteca de legislacion ultramarina, tomo III pag. 121.]

apresada, y se liquidará al cambio corriente al tiempo de hacerse la concesion.

Sin embargo, las dos altas partes contratantes han convenido en que si se prueba à satisfaccion de los jueces de ambas naciones, y sin recurrir à la decision del árbitro, que el aprehensor á sido inducido á error por culpa del capitan ó comandante de la embarcacion capturada, esta embarcacion capturada no tendrá derecho á cobrar, por el tiempo de su detencion, las estadías estipuladas en el presente artículo ni compensacion alguna por pérdidas, daños y gastos consiguientes á su aprehension.

Tarifa de estadías, ó sea abono diario para una embarcacion desde

100	toneladas á	120	inclusive,	5	libras	esterlinas	por dia.
121	idem	150	idem	6	id.	id.	id.
151	idem	170	idem	8	id.	id.	id.
171	idem	200	idem	10	id.	id.	id.
201	idem	220	idem	11	id.	id.	id.
221	idem	250	idem	12	id.	id.	id.
251	idem	270	idem	14	id.	id.	id.
271	idem	300	idem	15	id.	id.	id.

y así proporcionalmente.

Art. 8.° Ni los jueces ni los árbitros, ni los secretarios de los tribunales mistos pedirán ni recibirán de ninguna de las partes interesadas en los casos en que se presenten ante dichos tribunales, ningun emolumento ó dádiva bajo ningun pretesto por el cumplimiento de los deberes que á dichos jueces, àrbitros y secretrarios incumben.

Art. 9.° Las dos altas partes contratantes han convenido en que en caso de muerte, enfermedad, ausencia con licencia temporal, ó cualquier otro impedimento legal de uno ó mas de los jueces ó árbitros que formen respectivamente los tribunales arriba mencionados, la vacante de dicho juez ó de dicho árbitro se llena interinamente del modo que sigue.

1.° Por parte de S. M. británica, y en el tribunal que actúe en las posesiones que le pertenezcan, si la vacante fuere la del juez británico, su puesto se llenarà por el árbitro británico; y en este caso, ó en el de que la vacante fuese originariamente la del árbitro británico, este será reemplazado sucesivamente por el gobernador ó teniente gobernador residente en la espresada posesion, por el magistrado principal de la misma, y por el secretario del gobierno; y el tribunal así constituido entrará en el ejercicio de sus funciones, y en todos los casos que se le presenten para juzgar, procederá al juicio del mismo modo y pronunciará la sentencia.

2.° Por parte de la Gran Bretaña y en el tribunal que actúe en las posesiones de S. M. católita, si la vacante fuese la del juez británico se llenará por el árbitro británico, y en este caso ó en el de que la vacante fuese originariamente la del árbitro británico, este será reemplazado sucesivamente por el cónsul britanico y por el vice-cónsul británico, si hubiese cónsul y vice-cónsul britànicos nombrados y residentes en dicha posesion; y en el caso de que la vacante fuese á un mismo tiempo del juez británico y del árbitro británico, la vacante del juez británico se llenará por el cónsul británico, y la del árbitro británico por el vice-consul británico, si hubiese cónsul y vice-cónsul británicos nombrados y residentes en dicha posesion; y sino hubiese cónsul ni vice-cónsul británicos para reemplazar al árbitro britànico, el árbitro español será llamado en los casos en que seria llamado el árbitro británico, si le hubiese; y en caso de que la vacante fuere del juez y del árbitro británicos á un mismo tiempo, y no hubiese cónsul ni vice.cónsul británico para reemplazarlos interinamente, entonces actuarán el juez y el árbitro españoles, y en todos los casos que se les presenten para juzgar, procederán al juicio del mismo modo, y pronunciarán la sentencia.

3.° Por parte de España y en el tribunal que actúe en las posesiones de S. M.

católica, si la vacante fuere la del juez español, su puesto se llenará por el árbitro español, y en este caso, ó en el de que la vacante fuese originariamente la del àrbitro español, este será reemplazado sucesivamente por el gobernador ó teniente gobernador residente en la espresada posesion, por el magistrado principal de la misma y por el secretario del gobierno; y el tribunal así constituido, entrará en el ejercicio de sus funciones, y en todos los casos que se le presenten para juzgar procederá al juicio del mismo modo y pronunciará la sentencia.

4.° Por parte de España y en el tribunal que actúe en la posesion de S. M. británica, si la vacante fuere la del juez español se llenàrá por el àrbitro español; y en este caso, ó en el de que la vacante fuese originariamente la del árbitro español, este será reemplazado sucesivamente por el cónsul español y por el vice-cónsul español, si hubiese cónsul y vice-cónsules españoles nombrados y residentes en dicha posesion; y en el caso de que la vacante fuese á un mismo tiempo del juez español, y del árbitro español, la vacante del juez español se llenará por el cónsul español y la del árbitro español por el vice-cónsul español, si hubiere cónsul y vice-cónsul españoles nombrados y residentes en dicha posesion; y si no hubiere cónsul ni vice-cónsul españoles para reemplazar al árbitro español, el árbitro británico será llamado en todos los casos en que seria llamado el árbitro español, si le hubiese; y en caso de que la vacante fuere del juez y del árbitro españoles á un mismo tiempo, y no hubiese cónsul ni vice-cónsul españoles para reemplazarlos interinamente, entonces actuaràn el juez y el árbitro británicos, y en todos los casos que se les presenten para juzgar procederán al juició del mismo modo, y pronunciarán la sentencia.

El gobernador ó teniente gobernador de los establecimientos donde resida cualquiera de los tribunales mistos, cuando ocurra una vacante sea de juez ó de árbitro, de la otra de las partes contratantes, lo participará inmediatamente al gobernador ó teniente gobernador de las colonias mas inmediatas de la otra mencionada parte contratante; para que dicha vacante se llene en el término mas corto posible. Ambas partes contratantes convienen en llenar definitivamente y tan pronto como ser pueda, las vacantes que por fallecimiento ó por cualquiera otra causa ocurran en los tribunales mistos arriba mencionados.

ANEJO C.

Reglamento para el buen trato de los negros emancipados.

Art. 1.° El objeto y espíritu de este reglamento se encaminan á asegurar á los negros emancipados, en virtud de las estipulaciones del tratado á que es anejo (sub littera C.) un buen trato permanente, y una entera y completa emancipacion en conformidad con las intenciones benéficas de las altas partes contratantes.

Art. 2.° Inmediatamente despues que el tribunal misto establecido en virtud del tratado á que va anejo este reglamento, hubiere pronunciado sentencia condenando á un buque acusado de haber tomado parte en el tráfico ilegal de esclavos, todos los negros que se hubieren hallado á bordo de dicho buque, y que hubiesen sido conducidos en él con el fin de traficar con ellos, serán entregados al gobierno à que pertenezca el crucero que haya hecho la presa.

Art. 3.° Si fuere inglés el crucero que haya hecho la presa, el gobierno británico se obliga á que los negros sean tratados en absoluta conformidad con las leyes vigentes en las colonias de la Gran Bretaña, respecto al régimen de los negros emancipodos que se hallan en el aprendizaje.

Art. 4.° Si el crucero que hubiere hecho la presa fuese español, en este caso se entregarán los negros á las autoridades españolas de la Habana, ó de cualquiera otro punto de los dominios de la Reina de España donde se halle establecido el tribunal misto; y el gobierno español se obliga solemnemente à hacer que sean



tratados allì con estricta sujecion á los reglamentos últimamente promulgados en la Habana, y vigentes en la actualidad, sobre el trato de los libertos, ó á los que en lo sucesivo puedan adoptarse, y los cuales tienen y deberán tener siempre por benéfico objeto el promover y el asegurar franca y lealmente á los negros emancipados la conservacion de la libertad adquirida, el buen trato, el conocimiento de los dogmas de la religion cristiana y de la moral, la civilizacion y la instruccion suficiente en los oficios mecánicos, para que dichos negros emancipados se hallen en estado de mantenerse por sí mismos, sea como artesanos, menestrales ó criados de servicio.

Art. 5.° Con el fin qne se esplica en el artículo 6.° se guardará en la secretaría del capitan general ó gobernador del punto de los dominios de la Reina de España, donde resida la comision mista, un registro de todos los negros emancipados, en el cual se inscribirán con escrupulosa exactitud los nombres puestos á los negros, los de las embarcaciones en que hayan sido apresados, los de las personas á cuyo cuidado se entreguen, y cualesquiera otras circunstancias ú observaciones que puedan contribuir al fin propuesto.

Art. 6.° El registro á que se refiere el artículo anterior servirá para formar el estado general que el Gobernador ó Capitan general del punto de los dominios de la Reina de España donde reside el tribunal misto, deberá entregar cada 6 meses al mencionado tribunal misto, con el objeto de hacer constar la existencia de los negros que hayan sido emancipados en virtud del presente tratado; sus fallecimientos, las mejoras de su condicion y los progresos de su enseñanza, así religiosa y moral como industrial.

Art. 7.° Como el objeto principal de este tratado, del que forma parte integrante el presente anejo, no es otro mas que el de mejorar la suerte de estas desventuradas víctimas de la codicia, las altas partes contratantes, que se hallan animadas de unos mismos sentimientos de humanidad, convienen en que si en lo sucesivo pareciere necesario adoptar nuevas medidas para conseguir dicho benéfico objeto, por parecer ineficaces las que en este anejo van mencionadas, se pondrán de acuerdo dichas altas partes contratantes sobre los medios mas á propósito para el completo logro del fin que se proponen."—(*Ratificado por la Reina de España en* 24 *de agosto de* 1835.).

1845 Marzo 2. *Ley para la represion del tráfico negrero.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la monarquìa española, reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado, y Nos sancionado la siguiente.

TÍTULO 1.° *De las penas en que incurren los que se emplean ó toman parte en el ilícito comercio de esclavos.*

Artículo 1.° Los capitanes, sobrecargos, pilotos y contramaestres de los buques apresados con negros bozales á bordo, procedentes del continente de Africa, por los cruceros autorizados para ejercer el derecho de registro, serán condenados á la pena de seis años de presidio, cuando no hubiesen hecho resistencia; á la de ocho, si la hubiesen hecho sin resultar muerte ó herida grave, y si la ocasionaren, se les impondrá la pena que para esta clase de delitos esté determinada por las leyes.

Art. 2.° Los marineros y demas equipage del barco apresado con negros bozales á bordo, procedentes del continente de Africa, sufrirán la pena de cuatro años de presidio, sino hubiesen hecho resistencia, y la de seis años, si la hubiesen hecho, ademas de las penas á que deben quedar sugetos por las muertes ó heridas que se hubiesen ocasionado.

Art. 3.° Los capitanes, pilotos, sobrecargos y contramaestres de un buque destinado al tráfico de negros, pero á cuyo bordo no se hallen éstos, sufrirán las penas siguientes:



Si el buque fuere apresado en las costas del continente de Africa anclado ó á ménos de tres millas de distancia de ellas, ocupándose en la compra de esclavos, se impondrà la pena de seis años de presidio, la de cuatro, si el buque fuere apresado en alta mar, haciendo rumbo para aquel destino, y la de dos, si fuere el buque detenido en el puerto de su partida.

Art. 4.° A los marineros y demas individuos de la tripulacion del buque se les impondrá la mitad de las penas señaladas en el artículo precedente, segun los casos respectivos.

Art. 5.° Los propietarios de los buques, los armadores, los dueños de cargamentos, y aquellos por cuya cuenta se hiciere la espedicion, serán condenados á tantos años de destierro á mas de 50 leguas de su domicilio, como se impongan de presidio al capitan del buque.

Se les exigirá ademas, una multa que no deberá bajar de 1,000 pesos fuertes, y podrá llegar hasta 10,000, segun la gravedad y las circunstancias del delito.

En caso de insolvencia se aumentará la pena de destierro á razon de un año por cada 1,000 pesos fuertes.

Solo se eximirán de toda responsabilidad, si probaren no haber tenido parte á sabiendas en el uso que el capitan y la tripulacion han hecho del buque para este ilícito comercio.

Art. 6.° Ademas de las penas determinadas en el artículo anterior, sufrirán los reos la pena de comiso del buque y de todos los efectos hallados à bordo. El buque será hecho pedazos; y se procederá á su venta por trozos separados, con arreglo á lo dispuesto en el tratado de 1835. (V. ESCLAVOS.)

Art. 7.° Los delitos que se cometan en un buque contra los negros bozales de Africa que en él se hallen embarcados, se castigaràn con las penas impuestas por derecho comun á tales delitos.

Art. 8.° En el caso de reincidencia se aumentarán desde una tercera parte hasta la mitad las penas determinadas en los artículos anteriores.

TÍTULO 2.° *Del modo de proceder en los delitos que son objeto de esta ley.*

Art. 9.° Las autoridades superiores, los tribunales, jueces ordinarios y fiscales de S. M. pueden y deben proceder en sus respectivos casos y segun sus atribuciones contra los que se ocupen en este ilícito comercio, ya sea de oficio, ya por denuncia ó declaracion hecha con los requisitos legales, siempre que llegue á su noticia que se está preparando una espedicion marìtima de esta clase, ó que ha llegado á tierra con cargamento de esclavos, procedente del continente de Africa; pero en ningun caso ni tiempo podrá procederse, ni inquietar en su posesion á los propietarios de esclavos con pretesto de su procedencia.

Art. 10. Las autoridades y empleados residentes en un punto, en que se haya verificado un desembarco de negros bozales recien llegados del continente de Africa, si se probare complicidad ó connivencia, ó soborno ó cohecho, sufriràn la pena que las leyes imponen á esta clase de delitos. Si del juicio resultare negligencia ú omision, y si la falta se estimase leve, seran relevados de sus destinos: si la culpa fuese grave, sufrirán dichas autoridades la pena de seis meses á cuatro años de suspension de empleo.

Art. 11. Se impondrá la pena de dos á cuatro años de suspension de oficio al escribano, que autorice alguna escritura ú otro documento en contravencion de esta ley; y si reincidiere, la de privacion perpétua de ejercer dicho oficio.

Art. 12. Los tribunales mixtos de que habla el tratado de 1835, pasarán, el establecido en las Antillas á los gobernadores capitanes generales de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y el establecido en Sierra-Leona al regente de la audiencia de Canarias todas las actuaciones practicadas en el caso de haber declarado por buena presa algun buque con las personas aprehendidas en él, á fin de que los tribunales competentes puedan formar la correspondiente causa para la ave-



riguacion del delito, y aplicacion de las penas que prefija la ley.

En las sustanciacion de estas causas y en la calificacion de las pruebas de los delitos de que en esta ley se trata, se observará lo dispuesto por las leyes del reino para los delitos comunes.

Art. 13. Son tribunales competentes para el conocimiento y decision de estas causas: en la Península los juzgados de primera instancia, con apelacion de las audiencias territoriales: en las islas Canarias el juzgado de primera instancia de la ciudad de las Palmas, con apelacion á la audiencia territorial; y en las islas de Cuba y Puerto-Rico, sus audiencias territoriales en primera y segunda instancia. Queda derogado todo fuero en las causas que se siguieren sobre estos delitos.

Art. 14. Para el puntual cumplimiento y ejecucion de la presente ley, se fija el término de un mes despues de su promulgacion en la Península é islas adyacentes; el de tres meses en provincias de América, y el de seis en Africa.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y esclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 2 de marzo de 1845. —Está rubricado de la real mano.—Refrendado.— El ministro de estado.—*Francisco Martinez de la Rosa.*

1854 Marzo 21. ***Real órden dictando medidas para la represion del tráfico negrero.***

Gobierno, capitanía general y superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaría de gobierno.—Seccion primera.—Circular núm. 32.—El Excmo. Sr. presidente del consejo de Sres. ministros, me dice de real órden lo siguiente:

Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con el mayor sentimiento del contenido de repetidas comunicaciones en que el antecesor de V. E. dió parte de varios desembarcos de negros bozales, verificados en diversos puntos de esa isla no obstante las reiteradas órdenes de S. M. para que sin consideracion ni miramiento de ninguna especie se impida y persiga en su caso el desembarco de bozales en cumplimiento de los solemnes tratados estipulados con la Gran Bretaña: y S. M. que tiene sobradas pruebas del celo y lealtad de V. E., espera que haciendo uso con firmeza y prudente energía de sus facultades será fácil contener dentro de sus deberes á los pocos especuladores de esa, que anteponiendo su interés privado al honor nacional altamente comprometido, osan infringir las leyes vigentes sobre el tráfico de esclavos. No se oculta sin embargo á S. M. que la equivocada inteligencia dada al artículo noveno de la ley penal de dos de marzo de 1845, ha contribuido en gran manera á entorpecer la libre accion de ese gobierno para la represion y persecucion de la trata; pero hoy que de conformidad con lo solicitado y practicado por esa capitanía general, por motivo de las reclamaciones de la Audiencia de Puerto-Príncipe en el espediente sobre aprehension de noventa y seis bozales en el rio Zaza y prévia consulta del consejo de Ultramar, se ha servido S. M. declarar en Real órden de 5 de mayo último, que V. E. está autorizado para perseguir y aprehender los bozales, que se introduzcan de la costa de Africa, ha debido cesar este obstáculo; y á fin de remover cualquiera duda que aun pudiera suscitarse sobre el particular y con el objeto de que la accion de la autoridad sea tan espedita como conviene, la Reina (Q. D. G.), oido el consejo de Ultramar y de conformidad con el de ministros, ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Los gobernadores, tenientes gobernadores ú otras autoridades civiles en cuyo territorio se haga algun desembarco y no lo pongan en conocimiento del gobernador capitan general tan pronto como haya llegado á su noticia y en todo evento antes de pasadas las 24 horas de haberse verificado, serán por este

solo hecho propuestos á S. M. para la separacion de su destino, procediéndose desde luego á su suspension y separados los segundos sin perjuicio de la responsabilidad que á todos comprenda en la causa, en el caso de complicidad ó culpa grave con arreglo al artículo décimo de la ley penal de 2 de marzo de 1845:

2.ª No siendo probable que se introduzcan esclavos en esa isla fraudulentamente sin connivencia de los pedàneos, ó á lo menos sin culpa grave de su parte, los capitanes de partido en cuyo territorio se ejecute algun desembarco de bozales y no los aprehendieren todos quedarán por el mismo hecho separados de sus destinos é inhabilitados para volver á ejercer semejante cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan incurrído por connivencia ó complicidad conforme al citado artículo de la ley penal.

3.ª Serán empadronados y registrados todos los que en la actualidad existan en esa isla y en adelante no seràn tenidos por tales esclavos los que carezcan de dicho requisito, todo conforme á lo dispuesto por S. M. en un reglamento que se le enviará por separado.

4.ª Los esclavos empadronados y registrados no podrán ser en ningun tiempo objeto de averiguaciones relativas á su procedencia, de modo que esta se tendrá por lejítima y exenta de toda pesquisa por el mero hecho del empadronamiento del esclavo en tiempo hàbil.

5.ª No conviniendo al interés público que las fincas queden abandonadas de sus mayorales ú operarios, no permitirá V. E. que sus delegados ni los pedáneos les arrester preventivamente cuando al formar los padrones noten alguna falta de que deban ser aquellos responsables, siempre que los propietarios ú otras personas abonadas en su defecto presten fiánza de estar á derecho, y si absolutamente fuere preciso el arresto probada la culpabilidad del mayoral, se verificará procurando que no quede abandonada la direccion de la finca.

6.ª Habiendo llegado á noticia de S. M. que prevaliéndose algunas personas de la situacion difícil en que se encuentran los introductores de negros bozales para reclamarlos, se los roban, no con el fin de entregarlos á la autoridad sino para utilizarse de ellos y reducirlos á la esclavitud, en lo cual cometen el triple delito de plagio, hurto y encubrimiento de este reprobado tráfico, es la voluntad de la Reina (Q. D. G.) que V. E. proceda sumariamente á la averiguacion de tan escandalosos hechos, y resultando datos bastantes para elevar á plenario la causa, remita la actuacion con los reos al tribunal competente; pero si por las dificultades que presenta siempre la averiguacion de estos delitos perpetrados en despoblado y con personas que por su ignorancia absoluta de la lengua, usos y costumbres del pais no pueden recurrir á la autoridad, no se reuniesen pruebas suficientes para una condenacion judicial, aunque si los indicios bastantes para producir una conviccion moral de su culpabilidad en el ánimo de V. E. podrà, prévia consulta de su asesor de gobierno, tomar con los reos cualquiera disposicion que juzgue conveniente dentro del círculo de sus atribuciones, y que pueda conducir á evitar la repeticion de tales crímenes.

7.ª Siempre que se verifique un desembarco dará V. E. cuenta mensualmente á esta presidencia del estado de la causa que se forme así como tambien del de los varios procedimientos, empezados en tiempo del antecesor de V. E. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1854.—*San Luis*.—Sr. gobernador capitan general de la isla de Cuba.

Lo que digo á V. para su puntual cumplimiento y corroboracion de lo que por mi circular de tres del presente mes he prevenido en el espíritu mismo de esta real órden.—Dios guarde á V. muchos años.—Habana 8 de mayo de 1854. —*El marqués de la Pezuela*.—Sres. gobernadores y tenientes gobernadores de esta isla. [Gaceta de la Habana de 10 de mayo.]

1854 marzo 22. *Real decreto mandando establecer un regisro civil permanente para empadronar los esclavos.*

Este documento legislativo pertenece á la historia pues solamente tuvo de vida los pocos meses que transcurrieron desde su publicacion hasta que en diciembre del mismo año de 1854 habiéndose encontrado sin duda dificultades para su completa egecucion fué sustituido por otro decreto del gobierno de la isla en que se organiza la espedicion de cédulas, y corresponde á la palabra **esclavo**. Era sin duda alguna muy marcada la tendencia de aquel real decreto, á concluir con la trata de negros bozales, puesto que seguir el artículo 15, cerrados los registros se consideraban manumitidos y libres por el ministerio de la ley todos los esclavos que no hubiesen sido empadronados; y por el 17 se determinaba que una vez cerrado el registro, solo se inscribirian en él los esclavos que naciesen posteriormente, los que por sentencia ejecutoria declarasen esclavos los tribunales y los que las autoridades superiores administrativas mandasen empadronar por haber entrado legitimamente en la isla ó por no hallarse en poder de sus dueños mientras corrió el plazo del empadronamiento.

Posteriormente se han dictado muchas y variadas disposiciones sobre el particular; mas como su tendencia no ha sido la misma que la del real decreto citado creemos que corresponden mas bien al artículo **esclavo** en el cual se insertarán.

1854 mayo 3. *Real órden autorizando la persecucion del tráfico de negros en tierra.*

Primera secretaría de Estado.—Segunda seccion.—Excmo. Sr.—A su debido tiempo se recibió en esta primera secretaría el oficio de V. E. de 7 de noviembre último, en que consultaba sobre un auto dictado por la Audiencia de Puerto-Príncipe en el espediente instruido á consecuencia de haber sido apresados en Rio Zaza, 96 negros bozales y la polacra brasileña Catariense; sospechosa de haberlos importado á su bordo.—Enterada S. M. de cuanto V. E. manifiesta sobre este asunto, se sirvió pedir informes al consejo de Ultramar y conformándose con el dictàmen de dicha corporacion, confirmado por la direccion del ramo, ha tenido á bien declarar.

1.° Que el capitan general de la isla de Cuba está autorizado para perseguir en tierra el tráfico de negros, apoderarse de ellos examinarlos y proceder á la emancipacion con arreglo á las disposiciones vigentes.

2.° Que la Audiencia de Puerto Príncipe no se hallaba en el caso que determina la ley 36 del título de las Audiencias Chanallerias de Indias para hacer requerimiento al gobernador presidente porque este no se habia exedido de sus facultades.

Y 3.° Que esto se entienda sin perjuicio de las que concede à aquellas audiencias la ley penal de 2 de marzo del845.

Estas resoluciones habrán de servir de régla para todos los casos anàlogos que ocurran, pero respecto del primer punto debo encargar á V. E. de órden de S. M. que al haber de declarar la emancipacion de los negros bozales que lleguen áser aprehendidos proceda siempre con el mayor detenimiento, y prévio el maduro exàmen de todas las circunstancias del caso, á fin de evitar que puedan hallarse en oposicion las resoluciones de V. E. en este punto con las sentencias que dicten los tribunales de la isla.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de mayo de 1854.—*Francisco Lersundi.*—Sr. gobernador capitan general de la isla de Cuba.

1854 mayo 3. *Decreto del gobierno autorizando el registro de las fincas sospechosas y dictando disposiciones severas para la persecucion del tráfico.*

1854 julio 28. *Circular del gobierno ofreciendo premios á los que presenten bozales.*

No se insertan las dos disposiciones precedentes, porque fueron derogadas por la que sigue.

1854 noviembre 17. *Instruccion que deben observar las autoridades locales cuando tengan noticia de algun desembarco de bozales, en lugar de los bandos de 3 de mayo y 28 de julio que se derogan.*

Gobierno, capitanía general superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaría de gobierno.—Las leyes que tienen por objeto la abolicion definitiva y represion consiguiente del tráfico negrero, son por su carácter internacional, por su índole política y económica y por sus fines sociales de aquellas, cuyo fiel y perentorio cumplimiento reclama el interés público con indisputable preferencia.

Deber es pues, de la autoridad promover su ejecucion con celo y energia constante, mas procurando que los medios que al efecto emplee, prevengan y repriman los planes funestos de la codicia sin faltar á las consideraciones convenientes á los intereses legítimos de la propiedad.

Por tanto: considerando, que si bien la autoridad administrativa necesita indispensablemente para llenar sus fines tener las facultades, que requiere la investigacion del cuerpo del delito en toda introduccion clandestina de negros que persiga; cumple limitar su ejercicio á lo preciso para el desempeño de su encargo preventivo, sin que los fueros de la propiedad é inviolabilidad doméstica resulten lastimados, ni disminuidas tampoco las garantías que la institucion de los Tribunales ofrece al presunto reo.

Considerando que la cooperacion discrecional de los particulares no puede hacerse estensiva á la ejecucion propiamente dicha de las leyes sin despretigio del poder público y grave peligro del órden; importando sin embargo que se estimule su interés para que coadyuven á los fines del Gobierno dentro de los límites que los principios de recta administracion determina.

Y considerando por último la conveniencia que resultará al servicio del Estado, de recompensar el celo que desplieguen asi las autoridades como sus agentes subalternos en la persecucion del mas inmoral de todos los tráficos ilícitos:

He venido en resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Tan luego como los Gobernadores, Tenientes Gebernadores, Capitanes de partido y sus tenientes tengan noticia de un próximo desembarco de negros, la pondrán en conocimiento de su Jefe inmediato, y de este Gobierno Superior directamente; y darán aviso al Comandante de los buques de S. M. y al Jefe del Reguardo á quienes puedan comnnicarla con mayor prontitud y facilidad.

Art. 2.° Con seguridad ó sospecha de haber de verificarse un desembarco, la autoridad local tomará por sí todas las medidas y precauciones que juzguen convenientes para sorprendelo, y dará cuenta á este Gobierno Superior y á su Jefe inmediato de todas sus operaciones, comunicando cuantas noticias adquiera sucesivamente á los Comandantes de los buques de S. M. y á los Jefes del Reguardo.

Art. 3.° Lograda la captura de un buque negrero ó la aprehension de los negros desembarcados, la autoridad local dará conocimiento detallado de todo á su Jefe inmediato, á la autoridad judicial y á este Gobierno Superior directamente, siendo respansable de la presa hasta que verifique su entrega mediante las formalidades ordinarías.

Art. 4.° Si evadiendo la persecucion consiguiesen los introductores hacer penetrar la totalidad ó parte de los negros desembarcados en alguna ó algunas fincas, la autoridad local podrá entrar en ellas á practicar las primeras diligencias en averiguacion de los hechos; pero limitándose á contar el número de negros existentes en las mismas y á tomar las oportunas declaraciones á su dueño ó administrador con la circunspeccion debida para que no se recienta la disciplina de los esclavos.

Art. 5.° Evacuadas estas diligencias preventivas, y sin perjuicio de ejercer la policía exterior la vigilancia necesaria para que no resulte eludida la accion de la justicia, dará parte á la autoridad judicial de todo lo ocurrido y actuado con cuantas noticias haya obtenido conducentes al esclarecimiento de la verdad.

Art. 6.° Aun cuando la autoridad local sorprenda dentro de las fincas, negros que con fundamento juzgue procedentes de la introduccion fraudulenta que persigue, no podrá por sí en ningun caso declararlos bozales, y se limitará á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 7.° Si despues de verificado un desembarco tuviere fundados motivos la autoridad local para sospechar la existencia clandestina en alguna finca de negros procedentes de aquel, lo participará inmediatamente á la autoridad judicial, para que esta tome las providencias que proceden, ejerciendo entre tanto, segun se previene en el artículo 5.° la policía de vijilancia necesaria.

Art. 8.° Cualquiera otra diligencia que se deba practicar por la policía administrativa, para la cual sea indispensable el reconocimiento de las fincas, no podrà verificarse sin delegacion espresa del Tribunal competente.

Art. 9.° La autoridad judicial considerará como asunto preferente del servicio público, la persecucion y represion del tráfico negrero, y en consecuencia deberà presentarse siempre en las fincas inmediatamente que reciba de las autoridades locales los partes á que se refieren los artículos 5.° y 7.°, á fin de proceder en la investigacion y enjuiciamiento del delito de que se trata, con arreglo á las leyes.

Art. 10. La autoridad local dará traslado directamente á este Gobierno superior de todos los partes que en cumplimiento de los artículos anteriores, comunique á la autoridad judicial; sin perjuicio de verificarlo tambien á su inmediato Jefe. Igualmente participará las actuaciones que practique en delegacion de dicha autoridad judicial.

Art. 11. Toda persona que tenga aviso de un proyecto de desembarco de negros, podrá darlo á esta superioridad ó á las autoridades locales.

En el caso de recibirlo estas, trasladarán al declarante cópia de la comunicacion en que los trasmitan à este Gobierno, para su seguridad y remuneracion de su servicio con arreglo al articulo 13.

Art. 12. En cada aprehencion se constituirá un fondo compuesto de la cantidad de 25 pesos por cada negro rescatado y que se coloque por la Junta de emancipados, sea cualquiera su sexo y edad, del producto en venta á pública subasta de los trozos del buque capturado y efectos que contenga, y del importe de las multas impuestas por resultas de la causa que se instruya.

Art. 13. La tercera parte de dicho fondo se aplicará á la persona ó personas que dando oportunamente aviso á la autoridad del proyectado desembarco clandestino, haya facilitado asi la aprehension en las costas, ó antes de la introduccion en las fincas.

Art. 14. Las dos terceras partes restantes se destinarán en su totalidad como recompensa à las autoridades y fuerzas que hayan contribuido á la aprehension, en la forma que por este Gobierno Superior se determine para cada caso en vista de sus circunstancias especiales y sin perjuicio de proponer ademas, si ,asi fuere justo, al Gobierno de S. M. los premios con que deba remunerarse el celo y actividad manifestada en este importante asunto del servicio público.

Art. 15. Por esta Superioridad, y de acuerdo con la Comandancia General de Marina, se declarará la parte que ha de adjudicarse á las fuerzas de mar, verificándose entre estas la distribucion de la cuota señalada, ó en su caso de la totalidad, si á ellas esclusivamente se debiere la aprehension, con arreglo à ordenanza.

Art. 16. La autoridad Superior de la Isla no participará en ningun caso de la distribucion que se previene en los artículos anteriores.

Art. 17. Se exigirá á las autoridades y agentes subalternos que deben intervenir en la persecucion del tráfico negrero, la estrecha responsabilidad en el cumplimiento de sus deberes, y cualquiera de sus actos ú omisiones en contravencion á lo dispuesto en este decreto, producirá desde luego su remocion, sin perjuicio de quedar sometidos á los Tribunales en los casos que determinan las leyes.

Art. 18. Quedan sin efecto los bandos de 3 de Mayo y 28 de Julio últimos debiendo publicarse el presente decreto en los diarios oficiales, y fijarse impreso en los lugares públicos para que lleguen sus disposiciones á conocimiento de todos los habitantes de la Isla.

Habana 17 de Noviembre de 1854.—*José de la Concha,*

[Gaceta del 18.]

1855 Mayo 16. *Circular de la Real Audiencia comunicando el auto de 29 de Abril por el cual se encargó á los alcaldes mayores la primera instancia de las causas sobre introduccion de negros bozales.*

No se inserta por haber quedado sin efecto en virtud de Real órden de 31 de Diciembre de 1855 comunicada á los alcaldes mayores en 4 de Marzo de 1856.

1855. Octubre 26. *Circular del Gobierno para la instruccion de las primeras diligencias gubernativas que preceden á las causas por introduccion de negros bozales.*

Secretaria de Gobierno.—La resolucion adoptada conforme á la última Real Cédula, de que los Jueces de partido lo sean de primera instancia en todas las causas de introduccion ilícita de esclavos, podria ocasionar la duda de que si los Gobernadores y Tenientes Gobernadores de distrito debian abstenerse de toda intervencion en el asunto. Nada seria mas contrario á la pronta y eficaz administracion de justicia en materia tan preferente y delicada como la absoluta inaccion de la autoridad, que por su índole propia y por los medios de que dispone, es la mas apta para saber y verificar los menores indicios de este delito, asegurar el cuerpo de él, luego que exista; y á los autores y cómplices de la introduccion, y poner á la autoridad judicial en el caso de ejercer con provecho la jurisdiccion que le es propia; además de que estas facultades son inherentes á la autoridad gubernativa en toda materia penal, por su carácter de auxiliar de la judicial en lo que á ella ó á la policía corresponde.

Por estas consideraciones, despues de haber oido al Real Acuerdo, con cuyo dictámen me he conformado, dispongo que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, luego que tengan noticia de que se trata de verificar ó se ha verificado ya una introduccion de bozales, darán conocimiento del caso al Juez del partido, y procederan á prevencion á instruir las diligencias gubernativas, practicando las que basten á dejar en claro lo que haya de cierto sobre los indicios ó sobre el hecho, y á asegurar en su caso el cuerpo del delito y los delincuentes.

1.ª Si para verificar ó asegurar el cuerpo del delito se hace indispensable penetrar en alguna finca, y examinar y comprobar las cédulas de capitacion ó registro con los esclavos á que correspondan, podrá resolverlo y ejecutarlo el Gobernador ó Teniente Gobernador; pero en el caso de que por el resultado de esta diligencia opine que los esclavos son bozales, se limitará à la separacion y custodia de ellos,

dentro de la misma finca, y reservará al Juez del partido la resolucion de si deben ó no ser sacados de ella y remitidos al depósito del Gobierno.

3.ª Los negros reconocidos como bozales, ó sospechosos de serlo, se someterán siempre en depósito al Gobernador ó Teniente Gobernador del distrito, aun cuando sea el Juez del partido el que adopte la providencia; y cuando esta proceda del Gobernador ó Teniente Gobernador, la pondrá el mismo en conocimiento del Juez.

4.ª Las diligencias que instruyan los Gobernadores y Tenientes Gobernadores no deben tener mas carácter ni formalidades qne las de informacion gubernativa, y luego que estén llenados los objetos que expresa la regla primera, las pasarán originales al Juez del partido para lo que corresponda. Las entregarán originales igualmente á este Juez luego quo se presente en el lugar donde el Gobernador ó Teniente Gobernador las esté practicando, manifestándole este brevemente de oficio los datos ó noticias que le restasen comprobar.

5.ª Los Jueces de partido remitirán á este Gobierno Superior Civil un duplicado de todos los partes que remitan á la Sala respectiva de esta Real Audiencia; y luego que se eleve el proceso á plenario, un testimonio literal del sumario.

Habana 26 de Octubre de 1855.—*Concha.*—Sr. Teniente Gobernador de....

1856. Marzo 4. *Circular núm.* 67, *participando que la Real Audiencia continuará conociendo en primera instancia de las causas sobre introduccion de negros bozales.*

El Excmo. Sr. Presidente Gobernador Capitan General se ha servido comunicar á esta Audiencia la Real órden de 31 de Diciembre último, por la cual S. M. se ha dignado disponer que quede sin efecto el auto acordado de 27 de Abril del año pasado de 1855, trasmitido á V. S. por el Illmo. Sr. Regente de esta misma Superioridad en 13 de Mayo del mismo año en la circular número 39; mandando en su consecuencia dicha Real órden, que con arreglo á lo dispuesto en la ley penal de 2 de Marzo del año pasado de 1845, conozca en primera instancia esta Audiencia de las causas que se formen sobre introduccion de negros bozales.—Y habiéndose dado cuenta al Real Acuerdo, ha tenido á bien mandar se guarde, cumpla y ejecute la mencionada Real órden de 21 de Diciembre último, comunicándose á todos los Juzgados del territorio, para su mas pronta y exacta observancia. En su virtud, y con dicho fin, lo digo á V. S., esperando que de su recibo se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 4 de Marzo de 1856.—*Antonio María del Rio*, secretario.—Sr. Alcalde mayor de....

1856. Marzo 4. *Circular de la Regencia dando instrucciones á los alcaldes mayores para formar las primeras diligencias en las causas sobre introduccion de bozales.*

Audiencia pretorial de la Habana.—Regencia.—Circular núm. 72.—Ya sabe V. S. que por la Real órden de 31 de diciembre último S. M. se ha servido dejar sin efecto el auto acordado de 27 de abril del mismo año próximo pasado mandandando que se observe lo dispuesto en la ley penal de 2 de marzo de 1845. A la audiencia pues, corresponde en lo sucesivo el conocimiento en primera instancia de las causas que se formen sobre tráfico de negros bozales. Pero como las infracciones de aquella ley tienen lugar por lo comun en puntos distantes de la capital, y como es sobre manera conveniente para asegurar el buen resultado de la investigacion, que la autoridad mas inmediata al sitio en que se cometan, proceda tan pronto como por cualquiera medio lleguen á su conocimiento, he creido de mi deber dirigir esta circular á los alcaldes mayores de la isla, manifestándoles:

1.º Que es obligacion suya instruir las primeras diligencias en los casos en que se infrinja dicha ley penal de 2 de marzo de 1845 dando cuenta á la audiencia al mismo tiempo que las empiecen, y continuándolas despues hasta que reci-

ban órdenes de la misma, en cuyo caso procederàn con arreglo á lo que la audiencia dispusiese.

2.° Que en esas diligencias se comprende, todo lo que sea necesario para la comprobacion del delito, la averiguacion y seguridad de los perpetradores y sus cómplices.

3.° Que siempre que lo consideren conveniente deberán trasladarse al parage en que se hubiese cometido la infraccion.

4.° Que deben dirigirse á los pedáneos de sus respectivos partidos judiciales dándoles instrucciones sobre el modo de poner con prontitud en su conocimiento esos delitos, y lo que han de ejecutar hasta que el alcalde mayor de quien dependan se haga cargo de las diligencias.

Y 5.° Que se pongan tambien de acuerdo con los tenientes gobernadores auxiliándose mútuamente para el mejor desempeño de sus respectivas funciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 4 de marzo de 1856.—*Ignacio Gonzalez Olivares.*

1856 Marzo 8. *Circular del fiscal de S. M. dando instrucciones sobre las causas que se formen por introduccion de negros bozales.*

Por mi circular núm. 9 de 4 del actual participé á V. que S. M. se habia servido dejar sin efecto el auto acordado de 27 de abril del año último, y que de consiguiente corresponde á la Audiencia entender en primera instancia en las causas sobre tráfico de negros bozales conforme á lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de 2 de marzo de 1845. Sin embargo creo de mi deber prevenir á V. que siendo los alcaldes mayores los que deben practicar indispensablemente las primeras diligencias y todas las demas que se les delenguen por la audiencia, es obligacion de V. coadyuvar en lo posible la accion judicial promoviendo cuanto sea procedente en derecho con el objeto de comprobar la existencia del delito, practicar las diligencias del sumario, y asegurar las personas de los que se presuman razonablemente delincuentes, procediendo en estas causas como lo tengo prevenido lo haga en las graves, poniendo en mi noticia inmediatamente las diligencias que se instruyan y todos los incidentes que ocurran, pues verificándose los desembarcos de negros bozales en puntos lejanos de esta, seria absolutamente ineficaz la ley que da el conocimiento de las causas á la audiencia en primera instancia si las diligencias no se instruyesen en el momento oportuno por las autoridades locales. Recibirá otra circular el alcalde mayor en el mismo sentido dirigida por el Ilmo. Sr. Regente, y de acuerdo con el juez y penetrado de la importancia del asunto procurará V. desempeñar su cometido con la actividad, celo y discrecion que exige negocio de tanta gravedad.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 8 de marzo de 1856.—*Joaquin Calbeton.*—Sr. Promotor fiscal de la alcaldía mayor de....

1856 Junio 2. *Circular escitando el celo de los jueces para que con la mayor actividad procedan en las causas sobre introduccion de bozales.*

El Escmo. Sr. Presidente Gobernador Superior civil, se ha servido manifestarme con esta fecha que será muy conveniente que por medio de una circular excite el celo de los Jueces de la Isla para que en los delitos sobre introduccion de negros bozales procedan con la mayor actividad.

Al comunicar á V. S. en Marzo último la Real órden de 31 de Diciembre del año próximo pasado que devolvió á esta Audiencia el conocimiento en primera instancia de las causas que se formaban por aquellos delitos, dicté las reglas que debian servir de norma en el procedimiento, hasta que este Superior Tribunal, sabedor de la perpetracion, adoptase las disposiciones que considerase mas acertadas.

La exacta observancia de estas reglas auxiliadas con la cooperacion de las autoridades gubernativas aseguraria en lo posible el descubrimiento de. los delitos y de los delincuentes; y como en tal caso el castigo de los últimos seria infalible logrado estaba el saludable objeto que así en esta como en las demas leyes penales se propone el legislador.

Debiera, pues, limitarme en esta circular á reencargar el cumplimiento de aquellas reglas; pero añadiré algunas palabras mas, porque así lo requiere la importancia de la materia de que trata.

La introduccion de negros bozales en la Isla no es solo un crímen que nuestra ley nacional reprime y castiga, es tambien la infraccion de tratados, que pudieran producir desagradables conflictos con naciones amigas. Los delicuentes pues, no solo violan aquella ley, sino estos convenios, y perturban con su delito la tranquilidad de la tierra. Lleva ademas consigo cierta nota ese tráfico criminal que puede empañar, si no se descubren y castigan los reos, la reputacion de las autoridades encargadas de reprimirle, y los jueces y magistrados españoles han sido siempre tan celosos de su fama, que no pueden permitir que sobre su limpia honra se dé siquiera lugar ni á la mas insignificante sospecha.

Creo suficientes las ligeras indicaciones que dejo espuestas para que si es posible redoble V. S. su acostumbrada actividad y celo en estas causas ofreciendo á la Audiencia en los casos que ocurran motivos de elogiar su comportamiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana y Junio 2 de 1856.—*Ignacio Gonzalez Olivares.*

1856 Junio 4. *Circular del Fiscal de S. M. escitando el celo de los promotores para la represion del tráfico negrero.*

En ocho de Marzo último dirigí á V. la circular número diez haciéndole algunas prevenciones sobre el deber que tenia el Ministro Fiscal de coadyuvar eficazmente la accion judicial en las causas de desembarco de negros bozales; creo de mi deber reiterar á V. cuanto le tengo prevenido sobre el particular excitando nuevamente su celo para que haga de su parte cuanto sea posible á fin de que se reprima este ilícito tráfico, pues ha llegado à mi noticia que en estos momentos es muy particularmente necesaria la mas esquisita vigilancia, debiendo V. considerar la trata no solo como infraccion de una ley del Estado sino como la violacion de un tratado solemne que liga nuestra nacion con otras amigas, pudiendo dar lugar á graves reclamaciones y sérios conflictos el descuido de las autoridades en tan grave punto.

Penetrado de la importancia del asunto y de los deberes que su cargo le impone, no dudo que contribuirá V. en el círculo de sus atribuciones á la represion del delito de la trata, y será para mí de la mayor satifaccion poder recomendar á S. M. por conducto del Escmo. é Illmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo los servicios que preste V. en este importante ramo, no olvidándose nunca que el delito de la trata deja en pos de sí graves sospechas de inmoralidad, que aunque no sean ciertas, contribuyen por desgracia á desprestigiar las autoridades de los partidos donde se verifican los desembarcos de bozales, y V. conoce la suma importancia de que el Ministerio Fiscal quede escento hasta de la mas ligera sospecha que se le pueda imputar en este sentido.

Dios guarde á V. muchos años. Habana y Junio 4 de 1856.—*Joaquin Calbeton.*—Sr. Promotor fiscal de la Alcaldía mayor de



1856 Setiembre 28. *Real órden mandando que los cónsules españoles exijan una fianza à los capitanes ó consignatarios de los buques que se despachan para las costas de Africa con los efectos que* prima facie *indican ir en busca de bozales*

Determinándose por el art. 10 del tratado entre España é Inglaterra para la abolicion del tráfico de negros, que se considere como indicio *prima facie* de que un buque se dedica à dicho ilícito comercio el hallar à su bordo cualquiera de los enseres que en el espresado artículo se mencionan; quedando por ello sujeta la embarcacion al fallo del Tribunal misto de justicia á que se refiere el tratado; y contándose entre dichos enseres los barriles de agua ú otras vasijas, en gran número, para contener lìquidos, cuando no exibe el Capitan al Comandante del buque crucero que lo detenga un certificado de la Aduana de donde haya partido, del cual aparezca que se han dado por los propietarios las oportunas seguridades de que los barriles y vasijas conducidos á bordo se destinan á contener el aceite de palma que se produce en la costa de Africa, ú otros objetos de ilícito comercio; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que para impedir los perjuicios que pudiera causar al comercio de buena fé la imposibilidad de proveer con el referido certificado á los Capitanes de los buques españoles que se despachan para los puertos de dicha costa de Africa desde otros estrangeros donde toman los barriles y vasijas vacías de que se ha hecho mérito, se autorice á los Cósules de S. M. que residan en dichos puertos estrangeros, ó en otro cercano al del despacho del buque, para espedir el mencionado documento, exigiendo de los Capitanes ó consignatarios de los buques de su mando una fianza en la forma legal correspondiente por importe del triple valor de las vasijas vacias que se conduzcan á bordo, la cual será levantada y cancelada luego que por el interesado se presente certificacion librada por el Cónsul de S. M. en el puerto á que vaya destinado el buque, y en su defecto por la Autoridad local del mismo, de haberse empleado las vasijas vacías para el uso legal que el Capitan de la nave se habia comprometido á darles.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1856,—*Nicomedes Pastor Diaz.*

1856 Octubre 8. *Real órden autorizando a los cónsules de S. M. en el estranjero para espedir á los capitanes de los buques españoles el certificado á que se refiere el artículo* 10 *del tratado entre España é Inglaterra, para la abolicion del tráfico de negros, con arreglo á la Real órden de* 28 *de Setiembre último.*

En atencion á lo espuesto por D. José Vidal y Rivas, del comercio de Barcelona, sobre la conveniencia de que se autorice á los Cónsules de S. M. en el estranjero para espedir á los Capitanes de buques españoles con destino á la costa occidental de Africa el certificado que, en el caso de llevar á bordo vasijas vacías para el embase del aceite de palma que cargan en dicha costa, se requiere por el art. 10 del tratado con Inglaterra, prohibitivo del tráfico de negros, y que hasta ahora se espedia solo por las Administraciones de Aduanas del reino; considerando que, como alega el esponente, se causan entorpecimientos y gastos innecesarios á los buques españoles que, despues de cargar en un puerto estranjero las espresadas vasijas vacias, han de venir á un puerto de España para proveerse del referido documento, sin el cual serian detenidos como sospechosos de ocuparse en el tráfico de negros, por ser tales vasijas vacias, segun el tratado, un indicio *prima facie* de que se destinan á dicho ilícito comercio; y deseando evitar estos perjuicios, así como tambien el inconveniente de que los buques que se emplean en el indicado comercio de aceite de palma y otros productos de Africa naveguen sin el certificado de que va hecho mérito, y con riesgo por tanto, de que pueda detenerlos algun crucero desde el puerto estranjero donde carguen las vasijas vacías hasta el de España, donde habrian de obtenerlo, la Reina [Q. D. G.] se ha servido disponer que se autorice á los Cónsules españoles en los puertos estranjeros para el efecto anterior-

mente espresado, bajo las condiciones que indica la Real órden circular que se ha dirigido á dichos funcionarios, y que se publica á continuacion para conocimiento del comercio. (1)

Palacio 8 de Octubre de 1855.—*Nicomedes Pastor Diaz.*

[Col. Leg.]

1857. Marzo 21. *Resolucion del Gobierno declarando contencioso-administrativo y procedente el recurso que se interponga en negocio de bozales.*

Secretaria de Gobierno.—Vista la resolucion de este Gobierno Superior civil de 6 de Febrero del corriente año, por la cual se declararon emancipados cuarenta y ocho negros aprehendidos en concepto de bozales en el ingenio Santiago por el Teniente Gobernador de Bahía-honda.

Visto el recurso para ante el Real Acuerdo presentado por D. Raimundo Turio apoderado del Brigadier D. José Falguera en el cual apela de dicha resolucion, fundado en que los espresados negros eran de su propiedad.

Vista la Real Cédula de 30 de Enero de 1855, en que se declara que compete á las Reales Audiencias conocer en la via contenciosa y una vez agotada la gubernativa, de los agravios que se causen á los particulares en la aplicacion de las leyes, ordenanzas y reglamentos administrativos ofendiendo un verdadero derecho.

Visto el artículo 12 del tratado de 28 de Junio de 1835, relativo á la emancipacion de los negros aprehendidos como procedentes de espediciones negreras.

Considerando 1.° que al decretar este Gobierno la emancipacion de los espresados negros obró en aplicacion del artículo citado de 28 de Junio de 1835, vijente en la materia.

2.° Que la aplicacion de dicha disposicion al caso presente es susceptible de ofender el derecho de propiedad del reclamante cual lo alega en su recurso.

3.° Que en tal concepto existen los dos requisitos que con arreglo al art. 120 de la Real Cédula han de reunirse para que proceda el recurso contencioso-administrativo es á saber que la medida atacada tenga carácter de aplicatoria de una disposicion de caracter general y que pueda presumirse la ofensa de un derecho respetable:

Declaro admitido el recurso interpuesto por don José Raimundo Turio y ordeno que para su sustanciacion se remita el espediente al Real Acuerdo.

Habana 21 de Marzo de 1857.—*José de la Concha.*

1857 Mayo 2. *Disposiciones gubernativas contra los conniventes en el tráfico de bozales.*

Secretaria de Gobierno.—El Escmo. Sr. Gobernador Capitan General ha dispuesto que para conocimiento general se publique en la Gaceta del Gobierno, la siguiente circular, cuyo exacto cumplimiento se ha reencargado á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores de la Isla, con fecha de 6 de Junio próximo pasado.

Circular.—Varias y repetidas disposiciones se han adoptado por este Gobierno para perseguir el tráfico de esclavos, y aunque disminuido considerablemente, aun no ha sido posible conseguir su completa estincion. El Gobierno tiene noticias de que se esperan nuevas espediciones organizadas en su mayor parte fuera de la Isla, y se halla dispuesto á evitar á todo trance su desembarco; pero convencido de que en muchas casos no es posible conseguirlo porque los interesados en ello logran burlar la vigilancia de las Autoridades, he creido llegado el momento de

[1] Es la de 28 de Setiebre que precede á esta.

apelar á medidas mas eficases. La continuacion del tráfico negrero es un orígen perenne de corrupcion é inmoralidad, tan perjudicial al crédito del Gobierno como á la tranquilidad de estos habitantes. La represion de la trata perjudica á la esclavitud de la Isla, base y fundamento de su riqueza y prosperidad; y sin inquietar ni perturbar á los dueños de esclavos en su propiedad, todavia cabe en las atribuciones del Gobierno adoptar ciertas medidas auuque graves, preventivas de aquellos males. Las leyes de Indias autorizan á los Gobernadores Capitanes generales para hacer salir de la Isla á los que comprometen la *tranquilidad de la tierra,* y hallàndose indudablemente en este caso los que toman parte en las espediciones negreras, es tambien indudable la facultad que compete á la autoridad para hacer aplicable à ellos la indicada disposicion. Verdad es que en la mayor parte de los casos no hay prueba legal de su participacion en este delito ni aun de haberse este perpetrado, pero no lo es ménos que la disposicion contenida en las referidas leyes tiene el carácter de gubernativa y que para su aplicacion no son necesarias por lo mismo las pruebas legales que se requieren para la imposicion de penas en la via judicial.--Fundado en tales consideraciones he determinado lo siguiente:

Art. 1.° Los Gobernadores y Tenientes de Gobernadores luego que por los indicios que generalmente preceden tengan conocimiento de que se prepara el desembarco de una espedicion de esclavos procederán en cumplimiento de la circular de 7 de este mes á hacer salir de su jurisdiccion á las personas que crean convenientes en él y les espedirán pasaportes para el punto que eligieren siempre que en el que designen no hallaren aquellos algun inconveniente ó peligro de que puedan seguir dedicándose al tráfico de esclavos.

2.° Si el desembarco llegare á verificarse, harán venir á la capital á disposicion de este Gobierno las personas que aparezca haber tomado parte en él ú ocultado en sus fincas los negros bozales introducidos, á fin de que instruido el oportuno espediente gubernativo puedan ser relegados de la Isla.

3.° Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores quedan autorizados para emplear la fuerza y hacer los gastos que estimen indispensables para la persecucion del tràfico de negros. El importe de ellos les serà abonado por este Gobierno en vista de las cuentas que pasarán cada mes de los causados durante él. Habana 2 de Mayo de 1857.—*Concha.*—Sr. Teniente Gobernador de....

El Secretario en comision, *Miguel Suarez.*

JURISPRUDENCIA.

En causa criminal instruida á consecuencia de una introduccion de negros bozales verificada por Nuevas Grandes (Puerto Príncipe) en 1854 la Real Audiencia Pretorial estableció como fundamento "la absolucion de uno de los procesados porque el haberse encontrado como de su pertenencia algunos negros bozales no era suficiente motivo para considerarle partícipe ó cómplice del delito de introduccion que se perseguía."

INDICE

DEL ARTICULO BOZAL.

PARTE DOCTRINAL.

	PAGINAS.
Definicion.—Consideraciones generales	939
Cuestion de propiedad.—Registro	"



PAGINAS.

PARTE LEGISLATIVA:

1557 à 1800 } Leyes de Indias.. 940

1804.—Abril 22.—Real Cédula permitiendo la continuacion del tráfico........ „

1815.—Febrero 8.—Declaracion del Congreso de Viena hecha por los representantes de las Potencias Europeas (inclusa España) que habian firmado el tratado de Paris en 30 de Mayo de 1814.. „

1817 Setiemb. 24.—Primer Tratado ajustado entre España y la Gran Bretaña, para la estincion del comercio negrero................ 941

„ Diciembre 18.—Real Cédula prohibiendo comprar negros en las costas de Africa para reducirlos á esclavitud.................. 942

1826 Enero 2.—Real Orden escitando el celo de las autoridades de la Isla de Cuba para el castigo de los contrabandistas negreros.. 944

1829 Octubre 8.—R. O. prohibiendo que se introduzcan negros de las Colonias Estrangeras.. 944

1830 Marzo 4.
Agosto 2.
1832 Julio 28.
1835 Enero 3.
1838 Noviemb. 2.
1842 Noviemb. 14.
1844 Mayo 14. } Disposiciones que reproducen las anteriores.................. 944

1835 Junio 28.—Segundo tratado entre España é Inglaterra para igual objeto.. 944

Anejo A. Instrucciones para los buques de las reales armadas de Inglaterra y España destinados á impedir el tráfico de esclavos.. 948

Anejo B. Reglamento para los tribunales mistos de justicia, que han de residir en la costa de Africa, y en una de las posesiones de S. M. Católica.. 950

Anejo C. Reglamento para el buen trato de los negros emancipados. 954

1845 Marzo 2.—Ley para la represion del tráfico negrero.................. 955

Tít. I. De las penas en que incurren los que se emplean ó toman parte en el ilícito comercio de esclavos.. 955

II. Del modo de proceder en los delitos que son objeto de esta ley..... 956

1854 Marzo 21.—R. O. dictando medidas para la represion del tràfico negréro.. 957

„ Marzo 22.—R. Decreto mandando establecer un registro civil permanente para empadronar los esclavos.................. 959

„ Mayo 3.—R. O. autorizando la persecucion del tráfico de negros en tierra.. „

„ Mayo 3.—Decreto del Gobierno autorizando el registro de las fincas sospechosas y dictando disposiciones severas para la persecucion del tràfico. (Derogada)

„ Julio 28.—Circular del Gobierno ofreciendo premios á los que presenten bozales. [Derogada]

„ Noviemb. 17.—Instruccion que deben observar las autoridades locales cuando tengan noticia de algun desembarco de bozales en lugar de los bandos 3 de Mayo y 28 de Julio que se derogan.. 960

1855 Mayo 16.—Circular de la Real Audiencia comunicando el auto acordado del 29 de Abril por el cual se encargó á los alcaldes mayores la primera instancia de las causas sobre introduccion de negros bozales. (Derogada.)

				Páginas.
„	Octubre	26.	---Circular del Gobierno para la instruccion de las primeras diligencias gubernativas que preceden á las causas por introducion de bozales....................................	962
1856	Marzo	4.	---Circular de la Real Audiencia participando á los alcaldes mayores que S. A. reasume el conocimiento de las causas sobre negros......................................	963
„	Marzo	4.	---Circular de la Regencia dando instrucciones á los alcaldes mayores para formar las primeras diligencias en las causas sobre introducciones de bozales...............	„
„	Marzo	8.	---Circular del Fiscal de S. M. dando instrucciones sobre las causas que se formen por introducciones de negros bozales..	964
„	Junio	2.	---Circular de la Audiencia escitando el celo de los jueces para que con la mayor actividad procedan en estas causas..	„
„	Junio	4.	---Circular del Fiscal escitando el celo de los Promotores para la represion del tráfico negrero...........................	965
„	Setiembre	28.	---R. O. mandando que los cónsules españoles exijan una fianza á los capitanes ó consignatarios de los buques que se despachan para las costas de Africa con efectos que *prima facie* indican ir en busca de bozales...	966
„	Octubre	8.	---R. O. autorizando á los cónsules para espedir el certificado á que se refiere el tratado entre España é Inglaterra......	„
1857	Marzo	21.	---Resolucion del Gobierno declarando que procede la via contencioso-administrativo contra la declaracion de emancipados..	967
„	Mayo	2.	---Circular del Gobierno conminando con la pena de relegacion á los autores, cómplices y encubridores del tráfico de bozales..	968

JURISPRUDENCIA.

Sentencia estableciendo que el tener negros bozales no supone la participacion en el delito..................... 968

BRAMADERO. Segun el Diccionario de la academia es el sitio á donde acude á bramar el ganado salvaje, como ciervos y venados cuando andan en zelo.—En Cuba segun Pichardo es el poste ó lugar del corral en que se acostumbra domesticar, herrar ó matar los animales.

BREVA. Conforme al Diccionario de la academia es nombre sustantivo femenino que significa el primer fruto que da la higuera, que es mayor que el higo, y en Cuba, segun Pichardo es el *Tabaco* de Virginia ó de otro país, de calidad inferior, que viene compuesto en pasta para mascar.

BRICAMO, MA. Nombre adjetivo que se aplica al negro ó negra natural de su comarca en el *Carbulí*. Estos son los que en sus festividades usan armónicos de madera y tambores. (Pich. Dic.)

BRICHE. Nombre adjetivo que significa el negro ó negra natural de su comarca en el *Carbulí*, los cuales se distinguen regularmente por su frente prominente y rayada. [Pich. Dic.]

BRIGADA. Cierto número de individuos de un mismo cuerpo.-Así se llama Brigada á una seccion de cadetes; á cierto número de serenos y de bomberos; á una porcion de bestias con sus tiros y conductores para llevar los trenes y provisiones de campaña; á un número de cañones con sus correspondientes artilleros y por último á un cuerpo militar formado de cierto número de batallones ó escuadrones, mandado por un gefe de grado cuando ménos de Brigadier.

BRIN. Segun el Diccionario de la academia es nombre sustantivo masculino que significa la brizna ó hebras del aza-

fran; y en la acepcion del de Pichardo es una tela ordinaria de hilo y tejido grueso parecido á la rusia, de uso preferente para pintar al óleo.

BRISERA. Nombre sustantivo femenino que significa una especie de fanal abierto solo por la parte superior y cerrado por la inferior donde forma pié y candelero para la vela, en lo cual se diferencia de la *Guarda-brisa.* (Dic. Pich.)

BRUCU. Nombre adjetivo y adverbio. Voz africana generalmente entendida en esta Isla y usada solo para con el negro recien llegado de Guinéa, en significacion de alguna cosa mala, ó que se reprueba. (Dic. Pich.)

BRUSCA. Nombre sustantivo femenino que significa cualquiera materia vejetal de fácil y pronta combustion, como yerbas secas, astillas, virutas etc. Sinónimo de *Chamusarasca.* (Pich. Dic.)

BULA IN NEFABILIS. V. Concepcion.

BUQUE DE GUERRA. 1856. Enero 23. —*Ley fijando los buques de guerra que habrán de sostenerse armados.* V. Armada pág. 601.

1856. Marzo 11. *R. O., dictando varias relativas al establecimiento de plazas fijas de fogoneros en los vapores de guerra, con objeto de emplear en los mismos operarios de las factorías nacionales.*

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por el Jefe de Escuadra D. Baltasar Vallarino cuando desempeñaba la Comandancia general de Ingenieros, acerca de la utilidad de las plazas fijas de fogoneros de los vapores, y en consecuencia de lo informado sobre el particular por los Comandantes generales de los departamentos, arsenales y buques, y de los acuerdos de la extinguida Junta consultiva y de ese Almirantazgo, la Reina (Q. D. G.), para conciliar la verdadera economía con el mejor servicio, ha tenido á bien resolver:

1.° Que los fogoneros de los vapores del Estado se dividan en dos clases, la primera de plaza fija, y la segunda eventual.

2.° Que el número de los de plaza sea el proporcionado á mantener una constante vigilancia en los hornos.

3.° Que los citados de plaza se provean de los operarios de las factorías del Gobierno, ó de otros nacionales que reunan á su buena conducta la robustez é instruccion conveniente, embarcàndolos, prévio exámen y aprobacion del Comandante del arsenal, el de Ingenieros y primer maquinista, en los mismos términos que la demás maestranza y con iguales derechos, y asignándoles el sueldo de 18 pesos fuertes mensuales en los buques mayores, y proporcionalmente rebajándolos hasta 15 en los de menor fuerza.

4.° Que los segundos fogoneros hasta el completo de las dotaciones, así como los paleadores continúen siendo los marineros del modo que se verifica en la actualidad, pudiendo los que se apliquen á esta profesion, adquirida la suficiente práctica, solicitar al cumplir su tiempo de servicio las plazas de primeros, si acompañan certificaciones ventajosas de sus Comandantes y maquinistas, y optar á ellas despues de sufrir el correspondiente exámen en uno de los arsenales.

5.° Que por el Almirantazgo se fije el número de fogoneros de cada una de estas dos clases que ha de quedar señalada á los vapores, con sujecion á su fuerza respectiva.

Y 6.° Que vayan practicándose los reemplazos segun se presenten los buques en los arsenales y haya sugetos con las circunstancias prescritas para ir cubriendo las nuevas plazas.

Quiere tambien S. M. mediante no haber tenido aun efecto la Real órden de 1.° de Octubre de 1852, que previno la formacion del reglamento é instrucciones para los Comandantes, Oficiales, maquinistas y demás empleados de los vapores, y la reforma de sus cuadernos, que el Almirantazgo disponga lo conveniente al mas pronto cumplimiento de dicha Real órden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para noticia de esa corporacion y efectos que se expresan, debiendo tenerse presente el aumento de gasto que causen estos mayores sueldos al redactarse los próximos presupuestos, cuyo aumento puede considerarse como reproductivo por las economías que se encontrarán en el combustible y en la duracion de las calderas; y

hacerse los abonos de las diferencias que resulten en los vigentes con los sobrantes del capítulo y artículo á que corresponden.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1856.—*Santa Cruz.*—Sr. Vicepresidente del Almirantazgo

[Coleccion legislativa.]

1856. Mayo 5. *R. O., dictando varias disposiciones para el nombramiento de maquinistas de los vapores de guerra, interin no se organice el cuerpo de los de la Armada:*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D G.) de una comunicacion de V. E., número 577, del 23 del mes próximo pasado, con que dirige algunos documentos relativos á exámenes y propuestas para servir las plazas de maquinistas en los vapores de la Armada; y S. M. teniendo en consideracion que no puede demorarse la provision de las vacantes que existen en dicha clase y las ventajas que resultarán de ir embarcando en aquellos buques el mayor número posible de maquinistas españoles, se ha dignado resolver:

1.° Que siempre que existan vacantes de cualquier clase de maquinistas en los vapores de guerra, y haya individuos españoles examinados y aprobados para servir respectivamente las indicadas plazas, disponga el Almirantazgo su embarque desde luego como tales maquinistas; pero en el concepto de quedar sujetos á lo que se determine en el reglamedto del cuerpo.

2.° Que cuando no haya españoles que estén aprobados para ocupar los enunciados destinos se eche mano de extrangeros que resulten idóneos en los exámenes que se practiquen al efecto, teniéndose cuidado de no cerrar los contratos hasta que recaiga la aprobacion de S. M.

Y 3.° Que siempre que haya falta de maquinistas en el apostadero de Filipinas se dé tambien la preferencia á los individuos nacionales que se hallen aprobados para el desempeño de las citadas plazas y deseen pasar á aquel apostadero.

De Real órden lo digo á V. E. con devolucion de los expresados documentos para conocimiento del Almirantazgo y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1856.—*Santa Cruz:*—Sr. Vicepresidente del Almirantazgo.

[Coleccion legislativa.]

1856. Mayo 21. Por Real órden de esta fecha se dispuso que no se cuente á los comandantes de buques para su relevo el tiempo que estos permanezcan en carena. V. COMANDANTE.

1856. Junio 25. *R. O. revalidando el decreto de las Córtes de 29 de Noviembre de 1813, sobre las maestrías de plata de los buques de guerra, y la ventaja que han de percibir los Comandantes de los mismos por los caudales que conduzcan.* V. COMANDANTE.

1856. Junio 30. *R. O. previniendo que forme parte del catálogo de libros de un buque de guerra la obra titulada* "Alumbrado marítimo general."

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Marina, en Real órden de 30 de Junio último, dice al Excmo. Sr. Vicepresidente del Almirantazgo lo siguiente:

"Excmo. Sr.—Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por el Almirantazgo, en oficio de V. E. n. 1074, se ha dignado resolver que la obra que con el título de "Alumbrado marítimo general" ha publicado en el corriente año la Direccion de Hidrografía, forme parte de la coleccion de libros que en los buques de la Armada van á cargo de los Comandantes y ayudantes de derrota. Dígolo á V. E. de Real órden para noticia de esa Corporacion y efectos consiguientes."

Y habiendo acordado el Almirantazgo que para la adquisicion de la obra que cita la anterior Real órden se cumpla lo que ordena la regla 12 de la de 19 de Abril de 1845, lo traslado á V. E. por acuerdo del mismo, para su conocimiento y efectos consiguientes,

Dios guarde á V. E, muchos años.—Madrid 5 de Julio de 1856.—Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero de Marina de la Habana.

1856. Agosto 28. ***Reglamento determinando las medicinas y envases con que deberán reportarse los buques de la armada y arsenales de los departamentos, calculado á cincuenta plazas de dotacion en los primeros y cinucenta individuos de marinería y presidio en los segundos.*** V. ARMADA pág. 606.

1856. Diciembre 27. *R. O. previniendo que los guardias marinas y buques de guerra lleven las obras tituladas* "Manual sobre huracanes" y "Ley de tormentas y vientos variables," *recomendándose la primera á los mercantes.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de Marina con fecha 22 de actual me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un oficio que en 8 del mès anterior y por acuerdo del suprimido Almirantazgo me dirigió el Vicepresidente del mismo relativo á manifestar el parecer de aquèlla Corporacisn sobre una instancia promovida por el Teniente de navío D. Miguel Lobo en solicitud de que la obra de su traduccion titulada "Manual sobre Huracanes" sea uno de los libros que lleven los Guardias-marinas al embarcarse; enterada S. M. y de conformidad con el dicho Almirantazgo, se ha dignado resolver que la citada obra sea uno de los libros que han de llevar los Guardias-marinas al embarcarse: que se recomiende su adquisicion á los Capitanes de nuestra Marina mercante, y que se aumente á los libros que por Real órden de 14 de Abril de 1845 están mandado llevar en los buques de la Armada à cargo de los segundos Comandantes ú Oficiales del Detall, sin perjuicio de que tambien ha de proveérseles del tratado "Ley de tormentas y vientos variables" traducido por el Brigadier de la Armada D. Juan Nepomuceno Viscarronda, siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que se signifique al espresado Teniente de navío Lobo que ha visto con aprecio su trabajo. Dígolo á V. E. de Real órden para su noticia y fines consiguientes."

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y fines de su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1856.—Excmo. Sr. Comandante de Marina del Apostadero de la Habana.

BUQUE MERCANTE. Sobre los derechos indebidos que se cobraban en algunas Comandancias de tercios navales, véase la Real órden de 12 de enero de 1856 inserta en ADUANAS, *Anales* de 1855, página 430.

1856. Marzo 29. *R. O. determinando los derechos de tonelada que deben satisfacer los buques de vapor españoles à los Cónsules y Vicecónsules de los puertos que toquen en el extranjero.* V. COMERCIO pág. 1102, Anales de 1855.

1856. Abril 30. *R. O. expedida por Marina y circulada por Guerra en 8 de Mayo, fijando el número de individuos de tropa que han de embarcar en los buques mercantes con destino á las Antillas.*

Almirantazgo.—4.ª Seccion.—Excelentísimo Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de Marina con fecha 30 de Abril último dice de Real órden al Excmo, Sr. Vicepresidente del Almirantazgo lo siguiente: —Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 487, de 14 del actual, y S. M. en vista de lo que propone el Almirantazgo, *se ha dignado resolver* que en los trasportes de tropas en buques mercantes á las Antillas y Filipinas se embarquen para el primer punto hasta un individuo por tonelada, y para el segundo por cada una y media, regulando además la carga segun el mayor ó menor número de pasajeros en la proporcion de media carga cuando el de aquellos sea igual al de toneladas que mide el buque, para que ciempre quede el espacio necesario á la colocacion de las camas bajo cubierta, que serà circunstancia indispensable; debiendo los comandantes de marina y capitanes de puerto observar el cumplimiento de estas disposiciones en la parte que les compete. De Real órden lo expreso á V. E. para conocimiento de esa corporacion. Lo que por acuerdo de la misma traslado á V. E. para su conocimiento y circulacion en la comprension del apostadero de su mando á los efectos

correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1856. —*Juan Miguel Franco.* — Excmo. Sr. Comandante del apostadero de la Habana.

1856. Mayo 6. *R. O. dictando algunas medidas á fin de que los pasajeros en los buques mercantes sean trasportados cómodamente, sin que corra riesgo su salud por la aglomeracion á bordo, comunicada al Apostadero de la Habana.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo que propone el Almirantazgo para que en todos casos sean trasportados cómodamente los pasajeros en los buques mercantes sin comprometer su salud por la aglomeracion á bordo, se ha dignado resolver:

1.° En toda travesía ó navegacion, cuya distancia directa de un punto á otro sea mayor de 50 millas, no podrán embarcarse mas que á razon de un pasajero por tonelada, ya sea de un puerto á otro de la Península ó de esta á otro de Europa, Africa ó América, no siendo del hemisfério del Sur.

2.° En las navegaciones à los mares de Asia, á todos los puntos del hemisfério del Sur y costa occidental de la América del Norte, solo se podrá embarcar un pasajero por cada tonelada y media.

3.° Con el objeto de dejar la cabidad necesaria para la colocacion de las camas bajo cubierta, que será circunstancia indispensable en todos casos, se proporcionará la carga de suerte que resulte media, cuando el número de pasajeros sea igual al de las toneladas que mida el buque.

4.° En las travesías de ménos de 50 millas, distancia directa, permitirán las Autoridades de Marina el embarque de mayor número de pasajeros, segun las circunstancias y casos extraordinarios; pero vigilando, bajo su responsabilidad, que todo buque salga á la mar marinero y en su línea de navegacion, para no comprometer las vidas de los que se embarquen por el excesivo número que imposibilite maniobrar oportunamente.

5.° Los Comandantes de Marina y Capitanes de puerto son responsables del cumplimiento de estas disposicioees.

De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Almirantazgo y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1856.—*Santa Cruz.*—Sr. Vicepresidente del Almirantazgo.

(Coleccion legislativa.)

1856. Octubre 8. *R. O., autorizando á los cónsules de S. M. en el extranjero para expedir à los capitanes de los buques españoles el certificado á que se refiere el art.* 10 *del tratado entre España é Inglaterra, para la abolicion del tráfico de negros, con arreglo á la Real órden de* 28 *de Setiembre último.* V. Bozal pàgina 966.

BUREN. Voz india, nombre sustantivo masculino que significa una especie de hornillo tendido, no de bóveda, sobre el cual está asentada la losa ó pieza de barro cocido, plana, de figura circular en la cual se echa la *yuca* rallada y preparada para que el fuego compacte las tortas de *casabe.*

ANALES DE 1856.

INDICE

DE LOS ARTICULOS CONTENIDOS EN LA LETRA B.

PAGINAS.

Bagage........ 844
Bahia-honda........ 843
Balanza........ 843
Bajas de Oficiales dé Ejército........ 844
Banco........ 845
Banco (Sociedad mercantil.)........ 909
Banda [juego]........ 909
Bandera........ 909
Bancaño........ 919
Banquillo........ 919
Baracoa........ 919
Baracutey........ 922
Barbacoa........ 922
Barbiqui........ 922
Barboquejo........ 922
Barraca........ 922
Barracon........ 922
Barredera........ 922
Barrica........ 922
Barril........ 922
Batabanó........ 923
Batea........ 923
Batey........ 923
Batida........ 923
Bayamés........ 923
Bayamo........ 923
Behique........ 925
Bejucal........ 925
Bejuco........ 926
Bembo........ 927
Bembona........ 927
Beneficencia........ 927
——— (casas de)........ 929
Beneficio del pan........ 930
——— de bandera........ 931
Bermejal........ 931
Betumear........ 931
Biajaca........ 931
Biajaní........ 931
Bibí........ 931
Bibijagua........ 931
Bibijaguero........ 932
Bidet........ 932
Bienhechuria........ 932
Bienes del Estado........ 932
——— de menores........ 933
——— de Regulares........ 933
——— eclesiásticos........ 934
——— embargados........ 934

PAGINAS.

*B*ienes reservables........ 934
*B*ocina........ 936
*B*ocoy........ 937
*B*odega........ 937
*B*odeguero........ 937
*B*ohio, *B*ojio........ 937
*B*oliviano........ 937
*B*omba........ 937
*B*ombeadora........ 937
*B*ombear........ 937
*B*ombera........ 937
*B*ombero........ 937
*B*ombo........ 938
*B*ombon........ 938
*B*ongo........ 938
*B*oniatal........ 938
*B*oniato ó *B*uniato........ 938
*B*orlote........ 939
*B*oruga........ 939
*B*otar........ 939
*B*ozal........ 939
*B*ramadero........ 976
*B*reva........ 976
*B*ricamo........ 976
Briche........ 976
*B*rigada........ 976
*B*rin........ 976
Brisera........ 971
*B*rucu........ 971
*B*rusca........ 971
*B*ula........ 971
*B*uque de guerra........ 971
——— mercante........ 973
*B*uren........ 974

ANALES
DE LA
ISLA DE CUBA.

DICCIONARIO ADMINISTRATIVO,

ECONÓMICO, ESTADÍSTICO Y LEGISLATIVO.

POR DON FELIX ERENCHUN,

OIDOR CESANTE DE LA REAL AUDIENCIA PRETORIAL DE LA HABANA.

AÑO DE 1856.

C.

HABANA.

IMPRENTA LA HABANERA,
CALLE DEL AGUACATE, NÚM. 62.

1859.

ANALES

DE LA

ISLA DE CUBA.

1856.

C.

CABALLERIA.—Segun el Diccionario de la academia es nombre sustantivo femenino que significa la bestia en que se anda á caballo. En la isla de Cuba tiene ademas esta palabra otra acepcion muy importante pues con ella se expresa una medida agraria que equivale á un cuadrado de 432 *varas cubanas* ó 18 *cordeles* de lado, que son 324 *cordeles* planos, ó una superficie de 186.624 *varas cubanas* cuadradas, equivalentes, segun D. Desiderio Herrera á 192.492 varas castellanas cuadradas, 00 pies cuadrados, 110 pulgadas cuadradas; 138 líneas cuadradas.

CABALLERIAS Y RESES MAYORES.—1856. Agosto 6. *Decreto del Gobierno reglamentando la venta y conduccion de caballerías y reses mayores.*

Con esta fecha he tenido por conveniente dictar el decreto que sigue:

Visto el expediente instruido en este Gobierno sobre la conveniencia de regularizar las disposiciones relativas á la venta y tránsito de caballerías y reses mayores, faltas hoy de uniformidad por la diversidad de medidas parciales en diferentes épocas adoptadas.

Visto el expediente igualmente formado en este Gobierno acerca de las ventajas ó inconvenientes de la supresion absoluta del sistema de reseñas para el pase y conduccion de animales verificada por disposicion de 21 de Enero de 1854.

Teniendo presente la conveniencia de dictar una disposicion que restableciendo dicho sistema en lo que tenia de protector y favorable á la seguridad de la propiedad pecuaria le despoje hasta donde sea posible de las trabas que pudiera oponer al tráfico de buena fé y movimiento de la poblacion, he acordado de conformidad con el parecer del Real Acuerdo que se cumplan y guarden las disposiciones siguientes:

De la venta de caballerías y reses mayores.

Artículo 1.° Con arreglo al art. 73 de la Instruccion de 1.° de Abril de 1848 los contratos de venta de caballerías y reses mayores han de ser intervenidos precisamente por los Comisarios, Celadores, Capitanes de partido ó Tenientes de cuarton.

Art. 2.° Fuera del caso en que los contratantes sean propietarios, ganaderos ó traficantes de animales provistos de sus respectivas papeletas de matrícula ú ocupados en alguna profesion liberal ó industrial con casa abierta deberán justificar precisamente la pertenencia de los animales, objeto del contrato, por el tes-

timonio de dos ó mas testigos de la confianza de la autoridad, ó presentar persona abonada que responda como fiador y se preste à estar á las resultas en el caso de que alguna de las caballerías ó reses resultase ser agena.

Art. 3.° Los funcionarios expresados podrán exigir el cumplimiento del requisito marcado en el artículo anterior á las personas que en él se expresan como exceptuadas de él, si por sus antecedentes ó conducta no les inspiraren confianza.

Art. 4.° Los Comisarios, Celadores, Capitanes ó Tenientes registraràn en un libro ó cuaderno especial cuyas hojas estarán foliadas y rubricadas por el Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion, las compras y ventas, expresando las reseñas de los animales vendidos.

Art. 5.° Los mismos funcionarios expedirán á cada uno de los contratantes una papeleta sellada con el sello de la Tenencia de Gobierno y de la dependencia por donde se despache. Dicha papeleta comprenderá todos los animales objeto del contrato; se referirá al registro y expresará los particulares que en él se asienten, devengando un real fuerte en el concepto de derechos que se aplicarán á la Hacienda pública en la forma dispuesta en el decreto de este Gobierno de 31 de Diciembre último.

Art. 6.° Los Tenientes de cuarton pasarán cada ocho dias al Capitan pedáneo respectivo una relacion de las ventas que hubiesen intervenido con las cantidades recaudadas. El Capitan pedáneo anotará las primeras en su registro y remitirá las expresadas cantidades al Gobernador ó Teniente Gobernador en las épocas expresadas en el referido decreto de 31 de Diciembre último.

Art. 7.° Cuando el vendedor fuere dueño de fincas ó ganadero no será necesaria la presencia del Capitan, Comisario, Celador ó Teniente, bastando que aquel presente un documento con su firma y la del comprador en el cual se exprese el número, calidades y reseñas de los animales vendidos. Los funcionarios citados registrarán el contenido de dichos documentos, y proveerán á los contratantes de las respectivas papeletas.

Art. 8.° Todo el que comprare ó vendiere caballerías ó reses sin sujetar el contrato á la intervencion de los expresados funcionarios incurrirà en la multa de 8 pesos por animal sin perjuicio de la devolucion por parte del comprador, si apareciere robo, y de hacerse efectiva la competente responsabilidad si la adquisicion tuviese carácter de encubrimiento con arreglo á las leyes.

Art. 9.° Siempre que fuere denunciado ó de otro modo constare el hurto de alguna caballería ó res, procederá el Capitan, Comisario ó Celador á instruir con toda actividad las primeras diligencias criminales en averiguacion del hecho y de sus actores, dando cuenta inmediatamente al alcalde mayor juez del partido, al cual pasará aquellas tan luego como con arreglo à las leyes se hallen en estado de serle elevadas. Si el animal que resultare robado se hallare en poder de un tercer poseedor y este no fuese el ladron, cuidarán las referidas autoridades de averiguar la persona de quien lo hubiere recibido hasta dar con el autor del hurto, ya para hacer efectiva la multa en el caso de que en los traspasos no hubiere habido intervencion administrativa, ya para hacer efectivá la responsabilidad criminal.

De la conduccion de caballerías y reses mayores.

Artículo 10. Se declara necesario para el tránsito de cualesquiera clase de caballerías y reses mayores de una jurisdiccion á otra. un pase expedido por el Comisario, Celador, Capitan ó Teniente del punto de donde procedieren cuyo sello y firma llevarán además del de la respectiva Tenencia de Gobierno.

Art. 11. Dichos pases se anotarán al expedirlos en los registros de documentos de policía que llevan aquellos funcionarios. Comprenderán las reseñas de los animales conducidos, incluyéndose las correspondientes á todos estos en uno ó mas de aquellos documentos á voluntad de los interesados, y devengará un real fuerte cuya aplicacion será la expresada en el art. 5.° de esta disposicion.

Art. 12. Es tambien documento bastante para verificar el tránsito, la papele-

ta de venta que se expresa en el art. 5. ○ con tal que los animales que se intenten conducir sean los mismos que en ella se expresan sin disminucion ó aumento y que no haya habido variacion en sus marcas ó señas particulares.

Art. 13. Se esceptúan de la necesidad de proveerse de estos pases:—1. ○ Las personas cualesquiera que sea su clase, que lleven una sola caballería, con tal que posean licencia anual de tránsito y en ella se exprese por la autoridad que la expidió la autorizacioc para llevar consigo dicho animal y la reseña respectiva. —2. ○ Los propietarios y personas dedicadas á alguna profesion liberal ó industrial con casa abierta para llevar consigo hasta tres caballerías. Los que tengan aquellas calidades y quieran hacer uso del expresado derecho cuidarán de que se exprese en la licencia ó pase personal de viaje por las autoridades encargadas de despachar estos documentos, al tiempo de expedirlos.—3. ○ Los dueños de fincas y ganaderos para el tránsito de cualquier clase de animales procedentes de sus haciendas ó criaderos ó que á ellas se dirijan, siempre que las conduzcan en persona ó por medio de sus mayorales, dependientes ó esclavos; pero será necesario que en la licencia de viaje del conductor exprese la autoridad aquella circunstancia si el conductor fuese el dueño, y si fuere un dependiente, conste la autorizacion del último.—4. ○ Los arrieros ó personas que se dedican á llevar comestibles ó efectos de consumo inmediato de un punto á otro determinado, para conducir el número de caballerías de que acostumbren á servirse en su tráfico, siendo preciso que en sus licencias personales de viaje se haga constar su profesion y el número referido.—5. ○ Los conductores ó personas que vayan en carruaje de lujo, camino ó alquiler por razon de las caballerías á los mismos uncidas.

Art. 14. Quedan exceptuados de hacer constar la reseña aunque con sujecion á sacar el pase los traficantes de ganado debidamente matriculados; pero será indispensable que hagan anotar en dichos pases por la autoridad encargada de expedirlos el número y clase de los animales conducidos. La autoridad sin embargo podrá obligarles á hacer anotar las reseñas cuando por sus antecedentes ó conducta no le inspiren confianza.

Art. 15. Los Capitanes, Comisarios y Celadores proveerán á los dueños de caballerías de alquiler que lo solicitaren de un número de pases que no excederá de seis, pero que podrá renovarse á medida que se despachen, para cada una de las caballerìas que tuvieren destinadas á aquel servicio, cuyas reseñas respectivas contendrán. Dichos documentos, podràn ser trasladados por los alquiladores á los que arrendasen sus caballerías, sirviéndoles en tal caso á los últimos cual si directamente les hubieren sido expedidos pero será precisa condicion que el alquilador que esto verifique exprese el nombre de la persona á quien traspasare el documento con su firma y fecha correspondiente.

Art. 16. Los conductores de animales que segun esta disposicion se hallan sujetos á sacar pases están obligados á hacer anotar durante el tránsito por el Capitan, Teniente, Comisario ó Celador de la localidad, y en su defecto por los cabos de ronda ó guardias civiles el aumento ó cambio que en los referidos animales hubiere, expresándose en la forma posible las reseñas correspondientes á los nuevamente incorporados.

Art. 17. Los Capitanes, Tenientes, Comisarios y Celadores así como los guardias civiles podrán exigir el documento de que se trata á los conductores siempre que lo consideren conveniente.

Art. 18. El que careciere de papeleta viajando fuera de la jurisdiccion donde tuviese su domicilio será detenido. Si no apareciere motivo para sospechar otra cosa que descuido en proveerse de la papeleta ó formalizar las anotaciones pagarà la multa de dos pesos por cada caballería ó res que conduzca en el primer supuesto ó que sobre ó falte en el segundo.

Art. 19. Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores cuidarán de colocar en los mataderos ó depósitos para el consumo un agente de policía encargado de reconocer las papeletas, confrontarlas con las reses conducidas y dar parte á los Comisarios, Celadores ó Capitanes de las infracciones que advirtieren á fin de

que estos procedan en la forma prevenida en los artículos anteriores.

Art. 20. El pase para el tránsito de animales no dispensa al conductor de proveerse de documento personal de viaje.

Art. 21. Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores comunicarán á los Capitanes, Comisarios y Celadores de su jurisdiccion las instrucciones convenientes para el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones de policía anteriores relativas à la conduccion y venta de reses y caballerías.

Lo que traslado á V. para su mas exacto cumplimiento y efectos consiguientes.

Habana 6 de Agosto de 1856.—*José de la Concha.*

Orden determinando que el decreto precedente rija desde 1.° de Octubre.

Remito á V. para su conocimiento y remision á los Capitanes de partido, Tenientes de cuarton y Cabos de ronda de su jurisdiccion——circulares de la resolucion que he dictado regularizando el sistema relativo á la venta y tránsito de caballerías y reses mayores que deberá precisamente comenzar á regir el 1.° de Octubre próximo, segun hará V. anunciar por el periódico oficial ó por medio de cedulones colocados en los parajes convenientes y para cuya época ya podrán hallarse distribuidos los documentos á que dicha resolucion se refiere y que en breve le serán á V. remitidos. Asimismo y con el objeto de tener conocimiento del influjo que surtiere en el sensible aumento notado en el hurto de animales desde que desapareció el antiguo sistema de reseñas, à cuyo remedio ha sido el fin de estas disposiciones cuidará V. de manifestarme á la conclusion del primer trimestre á contar de la fecha expresada los resultados que produjeren de tan importante extremo, así como las observaciones que creyese deber hacer acerca de ellas y modificaciones que á su juicio pudieran introducirse.

Dios guarde á V. muchos años. Habana——de Agosto de 1856.—*Concha.*

Hay en la Isla de Cuba segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858 publicado en la Gaceta del 4 de Julio de dicho año, 44 establecimientos, de caballos de alquiler, en el departamento occidental y ninguno en el oriental.—Alquiladores y tratantes de caballos 25.

CABECEAR.—Segun el Diccionario de la academia es un verbo que significa mover ó inclinar la cabeza ya á un lado ya á otro, ó moverla con frecuencia hácia adelante.—En Cuba segun Pichardo es unir cierto número de hojas de *Tabaco* (dos, tres ó cuatro) sujetas por la parte de la base, cuyo atado se llama manojo.

CABEZO.—Segun el Diccionario de la academia es nombre sustantivo masculino que significa el cerro alto ó cumbre de una montaña.—Segun Pichardo es ademas en Cuba una voz marítima que significa la piedra ó roca que sobresale del agua. V. Caico.

CABILDO.—Segun el Diccionario de la academia es nombre sustantivo masculino que significa el cuerpo ó comunidad de eclesiásticos capitulares de alguna iglesia, catedral ó colegial.—En Cuba segun Pichardo es la reunion de negros y negras *bozales* en casas destinadas al efecto y dias festivos, en que tocan sus atabales, cantan y bailan en confusion y desórden con un ruido infernal y eterno, sin intermision. Reunen fondos y forman una especie de sociedad de pura diversion y socorro, con su caja, capataz, mayordomo, rey, reyna (sin jurisdiccion) etc. Cada Nacion tiene su *cabildo*; así denominan *cabildo arará, cabildo carabalí etc.* Metafóricamente y por desprecio se dice de una corporacion ó reunion de hombres ineptos ó donde falta el órden *es ó parece un cabildo de congos etc.*

CABOTAJE.—V. Aduanas y Aranceles. Anales de 1855.

CABOS Y SARGENTOS.—V. Ejercito.

CABUYA.—El Diccionario de la academia dice que es la cuerda hecha de hilo de pita: es pues un abuso aplicar esta palabra á otras cuerdas formadas de hilo de distinta planta como se hace generalmente en esta provincia con las de corojo ó heniquen.

CACIQUE.—Nombre indio sustantivo masculino, que significa el rey ó gefe su-



premo, absoluto, de un Estado ó territorio de los Indios, á quienes gobernaba con un poder sin límites, haciendo hablar à sus ídolos ó divinidades à su antojo, y cuyos mandatos eran tenidos por oráculos del cielo. Robertson describe su dignidad como hereditaria; pero no siempre sucedian los hijos. Hubo varios en esta Isla: hoy suele oirse esta palabra en algunos pueblos de la parte oriental aplicada al regidor decano *Regidor cacique.* Metafóricamente es la persona principal, mas antigua y respetable del lugar.---El Sr. Pichardo, de cuyo diccionario hemos tomado este artículo lo escribe con *s*.

CACHAZA.—Segun el Diccionario de la academia es nombre sustantivo femenino que significa flema, lentitud y sosiego en el modo de obrar. En Cuba ademas, es la hez ó parte infecta del *guarapo*, ya cocido, que sobrenada en el líquido por la accion del fuego. Es alimento que agrada y engorda á los animales. (Pich. Dic.)

CACHIMBO. — Es nombre sustantivo masculino que significa pieza de metal que servia antiguamente en los ingenios en lugar de *Bombon* || *Cachimbo, ba.* Nombre que se da generalmente á la pipa ordinaria de fumar que usan los negros del campo.—Tambien es nombre adjetivo familiar que significa ó usa como tratamiento ó vocativo de desprecio. (*Pich. Dic.*)

CADAVER.—V. Juicio criminal.

CAFÉ.—Aunque figura el café entre las producciones de la isla de Cuba como fruto de exportacion ha disminuido su importancia de una manera tan rápida que nos parece un sueño apacible la floreciente prosperidad, en que los que hoy vivimos, le encontramos en las fértiles comarcas de Alquízar, de S. Márcos y otros puntos. El sistema adoptado por los cultivadores de este precioso fruto fué el mas ruinoso: el número de negros que exigía el cuidado de esos jardines en que se sujeta á la naturaleza á formas caprichosas y simétricas con la funesta poda, debió haberse modificado desde que los escritores, y mas adelante la Real Sociedad económica, se ocuparon de demostrar esa necesidad.--Ya desde 1824 comprendió D. Ramon de la Sagra, al abrir su clase de Botánica agrícola, que era urgente la reforma: la Real Sociedad invitó en sus programas á que se escribiera sobre la necesidad que creció visiblemente.

Segun los cálculos de D. Tranquilino Sandalio de Noda y de D. Francisco Serrano, que concurrieron al llamamiento del certámen para la resolucion del programa, los cafetales en la forma que existían ofrecian el lamentable resultado de ser unas fincas gravosas á sus dueños. esto sucedia por los años de 1828 y 1829: (1) Probóse que un cafetal, que producia 2500 arrobas de café, dejaba de pérdida 598 pesos, segun el presupuesto del capital de 80.000 pesos que hacia Noda. Menos alzado el cálculo de Serrano en un capital de 60.000 pesos, que suponia capaz de producir 3.000 arrobas, la pérdida que se suponia era de 98 pesos: pero ambos escritores estaban conformes en el resultado negativo que proporcionaban á sus dueños.

¿Cuáles fueron los motivos de esa baja tan rápida? ¿qué medios podian contenerla y reanimar el valor decaido? Esos problemas, de difícil solucion, han sido estudiados por algunos escritores, sin que estén muy de acuerdo en las causas: el valor del azúcar, el mayor precio que tomaron los brazos, es sin duda uno de los principales: los cafetalistas demolieron sus fincas y en los últimos tiempos han cedido los terrenos por no pagar los censos; porque sus esclavos calculados á 300 ps. en las Memorias ya citadas de 1824, los vendian á precios por lo menos triplicados; porque puestos á jornal en los ingenios les producian de 17 á 20 pesos mensuales con muchas ventajosas condiciones.

No habrá dejado de influir en la baja de la produccion, el sistema de indirectas represalias que adoptaron los Estados-Unidos, desde que se concedió á los productos españoles de la Península decidida proteccion en los aranceles de nuestras aduanas. Por irritante que sea el sistema americano de que puede verse una vigorosa, impugnacion en la memoria de poblacion blanca de D. Vicente Vazquez Queipo (2), el hecho es una verdad

[1] Memorias de la Real Sociedad Económica publicadas en las *Actas* anuales de la época.
[2] Pág. 278.

histórica, y los cafés extrangeros, del Brasil y Santo Domingo, han sustituido completamente à los cubanos en sus mercados.--Desde 1824 en que se empezraon à realizar las medidas del hábil intendente Conde de Villanueva comenzaron tambien á hacerse reclamaciones por los Estados-Unidos que vinieron á parar en la ley de 17 de Mayo de 1834, que acabó con lo poco que quedaba del comercio nacional en nuestra bandera. Como el rigor de las medidas recae mas directamente sobre los buques procedentes de la Isla, esto explica una parte de la decadencia del café.

En los últimos tiempos ha tomado algun valor el café, por la destruccion que sufrieron los cafetales del Brasil, que fueron atacados de una enfermedad que en poco tiempo los inutilizó, y en el dia (mayo de 1859) los precios se mantienen en la siguiente forma.

Finos..........	no hay,
De 1.ª calidad....	
De segunda	de 11¼ á 11¾ quintal.
De tercera	
Triaches corrientes y buenos...	--escasos.

Este dato demuestra la escasez de la mercancía y la necesidad de un fomento científico y económico que le dé la importancia que obtiene en otros paises el mismo género.—El café mas apreciado entre nosotros es el de *caracolillo* que tiene la misma forma que el de Moka. Es el café una de las plantas mas bellas de la naturaleza: los poetas le han cantado en versos armoniosos y los mismos naturalistas se han sentido poco menos que animados del fuego del lirismo al describirlo. Thiebaut de Bernard dice por ejemplo: "Nada es comparable al café: es el néctar imaginado por la venerable antigüedad, la llama celeste que brilla en la frente de los hombres grandes y les asegura la eternidad. Beber el café es como dice el poeta *tomar un rayo del sol*, es dar á el alma una vida real, una vida de dicha é ilusiones."--Esta planta (*coffea*) se dice originaria de Etiopía. La trajo á las Antillas francesas con esquisito cuidado Declieux, de quien se cuenta que dividia con la planta para su riego su racion de agua durante la navegacion: en 1720 se introdujo y en 1726 ya habia mas de 200 pies ó matas.—En Cuba lo introdujo D. José Gelabert, trayendo la semilla de Santo Domingo en 1748; y se estableció el primer cafetal en Wajay para hacer aguardiente de la cereza, pero el fomento de ese producto agrícola data de 1790 con motivo de la emigracion de Santo Domingo.

Se ha demostrado en los últimos tiempos que el café es una de las sustancias mas nutritivas y reparadoras del reino vegetal: el autor de la *Cuestion Haitiana* Saint Remy ha recopilado las observaciones y comprobantes de este hecho, ya indicado por el naturalista de que antes hicimos mencion: es cosa que esperimentaron los soldados en la espedicion de Egipto—Se ha empleado como alimento mezclado el polvo tostado con otras sustancias, á la manera que se usan las pastillas de chocolate.--Ademas del uso comun que todos conocemos se aplica á la industria de la tintorería, pues se saca de su grano un color verde esmeralda, como lo descubrió Bizio (Venecia) en 1819.--Ya hemos visto que de la pulpa que contiene se destila una especie de *rom*, que los aficionados celebran como cosa superior; tambien se le extrae en Arabia la cubierta semi-córnea que separa á la haba ó grano y su cereza, ó cubierta exterior, y se le da el nombre de *quicher*: se tuesta sobre brasas y se usa en seguida como el polvo de café comun.

He dado á luz el método de cultivo empleando entre los árboles (1) como mucho mas natural y económico que el adoptado entre nosotros, aun ahora en que no hay el antiguo despilfarro: el adoptado en las colonias francesas, que antes imitamos, lo introdujo la práctica; pero tradujo una obra de su cultivo D. Pablo Boloix, y es la mas completa que se ha impreso en Cuba sobre la materia.--D. Domingo Collazo, y alguno otro cafetalista práctico, adoptó parte del sistema árabe con buenos resultados, convinàndolo con la crianza de cerdos dentro de los cuadros del café en ciertos períodos.

El consumo interior del café es muy

[1] Prontuario de Agricultura general por D. A. Bachiller, página 170.

considerable, y quizás á él se deba que no haya desaparecido completamente su cultivo en los años de su decadencia.—Por eso existían aun los siguientes cafetales en la isla de Cuba, en 1852.

Departamento occidental....	620
Idem oriental................	598
Total..............	1218

Segun los estados formados para redactar los presupuestos municipales de 1858 habia en la isla de Cuba

386 cafetales en el departamento occidental.
490 en el oriental.

876 en toda la Isla.

Estos datos demuestran que continúa en abandono ó demolicion para destinar los brazos al cultivo del azúcar.

Gran parte del producto de los cafetales existentes se destina al consumo de la provincia en la cual segun resúmen de los presupuestos municipales de 1858 publicado en la Gaceta del 4 de Julio de dicho año, hay 104 cafés públicos con cantina y trenes de tostar en el departamento occidental y 7 en el oriental. En estos establecimientos no es sin embargo donde la mayor parte del café se consume, en las casas particulares de las ciudades y de los campos en las cuales se toma esta bebida á diferentes horas del dia y de la noche, hasta el estremo quizá de rayar en abuso.

Considerado como ramo de exportacion aun tiene pequeño lugar en la Balanza: segun la última que se ha publicado, ofrece los resultados siguientes:

Esportacion de café en todo el año de 1857 por los puertos habilitados de la Isla.

PRODUCCIONES DE LA ISLA.	CANTIDAD, PESO Ó MEDIDA.		PROCEDENCIA.	BANDERA CONDUCTORA	VALOR DE LOS EFECTOS.		TOTAL. Ps. Rs.	TOTAL GENERAL. Ps. Rs.	PUERTOS.
CAFE......	arrobas..	16794	Españoles.	Nacional.	16794		....	....	—Habana.
	id....	1806 ½	idem....	idem...	1806	4	....	......	—Matanzas
	id...	1336 ¼	idem....	idem...	1336	2	....	....	—Cienfueg.
	id....	41	idem....	idem...	41		....	....	—Trinidad.
		19977 ¾			19177	6		25811524 4½	
	arrobas..	40830	Españoles.	Nacional.	40830		....	....	
	id....	15	idem....	idem...	15		....	....	—Cuba.
							60822 6		—Matanzas
		60822 ¾							
	arrobas..	11	Ingleses...	Nacional.	11		....	....	
	id....	1328	Franceses.	idem...	1328		....	....	
	id....	927	Alemanes.	idem...	927		....	....	
	id....	64	Belgas.....	idem...	64		......	....	Habana.
	id....	13	E. Unidos.	idem...	13		....	....	
	id....	17	Italianos...	idem...	17		....	....	
	id....	1678	H. Amer..	idem...	1678		....	.....	
	id....	4	idem....	idem...	4		......	....	Matanzas
	id....	3	Ingleses...	idem...	3		....	....	
	id....	3279	Franceses.	idem...	3279		....	....	
	id....	800	Ingleses...	idem...	800		......	....	
	id....	5	Holandes..	idem...	5		....	....	Cuba.
	id....	15843	Alemanes.	idem...	15847		....	....	
	id....	4	E. Unidos.	idem...	4		....	....	
							23980		
		23980							
	arrobas..	52	Franceses.	Estrang..	52		....	....	
	id....	3347	E. Unidos.	idem...	3347		....	....	
	id....	24	Ingleses....	idem...	24		....	....	
	id....	615	Fraceses...	idem...	615		....	....	
	id....	38	Italianos...	idem...	38		....	....	
	id....	836	Alemanes.	iaem...	836		....	......	Habana.
	id....	141	Dinamarq.	idem...	141		....	......	
	id....	8	Prusianos.	idem...	8		....	....	
	id....	7	Austriacos	idem...	7		....	....	
	id...	26	S. y Nor..	idem...	26		....	....	
	id...	1043	H. Amer..	idem...	1043		....	......	
	id....	59	E. Unidos.	idem...	50		....	....	Matanzas
	id...	4	S. y Nor..	idem...	4		....	....	
	id....	51122	Franceses.	idem...	51122		....	......	
	id...	32486	Inglesees..	idem...	32485		....	......	
	id...	3838	Alemanes.	idem...	3838		....	....	
	id....	4	Dinamarq.	idem...	4		....	....	Cuba.
	id....	6695	H. Amer..	idem...	6695		....	.....	
	id....	161	E. Unidos.	idem...	161		....	......	
	id...	7 ½	idem.....	idem...	7	4	....	......	—Baracoa.
	ide..	6036	Italianos...	idem...	6036		....	....	—Guantán.
							106540 4		
		106540 ½						191843 2	
	Total..	191343 ¼							

La legislacion nuestra se ha ocupado de dar fomento á este ramo como á los demas de la agricultura: en el artículo que consagramos á esta y en los que se dedicaron al algodon, añil, arroz &c., se han hecho mencion de esos favores:—no creemos que para el objeto de esta obra debe prolongarse mas este artículo: puede consultarse el tomo 1. ° de la Biblioteca del Sr. Zamora palabra Agricultura.

A. B.

CAFETALISTA.—Es la persona que tiene cafetal. (*Pich. Dic.*)

CAFETERIA.—La tienda en que se vende café por menor. (*Pich. Dic.*)

CAFETO.—La mata de café; aunque algunos dicen indistintamente café á la planta y al fruto. (*Pich. Dic.*)

CAICO. Nombre indio, sustantivo masculino que significa un bajo que asoma en la superficie del agua. Los *Caicos* son arrecifes grandes que á veces forman isletas, en lo cual se distinguen de los *Cabezos*, que son pequeños y la palabra no indígena. Se diferencian de las *Múcaras* en que estas no velan ó no salen á la superficie del agua, percibiéndose solo las rompientes; en cuyo sentido conviene la definicion del Diccionario Marítimo con la significacion que se les da en esta Isla cuando se trata de sus mares; porque hablándose de su parte terrestre, es diferente. (Pich. Dic.)

CAIMAN.—Nombre sustantivo masculino que significa animal anfibio, especie de lagarto, mas pequeño que el cocodrilo, y en lo demas muy parecido á él. Segun Pichardo es una voz india, cuya esplicacion hace de la manera siguiente: Habitantes de esta Isla confundidos el *Caiman* y el *Cocodrilo* ó *Crocodilo*, y demasiado respetables: merecen alguna distincion: en la Obra del Sr. la Sagra el *Cocodrilo* se describe con el hocico mucho mas agudo mas alto mas ágil, el cuarto diente de la mandíbula inferior abraza libremente la superior, con las estremidades posteriores palmadas· este es el verdadero *Cocodrilo* (*Crocodilus acutus*) igual en su fisonomía, hábitos, valor y osadìa á los del Nilo. El Sr. Paz y Morejon dice que la diferencia del *Cacodrilo* y el *Caiman* se nota á la simple vista: la cabeza de este es corva y la de aquel plana: los huevos de la *Caimana* casi redondos; los del primero largos; enterrándolos una y otro en un nido formado de palos á la altura de dos pies. En lo demas son iguales. Los *Cocodrilos* que se encuentran en el abismo (añade) conocido por Laguna del Tesoro, son disformes. El *Caiman* vive en los rios: sus miras son tendentes á devorar todo lo que se mueve: la *Caimana* hace sus fosas en las márgenes para poner sesenta huevos blancos en junio y julio, y despues de tapados, los abandona. Ambos velan de noche; les agrada ponerse al sol; viven juntos; aunque á veces haciéndose la guerra. El *Caiman* (*Crocodilos*) *rhombifer*) es de ambas costas, y aun se ven en lo interior donde hay caudal de aguas, en los socavones de las barrancas; el *Cocodrilo* solo en la costa del Sur, principalmente en las ciénagas: y esto en la mitad occidental de la Isla. El *Caiman* mas bien es tímido y tan poco respetado de la gente que hemos permanecido tranquilos (mis compañeros) en nuestras hamacas, oyendo debajo de ellas el ruido de los Caimanes repasando los huesos y resíduos de nuestra cena. Este enorme lagarto cubierto como el *Cocodrilo de una* coraza impenetrable á las balas, de cinco y mas varas de largo, tiene los dientes agudos y desiguales y los colmillos de tres ó cuatro pulgadas de tamaño, muy duros, huecos, que se emplean en yesqueros: el color del cuerpo es verde-oscuro por arriba, jaspeado de color verdoso y amarilloso por debajo: tiene cuatro pies semipalmeados y sin uñas: es perezoso y torpe como tardo en la carrera: puede estar un dia sumergido y un año en ayunas: puesto al sol muchas horas inmóvil con la boca abierta cuando la tiene llena de moscas da un golpe cerrando la quijada inferior haciendo un ruido semejante al de la tapa de una caja y repite la caza: su vida es muy dilatada ¡un siglo!....); lleva las víctimas à sus cuevas; su carne es blanca; no muy desagradable en la opinion de algunos, pero de mucho marisco. El *Cocodrilo* tiene la cola mas larga que el cuerpo; cuatro pies con cinco dedos los anteriores y cuatro los posteriores, guarnecidos de uñas los tres dedos internos; en medio

de su espinazo, levantado, una cresta hasta la cola y doble en la base; la lengua aplastada y unida hasta cerca de la punta: solo tiene un conducto como las aves. Este anfibio, de sangre fria, se anuncia desde léjos por un fuerte olor de almizcle: forma una voz aguda y chillona; se estriba en las manos alzando la cabeza mas de una vara: es velocísimo en la carrera línea recta; pero no puede tornar sin mucho trabajo y tiempo suficiente para que uno pueda escapar quebrando y variando en la fuga, sin embargo saltan con rapidez á los lados y hácia la punta de la cola. Dícese que esta fiera es vulnerable por el codillo; mas herido uno acaban sus compañeros de destrozarle. Las gentes de esas Haciendas duermen con sus perros en alto, en las *Barbacoas*: no obstante ser temibles en el agua, los jóvenes se divierten en una *Canoa* matando *Cocodrilos*, lo mismo que en tierra hacen otros con suma facilidad; pero el modo mas atrevido es empuñando un *Tolete* duro de una tercia con puntas en ambos estremos; provoca el hombre al *Cocodrilo* con el sombrero, y al arrojarse con la boca abierta, le mete el puño con el palo vertical; el monstruo tranca fuertemente las quijadas y se le queda el *Tolete* clavado sin poder cerrar la boca; entónces juegan y se divierten con él matándole y atravesándole al fin el machete por el codillo."La piel de sus patas se destinan para zapatos de aquelos campesinos, libertándose con ellos de los callos y de las *Niguas*. Tanto el *Cocodrilo* como el *Caiman* perjudican mucho al ganado.—*Caiman de paso.*—El que por hallarse cebado en algun paso ó vado del rio con los animales que por allí transitan, fija en él su estancia oculta atizbándolos y haciéndose temible. ‖ *Caiman de paso.*—Metafóricamente la persona que constantemente atizba la ocasion de llenar su deseo, sin perdonar oportunidad.

CAIMANERA.—Nombre sustantivo femenino que significa el parage en que acostumbran estar los *Caimanes*. (Pich. Dic.)

CAIMITAL.—Nombre indio, sustantivo, masculino que significa el lugar donde hay muchos árboles silvestres llamados caimitos.

CAJA DE AHORROS.—Véase en los ANALES de 1855 pág. 640.

CAJA GENERAL CENTRAL DE ULTRAMAR.

1856. Agosto 9. *Orden de la Sub-inspeccion fijando en un 4 por 100 el aumento que debe aplicarse á las cantidades de abonos y cargos de la Caja central de Ultramar.*

"Aconsejando la esperiencia la necesidad de regularizar el aumento del tanto por ciento que equitativamente debe aplicarse á las cantidades de abonos y cargos de la Caja general central de Ultramar, que comprendidos en cada una de las cuentas mensuales que formaliza aquella á las solas armas de infantería y caballería, y que un cuerpo de cada una de estas ha de pagar ó cobrar á los demas y oficiales sueltos de las otras á quienes corresponda los indicados abonos ó cargos, fundándose este justo proceder en las circunstancias de que el Regimiento que en dichas dos armas obtiene este encargo y suple aquí con su fondo para estas operaciones, le resulta la exhibicion ó recepcion de cantidades que en el primer caso le aumentan sus existencias en la Caja general de Ultramar, y se las disminuyen en el segundo, por lo que es regular que aumente el giro en los abonos á quien lo pagó para colocar allí la suma, verificando lo mismo en los cargos para resarcise del que él satisfizo para colocar tambien allí el valor de estos; he tenido á bien resolver que se haga por los indicados Cuerpos en uno y otro caso el aumento del cuatro por cien considerándolo como el término medio mas aproximado para el mútuo resarcimiento de este quebranto, basándolo en que las cantidades que se libran por los cuerpos son generalmente de mil pesos lo ménos, en las que si bien el giro alcanza en alguna época al seis ú ocho por ciento, tambien baja mucho en otras llegando en algunas á esta á la par como sucede en la actualidad.

Lo digo á V. para su conocimiento y efectos en la parte que le concierne, en el concepto, de que, así como el fondo de entretenimiento general sufra

el giro de las cantidades que el cuerpo libra y de los cargos que reciba de los estraños, obtendrà el ingreso del propio tanto aumentado en los abonos de estos mas el aplicado á los cargos contra los mismos y contra el personal del cuerpo. En consecuencia celados así los intereses del referido fondo en cuanto á este particular, solo le afectará en este concepto el medio por ciento de gastos que autorizadamente carga el cajero de Ultramar, mas las deudas que resulten en sus cuentas finales á los individuos que siendo destinados á este Ejército no llegan á ingresar en él por fallecimiento ú otros motivos que causa baja definitiva, bien que respecto de estos, se verificarà como hasta aquí el prorrateo entre todos los cuerpos.

Al mismo tiempo recomiendo á V. y espero de su celo en bien del servicio y ventaja del propio fondo y conforme á lo que dejo indicado procurará V. constantemente aprovechar para el giro de cantidades á aquel cajero la mejor posible oportunidad del menor documento segun las épocas y necesidades del cuerpo de su mando."

Dios guarde à V. muchos años. Habana 9 de Agosto de 1856.—*Manzano.*

CALABOZO. Segun el diccionario de la academia, es nombre sustantivo masculino que significa un lugar fuerte y las mas veces subterráneo, donde se encierran los presos por delitos graves.—En la isla de Cuba ademas espresa una especie de *machete* corto, como de dos pies de longitud, sin punta; mas ancha la hoja por ella que hácia el mango, del cual se sirven los negros en el campo para *chapear*. Dícese tambien *machete calabozo*. (Pich. Dic.)

CALENTURA. Segun el diccionario de la academia, es un nombre sustantivo femenino que significa el movimiento desordenado del pulso que procede de alguna causa interior que lo altera, y produce calor ó encendimiento.—En la isla de Cuba espresa ó se aplica además á la fermentacion ó descomposicion lenta é interior que sufre el *tabaco* cuando se *empilona*.—Tambien hay en esta provincia una planta silvestre llamada *calentura*. (Pich. Dic.)

CALIFICACION. 1856. Enero 29. *Orden del Capitan general mandando que el valor se califique con las notas de* DISTINGUIDO, ACREDITADO ó SE LE SUPONE *y para calificar la presencia, se atienda al aire mas ó ménos marcial que tenga el individuo á la vez que á su constitucion física con preferencia de la estatura.*

Sub-inspeccion de infantería:—Ejército de Ultramar en Cuba.—5.ª seccion. —5.º negociado circular.—El Escmo. Sr. Capitan general en 29 de enero último me dice lo que sigue: —Escmo. Sr.: Contestando el oficio de V. de 16 del actual en que transcribe el del coronel primer jefe del regimiento de Cantabria, relativo á las circunstancias que han de concurrir en un oficial para la calificacion de las notas de valor y presencia, que estan consignadas en el formulario adjunto á mi disposicion de 29 de diciembre último, sobre conceptuacion de jefes, oficiales y sargentos primeros, le manifiesto, que en cuanto á la primera nota, se observe la calificacion de distinguido, acreditado, y se le supone que señala la R. O. de 24 de marzo de 1851 segun los casos que en la misma se determinan, y respecto á la segunda, que se atienda al aire mas ó ménos marcial que tenga el individuo á la vez que á su constitucion física, con preferencia de la estatura,—Y lo transcribo á V. para su conocimiento y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Habana 5 de Febrero de 1856.—*Manzano.*

1856. Abril 2. *Real órden sobre el modo de estender las notas de concepto de los militares.*

El Escmo. Sr. Capitan general en 15 del actual me dice lo que sigue.

"Escmo. Sr.—Con fecha 2 del mes último me dice el Escmo. Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente: —Escmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo se estiendan las notas de concepto en las hojas de servicios, con estricta sugecion à los términos de que se hace uso en el adjunto modelo, sin perjuicio de ampliar la conceptuacion, breve pero claramente, cuando lo

requieran las circunstancias personales ó la instruccion especial de los Gefes y Oficiales en determinadas materias de cualquiera ramo De órden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Y lo transcribo á V. E. con inclusion de cópia del modelo que se cita para su puntual observancia y mas inmediato cumplimiento."

Y con remision de la adjunta cópia del modelo que se menciona lo traslado á V. para la mas puntual observancia en ese Cuerpo, en el concepto que principiará el cumplimiento de ese Soberano mandato desde que llegue á sus manos esta Circular, de la cual le encargo me acuse recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 19 de Mayo de 1856.

Manzano.

Gobierno capitanía general y superintendencia delegada de hacienda de la Isla de Cuba.--Estado mayor.--Ministerio de la Guerra.--Modelo á que se contrae la Real Orden de esta fecha sobre la conceptuacion de los jefes y oficiales en las hojas de servicio.

NOTAS DE CONCEPTO.	INSTRUCCION.	
Valor—Se le supone—acreditado—sobresaliente.	En ordenanza.	Sobresaliente-buena--mediana.
Aplicacion. / Capacidad. —mucha—regular—poca.	En táctica.	
Conducta—buena—mediana—mala.	En detall cotabilidad.	
Edad actual—años—meses—dias.	En procedimientos militares.	
Salud--buena--regular--poca.		
Estado--[el que sea.]		
Estatura--pies--pulgadas--líneas.		

Madrid 2 de Abril de 1856.—Hay una rúbrica y un sello que dice.—Ministerio de la Guerra—Es cópia.—El coronel jefe de estado mayor interino.—*José Muriel.*

1856. Julio 1.° *Orden del Capitan general resolviendo las dudas suscitadas sobre las calificaciones que han de estamparse en las relaciones conceptuadas.*

El Escmo. Sr. Capitan general con fecha 1.° del actual me dice lo que sigue: "Escmo. Sr.—He recibido el oficio de V. E. de 18 del mes último, consultando varias dudas sobre las calificaciones, que han de estamparse en las relaciones conceptuadas de jefes, oficiales y sangentos primeros por la distinta espresion que tiene el modelo mandado observar por la Real órden de 2 de abril último para la redaccion de las notas de concepto de las hojas de servicio, á la del circulado por esta Capitanía general en 29 de diciembre próximo pasado para la formacion de dichas relaciones. En su vista y de conformidad con lo que sobre el particular me manifiesta V. E., he determinado que la espresion de las notas en esas relaciones, se adapte á la consignada en el modelo para la conceptuacion de estas hojas, circulado en la citada Real órden de 2 de abril, quedando aquellas de las referidas notas, que no están en el caso espresado sujetas en su calificacion al formulario ya mencionado de esta Capitanía general.—Dígolo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que con presencia determinacion circule á los cuerpos de su arma las instrucciones que considere covenientes à su puntual cumplimiento."

Y lo transcribo á V. incluyéndole el adjunto modelo á cuya espresion literal segun correspanda, le encargo se sugete precisamente la calificacion de los Señores jefes, oficiales y de los sargentos primeros en las relaciones conceptuadas que faciliten en lo sucesive, en la inteligencia que en la primera cara de la que ha de formarse para los jefes aparecerá el nombre del primer comandante con el concepto en blanco que habrá de llenarse por mi autoridad; y con solo esa escepcion y la diferencia de espresion en las notas ahora establecida, queda en observancia todo lo demas que á cerca de las

relaciones de concepto se previno en circular de 7 de enero del presente año.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 7 de Julio de 1856.—*Manzana.*

1856 Setiembre 22:—*Instruccion del Subinspector sobre la formacion de los documentos cuya remision se previno en Real órden de* 15 *de octubre de* 1854 *y recomendando la exactitud y cuidado en su redaccion y la observacion de las prevenciones que se insertan para la formacion de las hojas de servicio y relaciones conceptuadas y reservadas.*

Con objeto de que en los cuerpos se adelante cuanto sea posible la formacion de los documentos cuya remision corresponde al dia 1.° del prócsimo año de 1857, como se previno en Real órden de 15 de octubre de 1854 circulada á los cuerpos en 11 de diciembre del mismo, he creido oportuno recomendar á V. la mayor ecsatitud y cuidado en su redaccion sugetándose estrictamente á los formularios y órdenes vigentes, para evitar devoluciones que entorpecerían el envío de dichos documentos al Escmo. Sr. Capitan general con la puntualidad que deseo, y al efecto por lo que respecta al duplicado juego de hojas de servicio y relaciones reservadas y conceptuadas que ha de remitirme V. cuidará de observar las prevenciones siguientes:

1.ª Que las hojas de servicio de los Sres. jefes, oficiales y sargentos suscintamente han de estar cerradas y conceptuadas por fin de diciembre del presente año con el certificado y Vto. Bno. en cada una como està mandado, y que los dos juegos vengan separados uno de otro.

2.ª Que se escriban con propiedad claridad los nombres y apellidos paterno y materno sin añadir ni quitar letra ninguna de las que deban figurar, pues de otro modo ademas de alterar los verdaderos nombres y apellidos llegarían estos à corromperse de manera que producirian dudas y equivocaciones que pueden evitarse al copiar las hojas.

3.ª Que se tenga especial cuidado en marcar clara y terminantemente el dia en que nació el contenido en la hoja, cuya circunstancia es importante para saber si cuando entró en la carrera era de menor edad, y no le corresponde abono de servicio durante ese tiempo; con el mismo objete se cuidará de estampar si es hijo de jeneral, jefe ú oficial por la especial gracia que difrutan para dar principio á los abonos, y con este fin deberàn informar los interesados.

4.ª Que al fijar la fecha de los despachos ó nombramientos se marquen las verdaderas, sin raspaduras ni enmiendas para evitar las consecuencias de estar equivocada cualquiera de ellas, espresando en todos los empleos y grados, si los obtuvo por gracia particular, general, antigüedad mérito de guerra ú otro motivo.

5.ª Que el abono del doble tiempo por las distintas campañas cualquiera que sea, esté arreglado á las órdenes vigentes y en consonancia con el relato de la parte histórica de la hoja, lo mismo que el correspondiente por la navegacion de la Península á Ultramar segun el reglamente de la órden de San Hermenegildo.

6.ª Que en la clasificacion de los servicios se tengan muy presente las órdenes que rigen espresando los cuerpos ó situaciones en que se hubiese encontrado y tiempo servido en cada uno.

7.ª Que la espresion que se use en las notas de concepto, sea precisamente sin variacion ninguna las que previene el modelo mandado observar por Real órden de 2 de abril último que circulé á los cuerpos en 19 de mayo prócsimo pasado cuidando de espresar sucintamente los conocimientos que posean los interesados ademas de las cuatro meterias de reglamento.

8.ª Que en el historial de las hojas no se omitan los puntos en que se encontró el comprendido en la misma por el órden de fechas y nombre de los jefes bajo cuyas órdenes estuvo: estas circunstancias que siempre han de constar, recomiendo á V. muy particularmente; en el período de tiempo que mediase desde que el interesado entró en operaciones hasta su salida, marcando bien las fechas de ambas épocas, cuidando de espresar con la palabra *servicio de guarnicion* todo aquel que no sea en campaña ú operaciones, en lugar de *ordinario* como se hace en algunos cuerpos: que por re

gla general no se haga abono en lo sucesivo por la navegacion de ida y vuelta á Ultramar segun el reglamento de la órden de San Hermenegildo, miéntras que los interesados no justifiquen que su pase de la Península á Ultramar, tuvo efecto por superior mandato obligatorio, sin preceder solicitud propia, haciendo constar en la parte histórica, y en el año respectivo, si la venida fué en uno ú otro concepto, el dia de embarque y desembarque, lo mismo que los puntos en que tuvieron lugar ambas circunstancias

9.ª Que en la subdivision de cruces y condecoraciones, y no en la de campañas y acciones de guerra, se haga constar à quien corresponda el voto de gracias acordado á este ejército por el congreso de diputados en la sesion de 5 de noviembre de 1851 y conforme á la Real órden de 30 de mayo de 1852 por la asimilacion que guarda este voto de gracias con los honores que haya adquirido ó adquiera en adelante el interesado.

10.ª Que no se omitan las fechas de la concesion de licencias temporales y prórrogas que le hayan sido otorgadas, si fueron para asuntos particulares ó por enfermedad, si hizo uso de ellas, cuando dió principio y si se incorporó á su debido tiempo; y en caso contrario, el dia que se presentó en el cuerpo.

11.ª Que se espresen todas las comisiones por el órden de fechas que las hubiesen desempeñado.

12.ª Que por ningun concepto ni motivo dejen de anotarse las causas que se le hubiesen formado, y castigos graves impuestos.

13.ª Que las circunstancias ó particularidades que consten en la hoja de servicios no se duplique su anotacion en la de hechos, y que en esta, tampoco se de cabida à los que tengan subdivision determinada en la de servicios, que es donde deben constar.

14.ª Que toda documentacion emanada de la oficina del detall que por su natraleza haya de remitirse á mi autoridad, cuide de su exámen y confrontacion el jefe de dicha oficina como responsable de las faltas de que adolezca.

15.ª Que el duplicado juego de relaciones reservadas y conceptuadas de los señores jefes y oficiales, ha de venir con entera separacion uno de otro y lo mismo el correspondiente á los sargentos primeros comprendiendo al coronel ó primer comandante en la primera cara de las de jefes y oficiales despues de la cubierta y acta de la junta que ha de verificar la conceptuacion, pudiéndo escribir en ella la edad, y estatura, dejando en blanco lo demas, para que pueda ser llenado por mi autoridad, lo mismo que la hoja de hechos de los mismos Sres. primeros jefes que la espresion en las notas de dichas relaciones sea precisamente la que dispuso el Escmo. Sr. Capitan jeneral en 1.° de julio último cuyo modelo circulé en 7 del mismo.

16.ª Que si à la junta de jefes para la conceptuacion no pudiese asistir el mayor comandante bien sea por vacante, ausencia, enfermedad ú otro motivo, concurra como vocal en aquel acto, el capitan mas antiguo encargado de la oficina del detall, en reemplazo del indicado jefe, segun lo resuelto por el Escmo. Sr. Capitan general en 18 de diciembre de 1855 por consecuencia de un caso análogo.

17.ª Que la conceptuacion correspondiente al mayor comandante, ó sea el capitan que haya concurrido á la junta en el caso que espresa el artículo anterior deberan hacerla los demas vocales con esclusion del interesado, y al 2.° comandante si lo hubiere, será V. únicamente quien lo conceptue.

18.ª Y última.— Que espero del celo de V. y los demas Sres. jefes de ese cuerpo que al determinar las notas con que cada uno haya de ser conceptuado tendran muy presente el tino, equidad y rigurosa justicia tan necesarias siempre, pero mucho mas en el acto de calificar á sus subordinados, ya que nunca será suficientemente recomendada, toda la verdadera importancia ó influencia que ejercen las notas de concepto en el porvenir del individuo.

Digolo á V. para su inteligencia y ecsacto cumplimiento de cuanto se previene, dando principio desde el recibo de esta circular.

deDios guarde á V. muchos Habana 22 setiembre de 1856.

Manzano.

Real órden de* 13 *de octubre* (1) *de* 1854 *que se cita en la anterior mandando que en el mes de enero de cada año se remita al ministerio noticia del estado de los cuerpos del ejército.

El Escmo. Sr. Capitan general en superior escrito de 7 del corriente mes dice al Escmo. Sr. General Sub-inspector lo que copio.

"Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 13 de octubre último me dice lo siguiente.—Escmo. Sr.—Con fecha 18 de Marzo último se dijo de Real órden al antecesor de V. E. lo que sigue.—Para tener en este ministerio noticia exacta del estado de los cuerpos de todas armas del ejército de esa Isla, me manda la Reina (Q. D. G.) decir á V. E. haga las oportunas prevenciones á los jefes de los espresados cuerpos, á fin de que por su conducto, y en el mes de enero de cada año den cuenta á S. M. en la misma forma que lo hacian á los directores generales de las armas de la Península, del estado en que se encuentran los fondos; administracion, disciplina y demas ramos de los suyos respectivos.—Y mediante que á pesar del tiempo transcurrido no se han recibido en este ministerio los datos á que se refiere la inserta Real órden, pues que los únicos que han llegado mensualmente son los estados de fuerza y situacion y las relaciones de jefes y oficiales con arreglo á lo prevenido en la Superior resolucion de 14 de abril de 1851; S. M. á quien he dado cuenta, *se ha servido mandar* prevenga á V. E. dicte las disposiciones conducentes para que sin perjuicio de los conocimientos mensuales que se estan remesando por el primer correo del año entrante y así sucesivamente se haga, reuniendo respectivamente los datos por Cuerpos, de los documentos siguientes.

1.° Un juego de las hojas de servicio conceptuadas de todos los jefes, oficiales y sargentos primeros de los cuerpos de que se compone ese ejército.

2.° Estado de armamento, vesturio y equipo.

3.° Relacion de débitos y crédito de jefes y oficiales.

4.° Idem de compañías.

5.° Idem de los reclutas voluntarios que han ingresado en cada cuerpo en todo el año anterior.

6.° Estado de los individuos de tropa que tengan cumplido su empeño en 1.° de año y de los que deben cumplir en 1.° abril y Julio siguientes.

7.° Otro de los desertores habidos durante el año anterior.

8.° Relacion reservada y conceptuada de jefes y oficiales.

9.° Otras de sargentos primero.

10.° Conocimiento de las entregas de cajas en fin de año.

11.° Resultado de la liquidacion del fondo económico. Todas estas noticias deben ser espresadas por cuerpos con la debida separacion.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que para últimos del presente mes precisamente pase V. E. á mis manos todos los documentos que se espresan en la preinserta Real resolucion correspondiente á los cuerpos dependientes de esa Sub-inspeccion de su digno cargo."

Y lo comunico à V. para el puntual cumplimiento de lo que previene la precitada Real resolucion,

Dios guarde á V. muchos. Habana 11 de Diciembre de 1854.—El Brigadier encargado del despacho.—*Rodriguez la Torre.*

CALIGRAFO. La persona instruida en el arte de la caligrafía.

El reconomiento de una letra ó firma hecho por peritos calígrafos no se tiene por prueba suficiente para decidir sobre la lejitimidad de un escrito que niega ser suyo la persona á quien se atribuye: por que no pudiendo asegurar los mencionados peritos que la letra de que se trata fué trazada por la misma mano que otras de las que se tiene conocimiento cierto, y debiéndose limitar esos testigos escepcionales á decir que se le parece ó no, mal podria fundarse en sus declaraciones una sentencia judicial en la que se afirme ó siente inconcusamente lo que en las declaraciones se establece únicamente como presumible.

[1] En la anterior se cita la fecha del 15: esta tiene la del 13: ignoramos cual de las dos es la verdadera.

Por eso dice una ley de partida que los sabios antiguos no tuvieron por acabada prueba semejante, y por eso la pusieron en albedrío del juzgador para que la siga si entendiere ó creyere en su corazon que es derecha ó verdadera ó que la deseche en caso contrario. Pero el arbitrio judicial nunca se ha considerado tan omnímodo que pueda caprichosamente decidir los pleitos por lo que entendiere el juez en su corazon, sino ateniéndose á las reglas de derecho establecidas por las leyes ó la jurisprudencia.

Asi en materia de letras cotejadas se tiene por prueba plena de no haber sido escrita por el sujeto á quien se atribuye, la negativa de este conforme con las declaraciones periciales que aseguren la desemejanza. Tambien se tiene por prueba acabada la confesion ó reconocimiento de quien haya formado un escrito, pero no se tiene por tal la declaracion de los calígrafos que aseguren la semejanza de una letra con otra cuyo autor conste plenamente acreditado cuando este la desconoce ó niega ser hecha por su mano. En ese caso, las declaraciones periciales que afirmen la semejanza de ambas letras no es mas que un indicio y la sentencia apoyada en esa sola prueba no puede subsistir ni ser valedera. Así lo ha declarado la Real Audiencia Pretorial en la sentencia de 15 de nóviembre de 1856 inserta en la palabra CASACION, Anales de 1855 pág. 945.

CALMUDO. Pichardo coloca en su diccionario esta voz como de las usuales en Cuba; pero existiendo en el de la academia la palabra calmoso que da cabal idea de lo que significa, omitimos contraernos á aquella por considerarla en el número de las corrompidas.

CALUMNIA. En otra ocasion nos ocuparemos de esta materia, sin que ahora como analistas tengamos que insertar ninguna disposicion nuevamente dada sobre ella.

CALVARIO. Administracion de rentas de 6.ª clase. La plantilla de los empleados que la componen y sueldos que disfrutan aprobada por R. O. de 7 de Febrero de 1856 se insertó en los Anales de 1855, ADMINISTRACION DE HACIENDA pág. 66.

CAMADA. Segun el Diccionario de la academia es nombre sustantivo femenino que significa los hijuelos que pare de una vez la coneja, la loba ú otro animal, y se hallan juntos en una misma parte.—En la isla de Cuba, segun Pichardo, se aplica ademas al conjunto de cosas numerables estendidas horizontalmente, de manera que estén en contacto, á nivel, sin sobreponerse, y dispuestas á recibir otras *camadas*: así se dice *una camada de huevos*; *dos camadas &c.*; y en este sentido es mas propio que *Capa*.

CAMAGUEYANO. Nombre indio adjetivo que significa la persona ó cosa natural ó perteneciente a la antigua provincia india del Camagüey, donde hoy está situada la ciudad de Puerto-Príncipe. *Camagüeyano come todo con la mano.*—Sarcasmo vulgar contra la costumbre del bajo pueblo, que comia sin cubiertos. (*Pich. Dic.*)

CAMINO. En ARTILLERIA pág. 749 se insertaron dos disposiciones sobre conduccion de municiones por los caminos de hierro.

CAMISON. Nombre sustantivo masculino que segun el diccionario de la academia es una camisa larga.—En la isla de Cuba ademas significa una camisa larga sin mangas, que usan las mugeres de primer vestido. (*Pich. Dic.*)

CAMPAÑA. (Plus de) V. HABER.

CANARREO. Nombre indio sustantivo masculino.—García dice que *Canarreo* significaba *pueblo* entre los indios. Hubo uno de este nombre en la Isla cerca de Jagua donde se asentó el R. las Casas quien escribe *Canareo*, y otros *Canarreo*. Yo como he oido decir generalmente es *Canarreo*, en plural, *los Canarreos*, contrayéndose á ciertos lugares donde hay desigualdades en la superficie del terreno causadas por barrancas, pozancos, hoyos ó zanjas naturales ó que deja el paso frecuente y medido del ganado ó las ruedas de las carretas &c. en ciertos parages de los caminos. Alguna analogía guarda este significado para haberse aplicado la voz *Canareos* al Archipiélago de los Jardines ó Jardinillos, asì como con la Española *Canal*; de la cual pudiera derivarse, á no ser la autoridad de aquellos escritores. Dicen tambien

algunos *Cangilones*: la diferencia no debe ser otra que haberse ampliado esta palabra castellana, mientras que *Canarreo* es la Indígena.

CANDELA. Segun el Diccionario de la Academia es nombre sustantivo femenino que significa vela para alumbrarse. ‖ En la isla de Cuba ademas úsase esta palabra generalmente en casi todos sentidos por *Lumbre* y *Fuego*: nunca se dice *Lumbre*, ni jamás *Candela* por *Vela*; *Fuego*, solamente en conceptos grandiosos y elementales; *Candela*. en sentido mas reducido, material y usual, como la destinada para el servicio doméstico, cocinar, hervir &c: así se dice "*trae Candela*" y no "*trae lumbre*." La *Lumbre* en efecto se refiere mas á la parte lumínica (y de aquí *alumbrar*) que á la ignea ó calefactiva. En todo esto veo una feliz distincion de las palabras, con que han acertado los Cubanos á limitar esas voces en sus precisos términos; pues aunque parezca impropio pedir *una Candela*, puede entenderse figuradamente *brasa, una brasa de Candela*: *Fuego* se refiere al elemento ó á una grande conflagracion, que si es de edificio, nave &c. tambien le denominan *Incendio*. *Candelada* es aquí Provincial por *Hoguera*, fuego pequeño reducido de propósito á una porcion de combustibles, regularmente para alumbrar ó avisar.

CANECA. Nombre sustantivo femenino que significa medida de capacidad á que suelen arreglar los hacendados los contratos de *Mieles* con los compradores, pasando por el equivalente de siete *Galones*; aunque son aproximativamente seis y medio ó 10 *frascos*. Hay un modelo de cobre depositado en la casa del *Consulado* de la Habana. (*Pich. Dic.*)

CANELO. Segun el Diccionario de la academia se nombra sustantivo masculino que significa el árbol de Ceilan y de otros paises cálidos, cuya segunda corteza es la canela.—En Cuba ademas se aplica como adjetivo al gallo ó gallina color de canela. (*Pich. Dic.*)

CANEQUITA. Nombre sustantivo femenino que significa medida de capacidad que contiene dos frascos. (*Pich. Dic.*)

CANEY. Nombre indio sustantivo masculino que significa el recodo en los rios ó sinuosidad que forma su figura comparativa de la principal accepcion, que puede verse en la palabra *Bohio* (Pic. Dic.)

Tambien lleva este nombre un pueblo del departamento oriental jurisdiccion de Santiago de Cuba residencia de un capitan pedáneo y de un ayuntamiento.

El pueblo de S. Luis del Caney, formado por los indios del país, así como algunos otros de la isla, venia disfrutando desde antiguo de los terrenos que se les concedieron tal vez con arreglo á lo dispuesto en la ley 8, ª tít. 3. º libro 6. º de la Recopilacion de Indias, en cuya posesion y disfrute se le amparó por Real cédula de 11 de diciembre de 1655, por Real Provision de la Audiencia de Santo Domingo d 13 de junio de 1701 y por otra de 29 de octubre de 1785.

Conforme á las leyes recopiladas en el título 6. º de dicho libro, tuvieron los indios del Caney un proructor para que les defendiese y amparase en el goze y posesion de los terrenos que disfrutaban en el punto á que se les habia reducido; mas este Protectorado fué suprimido por providencia de la R. Audiencia de Puerto-Príncipe fecha 26 de noviembre de 1840 en consideracion á que con el transcurso del tiempo se habia estinguido la raza de indios que hiciera necesaria la creacion del protectorado.

En 16 de noviembre de 1843 acordó la misma Audiencia de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M. que los papeles que conservaba el Ayuntamiento de S. Luis del Caney se trasladasen para su custodia en secretaría; y que por lo tocante á la recaudacion de los Propios, en cuya Superintendencia habia cesado el tribunal, proveyese la de Hacienda sin perjuicio de que entretanto la continuase el ayuntamiento. Esta corporacion crítica indudablemente por efecto de la ley 15. tit. 3. º lib. 6. º de la recopilacion.

Por consecuencia de lo resuelto por la Real Audiencia de Puerto-Príncipe se instruyó en la Intendencia de Cuba y en la Superintendencia de esta Isla un espediente con objeto de revertir ó reivindicar al Estado las tierras que habian poseido los habitantes del Caney, en cuyo espediente resolvió la Junta superior de Propios en 18 de octubre de 1848, que por la Intendencia de Cuba se llevase á efecto la reivindicacion espresada con-

forme á lo reformado por los Sres. Fiscal y Asesor de Hacienda.

Los fundamentos en que se apoyaron ambos informes la ley de mostrencos que se traia en apoyo para revertir al Estado parte de las tierras que poseian las familias de indios, y las que de ellas derivan y la manifestacion que hizo el Asesor de que por el mero hecho de la estincion de los indios se habian revertido los terrenos al Estado sin necesidad de pronunciamiento ni fallo en forma llamaron recientemente la atencion del Gobierno de la Isla tanto por la gran transcendencia de esa doctrina general que comprende á otros varios pueblos como porque respecto al de que nos estamos ocupando no habian sido oidos préviamente los habitantes del Caney, ni se les concedió audiencia posteriormente, sin embargo de las representaciones que hicieron.

Las tierras de los indios del Caney, forman el caudal de propios del mismo pueblo, acerca de cuya propiedad no parece que pueda resolverse en la forma puramente Gubernativa, por ser esta cuestion del resorte de los Tribunales, sean ordinarios si se considera de propiedad privada, sean cotencioso-administrativos si se califica de deslinde; pero como tanto el Ayuntamiento del Caney como la Junta directiva de Real Hacienda y la Superintendencia estaban conformes en someter el negocio á la resolucion de S. M. creemos que se habrá elevado con ese objeto al Gobierno supremo.

Hemos creido conducente el referir este curioso suceso en nuestro concepto de analistas y deseáramos que el Gobierno Superior Civil se sirviese comunicar al público la resolucion final que haya recaido, porque suponiéndola razonada podrán sus fundamentos servirnos de guia en otros casos semejantes que ocurran en lo suecivo.

Entre tanto limitaremos nuestra tarea por este año á insertar algunos datos estadísticos que dan idea de la importancia municipal del Caney, estractados de documentos oficiales impresos en la imprenta del gobierno y repartidos con la Gaceta oficial de la Habana: son los siguientes:

Cuenta estractada de los gastos é ingresos del Ayuntamiento del Caney correspondiente al año de 1857.

GASTOS.	En 1857		En 1858	
Empleados del Ayuntamiento......	494$ 21 cent.		477$ 80 cent.	
Gastos de oficina.. ...	38$	1520$ 21 ct.	38$	1152 ct.
Instruccion pública...	410$		410$	
Obras públicas.........	„ „		100$	
Cargas..............	80$		80$	
Impuestos............	498$		27$	
INGRESOS.				
Propios..............	1810$	663¼$	1000$	
Derechos..............	13$	1205½$	14$	
Arbitros..............	106$	664¼$	78$	
Impuestos..............	„ „		1196$	
			2289$ 50 cent.	

CANGILON. La huella estrecha y profunda que forman las carretas en los caminos al enterrarse las ruedas.---Pichardo considera esta palabra sinónima de carreo: no tenemos por exacta esta calificacion.

CANGRINA. Es nombre sustantivo femenino que espresa una enfermedad violenta y mortal bien frecuente en el ganado vacuno: la res anda inquieta con el rabo doblado sobre el hueso del cuadril, sin moverle; no come; tiembla de pronto y al repetirle la convulsion muere angustiosamente, á veces arrojando la sangre renegrida por boca y nariz, é hinchándose luego hasta reventar. Ningun animal ni ave de rapiña se le acerca; porque el mal es contagioso y comprendido de todos: ya se ha visto morir un hombre con parecidos síntomas, hallándose próximo á un buey muerto de esa enfermedad por una mosca que de allí pasó á su cara, inoculándole probablemente en un barro que tenia, no pudiendo atribuirse á otra cosa su muerte rara y súbita. La palabra *Cangrina*, tan generalizada, pudiera parecer corrupcion de *Cangrena* ó

Gangrena; pero ninguna analogía guarda un mal con otro. (Pich. Dic.)

CANOA. Segun el Diccionario de la academia este nombre sustantivo femenino significa una embarcacion de remo de que usan los indios, hecha ordinariamente de una pieza en figura de artesa, sin quilla, proa, ni popa,—En la isla de Cuba, segun Pichardo, espresa ó se aplica tambien á cualquiera especie de canal gruesa de madera enteriza con cabezas, habiéndolas de diferentes dimensiones y destinos, como para recibir miel, leche &.

CANTERAS. Hay en la isla de Cuba segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858 publicado en la Gaceta del 4 de julio de dicho año, 8 establecimientos de esta clase en el departamento occidental y ninguno en el oriental.

La estadística formada para cobrar el impuesto municipal dió por resultade el mezquino estado que entónces se publicó. Increible se hace que siendo cado dia mayor el número de edificios que se construyen y reforman, por el aumento que todas las poblaciones de la Isla van teniendo, y que no importándose del estrangero materiales para esas construcciones, si esceptuamos los ladrillos que no se emplean en lo principal de dichos edificios, existan solamente ocho canteras y sean estas suficientes para dar la piedra y demas materiales empleados en las fábricas. A la vista resalta que el déseo de librarse de aquellos impuestos, hace que los dueños de esta clase de empresas hayan ocultado las que poseen en las relaciones que á los respectivos ayuntamientos se han pasado.

CANTINAS. Hay en toda la isla de Cuba segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858 publicado en la Gaceta del 4 de julio de dicho año 3 establecimientos en el departamento occidental y ninguno en el oriental.

Las observaciones hechas respecto á las canteras son aplicables en su clase á las cantinas. Cualquiera que haya revisado la seccion de anuncios de los periódicos diarios de la Habana verá cuan limitado es el número aquì fijado con el qne arro jan aquellos.

CAÑA. Nombre sustantivo femenino que significa una planta perenne con las hojas muy largas, medianamente estrechas, puntiagudas, que se cria en los vallados y otras partes. Tiene ademas varias acepciones que esplica el diccionario de la academia y entre otras se entiende la dulce ó de azúcar.

Sin renunciar á la redaccion de un artículo cual exige la alta importancia de esta planta, base de la riqueza de las Antillas americanas, contentámonos por hoy con tomar del diccionario de voces cubanas nota de sus variedades que llevan nombres conocidos y son los siguientes:

Criolla ó de la tierra; es la mas delgada, corta y antigua, que se introdujo de la India en Sicilia, Canarias y las Antillas. Algunos escritores aseguran que en el Nuevo-mundo se encontraba la *Caña* en el rio de la Plata, Brasil &c.: lo cierto es que Colon en su memorial à los Reyes Católicos dice: "*non fará mengua el Andalucia ni Secilia aquí* (Santo Domingo) *ni en las Cañas de azúcar, segun unas poquitas que se pusieron han prendido....*"

La otra variedad de *Caña* es la *de Otahití,* mas gruesa, larga y suculenta, que sustituyó á la anterior en los *Ingenios*, y fué debida á los viajes de Bougainville, Cook y Bligh; el segundo la llevó á la isla de Francia; de aquí pasó á Cayena, Martinica y luego en mil setecientos noventa y dos al resto de las Antillas.

La *Morada* y la *de Cinta*, distinguidas de la precedente solo por esos accidentes en ellas. en su ancha hoja y mas precocidad, vicio y dureza, que son las de Batavia ó Guinea indígena de la isla de Java.

La *Cristalina,* últimamente introducida, que se parece en su esterior á la primera, y en su tamaño á las otras prosperando en todo terreno.

Con respecto á su estado y uso se dice *Caña de planta* á la de primer corte.---*Soca de planta*, la del segundo.---*Soca*, la del tercero y siguientes. *Caña vieja* se denomina la que ha sufrido mas de dos cortes.

CAÑADA. Segun el diccionario de la academia este nombre sustantivo femenino significa el espacio que hay entre dos montañas ó alturas poco distantes entre sí.---En la isla de Cuba espresa ademas un arroyito ó cauce de agua muy pobre y reducido, que aparece seco una parte del año. (*Pich. Dic.*)

CAÑAVERAL. Segun el diccionario de la academia este nombre sustantivo masculino significa el sitio poblado de cañas ó cañaveras.—En la isla de Cuba se aplica por escelencia al que está sembrado de cañas dulces. En muchos ingenios están divididos los *Cañaverales* en igual estension de superficie por calles ó *guardarayas*, y cada una con su patron ó nombre de Santo. (*Pich. Dic.*)

CAÑAZO. Nombre sustantivo masculino que segun el Diccionario de lo academia significa el golpe dado con la caña.---En la isia de Cuba se aplica ademas esta voz á la herida ó golpe que se da el mismo gallo en las cañas ó piernas.--*Darse cañazo.*---Frase familiar que equivale á chasquearse, ser engañado, resultar contraproducente &c. (*Pich. Dic.*)

CAPA. Nombre sustantivo femenino que segun el diccionario de la academia significa una ropa larga y suelta sin mangas que traen los hombres sobre el vestido: es angosta por el cuello, ancha y redonda por abajo, y abierta por delante. Hácese de paño y otras telas.---En la isla de Cuba espresa ademas la hoja de *tabaco* que por su sanidad, tersura y calidad, se destina para envolver en ella la *tripa*, formando el *cigarro* puro. Conócese tambien con el adjetivo *largo* en la vueltarriba. (*Pich. Dic.*)

CAPACETE. Segun el diccionario de la academia este nombre sustantivo masculino significa pieza de la armadura antigua que cubria y defendia la cabeza. —En la Isla de Cuba espresa ademas una pieza de paño que cubre por delante al *quitrin ó volante* para preservar del sol, polvo ó lluvia à los que ocupan su asiento. Dícese tambien aunque no mas propiamente *Tapacete.* (Pich. Dic.)

CAPATAZ. Nombre sustantivo masculino que significa segun el Diccionario de la academia el que gobierna y tiene á su cargo cierto número de gentes para algunos trabajos.---En la isla de Cuba se aplica con frecuencia y principalmente entre la gente de color y vulgar de la parte occidental á cualquiera persona que tiene alguna empresa, establecimiento, cuadrilla &c. que necesita de subalternos. (*Pich. Dic.*)

Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858 publicado en la Gaceta del 4 de julio de dicho año, 54 capataces de muelle matriculados en el departamento occidental y ninguno en el oriental.

CAPITALISTAS PRESTAMISTAS ASEGURADORES. Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos munici-pales de 1858 publicado en la Gaceta del 4 de julio de dicho año, 64 personas matriculadas pora ejercer esa industria en el departamento occidental y ninguno en el oriental.

CAPELLAN CASTRENSE.—V. CLERO.

CAPELLANIA.—A una celosa autoridad esclesiástica del Obispado de Cuba debemos el siguiente:

ESTADO de las que existen con espresion de su Capital.

Núm de Capellas	Bienes en que estan fundadas.	Capitales.
651	En la de la Ciudad metropona.	$476584
343	En la de Puerto Príncipe.	425178
290	En de Bayamo.	322926
1284		1224.688

Por Real cedula de 6 de abril de 1802 se encargó á la Audiencia de Mejico que dejase libres y espeditas las facultades del esclesiástico por perteneserle la disposicion de imponer los bienes propios de beneficios y capellanias, despues que se declaraba la pertenencia legítima de tales bienes, en los juicios repectivos de testamentarias, concursos ó de otra cualquiera manera.

En 18 de agosto de 1806 la Audiencia de Puerto-Principe declaró que el arzobispo de Cuba hacia fuerza en conocer y proceder sobre las redenciones y nuevas imposiciones de los amos de capellanias y obras pias. El arzobispo presentó entónces un testimonio de la Real cedula mencionada de 6 de abril de 1802, y se le contestó en los términos siguientes.—Escmo. Sr.—En virtud del testimonio de la Real cedula de 6 de abril de 1802 y de la espresado por el Sr. Fiscal, consecuente á la competencia suscitada por el conocimiento de los autos seguidos sobre imposiciones y traspasos de principales y creditos de capellanias, se ha

proveido lo que sigue. Puerto-Principe 16 de octubre de 1806.--Visto: como parece al Fiscal é igualmente se ponga una copia legal izada en el cedulario, y recogiendo á mano Real la provision de fuerza, se libre otra al Gobernador de Cuba para que deje espedito el conocimienal tribunal eclesiástico participandose al M. R. Arzobispo por oficio con insercion de esta providencia. Rubricada etc.

CAPITAN DE BUQUE. V. BOZAL. página 966.

CAPITAN DE INFANTERIA.

1856. Marzo 31. *Real órden determinando los derechos y obligaciones de los capitanes que desempeñan en comision las ayudantías de los cuerpos.*

Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) en vista de los oficios de V. E. fechas 20 de enero é igual dia de febrero últimos consultando varias dudas que se le ofrecen sobre las obligaciones y derechos de los capitanes que desempeñan en comision las ayudantías de los cuerpos del asunto de su cargo se ha servido resolver.

1.° Que los espresados capitanes asistan á las juntas que en los rejimientos ó batallones en que sirven se celebren, y presten su voto con la misma facultad que la ordenanza concede á los demas de su empleo, para el nombramiento de depositarios, habilitados, y oficial de almacen ú otras concesiones de confianza.

2.° Que no concurran á las que únicamente se ocupen de la parte económica y administrativa de las compañías, pues se han de componer de sus capitanes ó comandantes como administradores de ellas.

3.° Que el cargo de Depositario no puede recaer en los capitanes ayudantes ni tampoco ser estos nombrados vocales de Consejos de Guerra, ni jefes de dia los que tengan grado superior.

4.° Que los que disfruten de este igualmente que los de la clase de teniente que se hallan en posesion del de comandante, no usen el baston que por práctica antigua y constante se permite á los de la última clase citada, aun cuando tengan el de capitan, á fin de evitar la confusion que podria producir dicho distintivo entre el ayudante y los jefes.

5.° y último. Que en cuanto al mayor sueldo que el reglamento señala á los capitanes mas antiguos de cada cuerpo, le obtengan los de este empleo que se hallen desempeñando el precitado destino de ayudantes cuando le corresponda por su antigüedad.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1855.--El Subsecretario, *José Macrohon.*

CAPITAN DE PUERTO. 1856. Enero 11. *Real órden previniendo que los capitanes de puerto den aviso de las faltas de puntualidad que adviertan en encender las luces y faros, y de regularidad en su duracion y apariencia.* V. ALUMBRADO MARITIMO pág. 331.

CAPITAN GENERAL. *Por Real Orden de 5 de Junio de 1856 se dispuso que los Directores de las armas é institutos del ejército y los capitanes generales de distritos no tomen providencia contra los jefes y oficiales sumariadoz hasta que recaiga real resolucion.*

CAPITAN PEDANEO.

1855. Enero 3. *Orden del Gobierno trasladando al Cano la cabecera de arroyo Arenas.*

SECRETARIA DE GOBIERNO.—El Escelentísimo Sr. Gobernador Capitan general se ha servido disponer que el capitan de Aroyo-Arenas fije su residencia en el pueblo del Cano y que el partido lleve en lo sucesivo este último nombre. Lo se publica por la gaceta de órden de S. E. Habana 3 de Enero de 1855.—El Secretario del Gobierno Superior Civil, *Juan Sunye.*

1855. Marzo 2. *En Real órden de esta fecha se resolvió que corresponde á los jueces pedáneos autorizar donde no haya escribano las licencias concedidas á los menoree de edad para contraer* MATRIMONIO.

1855. Marzo 27. *Se suprime la capitanía de Canímar.*

SECRETARIA DE GOBIERNO.-El Escmo. Sr. Gobernador Capitan general conformándose con lo que le ha propuesto el Sr. Gobernador de Matanzas se ha servido disponer que se suprima la capitanía de Canìmar agregándose su territorio á la de Santa Ana. Lo que por órden de S. E. se anuncia en la Gaceta para los efectos convenientes.

Habana 27 de Marzo de 1855.—El Secretario del Gobierno Superior Civil, *Juan Sunyé.*

1855. Octubre 13. *Decreto del G. S. C. suprimiendo varias capitanías de Santi-Spíritu.*

SECRETARIA DE GOBIERNO.—En vista de lo que me ha manifestado V. en oficio de 7 de Julio y 12 de setiembre últimos, respecto á la conveniencia de refundir varias capitanías de ese distrito, y atendiendo á las razones y datos acumulados al espediente, he tenido por conveniente disponer:

1.° Las capitanìas de Banao, Algodonal y Minas quedan refundidas en una sola que llevarà el nombre de Banao.

2.° Se refundirán asimismo en una sola capitanía con el nombre de Iguara, las de Rivera, Pueblo Viejo é Iguara.

3.° Igualmente compondrán otra capitanía las de Yayabo, Alicante y Santa Lucía con el nombre de la primera.

4.° Quedan subsistentes por ahora, y sin perjuicio de las alteraciones que convenga hacer mas adelante, las capitanías de Cayaguaya, Jívaro, Ciego de Avila, Moron, Chambas, Jobosí y Neiba.

5.° El Teniente Gobernador del distrito dará las órdenes necesarias para que se lleve desde luego á efecto la reunion de los archivos de las capitanías suprimidas.

6.° Queda tambien autorizado para establecer tenientes pedáneos en los pueblos donde residan las capitanías suprimidas.

7.° Los capitanes que puedan quedar sin destino por efecto de esta resolucion, seràn atendidos para su colocacion con arreglo á sus circunstancias.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde à V: S. muchos años. Habana 13 de octubre de 1855.—*Concha.*—Sr. Teniente Gobernador de Sacti-Spíritus.

1855. Diciembre 10. *Orden del G. S. C. haciendo la nueva division de partidos pedáneos en el Dedartamento Oriental.*

SECRETARIA DE GOBIERNO.—Visto el espediente promovido en 26 de Octubre del presente año por el Escmo. Sr. Gobernador y Comandante general de Santiago de Cuba, sobre la necesidad de regularizar las divisiones pedáneas en aquella provincia: visto támbien el proyecto formado en 1851 por las autoridades locales comisionadas al efecto y de conformidad con el mismo.

He decretado lo siguiente:

El distrito de Baracoa se dividirá en las capitanías pedàneas de Cabacú, Güiniao, Jojó, Mabujabo, y Maisí.

El distrito de Guantánamo se dividirá en las capitanías de Tiguanabos y Yateras.

El distrito de Santiago de Cuba se dividirá en las capitanías de Caney, Cobre, Enramada, Jutinicú, Palma-Soriano, Mayarí, Sagua de Tánamo y Yaguas.

El distrito de Manzanillo, se dividirá en las capitanías de Bicana, Gua, Portillo, Yara y Yaribacoa.

El distrito del Bayamo se dividirá en las capitanías de Barrancas, Caureje, Cauto el embarcadero, Dátil, Guisa, y Horno.

El distrito de Jiguaní, se dividirá en las capitanías de Baire, y Santa Rita.

El distrito de las Tunas se dividirá en las capitanías de Camaniguan, Uniquee y Yariguá.

Una instruccion especial, con los planos correspondientes, determinará los límites de las nuevas capitanía.

Habana 10 de Diciembre de 1855.—*José de la Concha.*

1855. Diciembre 20. *Orden del G. S. C. creando el partido de Santa Cruz de los pinos, en la jurisdiccion de S. Cristóbal.*

SECRETARIA DE GOBIERNO.—Visto lo

manifestado por el Teniente gobernador de San Caistóbal en 25 de noviembre último sobre la conveniencia de establecer un capitan pedáneo en la parte rural del referido pueblo, y teniendo en consideracion los datos estadísticos que el negociado respectivo me ha presentado, así como las razones que me ha espuesto; tengo por conveniente disponer.

1.° Se crea una capitanía pedánea en la parte rural del pueblo de San Cristóbal, con la denominacion de Santa Cruz de los Pinos.

2.° Este nuevo partido lindará por el Norte con el distrito de Bahía-Honda, por el Sur con el mar, por el Este con el partido de Candelaria y por el Oeste con el de los Palacios.

3.° Corresponderá al pueblo de San Cristóbal y de consiguiente estará sujeto á la Policía municipal del mismo, el radio de un cuarto de legua, á cada viento contado desde la puerta principal de la Iglesia.

4.° El Teniente gobernador del distrito adoptará las disposiciones convenientes para que tenga cumplido efecto esta resolucion.

Habana 20 de Diciembre de 1855.—*José de la Concha.*

En los anales de 1855, página 648 y siguiente insertamos una lista de las capitanías pedáneas, pero como desde que se suprimió hasta el dia (1) se han hecho algunas alteraciones por la autoridad competente, la reproducimos correjida.

Relacion de las capitanías pedáneas existentes en la Isla con especificacion de sus clases, sueldos y jurisdicciones á que pertenecen.

Nombre de las capitanías.	Jurisdiccion a que pertenecen.	Clases.	Sueldos.
Alacranes	Güines	....	....
Alquízar	San Antonio	2.ª	950
Altamira	Puerto-Principe	....	....
Alvarez	Sagua la Grande	3.ª	750
Amaro	Sagua la Grande	....	....
Arroyo Naranjo	Habana	2.ª	950
Bacuranao	Guanabacoa	3.ª	....
Baez	Santa Clara	....	....
Bája	Pinar del Rio	....	....
Bainoa	Jaruco	....	....
Banoa	Sancti-Spíritus	3.ª	....
Baños de San Diego	San Cristóbal	1.ª	1100
Bariay	Holguin	3.ª	750
Barrancas	Bayamo	2.ª	950
Batabanó	Bejucal	....	....
Bauta	Bejucal	....	....
Bayatabo	Puerto-Príncipe	....	....
Bayre	Bayamo	....	....
Bemba	Colon	....	....
Biana	Puerto-Príncipe	....	....
Bicana	Manzanillo	3.ª	750
Cabacú	Baracoa	....	....
Cabagan	Trinidad	....	....
Cabaniguan	Bayamo	....	....
Cabañas	Guanajay	2.ª	950
Cabezas	Matanzas	....	....
Cacocun	Holguin	3.ª	750

[1] Mayo de 1859.

Nombre de las capitanias.	Jurisdiccion a que pertenecen.	Clases.	Sueldos.
Caibarien	Remedios	2.ª	950
Calabazar	Sagua la Grande	3.ª	750
Calvario	Habana	2.ª	950
Camajuaní	Remedios	3.ª	750
Camarioca	Cárdenas	....	....
Camarones	Cienfuegos	2.ª	....
Camujiro	Puerto-Príncipe	2.ª	950
Candelaria	San Cristóbal	....	....
Caney	Cuba	....	....
Cano	Bejucal	....	....
Caobabo	Puerto-Príncipe	....	....
Casiguas	Jaruco	2.ª	950
Casilda	Trinidad	2.ª	950
Catalina	Guines	2.ª	950
Cumanayagua	Cienfuegos	2.ª	950
Caunao	Puerto-Príncipe	....	....
Caurege	Bayamo	3.ª	750
Cauto del embarcadero	Bayamo	3.ª	....
Cayajabos	Guanajay	....	....
Ceiba del Agua	San Antonio	....	....
Ceiba mocha	Matanzas	....	....
Ceja de Pablo	Sagua la Grande	....	....
Ciego de Avila	Sancti-Spíritu	3.ª	750
Cimarrones	Cárdenas	2.ª	950
Cobre	Cuba	1.ª	1100
Consolacion del N	Pinar del Rio	....	....
Consolacion del S	Pinar del Rio	1.ª	1000
Corral nuevo	Matanzas	....	....
Cubita y Cayo Romano	Puerto-Príncipe	2.ª	950
Curajaya	Puerto-Príncipe	....	....
Dátil	Bayamo	3.ª	750
Enramadas	Cuba	2.ª	950
Esperanza	Santa Clara	2.ª	950
Fray Benito	Holguin	3.ª	750
Guá	Manzanillo	3.ª	750
Guaguabo	Puerto-Príncipe	....	....
Guimarillo	Puerto-Príncipe	....	....
Guáimaro	Puerto-Príncipe	2.ª	950
Guamacáro ó Limonar	Matanzas	2.ª	950
Guamutas	Cárdenas	1.ª	1100
Guanabo	Jaruco	....	....
Guanaja	Puerto-Príncipe	....	....
Guanajayabo	Cárdenas	2.ª	950
Guanasí	Puerto-Príncipe	....	....
Guane	Pinar del Rio	2.ª	....
Gaicanamar	Puerto-Príncipe	....	....
Guaniquinal	Trinidad	3.ª	950
Guara	Guines	2.ª	950
Guaracabuya	Remedios	3.ª	750
Guayabal	Guanajay	2.ª	950
Guieiba	Remedios	3.ª	750
Guisa	Bayamo	....	....
Guinía (de Miranda)	Trinidad	3.ª	....

Nombre de las capitanías.	Jurisdiccion a que pertenecen.	Clases.	Sueldos.
Guiniao	Baracoa		
Güira (de Melena)	San Antonio	2.ª	950
Hanábana	Colon		
Horno (ó Tamayo)	Bayamo		
Jaromí	Puerto-Príncipe		
Jatibonico	Sancti-Spíritus		
Jibacoa	Jaruco	3.ª	
Jibára	Holguin	2.ª	950
Jibaro	Sancti-Spíritus		
Jiguaní	Bayamo		
Jimaguayú	Puerto-Príncipe		
Jiquimal	Cárdenas	1.ª	1100
Jojó	Baracoa	3.ª	750
Judas Grande	Puerto-Príncipe		
Juimeca	Sancti-Spíritus		
Jutinicú	Cuba	1.ª	1100
Lagunillas	Cárdenas	1.ª	1100
Lajas (Santa Isabel)	Cienfuegos	1.ª	1100
Mabujabo	Baracoa	3.ª	750
Macagua	Colon		1100
Macurijes	Colon		
Madruga	Guines	2.ª	950
Magarabamba	Puerto-Príncipe	2.ª	950
Maisí	Baracoa	3.ª	750
Malarecua	Puerto-Príncipe		
Malezas	Santa Clara	3.ª	750
Managua	Guanabacoa		
Mangas	San Cristóbal	2.ª	950
Maniabon	Holguin	3.ª	750
Manicaragua	Santa Clara	3.ª	750
Mántua	Pinar del Rio	3.ª	750
Maraguan	Puerto-Príncipe	2.ª	950
Mariel	Guanajay	2.ª	950
Mayajigua	Remedios	3.ª	750
Mayanabo	Puerto-Príncipe	2.ª	950
Mayarí	Holguin		
Melena	Guines	2.ª	950
Montalvan	Puerto-Príncipe		
Monte de Horno	Puerto-Príncipe		
Monte oscuro	Puerto-Príncipe		
Moron	Remedios		
Najasa y Jaguey	Puerto-Prínciape	2.ª	950
Neiba	Sancti-Spíritu	3.ª	750
Niguas	Santa Clara		
Nueva Paz (ó los Palos)	Guines	2.ª	950
Nuevas Grandes	Puerto-Príncipe		
Nuevitas	Puerto-Príncipe		
Padre las Casas	Cienfeegos	2.ª	950
Palacios	San Cristóbal	2.ª	950
Palma Soriano	Cuba	2.ª	950
Palmarejo	Trinidad	3.ª	750
Palmillas	Colon		
Pelo malo	Santa Clara		

Nombre de las capitanias.	Jurisdiccion a que pertenecen.	Clases.	Sueldos.
Pepe Antonio	Guanabacoa	3.ª	750
Pinar del Rio	Pinar del Rio	1.ª	1100
Porcayo	Puerto-Príncipe	2.ª	950
Portillo	Manzanillo	3.ª	750
Potrerillo	Trinidad	....	....
Pozas	Guanajay	....	....
Puentes Grandes	Habana	2.ª	950
Puerta de la Guira	Guanajay	2.ª	950
Quemados	Habana	2.ª	950
Quemado de los Güines	Sagua la Grande	2.ª	950
Quibican	Bejucal	....	....
Rancho Veloz	Sagua la Grande	2.ª	950
Rio Ay	Trinidad	3.ª	750
Rio blanco del N	Jaruco	3.ª	950
Roque	Colon	3.ª	750
Sabanílla	Matanzas	....	....
Sabana Grande	Puerto-Prìncipe	2.ª	950
Sugua de Tánamo	Guantánamo	....	....
Salud	Bejucal	....	....
San Andes ó Guabaciato	Holguin	2.ª	950
San Antonio de las Vegas	Bejucal	3.ª	750
San Cárlos	Puerto-Príncipe	3.ª	750
San Diego (de Nuñez)	Guanajay	....	....
San Francisco	Trinidad	3.ª	750
San Geronimo	Puerto-Principe	....	....
San José de las Lajas	Jaruco	3.ª	750
San Juan de las Yeras	Santa Clara	....	....
San Juan y Martinez	Pinar del Rio	....	....
San Miguel del Padron	Guanabacoa	3.ª	750
San Nicolas	Guines	1.ª	1100
San Pedro	Puerto-Príncipe	3.ª	750
Santa Ana	Matanzas	2.ª	950
Santa Cruz	Puerto-Príncipe	....	....
Santa Cruz de los Pinos	San Cristóbal	2.ª	950
Santa María del Rosario	Guanbacoa	....	....
Santa Rita	Bayamo	....	....
Santo Domingo	Sagua la Grande	2.ª	950
Seibabo	Santa Clara	3.ª	750
Sibanicù	Puerto-Principe	2.ª	950
Sipiabo	Trinidad	3.ª	750
Tacamara	Huguin	2.ª	950
Raguayabon	Remedios	3.ª	750
Tapaste	Jaruco	....	....
Tiguabos	Guantánamo	2.ª	950
Tuinicicú	Trinidad	3.ª	750
Tunas	Bayamo	3.ª	750
Yaguajay	Puerto-Príncipe	2.ª	950
Yaguaramas	Cienfcegos	....	....
Yaquimo	Puerto-Príncipe	....	....
Yaguas	Cuba	....	....
Yara	Manzanillo	2.ª	950
Yateyal	Holguin	3.ª	750
Yaribacoa	Manzanillo	3.ª	750

Nombre de las capitanías.	Jurisdiccion á que pertenecen.	Clases.	Sueldos.
Yariguá	Holguin	2.ª	950
Yateras	Guantanámo	....	....
Yayabacoa	Puerto-Principe	3.ª	750
Iguará	Sancti-Spíritu	....	....
Isla de Pinos	Bejucal	3.ª	750
Unique	Bayamo	1.ª	1100
Urato	Puerto-Principe	....	....
Vereda Nueva	San Antonio	2.ª	950
Vertientes	Puerto-Princiape	2.ª	950
Wajay	Bejucal	....	....
Zaragozano	Puerto-Principe	....	....

RESUMEN.

De 1.ª clase	16 á $1100		17600
De 2.ª clase	71 „ 950		17440
Do 3.ª clase	75 „ 750		58250
A este total hay que gregar el sueldo de las 32 capitanias no clasificadas, que, graduadas como de 2.ª clase por ser el termino medio, hacen			30400
			121700

NOTA.—El presente estado se ha hecho con arreglo á las disposiciones de que tenemos noticia.

Si se ha cometido algun error ó se han acordado algunas variaciones de capitanias que no se hayan publicado en la Gaceta, acojeremos con agradecimiento cualquiera rectificacion que se nos comunique.

1856. Enero 28. *Decreto del Gobierno superior civil dividiendo en tres clases las capitanías de partido, señalando sueldos á los que las desempeñan y prohibiéndoles percibir derechos y emolumentos.*

Con esta fecha he tenido por conveniente dictar la disposicion siguiente:

Visto el artículo 1.º de la disposicion de este Gobierno de 31 de Diciembre último espedido para la ejecucion del Real decreto sobre contabilidad de la Hacienda de la isla de 6 de marzo anterior, segun la cual ingresan en Cajas Reales desde 1.º del corriente año los derechos que devengan los documentos de policía.

Visto el altículo 14 de la misma disposicion en que se previene que por otra especial se fijará la remuneracion que ha de corresponder á los capitanes de partido en compensacion de los derechos que hasta su publicacion percibian el espedir dichos documentos y en cantidad proporcionada à lo que en virtud del nuevo sistema habrá de recaudar el Real Erario.

Vistos los datos reunidos en la Secretaria de este Gobierno para calcular el importe total de dichos derechos.

Teniendo presente que las reglas establecidas por la mencionada disposicion para la recaudacion y contabilidad de las cantidades producto de aquellos documentos, hace pesar asi sobre los citados funcionarios como sobre los Gobernadores, Tenientes Gobernadores Jefes de Policía, Comisarios y celadores el pago de manos auxiliares y gastos de escritorio.

Tomando en cuenta el prosupuesto del del ramo aprobado en junta de autoridades he dispuesto:

Art. 1.º Los Capitanes de partido de la Isla se dividirán en tres clases. Las de 1.º tendrán 1,100$ anuales de dotacion. Las de 2.ª 950$ y las de 3.ª 750.

Art. 2. ° Se declaran de primera clase.
La Capitania Comandancia de armas de la Isla de Pinos.
Idem de Lagunillas.
Idem de Guamutas.
Idem de Macuriges.
Idem de Palmillas.
Idem de Sta Isabel de las Lajas.
Idem de Alacranes.
Idem de Coral Nuevo.
Idem de Consolacion del Sur.
Idem de Pinar del Rio.
Idem de San Juan y Martinez.
Idem de Ceja de Pablo.
Idem de Baños de San Diego.
Idem del Cobre.
Idem de Jutinicú:
Se declara capitanias de segunda clase:
La de Baire,
Idem. de Barrancas.
Idem de Batabanó.
Idem de Quivican.
Idem de Salud,
Idem de Cimarrones.
Idem de Camarones.
Idem de Cumunayagua.
Idem de Padre las Casas.
Idem de Yaguaramas.
Idem del Caney.
Idem de Enramadas.
Idem de Palma Soriano.
Idem de Yaguas.
Idem de Managuas.
Idem de Cabañas.
Idem de Cayajabos.
Idem de Guayabal.
Idem del Mariel.
Idem de Puerta de la Güira.
Idem de Tiguabos.
Idem de Catalina.
Idem de Madruga.
Idem de Nueva Paz.
Idem de San Nicolás.
Idem de Arroyo Naranjo.
Idem del Calvario.
Idem de Puentes Grandes.
Idem de los Quemados.
Idem de Gibara.
Idem de Mayarí.
Idem de Casiguas.
Idem de San José de las Lajas.
Idem de Tapaste.
Idem de Yaribacoa.
Idem de Cabezas.
Idem de Guamacaro.
Idem de Sabanilla.
Idem de Santa Ana.
Idem de Ceiba Mocha.
Idem de Guane
Idem de Caunao.
Idem de Cubitas y Cayo Romano.
Idem de Najas y Jüguey.
Idem Caibarien.
Idem de Móron.
Idem del Quemado de Güines
Idem de Santo Domingo
Idem de Alquízar.
Idem de Güira de Melena.
Idem de Ceiba del Agua.
Idem de Vereda Nueva.
Idem de Candelaria.
Idem de las mangas.
Idem de los Palacios.
Idem de Santa Cruz de los Pinos.
Idem de la Esperanza
Idem de Casilda.
Se declaran capitanías de terceraclase:
La de Cabacú.
Idem de Güiniao.
Idem de Jojos.
Idem de Mabujabo.
Idem de Maisí.
Idem de Cabaniguan.
Idem de Caureje.
Idem de Cauto del embarcadero.
Idem de Datil.
Idem de Guisa.
Idem de Horno ó Tamayo.
Idem de Santa Rita.
Idem de unique.
Idem de Bauta.
Idem de Cano y Arroyo Arenas.
Idem de Guatao.
Idem de S. Antonio de las Vegas.
Idem de Wajay.
Idem de Camarioca.
Idam de Cantel.
Idem de Hanábana.
Idem de Bacurano.
Idem de Buena Vista.
Idem de Pepe Antonio.
Idem de San Miguel del Padron.
Idem de San Francisco de Paula.
Idem de las Pozas.
Idem de Quiebra-Hacha.
Idem de San Diego de Nuñez.
Idem de Yateras.
Idem de Sagua de Tánamo.
Idem de Guara.
Idem de Melena.

Idem de Bariay.
Idem de Cacocum.
Idem de Fray Benito.
Idem de Maniabon.
Idem de San Andrés.
Idem de Tacajó.
Idem de Tacámara.
Idem de Yareyal.
Idem de de Yariguá.
Idem de Aguacate.
Idem de Bainoa.
Ideem de Guanabo.
Idem de Jibacoa.
Idem de Rio Blanco del Norte.
Idem de Bicana.
Idem de Guá,
Idem de Portillo.
Idem de Jara.
Idem de Baja.
Idem de Consolacion del Norte.
Idem de Màntua.
Idem de Camujiro.
Idem de Guáimaro.
Idem de Magarabomba.
Idem de Maraguan.
Idem de Mayanavo.
Idem de Porcayo.
Idem de Sibanicú.
Idem de Urabo:
Idem de Chambas.
Idem de Ejidos de Remedios.
Idem de Guadalupe.
Idem de Mayajigua.
Idem de Guaracabuya,
Idem de San Felipe.
Idem de Santa Fé.
Idem de Santa Rosa.
Idem de Taguayabon.
Idem de Vega-alta.
Idem de Vega-redonda.
Idem de Yaguajay.
Idem de Jumagua.
Idem de Alvarez.
Idem de Amaro.
Idem del Calabazar.
Idem de Rancho de Veloz.
Idem de Yabú.
Idem de Govea.
Idem de Baez.
Idem de Granadillo.
Idem de Malezas.
Idem de Manicaragua.
Idem de Niguas.
Idem de de Pelo malo.
Idem de S. Juan de las Yeras.
Idem de Seibabo.
Idem de Banao
Idem de Ciego de Avila.
Idem de Iguarà.
Idem de Jíbaro.
Idem de Jabosí.
Idem de Neiba.
Idem de Cayagayú.
Idem de Yayabo.
Idem de Cabagan.
Idem de Guaniquical.
Idem de Guinia de Miranda.
Idem de Palmarejo.
Idem de Potrerillo.
Idem de Rio de Ay.
Idem de San Francisco.
Idem de Sipiabo ó Jumento.
Idem de Táyaba.

Art. 3.° Las espresadas dotaciones se satisfarán por las Cajas Reales con cargo al Capítulo de fondos de policía.

Art. 4.° Cesan los Capitanes de partido en la percepcion de la tercera parte de las multas que imponen, cualquiera que sea el carácter con que en su exaccion procedan y cuya parte les fué conservada por el decreto de 21 de diciembre de 1854, al plantear en la Isla el papel sellado de multas miéntras no tuviesen dichos fucionarios dotacion fija.

Cesan asimismo en la percepcion de toda obvencion ó emolumento cualesquiera que sea su naturaleza, con la sola escepcion por ahora de los derechos que les estan señalados en los juicios verbales y de conciliacion y de los que devenguen cuando actúen en los asuntos que como ausiliares y delegados de los Alcaldes mayores jueces de partido les encomiendan los artículos 2.° y 10 de la Real Cédula de 30 de enero de 1855. Toda contravencion será seguida de la suspension del empleo, hasta la averiguacion de si procede la separacion difinitiva, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad penal que pudiera corresponder.

Art. 5. Se asigna á los Capitanes de partido, comisarios y celadores el 4 p.% de las cantidades que por razon de los derechos que devengan los documentos de policìa recauden en sus respectivas demarcaciones.

Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores percibirán el 2 p.% de la recau-

dacion correspondiente á toda la jurisdiccion. Si en la cabecéra hubiese jefe de Policía se dividirá entre dichos funcionarios y el Teniente Gobernador el importe de la parte asignado á este en la correspodiente á aquella poblacion.

Todos los funcionarios espresados se harán pagó por sí mismos de la cantidad equivalente al tanto por ciento referido descontándola de la suma que recaudaren, y haciendo la correspondiente espresion en los estados de que hablan los artículo 7.°, 8.° y 9.° de la referida disposicion de 31 de diciembre último.

Art. 6.° Se dará cuenta á S. M. de la espedicion de este decreto para su superior aprobacion. Habana 28 de enero de 1856.— *José de la Concha.*

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

1856. Enero 29. *Circular instruyendo á los gobernadores de la importancia y deberes de los capitanes pedáneos.*

Secretaria de Gobierno.—Las atribuciones que han ido asignándose á los capitanes de partido en las medidas generales de gobierno y administracion dictada durante el año próximo pasado, y las que asimismo les confiere en el órden judial la ley de 30 de enero del propio año, han venido á estender la esfera de autoridad de estos funcionarios, constituyéndolos en autoridades propias locáles, si bien dependientes de la jurisdiccional á cargo de los gobernadores de distrito en la administracion, y de los Alcaldes mayores jueces de partido en lo judicial.

Como delegados de la primera tienen intervencion y deberes que cumplir en todos los ramos de policia de seguridad y ornato, gobierno y administracion del territorio señalado á cada capitanía, arreglándose á las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, consultando á los Tenientes gobernadores ó Gobernadores en los casos dudosos ó no previstos por aquellos, y dándoles cuenta de lo que corresponda.

Como jueces locales, su dependencia inmediata de los jueces de partido judicial los coloca fuera de la esfera administrativa, y se atendrán en sus procedimientos á lo prescrito en las leyes y autos acordados, sin que por eso se entienda la autoridad de administracion esenta de vigilarlos y dar cuenta al Gobierno Superior ó al Departamental de Cuba de los escesos que advirtieren.

En armonía con la importancia que han adquirido estos cargos, se les ha señalado un sueldo proporcionado, y se les deja por ahora la percepcion de los derechos que con arreglo á los aranceles desvengan en los asuntos de justicia, en el concepto de que cuando deban cesar estos emolumentos legales, se aumentará proporcionalmente aquel sueldo. Esta disposicion coloca á los capitanes pedáneos en una posicion ventajosa y constituye aquellos destinos con las condiciones precisas para exijir el mas exacto cumplimiento de sus deberes y no tolerar el mas lijero abuso de parte de dichos funcionarios.

Debe cuidarse por lo tanto de que los cargos espresados se provean en personas idóneas; por su energía y actividad para conservar el órden público; por su esperiencia y conocimiento para aplicar los diferentes reglamentos administrativos; por su discrecion y buen juicio paraconciliar los diversos intereses que se les encomiendan y las diferencias que se susciten entre los vecinos, procurando evitar en todos los caso los litigios tan frecuentes como ruinosos en los partidos rurales; y finalmente por su probidad, moralidad y educacion para que su actos vayan revestidos del prestijio y fuerza moral de que no puede prescindirse.

Con presencia de estas indicaciones que trasmitirá á V. á los capitanes de su distrito, me pasará una relacion conceptuada de ellos y ademas las tendrá V. muy presente para lo sucesivo y en los casos en que se vea en la necesidad de nombrar capitanes accidentales.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 29 de enero de 1856.—*Concha.*—Sr. Teniente Gobenador de....

(G. de la H. del 5 de Febrero de 1856.)

1856. Marzo 27. *Decreto del gobierno superior civil declarando que no devengan derechos los actos de la autoridad*

pedánea, á escepcion de los puramente judiciales emanados del juez dél partido, y de los que consisten en la espedicion de los documentos comprendidos en la tarifa de 31 de diciembre de 1855.

Visto el oficio del Teniente gobernador de Pinar del Rio fecha 14 del corriente mes, segun el cual uno de los capitanes pedáneos de su distrito habia exijido derechos por la espedicion de informes, práctica de reconocimientos y otros actos de esta naturaleza, cuyo importe se reservaba entregar para que ingresasen en el fondo correspondiente.

Considerando:

Que estos derechos son los que hasta el 31 de diciembre han percibido los capitanes pedáneos como parte de los emolumentos à que en defecto de sueldo estaban atenidos.

Que señalado este sueldo no deben percibir aquellos funcionarios dichos emolumentos.

Y que si bien el artículo 13 del decreto de 31 de diciembre último reconoce como desvengab'es á favor de la Hacienda algunos derechos ademas de los que espresa la tarifa de los documentos de policía y seguridad que acompaña á dicha disposicion, no se ha contado con ellos al formar el presupuesto de ingresos de policía del corriente año.

He tenido por conveniente declarar:

1.° Los actos ó providencias de la autoridad pedánea que no sean puramente judiciales emanados del juez del partido ó del de paz, ni la espedicion de otros documentos que los comprendidos en la tarifa de 31 de diciembre último, no devengan derechos de ninguna clase.

2.° Las cantidades que en concepto equivocado hayan podido percibir los pedáneos desde 1.° de enero del corriente año, serán devueltas á las personas que tengan derecho á ellas, haciendo al efecto el gobernador ó Teniente gobernador respectivo, el llamamiento correspondiente en el término que juzgue oportuno.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 27 de marzo de 1856.—*Concha.*

1856. Abril 2. *Decreto del Gobierno creando y suprimiendo capitanías pedáneas.*

Secretaria de Gobierno.—Con arreglo á lo acordado al formar los presupuestos de polícia del corriente año y con presencia de los informes suministrados por el negociado de estadística.

Tengo por conveniente disponer:

1.° En el último dia del corriente mes de abril quedarán suprimidas las siguientes capitanías de partido de tercera clase:

Guatao.
Cantel.
Buenavista.
San Francisco de Paula.
Aguacate.
Chambas.
Egidos de Remedios.
Guadalupe.
Santa Rosa.
Vega alta.
Santa Fé.
Vega Redonda.
Jumagua.
Yabú.
Gobea
Granadillo.
Yayabo,
Javosí.
Cayaguayu.
Táyaba
Tacajó.

2.° El territorio de estas capitanías se agregará á los partidos colindantes en los términos que se espresa en las adjuntas instrucciones.

3.° El dia 1.° de mayo próximo han de quedar establecidas las siguientes capitanías.

Macagua, de 1.ª clase, sobre parte del territorio de los partidos de Guamutas y Palmillas.

Jiquima, de 1.ª clase, sobre el caserío de Bemba y parte de los partidos de Palmillas y Macurijes.

Guanajáyabo, de 2.ª clase, sobre una parte de los partidos de Guamutas, Cimarrones y Lagunillas.

Camajuaní, de 3.ª clase, sobre los partidos de Santa Fé, Guaracabuya y Guadalupe.

Güeiba, de 3.ª clase, á costa de los

partidos de Santa Rosa, San Felipe y Guadalupe.

Tuinicú, de 3.ª clase, sobre el partido de Yayabo y parte del Neiba.

Jatibonico, de 3.ª clase, sobre una parte de las capitanías de Iguará, Jabosi y Moron.

4.° Estas nuevas capitanías dependerán, las tres primeras del distrito administrativo de Cárdenas; las de Camajuaní y Güeiba del de San Juan de los Remedios y las dos últimas del de Santi-Spíritu. Los tenientes gobernadores procederan desde luego à fijar los límites de cada una con arreglo á la instruccion que se les remitirá. Habana 2 de abril de 1856.—*Concha.*

1856. Mayo 31. *Decreto del Gobierno superior civil restableciendo la práctica de sacar título de la Escribanía de Gobierno de esta capital, los que sean nombrados capitanes de partido*

He tenido por conveniente declarar restablecida la práctica segun la cual deben las personas nombradas para ejercer el cargo de capitan de partido sacar el título de la Escribanía de Gobierno de esta Capital con arreglo á la tarifa comprendida en el bando de gobernacion de la Isla. (1) En su consecuencia los que en adelante fueren nombrados para dichos destinos estan obligados à sacar su título del referido Escribano cuyo documento presentarán al Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo el cual inscribirá en él la toma de posesion. Si el nombrado se hallase fuera de esta capital y el servicio público se interesare en que comenzase á ejercer su cargo sin esperar aquel requisito, podrá el Gobernador ó Teniente Gobernador conferir la posesion, pero a calidad de presentar el título dentro del término de un mes si la capitanía se hallare en el Departamento Occidental y dos si en el Oriental. Los actuales capitanes deberan sacar sus títulos respectivos dentro de los mismos plazos á contar de la fecha en que les fuere comunicada esta resolucion cuyo traslado á dichos funcionarios verificarán los Gobernadores y Tenientes Gobernadores. Lo que comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Habana 31 de Mayo de 1856.—*Concha.*—Sr. Teniente Gobernador de....

[1] La tarifa que se cita en este decreto designa 136 reales fuertes por el título de capitan, y 64 por el de un teniente.

1856. Junio 18. *Decreto del Gobernador superior civil fijando reglas acerca de los derechos de los capitanes de partido en propiedad é interinos en los casos de licencia temporal, ó suspension, autoridad que decreta una ú otra y designa la persona que durante aquella situacion sirva dichos cargos.*

Con esta fecha he tenido por conveniente dictar el decreto siguiente:

Siendo indispensable una vez establecidas las dotaciones de los capitanes de partido, fijar reglas que determinen los derechos respectivos de los propietarios é interinos en los casos de licencia temporal ó suspension, así como las autoridades á quienes compete decretar una ú otra, y designar la persona que durante aquella situacion sirva dichos cargos, he acordado se cumplan y guarden las disdisposiciones siguientes:

Artículo 1.° Solo se concederá licencia para ausentarse de su partido á los capitanes pedáneos por razon de enfermedad debidamente justificada ó por asuntos personales de verdadero interés.

Art. 2.° Los gobernadores y tenientes gobernadores podrán conceder licencias por un plazo que no escederá de quince dias.

El gobernador del departamento podrá conceder licencia por un mes.

La concesion de las que pasen de este término corresponde al gobernador superior civil.

No se concederán dentro de cada año licencias por mayor tiempo que cuatro meses si fuere por causa de enfermedad, y dos si por asuntos de la licencia personales.

Tampoco se concederà mas de una prórroga y esta no habrá de esceder de la mitad del tiempo principal.

Art. 3.° Cuando la licencia se solicite por razon de enfermedad se acreditará la existencia de esta por certificado de facultativo. Las peticiones de li-

cencia que se dirijan al gobernador del departamento ó al gobernador superior civil se entablarán por conducto del gobernador ó teniente gobernador respectivo, el cual informará.

Art. 4.° Así en el caso de licencia como en el de suspension por providencia administrativa ó judicial se hará cargo de la capitanía el teniente que designe el gobernador ó teniente gobernador y en defeto de designacion el mas antiguo, sin que en ningun caso pueda ausentare el propietario sin hacer entrega al funcionario referido en debida forma.

Art. 5.° Si la importancia de la capitanía ó cualquiera circunstancia especial hiciere conveniente la designacion de otra persona que la sirva durante la licencia ó suspension, se procederá á su nombramiento que verificará el Gobernador superior civil ó el del departamento con aprobacion de aquel, segun de uno ú otro hubie e procedido la licencencia ó suspension.

Si esta fuere decretada en providencia judicial nombrará el interino el gobernador superior civil.

Art. 6.° Solo el gobernador superior civil ó el gobernador del departamento dando cuenta al primero para su aprobacion, podrá en el órden administrativo proceder á la suspencion de los capitanes de partido.

Los gobernadores ó tenientes gobernadores se limitarán á proponer dicha medida cuando la estimaren procedente, con la escepcion del caso en que debiere considerarse urgente por encerrar inconvenientes notorios la continuacion de alguno de los funcionarios de que se trata en el ejercicio de su cargo.

Art. 7.° Los capitanes á quienes se conceda licencia por solo 15 dias percibirán su sueldo íntegro. Si la concesion fuere por mas largo tiempo se distinguirá si es motivada por enfermedad ó por asuntos particulares. En el primer caso disfrutarán las dos terceras partes del sueldo; y en el segundo la mitad, percibiendo el teniente que desempeñe la capitanía el resto de la dotacion, mas los derechos correspondientes á los asuntos judiciales en que intervenga.

Si la interinidad hubiese recaido en persona distinta de los tenientes se rebajará la asignacion del propietario á la mitad en caso de enfermedad y tercera parte cuando fuere motivada por asuntos privados; señalándose al interino lo restante.

Art. 8.° El capitan á quien se hubiere suspendido en el ejercicio de su destino por providencia administrativa ó judicial percibirá por regla general medio sueldo.

Si la providencia hubiere recaido en diligencias judiciales instruidas á instancia ó por escitacion de la autoridad administrativa solo disfrutará el haber que por su situacion personal le corresponda como cesante ó militar activo ó retirado; y si fuere dictada por razon de alcances ó malversacion de caudales públicos no se le herá abono de haber alguno.

Art. 9.° El que sustituyere al separado por disposicion administrativa ó judicial percibirá la mitad del sueldo asignado á la capitanía cualquiera que fuere el carácter con que entrare á servirla.

Art. 10. Si en las diligencias judiciales que promovieren la suspension, recayere sentencia absolutoria tendrá derecho el suspenso á reclamar la mitad de los sueldos desvengados desde la fecha de la suspension hasta la de la sentencia si la capitanía no hubiere sido provista, y caso contrario hasta el dia en que se confirió en propiedad. Si durante el proceso hubiere percibido algun haber solo tendrá derecho en el caso de que habla este artículo, à reclamar lo que falta para completar la espresada mitad.

Art. 11. Los espedientes administrativos en los cuales haya recaido la suspension de alguno de estos funcionarios deberàn continuarse hasta pronunciar la destitucion ó la declaracion de inculpabilidad: estos espedientes se instruirán por la autoridad de quien hubiese emanado la medida y se elevarán al gobierno superior civil debiendo quedar terminados dentro del plazo de tres meses. Si la naturaleza del caso impidiere que la resolucion recaiga en dicho plazo se procederá precisamente una vez espirado, á la provision de la capitanía en propiedad: lo mismo sucederá si habiendo sido dictada la suspension por la autoridad judicial no recayere sentencia

definitiva dentro del término de seis meses.

Lo dicho en este artículo no obsta á que se provea en propiedad el cargo antes de dicho plazo, siempre que el Gobernador superior civil lo estimare oportuno.

Art. 12. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7.° 8.° y. 9.° dará conocimiento el gobernador ó teniente gobernador respectivo á la Administracion de Rentas de la cabecera, de la fecha de la cesacion del propietario en los casos de licencia ó suspension, motivo de una ú otra y del nombre y carácter del sustituto.

Art. 13. Se dará cuenta á S. M. de las presentes disposiciones para su aprobacion.

Habana 18 de Junio de 1856.—*José de la Concha.*

Y lo comunico á V. para su conocimiento, efectos conguientes y comunicacion á quien corresponde.

Dios guarde à V. muchos años. Habana 18 de junio de 1856. (1)

(1) S. M. se sirvió aprobar esta disposicion en Real órden de 1.° de diciembre de 1856, pero con la declaracion de que no se entienda por la letra del artículo 2.° que los funcionarios á quienes se refiere estan autorizados para pedir y obtener en cada un año la licencia que se espresa sino que por el contrario ninguno pueda obtener mas de una licencia por asuntos personales en cada dos años consecutivos.

1856. Octubre 20. *Real órden aprobando la clasificacion y los sueldos de los capitanes de partido.*

Secretaria de Gobierno.—De Real órden comunicada en 8 de Setiembre último por el Ministerio de Fomento y Ultramar, se dice á este Gobierno superior civil lo que sigue:

"Escmo. Sr.:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta documentada de V. E. número 593 de 21 de Febrero último, que acompaña para su aprobacion el decreto dictado por V. E. en 28 de Enero, clasificando y dotando con sueldo fijo las capitanías de partida de esa Isla. S. M. de conformidad con lo propuesto por V. E. y penetrada de la conveniencia de acabar con los emolumentos eventuales que sin proporcionar verdadera economía para el Tesoro, comprometen la decorosa posicion en que deben figurar siempre los funcionarios públicos, se ha servido aprobar el mencionado decreto de V. E."

Habana 20 de octubre de 1856.—*José de la Concha.*

(G. de la H. 25 de Octubre de 1856.)

1856. Diciembre 1.° *Real órden aprobando el Decreto de 18 de junio anterior, que fijó los derechos respectivos de los capitanes de partidos propietarios é interinos en los casos de licencia temporal ó suspénsion.*

No se inserta ìntegra porque se ha estractado lo sustancial al pié del decreto aprobado.

INDICE

DEL ARTICULO CAPITAN.

CAPITAN DE BUQUE. 999

1856. Setiembre 28. Real Orden mandando que los Cónsules españoles exijan una fianza de los capitanes ó consignatarios de los buques que se despachan para las costas de Africa con los efectos que prima facie indican ir en busca de bozales.—V. *Bozal* pág. 966.

Octubre 8. Real Orden autorizando á los Cónsules de S. M. en el estrangero para espedir bajo fianza á los Capitanes de los buques españoles el certificado á

que se refiere el art. 10 del tratado entre España é Inglaterra para la abolicion del tráfico de negros, con arreglo á la Real Orden de 28 de Setiembre último.—V. *Bozal* pág. 966.

CAPITAN DE INFANTERIA.

1856. Marzo 31. Real Orden determinando los derechos y obligaciones de los capitanes que desempeñan en comision las ayudantías de los Cuerpos........... 999

CAPITAN DE PUERTO. 999

1856. Enero 11. Real Orden previniendo que los Capitanes de Puerto den aviso de las faltas de puntualidad que adviertan en encender las luces y faros y de regularidad en su duracion y apariencia.—V. *Alumbrado marítimo* pág. 331.

CAPITAN PEDANEO.

1855. Enero 3. Orden del Gobierno trasladando al Cano la cabecera de Arroyo Arenas........................ 999

" Marzo 2. Real Orden resolviendo que corresponde á los jueces pedáneos autorizar, donde no haya escribano las licencias concedidas á los menores de edad para contraer.—V. *Matrimonio*.

" " 27. Se suprime la Capitanía de Canímar............... 1000

" Octubre 13. Decreto del G. S. C. suprimiendo varias capitanìas en Sancti-Spíritus.............................. "

" Diciembre 10. Orden del G. S. C. haciendo la nueva division de partidos pedáneos en el Departamento Oriental.. "

" " 20. Orden del G. S. C. creando el partido de Santa Cruz de los Pinos en la jurisdiccion de San Cristóbal................................ "

Relacion de las capitanías pedáneas existentes en la Isla con especificacion de sus clases, sueldos y jusridicciones á que pertenecen................. 1001

1856. Enero 28. Decreto del Gobernador Superior Civil dividiendo en tres clases las capitanìas de Partido, señalando sueldos á los que las desempeñan y prohibiéndoles percibir derechos y emolumentos. 1005

" " 29. Circular instruyondo á los Gobernodores de la importancia y deberes de los Capitanes Pedáneos. 1008

" Marzo 27. Decreto del Gobernador Superior Civil declarando que no devengan derechos los actos de la autoridad Pedánea, á escepcion de los puramente judiciales emanados del Juez del partido y de los que consisten en la espedicion de los documentos comprendidos en la tarifa de 31 de Diciembre de 1855. "

" Abril 2. Decreto del Gobierno creando y suprimiendo Capitanías Pedáneas.................................. 1009

" Mayo 31. Decreto del Gobernador Superior Civil restableciendo la práctica de sacar título de la Escribanía de

Gobierno de esta capital, los que sean nombrados Capitanes de Partido.............. 1010

„ Junio 18. Decreto del Gobernador Superior Civil fijando reglas acerca de los derechos de los Capitanes de Partido en propiedad ó interinos en los casos de licencia temporal ó suspension, autoridad que decreta una ú otra y designa la persona que durante aquella situacion sirva dichos cargos.... 1010

„ Octubre 20. Real órden aprobando la clasificacion y los sueldos de los Capitanes de Partido 1012

„ Dbre. 1.° Real órden aprobando el decreto de 18 de Junio anterior, que fijó los derechos respectivos de los Capitanes de partidos propietarios é interinos en los casos de licencia temporal ó suspension.—Nota de la pág. 1012.

1859, Mayo 7. Real órden estableciendo una capitanía de 3.ª clase en el distrito rural de Guanajay..............

Nota: no se inserta esta Real disposicion por haberse Publicado estando en prensa este pliego, en la Gaceta del 17 de junio.........................

CAPOTE. Muy conocidas son las significaciones de esta palabra en castellano.—En el lenguaje provincial de Cuba es una especie de cubierta ó tapa en figura cónica, de encerado, *Guano* ó *Yagua*, para resguardar el café apilado en los *Tendales*. Dícenle algunos *Cucurucho* y otros *Casilla*. (*Pich. Dic.*)

CAPTURA. "La captura, dice Breton de los Herreros, supone delincuencia probada y resistencia ú ocultacion del *capturado*: la *prision* puede ser meramente preventiva, por no haber contra el *preso* sino indicios mas ó ménos graves, ó acusaciones, que pueden resultar equivocadas ó calumniosas."

"Cuando en virtud de providencia judicial y de lo que arrojan los autos de un proceso, ó por disposicion de la autoridad, ajustada ó no á las leyes, que de todo suele haber, se priva de la libertad á un hombre, no declarado préviamente culpable ni pregonado como tal, no se le *captura*; se le *prende*. La *captura* es una prision mas trascendental, de mas empeño, en que interviene muchas veces la fuerza, y que no sorprende al aprehendido, porque es reo contumaz, que ha logrado sustraerse á la accion de la justicia, ó foragido que á mano armada lucha contra ella."

Tal vez habria sido mas conveniente esplicar los vervos, *arrestar*, *capturar*, *prender* que los sustantivos; pero ya que un escritor tan distinguido en el conocimiento de nuestro idioma ha preferido estos á aquellos, se nos ocurre añadir que en el uso nunca se puede decir de una persona que está en *captura* sino en *arresto* ó *prision*; ni por el contrario á estas dos últimas palabras puede preceder la del precio. Asi no se dice precio del arresto ni de la prision sino de la captura de un prófugo del presidio, del ejército ó de los trabajos de una finca. Los precios de la captura de bozales cimarrones, desertores y presidarios deben buscarse en sus artículos especiales.

CAPSULAS FULMINANTES.

Insertamos por merecerlo su grande importancia el notable informe facultativo dado por una comision de jefes y oficiales sobre la fulminacion de las cápsulas que usa el ejército de la Isla.

"La brigada de señores jefes y oficiales compuesta del Sr. Coronel D. Juan Lopez presidente, de los señores coroneles tenientes coroneles D. Gaspar de Osma y D. Francisco Espinosa, y los capitanes D. Mariano Moupó y D. Juan Navarro, la que se reunió en virtud de órden del Escmo. Sr. General Sub-Inspector del Departamento, de diez y nueve de enero último, para averiguar las

causas que puedan influir á la imperfecta, y á veces ninguna fulminacion que se nota en las cápsulas de guerra que usa el ejército de esta Isla; acordaron el informe siguiente:

"Se tomaron novecientas cápsulas de la primera remesa existente en esta Maestranza, de fecha de 5 de diciembre de 1859 y se probaron en fusiles españoles nuevos, españoles transformados, ingleses transformados, carabinas ordinarias. Tercerolas de caballería, y carabinas á la Minié, con la carga de dos adarmes de pólvora; del número de cápsulas indicado solo dejaron de comunicar el fuego á la cargar 225, es decir que faltaron el 25 p.% Hay que advertir que la primera remesa de cápsulas está dividida en los almacenes en dos porciones, una clasificada en buen estado, y otra deteriorada, por efecto de que al recibirse en almacenes se notó que se habian mojado en la navegacion de la Península á esta plaza; sin embargo, la prueba se efectuó próximamente en iguales partes de una y otra porcion. La segunda remesa recibida en 13 de diciembre del referido año se probó en las mismas armas efectuando 200 disparos y solo dejaron de comunicar el fuego á la carga 28, que es el catorce p.% La tercera remesa recibida en 21 de diciembre de 1850, se probó en 210 disparos en las mismas armas, y resultó que únicamente ocho dejaron de inflamar la carga, que equivale al 4 p.% La cuarta remesa recibida en 30 de enero de 1855 se hizo igual prueba que con la anterior y no hubo ninguna falta.

"Despues de examinar las diferentes remesas de cápsula que existen en los Reales almacenes se pasó á probar las que tienen los cuerpos de infantería que guarnecen esta plaza, en cinco fusiles de cada uno de ellos, y se obtuvo por resultado que los de el regimiento infantería de Leon, de 120 disparos únicamente cuatro cápsulas dejaron de inflamar la carga. Con las carabinas del regimiento de la Union, se hicieron 120 disparos y faltaron 29 cápsulas, en una de ellas, se observó que de 20 disparos no comunicaron el fuego á la carga, 13 càpsulas, pero habiendo quitado la lleve y dado aceite á los muelles volvió á ejecutar otros 20 y solo faltaron tres cápsulas.

"Las que trajo este cuerpo estaban mas occidadas que las peores de la primera remesa existente en Reales almacenes, sin embargo de haberlas recibido en 29 de diciembre último y le fueron entregadas de las de la tercera remesa.

"El regimiento de Cantabria presentó cápsulas recibidas en 1854 y 1855, y se hicieron 100 disparos en cada una de dichas fechas, y solo fallaron 12 de las primeras y 10 de las segundas, cuya falta puede atribuirse por mitad al entorpecimiento que una de sus carabinas tenia en los muelles por estar sucia la llave en su parte interior.

"Con los fusiles del regimiento de Iberia, se hicieron 100 disparos con cápsulas recibidas en 1854 y otros 100 con las recibidas en 1855, y solo fallaron 30 cápsulas de las primeras, y 6 de las segundas. Con las carabinas del regimiento de Isabel 2.ª se hicieron 100 disparos con cápsulas que recibió en el año de 1854 y faltó una, y con las que tomó de almacenes en 1855, se efectuaron igual número de disparos y dejaron de inflamar la carga 9 de ellas.

"No satisfecha la brigada del buen resultado que han dado las càpsulas en las esperiencias efectuadas con armamento de los Reales almacenes, y con el que usan los cuerpos de guarnicion en esta plaza; dispuso se pusieran en agua 100 càpsulas de las últimas que se han recibido (30 enero de 1855) y á las 24 horas de inmersion, y á la media hora de haberlas espuesto al sol, se hicieron 50 disparos y solo 12 dejaron de inflamar la carga, y al dia siguiente se probaron los 50 restantes, despues de espuestos al sol por espacio de una hora y no faltó ninguna.

"En seguida se examinaron interiormente un número de cápsulas de las diferentes remesas que existen en almacenes y se vió que en todas ellas habia una cantidad igual tanto en el fulminante como en el barnizo lo que nop odia ménos de suceder atendido al modo como se les carga y da el barnizo en la fábrica.

"La prueba arroja que cápsulas de una misma remesa han comunicado el fuego à la carga, en unas armas mas que en otras como se vé en los rejimientos de Cantabria, Iberia è Isabel 2.ª, con las

recibidas en una misma época.

"El rejimiento de Leon que recibió cápsulas de la segunda remesa obtuvo 96 disparos con 100 de aquellas, y el de la Union 91 con 120 cápsulas recibidas hace muy poco tiempo, y que pertenecen á la remesa de las que se les da á Cantabria ó Isabel 2.ª de lo que se puede inferir, que el mal resultado que obtuvo en la prueba el de la Union, es por efecto del estado en que se encontraron algunas de las carabinas que presentó.

"Igual observacion se ha hecho con el armamento que existe en los Reales armacenes, pues la mayor parte de las cápsulas que faltaron de la primera remesa existente en los mismos, fué en algunas carabinas ordinarias y tercerolas de caballería que se elijieron de muelles que estaban algo entorpecidos.

De modo que si bien contribuye al mejor éxito de las cápsulas, el esmero en precaverlas de la accion de la humedad, se vé que es indispensable que el arma esté bien arreglada en sus muelles para que el pié de gato ejerza toda la fuerza en la percusion.

La brigada entra á hacer las observaciones á las tres causas que pueden influir en la perfecta inflamacion de las cápsulas, que son construccion, conservacion, y uso en relacion con el armamento.

En cuanto á la construccion, la brigada no tiene duda que se verifica con la perfeccion que exije la importancia de esta clase de cebo en las funciones de guerra,

La fábrica de cápsulas y chimeneas establecida en Sevilla, lo fué con máquinas llevadas de las mejores de Béljica, hechas por el fabricante M. Luis Falisse, de reputacion conocida en Europa, y que se ha empleado en montar aquella clase de fábrica en varias naciones, y la de Sevilla, lo fué con su asistencia y bajo la direccion de jefes muy entendidos del cuerpo de artillería y que habian visitado anteriormente los principales establecimientos del estrangero. Las operaciones para construir las cápsulas desde el tirado de las bandas de cobre, laminado, recoccion, limpia estrellado, forma, carga, prensado y barnizado no se dejan á la mano del hombre, sino que son echas por muy variadas ó ingeniosas máquinas, y en cuanto á la carga y barniz que es lo esencial, la misma máquina hace que baje solamente lo necesario para introducir una misma cantida,

Para que no haya duda en la calidad y en la mas ó ménos trituracion de los ingredientes, hay que advertir que, hecha la mezcla con escrupulosidad y buena preparacion, está sometida á la potencia de dos ruedas sólidas de bronce que pesa cada una 85 libras por lo ménos, sufriendo una trituracion por espacio de tres horas sobre una losa de mármol con una rotacion de ocho á diez vueltas por minuto.

Las pruebas que se ejecutan en la fábrica de cápsulas da Sevilla son las mismas que se hacen en las mejores fábricas estrangeras, y su bondad se manifestó desde las primeras que se construyeron y se probaron á presencia de jefes y oficiales de todas armas, nombrados por el Escmo. Sr. Capitan General de aquella Provincia, y se obtuvo el resultado mas satisfactorio que podia desearse, pues no faltó ninguna á comunicar el fuego á la carga en el pistolete de "Louve" cuya recamara es macisa hasta cuatro pulgadas y dos lìneas, aun despues de puestas en agua por espacio de cinco minutos.

La causa principal, y se puede decir, única, del deterioro de las cápsulas hasta el estremo de perder la fuerza de fulminacion, es la humedad; de manera que siendo la composicion de aquellas el fulminato de mercurio unido al salistre, y ejerciendo sobre este cuerpo tanta accion la atmósfera en sus diferentes estados, y aun el agua fria al cabo de algun tiempo, se necesita á mas del preservativo del barniz, impedir el contìnuo contacto con el aire.

Los embases usados hasta el dia han sido suficientes para conservarlas en buen estado colocándola en parajes secos y ventilados, pero les aventaja en todas circunstancias y aun para el transporte, los frascos de cobre mandados construir en los cuerpos de este ejército en el año ante pasado.

Para que el cebo contenido en cada cápsula detone completamente, es necesario que el choque se verifique perpen-

dicularmente, en toda la estension de la superficie del culoto; estando demostrado por esperiencia que esta clase de cebos comunica el fuego á la carga mas bien por efecto de la violencia de la percusion que esta sufre, que por la llama que aquella produce.

De aquí nace la consecuencia de que si los muelles de las llaves se hallan entorpecidos, ó han perdido parte de la fuerza calculada que han sacado de la fábrica, que es de seis libras en mínimun, no se verificará la inflamacion de la carga.

Para evitar estos inconvenientes es necesarios que las llaves se limpien y armen por personas intelijentes para que todas sus piezas guarden la perfecta colocacion que sacan de la fábrica, y que una limpieza mal entendida no destemple los muelles y les haga perder una gran parte de su fuerza.

La brigada ha espuesto las razones en que se funda para creer que las cápsulas que usa nuestro ejército son tan buenas como las mejores conocidas hasta el dia, tambien ha manifestado las causas que influyen en su deterioro, así como la necesidad de que el armamento se conserve en todo lo posible con la fuerza y temple de muelles que saca de fábrica.

Si se ha de juzgar por las repetidas quejas de que las cápsulas de nuestras fábricas de la Península no son tan buenas como debiera por el número de las que dejan de fulminar en los ejercicios de fuego de este ejército, y la comparacion que resulta entre el número de las que han fallado con armamento que existe en almacenes y los presentados por los cuerpos de infanteria, y aun la variedad que entre estos se ha observado; es de inferirse que no todos los cuerpos toman las debidas precauciones para preservar de los efectos de la humedad las cápsulas que reciben de almacenes. sea porque no tienen todos ellos embases á propósito ó porque de cualquier modo las colocan en parajes muy húmedos.

Si al descuido en la conservacion de cápsulas se une el que las llaves de los fusiles se desarmen y limpien por otros que no sean maestros armeros, es seguro que despues no tendrán todas sus piezas una perfecta colocacion y por consiguiente una pérdida de fuerza en sus muelles tan necesaria en la percusion.

Resúmen: 1.° que las càpsulas estan bien construidas; 2.° que en la Maestranza se conservan bien con los actuales embases; 3.° la necesidad de que en los cuerpos se guarden herméticamente en embases de cobre ú otro equivalente 4.° que la mayor parte de las cápsulas que faltan se ha observado que depende del arma, y es por lo tanto necesario se fije la principal atencion en su cuidado para que las llaves no pierdan su buen estado.

Habana y febrero 13 de 1856.—El capitan secretario, Juan Navarro.—El capitan, Mariano Mompó.—El coronel T. C., Francisco Espinosa.—El coronel T. C., Gaspar Osma.—El coronel presidente, Juan Lopez.—Es cópia.

CARABALI O CARBALI. Nombre adjetivo que significa el negro ó negra de esta gran region de Africa. Hay *carabalí* Bibí, Briche, Abaya, Elugo, Suama &c., segun el territorio de su comarca. Aunque de carácter soberbio é indómito, son trabajadores. (*Pich. Dic.*)

Tambien se aplica este adjetivo á una variedad de *jutía*, cuadrúpedo pequeño de la familia de los ratones, de una cuarta á media vara de largo, muy conocido en esta Isla.

CARABELA. Segun el Diccionario de la academia es la embarcacion larga y angosta de una cubierta, con un espolon á la proa. Tiene tres mástiles casi iguales con tres vergas muy largas, en cada una de los cuales se pone una vela latina. —En la isla de Cuba es una palabra muy usada entre los negros *bozales*, algo ladinos, significando el paisano que vino de Guinea en un mismo buque. "*Fulano carabela mio.*" Mi *paisano que vino* conmigo de Africa. (*Pich. Dic.*)

CARABINERO. 1856. abril 5. *Real Orden disponiendo que los carabineros enfermos ingresen en los hospitales militares á no ser que los civiles estén mas cercanos.* (1)

Escmo, Sr.: El Sr. Ministro de la

1 Aunque esta Real Orden no se ha comunicado á la Isla, la insertamos por creer aplicable á esta provincia la doctrina que establece.

Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue:

"Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Capitan general de Andalucía, manifestando los inconvenientes que ofrece el que los individuos del cuerpo de Carabineros del Reino que enferman, opten unas veces por ingresar en los hospitales militares, y otras en los civiles, se ha servido S. M. resolver, con vista de lo que V. E. y el Intendente general han espuesto, que los referidos individuos ingresen para la curacion de sus dolencias precisamente en los hospitales militares, verificándolo tan solo en los civiles cuando no los haya mas que de esta clase en los puntos en que enfermen, y que en el caso de no existir ninguno en los citados puntos puedan tener entrada en los hospitales civiles si estuvieren estos mas próximos á aquellos que los militares."

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1856.—El Subsecretario, José Mac-Crohon.

CARBONERIA Y CARBONEROS. Hay en la isla de Cuba segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858 publicado en la Gaceta del 4 de Julio de dicho año 252 establecimientos de esa clase en el departamento occidental y ninguno en el oriental.

CARCEL. El edificio público destinado á la retencion forzada de las personas reputadas responsables criminal ó civilmente y sometidas al fallo todavia no dictado de la Autoridad competente ó condenadas a un cierto tiempo de encierro.

Sin perjuicio de ocuparnos en otra oportunidad con la estension que la materia exige, de todo lo relativo á las cárceles en el órden teórico ó de principios y en el práctico á que están sometidos dichos establecimientos; adelantamos ahora la publicacion del reglamento vigente que con mucha frecuencia tendremos que consultar y las disposiciones dictadas en 1856 á que estos Anales se refieren, cumpliendo nuestro deber de Analistas y esperando nueva ocasion de escribir sobre esta importante materia.

Reglamento de Cárceles, aprobado por el Gobierno Superior Civil en 14 *de febrero de* 1858.

Preliminar.

La ley reconoce y establece las Cárceles, como indispensables al sostenimiento del órden y á la buena administracion de justicia; y nadie habrá que desconozca la absoluta necesidad de su institucion. Sin cárceles, el arbitrio y fácil sustraccion de los actores de delitos dificultaria la averiguacion de los hechos y de la culpa de cada uno, burlaria la aplicacion de las penas, y aumentando con la falta de temor del escarmiento el número y osadía de los delincuentes, produciria la turbacion de la paz en las familias y en las poblaciones con cuantas funestas consecuencias trae consigo el mal de la impunidad. El encierro del hombre culpable es garantía del hombre de bien. Pero la ley y la justicia, para averiguar el delito y castigar á sus actores, tienen que encerrar y someter en las cárceles, bajo la accion y fallo de los jueces hasta el convencimiento de un *crímen*, sea este *atroz, grave ó leve,* ó hasta la declaracion de la inocencia ó de la libertad, no solo al verdadero y notorio criminal, sino á todo presunto reo, cualquiera que sea su clase, sexo y condicion, jóven ó viejo, débil ó fuerte, pobre ó rico, de esclarecido linage, ó de oscuro nacimiento, distinguido por su profesion y sabiduría ó vul

gar por su ignorancia, feroz de corazon corrompido ó frágil sin corrupcion; y segun este principio fundamental de las cárceles, ni estas deben abrigar en uno solo y mal aposento á reos de diversos delitos y distintas condiciones, ni ser peligrosas, ni indignas de un inocente, ni mas aflictivas para el acusado culpable que lo que necesariamente exija la segura custodia de todos.

La humanidad y el espíritu de nuestras leyes antiguas y modernas, de acuerdo con el sentir de los mejores criminalistas, consideran por lo mismo la seguridad y custodia del preso como único y esclusivo objeto de las prisiones; y aun asi para mitigar la afliccion y molestias consiguientes á la pérdida de la libertad, y no solo para esto sino para mejorar tambien la condicion y costumbres de los encarcelados,y atender á la salud pública tan interesada en la conservacion de la de las cárceles, dictan reglas sabias y previsoras, que bien observadas asi en la construccion y distribuciones de tales edificios, como en su buen órden y régimen interior, bastan para satisfacer cumplidamente al objeto.

La comision encargada de formar este proyecto ha procurado tenerlas todas presentes al desempeñar su cometido, y ha tenido ademas á la vista los luminosos informes del espediente instruido al intento, señaladamente la respetable opinion y pareceres de la Real Audiencia Pretorial y de la chancillerìa de Puerto Príncipe que tanto facilitan el trabajo y afianzan el acierto; y animada con tales ausilios, deseando corresponder dignamente á la honrosa confianza que le fué dispensada por el Gobierno superior de la Isla, adoptó para la formacion del proyecto las siguientes bases. —Solidez en los edificios fabricados sobre terrenos secos en parejes ventilados de area suficiente proporcionada al cálculo del número y clase de presos, que á la vez hayan de ser custodiados en diversos aposentos.—Comodidad posible y salubridad de las habitaciones.—Desahogo de los presos conciliable con la seguridad.—Prácticas religiosas para su moralidad.—Método y escrupuloso esmero en la policìa y régimen interior.—Gobierno é inspeccion inmediata sometida à una Junta especial.— Economía posible y conveniente en fondos y empleos.— Y por último trabajo y ocupacion de los presos en talleres, que á toda costa y sin detenerse en dificultades deben establecerse cuando y donde quiera que sea posible, como medida conveniente, no solo á la salud é interés de los presos, sino al interés del Erario y de la industria y al mejor órden de las prisiones.

Sabe la comision que el actual estado de las cárceles de la Isla no permite por ahora la entera y uniforme aplicacion del proyecto, y que solo el benéfico espíritu de los pueblos, y el celo de las autoridades superiores y locales, le harán con el tiempo practicable en su totalidad; pero á medida que la comision procuró abrazar todo lo necesario para este caso, se acomodó tambien a lo existente para facilitar desde luego en la parte posible su aplicacion, constituyendo las reglas y preceptos comunes de mas fácil observancia en todas las cárceles, descendiendo solo en algunos capítulos, y sobre ciertas materias que lo aconsejaban ó exijian à pormenores y disposiciones minuciosas propias del caso, y prescindiendo de estas en otros puntos que tuvo por mas conveniente y acaso necesario dejar á la observacion y esperiencia de las Juntas Inspectoras que se crean, para que con conocimiento de las circunstancias locales de cada cárcel en toda

su estension, de sus necesidades y medios, y de lo mas apropósito al arreglo peculiar de las mismas, adopten y fijen con aprobacion superior y sobre las bases y principios aquí consignados, reglas particulares en cada ramo de los establecidos, como talleres, contratas, policía, enfermería y otros.

Cree por último la comision que para facilitar la instruccion de espedientes sobre construccion y mejora de cárceles, y para que se vayan meditando y acuerden los medios de erigirlas, convendria acompañar al final del reglamento modelos de planos correspondientes à cuatro clases en que se han de diferenciar tales edificios, tomándose para su formacion la medida del área proporcionada al número y movimiento de presos en cada uno, division de departamentos por clases, y demas condiciones que quedarán esplicadas en los primeros artículos de este proyecto; y sometiéndose la formacion de estos planos, (ya se hagan préviamente para su union al proyecto, ya despues de la aprobacion del mismo) á la pericia del Real cuerpo de Ingenieros, que para tal fin deberá tener á la vista estados del movimiento de presos al año en cada cárcel, clase y número de custodiados á la vez en cada departamento respectivo; cuyos estados deberán formarse por los Ayuntamientos, Gobernadores, alcaldes mayores ó asesores de quienes se reclame con dicho objeto ó con el de su union tambien al final del reglamente; porque la comision, que deseaba hacerlo desde luego, no ha podido reunir mas que algunos datos imperfectos que solo le servirán para presentar un modelo.

CAPITULO I.

Condiciones y circunstancias de todas las cárceles, su distribucion y clasificacion.

ARTÍCULO 1.°

Condiciones comunes á todas las cárceles en su fabricacion.

Las cárceles que se levantaren ó las existentes que se reedificaren, han de reunir en lo posible las condiciones esenciales, y comunes á todas, de ser aisladas, seguras, fuertes, de muros altos, secas, ventiladas y claras en todas sus piezas: constar cada departamento de dimensiones proporcionadas al número de presos y clases que respectivamente haya de contener á la vez: tener patios y algives, ó pozos, ó fuentes (si ser pudiere) con llaves de agua en todos los departamentos: y distribuirse de modo que los presos, no incomunicados, tengan desde sus habitaciones respectivas salida fácil y espedita al patio, lavadero, lugares escusados y baño donde todo esto hubiere con la independencia posible de un departamento á otro.

ARTÍCULO 2.°

Su division en cuatro clases.

Las cárceles de la Isla serán de 4 clases.—A la primera pertenecen, las de las tres capitales del departamento. Habana, Puerto-Príncipe y Santiago de Cuba, como centros de poblacion y de movimiento de presos, y como residencia las dos primeras de las Audiencias de la Isla.—A la segunda clase, las de Matanzas, Cárdenas, Santa Clara, Trinidad, Santi-Espíritu, Cienfuegos, San Juan de los remedios, Bayamo, y Pinar del Rio.—A la tercera, las de

Baracoa Holguin, Manzanillo, Guanabacoa, Güines, San Antonio de los baños, Bejucal, Mariel Sagua la Grande.—Y á la cuarta, la de los demas pueblos, villas ó ciudades donde hubiere Tenencia de Gobierno ó alcaldía mayor incluyéndose Nueva Gerona y la Colonia de Santo Domingo.

ARTÍCULO 3.°

Primera clase.

Las cárceles de 1.ª clase se han de contener en diferentes medidas y proporciones entre sí, segun sea el número y movimiento de presos en cada una, cuya diferencia decidirán los estados respectivos de las mismas.—Local para cuerpo de Guardia.—Capilla donde celebrar el Santo Sacrificio de la Misa situada y dispuesta de manera que todos los presos con separacion de sexo puedan oirla.—Locutorio ó pieza para comunicacion y visitas, cuando y donde pueda establecerse con el espacio y seguridades correspondientes.—Patio espacioso y traspatio.—Departamento de hombres con tres salas para blancos presos por delitos graves, por delito leve y menores de edad; y otras tres salas para gente de color con la misma separacion, y subdivision de libres y esclavos, en lo posible, respecto à los mayores de edad.—Piezas para incomunicados.—Sala para presos por deuda con dos diferentes aposentos para blancos y de color.—Sala de distincion.—Aposentos de apartamentos separados para presos de clase que quieran y puedan ocuparlos.—Sala con dos, tres ó mas piezas para detenidos, presos de tránsito y de correccion, inmediata á la entrada.—Departamento de mugeres con tres aposentos para blancas mayores, menores y de clase; y otros tres para las de color con igual separacion, y con la subdivicion posible de libres y esclavas respecto á las de mayor edad.—Lugares escusados, lavadero y baño para el departamento de hombres con divisiones para blancos y de color.—Lo mismo para el departamento de mugeres.—Enfermería preventiva con botiquin.—Sala de actos judiciales.—Otra de visitas de càrcel.—Otra en las de la Habana y Puerto-Príncipe para las generales y semanales de la Audiencia.—Habitacion para el Alcaide.—Cuarto de despacho para el mismo.—Otro para archivo de libros, cuadernos, legajos y papeles.—Cuartos para habitacion de empleados, sirvientes y enfermero en punto apropósito.—Local para escuela.—Piezas para talleres de artes y oficios.—Piezas para almacenes.—Piezas para cantinas.—Y aposento para ministros de policía, alguaciles y funcionarios auxiliares de esta clase con dos ó mas separaciones.

ARTÍCULO 4.°

Segunda clase.

Las de 2.ª clase constarán en menores proporciones que las de primera, y diferentes tambien entre sí, segun el mayor ó menor número y movimiento de presos de cada jurisdiccion.—De local para cuerpo de guardia.—Oratorio colocado, del modo y con el fin dispuesto en el artículo precedente respecto á la Capilla.—Locutorio ó pieza de comunicacion comun con los presos.—Patio.—Departamento de hombres con las divisiones y subdivisiones indicadas en el mismo artículo precedente, para los blancos, de color, mayores y menores de edad libres y esclavos.—Departamento de mugeres con la debida separacion de blancas y de color, mayores



y menores de edad, libres y esclavas.—Sala de distincion con cuartos de apartamento.—Sala de presos por deuda, con separacion de blancos y de color.—Aposentos para presos de tránsito, detenidos y de correccion con igual separacion inmediatos á la entrada.—Lugares escusados, Lavadero y baño en los dos departamentos de hombres y mugeres con las divisiones oportunas.—Enfermería preventiva, donde se considere necesaria.—Sala de visita con cuarto de actos judiciales.—Habitacion para el Alcaide y empleados.—Cuarto para escritorio y archivo.—Local para escuela.—Piezas para talleres.—Otras para almacenes.—Cantina.—Aposento para ministros de policía y alguaciles.

ARTÍCULO 5.°

Tercera clase.

Las de 3.ª clase constarán (en menores dimensiones sujetas al mismo cálculo variado que las de 1.ª y 2.ª)—De cuerpo de guardia.—Altar portátil.—Sala de blancos con tres separaciones para mayores de edad, menores y presos por deudas.—Sala de hombres de color con las mismas tres separaciones subdividida la primera de mayores de edad, entre negros libres y negros esclavos.—Piezas para incomunicados.—Sala de distincion.—Sala de detenidos, presos de tránsito y de correccion, dividida entre blancos y de color.—Departamente de mugeres con separacion de blancas y de color, y aposentos para las de correccion y detenidas ó de tránsito,—Sala de visitas y actos judiciales.—Patio, lavadero y lugares escusados en los dos departamentos de hombres y mugeres con las posibles subdivisiones convenientes.—Habitacion para el Alcaide, archivo y despacho.—cuarto para sirvientes y otro para ministros de policía y de juzgados.

ARTÍCULO 6.°

Cuarta clase.

Las de 4.ª clase tendrán los mismos departamentos, salas y aposentos que las de tercera; pero en menores dimensiones, proporcionadas tambien al número y movimiento de presos en cada una respectivamente.

ARTÍCULO 7.°

Facultad de las Juntas para aumentar piezas y dependencias.

Las Juntas de cárcel, si el estado de los fondos lo permitiere y el censo de poblacion y número de presos del distrito lo exijiese, podrán proponer y aumentar las demas dependencias y piezas que crean necesarias con aprobacion del Gobierno Superior.

ARTÍCULO 8.°

Establecimientos de talleres y escuelas.

En las cárceles de primera y segunda clase se establecerán desde luego, si ya no los hubiese talleres y escuelas.

ARTÍCULO 9.°

Seccion presidencial.

Los Ayuntamirntas ó Juntas municipales ó las de cárceles, en puntos donde haya seccion presidial tendrán presente esta circuns-

tancia al proponer la construccion ó mejora de las cárceles, para dar alojamiento independiendiente en ellas á los presidiarios, economizando así obras y guardias.

ARTÍCULO 10.

En todas las capitanías de partido, en que no haya cárcel ó en que pueda mejorarse la que haya, se procurará establecerla, situándola convenientemente compuestas de dos piezas seguras y ventiladas para los presos que en ella se deposite provicionalmente, de tránsito, detenidos, sumariados por los capitanes ó jueces competentes, hasta su traslacion á las cárceles del respectivo distrito, rigiéndose y tratándose en lo posible por las reglas practicables relativamente para todas las demas con dependencia de las Juntas inspectoras de la cabecera. con las cuales se consultará por los capitanes pedáneos y Juntas municipales donde hubiere estas, la construccion ó mejora del local, la ampliacion de mas piezas que las dos determinadas, si lo permitiesen los fondos y lo exigiesen las necesidades y circunstancias del partido; los medios de repararle y sostenerle, sus necesidades, la persona encargada de su cuidado y del de los presos y cuanto sea digno de atencion y concerniente á este fin. Y dichas juntas inspectoras con arreglo á lo establecido aquí proveerán de remedio, pedirán noticias y promoverán lo conveniente al objeto satisfaciendo mensualmente los alimentos de tales presos que fuesen pobres, segun cuenta formal que pase el capitan. Cárcel en las Capitanías pedáneas.

CAPITULO II.

Del Gobierno é Inspeccion de Cárceles.

ARTÍCULO 11.

Las cárceles dependerán directa y principalmente de la autoridad del Gobierno civil, sin perjuicio de las atribuciones y facultades de los tribunales y jueces, respecto á los presos de cuyas causas conocen, y de la intervencion de los Ayuntamientos en lo administrativo y económico. Dependencia de las cárceles.

ARTÍCULO 12.

En consecuencia, la autoridad principal de la cárcel y de sus empleados, es en cada pueblo, el Gobernador ó Teniente Gobernador, ó el que ejerciere el mando político, y el gefe superior de todas en la Isla, el Gobernador Capitan General.

ARTÍCULO 13.

Para el mejor cuidado ó inspeccion de las cárceles se constituirá en cada pueblo una junta inspectora, compuesta en las de la primera clase del alcalde ordinario de primera eleccion, del alguacil mayor ó regidor que ejerza su empleo, del Regidor comisario ó diputado de cárcel, del síndico procurador general, del párroco del Sagrario ó eclesiástico que ejerza sus funciones ó el de la parroquial mayor y de tres vecinos honrados y caritativos que elija el Juntas inspectoras de cárcel. 1.ª Clase.

Sr. Gobernador Capitan General, del modo que tenga por mas conveniente. De estos vocales el alguacial mayor y el párroco serán perpétuo: el alcalde, Regidor diputado y síndico cesarán cuando concluyan sus funciones concejiles; y uno de los tres vecinos se renovará cada años, pudiendo ser reelectos hasta dos veces.

ARTÍCULO 14.

2.ª Clase.

En las cárceles de segunda clase se compondrá la Junta del alcalde ordinario primero ó del vocal primero de la Junta municipal, del alguacil mayor ó del que haga sus veces, del Síndico del Ayuntamiento ó Junta municipal, del cura de la parroquial mayor y de dos vecinos nombrados del mismo modo y por el mismo tiempo espresado en el artículo precedente.

ARTÍCULO 15.

Tercera y 4.ª

En las de tercera y cuarta clase se compondrá la Junta del alcalde ordinario primero, del alguacil mayor ó su suplente, del síndico, del párroco, y de un vecino nombrado como queda dicho: si no hubiere Ayuntamiento, entrarán en vez del alcalde, alguacil mayor y Síndico, el vocal mas antiguo y síndico de la Junta municipal y dos vecinos de dichas cualidades; y si tampoco hubiese municipalidad propondrá el Teniente Gobernador ó autoridad política, al Gobierno Superior (en la forma que determine y preponga el Capitan General) cuatro vecinos de las circunstancias espresadas, que en union del párroco formarán la Junta Inspectora.

ARTÍCULO 16.

Arreglo de las juntas.

Estas Juntas se reunirán dos veces al mes en los dias y horas que designe el Gobernador, Teniente Gobernador ó autoridad política al principio del año.

ARTCULO 17.

El encargo de vocal de las Juntas es honorífico y gratuito, y este servicio será un mérito que el Gobierno tomará en consideracion.

ARTÍCULO 18.

Su constitucnon y acuerdo.

Será presidente nato de la Junta el Gobernador, Teniente Gobernador ó autoridad política sin precisa asistencia, y vicepresidente el vocal alcalde ordinario en defecto de este el alguacil mayor, y á falta del alguacil mayor el vocal mas antiguo, que se entenderá ser el de mas edad al constituirse por primera vez. Para que haya sesion se necesitan tres vocales y no habrá acuerdo sino por mayoría absoluta de votos, decidiendo en caso de empate el presidente á quien se pasará el acta al efecto, sino estuviese presente. El vice-presidente llevará la correspondencia con las autoridades y corporaciones, y hará cumplir los acuerdos, aprobados que sean por el presidente, el cual en algun caso grave á su prudente juicio podrá suspenderlos dando cuenta al Gobierno Superior.

ARTÍCULO 19.

El escribano de Gobierno y donde no lo hubiere el vocal mas moderno, ejercerá funciones de secretario de la Junta, y llevará un libro, en donde se anoten las sesiones, los vocales que concurran, y acuerdo que se celebren, espresando suscintamente el acuerdo y nada mas. El presidente rubricará estas notas. Secretaria de la Junta.

ARTÍCULO 20.

Para ocurrir al corto gasto de este libro y al del sostenimiento de un portero, que podrá ser uno de los ministros del Gobierno, Tenencia de Gobierno ó alcaldia ordinaria acordará la Junta lo conveniente.

ARTÍCULO 21.

Las atribuciones de las Juntas son: las de hacer que el alcaide y todos los empleados cumplan puntualmente con sus respectivos deberes cuidar de que los encarcelados estén vestidos, aseados alimentados y bien tratados en todos conceptos.—Señalar las horas de silencio, las de comunicacion con las familias y visita, las de asistencia á los talleres, á la escuela y á la misa, las de las comidas y las de recojerse y levantarse de los presos.—Cuidar de que no falten camas, asientos, luz y agua en los departamentos, de la buena asistencia de los enfermos, y de su traslacion á hospitales con acuerdo del facultativo cuando lo demande el caso.—Promover y establecer talleres de artes mecánicas para que los presos que tengan oficio le ejerciten, y el que no lo tenga lo aprenda, proporcionando á todos ocupacion en trabajos útiles y posibles, á las mugeres costura y labores propias de su sexo. Establecer escuela de doctrina cristiana, lectura y escritura española arreglando las horas de leccion de modo que los alumnos no pierdan las de asistencia á los talleres.—Nombrar y proponer los empleados de la cárcel con arreglo á lo que determinan los artículos 34, 41 y 42.—Y administrar los fondos de la misma. Atribuciones.

ARTÍCULO 22.

Para proveer al alimento, designará la Junta su calidad y cantidad y las horas en que se ha de distribuir, dos veces por lo ménos al dia, y contratará el suministro en remate público celebrado con las debidas formalidades de costumbre teniendo presente para ello las disposiciones de los 90 y siguientes y otras análogas. Modo de proveer al alimento de los presos.

ARTÍCULO 23.

Si por circunstancias particulares fuese mejor suministrar el alimento por administracion, se harán constar los motivos en espediente, y aprobado el acuerdo por la autoridad local, se remitirá al Gobierno Superior para la resolucion. Nunca se celebrarán los remates por mas término de un año; y ya sea que se verifique la administracion, ya el remate, al cumplimiento del año se volverá á

tratar del asunto y acordar lo mas conveniente á encarcelados y fondos.

ARTCULO 24.

Intervencion en las obras de cárcel.

Donde haya de construirse cárcel de nueva planta, cuidará la Junta de que se verifique conforme á lo establecido en este Reglamento y donde ya se halle construida, promoverá la reforma y ampliacion que necesitare, segun lo permitan los fondos; de modo que corresponda y ajuste en todo lo posible à las reglas dadas para las de nueva construccion. La edificacion, reforma ó composiciones de las cárceles serán dirijidas por la Junta, que encargarà la parte artística á un arquitecto de su confianza. Para cualquiera de estas cosas se hará constar en espediente la calidad de la obra, el presupuesto de su costo á juicio de peritos, y el acuerdo de la Junta acerca de la conveniencia de hacerla por administracion ó por contrata con todo lo demas oportuno.

ARTÍCULO 25.

Celebracion y cumplimiento de contratas de obras.

Las contratas se celebrarán en pública licitacion por remate abierto con las debidas formalidades; y ya se haga la obra por contrata, ya por administacion la Junta nombrará uno de sus vocales que cuide del cumplmiento de las condiciones y reglas establecidas, se cerciore de la solidez y regularidad de la fábrica y acelere la conclusion con cuyo fin visitará y reconocerá los trabajos diariamente.

ARTÍCULO 26.

Las Juntas emplearán el mayor celo en hacer cumplir á los contratistas puntualmente las condiciones estipuladas y en que á ellos se le cumpla del mismo modo, cnanto se les hubiere prometido.

ARTÍCULO 27.

Para las composiciones, blanqueos y reparaciones pequeñas y frecuentes del edificio, podrá el alcaide de acuerdo con el vocal inspector valerse de los presos, que voluntariamente se presten á este trabajo, acordándoles para ello una gratificacion adecuada.

ARTÍCULO 28.

Vocal inspector de cárcel y sus funciones.

Nombrará la Junta cada mes uno de sus vocales por turno que asista á las visitas semanales y generales de cárcel, colocado en el lugar correspondiente que señalen las Audiencias ó Presidentes de las visitas y recorra ademas diariamente sus departamentos, vigilando el buen órden. vestidos, comida y aseo delos presos, oyendo con bondad y dignidad las justas quejas que dieren sobre uno y otro, consolándoles, aconsejándoles, amonestándoles y proveyendo á cuanto sea susceptible de pronta enmienda; dando cuenta de lo que exija mayor remedio á la Junta, ó à la autoridad gubernativa si el caso lo requiere, proponiendo de paso la medida que creyere mas adecuada. Las advertencias ó reconvenciones que es-

te vocal ó cualquier otro de la Junta hubiere de hacer á los empleados; serán siempre reservadas sin que las entienda preso alguno.

ARTÍCULO 29.

Sin perjuicio de este turno podrán visitar la cárcel el Presidente y demas vocales á las horas de la comida ó cuando lo tenga por conveniente; el vice-presidente deberá ademas pasar lista á los presos mantenidos por los fondos de cárcel una vez por lo ménos al mes sin previo recado.

ARTÍCULO 30.

El vocal eclesiástico podrá eximirse de los turnos siempre que los cuidados y atenciones de su ministerio lo exijan.

ARTÍCULO 31.

El vecal diputado de mes será el inspector de la escuela, de los libros y papeles de la cárcel, que visitará y examinará, disponiendo lo necesario para su buen órden y método, y cerciorándose de la observancia de todo lo concerniente á su mejor estado.

ARTÌCULO 32.

Vocal inspector de los talleres.

Como la inspeccion de los talleres requiere conocimiento de contratas, y del manejo y práctica en ellos, la Junta nombrará cada año ó cada semestre uno de sus vocales que sea especialmente inspector de este ramo, que reciba las cuentas, examine los trabajos, vijile el buen órden, resuelva las dudas que se suscitaren y dé cuenta á la Junta de todo lo que merezca su atencion,

ARTÍCULO 33.

Deberes y facultades de la Junta.

Las Juntas proveerán al Alcaide de las mesas, estantes, armarios y libros necesarios y le asignarán una mesada suficiente á juicio de las mismas para gastos de escritorio. Tambien proveerán de mesas, asientos y utensilios á las Salas de visitas, actos judiciales y escuela, asi como de todo lo necesario á la mejor policía de la cárcel, teniendo presente las disposiciones de los artículos 86, 97, 104, y 105, en su final y otras análogas del reglamento.

ARTÍCULO 34.

Podrán proponer al Capitan General el aumento ó disminucion de empleados y de sueldos siempre que lo estimaren oportuno poniendo el mayor cuidado en que los sueldos señalados sean satisfechos con puntualidad el primero de cada mes.

ARTÍCULO 35.

Tienen la facultad de dar órdenes al Alcaide y á todos los empleados, advertirlos y reprenderlos, apercibirlos y multarlos hasta en la mitad del sueldo de un mes por sus faltas; y si estas

exigiesen mayor demostracion, darán cuenta á la autoridad con el espediente en que conste, pudiendo proponer la separacion del empleado que la mereciere conforme á lo establecido en los artículos 41 y otros.

CAPITULO III.

Empleados, sus sueldos y funciones.

ARTÍCULO 36.

1.ª Clase. En las cárceles de primera clase habrá un alcaide con cien pesos fuertes de sueldo fijo, ademas de la asignacion y gratificacion indicadas en el antecedente artículo 33 y en el 137: un segundo alcaide con 50, un capellan veinte y cinco, un facultativo encargado de la enfermeria con sesenta: un enfermero flebótomo encargado del botiquin con cuarenta: un escribiente con treinta y cuatro: un portero con treinta: dos llaveros ó mas si fueren necesarios con veinte y cinco cada uno: un conductor de partes con veinte: un preceptor de escuela con treinta y cuatro; y ademas los sirvientes que el prudente juicio de la Junta considere indispensables con las dotaciones que la misma les señale.

ARTÍCULO 37.

2.ª Clase. En las de segunda clase habrá un alcaide con sesenta pesos: un escribiente con veinte y cinco: un portero con veinte y cinco: dos llaveros con veinte cada uno: un capellan con veinte: un facultativo encargado del botiquin y enfermeria, donde haya esta, con cincuenta, y si no la hubiere con veinte y cinco: un preceptor con veinte y cinco, y los sirvientes necesarios con sueldos correspondientes á juicio de la Junta, la cual podrà reunir en una sola persona los cargos de capellan y preceptor; si no viere en ello inconveniente reduciendo en este caso los dos sueldos á uno proporcionado que podrá ser el total de ámbos ó ménos segun el mérito del servicio que se ha de prestar.

ARTICULO 38.

3.ª Clase. En las de tercera clase habrá un alcaide con cuarenta pesos: un portero llavero con veinte: un sirviente ó mas si fueren necesarios, con la gratificacion que la Junta determine; procurando la misma que un facultativo visite las piezas y presos de la cárcel dos veces al menos por semana en dias fijos; y que un eclesiástico celebre el sacrificio de la misa todos los dias festivos que se pueda, señalándoles por este servicio un extipendio proporcionado al celo y cuidado con que hayan de cumplir los deberes respectivos que se lesimpongan.

ARTICULO 39.

4.ª Clase. En las de cuarta clase habrá los mismos empleados que en las de tercera con los sueldos de treinta y cuatro pesos el alcaide y diez y siete el portero llavero; teniendo presente las juntas al esta-

blecerlos las disposiciones del artículo 34 para obrar segun las necesidades de cada cárcel, el trabajo de los empleados y los recursos con que cuenten para este fin.

ARTICULO 40.

Para ser alcaide, escribiente, portero y llavero se requiere ser blanco, tener buena constitucion y salud, y no haber sido condenado à pena infamatoria; el alcaide y escribiente deben saber contar ademas de leer y escribir correctamente; y ser el primero de 25 años cumplidos: el preceptor deberá reunir las cualidades que aseguren el buen desempeño de su profesion y tarea: el enfermero las de las operaciones comunes de la flebotomía, lectura, escritura y práctica; y el capellan y el facultativo las de moralidad y conducta intachables. Cualidades de los empleados.

ARTICULO 41.

El nombramiento de alcaides corresponde al Gobernador Superior civil, à propuesta de las Juntas: de acuerdo con el vocal perpetuo alguacil mayor que tuviere y ejerciere la facultad de nombrarlos harán y elevaràn la oportuna propuesta de sugeto idóneo; para lo cual es de recomendarse la preferencia de sugetos que á otras buenas circunstancias reunan la de haber desempeñado con buena nota el mismo servicio ó cargo anteriormente. El de todos los demas empleados de la cárcel será del acuerdo de las Juntas que participarán al Gobierno el de segundo alcaide, capellan, médico, preceptor, enfermero y escribientes para el debido conocimiento. En las sustituciones y remociones se observarán las mismas reglas, verificándose las remociones con causa justificada en expediente, el cual si fuese relativo á remocion del alcaide, se elevará original para la resolucion á la misma Autoridad Superior, dándole solo de las demas oportuno conocimiento para la aprobacion ó medida que á bien tenga. De los nombramientos de alcaides y segundo alcaide; asi como de su remocion tambien se ha de dar inmediata cuenta á las Audiencias respectivas del territorio. Nombramientos de los mismos.

ARTICULO 42.

Los alcaides de cárceles de primera clase prestarán fianza hipotecaria de tres mil pesos fuertes.--Los de segunda de dos mil: los de tercera de mil doscientos, y los de cuarta de ochocientos pudiendo unos y otros llenar este requisito, depositando en arcas reales la mitad respectivamente de dichas sumas hasta cesar en su responsabilidad. Las fianzas relativas á los de tercera y cuarta clase podrán ser personales en defecto de las hipotecarias, á juicio de las juntas, las cuales calificarán la idoneidad de unas y otras. Esta disposicion y cualquiera análoga se entenderá sin perjuicio de las determinaciones de las Audiencias de la Isla en quienes reside la facultad de conocer del arreglo de nombramientos y fianzas de alcaides; sin que por ello se menoscaben las atribuciones conferidas á las Juntas inspectoras que para ajustarse á resoluciones Superiores en la materia sin inconvenientes, podrán proponer la reforma, aumento ó rebaja de las cantidades de las fianzas mas conforme y adecuada á las circunstancias especiales de cada pueblo y Fianzas:



Cárcel, á la responsabilidad que en ellas ha de contraer cada alcaide y á los medios y posibilidad respectiva de llenar este requisito de fianzas, teniéndose tambien presente para mas facilitar este arreglo la facultad que á las mismas juntas confiere el artículo 34, sobre reforma de sueldos establecidos generalmente para empleados; á fin de que al egercer esta atribucion respecto á alcaides, concilien sus dotaciones y les den proporcion no solo con la obligacion mas ó ménos remunerada de las fianzas, sino con el mayor ó menor trabajo de tales funcionarios y con las necesidades de la vida y sustento, carestia ó baratura de los diversos puntos para ocurrir á ellas en que tanta diferencia cabe, segun las situaciones y estado distinto de los pueblos aun entre los de primera clase como los de la Habana y Puerto-Príncipe.

ARTICULO 43.

Del alcaide y sus deberes.

El alcaide es el Gefe de la Cárcel, custodia de sus llaves, de la seguridad, órden y buen trato de los presos bajo su mas estrecha responsabilidad. Todos los empleados de ella estarán bajo sus órdenes: podrá reconvenirlos y reprenderlos en secreto con dignidad, dando parte á la autoridad y á la Junta si fuese desobedecido: responderá de cualquier abuso que se cometa dentro de su recinto, sino le evitase ó le corrigiese y de las infracciones del reglamento en cuanto le incumbe; y participará á la Junta ó al inspector de mes lo que ocurra digno de atencion, asi como lo hará al Gobierno Superior y al Regente de la Audiencia del Territorio en los puntos donde esta reside si la ocurrencia ó suceso fuese grave ó de importancia.

ARTICULO 44.

Vigilará el exacto cumplimiento de las contratas de sumistros y de cualquier falta que note dará parte al inspector de mes ó á la Junta.

ARTICULO 45.

Cuidarà del mejor órden aseo y limpieza de todos los departamentos y especialmente de que no se omita nunca la disposicion de fregar los suelos una vez por semana.

ARTICULO 46.

Tratarà à los empleados con urbanidad y gravedad y hará observar á estos los buenos modales que se les encarga tener en el trato de los presos.

ARTICULO 47.

No admitirá preso alguno sin órden escrita de juez ó empleado que tenga autoridad de prender, ni le soltará sin la órden de libertad del juez respetivo, ni le retendrá un instante en la càrcel recibida que sea aquella, bajo pretexto ni motivo alguno ni aun por voluntad del preso.

ARTÍCULO 48.

Hará colocar á cada preso en el departamento y sala que le corresponda, segun la clasificacion de cada uno procurando toda la separacion posible de clases que queda prevenida siempre que el estado de la cárcel lo permita; y hará guardar severa y escrupulosamente las incomunicaciones dispuestas por los jueces.

ARTÌCULO 49.

Nombrarà en cada sala un celador de entre los mismos presos, escogiendo el de mejor conducta y mas confianza, y pudiendo removerle si faltase à las instrucciones y órdenes que se le diesen para el arreglo de la Sala, moderacion y compostura de los presos.

ARTÍCULO 50.

Visitarà una vez al dia por lo ménos todos los departamentos, oirá quejas de los presos y remitirá á la Junta, Autoridades ó jueces los papeles y recados que para los mismos le diesen.

ARTÍCULO 51.

Hará dos requisas diarias de puertas, rejas, ventanas y paredes, y una semanal sin dia fijo de camas, ropas y de cuanto hubiere en los departamentos; entendiendo esta obligacion sin perjuicio de repetir requisas siempre que lo considere necesario.

ARTÍCULO 52.

Cumplirá puntual y exactamente y hará cumplir cuanto le incumbe de las disposiciones del Reglamento, teniendo presente las de los capítulos 4. ° y 6. ° y otras que le son propias.

ARTÍCULO 53.

Funciones del segundo alcaide.

Al segundo alcaide corresponde: sustituir al primero en ausencia y enfermedades, miéntras la Junta no acuerde y nombre sustituto: cumplir las órdenes del alcaide, desempeñando las funciones que le designe, ejercer vijilancia sobre las del portero, llaveros y demas sirvientes, y visitar una vez al dia todos los departamentos, incluso el de la enfermeria dando cuenta al alcaide de lo que ocurra.

ARTÍCULO 54.

Del escribiente.

Será obligacion del oficial escribiente llenar los libros y cuadernos de la Carcel, hacer en ellos los apuntes y asientos necesarios y cuidar de los legajos, papeles y todo lo demas relativo al archivo, bajo las inmediatas órdenes del alcaide que será responsable directamente de las faltas que en este punto se adviertan.

ARTÍCULO 55.

Del portero.

Al portero incumbe el cargo del contínuo cuidado de la puerta, la obligacion de no permitir la entrada ni salida de ningun preso sin conocimiento del alcaide y el puntual cumplimiento de las órdenes de este, celando y prohibiendo la entrada de armas, barajas, instrumentos peligrosos, licores alcohólicos, enseres y efectos sospechosos.

ARTÍCULO 56.

Llaveros y llevador.

Los llaveros y el conductor de partes estarán obligados á desempeñar y cumplir los encargos y órdenes del alcaide y segundo alcaide,

ARTÍCULO 57.

Sirvientes.

Los demas sirvientes lo estarán al aseo diario de los patios, salas y departamentos y otros servicios análogos, bajo las órdenes del mismo alcaide y de su segundo.

ARTÍCULO 58.

Capellan.

Será deber del capellan de la Cárcel celebrar misa en ella todos los domingos y dias festivos, dirigir una plática doctrinal, tomada del Evangelio del dia en que inculque máximas de moral civil y religiosa, y administrar los Sacramentos á los que quieran y puedan recibirlos, y á los enfermos á quienes el facultativo mandare disponer.

ARTÍCULO 59.

Preceptor.

El preceptor será el Jefe de la escuela, y la asistirá en los dias y horas que determine la Junta compatibles con la asistencia de los alumnos à los talleres: enseñará la doctrina cristiana, lectura y escritura española en los términos y por los medios que la misma Junta apruebe: requerirá del alcaide y del vocal inspector la asistencia de los presos que deban concurrir a la enseñanza y cuidará del órden, aprovechamiento y buenos modales de ellos dentro de la escuela.

ARTÍCULO 60.

Facultativo.

Será obligacion del facultativo visitar una vez al dia por lo ménos la enfermería, y egercer en ella todo lo concerniente á su profesion, conforme á lo establecido en el capítulo 8.°: administrar la vacuna en la cárcel: visitar una vez por semana todos los depertamentos, examinando las camas, el agua y el alimento de los presos: proponer á la Junta las reformas que crea útiles; y dar las certificaciones que le pidieren las autoridades.

ARTÍCULO 61.

Enfermero.

El enfermero será á la vez guardaropa, flebotomiano y practicante de la enfermería con las obligaciones que se le imponen en dicho capítulo 8.°, y con dependencia del facultativo.

CAPITULO IV.

De los libros y papeles de la Cárcel.

ARTÍCULO 62.

El alcaide llevará un libro en fólio de entradas y salidas, que llenará el escribiente, donde le haya, dejando un blanco maginal de la mitad de cada pliego. En la otra mitad de este libro se asentarán por órden de fechas las entradas de presos: en cada asiento se espresará el nombre y el apellido del preso, apodo ó sobrenombre que tuviere ó él se diere, su naturalidad, vecindad, estado, edad, egercicio, motivo de la prision, ministro ó persona que lo condujo, autoridad que mandó prenderle, juez y escribano de su causa. Como las mas veces hasta despues de radicada esta, no será posible llenar todo el asiento, se empezará á llenar con cuanto conste desde la fecha del ingreso, y se dejará el hueco ó huecos necesarios para acabar de llenarle inmediatamente que sea posible, anotando, si no lo fuese conveniente al márgen acerca del motivo de la omision. Al propio márgen se anotará la salida del preso y su fecha con espresion de haber sido en libertad ó á cumplir condena: se numerarán los asientos empezando los números al principio de cada año: cuando se dilate el recibo del parte circunstanciado para acabar de llenarlos, hará el alcaide las gestiones convenientes hasta obtenerle dando cuenta al inspector y á la visita de Cárcel caso de no lograrlo.

Libro de entradas y salidas.

ARTÍCULO 63.

En Enero de cada año formará y llevará otro libro menor, en el cual se espresarán por órden alfabético los nombres de todos los presos del año próximo anterior, sacando á su márgen y á raya el número que tenian en el de á fólio del artículo precedente.

Libro alfabético.

ARTÌCULO 64.

Llevará ademas un cuaderno, en que sienten los presos por deuda, los de via gubernativa, los de tránsito y detenidos con las separaciones correspondientes; y cuando algun preso procedente de dicha via gubernativo ó de otra ó de dudosa procedencia, permaneciese mas de una semana, sin que se disponga de él, ó sin saberse su destino, lo pondrá en conocimiento de la Junta, ó de la visita, ó del Capitan general segun los casos lo indiquen y requieran.

Cuaderno de presos por deudas por la via gubernativa ú otras; y prevencion al alcaide acerca de la permanencia escesiva de los destinados, ò de dudosa procedencia.

ARTICULO 65.

Tendrá tambien otro cuaderno en que se inventarien y anoten todos los muebles y utensilios de la Cárcel con expresion de la fecha en que se compraron ó en que se recibieron.

Otro de inventario de efectos.

ARTÍCULO 66.

Y por último otro cuaderno en que se asienten dia por dia las partidas de dinero correspondientes á los fondos que recolecte

Otro de fondos

y entregue el mismo dia á la mayordomia de propios segun el artículo 74.

ARTÍCULO 67.

Legajos de órdenes y oficios.

Las órdenes de prision ó libertad y las que se espidan para la salida de un preso á cualquier destino, se pondrán en legajos por órden de fechas y por meses, y se archivarán; haciendo lo mismo con las demas órdenes, oficios y comunicaciones que se reciban de las autoridades ó corporaciones; y con los borradores ó copias de los informes y contestaciones que se dieren.

CAPITULO V.

De los fondos de Cárcel.

ARTICULO 68.

Ingresos.

Los fondos de Cárcel consistirán, primero en el producto de los aposentos separados ó de apartamiento y de la sala de distincion, conforme á lo establecido en el artículo 106: segundo en el de los Talleres artículos 141 y 142: tercero en las dietas qne se recauden de los condenados ú obligados á reintegrarlas segun el 72 y 73: cuarto en las multas ó partes de ellas que se destinen á estos fondos: quinto en los arbitrios y socorros que les designe el Gobierno: sexto: en arbitrios destinados, ó que se les destinasen por los Ayuntamientos ó juntas municipales con la aprobacion superior: séptimo y último: en el arrendamiento de la Cantina que hubiere; quedando suprimidos desde ahora los derechos conocidos con el nombre de Carcelaje.

ARTICULO 69.

Depósito y pagos.

Estos fondos entrarán y estarán en poder del mayordomo de propios como los demas municipales; pero bajo cuenta y razon separada y á disposicion de la Junta Inspectora que espedirá para los pagos órdenes ó libramientos firmados por el presidente ó vicepresidente y otro de los vocales.

ARTICULO 70.

Presupuestos.

Cada año ántes del mes de Octubre formará la Junta el presupuesto de gastos para el año siguiente lo mas aproximado posible y lo remitirá al gobierno superior para su reforma ó aprobacion pasando un ejemplar al Ayuntamiento ó Junta municipal.

ARTICULO 71.

De los Ayuntamientos y Juntas municipales será la obligacion de llenar el déficit que resulte en el presupuesto, asi como la de aplicar el sobrante à los fondos generales del municipio.

ARTICULO 72.

Tasa de dietas.

Cuando alguno deba reintegrar dietas al fondo de Cárcel solo

pagaráá razon dedos reales sencillos al dia con exclusion de aquellos en que el preso no hubiere tomado racion.

ARTICULO 73.

El amo de un esclavo preso que no lo hubiere cedido á la noxa al volver á hacerse cargo de él á su salida de la Cárcel abonará la misma cantidad por dietas pero solo por los primeros sesenta dias, evitándole asi excesivos perjuicios.

ARTICULO 74.

El alcaide será el cobrador de todas estas cantidades correspondientes á los fondos de Cárcel, pero no podrá retenerlas por mas de veinte y cuatro horas, y las entregará dentro de este término al mayordomo de propios ó al encargado de recogerlas su representante, cuidando las juntas del cumplimiento de esta disposicion. Cobrador.

ARTICULO 75.

El mismo alcaide presentará cada mes á la Junta la cuenta de gastos é ingresos y listas diarias de raciones y ropas. Cuentas.

ARTICULO 76.

Cuando ocurran sobregastos imprevistos no comprendidos en el presupuesto, podrá acordarlos la Junta, acreditando si exediesen de cien pesos, su utilidad ó necesidad en espediente calificativo breve y sencillamente; y podrá cumplirlo desde luego si fuesen urgentes y no escediesen de trescientos pesos, en las cárceles de primera clase: de doscientos en las de segunda, de ciento en las de tercera; y de sesenta en las de cuarta, y cuando escediesen de estas sumas ó no fuesen urgentes remitirán los expedientes al Gobierno Superior civil y aguardarán su resolucion. Acuerdos.

ARTICULO 77.

El vocal inspector de mes en casos urgentes podrá disponer gastos hasta en cantidad de veinte pesos en cualquiera de las cárceles dando cuenta á la Junta. Suma de que puede disponer el inspector.

CAPITULO VI.

De los Presos.

ARTICULO 78.

Todos los presos serán registrados á su ingreso en la carcel con el objeto determinado en el artículo 55. Actos á que estan sometidos.

ARTICULO 79.

Todos deben respeto, obediencia y sumision á los gefes y empleados de la Cárcel, y están sugetos a observar órden, compostura y cuanto este reglamento y las Juntas prevengan.

ARTICULO 80.

Los no prohibidos.

Podràn leer, escribir, recibir visitas con sujecion á las reglas establecida, otorgar documentos ó poderes y ocuparse de cualquier estudio ó manufactura lícita, sea por distraccion ó por lucro, vender lo elaborado y comprar lo que no les esté prohibido, mandar á comprar en tiendas ó establecimientos fuera de la Cárcel comestibles, ropas y otros efectos de uso permitido, á que se dará entrada en la Cárcel.

ARTÍCULO 81.

Los prohibidos.

Solo se les prohibirá lo que las leyes, los reglamentos y la decencia prohiben, y lo que sea incompatible con su seguridad.

ARTÍCULO 82.

Para los presos y para toda clase de personas dentro de la Cárcel quedan prohibidos los juegos de azar, haya ó no interes, y el de barajas, aunque sea de inteligencia ó de carteo, permitiéndole solamente los de ajedrez, damas y dominó en dias festivos.

ARTÍCULO 83.

Se prohiben y se corregirán con severas penitencias las blasfemias, maldiciones juramentos, señas ó palabras ó ademanes obcenos, retozos ó juegos de manos, denuestos é injurias aunque se digan ó dirijan ó por chanza ó pasatiempo.

ARTÍCULO 84.

Tambien se prohibe el desaseo y abandono de la persona, y ni aun con motivo de escesivo calor será permitido á ninguno llevar ménos vestido del que exigen el pudor y la decencia. A todo preso pobre que carezca de ropa, se le darán dos mudas de camisa y pantalon.

ARTÍCULO 85.

Lavado de ropas.

A los que carezcan de familia ó persona que le suministre ropa limpia se les obligará por el alcaide á lavar por sí mismo la propia, y á mudarse por lo ménos todos los Sàbados. Los que quieran podrán contratar el lavado de sus ropas con las presas lavanderas á precios convencionales verificándose los ajustes por medio del alcaide ó de su segundo.

ARTÍCULO 86.

Camas, asiento y ropas.

En todas las habitaciones se establcerán entarimados que sirvan de cama y asiento, y toda la noche habrá luz dentro de ellas.

ARTÍCULO 87.

Todos los presos se atendrán, así para comidas, como para recibir visitas para recogerse y levantarse á las horas, tiempo y modo que determinen las Juntas, guardándose siempre el silencio, compostura y òrden que les está prevenido. Horas de comidas y otros actos

ARTÍCULO 88.

Oirán todos los domingos y dias festivos la misa y exhortaciones del Ministro del altar, concurriendo al acto en la forma y de la manera que ordenen las Juntas y el alcaide. Asistencia á la misa.

ARTÍCULO 89.

Asistirán á la escuela los presos blancos menores de veinte y cinco años por obligacion, y los demas que quieran y mande la Junta, la cual señalará los dias y horas en que han de concurrir y modo de hacerlo, conciliándolas con las de los talleres. A la escuela.

ARTÍCULO 90.

Las comidas se distribuirán en mesas y platos con cucharas y tenedores de hueso ó madera, teniéndose presente este encargo por las Juntas al formar los pliegos de condiciones para las contratas de manutencion de presos. Acto delas comidas.

ARTÍCULO 91.

En cada aposento habrá agua limpia para beber, y jarros fregados diariamente. Donde no hubiese llaves de agua corrientes, se tendrá en pipas ó barriles cerrados con llave á cargo del celador del aposento ó del preso ó persona que designe el alcaide. Agua en los aposentos.

ARTÍCUTO 92.

Tambien habrá vasijas para lavar la cara y las manos, y navajas de afeitar, estas últimas en poder siempre del alcaide, que las facilitarà con las precauciones oportunas, solo en los momentos en que les necesiten los presos para el aseo de la cara, volviendo á recojerlas tan pronto como se acaben de usar, y lo mismo hará con las tijeras de cortar el pelo. Aseo y navajas de afeitar.

ARTÍCULO 93.

Las Juntas podrán acordar el establecimiento de barberos asalariados para afeitar y cortar el pelo, siempre que lo crean conveniente. Facultad de establecer barberos asalariados.

ARTÍCULO 94.

Las vasijas indispensables para ciertos usos no serán de madera, sino de hierro vidriado ó de losa ordinaria, y se pondrá el mayor cuidado en su aseo. Servicios ó vasijas comunes.

ARTÍCULO 95.

Personas destinadas á la limpieza.

De este género de limpieza se ocuparán los presos destinado á esa pena por correpcion, à falta de ellos los que la Junta nombre de entre los mismos encarcelados á quienes no les impida el delito ó motivo de su prision, y quieran prestarse á hacer este servicio por una gratificacion que la misma les acuerde: en defecto de unos y otros proveerá la Junta de sirvientes libres asalariados para el objeto cuantos sean necesarios; y cuando aun esto no tuviese efecto se obligará à los presos de cada aposento á que se ocupen de esta limpieza por rigoroso turno eximiendo solamente á los enfermos à los que no lleven mas de tres dias de prision y á los ancianos que pasen de sesenta años, cuando la mayor parte de los presos del aposento sea de ménos ancianos y tengan mas tiempo de prision.

ARTÍCULO 96.

Casos en que se pueden usar grillos y otras sujeciones.

No se usará en las Cárceles de cepo, cadenas, grillos ni ótras sujeciones sino en los casos en que sean indispensables para la seguridad del preso ó en que se le imponga por vía de pena ó correccion; participándolo al Juez ó autoridad á cuya disposicion se hallare el preso.

ARTÍCULO 97.

Camisas de seguridad.

En los casos de furor ó desesperacion se usarán camisas de seguridad que molestando ménos al preso, le ponen en la imposibilidad de dañarse y dañar á otro.

ARTICULO 98.

Incomunicados.

No se incomunicarà á preso alguno, salvo los casos de correccion ó penitencia, sin órden escrita del Juez à cuya disposicion se hallare el preso y cesará el estado de incomunicacion tan pronto como el Juez la suspenda y lo comunique.

ARTÍCULO 99.

Si la incomunicacion decretada se dilatase, el alcaide lo participarà al Juez por escrito ó de palabra respectuosamente cada tres dias.

ARTÍCULO 100.

Cuando la incomunicacion se prolongase demasiado lo participará à la Junta para que esta lo haga al Juez del preso, y no alcanzando remedio este paso la misma Junta lo pondrá en conocimiento del Capitan General y del Regente de la Audiencia respectiva refiriendo el hecho simplemente sin calificacion ni inculpacion de níngun género y en ningun sentido á funcionario ó persona alguna.

ARTÍCULO 101.

Las piezas de los incomunicados serán visitadas diariamente

por el alcaide, el cual oirá á estos solo en lo relativo á las necesidades de su estado, y participará á las autoridades los avisos, quejas ó súplicas que el incomunicado produjese.

ARTÍCULO 102.

A persona alguna le será permitido comunicar ó hablar de ningun modo con los incomunicados bajo pretesto ni motivo alguno, sin la competente autorizacion para ello, y cuando alguna persona autorizada hubiere de visitar á muger presa incomunicada ó pieza sola irá y estará acompañada á distancia conveniente de una muger blanca ó de un sujeto honrado cuidando el alcaide de la puntual observancia de esta prevencion.

ARTÍCULO 103.

Cuando la seguridad de los incomunicados exigiese un centinela será este colocado de modo que pudiendo llenar su deber no pueda servir de medio de comunicacion.

ARTÍCULO 104.

En cada pieza destinada á incomunicados habrá una cama, un asiento, una mesita, un jarro con agua clara, una vasija para lavarse y un orinal.

ARTÍCULO 105.

Las ropas, efectos, utensilios y comidas que á los incomunicados remitan sus familias ó amigos serán registradas escrupulosamente por el alcaide, el cual cerciorado de que nada contiene prohibido ó sospechoso las entregará al preso, dando en otro caso oportuno y pronto aviso al inspector de mes y al juez del mismo pronto y asegurando entre tanto á la persona ó personas que introdujesen el efecto ó comida sospechosa. El registro de comestibles se verificará curiosamente con cuchara ó tenedor y cuchillo de plata en su hoja.

ARTÍCULO 106.

Apartamiento ó piezas separadas y sala de distincion.

Serán colocados ó trasladados á piezas separadas ó á la sala de distincion los presos blancos que pague las cuotas diarias señaladas ó que señalen las Juntas cuyo importe no escederá de seis reales fuertes por las primeras y dos fuertes por la segunda. Podrá y deberá rehusarse esta comodidad al preso de delito grave de quien se tema fuga, ó al que dé motivo ó sea causa de considerarle ocasion de desórden en la Sala.

ARTÍCULO 107.

En dichas piezas de separacion ó en la Sala de distincion se colocarán tambien sin retribucion alguna los presos pobres correspondiente á algunas de las clases siguientes: militares con grados de subteniente ú otro mayor: los ordenados in sacris, los caballeros de cualquier órden, los licenciados en cualquiera fa-

cultad: los escribanos, procuradores, agrimensores, preceptores de instruccion primaria ó secundaria y profesores distinguidos en artes y oficios; y si alguna persona de mayor rango fuere conducida á la Cárcel se le pondrá tambien en pieza separada con la posible decencia y comodidad, sugetándola á cuota que fije la Junta, habida consideracion al lugar que ocupe, y gasto que haga si no fuere conocidamente pobre.

ARTÍCULO 108.

Los presos que se hallen en dichas piezas y Sala de distincion no serán mantenidos por los fondos de Cárcel pero podrán ocuparse voluntariamente en los talleres.

ARTÍCULO 109.

Los empleados, ministros agentes de policía, salvaguardias, guardias civiles, alguaciles de Tribunales y Juzgados, que fueren encarcelados, ocuparàn la pieza que les está destinada y si no la hubiere, se procurará colocarlos con separacion de los demas presos para evitar desórdenes ó atentados.

CAPITULO VII.

Castigos y recompensas.

ARTÍCULO 110.

Prohibicion del castigo corporal salvo el caso de absoluta necesidad.

Conforme á las reiteradas órdenes del Gobierno, queda abolido el castigo corporal de palos, azotes etc.: el alcaide ó empleado que le ejecutare ó tolerarse, será penado por primera vez con la pérdida del sueldo de un mes y por la segunda separado de su destino sin perjuicio del procedimiento criminal á que el caso le haga acreedor. Solo cuando un preso oponga resistencia armada ó de hecho, ó levante la mano contra un empleado, podrán estos defenderse y usar de la fuerza material en lo necerario hasta vencer la resistencia.

ARTÍCULO 112.

Castigo que puede imponer el alcaide.

El alcaide podrá imponer á los presos por faltas de disciplina, correcciones ó penitencias que consistirán en privacion del locutorio ó visitas: recargo en el trabajo de la Cárcel, encierro á pieza sola ó bartolina, ayuno, cepo y grillos hasta por 24 horas; y en el destino á la limpieza de toda especie por tres dias; pero siempre lo participará ál inspector de mes, lo mismo que las faltas, que advertidas por él, exijan mayor correccion, y corresponda á aquel vocal imponerla.

ARTCULO 113.

Esencion de limpieza para los presos de distincion.

A los presos separados ó distincion no se les aplicará por via de penitencia el servicio de la limpieza.

ARTÍCULO 113.

El inspector tendrá la facultad de estender el encierro, ayuno y demas penitencias á tres dias y la de limpieza á seis. Si considerase la falta digna de mayor castigo la pondrá en conocimiento de la la Junta y esta en el del Gobernador ó Teniente Gobernador para lo que corresponda,

Facultad del inspector para castigar.

ARTÍCULO 114.

El preso que se creyese agraviado podrá quejarse respetuosamente y con miramiento de las personas de quien pensase haber recibido el agravio, al inspector, Junta, Juez de la casa y á la visita.

ARTICULO 115.

El distinguido por su conducta y buen comportamiento será recompensado con mayor franquicia dentro de la Cárcel, relevo de limpieza de turno, permiso de recibir á su familia y visitas en horas estraordinarias y en punto separado de los demas discrecion de la Junta con atestados de buena conducta y nota durante su permanencia y con todas las consideraciones justas posibles y compatibles con su estado. Estas recompensas serán acordadas por las juntas á propuesta del alcaide y del inspector de mes.

Recompensas.

ARTÍCULO 116.

En caso de delito cometido dentro de la Cárcel se pondrá al presunto ó presuntos reos en pieza incomunicada y se participará inmediatameete al Juez que deba conocer de la causa y al inspector, prestando entre tanto todos los ausilios posibles que necesitare el ofendido, herido ó heridos que hubiere.

Procedimiento en caso de delito.

CAPITULO VIII.

De la enfermeria.

ARTÍCULO 117.

En las cárceles de primera y segunda clase se establecerán enfermerias, ó se mejorarán las que ya hubiere, situándolas convenientemente, distribuyéndolas y acondicionándolas de modo que á juicio de las Juntas y de los facultativos, satisfagan á sus fines, teniéndose presente en su distribucion el caso de poder pasar á su recinto algun enfermo incomunicado.

ARTICULO 118.

La enfermeria estará surtida de botiquin, de suficiente número de camas de lona con armadura de hierro ó bronce si es posible, de sábanas, almohadas, reloj y demas utensilios indispensables á su servicio y objeto.

ARTICULO 119.

A su aposento serán trasladados los presos varones que contraigan ó adolezcan de enfermedades, que no exijiendo grandes operaciones quirúrgicas ó grandes y prolongados cuidados sean susceptibles de probable curacion segun el parecer facultativo. En dichos casos de operacion quirúrgica ó de probable dilatada asistencia, las Juntas ó el inspector de mes segun la premura oido el facultativo dispondrá la traslacion siempre que el mal lo permita, á hospitales públicos con las debidas precauciones y formalidades. Los furiosos, locos ó lunáticos pasarán á los establecimientos ú hospitales destinados ó que se destinen á su clase con iguales formalidades participándolo en uno y otro caso al Juez del preso.

ARTICULO 120.

En caso de necesidad ó de conveniencia acreditada en acuerdo de la Junta Inspectora, se establecerá tambien otra enfermeria para mugeres bajo las mismas condiciones y asistencia del facultativo y sirvientas; siendo entre tanto trasladadas las enfermas que lo necesitaren y no peligrasen en el tránsito à casas seguras ú hospitales propios de su sexo con las mismas formalidades y precauciones; prestándoles en otro caso dentro de la cárcel y en el lugar mas oportuno que haya todos los ausilios posibles.

ARTICULO 121.

Facultativo para la enfermeria y su régimen.

El facultativo de la Cárcel á cuyo cargo ha de estar la enfermeria, es el gefe de ella con las obligaciones espresadas en este capítulo en el artículo 60, y otros, y con los deberes acostumbrados en hospitales.

ARTICULO 122.

Enfermero y sus deberes.

Habrá en ella un enfermero cuyas condiciones y deberes quedan tambien especificados en los artículos 40 y 61, el cual llevará un cuaderno donde anote las entradas y salidas de enfermos de que pasará papeleta diaria á los contratistas y al diputado Inspector para concimiento de la Junta, y ademas cuidará del botiquin, de sus utensilios, del aseo de los enfermos y del cumplimiento de cuanto á comidas, medicinas y tratamiento disponga el facultativo de quien dependerá inmediatamente.

ARTICULO 123.

Sirvientes.

Para asistir á los enfermos segun el número de estos contratarán las Juntas dos ó mas sirvientes que los cuiden y atiendan á la limqieza y escrupuloso aseo del local y hagan los demas trabajos análogos que ordene el facultativo, y en su ausencia el enfermero: pudiendo ser contratados para este servicio los presos de delito leve que quieran y puedan desempeñarle acordándoles la Junta la gratificacion que estime bastante á remunerar el trabajo,

ARTÌCULO 124.

El lavado de las ropas de la enfermeria estará á cargo de las presas lavanderas con quienes se contratará el costo del servicio ó se las surtirá al efecto del jabon y demas necesario si fuesen de las condenadas por pena ó correccion á este trabajo. Lavado.

ARTICULO 125.

El surtido de las medicinas y manutencion de los enfermos, se podrá contratar por uno, dos ó mas años celebràndose el ajuste en remate público bajo pliego de condiciones entre las cuales se espresará la de los artìculos y alimentos de mas frecuente uso que indique ó determine el facultativos, ó se podrá acordar su administracion segun mas convenga á juicio de la Junta en los términos espresados para las demas contratas en los artículos 22 y 25 en cuanto sean aplicables á este. Contrata de medicinas y alimento.

ARTICULO 126.

El capellan de la Cárcel lo será tambien de la enfermeria y la asistirá del modo manifestado en el artículo 58 con las facultades de un capellan de Hospital; á cuyo fin, siendo necesario, se solicitará por las Juntas autorizacion del prelado.

ARTÍCULO 127.

Tan luego como falleciere algun preso será depositado en la capilla de la Cárcel ó en el punto que determinen el inspector y el facultativo hasta su traslacion y conduccion en el carro de la parroquia al cementerio donde se le dará sepultura como á pobre á no reclamar el cadáver oportunamente sus parientes ó amigos para hacerle exequias cuyo fin acreditarán ante el inspector y alcaide.

ARTÍCULO 128.

El Inspector adoptará las disposiciones convenientes para cerciorarse del mejor régimen y asistencia de la enfermeria; y cuando encontrase motivo fundado de quejas ó faltas, lo partcipará á la Junta y á la Autoridad segun la índole y gravedad del caso para su remedio, Inspector de enfermeria.

ARTÍCULO 129.

Cuando hubieren de cobrarse dietas de algun preso ú otra persona obligada á reintegrarlas se regularán las que hiciere en la enfermaria en su caso por el costo de las contratas ó el de las medicinas y alimentos, y medio real fuerte mas diario. Regulacion de dietas de reintegro.

ARTÍCULO 130.

Las horas de comuicacion y visitas del público con los en-

fermos no incomunicados serán las mismas que las designadas para todos los demas ó las que la Junta designare.

CAPITULO IX.

De los Talleres.

ARTICULO 131.

Se estableceràn en las cárceles cuantos talleres de artes mecánicos sean posibles para ocupar en ellos á los encarcelados, à imitacion de los establecidos en el dia en la de la Habana, de donde las Juntas de las demas de la Isla podrán tomar las noticias que deseen para el objeto; y se procurará ademas proporcionar algunas de aquellas ocupaciones y trabajos que no necesitando aprendizage, sirvan ara emplear á los presos que no sepan oficio, ó no puedan dedicarse al aprendizaje.

ARTÍCULO 132.

A todos los presos mantenidos por fondos de Càrcel se les obligará á trabajar en el taller de su oficio; y si siendo menores de 30 años, no supiesen ninguno se les pondrá de aprendices en el que elijan.

ARTÍCULO 133.

Al que debiendo ocuparse en los talleres rehusare hacerlo se le apremiará á ello por la persuacion y el convencimiento, destinándole si esto no bastase al servicio de limpieza constantemente hasta reducirle á la razon y á trabajo mas útil para él mismo.

ARTÍCULO 134.

Se procurarà proporcionar á las mugeres presas pobres trabajos de lavado y de costura y no se les impedirá hacer zapatos, moler cascarilla ó cualquiera otra manufactura de que quieran y puedan ocuparse.

ARTÍCULO 135.

Comtrata para la obra de los talleres.

Para proveer de obra á los presos se formarà contratas cuyas bases serán: dar ocupaciones á todos los presos oficiales de algun arte: admitir y enseñar á todos los aprendices que se destinen á cada ramo. Y fijar el precio de las obras y su pago puntual por semanas. Para estas contratas el vocal inspector de talleres designado por el artículo 32, llamarà licitadores por los periódicos y preferirá las proposiciones mas ventajosas á su juicio, tomando en cuenta los antecedentes y circunstancias del contratista. Las contratas podrán verificarse por tiempo hasta de dos años y se someterán á la aprobacion de la Junta.

ARTICULO 136.

Si en alguna Cárcel de tercera á cuarta clase cansiderase la Junta posible y conveniente establecer uno ó mas talleres podrá hacerlo arreglándose en cuanto á su régimen, emplados y sueldos á las bases establecidas en este capítulo en lo que fuesen adaptables y tomando las noticias indicadas en el primero de sus artículos.

Facultad de establecerlos en todas las cárceles.

ARTÍCULO 137.

La administracion de los talleres se encargará á los alcaides, asignàndoles por este trabajo: en las cárceles de primera clase 34 pesos mensuales de sobresueldo, y en todas las demas la cantidad que estimen y determinen las Juntas respectivas, atentas à las circustancias particulares de cada una; servicio que se haya de prestar y todo lo demas digno de consideracion para el caso.

Aministracion.

ARTÌCULO 138.

Para los talleres de la Cárcel de la Habana y para los de cualquier otra que por su extension lo requieran habrà ademas un escribiente con el sueldo de 25 pesos mensules, ó el que las Juntas señalen destinado á llevar las cuentas, cuadernos, listas y estados de los mismos y todo lo concerniente á ellos, bajo la dependencia del alcaide.

Escribiente para los talleres.

ARTÍCULO 139.

En el local de cada taller se hallará siempre fija en una tabla la copia de la contrata vigente, para que los operarios sepan lo que tienen que hacer y lo que han de pedir.

ARTÍCULO 140.

El producto del trabajo de cada operario en les talleres corresponde al mismo que lo gana; y el administrador hará que semanalmente se le entregue á su presencia sin mas descuento que el que se pasa á fijar anotándose así en el cuaderno semanal.

Jornales.

ARTÍCULO 141.

Al operario que ganare al dia dos reales fuertes ó mas; no llegando á cuatro, se le descontará el precio de la racion en caso de haberla tomado y no en otro, conforme á la contrata de suministro de comida y ropa.

Descuentos.

ARTICULO 142.

Al que al dia ganare cuatro reales fuertes mas no llegando á ocho, se le descontará ademas de la racion, medio real fuerte á favor de los fondos, y al que ganare ocho ó mas fuertes, se le des-

contará un real fuerte; entendiéndose para todos que en los dias en que dejaren de trabajar y ganar, nada se les ha de descontar. El administrador llevará cuenta de estas cantidades correspondientes á los fondos, y las pondrá en la mayordomia dentro de veinte y cuatro horas, segun está ordenado en el artículo 74, ó las entregará en el acto al representante ó encargado de la misma mayordomia que asistiere á la Cárcel á intervenirlas y recogerlas.

ARTÍCULO 143.

Jornales del esclavo operario.

Si el preso operario de un taller fuese esclavo, hechas las espresadas deducciones, se le entregará del resto semanalmente la tercera parte y las otras dos terceras á su amo; reformándose en este punto la costumbre actual en la Cárcel de la Habana de no aplicar ni entregar cosa alguna al dueño de los jornales del esclavo preso.

ARTÍCULO 144.

Las Juntas designarán las horas en que deben empezarse y concluirse los trabajos de los talleres.

ARTÍCULO 145.

Pena del que inutilizare las armas del taller.

Si algun preso maliciosamente ó por descuido culpable inutilizase materiales ó herramientas, en perjuicio del contratista, será obligado á resarcir el daño apreciado por el Diputado inspector de la Junta; pero en ningun caso se impondrá á los presos pena pecuniaria por via de correccion.

ARTÍCULO 146.

Sobrestante.

El contratista podrá poner á su costa un sobrestante que le represente en los talles.

ARTÍCULO 147.

Prevencion al Administrador.

El administrador cuidará de que las herramientas é instrumentos de los respectivos talleres no salgan del local, ni se lleven jamas bajo pretesto ni motivo alguno á los dormitorios.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

1ª ....

El preso está bajo la salvaguardia de la ley; y solo la autoridad pública tiene la facultad de condenarle. Si alguna persona visitando la Cárcel ó los presos, se propasase á molestarlos ó injuriarlos, el alcaide la hará despedir inmediatamente y dará cuenta á la autoridad para lo que corresponda.

Los vocales de la Junta inspectora, los Magistrados Fiscales las Audiencias, los Jueces, los Promotores fiscales, Fiscales de militares, Comisasios ó Celadores de policía y ministros de Justicia en desempeño de sus respectivos ministerios, tienen el derecho de entrar en la Cárcel á todas horas. 2ª........

La misma entrada del propio modo se facilitará á los Sacerdotes, Abogados defensores, Escribanos y Procuradores, dejándoles hablar reservadamente cou el preso de que se ocuparen, si no fuese de los incomunicados. 3ª....

En nigun caso, y por motivo alguno se concederá á persona alguna ni á corporacion el derecho de venta esclusiva de comestibles, bebidas, víveres, tabacos, cigarros, vestidos ni otro efecto alguno en la Cárcel, cuidando mucho las Juntas de que ni directa ni indirectamente se infrija esta disposicion. 4ª....

Los remates del alquiler de cantinas no podrán verificarse, sino con espresa advertencia de que el rematador no compra el esclusivo derecho de venta. 5ª....

Ni el cantinero ni contratista alguno pagará ni devolverá á los presos en la especie de moneda convencional, llamadas señas ó tablitas, mas cantidad que la fraccion de medio real: cuando un preso tuviese señas que escediesen de dicho medio y quisiese cambiarlas, se obligará al que las dió al cambio en moneda corriente. 6ª....

Al cesar ó retirarse un contratista se le obligará á recojer y cambiar por moneda todas las señas que hubiese emitido y se le entregasen. 7ª....

Ni el alcaide ni ningun otro empleado de la Cárcel podrá comprar ni vender cosa alguna á los presos, pena de separacion de oficio, ni recibir de ellos ni de sus familias, ni allegados, presentes de cualquier clase ó valor que fuesen y ménos aun de los contratistas de la Cárcel ó de sus talleres. 8ª....

Todos los empleados de la Cárcel, los contratistas y sobrestantes, pueden pedir atestados den comportantamiento, que las Juntas espedirán con justo mérito y con la mayor escrupulosidad para que tales documentos tengan verdadera importancia, y sirvan, ya para el objeto que se recomienda en el artículo 41, ya para otros fines y usos convenientes á los interesados. 9ª....

Habana 23 de Diciembre de 1852.—Francisco de la Escosura y Hevia.—Vicente de la Torre Trassierra.—Jacinto Gonzalez Larrinaga.—José Agustí.—José Cintra.

ESPLICACION SOBRE EL MODO DE FORMAR LOS ESTADOS CUYO MODELO ACOMPAÑA.

Ya se pidan y formen los estados que indica el párrafo final del Preliminar del proyecto ántes de la aprobacion del mismo, (remitiendo para ello préviamente á las Autoridades locales, Ayuntamientos Juntas municipales los artículos del capítulo primero y demas reglas y disposiciones de la materia,) ya se formen despues de sancionado el Reglamento, cuando se instruyan los espedientes correspondientes para la construccion ó reedificacion de cárceles, se tendrán presente en su formacion las siguientes aclaraciones y esplicacion.

Para obtener aproximada ó fijamente el número de presos en- 1ª....

trados al año (primera casilla del modelo) se tomarán de los libros de entrada y salida de las cárceles, ó de los datos y apuntes de las Tenencias de Gobierno, los últimos cinco años; y de los cinco se sacará y sentará el término medio; de modo que si en el primer año han entrado 100, en el seguno 90, en el tercero 80, en el cuarto 85 y en el quinto 95, el término medio será el 90.

2ª .... Para fijar el número de incomunicados se tomarà y sentará el del dia en que mas haya habido de esta clase durante un año.

3ª .... Lo mismo se hará para fijar el de presos por deuda, el de detenidos, de tránsito y correccion, enumerando tantos blancos, tantos de color, tantas mugeres; y sacando la suma total á raya con los demas totales.

3ª .... Para obtener el número de los custodiados á la vez en cada sala ó aposento de los departamentos, se tomarán los doce últimos meses, y practicando con ellos igual operacion que lo indicado en la primera de estas aclaraciones para los entrados al año, se sacará y sentará el término medio.

4ª .... Donde haya estasionado, ó se piense estacionar seccion presidial, se espresará el número de presidiarios que ha de contener la pieza que se le destine.

5ª .... Donde se establezcan talleres, enfermería y escuela se darán y anotarán (bien en los estados, bien en los espedientes que al intento se instruyan,) las noticias suficientes á dar á conocer la estension, capacidad y distribucion respectiva que han de tenor, considerado el número de personas aproximadamente que haya de contener cada pieza.

6ª .... Respecto á la capacidad del cuarto ó cuartos destinados á ministros y alguaciles ó á la de cualquier otra pieza de la Cárcel, sea patio, poza, aljive, lugares escusados, ú otro, se advertirá y especificará tambien con claridad cuanto se considere conducente ó necesario al objeto propuesto, y á la posibilidad ó imposibilidad de ejecutar y ajustarse á todo lo dispuesto en la materia respecto al edificio.

7ª .... Donde haya Cárcel y se proyecte su ensanche ó mejora se espresará así por nota á continuacion del estado, no obstante la constancia necesaria en el espediente de su razon, especificando con la claridad y exactitud posibles, la situacion que ocupa, las varas de frente y fondo, altura, espesor de sus muros, distribucion interior, piezas de carezca, sean en habitacion ó patio ó pozo etc., con cuanto conduzca á formar juicio exacto de su estado y de las mejoras ó reformas que admita; para el caso de que siendo absolutamente indispensable, y mereciendo la aprobacion superior, se forme un plano especial con vista del estado y de las notas, ó bien, si esto no fuese indispensable, se adopte el general con las modificaciones y aplicacion que espliquen peritos á quienes se oirá y pasarán los estados para su conocimiento y parecer.

8ª .... Como cada uno de los cuatro planos modelos que se han de trazar segun el citado párrafo final del preliminar, tiene que sujetarse precisamente á reglas generales dadas para todas y cada una de las cuatro clases de cárceles, y como en particular puede haber en una ú otra circunstancias especiales y locales que aconsejen y acaso obliguen á separarse en algo de lo general al proponer la construccion de las de nueva planta, aumentando ó reduciendo el



número de piezas determinadas, ó varian su distribucion; para este caso y cuando llegue el de proponer la obra se tendrá presente la disposicion del artículo 7.° del proyecto ó reglamento para fijar y especificar en los espendientes que se instruyan al intento la variacion, aumento, ó reduccion que se proyecte con la razon y causas de la novedad, contrayéndose al plano modelo; si al proponer la obra estuviese ya formado, ó al mismo reglamento, ó á los datos, noticias, medidas, situacion y circunstancias que causen dicha novedad.

Como el fin principal de los estados es el de ajustar á ellos libre y prudencialmente los cuatro planos referidos; las autoridades locales. los Ayuntamientos, Juntas municipales ó las de Cárcel donde ya hubiere, tendrán presentes los artículos respectivos á cada clase de las cuatro cárceles creadas para arreglar el número de departamentos, salas y cuartos que allí se fijan la clasificacion de presos que ha de contener existentes á la vez cada aposento; de modo que en el departamento en que solo haya dos ó tres aposentos en vez de cuatro ó cinco en que no sea posible hacer todas las divisiones y subdivisiones dispuestas, se pondrán bajo una sola clasificacion, en el departamento de blancos &, los menores de edad con los de delito leve, los de distincion con los de cuarto separados, y aun los mismos de distincion (donde sea imposible, ó no indispensable destinarles una sala) con los de deuda; y en el departamento de negros como en cualquier otro se suprimirán las subdivisiones de esclavos y libres, y se reunirán tambien en el mismo caso los menores de edad con los de delitos leve; haciendo de todo la debida espresion por notas al final de los estados.

Habana 23 de Diciembre de 1852.—Escosura.—Trassierra.—Agustí.—Larrinaga.—Cintra.

Es cópia.—*Antonio María del Rio.*

MODELO DE ESTADOS DE PRESOS.

RESUMEN del movimiento y número de presos de todas clases, fueros y condiciones de la Cárcel de la jurisdiccion de........ .... formado con el objeto de dar proporciones, capacidad y conveniente distribucion á los diferentes departamentos, salas y aposentos de que ha de constar la que debe establecerse en esta capital (ó cabecera de la jurisdiccion) (ó se proyecta fabricar, ensanchar ó mejorar) perteneciente al 1.° .... 2.° .... 3.° .... 4.° órden ó clase segun sea.

MOVIMIENTOS DE PRESOS AL AÑO.......... .... TANTOS

Diversas salas y número de presos que ha de contener cada una.		**Departamento y número de presos varones existentes á la vez en cada aposento.**		**Departamento y número de mugeres existentes á la vez en cada aposento.**
N.° de incomunicados. Tantos. Id. de tránsito detenidos de correccion, blanco, de color, mugeres .... { Blanc. / Negros. / Mujeres } ,, Idem de deuda. { Blancos. / De color } ,, Seccion Presidial ....,	BLANCOS.	De delito grave .... De leve .... Menores de edad .... De distincion. .... De cuartos separados.	DE COLOR.	De delito grave .... De leve .... Menores de edad .... De clase ....
Es cópia.— *Antonio Maria del Rio.*	DE COLOR.	De delito grave { Libres... / Esclavos. } ,, De leve... { Libres, .. / Esclavos. } ,, Menores	BLANCOS.	De delito grave . { Libres. / Esclavos. } ,, De leve . { Idem. / Idem. } ,, Menores ....

OBSERVACIONES HECHAS POR EL SR. FISCAL.

M. P. S.

El Fiscal dice: que para cumplir lo que se dispone por el Sr. Presidente en su anterior oficio basta que por la secretaria se hagan en el reglamento de cárceles de que se trata las alteraciones siguientes. En el párrafo primero del artículo Preliminar, hay que añadir á las palabras "atroz, grave ó leve, estas otras; pero de aquellos que tienen señalada por la ley pena corporal, á no ser que se trate de la prision considerada como pena correccional.

A continuacion del artículo doce hay que añadir lo siguiente: "pero los tribunales y los jueces, así como el ministerio fiscal tendrán derecho de visitar los depósitos y cárceles para enterarse de que se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y para evitar que los presos y detenidos aunque lo sean gubernativamente sufran detenciones ilegales. Lo tendrán tambien para inspeccionar si los penados á arresto cumplen sus condenas al tenor de las sentencias que se hubieren dictado, debiendo obedecer los encargados de los establecimientos las órdenes que en esta parte y conforme al reglamento les comuniquen los tribunales y jueces respectivos."

Despues del primer período, el artículo 41, continuará en los términos siguientes: "El de los empleados de la Cárcel, dependientes del alcaide, como son el segundo alcaide, llaveros &., corresponderá al mismo alcaide con aprobacion de las juntas. A esta pertenecerá el de los demas empleados del establecimiento, como son, Capellan, Médico, Preceptor, enfermero y Escribientes. En las sustituciones y remociones se observarán las mismas reglas, verificándose las remociones de los empleados que nombran el Gobernador Superior Civil y las Juntas, con causa justificada en expediente el cual si fuese relativo á la remocion del alcaide se elevará original para la resolucion á la misma Autoridad. Superior, y tratándose de las demas se le dará oportuno conocimiento para la aprobacion ó medida que á bien tenga; pero los empleados dependientes del alcaide y que deben segun lo manifestado anteriormente ser nombrados por él, podrá removerlos cuando le parezca, puesto que es responsable de sus operaciones, y han de merecer su confianza. De los nombramientos de alcaide y segundo alcaide, así como de sus remociones, se dará cuenta á las Audiencias respectivas del territorio."

A continuacion del artículo 79 se pondrá lo siguiente: "Se, establece como regla general silencio absoluto entre los presos, y se prohibe por lo mismo toda clase de conversacion entre ellos. Se exceptúa de esta regla á los que están ocupados en los talleres miéntras dure la ocupacion, y las horas en que se permita á los presos ser visitados por las personas de fuera de la Cárcel. Las dos horas primeras de la noche serán empleadas en la lectura de libros morales y religiosos, elegidos por las Juntas. La lectura se verificará por uno de los presos que lea correctamente y á quien se eximirá por este trabajo de las tareas á que están sometidos los demas presos. El alcaide cuidará de hacer que la eleccion de lector recaiga en persona competente. En cada cuadra ó galera habrá uno que se consagre á la lectura para todos los presos contenidos en la misma. Los presos que interrumpan durante ella el silencio que todos deben conservar así como los que suscitaren conversaciones no siendo en los talleres ó las horas de visita, los someterá al alcaide á las penas correccionales de que tratan el artículo 111 y siguientes."—Habana y Setiembre 26 de 1853.—Olivares.

Es copia —*Antonio María del Rio.*

Exmo. Sr.—Habiendo merecido mi aprobacion lo propuesto por el Sr. Fiscal, y aprobado por el Real Acuerdo de esa Audiencia pretorial en auto de 23 de Mayo último sobre el Reglamento de cárceles de esta Isla, devuelvo á V. E. dicho Reglamento para su observancia con las modificaciones acordadas, hechas las cuales se servirá V. E. remitírmelo para su circulacion y demas efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Habana 14 de Setiembre de 1853.—Valetin Cañedo.—Exmo, Sr. Regente de la Real Audiencia Pretorial.

Es copia.—*Lorenzo de Busto.*

1856. Enero 20. *Orden del Gobernador Capitan General disponiendo que á los desertores presos en las cárceles se carguen seis cuartillos de real diarios.*

El Ecxmo. Sr. Capitan General de esta Isla me dice con fecha 20 del corriente lo que sigue:

"Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo à los Excmos. Sres Subinspectores de todas las armas de este Ejército lo que sigue:—Excmo. Sr.—Los casos de desercion que ocurren alguna vez han obligado en varios puntos en que han sido aprehendidos los desertores á ponerlos en la càrcel y suministrarlos como á los demas presos: lo que ocasiona á los fondos destinados á esa atencion un cargo que no deben sufrir.—El soldado desertor desde el momento que es aprehendido devenga su haber y con él y masita tiene paga los gastos de captura y los de su manutencion, pero este tan luego como es aprehendido no debe exceder de las seis cuartillas de reales fuertes que se invierten en pan y rancho, cuya cantidad he dispuesto que se cargue á los individuos que desertan en los dias que permanezcan en las cárceles de los puntos en que no haya prision militar para su reclusion y hasta que sean puestos á disposicion de sus Jefes ó del Jefe militar del partido ó jurisdiccion en que fueren aprehendidos.—Lo digo á V. E. para su conocimiento y para que lo comunique á los Jefes de Cuerpo del arma de su cargo."

Y lo traslado à V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. —Habana 28 de Enero de 1856.—*Concha.*—Sr. Teniente Gobernador de....

1856. Enero 22 *Decreto del Gobernador Capitan general determinando que los presos paisanos que vengan por cordillera sean entregados en la Real cárcel.*

El Excmo. Sr. Capitan general se ha servido con esta fecha decretar lo siguiente:

"Con el fin de evitar retrasos y entorpecimientos cuando se remiten á disposicion de mi autoridad por cordillera presos por delitos comunes se observará por las autoridades y funcionarios que lo verifiquen en lo sucesivo el órden siguiente:—Si fuesen paisanos serán remitidos directamente á la Real Cárcel de esta ciudad, y si militares á su respectivo cuartel á ménos que no se halle de guarnicion en esta plaza el regimiento á que pertenezca en cuyo caso serán conducidos à disposicion del Sr. Gobernador militar remitiéndose únicamente á mi autoridad sus condenas y demas documentos que les conciernan. Habana 22 de Enero de 1856.—*José de la Concha.*

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta para conocimiento de las personas que les corresponda.—Habana 22 de Enero de 1856.—Por ausencia del Sr. Brigadier Jefe de E. M.—El Coronel 2.° Jefe.—*José Muriel.*

[G. de la H. del 24.]

1856 Marzo 1.° *Orden del Gobierno de la Habana publicando las condiciones para sacar á remate el alquiler de la cantina de la Real Cárcel que propone la comision encargada de redactarla.*

1.° Todo el que pretenda ser postor depositará préviamente en la Mayordomia de propios la cantidad de doscientos cuatro pesos acompañando al pliego de proposiciones el recibo del Mayordomo que acredite dicho requisito. Con arreglo á la Circular de 9 de Agosto de 1855, esta suma responde de la separacion del remate despues de adjudicado y de los demas perjuicios imputables y será devuelta sin demora á los que no obtengan ó disputen la adjudicacion y determinada esta á los que quedan eliminados.

2.° El arrendamiento será por un año abonando á los fondos de cárcel el arrendamiento la mensualidad que se estipuló en el concepto de que no ha de bajar de seis onzas de oro.

3.° El arrendatario adquirirà el derecho de subarrendar la cantina, mas para ello ha de preceder el consentimiento de la Junta previo informe del Diputado de mes.

4.° La cantina se abrirá al amanecer de cada dia y continuará así hasta

la puesta del sol en que se cerrará cuidando de que el fuego quede completamente apagado.

5.º El rematador dará de comer á todo preso que lo solicite prévio ajuste entre partes.

6.º Podrá tambien con la comida pero solamente á los que estén en los salones y salas de distincion hasta media botella de vino tinto. Entre los presos de esta clase podrá tambien expenderlo pero con moderacion y con preciso conocimiento del Alcaide. El uso de toda bebida está absolutamente prohibida en la càrcel.

7.º Los presos que lo deseen podrán ajustar sus comidas con cantineros de fuera quienes podrán introducirlos en el establecimiento por sus dependientes.

8.º El rematador podrá tambien espender en la cantina refrescos, frutas, dulces, guano en pencas, galletas, pan, pescados y algunas conservas; pero la introduccion y venta de artículos salados y picantes le estará prohibido, así como las de cualquier sustancia que provoque el uso de las bebidas espirituosas.

9.º Para proveer á los presos de cuanto queda espresado el rematador adquirirá las vituallas y bebidas mas sanas y en la cantidad que juzgue necesarias para las exigencias de cada dia haciéndolas cocinar y condimentar con buena sazon y el mas esmerado aseo lo cual vigilará mucho el Alcaide,

10.º No cocinará nunca con leña.

11.º No podrá tener depósito dentro de los talleres de la cárcel debiendo retirar cada tarde los sobrantes.

12.º Le será permitido tener en la cantina un cuchillo sin punta y un picador para las carnes, pero con la obligacion de retirararlo todas las tardes.

13.º Cuidará escrupulosamente de que las cacerolas, sartenes y demas vasijas estén bien estañadas y que la limpieza del pavimento exterior inmediato à la cantina del interior del fogon paredes &c. se practique diariamente.

14.º Para el servicio de la cantina podrá el rematador tener en ella los dependientes que juzgue necesarios, pero no deberán pasar de cuatro. Estos dependientes miéntras permanezcan dentro de la cárcel estaràn sujetos al órden que rige para los empleados de esta.

15.º El rematador prévia aprobacion de las Juntas fijará à la puerta de la cantina y en cada uno de los demas departamentos de la cárcel á principios de cada mes una nota expresiva de los artículos que se espenden en dicha cantina con sus precios respectivos. Estas notas tarifas estarán firmadas por el Diputado de mes y el rematador.

16.º Podrà proveer á los presos que lo soliciten de camas con sus avios anexos. Esto no impedirá que cada preso pueda traer las camas de su casa.

17.º El rematador será el único que podrà espender dentro de la cárcel y á toda hora del dia los artículos de su incumbencia. Se prohibirá por tanto que otros vendedores se instalen en los portales del edificio ó bajo sus goteras pero en las horas de entrada franca para el público se permitirà la de los vendedores ambulantes de frutas y dulces.

18.º El rematador estará obligado á cambiar sin descuento un doblon siempre que se le compren efectos por valor de cuatro reales fuertes ó mas dando el vuelto en monedas y alguna parte en la arbitraria de cuartos y octavos. Para que pueda ser ási la Junta le permitirá para su circulacion, dentro del establecimiento y con la precisa intervencion del Diputado de mes la creacion de algunas piezas pequeñas de cualquier materia que representen cuartos y octavos de real sencillo.

19.º Sera obligacion del rematador cambiar las mencionadas piezas por otras de circulacion general desde medio real sencillo para arriba, cada vez que se solicite así por sus tenedores sea cual fuese el motivo.

20.º Por ningun estilo podran ponerse ni en las galeras ni en ningun otro departamento ventorrillos de cualquier especie que sean ni se hará fuego con objeto de cocinar vituallas, pues esto y la introduccion de carbon solo se permitirá en la galera de las mugeres para el lavado y planchado.

21.º El rematador no permitirá que á inmediaciones de la cantina se formen reuniones de presos á las horas en que

estos salen de la galera para entrar en los talleres, oir misa ó por cualquier otro motivo. Cuidará de que los que vayan á surtirse de algun artículo lo hagan con órden y moderacion procurando por su parte no detenerlos.

22. ° Sus dependientes estarán en la obligacion de dar vueltas por los corredores para acudir al llamamiento de los que deseen proveerse de algo, mas al hacerlo así evitaràn cuidadosamente todo origen de desórden.

23. ° Si nó fuese conveniente para el establecimiento la permanencia en su destino de alguno ó algunos de dichos dependientes, el rematador estará en el caso de despedirlos á la primera prevencion que se le haga por el diputado de mes.

24. ° La falta del cumplimiento de cualquiera de los términos del remate será castigado por la Junta con la multa ó pena que estimare de justicia.

25. ° El alcaide vigilará ese cumplimiento participando las infracciones al Diputado de mes, y si fuesen de cierta gravedad y urgencia al Sr. Gobernador Político.

26. ° El Diputado de mes proveerá á la resolucion de las dificultades que se presenten en cuanto alcancen sus facultades. En los demás casos dará cuenta a la Junta y si fuesen urgentes al Gobierno Político.

27. ° El alcaide cuidará de que se use de la debida consideracion y miramiento por parte de empleados y presos para con el rematador de la cantina y sus dependientes, exigiendo de estos lo mismo que para con aquellos, con el objeto de evitar quejas y conflictos.—Habana y Febrero 29 de 1856.—*Francisco Fesser.—L. Francisco Flaquer.*

1856. Abril 1.° *Orden del Gobierno de de la Habana organizando los talleres de zapatería y tabaquería de la Real Cárcel de la Habana.*

REGLAMENTO DEL TALLER DE ZAPATERIA DE LA REAL CARCEL.

operarios

Art. 1.° A todo el que entre en la **Real Cárcel**, se le preguntará desde luego por el Alcaide acerca de su oficio, y y esta circunstancia quedarà anotada para tenerse presente en su oportunidad.

2. ° A todos los presos mantenidos por los fondos de la Cárcel que sean oficiales de zapatería se les obligará á trabajar en el taller; y si siendo menores de treinta años no supiesen ningun oficio y quisieren dedicarse á este serán colocados por el administrador é inspectores.

3. ° Al que debiendo ocuparse en el taller rehusare hacerlo se le apremiará á ello por los buenos consejos y el convencimiento: si esto no bastase se le destinará constante é irremisiblemente al servicio de la limpieza hasta reducirle à la razon y al trabajo mas útil para él mismo.

4. ° El zapatero que sin justo motivo faltare á la tarea que le señale el contratista serà obligado a reemplazar la falta al dia siguiente, en términos de que al fin de cada semana haya hecho por lo ménos el completo de sus tareas.

5. ° El zapatero que en una ó mas semanas dejare incompletas sus tareas, ó trabajase mal en términos de no ser de recibo su obra, sera calificado como aprendiz, ó destinado por la administracion á otros trabajos, siempre que resultase ser maliciosa su falta.

6. ° Todas las tardes al suspenderse los trabajos del taller entregará cada operario al contratista su tarea y materiales sobrantes.

7. ° Los deperdicios de los materiales que ocasionen verdadero perjuicio seran deducidos del valor del jornal del zapatero que hubiese producido la falta si son reclamados por el contratista.

8. ° Si la falta consistiese en la desaparicion de los materiales despues de deducirse su importe del propio jornal hasta donde alcance será correjido el defraudador por el inpector de los talleres ó el disputado de mes, y en caso de reincidencia podrá el contratista rechazar al operario por perjudicial á sus intereses, dando cuenta de ello á uno de dichos señores, quien inmediatamente lo pondrá en conocimiento de la Junta.

9. ° El producto del trabajo de cada operario correponde al mismo que no le haran mas descuentos que los que se pasa á fijar.

10. ° Del producto del trabajo de ca-

da operario se deduciran dos reales fuertes diarios, para resarcir á los fondos de carcel de la racion y gastos que cada individuo ocasiona: esto se entiende en caso de haber tomado dicha racion y no en otro, conforme á la contrata de suministros. En caso de no haberla tomado se le dará su valor reservando el resto de los dos real para los fondos.

11.° El que ganase cuatro reales fuertes diarios ó mas no llegando á ocho, sufrirá ademas del mencionado descuento; el de medio real fuerte á favor de los fondos y al que ganare ocho ó mas reales fuertes se le descontará uno, entendiéndose para todos que en los dias en que dejaren de trabajar y ganar, nada se les ha de descontar.

12.° Si el preso operario del taller fuere esclavo, hechas las espresadas deducciones recibirá semanalmente la tercera parte del resto y las otras dos terceras se entregarán á su amo.

13.° Si algun preso maliciosamente ó por descuido culpable inutilizare herra mienta en perjuicio del contratista ó del establecimiento, será obligado á resarcir el daño, apreciándolo el inspector de los talleres: pero en ningun caso se impondrá á los presos pena pecuniaria por via de correccion.

CONTRATISTA.

14.° El contratista cumplirá escrupulosamente todas las obligaciones que le resulten de su contrata.

ADMINISTRADOR DE LOS TALLERES.

15.° La administracion de los talleres está á cargo del Alcaide.

16.° El Administrador entregará semanalmente de cada operario el producto de su trabajo, hechos los descuentos á que haya lugar.

17.° Cuidará de que las herramientas é instrumentos del taller no salgan del local ni se lleven jamas bajo pretesto ni motivo alguno á los dormitorios. Esto no se entiende con el contratista respecto de las que le pertenezcan.

13.° Procurará la mas esacta observancia de este Reglamento y de la contrata vijente cumpliéndolas por lo que le conciernan con toda axactitud, y obligando tanto á los operarios como al contratista á que hagan lo mismo. En cualquier dificultad acudirá al Inspector de los talleres ó al disputado de mes.

19.° Cuidará que la cuenta que se lleva en la pizarra, de los materiales que se entregan á cada zapatero sea esacta á fin de evitar altercados.

20.° A la hora de recojer las tareas diarias, el administrador estará presente, para intervenir en dicha recoleccion y suscribir con el contratista ó su delegado la nota diaria y nominal de los trabajos hechos de que este se da por recibido, espresando su calidad y el importe de cada operario. Esta nota servirá para la liquidacion semanal y arreglo de las cuentas que deban llevarse.

21.° El Administrador hará que en el taller se halle siempre espuesta en un cuadro ó tabla una copia de la contrata vijente y de este Reglamento, para que ninguno de aquellos á quienes se refieren ignore sus respectivos derechos y deberes.

INSPECCION DEL TALLER.

22.° Al Inspector de los talleres, y en su defecto, al diputado de mes, corresponde el exámen de las cuentas y trabajos, la vijilancia del buen órden y la resolucion de las dudas que se suscitaren.

23.° Procurarán con el mayor celo que ni por los operarios, ni por el contratista, ni por el administrador se infrinja en todo ni en parte ninguno de los artículos del presente Reglamento ó de la contrata vijente á este fin oiran las quejas y reclamaciones para darles satisfaccion si lo merecieren en cuanto quepa en sus facultades.

24.° El Inspector de los talleres darà cuenta á la Junta de todo lo que merezca su atencion.

25.° Las dudas que se ofrezcan sobre la calidad del trabajo de los zapateros rechazados del taller, deberan resolverse por el Inspector de talleres, ó por el disputado de mes á falta de aquel, con auxilio de dos peritos. En último término la resolverá el Sr. Gobernador Político.

26.° La Junta inspectora á quien por el artículo 144 del Reglamento de cárceles corresponde la designacion de

las horas en que deben empezarse y concluirse los trabajos de los talleres, designa para comenzarse los del de zapatería la de y la de para concluirse, pero estas horas podran ser variadas á peticion del contratista prévio informe del Inspector de los talleres.

Art. final. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á las contenidas en este Reglamento, si mereciere la aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil á la cual se elevará.

Es cópia.—*L. Francisco Flaquer.*

Condiciones para el remate de la contrata del taller de tabaqueria de la Real Cárcel.

1.ª La cárcel facilitará gratis el local para el taller y cuatro presos para el servicio y aseo del mismo.

2.ª El contratista se obligará por el término de un año á proporcionar ocupacion al número de tabaqueros que se estipule, en el concepto de que en el local que suministrará la Cárcel pueden contenerse hasta sesenta operarios con veinte aprendices.

3.ª Será de su incumbencia designar la vitola ó tipo que ha de trabajar cada operario segun su capacidad, sin que pueda este pedir trabajo de la vitola que le acomode, pues se ha de someter á la que le ponga el contratista.

4.ª Con el objeto de que el contratista tenga garantias sobre el aprovechamiento de materiales, deberá entregar á los tabaqueros las capas contadas en atados de á cincuenta, y la tripa pesada en porciones de media libra: las mesas estarán numeradas y habrá en el taller una pizarra en la que se opuntarán las pesadas de capa ó tripa que se entreguen á cada número, que estará á la vista de los operarios á fin de que cada uno pueda ver la cuenta de los materiales que se han entregado y de evitar disputas al tiempo de entregar cada cual su tarea.

5.ª El contratista recibirá al peso los tabacos torcidos y el sobrante de tripa de cada mesa, y contadas las capas sobrantes.

6.ª No tendrán accion á reclamar por las mermas que no escedan de 10 p % en la capa por que se puedan romper é iuutilizar sin culpa del operario y de 20 p % en el peso por picadura, mermas y desperdicios.

7.ª El contratista abonará por la hechura de cada cien tabacos de regalía entera, cuatro reales sencillos al respecto de cuatro pesos el millar; por la de cien tabacos de media regalia ó Lóndres dos y cuarto reales sencillos, al respecto de dos y cuarto pesos el millar; por la hechura de cada cien tabacos milla comun, uno y tres cuartos reales sencillos, al respecto de uno y tres cuartos pesos el millar. Si le conviniese hacer trabajar otras vitolas, podrá hacerlo, previo arreglo del precio con la Junta.

8.ª El contratista admitirá como aprendices á los presos que lo soliciten ó le pongan el administrador ó inspectores, sin otro gasto por su parte que el pago de sus raciones al precio de contrata. Estos aprendices podrá aplicarlos al despalillado y su número sera limitado á las necesidades del taller.

9.ª Todos los dias se dará á los aprendices una leccion de torcidos con capas de desecho, y los que llegan al estilo de hacer una tarea diaria de doscientos tabacos de millar comun bien hechos, se les pondrá mesa y se abonará entonces por lo que hagan la mitad de las hechuras estipuladas, cesando desde este momento el abono de las raciones respectivas.

10.ª Los tabaqueros que por no poder hacer la tarea espresada en el Reglamento del taller sean considerados como aprendices de mesa, devengarán solamente la mitad de las hechuras.

11.ª Podrá el contratista, si le conviniese, establecer dentro del mismo taller un tren de escogida y amarradura de mazo de tabacos, fijándose la tarea diaria de cada escogedor ó amarrador en cinco millares, abonando el contratista un real fuerte por millar de escogida, y otro real fuerte por millar de amarradura.

12.ª El contratista pagará de su peculio los capataces ó directores de obra que necesite, cuyo encargo podrá confiar á persona que introduzca de fuera, pero si entre los presos hubiese algunos que mereciesen su confianza y

por su inteligencia le conviniese emplearlos en dicho encargo, podrá hacerlo abonando el jornal de cuatro reles fuertes diarios por los que emplee como capataces de tabaqueria y dos reales fuertes por los que destine á capataces del despalillado, ademas de la gratificacion particular que acuerde con cada uno de dichos capataces.

13.ª Se concederá al contratista el derecho esclusivo de establecer una venta de tabacos torcidos dentro de la Cárcel con la obligacion de dar seis tabacos por medio real sencillo, y sin perjuicio de que los presos puedan surtirse de otros establecimientos de fuera.

14.ª Para el pago de los jornales que devenguen los presos el contratista se entenderá directamente con el administrador de los talleres.

15.ª Semanalmente y prévia liquidacion, hará entrega a dicho Administrador del importe de los jornales de la semana vencida. El Administrador le dará para su resguardo un recibo que esprese el número de tabacos de cada tipo, procedente de las mesas de oficiales, con el valor de sus hechuras, el procedente de aprendices de mesa y el importe de sus hechuras, el de las raciones de los aprendices despalilladores, como tambien el de los jornales de escojedores, amarradores y capataces de escojida y despalilladores, si fuesen de la clase de presos, con la suma total del importe de todos los ramos. Con este rcicbo hará constar cuando convenga haber cubierto su responsabilidad respecto al pago.

16.ª El contratista prestará la fianza que se espresará, ó por lo ménos garantia de persona idónea para responder á la falta de cumplimiento de la contrata, principalmente para asegurarse de que no faltará trabajo ningun dia laborable durante el año de su compromiso.

17.ª Si el contratista faltase à la condicion de procurar trabajo seguido pagará á título de indemnizacion, quince pesos por cada dia hábil que tuviese cerrado el taller, si el contrato estuviese basado en el número de cuarenta oficiales de mesa, y proporcionalmente si se basase en mayor número. Si la falta de trabajo no fuese absoluta y solo quedase una parte de los oficiales sin trabajo por escasez de materiales, pagará entónces la proporcion relativa á los oficiales que quedasen sin trabajo.

18.ª Si el contratista tuviese cerrado el taller mas de dos semanas, la Junta tendrá derecho á convocar nueva licitacion bajo las mismas condiciones sin perjuicio de continuar cobrando los quince pesos diarios por perjuicios hasta que se establezca el nuevo rematador, ó hasta la terminacion del año de la contrata, si no se presentase licitador.

19.ª En consecuencia del artículo anterior la fianza ó garantia personal debe ser suficiente para cubrir los perjuicios en el caso inesperado de tener los que hacer efectivos para lo cual bastará que aquella sea de dos mil quinientos pesos.

20.ª El contratista se obligará á abrir el taller dentro de los veinte dias inmediatos á aquel en que quede cerrada la contrata, y contará el año de su compromiso desde el dia en que principien los trabajos.

21.ª El contratista podrá poner á su costo un sobrestante que le represente en el taller.

22.ª El contratista ó su encargado procuraràn conservar el mayor órden en el taller, debiendo dar parte al Alcaide de la menor novedad que ocurra.

23.ª Al contratista ó su delegado corresponde la direccion de las operaciones de la tabaqueria por lo que respecta á la obra.

24.ª El contratista abonará un real fuerte diario á aquel de sus operarios que haga de *rejero*.

25.ª Abonará dos reales fuertes diarios al que esté encargado de tender la tripa para que se seque.

26.ª La Junta Inspectora designará las horas en que deben empezarse y concluirse los trabajos del taller.

27.ª El contratista se sugetará á las disposiciones prescritas en el reglamento del taller de tabaqueria, aprobado por el Ecsmo. Sr. Gobernador Superior Civil, y en caso de parecerle oportuna alguna calificacion respresentará á la Junta proponiéndosela.

Reglamento para el taller de tabaquería en la Real Cárcel.

OPERARIOS.

Artículo 1.° A todo el que entre en la Càrcel se le preguntará desde luego por el Alcaide acerca de su oficio, anotandose lo que resulte para sus efectos.

2.° A todos los presos mantenidos por fondos de Cárcel se les obligará á trabajar en el taller de su oficio; y si siendo menores de treinta años no supiesen ninguno, se les pondrá de aprendices en el que elijan.

3.° Al que debiendo ocuparse en talleres rehusase hacerlo se le apremiará á ello por la persuasion y el convencimiento, si esto no bastase se le destinará constante é irremisiblemente al servicio de limpieza hasta reducirle á la razon y à trabajo mas útil para el mismo.

4.° Para ser calificado de oficial capaz é inteligente se establècerà como mínimum la tarea diaria de tabacos bien hechos:

de regalia entera.........	150
de media regalía.........	250
de Lóndres.............	250
de millar comun........	300

5.° Las tabaqueros que no puedan hacer estas tareas serán considerados como aprendices de mesa y devengarán solamente el jornal que se espresa en el pliego de condiciones.

6.° El tabaquero que sin justo motivo faltase á la tarea será obligado á reemplazar la falta al dia siguiente, en términos de que al fin de cada semana haya hecho por lo ménos el completo de sus tareas.

7.° Los tabaqueros que en una ó mas semanas dejasen incompletas sus tareas, ó trabajasen mal en términos de no ser de recibo su obra, serán calificados como aprendices de mesa ó podrán ser rechazados por el contratista ó destinados por la Administracion á otros trabajos, siempre que resultase ser maliciosamente hecho el mal trabajo.

8.° Todas las tardes al suspenderse los trabajos del taller, entregará cada operario su tarea y materiales sobrantes.

9.° Las mermas y faltas de los materiales que escedan de los límites fijados en el pliego de condiciones, podrán ser reclamadas por el contratista y deducidas del valor del jornal del tabaquero que hubiese producido la falta.

10.° Si la falta consistiese en haber hecho el tabaquero un esceso de picadura se deducirá de su jornal el importe de la diferencia del valor de esta al de tripa en que debió haberse empleado, y ademas se reconvendrá al operario para que en lo sucesivo no desaproveche los materiales. Si la falta consistiese en la desaparicion de los materiales despues de deducir su importe del propio jornal hasta donde alcance será corregido el defraudador por el Inspector de talleres ó por el diputado de mes, y en caso de reincidencia en uno ú otro concepto podrá el contratista rechazar al operario por perjudicial á sus intereses, dando cuenta de ellos á uno de los mismos Sres. que inmediatamente lo pondrá en conocimiento de la Junta.

11.° El producto del trabajo de cada operario corresponde al mismo que le gana: no se le harán mas descuentos que los que se espresan en los artículos siguientes:

12.° Del producto del trabajo de cada operario se deducirán dos reales fuertes, para resarcir á los fondos de Cárcel de la racion y gastos que cada individuo ocasiona por su permanencia en el establecimiento. Esto se entiende si ha tomado dicha racion, pues en caso de no haberla tomado se le entregará su valor, segun la contrata vigente reservándose el resto de los dos reales para los fondos.

13.° Al que ganare cuatro reales fuertes diarios ó mas no llegando á ocho se le descontará ademas de lo dicho, medio real fuerte á favor de los fondos, y al que ganare ocho ó mas fuertes se le descontará uno, entendiéndose para todos que en los dias en que dejasen de trabajar y ganar no se hará descuento alguno.

14.° Si el preso ú operario del taller fuese esclavo, hechas las espresadas deducciones, se le entregará semanalmente la tercera parte del resto y las otras dos terceras á su amo.

15° Si algun preso maliciosamente ó por descuido culpable inutilizase herramientas en perjuicio del contratista debe resarcir el daño resultante, segun lo apreciase el Inspector,de los talleres; pero en ningun caso se impondrà á los presos pena pecuniaria por via de correccion.

CONTRATISTA.

16.° El contratista observará escrupulosamente todas las obligaciones que le resulten de la contrata, así como cuanto le concierna en este Reglamento.

ADMINISTRADOR DE LOS TALLERES.

17.° La administracion de los talleres está á cargo del Alcaide.

18. El administrador entregará semanalmente á cada operario el producto de su trabajo, hechos los descuentos á que haya lugar.

19.° Cuidará de que las herramientas é instrumentos del taller no salgan del local ni se lleven jamás bajo pretesto ni motivo alguno á los dormitorios. Esto no se refiere al Contratista respecto de las que le pertenezcan.

20.° Procurará la mas esacta observancia de este reglamento y de la contrata vigente, tanto por lo que le concierna, como por parte del contratista y operarios. En cualquier dificultad acudirá al Inspector de los talleres ó al diputado de mes.

21.° Cuidará de que la cuenta que se lleva en la pizarra de los materiales entregados á cada tabaquero sea exacta, á fin de evitar altercados sobre ella.

22.° A la hora de recoger las diarias el Administrador estará presente para intervenir en la recoleccion y suscribir con el contratista ó su delegado la nota diaria y nominal de los trabajos hechos de que este se dá por recibido, espresando su calidad y el importe de las hechuras de cada operario. Esta nota servirá para la liquidacion semanal y arreglo de las cuentas que deben llevarse.

23.° El Administrador hará que en el taller se encuentre siempre visible en un cuadro ó tabla una copia de la contrata vigente, y de este reglamento, para que ninguno de los en él comprendidos ignore sus respectivos derechos y obligaciones.

INSPECCION DEL TALLER.

24.° Al inspector de los talleres y en su defecto al Diputado de mes corresponde el exámen de las cuentas y trabajos, la vigilancia del buen órden y la resolucion de las dudas que se susciten.

25.° Procurará con el mayor celo que ni por los operarios, ni por el contratista, ni por el Administrador se infrinja en manera alguna ninguno de los artículos del presente reglamento ó de la contrata vigente. A este fin oirán las quejas y reclamaciones para satisfacerlas sin tardanza si lo mereciesen en cuanto cupiere en sus facultades.

26.° El inspector de los talleres dará cuenta á la Junta de todo lo que considere merecer su atencion.

27.° Las dudas que se ofrezcan acerca de la calidad del trabajo de los tabaqueros rechazados deberán ser resueltas por el Inspector de los talleres ó por el Diputado de mes. En último término por el Sr. Gobernador Político Presidente de la Junta.

ARTÍCULO FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en el presente reglamento, si mereciere la aprobacion del Ecsmo. Sr. Gobernador Superior Civil á la cual se elevará.

Es copia.—*L. Francisco Flaquer.*

[G. de la H. del 3 de abril de 1856.]

1856. Abril 9. ***Real órden circular comunicada á la Capitanía general determinando que por las autoridades militares se pase visita general de cárceles, además de las establecidas, el dia no feriado inmediato anterior al de la Natividad de la Virgen, segun está prefijado por el reglamento provisional de justicia.***

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Andalucía lo que sigue;

"Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., consultando si ha de pasar visita de cárceles el dia 7 de Setiembre conforme la ha practicado la Audiencia de ese territorio, ó si solo ha de tener esta efecto por Pascuas de Navidad de Resurreccion y de Pentecostès, segun previenen las antiguas leyes del reino, ha tenido á bien resolver S. M., despues de haber oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se manifieste á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que ademas de las visitas generales de cárceles ya indicadas, ha de pasarse otra en el dia que, no siendo finado, proceda mas inmediatamente al de la Natividad de Nuestra Señora, conforme lo estableció el art. 17 del reglamento provisional de justicia, pues que de ello resulta una ventaja que están disfrutando los presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria."

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, y con el fin de que pueda tener efecto lo que dispone la precedente resolucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1856.—El Subsecretario, *José Mac-Crohon.*

1856. Julio 5. *Circular mandando que los gastos de las cárceles jurisdiccionales se repartan proporcionalmente entre los pueblos de cada jurisdiccion.*

Gobierno, Capitanía general Superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—— *Secretaría de Gobierno.*—Partiendo del principio de que los gastos que ocasiona el sostenimiento de las cárceles jurisdiccionales, deben satisfacerse á prorata entre los pueblos de la jurisdiccion civil, aun cuando estos pertenezcan á otra municipal, toda vez que por iguales partes disfrutan de los beneficios del establecimiento, y deseando que el reparto se verifique de una manera que no dé lugar á reclamaciones, he resuelto lo siguiente:

1.° Los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores teniendo á la vista los libros de entradas de presos en las cárceles respectivas, fijarán el número que por término medio hayan ingresado en ellas, en el año comun del último quinquenio.

2.° Conocido este dato, así como el importe total de todos los gastos anuales del establecimiento, señalarán de acuerdo con la Junta inspectora la cuota, que por razon de gastos de cárcel, corresponda á cada estancia:

3.° Cuando por fin de cada mes, se reclame de los pueblos que pertenezcan á otra jurisdiccion municipal, el importe de los socorros correspondientes á los presos, se fijará, partiendo de la cuota señalada, la cantidad que por cada uno corresponda; por razon de gastos de càrcel.

4.° Al dar entrada, á los reintegros, se espresará en los libros las cantidades que los pueblos faciliten; indicando lo que corresponda á socorros, y lo relativo à gastos; de modo que por fin de año pueda saberse, á lo que haya ascendido uno y otro.

De este modo los gastos de las cárceles se repartirán en proporcion, á la participacion que tengan en su disfrute los pueblos de la jurisdiccion, sin dar lugar á las reclamaciones que siempre motivan los repartimientos parciales.

Lo digo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 5 de Julio de 1856.—*Concha.*—Sr. Teniente Gobernador de....

[G. de la H. 10 de Julio 1856.]

1856. Julio 23. *Circular del Gobierno superior civil pidiendo informe sobre los edificios destinados á cárceles, la administracion interior de estas y estado de sus fondos.*

Al publicarse el Reglamento de cárceles vigente desde el 14 de Setiembre de 1853, no pudo ocultarse entónces, que el estado de las cárceles no permitia de momento la entera y uniforme aplicacion de sus artículos, y que solo el espíritu benéfico de los pueblos y el celo de las autoridades los harian con el tiempo practicables. A las Juntas inspectoras confiaba principalmente el Reglamento la adopcion de reglas particulares, sobre las bases allí establecidas segun las circunstancias especiales de los pueblos; pero en algunos de ellos, no llegó á nombrarse la Junta sino despues de mucho tiempo, y en otros aun no se halla constituida, por cuyas razones no han podido promover las mejoras que el Reglamento les enco-

mendaba, y con ligeras escepciones han producido muy pocos resultados.

Establecida ya la nueva division judicial, conviene, para apreciar como es debido lo que reclama el estado de algunas cárceles, conocer sus necesidades, para tratar de satisfacerlas. Con este fin deberá V, convocar á la posible brevedad la Junta inspectora de ese territorio, para que examinados todos los antecedentes necesarios emita su informe:

1.° Sobre el estado de la cárcel ó edificio destinado à este objeto. Este informe deberá comprender, segun la clase, á que pertenezca la carcel conforma al Reglamento, y segun el número de presos que por término medio entren en ella, el número y dimensiones de las habitaciones de que conste; si existe por lo ménos la conveniente separacion de sexos y razas, y si aunque reducidos en número sus aposentos son sanos y ventilados. Si no reuniesen estas condiciones mas precisas, deberá la Junta ocuparse al momento de presupuestar las obras que sean mas indispensables en el mismo edificio para que los presos puedan tener la separacion debida, y el espediente que con este objeto se instruya, se remitirá à su tiempo á este Gobierno Superior.

2.° Informe sobre la administracion y régimen interior de la cárcel. Este informe deberá comprender el número de empleados que tiene y los sueldos que devengan; si los alimentos suministrados á los presos son por medio de contrata ó de administracion; en uno y otro caso á cuanto ascienden y en una palabra, todo lo que sea concerniente al régimen y administracion del establecimiento. Si solo existiera algun local destinado para los presos, esto no será obstáculo para que se omita el número de los recogidos por término medio en el local, y lo que asciende su manutencion, y si existiendo la càrcel se necesitaran algunas reformas en su administracion cuidará de proponerlas desde luego à este Gobierno.

Y 3.° El estado de los fondos de la cárcel; bien se halle este separado de los demas fondos municipales, bien la municipalidad tenga presupuestada cierta cantidad para este gasto. En uno y otro caso deberàn espresarse los fondos que existan en la actualidad, y los que hayan existido en los últimos cinco años por término medio.

Descendiendo á estos últimos detalles podrá comprender bien esa Junta inspectora escitada por el celo de V. que sus atribuciones en materia de càrceles son tan ámplias como lo requieran las necesidades que hayan de remediar; y que una vigilancia esquisita, unida á la actividad del que administra con diligencia los intereses que le estàn encomendados, serán suficientes para secundar lòs deseos del Gobierno Superior dando impulso á este ramo tan importante de la administracion.

Dios guarde a V. muchos años. Habana 23 de Julio de 1856.

1856. Setiembre 18. *Circular de la Audiencia número 86, designando las cárceles en que deben sufrir sus condenas los sentenciados á penas menores y mandando que el destierro se cumplimente sin necesidad de custodia.*

Habiéndose conformado el Excmo. Sr. Presidente con el voto consultivo de esta Real Audiencia, relativo á la clasificacion y distribucion de las cárceles del distrito jurisdiccional donde deben sufrir sus condenas los sentenciados á penas menores, ha tenido à bien mandar el Real Acuerdo, que se imprima y circule la indicada clasificacion, que es la siguiente:

Cárceles en que deben sufrir la pena los sentenciados á trabajar en los talleres.

Todos los de los Juzgados del Departamento Oriental en Cuba.

Todos los del Departamento Occidental en la Habana; advirtiendo, que á este Departamento corresponden hoy Trinidad, Santo-Espíritu, San Juan de los Remedios, Villa Clara, Cienfuegos y Sagua la Grande.

Cárceles en que deben sufrir su pena los sentenciados á prision.

En la Habana los de los Juzgados siguientes.—Habana, Guanabacoa, San Antonio, Bejúcal, San Cristóbal y Pinar del Rio.

En Matanzas.—Matanzas y Jaruco.

En Güines.—Güines y Guanajay.

En Cárdenas.—Cárdenas y Colon.

En Trinidad.—Trinidad, Cienfuegos, Remedios, Santo Espíritu, Villa Clara y Sagua la Grande.

En Manzanillo.—Manzanillo, Bayamo y Holguin.

En Puerto-Príncipe.—Los dos Juzgados de Puerto Príncipe.

En Cuba.--Cuba, Baracoa, Guantánamo.

Asimismo ha tenido á bien disponer esta Superioridad, se diga al propio tiempo á los Jueces, que la pena de relegacion de un territorio á otro, se llevará á efecto sin la custodia del reo, el cual será obligado á portar el correspondiente pase, y á prestar caucion juratoria de que cumplirá la sentencia, de la que se remitirá testimonio á la autoridad del punto en que deba residir el desterrado. Y por último, que mensualmente se presentará á ella para el debido conocimiento de que permanece extinguiendo la pena.

Lo que en cumplimiento de lo mandado digo á V. S. para su observancia; esperando se sirva acusarme el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 18 de Setiembre de 1856.—*Antonio María del Rio,* secretario.—Sr. Alcalde mayor de....

INDICE

DEL ARTICULO **CARCEL**

PAGINAS.

Introduccion			1018
1853. Setiemb. 14.—Reglamento de cárceles			„
	CAP. I.	Condiciones y circunstancias de todas las cárceles, su distribucion y clasificacion.	1020
	„ II.	Del Gobierno é Inspeccion de Cárceles	1023
	„ III.	Empleados, sus sueldos y funciones	1028
	„ IV.	De los libros y papeles de la Cárcel	1033
	„ V.	De los fondos de Cárcel	1034
	„ VI.	De los presos	1035
	„ VII.	Castigos y recompensas	1040
	„ VIII.	De la enfermería	1041
	„ IX.	De los talleres	1044
	„ X.	Disposiciones generales	1046
		Modo de formar los estados	1047
		Modelo	1050
		Observaciones del Sr. fiscal	„
1856.—Enero 20.—Orden del Gobernador Capitan General, disponiendo que á los desertores presos en las cárceles se carguen 6 cuartillos de real diarios			1052
„ „ 22.—Decreto del Gobernador Capitan General para que los paisanos que vengan por cordillera se entreguen en la Cárcel			„
„ Marzo 1.° —Orden del Gobierno de la Habana publicando las condiciones para sacar á remate el alquiler de la cantina de la cárcel			„

1856.—Abril 1.º — Reglamento del taller de zapatería de la cárcel de la Habana 1054
Operarios .... „
Contratista 1055
Administrador de los talleres .... „
Condiciones para el remate del taller de tabaquería .. 1056
Reglamento para el mismo taller 1058
Operarios .... „
Contratista 1059
Inspeccion del taller .... „
1856.—Abril 9.—Real órden circular comunicada á la Capitanía General de Cuba determinando que por las autoridades militares se pase visita general de Cárceles, ademas de las establecidas, el dia no feriado inmediato anterior al de la Natividad de la Vírgen; segun está prefijado por el Reglamento provisional de justicia 1059
„ Julio 5.—Circular del Gobierno mandando que los gastos de las cárceles jurisdiccionales se repartan proporcionalmente entre los pueblos de cada jurisdiccion 1060
„ Julio 23.—Circular del Gobierno superior civil pidiendo informe sobre el estado de los edificios destinados á cárceles, la administracion de estas y estado de sus fondos .... „
„ Setbre. 18.—Circular de la Real Audiencia designando las cárceles en que deben sufrir sus condenas los sentenciados á penas menores y mandando que el destierro se cumplimente sin necesidad de custodia 1061

CARDENAS. Siguiendo nuestro proposito reunir todos los datos estadísticos relativos á los diferentes distritos de la Isla y agruparlos bajo los títulos de sus capitales, continuamos nuestra tarea relativa á la villa de Cárdenas comenzada en los Anales de 1855, p. 653.

La plantilla de los empleados de la aduana se insertó en dicho volúmen, página 63. ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Resúmen del producto que ofrece en la jurisdiccion de Cárdenas el impuesto sobre los establecimientos de Industria, comercio, profesiones, artes y oficios.

DIFERENTES CUOTAS QUE SE PAGAN POR DICHO IMPUESTO.	NUMERO DE MATRICULADOS QUE SATISFACE CADA UNA.	IMPORTE TOTAL DE CADA CUOTA.
De 100........	8....	800
De 75........	30....	2250
De 66 62½ c.	16....	1066
De 56.......	2....	112
De 50........	7....	350
De 42 66¼ c.	4....	170 66¼
De 42........	1....	42
De 35........	2....	70
De 34........	18....	612
De 32........	15....	480
De 28........	3....	84
De 24........	34....	816
De 22........	27....	594
De 21 33¼ c.	1....	33
De 21........	4....	84
De 20........	24....	480
De 18........	22 ...	396
De 16........	183....	2928
De 14........	29....	406
De 12........	142....	1704
De 8.......	86....	688
De 6........	61...	366
De 4........	176....	704
De 2 50 c.	1....	250
tot. de cuotas. } 24........	tot. de conts. } 896	tot. de imp. } 15.226-50

ESTRACTO DE LAS CUENTAS MUNICIPALES DE CARDENAS.

GASTOS:	EN 1857.	EN 1858.
Empdos. de la J. Municipal.	4922.......8¾	12042......68¾
Gastos de oficinas.........	450......17½	666......50
Policia de seguridad......	17431....87½	....
Policia Urbana...........	....	32363......18¾
Instruccion pública.......	2004......13⅜	1296....50
Beneficencia...............	1216......18¾	2479....16¼
Obras públicas............	4000....,, ,,	10500..........
Cárcel pública.............	8584......67½	35510..........
Alquileres de edificios...	1190...... ,;	6154.......66
Obras de construccion....	15000....,, ,,	1632.........
Cargas......................	1320..,.,, ,,	3242.........
Iluminaciones......	100..,..., ,,	19.......80
Imprevistos.................	20000.....,, ,,	3719.......7
Adicional...................	3609.....43½	8546.....53¼
SUMAN LOS GASTOS	46828.....39	118.172.....99

INGRESOS.	EN 1857.	EN 1858.
Propios.......................	460........25	422......50
Oficios........................	16......87½	15. 46
Derechos......................	1186....68¾	1157..........
Arbitrios......................	8644.....35	6655. 50
Cárcel.........................	628....81¼	576......87
Multas.........................	....	....
Impuestos....................	44360......78¼	145734 44
Adicional.....................	3134.....81¼	14352......92
Ingresos extraordinario...	5......50	....
SUMAN LOS INGRESOS	58438...... 7	168915....20

CARENEROS DE DUQUES. Hay en la isla de Cuba segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858 publicado en la Gaceta del 4 de Julio de dicho año 22 establecimientos en el departamento occidental y ninguno en el oriental.

CARGA El Diccionario de la lengua castellana esplica las numerosas acepciones de esta palabra.—La segunda *onus*

en latin, espresa el peso que comunmente lleva sobre si el hombre, la bestia, el carro ó la nave para trasportarlo de una à otra parte; y en este sentido dice Pichardo en su apreciable Diccionario de voces cubanas lo siguiente:

"Cuando se trata de peso ó medida, una *carga* se considera de ocho arrobas, que soporta una bestia caballar; por lo cual una *carga* es lo mismo que decir un *caballo* en este sentido. La de *tabaco* comprende dos *tercios*—la de leña cuarenta rajas—la de aguardiente dos *barriles* de quince *frascos* cada uno—la de *plàtanos* sesenta *manos*—la de carbon cuatro *sacas* grandes, que hacen ocho á diez de los *sacos* que se venden por las calles. La *carga* de una carreta se estima en ciento veinte arrobas y la de un carreton en cuarenta.

CARGADOR. Nombre sustantivo masculino que segun el Diccionario de la academia significa el mercader que embarca sus mercaderías para comerciar con ellas en otras partes.---En la isla de Cuba espresa ademas la correa corta, pero reforzada con un gancho de hierro en cada estremo en sentido inverso, uno que asegura en la silla y en el otro engancha la argolla de la barra del *quitrin* ó volante; por consiguiente los cargadores son dos. (*Pich. Dic.*)

CARIBE. Nombre sustantivo masculino que significa, segun el Diccionario de la academia, hombre cruel é inhumano. Dícese con alusion á los indios de la provincia de Caribana.-En la isla de Cuba, segun Pichardo, se usa como adjetivo y se llamaban en Haití, Cuba &c, al natural de las islas *Caribes*: en otras partes *Caniba* ó *Canibal.* El Sr. Dr. Mier dice que este nombre no era de las Islas, aunque los Españoles lo diesen á todos los Isleños antropófagos ó guerreros; sino de Tierrafirme, y queria decir hombre valiente. Es cierto que la Tierrafirme llevaba el de *Caritaba* ó *Caributa*; pero la isla mas temida de los *Yucayos*, etc. era *Carib*: así llamaban á la parte oriental de Puerto-Rico. Mas Colon aseguraba despues que no eran verdaderamente *Caribes* sino muy guerreros sus naturales y temidos de los occidentales. Hoy se da á esta voz injustamente la acepcion que esplica el Diccionario de la Academia.

CARIZ. Nombre sustantivo masculino que significa el aspecto que presenta el cielo ó la atmósfera y el horizonte de claridad ó cargazon. (Pich. Dic.)

CARNICERIAS. *Espendedores y especuladores de carne.* Hay en la Isla de Cuba segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858 publicado en la Gaceta del 4 de Julio de dicho año, 367 establecimientos de esa clase en el departamento occidental y 77 en el oriental.

CARPETA DE PAPEL MONEDA. V. ANTICIPO p. 387.

CARPINTERIAS Y CARPINTEROS. Hay en la isla de Cuba segun el resúmen delos presupuestos municipales de 1858 publicado en la Gaceta del 4 de Julio de dicho año 709 establecimientos de esta clase en le departamento occidental y 205 en el oriental.

CARRETERAS.

1856. Julio 5. *Ordenanza para la conservacion y policia de las carreteras de la Isla.*

Direccion de Obras Públicas.—Los esfuerzos del Gobierno para mantener en el mejor estado posible las carreteras públicas de esta Isla hacen indispensable la adopcion de ciertas reglas que tienden no tan solo á corregir los daños que con frecuencia se originan al Estado, sino tambien los perjuicios que puedan ocasionarse á los transeuntes.

Instruido el espediente acerca de tan importante asunto: oido el voto consultivo del Real Acuerdo, prévio informe de la Real Junta de Fomento he dispuesto de conformidad con aquel que desde 1.° de Agosto próximo se observe en las carreteras generales de la Isla pertenecientes al Estado y que se hallan á cargo de la Direccion de Obras públicas à reserva de la aprobacion de S. M. la siguiente ordenanza para su conservacion y policía.

CAPITULO 1.°

De la conservacion de las carreteras, obras y arbolados.

Artículo 1.° No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos en las bocas

de los puentes y alcantarillas, ni en las márgenes de los caminos á menor distancia que la de 30 varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de 5 á 20 pesos ademas de subsanar el perjuicio causado.

Artículo 2. ° Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y lobores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes, y á cualquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de este, incurrirán en la multa que señala el articulo anterior ademas de subsanar el perjuicio causado.

Artículo 3. ° Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos, tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia y reparacion.

Artículo 4. ° Los dueños de las heredades lindantes con los caminos, no podrán impedir el libre curso de las aguas que provinieren de aquellos, haciendo zanjas, calzadas ó levantando el terreno de dichas heredades.

Artículo 5. ° El que cerrare un camino público sin permiso del Gobierno y que entronque con una carretera del Estado lo abrirá á su costa y pagará cien pesos de multa ademas de abonar los perjuicios que hubiere originado.

Artículo 6. ° Si el camino fuese paso de un rio inaccesible ó desfiladeros entre serranías, la multa será de doscientos á trescientos pesos.

Artículo 7. ° Los dueños de heredades confinantes con los caminos y en posicion costanera ó pendientes sobre estos, no podrán cortar los árboles en las treinta varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del Ingeniero encargado, y en manera alguna arrancar raices para impedir que las aguas lleven tierra al camino, ó caigan trozos del terreno, y si contravinieren serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños (1).

Cuando la autoridad impida al propietario la facultad de cortarlos deberá el Estado indemnizarle con arreglo à la ley de expropiacion.

Artículo 8. ° Cualquiera pasagero que con su carruaje rompiere ó arrancare algun guarda-rueda del camino, pagará ocho pesos por subsanacion del perjuicio, y ademas de 6 á 12 pesos si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en la presente ordenanza.

Artículo 9. ° Los carruajes de cualquiera clase deberàn marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vueltas entre las barandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren incurrirán en la multa de 6 á 12 pesos ademas de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Artículo 10. Los conductores que

---

(1) La Real Junta de Fomento espuso en su informe los perjuicios que á la propiedad podrian sobrevenir de la adopcion de este articulo exagerando sus consecuencias sin considerar que trata solamente de los árboles que se hallen en posicion costanera ó pendiente, y no alcanza su disposicion á las propiedades que no se hallen en este caso, que no alcanzando como es muy limitado el número de las propiedades que comprende. Para conocer la utilidad de esta medida, particularmente en los caminos nuevos, basta haber observado lo que sucede en los paises lluviosos, y mas debe suceder aun en los trópicos donde llueve á torrentes en algunas estaciones del año. Arrancados los árboles que están en las pendientes próximas á los caminos y que con sus raices contienen el movimiento de las tierras, es inevitable su desprendimiento y la obstruccion de las carreteras cada vez que haya lluvias copiosas; habiendo muchos casos en los paises montuosos en que se han desprendido masas inmensas de tierra, á pesar de hallarse contenidas con paredes de mampostería.

Reconocida como no puede ménos de reconocerse la conveniencia y tal vez la necesidad de este articulo; sin embargo, como en él se limita el derecho de propiedad del dueño de los árboles, aunque es justa la limitacion de este derecho en el caso en cuestion, tambien lo es que el público que recibe la ventaja indemnice al propietario lo que sea debido. Por eso cuando se trató en la Real Audiencia de esta ordenanza propuso el Sr. Fiscal D. Joaquin Calveton y aceptó el Real Acuerdo la adicion que vemos aprobada por S. M. en el inciso con que concluye el artículo 7. °

abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes para meter las ruedas de los carruajes, ó cargarlos mas cómodamente sufrirán la multa de 6 á 12 pesos y resarcirán el daño causado.

Articulo 11. Ningun carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos, y su dueño ó conductor si lo hiciere pagará de 6 á 12 pesos por cada carruaje y por cada caballería 4 rs. fuertes.

Artículo 12. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruajes y caballerías deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto: y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Artículo 13. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parages distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, ademas de la multa de 8 pesos.

Artículo 14. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guardaruedas, antepechos ó sus albardillas ó sea otras obras de los caminos, así como en las pirámides ó postas que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la via pública, ó los árboles plantados en las márgenes de los caminos ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados pagará el perjuicio y una multa de 3 á 12 pesos, y al que robare los materiales acopiados para las obras ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Artículo 15. Se prohibe barrer, recojer basuras, rascar tierra ó tomarla en los caminos, sus paseos, cunetas ó escarpas, pena de 3 á 6 pesos de multa y reparacion del daño causado, pero los encargados de carreteras podrán permitir la estraccion del barro ó basuras de ellas, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Artículo 16. Se prohibe todo arrastre de maderas, ramages ó grados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de 4 rs. fuertes por cada madera, 8 id. si fuere arado que lleve al estremo chapa ó clavo de hierro y 8 pesos por cada carruaje que lleve rueda atada, ademas de resarcir el daño ocasionado.

17. Los conductores de carruajes sin distincion alguna deberán observar las reglas siguientes en el uso de planchas de hierro que llevan para disminuir la velocidad de las ruedas.

1.ª La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Direccion del ramo.

2.ª No podrá hacerse uso de las planchas sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los ingenieros encargados de las carreteras.

3.ª La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su centro quede sentada de plano sobre el camino.

4.ª Los carruajes cuando lleven plancha puesta solo podrán marchar al paso de las caballerias.

La infraccion á las espresadas prevenciones se castigará con la multa de 6 á 12 pesos y la reparacion del daño que se cause.

CAPITULO 2.°

Del trànsito de las carreteras.

Artículo 18. Los Capitanes de partido, cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público, especialmente en las calles de travesía de los pueblos.

Artículo 19. No podrán los particulares hacer acopio de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar frutos, mieses ú otra cualquiera cosa, sobre el camino; sus paseos y cunetas, ni colgar ó tender ropa en los mencionados parages: en el interior de las poblaciones se permitirá el acopio de materiales, dejando por lo ménos 5 varas francas para el tránsito siempre que no esceda de 20 varas la longitud de la parte obstruida. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de 3 á 4 pesos por la primera vez y 12 por la segunda.

Artículo 20. Las pitas, zarzas, materiales, cerca de piña y todo género de ramage que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades, lindando con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Artículo 21. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de 20 reales fuertes por cada carruaje, y de 4 rs. fuertes por cada caballería ó cabeza de ganado, ademas de pagar cualquier perjuicio que causaren.

Artículo 22. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquier ganado que esté pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpas del camino.

Artículo 23. En el camino, sus paseos y màrgenes, ninguno podrà poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sea para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Artículo 24. Delante de las paradas, ni en otro parage alguno del camino podrà dejarse ningun carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que asi se encontrare, se le impondrà una multa de 20 á 50 rs. fuertes. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino á menor distancia de 30 varas de sus márgenes, ademas de tener la obligacion de sacarlos fuera:

Artículo 25. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demas de su especie, y al encontrarse en un puesto los que van y vienen marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho,

Artículo 26. A los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas caminaren pareados, se les multará con 20 rs. fuertes á cada uno, y si fuesen carruajes los que asì caminen, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Artículo 27. Cuando en cualquier parage del camino las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública deberán dejar á estos el paso espedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigara con una multa de 20 á 50 rs. fuertes.

Artículo 28. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes à la inmediacion de otro de su especie, ó de las personas que van á pié.

Artículo 29. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores, cuyas recuas, ganados y carruajes, vayan por el camino sin guia ó persona que lo conduzca.

Artículo 30. En las cuestas marcadas segun lo dispuesto en el artículo 17, no podrán bajar los carruajes sino con plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de sus ruedas y al que faltare a esta disposicion llevando pasageros se le impondrá de 6 á 25 pesos de multa.

Artículo 31. En las noches oscuras los carruajes que vayan á la ligera, sin escepcion alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa do 4 pesos á los conductores por cada vez que contravengan à esta prevencion.

CAPITULO 3.°

De las obras contiguas á las carreteras.

Artículo 32. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse, ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasageros ó á las caballerias y carruages. Se prohibe asímismo los canelones salientes y los desagües que no estén arreglados á las prevenciones del Ingenierio. Los capitanes de partido cuando reciban denuncias por dichas causas señalarán un breve término para que se quiten los estorbos imponiendo una multa de 3 à 10 pesos al que no lo hiciere en el tiempo señalado.

Artículo 33. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino y en particular las fachadas que linden con él amenacen ruina; los capitanes de partido darán aviso inmediatamente al ingeniero ó sobrestante encargado de la carretera por medio de los capataces ó mayorales de las cuadrillas reparadoras, ó de cualquier otro dependiente del ramo para que proceda á su reconocimiento.

Artìculo 34. El ingeniero ó sobrestante deberá reconocer cualquier edificio público ó privado del cual se tenga indicio de que amenaza ruina sobre el camino y cuando alguno se hallare en este caso lo pondrá en conocimiento del capitan del partido espresando si la ruina es ó no próxima; advirtiendo al mismo tiempo si el edificio está, en virtud de alineacion aprobada, sujeto à retirar su línea de fachada para dar mayor ensanche á la via pública.

Artículo 35. Dentro de la distancia de 30 varas colaterales de la carretera no se podrán construir edificios algunos, tal como posada, casa corral de ganados etc., ni ejecutar alcantarillas ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos; ni abrir cauces para la toma y conducion de aguas sin la correspondiente licencia.

Artículo 36. Las peticiones de licencias para construir ó reedificar en las espresadas fajas de terreno á ámbos lados del camino, se dirigirán al capitan del partido del pueblo respectivo; espresando el parage, calidad y destino del edificio ú obra que se trate de ejecutar.

Artículo 37. El capitan de partido remitirá dichas instancias con las observaciones que estime oportunas al Teniente Gobernador de la Jurisdiccion el que las pasará al Inspector de Obras ó al ingeniero si lo hubiere para que este señale la distancia y alineacion á que deberá sugetarse en la confrontacion del camino la obra proyectada, espresando en su caso las demas advertencias, precauciones ó condiciones facultativas que deberán observarse en su ejecucion para no causar perjuicio á la via pública, ni á sus obras, paseos ni arbolados.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo creyese necesario para dar su dictámen con el debido conocimiento. (2)

Artículo 38. El propietario á quien la autoridad deniegue la licencia para hacer alguna obra, podrá entablar contra aquella providencia el recurso que corresponda.

Artículo 39. Los Tenientes Gobernadores en sus respectivas jurisdicciones prévio reconocimiento é informe del Ingeniero, segun lo dispuesto en el artículo anterior concederán licencia para construir ó reedificar con sujecion à la alineacion y condiciones que aquel hubiere marcado, cuidando que se observen puntualmente por los dueños de las obras.

Artículo 40. A los que sin licencia espresada ejecutasen cualquiera obra dentro de las 30 varas de uno y otro lado del camino ó se apartaren de la alineacion marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiese concedido la licencia, les obligará el Teniente Gobernador por medio del capitan de partido á la demolicion de la obra, caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Artículo 41. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero en la forma y casos previstos en los artículos anteriores, el Teniente Gobernador ó Capitan de partido las pondrá en su concimiento, y suspendiendo todo procedimiento ulterior re-

[2] Que las obras practicadas á la inmediacion de los caminos pueden ser perjudiciales á su buena conservacion es una verdad que no necesita demostracion alguna; que la disposicion de este artículo limita los derechos del propietario es otro hecho que no admite duda alguna, que al conceder ó denegar las licencias para hacer las obras, pueden cometerse abusos de autoridad, tambien es muy posible; de consiguiente la razon aconseja que se adopte una medida que al mismo tiempo que se funde en la ley, dé la debida satisfaccion à los intereses encontrados; y que al mismo tiempo que vele por los intereses públicos, respete dentro de sus justos límites los derechos de los particulares.

Estas razones sirvieron de fundamento para que la Audiencia á peticion fiscal propusiese consignar espresamente que el propietario á quien se le deniegue la licencia para hacer una obra por la autoridad, pueda entablar contra aquella providencia recurso en la via contenciosa ante el R. Acuerdo conforme al artìculo de la R. Cèdula de 30 de Enero del año último, pues es indudable entonces que la denegacion de licencia fundada en una ordenanza ofende el derecho de propiedad, y es llegado el caso marcado espresamente en el artícnlo citado. Así lo vemos establecido en el artículo 38 y se respetan debidamente todos los derechos é intereses encontrados, y se reprimen los abusos de autoridad á que pueda dar lugar la denegacion de licencia en materia de tanta trascendencia.

mitirà el espediente al Gobernador Capitan General.

Artículo 42. El Teniente Gobernador resolverá á la posible brevedad sobre los espedientes de que trata el artículo anterior oyendo al Ingeniero Inspector del Departamento, pero si hallare motivo para no conformarse con el dictamen de este los pasará sin demora á la direccion de obras públicas para que decidan lo que fuere justo y conveniente, ó proponga en su caso al Excmo Sr, Capitan General la resolucion que corresponda

CAPITULO 4. ○

De las denuncias por infracciones de esta Ordenanza.

Artículo 43. No podrá exigirse pena alguna de las fijadas en esta Ordenanza sino mediante denuncia ante los capitanes de partido de los pueblos mas próximos al punto de la carretera en que fuere detenido el contraventor.

Artículo 44. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona,deberán hacerse á los dependientes de policía de los pueblos por donde pase la carretera; pero corresponden con especialidad á los empleados de obras públicas y capataces destinados al servicio de dichas carreteras que tienen la calidad de guarda jurados para perseguir á los infractores de la presente ordenanza.

Artículo 45. Presentadas las denuncias ante los Capitanes de partido procederán estos de plano y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas y cumpliendo con lo prevenido en esta ordenanza, sin omision ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

La imposicisn y recaudacion de estas multas sa harán en papel sellado como previene la disposicion publicada en la Gaceta oficial y mandada observar desde 1. ○ de Enero del presente año por la Autoridad Superior de la Isla.

Artículo 46. Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores en sus respectivos distritos cuidarán que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en esta ordenanza procediendo con arreglo á la ley contra los Capitanes de partido que hubiesen cometido ó tolerado alguna infraccion de ellas.

Artículo 47. En todos los portazgos situados en las carreteras generales, habrá fijo un ejemplar de la presente ordenanza, otro se entregarà á cada uno de los Tenientes Gobernadores y Capitanes de partido de los pueblos quo se hallen en igual caso y así mismo á todos los sobrestantes, mayorales de cuadrilla, reparadores y demas empleados de Obras públicas en dichas carreteras.

CAPITULO 5. ○

Disposiciones generales

Artículo 48. En todos los casos de aplicacion de la parte penal de este Reglamento los que se consideren agraviados; podrán pedir la reforma de la providencia que contra ellos haya recaido, á la Autoridad Gubernativa inmediata y sucesivamente hasta llegar á la del Gobernador Superior Civil, sobre cuya providencia, podràn intentar la via contenciosa, con arreglo á los artículos 120 y 121 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855.

Articulo 49. Una disposicion especial determinará las carreteras á las cuales es aplicable esta Ordenanza.

Artículo 50. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en esta ordenanza.—Habana 4 de Julio de 1856.—*José de la Concha.*

1856. Julio 5.—*Decreto del gobierno, declarando las carreteras generales que están sujetas á las ordenanzas.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4. ○ de la Ordenanza para la conservacion y policía de las carreteras generales, se declaran sujetas à aquellas ordenanzas las siguientes:

1. ª La carretera que empieza en la esquina de Tejas de esta capital y termina en Guanajay.

2.ª La carretera que de la misma esquina de Tejas termina en San José de las Lajas.

3.ª La carretera que desde la esquina de Toyo termina en Santiago de las Vegas; y

4.ª La carretera que desde el portazgo de Luyanó termina en Bacuranao.

Habana 5 de Julio de 1856.—*José de la Concha.*

1856. Agosto 25.—*R. O. aprobando la ordenanza para la conservacion y policía de las carreteras de esta Isla y la designacion de las en que debe regir.*

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar por real órden de 25 de agosto próximo pasado la *Ordenanza para la conservacion y policía de las carreteras* de esta Isla, inserta en la Gaceta oficial de esta ciudad el 9 de Julio último, y como consecuencia de la misma ordenanza tambien se ha dignado S. M. aprobar por otra real órden de aquella fecha la designacion que se hizo de las carreteras que quedaban sujetas à las disposiciones que contiene dicho documento.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Gobernador superior civil se pone en conocimiento del público y de las autoridades á quienes corresponde.

Habana 6 de noviembre de 1856.—El director, *Tomas de Ibarrola.*

(*G. de la H. de* 8 *de noviembre de* 1856.)

1856. Agosto 28.—*O. del gobierno, declarando aplicable á los caminos de hierro la ordenanza de las carreteras.*

Direccion de Obras públicas.—El Excelentísimo Sr. Gobernador superior civil ha tenido á bien declarar aplicables á los caminos de hierro de esta Isla la Ordenanza para la conservacion y policía de las carreteras, publicada en la Gaceta oficial de esta ciudad del dia 9 de julio próximo pasado; recomendando á los Sres. gobernadores y tenientes gobernadores que vigilen su cumplimiento.

Y de órden de S. E. se anuncia al público para su conocimiento.

Habana 28 de agosto de 1856.—*Tomas de Ibarrola.*

(*G. de la H. del* 30.)

Estadística.

No tenemos datos para formar idea completa de lo que la isla de Cuba gasta en la construccion y conservacion de las carreteras, pero insertamos con gusto el resúmen de los estados publicados por la Gaceta de la Habana del 3 y 17 de Abril de 1857, 18 y 17 de Julio de 1858, porque si bien como hemos dicho no comprenden ambos departamentos, al ménos alguna idea dan de lo que se gasta en este importantísimo ramo de las obras públicas en las carreteras que nacen de la Habana.

Estado de los trabajos egecutados y gastos ocasionados en las canteras que parten de la Habana.

		1856. 1er. semestre		1856. 2.° semestre.		1857. 1er. semestre.		1857. 2.° semestre.	
CANTERAS.	Conservacion permanente	7237 69½	9965, 69½	6639, 73¾	6973 73¾	9804,7¾	10.629,64	10764, 54¼	11587, 76
	Obras de fabricas	2728 „		334 „ „		825,56¼		823, 21¾	
	Grandes reparaciones	42620 16	44935 ½	63117 14½	66.917 14½	41115,19¾	41.809,98 ½	11.111, 6	18.155, 31
	Obras de fábrica	2314 84½		3800 „		694,28¾		1.044 25	
	Nuevas contrucciones	5225 32½	11883, 12¼	6904 12½	9882 92½	42971,28¾	59.496.60 ½	37.939,60½	43.114,79
	Obras de fabricas	6657 79¾		2977 80		16524,81½		5.175, 18½	

La cuota que paga mensualmente á la secretaria Politica por los emancipados (por un semestre)........... 7271
La compra de 18 yuntas de bueyes á D. Antonio García... 2091
Gastos en el taller de carpintería herrería y almacen general..5957, 42¾
GASTOS GENERALES.................................2.588 33¼......4984, 31............9380. 25½.............10987, 61½

	1856. 1er. semestre	1856. 2.° semestre	1857. 1er. semestre	1857. 2.° semestre
Gastos en canteras durante el 1er. semestre	69.372 15½	88.758,11¾	121.315,98¼	99164,90¼

Total gastado en 1856............158.130, 27¼
Idem........ en 1857............220.480,68½

CARRETILLAS (*tren de*). Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858 publicados en la Gaceta del 4 de julio de dicho año,
5 en el departamento oriental y ninguno en el occidental.

CARRETONES Y CARRETAS. Hay en la isla de Cuba, segun resúmen de los presupuestos municipales de 1858 publicados en la Gaceta del 4 de julio de dicho año,
28 talleres de construccion en el departamento occidental y
18 en el oriental.

Trenes de carretas y carretones hay
133 en el departamento occidental y ninguno en el oriental.

Los carretones son el tormento de los vecinos de la Habana que viven en los barrios de gran trafico y en las calles que á ellos conducen, por el ruido infernal que causa el choque de los ejes y ruedas. A evitar esta incomodidad se han dedicado algunos fabricantes, construyendo otros vehículos que hagan ménos ruido; propósito muy laudable que las autoridades han protegido concediendo privilegio de invencion con el propósito benéfico de proporcionar á sus administrados cuantas comodidades sean posibles.

Otro inconveniente de mayor gravedad ofrecen los carretones desde que á los humildes hombres de color han sucedido en su direccion los blancos que no guardan á los transeuntes los miramientos á que es acreedor todo el que transita á pié por las calles de una ciudad populosa. Referímosnos á los atropellos que con demasiada frecuencia se cometen. La autoridad los tenia previstos en el art. 167 del Bando de buen gobierno de 14 de noviembre de 1842, que les prevenia marchar á paso regular llevando las bestias por el diestro, cuya longitud no exceda de una vara. Esta sabia disposicion se reprodujo en el art. 181 de las Ordenanzas municipales de 24 de diciembre de 1855.—(V. HABANA); segun el cual los carretones para cargar y descargar se pondrán en fila, arrimados à la acera en que esté el almacen para dejar paso á los transeuntes y espacio á los demas carruajes: no obstruirán las boca-calles: no se atravesarán para hacer la carga ó descarga, ni quitarán la delantera al que la tenga, *ni llevarán las caballerías sino por el diestro y á paso regular;* pena de dos á cinco pesos por cada uno de los casos esplicados, que pagará el capataz con reserva contra el culpable.

A propósito de esta materia parécenos oportuno insertar aquí una resolucion judicial que convendrá tenerse presente en casos análogos y es la siguiente:

1858. Octubre 22.—*Sentencia de la Real Audiencia Pretorial de la Habana, declarando que el carretonero que por imprudencia temeraria cause un daño, que si mediase malicia constituiría un delito, es responsable criminalmente.*

Vista esta causa seguida de oficio contra D. J. C. por homicidio y herida en el juzgado del partido de Guanabacoa:

Resultando que el dia 30 de mayo del corriente año el procesado en pié sobre la cama de un carreton lo conducia llevando la caballería à la carrera por la calle de la Division de la mencionada villa, y atropelló á dos jóvenes pardos, causando la muerte á uno y una herida leve á otro (f. 8 y 10):

Resultando por la declaracion del procesado que el mulo empezó expontáneamente á correr y no pudiéndolo detener ya por ser grande la fuerza del animal, ya por el declive del terreno, le fué imposible evitar el daño causado, á pesar de haber dado voces á los muchachos para que se retirasen:

Visto el art. 167 del Bando de 1842, reproducido en las Ordenanzas municipales de 1855, segun los cuales para prevenir daños como el que ha motivado la formacion de esta causa, los carretoneros deben llevar por el diestro las bestias que conduzcan carretones dentro de poblado.

Considerando penable á quien por imprudencia temeraria, ó por simple negligencia con infraccion de los reglamentos, ejecuta un hecho que, si mediase malicia, constituiría un delito grave.

Atendiendo á la jurisprudencia práctica de este Superior Tribunal y á la ley 5 del tít. 8.° de la part. 7.ª:

Se revoca el auto definitivo consultado de 24 de agosto último y se condena à D. J. C. á seis meses de prision en la cár-

cel de la Habana y al pago de todas las costas. Así lo mandaron y rubricaron, siendo ponente el Sr. Erénchun.

CARRILERA. Nombre sustantivo femenino, que significa prolongacion accesoria en un camino de hierro, de cuyo tronco se desvía para usos particulares. (*Pich. Dic.*)

CARROE. Nombre sustantivo masculino cubanizado del francés, que significa una medida agraria usada en Cuba, principalmente entre los hacendados franceses, diez de las cuales componen una *caballería* de tierra. (*Pich. Dic.*)

CARRUAGE. El cap.° 10 de las Ordenanzas municipales que insertaremos en el artículo HABANA trata de los carruages: allí puede consultarse lo relativo á sus condiciones, direccion, tarifa, &c.

Por regla general todo dueño de carruage debe pagar la contribucion municipal que se conoce con el nombre de *marca* y suele rematarse en pública subasta. El contrato que el rematador celebra con la administracion municipal, á la que subroga para el percibo de la indicada contribucion, no interesa únicamente á las dos partes que contratan, á saber: el rematador y el municipio; interesa tambien al público que debe saber hasta dónde se estienden los derechos del contratista, hasta dónde las obligaciones del contribuyente, qué recursos le competen contra las demasías del rematador y qué accion tiene este para compeler al pago á los morosos. Todas estas circunstancias están consignadas en el pliego de condiciones bajo las cuales se celebra la subasta, razon por la cual lo insertamos aquí en atencion al gran número de personas en el asunto interesadas.

Pliego de condiciones para el remate del arbitrio de la marca de carruages para el año de 1859.

Artículo 1.° Están sujetos á esta contribucion todos los carruages de cualquiera clase tirados por bueyes ó caballerías y las carretillas de mano que en el año de 1859 transitaren una ó mas veces por la ciudad y sus inmediaciones dentro del término que se expresará. Se entiende este de la boca de la Chorrera, subiendo el curso de este rio, á la taberna de la Sierra; de aquí toma el camino de la quinta de Peñalver, hasta el ferro carril, por el que sigue á buscar la calzada de Puentes Grandes, y desde esta al Arroyo Vertientes, por detras de las casas de Nañdin, Forcade Reyes, fábrica de velas y la confluencia de los caminos de Palatino y Martiartu, atravesando el Arroyo Vertientes pasa á la calzada de Jesus del Monte por la loma de Luz, pasando por el Sud de las canteras de Morales, orilla de la cerca de los Corojos y por linderos de la estancia de Diaz de Castro, concluye en el punto de Luyanó y en Regla hasta la terminacion de sus calles y el arroyo llamado de Tadeo.

Art. 2.° Tambien quedarán sujetos á este arbitrio los carruages de cualquiera clase, cuyos dueños residan fuera de los términos señalados en el artículo anterior que no habiéndole satisfecho en el punto de su domicilio se internen á lo ménos una vez al año dentro de ellos, y en su consecuencia quedan igualmente sujetos á la multa en el modo y término que se indicarán en el 9.° respecto de las carretas; asimismo quedarán sujetos al pago del arbitrio los que teniendo su domicilio en otra jurisdiccion municipal se estacionan generalmente para esperar pasajeros ú otra especie de carga dentro de los límites marcados en el artículo anterior, y en caso de que en la jurisdiccion que estén domiciliados se halle tambien legítimamente establecido el derecho de marca, pagaràn en cada una la mitad del que fuere mayor entre los derechos de ambas jurisdicciones. Y todas las empresas de carruages que hagan el servicio periódico entre dos puntos de diferentes jurisdicciones, pagarán en cada una de las que sean extremo de la línea el derecho total que por razon de marca se encuentra autorizado.

Art. 3.° Se exceptúan de la contribucion los carruages siguientes: los destinados exclusivamente al servicio militar, los que fueren propiedad de la Direccion de obras públicas, los de la Direccion de composicion de calles, los del uso de los castillos, fortalezas ó cuerpos militares de la guarnicion, siempre que no pertenez-

can á contratista particular, los que la empresa del alumbrado de gas emplee en trasporte de los utensilios para servicio de la misma; pero no los carruages particulares que usen sus empleados; y los carruages de cualquiera clase que los labradores ocupen exclusivamente en conducir abonos para sus tierras aun cuando transiten por las calzadas; asi como tambien los que se dedican exclusivamente á los trabajos pertenecientes á las fincas rurales, y á la conduccion á las mismas de frutos, efectos y trabajadores cualquiera que sea su clase, color ó condicion.

Art. 4.° Excepto los carruages de propiedad y uso particular que se destinan para conduccion de personas y no de cargas, á todos los demas los marcarà el contratista, segun ha sido costumbre, con la señal que tenga por conveniente, colocada de modo que no perjudique al carruage y en el sitio que designe su dueño, con tal que este no sea movible y que no pueda servir la marca para otro carruage.

Art. 5.° Al intento designará el rematador el sitio á donde deban ser conducidos los carruages para ser marcados, pudiendo designar dos ó mas puntos en parages proporcionados; señalado un punto no podrá variarlo sin acuerdo de los Sres. regidores comisarios; el lugar de la marca se publicará por todos los periódicos para general inteligencia.

Art. 6.° Para marcar se observarán las reglas siguientes: Se colocarán los carruages en hilera, se despacharán con preferencia las carretas de campo, luego las de tráfico, y despues los demas carruages, prefiriendo los que primero llegaren. Pasados sesenta dias despues de empezada la contrata no podrá el rematador detener mas de una hora el carruage que sea presentado á ser marcado, pena de 25 pesos de multa.

Art. 7.° Se pagará este arbitrio por tantos carruages cuantos se hallen armados, en las casas particulares; y los de las fábricas y trenes de alquiler que rueden una sola vez, cualquiera que sea el pretexto para ello, y si sobre este punto se acreditare fraude ó dolosa ocultacion, el que lo cometiere pagará doble derecho.

Art. 8.° Desde que empiece á regir la contrata y tres dias despues de su publicacion, puede el rematador llevar los carruages sujetos á marca, y que no la tengan al lugar en que se estampan, ponerla y exijir á sus dueños ó conductores el pago del arbitrio sin otro costo; esta disposicion tiene por objeto el promover que se active la marca dentro del término señalado. Pasados sesenta dias despues de la publicacion podrá exijirles no solo el pago de la contribucion sino otro tanto de su importe por via de pena; exceptuàndose de la conduccion á dicho lugar los ómnibus destinados al servicio público, pues bastará que el contratista ó su personaro à presencia del comisario ó celador de policía del barrio respectivo; tome el número y señas de la empresa à que pertenezca, para exijir desde luego el abono de lo que resulte adeudar; con el fin de no perjudicar ni demorar á los pasageros.

Art. 9.° Es obligacion de todo dueño de carretas que vienen del campo marcarlas en el primer viaje que hagan á la ciudad dentro de los límites que señala el art. 1.° Si en dicho primer viaje no se marcaren podran ser aprehendidas las carretas cuando retornen á las fincas de sus dueños, conducirlas al lugar señalado para la marca, quedando retenidas hasta que los dueños paguen la contribucion. Si esta aprehension de carreta se verifica dentro de los sesenta dias despues de publicada la contrata, solo abonará el dueño de la carreta la contribucion que á esta corresponda. Si la aprehension se hiciese despues de trascurridos los sesenta dias, la contribucion será doble. En el caso de que una carreta hiciere su primer viaje á la ciudad dentro de los límites expresados, despues de los sesenta dias, y fuese presentada à la marca voluntariamente, no estará su dueño en el caso de abonar el doble de la contribucion, sino solo la cantidad señalada en la tarifa.

Art. 10. Si despues de marcado un carruage quisiere su dueño sustituir otro de la misma clase en su lugar, el rematador estará obligado á ponerle la marca, extinguiendo á su satisfaccion la que habia estampado en el carruage que se exclu-ye; por este trabajo solo podrá exijir cuatro reales fuertes aun cuando sean dos ó mas las señales con que haya querido

marcar los carruages, para lo cual el dueño lo presentará al rematador,

Art. 11. Las señales que establezca el rematador serán para todos los carruages, sin poder designar á ninguno con una marca particular.

Art. 12. Se considerara como de tráfico toda carreta que desde el lugar de su residencia pueda venir á la capital sin pasár por ningun portazgo; y como de campo solamente las que por precision absoluta tengan que atravesar alguno de ellos y las del labrador ó estanciero que se ejercite exclusivamente en conducir á los mercados del Cristo, Cristina y Tacon los frutos de la finca de su dueño sin vender al menudeo en su tránsito por las calles ó calzadas, ni llevar tampoco en el retorno mas que frutos ó comestibles para su finca.

Art. 13. El que ocurra á marcar una carreta, expresará si lo verifica para campo ó para tráfico con vista del artículo anterior, y el rematador pasará por lo que se diga, salvo su derecho para cobrar despues el doble de la cantidad en que se le defraudó si hubiere engaño designándose como de campo una carreta no obligada à pasar portazgo.

Art. 14. A los ocho dias de publicada la contrata podrá el rematador acudir por sí ó por personero á horas hábiles á las casas de dueños de carruages para recaudar el derecho respectivo y despues del 1.° de mayo puede requerir con órden judicial á los deudores para que satisfagan dentro de segundo dia, y no verificándolo puede exijir judicialmente y por la via de apremio el doble derecho que le adeude. Con este aumento de derecho cubrirá los costos que se hubieren ocasionado.

Art. 15. En cualquier época que adquiera un carruage el que no lo tenia al principio del año, queda sujeto al pago del arbitrio simple si lo llevase á marcar voluntariamente, y al doble derecho si le fuese aprehendido sin marca, advirtiendo que tanto á los sujetos á esta como á los que no lo están les basta haber rodado una sola vez para que el dueño esté obligado á pagar el arbitrio al rematador.

Art. 16. Este está obligado á dar recibo claro y especificado de todas las cantidades que cobre y el dueño del carruaje á conservar el recibo del rematador, pues este debe ser el documento que acredite la certeza del pago del arbitrio.

Art. 17. El rematador adquiere el derecho, primero: De cobrar y hacer suyo el importe de la contribucion con arreglo á lo que se espresará en el artículo veinte y dos. Segundo: De poner las señales á los carruajes que marque. Tercero: detener, marcar y exigir la contribucion respectiva á los carruajes sujetos á marca que transiten sin ella. Cuarto. A cobrar dobles derechos en los casos especificados en esta contrata. Quinta. De señalar los puntos donde deban conducirse los carruajes para ser marcados. Sexto. De tener dependientes ó personas debidamente autorizadas para la cobranza, marca ó aprehension de carruajes, se dará aviso al Sr. Presidente de la Junta Municipal del nombramiento de esos personeros, cuyas nombres se publicarán en la Gaceta ántes que empiecen á ejercer sus funciones.

Art. 18. El rematador queda obligado, primero: á pagar puntualmente el precio de la contrata con arreglo á lo que se estipule en el remate, segundo, á asegurar este pago con un depósito en efectivo y fianza hipotecaria en finca urbana á satisfaccion de la Junta Municipal y que adecue por lo ménos á los dos tercios del total importe del remate.

Art. 19. Si el rematador no satisfaciese el dia de de su cumplimiento el importe de uno de los plazos estipulados en el remate, por el mismo hecho podrá la Junta Municipal poner en administracion el ramo rematado; sin perjuicio de las demas acciones que competan contra el rematador para el cobro del precio del remate que se adeude, y sin accion por parte de aquel contra el Excmo. Ayuntamiento por ningun daño que se le siga ni otra razon ni pretexto.

Art. 20. Cuando un carruaje haya salido de los términos que designa el artículo primero no podrá ser aprehendido por el rematador ní sus dependientes.

Art. 21. Se considerarán especialmente hipotecados al pago del arbitrio los carruajes que lo hayan adeudado, y el rematador podrá detener los sujetos á marca en los parajes destinados para poner

esta, ó hacer embargar ó depositar con órden del Juez los carruajes no sujetos á marca hasta que se verifique el pago de la contribucion. Si despues de estar ocho dias en depósito un carruaje no se hubiese pagado el arbitrio, dispondrà el Juez su remate en almoneda en el mejor postor, y de su producido se satisfará antes de todo el arbitrio, despues el otro tanto del derecho ó multa en que hubiere incurrido el dueño, despues los costos que deban satisfacerse, y el sobrante se depositará á disposicion del dueño á quien entregará en el acto que lo reclame.

Art. 22. Las cantidades que se han de satisfacer por los carruajes son las siguientes:

Carreteras de tráfico tiradas por uno, dos ó mas bueyes, cuarenta pesos.......... .. ..$	40
Carreteras de campo tiradas por un buey, quince pesos. :	15
Carrateras de campo tiradas por dos ó mas bueyes, veinte pesos.	20
Carretones de tráfico tirados por una bestia, veinte y cuatro pesos.	24
Carretas y carretones de la limpieza dela basura, simpre que no se dediquen á otros trabajos, doce pesos...................	12
Carretones dedicados á la limpieza de letrinas, sumideros y pozos, doce pesos................	12
Por cada Omnibus cuarenta pesos.	40
Carretillas de mano, seis pesos, ..	6
Carros fúnebres de dos ruedas diez y seis pesos......,.........	16
Id. Id. de cuatro ruedas, cuarenta pesos....................	40
Carruajes de cuatro ruedas tirados por una bestia, treinta pesos. ..	30
Idem de dos caballerias, treinta y cinco pesos................	35
Idem de tres ruedas, doce pesos. ..	12
Coches y berlinas particulares, veinte y cuatro pesos............	24
Tilburis, volantas y quitrines de dos ruedas, ocho pesos...., ..	8
Carretones de uso particular, seis pesos..,..................	6
Carros de grandes dimensiones destinados á la conducion de efectos pesados y voluminosos, cuarenta pesos..................	40
Quitrines y volantas de alquiler, veinte y cuatro pesos........	24
Idem id, que no aguardan pasajeros sino que están en los establos, veinte y cuatro pesos. .	24

Art. 23 Las zorras, carretillas y carros que se usen en las fábricas para conducir materiales siempre que no se trafique con ellos por las calles fuera de la estension de las mismas que comprenda el frente y costados de las propias fábricas, en toda la anchura de la calle no pagarán el arbitrio, contribuyendo sus dueños con él, si salieran fuera del término señalado con arreglo à la tarifa. Tambien están exceptuados de pago las carretillas que se usan para trasladar de uno á otro punto del muelle los efectos que ecsisten sobre él.

Art. 24 El que sin estar legítimamente autorizado por el rematador egerciere sus funciones; ademas de resarcir el daño causado pagará el tres tanto de lo que hubiere cobrado, sin perjuicio del procedimiento judicial y pena legal a que se haga acredor. El contratista que se excediere e cobrar mas derechos de los señalados ó exijirlos á los dueños de carruajes exentos de pagarlos, ademas de devolver lo cobrado pagara veinte y cinco pesos de multa.

Art. 25. Las multas procedentes de este pliego de condiciones se dividirán por terceras partes de las cuales corresponderá una al aprehensor ó denunciante, y las otras dos terceras se harán efectivas en el papel que corresponda, suplicàndose á los Sres. Jueces que en los casos de imposicion remitan al Excmo. Ayuntamiento el referido papel por conducto del Sr. Brigadier Presidentne para el oportuno reintegro. Los dobles derechos en el caso que se imponen seràn à favor del rematador.

Art- 26. El rematador por ningun motivo ni aun por caso fortuito por estraordinario que parezca, podrá pedir quita-remision ó rebajas de la cantidad ofrecida, en el remate, ni de parte de ella, ni ménos resicion de contrato ó indemnizacion de perjuicios por ninguna causa ó motivo previsto ó no previsto, como tampoco por equivocacion ó error padecido en los padrones. Tampoco se les exigirá mayor precio cualquiera que sea

el número de carruajes que puedan aumentarse en el año de 1859 que á lo que se refiere la contrata.

Art. 27. Cuantas cuestiones se susciten sobre el cumplimiento, inteligencia, resciciony efecto del arrendamiento de la contrata se resolverán gubernativamente por el Sr. Gobernador Político, pudiendo despuês los interesados en caso de inconformidad dirigirse por la misma via al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan General que resolverá lo que estime conveniente. Agotada la via gubernativa compete á la Real Audiencia Pretorial constituida en acuerdo conocer en la via contenciosa, conforme á lo prevenido en la Real Cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 28. Los Comisarios, Celadores y demas agentes de policia auxiliarán al rematador ó á sus personeros en el ejercicio de las fecultades que les confiere la contrata, y al intento se presentará el mismo rematador al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan General suplicándole se sirva impartirle su ausilo.

Art. 29. Todo carruaje marcado en la capital no podrá ser detenido, ni ménos exigirle derecho en otro municipio en donde esté establecido el arbitrio.

Art 30. El arbitrio conocido con el nombre de marca de carruajes, solo se satisfara por los dueños de estos en las poblaciones donde tuviesen su domicilio.

Art. 31. Los carruajes y carretas podràn trasladarse y usarse en cualquiera otro punto diferente de él en que se ha satisfecho el arbitrio, pagando solamente en el distrito á que se trasladen, la diferencia de mas si la hubiere entre él y el impuesto de uno y otro distrito jurisdiccional.

Art. 32. El derecho de marca solo se exigirá dentro del distrito Municipal, y en manera alguna podrá estenderse á los partidos de las capitanias.

Art. 33. Las carretas de campo podrán transitar libremente por las jurisdicciones y solo se les ecsijirá el pago del derecho de marca cuando penetraren en el distrito Municipal de la cabecera; pero una vez satisfecho aquel no podrá exigirles nuevo pago, aun cuando transite por otra cabecera en que exista el arbitrio.

Art. 34. Los dueños de carruajes y carretas que tuviesen su domicilio en punto donde no exista la marca y lo trasladen á otros, en que se halle establecido este arbitrio se sugetarán al pago del mismo, pero tampoco podrá exigírseles mas que en una localidad.

Art. 35. Para ser postor se requiere el depósito previo en la mayordomia de Propios de la cantidad de 5000 pesos. Esta suma responde de la separacion del remate, despues de adjudicado, y de los demas perjuicios imputables. El depósito será devuelto sin demora à los que no obtengan ó disputen la adjudicacion, y determinada esta á los que queden eliminados. La Mayordomia de propios entregarà á las cajas municipales como parte del precio el depósito del adjudicatario; y no se admitirá proposicion que baje de la cantidad de 75150 pesos precio del actual remate.

1856.—Enero 23. *Decreto del Gobierno de la Habana disponiendo que todo el que marque sus carruajes recoja el correspodiente recibo.*

Gobierno político y Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de la Habana.—Adoptada en el presente año la medida de que el servicio de la marca de carruajes se haga por administracion á cargo del Sr. Cornel D. Ramon Lago. Director del ramo de composicion de calles, con noticia de que en años anteriores han ocurrido quejas y reclamos sobre falsificacion de la marca; y como pudiera intentarse por alguno semejante abuso en perjuicio de los fondos públicos; con el objeto de precaverlo, he dispuesto se publique por la Gaceta para general conocimiento que todo el que ocurra á marcar sus carruajes cuide de recojer el correspondiente recibo cuyo documento será el que acredite á los Celadores la legitimidad de la marca siempre que consideren que conviene exigir su presentacion

Habana 23 de Enero de 1856.—*José Ignacio de Echavarria.*

[G. del 25 de Enero de 56.]

CARRUAGERIA.—Nombre sustantivo femenino.—Sinónimo de *Quitrineria y volanteria*; pero mas exacto, porque comprende las dos diferencias en una palabra de origen mas conocido y generalizado, significando la fábrica ó taller don-

de se hacen componen y fabrican *Quitrines y Volantes*, inclusas sus partes de carpinteria, talabarteria y pintura. Lo mismo es *Quitrineria ó Volanteria;* pero ya se ve que el derivado de una especie ó clase no debiera comprenderlo otra. La carreta aunque es carruaje, no pertenece á la *Carruajeria*; pues el nombre peculiar del taller donde se hace es *Carreteria.*

[*Pích. Dic.*]

CARUAJERO.—Nombre sustantivo masculino que significa el que guia ó conduce cualquiera clase de carruage segun el diccionario de la academia.—En la Isla de Cuba se entiende el que hace quitrines y volantes, ó sea el maestro ó cabeza del taller; no el que conduce los carruajes. Tambien suele decirse quitrineros

[*Pich. Dic.*]

CARRUAJES Y TALLERES.—Hay en la Isla de Cuba segun el resumen de los presupuestos municipales de 1858 publicado en la gaceta del 4 de Julio de dicho año 37 establecimientos en el departamento Occidental y ninguno en el Oriental.

CASACION—En los anales de 1855 se trató esta materia con la estension conveniente ocupando las páginas 659 á 979.

Desde que se publicó ese árticulo que se concluyó de imprimir en Noviembre de 1858 puesto que de ese mes es el último recurso inserto ha variado tan poco la doctrina allí espuesta y la legislacion de esa importante materia jurìdica, que no merece le dediquemos otro art. nuevo.

Diferentes decisiones ó sentencias del tribunal Supremo de justicia han venido à corroborar nuestras doctrinas y á establecer alguna otra nueva de que daremos cuenta cuando haya materiales suficientes para escribir otro artículo complementario.

Entre tanto bueno serà consignar aquí que los autos acordados de la Real Audiencia Pretorial de 12 de Junio de 1855 y18 de Febrero de 1856 insertos en las páginas 764 y 779 han sido refundidos en otro posterior del 25 de Febrero de 1859 comuicado á los jueces del territorio por la circular número 162.

Tambien creemos conveniente advertir que en aquel trabajo no nos ocupamos de los recursos de casacion establecidos por el Real Decreto de 20 de Junio de 1852 contra las sentencias dictadas por los tribunales de hacienda en las causas criminales de su competencia, porque fué dictado únicamente para la península y no rige aquí en Ultramar, á cuya legislacion especial dedicamos nuestras tareas.

Asimismo conviene anotar las omisiones que en la parte legislativa se padecieron, y son las siguientes:

1830.—*Ley de enjuiciamiento mercantil.*—Artículo 293. El recurso de nulidad contra la sentencia arbitral se instruirá y seguirá ante el Tribunal de comercio del territorio donde se haya pronunciado, llevándose á efecto aquella; no obtante la interposicion del recurso, previa fianza de la parte vencedora que asegure lás resultas del nuevo juicio.

1855.—Octubre 22.—*Ley de enjuiciamiento civil.—Parte* 1.ª *de la jurisdiccion contenciosa.—Tit.* 23.—*De los juicios de menor cuantía.*

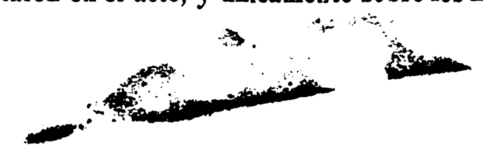
Artículo 1153.—Las sentencias que recayeren en los juicios de menor cuantía son apelables en ambos efectos.

Art. 1154.—Tambien puede interponerse contra ellas recurso de nulidad si se hubiere protestado oportunamente hacerlo, en los casos en que el Juez haya declarado el negocio de menor cuantía, teniéndola mayor.—El recurso de nulidad deberá interponerse á la vez que el de apelacion.—Uno y otro se interpondrán y admitiràn para ante la Audiencia del territorio.

Art. 1155.—Interpuestos los dosrecursos ó cualquiera de ellos, se remitirán los autos á la Audiencia, poniéndolo en conocimiento de las partes.

Art. 1156.—Recibidos los autos en la Audiencia y personado el apelante, se pasarán al Relator por término de tercero dia, para que se instruya de ellos, y sin formar apuntamiento pueda dar cuenta á la Sala á que corresponda en el dia que se señale para la vista.

Art. 1157.—La Sala señalará dia para la vista, y oyendo de palabra á los interesados ó à sus apoderados, si se presentaren en el acto, y únicamente sobre los hechos,



confirmará ó revocará la sentencia.--La sentencia confirmatoria deberá contener condena de costas al apelante.

Art. 1158.—Si no se personare el apelante dentro de ocho dias, contados desde el en que se hubieren recibido los autos en la Audiencia, los devolverá ésta al Juez de primera instancia, para que la sentencia se lleve á efecto, y condenará al apelante en las costas á que la remesa de los mismos autos hubiere dado lugar.

Art. 1159.--La no presentacion en la Audiencia del apelado, no será obstáculo para que continúe en su rebeldia la sustanciacion de la instancia.

Art. 1160.--Confirmada ó revocada la sentencia apelada, se devolverán los autos al Juez de primera instancia con certificacion de ella y de la tasacion de costas, si hubiere habido condena, para su ejecucion y cumplimiento.

Art. 1161.--Recibidos los autos en el juzgado de primera instancia, se procederá en los términos prevenidos en el título de la ejecucion de las sentencias.

Tìt. 24.--*De los juicios verbales.*--Art.1169.--Contra las sentencias en ellos dictadas no se da recurso alguno.

Por último juzgamos oportuno dar cuenta á nuestros lectores de una memoria del mas alto interes con que nos ha favorecido nuestro digno amigo el Sr. D. José de Castro y Orozco Marques de Gerona, titulado *Exámen de los recursos de Casacion en España* tomando de ella algunos párrafos que pueden considerarse como complemento de nuestro artículo.

Comienza esplicando los laudables motivos que le impulsaron à dar cuenta al público de los trabajos de la Sala 1.ª del tribunal Supremo de justicia de que es presidente, la cual es la única que, segun la Ley enjuiciamiento civil, entiende hoy en el conocimiento y fallo de los recursos de Casacion en el fondo. Luego nos da las siguientes:

Noticias estadísticas.

"Empezaré presentando los datos estadísticos que yo mismo he tenido que reunir, adicionándolos de paso con alguna que otra observacion desprendida de ellos mismos, para venir á consignar luego algunas reflecciones generales sobre cuantos y cuáles han debido ser los resultados de la casacion en nuestra España.

"Conviene á mi propósito hacer aquì abstraccion completa de los muchos y siempre graves trabajos en recursos de nulidad, en competencias, casos de injusticia notoria, arduos procesos y numerosos espedientes de índole gubernativa en que la Sala primera del Tribunal Supremo toma igualmente parte en escala proporcional con las otras dos del mismo alto cuerpo.

"Haciendo, pues, esta eliminacion, y concretándome pura y simplemente al despacho de los recursos de casacion en el fondo, de que exclusivamente entiende la propia Sala primera, mis apuntes, que parten desde 9 de Marzo de 1857, dia en que fué publicada la primera sentencia de casacion, y concluyen en 30 de Junio del corriente año de 1858, ofrecen los totales y las proporciones siguientes."

"Se han visto y fallado 50 recursos de casacion, inclusos 7 de alzada por su no admision; procedentes todos de las Audiencias de la Península.

"Se han casado ó revocado 12 sentencias de las 50 pronunciadas por nuestras Audiencias territoriales.

"Este resultado es verdaderamente lisonjero, pues revela que en nuestros Tribunales Superiores se administra generalmente justicia con imparcialidad é inteligencia.

"El número de casaciones en Francia no baja de 80 por año, y aun cuando se tomen en cuenta su poblacion, mas que doble de la nuestra, y el mayor desenvolvimiento de su riqueza, siempre podrá la justicia española sostener con honra la comparacion en cuanto á la rectitud é inteligencia de sus magistrados departamentales.

"No cambian sensiblemente la exactitud de estas apreciaciones los datos que comparativamente ofrecen las otras dos Salas del Tribunal.

"La segunda que solo entiende de las casaciones en la forma ha despachado en

igual periodo, segun es de ver por la *Gaceta* oficial, 12 recursos de aquella clase, dejando firmes en diez las sentencias reclamadas y desaprobàndolas solo en dos ocasiones.

"La de Indias, que conoce en el fondo y en la forma de los recursos de Ultramar, ha visto asimismo otros 12 recursos y solo en uno ha tenido lugar la casacion.

"Vése, pues,que la proporcion aun generalizada, es de todos modos igual, y si cabe, mas ventajosa para el buen nombre de nuestra magistratura.

"Las Audiencias que han suministrado mayor número de reclamaciones en el fondo, son:

"En primer lugar la de Madrid, de la que han procedido 7 recursos; de los cuales en uno solo ha sido declarada la casacion.

"En segundo lugar la de Valladolid, que ha dado 6 recursos y 2 reclamaciones de aquel género.

"En tercero la de la Coruña donde han ascendido á 5 sin declaracion alguna revocatoria.

"En cuarto la de Barcelona, que ha enviado 4 reclamaciones de las cuales se ha declarado en tres la casacion.

"Las restantes Audiencias han producido menor número de recursos en el fondo [que son los únicos de que aquí se trata] en la proporcion siempre de uno á tres por Audiencia.

"En los recursos venidos de las de Albacete, Cáceres, Burgos, Granada, Mallorca y Valencia, no ha visto el Tribunal Supremo motivos suficientes para declarar la casacion."

"Es de notar que la Audiencia de Sevilla no ha ocasionado hasta hoy ningun fallo en recurso de casacion en el fondo, si bien pende alguno todavia de sustanciacion sin que le haya llegado su turno para la vista.

"De la de Canarias ni aun en sustanciacion existen.

"El ministerio fiscal tampoco ha hecho uso hasta hoy en ninguna Audiencia del reino de la facultad que le concede el artículo 1100 de la ley para introducir recursos de casacion, en busca de la mas ilustrada y sana jurisprudencia.

"Me limito á consignar pura y simplemente los anteriores datos comparativos entre nuestras Audiencias territoriales sin agregarles comentario alguno, por que cualquiera que quisiera hacerse, seria á mi juicio, inesacto y peligroso.

"Es una institucion muy nueva la casacion, y son tambien muchas y muy diversas las causas locales que puedan influir en el ánimo de los litigantes para decidirlos á tentar fortuna en mayor ó menor número ante el Tribunal Supremo de Justicia.

"Séame, sin embargo lícito hacer notar que la Audiencia de Madrid, que es la que presenta á los interesados mas fácil acceso para recurrir á la revision suprema, solo ha producido siete recursos, y nada mas que una casacion; circunstancias ámbas que ceden en honra de sus fallos, dictados casi siempre en los mas graves, importantes y delicados asuntos que ocurren en el foro español."

Las anteriores cifras sugieren al autor oportunísimas y exactas reflexiones sobre las ventajas que han debido producir las 50 decisiones dictadas por el Tribunal Supremo en un año, que calcula en un millar de pleitos suprimidos, mas de medio millon de pesos economizado, el desasosiego y turbacion de las familias evitados, y las molestias é inquietudes que son consiguientes ahorradas.

A nosotros, que siempre miramos las cosas bajo el prisma provincial, nos ofrece la comparacion considerablemente ventajosa de las Audiencias de Ultramar respecto á las de la Península. Contra las sentencias dictadas por estas se han interpuesto .... 50 recursos.

Han sido declarados con lugar .... 12 id.

Produce este resultado una proporcion de......... 24 p. %

Contra las sentencias ultramarinas se han interpuesto.................... 12 recursos.

Se ha declarado con lugar.. 1 id.

Produce la proporcion de.. 8 p. %

Semejante resultado debe lisonjear á los que administran justicia en última instancia en las provincias de Ultramar.

Fallos en el fondo.

Entrando luego á examinar las diferentes escuelas de que nos ocupamos en el tit. III cap. III sec. 2-ª § 3 p. 743 de los Anales de 1855, al tratar de quién debe fallar de nuevo en el fondo un pleito cuya sentencia haya sido casada, se decide por la ley de Enjuiciamiento vigente que atribuye á la misma Sala que declara la casacion, la potestád de fallar tambien en el fondo y añade:

"La Ley ha resuelto de este modo una gran cuestion de doctrina que de antiguo trae muy divididos á los jurisconsultos."

"Es tan grave la cuestion, que los partidarios de la casacion mera y absoluta afirman y sostienen que el fallo en el fondo es nada ménos que la anulacion del remedio mismo, la perversion de la jurisprudencia y el descrédito de los senados supremos de la justicia.

"Los partidarios del sistema contrario, ó sea los que en escala mas ó ménos lata, atribuyen á los altos cuerpos jurídicos el poder de fallar con mayor ó menor amplitud en el fondo de las cuestiones, invocan en auxilio de su opinion los mas sagrados intereses.

"¿Cuál de estas dos escuelas tiene mayor razon en sus afirmaciones?

No seré yo ciertamente quien se atreva á decidirlo; pero colocado en un punto desde donde he podido observar con recta conciencia y sin las preocupaciones del proselitismo los efectos funestos ó beneficiosos del sistema, hasta cierto punto conciliador, planteado por nuestra Ley de Enjuiciamiento; puesta la mano sobre el corazon y totalmente olvidado del dogmatismo académico, que á veces me ha sucedido mas ó ménos como á todos los profesores debo decir á mi Reina y al pais que no he encontrado en mi prática un solo inconveniente de los muchos, gravísimos desorganizadores y verdaderamente espantables que atribuye la doctrina especulativa al sistema de que un mismo tribunal falle sobre la casacion, y tambien sobre el fondo de los negocios,

"No nos arguye la conciencia á los majistrados de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, de haber invadido con nuestros fallos en el fondo los fueros del poder legislativo, ni de haber sacrificado los intereses verdaderos y permanentes de la jurisprudencia á los transitorios del individualismo; ni de haber incurrido en fin, en alguno de esos vicios de injusticia universal, de subversion de órden y de principios, que, á ser ciertos se podrian achacar tambien al sistema, contrario.

"Si cuando el magistrado falla por sí mismo en la casacion y en el fondo, se teme, que, por efecto de una alucinacion inevitable, establezca primero consecuencias y les busque luego premisas adecuadas, ¿por qué no ha de recelarse lo mismo cuando él es el que dicta unas premisas que producen casi siempre de hecho sus ordinarias consecuencias? ¿Tan menguada se suponen su inteligencia y su sensibilidad, que ni siquiera ha de apercibirse del alcance legal, de la influencia comunmente decisiva de las sentencias de casacion?

"Aplaudo, pues, francamente el sistema de la ley, despues de haber esperimentado uno y otro método en el Tribunal Supremo. Digo mas: doy por el planteamiento del nuevo la enhorabuena à la justicia.

"Ya no tienen nuestros litigantes que venir á Madrid á demandarla, y sabedores de que les asiste por el fallo sibilítico del cuerpo mas alto en su clase de la monarquia, regresar todavia, entre el temor y la incertidumbre, á la misma Audiencia que ántes les habia desatendido, para pedirle un nuevo fallo no casable. Y esto cuando su mala suerte no les forzaba á viajar todavia mas, en busca de otra Audiencia donde hubiese ministros hábiles, encargados de la árdua mision de deducir la consecuencia lógica, cuyas premisas habia establecido inflexiblemente el superior gerárquico á quien por todos era debida respetuosa obediencia.

"Sea lo que quiera de los principios doctrinarios de la vecina Francia, principios à los cuales yo mismo he pagado en teoria el tributo de mis simpatias, es lo cierto que no he visto realizadas en la práctica las fatídicas predicciones de la escuela; y que el absurdo y el ridículo seguian muy de cerca á nuestro antiguo método, que es todavia el de la justicia francesa.

"¡Qué de dilaciones suprimidas! ¡Cuán-

tos gastos ahorrados con el nuevo sistema al infeliz litigante, que al salir hoy victorioso del Tribunal Supremo de Justicia lleva en su mano una egecutoria, en vez de un simple mandamiento para que se vuelva á ver un pleito mal fallado!

"Un solo inconveniente, y no por cierto de pequeña monta, tiene el método mis to de nuestra ley; á saber: la difusion en los apuntamientos y en los informes en los letrados, en cierta clase de negocios.

"Como el fallo en el fondo en sentido favorable á sus intenciones, es siempre objeto de las peticiones directas del que trae el recurso, fuerza es que el relator se ocupe de todos los hechos pertinentes á aquel, si los hay especiales en el proceso, y que la Sala otorgue al primer letrado que informa la amplitud conveniente para la discusion, en la hipótesis que él establece siempre de que la ocasion procede de derecho.

"El que sostiene la sentencia se ve obligado á su turno á hacer lo mismo, y de aquí la pérdida de doble ó triple número de horas de audiencia, porque la concision y el laconismo son prendas que solo poseen ciertas eminencias de nuestro foro ya brillantes, ya modestas, que de todo hay, y para todos debe haber tambien igual justicia.

"El mal es grave porque entorpece grandemente la marcha de los negocios: ofusca ademas la inteligencia del juzgador el haber de estar constantemente, y con gran frecuencia horas seguidas, descartando de su memoria especies siempre confusas por la contradicion en el debate, é inútiles por ser inconexas con la apreciacion en abstracto que tal vez haya hecho ya de la cuestion sobre casacion.

"Suben de punto estos inconvenientes si se considera que el Tribunal está forzado á oir estos áridos y difusos discursos sobre el fondo, en todos los casos en que la cuestion no se concentra pura y simplemente en la de casacion, siendo así que solo en una quinta parte de ellos, proporcionalmente, pueden servir en verdad para ilustrarle, porque apenas excede de aquel número el de los casos en que ordinariamente se declara.

"¡Cuanto tiempo perdido para el despacho de los negocios á consecuencia de que la ley obligue fatalmente á magistrados y defensores á invertirlo en lo que solo seria útil en un número y muy reducido de casos. El tiempo es dinero, dicen algunos: el tiempo mal gastado es un daño para la justicia, y pueden exclamar tambien los que conozcan el precioso valor del tiempo para el despacho de nuestros tribunales.

"La Real cédula de 23 de Enero de 1855 sobre organizacion de los tribunales en Ultramar, obra de uno de nuestros mas sabios y respetables magistrados, optando, lo mismo que la Ley de Enjuiciamiento, por el método de que falle tambien en el fondo el Tribunal de casacion, establece en su art. 214, tal vez, entre otras mas elevadas miras, con la de ordenar y circunscribir la discusion oral, que declarado haber lugar al recurso por la Sala de Indias, la propia Sala llame de nuevo los autos á la vista para fallar sobre el fondo de la cuestion conforme á los méritos del proceso.

"Esta disposicion, contraria á la del art. 1060 de la ley que rige en la Península, segun la cual, declarada la casasion debe dictar el tribunal á continuacion, pero separadamente la sentencia en el fondo, no basta en la práctica para corregir el mal de raiz, porque lo único que con ella se consigue es obligarle á reproducirse en distinta forma.

"Una nueva vista, esencialmente formularia, pero solémne, en la cual los defensores se ven obligados á hacer desesperados esfuerzos de ingenio para atenuar su derrota y convertirla en triunfo si les fuera posible, es, por los crecidos gastos que origina à las partes y por el mayor espacio de tiempo que en ella misma se invierte, un peligro de nuevo género, que tal vez compense los inconvenientes de la forzosa discusion en cierto número de recursos.

"Hay además otro riesgo, si no muy próximo, al ménos probable, en el sistema que dilata el fallo en el fondo hasta una nueva vista:

"Nada es mas comun que la variacion de uno ó dos magistrados en una Sala, por ocupaciones del servicio, por indisposicion ó por cualquiera otra causa involuntaria; y si llegase el caso de que á la segunda vista de un asunto en que no hubiese habido unanimidad de pareceres para la casacion, concurriesen nuevos

magistrados que casualmente opinasen con la minoría de los originarios sentenciadores, considérese la tortura moral en que se pondria á todos ellos y la esposicion á una contradiccion mas ó menos latente, en las entrañas mismas de un proceso!

"Este peligro es por sí solo tan grave, que no es fácil encontrarle otro remedio que el del fallo á continuacion, ordenado por la Ley de Enjuiciamiento. Cualquiera aplazamiento, por breve que sea, ocasionará siempre riesgos de la misma especie.

"En resúmen: el grave inconveniente de la pérdida de tiempo, existe sin duda alguna por virtud del fallo en el fondo. Es muy trascendental, es muy digno de ser tomado en consideracion, especialmente en un pais donde la ley no permite á los presidentes de Sala ordenar y circunscribir la discusion, como es de su deber en Francia por expreso mandato de la misma, y se contenta únicamente con autorizarles para interrumpir á los letrados, cuando hablan *fuera de órden ó se excedieren en alguna otra manera*, cosas en verdad muy distintas (Reglamento de 26 de Sitiembre de 1835, art. 19).

"En la prudente ampliacion de esta última disposicion legal, insuficiente por de notoriedad para evitar impertinentes divagaciones, que hasta en los parlamentos políticos, cuerpos los más celosos de la libertad de la discusion, son reprimidas por los presidentes; en la respetabilidad y buen criterio de estos últimos, en la ilustrada cooperacion de los primeros profesores de nuestro foro, que la prestarán, sin duda con su ejemplo y con sus consejos, se encontrarán tal vez recursos suficientes para atenuar notablemente un mal, que segun la experiencia, es el único que puede achacarse al sistema de fallar conjuntamente sobre la casacion y sobre el fondo, sistema mas expedito que cualquiera otro y el ménos dispendioso para los litigantes.

Del hecho y del derecho.

"Pasando el autor despues á la materia referente á cuestiones de hecho y de derecho, la mas árdua confusa y contradictoria de que pueden ocuparse los modernos organizadores, hace atinadísimas observaciones dignas de ser meditadas y concluye de la manera siguiente.

"La sala primera, encargada de la ardua mision de decidir lo que la ley no ha querido decidir por temor á lo vario y oscuro de la doctrina, lo que tal vez es un problema irresoluble en multitud de casos y complicaciones, ha tenido que abrirse paso por medio de este bosque tan enmarañado como peligroso; y lo ha hecho en efecto, respetando en su concepto la doctrina, encuanto la doctrina es compatible con la legislacion española, y consultando siempre los precedentes históricos de nuestra jurisprudencia.

"La Sala admite y declara la casacion donde quiera que encuentre infringida una ley expresa, aun cuando esta ley sea reguladora de la prueba legal de los hechos.

"La Sala no admite ni declara la casacion donde la ley deja al arbitrio ó discrecion de los tribunales la apreciacion de las pruebas sobre el hecho mismo.

"La Sala se abstiene cuidadosamente, en virtud de las citadas disposiciones del art. 317, de juzgar sobre los hechos comprobados únicamente por medio de testigos; hechos cuya calificacion queda de hoy mas enconmendada á la sana crítica de nuestros jueces y magistrados. No habiendo ya la ley civil que regule casuísticamente su criterio, tampoco puede existir infraccion alguna de esta clase en sus sentencias.

"La Sala admite y declara de casacion por infraccion ó mala inteligencia notaria de cláusula expresa y terminante, ó sea por violacion de la ley del contrato, segun la tecnicológia francesa.

"La admite asimismo cuando hay error, no en la apreciacion de la prueba, sino en la calificion del acto ó del hecho á que se refiere, en sus relaciones con la misma ley, como v. g.; cuando una Audiencia declare la existencia de un contrato de arrendamiento sobre hechos ó pactos á que la ley atribuye el carácter de usufructo, &c. &c.

"Estas dos últimas cuestiones las ha resuelto casi siempre así nuestro Tribunal Supremo, por mas que la jurisprudencia sea muy vária entre nuestros vecinos, y que algunos jurisconsultos coloquen estos casos pura y simplemente entre los de error en el hecho y no en el derecho.

"A estas cuatro reglas de doctrina pueden reducirse las bases cardinales de la jurisprudencia hasta hoy admitida en nuestra casacion. Seria hacer interminable y enojoso este trabajo el descender á pormenores inútiles, por otra parte, para la perspicacia de los jurisconsultos. No creen los magistrados que la han establecido haber acertado en sus apreciaciones. Mucho ménos creen haber hecho lo mejor; á pesar de que siempre recordarán en su disculpa que han tenido que caminar sin otra guia que una ley que es muda sobre la materia, y su mero buen sentido por un terreno tan resbaladizo. Creen, sí, que para decidirse á adoptar esta jurisprudencia han reflexionado lo suficiente, y han hecho cuanto estaba de su parte para conciliar la ley con la doctrina.

"Si se han equivocado en sus juicios: si el legislador no está satisfecho de la bondad de tal jurisprudencia, hoy esos mismos magistrados, y en su nombre el que ha tenido la honra de presidirlos, cumple el único deber que les queda por cumplir; á saber, el del llamar la atencion del legislador sobre las reticencias de su propia obra y sobre las manifestaciones de su espíritu que se han visto forzados à consignar en forma de sentencias. Hable la ley, no la doctrina, siempre indecisa, siempre controvertible; y todos bajarán respetuosamente su cabeza."

Por fortuna ó por desgracia no hay en los asuntos de Ultramar ese silencio de la ley: y esta dice: "El Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Indias respecto á los hechos, habrá de atenerse en la determinacion del recurso á la calificacion de aquellos en que se haya fundado el tribunal *á que.*—(*Art.* 211 *de la Real C*^{s} *de* 30 *de Enero.*)

Nuestra ley podrá ser mala ó buena: esto es muy discutible; pero es clara y terminante. No así lo es el art. 1012 de la que rige en la Península que hace soberano al tribunal supremo de justicia tanto en materias de derecho como en las de hecho, soberanía que no ha aceptado aquel alto cuerpo judicial por considerarla contraria á la doctrina corriente ó tal vez por creerla restringida en el art. 317 de la misma ley que dice asì:

"Los Jueces y Tribunales apreciarán segun las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos."

Quéjase luego el Sr. Castro de la falta de códigos porque el recurso de casacion los supone y clama por su promulgacion ó por la desaparicion del recurso sustituyéndolo con el de injusticia notoria ó con cualquier otro remedio análogo. Concebimos bien las dificultades en que los ministros del Tribunal Supremo de Justicia se verán diariamente para declarar cuál es la doctrina legal vigente tan clara, que sea capaz de producir nulidad el haberla quebrantado; pues si la hay uniforme é inconcusa en algunas materias, no la hay en la gran mayoria de los casos de interpretacion ó esplicacion de la ley y mucho menos en los de suplemento de la misma por caducidad ó por inexistencia. Concebimos bien el compromiso de un tribunal forzado á decidir en estos casos en que la ley se contradice ó calla tenazmente y en que hablan en opuesto sentido los comentadores y las ejecutorias. Pero nos parece preferible el que los hombres eminentes del ramo fijen la jurisprudencia á riesgo de legislar, que el otro estremo anárquico en que caeriamos si nos faltase ese centro comun de unidad. Clámese por la promulgacion de un código; pero no se nos prive del remedio supletorio que poseemos siquiera sea imperfecto.

El Sr. Marques de Gerona hecha de menos la intervencion del ministerio fiscal en todos los recursos de casacion que ofreceria una gran garantia de acierto, y ocupándose, como no podia menos de hacerlo, de la unidad de la jurisprudencia objeto cardinal de los recursos de casacion, dice lo siguiente que copiamos porque no puede ser mas conciso y exacto

Unidad de la jurisprudencia.

"La corte de casacion de Francia, preocupada con la idea de aprisionar este fantasma (que tal es en muchos casos) ha llegado á creerse autorizada para derogar por desuso la ley de organizacion, segun la cual debian cambiarse por suerte de seis en seis meses los miembros de cada una de sus cámaras ó secciones.

"Los jurisconsultos han aplaudido la ilegalidad: el legislador la ha autorizado con su silencio, recibiéndola como una leccion de experimental sabiduría; y la jurisprudencia ha continuado distando siempre mucho de esa unidad tan deseada.

"Nuestra Ley, queriendo aprovechar tambien las ventajas de un método unitario lo ha convertido en precepto; haciendo una sola division ó mejor dicho, dos grandes subdivisiones para el conocimiento de los asuntos en el órden civil, pues en éste solo hay casacion entre nosotros. En su consecuencia, atribuye à la Sala primera del tribunal Supremo el conocimiento de los asuntos en el fondo, y á la segunda el de los que sólo tengan por objeto la forma. (Arts. 1015 y 1016.)

"¿Basta esta medida de órden para conseguir esa unidad tan ardientemente apetecida?

"Con recordar simplemente el estado actual de nuestra organizacion jurídica, queda contestada la pregunta.

"No hay entre nosotros ni inamovilidad, ni leyes de ascensos, ni de retiros; y la variacion de personal en una Sala es por lo mismo harto frecuente, imposibilitándose así á cada momento el fin que la ley se ha propuesto.

"Un solo voto en el escaso número de siete ministros de que constan las propias Salas, basta para romper la jurisprudencia anterior, en los casos en que ésta ha sido establecida por cuatro votos contra tres.

"¡Cuántos riesgos para esa unidad que se quiere aprisionar á toda costa!

"Pero óigasenos todavía, que áun tenemos que examinar cuantas clases de casacion existen legalmente en España, despues de la publicacion de la Ley de Enjuiciamiento, que ha creido cortar radicalmente el mal, centralizando en una sola Sala el conocimiento sobre el fondo.

"No censuramos: comprendemos y respetamos la razon de ser de todo lo que existe: somos ahora unos meros narradores.

"Hay casacion en el Tribunal Supremo de Justicia, y la hay tambien en el Supremo de Guerra y Marina. (Real órden de 12 de Marzo de 1856, tomo 67 de la Coleccion legislativa).

"Hay casacion *sui generis*, ó sea revision final de las cuestiones jurídicas, que surte jurisprudencia para los juzgados eclesiásticos, en el Tribunal Supremo de la Rota de la Nunciatura.

"Hay casacion para España peninsular en las Salas primera y segunda del Tribunal Supremo de Justicia; y hay casacion para Indias en otra del propio tribunal.

"Hay un procedimiento y un sistema para el fuero comun en la Península, y hay otros procedimientos y otros sistemas para Guerra, para la Rota y para Indias"

"La ley, el derecho civil, es el mismo en todas partes, pues en todas se falla con arreglo á una legislacion comun en las cuestiones ordinarias entre los ciudadanos.

"Hay casacion mercantil, sino con este nombre, con el de decisiones por injusticia notoria, en todas y en cada una de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

"Hay casacion especial bajo un sistema que no es el de la Península, ni el de Guerra, ni el de Indias, segun el decreto orgánico de Hacienda.

"Hay por último, casaciones en juicios de imprenta, que se rigen á su modo en el procedimiento y en el sistema; pero siempre con gran diferencia de las demás casaciones ordinarias.

"Hay publicacion en la *Gaceta* de sentencias, en el fondo, en la forma y en las apelaciones, por lo respectivo á las dos Salas de España.

"No hay publicceaion en los recursos de apelacion de que conoce la de Indias.

"No la hay de ninguna clase en las casaciones mercantiles, ó sea en los recursos de injusticia notoria.

"No la hay tampoco en las que dicta el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

"Como se ve por el anterior cuadro, que no es otra cosa que el exactísimo retrato de la actual orginizacion de nuestros Tribunales, todos los métodos, todos los sistemas de casacion, ó de revision suprema, funcionan de consuno entre nosotros. Aquí conoce solo una Sala, allí dos, mas allá tres: hay casacion con fallo en el fondo, sin fallo en el fondo, sobre hechos, casacion civil, casacion de fueros privilegiados, injusticia notoria, publicidad, no

publicidad de las sentenicas, fundamentacion y no fundamentacion de las minas.

"Estos son los elementos de unidad con que cuenta nuestra jurisprudencia. Con ellos, bien seguro es que, si aquella es una mera utopía en otros paises cuyas instituciones están simétricamente desenvueltas y asentadas sobre su natural base; entre nosotros esa jurisprudencia es, y no dejará de ser nunca un verdadero Proteo, por mas que la ley quiera asirla para obligarle á fijar su forma.

"La unidad de la jurisprudencia es la unidad en la legislacion y en la organizacion: sin que ámbas existan, es inútil quererla buscar en parte alguna.

"La centralizacion en Sala primera de los recursos en el fondo; esa centralizacion que la recarga de un trabajo casi décuplo hasta hoy, pero que acaso llegará dentro de poco á ser todavía mas desproporcionado, si se le compara con el que prestan sobre casacion las restantes Salas; ¿es, por otro concepto, sostenible, experimentalmente considerada, ya que como remedio para asegurar la unidad de la jurisprudencia, aparezca tan ineficaz como si quisiera agotar un pozo abundante con extraer de él algunos cubos de agua.

"Pregunta es esta que va á ser contestada inmediatamente con hechos y con guarismos."

Hablando de esta materia hecha de menos el ilustrado presidente de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo un cuerpo especial de abogados identificado con el tribunal, que estudiando y comentando su jurisprudencia por medio de reuniones semanales, auxiliaria grandemente los trabajos del mismo; auxilio que solo pueden prestar ciertos y determinados profesores, eminentes ó estudiosos, que saben distinguir perfectamente lo que conviene decir ante una audiencia, y le que hace perder lastimosamente el tiempo ante un tribunal de casacion. [1]

Espone el Sr. Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de justicia el atraso inevitable en que se halla dicha Sala calculando ser necesario año y medio para el despacho de los recursos de casacion pendientes y propone los remedios que cree oportunos para salir de la angustiosa situacion presente y evitar se reproduzca para el porvenir: son los siguientes:

„1.º Erigir una cámara revisora que admita ó deseche los recursos notoriamente infundados, sin contradiccion ni embarazosas solemnidades, á asemejanza de Francia, donde la doctrina no ha sido todavía bastante poderosa para derribarla, ante la opinion casi compacta de los magistrados del tribunal de casacion.

„Si no existe en Bélgica ni en las Dos Sicilias, es porque allí no se ha dejado sentir por su escasa poblacion relativa, ó por cualquiera otra causa local, la necesidad de su plantamiento.

"2.º Romper, en su defecto, la unidad de la jurisprudencia, que tan pocos elementos de unidad tiene entre nosotros, y repartir por igual entre todas las Salas las casaciones, mandando que á fin de cada año se redacte por el Tribunal una memoria expresiva de las contradicciones de doctrina en que aquellas puedan haber incurrido, para que recaiga en el caso auténtica interpretacion.

"3.º Buscar indirectamente aquella unidad asignando materias determinadas de derecho al conocimiento peculiar de cada Sala, consultando filosóficamente sus relaciones; y previendo escrupulosamente los conflictos que puedan sobrevenir.

"4.º Seguir nuestro tradicional sistema de restringir las casaciones á negocios de notable interes; sistema que era el de nuestras antiguas súplicas, y que la Ley de Enjuiciamiento acepta y desenvuelve en los juicios verbales y en los de menor cuantía."

[1] El auxilio de un cuerpo especial de abogados seria tan importante, y aparece en la práctica tan necesario para la casacion, que solo el temor de chocar con los hábitos de nuestro foro, y, lo que es todavía mas grave, el riesgo de poner mayores trabas á las defensas, no tan libres entre nosotros como pudiera y debiera ser, es el que me ha retraido para no demandarle como una mejora indespensable.

Es necesario haber estado sentado en un tribunal de casacion para comprender el mal efecto que produce, y lo que entorpece el trabajo una defensa mal concebida y peor ordenada.

La simple presentacion en estrados de un jóven que va á hacer sus primeras armas en un recurso de casacion, es cosa que desautoriza desde luego un debate tan alto y tan solemne.

Número de ministros.

En nuestro artículo casacion espusimos la dolorosa posibilidad de que un número menor de votos formase fallo egecutorio y estableciese jurisprudencia contra otro número mayor contando todos los jueces que en las diferentes instancias deciden un pleito de nuestra doctrina mostrada matemáticamente no puede ser desconocida, y hemos tenido el gusto de verla corroborada por el eminente jurisconsulto y elevadísimo magistrado de cuya memoria nos estamos ocùpando.—Dice así:

"La experiencia ha venido á demostrar que el número de siete magistados para las vistas de los recursos de casacion adolece de defectos anàgolos á los de nuestras antiguas súplicas.

"No son comunes, pero sí se han dado ya casos de que el voto de cuatro magistrados haya hecho sentencia contra tres. Estos tres disidentes acaso han estado de acuerdo en su manera de apreciar la cuestion con otros cuatro; y tal vez con cinco magistrados de la Audencia sentenciadora, y aun con el fallo del juez de primera instancia. En suma: puede suceder que cuatro votos establezcan jurisprudencia contra la opinion de tres ministros iguales, en categoría, y de cinco ó seis colocados gradualmente en escalas respetables de la justicia.

"Aparte de la tortura en que una situacion de esta clase coloca á un presidente de la Sala, cuyo voto es el decisivo en asuntos tan espinosos y trascendentales como son siempre los que llegan hasta el Tribunal Supremo, la razon se revela instintivamente contra una organizacion que conduce á tan inseguro resultado.

"No estamos en el siglo de las autoridades, sino en el del cálculo y del raciocinio. El número será siempre la mejor garantìa del acierto, por mas que algun pensador excéntrico recomiende lo contrario en materia de votaciones.

"La corte de casacion de Francia, no delibera en ninguna de sus cámaras ó secciones sin la asistencia précisa de once magistrados. El antiguo Consejo de Castilla no lo hacia en ciertos negocios graves con ménos de nueve ministros, y lo mismo pasa hoy en el propio Tribunal Supremo en los recursos de injusticia notoria.

"La Real cédula vigente en Indias exige tambien algunas veces nueve ó mas Ministros para las vistas.

"La Ley de Enjuiciamiento civil es la única que por razones tal vez de economía, de órden, ó de facilidad para el despacho, ha copiado en esta parte el poco feliz precedente del Real decreto orgánico de los recursos de nulidad que en tantas otras ha mejorado.

"Un estado de cosas semejante no debe continuar, si se quiere rodear á la justicia de todas las garantías que ha menester; y demanda ya con ahinco la experiencia.

"Embarozosas son sin duda las Salas compuestas de gran número de magistrados; pero ante consideraciones de cierta valía deben callar inconvenientes de inferior laya, y adoptarse sin género de vacilacion la reforma conveniente.

"Once magistrados componen ya de suyo un Senado tan respetable como debe ser el Supremo de la Justicia española; y ocho votos á lo ménos para formar sentencia declaratoria de casacion contrabalancearán en todo caso la importancia de los contrarios, y preponderarán ostensiblemente ante las mas exigente opinion, sobre los cuatro ó cinco de menor, si bien respetable categoría, que nuestra justica departamental envia muchas veces compactos ante las Salas del Tribunal Supremo.

"Si desdichadas razones de economía (¡cuántas cosas la reclaman en España àntes que la justicia!) opusiesen obstáculos á esta necesaria reforma, el número de magistrados podria bajar á nueve según nuestros usos tradicianales; pero seria preciso exigir siempre las dos terceras partes de votos para formar sentencia.

"En el número de siete no cabe esta doble combinacion por el peligro inminente de diarias discordias."

Las votaciones, y las discusiones que indispensablemente deben preceder á aquellas, ofrecen al Sr. Marques de Gerona juiciosas observaciones que no dejará de atender el Gobierno de S. M.

Ocúpase tambien de la manera de diri

mir las discordias, aunque deben ser muy raras en la Sala de casacion compuesta siempre de número impar de ministros. Elogia la disposicion adoptada por la ley de enjuiciamento en su artículo 56, que establece el principio contrario al que ha regido hasta el dia en nuestros tribunales, enconmendando á los ministros mas caracterizados la decision de los puntos en que no se haya podido formar sentencia, decision que antes se encomendaba a los ministros mas modernos.

Por demas es decir que somos de la misma opinion puesto que fuimos los primeros á proponerla en un documento oficial. que sancionado luego por S. M. en 12 de Enero de 1855, forma hoy la ley orgánica de los tribunales de Ultramar.

Plazo para dictar sentencia.

"No es amplio el de 20 dias concedido para dictar à los magistrados de Sala de casacion. (Art. 1057.)"

"Lo voluminoso de nuestros procesos dilata notablemente á veces su reconocimiento, y cuando ocurre (lo que sucede con harta frecuencia) que todos los magistrados quieran ver los autos por sí mismos, suele venir estrecho el tiempo.

"El número de siete magistrados de que constan las Salas del Tribunal Supremo, requiere por sí solo mayor holgura que el de tres ó cuatro de que constan las de las Audiencias.

"La asistencia diaria á nuevas vistas corta por otra parte el tiempo de todos los tribunales y ofusca la imaginacion con nuevas especies, sobre las dilaciones forzosas de redaccion y de conferencia.

"El profesor encargado de la defensa de cualquier litigante tiene 30 dias de plazo para ordenarla. No decimos que sea excesivo; pero tampoco puede calificarse de corto en comparacion del que la ley otorga à otros siete profesores encargados del mas arduo de los trabajos, que es hacer la sínetsis de un negocio.

"Supónganse cuantas ventajas se quieran de parte de los magistrados. Las tienen en efecto cuando los hechos resultan claros, cuando el derecho les ha sido recordado con axactitud y perpicuidad: màs hay casos en que el espacio de dos dias que es el màximum de que; con traidas y llevadas de autos, pueda cada uno de ellos disponer, y siempre en horas extraordinarias é interrumpidas, porque tienen que ser fuera de las del Tribunal, no es ni puede ser bastante para dictar un fallo con el aplomo, con la seguridad que deben presidir en los del Tribunal Supremo.

"¡Qué diferencia entre estos términos angustiosos y el amplísimo de cinco á catorce dias que el ponente tiene á su disposicion en Francia para redactar una sentencia despues de discutida, acordada y publicada!

"En las Audiencias, donde es mayor el número de negocios, si bien no todos de igual gravedad, se deja ya sentir este inconveniente, á pesar del menor número de ministros de sus Salas; porque en cambio es para ellas mucho mas corto el plazo de las sentencias.

"No ha llegado el caso de que la Saia de casacion haya tenido que faltar á la ley dictando aquellas fuera del legal, como han tenido que hacer ya várias Audiencias del reino; pero, sí, se han tocado los tristres efectos de otro artículo que circunscribe el término á solos tres dias en las apelaciones sobre casacion. (Art. 1083.)

"Una apelacion suele traer al Tribunal Supremo bajo esta forma modestísima toda una cuestion de principios sobre potestad para casar, y el deslinde de hechos enormemente desordenados.

"Para suplir en estos casos la ley sin llegar á infrigirla, ha sido necesario suspender vistas y toda clase de trabajos, dedicándose exclusivamente al despacho del asunto que aquella calificaba de sencillo y expedito.

"Lo que es sencillo en un tribunal de provincia, no lo es, no lo puede ser en el Supremo de la Monarquía. Allí la doctrina no perjudica mas que á un litigante; y aun hay otra revision que puede enmendar sus errores: aquí la doctrina errónea es una calamidad que se derrama sobre todos los litigantes, peturba sus derechos, pervierte el criterio moral de los tribunales y no deja remedio alguno contra su siniestro influjo.

"En un tribunal de provincia la redaccion de una sentencia es un trabajo siempre difícil, pero al que pueden perdonár-

sele el esmero y la prolijidad. La sentencia queda entre los folios de un proceso, donde duerme pacíficamente sino se la ataca, seguros están los magistrados, de que, no conteniendo infraccion de ley y guardando la forma conveniente, el tribunal revisor, único que puede juzgarla, les hará gracia de todo defecto de perspicuidad y atildamiento, porque no es posible demandar mas, despues que la redaccion de las sentencias los ha sobrecargado enormemente de trabajo.

"Las sentencias del Tribunal Supremo, ora decidan una simple apelacion, ora casando ó no casando, adjudiquen un pegujar de tierra en una aldea ó una grandeza de España, ora decidan sobre unos pocos miles de reales ó sobre millones, son siempre sentencias leidas, estudiadas, consultadas, y desmenuzadas en todos sus permenores por la crítica profesional; en el foro y en la academia.

"La supresion ó adicion en un considerando de una sola palabra técnica ó profana, es y debe ser á veces, objeto de detenidas discusiones, porque esa palabra, un mero abjetivo, una sinonimia imperceptible, entraña acaso toda una cuestion de principios; y de un tribunal de casacion las cuestiones y las palabras salen convertidas en decisiones generales de jurisprudencia.

"¡Cuánta responsabilidad para sus ministros; cuánto esmero tambien; cuan profunda reflexion; cuán saludable detenimiento no son necesarios para incurrir en ella á sabiendas!

"La ley que forzase imprudentemente trabajos de esta clase, seria una ley funesta.

"El interes de la justicia no está solo en que se dicten pronto los fallos: está principalmente en que sean acertados.

"No se citen sobre este punto ejemplos extranjeros. Ni nuestros procesos ni nuestra legislacion, ni la organizacion de nuestros tribunales, admiten comparacion para el caso con las de otros paises."

Sigue la memoria tratando del libro de las sentencias y del registro de votos reservados, sobre cuyos particulares nada se ha innovado en la legislacion Ultramarina.

Propone luego la publicacion de un boletin de casacion firmado y autorizado por el ministro jefe de la justicia, en el cual sustituyendo los estensos resultandos de las sentencias con una breve y metódica reseña de los hechos, se consigne únicamente la doctrina legal que forme la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de la nacion.

Espone luego la necesidad de reformar el reglamento de dicho Tribunal Supremo y termina su trabajo reasumiéndolo en esta forma.

Conclusion.

"He llegado al término que me propuse. En mis datos y en mis apreciaciones aparece que la amplitud otorgada por la ley á la casacion ha producido, en tésis general excelentes resultados.

"La casacion se aclimatarà entre nosotros como se ha aclimatado en Francia, à pesar de revueltas y cataclismos; á pesar aun de haber aparecido la institucion con un carácter esencialmente político, por haber sido en su orígen un brazo de cuerpo legislativo, popular en su eleccion y democrático en todos sus pormenores.

"La monarquía y el imperio la reformaron sin destruirla, y Bélgica y Sicilia la tomaron mas adelante por modelo.

"Resalta asimismo que el sistema de desenvolvimiento del principio adoptado por nuestra Ley de Enjuiciamiento es generalmente bueno y aceptable; y que en su esencia solo ha ofrecido obstáculos que pueden ser allanados fácilmente por medio de códigos y de leyes orgánicas ofrecidas hace años al pais, y por reglamentos armónicos con el espíritu de toda casacion.

"No era de esperar otra cosa de la pericia de los distinguidos jurisconsultos que la redactaron. Todos ellos conocen á fondo la doctrina; casi todos la han practicado y sostenido con aplauso ante el Tribunal Supremo de Justicia; y esta parte de su trabajo, única de que he podido juzgar experimentalmente, honra sin duda su nombre.

"Es para mí un motivo de especial complacencia el poderlo confesar así pública, solemne y lealmente.

"Solo en algunos extremos del desenvolvimiento de ese propio sistema en todo lo demas adecuado, á mi juicio, à nues-

tras condiciones sociales y jurídicas, es donde encuentro peligros de cierta magnitud; y donde la conviccion de mi conciencia me obliga á suscitar temores de que mas tarde ó mas temprano llegue á quedar lastimada la justicia.

"Témolo, y no puedo ménos de temerlo, muy particularmente en la falta de códigos por lo respectivo á la esencia de la casacion; y por lo tocante á su forma material, en lo angustioso de algun plazo para dictar sentencia, en el escaso número de siete ministros para las vistas, y en el hacinamiento de negocios en una sola Sala del Tribunal, sin válvula alguna que pueda prestarle desahogo.

"Habrá talvez error en mis apreciaciones; mucho lo temo en verdad; pero aún con este recelo, obedezco todavía la voz de mi conciencia, exponiendo sencillamente y sin la menor pretension de acierto, mis dudas y mis conviccienes."

Madrid 14 de Julio de 1858.

CASAS DE SALUD.—Hay en la Isla de Cuba segun el resumen de los presupuestos municipales de 1858 publicado en la Gaceta del 4 de Julio de dicho año,

14 en el departamento Occidental.
2 en el Oriental.
—
16 en toda la Isla.

CASABE.—Nombre Indio sustantivo masculino. Los primitivos *Cubanos* decian *Casabi*. Torta circular y delgada hecha de la raiz de la *Yuca agria*, rallada y esprimido el jugo venenoso de la planta: se cuece el *Buren* echando por un cedazo la fécula ya preparada; se estiende y comprime con una paleta ó tablilla llamadada *Cuisa*, hasta que cocida de un lado, se vuelve del otro. Cuando la Yuca se ha rallado en *Lebisa*, que por consiguiente sale mas fina la *Catibia*, se denomina *Casabe de Lebisa*. Este pan del pais se conserva mucho tiempo si no se moja; aunque de propósito hacen algunos igual operacion en el momento de su uso para ablandarle, ó al contrario se tuesta con mantequilla, y es muy sabroso. En tierra dentro es el lugar clásico de su fabricacion y consumo: en la parte Occidental el afamado es el de Guanabacoa, *Casabe de brajas*.—Especie de hongo, así nombrado en tierradentro, *Quitasol de brujas* en Cuba, *Quitasolillo* en el Departamento del poniente, y por algunos *humedad*.—*Casabe*.—Pez de estos mares de un palmo de tamaño, ó mas, aplastado y su lonjitud inferior tan arqueada que desde la antecola á la boca forma casi una media luna; cola ahorquillada; boca chica con la mandíbula inferior mas prominente; dos aletas dorsales que principian larguitas; estas, las pectorales y cola amarillosas; dos ventrales; dos espinas en medio del vientre y la aleta anal plateadas; aunque esta comienza amarilla y prolongada; toda la lonjitud inferior del cuerpo plateada con viso amarilloso cerca del lomo, y este verdoso-aceitunado; ojos negros con cerco oliváseo y sin marcas de escamas. (*Torácico*.)

CASABERIAS.—Hay en la Isla de Cuba segun el resumen de los presupuestos municipales de 1858, publidado en la Gaceta del 4 de Julio de dicho año, 6 establecimientos en el departamento Occidental y ninguno en el Oriental.

CASABILLO.—Nombre Indio sustantivo masculino que significa una especie de lunar ó verruga blanca que sale frecuentemente cerca de los ojos, que se saca fácilmente comprimiendo ó cortando la celilla (*Pich-Dic.*)

CASTIGO.—Las precausiones que han de observ arse en la asistencia facultativa de los individuos de tropa con motivo de heridas o lesiones causadas por un castigo arbitrario, véanse en SANIDAD.

CASTRENSE (Asistencia facultativa) V. SANIDAD.

CATAURO.—Envoltorio de tabaco cubierto con una hoja de yagua.—Esta palabra se usa en la Habana. En las vegas de vuelta abajo se dice *Matul*.

CATEDRATICO.—V. UNIVERSIDAD.

CAUDALES. 1856.—*Nobiembre* 6—*Real órden determinando que cuando hayan de trasladarse caudales á la tesorería general se concilie la mayor seguridad y espedicion con la posible economía.*

Primera Secretaria de estado: Ultramar.—Ecmo. Señor.—Enterada la Reina [Q. D. G.] del espediente que acompañaba á la carta de V. E. núm. 791. de 7 de Abril último instruido con el fin de adoptar una regla general para la conducion

de caudales á la tesorería que se ha dignado aprobar de conformidad con lo acordado por la Junta Superior Directiva de Hacienda de esa Isla, que en cada caso que ocurra en la sucesivo los administradores depositarios adopten el medio preferible de hacer las traslaciones, consiliando la menor seguridad y espedicion con la posible economia á la Hacienda.—De Real órden lo digo á V. para sus efectos y fines correspondientes.—Dios guarde á V. muchos años Madrid 6 de Noviembre de 1856.—*Pidal.*— Sr. Superintendente de la Isla de Cuba.

Sobre la conducion de caudales en buques de guerra. V. COMANDANTE.

CAUSA.—V. JUICIO CRIMINAL.

CAZA.—Ha sido célebre el campo americano para toda especie de caza; pero no se ha señalado el de Cuba ni por su abundancia, ni por la aficion de sus naturales á este ejercicio: ha habido por mucho tiempo cierta repugnancia en el uso de volateria comprada sin vida en los mercados, y tal vez no ha influido poco en ello el excesivo calor y humedad de nuestro clima que pocas veces permite conservar por mucho tiempo las aves, principal objeto de la caza, sin descomposicion de sus buenas cualidades higiénicas.

Sin duda que la caza de aves hubiera sido mas abundante aun en las cercanias de esta ciudad si se hubieran dictado leyes ú ordenanzas protectoras de la crianza: si se hubieran establecido tiempos de veda en que se propendiera al aumento de las especies: con que no se ha visto organizada hasta los últimos tiempos en que la caza ha ocupado á la policía como lo expondremos en este artículo. En el que dedicamos á las *aves*, pág. 806, se ha colocado una lista metódica de todas las indígenas y montaraces que constituyen el ramo de caza, orque no es de importancia en manera alguna, aunque lo será pronto, la caza de *venados*; y la de *hutías* es exclusiva á los negros que se regalan con sus carnes, habiendo tantas en la Vuelta de Arriba que sabemos de un ingenio en que se consumia de ellas casi lo que de tasajo.

En esta obra no puede considerarse este asunto sino bajo el aspecto estadístico y legislativo: en cuanto al primero se podria por el número de licencias concedidas por el gobierno, venir en conocimiento aproximado del número de cazadores y aun formarse un cálculo acerca de los productos del ejercicio; pero no habria verosimilitud de verdad en esto, porque se sacan muchas de esas licencias por meros aficionados, que casi no usan de ellas, porque acaso solo pueden practicarlas en dias festivos como solaz de otras ocupaciones. D. José García de Arboleya ha calculado que la caza produce anualmente 136,837 pesos: este autor coloca entre las aves domésticas á las *gallinas de guinea*; pero pueden considerarse mas propiamente como *silvestres*, habiendo muchas *amansadas* que suelen alzarse à los bosques á la menor circunstancia de ruido ú otra inesplicable. Por eso puede calcularse que son productos de la caza en su mayor parte, y como su precio se ha aumentado á una suma doble de lo que valia en 1852, bien puede suponerse que hoy excede el valor de esa caza de 45000 pesos anuales que entónces asignó como precio de las existencias. Efectivamente no la mitad, sino las tres cuartas partes de las *bandadas* de guineas caen al plomo de los cazadores, porque ningun agricultor puede permitir un aumento excesivo de aves voraces y destructoras de granos y siembras, de una manera que es preciso experimentar doscientas ó trescientas para conocer que gallinas de esta especie destruyen un *boniatal* recien plantado, trozan sus retoños, arrancan los *vejucos* que constituyen su semente ra y destruyen las esperanzas del labrador en pocas horas.

La portentosa rapidez con que se han poblado nuestros bosques con estas aves, la no ménos notable de las *codornices*, que vinieron despues, hace desear que se soltaran perdices y otras aves europeas y exóticas que fàcilmente se multiplicarian, prohibiendo en cierto número de años su caza y perpetuándose las vedas periódicas que demanda la últerior conservacion de las especies.

Nuestro amigo y compañero D. Felipe Poey publicó varios artículos sobre zoología cubana en el *Artista*; y bien quisiéramos que hubiera escrito sobre *aves* un artìculo gastronómico como el que dedi-

có á los peces: tendríamos una explicacion agradable, instructiva y científica á vueltas de una enseñanza práctica sobre las mejores clases para la caza. Entre las que colocamos en el catálogo de la página tienen que excluirse para la caza muchas por sus costumbres asquerosas, su aspecto desagradable y mas por su pequeñez.

Nuestro amigo presume en su interesante trabajo que tal vez tengamos que registrar y añadir poco á poco entre la *aves de paso* todas las palmiedas y zancudas de los Estados-Unidos: esto nos hace observar la cantidad notable de patos de Florida que cubre nuestros campos en los meses de su paso por nuestra tierra, contribuyendo mas á la cazeria que nuestras especies indígenas. Las aves acuáticas tanto de paso como las del pais, entre ellas el hermoso ganso silvestre llamado *Guanana*, que tambien se califica por los inteligentes de paso, ofrece pues la mas productiva de las cazas, si se esceptúa de la *gallina de guinea*. Fuera muy deseable la del indiano *pajuil* ó pavo real, pero esta escasea mucho.

Despues de las aves acuáticas de diferentes especies, desde el *guanana* al *zaramagullon*, se consideran como las mas productivas las *palomas* de que tenemos muchas especies desde la llamada *perdiz* hasta la *tojosita*. Llamó *passerina* á esta especie como nos lo recuerda Poey, el sabio Linneo, tan feliz y á veces tan poético en su nomenclatura, y esto nos lleva á hablar de las aves paserinas antes que de otras: entre ellas hay poca caza porque son pequeñas casi todas: los tomeguines y mariposas entran en su número. Solo se busca el *zorzal* como objeto de caza. Se procuran cojer vivos por el canto algunas especies entre ellas el ruiseñor y sinsonte.

De las aves acuáticas se excluyen para la caza las *toltipalmas* casi todas; de las terrestres la familia de los buitres (aura;) los cernícalos, lechuzas, y sijues, por sus costumbres y repugnantes formas: se comen los *gavilanes*, que llama el Sr. Poey especie de *astures* y *buteos*. Parece inútil, con estas indicaciones y lo escrito en el artículo *Aves* demorarnos mas en este punto, meramente industrial y estadístico. Parece conveniente exponer algunas ideas generales sobre la caza, para terminar con las disposiciones, hoy vijentes, que han de contribuir á mejorar sus actuales y pasadas condiciones.

Fué la caza no ocupacion plebeya é industrial en el antiguo mundo: los reyes y los señores se dedicaban con tanto gusto y aficion á este entretenimiento que se escribian libros sobre sus diferentes clases y fué una *ciencia*, por tal tenida, en la cual se empleaba un gran número de agentes: de ahí las obras de cetreria, los azores, los gerifales; de ahí el que se condenaba á severas penas á los que lastimaban hasta las plumas de los *azores* que se consignaban en primer término en los fueros de los hijodalgos, como se vé en el de Sepúlveda y antiguo de Castilla. La vista de sangre y la natural exageracion de las cosas humanas, hizo que el artículo de cortar la caza hiciera otra ciencia, que acabó por recomendar hasta un curso de *carnicería*: esto que parece mentira está comprobado en los libros y últimamente en uno que sobre *carnes* se publicó en Madrid, con otros objetos mucho mas útiles á la humanidad. La caza no fué una idustria, ni podia serlo con el sistema feudal y en esa alcurnia á que se elevó al cazador: las armas de fuego cuando se han generalizado, y las conquistas de la opinion, han convertido en industria lo que fué escuela de príncipes para prepararse á las artes de la guerra.

Cuando la caza se ha convertido en industria libre para el mundo actual, la lengua se ha encontrado con un recuerdo de la vaguedad que debe producir ese cambio conservándose la misma palabra *caza*, pues significará el acto de cojer ó de matar animales; será los animales ya muertos ó cojidos; será el ejercicio y la industria. Por su objeto variará cuando se trate de *aves* y de otros *animales* distintos, siempre que no sean de *mar* que entónces se llamaria pesca. La division adoptada en nuestra nacion es en *caza mayor* y *menor* á que se suele llamar *volateria*. En Cuba no se conoce esta clasificacion, porque solo podria aplicarse á los venados y cerdos alzados, siendo el resto de animales pequeños.

En la madre patria se promulgó el decreto de 20 de Noviembre de 1851 en que se recopilaron todas las disposiciones concernientes á caza, y pesca, con las épo-

cas de vedar y demás circunstancias que debia regularizar una legislacion que tenia que ponerse en armonia con las costumbres y las exigencias de la época. Se han ocupado después los cuerpos colejisladores del mismo asunto.

Respecto de la Isla de Cuba las *Ordenanzas rurales* publicadas en 6 de Setiembre de 1856 dedicaron el título V. á tratar de la caza y de la pesca. El capítulo 1.° comprende las disposiciones que rijen en la metrópoli en todo lo adaptable al pais. El Escmo. Sr. D. José Gutierrez de la Concha, deseoso de dictar una ordenanza para el mejor régimen de los campos hizo publicar en la Gaceta un proyecto, esxitando á los amigos del progreso del país para que le informaran lo que se les ofreciera y pareciera: oyó á las diversas corporaciones y con el acuerdo de la Real Audiencia, las mandó observar definitivamente en la forma que aparecieron con el decreto citado del 6 de setiembre ya hechas las modificaciones que se estimaron aceptables. Todo lo relativo á caza que ellas comprenden lo insertamos al fin de este artículo.

Debiéramos aquí levantar la pluma si. no nos pareciera no ageno del lugar, y curioso en gran manera, un trabajo de D Miguel de la Fuente Alcántara sobre la bibliografía de la caza relativamente á España: para no extender los límites de este artículo, solo estractarémos los títulos de las obras sin decir nada de su plan y mérito. Hé aquí los libros escritos en España sobre la caza.

1.° *Libro de la caza*, por el príncipe D. Juan Manuel: m. s. en la Bib. Nacional.

2.° *Libro de la monteria que mandó escribir el muy alto y muy poderoso rey D. Alonso de Castilla y de Leon, último de este nombre acrecentado por Argote de Molina*. Sevilla, 1582, dedicado à Felipe Tercero.

3.° *Libro de la caza de las aves, de sus plumages*, é de sus dolencia e amelecinamientos, M. S. por Pedro Lopez de Ayala, canciller mayor de Castilla. Bib. de la Academia de la Historia.

4.° *Libro de caza de halcones hecho por Alonso Velazquez de Tovar* M. S. del siglo XV. En la Bib. de la Academia de la Historia.

5.° *Libro de Juan de Sant Fagan, cazador de nuestro Señor el rey D. Juan segundo de Castilla, ordenó de las aves que cazan glosado, por el muy ilustre señor D Beltran de la Cueva, duque de Alburquerques*. M. S. del siglo XV. L.86 de la Bib. Nacional.

6. *Libro de la cetreria de D. José Zapata, señor de las villas y lugares de Echel al ilustrisimo Sr. D. Diego de Córdova*. M. S. del siglo XVI Bib. nacional L. T.

7. *Aviso de cazadores y de caza ordinaria por el magnifico y muy insigne Doctor Pedro Nuñez de Avendaño, ilustrado del Ecmo. Sr D. Iñigo Lopez Nuñez, terminando este nombre, duque de Infante, imprenta de Alcala* de Henares 1543, en 4.° letra gótica.

8. *Libro de la caza de halcones*: M. S. en la Hist. y la Bib. nacional letra L. núm. 117.

9. *Libro de cetrería de la caza de azor, en el cual por dificultad estilo del que tienen los antiguos que estan hechos, verán los que á esta caza fueren aficionados en el arte que se ha de tener en el conocimiento, y caza de estas aves y sus curas y remedios en el cual habla alguna cosa de halconis, y de todas aves de rapiña*, y *como se han de curar* y *preservar para que no caigan en dolencias*: impreso en Salamanca 1565, IV.

10. *Libro de cetrería* por Jimenez Lopez, M. S. 4.° Bib. nacional letra L. núm. 149.

11. *Diálogos de la monteria*. M. S. en folio anónimo que se halla en la academia de la historia.—Parecen del siglo XVI.

12. *Conocimiento de las diez aves menores de la jáula en canto, enfermedad, cura y cria, por Juan Bautista Navarro*, 8.° Madrid, 1604.

13. *Historia de las aves y animales de Aristoles traducidos del caton en romance y añadido de otros muchos autores griegos y latinos que trataron de esta materia por Diego de Frines y Mendoza*; Valencia en 4.° 1621.

14. *Orígen y dignidad* de *la caza* por *Juan Matias, ballestero mayor de S. M*, *en Madrid* 1631, en 4.°

15. *El arte de ballesteria y monteria, escrito por Alonso Martinez de Espinar.*

Madrid, 1664, 4. ° Idem 1761. id.

16. *Tratado de la caza de vuelo, escrito por D. Fernando Fornaris* de la Escalera, capitan de caballos corazas. Madrid 1654, 8. °

17. *Breve trasunto saca lo de los originales libros que los Sres. Duques de Aaragon tenian para conocimiento de las aves de caza y de toda naturaleza de halcones, compuesto por Matias Menendez Arcediano de Valencia.* Biblioteca del Sr. Esteban y Caldaron.

18. *Libro de monteria compuesto por Pedro de Pedrosa Gastin que trata de como se ha de seguir el monte con el arcabuz y saturno diriguido á la Magestad del Rey D. Felipe* IV. M. S. en 4. ° Biblioteca de D. Luis Mayans.

19. *Compendio de leyes espedidas sobre caza nuevamente definida é ilustrada, práctica civil y criminal en la materia de reales buques y sitios; su autor el Ldo. D. Gaspar de Bujande.* Madrid 1591 4. °

20 *La Diana ó arte de la caza, poema dedicado al Serenísimo Sr. D. Luis Antonio Jaime de Borbon, infante de Esña, por D. Nicolas Fernandez de Moratin.* Madrid 1763, 8. °

21 *Arte de cazar ó cazador instruido, con escopeta y perro, á pié y á caballo,* su autor D. Juan Manuel de Arellano. Madrid 1788 en 8. °

22. *Explicacion breve y útil de las piezas que componen el fusil, carabina y pistola, obra muy útil para los cazadores y especialmente para reclutas y militares,* por D. Francisco Nadal y Mora. Madrid 1793 en 8. °

23. *Compendio histórico de los arcabuceros de Madrid* desde su orígen hasta 1795, por D. Isidro Soler. Madrid 1795. Se suprimió en 1849.

24 *Tratado en el cual se esplica un modo muy fácil para cojer y conservar los ruiseñores,* compuesto por D. Francisco Suria. Madrid 1800, en 4. °

25 *El esperimentado cazador ó diestro tirador,* por D. J. M. G. N. Madrid 1832, en 4. °

26 *El cazador gallego con escopeta y perro,* por D. Froilan Troche y Zúñiga. Santiago 1837, en 8. °

27 *La aviceptologia ó manual completo de caza y pesca,* por D. José María Tenorio. Madrid 1847, en 8. °

28 *Tratado de la caza, escrito por los aficionados à ella,* por D. Cárlos Hidalgo y D. Antonio Gutierrez Gonzalez. Madrid 1845, en 8. °

29 *Tratado de la caza de las perdices con los reclamos, macho y hembra,* por D Ramon María Mánrí y Puig. Madrid 1848, en 8. °

30 *El cazador médico, ó sea tratado completo de las enfermedades de los perros, aumentado con un método para enseñar á los perros, de caza* traducido libremente al castellano por D. Manuel Congisto. Madrid 1849, en 8. ° —

A. B.

Parte legislativa.

1856.—Febrero 13.—*Decreto del Gobierno resolviendo varias dudas acerca de la espedicion de licencias para cazar.*—

Secretaria de Gobierno.—Vista una comunicacion del Gobernador Polític de esta Capital en que me consulta las dudas que se le ocurren para la aplicacion de las disposiciones últimamente dictadas sobre espedicion de documentos de policía en lo referente à las licencias de caza, de antigua fecha, he tenido por conveniente resolver lo que sigue:

1. ° Son vàlidos los permisos de caza concedidos por el Gobernador Superior de la Isla, Gobernadores y Tenientes Gobernadores, desde 1. ° de Enero de 1850 hayan ó nó sido refrendados debiendo presentarlos los interesados al refrendo en el año actual y siguientes.

2. ° Los permisos de caza se considerarán caducados siendo anteriores á al referida fecha y deberán renovarse si sus poseedores desean continuar en el goce de la licencia.

3. ° Las personas que omitieren el refrendar sus respectivos permisos en el mes de Enero de cada año, serán consideradas como no portadoras de licencias

é incurrirán en las penas que previenen las disposiciones vijentes para los que cazaren sin permiso administrativo, reputándose el documento como caducado.

4.° Quedan sin fuerza las disposiciones anteriormente dictadas en la materia en lo que se opusieren á la presente.

Dios guarde á V. muchos años. Habana y Febrero 13 de 1856.—*Concha.*—Sr. Teniente Gobernador de.... (G. de la H. del 6 de Marzo de 1856.)

1856 Octubre 26.—*Orden de la Capitanía General declarando á los militares exentos del pago derechos por las licencias de caza.*

Primera Seccion.—Tercer negociado.—Circular.—El Escmo. Sr. Capitan General, con fecha 26 del corriente me dice lo que sigue.—Escmo. Sr.—Habiendose suscitado últimamente algunas reclamaciones por parte de los militares, sobre los derechos que se les exigian por las autoridades por la espedicion de licencias para cazar, fundándose para ello los Gobernadores y Tenientes Gobernadores en las disposiciones vigentes sobre documentos de policía; y no debiendo satisfacer los militares derecho alguno por tales documentos segun várias Reales órdenes mandan y especialmente la de 15 de Diciembre de 1853 he dispuesto se circule esta soberana disposicion para su puntual cumplimiento: Y con inclusion de 15 copias de la misma, lo digo á V. E. para los fines indicados.

La que con inclusion de una de las copias que se citan, transcribo á V. con los propios fines

Dios guarde á V. muchos años. Habana 29 de Octubre de 1356.

Manzano.

Real órden que se cita de 15 de Diciembre de 1853 declarando que solamente las personas comprendidas en las clases que se espresan, tienen derecho á que se les conceda licencia de caza y pesca por los jefes militares, con arreglo á la Real órden de 25 de Marzo de 1832.

Escmo. Sr.: Las muchas personas que solicitan licencias de caza y pesca sin estar comprendidas en la Real órden de 26 de Marzo de 1832, que autoriza á los Jefes militares para espedirlas á las clases que ella designa, ha dado lugar al espediente instruido en este Ministerio, consultando algunos capitanes generales acerca de una aclaracion que determine si se han de dar ó no dichas licencias á los hijos y criados de los aforados de Guerra, á los empleados en la Real Casa y Patrimonio y á los individuos de tropa de la Reserva. Enterada S. M., y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus acordadas de 26 de Mayo de 1851 y 20 de Agosto del actual, ha venido en resolver que, consecuente con lo dispuesto en la mencionada Real Orden de 25 de Marzo de 1832, los Jefes militares pueden conceder licencias para cazar y pescar á los que componen las clases del Ejército activo y ramo político de Guerra, los que gozan el fuere militar entero y los retirados con uso de uniforme y fuero criminal, que por haber servido quince años, inclusos los abonos de campaña, se hallan comprendidos en el artículo 6.°, tít. I, tratado 8.° de las Oroenanzas generales del Ejército; ni los empleados en la Real Casa y Patrimonio, ni las demas personas no comprendidas en las clases espresadas anteriormente tienen derecho á la licencia de caza y pesca, aunque gocen el fuero militar por otras causas, ó disfruten pensiones alimenticias ó escudos de ventaja.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 11854.—Blaser.

1857.—Setiembre 6.—*Ordenanzas rurales de la isla de Cuba.—Título V.—De la caza y pesca.—Capítulo I.—De la caza.*

Seccion 1.ª—*De la caza en tierras de propiedad particular.*

Art. 110. Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquiera tiempo del año, sin traba ní sujecion á regla alguna.

Art. 111. En los mismos términos, y con la misma aptitud podràn cazar en las tierras de particulares, los que no sean sus dueños, con licencia de estos por escrito.

Art. 112 Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la espresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se espresarán en lo adelante para los realengos.

Art. 113. Solo podrá cazarse sin licencia de los dueños aunque con sujecion á las indicadas restricciones de la ordenanza, en las haciendas y corrales despoblados de propiedad particular que no estén labrados ó que estén de rastrojos.

Art. 114. Los arrendatarios de tierras de propiedad particular tendrán en órden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

Art. 115. No se podrá cazar en tierras ajenas, de propiedad particular, sino en los casos y en los términos espresados en los cuatro artículos anteriores, bajo la multa de 10 á 25 ps.

Art. 116. La caza que cayere del aire en tierra de propiedad ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador.

Art. 117. Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierra de propiedad particular, pagarán ademas de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cojiesen que debe ser para el dueño ó arrendatario en su caso, las costas del procedimiento si lo hay, y ademàs 5 pesos por la primera vez, 10 por la segunda y 25 por la tercera.

Seccion 2.ª—*De la caza en tierras de propios y realengos.*

Art. 118. En las tierras que no sean de propiedad particular se prohibe cazar desde 1.° de febrero hasta 31 de agosto, venados, perdices, codornices, camaos, boyeros, gallinuelas, patos, jayuyos, yaguasas y patos moriscos; pena de 20 pesos la primera vez, doble la segunda y triple la tercera.

Art. 119. Durante la misma época de 1.° de Febrero á 31 de agosto quedan prohibidos el trasporte, compra, venta, reventa, y toda clase de comercio de la caza referida en el art. anterior, bajo la misma multa que este espresa, la confiscacion de la caza á favor de los hospitales locales que no podràn lucrarse con ella, sino consumirla en beneficio de los enfermos, y la suspension por tres meses de la licencia de cazar cuando pudiera ser habido el cazador.

Art. 120. La persecucion de la caza á que se refieren los artículos precedentes no podrá hacerse sino en las calles, plazas y caminos públicos, en los mercados, fondas y posadas, y en las casas de los vendores y revendedores conocidos de este artículo.

Art. 121. Se prohibe cazar en todo tiempo con lazos, perchas redes y reclamos muchos, bajo la multa de 25 ps. la primera vez, 50 la segunda y 100 la tercera. De esta regla jeneral se esceptúan las aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sean con redes y reclamos.

Art. 122. En los montes que no sean de propios ó particulares y en los realengos, podrán cazar los vecinos del distrito municipal respectivo con sujecion á las reglas y restricciones restablecidas en los artículos anteriores. Los ayuntamientos y juntas municipales podrán dar licencia para los vecinos de otro distrito.

SECCION 3.ª—*De la caza de las palomas.*

Art. 123. Las palomas campesinas están comprendidas en las demas aves que puedan cazarse con sujecion á las reglas prescritas.

Art. 124. En las épocas de sementera y recoleccion será libre tirar á las palomas domésticas á cualquiera distancia fuera de los lindes de la finca donde estén sus palomaras, siempre que se les tire con las espaldas vueltas á estos.

La falta de cumplimiento de esta última condicion llevará consigo la pérdida de la caza, y el pago de su valor al dueño.

Art. 125. En las demás épocas no podrán tirarse á las palomas domésticas sino à la distancia de mil varas de su palomar. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y ademas la multa de 5 pesos por la primera infraccion, 10 por la segunda y 20 por la tercera.

Art. 126. A las gallinas de guinea podrá tirarse en la misma forma y bajo las propias condiciones fijadas para las palomas domésticas en los dos artículos anteriores, cuando se hallen fuera de los límites de las fincas de sus dueños; bajo las penas espresadas en ellos.

SECCION 4..ª—*De la caza de animales dañinos.*

Art. 127. Será libre la caza de animales dañinos á saber; puercos cimarrones, perros jíbaros, gotas alzados, caimanes, cocodrilos, majas y toda especie de culebras en las tierras abiertas de propios, en las realengas y en las de pasto no cerradas de propiedad particular, durante todo el año, escepto en los injenios y en toda hacienda donde haya esclavos.

Art. 128 No se permite en ninguna, clase de tierras abiertas, aunque estén amojonadas, cazar con cepos, trampas ni ningunos otros armadijos de que pueda resultar perjuicio á lo pasajeros ó à los animales domésticos.

Los infractores pagarán ademas del daño y las costas, 10 pesos de multa por la primera vez, 20 por la segunda, y 40 por la tercera.

Art. 129. En las tierras cerradas, sean de propios ó particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios. El infractor pagará de 5 á 10 pesos de multa.

Art. 130. Los dueños ó arrendatarios de tierras cerradas, y no otros podrán poner en ellas cepos ú otra cualquiera especie de trampas y armadijos para cojer ó matar animales dañinos. En cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en parajes visibles un padron, con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia; bajo la multa de 20 ps.

Art. 131. Se prohiben las batidas comunales de los pueblos bajo ningun pretesto, incluso, el del esterminio de animales dañinos dejando este cuidado al interes particular de los cazadores.

CASABE.—V. CASABE. No estamos muy seguros de que esta palabra se escriba con *z* ó con *s*. Pichardo fundado en que los indios no conocian nuestra *z* la escriben con *s*.

CEDACERIA. Hay en la Isla de Cuba segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858 publicado en la Gaceta del 4 de julio de dicho año, 3 establecimientos de esta clase en el departamento occidental y ninguno en el oriental.

CEDULA.—1856. Octubre 23. *Decreto del gobierno declarando las multas que han de pagar los que no saquen las cédulas de seguridad por mas de un semestre.*

Secretaría de Gobierno.—Ofreciendo dudas el texto de las disposiciones que establecieron las cédulas de seguridad de esclavos libres de color y colonos, acerca de la cuota de multa que han de satisfa-

cer las personas que omitieren el sacar dichos documentos por un semestre, he tenido por conveniente declarar que los que en dicho caso se hallaren, satisfarán ademas de la multa correspondiente al último semestre, dos pesos por cada uno de los anteriores en que se cometió la omision, si se tratare de cédulas de esclavos, y un peso por cada semestre si de libres de color ó colonos.

Lo que comunico á V. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios etc. Habana 23 de Octubre de 1856.—*Concha.*—Sr. Teniente Gobernador de ...

Véanse ademas las órdenes especiales referentes á los COLONOS EMANCIPADOS, ESCLAVOS y PERSONAS DE COLOR libres en sus artículos correspondientes.

CENSOS. No se devengan reales derechos cuando la traslacion de un censo se hace de una finca á otra del mismo dueño; pero sí se pagan cuando es de propiedad distinta. Tampoco los devengan las especies que se vendan por la misma imposicion que reconozcan, ni las tierras vendidas á censo, ni las reducciones que de ellos se hagan, siempre que no se aumente el precio de la última venta. Art. 23, reglas 20, 21, 24 y 29 del *Alcabalatorio* vigente.

Por Real órden de 5 de diciembre de 1856, se declaró que todas las imposiciones de censos hechas á favor de las casas de Beneficencia de la Isla de Cuba, estan exentas de alcabala. V. el testo en ALCABALA, pág. 292.

CENSURA. V. IMPRENTA.

CERERIA. Hay en la Isla de Cuba segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858 publicado en la Gaceta del 4 de Julio de dicho año:

9 establetacimientos de esta clase en el departamento oriental.
16 en el occidental.
—
25 en toda la Isla.

CERVECERIA. Hay en la Isla de Cuba segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858 publicados en la Gaceta del 4 de Julio de dicho año, 3 establecimientos de esta clase en el departamento occidental y ninguno en el oriental.

CESANTE, CESANTIA. V. CLASES PASIVAS.

CESE. V. HABER.

CIENFUEGOS. Villa situada en la costa del sur de la Isla, cabeza de jurisdiccion con Alcalde mayor y Teniente gobernador, Ayuntamiento y Administracion de rentas de segunda clase, cuya plantilla se insertó en los Anales de 1855 página 9.

En el año de 1856 encontramos digno de ser anotado un hecho histórico de importancia para esta poblacion floreciente, cual fué la bendicion del nuevo hospital de caridad verificada con pompa el 27 de marzo; y otro hecho legislativo, á saber, la formacion y aprobacion de las Ordenanzas, cuyo decreto es como sigue.

Gobierno y capitanía general de la siempre fiel Isla de Cuba.—Visto el proyecto de Ordenanzas Municipales de Cienfuegos, formado por el Ilustre Ayuntamiento de dicha villa:

Oido el Real Acuerdo y de conformidad con su direccion:

Apruebo las siguientes Ordenanzas Municipales de Cienfuegos: y mando que se cumplan, guarden y ejecuten desde 1.° de enero de 1857.

Habana 27 de noviembre de 1856.—*José de la Concha.*

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE CIENFUEGOS.

CAPÍTULO I.

Division de Cienfuegos.

Artículo 1.° La villa de Cienfuegos se divide para su administracion en un distristo con cinco barrios, que son los siguientes:

Barrio número primero. Principia en el muelle real, calle de Santa Isabel y sigue por la acera derecha de esta calle hasta el solar de la Iglesia: de aquí toma la misma acera de la de San Cárlos, direccion E. hasta la calle nueva del cuartel, por la que continúa en línea recta hasta la bahía, y por la orilla hasta el muelle real.

Barrio número segundo. Desde la calle nueva del Cuartel sigue la de San Cárlos por la acera derecha en direccion O.; y al llegar á la de Santa Isabel se toma esta por la misma acera y continúa del mismo modo por la de Castillo en direccion E.; y por los linderos de Abreu se vuelve al S. hasta la prolongacion de la calle San Cárlos, y por ella al punto de salida.

Barrio número tercero. De la confluencia de las calles de Castillo y Santa Isabel se toma esta en direccion S. por la acera derecha hasta encontrar la de San Fernando; por la que se sigue del mismo modo hasta la bahía y por su orilla al punto de salida.

Barrio número cuarto. De la casa de Gobierno se toma la acera izquierda de la calle de San Fernando hasta la bahía y por su orilla hasta encontrar la de Santa Isabel, por cuya acera izquierda continúa hasta la casa de Gobierno.

Barrio número quinto. De la confluencia de las calles de Santa Isabel y la de Castillo se toma la acera izquierda de esta en direccion E. hasta los terrenos de la calle nueva del Cuartel; por cuyos linderos y los de D. Antonio Gonzalez Abreu continúa hasta el puente que hay al estremo de la calzada de Dolores, sigue por el arroyo del Ingles hasta la bahia y por su orilla al punto de salida.

CAPÍTULO II.

Relijion.

Art. 2. Se prohibe todo trabajo personal los domingos y dias de fiesta entera, bajo la multa de tres á trece pesos, segun la clase y circunstancias del infractor; esceptuándose únicamente las profesiones, oficios ó ejercicios de servicio público y privado necesarios, como el de los esclavos, que solo tienen este dia suyo cuando se ocupen por cuenta propia.

Si en algun caso urgente fuere indispensable trabajar en tiendas, talleres, obradores etc., se habrá de obtener permiso del Teniente Gobernador Político, prévio el de la Autoridad eclesiástica.

Art. 3. Se prohibe igualmente que en los mismos dias de domingo y fiesta entera, desde las diez de la mañana se hagan ventas al público en tiendas y almacenes, escepto las en que se espondan por menor artículos de preciso sustento y de medicina; bajo la multa de cinco à veinte y cinco pesos.

Art. 4. Se prohibe formar corrillos y filas en las puertas de las iglesias y plazas de las mismas, durante las horas en que se celebren los oficios divinos, ú otros cualesquiera actos relijiosos; pena de uno á tres pesos.

Art. 5. El que se halle presente al pasar el Santísimo Sacramento en procesion ó como Viático, deberá arrodillarse; incurriendo el que no lo hiciere en la multa de uno á tres pesos.

Art. 6. Desde las once de la mañana del Júeves Santo hasta el Sábado siguiente despues del toque de aleluya no podràn rodar por las calles carruajes, carretillas, carretas ni otros carros que los que conduzcan los abastos al mercado y el agua para el vecindario.

En los mismos dias no se podrá cabalgar en las calles, y las bestias que hubieren de transitar por ellas serán conducidas por el diestro ó *juquimon*; permitiéndose el uso de quitrines y otros carruajes el Juéves Santo hasta una hora despues de terminados los oficios en las iglesias, y en caso de lluvia á cualquier hora de las que resulten prohibidas en este y en los dos dias siguientes.

Los contraventores incurrirán en la multa de uno á tres pesos.

Art. 7. Se prohibe en los mismos dias jugar en los billares y en otro cualquier establecimiento público de juegos permitidos; pena de ocho á diez pesos.

Art. 8. Se prohiben en los referidos dias danzas y cantares que turben la devocion: pena de uno á tres pesos.

Art. 9. El dia de la Patrona de esta Villa y su víspera todos los vecinos de la carrera por donde deba pasar la procesion, limpiarán el frente de su casa respectiva, adornarán con colgaduras sus ventanas y balcones, y en las noches de ambos dias iluminaran las fachadas de sus edificios; pena de uno à tres pesos.

Art. 10. Tambien los vecinos limpiaràn desde la víspera las calles por donde pasa la procesion el dia de Corpus y adornarán sus casas con colgaduras del modo y bajo la multa que se espresa en el artículo anterior.

Art. 11. Las personas que transiten por las calles durante la Noche Buena guardarán el órden y la moderacion indispensable para no molestar al vecindario; pena de uno á tres pesos.

CAPÍTULO. III.

Moral pública.

Art. 12. El que se bañare desnudo á la vista del público incurrirá en la multa de uno á tres pesos.

Art. 13. Ninguno bañará en la mar caballos ú otros animales, sino á distancia de cincuenta varas de las casas de baños, y los conductores de aquellos no entrarán montados, ni desnudos dentro del agua; todo bajo la pena de uno á tres pesos en cada caso.

Art. 14. Los padres, parientes ó encargados de niños que los dejaren salir á las calles ó andar por ellas desnudos, incurrirán en la multa de medio á dos pesos.

En el caso de que aquellos fuesen tan pobres que no pudiesen vestir á los niños que estén bajo su potestad ó vijilancia, serán requeridos por primera y segunda vez; y no produciendo resultado estos requerimientos, si dichos niños fueren mayores de diez años se entregarán á algun maestro de Oficio, quedando sujetos á la autoridad de este por el tiempo y bajo las condiciones que escriture la Subdelegacion de artes y oficios, pero si fueren menores de la edad requirida, serán conducidos ante el Teniente Gobernador; quien dispondrá lo que estime por conveniente.

Art. 15. No trabajarán desnudos de cintura abajo á la vista del público los operarios, artesanos ó aprendices, ni otra persona alguna; bajo la multa de medio á dos pesos.

Art. 16. Los que profieran palabras ofensivas á la decencia y á la moral en las calles, plazas y demas sitios públicos, sufrirán una multa de uno á tres pesos, sin perjuicio del prodimiento que en su caso corresponda.

CAPTÍULO IV.

Salubridad pública.

Art. 17. Los artefactos, fábricas, almacenes y demas establecimientos que los reglamentos vijentes designen como insalubres, se situarán á la distancia del perimetro de la poblacion que los mismos determinen.

Los infractores sufrirán una multa de quince á veinte y cinco pesos, ademas del desalojo.

Art. 18. Se prohibe el uso de vasijas y utensilios de cobre en bodegas, cafés fondas, lecherias, posadas, despachos de agua de soda y en cualquier otro establecimiento donde se confeccionen alimentos ó bebidas ó se vendan, pesen ó midan; permitiéndose tan solo en las, confiterias y dulcerias el uso de pailas y calderas de cobre, con tal de que estén siempre perfectamente estañadas.

Los contraventores gagarán una multa de quince á veinte y cinco pesos.

Art. 19. Los amos ó encargados de cualquier establecimiento de los referidos en el artículo anterior están obligados á recibir la visita de inspeccion de sus vasijas y utensilios. que ha de verificarse por la autoridad municipal; pena de trece á quince pesos.

Art. 20. No se venderán sustancias nocivas sin receta que se halle debidamente autorizada por un facultativo ó sin la peticion por escrito de un artista ó maestro que tenga casa abierta y que la solicite para uso de su arte ó industria; pena de quince á veinte y cinco pesos.

Art. 21. No se espenderàn medicamentos compuestos sino en las oficinas de farmacia y mediante receta de facultativo, en la cual este si los medicamentos fuesen recetados en dósis escesivas, añada "pro me indicatione"; pena de quince à veinte y cinco pesos.

Art. 22. En la estacion de los calores y habiendo sequias regará todo vecino con agua limpia el frente de su casa una vez al dia por lo menos, de modo que desaparezca el polvo y no se formen charcos, ni se moleste á los transuentes; pena de medio á dos pesos.

Art. 23. No se vertirá á la calle agua que haya servido para el jabonado de ropa ó para baños, ni otra cualquier que esté sucia ó tenga mal olor; pena de uno á tres peso.

Art. 24 Se prohibe arrojar en las calles basuras, inmundicias ó animales

muertos; pena de recojerlos el infractor y de pagar de uno á tres pesos.

Art. 25. Los carros y basijas destinadas á la limpieza de las plazas, calles, casas, letrinas ó sumideros, serán conducidos de modo que no se ensucien las calles del transito; debiendo ir además dichas vasijas tapadas y verter antes su contenido en una cantidad de cal suficiente á evitar ó neutralizar la fetidez; pena de tres á cinco pesos.

Art. 26. Con objeto de evitar los casos de hidrofóbia deberá ponerse en el umbral de la puerta de cada bodega y zapatería, por la parte de adentro, una vasija con agua limpia colocada de manera que puedan beber en ella los perros que anduvieren por las calles; pena de medio á dos pesos.

Art. 27. El dueño ó encargado de cualquier animal que note en él síntomas de rabia, lo hará matar; pena de veinte á veinte y cinco pesos.

Art. 28. Los padres, tutores ó encargados de niños y los amos de los esclavos deben hacer que se vacunen á los seis meses de nacidos; pena de tres á cinco pesos.

Art. 29. Cuando el que se vacunare en los sitios públicos destinados al efecto no fuese presentado á los ocho dias en el mismo sitio donde recibió la vacuna para aprovecharla á favor de otros, si los facultativos lo tuvieren por conveniente, se impondrá á su padre, amo ó encargado una multa de ocho á diez y siete pesos.

Art. 30. Todo médico ó cirujano, á quien se presente ó que advierta cualquiera enfermedad epidémica ó contajiosa grave, avisarà antes de las doce de la noche del mismo dia en que tenga noticia del caso, á la Junta subalterna de Sanidad de la jurisdiccion, remitiendo el parte á la Secretaría de dicha Junta; pena de trece á veinte y cinco pesos.

Art. 31. Caso de muerte de algun individuo, cuya familia ó amigos no tengan médico que lo reconozca, y de la certificacion de fallecimiento para obtener del cura párroco la papeleta de entierro, pasarán aquellos aviso al celador, y este al médico de semana para que haga el reconocimiento y espida la certificacion.

Art. 32. El facultativo que asistiese en la enfermedad ó accidente, de que provenga la muerte, á algun individuo, dará la certificacion del caso para que en la parroquia se despache la papeleta de entierro; pena de uno á tres pesos.

Art. 33. No se embalsamará ningun cádaver, ni se hará autópsia del mismo hasta que sea reconocido y certificada la muerte por dos facultativos que indicarán, con arreglo á los datos de la ciencia, el tiempo en que puedan efectuarse aquellas operaciones; pena de veinte y cinco á cincuenta pesos.

Art. 34. No se tendrán los cádaveres insepultos mas de veinte y cuatro horas, escepto cuando los facultativos determinen retardar el entierro; pena de tres à cinco pesos.

Art. 35. No se espondrán los cádaveres á la espectacion pública, ni se llevarán descubiertos por las calles, aunque vayan en carros con cristales; pena de trece á cincuenta pesos al muñidor ó encargado.

Art. 36. Caso de muerte en que intervenga la policía, ó conozca algun Juez, no se procederá á la sepultura del cadáver sin la órden competente; pena de formacion de causa.

CAPÍTULO V.

Orden público.

Art. 37. Los demandantes ó limosneros de corporaciones y santuarios no podrán pedir limosna por las calles, sin llevar visada por el Teniente Gobernador político, la licencia que hubieren obtenido de la Autoridad eclesiástica, pena de dos á tres pesos y sin perjuicio de la formacion de causa si apareciese reo de estafa.

Art. 38. Cuando se encuentren dos individuos por la calle cederá la acera el que la llevare á la izquierda, á ménos que sean de distintas castas, en cuyo caso deberá siempre la de color ceder à la blanca; pena de medio á dos pesos.

Art. 39. El que incite á los muchachos á reñir, ó durante la riña, incurrirá en la multa de uno á tres pesos.

Art. 40. Se prohibe elevar cometas ó papalotes dentro de poblado, y en ningun sitio se permitirà lo hagan con cuchillas; pena de uno á tres pesos.

Art. 41. Se prohibe igualmente en las plazas, calles, portales públicos y calzadas, jugar á la rayuela, á los mates, al picado, á la pelota y á cualquier otro juego que impida el tránsito ó incomode al público; pena de medio á dos pesos.

Art. 42. En los colgadizos, puertas de calles y portales públicos no se colgarán jáulas con pàjaros ni otros efectos que puedan perjudicar à los transeuntes, pena de uno á tres pesos.

Art. 43. El que usare traje perteneciente à distinto sexo ó á otra clase ó categoria que no sea la suya, pagará de tres á cinco pesos de multa y quedará sujeto á la formacion de causa, si resultare criminal el objeto del disfraz.

Art. 44. Nadie azuzará perros para hacerlos reñir, pena de uno à tres pesos.

Art. 45. El que lleve perros por las calles sin bozal pagará de cinco á diez pesos.

Art. 46. Todo perro que ande por la calle, sino fuere con su dueño ó no llevare bozal, será muerto.

Art. 47. Las caballerias y demas animales útiles que se hallaren sueltos en las calles, plazas ó paseos serán conducidos al corral del Concejo á costa del que resultare ser su dueño, quien abonará tambien los daños y perjuicios que se hubieren causado por cualquier otro concepto.

Art. 48. No se permite atar en las ventanas que den á la calle, caballeria alguna, ni que estas estén detenidas en las aceras estorbando el paso, pena de uno á tres pesos, pero permitiéndose para que sean atadas que se pongan argollas en los sardineles de las mismas aceras.

Art. 49. El que apagare el alumbrado público incurrirá por cada farol en la multa de medio á dos pesos.

Art. 50. El que rompiere algun farol del alumbrado público, si lo hiciere manifiestamente sin intencion, pagará el daño, que resultare, y si con imprudencia ó culpa, ademas de la composicion del farol, abonará una multa de tres á cinco pesos.

Ar. 51. Los que formen el duelo de los entierros de gente de color, usarán sus trajes ordinarios y no disfraces; irán con el órden que requiere y no se detendrán en las puertas de las bodegas ó de otros establecimientos públicos á la ida, ni á la vuelta del Cementerio; pena de uno á tres pesos.

Art. 52. Cuando se celebre algun bautizo no se arrojarán monedas, ni se molestará á los padrinos ó personas que los acompañen, dando gritos ó cantando; pena de dispersion y de uno á tres pesos.

Art. 53. Hasta las once de la noche pueden estar abiertas las tiendas y establecimientos, y despues de dicha hora las boticas y tiendas de comestibles solo despacharán en caso de necesidad, cuando el comprador vaya acompañado del sereno del barrio; pena de uno á tres pesos.

Art. 54. Las tiendas, cantinas ó cafés del mercado público, y los que se encuentren á ochenta varas de la puerta principal del referido mercado, padrán permanecer abiertas hasta las doce de la noche, y volverse á abrir á las dos de la madrugada, pero deberán tener un farol á la puerta con bastante luz; pena de uno á tres pesos.

Art. 55. El que venda tabacos ó cigarros, no teniendo tabaqueria ni cigarreria, deberá hacerlo sin marca, ó con la de la fábrica ó fábricas de donde se surta, y si usa ó suplanta marca agena, pagará de ocho á diez pesos de multa.

Art. 56. Los fabricantes de cigarros ó tabacos podrán tener el número de marcas que estimen por conveniente; pero obteniendo préviamente la autorizacion del Teniente Gobernador. Si las usaren sin este requisito, incurrirán en la mnlta de ocho á diez pesos.

Art. 57. Ninguno abrirá sellos, ni imprimirà, grabarà, ni litografiará marcas de tabaquerias ó cigarrerias, sin que antes se le presente licencia del Teniente Gobernador; pena de cinco á ocho pesos.

Art. 58. Para abrir cafés, billares, fondas, posadas, figones, casas de huéspedes, enfermerías, casas de baños públicos, panaderías, confiterias, puestos de comestibles, academias de baile ú otro cualquier establecimiento ha de preceder la licencia del Teniente Gobernador y la inscripcion correspondiente en la matricula municipal; pena de tres á trece pesos.

Art. 59. Tambien deberán obtener licencia del Teniente de Gobernador é inscribirse en la matrícula los vendedores

ambulantes; pena de uno á tres pesos.

Art. 60. No podrá celebrarse espectáculo alguno, por el que en cualquier concepto se ecsija retribucion, en establecimientos públicos ó en casas particulares, sin que preceda especial licencia del Teniente Gobernador; pena de tres á veinte y cinco pesos.

Art. 61. No se situarán los cabildos de negros africanos que son los permitidos, sino en las casas que designe el Teniente Gobernador; pena de desalojo y de tres á cinco pesos.

Art. 62. No se podrán celebrar cabildos de negros africanos sino en los domingos y fiestas de guardar, ni saldrán por las calles con banderas y otras insignias, ni formando cuerpo; escepto el dia de los Santos Reyes y en los de San Juan, San Pedro y Santiago para la diversion de costumbre, desde las nueve de la mañana hasta ponerse el sol; pena de tres á cinco pesos que pagarán los capataces del cabildo.

Art. 63. Se prohibe que los esclavos de ambos sécsos tengan casa, acesoria y cuartos alquilados para dormir en ellos Igualmente se les prohibe que puedan pernoctar fuera de las casas de sus amos sin licencia de estos; pena de ser conducidos á la Cárcel y destinados por ocho dias á trabajos ú obras públicas.

Art. 64. Se prohibe que en las tiendas públicas y sus puertas haya reuniones de jente de color, y al dueño del establecimiento que lo permitiere, se le exijirán de cinco á diez pesos de multa.

Art. 65. Se prohibe igualmente que la jente de color porte garrotes de ninguna clase; pena de tres á cinco pesos.

CAPÍTULO VI.

Seguridad pública.

Art. 66. Los establecimientos que los reglamentos vijentes designen como *peligrosos*, podrán situarse dentro del perímetro de la poblacion, pero en puntos poco habitados y alejados del centro de la misma que se determinarán en cada caso por la Autoridad competente, teniendo en cuenta la circunstancia de la industria de que se trate y los mayores ó menores peligros que presentare.

Cualquiera infraccion será penada con desalojo y multa de quince á veinte y cinco pesos.

Art. 67. No se lanzarán globos con fuego, ni se dispararán tiros; pena de cinco á ocho pesos.

Art. 68. No se quemarán cohetes, ni otra clase de fuegos artificiales, sin prévio permiso del Teniente Gobernador; pena de cinco á ocho pesos.

Art. 69. No se harán hogueras en las calles ó plazas, ni se quemarán en los patios ó corrales basuras, ropas viejas ú otros efectos; pena de tres à cinco pesos.

Art. 70. El primero que advierta ó note fuego en alguna casa, sea ó no vecino de ella, avisará á la parroquia para que en el acto el campanero toque á fuego en la forma de costumbre, debiendo además los guardias municipales por medio de la voz y el pito designar el sitio del incendio.

Art. 71. No se colocarán sobre los pretiles de las azoteas, ni en las mesetas de los balcones que den á la calle, macetas, vasijas, tiestos de flores ni otros efectos, cuya caida pueda causar perjuicio á los transeuntes; pena de uno á tres pesos.

Art. 72. Los caleseros y cocheros deberán ser mayores de catorce años, y los carreteros mayores de diez y ocho; pena de uno á tres pesos.

Art. 73. Todo el que corriera caballos por las calles, plazas, paseos ó calzadas incurrirà en la multa de uno á tres pesos.

Art. 74. El que arrojare piedras á las calles ó cualquier otro sitio público, pagará una multa de uno á tres pesos.

Art. 75. La persona que tuviere á su cargo algun demente y lo dejare andar por las calles sin la correspondiente guarda, pagará los daños y perjuicios que aquel ocasionare.

CAPÍTULO VII.

Aseo, comodidad y ornato.

Art. 76. Los establecimientos calificados meramente de *incómodos*, por los reglamentos vigentes podrán situarse en cualquier punto de la poblacion, pero sujetándose à la licencia, condiciones y requisitos que los reglamentos prescriben.

Los que infrinjan ademas de quedar sujetos á su cumplimiento dentro del término que se les señale, pagarán la multa de trece á veinte pesos.

Art. 77. Cuando se establezca en esta villa el sistema de limpieza, no permanecerán en las aceras de las calles los cajones, barriles ó depósitos de basuras mas que el tiempo necesario para que las recojan los carros de la limpieza, y hasta que esto se verifique se arrojarán todas desde la publicacion de estas ordenanzas por el N. en el punto señalado pasado el ferro-carril, por el S. en la cañada que existe en la confluencia de las calles de Sta. Clara y Cristina, y por el O. á la derecha de la calzada de la Reina, pasados los terrenos del ferro-carril; pena de uno á dos pesos de multa.

Art. 78. En los puestos de frutas y en todos los del mercado público habrá cajones para depositar las càscaras y residuos y los que arrojaren aquellas y estos á la calle, plaza y portales pagarán de medio á dos pesos de multa.

Art. 79. Se prohibe sacudir cueros, esteras, alfombras, colchas y demas objetos que puedan molestar á los transeuntes en las calles, plazas ó calzadas; pena de uno á tres pesos.

Art. 80. No se interrumpirá ni estorbará el trànsito por las aceras, ni por el medio de las calles con efectos, útiles ó materiales; pena de uno á tres pesos.

Art. 81. En las cercanias de la Aduana no se demorarán ni dejarán fuera del almacen efectos de ninguna clase; pena de tres á cinco pesos, y sin perjuicio de conducirlo todo á costa de sus dueños á un almacen; si requeridos no lo ejecutan.

Art. 82. Ningun artesano podrá trabajar fuera de la puerta ó ventana de sus talleres ni interrumpir el tránsito con sus avios ó instrumentos; pena de uno à tres pesos.

Art. 83. Sin espreso permiso de la autoridad municipal no se interceptará el tránsito de calle alguna; pena de cinco á ocho pesos.

Art. 84. No se pesará el azúcar en las calles, sino dentro de las casas ó almacenes; pena de tres á cinco pesos.

Art. 85. El que apedreare, manchare ó deteriorare los monumentos de ornato públieo ó de utilidad comun resarcirà el daño y pagará de dos á tres pesos de mulat.

Art. 86. Los toldos se colgaràn en las calles á la altura de seis varas, obteniéndose préviamente el permiso de los dueños de los edificios ó casas cuya vista á la calle se intercepte y con la correspondiente seguridad; pena de uno á tres pesos y de quitarse dichos toldos á costa del contraventor.

Art. 87. No se pondrán ropas á secar en los balcones, ventanas ó rejas; pena de uno á tres pesos.

CAPÍTULO VIII.

Abasto.

Art. 88. A las horas que segun las estaciones designe la comision municipal de abasto, se beneficiarán las reses y carneros; pena de tres á cinco pesos.

Art. 89. El que fuera de los rastros matare animales para vender sus carnes, menudos, huesos, etc., pagará de ocho á diez pesos de multa.

Art. 90. Al que quiera tener provisionalmente sus animales en los rastros le será permitido, satisfaciendo el precio establecido.

Art. 91. Se prohiben los corrales dentro de la poblacion y á menos de media milla de distancia; pena de ocho á diez pesos.

Art. 92. Las carnes seràn conducidas desde los mataderos á las casillas de los mercados ó puntos de su venta en carros aseados, cubiertos y pintados; pena de cinco á ocho pesos.

Art. 93. Los conductores de los carros deberán usar camisas y pantalones limpios y descargarán la carne con el mayor aseo, así como los espendedores de ellas no podrán presentarse al despacho sin estar perfectamente limpios; pena de uno á tres pesos por cada caso de infraccion.

Art. 94. Puede venderse fuera del mercado público carne, manteca, huesos, menudos, viandas y demas efectos siempre que se verifique en establecimientos aseados.

Art. 95. Se prohibe la venta de fetos estraidos de las vacas; pena de ser quemados y de una multa de tres à cinco pesos.

Art. 96. Se prohibe igualmente como nociva la venta de pescados que sean conocidos por dañosos ó que se hallen en mal estado.

Art. 97. Tienen derecho á que, en lo posible, se les proporcionen puestos en los mercados los vendedores de aves, huevos, pan, carne, leche, raices alimenmenticias, viandas, frutas ó cualquier otro artículo de consumo; quedando á cargo de la comision municipal de abasto el conceder dichos puestos.

Art. 98. Los labradores y revendedores tienen igual derecho á los puestos del mercado; pero cuando se presenten solicitando puesto determinado un labrador y un vendedor á la vez, será preferido el labrador.

Art. 99. Los vendedores de aves las conducirán en jáulas; pena de uno á tres pesos.

Art. 100. El pan y la carne se venderán al peso y los que espendan estos artículos tendrán constantemente fija en las puertas de su establecimiento y á la vista del público una tabla que esprese el precio de cada artículo, debiendo sujetarse á la misma en todas las ventas que hicieren; pena de tres á cinco pesos por cada infraccion.

Art. 101. La comision municipal de el abasto llevará un libro en que se inscriban los nombres de todos los poseedores de puestos.

Art. 102. La posesion de estos puestos podrá trasmitirse de padres á hijos; pero de ningun modo venderse ó cederse á otras personas.

Art. 103. Se considerará vacante el puesto que haya estado desocupado sin venderse en él cosa alguna por espacio de quince dias.

En tal caso podrá cederse por la comicion municipal de abasto al primero que losolicite.

Art. 104. Los que obstruyeren el tránsito de los portales ó de las calles que forman los puestos, con cestas, basuras ú otros objetos sufrirán la pena de uno á tres pesos.

Art. 105. Los dueños de puestos en los mercados estarán obligados á tenerlos constantemente limpios y las basuras recojidas en cajones ó envases; pena de uno á tres pesos.

Art. 106. Las vacas de leche se situarán para ordeñarlas y espender la leche en todas las plazas y plazuelas, que no sean de mercados, y en los solares yermos siempre que consientan en ello los respectivos propietarios; pero las que se conduzcan por las calles llevarán un conductor por cada cuatro; pena de uno á tres pesos.

Art. 107. El que vendiere leche adulterada con sustancias nocivas quedará sujeto á formacion de causa.

Art. 108. El que vendiere leche aguada, ó mesclada con otra sustancia que no sea nociva, pagará de uno à dos pesos.

Art. 109. El que vendiere comestibles ó bebidas que, á juicio pericial, sean perjudiciales á la salud, sufrirá la pena de que se quemen ó viertan á su costa, y pagará de cinco á ocho pesos de multa.

Art. 110. El que para la venta de carne, pescado ú otro de los artículos de abasto, usare de pesas y romanas no marcadas por el contraste, incurrirá en la multa de uno á tres pesos.

Art. 111. El que empleare pesas cortas ó romanas defectuosas, pagará de tres á ocho pesos de multa.

CAPÍTULO IX.

Edificios.

Art. 112. Para la construccion ó reedificacion de cualquier edificio y siempre que haya que levantar pared de mampos teria ó fijar horcones en la linea de la calle, se acudirá á la comision de policia urbana nombrada por el Ilustre Ayuntamiento para que esta dé el correspondiente permiso y asista al acordelamiento; pena de veinte y cinco á cincuenta pesos y de ser demolidas las obras á costa del dueño.

Para las medianeras, arrimos, fabricacion de letrinas y demas pertenecientes á edificios, se tendrán presentes y observarán las ordenanzas de Madrid, Toledo, y

Sevilla, adoptadas y aprobadas por el Gobierno Superior.

Art. 113. Se prohibe la construccion de casas de tabla en los cuatro primeros barrios de esta villa; pena de demolicion de las obras.

Art. 114. Se prohibe construir escalones y quicios que sobresalgan del nivel del edificio, como tambien saltillos en las aceras, sujetándose precisamente al declive natural que tengan las calles; pena de ser demolidos aquellos y construidos como se dispone á costa del infractor.

Art. 115. Tambien se prohibe fijar postes de madera, piedra ó mampostería en la línea de las aceras, pues solo serán permitidos en las esquinas y junto al ángulo del edificio; incurriendo los contraventores en la pena marcada en el artículo anterior.

Dentro de los tres dias siguientes al del que principien á rejir estas ordenanzas, se destruirán los postes, escalones, quicios y saltillos, à que se contraen el presente artículo y el anterior, por los dueños de los respectivos edificios y si estos no lo hicieren, ademas de ejecutarse á su costa, incurrirán en la multa de tres á cinco pesos.

Art. 116. Todo edificio que fuere denunciado por amenazar ruina será reconocido por el Teniente Gobernador, el Síndico de este ilustre Ayuntamiento y un arquitecto ó maestro de obras, con citacion y audiencia del dueño; y si resultare cierta la denuncia, podrá apuntularse, pero solo por el tiempo indispensable para proceder al derribo y reconstruccion: bajo el concepto de que si el dueño no pudiese hacer los gastos necesarios en el término de un año procederá el Teniente Gobernador con la comision de Ayuntamiento y concurrencia del dueño á la tasacion y venta en subasta pública á persona que dé fianza de edificar en igual término contado desde el dia de la posesion, entregándose el producto al dueño sin mas deduccion que la de las costas absolutamente precisas.

Art. 117. En todo edificio que se construya de nuevo ó se reedifique se recojarán las aguas de manera que no perjudiquen al vecino y que vayan á parar al interior de los patios ó bajen por conductos embutidos en la pared á verterse al piso de la calle; pena de cinco á cincuenta pesos.

Art. 118. En los establecimientos y casas no se colocarán puertas ni ventanas que salgan de la pared, ni cuyas hojas se abran hácia la calle, de modo que impidan ó dificulten el tránsito por las aceras; pena de uno á tres pesos y de quitar dichas puertas ó ventanas à costa del contraventor.

Art. 119. Los materiales acopiados para fábricas ó reparaciones de edificios no ocuparán mas que la mitad de la calle al lado de la fábrica; pena de tres á cinco pesos al director de la obra y de ser retirados aquellos á su costa, si al siguiente dia de requerido no lo ejecuta.

Art. 120. Los escombros de las obras no ocuparán la mitad de la calle, espresada en el artículo anterior, mas de un mes; y transcurrido este término, se quitarán á costa del director de la obra, pagando éste ademas de tres á cinco pesos de multa.

Art. 121. En toda clase de obra, sin esceptuar las de reparacion, rovoque y retejo, se atajará el frente de ella de manera que impida el tránsito, y se colocarán de noche los faroles necesarios; pena de tres á cinco pesos.

Art. 122. Los conductores de arena cuando la estraigan de la parte O de la villa no podrán sacarla de las calles ó plazas, ni à ménos de cuarenta varas de distancia de las tápias del Campo Santo; y el que contraviniere á esta disposicion incurrirá en la multa de tres á cinco pesos.

CAPÍTULO X.

Carruajes.

Art. 123. Todo carruaje en noches de teatro, cuando vaya á esperar á su dueño, se irá colocando de trás del que primero llegue, cuidando de dejar espedita la puerta del edificio y bocas calles. Al concluirse la funcion se aproximarán por su órden á recibir á sus amos, sin disputar los caleseros la delantera bajo ningun pretesto; pena de medio á dos pesos.

Art. 124. El que ántes de concluirse

la funcion se retirase, podrà hacer salir su carruaje de la fila en que estuviere colocado.

Art. 125. Los carruajes que se reunan para acompañar entierros observarán el órden de sus llegadas á la casa ó Iglesia; y al recibir á sus dueños en el sitio donde se acostumbra despedir el duelo, seguirán la misma regla para continuar al Campo Santo; pena de medio á dos pesos.

Art. 126. Se prohibe andar en carruaje y á caballo por las calles interiores que forman los paseos en la plaza de Armas, y que las carretas transiten por la calzada del Campo Santo; pena de medio á dos pesos.

Art. 127. Se prohibe que las carretas transiten por encima de las aceras ó se coloquen sobre ellas para recibir ó dejar la carga; pena de uno á tres pesos.

Art. 128. Se prohibe á los carretones del agua, así como á cualquier otro del servicio público, otro paso que el regular; pena de medio á dos pesos.

Art. 129. Las carretas, cargadas de azúcar ú otros efectos de mucho peso, entrarán en la villa por el paseo de Vives y la calle de Santa Clara, doblando à la izquierda por la que mas inmediatamente conduzca al almacen á que se dirijan, y regresando por el mismo camino, si salen cargadas; pena de uno á tres pesos.

CAPÍTULO XI.

Espectáculos públicos.

Disposiciones generales.

Art. 130. La presidencia de todos los espectáculos públicos que se celebren, corresponde al Teniente Gobernador; quien podrá delegar sus funciones en el Alcalde ó Rejidor á quien por turno corresponda.

Art. 131. El palco de la presidencia serà el del Ayuntamiento.

Art. 132. La fuerza que se destine á los espectáculos públicos, estará á las órdenes del presidente.

Art. 133. Sin el permiso del presidente no se suspenderá ni variará la funcion anunciada; pena de veinte y cinco á cincuenta pesos al empresario.

Art. 134. Si á la hora de la representacion no se pudiese verificar la que se hubiese anunciado, se participará la suspension ó variacion al público del modo que disponga el presidente; pena de quince á veinte y cinco pesos.

Teatros.

Art. 135. No se abrirán al público las puertas del teatro hasta que llegue la fuerza destinada á la conservacion del órden; pena de ocho á diez pesos.

Art. 136. Los concurrentes se abstendrán de fumar dentro de la sala y en los aposentos, corredores ó escaleras; y solo podrán hacerlo en el lugar que se destine al efecto; pena de medio á dos pesos.

Art. 137. Se prohibe dar golpes en el suelo, lunetas, bancos y palcos, con bastones ó paraguas, ni proferir espresiones que puedan ofender la decencia y turbar el órden y diversion del público; pena de medio á cinco pesos.

Art. 138. Desde el momento en que se levante el telon, permanecerán los concurrentes descubiertos y sentados; pena de medio à dos pesos.

Art. 139. No se repetirá ninguna de las piezas ejecutadas, ni saldrá autor ni actor á recibir aplausos, sin previo permiso de la autoridad que presida; pena de diez á quince pesos.

Art. 140. Queda absolutamente prohibido el arrojar al escenario todo objeto que no sean coronas, flores y versos, como tambien el dirigir la palabra ó señas á los actores, ni estos al público; pena de tres á quince pesos.

Art. 141. A la conclusion del espectàculo se dejaràn libres los corredores y escaleras, á fin de que la salida quede espedita; pena de medio á dos pesos.

Toros.

Art. 142. Se prohibe que durante las funciones de toros haya entre las barre-

ras de la plaza mas personas que los sirvientes de la misma; pena de uno à tres pesos.

Art. 143. Igualmente se prohibe arrojar á la plaza cáscaras, piedras, ni cosa alguna que pueda perjudicar á los toreros; pena de tres á cinco pesos.

Art. 144. Tampoco se arrojarán á los lidiadores dulces, dinero ó dádivas; y en caso de contravencion estos objetos caerán en comiso.

Art. 145. Ninguno de los concurrentes ostigará con vara, garrote ni arma alguna à los toros y caballos; pena de cinco á ocho pesos.

Art. 146. Ninguno de los espectadores se podrà dirijir durante la funcion al presidente, reclamando providencia contra el asentista ó empresario; pena de espulsion.

Art. 147. Los toreros no contestaràn cosa alguna á los concurrentes, ni usarán en este ni en ningun otro caso acciones á ademanes indecorosos; pena de cinco á ocho pesos.

Máscaras.

Art. 148. Se prohibe usar para disfraz los trajes, vestiduras, insignias ó condecoraciones del órden eclesiástico, civil, político y militar; pena de cinco á ochó pesos.

Art. 149. Ninguna persona disfrazada podrá llevar armas, espuelas, palos, ni bastones, aunque lo requiera el traje que use, ni podrán entrar en los bailes con estos objetos los que fueren sin disfraz; pena de tres à cinco pesos.

Art. 150. Corresponde únicamente á la autoridad que preside el baile, hacer quitar la careta á la persona que no hubiese guardado el decoro correspondiente, cometiendo alguna falta ó causando cualquier disgusto en el público; pena de trece á veinte y cinco pesos.

CAPÍTULO XII.

Paseos públicos.

Art. 151. El que cortare ó estropeare algun árbol, asiento ú otro adorno de los paseos públicos, pagará de uno á tres pesos de multa y repondrá á su costa el daño causado.

Art. 152. El que cortare ó arrancare flores de los paseos ó jardines públicos pagará la multa de medio á dos pesos.

CAPÍTULO XIII.

Disposiciones generales.

Art. 153. Toda persona, sin distincion de sexo, clase, fuero ni condicion, residente en esta villa, está obligada á la puntual observancia de estas ordenanzas.

Art. 154. Son responsables de toda infraccion de las mismas el marido por su mujer; el padre por su hijo, sujeto á la patria potestad; el tutor por el pupilo que esté bajo su guarda, y los señores, amos, maestros y personas dedicadas á cualquier género de industria por los esclavos, criados, discipulos, oficiales, aprendices ó dependientes que estén en su servicio.

Art. 155. El dueño de un animal serà responsable de los daños y perjuicios que este causare: á no ser que aquel lo alquile, en cuyo caso caerá la responsabilidad sobre el que se sirva de él.

Art. 156. Los cómplices en la infraccion de estas ordenanzas serán castigados con la mitad de la multa que los autores.

Art. 157. A los autores ó cómplices de dos ó mas faltas se impondrán todas las multas correspondientes á las diversas infracciones.

Art. 158. Cuando fueren dos ó mas los autores ó cómplices de una infraccion, se impondrá la multa señalada por estas ordenanzas á cada uno de aquellos.

Art. 159. La reparacion de daños y la indemnizacion de perjuicios se harán efectivas mancomunadamente.

Art. 160. Para determinar la cantidad de las multas, entre el mínimun y el máximun de cada una, se atenderá á las circunstancias del caso.

Art. 161. Las multas por infraccion de estas ordenanzas se impondrán en la

forma y por las autoridades que se designen en las disposiciones vigentes.

Art. 162. La percepcion y distribucion de las multas se efectuará con sujecion á los reglamentos.

Art. 163. El que no tuviere con qué satisfacer la multa, sufrirá el arresto que corresponda.

Art. 164. Siempre que se imponga por equivalencia de multa la pena de arresto, no podrá esceder este de los plazos señalados en las disposiciones que rijan sobre la materia.

Art. 165. El pago de la multa no releva en ningun caso de la reparacion de los daños, de la indemnizacion de los perjuicios que se hayan causado.

Art. 166. Las costas que se ocasionen por tasacion de daños y perjuicios ú otras diligencias, serán de cargo de los infractores.

Art. 167. Caerán siempre en comiso: 1.° Las bebidas y comestibles falsificados, alterados ó pervertidos, siendo nocivos: 2.° Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se espendiesen como lejítimos ó buenos: 3.° Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad: 4.° Las romanas ó pesos falsos: 5.° Los demas efectos que provengan de la infraccion y los instrumentos con que esta se ejecute, siempre que no pertenezcan á un tercero irresponsable.

Art. 168. Las licencias espedidas por la autoridad municipal que devenguen derechos serán nulas, si no consta en las mismas el abono de estos.

Art. 169. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hubieren dictado y publicado anteriormente y que no estén conformes con las contenidas en estas ordenanzas.

Aprobadas. Habana 27 de Noviembre de 1856.

José de la Concha.

ESTADISTICA.

1854.

Número de casas y de establecimientos públicos que al fin de 1854 existian en la poblacion.

CASAS.

De mampostería y alto	21
„ mampostería y zaguan	33
„ mamposterìa baja	215
„ tabla y teja	847
„ tabla y guano	1
„ tabla y tejamaní	21
„ Ciudadelas y casas de vecindad	25
„ Accesorias	15
„ Cuartos interiores que se alquilan	179
Total	1357

ESTABLECIMIENTOS.

Fundiciones	3
Carreterías	3
Posadas	2
Sombrererías	6
Platerías	4
Barberías	8
Sastrerías	7
Alambíques	1
Tenerías	1
Hojalaterías	3
Herrerías	10
Fondas	10
Albeiterías	4
Boticas	4
Carpinterías	26
Escuelas	3
Tiendas de ropa	8
Idem mixtas	54
Pulperías	28
Confiterías	6
Tabaquerias	19
Panaderías	5
Billares	6
Tornelerías	9
Zapaterías	18
Talabarterías	6
Imprentas	1
Sierras de vapor	3
Escribanías	3
Total	261

Destinos ú oficios que ejercian 2,267 *personas blancas,* 1,152 *de color libres desde la edad de doce años arriba* 1855.

Hombres.	Blancos.	Color	Total.
Abogados	12	00	12
Albañiles	67	60	127
Aserradores	18	18	36
Barberos	14	8	22
Boticarios	4	0	4
Caldereros	8	0	8
Canteros	16	8	24
Carpinteros	59	47	106
Carniceros	16	7	23
Carreteros	35	26	61
Cocineros	37	38	75
Comerciantes	87	4	91
Id. de ganado	8	0	8
Clérigos	3	00	3
Enfermeros	8	00	8
Empleados de Hacienda	22	00	22
Idem de correos	6	00	6
Idem de policía	6	00	6
Idem de Justicia	6	00	6
Escribientes	24	00	24
Hacendados	48	00	48
Herreros	14	10	24
Jornaleros	275	94	369
Labradores de maderas	17	15	32
Idem de campo	236	91	327
Maquinistas	20	00	20
Marineros	57	19	76
Mayorales	7	00	7
Médicos	7	00	7
Músicos	15	27	42
Panaderos	16	15	31
Pescadores	28	44	72
Pintores	8	11	19
Plateros	14	16	30
Poceros	6	8	14
Preceptores	4	00	4
Procuradores	4	00	4
Sastres	36	38	74
Sepultureros	2	00	2
Tabaqueros	57	29	86
Tejeros y alfareros	14	8	22
Tonaleros	57	29	86
Sumas	1398	660	2058

Movimiento de esta villa y su distrito jurisdiccional durante el primer semestre de 1855.

PARROQUIAS.	Matrimonios.			BAUTISMOS. Blancos.			De color.			Esclavos.			Resúmen.			ENTIERROS. Blancos.			De color.			Esclavos.			Resúmen.		
	B.	C.	T.	V.	H.	T.	V.	H.	T.	V.	H.	T.	V.	H.	T.	V.	H.	T.	V.	H.	T.	V.	H.	T.	V.	H.	T.
De Cienfuegos	30	1	31	93	55	148	19	29	48	22	23	45	134	107	241	19	8	27	4	5	9	9	10	19	32	23	55
De Camarones	23	3	26	67	47	114	10	11	21	14	18	32	91	76	167	37	27	64	5	6	11	34	25	59	76	58	134
De Yaguaramas	18	0	18	48	63	111	9	7	16	12	13	25	69	83	152	19	19	38	4	3	7	22	8	30	45	30	75
De Cumanayagua	27	1	28	90	79	169	20	23	43	11	8	19	121	110	231	12	7	19	8	3	11	1	3	4	21	13	34
Totales	98	5	103	298	244	542	58	70	128	59	62	121	415	376	791	87	61	148	21	17	38	66	46	174	174	124	298

RESUMEN GENERAL

Bautismos	791
Defunciones	298
Diferencia á favor de la poblacion	493

MUGERES.

Costureras	57	51	108
Lavanderas	31.	67	98
Tejedoras de sombreros.	27	49	76
Modistas.	11	4	15
Jornaleras.	00	46	46
Dedicadas á sus que haceres domésticos.	745	318	1063
Mugeres.	871	535	1306
Hombres.	1398	660	2058
Total.	2269	1195	3364

Resúmen de la exportacion verificada en el primer semestre de 1855.

40,870	bocoyes	Azúcar.
4,853	tercerolas	
1,876	barriles	
738	sacos	
5,593	cajas	
19,641	bocoyes	Miel de purga.
2,000	tercerolas	
1,087	barriles	
109	bocoyes	Idem de abejas.
569	tercerolas	
101	barriles	
1,187	pipas	Aguardiente de caña.
94	medias	
220	barriles	

1,407 arrobas cera amarilla.—313 cueros de res.—3 tercerolas.—3 barriles añejo.—5 cajas con cajitas de las del pais.—1816 varas caoba en trozos y tirantes.—209 varas cedro en trozos y tirantes.—36½ millares tabacos.—4 bateas, 1 caja jabon—435 arrobas de café.—2 cajas cepas de plátanos.—una lata aceite almendras.

1856.

ESTADISTICA DE CIENFUEGOS EN 1856. (1)

	Blancos.	Yucatecos	Asiáticos.	Pardos libres.	Morenos libres.	Pardos esclavos.	Morenos esclavos.	Emancipados.	Total.
En la villa.	3586	3	153	1159	985	453	709	13	7011
Las Lajas.	6633	36	140	644	292	523	3833	,,	12104
Las Casas.	2465	,,	,,	252	217	68	2974	,,	5976
Yagüarama.	2097	,,	10	499	102	114	1536	6	4864
Camarones.	3680	,,	10	497	601	301	2406	8	7503
Cumanayagua.	2692	,,	14	498	580	111	1590	6	5491
	21153	39	330	3549	2727	1 570	13048	33	42449

(1) No habiendo podido recopilar todos los datos de poblacion relativos á Cienfuegos, preferimos al silencio publicar incompletos los que poseemos.

PREDIOS RUSTICOS DEL PARTIDO JURISDICCIONAL.

PARTIDOS.	Haciendas de crianzas	Injenios.	Potrero.	Sitios.	Colmenares	Tejares.	Alambiq.	Tenerias.
Las Lajas.	8	32	141	512	6	6	2	2
Las Casas	,,	18	41	202	4	22	2	,,
Yaguaramas.	,,	14	16	50	54	3	2	,,
Camarones.	,,	22	99	168	2	23	1	,,
Camanayaguas.	10	16	511	223	255	13	2	,,
	18	102	448	1150	321	67	9	2

Estracto de la cuenta del presupuesto municipal de 1858 publicado en la Gaceta del 12 de Marzo de 1859.

GASTOS;

Gobierno Político....	800	
Empleados del Ayuntamiento y Junta Municipal........	7399	29¼
Gastos de oficinas....	599	50
Policia de seguridad...	15608	99½
Idem Urbana........	4796	39½
Instruccion pública....	4164	70
Beneficencia........	3832	50
Obras públicas.. ...	16689	38
Cárcel..............	6370	15¼
Cargas.............	400	
Obra de nuevas cons truccion..........	11110	
Festejos............	1959	55
Unico.—Imprevistos..	165	1
Suman los gastos....	73885	41¾

INGRESOS.

Propios.............	14628	22¾
Derechos...........	572	87½
Arbitrios............	10007	62½
Cárcel..............	209	60
Multas..............	27	
Impuestos..........	52767	76½
Reintegro..........	47	62½
Suma recaudada.....	78260	71¾

RESUMEN.

Ascienden los gastos hechos á...........	73885	41¾
Id. los ingresos realizados.............. } Habia en caja en 1.° de enero.	17239	52½
	12463	87¾
Existencia para 1859.	17239	17¾

Contaduria de propios del Ilustre Ayuntamiento de Cienfuegos.

Resúmen del producto que ofrce en la jurisdiccion de Cienfuegos el impuesto sobre los estoblecimientos de Industria; Comercio profesiones artes y oficios.

Diferentes cuotas se pagan por dicho impuesto.	Número de matriculados que satisface cada una.	Importe total de cada cuota
De 150	2	300
,, 112 50	5	562 50
,, 97 50	1	97 50
,, 75	4	300
,, 67 50	2	135
,, 57	1	57
,, 56 50	1	56 50
,, 50	1	50
,, 45	4	180
,, 37 50	16	600
,, 36	2	72
,, 34	1	34
,, 31 50	2	63
,, 30	3	90
,, 29	1	29
,, 28 50	1	28 50
,, 28	1	28
,, 27	1	27
,, 26	2	52
,, 25 50	10	255
,, 24	22	528
,, 22 50	1	22 50
,, 22	2	44
,, 20	2	40
,, 19 50	17	331 50
,, 19	10	190
,, 18	27	486
,, 17	5	85
,, 16 50	64	1056
,, 16	12	192
,, 15	7	105
,, 13 50	4	54
,, 13	10	130
,, 12	100	1200
,, 11 50	1	11 50
,, 10	2	20
,, 9	107	963
,, 8 50	4	34
,, 7 50	2	15
,, 6	40	240
,, 4 50	111	499 50
,, 4	2	8
,, 3	58	174
Total de cuotas. } 43	Total de contribuyentes. } 671	Idem del impuesto. } $9446

Cienfuegos 22 de Junio de 1859—El Contador Municipal, Ldo. Andres de Etenza.—Vt: ° B. °—El Teniente Gobernador, Francisco Mahy.

CIGARRERIAS. Hay en la Isla de Cuba segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858 publicado en la Gaceta del 4 de Julio de dicho año.

2 Establecimientos de esta clase en el departamento Oriental y
40 En el Occidental.
—
42 En junto.

CIMARRON.

1856—Marzo 31:

Orden del Gobierno dictando las reglas que interin se publica el reglamento al efecto deben observarse en la Habana sobre negros cimarrones.

Sala capitular del Ayuntamiento de la Habana.

A propuesta de la comision nombrada para entender en todo lo relativo á Cimarrones conforme á la circular del superior Gobierno de 24 de diciembre del año próximo pasado y en el ínterin se forma y publica el reglamento que ha de comprender todas las reglas que deban seguirse en el recibo, entrega, destino y cuenta y razon de los mismos Cimarrones, acordó el Excmo. Ayuntamiento las bases que con los modelos de que hacen referencia se insertan á continuacion; y habiendo tenido á bien el Excmo. Sr. Jefe Superior Civil y Capitan General aprobarlas se publican de órden de la misma Excma. Corporacion para su observancia y general conocimiento. Habana y Marzo 31 de 1856—*Ldo. Francisco Flaquer.*

1.° El captor ó condutor de un cimarron lo presentará en el depósito y el administrador ó encargado de él le dará un recibo con la filiacion del esclavo, con cuyo documento y el oficio de remision se presentará el conductor en la Contaduria del Excmo. Ayuntamiento.

2.° El recibo debe expresar el nombre, nacion, color, dueño y procedencia del cimarron, y el nombre de su aprehensor, y la filiacion, su edad y señas particulares con arreglo al modelo núm. 1.

3.° El Contador en vista del recibo y oficio de remision [núm. 2.] que le entregue el conductor hará la liquidacion de sus costos y solicitará del Sr. Presidente la órden oportuna para que inmediatamente se satisfagan por el Mayordomo de Propios con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto en que debe figurar esta atencion como un servicio obligatorio.

4.° El Contador abrirá una cuenta corriente á cada cimarron en que cargará todos los gastos que debe reembolsar el dueño.

5.° Llevará ademas un registro en que anotará las altas y bajas con arreglo al parte diario que deberá darle el Administrador del depósito en que se espresarán, la entrada, salida y existencia de cimarrones con esplicacion de los motivos de la salida.

6.° Cuando se presente un dueño reclamando un esclavo en la Contaduria, dará el número, señas particulares y demas circunstancias del cimarron. Satisfecho el Contador de la propiedad del que reclame el esclavo; lo cual basta en este caso que se justifique con la manifestacion escrita de vecino abonado que conozca el Contador, hará este la liquidacion de todas las costas del esclavo, y enteradas que sean en la Mayordomía de propios; entregará una órden semejante al modelo núm. 3 para que el dueño lo reciba, firmando dicho documento el reclamante.

7.° El dueño debe dar recibo de la órden de entrega conforme al modelo núm. 4.

8.° Presentando esta órden al Administrador del Depósito, recibirá su esclavo el dueño ó el que en su nombre lo solicite, dejando aquella en el Depósito con recibo al pié.

9.° El que solicite hembras en alquiler bajo los términos acordados por el Excmo. Ayuntamiento, debe presentarse al Contador que las mandará entregar, siempre que se garantice á su satisfaccion, no solo à cumplir lo estipulado sino tambien el presentar la esclava cada vez que se pida, y en caso de fuga abonar su captura y los gastos que ocasione

su. conduccion al Depósito, modelo núm. 5. (Gaceta de la Habana del 1.° de Abril.) [1]

CIRCUNSTANCIAS. Llàmanse asi los hechos connencionados con el principal que se investiga. Como en la comision de un hecho pueden haber concurrido otros que hayan facilitado su egecucion, que determinen las cualidades del que lo cometió, los medios de que se valiera para conseguir el objeto que se propuso, las relaciones que existieron entre su autor y la persona ó personas que hansido perjudicadas, todas estas y otras muchas de que nos ocuparemos con mas extension cuando mas detenidamente tratemos esta materia, constituyen las condiciones que la ley determina bajo la acepcion que nos ocupa.

Las circunstancias apreciadas del modo que la ley determina, son las que poporcionan al Juez el conocimiento de la verdad de los actos que juzga, ó cuando esto no pueda conseguir. el mejor acierto en sus decisiones. Tanto en lo criminal, como en lo civil y político, el exámen de las *circunstancias* que han concurrido en la comision de los hechos que motivan las actuaciones, han de proporcionar los mas importantes datos para llegar á alcanzar el completo esclarecimiento de ellos.

Tres son las clases de circunstancias admitidas por la ley en la comision de todo hecho. Unas son eximentes, ótras atenuantes y las terceras agravantes. Son circunstancias eximentes, las que libran de responsabilidad por el hecho cometido al que es autor de él. Asi el homicidio perpetrado por un hombre demente no podría en manera alguna hacerle merecedor de pena, porque siendo necesario para poder imputar á un hombre un delito el que haya tenido conocimiento de lo que hacia, y ni remotamente, existe este en el que cometa un loco, mal se le podría hacer cargo alguno á quien obró como si fuera un ser irracional, por el desordenado estado de sus facultades.—La muerte que alguien causara, en defensa propia, ó de alguna persona allegada, como madre, padre, muger &c. tampoco se imputa como homicidio, por que la *circunstancia* de la proximidad del parentesco y afecto, lo mismo que el instinto de la propia conservacion hacen alejar toda idea de criminalidad en el que es autor de la muerte, y hasta con mayor razon si no han precedido actos que pudieran dar por resultado aquel.—Por circunstancias atenuantes marca la ley, la concurrencia de aquellos hechos que si bien fueron causa de que se cometiera el que se juzga, ellos en sí lo no fueron para dar lugar al principal. La intencion, el ánimo deliberado de hacer alguna cosa que las leyes señalan como punible, es lo que constituye el delito en lo criminal; pero cuando aquel falta, la comision de un hecho, si bien constituye un delito, como infraccion que es de una ley penal, no aparecerá sin embargo revestido de todos los caractéres, que la misma determina, para considerarlo como resultado de una conducta ominosa por parte de su perpetrador. Así, la muerte cometida en riña, siendo provocador el muerto y careciendo el matador de intencion de matar, lleva en sí dos circunstancias atenuantes, la de haber precedido inmediatamente provocacion qne produce arrebato y la de no haber tenido el delincuente intencion de causar todo el mal que produjo.—Por último se llaman *circunstancias agravantes*, las que concurren en la comision de aquellos hechos, en los que concurren motivos particulares que los hacen de mas gravedad, por sus consecuencias. El hurto cometido en momentos de calamidad pública lleva en si circunstancias que agravan su criminalidad.—Las cualidades del autor y de la persona ofendida son tambien circunstancias que aumentan el grado de criminalidad. La agresion de un esclavo á su señor, la de un subalterno contra su superior, son egemplos de estas circunstancias

Otra vez seremos mas estensos.

CIRUJANO.—V. MEDICINA Y CIRUJIA.

CLABOS. [Fabricas de] Hay en la isla de Cuba segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858 publicado en la Gaceta del 4 de Julio de dicho año un solo establecimiento de esta clase en el departamento Ocidental y ninguno en le Oriental.

[1] No insertamos los modelos porque debe haberlos en la Secretaria del Ayuntamnto.

CLASES PASIVAS. Deciamos en el tomo 1.° de los Anales, de 1855 que por contraposicion sin duda á las clases que se hallan ocupadas en el servicio activo del estado, desempeñando algun empleo, se llama pasiva aquella que, dependiendo del tesoro ó cobrando de él alguna asignacion, se encuentra sin embargo fuera del ejercicio de todo destino ó cargo público. Con efecto, esta definicion comprende todas las especies que se contienen en esa denominacion comun, asi la de los funcionarios que dejaron de pertenece á la clase activa por diferentes conceptos, como las de aquellas otras personas que sin haber sido funcionarios públicos perciben haber ó pension, ya en consideracion a los servicios prestados por sus causantes, ya por otros motivos, las que por analogia en su situacion fueron asimiladas á las primeras, y de aqui se desprende naturalmente una division general que es muy importante para la mas clara inteligencia de la materia y del órden que al tratarla hemos de seguir en los diversos articulos de nuestra obra: comprende el primer miembro todos los funcionarios públicos que despues de haber servido en su respectiva carrera durante un determinado número de años, han cesado en el ejercicio de sus funciones, conservando sin embargo el carácter, honores y consideraciones anexas á su empleo, y esta clase se subdivide en dos, segun que el funcionario quede en aptitud de volver al servicio activo, ó que haya sido retirado de él á causa de haber quedado inhabil para ejercerlo por su edad, ó enfermedades: los primeros se llaman *cesantes* y los segundos *jubilados*, clases que en lo esencial guardan relacion con los de *reemplazo* y *retirados* de la carrera militar, si bien no gozan iguales derechos.

2. El segundo miembro de la division que queda establecida contiene á todas aquellas personas que cobran haber del tesoro público en consideracion á los empleos que tuvieron sus inmediatos parientes, ya difuntos, ó que disfrutan pension por cualquier otro motivo; á esta clase pertenecen los monte pios, pensiones de gracia, las remuneratorias, las que se dan á los esclaustrados &c.

3 La estension que debe darse á la interesante materia de los montes-pios que requiere un artículo especial, y la, ninguna relacion que guardan los diferentes pensionistas con las clases verderamente pasivas nos ha determinado á descartalas por ahora del presente articulo doctrinal que tendrá solo por objeto los cesantes y jubilados de Ul-tramar; pero antes de exponer la parte dispositiva de las leyes y órdenes vigentes, creemos oportuno hacer algunas reflexiones generales con particularidad acerca de las cesantias, asunto digno del mayor interes por la respetable clase que afecta, por lo mucho que en los últimos tiempos ha preocupado los ánimos de los hombres pensadores que se dedican al estudio de la politica y de la administracion, y sobre todo por la prevencion y falsas ideas que con respecto á ellas se han difundido en el espíritu público, tan fácil casi siempre á juzgar por los resultados ó por las impresiones del momento, como reácio para hacer el análisis de los males sociales hasta penetrar en su verdadero origen, y buscar los elementos desorganizadores que deban estirparse para curarlos. Por muy bien y empleado daremos el tiempo que consagremos á este árido y espinoso trabajo, si logramos fijar bien la cuestion, y desvaneciendo toda clase de preocupaciones hacemos que resplandezcan la verdad y la justicia de nuestros principios, de tal manera que puedan servir para que algun dia se reforme esta parte de la legislacion vigente, desaparezca la notable desigualdad que hoy existe, se fije la suerte de los buenos empleados que tan dignos son del aprecio público, y puedan estos desembarazadamente y libres de cuidados llevar la administracion del estado en sus diferentes ramos por una senda no interrumpida de verdadero progreso, que eleve la felicidad moral y material del pais, á toda la altura que puede alcanzar dentro de los límites de la razon y de la justicia.

4 No debe haber cesantes, se dice, esta clase es insostenible en buenos principios de gobierno, y constituye un proletariado oficial que grava horriblemente el tesoro público; convenimos en ello, no debe haber cesantes: el empleado desde el momento que ingrèsa en su carrera recibe una investidura de la cual no debe ser despójado, ni legalmente puede despojársele, á no incurrir en uno de los ca-



sos previstos por la misma ley, y eso despues de guardarse las formas que ella establezca para asegurar la justicia y acierto de esta determinacion; pero es lo cierto que hay cesantes; mas todavia, que no puede menos de haberlos. Hay cesantes, por difentes causas que no son de este lugar, y prescindiendo de ellas no puede menos de haberlos si se fija la consideracion en que la administracion pública, lo mismo que la sociedad, no permanece estacionaria, sino que por el contrario sigue un desarrollo progresivo, y si ha de corresponder á su objeto, si ha de llenar el fin para que ha sido creada tiene que acomodarse á los cambios, á las vicisitudes, al progreso y adelantos del cuerpo social: de aquí las reformas que con mas ó menos frecuencia, segun los tiempos, reciben las intituciones; y consecuencia de esto es que á veces queden fuera del servicio algunos funcionarios, al paso que otras sea indispensable dar cavida á mayor número: en el primer supuesto habrá cesantes, que antiguamente se conocian con el característico nombre de reformados, y en este caso ¿seria justo que aquellos individuos que por un largo tiempo habian consagrado al servicio de su patria sus vijilias y sus afanes, dándola quizas dias de gloria y bienes positivos, quedasen de repente sumidos en la miseria, obscurecidos y perdidas las esperanzas de alcanzar el justo premio que en todas las ordenes y gerarquias del Estado espera la laboriosidad? No creemos haya una sola persona que meditándolo de buena fé dé una respuesta afirmativa: solo un espìritu ciego de partido, el deseo de establecer una absoluta igualdad de clases es lo que puede sostener un principio semejante con objeto de convertir los empleos públicos en meros servicios, como los que un dependiente puede prestar á una casa de comercio ó un doméstico á un particular, los cuales no tienen derecho mas que á cobrar el salario que libremente han estipulado, por el tiempo fijado en el contrato, ó en su defecto por lo que hubiera durado el servicio, pudiendo despedirlos su principal cuando no le sean necesarios. Una vez considerados del mismo modo los funcionarios públicos es una consecuencia lógica é inmediata que desaparezcan los títulos, los honores, las consideraciones adherentes á la persona segun el órden gerárquico á que pertenezca, títulos, honores y consideraciones, sin embargo, que en el estado actual de la civilizacion son indispensables por conservar la disciplina social, y que para ser mirados, sin menoscabo de esta, como vanos nombres, meras frivolidades, es indispensable que la masa del pueblo llegue á un estado de cultura, á un grado tal de ilustracion que disipe completamente la densa niebla de la ignorancia y las preocupaciones, de suerte que solo la razon impere, las pasiones se sometan voluntariamente à la ley, y se haga una clara distincion entre la autoridad que manda y el hombre que la ejerce. No vacilamos en considerar hoy como imaginario semejante estado, y aunque en algun pueblo ecsiste una cosa parecida, vemos que los resultados en vez de justificarlo nos confirman en nuestro modo de pensar. No, no es posible que los empleados públicos sean tenidos en aquella consideracion que reclama la autoridad, que ejercen si el pueblo ve en ellos unos simples mandatarios que hoy desempeñan altas funciones y mañana volverán á ser confundidos entre las masas; no es posible que sea respetada la entidad moral de esa misma autoridad, si los que deben obedecerla ven en el que administra un igual, que al dia siguiente quedará convertido de nuevo en un obscuro particular, acaso subordinado por las relaciones privadas en que se verá precisado á colocarse, á los que antes habia gobernado. No hay que dudarlo, en el dia es una necesidad social, que los empleos impriman carácter, un carácter que jamas pueda borrarse, interin la persona que lo recibe no se haga indigna de esta preeminencia. Reconocida esta verdad sigue necesariamente otra no menos indisputable á saber, que los que gozan de él, las personas revestidas de ese carácter, que y se ven obligados á conducirse con la dignidad y decoro que aquel exige, deben contar con los medios necesarios para ello y para mantener su independencia durante el tiempo escepcional y transitorio que transcurra hasta que el gobierno las vuelva al servicio activo.

5 Hasta aqui hemos rebatido en sus

efectos la opinion de que nos hemos hecho cargo mas arriba, réstanos demostrar que es injusta y errónea en su esencia no lo que no nos será difícil. Dícese que los empleados públicos son unos simples mandatarios, unos mercenarios que se dedican á los trabajos de su destino como el dependiente de una casa de comercio ó como cualquier industrial que busca su subsistencia en su arte ú oficio, y ¿se ha reflecsionado bien si es la misma la situacion de unos y de otros? El dependiente de la casa de comercio, el artista etc. son libres en sus contratos, estipulan sus salarios con arreglo à las necesidades del dia, hallan mil medios para dejar la ocupacion que tienen y buscar otra que les ofrezca mas ventajas, y como en sus profesiones no hay órden gerarquico, propiamente tal, estan espeditos para dedicarse á toda clase de ocupaciones: ¿es esta la situacion del funcionario público? Dejemos aparte los estudios y capital que tiene que invertir para ponerse en aptitud de desempeñar el primer destino de su carrera, y que tambien reclaman una justa remuneracion; considerémoslo ingresado en ella; desde aquel momento los reglamentos y hasta esa misma opinion pública que cuando se fija en los gastos se olvida de la necesidad imperiosa que los motiva, le imponen la obligacion de conducirse con el decoro y dignidad correspondientes à su empleo: queda cesante y esos mismos reglamentos, esa misma opinion pública le imposibilitan para dedicarse á ciertos trabajos por otra parte honrosos, pero que desdicen de la clase á que pertenece, y si la necesidad le arrastra à poner en éllos su subsistencia, lo tienen en cuenta los primeros para no reponerlo, y la segunda para censurarlo. Esto es en el supuesto de que el funcionario público cesante esté en aptitud de obtener colocacion privada lo cual no siempre sucede, y antes por el contrario si lleva algun tiempo de empleado tiene menos probabilidad de obtenerlo, tanto ménos cuanto mas dilatado sea el tiempo de sus servicios, este es un hecho que la esperiencia constantemente acredita. En todas las profesiones, pero con especialidad en las carreras públicas que apenas tienen punto de contacto con las otras, el que se haya dedicado á ellas por un periodo mas ó menos largo pierde en inversa proporcion sus disposiciones para otros trabajos; y aun cuando haya algunas escepciones, aunque se vean algunos que por sus cualidades personales esten aptos para otro género de ocupacion, puede asegurarse que ántes de obtenerla han de pasar muchos dias de amarguras y miseria, de suerte que el funcionario público que haya dado pruebas de su constancia en el trabajo y de su probidad por espacio de algunos años, declarado cesante, se ve privado en el acto de su sustento y el de su familia ¡á cuantas y cuan amargas reflexiones da lugar esta sola ideal pero el temor de que se haga demasiado largo el presente artículo no nos permite ofrecerlas á la consideracion de nuestros lectores para demostrar cuánto puede afectar á los intereses de la administracion pública.

6 Mas ¿que necesidad tenemos de esforzarnos en demostrar que no puede menos de haber cesantes y de que estos disfruten haber del tesoro, cuando el mismo derecho constituido viene en apoyo de nuestro modo de pensar? Si no debe haberlos ¿por que se declaran tales los ministros de la Corona? ¿Por qué subsisten en la carrera militar y no solo en esta sino tambien en las que de ella dependen? ¿Qué son los generales en cuartel, que son los oficiales de reemplazo mas que cesantes? y no contentos con esto ¿porqué se ha hecho estensivo el reemplazo á los cuerpos administrativo y juridico-militar? ¿Es sostenible una desigualdad semejante, un privilegio tan odioso? ¿No son todos empleados del mismo gobierno? y mientras la ley de 1845 por simples razones de economía quita á los unos toda clase de derechos ¿es razonable que la de 1859 restablezca los derechos pasivos para solo los funcionarios de las carreras político y juridico-militares, que al promulgarse dicha ley se hallaban fuera del servicio activo, y no sencillamente sino con todas las ventajas que sobre la cesantía trae la situacion de reemplazo? Prescindamos de esta monstruosa desigualdad que hubiera desaparecido, si como lo juzgamos mas equitativo, la disposicion de la ley hubiese sido general, las vigentes respecto á la carrera militar y á las político y juridico-militares, demuestran

del modo mas evidente que se reconoce la imprescindible necesidad de que permanezcan los derechos pasivos.

7 Las reflexiones que preceden son aplicables à todos los funcionarios del gobierno asi los de la Peninsula como los de Ultamar; pero razones de otro género, fundadas en las circunstancias especiales en que se encuentran los que sirven en estas regiones claman imperiosamente por el restablecimiento de los derechos pasivos en cuanto á ellos; razones que mas de una vez se han tomado en consideracion y que están indicadas en el preámbulo del Real decreto de 13 de mayo último, cuya parte dispositiva en nuestro concepto no corresponde à ellas, dejando defraudadas las esperanzas que se habian hecho concebir á los empleados: en él se reconocen la desventajosa situacion de los funcionarios públicos de Ultramar respecto á los de la Península, proveniente de la distancia, y lo funesto de los climas dónde sino la muerte que es muy probable en esta Isla en que por término medio puede calcularse que fallecen un 30 por ciento al menos de los europeos se encuentran enfermedades indelebles y una vejez prematura, y sin embargo el decreto se limita á no dejar de peor condicion á los empleados de Ultramar; pero si son tan desfavorables sus circunstancias, igualarlas en derecho es dejarlos desiguales en condicion; lo equitativo, lo justo seria borrar la desigualdad del único modo que puede desaparecer; y es otorgándoles mejores derechos, indemnizàndoles de esas enfermedades incurables, de esa vejez prematura, de esas pérdidas irreparables, que sufre la mayor parte de los empleados que vienen con sus familias á estos paises, y que si han cumplido como buenos, solo llevan, al regresar, el corazon lleno de amargura, y una pobreza tan triste como honrosa. Con efecto, desventajosisima es la situacion del empleado de Ultramar sobre todo en Cuba; necesita adelantar un capital y no flojo para salir de su pais y establecerse en este cuya carestia raya en lo fabuloso; despues de haber puesto á prueba sus mas tiernas afecciones y haber arrostrado los peligros de una larga navegacion, se encuentra con todas sus ilusiones defraudadas, con un sueldo que le obliga á vivir relativamente en la mayor estrechez, cuando no careciendo de lo preciso; pendiente sobre su cabeza, como otra espada de Damocles, el temor á la cesantia; soportando á duras penas las fatigas de su destino, agravadas por el clima que es un obstáculo perenne para los trabajos de la inteligencia; lleno de achaques; viendo desaparecer á sus parientes, á sus amigos, á sus compañeros; contando quiza los dias por el número de las desgracias, y en medio de todo esto el desprecio que es natural inspire la modestia donde solo la opulencia brilla, y una falta absoluta de recursos para mantenerse desde el dia en que se le deje cesante, y para regresar á la Peninsula, donde solo le espera un porvenir de miseria, atendidas las dificultades que encontrará para ser colocado alli en su carrera. ¿No es esto poner á prueba la virtud? Y sin embargo, nos complacemos en decirlo, todos los dias estamos viendo esta virtud probada, y raro es el año en que no hay que hacer alguna suscripcion para auxiliar á las viudas, á los huérfanos, á las familias de los empleados que tienen que volverse; otro gasto se puede decir ordinario que pesa sobre los funcionarios de Ultramar. La simple esposicion de este cuadro, nada recargado por cierto, basta para que cualquiera se convenza que si ha de haber una buena administracion en Ultramar, si han de venir á servirla personas dignas, es indespensable que el empleado pueda entregarse con ardor y confianza al trabajo, viendo asegurado su porvenir; es preciso que encuentre en el destino la justa indemnizacion de sus desembolsos, de su falta de salud, de su anticipada vejez, y en lo posible hasta de las perdidas que no pueden tener reparacion; y esto solo se conseguirá poniendo las dotaciones al nivel de la situacion económica de la Isla, estableciendo los derechos pasivos al modo que existen en la carrera militar, y que no hay razon alguna para esa diferencia, puesto que todos, volvemos á decir, son igualmente empleados del mismo Gobierno, y concediendo abono de tiempo, en consideracion á lo insalubre del clima, por el que se haya servido en ella. Estas verdades han sido reconocidas por los ilustrados autores de la Enciclopedia de derecho y administra-

cion, han sido publicadas despues por el Faro Nacional, uno de los primeros periódicos de jurisprudencia de España, en un notable artículo reciente, y son ahora repetidas por nosotros, que aunque no nos tengamos por autoridad cientifica, creemos sea de algun peso nuestra opinion como hija de la esperiencia que hemos adquirido sirviendo en estos paises; y esperamos que estas ideas, qne van generalizándonse ya entre los publicistas y hombres pensadores, que anteponen el sentimiento de la justicia á una mezquina popularidad, se arraigarán con el tiempo en la opinion pública y prepararán el campo para las reformas que esta parte de la administracion reclama imperiosamente.

8 Hemos dicho una mezquina popularidad, por que la objeccion de mas peso que se opone contra la clase de cesantes, ó hablando con mas exactitud contra su dotacion, es el gravámen que ocasionan en el presupuesto, y justo es que consagremos à este punto algunas reflexiones. Pero antes conviene recordemos á nuestros lectores, que examinamos la cuestion en el terreno abstracto de la justicia, que partimos del principio de que se declaren cesantes á los funcionarios públicos, por consecuencia imprescindible de reformas necesarias, ó en algunos destinos, pocos en número esencialmente politicos y de cierta importancia, por las exigencias de la politica en casos dados; en una palabra que hablamos de los cesantes declarados tales por exigirlo el buen servicio del Estado, y siempre guardados los requisitos que préviamente establezcan las leyes para evitar la arbitraridad. Debemos añadir ademas que no consideramos acreedores á los beneficios de que hemos hablado á los que mirando tan solo á su interes privado y aptos para trabajar, solicitan la cesantia para percibir holgadamente pingües sueldos; los que por estar cansados, ó por miras puramente personales quieran retirarse, váyanse en buen hora; pero no pidan sueldo al gobierno à quien no quieren servir. Cierto es que aun así podrá haber abusos, que con ellos llegaría á ser exorbitante el número de los cesantes, y en este caso no habria presupuesto que bastase; pero no creemos defienda nadie como razonable que para cortar abusos se echen abajo instituciones justas y necesarias, lo que equivaldria á decir: pueden admitirse vagabundos en los hospicios en vez de verdaderos pobres, pues abajo los hospicios; pueden entrar en los hospitales individuos que se finjan enfermos por tener albergue gratuito, ciérrense los hospitales; pueden cometerse abusos en las universidades, en la milicia, en los tribunales, pues abajo universidades, abajo milicia, abajo tribunales, córtese el árbol por la raiz, y seguramente á nadie perjudicará ni su sombra ni sus frutos; no es este modo razonable de discurrir, y semejantes argumentos ni aun merecen el honor de una seria refutacion. Partiendo, pues, del principio de que sean cesantes únicamente los que deban serlo, que es como los hombres cientificos y los gobiernos deben considerar la cuestion, nunca puede ser tan estraordinario su número, ni por consiguiente tan alto el capítulo respectivo del presupuesto que por esta consideracion secundaria se prescinda de satisfacer una necesidad urgentisima en tan alto grado, ya se atienda á las ventajas que debe reportar á la administracion, ya se mire al beneficio de la clase á que afecta.

9 En los Anales de 1855 página 1010, presentamos un cuadro estadistico de lo que paga la Isla de Cuba á las clases pasivas: alli puede verse que los cesantes residentes tanto én Cuba como en la Peninsula arrojan un total de 87,362 pesos, y ¿debe considerarse tan escesiva esta cantidad, qué decimos esta cantidad, su duplo aunque fuese, que sean preferentes los males enumerados á que continué figurando en el presupuesto? Compáreseles con lo que importan las clases del ejército, que de hecho son cesantes aun cuando no se les dé esta denominacion: pues si en estas no parece escesivo ni injusto su costo, si nadie ha promovido hasta ahora la cuestion de suprimirlas ¿porque se han de combatir en las demas carreras? ¿Cómo se esplica tan marcada inconsecuencia? Que se prefieran los cesantes à los de nueva entrada en la provision de los destinos, que no se den ascensos interin haya cesantes de la clase en que ocurra la vacante, que se borren del escalafon general los que nombrados

no quieran continuar sirviendo, y á buen seguro que si no se estingue por completo esta desgraciada clase, porque esto no es posible, segun lo que dejamos dicho, su número será en el estado normal muy limitado, su coste insignificante en el presupuesto.

10 En resúmen, no puede menos de haber un número escedente de funcionarios públicos que pasen á la situacion pasiva por resultado de las reformas, y por otras razones de gobierno que ni son bastantes para privarlos de su investidura, ni aun afectan á su honra en lo mas mínimo: debe, pues, tenérselos en espectativa de volver al servicio activo tan luego como ese mismo servicio lo requiera; entretanto es de rigurosa justicia se les abone un sueldo proporcionado á su categoria y años de servicios; teniéndose ademas en cuenta respecto á los funcionarios de Ultramar las demas consideraciones que dejamos enumeradas, con el fin de que puedan subsistir con el debido decoro é independencia: debe finalmente formarse con todo rigor el cuadro de cesantes para que sean provistas en ellos con preferencia las vacantes de las respectivas clases, escluyéndose de él á los que soliciten la cesantia ó no acepten los destinos que se les ofrezcan, en razon de que el cesante no deja de ser un funcionario que está á disposicion del gobierno, asi como conserva todos sus honores y prerogativas: de este modo se ejercerá un acto de justicia con los empleados que tan dignos son á la consideracion pública, y se cubrirá esta necesidad del servicio de la manera menos gravosa posible.

11 Nada diremos de los jubilados; es tan respetable esta clase, merece tanta veneracion el empleado dignísimo que ha consumido su vida entera en el servicio de la patria, dando pruebas constantes de una virtud acrisolada que jamas se pensó en suprimirlos.

12 No solo les es aplicable cuanto dejamos dicho tocante á los cesantes, sino que podriamos entrar en graves consideraciones de otro órden que por demasiado obvias omitimos: baste añadir que es tan instintivo, por decirlo asi, el sentimiento de gratitud en el hombre hácia el que le ha servido bien, que en la misma sociedad privada existen las jubilaciones; y rara es la familia que no tiene como una obligacion sagrada la de mantener ó pensionar al honrado sirviente que se ha desvivido por ella durante un considerable número de años; y eso es lo que hace con sus buenos empleados la patria reconocida.

PARTE LEGISLATIVA.

CLASES PASIVAS CIVILES.

1814. ***Real órden circular resolviendo que á los empleados que por estar sin ejercicio alguno de sus empleos se consideren en calidad de cesantes, se les abonen las dos terceras partes del sueldo de su plaza***

Anotamos aqui este epígrafe sin insertar el testo de la disposicion por no estar vigente, con el único propósito de hacer constar la antigüedad de la palabra *cesante* y la solicitud con que el gobierno de Fernando VII atendia à esta desgraciada clase del Estado, solicitud que tambien habian mostrado las cortes por sus decretos de 13 febrero y 4 de julio de 1811 asignando á los empleados, que no servian sus destinos ni estaban jubilados, las dos terceras partes de su haber. Puede verse en Zamora, t. V. p. 526.

1817.	Junio	23	Por Reales órdenes de estas fechas se señaló medio sueldo á los cesantes de la reformada factoría de tabacos de la Habana.
1819.	Enero	16	
”	”	28	
1825.	Marzo	1	

1824. Abril 23. *Real órden aprobando el acuerdo de la junta directiva de hacienda de 10 de junio de 1823 por el que se ecsige à los emigrados que se agreguen á las oficinas para tener derecho á los dos tercios de su haber.*

Que á todo emigrado se asista con los dos tercios del haber que gozaba, ocupándosele por las oficinas en los trabajos para que sean mas aptos: que á los cesantes que por los años de servicio no lleguen á gozar de los dos tercios, se les abonen igualmente con la propia agregacion á oficinas para ayudar á la espedicion de sus negocios, y nada, caso de no admitir la agregacion: y que aquellos no necesarios en las oficinas, ó que por su empleo ó destino superior no puedan colocarse en ellas, subsistan tomando el sueldo, que tengan por sus años de servicio conforme à los decretos de córtes sobre cesantes.

1825. Diciembre 26. *Real órden reduciendo los sueldos de los emigrados.*

Conformándose el Rey nuestro señor con lo espuesto por su consejo de Indias se ha dignado resolver, que los empleados de cualquiera parte de América que hayan emigrado á esa Isla y á la de Puerto-Rico, no gocen en los sucesivo sino la mitad del sueldo señalado á su destino, con tal que esta mitad no esceda de 1,000 ps. fs. ni baje de 300: que los que se hallan agregados á algunas oficinas con las dos terceras partes de su sueldo continúen disfrutándolas si no escediesen de dichos 1,000 ps. fs. rebajándoles el esceso en el caso contrario; pero que en adelante no se hagan semejantes agregaciones sin espresa real órden: que los que se nombren de la clase espresada para cualesquiera destinos, no disfruten mas sueldo que el asignado á los mismos empleos, aunque sea menor que el que hayan obtenido en otros anteriormente, y que los empleados cesantes de la estinguida factoria de tabacos sigan percibiendo los sueldos, que se les señalaron al tiempo de su cesacion.

Por Real órden de 15 de octubre de 1830 se agregó, que la anterior se entienda con los que acrediten debidamente que no pudieron emigrar hasta el decreto de expulsion general de 1828.

Por otra de 25 de mayo de 1840 se declaró que la de 26 de diciembre de 1825 no es derogada por la de 14 de julio de 1839. (ZAMORA, T. V. P. 527.)

1828. Abril 3. *Real decreto dictando reglas para la clasificacion de los empleados civiles activos, cesantes, jubilados, suspensos y procesados.*

Empleados de activo servicio en propiedad.

Comprende los 6 primeros artículos que omitimos por no corresponder al tratado de clases pasivas.

Empleados jubilados.

Art. 7.° En lo sucesivo no se concederá jubilacion á los empleados sino por imposibilidad absoluta de continuar sirviendo, ya dimane esta de su avanzada edad, ya de achaques habituales é incurables.

8.° La dotacion que ha de servir de base para designar el haber de las jubilaciones, será la señalada por reglamento al empleo de mayor sueldo que por real nombramiento hubiere servido en propiedad el empleado que se jubile.

9.° Para esta regulacion no se considerarán como parte de sueldo los sobresueldos, gratificaciones, ayudas de costa, regalìas ni otros emolumentos, aun cuando hasta ahora se hayan tenido como anejos ó inherentes á los empleos, y como parte de su dotacion.

10. Los empleados que no disfruten sueldo fijo del real erario no tendrán derecho al haber de jubilacion sobre sus fondos. (1)

11. Para graduar el haber de las jubilaciones se obrservaràn las reglas siguientes:

1.ª No tendrán derecho à gozarlo los empleados que no hayancumplido 15 años de servicio.

2.ª Los que hayan servido mas de 15 años, y no pase de 20 el tiempo de servicio, gozarán una quinta parte de su sueldo, regulado conforme á los artículos 8.º y 9.º

3.ª Los que hayan pasado de 20 años de servicio y completaren 25, gozaránde dos quintas partes.

4.ª Los que lleven mas de 25 años y no escedan de 30, gozarán tres quintas partes.

5.ª Los que completaren 35 años de servicio gozarán de cuatro quintas partes; y ningun jubilado percibirá cuota mayor.

6.ª El tiempo de servicio se deberá contar desde que los empleados en propie-dad por real nombramiento cumplan la edad de 16 años hasta el dia en que se determine su jubilacion. [2]

12. En el tiempo regulado de este modo se comprenderá el que los empleados efectivos hubiesen servido en clase de meritorios, aun cuando lo sean sin sueldo, siempre que hayan sido admitidos con real aprobacion ó en plaza de reglamento; pero no el que haya servido sin estos requisitos.

13 A los empleados efectivos que habiendo servido en la carrera de las armas pasaren a las carreras civiles, se les contará en estas para su jubilacion el tiempo de activo servicio que hubiesen contraido en aquella; pero sin el aumento de tiempo que por disposiciones generales ó especiales se les haya concedido,

14. El tiempo que los empleados hubiesen permanecido en clase de cesantes ó de reformados se les abonará por mitad para las jubilaciones, siempre que la cesacion no provenga de faltas que hayan cometido.

15. De los años de servicio, computados en la forma espresada en los art. 11, 12, 13 y 14 se harán las deducciones.

1.ª Como regla constante y general: el tiempo que los empleados hubiesen estado suspensos ó separados de destino en virtud de providencia gubernativa ó de sentencia judicial en pena de faltas ó escesos que hayan cometido.

2.ª Como regla accidental de las circunstancias actuales. el tiempo que hubiesen servido al gobierno intruso de José Bonaparte, ó permanecido en pueblos ocupados ó dominados por él, y el que hubiese mediado hasta ser empleados de nuevo en consecuencia de su purificacion ó rehabilitacion.

3.ª Tambien como regla accidental de las circunstancias actuales: el tiempo de activo servicio prestado desde 7 de marzo de 1820 hasta el establecimiento de la regencia del reino en Madrid el 26 de mayo de 1823.

16. Las jubilaciones, en los casos en que deben tener lugar, no solo podrán intentarse por los empleados interesados, sino que los mismos gefes deberán promoverlas, instruyendo espedientes en que se justifique la imposibidad absoluta de que aquellos continúen sirviendo, y las causas de que proceda.

[1] La Real órden de 14 de diciembre de 1825 alconceder la jubilacion del administrador de rentas de Villa-Clara, provincia central de la isla de Cuba, el cual servia á un tanto por ciento [*hoy tienen sueldo fijo aquellos* ADMINISTRADORES *de rentas*] declara por punto general: que á los empleados de esa clase se considere su jubilacion con arreglo al producto de valores en un quinquenio, y á los años de servicio.

[2] El antiguo real decreto de jubilaciones de 8 de Febrero de 1803, señalaba otra escala mas reducida de años, y los goces respectivos segun ellos de mitad, dos tercios, y sueldo entero.



17. A dichos espedientes han de acompañar la fé de bautismo, las hojas de servicio, y los demas documentos que estan en práctica y fueren precisos para justificar legalmente la necesidad de la jubilacion, graduar el haber, y determinar los años de servicio de lejítimo abono que han de servir de regla para ello, conforme á lo prevenido en los artículos 11, 12, 13 y 14.

18. Los gefes no darán curso á los espedientes de jubilacion sin que en ellos estén plenamente justificados todos los estremos arriba prevenidos, tomando ademas las noticias ó informes que estimen oportunos para asegurarse de la verdad de los hechos.

19. Instruidos los espedientes en la forma espresada en los artículos 16, 17, y 18, los gefes los pasarán con su informe y parecer á la autoridad superior inmediata de que dependa el empleado que se deba jubilar, á fin de que me proponga y consulte por conducto del respectivo secretario de estado y del despacho lo que corresponda al mejor real servicio.

20 La retroaccion tendrá lugar con los jubilados actuales que gozan mayor sueldo que el que les corresponderia por el presente arreglo; pero los que gozan menor seguirán disfrutando el que se les haya señalado al tiempo de jubilarse.

21 Las reglas espresadas en los artículos antecedentes no se entenderán con los embajadores, ministros plenipotenciarios y ministros residentes, cuya jubilacion tendré á bien determinar, graduando sus servicios como juzgue conveniente.

22. Las jubilaciones de las demas clases dependientes del ministerio de estado estarán sujetas á lo que queda determinado en los arts. 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

23. Los ministros y fiscales de los consejos de la córte que por absoluta imposibilidad fueren jubilados, gozarán sin consideracion de años de servicio, de las cuatro quintas partes del sueldo señalado á sus plazas, en concepto de ser el último término de la carrera.

24. Los alcaldes de la real casa y córte, los regentes, oidores, alcaldes del crimen y fiscales de las chancillerias y audiencias que del mismo modo fueren jubilados por absoluta imposibilidad, tendrán siempre el haber correspondiente á 15 años de servicio efectivo, aunque no los hayan cumplido; atendiendo á la preparacion y estudios exige la carrera; pero fuera de este caso quedarán sujetos á las reglas proporcionales establecidas en el art. 11.

25. Los empleados de las demas clases dependientes del ministerio de gracia y justicia no tendrán ninguna escepcion.

Empleados cesantes.

Art. 26 Los empleados cesantes ó fuera de servicio activo, que sin culpa ó delito hubieren quedado sin destino, gozarán un sueldo ó haber proporcionado á sus años de servicio, el cual nunca podrá esceder de la mitad del que gozaren al tiempo de la cesion;

27 Para el señalamiento de este sueldo ó haber, se observarán las reglas siguientes.

1.ª A los que no hubieren contraido 10 años de servicio se les abonará la cuarta parte de su sueldo.

2.ª A los que llevasen mas de 10 años, y no hubiesen cumplido 20 de servicio, se les abonará la tercera parte.

3.ª A los que hubiesen ser vido mas de 20 años, se les abonará la mitad del sueldo. [1]

28 En la computacion de los años de servicio de los cesantes se observarán las reglas que para los jubilados se contienen en los artículos 11, 12, 13 y 14.

---

[1] Habiendose tenido en consideracion estos artículos 26 y 27, para asignar la mitad de su sueldo á un empleado. de cuyo envio á la Peninsula se trataba, interin se decidia; se aprobó el acuerdo de la junta directiva por real òrden de 20 de febrero de 1837.



29 Se escluirán de las regulaciones de los haberes los emolumentos anejos al destino, en los términos que el art. 9 previene para las jubilaciones.

30 Los cesantes que accidentalmente, ó por casos de conocida utilidad al real servicio fueren ocupados en comision ó empleo vacante interinamente en el pueblo de su residencia, gozarán durante su desempeño todo el sueldo del empleo que servian en propiedad antes de su cesacion. Si por iguales motivos y objetos pasaren á pueblos distintos de los de su residencia, gozarán todo el sueldo de sus anteriores destinos, y de una cuarta parte mas mientras dure la ocupacion [1].

31 Quedan sujetos á las disposiciones contenidas en los precedentes artículos los empleados que actualmente se hallaren cesantes.

Empleados suspensos y procesados.

32. Los empleados suspensos en virtud de providencia gubernativa de la autoridad competente por falta de subordinacion, ó de otras cometidas eu el cumplimiento de sus obligaciones, no gozarán ningun sueldo por el tiempo que hubiesen estado suspensos; pero si la autoridad superior, convista del espediente instructivo que debe formarse con arreglo á la instruccion de julio de 1824, declararse haber sido injusta la suspension, se les abonarán los sueldos que hubiesen dejado de percibir [2].

33. A los empleados en propiedad por real nombramiento, con sueldo del erario, que se hallen procesados judicialmente en los tribunales, juzgados ó comisiones competentes por faltas en el cumplimiento de su obligacion, por delitos de infidencia, ò por otros comunes que no tienen relacion con los deberes que les incumben como á empleados, se les abonará mientras lo esten la parte de haber que les corresponderia como á cesantes, graduándola en los términos prevenidos en los arts. 26, 27 y 28.

34. Quedan nulas y sin efecto en todo lo que se oponga al presente decreto las reales órdenes y disposiciones dadas hasta ahora sabre abono de sueldos á los empleados de los referidos ministerios de estado, gracia y justicia y hacienda.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.—*Señalado de la real mano de S. M.*.—En Barcelona á 3 de abril de 1828.—A don Luuis Lopez Ballesteros.."

[1] Ratificado este artículo por real órden de 30 de marzo de 1829.

[2] La Real órden de 31 enero de 1833 estiende esta de claratoria á los procesados absolutos; pero sgun la de 21 de octubre de 1834 no se considerará sentencia plenante absolutoria para este efecto la en que resulte apercibido el procesado, ó se le imponga cualqnier pena ligera que fuere.—La de 1.° de abril de 1826 mandaba asistír á un empleado snspenso con todo el sueldo limitado de su dotacion, y que sirviese de regla para los que se hallasen en su caso; pero en la isla de Cuba la práctica observada en varios casos de suspensos hasido el abano de mitad.

Por marina una real òrden de 21 de noviembre de 1830 mandó abonar medio sueldo á dos ayudantes de distrito procesados, ínterin no se concluya la causa, atendida la cortedad de sn haber.- El integro á los absueltos viene ya determinado en las ordenanzas de la armada, artículo 23, tratado 6, titulo 4.—Respecto del habono que haya de hacerse á los empleados confinados por sentencia judicial, en el caso de un contralor del hospital militar de Zaragoza dispuso por guerra la real órden de 28 de junio de 36: que se estó al contesto de las sentencias, cuando impongan confinamiento con pérdida de sueldo ó parte de él; pero en otro caso se abone, conforme á la de 26 de febrero de 35 la tercera parte del sueldo á los pendientes de causas ó distinados por via de correccion interina á un castillo, y que cuando la sentencia sea de confinamiento sin reclusion, y sin que medie privacion de empleo, sino solamente suspension temporal de su ejercio, se proceda á la clasificacion, segun los años de servicio del confinado, con sujecion á las órdenes vigentes.

La real órden de 19 de de febrero de 1839 por hacienda de España ratifica en general lo mandado por el artículo 33 del real decreto de 3 de abril de 1828, sujetando las liquidaciones de haberes en favor de los encausados á las disposiciones sobre clases pasivas, de la ley de presupuestos de 1853. Solamente modifica la real declaratoria de 21 de octubre de 34, en cuanto no concede mas que las tres cuartas partes del sueldo á los plenamente absueltos por el tiempo que duró la causa; y que si á la sazon estuviesen ya provistos sus destinos en propiedad por bien del servicio, gozen el haber de cesantes, ó el minimum de la cuarta desde le fecha de la posicion de su sucesor.—Para el caso de que los empleos de encausados, no teniendo sustitucion determinada, ó individuos de las dependencias que puedan desempeñar interinamente, se confiesen á cesantes, dispone el artículo 4 de esta real órden de 1839, que ademas del haber por ese concepto les corresponda, se les abone la cuarta parte del sueldo señalado al destino, que sirven en comision.

1829. *Julio 2.—Real decreto organizando el resguardo interior de rentas.*

El art. 19 concede jubilacion á los cabos y guardas constituidos en absoluta imposibilidad de continuar sirviendo siempre que hubiesen complido 30 años de servicio.

1833.—Diciembre 8—*Real cédula comunicada á los gefes de Indias para el cumplimiento de los decretos de amnistía.*

Art. 1.° Los emigrados y desterrados por motivos políticos, que en consecuencia del real decreto de amnistía de 15 de de octubre de 1832 hubiesen vuelto ó volvieren á la Península dentro de seis meses contados desde la publicacion del presente, gozarán desde luego de las condecoraciones y honores, que legítimamente disfrutaban al tiempo de su emigracion ó destierro, segun les fué concedido por la regla primera de las contenidas en la circular del 30 del referido mes de octubre.

Art. 2.° Los que al tiempo de su emigracion llevaban 15 años de servicio acreditados en la forma determinada para las respectivas carreras, serán reintegrados en el uso de sus respectivos uniformes militares o civiles, distintivos y fueros que entonces les correspondian por retiro ó jubilacion de los empleos legítimos que hubiesen obtenido, ó que yo hubiese revalidado.

Art. 3.° Los que en 7 de marzo de 1820 tuviesen mas de 20 años de servicio en la forma entonces prefijada optarán desde la fecha de este mi real decreto á una pension igual á las cuatro quintas partes del sueldo del retiro ó jubilacion, que para los militares y plazo de 25 años de servicio, señala el real decreto de 3 de junio de 1828; y los de las carreras civiles adoptarán á las cuatro quintas partes del haber señalado en la regla segunda del art. 11 del real decreto de 3 abril del mismo año, teniendo el tiempo de servicio en ella prefijado.

Art. 4.° Bastarán 15 años de servicio en la carrera militar, acreditados hasta 7 demarzo de 1820, para adoptar á la pension que concede en el artículo anterior en los que al presente pasaren de 50 años de edad.

Art. 5.° Los que contaren menor tiempo de servicio del respectivamente prefijado en los arts. 3.° y 4.° precedentes, disfrutarán por la gracia especial que mi benignidad quiere dispensarles, tres quintas partes de sueldo de retiro ó jubilacion en la forma designada en el art. 3.°

Art. 6.° Los que en la carrera militar proceden del estado mayor del ejército, à los cuales no son aplicables las disposiciones del real decreto de 3 de junio de 1828, gozarán de los beneficios dispensados en los arts. 1.° y 2.° antecedentes, y sus respectivas pensiones seràn: las de brigadieres la totalidad del retiro de ios coroneles á 25 años de servicio: las de los mariscales de campo una mitad mas sobre la de los brigadieres: las de los tenientes generales el duplo de lo que se asigne á los brigadieres.

Art. 7.° Son aplicables los beneficios de condecoraciones, honores, uso de uniforme; fuero y pensiones que espresan los artículos anteriores en los casos, circunstancias, y segun los tiempos de servicio que los mismos determinan, á los que sin hallarse comprendidos en la regla primera de las circuladas en 30 de octubre de 1832, por no ser de los emigrados ni desterrados, habian perdido todo derecho á los goces respectivos por no haber intentado su competente purificacion.

Art. 8.° Tambien son estensivos á la clase de impurificados los beneficios y pensiones tales como se determinan en los arts. anteriores segun las circunstancias que para ello se requieren.

Art. 9.° Los que por estar pendientes de purificacion al publicarse el real decreto de amnistía, se declararon purificados por el tenor de la regla sesta de las circuladas en 30 de octubre del año próximo pasado, obtedrán en la carrera militar licencia ilimitada, siendo procedentes de clases activas; y en todas las demas carreras serán clasificados como los cesantes ó escedentes purificados por los gefes ó juntas



encargados de las respectivas clasificaciones.

Art. 10 Para los efectos del artículo anterior, el concepto, de pendientes de purificacion al publicarse dicho real decreto, se estiende à los comprendidos en espedientes que habia en las juntas sin resolucion definitiva; á los que dibiesen pasar á dichas juntas, luego que se declarasen comprendidos en la real aclaracion de 16 de setiembre de 1823, respecto haber pertenecido á la milicia nacional voluntaria, de cuya prévia declaracion se hallen pendientes, y á los que habian formalizado instancias pidiendo purificacion, nuevo juicio ó revision del anterior, con tal que por resolucion mia se hubiese en vista de ellas pedido nuevos informes, dándose por esto hecho curso y ampliacion á sus espedientes.

Art. 11. Los que estando impurificados en primera instancia, fueron en la carrera militar retirados á propuesta de las juntas ó á solicitud de los mismos interesados; pero á consecuencia de real órden de 9 de marzo de 1830 sin el resultado de la revision en segunda instancia, optarán á la mejora de retiro que les corresponda por sus servicios contados hasta la fecha en que obtuvieron el anterior.

Art. 12. Comprendiendo el real decreto de amnistia, salvos los casos que escluye, todos los delitos políticos, anteriores al 15 de octubre de 1832, cualquiera que fuere su dominacion, resultan en un todo aplicables los arts. 1. ° y 2. ° de este mi real decreto á los que hubiesen servido al intruso ó jurado al usurpador de mi corona durante la guerra de 1808 á 1814.

Art. 13. Son tambien comprendidos en el mismo real decreto de amnistía los que hubiesen tomado parte en la insurreccion de América, y los que despues de haber permanecido en los paises insurreccionados, se hallasen restituidos á su patria al publicarse dicho real decreto; para quienes serán aplicables segun respectivos casos y particulares circunstancias las disposiciones del presente decreto.

Art. 14. Las asignaciones ó pensiones acordadas por el presente decreto, serán abonadas por las tesorerìas ó pagadurìas de las provincias á que pertenezcan los interesados; y para poder gozarlas se trasladarán á los pueblos de su naturaleza ó de su última vecindad antes de las turbulencias acaecidas en principios de 1820, y harán constar su residencia á los intendentes ú gefes militares del destrito,

Art. 15. Segun se halla declarado por la regla segunda de la circular de 30 de octubre último, los comprendidos en el real decreto de amnistía quedan aptos, como los demas españoles, para solicitar y obtener los destinos, á que el gobierno les considere acreedores; por consiguiente podràn volver á ser empleados en sus respectivas carreras, ó colocados en otras á proporcion de sus méritos y servicios, y serán atendidas las instancias que dirijan por el conducto de los gefes de las respectivas provincias, siempre que, como espero, se hagan acreedores á estas mercedes por su, conducta y lealtad.—Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.

Trasladado el precedente real decreto (1) á mi consejo supremo de las Indias, para que espusiese si convendria hacerle estensivo á esos dominios con las modificaciones adaptables, lo verificó en consulta de 12 de agosto último, haciendo presente cuanto estimó oportuno en el particular: y conformándome en todo con su dictámen he venido en resolver que dicho real decreto se lleve á debido efecto en esos dominios con las aclaraeiones y variaciones siguientes.

1. ^{a} Que para señalar los haberes ó pensiones á que conforme el decreto inserto optan los individuos de las carreras civiles comprendidos en la amnistía, sirva de base solo para este efecto la regla segunda del art. 11 de real decreto espedida en 3 de abril de 1828, sobre arreglo de sueldos de los empleados jubilados y cesantes de la Península, y artículos á que se refiere; con tal que aquellos haberes nunca escedan en ella de 10.000 rs., y en Cuba, Puerto-Rico y Felipinas de 800 pesos fuertes.

2. ^{a} Que para la regulacion de los 15 años de servicio, de que habla dicharegla segunda del espresado artículo 11, y á que se refiere la última parte del 3. ° de 22

[1] Es de 22 de Marzo de 1833.

de marzo, se cuente el tiempo de servicio activo prestado en esos dominios en la época constitucional de 1820, hastaque se restableció el legítimo gobierno.

3.ª Que el artíuculo 13 del decreto de 22 de marzo se entienda, no solamente con los individuos de aquellas classes que habiendo tomado parte en la insurreccionados, se hubiesen restituido à su patria, al publicarse el de creto de amnistía, sino tambien con los que lo verificasen dentro de de seis meses, contados desde que se publique en esas provincias el preinserto de 22 de marzo, y no justifiquen debidamente, que no pudieron emigrar antes del de pulsion de 1828.

4.ª Que respecto de los que lo justifiquen conforme à la real resolucion á consulta del consejo de 7 de julio de 1830, no se haga novedad; sino que tendrán derecho á las pensiones que les correspondan, con arreglo á las disposiciones anteriores acerca de emigrados.

5.ª Que á los de las mismas clases que se presenten á clasificacion se les libre el oportuno documento de ello, y mediante él, se les abone el mínimun del sueldo que marca el art. 5.º del real decreto de 22 de marzo último, á reserva de satisfacerles la diferencia que resulte à su favor, si despues de la clasificacion tuvieren opcion á mayor ausilio; con tal que de los documentos de presentacion resulte, que en efecto eran tales empleados y con goce de sueldo segun los empleos que hubiesen obtenido legítimamente, ó que hubiesen merecido la real revalidacion.

6.ª Quedan autorizados los gobernadores, ó intendentes de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas, qara que de entre los emigrados que gozen sueldo; ó en su defecto de los actuales empleados, que tengan por conveniente, nombren una junta compuesta de tres vocales, uno de los cuales hará de secretario, la cual entienda en la clasificacion de dichos haberes, conformes á las reglas que van sentadas, propo niendo las dudas que se la ofrezcan á los dos gefes mismos, quienes las resolverán segun les parezca justo, y mandarán poner en pràctica sus determinaciones, dando cuenta de aquellas que puedan formar regla general; sin que los vocales por el nuevo trabajo se les aumente el sueldo que estan disfrutando.

1833.—Marzo 20—*Real órden.*

Art. 1.º Que á los hijos y huérfanos de empleados antiguos y beneméritos que entren á servir en la real Hacienda á los 14 años de edad, con arreglo al real decreto de 19 de agosto de 1825, debe abonárseles para su clasificacion el tiempo que hayan servido desde dicha edad, no obstante lo determinado por punto general en el atr. 11 del soberano decreto de 3 de abril de 1828.

Art. 2.º Que todo empleado cesante de la Real Hacienda, pueda solicitar el aumento del haber que le haya correspondido por su clasificacion, cuando el tiempo prefijado para obtener la tercera parte ó la mitad del sueldo de su último empleo, con sujecion á las reglas establecidas en el citado real decreto de de abril de 1828.

1834.—Diciembre 30—*Real decreto, abonando los años de servicio corridos desde* 1820 *hasta* 1823.

Habiendo tomado en consideracion la peticion que me dirigió el Estamento de procuradores del reino, relativa á los honores, grados, empleos y distinciones concedidas por mi augusto esposo (Q. E. E. G.) desde marzo de 1820 hasta 30 de setiembre de 1823: oido el Consejo de gobierno y el de ministros, en nombre de mi excelsa hija de Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los que obtuvieron títulos, despachos ó nombramientos reales en las carreras civil ó militar desde 7 de marzo de 1820, hasta 30 de setiembre de 1823 quedan habilitados desde la publicacion del presente decreto para el goce de los honores, grados y distinciones á su respectivo título ó nombramiento, y con la antigüedad del mismo.

Arr. 2.º Desde 1.º de enero percibirán por el presupuesto de su ramo respectivo la parte de sueldo que por razon de su empleo les corresponda como cesantes,



conforme á las reglas de clasificacion establecidas, ó que se establecieren.

Art. 3.° Las viudas y huérfanos de los que hubiesen adquirido derecho al Monte-pío en la referida época, le tendrán al goce correspondiente á la clase à que llegaron sus maridos ó padres.

Art. 4.° No tendrá lugar el art. 2.° respecto de aquellos que hubiesen capitalizado sus sueldos, quedando sujetos los que conservaren el papel, á lo que resuelva para el de igual clase en el arreglo de la deuda interior del Estado [1].

Art. 5.° Los que desde 1.° de octubre de 1823 solicitaron y obtuvieron declaracion de cesantes con sueldo, tentrán opcion al aumento que les corresponda conforme al artículo 2.°

Art. 6.° Los empleados que lo fueron durante la espresada época en ramos y dependencias estinguidas en 1823, y que no se han restablecido posteriormente, tendràn derecho á los honores y haber como cesantes, que correspondan à la primera carrera, segun el grado ó empleo que obtenian al separarse de ella.

Art. 7.° Los eclesiásticos, agraciados por mi augusto esposo con prevendas ó beneficios, eclesiasticos, durante el tiempo que espresa el art. 1.°, serán reintegrados en ellos, si se hallaren vacantes en la actualidad; y si no lo estuviesen, me reservo colocarlos en otros de igual clase.

Tendréislo entendido, etc.

1835.—Abril 4—*Real órden aclaratoria del anterior decreto.*

Art. 1.° El sueldo regulador para las clasificaciones de los empleados rehabilitados por el real decreto de 30 de diciembre de 1834, será el señalado por los reglamentos, en el dia vigentes, á los destinos que obtuvieron en la época desde 7 de marzo de 1820, á 30 de setiembre de 1823, en que fueron nombrados, existiendo sus dependencias, ó habiendo sido restablecidas despues del 1.° de octubre de este último año, conforme al artículo 6.° del citado decreto; no reconociéndose de consiguiente los sueldos que en la propia época tenian asignados los mismos destinos, por deber acomodarse á los actuales.

Art. 2.° Los empleados que lo fueron en los dos ministerios de la Gobernacion de la Península y la de Ultramar, y de sus respectivas dependencias de jefaturas políticas, direccion de estudios, universidades, medicina, cirujía, farmacia y demás semejantes, que por los reglamentos y leyes vigentes en el dia tendrian derecho á la clasificacion y haber de cesantes, tendrán ahora el que les corresponda; pero no los que no se hallen en este caso.

Art. 3.° No bastará para dichas clasificaciones la sola presentacion de los reales nombramientos, ó títulos de los destinos que obtuvieron los interesados, sino que deberán acreditar haber tomado posesion de los mismos, con lo cual, y no sin ella, se adquiere el derecho á los goces que les están señalados, aun cuando los sirviesen por poco tiempo, sin que obste á que se sigan las reglas que rigen en cada carrera sobre este punto.

Art. 4.° Queda sin efecto el real decreto de 22 de marzo de 1833 [2] en cuanto á la clasificacion y goce de haberes que por él se determinó á favor de los empleados realizados por el 30 de diciembre de 1834, en razon á que les corresponden ahora las gracias concedidas en este último decreto, debiendo, no obstante, continuar percibiendo las asignaciones, que por el primero obtuvieron, hasta 1.° de enero del corriente año, en que entrarán á disfrutar las que por la nueva clasificacion les corresponda.

Art. 5.° Las mejoras de clasificacion de que trata el art. 5.° del mencionado

(1) Véase el decreto de Córtes de 3 de setiembre de 1820, artículo 9.°, sobre la facultad de las clases pasivas para capitalizar sus haberes por reglas de vitalicios.

(2) Espedido por Guerra, en el cual se determinan las reglas que deben observarse para el abono de haberes á los comprendidos en el real decreto de amnistía de 51 de octubre de 1852.

real decreto de 30 de diciembre, se entienden solamente en favor de los que, habiendo quedado cesantes, no volvieron á ser colocados desde 1.° de octubre de 1823, no comprendiendo en consecuencia á los que despues de dicha época obtuvieron destino activo, y se hallan hoy tambien cesantes, los cuales han debido y deben continuar clasificados con el sueldo respectivo á los mismos destinos de que últimamente quedaron cesantes, con arreglo al real decreto de 3 de abril de 1828 y su artículo 26.

Art. 6.° Declarando, como ya lo queda en el art. 1.°, que para las clasificaciones de dichos empleados no se reconocen los sueldos, que obtuvieron por sus destinos en la época desde 7 de marzo de 1820 á 30 de setiembre de 1823, por deber referirse á los que tienen en el dia señalados los mismos destinos, si existen ó han sido restablecidos, se arreglarán las jubilaciones en todos ellos á los sueldos que por los reglamentos vigentes estén asignados á los empleos que se les revalidan, respecto á que para las jubilaciones rige, por el art. 8.° del mencionado decreto de 3 de abril de 1828, distinta regla que para las cesantías, cual es la dotacion mayor que por reglamento y real nombramiento en propiedad hubiere gozado el empleado que se jubile, entendiéndose esto, sin perjuicio de las variaciones que en el particular se hicieren.

Art. 7.° A los que se les despojó de sus empleos en el año 1814, y que habiendo sido rehabilitados despues del 7 de marzo de 1820, lo quedan tambien ahora por el real decreto de 30 de diciembre último, se les abonará el tiempo de servicio por mitad, conforme á las reglas establecidas en el citado periodo de 1814 á 1820, como cesantes.

Art. 8.° La clasificacion de los que fueron empleados en la referida época de 1820 á 1823 en ramos y dependencias estinguidas en este último año, y que no se han restablecido posteriormente, se entenderá por los destinos de *carrera inmediata anterior*, y no por la *primera* entrada, cuya declaracion se hace para evitar toda duda en el cumplimiento del art. 6.° del real decreto de 30 de diciembre.

Art. 9.° En las declaraciones de pensiones de Monte-pío á las viudas y huérfanos de los que hubieren adquirido derecho á el en la referida época, segun la clase á que llegaron sus maridos ó padres, y á que tengan opcion en el dia con arreglo al art. 3.° del citado decreto de 30 de diciembre, se procederá conforme á las reglas establecidas en los reglamentos y órdenes con que se gobiernan los respectivos Montes-píos para el goce de las pensiones de viudedad y horfandad, como si el fallecimientos de los causantes ocurriere ahora.

Art. 10. Los empleados, que en dicha época manejaron efectos y caudales del gobierno, acreditarán para su clasificacion haber rendido cuentas por el tiempo de su responsabilidad, y no resultarles alcance alguno en sus cargos y datas, aun cuando todavía no estén finiquitadas.

Art. 11. Se guardará y estará á lo que resuelvan las Córtes en cuanto à la clasificacion de sueldos de los secretarios cesantes del Despacho para proceder con arreglo á ella á la de los que los fueron en propiedad desde 7 de marzo de 1820 á 30 de setiembre de 1823.

Art. 12. Todas las clasificaciones que en virtud del real decreto de 30 de diciembre y las aclaraciones contenidas en esta resolucion se hicieren por las autoridades á quienes están encomendadas, se someterán à la aprobacion de S. M. por el ministerio ó ministerios respectivos, sin que hasta que esta re caiga y se comunique á las dependencias en que deban cobrar los clasificados, se les abone su correspondiente haber. De real órden, etc.

1835.—Mayo 26—*Ley de presupuestos.—Disposiciones generales acerca de clases pasivas.*

1.° Toda pension concedida por el gobierno por servicios al estado, será incluida en el presupuesto de hacienda, y presentada á las córtes.

2.° No se consignará pension alguna sobre presupuestos ni ramos separados,

ni encomiendas. Serán todas consideradas como cargas de la tesorería ganeral, é inscritas en su libro.

3.ª Ninguna pension será trasmisible en lo sucesivo, las que actualmente existen, fenecerán con la vida del actual poseedor.

4.ª Cesarán las pensiones dadas por motivos inmorales ó como precio de haber servido de instrumento de persecucion.

5.ª Cesaràn desde luego de pagarse por el tesoro público las concedidas á dependientes ó criados de palacio y real patrimonio, por servicios hechos á la casa real.

6.ª Las pensiones concedidas á los hijos, viudas, ó hijas solteras de los que hayan prestado servicios al estado, cesarán cuando los primeros cumplan 25 años, y las segundas contraigan matrimonio, ó profesen en alguna órden religiosa.

7.ª Las pensiones concedidas por el gobierno á jóvenes, que haya enviado á paises estrangeros, para adquirir conocimientos científicos ó artísticos, cesarán de hecho despues de cumplidos los tres años de su concesion; pero el gobierno podrà prorogar este plazo en casos muy especiales. En lo sucesivo no se pensionará para este objeto, sino à los que ganen esta gracia por medio de oposicion en ciencias y bellas artes.

8.ª No se concederàn en adelante pensiones fuera del reino sino con motivos muy graves.

9.ª Se declaran vigentes las pensiones concedidas:

1.º Por título onoroso.

2.º A las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los qne han muerto en servicio del estado, ó han sufrido la pena capital, por defender los derechos de la nacion.

3.º Las concedidas, aprobadas ó modificadas por las córtes en sus tres épocas, en cuanto no se opongan à las reglas generales que ahora se adopten.

4.º Las concedidas á las viudas ó huérfanos de militares, que se hallaban sin opcion al Monte-pio militar.

5.º Las concedidas à empleados que hayan quedado inutilizados en actos de servicio.

6.º Las concedidas á establecimientos de beneficencia ó instruccion pública.

10. En adelante ninguna pension podrà esceder la suma de 24.000 rs. de vn., que se fijarà como máximun. Nadie podrá disfrutar sino una solo pension.

11. Las pensiones existentes sufrirán por ahora una reduccion desde 3 á 25 por 100, como se practica con las del ramo de guerra.

12. Ninguna viuda ó huérfano gozará por el Monte-pio de su ramo de mas viudedad que la que les corresponda por los respectivos reglamentos: la parte escedente será considerada como pension, y quedarà sujeta á las reglas establecidas para esta clase.

13. En igual caso se considerarán las viudedades concedidas en los ramos que no tienen Monte-pio.

14. Ninguna viuda ó huérfano que contraiga matrimonio ó prefese en órden religiosa, podrá, bajo ningun pretesto, continuar disfrutando de viudedad, segun previenen los reglamentos.

15. El máximum de sueldos para jubilados y cesantes será de 40.000 rs. vn., cualquiera que sea su destino y clase, no pudiendo acumular dobles sueldos bajo pretesto alguno, segun lo mandado por real órden de 13 de junio de 1833.

16. Los sueldos de jubilados y cesantes serán proporcionados á los que disfrutaron como empleados efectivos, y á los años de servicio, con sujecion á reglamento quedando desde luego abolidas las escepciones personales con adopcion de esta regla.

17. No se concederàn jubilaciones sino á los empleados, que pasen de 50 años de edad, ó á los que por sus achaques se hallen en absoluta imposibilidad de servir, debiendo en ambos casos tener á lo menos 20 años de servicio.

18. A los cesantes que lo sean por separacion del destino que desempeñaban, se

les abonará la cuarta parte del sueldo si cuentan 15 años de servicio, y la mitad si pasan de 20. Pero los que fueren destinados por causa probrada, ni tendrán derecho á parte alguna del sueldo, ni á ser reemplazados.

19. Los cesantes que se hallen en esta clase por supresion ó reforma del empleo ó destino que desempeñaban, gozarán de la cuarta parte de sueldo, si cuentan 12 años efectivos de servicio al estado: la tercera parte á los 16, y la mitad del sueldo á los 20 años. Pero á los empleados que quedaron privados de sus destinos à virtud del real decreto de 1.° de octubre de 1823, y han sido rehabilitados por el de 30 de diciembre de 1834, y por la amnistía concedida en 1832 y sus declaraciones, se les abonará por entero, tanto para la clase de cesantes como para la de jubilados el tiempo transcurrido entre ambas épocas.

20. Para fijar la cuarta parte, tercera ó mitad del sueldo á los cesantes, servirá de regla el empleo efectivo del mayor sueldo, que hayan desempeñado en propiedad con real nombramiento ó de las córtes.

21. A los cesantes por supresion ó reforma del empleo ó destino, se les abonará por mitad el tiempo, que permanezcan en esta clase, para las jubilaciones. Pero á los que hayan sido separados no se les hará abono alguno de tiempo desde 1.° de enero de este año.

22. A los secretarios del despacho y consejeros de estado que hayan desempeñado estos destinos en propiedad, se les abonará el sueldo de 30.000 reales sin sujecion à años de servicio; pero si contaren mas de 20 en cualquiera carrera, optarán al màximum de 40.000.

23. Los embajadores, ministros encargados de negocios y cónsules generales estarán sujetos á lo prevenido en los disposiciones décima octava, décima nona, vigésima y vigésimasesta respecto á los años de servicio. Para fijar la cantidad que les corresponde en clase de cesantes ó jubilados, se supondrá á los embajadores el sueldo de 90.000 rs. anuales; á los ministros plenipotenciarios el de 60.000; á los ministros residentes el de 50.000; à los encargados de negocios el de 36.000; à los cónsules generales que disfruten mas de 40.000 rs. de sueldo, se graduará la parte del que les corresponda como cesantes ó jubilados, por el mayor que hayan disfrutado en clase de efectivos; pero á los cónsules generales cuyo sueldo no llegue á 40.000 reales, se les abonará el mismo sueldo que á los encargados de negocios.

24. Quedan sujetos à las reglas generales de jubilaciones los ministros y fiscales de consejos y tribunales supremos del reino.

25. Igualmente quedan sujetos á las reglas generales de cesantes y jubilados, los que hayan sido secretarios del consejo de estado, y los subsecretarios del despacho.

26. Para graduar el haber de los jubilados en las clases civiles, servirá de base el sueldo del mayor empleo que hayan desempeñado en propiedad con nombramiento real, ó de las córtes, segun las reglas siguientes [1].

1.ª Los que hayan servido 20 años efectivos gozarán dos quintas partes de sueldo.

2.ª Los que pasen de 25 años gorzarán tres quintas partes.

3.ª Los que hayan completado 35 años gazarán cuatro quintas partes.

4.ª Ningun jubilado percibirá cuota mayor.

5.ª El tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento real ó de las córtes, cumplida la edad de 16 años, antes de la cual no se abonará servicio alguno.

6.ª A los jueces y ministros de los tribunales se abonarán 8 años para

1 Real órden de 29 de enero de 1836 para la clasificacion del retiro de un oficial del ministerio de cuenta y razon del real cuerpo de artillería manda abonar el tiempo que sirvió de meritorio en atencion á que la existencia de esta clase se apoya en los artículos de las reales órdenes de organizacion de 14 de mayo, 15 de noviembre de 1806 adicionales al segundo reglamento de las ordenanzas de 1802.



completar los 20 que exige el primer grado de jubilacion y sucesivos, atendidos los estudios y anticipaciones que exige esta carrera.

7.ª A los catedráticos se les dará el mismo abono que á los togados.

8.ª A los militares que hubieren pasado ó pasen á las carreras civiles, se les hará en estas el abono de campaña ú otra cualquiera que debidamente justifiquen les correspondia en su anterior empleo ó destino, con tal que cuenten 25 años de servicio efectivo, segun está prevenido en el reglamento militar, y fijando 6 años por máximum de abono.

9.ª Los militares que tengan retiro como inutilizados en campaña y pasen á las carreras civiles, optarán entre este y la jubilacion que les corresponda, segun les acomode.

27. A los cesantes y jubilados que esten ó pasen á paises estrangeros, se les aplicará la misma regla establecida para pensiones y viudedades (1), no pudiendo disfrutar de sus respectivos haberes fuera del reino sino por el preciso término de 4 meses improrogables.

28. Las anteriores reglas serán aplicadas á todas las clases de pensionistas y viudas, cesantes y jubilados, desde la publicacion de la ley de presupuestos, sean cuales fueren los términos de la concesion.

29. El gobierno propondrá á las córtes en la próxima legislatura los destinos que deban dar derecho de aquí adelante á cesantías y jubilaciones á los que entren, de nuevo en ellos (2).

30. Queda autorizado el gobierno para el pago del presupuesto de estas clases con sujecion á las reglas que preceden.

1835.—Agosto 3—*Real órden resolviendo que á los cesantes que reusen servir destinos correspondientes á su clase, se les suspenda de sueldo.*

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo manifestado por V. S. en 10 de Julio próximo pasado, acerca de los cesantes que siendo nombrados para destinos efectivos los renuncian, con motivo de haberlo hecho D. José Carmona y Zorraquin de la Administracion de la Estafeta de Sigüenza, que se le confirió por real órden de 12 de Junio último; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. S., se ha servido mandar que los cesantes y no jubilados que rehusen ir á servir los destinos para que se les nombre, cuando estos sean correspondientes al último que obtuvieron, se les suspenda el sueldo.

De Real órden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de agosto de 1835.—*Alvarez Guerra.* —Sr. Director general de Correos.

1836.—Junio 10—*Real órden.*

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al Jefe de la comision de Clasisificaciones lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de las consultas hechas por esa comision en 18 de diciembre y 12 de enero últimos; y enterada S. M. se ha servido resolver, conformàndose con el parecer del Consejo de ministros, que con el carácter de pro-

1 Conforme al art. 8, cap. 2 del reglamento del MONTE-PIO ministerial.—La real órden de 17 de agosto de 1829 comunicada por gracia y justicia al consejo de Castilla renueva la observancia de las leyes, reales órdenes y decretos cuanto á españoles, que residen sin real licencias en paises estrangeros.

2 Deseando S. M. conciliar el interes del estado con el particular de los empleados que han adquirido ya un derecho á jubilacion resuelve en real órden de 12 de noviembre 1838, que continúe concediéndose á los que estén en ese caso, con arreglo á las prevenciones de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835 y reales órdenes posteriores, quedando sujetas las que asi se otorguen á lo que en nueva ley se determine sobre clases pasivas.



visionales, hasta que obtengan la aprobacion de las Córtes, se observen las reglas siguientes:

1.ª Hasta que por el Real decreto de 7 de febrero de 1827 se clasificaron todos los empleados de Hacienda, serán considerados como hechos por el Rey los nombramientos de los empleados de reglamento de aquellos establecimientos, cuyos jefes hubiesen obtenido la competente facultad para nombrarlos.

2.ª Los servicios de los individuos así elegidos empezarán á contarse desde el dia en que hubiesen tomado posicion con tal que entonces tuviesen la edad de diez y seis años, antes de la cual no se abonará servicio alguno.

3.ª Del mismo modo serán clasificados los empleados auxiliares ó agregados en virtud de las Realas órdenes, si antes tuvieron plaza efectiva.

4.ª Se considerará vigente el decreto de 3 de abril de 1828 en todo aquello que no haya sido alterado por las disposiciones generales que para las clases pasivas contiene la ley de 26 de mayo del año anterior.

De real órden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de junio de 1836.—El Subsecretario *Alejandro Olivan.* —Sr. Director general de Correos.

1836.—Junio 16—*Real órden resolviendo que no gocen sueldo como cesantes los empleados separados por falta á sus deberes.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al de la Gobernacion del Reino en 16 del actual la Real órden que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por varios empleados, separados gubernativamente de sus destinos por diferentes causas, en solicitud de que se les clasifique y abone el sueldo que les corresponda como cesantes, con arreglo á lo prevenido en la primera parte de la disposicion 18.ª de las generales que para clases pasivas contiene la ley de presupuestos, respecto á que dicen no pueden ser comprendidos en la último parte de la referida disposicion, porque su separacion no procede de causa probada en tribunal competente; y enterada S. M. se ha servido mandar, conformàndose con el parecer del Consejo de Ministros, que se observen las reglas siguientes:

1.ª No gozarán sueldo alguno como cesantes los empleados civiles separados por faltas de pureza, de aplicacion, de asistencia al cumplimiento de sus deberes, de fidelidad y de obediencia al Gobierno, ni los que despues de publicada la amnistía hayan acreditado con actos positivos su desafeccion al trono de Isabel II y á las instituciones actuales.

2.ª Los empleados que hayan sido separados por opiniones, sin actos que las comprueben, mientras que por una ley no se decida otra cosa, seràn clasificados como comprendidos en la primera parte de la mencionada disposicion 18.ª de las generalés, que para clases pasivas contiene la ley de 26 de mayo del año anterior.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos convenientes, y que lo circule á las Administraciones de su cargo, dando aviso de haberlo ejecutado para gobierno de esta Direccion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de julio de 1836.—Sr. Aministrador principal de Correos de....

1837.—Abril 28—*Real órden.*

Se declara que á los rehabilitados por el real decreto de 30 de diciembre de 1836, en sus clases y empleos de la anterior época constitucional, que obtuvieron destinos con posterioridad, y volvieron despues á quedar cesantes, se les abonará el tiempo de servicio por entero desde la reaccion de 1823 hasta que hubieren obtenido colocacion por el Gobierno.



1837.—Agosto 26—*Real órden.*

Habiéndose dudado si los empleados separados de sus destinos y á quienes despues se declara *cesantes*, devengan la pension de cesantía desde esta declaracion; ó desde la fecha de la separacion, ó lo que es lo mismo, si la declaracion subsiguiente de cesantía tiene efecto retroactivo, se resuelve que siempre que el empleado separado sea declarado despues cesante, se le abone su haber solo desde la fecha de esta declaracion; como en ella no se disponga cosa en contrario.

1839.—Febrero 19—*Real órden estableciendo reglas sobre el abono de la parte del haber que los empleados procesados, activos cesantes, y jubilados deben percibir.*

S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de un expediente promovido por la Contaduría general de Distribucion en solicitud de que se fijen reglas claras y terminantes sobre el abono de la parte de haber que concede á los empleados procesados en Real decreto de 3 de abril de 1828, determinando al mismo tiempo el que haya de satisfacerse á los cesantes y jubilados que esten encausados igualmente; y con presencia de lo que acerca del particular han expuesto la Contaduría general de Valores, la referida de Distribucion y la Comision auxiliar consultiva de este Ministerio, se ha dignado S. M. mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los empleados de reglamentos y nombramiento Real que se hallen ó fueren encausados, son los que únicamente tienen derecho al percibo de la parte de haber que concede el art. 33 del Real decreto de 3 de abril de 1828, pues los nombrados por los Jefes de Hacienda pública solo pueden disfrutar los sueldos de los destinos por el tiempo que los sirven.

2.ª Para fijar el sueldo que haya de abonarse á dichos empleados encausados, se practicará por las oficinas de que dependan la liquidacion de sus años de servicio; y si por estos les correspondiese haber con arreglo á las disposiciones sobre clases pasivas contenidas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, se les satisfará la parte en ellas designada, con cargo á su respectiva clase por la misma caja por donde perciben su sueldo, sea la de totales, sea la de líquidos.

Si no reunen el tiempo que les da derecho al anterior señalamiento, solo se les abonará el mínimum de los cesantes, ó sea la cuarta parte de la dotacion de los destinos que desempeñaban al ser encausados, con arreglo á lo determinado en el citado art. 33 del Real decreto de 3 de abril de 1828 y regla 1.ª del art. 27, satisfaciéndose por la Caja á que aquellos correspondan.

3.ª No se abonará haber alguno á los individuos procesados por infraccion de artículos de instruccion que llevan consigo responsabilidad de reintegro, ni tampoco á los que lo fueren por ocultacion ó malversion de los caudales de la Hacienda pública, desde el momento en que resulte comprobado el desfalco, conforme á lo dispuesto en Reales decretos de 5 de mayo de 1764 y 17 de noviembre de 1790.

4.ª En el caso de que los destinos de los emplados que fueren encausados no tengan sustitucion determinada por instrucciones, ó no puedan desempeñarse por los demas individuos de las dependencias, y se nombraren para que los sirvan interinamente empleados cesantes, ademas del haber que por este concepto les corresponda, se les abonará la cuarta parte del sueldo señalado al destino que se les confiera en comision.

5.ª Siempre que los empleados encausados obtengan sentencia tan plenamente absolutoria como se exige en Real órden de 21 de octubre de 1834, únicamente tendrán derecho durante el tiempo de la causa á las tres cuartas partes del sueldo que disfrutaban, pero con deduccion de lo que hubiesen percibido á consecuencia de lo mandado en la disposicion segunda.

6.ª Si por utilidad del servicio se proveyesen en propiedad las plazas de los empleados encausados, estos pasarán á la clase de cesantes, y percibirán por la Caja



de líquidos el haber á que tengan derecho como tales, con arreglo á las disposiciones de la ley de presupuestos de 1835.

7.ª A los individuos reemplazados en sus destinos de que trata la regla anterior, que segun la misma ley de presupuestos no tengan derecho al haber de cesantes por no contar los años de servicio necesarios al efecto, se les continuará el abono de la cuarta parte determinada en el pàrrafo 2.º de la regla 2.ª desde el dia en que su sucesor tome posesion, pero será satisfecha por la Caja de líquidos, aunque el destino del encausado corresponda á la de totales, y en ambos casos se cargará en la primera al imprevisto general, clasificando este gasto con toda distincion y sin mezcla de ningun otro, para que se conozca su importe por pequeño que sea.

8.ª Cuando recayere la plena absolucion de los empleados encausados, se completará á estos el pago de las tres cuartas partes de sueldo determinado en la regla 5.ª, por las mismas Cajas y fondos sobre que gravitaban los haberes, si sus destinos hubiesen sido servidos en comision; mas si hubiesen sido provistos en propiedad, el complemento de las citadas tres cuartas partes se ejecutará por las Cajas respectivas hasta el dia precedente al de la toma de posecion de los sucesores nombrados, y desde esta fecha por las Cajas de líquidos el que les corresponda por sus años de servicio como cesantes, cargándose al imprevisto general de los comprendidos en la regla 7.ª

9.ª Los cesantes que fueren encausados disfrutarán, mientras estén en esta situacion, la mitad del haber que gocen por clasificacion, y tendrán derecho al abono de la otra mitad si fuesen absueltos plenamente.

10. Los jubilados á quienes se forme causa continuarán percibiendo íntegramente el haber que disfrutaren por su jubilacion conforme á la ley.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1839.—*Pio Pita.*

1839.—Julio 14—*Real órden comunicada á la Intendencia de la Habana dictando reglas para el cumplimiento de la de 23 de setiembre de* 1838 *relativa á las cajas por donde deben pagarse los sueldos de los empleados pasivos.*

Enterada la Reina Gobernadora de la carta del antecesor de V. E. núm. 9827 de 24 de diciembre último y del espediente que acompaña formado en vista de la real órden de 23 de setiembre de 1838, preceptiva de que en adelante solo se pagen por las cajas de ultramar sueldos de jubilaciones, cesantías y asignaciones de emigrados de América, á las personas de estas clases que tengan su residencia fija en las islas á que aquellas correspondan, debiendolas demas cobrar sus respectivos haberes por el tesoro general en la Península, S. M. conformándose en todo con el dictámen de la comision consultiva de este ministerio, se ha servido resolver:

1.º Que los sueldos de jubilaciones concedidas á empleados civiles de ultramar conforme á las reglas dadas para clases pasivas en la ley de 26 de mayo de 1835 se paguen por las respectivas cajas, donde se hallare hecha la asignacion.

2.º Que todo sueldo de jubilado que esceda del máximun de 2.000 pesos fuertes anuales, sea reducido á este límite desde luego.

3.º Que á ningun jubilado en la Península se le asigne ni traslade su sueldo de tal sobre ninguna caja de ultramar, aun cuando le acomode y ofrezca transfirir su residencia á la isla respectiva; y que tampoco se traslade á las tesorerías de la Península ninguna pension de jubilado de ultramar.

4.º Que los cesantes en ultramar en empleos civiles, podrán obtenér licencia temporal para venir á la Península; pero el sueldo que deban disfrutar durante su uso no les será satisfecho, hasta que regresen á la isla de su destino.

5.º Que ningun cesante disfrute ni pueda disfrutar arriba de 2.000 pesos fuertes de sueldo anual, cualquiera que sea la dotacion del empleo servido por él al tiempo de acordarse su cesantía.



1840.—Marzo 16.—*Real órden.*

Que deben reputarse por meras comisiones los destinos de administradores de los ramos decimales, y demas que no disfrutan sueldo fijo, y sí un tanto por 100 de los productos de las rentas que administran.. y que no tienen derecho á jubilacion ni cesantía.

1840.—Abril 19.— *Real órden.*

Se resuelve por punto general que para el señalamiento del haber que hayan de gozar los empleados cesantes, se tenga únicamente en consideracion el sueldo determinado por reglamento para los empleos de que deban gratificaciones ó emolumentos, sean de la especie que fueren, ni el tener honores ó graduaciones superiores à su clase respectiva, altere en modo alguno aquella base.

1840.—Agosto 10.—*De Id.*

Art. 1.° Se abona el doble tiempo de servicio á los individuos que sirvieron en el ejército constitucional, y en la armada, durante la campaña de los años 1820 á 1823, con sujecion á las reglas establecidas en real decreto de 20 de abril, aclaracion de 11 de junio y real decreto de 26 de agosto de 1815, sobre abonos de campaña.

Art. 2.° Esta gracia deberá contarse á los comprendidos en ella, desde el 7 de mayo de 1820 hasta el dia en que los generales á cuyas órdenes servian, dejaron las armas; y comprende á los prisioneros, á quienes V. abonará el doble tiempo de campaña hasta el momento en que dejó de considerárseles como tales.

1841.—Setiembre 1.° —*Orden de la Regencia suprimiendo la junta de calificacion de derechos de empleados civiles creada por real decreto de 29 de mayo de 1840, y dictando otras disposiciones.*

Que los aspirantes á cualquier derecho, la soliciten presentando la correspondiente instancia con los documentos originales, y en su caso las hojas de servicio para que pueda hacerse la calificacion del derecho á que aspiren, acompañando tambien copias á la letra de los mismos documentos, estendidas en papel comun, de buena letra, y sin testaduras, raspaduras, ni enmiendas de ninguna clase, á fin de que compulsadas y autorizadas en forma por las mismas contadurías de rentas, se devuelvan los originales á los interesados bajo el oportuno recibí estampado al pié de dichas copias.

1841.—Diciembre 22.—*Real órden comunicada á la Superintendencia de la Habana mandando considerar como cesantes á los que no esten sirviendo activamente. (Derogada).*

1842.—Enero 18.—*Real órden resolviendo que los empleados de Ultramar únicamente pueden ser declarados cesantes por supresion de su destino ó por reforma con otras prevenciones* (1).

He dado cuenta al regente del reino del espediente instruido en este ministerio, con motivo de las cartas del antecesor de V. E. números 10066 y 11409 relativas á lo incongruente que es en esos dominios el que se lleve á efecto lo mandado en los arts. 2,° y 5.° de la real órden de 14 de julio de 1839, por los cuales se establece, como en la Península, el máximum de 2.000 ps. respecto de los sueldos que corres-

[1] Ratificada por otra de 28 de febrero de 1843.

ponden á los jubilados y cesantes: y en vista de cuanto en el particular han informado la contaduría general de distribucion y la junta consultiva de ultramar, con cuyos dictámenes se ha conformado S. A. ha tenido á bien resolver.

1.° Que queden derogados los espresados artículos, [1] y que los jubilados y cesantes de ultramar perciban el sueldo que les corresponda segun sus respectivas clasificaciones, aprobadas en debida forma.

2.° Que se observe puntualmente en los mismos dominios el real decreto de 3 abril de 1828, tanto para las referidas clasificaciones de jubilados y cesantes como sobre los empleados suspensos, y procesados, cumpliéndose ademas por lo tocante á estos últimos las reglas establecidas por la real órden de 19 de febrero de 1839 en cuanto no se opongan á las disposiciones del mismo real decreto.

3.° Que solo se concedan jubilaciones en los casos y con las circunstancias, que en el propio real decreto se previene.

4.° Y que únicamente tambien puedan los empleados de ultramar ser declarados cesantes, por supresion de su destino, por reforma que sufra la oficina, ó dependencia en que sirvieren.

1842.—Mayo 6.—*Real órden mandando que á los empleados suspensos que sean absueltos plenamente, se les abone el tiempo de suspension.*

Enterado S. A. el Regente del Reino de una consulta que dirigió á este Ministerio en 8 del mes anterior la Junta del Tesoro y de Calificacion, y conformándose con su dictámen, acorde con el que tambien acompaña de la Contaduría general de Valores, en armonía con lo dispuesto en el art. 33 del Real decreto de 3 de Abril de 1828, se ha servido S. A. mandar que á los empleados suspensos que por el Tribunal competente se les absuelve plenamente de los cargos que les resultan, se les abone en sus clasificaciones el tiempo que estuvieron pendientes de la causa.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1842.—*Surrá y Rull.*—Sr. Director general del Tesoro.

1842.—Octubre 31.—*Reglamento orgánico de las contadurías de rentas.*

Los contadores de provincias y los oficiales de las contadurías, serán como hasta aquí de nombramiento real, pero solo tendrán derecho á cesantía jubilacion y Monte-pio los que en la actualidad le tengan adquirido y los que en lo sucesivo opten á las plazas de oficial 4.° inclusive arriba. A los que sin tener aquellos derechos asciendan á esta clase; se les contarán para obtenerlos los años que hayan servido en las anterios.

1842.—Noviembre 29.—*Real órden determinando el haber que corresponde al Superintendente de la Isla de Cuba.*

He dado cuenta al regente del reino de la carta de V. E. núm. 494 en que con motivo de la jubilacion concedida á su antecesor el señor conde de Villanueva, consulta V. E. el sueldo que haya de disfrutar, pues que de cumplirselo mandado en la órden de S. A. de 18 de enero de este año que puso en vigor el real decreto de 3 de abril de 1828 le corresponderá un señalamiento que no guardaría proporcion con el que tuvieran en igual caso las clases mas elevadas del estado en cuya virtud propone V. E.

1.° Que se siga el temperamento que está en obsarvancia respecto de los gobernadores y capitanes generales de esa Isla, quienes al cesar en sus funciones perciban solo el sueldo de cuartel ó retiro, que les pertenece en la Península si bien podria

(1) Se volvieron á restablecer.

adoptarse el aumento de peso fuerte por sencillo, en el caso de permanecer los jubilados en la Isla.

2.° Que tanto el insinuado destino de superintendente como todos aquellos que en su dotacion escedan de 3.500 ps. se reputen como meras comisiones en esos paises para las jubilaciones, cesantías y viudedades; ó en su defecto se nivelen las clases de esa administracion á las de la Península, con solo el aumento que resultaria de verificar su pago en plata fuerte.

3.° Que se supriman los descuentos de todos los sueldos.

4.° Y que se reforme el reglamento de retiros, acomodando el que haya de establecerse al ejército.

Tambien he dado cuenta á S. A. del contenido de la carta de V. E. núm. 539 relativa al mismo asunto, y en la cual reproduce lo espuesto en su anterior. Con presencia de todos estos datos, y al paso que S. A. ha visto con agrado la dignidad, templanza é imparcialidad con que V. E. se ha conducido en este negocio, ha exáminado asimismo con el mayor detenimiento las disposiciones que acerca de los estremos consultados han estado y estan en observancia en los dominios ultramarinos las que particularmente han regido en esa Isla, desde que en 1764 fué creada su primera intendencia; los casos particulares que las diversas remociones de sus gefes han ofrecido; y las especiales y justas causas que hubo para aumentar el sueldo primitivo que gozó su antecesor. Y persuadido como lo está S. A. despues de este prolijo exámen, de que los superintendentes de hacienda de la isla de Cuba comparados con los demas empleados de la administracion se encuentran en un caso escepcional, ya se mire la grande importancia de sus funciones ó ya la entidad de su dotacion y conociendo igualmente de la incoherencia y aun imposibilidad que existe para asimiliar este empleo à los que obtienen las clases superiores del ejército siendo tan diversa la indole de unos y otros, como lo son los objetos de cada cual, cuya consideracion es del propio modo aplicable á todos los demas funcionarios de la hacienda, y á cuantos corresponden á las otras carreras del estado, de que ha sido y es una consecuencia natural y precisa que ni en España ni en las naciones mas adelantadas en la importante ciencia adminisirativa haya podido establecerse jamás ese regulador comun para todos los destinos públicos, ni menos todavía el hallar su base en la organizacion militar, se ha servido S. A. resolver de conformidad con el parecer de la junta consultiva de ultramar lo siguiente.

Art. 1.° La jubilacion de los superintendentes de hacienda de la isla de Cuba se ajustará al sueldo de 8.000 pesos anuales que será el tipo á que habrán de sujetarse las respectivas clasificaciones de los que sean declarados en esta situacion.

Art. 2.° Lo mismo se observará en punto á cesantías.

Art. 3.° Los demas empleados de la Isla asi como los de las restantes posesiones ultramarinas, serán clasificados en uno y otro caso conforme á lo dispuesto en el real decreto de 3 de abril de 1828 que se cumplirá exactamente.

Art. 4.° El señor conde de Villanueva gozará como jubilado el sueldo de 6.400 pesos anuales, que al tenor de lo prevenido en el art. 1.° le corresponden por sus servicios; pero si no residiere en ultramar, se reducirá este haber al respecto de peso sencillo por fuerte.

Art. 5.° No se hará ninguna otra novedad en cuanto al sueldo de los empleados activos ó pasivos ni por lo tocante á los descuentos que de ellos deban sufrir, ni tampoco en la consideracion y opciones que por las leyes y reglamentos esten á ellos y sus familias declaradas. De órden de S. A. lo comunico à V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

1843.—Enero 24.—***Real decreto circulado á las Intendencias de Ultramar, dictando reglas sobre la consignacion y paga de las pensiones de las clases pasivas.***

Los artículos 1.° al 10 se refieren á licencias de empleados activos.

Los artículos 11 al 18 estan derogados



Júbilados.

Art. 19. Una vez concedida la jubilacion y consignada su pago sobre las cajas de ultramar como cargo suyo, no podrá en manera alguna trasladarse á la Península, ni las concedidas en la Península, podrán serlo tampoco á las islas.

Pensionistas de monte-pio.

Art. 20. A las viudas é hijos huérfanos à quienes esté declarada pension por los diferentes monte-pios, bien hayan sido sus causantes empleados militares ó civiles, les serà permitido residir fuera de las mencionadas islas, toda vez que para ella obtengan el correspondiente permiso del gobierno, quedando ademas unas y otros obligados á justificar su existencia, estado y domicilio en territorio español, con los documentos al efecto establecidos.

Art. 21. Unica y esclusivamente tendrán derecho en lo sucesivo á que se consigne su pension de monte-pio sobre las cajas de ùltramar.

Primero. Las viudas ó hijos que tengan declarado este goce por reglamento, y cuyos maridos ó padres murieron hallándose sirviendo en los propios dominios, ó en la situacion de jubilados ó retirados en ellos.

Segundo. Las viudas é hijos de los empleados que habiendo servido cuando menos dos años en las mismas poseciones ultramarinas, ó en las que pertenecieron á España en la América continental, y sufrida en ellos los descuentos del monte segun sus respectivas clases, murieron despues estando cesantes ó como emigrados de América, ó bien sirviendo en la Península destinos que no aumentasen su derecho á mayor pension que la que allí les correspondia.

Tercero. Y las viudas é hijos de empleados peninsulares que por razon de ser naturales de las indicadas islas, ó por tener en ellas bienes ó parientes, cuenten con estos medios ademas de su pension para su subsistencia, aunque sus maridos ó padres no hayan servido en aquellos dominios.

Art. 22. Las viudas y huérfanos comprendidos en los dos primeros casos del artículo anterior, gozarán su pension respectiva conforme á los reglamentos de ultramar, y les será aplicable para su residencia lo prevido en el art. 20.

Art. 23. Las viudas y huérfanos á quienes comprenda lo dispuesto en el caso tercero del artículo 21, gozaràn su pension precisamente al respecto de los reglamentos peninsulares, y tendrán que residir en las islas. Si no lo hicieren, no pagaràn sus cajas la asignacion que sobre ellas se hubiere hecho.

Pensionistas de gracia.

Art. 24. Las personas que por servicios especiales prestados por sus hijos, maridos ó padres al estado, obtengan alguna pension estraordinaria cuyo pago se consigne sobre las cajas de ultramar, podrán residir fuera de las islas à condicion de cumplir esactamente lo mandado en el art. 20.

Art. 25. Las cajas de ultramar no estarán en lo sucesivo afectas à pagos de esta clase, à no ser que los servicios en virtud de los cuales se hubieren concedido las pensiones fuesen prestados en favor de aquellos dominios, ó que por razones muy particulares y atendibles lo determinen así las córtes ó el gobierno.

Disposiciones generales.

Art. 26, Siempre que los empleados, viudas ó huérfanos comprendidos en este decreto hayan de pasar al estrangero, pedirán la correspondiente licencia al gobierno, con justificacion de los motivos que les induzcan á ello, por conducto del gefe superior de hacienda en la isla, ó intendente de la provincia peninsular en que residieren.

Art. 27. Estas licencias no podrán esceder nunca de un año, á no ser que por lo

remoto de los paises donde los interesados hayan de pasar, ó por otras causas muy especiales, contemple el gobierno que es necesario ampliar aquel término.

1843.—Setiembre 16.—*Orden del Gobierno provisional sobre los derechos de los cesantes á ser colocados y jubilados y su obligacion de servir.*

Deseando el gobierno provisional de la nacion evitar las equivocaciones con que en algunas provincias de ultramar se intenta dar colocacion á los cesantes, creyéndoles por la sola razon de serlo en el deber de admitir cualquier destino que se les confiera, sin que por su parte puedan oponer repugnancia alguna, ni mas medio que la obediencia pasiva á las disposiciones de sus gefes, se ha servido resolver como medida general en este punto lo siguiente

1.° Que ningun cesante sea propuesto ni nombrado para servir empleo alguno inferior en sueldo ó categoría al último que hubiese servido en propiedad, y por el cual quedase en esta situacion; pero si alguna vez por exigirlo perentoriamente el bien del servicio fuere preciso nombrar á alguno para un cargo inferior, se entenderá tan solo como una comision temporal que en manera alguna rebaja la clase á que por su primitivo destino corresponda.

2.° Que si los mismos cesantes solicitaren ser colocados en empleo inferior al último que sirvieron, pueda nombrarseles para que los desempeñen, pero nada mas que en comision.

3.° Que si propuestos ó nombrados los cesantes para servir un emplo igual ó superior al último que obtuvieron, y que quedaron en tal situacion, resistiesen el servirlo, se entenderá que renuncian los goces que les estaban señalados por la hacienda pública, y quedarán en consecuencia privados de ellos; teniéndose presente además su conducta para no emplearlos despues sino cuando creyese el gobierno haber purgado su falta, y en el caso de ser evidentemente ventajoso al servicio.

4.° Que si permaneciendo en la clase de cesantes, llegasen por su avanzada edad, ó por las enfermedades crónicas ó incurables que padeciesen á la absoluta imposibilidad de servir activamente, y de ser por esta causa reemplazados, puedan solicitar su jubilacion, instruyéndose al efecto el oportuno espediente, que prévios los requisitos establecidos, se consultará al gobierno para su suprema determinacion.

6.° Que en ningun caso obtengan los empleados otro sueldo que el del destino que sirvan, ó del que hayan sido declarados cesantes por estar prohibido el goce de sueldos personales.

1844.—Febrero 8.—*Real órden.*

S. M. se ha dignado declarar, que no tienen derecho á cesantía, jubilacion ni Montepio, los individuos que hayan obtenido en algun tiempo, ú obtuviesen en adelante por efecto de real nombramiento destinos que carezcan de tales derechos, y cuya provision corresponde á los jefes de las oficinas centrales ó de las de provincias, segun las órdenes é instrucciones vigentes; siendo su real voluntad, que no se entienda nunca haberlos adquirido por el solo hecho de haber obtenido la plaza por real nombramiento, asi como no le adquieren los oficiales de las contadurías de rentas de las provincias, que no optan á las plazas de oficial cuarto arriba, sin embargo de nombrarlos S. M., conforme á lo dispuesto en el decreto de 31 de octubre de 1842.

1845.—Mayo 23.—*Ley de presupuestos.*

Art. 3.° Desde la publicacion de la presente ley, ningun empleado de nueva entrada tendrá derecho al goce de sueldo por cesantía.

Ningun ascenso de los actuales empleados ó cesantes dará derecho á aumento en el haber de cesantía, si el nuevo empleo se sirve menos de dos años, gozando en otro

caso del que por su anterior destino corresponda, regulado segun la ley vigente sobre la materia.

1847.—Mayo 1.° *Real órden circular expedida por la Intendencia de la Real Casa y patrimonio, cumunicada al gobierno de la Habana declarando compatibles los haberes de las pasivas de aquella dependencia con otros sueldos* (1).

He dado cuenta á la Reina nuestra señora del espediente instruido en esta intendencia acerca de la observancia de los arts. 681, 682, 706 y 729 de la ordenanza jeneral de la real casa y patrimonio, relativos á los empleados á quienes corresponde un sueldo por la real casa y otro por el estado; y enterada S. M. de lo que han espuesto en el mismo la contaduria, el consultor y la junta consultiva de dicha real casa: tomando asimismo en consideracion que los empleados activos de ella, bien sean de los que gocen sueldos ó pensiones por servicios que hayan prestado ó presten al estado, bien de los que ningun haber de esta clase disfruten, todos son igualmente acreedores á los sueldos señalados á los destinos que desempeñen: teniendo ademas presente, que á cesantías y jubilaciones son premios de servicios ya prestados y reconocidos como buenos, y que no deben rebajarse de otro haber procedente de distintos servicios, se ha servido resolver lo siguiente.

Art. 1.° Los que por servir ó haber servido al Estado, se hallen en posesion de sueldo, jubilacion, retiro, cuartel, cesantía ó consignacion de cualquiera clase sobre el tesoro público y esten sirviendo ó entren á servir en la real casa y patrimonio, percibirán los sueldos íntegros que correspondan á los destinos ó comisiones que en esta desempeñaren.

Art. 2.° Los que por servir ó haber servido en la real casa y patrimonio, disfruten sueldo, jubilacion, cesantía, pension ó consignacion de cualquiera clase que sea sobre la tesorería de S. M., aunque admitan comision ó destino en el estado, continuarán percibiendo integramente el haber que disfrutaren en la real casa.

Art. 3.° Los que simultáneamente sirvieren un destino ó comision en el estado y otro en la real casa, no sufrirán los descuentos establecidos en los arts. 681 y 682 de la ordenanza general de esta, con tal que el desempeño de ambos destinos sea compatible y no perjudique en manera alguna al buen servicio de S. M.

Art. 4.° Si hubiese incompatibilidad y el empleado que la causare no hiciese renuncia de uno de los destinos, el gefe inmediato dará cuenta al superior para que S. M. resuelva lo que estime conviniente.

Art. 5.° Los empleados activos de la real casa que pasaren á servir al estado, conservarán el derecho de que se les reconozcan en ella los servicios que tuvieren prestados, y de percibir el haber que por tal concepto les corresponda.

Art. 6.° Quedan derogados los arts. 681, 682, 706 y 729 de la ordenanza general de la real casa y patrimonio.

1847.—Agosto 4.—*Orden de la Junta de calificacion determinando los requisitos que han de acompañar á las solicitudes para clasificacion y goce de pension.*

La documentacion que indispensablemente ha de acompañar á los expedientes de clasificacion, con arreglo á las bases establecidas en la ley de 26 de mayo de 1835, aclaracion de 3 de julio siguiente, Real órden de 10 de junio de 1836, Real decreto de 14 de octubre y su aclaracion de 22 de noviembre del mismo año, circular de la extinguida junta de calificacion de 13 de agosto de 1840 y la referida Real órden de 1.° de setiembre de 1841, será la siguiente.

[1] Aunque alguna de las disposiciones contenidas en esta Real órden han sufrido modificaciones no las insertamos por no haberse publicado.



Fé de bautismo en forma legal, y á no ser posible su adquisicion, documento que acredite la edad del empleado al principiar sus servicios.

Copias literales de todos los nombramientos para destinos que deban producir abono de tiempo al interesado.

Toma de posesion del primer empleo en propiedad y de los sucesivos, si es que los nombramientos no guardan la debida correlacion y enlace.

Documentos que justifiquen la época y duracion de las cesantías suspensiones ó cualquiera otra vicisitud que haya podido experimentar en la carrera.

Copias á la letra de las hojas del servicio expedidas por las Inspecciones genera les de las distintas armas del ejército ó de las licencias absolutas, si se trata de servi ci os militares que hayan de agregarse á los civiles por último, en que se compren dan todos los que hayan de concurrir á la clasificacion de los interesados, y á la declaracion de la parte de haber que les toque.

Si los aspirantes á clasificacion la hubiesen obtenido una ó mas veces antes de la nueva osasion en que la pretendan, se partirà desde el resultado de la anterior ó anteriores á buscar y probar el tiempo y los servicios posteriores, de manera que solo haya precision de añadir á los años justificados los que no estén, ó lo que es lo mismo, tomar los resultados de una ó mas épocas ya comprobadas como base de la que nuevamente se trate de comprobar.

1847.—Agosto 12.—*Real órden comunicada á las superintendencias de Ultramar mandando computar como servicio activo los años de* 1823 *á* 1834 *á los funcionarios que se espresan.*

Con presencia del real decreto de 30 de diciembre de 34 y ley de presupuestos de 35, en que se sancionó el derecho al abono del tiempo entero de servicio hasta dicho año de 34, como una compensacion de las penalidades y desgracias ocasionadas por las visicitudes políticas de la época, del cual derecho no se puede privar al individuo en principios de justicia aun cuando sirva en Ultramar; y considerando," que esta declaratoria no altera en lo mas mínimo el cumplimiento del real decreto de 3 de abril de 28, pues solo es escepcion posterior en favor de determinadas personas, se resuelve: que á los que se hallen en ese caso se les compute por tiempo hábil de servicio el que medió desde el año de 1823 al de 1834 inclusive, considerándolo como si hubiesen servido en efectividad."

1848.—Enero 13.—*Real órden.*

Disposicion 7.ª—A los individuos de estas (clases pasivas) que continúen agregados á las oficinas ú ocupados en juntas ó comisiones del servicio, se les abonará el tiempo que empleen en sus encargos, considerándole para la calificacion de sus derechos pasivos como si hubiesen estado en servicio activo, segun se verifica en la actualidad: además se les tendrá presente para su colocacion conforme á su aptitud, laboriosidad y meritos.

1849.—Mayo 14.—*Real órden expedida por Guerra y comunicada por Hacienda en* 14 *á las tres superintendencias declarando cesantes ó jubilados á los empleados de las capitanias generales que regresan á la Península con licencia.*

He dado cuenta á la Reina [Q. D. G.] del espediente instruido en este ministerio de mi cargo con motivo de la carta núm. 1035, que V. E. dirijió al mismo en 29 de setiembre último, participando haber *concedido* al oficial segundo de la seccion de guerra de esa capitanía general *don Valentin Mascaró, diez y ocho meses de licencia* para la Península, median te á no estar V. E. autorizado para concederle el pase de-



finitivo á la misma segun habia solicitado, no obstante de que los facultativos que practicaron el segundo reconocimiento fueron de opinion de que bajo la influencia de ese clima no lograria el restablecimiento de su quebrantada salud, con cuyo motivo solicita V. E. una resolucion que fije los casos, en que á los oficiales de dicha secretaría pueda concedérseles el pase definitivo á España, designándose los destinos à que puedan aspirar en ella. Enterada S. M. y teniendo presente que por real órden *de 7 de enero de* 1847 se dispuso, que solo en el caso de manifestar los facultativos, bajo su responsabilidad, que de ningun modo puede curarse en esas islas un oficial enfermo, y que su traslacion á Europa es de necesidad absoluta, se le abone el pasaje, bien que con la circunstancia de que, teniéndose por terminados sus servicios en el mismo ejército, se le dé de baja y provea su vacante, debiendo sufrir en España la suerte de reemplazo ó de retiro, segun su aptitud y el estado de salud en que se hallare; se ha servido resolver, despues de haber oido á la seccion de guerra del consejo real, *que la espresada real órden* se aplique á los oficiales de las secretarías de las capitanías jenerales de Ultramar, con la sola diferencia de que los que se hallen en el mencionado caso, deberán à su llegada á la Península quedar en la situacion de cesantes ó jubilados con el sueldo que por clasificacion les corresponda, y con opcion los cesantes que sean útiles para continuar sirviendo, ó ser colocados en las secciones-archivos de las capitanías generales,

1849.—Junio 12.—*Que ningun empleado alcanzado pueda aspirar á los beneficios de cesantía ó jubilacion sino obtiene real habilitacion.*

He dado cuenta á la Reina del expediente de clasificacion de D. Pedro Otorel, Veredero cesante de tabacos, por alcance que le resultó y de que fué reintegrada la Hacienda; y enterada de lo expuesto en este asunto por esa Junta, y conforme con lo manifestado por la seccion de Hacienda del Consejo Real, se ha dignado resolver por regla general:

1.° Que ningun Empleado alcanzado en el manejo de caudales ó efectos de la Hacienda pública puede aspirar á los beneficios de la cesantía, y en su caso de la jubilacion, si no obtiene para ello Real habilitacion despues de haber sido reintegrada del todo la Hacienda pública, y él absuelto completamente de la causa que se le haya formado, requisitos ambos indispensables para que pueda dispensarse aquella gracia.

2.° Que obtenida la Real habilitacion, desde la fecha de ella, y no antes, debe empezar á abonárse la cesantía ó la jubilacion.

Y 3.° Que en este concepto se aprueba la clasificacion de Oterol.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 Junio de 1849.—Mon.—Sr. Presidente de la Junta de calificacion de derechos de los empleados civiles.

1849.—Julio 5.—*Real órden comunicada á las tres superintencias de Ultramar declarando que á los emigrados se abone la mitad del tiempo de servicio.*

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. E. en su carta núm. 5264 acerca de la instancia promovida por don Pedro Peralta, administrador de rentas de Guanabacoa, en solicitud de que se le abone sin deduccion en su hoja de servicios todo el tiempo que permaneció bajo el concepto de emigrado de América; y conformándose S. M. con el parecer de la junta de calificacion de derechos de los empleados civiles, se ha servido mandar, que tanto al interesado como á los demas que se hallen en su caso, se abone por mitad el espresado tiempo, con sujecion á lo dispuesto en el real decreto de 3 de abril de 1828.



1849.—Octubre 26.—*Real decreto organizando las clases pasivas de ultramar* [1]·

Señora: Es una necesidad urjente del servicio, reclamada por la justicia, por los principios de buena administracion y por la situacion del tesoro, que los empleados civiles de los dominios de Ultramar tengan porporcionalmente las mismas opciones, y gocen iguales derechos que los de la Península, cuando por cesantía ó jubilacion pasan de la clase de activos á la de pasivos. Esta declaracion es cada dia mas necesaría, puesto que no descansando el real decreto de 3 de abril de 1828, que allí rije, sobre sus bases naturales y propias, cuales fueron las que en cuanto á regulacion de sueldos y determinacion de clases contenia el de 7 de febrero de 1827, adolece y no puede menos de adolecer en su aplicacion práctica, de una falta de coherencia y armonía que envano se ha pretendido enmendar.

Aun habiéndolo conseguido seria siempre una contradiccion inesplicable que, despues de haberse rectificado por otras leyes posteriores muchas de sus disposiciones, permanecieran dichas leyes vijentes en la Península, y allì solo rijieran las correjidas ó rectificadas, sin comprenderse una sola razon local ni de conveniencia pública que pudiera aconsejarla. En esta virtud, y sin dejar de apreciar en su verdadero valor la condicion escepcional en que los empleados ultramarinos se encuentran por efecto de la diferencia de sus haberes, y por la naturaleza misma de sus empleos, cuyas consideraciones deben tenerse muy presentes para fijar de una vez la medida de sus servicios, el gobierno de V. M. ha creido qne, sin perjuicio de las reglas generales que para fijar los derechos de todas las clases pasivas puedan dictarse en lo sucesivo, debian adoptarse desde luego respecto de las de Ultramar las disposiciones contenidas en el adjunto proyecto de decreto, que de acuerdo con el consejo de ministros tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 26 de octubre de 1849.—Señora.—A los R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

Atendiendo á lo que me ha hecho presente el ministro de hacienda, de conformidad con el parecer de mi consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Sin perjuicio de lo que en adelante pueda resolverse en una ley general sobre las clases pasivas, se hacen desde luego estensivas à las provincias de Ultramar las reglas generales sobre dichas clases, que contienen la ley de 26 de mayo de 1835 y el art. 3.° de la de 23 del mismo mes de 1845 [2].

Art. 2.° Para aplicar á las clases pasivas de Ultramar las referidas disposiciones, se rectificarán con sujecion á ellas, y á las de este decreto, todas las clasificaciones ya hechas de los jubilados y cesantes que perciban haber. Esta clasificacion tendrá lugar únicamente para el efecto de fijar el sueldo de que hayan de gozar; pero no en cuanto á los años de servicio ú otras circunstancias en que se fundasen los derechos que les hayan sido reconocidos al aprobarse las clasificaciones respectivas.

Art. 3.° En las nuevas clasificaciones de los empleados civiles de todas las carreras de Ultramar, se tomará por base, para fijar el haber por jubilacion ó cesantía, el importe de las dos terceras partes del mayor sueldo que corresponda actualmente á los empleos que sirvieron; ó si aquellos han sido suprimidos, del que les correspondió por reglamento, siendo en ambos casos de nombramiento real. Cuando el sueldo del empleado escediese de 6,000 pesos, se considerará reducido à este límite para tomar la base de las dos terceras partes, y fijar sobre ella el haber.

---

[1] Aunque este real decreto se ha derogado por el de 13 de mayo de 1859 lo insertamos porque todavía ha de haber que consultarlo en mas de una ocasion.

[2] *Este art. 3.° que se cita de la ley de presupuestos de 45, dice:* Desde la publicacion de la presenté ley, ningun empleado de nueva entrada tendrá derecho al goce de sueldo por cesántía. Ningun ascenso de los actuales empleados ó cesantes dará derecho á aumento en el haber de cesantía, si el nuevo empleo se sirve menos de dos años, gozando en otro caso del que por el anterior destino corresponda, regulado segun la ley vigente sobre la materia.—*Las reglas que tambien se citan de la otra ley de* 26 *de mayo de* 35, *véanse V*, 531

Art. 4.° La circunstancia precisa de haber servido dos años à lo menos el empleo por el cual se haga la clasificacion en las cesantías, será aplicable tambien con respecto á las jubilaciones.

Art. 5.° Cuando según la disposicion precedente y lo prevenido en la última parte del art. 3.° de la ley de 23 de mayo de 1845 haya de contraerse la clasificacion al empleo anterior, y este se hubiere servido en la Península, se tomará por base el sueldo integro que gozase el interesado.

Art. 6.° El sueldo señalado por reglamento á los empleos efectivos que los interesados sirvan ó hubieren servido, será el que se tome por base en la clasificacion de los cesantes y jubilados, sin acumular otros goces fijos ó eventuales que bajo cualquier concepto hayan tenido.

Art. 7.° Cuando los jubilados de Ultramar residieren en la Península, ó en punto diferente de aquel donde tuvieren consignado su haber, no podrán gozar mayor sueldo que el de 2,000 pesos.

Art. 8.° Para llevar á efecto desde luego lo dispuesto en el art. 2.° de este decreto, las juntas superiores directivas de hacienda en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, prévio el oportuno espediente, acordarán y los superintendentes de los mismos dominios consultarán todas las clasificaciones que deben rectificarse.

Art. 9.° Las disposiciones de este decreto rejirán y se observarán en Ultramar desde la fecha en que sea recibido y publicado por los respectivos superintendentes.

Dado en palacio á 26 de octubre de 1849.

1849.—Diciembre 28.—*Real decreto creando la Junta de clases pasivas y fijando las reglas á que debe ajustar sus decisiones.*

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Corresponderá exclusivamente al Ministerio de Hacienda cuanto haga relacion á las clases pasivas, de todas las carreras, cuyo presupuesto forma la seccion décima en los generales de obligaciones del estado.

Art. 2.° Radicarán de consiguiente en dicho Ministerio las clasificaciones y declaraciones de haber, pension ó asignacion sobre el Tesoro que deban percibir los individuos que correspondan á las referidas clases, sea cual fuere el Ministerio de que procedan, como el único encargado del cumplimiento de las leyes respectivas á las mismas clases pasivas, debiendo proponerse y expedirse por él los decretos, reglamentos é instrucciones para su ejecucion, y quedando los demas Ministros relevados de todo conocimiento en esta parte.

Se exceptúan únicamente de esta regla, por ahora, las clasificaciones de los jefes, oficiales y tropa del Ejército y Armada, las cuales continuarán á cargo del tribunal supremo de Guerra y Marina, bajo la dependencia de sus respectivos Ministerios, quedando sujetos tambien al de Hacienda en todo lo relativo al pago de los haberes que les sean declarados.

Las Reales licencias para contraer matrimonio, y los indultos por haberlo contraido sin aquel permiso, se concederán por los Ministerios de que dependan los empleados que impetren aquellas gracias.

Art. 3.° Por ahora, y mientras por una nueva ley general de clases pasivas no se dicten nuevas disposiciones respecto de ellas, regirán para las pensiones llamadas de gracia y para las clasificaciones de empleados la ley de 26 de mayo de 1835, decreto de las Córtes de 11 de mayo de 1837, y el art. 3.° de la de 23 de mayo de 1845, y las demas que desde la primera se han expedido y esten vigentes sobre la materia, así como las que con relacion á viudedades de monte-pio subsisten en observancia.

Art. 4.° Se retificarán todas las clasificaciones que se hubiesen hecho sin estar estrictamente arregladas á las leyes de que va hecho mérito en el artículo anterior



y á las órdenes generales expedidas por el Ministerio de Hacienda, con el único objeto de explicar su espíritu, ó que adolezcan de cualquier vicio ó defecto que perjudique al Erario ó á los individuos clasificados.

Art. 5.° Se crea bajo la inmediata y exclusiva dependencia del Ministerio de Haciendo una Junta, que se titulará de clases pasivas, quedando suprimida la de calificacion de derechos de los empleados civiles.

La nueva Junta se compondrá de un presidente y de cuatro vocales mas nombrados por Mí de la categoría de gefes superiores, el primero de la administracion central, y los últimos de la provincial, quienes por órden de antigüedad sustituirán al presidente en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Habrá ademas á sus órdenes una secretaría con el número de oficiales y de subalternos de Hacienda que sea necesario para el desempeño de sus funciones.

Cada vocal de la Junta tendrá á su cargo una de las secciones en que la misma ha de subdividirse, y ejercerá ademas las funciones de ponente en los negocios de su respectiva seccion, estando obligados á presentar con su exámen y parecer razonado al acuerdo de la Junta los expedientes de que respectivamente conozcan.

Art. 6.° Las dotaciones y gastos del personal y material de la Junta y de su secretaria se señalarán en un reglamento particular que aprobaré á propuesta del Ministerio de Hacienda, no debiendo exceder su total importe de las sumas comprendidas en el presupuesto vigente para los servicios de que se encargará la nueva Junta, que se hallan actualmente encomendados à la de calificacion de derechos de empleados civiles, que se suprime, y á otras dependencias de la administracion central de Hacienda, comprendidas todas en las capítulos 1.° y 2.° del presupuesto de dicho Ministerio.

Art. 7.° La Junta de clases pasivas hará por sí la declaracion de los derechos de dichas clases, y entenderá en el despacho de todos los negocios que á las mismas pertenezcan, con las limitaciones que se expresarán, cesando en su conocimiento las demas dependencias de la administracion central.

Art. 8.° Procederá inmediatamente la Junta al exámen de todos los expedientes de cesantías y jubilaciones que se hubieren resuelto desde que tuvo ejecucion la referida ley de 26 de mayo de 1835, haciendo desde luego la declaracion que respecto de cada uno proceda, conforme se dispone por el art. 7.° precedente. Tambien se ocupará de la revision de los expedientes de montes-pios en que crea no está observado con toda exactitud el espíritu de los reglamentos.

Respecto de pensiones de gracia, se ocupará sin levantar mano de la formacion de una nota en que se comprendan totas las calificadas en concepto de dudosas, para que pasada á los Cuerpos colegisladores, puedan acordar su clasificacion definitiva al tenor de lo dispuesto en la última parte de la regla 7.ª, art. 1.° del citado decreto de las Córtes, fecha 11 de mayo de 1837.

Los acuerdos de la Junta, que por efecto de esta revision invaliden ó alteren las clasificaciones que estuviesen aprobadas por el Gobierno, se someterán antes de llevarse á efecto á la aprobacion del ministerio de Hacienda.

Art. 9.° Los acuerdos y resoluciones que dictare la Junta, y las consultas ó propuestas que haga en uso de las atribuciones que se le confieren y obligaciones que se le imponen, se han de fundar necesaria y exclusivamente: primero, en las leyes, decretos, reglamentos ó instrucciones que rijan comunicadas ó que comunique el Ministerio de Hacienda; y segundo, en documentos autorizados con todas las solemnidades que se hallan establecidas.

Art. 10. Si entre las disposiciones que la Junta debe consultar, segun lo prescrito en el artículo anterior, hallare algunas cuya inteligencia y aplicacion, de conformidad con la letra y espíritu de las leyes que rijan, le ofreciere duda, elevará al Gobierno, por el Ministerio de Hacienda, la oportuna consulta, con su dictámen razonado para la resolucion que corresponda.

Art. 11 Son obligaciones y atribuciones principales de la Junta:

1.ª Calificar bajo su sola responsabilidad los derechos: primero, de los emplea-



dos civiles de la clase activa que pasen á la pasiva, dependientes de todos los Ministerios, excepto por ahora los de la clase de gefes, oficiales y tropa del ejército y Armada: segundo: de los individuos que tengan opcion á los beneficios del montepio, sea cualquiera el Ministerio á que hubieren correspondido sus causantes, con la excepcion indicada anteriormente; y tercero de los exclaustrados de ambos sexos.

2.ª Declarar: primero, el sueldo, pension y asignacion que á cada individuo corresponda segun sus circunstancias particulares, y con sujecion estricta à las leyes que rigen en la actualidad ó en adelante rigieren: segundo, el derecho al percibo de dos mesadas de supervivencia ó de tocas que estan concedidas á las familias de los empleados que fallecen desempeñando destinos sin opcion á los beneficios del montepio: tercero, las rehabilitaciones de los individuos que cesan temporalmente en el derecho de percibir haberes: cuarto, la parte de pension que corresponde á diferentes interesados por el fallecimiento de los causantes ó de las personas que las disfrutaban; y quinto, la acumulacion de las partes de las pensiones divididas entre diferentes interesados cuando deba tener lugar.

3.ª Revisar las clasificaciones hechas anteriormente con arreglo à lo dispuesto en el art. 8.°, confirmándolas ó invalidándolas ó reformándolas segun proceda, debiendo comenzar el exámen de los expedientes por los individuos que disfrutan mayores haberes, por los de aquellos cuyas clasificaciones se hayan aprobado particularmente, y por los de las pensionistas que hayan acumulado dos ó mas goces.

4.ª Comunicar à la Direccion del Tesoro y á la Contaduría general del Reino, por medio de notas quincenales, las clasificaciones hechas y las revisadas, á fin de que dispongan lo que corresponda para su pago ó para cualquiera otro efecto que haya lugar, segun la situacion particular de cada individuo.

5.ª Resolver por sí y bajo su responsabilidad las dudas que puedan presentarse por las secciones acerca del abono de años de servicio que deba hacerse con arreglo á las disposiciones que rijan, ó de cualquiera otra circunstancia que pueda afectar á los intereses del Estado.

6.ª Pedir las noticias y datos que necesite para el desempeño de su encargo al Tribunal mayor de Cuentas, y á las oficinas generales y de provincia, de cualquiera clase y ramo que sean.

7.ª Proponer á los respectivos Ministerios, dando conocimiento al de Hacienda, la concesion de licencias que soliciten los empleados activos y pasivos para contraer matrimonio, y consultar igualmente los expedientes en solicitud de mi Real indulto por haberle contraido sin mi permiso.

8.ª Abrir y llevar al corriente registros, por clases y Ministerios, de todos los individuos de las clases pasivas, con expresion de sus nombres, Ministerios de que proceden, haber ó pension que disfrutan, fecha desde su concesion y provincia donde lo cobren, á cuyo fin se le facilitarán todos los antecedentes y noticias necesarias por las respectivas dependencias, para que en la misma Junta consten las altas y bajas de dichas clases.

9.ª Remitir al Ministerio de Hacienda en fin de cada trimestre un estado de las clasificaciones y revisiones hechas en el mismo que exprese con separacion: primero, el número de las clasificaciones con derecho de haber: segundo, el de las en que no se haya declarado aquel derecho: tercero, el de las revisiones aprobadas: cuarto, el de las rectificadas con aumento de haber: quinto. el de las que lo hayan sido con rebaja: y sexto, el de las hechas sin derecho á ningun goce.

Y 10. Elevar al referido Ministerio una memòria exponiendo los trabajos ejecutados en el mismo trimestre, y haciendo las observaciones que se juzgen oportunas para la mejora de esta parte de la administracion bajo todos conceptos.

Art. 12. Del perjuicio que pueda inferirse, ya á la Hacienda, ya á cualquier individuo por las declaraciones de la Junta, queda á salvo el derecho de reclamacion al Ministerio de Hacienda, de que deberá hacerse uso en el término de un mes, contado desde el dia en que se haga saber la declaracion.

Tocará en tal caso ejercer este derecho á nombre de la Hacienda al vocal de la

Junta que disienta del acuerdo, quedando, si no reclamare, sujeto á la responsabilidad colectiva que pueda resultar por el mismo acuerdo.

Art. 13. Para resolver las reclamaciones que se promuevan con arreglo al artículo precedente, el Ministerio de Hacienda oirá previamente el dictámen de la Direccion de lo Contencioso que tengo á bien establecer por mi decreto de esta fecha.

Igual dictámen exigirá el propio Ministro antes de aprobar ó no los acuerdos de la Junta que alteren las clasificaciones individuales que actualmente rigen, y de que trata el párrafo segundo, art. 10 del presente decreto.

Las invalidaciones ó reformas que se hicieren de las clasificaciones anteriormente aprobadas no tendrán efecto, sea en favor sea en contra del individuo respectivo, sino desde el dia en que por el Ministerio de Hacienda se dicte la resolucion de que se trata en este artículo.

Art. 14. De las resoluciones que en conformidad á los dos artículos anteriores se dictaren por el Ministerio de Hacienda, podrá reclamarse ante el Consejo Real por la via de lo contencioso en el término de dos meses desde que fueren notificados.

Art. 15. Los expedientes de clasificacion de la Junta estarán sujetos á exámen y fiscalizacion por medio de nuevo reconocimiento de algunos de ellos que dispondrá el Ministro de Hacienda cuando lo tenga por conveniente, ó en vista de las notas que en fin de cada trimestre le pasará la Junta, cesando tal facultad si no se hace uso de ella en el plazo de tres meses.

Sobre esta revision se oirá tambien el dictámen de la Direccion de lo Contencioso, y la resolucion que en su vista recayere se entiende con la reserva establecida en el artículo anterior.

Art. 16. La Junta, ó sean el presidente y los vocales de ella, incurrirán en responsibilidad colectiva cuando fallen con infraccion de las leyes vigentes y de los reglamentos é instrucciones expedidas para su cumplimiento, ya sea en primera instancia, ya en revision los expedientes de clasificacion de derechos y señalamientos de haberes ó asignaciones que causen aumento ó perjuicio al Tesoro público.

Tendrán ademas responsabilidad individual los vocales de la Junta que como gefes de sus respectivas secciones se separen de las leyes y reglamentos vigentes en la censura y dictámen que deben dar en los expedientes que sometan al acuerdo de la Junta, segun queda establecido en el art. 8. °, y los demas vocales que no hicieren uso del derecho y obligacion que se les impone en el art. 12 de reclamar contra cualquiera declaracion que perjudique en su concepto los intereses del Tesoro.

Art. 17. En una instruccion particular se determinarán las atribuciones del Presidente de la Junta por la parte directiva que le pertenece; las obligaciones de los vocales por su carácter de gefes de seccion y de ponentes en el despacho de los expedientes que se les asigne, y las de los oficialés que deben instruir los expedientes, las reglas para gobierno de la Junta y para sus relaciones con las dependencias del Estado; todo lo concerniente á la responsabilidad tambien de los individuos de su dependencia, y cuanto conduzca para la regulàridad, órden y exactitud en el desempeño de los cargos que se ponen á su cuidado.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Está rebricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, *Juan Bravo Murillo.*

1850.—Febrero 10.—*Instrucion á que se refiere el art.* 17 *del Real decreto precedente para la direccion y gobierno de la junta de clases pasivas publicada en la Gaceta de la Habana del* 6 *de febrero de* 1857 *desde cuya fecha rige en Cuba.*

La Reina [Q. D. G.] se ha servido aprobar la siguiente instruccion:

Capítulo I.

Disposiciones generales.

Art. 1. ° La junta de clases pasivas ejerce la autoridad general directiva en los negocios pertenecientes á la calificacion y declaracion de los derechos de las referidas



clases: la ejecutiva, consiguiente á sus declaraciones, corresponde á la Direccion general del Tesoro público y à la Contaduria general del reino.

Art. 2.° Podrá reclamar la junta de todas las dependencias generales de la Administracion central, y deben estas facilitarle, las noticias, antecedentes, comprobaciones y compulsas de documentos que necesite para el cumplimiento de su encargo y el desempeño de sus atribuciones.

Art. 3.° La junta tiene autoridad sobre las dependencias de provincia de todas clases en lo concerniente á las atribuciones que le están declaradas, y sus órdenes serán por aquellas obedecidas como las de los gefes superiores de la administracion central.

Art. 4.° Los vocales de la junta tendrán su antigüedad y precedencia en ella por el órden correspondiente al lugar que ocupen desde 1.° al 4.°

Art. 5.° Para que en los trabajos de la junta haya el órden y concierto debidos, recibirá, bajo inventario, los expedientes v cualesquiera otros documentos que deban entregarle las oficinas generales en observancia del artículo 7.° del expresado Real decreto.

Art. 6.° Las cuatro secciones de que con arreglo al artículo 5.° del mismo Real decreto ha de constar la junta, tendrán respectivamente á su cargo:

La primera, la preparacion, instruccion y terminacion de las clasificaciones de procedencia de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernacion, Comercio, Instruccion y Obras públicas, y del de Hacienda en la parte personal de la Administracion central, con las incidencias de los procedentes de secuestros y encomiendas y de la órden de San Juan.

La segunda, la preparacion asimismo, instruccion y terminacion de las clasificaciones de los empleados en la administracion provincial correspondiente al Ministerio de Hacienda, inclusos los carabineros del Reino, asi como de las clasificaciones de los empleados en Ultramar, sobre las cuales tenga á bien el Gobierno oir ó consultar á la junta.

La tercera, todo lo relativo á Montes-pios, Reales licencias para contraer matrimonio, indultos por haberlos contraido sin aquel requisito, pagas de supervicencia, pensiones de gracia, declaraciones del derecho á cesantías y jubilacion, y circunstancias de aptitud a goces procedentes del convenio de Vergara con todas las incidencias de estos ramos.

La cuarta, la preparacion, instruccion y terminacion igualmente de clasificaciones y expedientes de exclaustrados y secularizados con todos sus incidentes.

La antigüedad y lugar que ocupen en la Junta los vocales, segun lo dispuesto en el artículo 4.°, servirá de regla para determinar la seccion deque cada uno ha de encargarse por el órden con que van enumeradas.

Art. 7.° Para la parte directiva de que se trata en el artículo 17 del mencionado Real decreto, y para el despacho de los negocios que por su índole no correspondan á la seccion determinada, habrá otra á cargo del vocal secretario, de la cual será ademas obligacion abrir y llevar los registros generales expresados en la regla octava del artículo 11 del mismo Real decreto, y todo lo que tiene relacion con la parte directiva atribuida al prisidente.

Art. 8.° El personal de la secretaría de la Junta se distribuirá entre las cinco secciones que por los dos artículos precedentes quedan establecidas.

Art. 9.° Celebrará la Junta tres sesiones semanales para el exámen y resolucion de los expedientes, para al lectura de las órdenes generales y para los demas negocios de su cargo, sin perjuicio de las extraordinarias que fueren precisas para el mejor y mas pronto despacho de los negocios.

Art. 10. Los acuerdos de la Junta respectivos á la de claracion definitiva de derechos, han de extenderse y autorizarse en el acto en los expedientes que para este efecto se hubieren formado.

Art. 11. Los expedientes que han de instruirse constarán:

1.° De los documentos que presentarán los interesados, con arreglo á lo que



se prescribe en el artículo 45.

2.° De un extracto claro y sencillo.

3.° De nota razonada del oficial que lo prepare, expresando el derecho que deba declararse, segun las leyes y disposiciones vigentes.

Y 4.° De la conformidad ó discordancia del gefe de la seccion.

Los documentos tendrán numeracion correlativa, anotándose todos por su órden al márgen de los extractos.

Art. 12. Siempre que el gefe de seccion discordare del dictámen del oficial que hubiese preparado el expediente, deberá fundar el suyo, oyendo antes verbalmente á dicho subalterno.

Art. 13. Se llevará un libro de actas de los acuerdos de la Junta, cuyo asiento deberá ser sencillo y de referencia puramente al resultado del expediente, segun el derecho que acrediten los intesesados.

En los casos que ofrezcan alguna circunstancia particular digna de mencion, el acta será explícita, expresándose en ella la especialidad que se hubiere tenido en cuenta y el motivo y fundamento de la resolucion.

Art. 14. Los acuerdos se tomaràn por mayoría absoluta de votos, y se autorizarán con la media firma de los individuos que hubieren asistido al exámen y calificacion de los expedientes.

Art. 15. Para los acuerdos de la Junta se requiere la concurrencia de cuatro vocales al menos. En el caso de empate ó de no reunirse mayoría absoluta para formar el acuerdo, se verá de nuevo el expediente, con asistencia de otro ú otros vocales de la Junta, si los hubiere, y en su defecto del suplente ó suplentes que fueren necesarios, y que lo serán para este efecto el subcontador mas antiguo de la Contaduría general del reino y el subdirector tambien mas antiguo de la Direccion general del Tesoro.

Art. 16. Tambien se acordarán en junta y por mayoría de votos las consultas que se elevan al Ministerio de Hacienda sobre puntos generales pertenecientes á derechos de las clases pasivas del Estado, y la memoria que debe pasàrsele por fin de cada trimestre.

Art. 17. El vocal ó vocales de la Junta que disientan del acuerdo de la mayoría, extenderán y autorizaran su voto particular, que se unirà al expediente, ó se remitirá al Ministerio en su caso, con el dictàmen de la mayoría.

El vocal que no lo hiciere así, queda sujeto á la responsabilidad colectiva que pueda producir el acuerdo de la Junta.

Art. 18. Causan estado los acuerdos de la Junta, y sus declaraciones no podrán variarse sino por efecto de la revision de los expedientes verificada en la forma que se determina en el Real decreto mencionado, y se expresará mas adelante.

Art. 19. En el régimen y gobierno interior de la oficina de Junta se observarán las reglas establecidas para las generales de Hacienda, por las cuales se prescribe á todos los empleados como obligacion imprescindible:

1.° Asistir puntualmente á la oficina en las horas de reglamento y en las extraordinarias en que así se disponga.

2.° No salir de ella sin licencia del gefe y avisarle en caso de enfermedad.

3.° Guardar silencio, decoro y compustura.

4.° No faltar al sigilo respecto á los asuntos del cargo especial de cada uno.

5.° No recibir á personas extrañas, aunque sean empleados de otras dependencias.

6.° No hacer solicitudes particulares.

Y 7.° No ocuparse en negocios agenos del servicio durante las horas de oficina y emplearlas útilmente.

Art. 20. En las vacantes, ausencias ó enfermedades sustituirán:

1.° Al presidente el vocal primero, y en su defecto los demas por su órden.

2.° Respecto de los vocales, el segundo al primero y el cuarto al tercero, y recíprocamente por el órden inverso. El secretario, en el concepto de vocal, sustituirá á



unos ú otros en el caso de faltar á la vez dos gefes de seccion que deban sustituirse.

3.° El Secretario solo puede ser reemplazado en el concepto de tal por el oficial mayor de la secretaría ó el que ejerciere sus funciones.

Art. 21. Cuando la Direccion general del Tesoro y la Contaduría general del Reino, á quienes toca expedir las órdenes oportunas para el cumplimiento de los acuerdos que les comunicare la Junta, creyeren que en ellos se ha cometido algun error ó equivocacion, se lo manifestarán así suspendiendo su ejecucion. Si la Junta insistiese en su acuerdo, lo llevarán á efecto, dando, sin embargo, cuenta al Ministerio de Hacienda por si estimase oportuno reclamar el expediente y pasarlo à la Direccion general de lo Contencioso.

Art. 22. La facultad que tiene la Direccion general del Tesoro y la Contaduría general del Reino para hacer á la Junta la advertencia indicada en el artículo precedente, no les impone la obligacion de entrar en el exámen de los acuerdos que la misma Junta les comunique.

Capítulo II.

De las obligaciones y atribuciones de la Junta.

Art. 23. Son obligaciones y atribuciones de la Junta, ademas de las consignadas en el Real decreto de su creacion, y como indispensables para cumplir y desempeñar aquellas.

1.° Evacuar los informes que le pidan el Ministerio de Hacienda, la seccion de este nombre del Consejo Real, el tribunal mayor de Cuentas, la Direccion general del Tesoro y la Contaduría general del Reino, acerca de cualquier asunto relativo á los derechos de las clases pasivas.

2.° Facilitar las noticias que les reclamen los gefes superiores de la Aministracion central acerca de los individuos de las clases pasivas de que la Junta deba tener conocimiento.

3.° Pedir á los mismos gefes y á los de provincias, los informes, datos y antecedentes que necesite para el buen desempeño de su encargo.

4.° Formar el Reglamento para el gobierno interior de la oficina, y hacer sucesivamente las modificaciones que convengan.

5.° Calificar la conducta de los oficiales de su dependencia, acordar ó proponer en su caso al Gobierno la correccion de que se hagan merecedores, y consultar su cesantía, jubilacion y separacion cuando fuere precedente.

Y 6.° Hacer las propuestas en terna de las vacantes que ocurran de plazas de oficiales de Real nombramiento.

Capítulo III.

De las obligaciones y facultades del presidente, de los vocales, como gefes de seccion, del secretario y de los demas empleados de la Junta.

Art. 24. Corresponde al presidente de la Junta:

1.° Cumplir y hacer que se cumplan puntualmente por los vocales y por los empleados subalternos las Reales órdenes que se le comuniquen.

2.° Abrir y dirigir las sesiones y levantarlas cuando se concluya el despacho de los expedientes que se presenten à su resolucion.

3.° Cuidar de que se celebren las juntas semanales, y disponer las extraordinarias que sean precisas para que el servicio no sufra retraso.

4.° Autorizar con su firma toda la correspondencia de la Junta.

5.° Vigilar para que los vócales, gefes de las secciones, y los empleados de estas, llenen fiel y cumplidamente sus deberes, inspeccionando por lo menos dos veces al mes todas las mesas de la seeretaría, y enterándose detenidamente del estado



de los negocios de cada una, á fin de corregir cualquier defecto que adviertiere, ó proponer lo conveniente en la junta si procediere el acuerdo de esta.

6.° Aprobar las cuentas de impresiones y libros de la junta y las de gastos de escritorio, dando á las primeras el destino correspondiente, y acordando que se archiven las segundas, conforme está mandado.

7.° Hacer la asignacion de los oficiales y subalternos de Hacienda para cada seccion, oyendo á sus gefes.

8.° Calificar las hojas de servicio de estos, y confirmar ó rectificar las censuras que los mismos hayan puesto en las de los empleados de su seccion.

9.° Nombrar los subalternos de la junta y despedirlos cuando hubiese motivo para ello.

10. Conceder á los oficiales y subalternos licencias temporales para cualquier punto de la península por el plazo y en los términos que las instrucciones generales determinen respecto de igual facultad de las Directores generales de Hacienda cuando la falta justificada de salud ó una causa grave acreditada en debida forma lo hicieren necesario.

11. Dirigir al Ministerio, con su informe, las solicitudes de los vocales de la junta para uso de licencia.

12. Determinar los dias y horas en que han de dar audiencia los gefes de las secciones.

13. Disponer en el mes de diciembre la eleccion que para el año siguiente deba hacer de habilitado de la junta, y aprobarla, si lo creyese conveniente, ó acordar que se ejecute de nnevo.

14. Cuidar del régimen interior de la oficina de la junta y de toda la parte perteneciente á su direccion y gobierno.

Art. 25. Deben los vocales de la junta, por su caracter de gefes de seccion:

1.° Asistir puntualmente á las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren, y concurrir diariamente al despacho de la junta á las horas de reglamento.

2.° Dar cuenta á la junta de los expedientes despachados por la seccion de que estén encargados, haciendo las funciones de ponentes.

3.° Extender los acuerdos que recaigan y deban ser autorizados.

4.° Disponer que se instruyan bien los expedientes en su seccion.

5.° Hacer que asistan puntualmente los individuos de la misma á las horas ordinarias y extraordinarias; que estas se empleen con utilidad del servicio y que la correspondencia se extienda en buen estilo y con limpieza.

6.° Señalar las horas extraordinarias de asistencia de los empleados en su seccion cuando lo considere necesario, dando cuenta al presidente para su conocimiento.

7.° Darla á la junta por escrito de las faltas que adviertan en los oficiales de su seccion, y proponer la correccion de que los crean merecedores.

8.° Hacerlo igualmente al presidente respecto de la falta de los subalternos de Hacienda que tengan á sus órdenes.

9.° Visitar frecuentemente las mesas de la seccion para enterarse de la manera en que se ejecutan los trabajos; de si se ocupan ó no las horas de oficina en asuntos del servicio y con utilidad de este; de si estan bien coordinados los expedientes y papeles para que no haya entorpecimiento en su despacho, y en fin, de si llenan en todas sus partes las obligaciones cada uno de sus subalternos.

10. Calificar las hojas de servicios de los individuos de su seccion, y pasarlas al presidente de la junta.

11. Despachar por sí la correspondencia de la seccion y corregir las minutas que extiendan sus subordinados.

12. Reconocer la correspondencia despues de puesta en limpio, firmar por sí la de trámite que se lleve con las dependencias de provincias y sea correspondiente á su seccion, y rubricar la que haya de dirigirse y autorizarse por el presidente para los Ministerios y gefes superiores de la Administracion central. ya sobre instruccion de

expedientes, ya sobre resoluciones definitivas de la junta.

13. Distribuir los papeles á las mesas de su seccion con arreglo á los negociados de que estén respectivamente encargados.

14. Disponer que se dé semanalmente noticia á los interesados del estado de sus negocios, verificándose en los dias y á las horas que el presidente hubiere establecido.

15. Examinar detenidamente los expedientes que le presenten los oficiales de la seccion para el despacho, poner ó negar su conformidad, y en este caso fundar la causa de la discordancia.

Art. 26. Las funciones del secretario, en el concepto de vocal de la junta, serán las que se determinan para los demas en el artículo anterior

Como secretario le corresponderá·

1.° Hacer que se lleve el registro general de la entrada y salida de expedientes.

2.° Que se copien en el libro de acuerdos de la junta las actas de sus sesiones, cuidando de que se autorizen con la rúbrica de los vocales asistentes, y estampando á continuacion su firma entera.

3.° Determinar que se copien en el libro que al efecto debe abrirse las hojas de servicios de los individuos de la junta, y cuidar de que se anoten los ascensos que tengan y las faltas que hayan cometido, segun los expedientes que deben obrar en su poder y á los que se han de referir los asientos,

4.° Y por último, cuidar de que los empleados de la secretaría asistan con puntualidad y guarden el decoro, compostura y buen órden que corresponde, y de todo lo que sea concerniente al método y régimen interior de la oficina.

Art. 27. Son obligaciones de los oficiales de la oficina de la junta.

1.ª Asistir con puntualidad á la oficina á las horas ordinarias y extraordinarias que se hallen establecidas.

2.ª Trabajar con asiduidad en el despacho de los negocios de su cargo y tenerlos al corriente, sin dar márgen á reclamaciones ni quejas justas.

3.ª Guardar la compostura y decoro que corresponde, y la subordinacion que deben al gefe de su seccion y á los demas vocales de la junta.

4.ª Extender las minutas de la correspondencia de su negociado, con arreglo á los acuerdos de la junta, y en estilo correcto, siempre que no lo haga por sí el gefe de la seccion.

5.ª Tener los expedientes y papeles de su cargo con órden y método.

6.ª Llevar el registro particular de los que se les repartan.

7.ª Instruir bien los expedientes que les corresponda despachar, y á este efecto:

1.° Examinarán con detenimiento y escrupulosidad los documentos justificativos de los derechos de los interesados para investigar si tienen ó no todos los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes.

2.° Apuntarán con exactitud los años abonables de servicio y el haber que segun estos les corresponde,

3.° Harán un extracto fiel y claro de los documentos.

4.° Fijarán por medio de nota bien explícita su opinion respecto de la documentacion y de los años de abono de servicio y declaracion del haber que corresponda legalmente á los interesados.

8.ª Reconocer los expedientes de revision y sus documentos justificativos en la forma indicada en el artículo que precede, expresando en la nota que deben extender los resultados que aparezcan y su dictámen, tanto sobre abonos de años de servicio, cuanto respecto de haber que deba corresponder al interesado, con las razones en que apoye, bien la confirmacion ó la rectificacion de la clasificacion anteriormente acordada.

9.ª Finalmente, desempeñar con acierto todos los trabajos que se les encarguen, sea cualquiera su clase y naturaleza



Art. 28. Las obligaciones de los subalternos de la junta se designarán en el reglamento interior.

CAPÌTULO IV.

Del exámen y fiscalizacion de los actos de la junta.

Art. 29. El exámen y fiscalizacion de los expedientes de la junta, de que se trata en el artículo 15 del Real decreto orgánico, tendrá efecto cuando el Ministro de Hacienda reclame el que ó los que hayan de ser revisados, y sobre osl cuales debe dar su dictámen la Direccion general de lo Contencioso.

En este caso, la junta al pasar el expediente al Ministerio de Hacienda, dará todas las explicaciones que considere necesarias y convenientes en apoyo del acuerdo que se sujeta á revision.

Art. 30. Si por efecto de este dictámen la resolucion del Gobierno afectare la responsabilidad de la junta, quedará à esta el recurso al consejo Real por la via contenciosa.

CAPÍTULO V.

De la responsabilidad de la Junta de sus vocales y Oficiales de la Secretaia general, y de las règlas para hacerla efectiva.

Ar. 31. El presidente y los vocales de la junta se hallan sujetos á responsabilidad en los casos determinados en el artículo 16 del Real decreto de diembre último; y la contraerán ademas los últimos como gefes de seccion y ponentes de los negocios respectivos.

1.° Por no exponer á la junta los defectos en que incurran los oficiales, y al presidente los que cometan los subalternos.

2.° Por dejar voluntariamente de asistir á las secciones de la junta ó al despacho de su seccion á las horas ordinarias ó extraordinarias.

3.° Por no cumplir con exactitud cualquiera de las obligaciones especiales que les estan impuestas por esta instruccion.

Art. 32. Contraen responsabilidad los oficiales de las secciones:

1.° Si en las notas fijan opinion contraria à las leyes, decretos, reglamentos ó instrucciones.

2.° Si en la preparacion de los expedientes faltan á la observancia de las réglas prescritas anteriormente.

3.° Si retrasan ó entorpecen el despacho de los negocios de su cargo.

Y 4.° Si de cualquiera manera no llenan los deberes que les estan impuestos.

Art. 33. Se considerarán faltas leves las que no puedan tener por resultado el causar perjuicio al Tesoro ó á los particulares, ó la infraccion de las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones que rijan, y como graves las que conduzcan á producir cualquiera de aquellos resultados y la reincidencia en las leves por tercera vez.

Art. 34. Se corregirán las faltas especificadas en los artículos anteriores, segun sus circuntancias:

Las leves: 1.° Con la reprension privada. 2.° Con la reprension á presencia de los empleados de la mesa ó negociado respectivo. Y 3.° Con la suspension de sueldo por el tiempo de diez dias à dos meses.

Y las graves: 1.° Con la suspension de sueldo por tiempo de dos á seis meses. 2.° Con la destitucion simple. 3.° Con la destitucion y la prevencion de que se tenga presente la falta, á fin de que el que la hubiere cometido no sea colocado en el mismo ú otro ramo análogo del servicio público.

Art. 35. En cuanto á la correccion que corresponda por las demas faltas en que pueda incurrirse, y á la manera de proceder para hacer la calificacion de unas y otras, à imponer la correccion gubernativa, se observarán en todo lo en que sean

aplicables á la dependencia de que se trata las disposiciones que respecto de las de recaudacion, distribucion y contabilidad de la Hacienda pública se hallan establecidas en el capítulo 12 de la Real instruccion de 25 de Enero de este año.

Art. 36. La calificacion de las faltas en que incurran los vocales de la junta corresponde al Ministro de Hacienda, que la fundará en el resultado de los expedientes que para ello se formen, y en su virtud consultará á S. M. la correccion que á su juicio corresponda.

Art. 37. La calificacion de las faltas de los oficiales de la junta y la imposicion de la correccion que proceda, corresponde á la misma junta, sometiendo su resolucion à la aprobacion de S. M. por el Ministerio de Hacienda.

La correccion de las faltas de los subalternos que no sean de nombramiento Real toca al presidente de la junta.

CAPÍTULO VI.

De las reglas que deben obserbarse para abrir y continuar el registro general de las clases pasivas.

Art. 38. El registro general que debe formarse con sujecion á la regla 8.ª del artículo 11 del Real decreto de 28 de Diciembre último, estará subdividido en tantos otros particulares como clases pasivas hay, y se comprenden en los presupuestos del Estado, á saber:

Pensiones de Montes-píos civiles.
Pensiones de Montes-píos militares.
Pensiones de Gracia y Guerra.
Jubilados de todos los Ministerios.
Cesantes de los mismos.
Retirados de Guerra y Marina.
Convenidos de Vergara con igual procedencia.
Pensiones de regulares exclaustrados de ambos sexos.

Art. 39. Cada registro particular ha de contener tantos otros como Ministerios á cuya dependencia hayan pertenecido los individuos de que debe constar, y tantas secciones como clases correspondan al Ministerio que forma el índice.

El de los exclaustrados debe constar de tres secciones: una de los que gocen pension vitalicia; otra de los que la obtengan temporal, y otra de las monjas, que se hallen fuera del clàustro.

Los cesantes sin sueldo se comprenderàn en un registro especial,

Art. 40. Formados que sean los registros generales que debe llevar la junta, se continuarán y completarán sucesivamente con el alta y baja que vayan ofreciendo:

1.° Las clasificaciones que practique.*

2.° Los estados mensuales de vicisitudes de que se hará mencion en el artículo siguiente.

3.° Los traslados de las Reales órdenes que los Ministerios de Guerra y Marina comuniquen al de Hacienda sobre pago de clases pasivas de sus ramos respectivos, y los de concesion de nuevas pensiones à individuos de ambas carreras.

4.° Las comunicaciones que los Ministerios y las dependencias generales hagan à la junta, participando las colocaciones de individuos que pertenecian á clases pasivas, en las que deben dejar de figurar al volver al servicio activo.

5.° Las que por un motivo contrario hagan tambien noticiando las cesantías y jubilaciones de los que del servicio activo pasan á clases pasivas.

Art. 41. Las traslaciones de pago de una à otra provincia que haga la Direccion del Tesoro se comunicarán por esta á la junta para que le sirvan de conocimiento en registros que ha de llevar.

Art. 42. En los diez primeros dias de cada mes dirigirán á la junta la intervencion



de la Tesorería central y las secciones de contabilidad de las provincias un estado de las vicisitudes que hayan sufrido las clases pasivas en el mes anterior al de la fecha del estado, manifestando:

1.° El aumento que haya tenido cada clase y su causa.

Y 2.° Su baja y el motivo que la hubiese producido.

Para la formacion del estado se arreglarán á los modelos que con oportunidad les comunicará la junta.

Art. 43. La junta dirigirá al Ministerio de Hacienda en fin de cada mes el extracto clasificado de las variaciones que hayan ocurrido en el anterior en las clases pasivas, y del motivo que las hubiese ocasionado, segun lo dispuesto en Real órden de 9 de Octubre último.

CAPÍTULO VII.

De las reglas y formalidades que para intentar las clasificaciones de que se halla encargada la Junta deben observar los individuos que las soliciten.

Art. 44. Las clasificaciones de los individuos de las carreras civiles del estado y de las militares no exceptuadas en el artículo 2.° del Real decreto de 28 de Diciembre último, se intentarán ante el gefe de la Administracion económica de la provincia, bajo cuya dependencia hayan ejercido su último destino; y caso de corresponder este ramo que se dirija por otro Ministerio, ante el gefe de la Contabilidad provincial de Hacienda, presentàndole instancia para la junta de clases pasivas con los documentos comprobantes de su carrera y servicios, los cuales se expresarán

Cuando los empleados que intenten la declaracion de su derecho en situacion pasiva procedieren de las oficinas generales, harán sus reclamaciones ante la junta en los términos expresados.

Art. 45. Los documentos indispensables para la declaracion de haber en las situaciones pasivas de cesantía ó jubilacion serán los siguientes:

Fé de bautismo en forma legal, y á no ser posible su adquisicion, documento que acredite la edad del empleado al comenzar sus servicios.

Copias literales de todos los nombramientos para destinos que deban producir abono de tiempo al interesado.

Toma de posesion del primer empleo en propiedad, y de los sucesivos, si los nombramientos no guardan la debida correlacion y enlace.

Documentos que justifiquen la época y duracion de las cesantías, suspensiones ó cualquiera otra vicisitud que haya podido experimentar en la carrera.

Copias á la letra de las hojas de servicio expedidas por las inspecciones generales de las diversas armas del ejército, ó de las licencias absolutas, si se trata de servicios militares que hayan de agregarse à los civiles.

Hojas de servicios, por último, en que se comprendan todos los que hayan de computarse para la clasificion de los interesados, y para la declaracion de la parte de haber que les corresponda.

Art. 46. Respecto á las declaraciones para situacion de jubilado en los expedientes en que se intentaren, deben obrar justificaciones suficientes para acreditar las circunstancias prevenidas en la disposicon 17 de las generales que sobre clases pasivas establece la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, y declaraciones posteriores de conformidad con ella.

Art. 47. Con relacion á viudedades y pensiones de Montes-píos y á los expedientes de revision y clasificacioa de exclaustrados, deben presentarse los documentos que se exigen para los reglamentos, instrucciones y órdenes generales expedidas al efecto.

Art. 48. Las copias de los documentos á que se contrae el artículo 45 se extenderán con exactitud, sin testaduras, raspaduras ni enmiendas. El gefe respectivo á

quien se entreguen, las cotejará con los originales; y hallándolas conformes, las certificará, firmará y remitirá à la junta con la instancia del interesado, à quien devolverá los originales, prévio recibo de este al pié de las copias.

Art. 49. Cuando los interesados no poseyeren alguno de los documentos que se exigen, y sea necesario provocar su expedicion por las oficinas en que radiquen, los solicitarán de las mismas, y estas los expedirán con toda la brevedad para evitar los perjuicios consiguientes á la demora.

Art. 50. Los individuos sujetos á clasificacion que la hubieren obtenido de la junta una à mas veces antes de la nueva ocasion en que la pretendan, estan dispensados de presentar los documentos en que se hubieren fundado aquellas declaraciones; pero no de los que sean necesarios para acreditar el tiempo y los servicios posteriores, quedando ademas obligados à exhibir todos los que se les reclamen para comprobacion de servicios, aunque esten inclusos en otra clasificacion anterior, siempre que la junta estime oportuno confrontarlas para resolver cualquier duda que ocurra.

Art. 51. Certificada que sea la documentacion de los expendientes de clasificaciones con arreglo al art. 48, los gefes de Hacienda respectivos remitirán sin otra actuacion dichos expedientes á la junta á fin de que examinados en un breve término, pueda esta hacer la declaracion correspondiente para que tenga lugar el abono a que hayan acreditado tener derecho, sin perjuicio de la mejora que reclamen y justifiquen en lo sucesivo.

Art. 52. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones reglamentorias anteriormente expedidas en cuanto no se opongan à las contenidas en la presente instruccion.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1850.—*Bravo Murillo.*—Señor....

1850.—Mayo 24.—*Real decreto ampliando el de* 28 *de Diciembre de* 1849, *por el cual se creó la Junta de clases pasivas.*

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente;

A fin de completar el sistema consignado en mi Real decreto de 28 de diciembre último, por el cual tuve á bien crear la Junta de clases pasivas, conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Todo empleado que, habiendo dejado de pertenecer al servicio activo, se crea con derecho á sueldo de cesantía ó jubilacion, presentará su solicitud documentada al gefe de la dependencia á que hubiese pertenecido en el preciso término de cuatro meses, contados desde la fecha de la comunicacion en cuya virtud hubiere cesado en sus funciones, cuya solicitud se remitirá inmediatamente á la Junta de clases pasivas.

Art. 2.° Dentro del mismo término y en la propia forma se solicitarán tambien las pensiones de Monte-pío, contándose aquel plazo desde la muerte del empleado que adquirió el derecho, ó de la de su viuda, ó desde que este lo perdiere, tratándose de pension de horfandad.

Art. 3.° Los cesantes y jubilados cuyas clasificaciones deben revisarse por la Junta, en conformidad á lo dispuesto en mi Real decreto de 28 de diciembre último, presentarán directamente en la secretaría de la misma Junta dentro de dos meses, contados desde la publicacion del presente decreto en la *Gaceta* de Madrid, los documentos necesarios para acreditar los años de servicio que no consten hoy en el expediente, debiendo pararles perjuicio si así no lo hicieren.

Art. 4.° La Junta dictará su decision definitiva en el preciso término de cuatro meses, contados desde el dia en que consten registradas en la secretaría las solicitudes, cuando se trate de sugetos que sean clasificados por primera vez, ó ellos mis-



mos soliciten mejora de clasificacion.

Art. 5.° Solo en el caso de ser tal la confusion y oscuridad de la legislacion que no pueda decidirse absolutamente la cuestion ni por el texto de la disposicion particular, ni por el espíritu de la misma, ni por el que preside al sistema general y conjunto de toda la ley, ni por las reglas convenientes de analogía, elevará la Junta la consulta que para los casos de duda se previene en el art. 10 del decreto orgànico.

Art. 6.° La Junta. y en su caso el Gobierno, fundarán sus decisiones en lo tocante á la declaracion de derechos y abono de años de servicio, en el modo y forma que el Consejo Real funda las consultas de lo contencioso-administrativo.

Art. 7.° Las decisiones de la Junta y del Gobierno en su caso se comunicarán íntegramente y á la letra á los interesados, debiendo dirigirse la comunicacion adonde se cobre el haber de cesantía, jubilacion ó pension, si ya estuviere el interesado en el goce de ellas, y en otro caso al pueblo en que esté fechada la instancia en que se haya pedido la clasificacion.

Art. 8.° Se insertará ademas cada semana en *el Boletin oficial de Hacienda* nota de las decisiones del Gobierno y de la Junta, en la cual conste el nombre y apellido de los interesados, el último destino que hubieren servido, si se accedió en un todo à lo que se pedia, ó si fué completamente desechada, alterada ó modificada la pretension.

Art. 9.° La Direccion del Tesoro y la Contaduría general del Reino pedirán en el preciso término de quince dias la revision de que trata el art. 21 de la instruccion de 10 de Febrero de este año, perdiendo su derecho en el caso de no obrar su comunicacion en la secretaría de la Junta dos dias despues de la terminacion de dicho plazo.

Art. 10. La Junta resolverá este recurso en término de un mes, contado desde la fecha en que esté anotada en el libro de registro de la secretaría la entrada de la expresada comunicacion.

Art. 11. Pasado el plazo sin resolver la Junta, se entenderá confirmada su primera decision.

Art. 12. Sin perjuicio de lo prevenido en el art. 21 de la instruccion, el Director del Tesoro y el Contador general del Reino podrán dirigir al Ministro sus observaciones á los fines de que trata el art. 15 del decreto orgánico.

Art. 13. El plazo de tres meses concedido por aquel decreto para que reclame el Ministerio de Hacienda los expedientes, á fin de revisar la decision dictada en ellos por la junta, principiará á contarse desde el dia 15 del mes siguiente al último del trimestre, dentro del cual se hubiere dictado aquella resolucion.

Art. 14. Pasado dicho plazo sin haberse hecho uso de la referida facultad, se entenderá confirmada la decision favorable al reclamante.

Art. 15. El plazo concedido á los interesados, á los vocales de la junta, al Director general del Tesoro y el Contador general del Reino para reclamar contra las decisiones de la junta, principiará á contarse desde el dia de la fecha del *Boletin oficial de Hacienda* en que se dé conocimiento de la resolucion respectiva.

Art. 16. De la misma manera se contará el plazo que por el artículo 14 se concede á los particulares para reclamar contra las decisiones dictadas por el Gobierno.

Art. 17. No obstante que se interponga recurso por parte de los vocales de la junta, del Director del Tesoro ó del Contador genera del Reino contra la decision de la junta favorable á los particulares, no dejará de pagarse á estos el respectivo haber hasta que recaiga la resolucion del Gobierno, siempre que se hallen en el goce de pension.

Art. 18. En otro caso, ó dada la resolucion del Gobierno, se suspenderá el abono en todo ó en la parte que corresponda hasta que recaiga decision firme.

Art, 19. Cuando esta sea favorable á los particulares se les abonará lo que hubieren dejado de percibir.

Art. 20. Los recursos contra las decisiones de la junta y del Gobierno se

introducirán por simple memorial razonado y documentado en su caso, que deberá firmar el interesado ú otro en su nombre que esté autorizado convenientemente, pero sin exigirse precisamente poder ante escribano.

Art. 21. Se presentará el memorial indicado en la secretaría de la junta de clases pasivas, si esta hubiere dictado la resolucion, ó en la Direccion de lo Contencioso cuando aquella emane del Gobierno, debiendo dar recibo al encargado del registro, si se le pidiere.

Art. 22. En ambos casos se remitirá inmediatamente el expediente à la respectiva dependencia para el curso que corresponda, acusándose el recibo sin demora.

Art. 23, El Consejo Real procurará prescindir de los trámites que, sin perjuicio de la justa y debida defensa de las partes, puedan excusarse, atendida la índole particular de los negocios de que trata.

Art. 24. Los que recurran al Consejo Real contra las decisiones del Gobierno no estarán obligados á constituir abogado defensor; pero tendrán necesidad de elegir domicilio, indicándolo en el memorial razonado de que trata el art. 20 de este decreto.

Art. 25. El Fiscal del mismo Consejo, poniéndose de acuerdo con la Direccion de lo Contencioso de Hacienda, sostendrá las resoluciones de mi Gobierno.

Art. 26. En el caso de que el Fiscal las estime improcedentes, lo hará presente con oportunidad al Gobierno por la via reservada de Hacienda, á fin de que en su vista se pueda autorizarle para que desista ó determine lo conveniente.

Art. 27. El Consejo Real consultará sus decisiones definitivas en el preciso término de cuatro meses, contados desde el dia en que la entrada del negocio se registre en la Secretaría del mismo Consejo.

Art. 28. Cuando por culpa de los interesados hubieren trascurrido los términos prefijados para dictar resolucion en cualquiera de las instancias, no aprovechará á aquellos el trasncurso del término sin haberse decidido.

Art. 29. En las respectivas dependencias se facilitará gratis á los interesados, siempre que la pidan, certificacion que acredite el trascurso de los plazos sin haber recaido la decision definitiva.

Art. 30. El Ministro de Hacienda expedirá las órdenes convenientes para el puntual cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 24. de Mayo de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, *Juan Bravo Murillo.*

1850.—Setiembre 24.—*Real órden para que las Juntas Directivas de Hacienda formen esclusivamente las clasificaciones de los empleados ultramarinos* (derogado.)

1851.—Noviembre 28.—*Real órden mandando que los empleados se provean de títulos.*

Desde de la fecha del presente decreto no serán de abono para la clasificacion de los empleados activos que pasen en adelante á situacion pasiva los servicios que contraigan en sus actuales empleos, ni en los que en lo sucesivo puedan obtener, si los títulos de unos y otros destinos, que para dicho efecto deben presentar á la junta de Clases pasivas, careciesen de cualquiera de las formalidades que quedan establecidas.

1852.—Enero 20.—*Real órden para evitar que á un mismo individuo se le declare cesante y rehabilitado en el retiro militar.*

A fin de evitar los perjuicios que podrian originarse al Tesoro por la posibilidad de que por ese Ministerio se concedan rehabilitaciones de retiros á los mismos individuos que la junta de clases pasivas pueda declarar y declare cesantes, S. M. se

ha dignado resolver.

1.° Que dicha Junta de clases pasivas sea la que única y exclusivamente rehabilite en el goce de haber á individuos de la clase pasiva de cualquier procedencia al tenor de lo dispuesto en el caso tercero de la regla 2.ª del art. 11 del real decreto orgánico de 28 de diciembre de 1849.

2.° Que cuando un empleado con servicios en la carrera militar y en la civil cese sin haber optado á declaracion de goce pasivo en ninguna de ellas, presente unido á su solicitud de clasificacion un certificado expresivo de que no ha obtenido ni obtendrá señalamiento alguno por los servicios prestados en aquella carrera, cuyos servicios no acepta por preferir los de la otra á que perteneció, cuyo certificado deberá facilitarse por la Secretaría del Tribunal de Guerra y Marina, ó por la de la mencionada Junta, segun la carrera á que se refiera.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que llegue á conocimiento del indicado Supremo Tribunal para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1852.—*Bravo Murillo.*—Sr. Ministro de la Guerra.

1852.—Junio 18.—*Real decreto clasificando las categorías de los empleados públicos.*

Los empleados de las cuatro primeras categorías (*jefes superiores, de administracion, de negociado y oficiales*) podrán ser jubilados por imposilidad absoluta de servir, aunque hayan entrado en los empleos despues de la publicacion de la ley de presupuestos de 1845.

Los que se hallen en este último caso no tendrán derecho á sueldo de cesantía, con arreglo á la misma ley, pero disfrutarán las consideraciones de los empleos en que cesaren.

Al tiempo de conceder la jubilacion se podrá conceder tambien al jubilado, como recompensa de los buenos servicios y merecimientos, los honores de la categoría superior inmediata, con exencion del pago de media anata.

Los comprendidos en la quinta categoría y los subalternos ó dependientes no tendrán opcion á sueldo de cesantía ó jubilacion, ni á pension de Monte-pío sus familias, salvo los derechos adquiridos; pero se abonarán para cesantía y jubilacion los años de servicios en cargos correspondientes á dicha quinta categoría.

En cada categoría del respectivo ramo se optará al sueldo superior de la misma entre los que disfrutan el inferior inmediato.

1.° Por órden de rigurosa antigüedad.

2.° Por eleccion.

De cada tres vacantes se darán dos á la antigüedad y una á la eleccion.

De seis vacantes correspondientes á la eleccion, dos, al menos, se proveerán en cesantes mientras los haya calificados de aptos para el servicio, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los que disfruten sueldo de cesantía ó pension del Estado.

1852.—Julio.—*Real órden declarando que los jubilados, cesantes, pensionistas y demás individuos de las clases pasivas de Ultramar, pueden residir en la Península sin limitacion de tiempo cobrando sus haberes.*

Omitimos su insercion porque se repitió en el art. 9.° del Real decreto de 13 de mayo de 1859.

1852.—Julio 23.—*Por real órden de esta fecha se declaró á instancia de D. Cristobal Bordiú.*

1.° Que el beneficio de los 8 años de abono que la regla 6.ª de la disposicion 26 de la ley de 26 de mayo de 1835 es tambien estensiva á todos los empleados á quienes para el desempeño de sus destinos se exija la cualidad de letrado.

2.° Que una vez adquirido ese derecho no se pierde en modo alguno por traslacion â nueva colocacion en otros destinos aun cuando para su desempeño no sea necesaria la mencionada cualidad de letrado.

1852.—Octubre 28.—*Real órden para la egecucion del decreto orgánico de las carreras públicas respecto al ministerio de la Gobernacion.*

El empleado que sometido á juicio criminal obtubiere sentencia plenamente absolutoria, será clasificado con los cesantes en aptitud de colocacion.
Los cesantes de los diferentes ramos que compr ende el ministerio de la gobernacion serán colocados en la proporcion que establece el artículo 27 del real decreto, en la clase cuya dotacion fuere igual al sueldo del último destino que servieron, ó bien en la mas aproximada. Figurarán en cada una de las escalas especiales, con sujecion á las reglas establecidas para los empleados en activo servicio; pero no se les computará el tiempo de cesantía si esta no proveniese de la reforma ó supresion del destino, en cuyo caso se les abonará la mitad de aquel.

1852.—Noviembre 21.—*Real decreto designando algunas atribuciones y deberes de la Junta de clases pasivas.*

Art. 1.° Las funciones relativas á la consignacion y ordenacion de pagos de los haberes de todas las clases pasivas del Estado se ejercerán desde 1.° de Enero próximo, con arreglo á las disposiciones vigentes, por la junta que califica sus derechos, quedando relevada de aquel cargo la direccion general del tesoro.
Art. 2.° Las declaraciones de derechos, las traslaciones de residencia, las licencias y demàs incidencias que hicieren y acordaren en favor de las clases de su dependencia losministerios de laugerra y de marina ó las inspecciones de las armas y otras autorid ades de estos ramos, las comunicarán directamente à la junta de clases pasivas, á fin de que la misma verifique la consignacion ú órden lo que proceda á las respectivas provincias.
Art. 3.° La junta de clases pasivas formará y pasará á la direccion general des tesoro con la debida anticipacion, para su inclusion en las distribnciones de fondo mensuales, presupuestos con distincion de artículos y provincias, de las obligaciones que deba cubrir el Tesoro en cada mes por los haberes de dichas clases, a fin de que la Direccion abra los correspondientes créditos en las tesorerías respectivas.
Art. 4.° La misma junta procederá desde luego á la clasificacion de todos los empleados activos de las diferentes carreras del Estado que sirvan destinos á que por la ley y disposiciones vigentes estén declarados derechos pasivos.
Art. 5.° Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, todas las dependencias de provincia pasarán á la misma junta copias autorizadas, con arreglo à lo dispuesto en el art. 44 de la real instruccion de 10 de febrero de 1850, de los documentos que segun el artículo 45 de la misma instruccion deben constituir el expediente personal de cada interesado. Los jefes superiores, por lo relativo á las dependencias de la administracion central, remitirán los documentos originales con sus copias, para que, autorizadas estas en la secretaría de la junta y devultos aquellos á los respectivos interesados, produzcan inguales efectos.
Art. 6.° Una de las secciones de la junta se dedicará exclusivamente á estas clasificaciones, practicándolas á medida que recibiere los expedientes.
Art. 7.° La junta dará conocimiento á cada interesado del acuerdo que recayere en su expediente para que manifieste su conformidad ó acuda con la reclamacion á que se crea con derecho, segun lo dispuesto en el art. 12 del real decreto de 28 de diciembre de 1849.
Art. 8.° El resultado de la clasificacion de cada empleado activo se consignará

circunstanciadamente en registros que por ministerios, categorías y clases llevará la junta.

Art. 9.° Cuando un empleado activo obtuviere su jubilacion ó pasare á la clase de cesante, remitirá la dependencia en que hubiere servido á la junta, certificacion del dia de su cesacion, y cerrándose en su vista la hoja del respectivo interesado, la junta determinará la parte de haber á que tiene derecho con arreglo á la ley, y consignará su pago en la provincia que corresponda.

Art. 10. Desde la publicacion del presente decreto se comunicarán á la junta de clases pasivas por los respectivos ministerios todas las órdenes de nombramiento, traslacion, cesacion ó cualquiera otra que causare vicisitud y debiere tenerse presente al verificar el señalamiento de haber en situacion pasiva. Las oficinas á que correspondan darán igualmente conocimiento à la junta de la fecha de posesion y de la cesacion de cada funcionario en su empleo.

Dado en palacio á 21 de noviembre de 1852.—Está rubricado de la real mano. El ministro de Hacienda, *Juan Bravo Murillo.*

1852. Julio 12.—*Real órden declarando que los cesantes agregados á oficinas deben proveerse de título para que les sean abonados sus servicios.*

He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Manuel Clavijo, jefe cesante de provincia, en solititud de que se le expida el título correspondiente como agregado á la contaduría de Hacienda pública de Murcia. Enterada S. M., y teniendo en consideracion que segun lo determinado en el art. 23 del real decreto de 8 de agosto de 1851. no puede procederse á la clasificacion de ningun empleado sin que préviamente presente el título de su destino, y que por lo tanto es indispensable llenar este requisito para que la junta de clases pasivas declare de abono el tiempo de servicio respectivo á las agregaciones; se ha servido S. M. resolver que D. Manuel Clavijo y todos los individuos de la clase de cesantes que se encuentren agregados á las oficinas del Estado, deben proveerse del correspondiente título, aunque no disfruten de sueldo ni gratificacion alguna; sirviendo de regla para el uso del papel sellado y demás formalidades que se exigen, el último destino que hubiesen desempeñado en el servicio activo.

1853.—Setiembre 21.—*Real decreto espedido por el consejo de ministros para colocacion de los cesantes.*

Art. 1.° Los destinos que en lo sucesivo vacaren en los ramos no facultativos de las carreras civiles, con la única y exclusiva excepcion de los cargos diplomáticos en el extranjero, se darán precisamente ó al ascenso, ó á los cesantes, ó á los doctores y licenciados en administracion.

Art. 2.° Se considerarán tambien como cesantes, para los efectos del artículo anterior, los individuos del ejército y armada retirados ó licenciados con buena nota cuando se trate de la provision de los destinos siguientes:

1.° Los del ramo de vigilancia pública.

2.° Los de los establecimientos penales.

3.° Los de correos de gabinete, conductores de la correspondencia pública, carteros, ayudantes y lectores.

4.° Los de conserjes y alcaides.

5.° Los de porteros, mozos, sea cualquiera su denominacion, ordenanzas y alguaciles.

6.° Los de patrones y marineros dependientes del ramo de sanidad.

7.° Los dependientes del ramo de beneficencia.

8.° Los de torreros y órdenanzas de telégrafos.



9.° Los de guardas de montes.

10. Los de celadores de caminos y peones camineros.

Art. 3.° Los doctores y licenciados en administracion podrán ser colocados en las vacantes de oficial ó jefe de negociado, segun la clasificacion consignada en mi real decreto de 18 de junio de 1852.

Art. 4.° Las plazas que vacaren de comisarios de montes se proveerán en los ingenieros del ramo, y á falta de estos en cesantes.

Art. 5.° Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, los naturales de las provincias de Ultramar conservarán el derecho que hoy tienen para que se les reserve un número determinado de destinos.

Art. 6.° Tanto entre los cesantes como entre los militares retirados y licenciados, serán preferidos los que disfruten algun haber del tesoro.

Art. 7.° Por los respectivos ministerios se formarán dos escalafones de los cesantes dependientes de cada uno de ellos, comprendiendo en uno á los que graven al Erario, y en el otro á los que nada perciban del mismo.

Art. 8.° Las plazas de escribientes en todas las dependencias del Estado, sin excepcion de ninguna especie, se proveerán por oposicion.

Las oposiciones se verificarán ante un tribunal compuesto de tres individuos designados por el jefe de la dependencia en que han de servir aquellos.

Art. 9.° Todos los nombramientos que desde esta fecha se hagan en los ramos que trata el presente decreto, habrán de expresar la aptitud del interesado con arreglo á lo que establecen los artículos anteriores; y las oficinas respectivas no expedirán el título al nombrado mientras este no presente los documentos justificativos de la aptitud indicada en su nombramiento. Los empleados que sin este requisito expidan algun título serán responsables con sus destinos de la trasgresion de estas disposiciones.

Dado en palacio á 21 de setiembre de 1853.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros.—*Luis José Sartorius.*

1853.—Octubre 19.—*Real decreto mandando que todas las secretarías de ayuntamiento que vaquen se provean en cesantes.*

Atendiendo á las razones expuestas por mi ministro de la gobernacion, vengo en decretar:

Art. 1.° Todas las secretarías de ayuntamiento que vacaren desde la publicacion del presente decreto serán provistas precisamente por las mismas corporaciones municipales en empleados cesantes de la administracion activa de cualquiera de las categorías designadas en el artículo 1.° de mi real decreto de 18 de junio de 1852, ó en jueces ó promotores fiscales tambien cesantes.

Art. 2.° Las vacantes que ocurran de dichas secretarías se anunciarán tres veces en el término de un mes en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva, á fin de que acudan á solicitarlas las personas que aspiren á ellas.

Art. 3.° Las solicitudes de los aspirantes se presentarán acompañadas de sus hojas de servicios respectivas, certificadas por el subsecretario del ministerio de que aquellos dependan, y visadas por el gobernador de la provincia á que el ayuntamiento corresponda.

Art. 4.° Trascurrido el plazo prefijado en el art. 2.°, se reunirá el Ayuntamiento cuya secretaría trate de proveerse, y abierta la sesion, se dará cuenta de las solicitudes presentadas, nombrándose en seguida una comision de concejales que califique la aptitud y el mérito de los aspirantes.

Art. 5.° Esta comision desechará las solicitudes de los pretendientes que carezcan de las circuntancias determinadas en el art. 1.°, y calificará el merito de los restantes, dando cuenta al ayuntamiento en una de las sesiones próximas.

Art. 6.° El ayuntamiento podrá nombrar libremente á cualquiera de los aspirantes calificados por dicha comision.

Art. 7.° Si trascurrido el mes en que deban presentarse las solicitudes, no acudiere á pretender la vacante ninguno que tenga las cualidades designadas en el art. 1.°, se hará constar esta circunstancia por medio de un acuerdo del ayuntamiento, del cual enviará el secretario copia certificada al gobernador, y entonces la corporacion municipal podrá nombrar libremente á cualquiera de los aspirantes que no tengan dichos requisitos.

Art. 9.° Cuando un ayuntamiento tuviere algun motivo grave para desechar á todos los cesantes que pretenden su secretaría, suspenderá el nombramiento ó impetrará de Mi, por conducto del gobernador, la dispensa necesaria para no nombrar por aquella vez á ninguno de dichos cesantes. Esta gracia se concederá solamente cuando los motivos alegados y probados para solicitarla fueran muy graves, y prévio informe del gobernador de la provincia.

Dado en palacio á 19 de octubre de 1853.- Está rubricado de la real mano.— El ministro de la gobernacion.—*Luis José Sartorius.*

1854. —Abril 8.—*Real órd n.*

Habiendo recurrido á S. M. un depositario de fondos de ayuntamiento solicitando se declarase no ser incompatible su asignacion en este concepto con la cesantía de empleado, de conformidad con el dictámen de la direccion general de lo contencioso, se resolvió:

1.° Que la incompatibilidad en el percibo de haberes de que se trata en la real órden de 2 de agosto de 1847, se entiende únicamente respecto de los empleados activos ó cesantes del gobierno que sean nombrados para desempeñar al propio tiempo cualquiera otro cargo del mismo.

2.° Que el ejercicio de empleos retribuidos de fondos provinciales ó municipales, es compatible con el percibo del haber que por cesantía corresponda á cualquier empleo del Estado.

1854.—Octubre 1.°—*Real órden.*

Habiéndose suprimido los consejos provinciales, y mandándoles reemplacen las diputaciones provinciales se declara se consideren cesantes todos los auxliares de contabilidad provincial desde el dia en que las diputaciones les mandaron cesar en aquellos destinos; y desde el 31 de agosto último los que no hubieren recibido de dichas corporaciones la órden de cesantía, debiendo abonárseles el sueldo que les corresponda.

1854.—Octubre 5.—*Real órden.*

1.° Que á los individuos declarados cesantes, ó que hayan sido separados por las juntas (de gobierno), se les considere como tales, desde el dia en que tomaron posesion los nombrados por las mismas en reemplazo de aquellos; pasando á la situacion pasiva, y cobrando los haberes que por dicho concepto les corresponda hasta el dia en que hayan sido ó sean repuestos por el gobierno de S. M., ó nombrados para dichos destinos.

1854.—Diciembre 3.—*Real órden.*

Que desde 1.° de enero de 1855, se consideren cesantes por reforma, con el haber que por clasificacion les corresponda, todos los empleados de real nombramiento en el ramo de puertas, cuyo servicio cesa en dicha fecha.



1855.—Octubre 11.—*Real órden trasladando otra de la junta de clases pasivas para que el dia 1.° de cada mes se le dé á la direccion de Ultramar conocimiento de las posesiones que en el anterior hayan tenido lugar de individuos procedentes de clases pasivas.*

Gobierno capitanía general y superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Con fecha 11 de octubre se me dice por la direccion de Ultramar lo que sigue:

"Excmo. Sr.—El presidente de la junta de clases pasivas dice á esta direccion general en 13 de setiembre último lo que sigue: Para que la publicacion mandada hacer de los individuos que obtienen colocacion en el servicio activo perteneciendo á las clases pasivas se haga con todos los datos que son necesarios para asegurar de su completa exactitud, ha acordado esta junta en sesion de 16 del mes próximo pasado dirigirse á los señores jefes de la administracion central para que en el dia 1.° de cada mes se sirvan darla conocimiento de las posesiones que el anterior hayan tenido lugar en la dependencia de su cargo de individuos procedentes de las clases pasivas, expresando á cual pertenecen, la razon de su derecho, el haber que disfrutaban y la provincia en que tenian consignado el pago.—Lo que digo á V. E. para que pueda tener efecto al acuerdo de la junta en cuanto concierne á esa dependencia de su digno cargo debiendo añadirle que el mes actual es el primero de cuyas posesiones ha de darse el conocimiento pedido.—De real órden comunicada por el Sr. ministro de Estado encargado del despacho de los negocios de Ultramar lo traslado á V. E. á fin de que sin pérdida de tiempo remita á esta direccion noticia de las posesiones de los empleados que se hallen en el caso de preinserta comunicacion en los términos que en la misma se previene."

Para dar cumplimiento á lo que en dicha comunicacion se me previene, ruego á V. E. se sirva mandar que la oficina competente inserte y remita á esta secretaría los particulares espresados al respaldo y relativos á las posesiones conferidas en las dependencias ó personal dependiente de su autoridad á individuos procedentes de clases pasivas desde 1.° de setiembre último. Al propio tiempo encargo á V. cuide de que el dia 8 de cada mes exista en poder de este gobierno una nota igual y comprensiva de las posesiones conferidas en el mes anterior á individuos de las mismas clases.—Dios guarde á V. muchos años.—Habana de febrero de 1856.—*Concha.*—Sr. Regente de la real Audencia.

NOTA.

Nombre.	Cargo.	Fecha de la posesion.	Clase.	Haber de q. disfrutaba.	Punto donde tenia consignado el pago.

Las demas resoluciones del año de 1855 se insertaron en los Anales á él correspondientes, y sus títulos se reproducen en el índice de este artículo.

1856.—Enero 31.—*Real órden disponiendo que los empleados que no hubieren podido sacar los títulos antes de ser declarados cesantes ó jubilados, deben proveerse de ellos para solicitar su clasificacion pasiva.*

Primera Secretaría de Estado.—Ultramar.—Excmo. Sr.—La junta de clases pasivas ha hecho presente á este inisterio la mindispensable necesidad de que los empleados cesantes de Ultramar se hallen provistos de los títulos de los respectivos empleos que sirvieron á fin de proceder á la declaracion de los haberes que les correspondan; y en su vista la reina (Q. D. G.) al propio tiempo que me manda reencargue á V. E. el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la época y la manera en que deben los empleados activos proveerse de sus títulos respectivos, se ha servido declarar que los que no hubiesen podido sacar los espresados títulos antes de ser declarados cesantes ó jubilados, tienen un imprescindible deber de proveerse de ellos para solicitar su clasificacion pasiva.—Lo digo á V. E. de real órden para los efectos correspondientes.—Dios guarde V. E. muchos años.—Madrid 31 de Enero de 1856.—*Zabala.*—Sr. superintendente de Cuba. (Cumplimentóse en 28 de marzo publicada en la Gaceta del 1.° de abril).

1856.—Febrero 29.—*Real órden disponiendo que al publicar en la Gaceta la junta de clases pasivas las declaraciones de derechos que sucesivamente vaya acordando exprese en extracto las vicisitudes que cada interesado haya sufrido en su carrera.*

Ilmo. Sr.: La reina [Q. D. G.] se ha servido disponer se prevenga á V. I. que al publicar esa junta en el periódico oficial la *Gaceta*, las declaraciones de derechos pasivos que sucesivamente y con arreglo á sus facultades vaya acordando, exprese en extracto las vicisitudes que cada interesado haya sufrido en su carrera, la época en que tuvo entrada en ella, el destino con arreglo al cual se le haya clasificado, su dotacion y tiempo que le desempeñó, haciendo mencion especial de si ha sido este bastante para tomarse por sueldo regulador el del cargo mismo ó si ha debido retrotraerse esa junta á los anteriormente servidos para formar el cómputo de los dos años prevenidos por la legislacion vigente.

De real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de febrero de 1856.—*Santa Cruz.*—Sr presidente de la junta de clases pasivas.

1856.—Agosto 25.—*Instruccion de la junta de clases pasivas dictada para formar los expedientes de clasificacion, aprobada por real órden de 16 de setiembre y publicada para su observancia en la Gaceta de la Habana del 6 de febrero de 1857.*

Secretaría del despacho lo que sigue.

Cometida á esta junta por la ley de presupuestos del año próximo pasado la clasificacion de los empleados de las clases pasivas de Ultramar con sugecion á las reglas que rigen para los de la Península, se vé en el caso de hacer presente á V. E. lo útil que es la formacion de los expedientes relativos á las mismas de la manera que marcan las instrucciones vigentes.

El sistema establecido hasta el dia en las oficinas de Ultramar para abonar servicios y haber en clase pasiva, es en lo general extractar los documentos relativos á la persona á quienes se contraen, formar la hoja de lo que arrojan, pasar todo á informe de las oficinas generales de la Isla, al fiscal, al asesor, á la junta directiva para el acuerdo que proceda, y con insercion de este y de los informes citados, pasar copia al gobierno de S. M. para la superior aprobacion ó reforma.

Hoy, que con arreglo á las disposiciones vigentes pertenece á la junta la aprecia-

cion de los servicios que prestaron y son de abono á los empleados cesantes y jubilados, debe cesar en Ultramar la tramitacion expresada, evitando un curso dilatorio y perjudicial á los interesados sustituyéndole con otro ventajoso para el servicio público, porque economiza trabajo y da aumento de tiempo á las oficinas que pueden emplear con utilidad en el despacho de los muchos asuntos que las están encomendados.

Verdad es que el real decreto de 30 de setiembre último (1) dispone que las oficinas de Ultramar clasifiquen y abonen bajo fianza interinamente á los empleados los haberes que se les señalen, que para verificarlo la seguridad de su resolucion hará precisa la marcha hasta aquí establecida, pero esto no impide la que se propone; pueden reunir y quedarse con los antecedentes que al intento les parezcan útiles, y al Gobierno remitir para la resolucion de la Junta, el expediente que tenga las circunstancias que se exijen en la Península.

Los documentos que deben constituir dichos expedientes son los siguientes.

1.° Partida de bautismo del interesado.

2.° Copia de los nombramientos de los destinos que desempeñó.

3.° De las órdenes de cesantía y jubilacion.

4.° De las licencias para salir de la Isla y de las prórogas que obtuvieron.

5.° Certificado del dia del embarque si es empleado de nueva entrada.

6.° Certificado que acredite el dia que tomó posesion y cesó en cada destino.

7.° Certificado que exprese el dia que empezó á usar la licencia, y la en que despues de cumplida se encargó del desempeño del destino.

8.° Hoja de servicios militares ó su copia, con el Visto Bueno de la Direccion general del arma respectiva

9.° Licencia absoluta si perteneció á la clase de tropa, expedida por el jefe del Cuerpo.

10. Hoja de los servicios prestades en los Cuerpos de Milicia activa de las Islas, expresiva de los que le son de abono, como servicio efectivo con aprovacion del Capitan General de la provincia.

Disponiendo el Real Decreto de 8 de Agosto é Instruccion de 1.° de Octubre de 1851 relativos á papel sellado, que no se comprenda mas de un documento en cada copia, á estas soberanas disposiciones deben sujetarse las de que se trata. Tambien previenen las disposiciones relativas á papel sellado, que sean en el de Ilustres las copias de los documentos en que esté la firma de S. M. y la Junta desea que se resuelva si haciéndose uso de dichos documentos en la Península, están ó no sujetos á lo que previenen, á fin de proceder con acierto en el prrticular.

En los expedientes formados en América para la jubilacion de los empleados, no hay uniformidad con lo que se previene para los de la Península, y parece preciso que se sujeten á las reglas siguientes establecidas por Reales instrucciones.

1.° Partida de bautismo del peticionario.

2.° Instancia pidiendo la jubilacion.

3.° Solicitud del mismo hecha á la Intendencia para que elija dos médicos que depongan bajo juramento la inutilidad absoluta para prestar servicios al estado.

4.° Informe de la Intendencia de lo que le conste y parezca acerca de la peticion, con expresion de los años de servicios que cuenta en todas las carreras del Estado, y de si desempeñó destinos de Real nombramiento que le den derecho al haber pasivo.

Y 5.° Oficio de remision del expediente ó su copia en la forma indicada para las clasificaciones.

Si lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E, con deseo del acierto y de facilitar el pronto despacho de los asuntos que están cometidos á la Junta que presido, merece su consideracion, seria conveniente se sirviese V. E. si lo

(1) V. Anales de 1855 p. 1005.

estima oportuno disponer se hagan las comunicaciones correspondientes à las oficinas de Ultramar, para que le den cumplimiento desde la fecha de su recibo, y à mí para los efectos consiguientes.

Y habiéndose dignado S. M. conformarse con lo propuesto por la referida junta, lo traslado á V. E. de real órden para su mas exacto cumplimiento.

En su virtud he resuelto que se lleve à pùra y debida egecucion lo dispuesto en dicha real órden, con cuyo objeto se publica en la Gaceta oficial, así como la disposicion contenida en la ley de presupuestos de la Península de 25 de julio de 1855, (1) que concede á la junta de clases pasivas de la metrópoli la clasificacion de las de estos dominios; las disposiciones relativas á estas mismas clases que se dictaron en la propia ley; y las que comprenden los artículos 44 al 51 cap. 7.° de la instruccion de 10 de febrero de 1850 [2] que tratan de las reglas y formalidades que para intentar las clasificaciones deben observar los individuos que las soliciten, extendiéndose por ahora las copias de los reales despachos en que se halle la firma de S. M., en papel del sello 1.°, en lugar del de ilustres, sin perjuicio de lo que resuelva el gobierno supremo, en consideracion á la diferencia de precio que existe entre el de esta Isla y el de la Península.

Habana 3 de febrero de 1857.—*José de la Concha.*

1856.—Setiembre 30.—*Real órden dictando reglas para el percibo de sus haberes y su traslacion de una á otro tesorería.*

No rige en ultramar.

1856.—Octubr 1.°—*Real decreto mandando publicar todas las cesantías, jubilaciones ó separaciones de empleados de la administracion de Ultramar.*

Por el ministerio de fomento y Ultramar me ha sido comunicado con fecha 1.° de octubre último el real decreto siguiente:

Deseando dotar la administracion ultramarina de las firmes, eficaces é inapreciables garantias de moralidad y tino que la publicacion auténtica de los actos oficiales dentro de los limites que determina la razon de estado, ofrece siempre à la recta cuestion de los negocios públicos. He venido en decretar lo siguiente à propuesta del ministro de fomento y ultramar.

Art. 1.° Todos los nombramientos, cesantías jubilaciones ó separaciones de empleados de la administracion ultramarina se publicaràn en la Gaceta de Madrid y en los periódicos oficiales de aquellas provincias con expresion de las circunstancias públicas de los interesados, determinando en los nombramientos su procedencia y último destino si hubiesen desempeñado alguno, y marcando el sueldo asignado á este y el atribuido al nuevo que se le confiera.

Art. 2.° Todas las disposiciones emanadas de mi autoridad en forma de real cedula ó real decreto ó real órden que dicten medidas de caracter general en el órden judicial, económico ó administrativo con respecto á la gobernacion ultramarina, se publicarán asimismo en la Gaceta de Madrid y en los periódicos oficiales de aquellas provincias. Las resoluciones que tengan por objeto la aplicacion de leyes ó reglamentos á casos particulares, se insertarán nominalmente en forma de relacion sucinta pero convenientemente expresiva concreta.

Art. 3.° Cuando el ministro encargado del despacho de ultramar declare de carácter reservado los actos oficiales que lo requieran, dará cuenta de los mismos el consejo de ministros sin perjuicio de acordarlos y ponerlos en ejecucion préviamente bajo su responsabilidad si su despacho urge.

Art. 4.° Para debida formalizacion de todos los expedientes será requisito in-

(1) V. Anales de 1855 p. 996.
[2] Vease mas arriba en el lugar por su fecha se corresponde.



dispensable que se haga constar en los mismos el cumplimiento de las anteriores prescripciones.

Habana 8 de noviembre de 1856.—*José de la Concha.*

1856.—Octubre 7.—*Real órden negando la solicitud de los Intendentes cesantes de las provincias de Ultramar que pretendieron que el real decreto de 26 de octubre de 49 referente á las clases pasivas no perjudicase los derechos adquiridos en virtud de disposiciones vigentes.*

Gobierno capitanía general y superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaría de gobierno.—Seccion de hacienda.—Por el ministerio de fomento, encargado del despacho de los asuntos, de ultramar se me dice en 7 de octubre último lo que copio.—Excmo. Sr.—La reina (Q. D. G.), se ha enterado del espediente promovido por varios intendentes cesantes de las provincias de Ultramar, en solicitud de que el efecto retroactivo que establece el real decreto de 26 de octubre de 1849 referente à las clases pasivas de aquellos dominios, se entienda en cuanto su aplicacion no perjudique derechos adquiridos en virtud de las disposiciones vigentes á su espedicion.

Y considerando que el referido real decreto dispone terminantemente la retroaccion de sus efectos aunque solo en lo tocante al sueldo de que hubieren de gozar las espresadas clases y no en cuanto á los años de servicios ú otras circunstancias en que se fundasen los derechos que les hubieren sido reconocidos al aprobarse las clasificaciones respectivas:

Considerando que no puede prescindirse de aplicar en los términos que el mismo establece el real decreto en cuestion, mientras no se derogue ó modifique legalmente; se ha servido S. M. denegar la solicitud de los referidos intendentes cesantes.

De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y habiendo dispuesto su cumplimiento, lo transcribo à V. S. á los fines indicados.

Dios guarde V. S. muchos años.—Habana 11 de diciembre de 1856.—*José de la Concha.*—Sr. Intendente general.

1856.—Octubre 11.—*Real decreto sugetando á la inspeccion de la comision permanente de individuos de los cuerpos colegisladores, las operaciones de la junta de clases pasivas.*

En vista de lo que, con acuerdo del consejo de ministros, me ha expuesto el de hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Las operaciones de la junta de clases pasivas quedan sujetas á la inspeccion de la comision permanente de individuos de los Cuerpos colegisladores, creada por el atr. 42 de la ley de 20 de febrero de 1850, para reconocer y examinar las de la direccion de la deuda pública.

Art. 2.° El ministro de Hacienda adoptará lás disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en palacio à 11 de octubre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, *Pedro Salavarría.*

1856.—Octubre 22.—*Real órden desestimando la modidificacion de las disposiciones vigentes sobre clases pasivas, acerca de la retroaccion del haber pasivo á los cesantes por supresion ó reformas, que colocados con arreglo á su clase ó con mejora, vuelvan nuevamente á la condicion de cesantes.*

Ilmo. Sr.: He dado á S. M. la reina (Q. D. G.) del expediente promovido á consecuencia de la consulta elevada por esa junta en 5 de febrero de 1854, con motivo de la clasificacion de D. Antonio Gonzalez Alvarez, oficial primero cesante de la aduana de Santander, proponiendo se declare regla general la retroaccion del haber pasivo á los cesantes por supresion ó reforma, que colocados con arreglo á su clase ó con mejora, vuelvan nuevamente á la condicion de cesantes: y en su virtud, vistas



las disposiciones de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835 sobre clases pasivas, y especialmente los artículos 18 y 19; vistas las reales órdenes de 29 de diciembre de 1850 y 9 de noviembre de 1853:

Considerando que la diferencia de la tercera á la cuarta parte del sueldo establecido por la citada ley de presupuestos en favor del cesante por supresion ó reforma, si bien es un premio justo en atencion al accidente que ocasiona la cesantía interin el gobierno no utiliza los servicios del empleado á quien no ha tenido motivo para separar, debe desaparecer y desaparece sin ulterior efecto desde que el cesante vuelve á la clase de activo, ya voluntariamente, ya porque no pueda renunciar un destino de igual ó superior categoría al que antes habia desempeñado, sin incurrir en la pérdida de los derechos pasivos segun la real órden de 29 de diciembre de 1850:

Considerando, que el antes cesante por supresion ó reforma se halla entonces como si hubiera sido inmediatamente trasladado al destino en que despues volvió á cesar, quedando sujeto á las disposiciones que sean aplicables à su situacion:

Considerando que la obligacion declarada por la real órden de 29 de diciembre de 1850, si bien puede acarrear al que era cesante por supresion ó reforma la reducion del haber pasivo al volver á serlo por separacion, no justifique la retroaccion á la situacion anterior, toda vez que con esta desaparecieron los motivos que la justificaban:

Considerando que el referido perjuicio se halla compensado con las ventajas que el cesante adquiere para jubilacion y monte pío en el caso de no haber obtenido otras durante el tiempo de sus nuevos servicios:

Considerando en fin, que sin embargo seria notoriamente perjudical é injusto el privar de todo derecho á los cesantes que hubieran adquirido la cuarta parte de su haber por reforma sin contar quince años de servicio, si volviesen à cesar por separacion antes de cumplir dicho tiempo; S. M., de conformidad con lo informado por el tribunal contencioso-administrativo, se ha servido desestimar la modificacion de las disposiciones vigentes sobre clases pasivas, consultando por esa junta, en virtud de las cuales el cesante por separacion solo tiene derecho á la cuarta parte del haber, aunque antes hubiera disfrutado la tercera por reforma, y prevenir que la retroaccion solo debe tener lugar para los empleados que hayan sido reformados sin contar quince años de servicio y no vuelvan á reunirlos al cesar nuevamente, revocando por tanto el acuerdo por esa junta en el expediente de clasificacion del mencionado D. Antonio Gonzalez Alvarez.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1856.—*Barzallanada.*—Sr. Presidente de la junta de clases pasivas. [Col. leg. p. 135].

1856.—Noviembre 3.—*Real órden declarando que al empleado que habiendo servido en Ultramar cese en la península debe clasificarse por el mayor sueldo que haya disfrutado.* [1]

Primera Secretaría de Estado.—Ultramar.—Escmo. Sr.—El Presidente de la Junta de clases pasivas con fecha 8 de Enero último dijo al Sr. Ministro de Estado y Ultramar lo que sigue. El Sr. Ministro de Hacienda en 3 de Noviembre del año prócsimo pasado ha comunicado á esta Junta la Real órden siguiente.

Escmo. Sr.—He dado cuenta á la Reyna [Q. D. G.] del espediente instaurado por D. Jaime Maria de Salas y Azara, Consejero cesante de Ultramar en solicittud de que se reforme el acuerdo de esa junta por el cual se ha clasificado con arreglo al sueldo que disfrutó como presidente de sala de la Audiencia de esa Corte, y no por el que obtuvo como Magistrado de la Audiencia Pretorial de la Habana; y en su virtud visto el Real decreto de 3 de Abril de 1828 segun el cual servia para tipo regulador en las clasificaciones de los empleados de Ultramar el sueldo del último destino.

[1] Aunque esta Real órden se dió para un caso especial estableció doctrinas que sirven de regla general.

Visto el artículo 20 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 en que se previene que para fijar el haber de cesantia, sirva de regla el empleo efectivo de mayor sueldo.

Visto el Real decreto de 26 de Octubre de 1849 que hace estensivas à las provincias de Ultramar las reglas generales sobre clases pasivas que contiene la ley de 26 de Mayo de 1835 y el artículo 3.° de la de 23 de igual mes de 1845.

Considerando que si bien ántes de espedirse el Real decreto últimamente citado podian ofrecer algunas dificultades las clasificaciones de empleados que estuvieran en identidad de circunstancias que el D. Jaime Maria Salas han desaparecido aquellas desde la publicacion del mencionado Real decreto por el cual se hicieron comunes à Ultrarmar y la Península las reglas de clasificacion contenidas en la ley de presupuestos de 1835 y en la del de 1845.

Considerando que aunque para la clasificacion del interesado deba buscar el sueldo regulador en un empleo que sirvió en Ultramar este deber no llegó hasta el punto que pretende el D. Jaime Maria de Salas, fijando su haber en consideracion al sueldo mayor señalado en la actualidad á aquel destino aun cuando no llegara á disfrutarlo, pues que no se trata de una clasificacion hecha en Ultramar á cesante de aquellos paises sino de un cesante en la Península clasificado en ella y respecto del cual aunque sea base reguladora un sueldo de Ultramar habrá de serlo por el que realmente disfrutó en cumplimiento de la regla 20 de la citada ley de presupuestos de 1835 en la correspondiente rebaja de una tercera parte establecida por Real decreto de 26 de Octubre de 1849.

S. M. de conformidad con lo informado por la seccion de Hacienda del Tribunal Supremo contencioso-administrativo se ha servido disponer que estando reconocidos por esa Junta á D. Jaime Maria de Salas veinte y nueve años, once meses y cuatro dias de servicio se reforme el acuerdo de la misma en cuanto al haber que le señaló declarando que el interesado tiene derecho al de treinta mil reales anuales como mitad de las dos terceras partes del sueldo mayor de noventa mil reales que ha disfrutado en Ultramar.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes con devolucion del espediente de clasificacion del interesado y los relativos à D Fernando Perez de Rosas y D. Miguel Nágera Mencos remitidos por V. E. con fecha 4 de Febrero último. En cumplimiento de la Real órden inserta ha acordado la Junta que presido se espida el oportuno certificado por mejora de clasificacion a favor de D. Jaime Maria Salas y que se ponga como lo egecuto en el superior conocimiento de V. E. para que si lo tiene á bien se sirva disponer se den las órdenes oportunas para que por la Tesoreria de la Habana que procede se le satisfaga el haber que espresa. De Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro de Estado y Ultramar lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1857.—El Director general.—*Ysidro Diaz Argüelles*.—Sr. Superintendente de la Isla de Cuba.

1857.—Febrero 3.—*Por resolucion de la Superintendencia de esta fecha se manda que el papel, en que se hayan de estender las copias de los reales despachos en que se halle la firma de S. M., sea el del sello 1.° en lugar del de Ilustres, en consideracion á la diferencia de precio que existe entre el de estas posesiones y el de la Península.*

1857.—Marzo 27.—*Real decreto disponiendo que se admitan solicitudes documentadas de los empleados que se consideren con derecho á sueldo de cesantía ó jubilacion, aun cuando haya transcurrido el plazo señalado para ello.*

Señora: Las clases pasivas tienen señalado un plazo improgable de cuatro meses, dentro del cual ha de solicitarse precisamente la declaracion del derecho à cesantía jubilacion, viudedad ú horfandad, para que este no caduque.

El real decreto de 24 de mayo de 1850 en que así se determina, ha dado y está dando màrgen á reiteradas reclamaciones, entabladas en su mayor parte por viudas y huérfanos á quienes se priva de sus derechos pasivos, por no haber pedido en tiempo hábil el goce de las pensiones.

Esta falta, Señora, merece cierta indulgencia, como quiera que proviene, por lo comun, de la omision en que involuntariamente suelen incurrir las familias afligidas que pierden con los causantes, el mejor y mas celoso protector de sus intereses, ó de una ignorancia en cierto modo disculpable de las rigorosas prescripciones de la legislacion actual.

La innata clemencia de V. M. no podrá mostrarse indeferente á tan atendibles quejas, que colocan al gobierno en el caso de proponer á su real aprobacion una medida reparadora, que llevará, sin la menor duda, el consuelo á numerosas familias, llenas hoy de confianza en la inagotable bondad de V. M. Para consegirlo no es necesario, por de pronto, aplicar las reglas del derecho comun con el fin de resolver la cuestion principal, ni fijar el tiempo hábil para pedir una pension civil.

Ambas cosas exigen, por su gravedad é importancia, una medida legislativa; por ahora basta la derogacion pura y simple de los dos primeros artículos del mencionado real decreto, fundada en que así como los derechos pasivos nacen de leyes especiales, los buenos principios aconsejan en cambio, por identidad de razon, que leyes especiales tambien determinen cuándo deben caducar estos mismos derechos.

Fundado en estas consideraciones el ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de ministros, tiene la honra de someter á la real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de marzo de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—*Manuel García Barzanallana.*

Real decreto.

Conformàndome con lo que me ha propuesto el ministro de hacienda, y de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se admitirán, por ahora, las solicitudes documentadas que se presenten por los empleados que, habiendo dejado de pertenecer al servicio activo, se consideren con derecho á sueldo de cesantía ó jubilacion, y por las viudas y huérfanos, si se trata de pensiones de Monte-pío, aun cuando haya trascurrido el plazo de cuatro meses que, para hacer reclamaciones de aquella clase, fijaban los artículos 1.° y 2.° de mi real decreto de 24 de mayo de 1850, que en esta parte queda derogado.

Art. 2.° El gobierno presentará á las córtes en la próxima legislatura un proyecto de ley en que se determine el plazo dentro del cual precisamente puedan solicitarse en lo sucesivo declaraciones de derechos pasivos.

Dado en palacio á 27 de marzo de 1857.—Está rublicado de la real mano.—El ministro de hacienda, *Manuel García Barzanallana*

1857.—Agosto 12.—***Real órden estableciendo que el desempeño de un destino por dos años se requiere para la fijacion del sueldo pero no para la adquisicion de los demas derechos que por su posicion logra el empleado.***

Por el ministro de estado y Ultramar con fecha 12 de agosto último se me dice de real órden lo siguiente.

Excmo. Sr. Habiéndose remitido á la junta de clases pasivas para los efectos oportunos la carta de V. E. número 1229 de 12 de enero y espediente que la acompañaba, referentes á la clasificacion de D. José de Antonio Olañeta, fiscal y regente que fué de esa audiencia pretorial, espuso la misma en 3 de junio último lo que sigue.

"En el espediente instruido en esta junta para señalamiento de haber que en concepto de regente cesante de la audiencia pretorial de la Habana corresponde á D. José Antonio Olañeta.—Visto que Olañeta sirvio 17 años 6 meses en los destinos de censor de Imprenta y fiscal de la audiencia pretorial de la Habana desde 29 de julio de 1835



nasta 29 de enero de 1853 que pasó sin intermision al de fiscal del consejo y cámara de Ultramar.

Visto que en este último, cesó por supresion, despues de haberle desempeñado siete meses y veinte y tres dias.—Visto que por real órden de 12 de diciembre de 1854 se mandó que Olañeta fuese clasificado por los derechos adquiridos en Ultramar, segun los cuales habia de comprendérsele en el art. 18 de la ley de presupuestos de 1835 y no en el 19, sin embargo de haber cesado por supresion —Visto que D. José Antonio Olañeta contrajo nuevos servicios desde 24 de noviembre de 1853, hasta 10 de julio 1854, y que tambien los protestó desde esta fecha, como regente en propiedad de la citada audiencia, hasta 4 de diciembre que cesó nuevamente.—Visto que la junta directiva de la Habana le clasificó, abonándolo por esceder de 20 años de servicios, dos mil pesos por el regulador del destino de fiscal.—Visto que Olañeta en 15 de abril del corriente año pide se rectifique su anterior clasificacion que le declaró con derecho á la cuarta parte de haber, debiendo ser la tercera.

Considerándo que D. José Olañeta sirvió como empleado en la Habana 17 años, 6 meses y 1 dia: que habiendo pasado sin intermision á la Península á desempeñar la plaza de fiscal del consejo y cámara de Ultramar y cesado por supresion en 21 de setiembre de 1853, le corresponde la tercera parte del mayor sueldo que disfrutó, reducido el tercio que marca el real decreto de 26 de octubre de 1849.—Considerando que, como sugeta la clasificacion de Olañeta á las disposiciones que regian con anterioridad al indicado decreto, le dá derecho á la tercera parte del sueldo, con arreglo al art. 27 del real decreto de 3 de abril de 1827 por esceder de 10 años de servicios..—Considerando que ya sea mirada la clasificacion de Olañeta con sugecion á la ley de presupuestos de 1835, ya al decreto de abril de 1828 le pertenece la tercera parte reducido el tercio de 600 pesos que disfrutó mas de dos años, como fiscal de la la audencia pretorial de la Habana.—Considerando que al clasificar esta junta á Olañeta tiene que atemperarse á la legislacion vigente.—Considerando que para resolver segun ella la peticion entablada por Olañeta, hay que mirar con el respecto debido la real órden de 12 de diciembre de 1854 por la cual se le sugetó á la cuarta parte de haber, *la junta* que presido, penetrada de que S. M. hace recta justicia sin perjudicar, en sesion de 30 del mes último, *ha acordado* que D. José Antonio Olañeta tiene derechoal reintegro de la diferencia que resulta entre la cuarta y tercera parte que se le señaló en su clasificacion de fiscal del consejo y cámara de Ultramar que debe ser rehabilitado en la misma tercera parte, ó sean 1333 pesos 33 céntimos desde que despues de haber vuelto al servicio activo cesó en 4 de diciembre de 1854 como regente de la audiencia pretorial de la Habana. entrando al percibo de la mitad en fin de abril de 1856 que completó 20 años de servicio como ministro supliente, con carácter de cesante, del tribunal supremo de guerra y marina· pero que interin S. M. no se digne resolver acerca de la mejora espuesta, solo tenga efecto esta resolucion para espedir el certificado oporturno á favor de Olañeta para el percibo, por la tesorería de la Habana que V. E. se digne designar, de mil pesos anuales desde 4 de diciembre de 1854, que cesó como regente hasta fin de abril de 1856, y á dos mil de esta fecha en adelante, por haber completado veinte años de servicio efectivo."

En vista de la legislacion vigente sobre clases pasivas.—En vista del preinserto informe.

En vista de la real órden de 12 de diciembre de 1854:

Y Considerando: 1.° Que la cuestion se reduce en último resultado á determinar si Olañeta adquirió ó nó en 1853 el carácter de "Cesante por supresion" á consecuencia de haberse suprimido el cuerpo consultativo en que servía y no obstante haber ejercido su encargo por tiempo menor de 2 años.

2.° Que el desempeño al ménos por dos años de un destino es requerido por la ley para la fijacion del sueldo regular de los goces pasivos, pero que en modo alguno se ecsige tal circunstancia para la adquisicion de los demas derechos y ventajas que á efectos de la posicion oficial logra el empleado, cualquiera sea el espacio de tiempo durante el cual egerza sus funciones.

Y 3.° que desde el momento, en que el interesado quedó cesante por supresion

del destino que servia en la Península adquirió de una manera perfecta los derechos que la legislacion vigente le concedia en su calidad de "cesante por supresion" sin que á esto se oponga la circunstancia de que el sueldo regulador de su haber pasivo hubiese de ser el de un destino de Ultramar, ya porque la ley no hace distincion ninguna sobre este punto, ya porque aun cuando la estableciese en general, esceptuaria para no irrogar perjuicio á los interesados, las traslaciones de una á otra Administracion verificada, como en el presente caso, por voluntad del Gobierno y razones de conveniencia del servicio público.

La Reyna [Q. D. G.] dejando sin efecto la Real órden de 12 de Diciembre de 1854, ha tenido á bien aprobar la rectificacion que la Junta de clases pasivas propone en la clasificacion de D. José Antonio Olañeta; declarándole con derecho al reintegro de la diferencia que media entre la tercera parte que le corresponde de los dos tercios del sueldo regulador de Fiscal de la Audiencia Pretorial de la Habana y la cuarta que se le señaló en dicha Real órden y á la rehabilitacion en la misma tercera parte ó sean 1333 pesos 33 céntimos á contar de la fecha de su cesantía del cargo de Regente de la misma audiencia pretorial, con derecho á la percepcion de la mitad ó sea el mácsimun de dos mil pesos desde fin de Abril de 1856, época en que completó 20 años de servicio como Ministro suplente con carácter de cesante del Tribunal Supremo de guerra y marina. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y yo á V. S. á los mismos fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 23 de Octubre de 1857.—*José de la Concha.*

1857.—Agosto 14.—*Real órden declarando que los efectos del Real decreto de 1.° de Octubre que ecsige 6 años de servicio en Ultramar para adquirir los derechos pasivo por estas cajas; no comprenden á los empleados que estaban funcionando al tiempo de su publicacion.*

Escmo. Sr.—A consecuencia de la espedicion del Real decreto de 1.° de Octubre de 1856, ecsigiendo 6 años de servicio en Ultramar, para adquirir los derechos pasivos por aquellas cajas, varios funcionarios activos de la Isla de Cuba, han acudido á S. M. en solicitud de que no se atribuya efecto retroactivo á lo dispuesto por el citado Real decreto, y por lo tanto no se les ecsija para optar á su jubilacion y cesantía por las cajas de Ultramar, sino las condiciones requeridas por la legislacion vigente al tiempo de sus nombramientos, la Reyna (Q. D. G.) en vista de las solicitudes espresadas y en atencion al espíritu y literal contesto del Real decreto mencionado, se ha servido declarar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que no comprenda sus efectos à los empleados que estaban en funciones activas al tiempo de su publicacion, y que es solo aplicable á los nombrados con posterioridad para destinos de este departamento y à los ascensos obtenidos tambien despues de la mencionada fecha. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de Agosto de 1857.—*Pidal.*—Sr. Superintendente de Cuba.

1857—Agosto 20.—*Real órden, modificando los terminos en que los individuos pertenecientes á las clases pasivas pueden solicitar la traslacion del pago de sus respectivos haberes, de una á otra provincia, ó de un pueblo á otro de la misma.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa junta á este ministerio con fecha 19 de mayo último, haciendo presente la conveniencia de modificar la disposicion 6.ª de la real órden de 30 de setiembre del año último, que establece los términos en que los individuos pertenecientes á las clases pasivas pueden solicitar la traslacion del pago de sus respectivos haberes, ya de una provincia á otra, y de uno á otro punto de una misma provincia; y en su virtud, teniendo presente que el beneficio que deben alcanzar los individuos de

dichas clases con la reforma de la disposicion mencionada en el sentido propuesto por esa junta, se armoniza con los intereses del tesoro y bien servicio público; S. M. de conformidad con lo informado por las direcciones generales del tesoro y contabilidad, se ha servido modificar la citada disposicion 6.ª de la real órden de 30 de setiembre de 1856 en los términos siguientes:

1.° Las solicitudes para trasladar el percibo de haberes pasivos de una provincia á otra se dirigirán á la junta de clases pasivas durante los 15 primeros dias de los meses de abril, y octubre de cada año, y las que solo tengan por objeto el trasladarle de un punto á otro de la misma provincia se harán á los respectivos gobernadores dentro de iguales términos.

2.° Pasados dichos plazos no se admitirá solicitud alguna de esta clase.

3.° Las expresadas autoridades decretarán las prensentadas en tiempo hábil y harán las comunicaciones que procedan con la puntualidad necesaria, á fin de que las referidas traslaciones de pago que se soliciten puedan realizarse precisamente dentro de los 15 primeros dias de los meses de mayo y noviembre, y no se demore la formacion de las nóminas.

De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde V. E. muchos años.—Madrid 20 de agosto de 1857.—*Barzanallana.*—Sr. Presidente de la junta de clases pasivas.

1857.—Diciembre 21.—*Real decreto, dictando varias disposiciones referentes á la clasificacion y declaraciones de haberes de las clases pasivas y al abono de años de servicio á las mismas.* (1)

Señora: Todas las disposiciones que se han tomado hasta el dia para la clasificacion y abono de las clases pasivas, no han sido bastantes para impedir que bajo diferentes interpretaciones y aplicaciones se hayan cometido varios abusos en perjuicio de los intereses del Estado, y que es preciso corregir. Tambien los acontecimientos políticos han introducido en la ley de clases pasivas varias disposiciones legislativas muy gravosas para el estado, pero que hay necesidad de respetar por la legalidad de los poderes que las han decretado. No puede el gobierno tocar à ellas sin el concurso de las córtes, y á las córtes acudirá en la primera legislatura; pero como urge impedir en la parte que está en las facultades del ministerio la continuacion de un mal que dejándole tal como está hoy dia, llega á crear intereses que despues hay que respetar, el gobierno cree conveniente proponer á V. M. que desde luego cesen todos los abonos de años de servicio en las clasificaciones y declaraciones de haber, pension ó asignacion á los individuos de las referidas clases que no estén comprendidos clara y terminantemente en las leyes establecidas.

Por todas estas razones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de diciembre de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El ministro de hacienda, *Alejandro Mon.*

Real decreto.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el ministro de hacienda, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° En lo sucesivo no se hará abono alguno de años de servicio que no estén determinados por una ley y no hayan sido ganados en el desempeño de empleos de nombramientos real directo ó por real delegacion, tampoco se abonarán los servicios prestados en comisiones ó agregaciones que no estén establecidas por una ley, ó cuyas dotaciones y empleos no estén consignados en los presupuestos.

Art. 2.° Se efectuarán como hasta aquí, y con los mismos abonos, todas las

(1) Vease mas adelante el real decreto de 9 de mayo de 1858

clasificaciones de los jefes, oficiales y tropa del ejército y armada. Pero todos los individuos que ejerzan funciones civiles en el ejército y en la armada, como los magistrados, auditores, individuos del cuerpo administrativo, de sanidad y otros semejantes, tendrán necesidad de acreditar los mismos años de servicio que en la ley se previene para los demás empleados de las carreras civiles.

Atr. 3.° Toda jubilacion concedida sin el prévio expediente que acredite hallarse el interesado comprendido en las condiciones que exigen las leyes para obtener la jubilacion, quedará sin efecto si el interesado, inmediatamente despues de la concesion, no justifica hallarse enteramente adornado de todos los requisitos que aquellas establecen.

Art. 4.° No se abonarán años algunos de estudios para jubilaciones de los individuos que pertenezcan á alguna profesion, sino los que la ley de 26 de mayo de 1835 previene se abonen á los jueces, magistrados y catedráticos. Quedan, de consiguiente, sin efecto los seis años de estudios mandados abonar para la jubilacion por reales órdenes á los ingenieros de caminos, canales y puertos; á los individuos del cuerpo de sanidad del ejército y armada, y á todos los que gocen de este beneficio y no estén comprendidos en la citada ley de presupuestos de 1835.

Art. 5.° En la declaracion de pensiones de los monte-píos existentes se observarán sus respectivos reglamentos, y especialmente lo dispuesto en el art. 21 de la instruccion del monte-pío de oficinas, de 26 de diciembre de 1834, quedando derogadas todas las órdenes y aclaraciones contrarias á ellos, que hayan sido dadas por diferentes ministerios.

Dado en palacio á 21 de diciembre de 1857. —Está rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, *Alejandro Mon.*

1858.—Enero 31. *Real órden pidiendo informes acerca de la legislacion de clases pasivas y estableciendo entre otras doctrinas la de que los empleados con posterioridad al decreto de* 1849 *no tienen mas derechos que los de jubilacion y monte-pío.*

Primera Secretaría de Estado, Ultramar.—Número 157.—Escmo. Sr.—Por Real decreto de 26 de Octubre de 1849 se hizo estensiva á los dominios de Ultramar la ley de presupuestos del año de 1845 en la cual fueron suprimidas las cesantías. Los nuevos empleados pues, desde el cúmplase en Ultramar de aquel Real decreto, no tienen otros derechos pasivos que los de jubilacion y monte-pío. La mente de la ley fué sin duda aliviar al tesoro del peso con que lo gravaban tales pensiones y en lo época en que se dictó respondia á una de esas necesidades imperiosas que no pueden desoir nunca los gobiernos sin incurrir en la censura de una opinion vehemente pronunciada, cuyos ecos alcanzan decisiva influencia hasta en las mismas altas regiones de los poderes públicos. Entónces era el principio de las economías como en otras ocasiones lo ha sido y acaso lo sea todavía el superior de los críticos y con el que en definitiva venian á resolverse así esta como otras cuestiones aun mas importantes. Mas en descargo del tesoro no es de cierto aunque muy atendible el punto de vista preferente desde el cual debe mirarse este asunto. Ante todo, importa colocar á la Administracion en tales condiciones que su personal reuna todas las garantías posibles de bondad, pues sin personal digno no cabe administracion cumplida. Ahora bien uno de los principales puntos que conviene tener presentes en esta materia es el de las dotaciones. Es preciso que recompensado decorosamente el empleado miéntras egerza sus funciones pueda dedicar al servicio del Estado la plenitud de su celo sin la incertidumbre y desasosiego que trae consigo la inquietud de espíritu por lo que respecta al porvenir. Despues de suprimidas las cesantías, es claro que la separacion es la completa ruina del empleado, y esta eventualidad amarga constantemente su ecsistencia. Hasta un bien seria esto sino, procediera la separacion sino en el caso único de prevaricacion ó notoria impericia, pero como en la práctica, ni sucede, ni puede suceder así, es lo cierto que la supresion mencionada es una herida de muerte al personal de la administracion, y en muchos casos un aliciente ó un pretesto de la inmoralidad. Causas ecsisten de las que

no afectan á la honra ni á la aptitud aun fuera de las nacidas de una política llena de vicisitudes para remover à los funcionarios pùblicos y no es equitativo ni conveniente dejarlos abandonados á sus propios recursos, cabalmente cuando han consumido la mejor parte de su vida tal vez en servicio del pais y cuando se hallan sin elementos ni preparaciones para buscar ó hallar medios en que librar su subsistencia. Por otra parte la administracion está altamente interesada en que sus servidores funden en ella la seguridad de su vida porque servidores mal retribuidos y con la desconfianza y la incertidumbre del porvenir por perspectiva, ni ofrecen garantias, ni prometen resultados lisongeros. Asi es preciso conciliar el interes del tesoro atendible siempre, pero preferente nunca en principios de justicia y alta conveniencia pública, con el bien entendido y mas genérico y comprensivo de la administracion, que es en el último resultado el del país. En este concepto la Reyna (Q. D. G.) quiere saber el parecer de V. E. sobre este asunto, y me ordena prevenir á V. E. que informe cuanto acerca de él se le ofrezca y parezca, manifestando no solo si cree necesario el restablecimiento de las cesantias sino tambien los términos y condiciones con que en la afirmativa convenga verificarlo. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1858.—*Ysturis.*—Sr. Gobernador Superintendente General delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

1858.—Abril 15.—*Real órden estableciendo que el tiempo de servicio para los empleados de Ultramar se cuenta desde el dia del embarque.*

1.° Secretaria de Estado.—Ultramar.—Número 157—Escmo. Sr.—El Sr. ministro de Estado y de Ultramar dice con esta fecha al Superintendente delegado de hacienda de las islas Filipinas lo que sigue.—Remitido á informe de la seccion de Ultramar del consejo Real el espediente que acompañó V. E. á su carta número 423 de 9 de noviembre último promovido por D. José Laherrau y Lacoste, Abogado fiscal que ha sido de esa Audiencia Chancilleria en solicitud de que se le acredite el tiempo de permanencia en aquel destino desde el dia de su embarque en la Península para los efectos de goce de haber en esta con licencia dicha seccion ha consultado lo siguiente.—Con Real órden de 3 de Enero último espedido por el ministerio del digno cargo de V. E. Se ha remitido á informe de esta seccion un espediente instruido en Filipinas á instancia de D. José Larrehan y Lacoste, Abogado fiscal de la Audiencia Chancilleria en solicitud de que se le acredite el tiempo de permanencia en aquel destino desde el dia de su embarque en la Península. Segun resulta del exámen del espediente, el interesado espuso al Intendente que la contaduria al hacer el ajuste de los sueldos que devengó durante su permanencia en la Península solo le habia abonado la tercera parte de su haber; debiendo ser la mitad pollevar tres años de permanencia en su destino, contando con el tiempo de su embarque, y no desde la posesion como hace la contaduria. Pedido informe de esta dependencia, dispuso que al hacer la liquidacion se habia fundado en el artículo 2.° del Real decreto de 21 de noviembre de 1854, en el que le consideró comprendido por no haber transcurrido tres años desde la toma de posesion hasta el dia que empezó à hacer uso de la licencia: que en este caso, á parte de sus opiniones sobre el particular, se trata de un pago material que debe intervenir y ordenarse bajo la responsabilidad efectiva de la Intendencia, de la contaduria y de la tesoreria, razon por la que se ha formulado la liquidacion de aquel funcionario en los términos arriba indicados, siendo de parecer que debe apoyarse la reclamacion que con tal motivo ha indicado.—El fiscal de Real hacienda y el Asesor opinaron que no ecsistiendo resolucion superior sobre el negocio de que se trata y creyendo atendible la solicitud de Laherran debia remitirse á la junta superior directiva para la resolucion que creyese justa. Oida la espresada junta fué de parecer que en atencion á no haber recaido resolucion alguna en las diferentes reclamaciones promovidas hasta ahora y considerando justa la pretension de que se trata debia elevarse con opoyo al Gobierno de S. M. rogándole sometiese á la aprobarcion soberana la declaratoria

que proceda. El Gobernador Capitan General remitió testimonio del espediente con fecha 9 de noviembre último conformándose con la resolucion de la junta, y convencido de que las razones espuestas son dignas de tomarse en consideracion.—La seccion ha ecsaminado este espediente en el que es digno de notarse que todas las autoridades y dependencias de Filipinas estan de acuerdo para considerar atendible y de justicia la pretension de D. José Laherran. En los casos ocurridos para clasificacion de derechos pasivos la contaduria general de dichas islas ha opinado siempre porque empiecen á contarse los años de servicio desde el dia en que los interesados se embarcaren en la península, opinion que ha sido aceptada y seguida en todos ellos, no solo por lo junta superior directiva de hacienda, si bien con la reserva de la resolucion definitiva que compete à la junta de clases pasivas de la península, sino tambien por esta dependencia, pues ha resuelto en tal sentido cuantos casos se le han presentado, por creerlo asi justo; y á falta de legislacion sobre el particular. Por esta razon en los espedientes de cesantías y jubilaciones ha contado el tiempo desde el dia del embarque, siendo documento justificativo bastante la certificacion del capitan del puerto donde se verifique. La justicia que encierra esta medida se ofrece á primera vista. Los empleados con destino á Ultramar, una vez en el buque, estan espuestos á peligros y riesgos, sin contar los gastos estraordinarios que se le originan en su viage y establecimientos en aquellos países. Ademas el disponerse que á estos empleados, fundándose indudablemente en las razones dichas. se les abone el sueldo desde el dia del embarque parece que va implícita la idea de que la posesion debe contarse desde esa fecha. La seccion en vista de las consideraciones espuestas opina pues de consultarse á S. M. que tanto en el caso, obgeto de este espediente, como en todos los demas de su clase, se considere como documento que acredite la toma de posesion de sus destinos á los empleados de Ultramar, el espedido por el capitan del puerto, certificando del dia en que se hizo su embarque, sancionándose así la costumbre establecida ya. tanto en aquellas posesiones como en la junta de clases pasivas de la península. Esto opina la cesion. V. E. sin embargo con S. M. resolverá como siempre lo mas acertado.—Y habiéndose S. M. servido resolver de conformidad con el parecer de la seccion lo comunico á V. E. de Real órden para los efectos correspondientes—Y de la propia Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro de Estado y Ultramar lo traslado á V. E. para iguales fines.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1858.—El director general.—*Ysidro Diaz de Argüelles.*—

1858.—Abril 30.—*Ley, dejando sin efecto varios artículos de la de 22 de Abril de 1856 sobre cesantias de los Ministros de la Corona.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara sin efecto el párrafo segundo del art. 2.° y el art. 3.° de la ley de 22 de abril de 1856, sancionada por S. M. en 25 del mismo mes, que trata de los derechos á cesantías de los ministros de la corona.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 30 de abril de 1858.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, *José Sanchez Ocaña.*

1858.—Mayo 2.—*Real decreto organizando el modo de conceder pensiones á los empleados municipales, sus viudas é hijos.*

Señora: El art. 74, párrafo sexto de la ley municipal de 8 de enero de 1845, al prescribir que los empleados dependientes de los ramos de policía urbana y rura

para quienes no haya establecido un modo especial de nombramiento, no tendrán derecho á cesantía ni jubilacion, parece suponer que la tienen declarado esplícitamente los demas; pero ni en la ley citada, ni en otra disposicion alguna, se halla consignado este derecho. Solo á los empleados del ayuntamiento de Madrid les fué reconocido por el reglamento aprobado en real órden de 22 de julio de 1847, en el cual se fijaban las condiciones y requisitos que aquellos debian reunir para optar al percibo de cesantía y jubilacion. Este reglamento fué modificado posteriormente por el art. 87 del aprobado en real órden de 9 de enero de 1854 para el régimen interior del ayuntamiento de Madrid, en el cual se declaró que en adelante ningun empleado de nueva entrada al servicio de la municipalidad tendria derecho á cesantía, conservándose únicamente la parte del anterior reglamento relativa á jubilaciones, medida análoga á la adoptada por la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845 respecto de los empleados del estado.

Los demas ayuntamientos, careciendo de reglamento especial, y usando de la facultad que á todos concede el art. 81, párrafo décimo tercio de la ley, para deliberar sobre concesion de socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun, igualmente que á sus viudas y huérfanos, acordaban en casos determinados remunerar por este medio los buenos servicios de sus dependientes, bien con socorros por una vez, bien con pensiones á que han solido dar á veces el nombre de jubilacion, pero nunca el de cesantía; de modo que hoy la legislacion y la práctica en esta materia establecen, á favor solamente de los empleados municipales de Madrid, el derecho de optar al percibo de haberes de jubilacion, ó sean pensiones de justicia, cuando reunen los requesitos que el reglamento determina; y facultan al ayuntamiento de Madrid, como á todos los demas, para conceder á sus empleados (reunan ó no aquellos requisitos) pensiones y socorros de gràcia y tambien á sus viudas y huérfanos.

Verdad es que la ley supone que estas pensiones y socorros han de ser para remunerar buenos servicios; pero como se contenta con esta limitacion vaga y genérica, y no establece ninguna regla fija para hacer su aplicacion, facilmente se comprende que pueda abusarse de semejante facultad con menoscabo de los fondos municipales y de obligaciones sagradas, á pretexto de servicios imaginarios, ó al ménos de dudosa y cuestionable naturaleza.

Verdad es tambien que la misma ley dispone que estos acuerdos han de someterse á la aprobacion de los gobernadores de provincia, ó del gobierno en su caso, y que la real órden de 14 de agusto de 1848 señala y determina cuando corresponde al gobierno aprobarlos y cuando á los gobernadores; pero la misma carencia de reglas fijas y seguras á que atenerse impide fundar en su inobservancia, por parte de los ayuntamientos la desaprobacion de esta clase de acuerdos; y en la duda y falta de datos para negarles fundadamente la sancion superior, se otorga siempre por regla general, temiendo de otro modo incurrir en una injusticia ó en un acto de exagerado rigorismo

En tal concepto, tomando por base la jurisprudencia actual sobre esta materia, y considerando más justo y conveniente establacer de antemano reglas constantes, y equitativas à las cuales hayan de ajustarse los acuerdos de los ayuntamientos para obtener la aprobacion superior, que dejar á discrepcion de los gobernadores ó del gobierno el apreciar las circunstancias de cada caso particular para dar ó negar la aprobacion, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la de V. M. el siguiente proyecto de real decreto.

Madrid 2 de mayo de 1858.—Señora.—A L. P. de V. M.—*Ventura Diaz*.

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el ministro de la gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los acuerdos de los ayuntamientos sobre conceder jubilacion y socorros ó pensiones individuales en recompensa de sus buenos servicios á los empleados del comun y á sus viudas ó huérfanos, no podrán llevarse á efecto sin que recaiga sobre

ellos la aprobacion del gobierno cuando corresponda al mismo, con arreglo al art. 98 de la ley de 8 de enero de 1845, aprobar el presupuesto municipal respectivo. En otro caso bastará la aprobacion; del Gobernador de la provincia; pero deberá este dar cuenta al ministerio de la gobernacion con remision del expediente.

Art. 2.° Tendrán derecho á jubilacion los empleados municipales, exceptolos de policía urbana y rural mencionados en el párrafo sexto del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que durante 20 años hayan desempeñado empleos del ayuntamiento y tengan 60 de edad, ó se hallen físicamente imposibilitados de continuar trabajando.

Art. 3.° La jubilacion podrá ser solitada por el interesado, ó declarada de oficio por acuerdo del ayuntamiento, al cual habrán de concurir para el objeto, cuando ménos, la mitad más uno de los individuos que lo componen.

Ar 4.° La edad para la jubilacion se acreditará con la fé de baustismo debidamente legalizada, los años de servicio con certificacion expedida por el secretario del ayuntamiento con el visto bueno de Alcalde, y la imposibilidad de continuar trabajando con certificacion de un facultativo [ó dos donde hubiere más de uno] que nombrará el ayuntamiento.

Art. 5.° El haber de jubilacion no podrá exceder de la mitad del sueldo mayor que hubiere disfrutado el interesado durante dos años cuando ménos.

Art. 6.° Cuando un empleado municipal que no tuviere derecho á jubilacion se inutilizará para continuar en el servicio, podrá serle concedida, si el ayuntamiento así lo acuerda, una pension que no exceda de la tercera parte del mayor sueldo que hubiere disfrutado durante dos años, ó un socorro por una vez [si no llevare aun dos años de servicio] que no pase de una anualidad su mayor haber, todo á juicio del ayuntamiento, quien hará constar en el espediente las razones que se funde para el señalamiento de la pension ó socorro que dentro de aquellos límites acuerde, comprobándose ademas la inutilidad del interesado con la certificacion que dispone el art. 4.°

Art. 7.° Las pensiones y socorros por una vez á las viudas y huérfanos de los empleados municipales no excederán tampoco de los límites marcados en el artículo anterior: será potestativo en los ayuntamientos conceder ó no estas pensiones y socorros; y condicion precisa para obtener las primeras, que el causante haya reunido los requisitos que dan derecho á jubilacion con arreglo al art. 2.°, ó que, caso de no reunirlos, haya muerto en un acto del servicio despues de desempeñar dos años por lo ménos destinos de la municipalidad.

Art. 8.° Quedan derogados los reales decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones que se opongan á las prescripciones que anteceden; pero las pensiones concedidas hasta ahora con arreglo á ellos continuarán vigentes, conservándose ademas á los actuales empleados municipales los derechos que tengan adquiridos.

Dado en Aranjuez á 2 de mayo de 1858.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion.—*Ventura Diaz.*

1858.—Mayo 9.—*Real decreto, dictando reglas para la debida aplicacion del de* 21 *de diciembre de* 1857, *sobre declaraciones de los haberes de las clases pasivas.*

Exposicion á S. M.

Señora: El real decreto de 21 de diciembre de 1857 tuvo por objeto principal ajustar las declaraciones de los haberes de las clases pasivas á la legislacion vigente. El cumplimiento de aquella soberana resolucion ha ofrecido, sin embargo, á la junta de clases pasivas dudas acerca de la validez de las incorporaciones hechas á los monte-pios despues de establecidos los primitivos reglamentos: de la manera de adoptar como jurisprudencia los fallos del consejo real; y en suma, de si deberá tener efecto retroactivo el referido real decreto.

El gobierno, en vista de las consideraciones expuestas por la junta, reconoce la

necesidad de que se dicten reglas para la debida aplicacion del real decreto citado, á fin de evitar toda género de perjuicios y de abusos,

Esta disposicion, Señora, si bien acude á una necesidad perentoria, no basta, sin embargo, para que pueda prescindirse de una nueva ley que arregle defenitivamente los derechos de las clases pasivas, cuyo trabájo está bastante adelantado, y el gobierno se propone presentarlo oportunamente á las córtes con la autorizacion de V. M.

Entre tanto, el ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de ministros, tiene la honra de someter à la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de mayo de 1858.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El ministro de hacienda *José Sanchez Ocaña.*

Real decreto

Visto lo expuesto por mi ministro de hacienda sobre la necesidad de dictar reglas para la aplicacion de real decreto de 21 de diciembre de 1857, ínterin por una nueva ley se arreglan los derechos de las clases pasivas, y conformándome con parecer de mi consejo de ministros, vengo en deceretar lo siguiente:

Art. 1.° Todas las restricciones establecidas en el art. 1.° del real decreto de 21 de diciembre de 1857 se entendrán aplicables á los servicios prestados desde la publicacion del mismo decreto. Podrán, sin embargo, ser de abono desde la publicacion del presente los años de servicio prestados en consejos, juntas ó comisiones, siempre que recaiga real resolucion favorable á propuesta de la respectiva corporacion que haga al individuo acreedor á esta recompensa.

Art. 2.° No obstante lo dispuesto en el mencionado real decreto de 21 de diciembre de 1857, quedan en su fuerza y vigor las ejecutorias del consejo real y la jurisprudencia fundada en ellas.

Art. 3.° Se considera como parte integrante de los reglamentos de monte-píos las incorporaciones y aclaraciones á los mismos que hayan sido hechas por los ministros hasta la publicacion del real decreto de 21 de diciembre de 1857, y por el de hacienda desde la misma fecha en adelante.

Art. 4.° Queda subsisten cuanto se dispuso en los artìculos 2.°, 3.° y 4.° del real decreto de 21 de diciembre de 1857.

Dado en Aranjuez á 9 de mayo de 1858.—Està rebricado por S. M.—El ministro de hacienda, *José Sanchez Ocaña.* (*Gaceta de Madrid del* 10)

1858.—Julio 6.—***Real órden**, declarando que los sueldos que disfrutaban los empleados en los depósitos de comercio les sirvan de tipo regulador para el señalamiento de sus haberes pasivos.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la reina (Q. D. G.) del expediente instruido por consecuencia de la consulta elevada por esa junta con fecha 18 de junio último, relativa á haber suspendido el señalamiento de pension de monte-pío á Doña Teresa Tejada, viuda de D. Francisco de Paula Rute, interventor que fué del depósito comercial de la aduana de Málaga, como tambien á otras interesadas que se encuentran en idéntico caso, en razon á que el sueldo que disfrutaron los causantes se satisfizo por el comercio con un tanto por ciento abonado por el mismo para cubrir las atenciones de los Dépositos; y en su virtud:

Vistas las disposiciones generales que sobre clases pasivas contiene la ley de pre supuestos de 26 de mayo de 1835:

Vista la instruccion de aduanas de 5 de marzo de 1852.

Considerando que aunque el contenido de los artículos 238 y 242 de la referida instruccion de aduanas, que el primero determina que cada depósito comercial deberá sostenerse por si mismo, y el segundo que el importe del impuesto que se exige para su conservacion, se custodiará en una arca de cuatro llaves, pues sin que pueda considerársele por ningun concepto como parte de los fondos públicos, parece de-



ducirse que á los empleados en ellos no se les conceptúe como del estado, no debe sin embargo hacerse así, ya porque no se determina de una manera expresa como fuera necesario, ya tambien porque en sentido contrario está el artículo de la propia Instruccion. que parece los considera bajo tal concepto, puesto que dispone de la manera mas terminante que los nombramientos de los guarda-almacenas ó interventores referidos se hagan de real órden, y los de los demás empleados, como subalternos de hacienda, por la direccion general de aduanas.

Considerando por otra parte que los depósitos de comercio son unos establecimientos del gobierno, creados por el mismo para la custodia de las mercancias que no hayan de sacarse inmediatamente, ó que vayan de paso para otros puntos:

Considerando que con tales depósitos el comercio toma grande incremento, y el estado por consiguiente tiene mayores ingresos en la renta de aduanas:

Considerando que los géneros en ellos depositados estàn bajo la garantía de las leyes, hasta el punto de que en ningun caso se usare con ellos de represalias, ni aun en el de guerra:

Considerando que por la ley se exige el pago de un 1 por 100, y aun 2 en su caso, cuyo producto está exclusivamente destinado al pago de los empleados en los depósitos:

Considerando que por la circunstancia de pagarse estos funcionarios con el importe de una contribucion especial no deben ser de peor condicion que los retribuidos con el importe de las contribuciones y rentas generales del estado:

Considerando además que á los guarda-almacenes ó interventores de dichos depósito se les obliga á prestar la correspondiente fianza:

Considerando que sus plazas son de reglamento aprobado por S. M.:

Considerando en fin que la práctica adoptada por esa junta, respecto de la clasificacion de los empleados en los depósitos de comercio, ha sido la de tomar por tipo regulador de sus haberes pasivos el sueldo que disfrutaron en tales empleos:

S. M., de conformidad de lo informado por la asesoría general de este ministerio, se ha servido declarar, respecto del caso de Doña Teresa Tejada y de los demàs que sean idénticos, que los sueldos que disfrutan los empleados en los repetidos depósitos de comercio deben considerarse como si se hallasen comprendidos en el presupuesto general de gastos del Estado, y en su consecuencia les sirva de tipo regulador para el señalamiento de sus haberes pasivos.

De real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de de julio de 1858.—*Salavarría.*

1859.—Abril 4.—*Real órden, disponiendo no sirva de sueldo regulador en las clasificaciones de empleados el de los destinos qun no se hayan servido en propiedad dos años.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la reina [Q. D. G.] del espediente instruido por consecuencia de la reclamacion de D. Laureano Gutierrez Campoamor, quejándose de la junta de clases pasivas porque ha negado le sirva de sueldo regulador un destino que no ha servido en propiedad dos años, cuando á otros individuos que cita les ha concedido lo quo á él se le niega; y en su virtud:

Visto que el art. 20 de la ley de 26 de mayo de 1835 exigia la efectividad con nombramiento real ó de las córtes en empleo regulador y esoluye, por tanto, los servicios prestados en comisiones.

Visto que el pàrrafo segundo del art. 3.° de ley de 8 de junio de 1845, amplió aquel principio, exigiendo que los ascensos obtenidos de su publicacion habian de desempeñarse con real nombramiento en propiedad y durante dos años:

Considerando que el tiempo servido en comisiones ha mejorado siempre las clasificaciones de los empleados, pero nunca ha servido para aumentar el regulador, S. M., oido el dictámen de las secciones reunidas de gracia y justicia y de hacienda del consejo de estado, se ha dignado resolver:



1.° Se desestima la apelacion de D. Laureano Gutierrez Campoamor, dando por bien hecha la clasificacion que le hizo esa junta de clases pasivas:

2.° Se previene á la misma que en lo sucesivo se cumpla estrictamente el artículo 20 de la ley de 26 de mayo de 1835 y el párrafo 2.° del art. 8.° de la de 8 de junio de 1845.

De real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de abril de 1859.—*Salavarría.*—Sr. Presidente de la junta de clases pasivas.

1859.—Mayo 13.—*Real decreto dictando reglas para clasificar á los empleados civiles de Ultramar*

Señora: El Real decreto de 26 de octubre de 1849 y las leyes y disposiciones anteriores y posteriores que han dictado reglas sobre los derechos pasivos de los empleados de Ultramar, así en la esencia como en la manera de declararlos, han formado una legislacion tan varia incierta y hasta encontrada, que constituyen casos distintos y personales las condiciones de nombramiento, servicios y cesacion para aplicar las innumerables prescripciones dictadas, mas confusas aun con la insegura práctica que se ha observado particularmente desde la adopcion de la ley de 26 de Mayo de 1835.

El lastimoso resultado de esa confusa legislacion ha sido verse empleados de mas años y mayores servicios con cesantías mas reducidas que aquellos en quienes concurrian circunstancias menos atendibles: varios clasificados sobre sueldos que jamas disfrutaron; algunos cobrando haberes pasivos con la sola posesion de sus destinos, al paso que otros no pueden conseguirlos sino despues de 15 años de servicio con seis de residencia.

Este caso y esta irregularidad han dado origen á repetidas reclamaciones, como tambien al particular estudio del Gobierno de V. M. en distintas épocas y ocasiones; y tan grave, tan dificil se creyó armonizar definitivamente los encontrados intereses creados en virtud de opuestas y múltiples disposiciones, que el citado real decreto de 1849 apareció con carácter de interino y sin perjuicio de lo que en adelante se resolviese, despues de la meditacion profunda que ecsigiría la complicada práctica segun la cual se iban á declarar derechos pasivos con arreglo al real decreto de 3 de Abri de 1828 y á la ley de 26 de Mayo de 1835, adicionada y alterada en parte por el real decreto ya recordado de 1849, á cuyos preceptos se agregaron despues la ley de presupuestos de 1855 y la Real órden de 26 de setiembre de 1856.

Casi todas ó la mayor parte de las disposiciones enumeradas tendieron á restringir las ventajas concedidas á los cesantes y jubilados de Ultramar; pero al paso que los mas lastimados fueron los empleados de corto sueldo, acreedores tal vez por esa circunstancia á mayor consideracion de parte del gobierno, alguna de ellas ha concedido derechos iguales por un solo dia de servicios y por diez años ménos un dia; legislacion procedente del año de 1828 que respeta para los hechos consumados el ministro que suscribe, como ha venido respetándose, sin interrupcion alguna, por todos los ministerios á quienes V. M. ha honrado con su augusta confianza, pero que queda reducida hoy á pocos y antiguos casos.

Que la penuria en que de muchos años á esta parte se ha encontrado el tesoro público haya aconsejado, y hoy aconsege, medidas de economías mas ó ménos sensibles á los empleados de Ultramar, no quiere decir ni ménos establecer que servicios prestados al amparo de condiciones tan atendibles, servicios á tal distancia de la península, en climas funestos, donde, si no la muerte, se encuentran enfermedades indelebles y una vejez prematura, hayan de ser apreciados en ménos que los contraidos en el pais natal, declarándose á aquellos funcionarios de peor condicion que á los de la administracion peninsular.

Esta diferencia existe, sin embarog, puesto que para constituir el sueldo regulador de las clases pasivas ultramarinas se rebaja la tercera parte de su haber activo

Sin extralimitarse de la disposicion 15 de la recordada ley de presupuestos de 1835, que fija el *máximun* de sueldos pasivos en 40.000 reales, cree el ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. que deben igualarse aquellos con estos empleados, suprimiéndose el descuento de la tercera parte referida.

Es justo, Señora, es equitativo, es hasta humanitario el que si por nuestra actual situacion no se puede remunerar de un modo mas generoso á los que sirven á V. M. bajo la funesta influencia de los climas tropicales, se les equipare siquiera en derechos y consideraciones con los que tienen la ventura, de hacer su carrera en el suelo que los vió nacer y en el seno del hogar doméstico. Tampoco era justo ni conveniente que ventajas adquiridas en aquellas provincias se perdiesen en el hecho de recibir los empleados cesantes de Ultramar destinos activos en la península. Esta poco equitativa disposicion los retraia de la continuacion de su carrera, perdiendo el Estado los buenos servicios que todavia pudieran prestarle, y recargaba considerablemente al tesoro público, obligado á satisfacer haberes pasivos de una clase inextinguible á quien se rehabilita para que sirva donde V. M. la necesite, quedando siempre con opcion al haber pasivo del mayor sueldo que haya disfrutado.

De este modo el obgeto esencial del ministro que suscribe es el estricto cumplimiento de las leyes que han señalado 15 y 20 años de servicio para optar á la cuarta parte ó la mitad del sueldo activo en situacion pasiva; dos años en el empleo que haya de producir la clasificacion: cuarenta mil reales como máximun de cualquiera estado pasivo, y que se aplique la misma legislacion para clasificar á todos los empleados, asi peninsulares como ultramarinos, porque no puede, no debe suceder de otra manera despues de sancionada la ley de 25 de Julio de 1855, que así lo determina.

Si se declara ahora subsistente la residencia de seis años en Ultramar para conseguir aquellos derechos pasivos, es porque son muchos los abusos que se deslizaron con grave perjuicio del tesoro, habiendo algunas veces bastado un año de residencia para que hayan vuelto como cesantes, empleados que en esta situacion y en aquel espacio alcanzaron mayor sueldo pasivo en la península que el que disfrutaron en la misma como activos pocos meses ántes. Esa residencia es una restriccion peculiar al servicio que la reclama, puesto que solo como recompensa de padecimientos y peligros puede el Estado acordar haberes pasivos superiores à los peninsulares.

Y esta es la razon tambien que guia al ministro que suscribe para sugetar los monte-pios de Ultramar á la legislacion de la península; pero como en aquellos dominios son periódicas las epidemias y tan multiplicadas como gráves los peligros para la vida, establece una excepcion en armonia con la maternal solicitud de V. M. en favor de las familias que pierdan en esos climas y en servicio activo ántes del plazo legal á los causantes de sus pensiones.

A fijar los derechos; á reglamentar la forma de concederlos: á igualar ámbas condiciones, la peninsular y la ultramarina, y á abolir las complicadas disposiciones hoy existentes sobre esta importante parte de la administracion, se dirige el proyecto de decreto que, oido el parecer del consejo real y de acuerdo con el de ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Aranjuez 13 de mayo de 1859.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El ministro de la guerra y de Ultramar.—*Leopoldo O'Donnell.*

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de le guerra y de Ultramar de acuerdo con mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se deroga el real dereto de 26 de octubre de 1849, quedando sin efecto las clasificaciones de jubilados y cesantes en su virtud hechas ó rectificadas y á cargo de la junta de clases pasivas la revision de todas ellas, debiendo subsistir

sin embargo hasta la declaracion de nuevos haberes por la revision espresada.

Art. 2.° Para llevar esta á cabo aplicará la misma junta, respecto de las clasificaciones hechas con anterioridad al cúmplase en Ultramar del real decreto citado, las disposiciones que contiene el de 3 de abril de 1828.

Art. 3.° Respecto á las clasificacienes practicadas con posterioridad al cúmplase del decreto citado de 1849, se aplicarán las disposiciones contenidas en las leyes de presupuestos de 26 de mayo de 1835 y artículo 3.° de la de 23 del propio mes de 1845, teniendo tambien presente la circunstancia de que ha de haberse disfrutado, cuando ménos, dos años en propiedad el sueldo de reglamento que sirva de regulador para cesantías y jubilaciones.

Art. 4.° En las clasificaciones y declaraciones de monte-pio que tengan lugar despues del cumplimiento del presente decreto, se aplicarán las disposiciones citadas en el artículo anterior y la ley de 25 de julio de 1855.

Ademas de los dos años efectivos en el empleo regulador, se ecsigirán á los cesantes y jubilados, nombrados posteriormente al real decreto de 1.° de octubre de 1856, 6 años de residencia en Ultramar desempeñando funciones oficiales.

Habrá opcion á pensiones de monte-pío del último haber de los causantes, aun cuando estos no hayan cumplido los dos años indicados en el párrafo anterior, siempre que muriesen dentro de ellos, en Ultramar, despues de la toma de posesion, sirviendo activamente sus destinos.

Art. 5.° Los que hayan pasado á situacion pasiva despues de haber servido dos años el destino porque pretendan clasificarse, pero sin completar los seis de residencia en aquellos dominios, serán clasificados, tomándose por regulador el sueldo proporcional de 4 á 10, de modo que 5,000 pesos en Ultramar sean regulados por 2.000 en la península, percibiendo por la caja de esta sus haberes. A esta misma proporcion se contraeran los sueldos de Ultramar, cuando por falta de los dos años en el último empleo se acumulen los servicios prestados en aquellas provincias con los de la península para determinar el haber activo regulador.

Art. 6.° Tanto en las clasificaciones revisadas, como en las declaraciones que nuevamente se hicieren, el sueldo máximo regulador de Ultramar será de 4.000 pesos; sin que ninguna cesantía, jubilacion ni monte-pio pueda esceder de 2,000 conforme al art. 15 de las disposiciones generales acerca de clases pasivas contenidas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835.

Art. 7.° Los derechos procedentes de revisiones surtirán su efecto desde el dia en que estas sean definitivamente aprobadas, sin que los interesados ni la administracion tengan derecho á desagravio ni á ser indemnizados por equivocaciones ó perjuicios sufridos en las clasificaciones anteriores.

Art. 8.° Los jubilados y cesantes de Ultramar que tengan derecho á percibir sus haberes por las cajas de aquellas provincias, no lo perderán aun cuando continuen sus servicios en la península por mas ó menos tiempo, y seguirán teniendo como base para regular su jubilacion, cesantía ó monte-pío, el mayor sueldo de reglamento que hayan disfrutado durante dos años en propiedad, y con la residencia en Ultramar de los seis en su caso.

Art. 9.° No será precisa la residencia en Ultramar de los empleados de aquellas provincias, constituidos en situacion pasiva, para que cobren sus haberes por las cajas de ellas; pudiendo en su consecuencia, residir libremente en la península sin necesidad de licencia ni de otros requisitos que los de acreditar su existencia, y tener legítimo apoderado.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que no se hallen conforme con este decreto, al que se arreglarán estrictamente las juntas directivas de hacienda de Ultramar en las clasificaciones provisionales que practiquen, y la de clases pasivas de la península á quien deben someterse.

Dado en Aranjuez, á trece de mayo de 1859.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra y de Ultramar.—*Leopoldo O'Donnell.*



1859.—Mayo 22.—*Ley de presupuestos.*

Art. 12. Se hacen estensivos desde la publicacion de esta ley los beneficios de monte-pío, concedidos por la de 16 de abril de 1856, á las viudas y huérfanos de los catedráticos de establecimientos públicos sostenidos por el estado que hayan fallecido con posterioridad al Real decreto de 8de julio de 1847.

Art. 13. Se consideran parte integrante de esta ley las disposicones contenidas en los presupuestos de los cuerpos colegisladores y de los ministerios de Estado, Guerra, Gobernacion y Fomento.

Designacion de los gastos.— Obligaciones generales del Estado.—Seccion segunda.—Cuerpos colegisladores.

Se declaran comprendidos en las reglas de la ley de presupuestos de 1855 los redactores, taquígrafos y demas empleados en la redaccion del *diario de las Sesiones.*

Las viudas y huérfanas en la actualidad ecsistentes serán clasificadas con arreglo á esta disposicion.

1859.—Octubre 12.—*Real órden declarando que la direccion de Ultramar, es gefe de la junta de clases pasivas respecto á los empleados ultramarinos.*

Por el ministro de la guerra y Ultramar se dice de Real órden con fecha 17 de octubre último al Escmo. Sr. Gobernader superior civil superintendente delegado de hacienda lo que sigue:

"Escmo. Sr.:—Por la presidencia del consejo de ministros se dice á este departamento con fecha 12 del actual lo que sigue.—S. M. la Reyna [Q. D. G.] se ha servido espedir con esta fecha el Real decreto siguiente:—En vista de las dudas que han ocurrido sobre el ministerio á que corresponde conocer de los recursos de alzada que los empleados de Ultramar interpongan de los acuerdos de la junta de clases pasivas, y considerando que la disposicion 6.ª de la seccion 5.ª de la ley de 25 de Julio de 1855 y su genuina interpretacion conducen tan solo á centralizar en aquella junta y conforme á las reglas que rijan en la Península las clasificaciones de los empleados de Ultramar, pero con sugecion á lo que para ellos está especialmente dispuesto: considerando que despues de la publicacion de los reales decretos de 30 de setiembre de 1851 creando la direccion general de Ultramar y el de 26 de enero de 1853 ampliando las atribuciones de este centro, ninguna jurisdiccion quedó al de hacienda de la metrópoli sobre las personas ni sobre las cosas de aquellos países, las que igualmente que todas sus autoridades, caudales, cajas y oficinas dependen esclusivamente del ministerio encargado de los negocios de Ultramar; considerando que este reune las atribuciones todas de ministro y Superintendente de hacienda en aquellas provincias y que en tal concepto puede y debe revisar, confirmar, revocar, ó modificar gubernativamente las resoluciones definitivas de la junta de clases pasivas, como y con igual derecho que lo hace el de la metrópoli en la de los demas empleados del reino; considerando en fin que la buena organizacion del servicio público, ha ecsigido la completa y absoluta centralizacion en un departamento especial de todos los ramos de la administracion y gobernacion civil de aquellos países y que este concepto no permite un fraccionamiento que infringiria por otra parte lo prevenido en el Real decreto de 30 de setiembre de 1855 terminando á que las resoluciones de la junta se comuniquen á la direccion general de Ultramar la que como lo es tambien de la hacienda de aquellas provincias les dará el curso y tramitacion correspondientes; oido el consejo de Estado y conforme con el acuerdo del de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Será de la competencia del ministro encargado de los negocios de Ultra-

mar el conocimiento y decision de los recursos que con arreglo à la legislacion vigente se interpongan contra los acuerdos de la junta de clases pasivas por apreciacion de servicios prestados y derechos adquiridos en las provincias de Ultramar, cualquiera que sea el departamento à que corresponda el destino que sirva de base á la clasificacion así como serà de la competencia del ministerio de hacienda el mismo conocimiento y decision respecto á reclamaciones intentadas por servicios prestados ó derechos adquiridos en la Península é islas adyacentes, aun cuando al departamento de Ultramar correspondiere el destino que sirva de base á la clasificacion.

2.° Respecto á las clases pasivas de Ultramar es de la competencia de este departamento proponer y espedir los decretos, reglamentos ó instrucciones para su egecucion, comunicándolos directamente á la junta de clases pasivas para su cumplimiento en los propios términos y en la forma en que lo hace el ministerio de hacienda por lo que concierne á las clases pasivas de la Penìnsula.

3.° La junta de clases pasivas queda constituida respecto al ministerio encardo de los negocios de Ultramar y por lo que concierne á las clases pasivas que dependan de este departamento, en las mismas obligaciones que respecto al ministerio de hacienda le impone el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849.—De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que comuico á V. E. de órden de S. M. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y habiendo acordado S. E. el cumplimiento de la preinserta soberana resolucion se publica de su órden en la Gaceta oficial.

Habana 16 de diciembre del 1859.—El Secretario.—*Antonio Mantilla.*

CLASES PASIVAS MILITARES.

1815.—Abril 20.—*Real decreto otorgando el doble tiempo de campaña á los que sirvieron durante la guerra de la independencia.*

1815.—Junio 11.—*Circular del ministerio de la guerra aclaratoria del anterior limitando el abono del doble tiempo de campaña á la mitad por lo tocante á la época en que los militares estuvieron en servicios pasivos.*

Omitimos el testo de estas dos resoluciones soberanas por ser ya su aplicacion muy rara.

1835.—Abril 4.—*Real órden comunicada al Capitan General de Cuba por el ministerio de la guerra en 7 del mismo mes, dictando reglas para clasificar á los empleados rehabilitados por real decreto de 30 de diciembre de* 1834.

1.° El sueldo regulador para las clasificaciones de los empleados rehabilitados por el real decreto de 30 de diciembre de 1834, será el señalado por los reglamentos en el dia vigentes á los destinos que obtuvieron en la época desde 7 de marzo de 1820 á 30 de sitiembre de 1820, 30 de setiembre de 1823 en que fueron nombrados, existiendo sus dependencias, ó habiendo sido restablecidas despues del primero de octubre de este último año, conforme al art. 6 del citado decreto, no reconociéndose de consiguiente los sueldos; que en la propia época tenian asignados los mismos destinos, por deber acomodarse á los actuales.

2.° Los empleados que lo fueron en los dos ministerios de la gobernacion de la Peninsula y de la de ultramar y de sus respectivas depencias de gefaturas políticas, direccion de estudios, universidades, medicina, cirugía, farmacia y demas semejantes, que por los reglamentos y leyes vigentes en el dia tendrian derecho á clasificacion y haber de cesantes, tendrán ahora el que les corresponda, pero no los que no se hallen en este caso.

3.° No bastará para dichas clasificaciones la sola presentacion de los reales



nombramientos ó títulos de los destinos que obtuvieron los interesados, sino que deberán acreditar haber tomado posesion de los mismos, con la cual, y no sin ella, se adquiere el derecho á los goces que les estan señalados, aun cuando los sirviesen por poco tiempo, sin que obste á que se sigan las reglas que rigen en cada carrera sobre este punto.

4.º Queda sin efecto el real decreto de 22 de marzo de 1833 en cuanto á la clasificacion y goce de haberes que por él se determinó á favor de los empleados rehabilitados por el de 30 de diciembre de 1834, en razon á que les comprenden ahora las gracias concedidas en este último decreto, debiendo no obstante continuar percibiendo las asignaciones que por el primero obtuvieron hasta 1.º de enero del corriente año, en que entrarán á disfrutar las que por la nueva clasificacion les correspondan.

5.º Las mejoras de clasificacion de que trata el art 5.º del mencionado real decreto de 30 de diciembre, se entienden solamente en favor de los que habiendo quedado cesantes no volvieron á ser colocados desde 1.º de octubre de 1823, no comprendiendo en consecuencia á los que despues de dicha época obtuvieron destino activo, y se hallan hoy tambien cesantes, los cuales han debido y deben continuar clasificados con el sueldo respectivo à los mismos destinos de que últimamente quedaron cesantes. con arreglo al real decreto de 3 de abril de 1828 y su art. 26.

6.º Declarada como ya lo queda en el art. 1.º que por las clasificaciones de dichos empleados no se reconocen los sueldos que obtuvieron por sus destinos en la época desde 7 de marzo de 1820 á 30 de setiembre de 1823, por deber referirse á los que tienen en el dia señalados los mismos destinos, si existen ó han sido restablecidos, se arreglarán las jubilaciones de todos ellos á los sueldos, que por los reglamentos vigentes esten asignados á los empleos que se les revalidan, respecto á que para las jubilaciones rige por el art. 8.º del mencionado decreto de 3 de abril de 1828 distinta regla que para las cesantías, cual es la dotacion mayor, que por reglamento y real nombramiento en propiedad hubiere gozado el empleado que se jubila, entendiéndose esto sin perjuicio de las variaciones, que en particular se hicieren.

7.º A los que se les despojó de sus empleos en el año de 1814 y que habiendo sido rehabilitados despues del 7 de marzo de 1820, lo quedan tambien ahora por el real decreto de 30 de de diciembre último, se les abonará el tiempo de servicio por mitad conforme á las reglas establecidas en el citado periódo de 1814 á 1820, como cesantes.

8.º La clasificacion de los que fueron empleados en la referida época de 1820 á 1823 en ramos y dependencias estenguidas en este último año, y que no se han restablecido posteriormente, se entenderá por los destinos de su carrera inmediata anterior, y no por la de primera entrada, cuya declaracion se hace para evitar toda duda en el cumplimiento del art. 6.º del real decreto de 30 de diciembre.

9.º En las declaraciones de pensiones de monte-pío à las viudas y huérfanos de los que hubieren adquirido derecho á él en la referida época, segun la clase á que llegaron sus maridos y padres, y á que tengan opcion en el dia con arreglo art. 3.º del citado decreto de 30 de diciembre, se procederá conforme á las reglas establecidas en los reglamentos y órdenes, con que se gobiernan los respectivos monte-píos para el goce de las pensiones de viudedad y horfandad, como si el fallecimiento de los causantes ocurriese ahora.

10. Los empleados que en dicha época manejaron efectos y caudales del gobierno, acreditarán para su clasificacion haber rendido cuentas por el tiempo de su responsabilidad, y no resultarles alcance alguno en sus cargos y datas, aun cuando todavia no esten finiquitadas.

11. Se aguardarà y estará á lo que resuelvan las córtes en cuanto á la clasificacion de sueldos de los secretarios cesantes del despacho para proceder con arreglo á ella á la de los que lo fueron en propiedad desde 7 de marzo de 1820 á 30 de setiembre de 1823.

12. Todas las clasificaciones que en virtud del real decreto 30 de diciembre y

las aclaraciones contenidas en esta resolucion se hicieren por las autoridades, á quienes estan encomendadas, se someterán á la aprobacion de S. M. por el ministerio ó ministerios respectivos, sin que hasta que recaiga y se comunique á las dependencias en que deban cobrar los clasificados, se les abone su correspondiente haber.

1837.—Enero 26.—*Real órden declarando el sueldo que deben disfrutar los cesantes y jubilados del ministerio de la guerra.*

Deseando S. M. la Reina Gobernadora poner término á las contínuas dudas y consultas promovidas acerca de los sueldos que hayan de abonarse á los empleados, tanto en activo servicio como en la situacion de cesantes y jubilados, dependientes del ministerio de le guerra, cuando á los primeros se encarga interinamente el desempeño de empleos superiores á su clase, ó de comisiones especiales, y à los segundos se restituye con igual motivo y tambien eventualmente al servicio activo, ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los empleados en activo servicio, á quienes se confiera el desempeño de una comision eventual dentro ó fuera del lugar de su residencia, igual ó superior en categoría á la de su empleo efectivo, disfrutarán el sueldo de este, abonándoseles ademas por cuenta justificada los gastos de escritorio, que exigiese el desempeño de la comision indicada.

2.ª Los empleados en activo servicio, á quienes se encargue un empleo eventual de categoría superior al que obtienen en propiedad, deberàn desempeñarle como una carga honorífica, disfrutando el sueldo de su empleo y la gratificacion que esté declarada como aneja al destino superior que haya de servir en comision.

3.ª Los cesantes ó jubilados á quienes el gobierno emplee en cualquier comision eventual dentro ó fuera del punto de su residencia habitual, percibirán ademas del sueldo que les corresponda en su situacion de cesantes ó jubilados, una gratificacion, cuyo máximun no escede de 6.000 rs., y que determinará el gobierno, al verificar ó aprobar el nombramiento; pero si la comision exije una asistencia asidua y constante, equivalente á la que requiere el servicio activo, gozarán del sueldo por entero correspondiente al último empleo, que hayan ejercido en propiedad; pero con sujecion al que á este se halle señalado por los reglamentos vigentes.

4.ª Finalmente, los cesantes y jubilados que el gobierno nombre en comision para el desempeño de empleos superiores á los que obtenian al dejar el servicio activo, percibirán el sueldo por entero de este último, y ademas la gratificacion que esté declarada al empleo superior, para que hayan sido nombrados en comision.

1839.—Abril 16.—*Real órden asignando medio sueldo á los gefes y oficiales de las milicias procedentes de las posesiones emanicipadas de America.* [1]

He dado cuenta á la reina gobernadora de la carta de V. E. núm. 27 en que al dar parte de quedar cumplimentada la real órden de 28 de julio de 1837 relativa à la estincion de los depósitos de militares transeuntes en esa isla, hace presente los incalculables perjuicios que infaliblemente sentirian los gefes y oficiales procedentes de las milicias blancas y de color, de las posesiones emancipadas de América, sí comprendiéndolos en los efectos de dicha medida, se les precisase á venir á la Península ó á pedir el retiro. S. M. enterada de cuanto esa capitanía general tiene manifestado en diferentes épocas acerca de este particular, no ha podido menos de considerar acreedores al aprecio del gobierno español los servicios prestados por tan beneméritos individuos á favor de la madre patria, y la insigne prueba que han dado de su decision y lealtad abandonando sus familias, haciendas y el pais de su nacimiento antes que sucumbir á las miras de los disidentes, y en su consecuencia ha-

[1] Por real órden de 19 de mayo de 1844 se confirmó.

ciendo el debido mérito de lo manifestado por la junta consultiva de gobernacion de ultramar en su informe de 11 de febrero último y de lo acordado por el ministerio de hacienda en real órden de 1.° del actual, *se ha servido resolver*, que por ahora y hasta que las córtes determinen lo conveniente al discutir los presupuestos de esa Isla, continúen gozando los espresados gefes y oficiales de las milicias blancas y de color, el medio sueldo que actualmente disfruten, en calidad de pension alimenticia, debiéndose considerarlos para dicho abono como procedentes de infantería cualquiera que sea el arma en que hubiesen servido, pero en la inteligencia de que es la voluntad de S. M. que atendidas las circunstancias especiales de los referidos individuos sean baja en las clases de escedentes del ejército ó en los cuerpos á que se hallen agregados, y se les comprenda en las clases puramente pasivas sin opcion á mayor grado ni sueldo en la carrera haciendo estensiva esta medida á la isla de Puerto Rico. De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo remitir á este ministerio á la mayor brevedad una relacion esacta de todos los individuos comprendidos en la anterior resolucion, con espresion del sueldo que disfrutan y del punto de su procedencia.

1839.—Noviembre 30.—*Real órden declarando que corresponde á las clases pasivas y no á las milicias los gastos que causan los oficiales procedentes de las provincias emancipadas.* [1]

He dado cuenta á la reina gobernadora de la comunicacion de V. E. núm. 794 en que, haciéndose cargo de lo prevenido en la real órden de 16 de abril último, remite V. E. la relacion nominal de los oficiales procedentes de las milicias blancas y de color de las provincias emancipadas de América que existen en esa Isla, y manifiesta al propio tiempo la conveniencia de que dichos oficiales continúen agregados en los cuerpos en que existen para solo el percibo de sus pagas y con el objeto de que puedan ser vigilados por los gefes respectivos; y S. M., enterada de las razones espuestas por el subinspector general de ese ejército y por V. E. acerca del particular y teniendo ademas presente que, segun el espíritu de la citada real órden, deben quedar los espresados oficiales en una situacion puramente pasiva, sin sujecion á ningun género de servicio, ha tenido á bien mandar que dichos individuos permanezcan á las órdenes de los gefes de los cuerpos de milicias á que anteriormente se hallaban agregados para los efectos que indica V. E.; pero sin que por motivo alguno se les obligue á hacer servicio, ni se les distraiga de sus ocupaciones y tareas, debiendo observarse, respecto de los haberes ó pensiones que les estan asignadas, que tanto para sus reclamaciones de las oficinas de hacienda, como para su distribucion á los interesados, se verifique por separado de los haberes de los cuerpos de milicias, con los que no han de tener el menor roce, por la sencilla razon de que las cantidades que se libren con aquel objeto corresponden á las clases pasivas, y no deben aumentar los gastos de las milicias.

1840.—Agosto 10.—*Ley de abono de campaña.*

Art. 1.° Se abona el doble tiempo de servicio à los individuos que sirvieron en el ejército constitucional, y en la armada durante la campaña de los años 1820 à 1823, con sugecion à las reglas establecidas en real decreto de 20 de abril, aclaracion de 11 de junio y real decreto de 26 de Agosto de 1815, sobre abonos de campaña.

Art. 2.° Esta gracia deberá contarse á los comprendidos en ella, desde el 7 de mayo de 1820 hasta el dia en que los generales á cuyas órdenes servian dejaron

(1) Confirmando por otra de 19 de mayo de 1844.

las armas; y comprende á los prisioneros, á quienes V. abonará el doble tiempo de campaña hasta el momento en que dejó de considerársele como tales.

1841.—Diciembre 23.—*Orden del regente del reino prohibiendo conceder cuartel para América y Asia á los brigadieres y generales.*

He dado cuenta al regente del reino del espediente instruido en este ministerio de mi cargo relativo á los sueldos que disfrutan los generales y brigadieres de cuartel en las posesiones de Indias, en el cual está suficientemente demostrado que los haberes designados á dichas clases y en particular á los brigadieres en aquellos dominios, no solo no estan en proporcion con los de sus iguales en la Península, sino que causan un gravàmen bastante considerable á la hacienda pública.—En su vista deseoso S. A. de arreglar definitivamente este punto de una manera regular, uniforme y que concilie los intereses del erario con la perfecta igualdad de goces entre los individuos que se hallan en una misma situacion, respetando al propio tiempo lo existente en cuanto sea compatible con la justicia y lo que se observa en la peninsula; se ha servido resolver con presencia de lo espuesto en el particular por la junta general de inspectores y la consultiva de ultramar, que se observen las disposiciones siguientes.

1.ª Por punto general no se concederá cuartel á los generales y brigadieres para las posesiones de América y Asia. Sin embargo, se reserva el gobierno hacer alguna escepcion cuando lo crea oportuno y conveniente á favor de los individuos de las clases espresadas que ademas de hallarse de una edad muy avanzada que no baje de 65 años y en inutilidad absoluta para el mando, reunan la indispensable circunstancia de ser hijos ó estar casados con hijas de la isla, en que pretendan establecerse, ó poseer en ella bienes raices, ó haber servido allí constantemente.

2.ª Los generales y brigadieres que por consecuencia de la disposicion que antecede, obtengan el cuartel en Indias, serán considerados en la clase de retiro ó como absolutamente separados del servicio activo, y no tendrán derecho á otro abono de sueldo que el que por su situacion les corresponda en la Península, con aumento de peso fuerte por sencillo segun se practica con los oficiales retirados con arreglo á la ley de retiros de 28 de agosto último.

3.ª Siempre que el gobierno tenga por conveniente destinar álas órdenes de los capitanes generales de ultramar algun mariscal de campo ó brigadier por exigirlo así el bien del servicio, se abonarán á los primeros 4.000 ps. anuales y 2.400 á los segundos; bien entendido que si en el término de un año no hubiesen sido colocados ú obtenido un destino, una comision militar correspondiente á su categoría, deberán cesar en el goce de dicho sueldo y regresar á la metrópoli.

4.ª No obstante lo resuelto en las disposiciones precedentes á los mariscales de campo y brigadieres que actualmente tienen declarado el cuartel en las posesiones ultramarinas, se les acreditará por consideracion á sus circunstancias y sin que pueda servir de ejemplar para en adelante, à los primeros 3.000 ps. anuales y 2.000 á los de los de la última clase sin distincion; por no ser justo ni conveniente que algunos de estos tengan mas y otros el mismo sueldo que los mariscales de campo, como indebidamente ha sucedido hasta aquí.

5.ª Los generales y brigadieres que residan en los dominios de Indias que no tengan declarado el cuartel en los mismos, quedarán sujetos á lo que determina la presente órden para los que lo obtengan en lo sucesivo.

6.ª Se declaran sin fuerza ni vigor las órdenes y resoluciones espedidas hasta el dia en el todo ó parte que no esten conformes con las anteriores disposiciones.

1846.—Mayo 16.—*Real órden espedida por guerra y trasladada por hacienda á la Intendencia de la Habana en 19 respecto á los militares de cuartel en Ultramar.*

He dado cuenta à la Reyna (Q. D. G.) del espediente instruido en este ministe-

rio de mi actual cargo con motivo de haber solicitado el Capitan General de la isla de Cuba de acuerdo con las oficinas de hacienda y junta consultiva del mismo ramo en 3 de marzo del año próximo pasado que se revisase y modificase la real órden de 23 de diciembre de 1841 en la que se fijaron las reglas bajo las cuales podrian obtener cuartel para los dominios de Ultramar los generales y brigadieres las consideraciones y sueldos que deberian disfrutar en esta situacion y los de la misma clase qne se destinasen á las órdenes de los Capitanes Generales; fundándose en que no consideraba sugetas á términos de equidad dichas reglas, tanto por que la primera y segunda le privaban de poder contar con tales gefes, cuando por circunstancias estraordinarias, necesitase de ellos, cuanto porque se deprime su categoria con la denominacion de retirados que se les da, y que nunca habian tenido. Enterada S. M. y en vista de lo que sobre este asunto espuso la seccion de guerra del consejo real en 13 de marzo último, convencido su real ánimo de que en medio de la necesidad de sostener constantemente en vigor la mira de no consentir sino en casos muy especiales, tanto en la concesion de cuartel para las posesiones de Ultramar como el destino en ellas de generales y brigadieres de que acaso puede haber precision en ciertas ocasiones, es indispensable al paso que justo que se atienda á la decorosa espectativa y subsistencia de los unos, y á las atenciones eventuales de los otros; se ha servido S. M. de conformidad con el parecer de la espresada seccion de guerra, disponer salvando el espíritu de la citada real órden en cuanto se dirige á conservar los derechos adquiridos, que las reglas establecidas en ella quedan reducidas á las siguientes:

1.° Por punto general no se concederá cuartel para las posesiones da Ultramar: pero si por razones ó circunstancias muy especiales S. M. tuviese á bien otorgarlo á algun general ó brigadier, la obtendrá con las mismas consideraciones espectativas y sueldo á que tendrá derecho en la Península, abonándosele allí á razon de peso fuerte por escudo.

2.° Los demas generales y brigadieres que por conveniencia del servicio ó por cualquier motivo que S. M. estimase justo, sean destinados á las órdenes de aquellos Capitanes generales, disfrutarán en tal concepto los sueldos señalados en las reales dispocisiones vigentes antes de espedirse la de 23 de diciembre de 1841.

1847.—Enero 7.—*Real órden determinando que los militares que regresen á la Península por enfermos queden en situacion de reemplazo ó retiro.*

Vease un estracto en la Real órden de 4 de mayo de 1847 relativa á las clases pasivas civiles.

1847.—Marzo 20.—*Real órden declarando el haber de los operarios de las maestranzas de artilleria.*

De conformidad con el supremo tribunal de guerra y marina declara: que los operarios de las maestranzas de artilleria de indias con plaza sentada, que no hayan alcanzado el premio de constancia de 10 reales, les corresponde el retiro con la mitad del haber de su plaza, que señala el art. 165 de la ordenanza de artilleria para aquellos dominios; y que si gozan dicho premio, ú otro mayor, solo tienen derecho á conservarle por todo sueldo de retiro, como se realiza con los demas individuos de tropa en los cuerpos de Ultramar y de la Península.

1847.—Abril 29.—*Real órden por guerra trasladada el 30 por hacienda á las tres superintendencias de Ultramar determinando como debe contarse el sueldo de retiro.*

He dado cuenta á la Reyna (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia

del que V. E. en carta núm. 1403, de 17 de diciembre último dirigió á este ministerio de mi actual cargo, formado con motivo de una instancia promovida por el capitan graduado D. Francisco de Paula Pavia, teniente retirado en la Habana en solicitud de que se le abonen sus sueldos por aquellas cajas desde la fecha en que dejó de depender del regimiento infanteria de bailen del ejército de la Península en que servia. Enterada S. M. y penetrada de que á pesar de lo espuesto por V. E. y de lo acordado en su virtud por las oficinas de guerra y hacienda de esa isla, declarando interinamente al referido oficial el abono de los espresados sueldos, ni como medida general, ni como caso particular puede sentarse el principio aplicado al mismo interesado por que atendida la alta escala sobre que están basados aun los haberes de retiro en américa, no hay una razon por que se apliquen respecto al tiempo en que los individuos permanecen en España, lo que sobre no ser equitativo daria lugar á abusos notables; *se ha servido resolver por punto general*, de conformidad con el dictámen emitido por la seccion de guerra del consejo real en 21 de mayo último, que el sueldo de retiro en las posesiones de Ultramar debe contarse solo desde la fecha del embarque; y que al hacer aquellas oficinas los ajustes en este concepto, han de acreditar à los interesados sus haberes devengados por el tiempo que hubiesen permanecido en la Península desde su baja en su anterior situacion solo al respecto del que hubieran tenido derecho á disfruar en España como tales retirados, y con la circunstancia ademas de que pasado el término de 4 meses de la espedicion del real despacho de retiro hasta la presentacion en el punto de su destino, siendo para las antillas, y de un año para Filipinas, no puedan ser dados de alta en su nueva clase, sino obteniendo ántes el correspondiente relief.

1848.—Febrero 20.—*Real órden declarando incompatible el haber de retiro militar con cualquiera otro del Estado.*

En ella, sobre consulta que elevó aquel gefe proponiendo la continuacion de los premios de constancia, que se habian estado abonando á un sargento, à un cabo y á un soldado retirado, al mismo tiempo que los cortos sueldos que disfrutan por destinos que desempeñan; de conformidad con el supremo tribunal de guerra y marina se resuelve: que tanto los citados individuos, como todos los demas de la clase de tropa, que tengan asignacion de retiro, deben cesar en el percibo de este haber, mientras disfruten sueldo del estado por cualquiera otro destino, sirviendo esta resolucion de regla general para lo sucesivo; pero sin descuento del haber, que en tal concepto se haya satisfecho á los individuos de que se trata y demas que se hallen en igual caso, mediante á que lo han recibido de buena fé.

1852—Marzo 10.—*Real órden sobre el abono de campaña otorgado por el real decreto. de 20 de Abril de 1815.*

Véase la coleccion legislativa de España.

1857.—Marzo 14.—*Real órden señalando el sueldo que han de disfrutar los individuos de la carrera jurídico militar de Ultramar que sean declarados en situacion de reemplazo.*

Escmo. Sr. El Sr. ministro de la guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

La Reyna [Q. D. G.] se ha servido disponer que los individuos de la carrera jurídico-militar que sirviendo en los dominios de Ultramar sean declarados en situacion de reemplazo, en lo sucesivo disfruten el mismo sueldo que los de su propia clase y situacion en la Península, sin perjuicio de los derechos civiles que hasta hoy tengo adquiridos.

De real órden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 14 de marzo de 1857.—El subsecretario.—*Manuel Manso de Zúñiga.*—Sr.

1857.—Abril 10.—*Real órden declarando que el sueldo que han de disfrutar los gefes y oficiales de reemplazo ha de ser la mitad íntegra de su respectivo haber empezando á regir esta disposicion desde 1.° de junio prócsimo.*

Escmo. Sr.: La Reyna (Q. D. G.) se ha servido declarar que el sueldo que han de disfrutar los gefes y oficiales en situacion de reemplazo, ha de ser la mitad íntegra del haber que por los últimos decretos y órdenes vigentes gozan actualmente los de su respectivas clases y armas que estan colocados en los cuerpos y que esta disposicion empieze á regir desde 1.° de Junio prócsimo arreglándose V. E. á ella en la formacion del presupuesto para el año inmediato.

De la misma manera y desde la propia fecha los gefes y oficiales de los cuadros de reserva y comisiones activas gozarán los cuatro quintos de los haberes íntegros que actualmente disfrutan los de sus clases y armas colocados en los regimientos.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1857.—*Costancia.* Sr. Intendente general militar.

1857.—Noviembre 30.—*Real órden disponiendo que los oficiales de sanidad militar á quienes se conceda su jubilacion, disfruten el sueldo correspondiente á la situacion de reemplazo hasta que sean clasificados por la Junta de clases pasivas.*

Escmo. Sr. He dado cuenta á S. M. la Reyna (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este ministerio en 29 de Agosto último, en la que D. Francisco Bastus y Carrera segundo ayudante farmacéutico del cuerpo de sanidad militar, solicita se le abonen por las oficinas militares de Granada los haberes que le han correspondido desde 1.° de mayo último que quedó espectante á jubilacion, enterada S. M. al propio tiempo que se ha servido acceder á su peticion, mandando se le abone por las referidas oficinas el sueldo que le corresponda como en situacion de reemplazo desde 1.° de mayo último hasta que obtenga el señalamiento definitvo que debe hacerle la Junta de clases pasivas como jubilado: se ha dignado resolver que esta concesion se haga estensiva á todos los individuos del cuerpo de sanidad militar que en la actualidad y en lo sucesivo pasen á la situacion de jubilados de la misma manera que está mandado por real órden de 24 de noviembre de 1856 para los individuos del cuerpo administrativo del egército, á fin de que no sufran dilacion en el percibo de sus haberes.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1857—*Armero.* Sr. Director general de sanidad.

1857.—Diciembre 21.—*Real decreto, dictando varias disposiciones referentes á la clasificacion y declaraciones de haberes de las clases pasivas y al abono de años de servicio á las mismas.*

[Véase el texto en la parte de clases pasivas civiles, página 1170].

1858 Abril 12.—*Real órden, estableciendo la forma de solicitar su retiro los músicos mayores de los regimientos.*

El Excmo. Sr. Ministro de la guerra dice hoy al capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:



Enterada la reina [Q. D. G.] de la instancia que V. E. cursó á este ministerio en 16 de octubre último, y conformándose con lo manifestado por el tribunal supremo de guerra y marina en acordada de 18 de febrero próximo pasado: se ha servido disponer por su resolucion de 31 de marzo último, que á D. Juan García y García, músico mayor que fué del regimiento de infantería Reina núm. 2 retirado en esta córte se le abone y satisfagan sus haberes de retiro á razon de 140 rs. vn. al mes que se le señalaron en real órden de 26 de agosto de 1857 desde el dia en que, con certificacion de los jefes del expresado regimiento, justifique ante las oficinas de hacienda civil, por donde cobra su retiro, ha dejado de percibir sus haberes en dicho regimiento como tal músico mayor del mismo. Al propio tiempo se ha dignado mandar S. M. que estando señalados por real órden de 30 de diciembre de 1854 los derechos que corresponden á los músicos mayores y el retiro que segun sus servicios deben disfrutar en lo sucesivo cuando los interesados soliciten el retiro, remitan sus instancias los directores generales de las armas respectivos al tribunal supremo de guerra y marina, dando conocimiento á este ministerio de la fecha en que las cursan y del dia que son baja, con el fin de señalarles el sueldo provisional á que se les conceptúe con derecho, y no sufran retraso en el percibo de sus haberes.

De real órden ,comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 12 de abril de 1858 —El Subsecretario, *Manuel Manso de Zúñiga.*

1858.—Setiembre 28.—*Real órden, determinando los jefes y oficiales del ejército que pueden obtener retiro para las provincias de ultramar.*

Excmo. Sr.: el Sr. ministro de la guerra dice con este fecha á los capitanes generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas lo que sigue:

He dado cuenta á la reina [Q. D. G.] del expediente instruido en este ministerio con el fin de aclarar las dudas que en muchos casos ofrece la declaracion de derecho á obtener retiro para las provincias de ultramar en favor de los jefes y oficiales del ejército que lo solicitan, fundadas en la circunstancia de tener sus familias arraigadas en las expresadas provincias, con sujecion á la nota 17 del reglamento aprobado por real órden de 30 de octubre de 1816.

Enterada S. M., considerando que la circunstancia de arraigo de las familias, á que se contrae en uno de sus extremos la referida nota, es en sí misma menos atendible que la de haber nacido en el punto donde se aspire á fijar la residencia al pedir el retiro:

Considerando que el deseo de pasar los últimos años de la vida en el pais donde se pasaron los primeros y de gozar en él de las ventajas debidas á largos y penosos servicios, es natural en el hombre el terminar su carrera, y tan digno de tomarse en consideracion, que sin embargo de no hallarse expresamente comprendido como motivo suficiente en dicha nota, se ha juzgado en la práctica como tal, acordándose en su consecuencia el retiro para Ultramar á los que lo solicitaban, fundados en la expresada razon, del mismo modo que se ha concedido siempre en la Península á los interesados para los pueblos de su respectiva naturaleza.

Y teniendo ademas en cuenta, que despues de las varias reformas introducidas desde el año 1816 en la organizacion de los diferentes institutos del ejército de ultramar, son ya improcedentes las excepciones hechas á favor de los cuerpos fijos, hoy suprimidos, y poco equitativas las ventajas que aun disfrutan sobre sus compañeros de las tropas permanentes los jefes y oficiales de los cuadros veteranos de las Milicias disciplinadas; por todo lo cual y otras análogas razones, es tan conveniente como justo modificar la nota de que se hace mérito, no solo en la parte cuya aclaracion motivó la instruccion del expediente, sino tambien en las demás, S. M. conforme con lo opinado acerca de este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en

acordada de 20 de mayo último, ha tenido á bien resolver que la expresada nota se entienda en adelante sustituida por las disposiciones siguientes:

Art. 1.° Pueden obtener retiro para las provincias de Ultramar, con el mayor sueldo que allí se disfruta, por razon del aumento de moneda de peso fuerte por sencillo, los jefes y oficiales que sirvan, tanto en aquel ejército como en el de la Península, siempre que justifiquen hallarse comprendidos en uno de estos casos:

1.° Ser naturales de provincia á donde deseen retirarse:

2.° Haber servido en ella 20 años consecutivos ó en distintas épocas, con tal que el último periódo de permanencia no baje de seis años:

Y 3.° Haber contraido matrimomio con mujer natural de la isla para donde pidan el retiro.

Art. 2.° Los jefes y oficiales que no reunan alguna de las anteriores circunstancias, ya sirvan en el ejército de Ultramar, ya en el de la Península, podrán tambien pedir su retiro para aquellos dominios, si así les conviene, y el Gobierno se reserva la facultad de concedérsolo, siempre que no se opongan á ello razones particulares, pero sin mas sueldo que el que les corresponderia en la Península. Los gastos de trasporte por consecuencia de las concesiones hechas con arreglo á este artículo serán en todo caso cuenta de los interesados.

De real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1858.—El oficial primero, *Juan de Lesca.*

1858.—Octubre 8.—***Real órden, resolviendo que en lo sucesivo no se propongan para el retiro por la sola circunstancia de edad á los subalternos y capitanes de guardia civil que reunan otras circunstancias para continuar en las filas.***

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy el Inspector general del cuerpo de Guardias civiles lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina [Q. D. G.], de una comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este ministerio en 3 de febrero último, haciendo presente que el capitan efectivo de infantería D. Agustin Borruel y Guiseris, Teniente del undécimo tercio del cuerpo del cargo de V. E., habia cumplido en el mes de setiembre del año próximo pasado 50 años de edad; y que como la real órden de 26 de octubre de 1847, que se recordó en la de 7 de enero de 1853, ordenase se proponga para el retiro á los jefes y oficiales del mismo á quienes corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 3 de junio de 1828, lo verificaba respecto á dicho oficial para el que le pertenezca. Enterada S. M., estimó conveniente que el Tribunal Supremo de guerra y marina informase sobre su contenido y manifestase su parecer con respecto á los retiros que por causa de edad se proponen en la Guardia civil; mas,como durante los trámites de este espediente el oficial de que se trata fué destinado al Resguardo especial de Sales por real órden de 19 de abril de este año, espedida por el ministerio de hacienda, no procede, por esta razon providencia alguna con respecto á él; pero teniendo á la vista lo manifestado por el tribunal supremo de guerra y marina en su acordada de 24 de julio último en cumplimiento de lo que se le previno, ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo no se propongan para el retiro, por la sola circunstancia de edad á los subalternos y capitanes de ese Instituto que reunan las de agilidad y robustez necesarias para continuar en las filas con utilidad del servicio, continuando en su vigor el real decreto de 3 de junio de 1828, con respecto á las clases de jefes.

De órden de S. M., comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1858. El oficial primero, *Juan de Lesca.*—Sr.



1858.—Noviembre 25.—*Real órden resolviendo que á los individuos que en lo sucesivo pidan licencia absoluta, teniendo opcion á retiro, se les conceda aquella entendiéndose que renuncian todos los derechos que como á tales retirados puedan corresponderles.*

Escmo. Sr.: el Sr. ministro de la guerra dice con esta fecha al Capitan General de Castilla la nueva, lo que sigue:

He dado cuenta á la Reyna [Q. D. G.] de la instancia que V. E. cursó á este ministerio en 10 de Julio último, por la que D. Tomas de las Heras y Obregon, Teniente que fué de infanteria, solicita se le espida el retiro que por sus años de servicio le correeponda en vez de la licencia absoluta que le ha sido otorgada; y S. M. de conformidad con lo manifestado por el tribunal Supremo de guerra y marina en acordada de 28 de agosto último, se ha servido desestimar la pretension del recurrente y mandar se le haga entender, que si no le fué espedido el retiro con uso de uniforme y fuero criminal á que le daban derecho sus servcios, fué por haberse limitado en su instancia de 30 de marzo de 1857 á pedir simplemente la licencia absoluta; y que ahora tampoco puede concedérsele aquel por que dejó trascurrir los seis meses de término que para solicitar mejora de retiro señaló la real órden de 31 de enero de 1849 en los casos que espresa. Con este motivo y con el fin de evitar solicitudes como la que de que se trata, ha tenido por conveniente resolver S. M. de conformidad asi mismo con lo espuesto por el espresado tribunal, que los individuos que en lo sucesivo pidan licencia absoluta, teniendo opcion á retiro, se les conceda aquella, entendiéndose que renuncian todos los derechos que como á tales retirados pueda corresponderles, y hacen dimision pura y simple de sus empleos de que habla el art. 22 del real decreto de 3 de junio de 1828.

De órden de S. M. comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1858.—El oficial primero.—*Francisco de Uztariz.*—Sr.

1858.—Noviembre 30.—*Réal órden disponiendo que los gefes y oficiales del egército que pasen á otras carreras pueden pedir el retiro con uso de uniforme y fuero criminal, si les corresponde en el plazo de dos años.*

Escmo. Sr.: El Sr. ministro de la guerra dice hoy al Capitan General de Castilla la nueva, lo siguiente:

Enterada la Reyna (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este ministerio en 1.° de junio último y conformàndose con lo manifestado por el tribunal supremo de guerra y marina en acordada de 16 de octubre próximo pasado, se ha servido conceder por resolucion de 20 del actual á D. Bonifacio Cabrera y Yagüe, Teniente que fué de infanteria, residente en esta córte, el retiro que solicita, con uso de uniforme y fuero criminal que le corresponde por sus años de servicio. Al propio tiempo ha tenido à bien S. M. resolver que quede derogada la orden dada por el Regente que fué del reino fecha 5 de febrero de 1843, por la que se previene que les gefes y oficiales que al pasar á otras carreras hayan de disfrutar del derecho que les concede el art. 1.° de la ley vigente de retiros, presenten precisamente sus instancias antes de tomar posesion de sus nuevos empleos, disponiendo en su lugar que los oficiales que con mas de 12 á 15 años de servicio pasen á las carreras civiles, puedan pedir el retiro con uso de uniforme solamente, ó con uso de uniforme y fuero criminal, tan luego como cumplan los dos años que tienen de término para volver al egército, ó antes si le acomoda renunciar á esa vuelta; en el concepto de que los que dejen trascurrir seis meses despues de cumplir aquellos dos años, no tendràn derecho á ninguna ventaja, entendiéndose que renuncian á las que les correspondan.

De real órden comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado à V. E. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. -Madrid 30 de noviembre de 1858. -El oficial primero.—*Francisco de Uztariz.*—Sr.....

1858.—Diciembre 28.—*Real órden determinando las clases del egército y de los cuerpos político-militares que gozan de la situacion de reemplazo.*

Escmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice con esta fecha al director general de administracion militar, lo siguiente:

Para que los sueldos que por la administracion militar se acrediten y satisfagan en el año próximo venidero á la clase de reemplazo se arreglen à los créditos reclamados con esta aplicacion en el presupuesto de guerra redactado para 1859, y sin perjuicio de las alteraciones que puedan introducirse en su discusion y aprobacion por los cuerpos colegisladores, la Reyna [Q. D. G.] ha tenido á bien mandar que desde 1.º de enero inmediato se observen las reglas siguientes:

1.ª Continuaràn figurando en el capítulo 27 los gefes y oficiales de los cuerpos armados del egército que se hallen en situacion de reemplazo y los escedentes de estados mayores de plazas.

2.ª Los gefes y oficiales de los cuerpo-militares que esten separados transitoriamente del servicio activo quedarán de reemplazo, siempre que á las carreras à que pertenezcan sean de escala cerrada y tengan consignada en sus respectivos reglamentos la espresada situacion de reemplazo; pues todos los demas pasarán á la situacion de cesantes, dependiendo para la declaracion y percibo de sus haberes de la junta de clases pasivas.

3.ª En su consecuencia, únicamente se conservará la situacion de reemplazo en el cuerpo administrativo del egército y en el de sanidad y veterinaria militar, que reunen las dos condiciones que requiere la regla anterior.

4.ª Los oficiales de secretaria de este ministerio, los ausiliares y demas dependientes del mismo, conservarán los honores, preeminencias y prerogativas que les estan declaradas por los reglamentos vigentes; pero optarán entre la situacion de cesantes, segun lo dispuesto en la última parte de la regla 2.ª ó el ser dados de alta en las nóminas de reemplazo de sus armas é institutos para el percibo de sus sueldos, con arreglo al empleo militar ó del cuerpo administrativo de que se hallan en posesion.

5.ª Los empleados de la carrera jurídico-militar y los oficiales y subalternos del tribunal supremo de guerra y marina quedarán en situacion de cesantes, segun lo mandado en la regla 2.ª

De real órden, comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1858.—El oficial primero, *Francisco de Uztariz.*—Sr.

1859.—Febrero 22.—*Ley disponiendo que los céntimos del sueldo íntegro en activo que señala como retiro la de* 28 *de Agosto de* 1841, *se arregle á los que gozan en la actualidad las clases activas del egército y armada.*

Doña Ysabel II. por la gracia de Dios y la Constitucion, Reyna de las españas, á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Desde la publicacion de la presente ley los céntimos del sueldo íntegro en activo, que como haberes de retiro señala la de 28 de Agosto de 1841 se arreglarán á los sueldos que en la actualidad gozan las clases activas del egército y armada y en la forma que se determina en las tarifas adjuntas.

Art. 2.º Lo mandado en el art. anterior no tendrá efecto retroactivo, y solo será aplicable á los individuos à quienes se conceda su retiro desde la fecha de la promulgacion de esta ley, y llenen los requisitos ecsigidos por la de 28 de agosto de 1841.



Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 22 de Febrero de 1859.—Yo la Reyna.—El ministro de la guerra.—*Leopldo O'Donnell.*

1859.—Febrero 24.—*Real órden disponiendo lo conveniente para el cumplimiento de de la ley sobre mejora de retiros de la clase de egército y armada.*

Escmo. Sr. La Reyna (Q. D. G.) se ha dignado espedir el real decreto siguiente: (aquí inserta la ley anterior).

Lo que comunico à V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos consites, acompañándole un egemplar de la instruccion á que deberá atenerse para la espedicion de retiros en lo que figura la tarifa de haberes aprobada por S. M. cuya instruccion y tarifa estan basadas en la ley de 28 de agosto de 1841, en la de 22 del corriente mes, aumentando en 100 rs. vn. el sueldo de los capitanes del egército, y en la que queda inserta anteriormente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1859.—*O'Donnell.*—Sr.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.—*Instruccion aprobada por real órden de esta fecha para la espedicion de los retiros de los gefes y oficiales del egército, basada en la ley de 28 de agosto de 1841 y en las de 22 del corriente mes y año, aumentando la una en 100 rs. vellon al mes el sueldo de los capitanes del propio egército y mejorando la otra los retiros de dichos gefes y oficiales.*

Regla 1.ª Los gefes y oficiales que tuviesen 12 años de servicio, inclusos los abonos de campaña, y soliciten su retiro, le obtendrán conservando el uso de uniforme.

2.ª El derecho al sueldo se adquiere en los casos y con la progresion siguiente:

AÑOS.	Céntimos.
20 años de servicio	30
25 id id	40
30 id. id	60
31 id. id	63
32 id. id	66
33 id. id	69
34 id. id	72
35 id. id	73
36 id. id	78
37 id. id	81
38 id. id	84
39 id. id	87
40 id. id	90

Para las significaciones que van espresadas servirán de tipos los sueldos señalados á los gefes y oficiales de la infanteria de la linea.

3.ª Para los efectos de la regla anterior se contarán los abonos de campaña despues de haber servido activamente 20 años enteros dia por dia.

4.ª Los que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, tienen derecho al sueldo máximo de retiro, señalado en la regla 2.ª



5.ª Los gefes y oficiales absoluta y visiblemente inutilizados en faenas del servicio, por accidente fortuito justificado inmediatamente, percibirán la pension de retiro próxima mayor á la que por sus años de servicio les corresponda. Los aspirantes á retiro por esta causa, si su inutilidad absoluta fuese dudosa, quedarán de observacion para declararla facultativamente ó no por el plazo de un año y nada mas.

6.ª Los gefes y oficiales que hayan perdido totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra ó en operaciones de campaña, disfrutaràn por retiro de todo el sueldo de su empleo, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

7.ª Para optar al goce del sueldo de retiro que en la regla 2.ª se señala, es condicion precisa contar dos años de efectividad en el último empleo; los que no se hallen en este caso disfrutaran del retiro correspondiente al empleo anterior, à escepcion de los alféreces y subtenientes, que gozarán el de su propiedad de todos modos.

8.ª Los individuos de todas las armas é institutos del egército que de la clase de retirados pasen a las carreras civiles, conservarán los derechos á los retiros y monte-pio que tuviesen al tiempo de verificarlo.

Si sirviesen mas de dos años en la carrera civil, lo tendràn á las cesantias, jubilaciones y monte-pío que por ellos le correspondiesen, pero pudiendo optar, así ellos como sus familias, por uno de los dos.

9.ª Los gefes y oficiales del cuerpo y de estado mayor de plazas tendrán derecho á los mismos retiros con arreglo à sus años de servicio, y empleos de infanteria de que están en posesion.

10. Los beneficios de la ley de 22 del corriente mes y año, relativa á retiros son estensivos á los egércitos de Ultramar.

Para el abono de todo retiro en dichos dominios se tomará por tipo el sueldo de infanteria de la península; con el aumento de peso fuerte por sencillo.

11. Las prescripciones de la ley de 28 de agosto de 1841 que no se toman en cuenta en esta instruccion, por no contraerse esencialmente al objeto á que la misma se refiere, deben considerarse vigentes en la parte en que no estan derogadas.

TARIFA *de los sueldos que mensualmente corresponden á los Jefes y Oficiales del ejército que pasan á la situacion de retirados, con arreglo á lo mandado en el art.* 1.° *de la ley de* 22 *del corriente mes y año.*

CLASES.	Sueldo que disfrutan en las filas del ejército.	Centesima parte de dicho sueldo.	Años de servicio efectivo.	IDEM SERVICIOS CON ABONOS.											
			20	25	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
			"			CENTISIMAS PARTES QUE POR DICHOS AÑOS LES CORRESPONDE.									
			30	40	60	63	66	69	72	75	78	81	84	87	90
Coronel...............	2.300	23	690	920	1.380	1.449	1.518	1.587	1.656	1.725	1.794	1.863	1.932	2.001	2.070
Teniente Coronel. .	1.800	18	540	720	1.080	1.134	1.188	1.242	1.296	1.350	1.404	1.458	1.512	1.566	1.620
Primer Comandante	1.600	16	480	640	960	1.008	1·056	1.104	1.152	1.200	1.248	1.296	1.344	1.392	1.440
Sgdo. Comandante.	1.400	14	420	560	840	882	924	966	1.008	1.050	1.092	1.134	1.176	1.218	1.260
Capitan...............	1.000	10	300	400	600	630	660	690	720	750	780	810	840	870	900
Teniente.............	550	5,50	165	220	330	335,50	363	379,50	396	412,50	429	445,50	462	478,50	395
Subteniente.........	450	4,50	135	180	270	283,50	297	310,50	324	337,50	351	364,50	378	391,50	405

Madrid 24 de Febrero de 1859.—O'Donnell.

1859—Abril 6.—*Real órden determinando lo conveniente respecto al derecho á situacion de reemplazo de los Gefes y Oficiales de administracion y de Sanidad y veterinaria militar.*

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

"Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió V. E. á este ministerio en 18 de Febrero próximo pasado, consultando la aplicacion que haya de darse desde 1.° de enero último á los haberes de los jefes y oficiales de administracion y de sanidad y Veterinaria militar de reemplazo, cuya situacion se conserva en estos Cuerpos con arreglo á lo prevenido en la disposicion tercera de la Real órden de 28 de Diciembre de 1858. Considerando S. M. que en el presupuesto de la Guerra, presentado para el corriente año, no se comprendieron aquellas clases: Considerando que reducido el cap. 28, en que antes figuraron, á solo dos artículos, ó sean Jefes y Oficiales de infantería y caballería de reemplazo y escedente de Estados mayores de plazas, no pueden ordenarse pagos sino con aplicacion al personal de estas determinadas obligaciones, sin que por lo tanto sea dable imputar al art. 1.°, como propone V. E., los haberes objeto de la consulta: Considerando que si bien el Congreso de los Diputados en la discusion de los presupuestos, ha restablecido la situacion del reemplazo para las clases político y jurídico-militares, no es dable realizar desde luego esta modificacion, pues hay que esperar á que tenga fuerza la ley, ó sea á que el Senado discuta y apruebe los presupuestos y se publiquen sancionados por S. M.; se ha servido resolver S. M., que quede sin efecto todo lo dispuesto en la real órden citada de 28 de diciembre último, comprendiéndose todas las clases á que la misma se refiere en el presupuesto de 1860; y que por cuenta de este Ministerio no se abonen haberes algunos á los Jefes y Oficiales de Administracion y de Sanidad y Veterinaria militar de reemplazo, hasta que tengan fuerza de ley las alteraciones hechas acerca del particular por el Congreso de los Diputados; pudiendo los interesados acudir á la Junta de clases pasivas para su clasificacion y declaracion del sueldo á que entretanto tengan derecho como cesantes."

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1858.—El Mayor, *Francisco de Uztariz.*—Sr. Director general de Sanidad militar.

1859.—Mayo 22.—*Ley de presupuestos.—Ministerio de la guerra.*

Disposicion 4.ª—Se respetan los derechos adquiridos, en sus actuales clases, para optar á la situacion de reemplazo, por los individuos que pertenezcan á las carreras político-militares. Los que desde la promulgacion de esta ley ingresen en ellas no tendrán este derecho.

1859.—Mayo 25.—*Real órden dictando reglas para el cumplimiento de la ley de presupuestos en lo relativo á la situacion de reemplazo.*

El mayor del ministerio de la guerra comunica de real órden al Excmo. Sr. Capitan general de esta isla las dos que á la letra siguen:

Ministerio de la guerra.—Número 20:—Circular.—Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la guerra dice con esta fecha al director general de administracion militar lo siguiente:—Los cuerpos colegisladores al votar los presupuestos generales del estado para el corriente año, han restablecido de acuerdo con el gobierno de S. M. la situacion de reemplazo en las carreras político y jurídico-militares, comprendiendo al efecto en el capítulo 27 del respectivo al de la guerra el crédito necesario para satisfacer sus haberes desde 1.° de Enero último, segun V. E. habrá visto por la ley de 22 del mes actual, inserta en la Gaceta de ayer; y á fin de que pueda tener cumplimiento esta disposicion, se ha servido S. M. mandar:

1.° Queda restablecida la situacion de reemplazo para los individuos que están en la actualidad separados transitoriamente del servicio activo en las clases siguientes: empleados de la secretaría de este ministerio; en el tribunal supremo de guerra y marina y de la estinguida junta de Gobierno del monte-pio militar; funcionarios de la carrera jurídico-militar y gefes y oficiales de administracion y de sanidad y veterinaria militar.

2.° Los individuos de estas mismas clases que en lo sucesivo sean separados transitoriamente del servicio activo, se les declarará la misma situacion de reemplazo y los derechos que les corresponden en sus actuales empleos conforme á las disposiciones de la antes citada ley, hayan ó no ascendido á empleo ó clase superior.

3.° Que la espresada situacion de reemplazo se continúe entendiendo en armonia con la de los gefes y oficiales del egército y de consiguiente con igualdad de goces para los efectos de clasificacion de derechos pasivos.

4.° Que sean alta en las nóminas de reemplazo de junio próximo todos los individuos de dichas clases que se encuentran hoy en situacion de cesantes á consecuencia de lo prevenido en las reales órdenes de 28 de diciembre de 1858 y 6 de abril próximo pasado, cuyas órdenes y las dictadas en su consecuencia quedan anuladas.

5.° Que sean dados igualmente de alta en la clase de personal de reemplazo de este ministerio, siempre que así lo soliciten los empleados de la Secretaria del mismo que en vez de pasar á la situacion de cesantes optaron por volver á continuar sus servicios al arma ó cuerpo de que procedia, dándose igualmente de alta en la nómina respectiva, á medida que V. E. reciba las reales órdenes individuales que oportunamente le serán comunicadas.

6.° Que los empleados que á consecuencia de lo dispuesto en la regla anterior vuelvan á pertenecer á la clase de reemplazo de esta Secretaria, sean dados de baja definitiva en el arma ó cuerpo á que en la actualidad correspondan, pues solo deben depender en lo sucesivo del ministro de la guerra.

7.° Que el abono de haberes de las clases de reemplazo sea desde 1.° de enero último reclamándose y satisfaciéndose por adicionales y mediante la oportuna justificacion, las diferencias de haber à que acreditan los interesados tener derecho.

8.° Que se dé conocimiento de esta resolucion al ministro de hacienda y á la junta de clases pasivas, á fin de que espidan las órdenes é instrucciones convenientes para que desde 1.° de junio próximo venidero no se acrediten ni satisfagan haberes á los individuos de las clases político y jurídico-militares que hoy están en situacion de cesantes.

De real órden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos corespondientes.— Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de mayo de 1859.—El mayor.—*Francisco de Uztariz.*—Sr. Capitan General de la isla de Cuba. (Gaceta de la Habana de 23 de julio.)

1859.—Mayo 30.—*Real orden declarando que no tienen derecho á ingresar en la situacion de reemplazo los que entraron á servir ó cesaron en las fechas que se espresan.*

Ministerio de la guerra. Número 20.—Circular.—El Excmo. Sr. ministro de la guerra dice con esta fecha al director general de la administracion militar lo siguiente:—A fin de prevenir toda duda en la aplicacion de la real órden de 25 del actual, dictando las reglas que han de adoptarse para el restablecimiento de la situacion de reemplazo en las carreras político jurídico-militares; la reina [Q. D. G.] ha tenido á bien disponer manifieste à V. E. que solo tienen derecho à ingresar en la espresada situacion los que han pertenecido á ella á consecuencia de la real órden de 7 de febrero de 1856 y los que desde dicha fecha á la de la ley de 22 del actual hubiesen ingresado en las citadas carreras; quedando por consiguiente escluidos los individuos procedentes de las mismas que en épocas anteriores tenian la situacion de cesantes y los

que ingresasen ó hubiesen ingresado en ellas con posterioridad á la fecha de la precitada ley. —De real órden comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1859.—El mayor.—*Francisco de Uztariz.*—Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

1859.—Noviembre 9.— *Real órden permitiendo cobrar por estas cajas y residir en la península á los retirados del ejército.*

Por el Misnisterio de la Guerra se ha comunicado al Excmo. Sr. Capitan general de esta Isla la Real órden que á la letra sigue:

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del Ministerio de la Guerra dice hoy al Capitan general de Filipinas lo siguiente.—He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Teniente Coronel graduado D. Juan Vallejo y García 2 ° Comandante de infantería retirado en esas islas que V. E. dirigió á este Ministerio en carta número 469 de 20 de Febrero del año último, en solicitud de que se le permita trasladar su retiro á la Península cobrándolo por esas cajas: Enterada S. M. así como de lo manifestado acerca de este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Direccion general de Ultramar teniendo presente que á los empleados civiles se les ha concedido por diferentes reales órdenes el derecho por servicios prestados en las provincias de Ultramar de poder disfrutar en España de sus jubilaciones ó cesantías y considerando de equidad y justicia que lo que se practica con los individuos de esta clase se haga con los de la de retirados, toda vez que los sueldos de estos son comparativamente mucho mas reducidos, se ha dignado de conformidad con lo informado por las secciones de guerra y marina y Ultramar del Consejo de Estado, acceder á la peticion del interesado pero sin el abono de pasage que solicita para su traslacion por estar terminantemente prohibido en las Reales órdenes de 7 de Agosto de 1842 y 31 de Mayo de 1854. Al propio tiempo ha tenido à bien S. M. declarar, de conformidad con dichas secciones, que los Jefes y oficiales que se hallen en la actualidad retirados ó en lo sucesivo se retiren en las poseciones de Ultramar puedan, prévia la competente solicitud á S. M. obtener el retiro para la Península ó Islas adyacentes sin el abono de pasage, percibiendo por aquellas cajas por medio de apoderado todo el haber que tengan allí consignado cuando se haga el pago de él á las clases de retirados de la Provincia ó Isla donde les esté señalado y con la precisa circunstancia de justificar debidamente su existencia y residencia en territorio español.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Novienbre de 1859. —El Oficial 1. °, Enrique del Pozo.

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta para conocimiento general.

Habana 12 de Enero de 1860.—El Brigadier Jefe de E. M.,—*Antonio Pelaez.*

PLEITOS RELATIVOS A CLASIFICACIONES DE EMPLEADOS, DECIDIDOS POR EL CONSEJO REAL

En los fundamentos de las sentencias que vamos á insertar se citan numerosas disposiciones soberanas, que se encuentran en la coleccion legislativa de España y pueden servir para el que desee hacer un estudio completo de esta materia.

1851.—Enero 26.—*Los servicios prestados sin nombramiento ni sueldo no son abonables para clasificacion.*

El permiso para asistir á las oficinas del estado con el fin de instruirse no dá al agraciado el carácter de empleado ni derecho al goce de haber pasivo.

En el pleito que en primera y única instancia pende en el consejo real entre partes, de la una. D. Ignacio Lopez de la Torres Ayllon, vecino de Madrid y oficial 2 ° de la tesorería de mi real casa y patrimonio, y el licenciado D. Mariano Perez

Luzaró su abogado defensor, demandante: y de la otra la administracion central del estado, à quien representa mi fiscal demandado, sobre mejora de la clasificacion que solicitó aquel como cesante:

Vista la instancia de D. Ignacio Lopez de la Torre Ayllon, que con real órden de 3 de octubre último, y en conformidad á lo dispuesto en el art. 14 de mi real decreto de 28 de diciembre de 1849; se remitió al consejo real por el ministro de hacienda en solicitud de que contra lo resuelto por el mismo ministerio, de conformidad con su direccion de lo contencioso, se declare que el reclamante debe gozar del beneficio de clasificacion, abonándole el tiempo que sirvió en la administracion principal de correos de Lérida; y el trascurrido desde que fué separado hasta el año de 1835.

Visto el espediente gubernativo que acompañó mi ministro de hacienda al remitir la referida instancia, en el que resulta haber sido negado el derecho á cesantia á D. Ignacio Lopez de la Torre Ayllon por la junta de clases pasivas y despues por resolucion del ministerio de hacienda en 17 de julio de 1850, á propuesta de la direccion de lo contencioso.

Vista en el mismo espediente la resolucion que en 11 de abril de 1819 dió el primer secretario de estado como superintendente general de correos en vista del informe de la direccion general del ramo, que dice así. "Conformándose con el dictamen de V. S. I. á la solicitud de D. Cárlos Ayllon, oficial de la administracion principal de correos de Lérida, he venido en concederle la gracia de que su hijo D. Ignacio asista á su lado á la oficina para instruirse y hacerse acreedor á ser empleado á su tiempo."

Vistos el escrito en que el licenciado Perez Luzaró á nombre de Ayllon, reproduce la instancia de este y la contestacion de mi fiscal, oponiéndose á la declaracion solicitada en ella.—Visto el artículo 1.° del real decreto de 30 de diciembre de 1834, en la que se declara que los que obtuvieron títulos, despachos ó nombramientos reales en las carreras civil y militar desde 7 de marzo de 1820 hasta 30 de setiembre de 1823, quedan habilitados desde la publicacion de dicho decreto para el goce de los honores grados y distinciones inherentes á sus respectivos títulos ó nombramiento con la antigüedad del mismo:—Vista la disposicion décimanona de las generales acerca de las clases pasivas contenidas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, mandando que á los empleados que quedaron privados de sus destinos á virtud del real decreto de 1.° de octubre de 1823, y han sido rehabilitados por el de 30 de diciembre de 1834, y por la amnistía concedida en 1832 y sus declaraciones, se les abone por entero, tanto para la clase de cesantes como para la de jubilados, el tiempo trascurrido en ámbas épocas:

Vistas las disposiciones décima sexta vigésima y vigésima sexta de la misma ley de presupuestos, en las que se determinan como requisito que necesariamente han de apreciarse para el abono de tiempo de servicio y designacion de haber á los cesantes y jubilados la calidad de su respectivo nombramiento, sueldo designanado al destino que hayan desempeñado en propiedad y fecha de la posesion que del mismo hayan tomado, cumplida la edad de 16 años, antes de la cual no se ha de abonar servicio alguno:

Considerando que todas las disposiciones citadas tienen por obgeto determinar el modo de computar los servicios y fijar en su vista los derechos de los empleados efectivos en propiedad en el servicio del estado:

Considerando que por la órden citada del superintendente general de correos en la que D. Ignacio Lopez de la Torre Ayllon pretende fundar su derecho á clasificacion como cesante, no se le nombró empleado, y sí solo se le facilitó un medio de instruirse y hacerse acreedor de llegar á serlo á su tiempo:

Considerando que aun cuando hubiera tenido el carácter de empleado no ha acreditado acto alguno de posesion, ni la edad que tenia cuando principió á asistir á la oficina de correos para instruirse, ni la causa porque dejó de hacerlo en el año de 1823:

—Considerando que por las razones espuestas no tiene aplicacion al caso presente ninguna de las disposiciones invocadas por el demandante en apoyo de su pretension.—

Oido el consejo real, vengo en declarar que D. Ignacio Lopez de la Torre Ayllon no tiene derecho á la clasificacion que solicita, ni al abono del tiempo que desde el año de 1819 al de 1823 asistió para instruirse á la administracion principal de correos de Lérida, ni del que trascurrió desde que en el de 1823 dejó de asistir á la misma hasta fin del de 1834, y en mandar se guarde y cumpla la real órden mencionada de 17 de julio de 1850.

1851.—Marzo 19—*Los asesores de los ayudantes de distrito de marina desempeñan un mero encargo sin que el ejercicio de sus funciones constituya un verdadero empleo.*

El destino de promotor fiscal es un empleo efectivo como parte de la organizacion de los juzgados ordinarios aunque el nombramiento proceda de los jefes políticos en la época en que tuvieron autorizacion para ello.

Todos los servicios prestados antes de la ley de 1835 *son abonables. Los prestados con posterioridad se empiezan á contar desde la posesion del primer empleo que se obtiene en propiedad.*

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo Real entre partes, de la una D. José Rodriguez Busto, vecino de esta Córte, Ministro jubilado del Tribunal supremo de Justicia, demandante; y de la otra la Administracion central del Estado, y mi Fiscal en su representacion, demandada, sobre mejora de la clasificacion que se hizo á Rodriguez Busto en la Real órden de diez y ocho de Julio de de mil ochocientos cincuenta.—

Visto el recurso dirigido al Consejo Real por D. José Rodriguez Busto, que con Real órden de cinco de setiembre de mil ochociento cincuenta, expedida por el Ministro de Hacienda, y conforme á lo dispuesto en el artículo catorce de mi Real decreto de veinte y ocho de diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve se remitió á dicho Consejo Real, en cuyo recurso pretende el recurrente se declare que debe ser de legítimo abono para su jubilacion el tiempo que sirvió la plaza de asesor letrado de la ayudantía de marina del distrito de Luanco en la provincia de Asturias desde el año de mil ochocientos quince, y en el que desempeñó la promotoría fiscal del juzgado de primera instancia de Avilés y una plaza de magistrado interino de la audiencia de Oviedo, en los años de mil ochocientos veinte y mil ochociento veinte y uno:—Visto el escrito de contestacion de mi fiscal, oponiéndose á la declaracion que solicita Rodriguez Busto por creerla contraria à las disposiciones vigentes en los tres extremos que contiene.—Visto el expediente gubernativo que junto con el recurso de Rodriguez Busto se remitió igualmente al consejo real, del cual aparece, entre otras cosas, que la junta de clases pasivas no estimó abonables los años que el interesado desempeñó la asesoría de Luanco por considerar servido este cargo en comision; pero sí el tiempo que desempeñó la promotoría fiscal del juzgado de primera instancia de Avilés y la plaza de magistrado interino de la audiencia de Oviedo.— Vista la real órden motivada, expedida en 18 de julio de 1850 por el ministerio de hacienda, á propuesta de la direccion general de lo contencioso con motivo de las reclamaciones de Rodriguoz Busto contra la resolucion de la junta de clases pasivas, en cuya real órden fueron desestimados tambien para la clasificacion del recurrente los años que este permaneció de asesor de la ayudantía de Luanco, y ademas el tiempo que desempeñó la promotoría fiscal de Avilés, y la plaza de magistrado interino de la audiencia de Oviedo:—Visto lo alegado por las dos partes que litigan, durante la sustanciacion de este pleito:—Vistas las disposiciones generales acerca de las clases pasivas que contiene la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y especialmente la vigesimasexta que trata de la graduacion del haber de los jubilados en las clases civiles, cuya regla quinta dice así: "el tiempo de servicio se contará desde que los emplea-



dos en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento real ó de las córtes, cumplida la edad de 16 años, antes de la cual no se abonará servicio alguno:"—Visto el artículo 28, título primero de la ordenanza de matrículas de mar de doce de agosto de 1802, que es el párrafo 6.° de la ley 3.ª, título 7.°, libro 6.° de la Novísima Recopilacion, cuyo tenor es como sigue: "Para los distritos nombrará el comandante de la provincia, con noticia de comandante principal y aprobacion del Capitan General del departamento, un abogado íntegro y hábil de los establecidos en el pueblo, con quien el ayudante respectivo pueda asesorarse para las providencias y actuaciones que se ofrecieren; y habilitará del mismo modo á un escribano de inteligencia é integridad que se encargue de las diligencias de su oficio. Uno y otro gozarán del fuero de marina y emolumentos del arancel, pero sin sueldo alguno; en la inteligencia de que el buen desempeño de estos encargos les servirá de mérito para aspirar á la auditoría ó escribanía de la provincia."— Visto el artículo 5.° de la órden de córtes de 19 de setiembre de 1813 sobre el arreglo de los juzgados en los partidos de las provincias, por el cual se encargaba á los gefes superiores políticos el nombramiento de abogados promotores fiscales en dichos juzgados, oyendo antes el parecer de la audiencia y el del juez del partido:—Visto el real decreto del 3 de abril de 1828 sobre arreglo de sueldos à los empleados en las clases activas y pasivas.—

Considerando, que los asesores de los ayudantes de distritos de marina desempeñan un mero encargo, sin que el ejercito de sus funciones constituya un verdadero empleo.—

Considerando en cuanto al destino de promotor fiscal que este fué un empleo efectivo, creado por la órden de las córtes extraordinarias de 13 de setiembre de 1813, como parte de la organizacion de los juzgados ordinarios, que la autorizacion conferida por la misma órden á los gefes políticos para nombrar aquellos empleados, fué un medio de suplir la imposibilidad en que por aquel tiempo se hallaba la regencia del reino de nombrarlos por sí, fuera del punto de su residencia, y que por tanto el nombramiento hecho por dichos gefes equivale mientras estuvo vigente aquella órden al que hubiera podido hacer directamente la autoridad real.—

Considerando en cuanto al empleo de magistrado interino de la audiencia de Oviedo que la disposicion 26 de la ley de 26 de mayo de 1835 solo exige el empleo en propiedad para el efecto de que desde su posesion haya de empezar á contarse el tiempo de servicios por razon de empleos posteriores al primero, debiéndose por lo mismo considerar en cuanto á estos vigentes las disposiciones anteriores, segun cuyo espíritu son abonables todos los servicios efectivos prestados en empleos de planta ó reglamento, aunque sea interinamente:—Oido el consejo real, vengo en mandar que se abone á D. José Rodriguez Busto para su clasificacion el tiempo que en los años de 1820 y 1821, sirvió la promotoría fiscal del juzgado de Avilés, una plaza de magistrado interino de la audiencia de Oviedo, dejando sin efecto la Real órden de 18 de julio de 1850 en cuanto se opone á esta determinacion, y disponiendo que se lleve á cumplimiento en los demas particulares que contiene.

1851—Junio 11.—*Los cargos dados por la junta central en los años que egerció el poder, son considerados como dados por el rey ó las córtes, y los individuos que los desempeñaren se les ha de computar en sus carreras los años que los ejercieren y con arreglo al sueldo que disfrutaren.*

En el pleito que ante el consejo real pende por via de recurso entre partes, de la una D. Manuel María de Alzaybal, recurrente; y de la otra mi fiscal de dicho consejo, en representacion del estado, sobre mejora de la clasificacion de aquel hecha por la direccion de lo contencioso del ministerio de hacienda:—Visto el espediente de la nueva clasificacion de D. Manuel María de Alzaybar hecha por la junta de clases pasivas, de que resulta que su opinion no pueden serle de abono el tiempo que

sirvió de agregado á la Junta central de 1810, ni el que estuvo cesante á virtud de los acontecimientos políticos de 1836 y 1840, por cuya razon propone se rebajen 6 años, 2 meses y 13 dias del anterior cómputo, quedando por ello reducidos sus servicios á 28 años, 11 meses y 9 dias:—Vista la real órden de 26 de noviembre de 1850, en la cual, conformándome con la direccion de lo contencioso de hacienda, tuve á bien disponer lo siguiente: 1.º: Que por ahora, y sin perjuicio de lo que en adelante pueda probar el interesado, no son de abono el año, el mes y los 8 dias que Alzaybar estuvo agregado á la secretaría de la junta central de Sevilla. 2.º: Que no lo son tampoco definitivamente los 5 años, un mes y 5 dias que ha estado cesante. 3.º: Que se confirme la declaracion de la junta en cuanto reduce á 24.000 reales el sueldo de jubilacion de dicho interesado. 4.º: Que con arreglo al artículo 14 del real decreto de 28 de diciembre último, se pague á Alzaybar á razon de su anterior haber hasta la fecha de la real órden que se expida modificando aquel sueldo. 5.º: Que se comunique tambien la resolucion á la direccion del tesoro, á la contaduría general del reino á la junta de clases pasivas, y al interesado con las prevenciones oportunas.—Vista la demanda que ante el consejo presentó D. Manuel Alzaybar contra la referida resolucion, en que reclama el abono del tiempo que sirvió de agregado en la secretaría de la junta central, porque efectivamente desempeñó ese destino y el que estuvo cesante á virtud de los acontecimientos políticos de 1836 y 1840, porque así se ha declarado terminantemente en favor de todos los empleados en la carrera diplomática.—Vista la referida demanda en que tambien reclama contra la clasificacion del sueldo regulador hecha por la junta, y solicita que con arreglo al real decreto de 1.º de mayo de 1847 se tome por tipo el sueldo de 50.000 reales correspondientes á la categoría de ministro residente que disfrutaba por virtud de la real órden de 22 de febrero de 1845:—Vista la contestacion del fiscal en que se opone á una y otra solicitud por no haber presentado Alzaybar nombramiento real ó de las córtes para servir en propiedad su destino en la junta central, y porque la referida declaracion de abono hecha á los empleados de la carrera diplomática es contraria á lo prevenido por las disposiciones generales de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835 que se hallan vigentes:—Vista la misma contestacion del fiscal en que tambien se opone á que se tome como sueldo regulador para la clasificacion el de 50.000 reales que corresponden á los ministros residentes, porque el carácter de tal que tenia Alzaybar era nada mas que en lo relativo á honores y consideraciones, pero no en cuanto al sueldo, pues no consta que haya desempeñado este nuevo cargo, ni que se haya dado cuenta á las córtes como se ofreció, ni aprobado el real decreto de 1.º de mayo de 1847 por el cual se derogaba la referida ley de presupuestos de 1835:—Vista la certificacion dada en 12 de febrero último por D. Manuel José Quintana, oficial mayor que fué de la junta central, de la que resulta que en 22 de diciembre de 1810 fué agregado D. Manuel Alzaybar á la secretaría general de ella, en la que permaneció hasta su disolucion:—Vistas las reales órdenes de 12 de julio y 26 de octubre de 1844 por las cuales se dispuso que á todos los individuos que á la sazon pertenecieran á la carrera diplomática y fueron separados á consecuencia de los trastornos políticos de 1836 y 1840, se les abone para los efectos de clasificacion como de activo servicio desde 15 de agosto de 1836 hasta 1.º de enero de 1844:—Visto el real decreto de 1.º de mayo de 1847, en cuyo artículo 6.º se previene que para los efectos de cesantías, jubilaciones y demás, los empleados en la primera secretaría serán considerados en sus respectivas categorías como si estuviesen ejerciendo en el estrangero los mismos cargos que por su clase se designan en los artículos 1.º y 4.º, de lo cual se daria cuenta á las córtes:—Vista la disposicion 21.ª de las generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y la disposicion 26.ª y su regla 5.ª, en que se previene que á los empleados separados de sus destinos no se les haga abono alguno de tiempo desde 1.º de enero de aquel año, y que el tiempo de servicio se cuente desde que los nombrados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento real ó de las córtes.

Considerando que el empleo de agregado á la secretaría de la junta central debe considerarse como efectivo y su nombramiento como si estuviese hecho por el Rey ó por las córtes, en atencion á las especiales circunstancias de aquel tiempo á las funciones soberanas que la expresada junta ejercia.

Considerando que á pesar de lo dispuesto en las reales órdenes de 12 de julio y 26 de octubre de 1844, no pueden abonarse á D. Manuel Alzaybar los años de cesantía á que dichas reales órdenes se refieren, segun lo prevenido en la ley de presupuestos de 1835.

Considerando que no puede tomarse como sueldo regulador el de 50.000 reales de ministro residente por no haber ejercido nunca el interesado este destino ni gozado dicho sueldo, sin que pueda tener aplicacion el artículo 6 º del real decreto de 1 º de mayo de 1847 por no haberse dado cuenta á las córtes segun se disponia en el artículo 7 º del mismo.

Oido el consejo real, vengo en mandar se le abone á D. Manuel María de Alzaybar el año mes y 8 dias que sirvió el empleo de agregado á la secretaría de la junta central, y en desestimar las demas reclamaciones contra la real órden de 26 de noviembre de 1850, la cual se lleve á efecto, guarde y ejecute en todo lo que no fuere contraria á este mi real decreto.

1851 Julio 9.—*Son abonables los servicios prestados en empleos de planta de nombramiento de los respectivos gefes autorizados al efecto.*

En el pleito que ante el consejo real pende por via de recurso entre partes, de la una D. Antonio Diaz Valdivielso, recurrente; y de la otra mi Fiscal de dicho consejo en representacion del estado, sobre mejora de la clasificacion de aquel hecha por la direccion de lo contencioso del ministerio de hacienda:—Vista la real órden de 3 febrero de este año por la cual, conformándome con el dictámen de la direccion general de lo contencioso del ministerio de hacienda, tuve á bien confirmar el acuerdo de la junta de clases pasivas en que opina que á D. Antonio Diaz Valdivielso no pueden serle de abono los 3 años, 5 meses y 26 dias que sirvió de escribiente en la intervencion general del ejército, porque carecia de nombramiento real ó de las córtes que requiere como indispensable la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835; y que rebajado ese tiempo quedaban reducidos sus servicios á 16 años, 6 meses y 19 dias, por los cuales únicamente tiene derecho, con arreglo al artículo 19 de la misma ley, a la pension anual de 2666 reales 22 maravedís, 3 ª parte de los 8000 que constituyen el sueldo regulador como mayor que habia disfrutado: —Vista la demanda de agravios presentada por Valdivielso ante el consejo real, en que pide se le abone el tiempo que sirvió de escribiente, porque siendo una plaza de reglamento y habiendo merecido la real aprobacion, debe producir los mismos efectos que si hubiera recaido un nombramiento personal:—Vista la contestacion de mi fiscal en que se opone á la anterior solicitud porque Valdivielso no obtuvo nombramiento real, ni de las córtes, como requiere para que sean abonables los años de servicio la citada ley de presupuestos de 1835:—Vistos los documentos traidos en copia al expediente, de los que resulta que los nombramientos de escribientes que obtuvo Valdivielso en 3 de agosto de 1835 y 10 de enero de 1838 fueron hechos por el intendente general del ejército en uso de las facultades que le daban los reglamentos del ramo, y prévia mi real aprobacion de las plantillas y condiciones oportunas:—Vista la disposicion 1 ª de la real órden de 30 de marzo de 1831 en que se previene que á los empleados del ramo de hacienda militar se les principiara á contar el tiempo de servicio desde la fecha de mi real nombramiento ó de autoridad competente, ya fuese en los ejércitos de campaña ó en las oficinas correspondientes á los mismos, y tambien el que sirvieren de meritorios si al obtener estos nombramientos tenian la edád de 16 años, ó de no tenerla desde que la hubieran cumplido: —Visto el artículo 3 º de la real órden de 23 de setiembre de 1834, por el cual, y entre otras atribuciones que se agre-

gan al cargo de intendente general de ejército, se especifica la del nombramiento de escribientes meritorios y dependientes de las oficinas de la administracion militar:—Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas de la ley de presupuestos de 1835 que hablan de los cesantes:—Vista la real órden de 28 de enero de 1840, declaratoria de la de 30 de marzo de 1831, en que se previene que la autoridad competente que haga los nombramientos en esta carrera para que sean abonables para jubilaciones y cesantías los años de servicios prestados en ella, haya de entenderse en primer lugar el intendente general militar desde el establecimiento de las oficinas centrales en 1225 hasta la organizacion de sus empleados á consecuencia del real decreto de 17 de julio de de 1837:—Vista la real órden de 12 de junio de 1849 en que se dispone que los nombramientos hecho por las direcciones generales del ministerio de hacienda, en virtud de la facultad que les daba el artículo 7 ° de la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, se entiendan como de nombramiento real para el goce de los derechos que á los empleados conceden las leyes y órdenes vigentes.

Considerando que segun el tenor de los decretos y reales órdenes citadas son abonables los años de servicio en empleos de planta cuyo nombramiento se haya hecho por los respectivos gefes en virtud de real autorizacion ó de facultades que les hayan sido conferidas por los reglamentos, lo cual se ha verificado en el presente caso.

Considerando que en ninguna de las disposiciones generales de la ley de presupuestos citada relativas á cesantes se prohibe que sean abonables los años de servicios á los empleados cuyo nombramiento se haya hecho por delegacion en la indicada forma, y que el nombramiento real ó de las córtes de que habla la disposicion vigésima, aunque se entienda estrictamente, se exige solo para fijar el sueldo que ha de servir de tipo en la clasificacion.

Oido el consejo real, vengo en mandar se abonen à D. Antonio Valdivielso los 3 años, 5 meses y 26 dias que sirvió como escribiente en las oficinas de hacienda militar, confirmando en los demás extremos mi citada real órden de 3 de febrero último, la cual en cuanto á ellos se guarde, cumpla y ejecute.

1851.—Julio 23.—*Los empleados en la fábrica de cristales que pasaron á ser dependientes del ministerio de hacienda en virtud de real órden de 17 de febrero de 1825 tienen derecho á cobrar su pension por el estado.*

En el pleito que en el consejo real pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Josefa y Doña Isabel Vel, huérfanas de D. Juan José, maestro que fué de labores en la fábrica de cristales planos del real Sitio de San Ildefonso, y el licenciado D. Gregorio María de Ibarrola, su abogado defensor, demandante; y de la otra la administracion suprema del estado representada por mi fiscal, demandada, sobre que se les declare con derecho á percibir del tesoro público la pension de Monte-pio:—Vista la real órden de 26 de junio de 1850, con la que se devolvió al consejo real la demanda de los interesados para el curso correspondiente en la via contenciosa:—Visto el oficio del intendente general de mi real casa y patrimonio, del que aparece que D. Juan José Vel fué uno de los que quedaron empleados en dichas fábricas de cristales en clase de maestro de la antigua fábrica de planos con el haber de 27 reales diarios en el arreglo aprobado por real órden de 10 de julio de 1815.—Vista la certificacion expedida en 11 de junio de 1850 por el secretario del ayuntamiento del real sitio de S. Ildefonso, de la cual resulta que Vel fué separado de su destino por adicto á la constitucion en el año de 1823 en que emigró, sin regresar, á dicho real sitio hasta el de 1827:—Vista la real la órden de 4 de octubre de 1830 expedida por el ministerio de hacienda, por la que, de conformidad con lo expuesto por el director de las citadas fábricas en su informe sobre una instancia de Vel, se concedieron á este las dos terceras partes del sueldo que habia disfrutado en su efectivo destino segun se habia hecho con otros que se hallaban en



igual caso, cuyo haber percibió por la tesorería de la provincia de Segovia con los correspondientes descuentos de Monte-pio:—Vista la partida de defuncion del referido Vel y la real órden de 4 de junio de 1837 concediendo á su viuda, conforme al parecer de la direccion general del tesoro y de la contaduría general de distribucion la pension de Monte pio de 9 reales diarios correspondiente al sueldo de 27 que habia disfrutado Vel, abonándosele desde el 2 de mayo de 1836 como siguiente al del fallecimiento de este:—Vista la instancia de las huérfanas de Vel en que acreditando haber pasado su madre Doña Apolinar Mesa á segundo matrimonio, solicitaron ante la junta de calificacion de derechos de los empleados civiles que se les declarase con derecho á continuar percibiendo la pension que aquella disfrutaba por la misma tesorería de provincia:—Vistos los informes de dicha junta y la de clases pasivas, que fueron de opinion de que la viudedad concedida á Doña Apolinar Mesa no debió consignarse sobre los fondos del tesoro, y sí sobre los de las mismas fábricas ó de la tesorería de palacio, no pudiendo por esta causa tener efecto la sucesion pretendida por sus hijas:—Vista la real órden de 16 de mayo de 1850, por la que de conformidad con el dictámen de la direccion general de lo contencioso de la hacienda pública, tuve á bien resolver que Doña Josefa y Doña Isabel Vel no tenian derecho á percibir del tesoro público la pension que solicitaban:—Vistos el recurso que contra la anterior resolucion ha interpuesto el abogado defensor de las citadas huérfanas en solicitud de que se les declare el mencionado derecho, y la contestacion de mi fiscal oponiéndose á la pretension referida:—Vista la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:—Vista la real órden de 17 de febrero de 1825, por la que se mandó disminuir el número de empleados de la citada fábrica de cristales, y que en atencion á haber sido puestos los existentes en tiempo en que aquella dependencia era de la real hacienda, pasaran á esta para ser ocupados en ramos análogos los que resultaran excedentes en el arreglo, así como las viudas y huérfanos de los tiempos anteriores para cobrar sus respectivas pensiones, reintegrando la real fábrica el Monte pio existente en ella, remitiéndose al efecto á la tesorería general del reino dos listas, respectiva la una á los cesantes y jubilados, y la otra á las viudas y huérfanos existentes en fin de diciembre de 1824:—Vista la real órden de 5 de Enero de 1837, expedida de acuerdo con lo propuesto por la contaduría general de distribucion, por la que se declararon comprendidos entre los que debian cobrar por el tesoro público á los empleados de la fábrica de cristales de San Ildefonso separados en 1823 por adictos á la constitucion, y que por no tener sueldo en primero de enero de 1825 no pudieron ser incluidos en las expresadas listas, habiendo entrado con posterioridad al goce de ellos en virtud de rehabilitaciones obtenidas por el ministerio de hacienda, como igualmente las viudedades y orfandades declaradas ó que se declarasen á individuos del propio orígen que no obtuvieron colocacion en el arreglo de 1825.

Considerando que segun lo mandado en la citada real órden de 17 de febrero de 1825, D. Juan José Vel, antiguo empleado en la fábrica de cristales de San Ildefonso, dejó de pertenecer á ella, y quedó en la clase de los que pasaron á ser dependientes del ministerio de hacienda, y con derecho á cobrar su cesantía ó ser colocados por el mismo.

Considerando que no puede perjudicar á los derechos que en virtud de dicha clasificacion adquirió Vel la circunstancia de no haber sido comprendido en las listas que se pasaron al expresado ministerio, toda la vez que la causa de esta omision fué el hallarse aquel separado de su destino desde 1823 por adicto á la constitucion.

Considerando que así se reconoció por el ministerio de hacienda al concederle en 4 de Octubre de 1830 la rehabilitacion declarando corresponderle el sueldo 18 reales diarios que le fué pagado por la tesorería de Segovia hasta su fallecimiento, haciéndosele por la misma los descuentos para Monte pio.

Considerando que la real órden de 5 de enero de 1837 tambien citada, no solo confirmó de un modo explícito y general todas las disposiciones particulares adoptadas anteriormente en el mismo sentido que la de 4 de otubre de 1830, sino que de-

claró de una manera terminante el derecho de Vel y demás que se encontraban en su caso á cobrar sus cesantías del tesoro público, y el de sus viudas y huérfanos á percibir tambien del mismo las respectivas viudedades ù horfandades.

Oido el consejo real vengo en resolver quede sin efecto la real órden de 16 de mayo de 1850, y en mandar que Doña Josefa y Doña Isabel Vel tienen derecho á percibir del tesoro público la pension de Monte pio de 9 reales diarios como huérfanas de D. Juan José, y segun habia percibido la viudedad la madre de las reclamantes Doña Apolinar Mesa.

1851.—Agosto 13.—*Para el abono de las cuatro quintas partes del sueldo que por jubilacion corresponda à un empleado, ha de atenderse al mayor sueldo de los destinos que sirvió.*

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el consejo real entre partes, de la una D. Domingo Fernandez Angulo, vecino de esta córte, que fué intendente de rentas y contador mayor de la extinguida contaduría mayor de cuentas, hoy jubilado, demandante; y de la otra administracion del estado y mi fiscal en su representacion, demandada, sobre la mejora de clasificacion que se hizo á Angulo en la real órden de 23 de noviembre de 1855.—Vista la real órden de 4 de enero último expedida por el ministerio de hacienda, con la cual se remitió al consejo real para su sustanciacion en la via contenciosa el recurso promovido por D. Domingo Fernandez Angulo contra lo dispuesto en la ya citada de 23 de noviembre de 1850, acompañando el expediente gubernativo instruido para la clasificacion del mismo, del cual resulta: Primero: Que en el año de 1835 se reconoció y declaró á Fernandez Angulo el derecho á percibir como cesante el haber anual de 22500 reales, mitad del sueldo de 45000 reales anuales asignado al destino de contador mayor de la contaduría mayor de cuentas que obtuvo en 15 de setiembre de 1823 y juró en 29 del mismo mes, cuya mitad del sueldo le correspondió por habérsele declarado de legítimo abono 27 años, 7 meses y un dia de servicio, hasta 22 de octubre de 1835. Segundo: Que en 22 de julio de 1837, con arreglo á lo mandado en mi real decreto de 14 de octubre de 1836, se rectificó aquella clasificacion, y se declaró corresponder á Fernandez Angulo por cesantía desde 1.° de dicho octubre 20000 reales anuales, mitad de los 40000 reales con que por el reglamento á la sazon vigente estaban dotadas las plazas de ministros contadores del tribunal mayor de cuentas. Tercero: Que por real órden de 19 de abril de 1850 se concedió la jubilacion á D. Domingo Fernandez Angulo, intendente de rentas cesante, con el sueldo que por clasificacion le correspondiese. Cuarto: Que la junta de clases pasivas al hacer su clasificacion como intendente jubilado, y reconociendo como de legítimo abono 31 años, 11 meses y 8 dias de servicios, le declaró el derecho á percibir 24000 reales anuales, tres 5 as partes del sueldo que disfrutó Angulo como intendente de Málaga y del asignado á los ministros del tribunal mayor de cuentas que sustituyeron á los contadores mayores. Quinto: Que habiendo reclamado Fernando Angulo contra esta clasificacion por creerse agraviado en el cómputo hecho en ella de sus servicios, se mandó por la real órden de 23 de noviembre de 1850: 1.°, que se abonasen á aquel para su clasificacion los cuatro años, 7 meses y 21 dias que sirvió en la administracion de rentas de Gijon, como sustituto de su padre, y que la junta le habia desestinado; 2.°, que se dedujeran del resúmen del tiempo de servicio que dicha junta habia reconocido á Angulo, 11 meses y 21 dias correspondientes á la mitad del tiempo que aquel habia estado cesante despues de la supresion de la comision de exámenes de crédito de América, en la que sirvió como vocal, y se declaró por último que resultando Angulo con 35 años. 7 meses y 18 dias de servicios abonables, le correspondia el haber de 32 mil reales vellon anuales, cuatro 5 as partes del mayor sueldo que habia disfrutado en servicio activo:—Visto el mencionado recurso en que D. Domingo Fernandez Angulo solicita que las cuatro 5 as partes del mayor haber que disfrutó como empleado activo, y que por real órden

de 23 de noviembre último se declara corresponderle sean del sueldo de 45 mil reales que disfrutó en el año 1823 como contador mayor de la contaduría mayor de cuentas de la nacion:--Vista la contestacion de mi fiscal pidiendo que se declare subsistente y á derecho conforme la citada real órden de 23 de noviembre próximo pasado, en la cual se señala como sueldo regulador para la jubilacion de Fernandez Angulo el de 40000 reales que gozó como intendente de rentas de Málaga: -Vista la disposicion vigésima 7ª de las generales que acerca de las clases pasivas estableció la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, cuyo tenor y el de algunas de las reglas que contiene es como sigue: "Para graduar el haber de los jubilados en las clases civiles servirá de base el sueldo del mayor empleo que hayan desempeñado en propiedad con nombramiento real ó de las córtes segun las reglas siguientes: Primera: Los que hayan servido 20 años efectivos gozaràn dos 5 as partes del sueldo. Segunda: Los que pasen de 25 años gozarán tres 5 as partes. Tercera: Los que hayan completado 35 años gozarán cuatro 5 as partes. Cuarta: El tiempo de servico se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las córtes:—Visto el real decreto de 14 de octubre de 1836 por el cual se dispuso que en adelante no sirviese de regla para fijar un sueldo de jubilacion ó cesantía el asignado al empleado en otros tiempos 1836, si no el que lo estuviese por reglamentos que entonces regian ó rigiesen en lo sucesivo.

Considerando que el empleo de contador de la suprimida contaduría mayor del reino dotado con el sueldo de 45 mil reales anuales es el mayor de los que sirvió D. Domingo Fernandez Angulo, y que con arreglo á la disposicion vigésima 6 as de la ley de presupuestos de 1835 debe servir de base para graduar su haber como jubilado.

Considerando que el sueldo de ministro del tribunal mayor de cuentas, empleo equivalente al que obtuvo Angulo, no es en la actualidad inferior al señalado à los contadores de dicha suprimida contaduría mayor, y que por tanto no pueden perjudicar al interesado las disposiciones del real decreto de 14 de octubre de 1836.

Oido el consejo real, vengo en mandar que para el abono de las cuatro 5ª partes del mayor sueldo á que se ha reconocido tener derecho D. Domingo Fernandez de Angulo por la real órden de 23 de noviembre de 1850, se tenga como sueldo regulador el asignado al destino de contador mayor de la contaduría mayor de cuentas de la nacion.

1851.--Agosto 13.--*Los años de servicios prestados en la real casa antes de la promulgacion de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835 son abonables para la clasificacion de las cesantías, como hechos al Estado.*

En el pleito que en el consejo real pende en 1 as y única instancia entre partes, de la una D. Leon José Madrazo, administrador cesante de rentas de la provincia de Búrgos, y el licenciado D. Pedro de Goicoechea y Gaviña, su abogado defensor, demandante; y de la otra mi fiscal como representante de la administracion central, demandado, sobre mejor derecho à clasificacion:---Vista la decision de la junta de clases pasivas por la que se reformó la clasificacion de Madrazo hecha por la extinguida junta de calificacion de derechos de los empleados civiles en 31 de agosto de 1844, abonándole solamente los años de servicio que prestó en la carrera civil y declarándole no serle de abono los que sirvió en la plaza de montero de guarda y cámara de S. M., que la habian sido admitidos en la 1 as clasificacion:---Vista la real órden de 26 de noviembre de 1850 por la cual, en conformidad al dictámen de la direccion de lo contencioso de la hacienda pública, tuve á bien aprobar la desicion de la junta de clases pasivas que declaró á D. Leon José Madrazo con derecho solo á 6000 reales de cesantia, 4 as parte de los 2400 que disfrutó como gefe de administracion de 1 as clase: —Visto el recurso intentado por Madrazo contra dicha real órden; y vista tambien la de 7 de febrero último, con que se pasó al consejo real el expediente gubernativo

para el curso correspondiente en la via contenciosa:---Vista la demanda formalizada por su abogado defensor con la solicitud de que se repare el perjuicio causado á Madrazo por la expresada resolucion, y la contestacion de mi fiscal en que pide se confirme dicha real órden por ser justa y conforme á las disposiciones legales vigentes: ---Vista la real órden de 16 de enero de 1836 en que se manda que los años de servicio en la real casa, anteriores á la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, se cuenten como hechos al estado para las jubilaciones y clasificaciones de los empleados públicos que por las leyes y reglamentos vigentes tuviesen derecho á ellas en los empleos que sirviesen.

Considerando que Madrazo tiene derecho á clasificacion de cesantía por el reglamento de su ramo como gefe de administracion de 1.ª clase.

Considerando que por lo tanto le es aplicable la citada real órden, y deben en su consecuencia serle de abono los años de servicios en la plaza de montero por ser anteriores á la ley de presupuestos de 1835.

Oido el consejo real, vengo en resolver quede sin efecto la decision de la junta de clases pasivas confirmada por mi real órden de 26 de noviembre de 1850, y en declarar que son de abono á D. Leon José Madrazo los servicios prestados como montero de Espinosa, y que con arreglo á esta declaracion se le haga al interesado la clasificacion de los años de servicio y la designacion del haber que por ellos le corresponda.

1851.—Agosto 13.—*Establece la doctrina de la anterior sentencia y previene que se observe en la rectificacion de las clasificaciones.*

En el pleito que en el consejo real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Francisco de Paula Peñarredonda, contador diocesano cesante de la provincia de Granada y visitador que fué de rentas de la de Jaen, demandante; y de la otra mi fiscal, representante de la administracion, demandada, sobre mejor derecho á clasificacion: Vista la real órden de 22 de enero último, con la que se pasó al consejo real el recurso presentado por D. Francisco de Paula Peñarredonda, reclamando de agravios en su clasificacion y los antecedentes relativos á la misma para la resolucion conveniente en la via contenciosa:—Visto el expediente en que la junta de calificacion de derechos de los empleados civiles en 24 de marzo de 1843 clasificó á este interesado abonándole 20 años, 4 meses y 3 dias de servicios, entre ellos 14 años, 8 meses y 29 dias que sirvió la plaza de caballero paje de S. M., y declarándole el haber de cesantía de 8000 reales, mitad de 16000 que habia disfrutado como visitador de rentas de la provincia de Jaen:—Visto el de la junta de clases pasivas, en el cual rectificando la anterior clasificacion con arreglo á lo prevenido en el artículo octavo del real decreto de 28 de diciembre de 1849 declaró no ser de abono á Peñarredonda los años de servicio en palacio en concepto de caballero paje de S. M., y por consiguiente no tener derecho á cesantía por carecer del número de años que la ley exige para el mínimo:—Vista la real órden de 26 de noviembre de 1850 por la que, con presencia de los citados expedientes y en conformidad al dictámen emitido por la Direccion general de lo contencioso de la hacienda pública, tuve á bien resolver que el acuerdo de la junta de clases pasivas estaba ajustado á la ley, y confirmar por lo tanto su decision en cuanto que declaraba á D. Francisco de Paula Peñarredonda sin derecho á sueldo de cesantía:—Visto el recurso entablado por el interesado contra la referida mi real resolucion, en el cual piden que se le abonen los años que perteneció á la clase de caballeros pages como servicios hechos al estado, y se le declare con derecho al sueldo de cesantía que disfrutaba por las anteriores clasificaciones:—Vista la contestacion de mi fiscal con la solicitud de que se declare que la expresada real resolucion es justa y conforme á las disposiciones legales vigentes:—Vista la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:—Vista la real órden de 16 de enero de 1836:—Visto el real decreto de 28 de diciembre de 1849.

Considerando que segun el artículo 4.° de dicho real decreto deben rectificarse todas las clasificaciones que se hubiesen hecho sin estar estrictamente arregladas á la ley de 26 de mayo de 1835 y demás que despues de ella se hubiesen expedido y estén vigentes sobre la materia, y á las órdenes generales expedidas por el ministerio de hacienda con el único objeto de explicar su espíritu.

Considerando que la citada real órden de 16 de enero de 1836, por la que tuve à bien resolver que los años de servicios en la real casa anteriores á la ley de presupuestos de 1835 se cuenten como hechos al estado para las jubilaciones y clasificaciones de los empleados públicos que por las leyes y reglamentos vigentes tuvieren derecho á ellas en los empleos que sirviesen, es por su índole y naturaleza de las que el mencionado artículo 4.° designa como una de las reglas de observancia para las rectificaciones prevenidas en el mismo.

Considerando que por consiguiente le es aplicable á Peñarredonda la disposicion terminante de dicha real órden por haber sido sus servicios en clase de caballero paje anteriores á la ley de presupuestos mencionada; y que en su virtud deben abonársele los 14 años, 8 meses y 29 dias que por este concepto le rebajó la junta de clases pasivas al revisar la clasificacion de la anterior junta en que le fueron abonados.

Considerando que con este abono completa 20 años, 4 meses y 3 dias de servicios que le dan derecho á la mitad del mayor sueldo que disfrutó como empleado efectivo.

Oido el consejo real, vengo en resolver quede sin efecto la citada real órden de 26 de noviembre de 1850, y en declarar á D. Francisco de Paula Peñarredonda con derecho al haber de cesantía de 8000 reales, mitad de los 16000 que disfrutó como visitador de rentas de la provincia de Jaen.

1852.—Octubre 6.—*El tiempo que interinamente se sirve un destino del estado, antes de obtener otro alguno en propiedad no se computa para la clasificacion del haber de cesantía.*

En el pleito que en primera y única instancia y por via de recurso pende ante el consejo real entre partes, de la una D. Juan Antonio Calatrava, portero cesante del ministerio de la gobernacion del reino, recurrente, y en su nombre el licenciado D. Simon Gris Benites, su abogado defensor y de la otra mi fiscal en dicho consejo en representacion de la admistracion general del estado, sobre revocacion ó confirmacion de la real órden de 15 de octubre de 1851, en que se declaró el haber que por cesantia debia percibir este interesado.

Visto el espediente de clasificacion de D. Juan Antonio Calatrava, istruido en la junta de clases pasivas, de que resulta que en concepto de la misma solo pueden abonársele 17 años, 8 meses y 14 dias de servicio, por los cuales le corresponde como cesante el haber anual de 1500 reales, cuarta parte de los 6000 que disfrutó en actividad.

Visto el dictámen de la direccion general de lo contencioso del ministerio de hacienda, que fué aprobado por real órden de 15 de octubre de 1851, y cuyo tenor es como sigue:

Visto el espediente instruido en la junta de clases pasivas para la clasificacion de D. Juan Antonio Calatrava, portero cesante del ministerio de la gobernacion:

Vista la hoja de servicios formada por dicha junta á este interesado.

Vista la decision de la misma declarando:

1.° Que es de abono el tiempo que sirvió el empleo de portero interino de la comision general estadística del Reino:

2.° Y que por los 17 años, 8 meses y 14 dias de servicio que consta de legítimo abono solo tiene opcion como cesante al haber de 1500 reales anuales, cuarta parte de los 6000 que disfrutó en actividad:



Vista la instancia de dicho interesado reclamando en contra de esta decision:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y particularmente la regla 5.ª de la disposicion vigésima sexta, que dice así: "El tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento real ó de las córtes, cumplida la edad de 16 años, antes de la cual no se abonará servicio alguno."

Considerando, que segun lo dispuesto en esta regla no puede reconocerse á Calatrava el tiempo que sirvió la portería de la comision de estadística por haberlo hecho interinamente, y no en propiedad como la ley exige:

Considerando, que tampoco puede reconocérsele por pertenecer tal empleo á la clase de los subalternos de hacienda; porque dicha comision de estadística no forma parte de la Secretaría de este ministerio:

Considerando, que tampoco puede ser aplicable á Calatrava lo resuelto en el espediente de Rodriguez Bustos que invoca, porque á su ingreso en la comision repetida no era todavia empleado en el observatorio, sino que tan solo estaba mandado se le diera colocacion en él; opina la direccion que se confirme el acuerdo de la junta de clases pasivas declarando en su virtud que D. Juan Antonio Calatrava, solo tiene derecho por cesantía á los 1500 reales que le han sido asignados:

Vista la demanda que contra la anterior resolucion presentó ante el consejo real D. Juan Antonio Calatrava, en que solicita se le abone el tiempo que sirvió la plaza de portero interino de la comision de estadística general del Reino que le rebaja la junta de clases pasivas, porque si bien es cierto que por real órden de 15 de octubre de 1835 se le confirió este empleo en clase de interino, dimanó esto de que por estarse haciendo obras y reparos en el observatorio astronómico, no pudo tomar posesion de la plaza de portero de planta del mismo que habia obtenido con anterioridad, de real órden tambien:

Vista la contestacion de mi fiscal en dicho consejo, en que pide se confirme la real órden que aprobó el dictámen de la direccion general de lo contencioso del ministerio de hacienda, porque no habiendo servido Calatrava en propiedad el destino de portero de la comision de estadística, y no resultando haber tomado posesion de la plaza que obtuvo en el observatorio astronómico, no pueden serle de abono estos servicios con arreglo á lo dispuesto en la ley de presupuestos de 1835:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica de las partes, insistiendo Calatrava en su demanda y ampliándola al abono del tiempo que sirvió como miliciano nacional movilizado hasta octubre de 1823, y esponiendo mi fiscal que no procede resolver en la via contenciosa sobre este estremo, no resuelto en la gubernativa, donde ni aun fué alegado. .

Vistos los documentos y demas antecedentes unidos á los autos, de los que resulta:

1.° Que desde 5 de abril de 1830 hasta 30 de igual mes de 1835 sirvió Calatrava en el egército, en el cual obtuvo licencia absoluta por haber sido inutilizado en accion de guerra:

2.° Que por real órden de 15 de octubre de 1835 se dispuso que la plaza de portero de la comision de estadística general del reino la desempeñara interinamente Calatrava con la dotacion de ocho reales diarios hasta que se le colocara en igual destino en propiedad en el observatorio astronómico, segun estaba mandado:

3.° Que en 16 del mismo mes de octubre tomó Calatrava posesion del destino que se le confirió en la precedente real órden, segun aparece de una certificacion espedida en 1.° de diciembre de 1850 por D. Gerónimo de la Escosura, presidente que fué de aquella comision:

4.° Y que por real órden de 17 de junio de 1838 fué nombrado mozo de oficio del ministerio de la gobernacion, en cuya dependencia obtuvo despues plaza de portero y permaneció en ella hasta que quedó cesante en 31 de enero de 1851:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y especialmente las que se refieren á cesantes:

Considerando, que las razones espuestas por parte de D. Juan Antonio Calatrava no destruyen el fundamento de la real órden de 15 de octubre de 1851:

Considerando, que acerca de los servicios de Calatrava como miliciano movilizado, no ha recaido resolucion que pueda dar lugar al recurso y fallo contencioso-administrativo:

Oido el consejo real; vengo en desestimar el recurso deducido por D. Juan Antonio Calatrava contra lo dispuesto en mi real órden de 15 de octubre de 1851, y en mandar que esta se guarde, cumpla y egecute en todas sus partes, sin perjuicio del derecho de que aquel se crea asistido por otros servicios, del cual podrá usar donde y como corresponda.

(Col. leg. pag. CXV. Sentencia 46.)

1852.—Octubre 6.—*Contiene la misma doctrina que la anterior*
(Col. leg. pag. CXVIII. Sentencia 47.)

1852.—Noviembre 3.—*La falta del nombramiento oficial ó de cualquier otro documento que justifique otro destino por cuyo desempeño se solicite abono de tiempo hace imposible este.*

Los beneficios concedidos por el real decreto de 30 de diciembre de 1834 y los de la disposicion 19 de la ley de presupuestos de 1835, solo comprenden á los empleados que lo eran en 1823 al efectuarse el cámbio político.

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el consejo real entre partes, de la una D. Leon Lopez Espila, tesorero cesante de la provincia de la Coruña, demandante, y de la otra la hacienda pública, y en su nombre mi fiscal, demandado, sobre mejor derecho à clasificacion:

Vistos:—Visto el recurso dirigido al consejo Real por D. Leon Lopez Espila, que con real órden de 30 de abril de 1852 espedida por el ministerio de hacienda, y en conformidad à lo dispuesto en el artículo 14 de mi real decreto de 28 de diciembre de 1849, se remitió á dicho consejo real, en cuyo recurso pretende el recurrente se declare son de legìtimo abono para su cesantía los 5 años. 9 meses y 19 dias que sirvió de meritorio en las oficinas de rentas de Guadalajara, en virtud de nombramiento de los gefes de hacienda, con arreglo á la real órden de 15 de mayo de 1815 en cuya disposicion se les autorizaba para hacer estos nombramientos, y los 11 años trascurridos desde 1823 a 1834 que permaneció emigrado.

Visto el escrito de mi fiscal oponiéndose á la declaracion que solicita Lopez Espila, por considerarla contraria á las disposiciones sobre clases pasivas:

Visto el espediente gubernativo que junto con el recurso de Espila se remitió igualmente al consejo real, del cual aparece que la junta de clases pasivas no estimó abonables los años que este interesado dice haber desempeñado el empleo de meritorio y los trascurridos desde 1823 á 1834, y á su virtud que, no reuniendo los años de servicios que la ley ecsige, debia cesar en el percibo de 12000 reales que gozaba como cesante:

Vista la real órden motivada espedida en 24 de febrero de 1852 por el ministerio de hacienda á propuesta de la direccion general de lo contencioso, con motivo de las reclamaciones de Lopez Espila contra la resolucion de la junta, y remision que esta dependencia hizo del espediente al dicho ministerio de hacienda. en cuya real órden fueron desestimados tambien para la clasificacion del recurrente los años de meritorio y los 11 trascurridos desde 1823 á 1834, y en su consecuencia se declaró no tener derecho á haber alguno como cesante:

Vista la real órden de 14 de abril de 1844. en la cual se dispuso se abonasen á este intereado para su clasificacion los 5 años, 9 meses y 19 dias que sirvió de me-



ritorio en la administracion de rentas de Guadalajara y los 11 años de emigrado.

Vistos los documentos que se han tenido presentes en las dos clasificaciones hechas á Lopez Espila, de los cuales resulta que no ha justificado con ningun nombramiento sus servicios como meritorio de las oficinas de Guadalajara; comprobándose así mismo con los referidos documentos que dejó de ser empleado en el año de 1819, careciendo de este carácter oficial al efectuarse el cambio de circunstáncias políticas en 1823:

Visto lo alegado por las partes que litigan durante la sustanciacion de este pleito:

Vista la disposicion 19.ª de la ley de presupuestos de 1835, que previene, que á los empleados que quedaron privados de sus destinos á virtud del real decreto de 1.° de octubre de 1823 y han sido rehabilitados por el de 30 de diciembre de 1834 por la amnistía concedida en 1832 y sus declaraciones, se les abonara por entero, tanto para la clase de cesantes como para la de jubilados, el tiempo trascurrido entre ámbas épocas:

Considerando, que careciendo D. Leon Lopez Espila del nombramiento de meritorio de las oficinas de Guadalajara, y de cualquiera otro documento justificativo de este destino, no procede el abono de estos servicios, interin no se prueben debidamente:

Considerando, que segun confesion de este interesado, no era ya empleado al efectuarse el cambio político en el año de 1823, por cuya circunstancia no sufrió ningun perjuicio por el decreto de 1.° de octubre del mismo año, no debiendo por estas razones aplicarse al presente caso los beneficios del de 30 de diciembre de 1834 y los concedidos en la citada disposicion 19.ª de la ley de presupuestos de 1835.

Considerando, que á pesar de lo dispuesto en la real órden de 14 de agosto de 1844, no pueden abonarse á D. Leon Lopez Espila los años de servicio à que dicha disposicion se refiere, segun lo proveeido en la ley de presupuestos de 1835.

Oido el consejo Real, vengo en desestimar el recurso deducido por D. Leon Lopez Espila contra lo dispuesto en mi real órden de 24 de febrero de 1852, y en mandar que esta se guarde cumpla y egecute en todas sus partes.

(Col. leg. pag. CXXIII. Sentencia 49.)

1852.—Noviembre 3.—*Los servicios no justificados no dan derecho á pension pasiva.*

(Col. leg. pag. XXVII, Sentencia 50.)

Omitimos la insercion de esta sentencia porque ùnicamente resuelve una cuestion de hecho.

1852.—Noviembre 3.—*Para la clasificacin de la cesantía ó jubilacion de un empleado, no ha de contarse mas tiempo que el que sirvió plaza de planta.*

El sueldo personal que haya disfrutado no sirve de regulador para el señalamiento de haber, sino el de la planta.

En el pleito que en mi consejo real pende entre partes, de la una D. Domingo Ibarrola, jefe de contabilidad de la direccion general de Estancadas jubilado vecino de esta córte, y de la otra la administracion del Estado y mi fiscal que que la defiende, sobre mejora de la clasificacion de Ibarrola que se hizo en real órden de 14 de Noviembre de 1851:

Vistos.—Visto el espediente gubernativo sobre clasificacion de Ibarrola que con real órden de 30 de abril último autorizando la via contenciosa, se remitió al consejo real, de cuyo espediente resulta: que en 18 de junio de 1578, á propuesta de los administradores del tabaco, y con aprobacion del ministerio de hacienda, fué nombrado Ibarrola meritorio de la contaduria del ramo de tabacos en Santiago, sin sueldo ni gratificacion alguna y con caridad atenderle segun el mérito que

contragera: que por real órden de 2 de febrero de 1798 se nombró á Ibarrola oficial de libros de la administracion de tabacos de San Roque con 400 ducados anuales, y siguió sirviendo en el ramo de hacienda, sin mas interrupcion que desde 27 de mayo de 1823 hasta 18 de marzo de 1824: que hallándose Ibarrola de gefe de contabilidad de la direccion general de Estancadas con 24000 reales vellon; y despues de haber servido con el sueldo de 30000 reales vellon anuales los cargos de Contador de rentas de la provincia de Sevilla, de la renta de tabacos en la de Cádiz, y gefe de seccion en la direccion general de hacienda pública con el carácter de interino, y en la Contaduria general de Valores con dicho sueldo como personal se le jubiló por real órden de 27 de julio de 1835, con arreglo á la ley de 26 de mayo del mismo año: que en 14 de agosto del referido año 1835 fué clasificado Ibarrola en la direccion general de rentas provinciales, abonándosele 47 años, 8 meses y 14 dias de servicio, y declarándole el haber anual de 24000 reales, cuatro quintas partes del mayor que disfrutó como activo: que despues de publicado el real decreto de 14 de octubre de 1836 y real órden de 22 de noviembre del mismo año, se reformó con arreglo á estas disposiciones la clasificacion de Ibarrola, declarándose en 4 de marzo de 1837 que tan solo le correspondian 19200 reales de haber anual, cuatro quintas partes del señalado á su destino por la planta actual, cuya reforma fué confirmada por la junta de clasificacion de empleados civiles en el año de 1848 que en el de 1850 pidió Ibarrola á la junta de clases pasivas que se invalidara la rectificacion de su clasificacion hecha en 1837; y la junta despues de haber formado la hoja de servicios del interesado, rebajándole el tiempo que permaneció de meritorio en la Contaduría de Santiago, declaró conforme á derecho dicha rectificacion: que Ibarrola recurrió por el ministerio de hacienda contra la resolucion de la junta, y por real órden de 14 de noviembre de 1851 se aprobó dicha resolucion:

Visto el recurso interpuesto ante el consejo real por D. Domingo Ibarrola, solicitando contra lo resuelto en dicha real órden de 14 de noviembre de 1851, que se declare que el sueldo regulador para su clasificacion es el de 30000 reales que disfrutó como activo, y que son de abono los años que estuvo de meritorio en la contaduría de la renta de tabacos en Santiago:

Visto el escrito de contestacion de mi fiscal pidiendo que se declare vàlida y subsistente la real órden referida de 14 de noviembre de 1851:

Visto el real decreto de 3 de abril de 1828, y en particular el párrafo 3.° de su artículo 1.°, por el que se prohibió la percepcion de sueldos personales:

Vistas las disposiciones que acerca de las clases pasivas contiene la ley de 26 de mayo de 1835, y especialmente la 16.ª, en que se manda queden desde luego abolidas todas las escepciones personales:

Visto el real decreto de 14 de octubre de 1836, y la real órden de 22 de noviembre del mismo año, por cuyas disposiciones se mandó que en lo sucesivo no sirviera de regla para fijar un sueldo de jubilacion ó cesantía el que hubiera estado asignado al empleo en otros tiempos, sino el que lo estuviere por reglamentos vigentes á la sazon:

Considerando, que ademas de no serle útil á Ibarrola el abono del tiempo que permaneció de meritorio en la contaduría de la renta de tabacos en Santiago, no puede abonàrsele dicho tiempo porque no sirvió plaza de planta ni obtuvo para ella nombramiento real:

Considerando, que si bien Ibarrola sirvió los cargos de contador de rentas de la provincia de Sevilla y administrador de la renta de tabaco en la de Cádiz, ámbos con 30000 reales anuales de dotacion, no puede tomarse este sueldo para regulador en su clasificacion, porque dichos cargos se hallaban dotados con los sueldos de 24 y 20000 reales en la época á que debe contraerse la clasificacion:

Considerando, que Ibarrola desempeñó en calidad de interino los empleos de gefe de seccion de la direcion general de la hacienda pública y de la contaduría general de Valores tambien con el haber de 30000 reales anuales, y luego se le confirió en

propiedad este último destino, solo se le conservó dicho sueldo como personal á pesar de ser el de 24000 reales el asignado á esta plaza, por todo lo cual tampoco puede servir el haber de 30000 reales percibido bajo estos conceptos como sueldo regulador para la clasificacion de Ibarrola como jubilado:

Oido el consejo real, vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. Domingo Ibarrola contra la real órden citada de 14 de noviembre de 1851.

[Col. leg. pág. VXXCII. Sent. 51.]

1852.—Noviembre 3.—*Los años de servicio prestados en la Real casa ántes de 1835 son abonables en el Estado.*

No lo son, sin embargo los de supernumerario sin sueldo y de gentil-hombre, cuya plaza no exge servicios constantes y no interrumpidos.

En el pleito que en el consejo real pende entre partes, de la una D. Ramon Gutierrez Solana. oficial cesante de la suprimida direccion de correos y caminos, vecino de esta corte, y de la otra mi fiscal, en defensa de la administracion del Estado, sobre mejora de la clasificacion de Gutierrez que se hizo en Real órden de 15 de agosto de 1851:

Visto:—Visto el espediente gubernativo sobre clasificacion de Gutierrez, que con real órden de 4 de marzo de este año autorizando la via contenciosa, se remitió al consejo real, del cual aparece que por real órden de 2 de Setiembre de 1821 espedida por mi mayordomía mayor, se nombró al referido Gutierrez escribiente supernumerario de la Veeduria general de mi real casa, sin goce de sueldo, pero con opcion á la primera vacante que ocurriera en dicha oficina: que por otra real órden de 16 de enero de 1824 fué nombrado Gutierrez escribiente de la direccion gral.de correos y caminos, en cuyo ramo sirvió, sin interrupcion, hasta que hallándose de oficial duodécimo de la referida direccion fué declarado cesante por real órden de 7 de noviembre de 1835: que por real decreto de 27 de octubre de 1830 fué nombrado Gutierrez Solona gentil-hombre supernumerario de mi real casa, en cuyo cargo continuaba en 17 de diciembre de 1849: que desde 1.° de diciembre de 1841 hasta 30 de noviembre de 1846 estuvo Gutierrez al servicio de la empresa del arriendo de la sal: que en el año de 1847 la junta de clasificacion de empleados civiles declaró á Gutierrez de abono 16 años, 7 meses y 20 dias de servicio. y con derecho á 3000 reales de vellon de haber anual cuarta parte de los 12000 con que á la sazon estaba dotada la plaza de oficial 12.° de la direccion de correos: que en 1850 solicitó Gutierrez que para mejorar su clasificacion se le abonaran los servicios prestados en mi real casa con anterioridad á la promulgacion de la ley de 26 de mayo de 1835; y la junta de clases pasivas denegó su pretension habiendo sido aprobado el acuerdo de la junta por real órden de 15 de agosto de 1851:

Visto el recurso interpuesto ante el consejo real por D. Ramon Gutierrez solicitando contra lo resuelto en la referida real órden de 15 de agosto de 1851 que se le abone el tiempo que sirvió en mi real casa de escribiente de la Veeduría general y de gentil-hombre de casa y boca con anterioridad á la ley de 26 de mayo de 1835:

Vista la contestacion de mi fiscal pidiendo que se declare subsistente lo resuelto en la real órden de 15 de agosto de 1851:

Vista la real órden de 16 de enero de 1836, espedida por el ministerio de hacienda de conformidad con el parecer de mi consejo de ministros, por la cual se resolvió que los años de servicio en mi real casa, anteriores á la ley de presupuestos de 1835, se cuentan como hechos al estado para las jubilaciones y clasificaciones de los empleados públicos que por las leyes y reglamentos vigentes tuvieren derecho á ellas en los empleos que sirvieren:

Vistas las disposiciones generales que acerca de clases pasivas contiene la ley de presupuestos de 1835:



Considerando, que aun despues de lo establecido en la real órden citada de 16 de enero de 1836, no puede tomarse en cuenta para la clasificacion de Gutierrez el tiempo que permaneció de escribiente supernumerario de la Veeduría de mi real casa y de gentil-hombre tambien supernumerario de la misma, con anterioridad á la ley de presupuestos de 1835, porque no desempeñó empleo efectivo de planta que exigiera constantes y no interrumpidos servicios, y al cual estuviera asignado alguna retribucion:

Oido el consejo real, vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. Ramon Gutierrez Solana contra la real órden de 15 de agosto de 1851, y en mandar se guarde y cumpla esta en todas sus partes.

(Col. leg. pág. CXXX. Sent. 52.)

1852.—Diciembre 22.—*Los años de servicios prestados en empleos de distintos fueros se han de calificar separadamente, los civiles por la junta de clases pasivas y los militares por la autoridad militar.*

Los años trascurridos desde 1823 *hasta la colocacion de cada uno de los funcionarios separados en aquella época son abonables por entero.*

Los abonos de servicio por premio de campaña no se toman en cuenta para la cesantía, sino para la jubilacion.

En el pleito que en mi consejo real pende entre partes, de la una D. Joaquin de Lavalle, inspector cesante de postas y correos, vecino de Sevilla, y el licenciado D. José Romero Paz, su abogado defensor, y de la otra la administracion del Estado y mi fiscal que la defiende, sobre mejora de clasificacion de Lavalle que se hizo en real órden de 18 de julio de 1851.

Visto el expediente gubernativo sobre clasificacion del referido Lavalle que con real órden de 11 de agosto de 1851, autorizando la via contenciosa, se remitió á mi consejo real, de cuyo expediente resulta: que en 6 de setiembre de 1812 empezó Lavalle á servir en Cádiz en clase de artillero distinguido de Puntales y continuó hasta el 20 de setiembre de 1814 en que se disolvió el cuerpo de real órden: Que en 24 de junio de 1823 se alistó miliciano nacional en la referida plaza de Cádiz, habiendo hecho el servicio hasta el 2 de octubre del mismo año en que se disolvió el ejército constitucional que la defendia: Que en 1.° de enero de 1827 entró á servir de escribiente del detall de las obras de fortificacion de la misma plaza por nombramiento de la junta especial de dichas obras, y despues de ascender por real órden de 30 de abril de 1833 á sobrestante interventor de las mismas, dejó de servir este cargo en 31 de marzo de 1836 por haber sido nombrado de real órden oficial 2.° de la administracion principal de Correos de Sevilla, cuyo destino desempeñó hasta que la junta de gobierno de Sevilla le declaró cesante en 17 de setiembre de 1840: Que desde el 8 de enero de 1844 continuó sirviendo en la renta de Correos sin interrupcion, hasta que hallándose de inspector de Correos y postas fué declarado cesante por reforma en 15 de setiembre de 1849: Que en 1850 la junta de clases pasivas practicó la clasificacion de Lavalle como cesante, y eliminando de su hoja de servicios el tiempo que permaneció de artillero distinguido, y el que sirvió de escribiente del detall de las obras de fortificacion de la plaza de Cádiz, por acuerdo de 9 de abril de 1850, le declaró de abono 13 años, 4 meses y 5 dias de servicio, y con derecho al haber de 4000 reales anuales, cuarta parte del mayor que disfrutó como activo por el término de 2 años: Que Lavalle recurrió por el ministerio de hacienda contra el acuerdo de la junta; y hallándose instruyendo el expediente en la direccion general de lo contencioso, presentó un traslado de una real órden expedida por el ministerio de la guerra en 26 de noviembre de 1850, de conformidad con el dictámen del tribunal de guerra y marina, por la cual se mandaba al capitan general de Castilla la Nueva que formará á Lavalle la hoja de servicios militares, abonándole todo el tiempo que estuvo empleado en el cuerpo de Ingenieros, y los demás servicios

que se debieran acreditar con arreglo á las reales disposiciones á ellas referentes: Que á la referida real órden acompañaba Lavalle la hoja de servicios militares que se le habia formado en la Capitanía general de Castilla la Nueva, en la cual se le abonaron desde 17 de enero de 1813, en que cumplió la edad de 12 años, hasta el 27 de de marzo de 1836, en que pasó á la carrera civil, 14 años, 5 meses y 9 dias de servicio, con el aumento de un año, 11 meses y 7 dias por el doble tiempo en las épocas de 1813 y 1823: Que la direccion general de lo contencioso devolvió á la junta de clases pasivas el expediente de Lavalle, para que tomando en consideracion los documentos que este habia presentado resolviera nuevamente sobre su clasificacion, y la junta mandó que no hallaba méritos para variar su resolucion de 9 de abril de 1850, porque la real órden de 23 de noviembre del mismo año no era una declaracion general que aclarase ó derogase la ley: Que elevado este acuerdo en consulta al ministerio de hacienda, fué aprobado por real órden de 18 de julio de 1851.

Visto el recurso que el licenciado Romero Paz, presentó en nombre de Lavalle ante mi consejo real en 4 de mayo de este año, solicitando que en la clasificacion de los servicios de su representado se comprendieran los períodos que la junta de clases pasivas le habia denegado, aumentándosele el haber conforme al tiempo de servicio que resulte:

Visto el escrito de contestacion de mi fiscal pidiendo que se declare subsistente la real órden de 18 de junio de 1851, por la que se aprobó el acuerdo referido de la junta de clases pasivas.

Visto el artículo 142 de la ordenanza de la milicia nacional de 29 de junio de 1822, por el cual se concedió á los individuos de dicha milicia el abono del tiempo que se emplease contra enemigos interiores y exteriores, en la forma que al ejército permanente:

Visto el artículo sexto del real decreto de las córtes de 12 de setiembre de 1823, restablecido por otro de 14 de marzo de 1837, por el que se concedió el distintivo y carácter de subtenientes del ejército á los individuos de la milicia nacional que se hubieren unido al mismo para hacer el servicio activo en las plazas de guerra ó en los ejércitos de operaciones, siguiendo en dicho servicio hasta la conclusion de aquella lucha.

Vistas las disposiciones generales que acerca de clases pasivas contiene la ley de 26 de mayo de 1835, y especialmente entre ellas la décimanovena por la que se dispuso que á los empleados que fueron privados de sus destinos en virtud de real decreto de 1.° de octubre de 1823, y rehabilitados por el de 30 de diciembre de 1834 se les abone por entero para sus clacificiones el tiempo trascurrido entre ambas épocas; y el párrafo 8.° de la 16.ª que previene que á los militares que pasen à las carreras civiles se les haga en estas el abono de campaña con tal que cuenten 25 años de servicios efectivos, y fijando en 6 el máximum de abono; cuyos 25 años de servicio efectivo se redujeron á 20 por la ley de 28 de agosto de 1841:

Vistas las reales órdenes de 3 de julio de 1835 y 28 de abril de 1837 expedidas por el ministerio de hacienda aclarando lo prevenido en la disposicion 19.ª citada, por las cuales se dispuso que á los empleados rehabilitados por real decreto de 30 de Diciembre de 1834, que fueron colocados con anterioridad á esta fecha, se les abone por entero el tiempo hasta el dia de su colocacion.

Vista la real órden de 28 de agosto de 1847, expedida por el ministerio de hacienda, por la cual se dispuso qne los beneficios que concede la segunda parte de la disposicion 19.ª citada se hagan extensivos á los milicianos nacionales,á quienes compredió el artículo 16.° del decreto de las córtes referido de 12 de setiembre de 1823, siempre que los interesados hubieren obtenido en tiempo oportuno el real despacho de la gracia que por él les fué otorgada, ó el diploma de la cruz de distincion que posteriormente se les concedió, y con tal que hubieren ingresado en las carreras civiles antes del 1.° de junio de 1837, época del restablecimiento del expresado decreto:

Vista la real órden de 20 de mayo de 1848, expedida por el ministerio de la guer-

ra, haciendo extensivas las disposiciones de la de 28 de agosto de 1847 à los empleados políticos-militares:

Vistos los artículos 1.° y 2.° y el párrafo 1.° del 11.° de mi real decreto de 28 de diciembre de 1849, expedido por el ministerio de hacienda, de conformidad con el parecer de mi consejo de ministros, por los cuales se declara que corresponde exclusivamente à dicho ministerio cuanto haga relacion á las clases pasivas de todas las carreras, y se atribuye á la junta de clases pasivas la calificacion de los derechos de los empleados civiles de la activa que pasan á la pasiva dedependientes de los ministerios, escepto por ahora los de la clase de jefes, oficiales y tropa del ejército y armada:

Vistos los artículos 3.° y 4.° de mi citado real decreto de 28 de diciembre de 1849, por los que se dispuso se practiquen las clasificaciones de los empleados públicos con arreglo á lo prevenido en la ley de 26 de mayo de 1835, decretos de las córtes de 11 de mayo de 1837, artículo 3.° de la ley de 23 de mayo 1845, y órdenes generales expedidas por el ministerio de hacienda con el exclusivo objeto de explicar el espíritu de las disposiciones referidas:

Considerando, que de los empleos comprendidos en los hojas militares de servicio presentadas por Lavalle á la junta de clases pasivas y direccion de lo contencioso, los rigorosamente militares son de la competencia de la autoridad militar para el efecto de su calificacion, y los demás de la compentencia de la junta de clases pavas, con arreglo á lo prevenido en mi citado real decreto de 28 de diciembre de 1849:

Considerando, que por esta razon la junta de clases pasivas no ha podido dejar de abonar á Lavalle sin nueva calificacion los servicios prestados como artillero distinguido de Cádiz, ni los que prestó como miliciano nacional movilizado desde el 24 de junio hasta el 2 de octubre de 1823, por ser este servicio rigorosamente militar, segun el tenor del artículo 142 de la ordenanza de la milicia nacional ya citada:

Considerando, que Lavalle es igualmente acreedor al abono de tiempo trascurrido desde el 2 de obtubre de 1823, en que dejó de servir por la variacion política de aquella época, hasta el 1.° de enero de 1827, en que fué nombrado escribiente del detall de las obras de fortificacion de la plaza de Cádiz por serle abonable este tiempo, segun el tenor de las reales órdenes citadas de 3 de julio de 1835, 28 de abril de 1837, 28 de agosto de 1847 y 28 de mayo de 1848, aclaratorias de la disposicion 19.ª le ley de presupuestos de 1835, y por tener los requisitos que exige la real órden de 28 de agosto de 1847.

Considerando, que de la hoja de servicios presentada por este interesado con fecha 6 de marzo de 1850, dada por autoridad competente, resulta que Lavalle sirvió por espacio de 6 años y 4 meses la plaza de escribiente del detall de las obras de fortificacion de la plaza de Cádiz, y que por el tenor de la real órden de 26 de noviembre de 1850, dada de conformidad con el parecer del supremo tribunal de guerra y marina, y fundada en el reglamento aprobado por real decreto de 22 de mayo de 1840, el mencionado destino debe considerarse para todos sus efectos como real nombramiento.

Considerando, que aunque no se abonaran á Lavalle como de servicio positivo los años desde 1827 hasta 1834 habrian de abonársele por el beneficio de la disposicion 19.ª de la ley de 26 de mayo de 1835:

Considerando, que Lavalle no puede optar al abono de servicios por premio de campaña, pues además de no tratarse ahora de su jubilacion, no cuenta los 20 años de efectivo servicio que se requieren por la ley citada de 28 de agosto de 1841.

Oido el consejo real, vengo en mandar que en la clasificacion de D. Joaquin Lavalle se le abone el tiempo que sirvió como artillero distinguido de Puntales, en la Milicia nacional de Cádiz en el año de 1823; el que trascurrió desde el 2 de obtubre de 1823 hasta 1.° de enero de 1827, y el que desde esta fecha sirvió de escribiente del detall de las obras de fortificacion de la plaza de Càdiz, dejando sin efecto la real órden de 18 de julio de 1851 y en cuanto fuese contraria á esta mi determinacion.

[Col. leg. pág. CXLI, Sentencia 56.]

1852.—Diciembre 22.—*Los servicios prestados en destinos subalternos de cualquier oficina de hacienda no dan derecho á percibir sueldo de cesantía ni jubilacion.*

En el pleito que en primera y única instancia pende ante mi consejo real entre partes, de la una D. Pablo Yébenes, mozo de oficio, cesante, de la direccion de la deuda, demandante, y de la otra la administracion, demandada, en su representacion el fiscal de dicho consejo, sobre mejora de la calificacion hecha á Yébenes por la Direccion general de lo contencioso del ministerio de hacienda:

Visto el expediente instruido en la junta de clases pasivas, del cual aparece que perteneciendo todos los destinos servidos por D. Pablo Yébenes á la clase de subalternos de hacienda, declaró á este interesado sin haber alguno como cesante:

Vista la real órden motivada, expedida en 3 de mayo último por el ministerio de hacienda á propuesta de la direccion general de lo contencioso, en cuya real órden se confirmó el acuerdo de la expresada junta de clases pasivas:

Visto el recurso dirigido á mi consejo real por D. Pablo Yébenes, que con real órden de 6 de julio anterior, expedida por el ministerio de hacienda, y conforme á lo dispuesto en el artículo 14 de mi real decreto de 28 de diciembre de 1849, se remitió á dicho mi consejo real, en cuyo recurso pretende Yébenes se declare, que contando 25 años de servicios, tiene derecho á 1500 reales de cesantía, mitad del sueldo que disfrutó en situacion activa:

Visto el escrito de mi fiscal oponiéndose á la declaracion que solicita Yébenes, por considerarla contraria à las disposiciones vigentes sobre clases pasivas:

Vistos los documentos que obran en el expediente gubernativo remitido igualmente á mi consejo real:

Vistas las disposiciones generales acerca de las clases pasivas que contiene la ley de presupuestos de 1835:

Vistos los artículos 9.° y 12.° del real decreto de 7 de febrero de 1827.

Considerando, que todas las plazas desempeñadas por D. Pablo Yébenes han sido de mozo de oficio de diferentes direcciones, y que aquellas corresponden á la clase de subalternos de hacienda, no tiene derecho á ningun salario si dejare de servir, cualquiera que sea el motivo, con arreglo al citado artículo 12.° del real decreto de 7 de febrero de 1827.

Oido el consejo real, vengo en desestimar el recurso deducido por D. Pablo Yébenes contra la real órden de 3 de mayo de 1852, y en mandar que esta se guarde y cumpla en todas sus partes.

(Col. leg. pág. CXLVIII. Sentencia 58.)

1853—Noviembre 1.°—*Los servicios prestados en los gobiernos de provincia por empleados que no viniesen de otras carreras no son abonables miéntras las córtes no lo resuelvan.*

En el pleito que en 1.ª y única instancia y por via de recurso pende ante mi consejo real, entre partes, de la una D. Pedro Celestino Argüelles, gefe civil cesante, representado por D. Lucio Escribano, vecino de esta córte; y de la otra la administracion del Estado, defendida por mi fiscal, sobre mejora de la clasificacion de Argüelles, que se hizo en real órden de 15 de junio de 1852.

Visto el expediente gubernativo sobre clasificacion del mencionado Argüelles, que con real órden de 27 de julio de 1852, autorizando la via contenciosa se remitió á mi consejo real de cuyo expediente resulta:

Que por real órden de 28 de setiembre de 1836 fué nombrado Argüelles oficial 2.° 1.° de la secretaría del gobierno político de Leon, y siguió sirviendo sin interrupcion en la administracion activa, hasta que en 7 de julio de 1843 quedó cesante del empleo que desempeñaba de secretario del gobierno político de Orense:

Que en 15 de noviembre del mismo año fué nombrado por la audiencia de la Co-

ruña juez de 1.ª instancia en comision del partido de Pontevedra, cuyo cargo desempeñó por breve tiempo á causa de haber nombrado propietario:

Que despues sirvió en propiedad varias secretarías de gobiernos políticos y el cargo de gefe civil en algunos distritos, y hallándose de alcalde corregidor de Osuna fué declarado cesante por real órden de 25 de marzo de 1350:

Que la junta de clases pasivas procedió á la clasificacion de Argüelles, y por acuerdo de 14 de febrero de 1852 declaró que no tenia opcion á haber pasivo por haber sido del ramo de gobernacion todos los destinos que sirvió:

Que habiendo recurrido Argüelles contra el acuerdo de la junta, fué aprobado este por real órden de 15 de junio de 1852:

Visto el recurso interpuestos por la parte de Argüelles ante mi consejo real solicitando que se deje sin efecto lo resuelto en la real órden citada de 15 de junio 1852, y se declare á aquel con derecho á percibir el correspondiente haber de cesante:

Visto el escrito de contestacion de mi fiscal pidiendo que se confirme la real órden de 15 de junio de 1852:

Visto el artículo 1.° de la real órden de 29 de abril de 1836, que establece que los empleados de real nombramiento en los gobiernos civiles de provincia, tendrán derecho á cesantías lo mismo que los de hacienda pública, segun las leyes que rigen en la materia.

Visto el artículo 4.° de la mencionada real órden, por el que se manda que queden en suspenso los efectos del referido artículo 1.° hasta la aprobacion de las córtes.

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas que contiene la ley de presupuestos de 1835.

Vista la real órden de 21 de marzo de 1842, expedida por el ministerio de la gobernacion, acerca de los derechos pasivos de diferentes funcionarios de la carrera gubernativa.

Considerando, que si bien por el artículo 1.° de la real órden de 29 de abril de 1836 se estableció que los empleados de real nombramiento en los gobiernos civiles de provincia tuvieran derecho á cesantía conforme á las leyes que rigieran en la materia, por el artículo 4.° de la misma disposicion se mandó dejar en suspenso dicho derecho hasta que mereciera la aprobacion de las córtes:

Considerando, que por la real órden citada de 21 de marzo de 1842 se confirmó la suspension referida del derecho á cesantía, en que se hallan los funcionarios de la carrera gubernativa que hubieran ingresado en ella sin anteriores servicios desde la creacion de las antiguas subdelegaciones de fomento.

Considerando, que Argüelles fué nombrado oficial de la secretaría del gobierno político de Leon con posterioridad á la creacion de la subdelegacion de fomento sin proceder de ninguna otra carrera y despues de publicada la real órden de 29 de abril de 1836; por todo lo cual le comprenden las disposiciones de dicha real órden acerca del derecho de haber pasivo de los empleados en los gobiernos de provinci..

Considerando, que no se ha alzado la suspension que dispone el artículo 4.° de la real órden de 29 de abril de 1836, por no haber determinado los córtes acerca de los derechos que en el referido artículo se mandaron suspender:

Considerando, que en el estado actual de la legislacion sobre el particular de este recurso, no es posible declarar el derecho á haber pasivo que pueda asistir á Argüelles como gefe civil cesante.

Considerando, que aparte de la eficacia de la pretension de Argüelles sobre que se le reputen como servicios militares los que prestó como miliciano nacional, movilizado durante la guerra civil, y se le abone el tiempo que dice haber servido de asesor y co-asesor de rentas de Leon, no habiéndose hecho dichas reclamaciones ante la la junta de clases pasivas, ni recaido por consiguiente resolucion gubernativa sobre ellas, no tienen estado en la actualidad para ser controvertidas en la via contenciosa



Oido mi consejo real, vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. Pedro Celestino Argüelles contra la real órden de 15 de junio de 1852, y en mandar se guarde y cumpla esta mientras subsista el actual estado de lesgilacion, sin perjuicio del derecho que pretende asistirle como miliciano nacional movilizado durante la guerra civil y como asesor y co-asesor de rentas de Leon, que podrá alegar ante quien corresponda.

(Col. leg. pág. CLXIV. Sent. 49.)

1853.—Noviembre 1.° —*La interinidad de un destino no dá derecho á goze de los beneficios de cesantia y jubilacion, si antes no se ha servido otro destino de real nombramiento.*

En el pleito que en mi consejo real pende en 1.ª y única instancia, entre partes, de la una D. Marcos de la Cruz, mozo cesante del fielato de los derechos de puertas de Toledo, demandante; y la administracion del estado, demandada, y en su nombre mi fiscal, sobre mejora de clasificacion:

Vista la real órden de 18 de febrero de 1853, por la que se mandó pasar à mi consejo real para su decision en la via contenciosa el expediente de clasificacion de este interesado, y su recurso en queja de la resolucion gubernativa que le declara sin derecho á goce alguno pasivo:

Visto el citado expediente del que consta que D. Marcos de la Cruz en 9 de agosto de 1824 fué nombrado por la direccion general de rentas dependiente montado el resguardo de la provincia de Toledo, interinamente y hasta el arreglo general de este ramo y que recayese la real aprobacion, lo cual se verificó en reglamento y plantilla aprobados en 28 de abril de 1828, y que desde 25 de enero de 1830 hasta 30 de agosto de 1851, en que quedó cesante, sirvió las plazas de carabinero de caballería de costas y fronteras, de dependiente del resguardo interior de Toledo y de mozo de fielato de puerta la misma ciudad:

Visto el acuerdo de la junta de clases pasivas en que se declaró que no habiendo tenido este interesado destino de real nombramiento antes del real decreto de 7 de febrero de 1827 que pudiese servir de regulador en su clasificacion, y resultando que los obtenidos despues de dicha fecha no merecian otra consideracion que la de subalterno de hacienda, segun el artículo 9.° del expresado decreto, no tenia derecho á señalamiento alguno de haber pasivo con arreglo al artículo 12 del mismo:

Vista la real órden de 18 de noviembre de 1852, por la cual, de conformidad con el dictàmen de la direccion general de lo contencioso de hacienda pública, tuve á bien confirmar el referido acuerdo.

Visto el recurso en que el interesado pide que se le reconozcan 45 años de servicio y el haber que por ellos le corresponda:

Vista la contestacion de mi fiscal, con la solicitud de que se decrete válida y subsistente dicha real órden:

Visto el real decreto de 7 de febrero de 1827.

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas contenidas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835 y demas resoluciones posteriores acerca de la materia:

Considerando, que la junta de clases pasivas en su citado acuerdo hizo justa aplicacion al caso presente de las disposiciones legales que quedan expresadas, porque aun cuando se quisiera dar el carácter de real nombramiento al que Cruz obtuvo en 1824 por haber sido hecho por autoridad expresamente facultada al efecto, la calidad de interino le hace insuficiente para tomarlo por base regulador de sus servicios:

Oido mi consejo real, vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. Marcos de la Cruz contra mi real órden de 18 de noviembre de 1852, y en mandar se lleve esta á efecto en todas sus partes.

(Col. leg. pág. CLX Sen. 47.)

1853.—Noviembre 1 ○ —*Los servicios prestados en la carrera militar antes de haber cumplido la edad de 16 años no son de abono por la clasificacion.*
Tampoco son abonables los años servidos de temporero antes de obtener un destino de real nombramiento

En el pleito que en 1 ª y única instancia pende ante el consejo real, entre partes, de la una D. Francisco Mosso, secretario cesante de la suprimida inspeccion de aduanas de las islas Baleares, demandante; y de la otra la administracion central, demandada, en su nombre el fiscal de dicho consejo, sobre mejora de clasificacion:

Visto el expediente gubernativo del que resulta que la junta de clases pasivas en 6 de setiembre de 1851 clasificó á este interesado reconociéndole como de legítimo abono 31 años, 11 meses y 21 dias, escluyéndole el tiempo que durante su menor edad permaneció en el servicio militar, y asimismo el que desempeñó el destino de oficial temporero de la administracion de Barcelona, y con derecho en su situacion pasiva al haber de 2500 reales, anuales mitad de los 5000 que disfrutó como oficial 3 ○ que fué de la administracion de rentas de Gerona, y cuyo sueldo sirvió de regulador.

Vista la real órden de 6 de octubre de 1852, en virtud de las reclamaciones de D. Francisco Mosso, y que copiada á la letra dice así:

"Visto el expediente instruido en la junta de clases pasivas para la clasificacion de D. Francisco Mosso, secretario cesante de la suprimida inspeccion de aduanas y resguardos de las islas Baleares.

"Visto el acuerdo de la misma junta declarando, 1 ○ : que solo son de abono á este interesado 31 años, 11 meses y 21 dias de servicios; y 2, ○ que por ellos únicamente tiene opcion como cesante al haber de 2500 reales anuales.

"Vistas las diversas instancias de este interesado reclamando en contra de la anterior decision.

"Vista las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835.

"Considerando, que la deduccion que se le ha hecho por razon de servicios militares está exactamente ajustada á la que sobre el particular se dispone en la ley de retiros militares de 3 de junio de 1828:

Considerando, que el primer destino que sirvió en la carrera civil, cual fué el de ficial temporero de la administracion de Barcelona, no puede servirle de base de carrera por falta de los requisitos que se previenen en la citada ley de presupuestos; S. M. la reina [Q. D. G.] se ha dignado mandar:

1 ○ . "Que se confirme el acuerdo de la junta, declarando en su virtud que á D. Francisco Mosso solo le son de legítimo abono para su clasificacion 31 años, 11 meses y 21 dias:

Y 2 ○ . "Que á su consecuencia tiene derecho como cesante á 2500 reales anuales, mitad de 5000 que han servido de regulador."

Visto el recurso deducido por D. Francisco Mosso contra la anterior real órden, solicitando se deje sin efecto y se declare que le es de legítimo abono para su clasificacion el tiempo servido en el ejército antes de los 16 años de edad, y el que desempeñó la plaza de oficial de aduanas, desde 30 de noviembre de 1814 hasta 26 de enero de 1817.

Vista la contestacion de mi fiscal en dicho consejo, solicitando se confirme la citada real órden de 6 de octubre de 1852.

Vistos los documentos que obran en el espedientes gubernativo que fué remitido al consejo real:

Visto el artículo 12 del real decreto de 3 de junio de 1828 sobre retiros militares, que dispone que los años de servicio para el sueldo de retiro se contarán desde la edad de 16 años cumplidos.

Vista la regla 5 ª de la disposicion 26 de la ley de presupuestos de 1835, que

previene que el tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento real ó de las córtes, cumplida la edad de 16 años, antes de la cual no se abonará servicio alguno.

Considerando, que nada se ha alegado ni probado contra la real órden de 6 de octubre de 1852, cuyos fundamentos son confórmes á la ley de 3 de junio de 1828, y á la de presupuestos de 1835:

Oido mi consejo real, vengo en desestimar el recurso deducido por D. Francisco Mosso contra la real órden de 6 de octubre de 1852, y en mandar que este se guarde cumpla y ejecute en todas sus partes.

[Col. leg. pag. CLXII. Sentencia 48.]

1853.—Noviembre 30.—*Los meritorios admitidos con real aprobacion ó en plaza de reglamento ganan años de servicios.*

En el pleito que ante mi consejo Real pende en 1.ª y única instancia y por via de recurso, entre partes, de la una D. Pedro Luis Robles, oficial mayor cesante de la recibiduría general de la órden de San Juan de Jerusalen vecino de esta córte; y de la otra la administracion del estado, defendida por mi fiscal, sobre mejora de la clasificacion de Robles que se hizo en real órden de 19 de noviembre de 1852.

Visto el espediente gubernativo sobre clasificacion del referido Robles, que con real órden de 8 de enero de este año, autorizando la via contenciosa, se remitió á mi consejo real, de cuyo espediente resulta.

Que en 20 de junio de 1830 fué nombrado Robles oficial supernumerario de la referida recibiduría por el recibidor general, gefe de dicha dependencia, sin sueldo fijo alguno, y con opcion à la 1.ª vacante que se verificara.

Que en 15 de enero de 1833, tambien por nombramiento del recibidor, pero aprobado de real órden, ascendió á oficial 3.º de la citada recibiduría, y posteriormente á 2.º y 1.º en la misma forma.

Que en 1.º de abril de 1848 quedó cesante por haberse suprimido la recibiduría; y habiendo procedido á su clasificacion la junta de calificacion de derechos de los empleados civiles, por acuerdo de 17 de febrero de 1849, le reconoció 15 años, 2 meses y 15 dias de servicios, contados desde el 15 de enero de 1833 en que obtuvo plaza de planta en la recibiduría, y con derecho al haber de 3230 reales y 30 maravedís vellon, 4.ª parte del sueldo mayor qne disfrutó como activo, cuya clasificacion fué aprobada por real órden de 8 de marzo del mismo año, expedida por el ministerio de estado.

Que establecida la junta de clases pasivas, pidió Robles que se le mejorase su clasificacion, reconociéndole el tiempo que sirvió de oficial supernumerario en la recibiduría, cuya pretension se desestimó por acuerdo de la junta de 25 de setiembre de 1851, el cual fué confirmado en real órden de 19 de noviembre de 1852.

Visto el recurso interpuesto por Robles ante mi consejo real, solicitando que contra lo resuelto en dicha real órden se mande abonar para su clasificacion el tiempo que permaneció de oficial supernumerario en la suprimida recibiduría general de la órden de San Juan de Jerusalen.

Vista la contestacion de mi fiscal, pidiendo que se confirme en todas sus partes la real órden citada de 19 de noviembre de 1852.

Vistos los artículos 12 y 28 del real decreto de 3 de abril de 1828, que disponen se abone para la clasificacion de los empleados cesantes y jubilados el tiempo que hubiesen servido en clase de meritorios, aun cuando fuese sin sueldo, siempre que fueran admitidos con real aprobacion ó en plaza de reglamento.

Vista las disposiciones que acerca de las clases pasivas contiene la ley de 27 de mayo de 1835 con referencia à los empleados cesantes.

Considerando, que no habiendo sido derogados por las disposiciones de la ley de 27 de mayo de 1835, que se refieren á los empleados cesantes, ni por ninguna otra

posterior, los artículos 12 y 28 citados del real decreto de 3 de abril de 1828, se halla vigente en la actualidad cuanto en ella se previene acerca de la referida clase de empleados.

Considerando, que el nombramiento de Robles de 20 de junio de 1830 no contiene ninguna de las dos circunstancias que se requieren en los artículos 12 y 28 del real decreto de 3 de abril de 1828 para el abono de servicios, pues no fué aprobado de real órden; y por la calificacion de oficial supernumerario que en él se da á Robles se demuestra evidentemente que no estaba comprendido en la dotacion ordinaria de empleados que tenia la recibiduría:

Oido mi consejo real, vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. Luis Robles contra lo resuelto en real órden de 19 de noviembre de 1852, y en mandar que se guarde y cumpla esta en todas sus partes.

[Col. leg. paj. CLXXVII. Sentencia 53.]

1853.—Noviembre 30.—*Los empleados separados de sus destinos por opiniones políticas sin actos que las comprueben no tienen derecho á que se les compute el tiempo de cesantía que siguió á aquella separacion.*

La real órden que haga una concesion semejante no debe tener efecto por ser contraria á una ley.

En el recurso que en mi consejo real pende en 1ª y única instancia, entre partes, de la una D. José Gordo Saez, intendente militar de 2ª clase, jubilado, demandante; y la administracion del estado, y en su nombre mi fiscal, demandado, sobre mejora de clasificacion.

Vista la real órden de 23 de marzo de 1853, con la cual se pasó á mi consejo real para su decision en la via contenciosa el expediente de clasificacion y recurso del interesado contra la real resolucion gubernativa.

Visto dicho expediente, en que resulta.

Que por real órden de 22 de noviembre de 1836 quedó Gordo Saez separado de su destino de pagador de ejército de Castilla la Vieja, prévia instancia del mismo, pidiendo que por el mal estado de su salud se le declarase cesante.

Que por otra real órden de 9 junio de 1840, á nueva instancia del interesado, se mandó fuese admitido á clasificacion con derecho á ser reemplazado cuando hubiese vacante de su clase, lo cual tuvo efecto en 12 de setiembre de 1843, en que se le ordenó volver al servicio activo con destino à la intervencion general, continuando en él hasta que por real órden de 22 de mayo de 1852 se le concedió el empleo de intendente militar de 2ª clase con el sueldo de reglamento, habiendo despues obtenido su jubilacion en 10 de junio siguiente.

Vista la real órden de 3 de marzo de 1852, expedida á solicitud del interesado, por la cual, de conformidad con el parecer del supremo tribunal de guerra y marina, se declaró, como ampliacion á la concesion hecha en favor del expediente en la de 9 de junio de 1840, que le fuese de abono por mitad y para solo el caso de jubilacion el tiempo trascurrido desde que fué separado hasta que ingresó en servicio activo en la intervencion general.

Vista la resolucion 17 de febrero de 1853, dictada de conformidad con el dictámen de la direccion general de lo contencioso de hacienda pública, que dice así.

"Visto el expediente instruido en la junta de clases pasivas para la clasificacion de D. José Gordo Saez, intendente militar de 2ª clase, jubilado.

Visto el acuerdo de la misma declarando que solo le son de abono legítimo 12 años, 11 meses y 24 dias, por los cuales únicamente tiene derecho à 12000 reales anuales, dos 5ªs partes de los 30000 que han servido de sueldo regulador.

"Vista la instancia del interesado reclamando en contra de la anterior decision, y solicitando que se lleve á efecto lo dispuesto en la real órden de 3 de marzo último mandando le sea de abono por mitad y para el caso de jubilacion el tiempo transcur-

rido desde 22 de noviembre de 1836 en que fué separado, hasta 12 de setiembre de 1843 que ingresó en servicio activo en la intervencion militar.

"Visto el real decreto de 11 de junio de 1851, por el cual se declaró que sin embargo de lo dispuesto en las reales órdenes de 12 de julio y 26 de octubre de 1844 no pueden abonarse á los empleados del ministerio de estado los años de cesantía á que dichas reales órdenes se refieren.

"Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835.

"Considerando, que el abono de tiempo concedido á Gordo Saez por la referida real órden de 3 de marzo es de todo punto improcedente, en atencion á que está en completa contradiccion con lo dispuesto en la mencionada ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y en el real decreto tambien mencionado de 11 de julio de 1851.

"Considerando, por tanto, no puede reconocersele mas tiempo de servicio que los 21 años, 11 meses y 24 dias que se han abonado.

"La direccion opina que se confirme el acuerdo de la junta, declarando en su virtud que D. José Gordo Saez, solo tiene derecho como jubilado, por el tiempo que se le ha reconocido, al haber de 12000 reales anuales, dos 5 as partes de los 30000 que han servido de sueldo regulador:

Visto el recurso de D. José Gordo Saez, en que reclamando contra la anterior real órden, pretende que se declaren de abono los 3 años, 4 meses y 25 dias que le concede de la de 3 de marzo yá citada, ó bien los 13 años y 28 dias como cesante por supresion del destino de pagador militar de Castilla la Vieja desde que por real decreto de 17 de julio de 1837 fueron suprimidas las Pagadurías militares; y que en su consecuencia le corresponden tres 5 as partes del sueldo regulador por acreditar en uno ú otro caso mas de 25 años de servicios.

Visto el escrito de contestacion de mi fiscal con la solicitud de que se desestime la pretencion antes referida y se lleve á efecto la real órden reclamada.

Vista la 1 a parte del artículo 18 de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835 segun la cual á los cesantes que lo sean por separacion del destino que desempeñaban se les abonará la 4 a parte del sueldo si cuentan 15 años de servicio, y la mitad si pasan de 20.

Vista la real órden de 16 de junio de 1836, en que se apoya el recurrente, expedida por el ministerio de hacienda como disposicion general aclaratoria de la citada ley de presupuesto, en cuya regla 2 a se previene que los empleados que hayan sido separados por opiniones sin actos que las comprueben, mientras que por una ley no se decida otra cosa, sean clasificados como comprendidos en la 1 a parte de la mencionada disposicion 18 a de las generales de la misma ley.

Vista la 2 a parte del artículo 21 de dicha ley de presupuestos, en que se declara que á los cesantes que hayan sido separados de su empleo no se les hará abono alguno de tiempo para las jubilaciones desde 1 o de enero de 1835.

Visto el artículo 4 o del real decreto de 28 de diciembre de 1849 que dice así:

"Se rectificarán todas las clasificaciones que se hubiesen hecho sin estar estrictamente arregladas á las leyes de que va hecho mérito en el artículo anterior, á las órdenes generales expedidas por el ministerio de hacienda con el único objeto de explicar su espíritu.

Considerando, que el artículo 2 o de la referida real órden de 16 de junio de 1836, á que se acoge el interesado, de ninguna manera es aplicable el caso presente, porque si bien declaró á los empleados separados por causas políticas no probadas en juicio con derecho al sueldo por cesantía de 15 y 20000 reales, segun los años de de servicio efectivo, nada previno respecto al abono de tiempo durante la cesantía.. dejando en cuanto á este su fuerza y vigor lo prescrito en la 2 a parte del artículo 21 antes mencionado.

Considerando, que por lo tanto la resolucion contenida en la real órden que ha motivado el recurso es justa y conforme á las disposiciones legales vigentes en la materia

Oido mi consejo real, vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. José Gordo Saez contra mi real órden de 17 de febrero de 1853, y en mandar se lleve esta á debido efecto.

[Col. leg. pap. CLXIX. Sentencia 54.]

1853.—Noviembre 30.—*El tiempo de servicio para cesantia y jubilacion, ha de contarse desde la posesion del primer destino obtenido en propiedad con nombramiento Real, de las córtes, ó del jefe que para haberlo tenga actitud legal.*

(Col. leg. pag. CLXXXII, Sent. 55.)

1853.—Noviembre 30.—*A los subalternos de hacienda que no hayan tenido antes otro destino de real nombramiento no se les abona el tiempo servido en aquellas dependencias.*

[Col. leg. pag. CLXXXIX, Sent. 57.]

(No insertamos las dos anteriores sentencia, por haber transcrito ya otras que establecen igual doctrina.)

1854.—Enero 18.—*El tiempo de abono de un empleado ha de contarse desde que empieza á servir un destino de planta con real órden:*

En el pléito que en mi consejo real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Antonio Navarro y Maran, inspector segundo cesante de rentas estancadas de Valencia, demandante; y de la otra la administracion del estado, y en su nombre mi fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto.—Vista la real órden de 17 de Enero de 1853, por la que se mandò pasar á mi consejo real el expediente de clasificacion de este interesado para su decision en la via contenciosa, y el recurso del mismo en queja de la resolucion gubernativa dictada en dicho expediente:

Vista la citada resolucion acordada en real órden de 19 de noviembre de 1852 de conformidad con el dictámen de la direccion general de lo contencioso de hacienda pública, que es el siguiente:

"Visto el expediente instruido en la junta de clases pasivas para la clasificacion de D. Antonio Navarro y Maran, oficial segundo cesante de la administracion de rentas estancadas de Valencia:

"Visto el acuerdo de la misma declarando que no tiene opcion á goce alguno pasivo por no reunir el tiempo que para ello exige la ley:

"Vista la instancia de este interesado fecha 12 de mayo último reclamando en contra de la anterior decision:

"Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y demás que rigen sobre la materia:

"Considerando, que segun estas disposiciones el tiempo servido por los empleados solo puede empezarse á contar desde el primer destino efectivo de planta que hayan servido en propiedad:

"Considerando, que estas circunstancias faltan precisamente en el empleo que este interesado sirvió de auxiliar de la contaduria y administracion de rentas provinciales de esta córte; porque tal nombramiento, segun aparece de los antecedentes remitidos por el archivero, le obtuvo nada mas que temporalmente y mientras no se arreglase definitivamente la planta de dichas oficinas:

"Considerando, que deducido tal tiempo el que queda de legítimo abono no dá derecho ni aun al mínimum de sueldo por cesantìa:

"La direccion opina que se confirme el acuerdo de la junta, declarando en su virtud que D. Antonio Navarro y Maran no tiene derecho á señalamiento de haber alguno pasivo."

Visto el recurso de este interesado en queja de la preinserta resolucion, solicitando en él que se reconozcan los años de servicio que tiene verdaderamente prestados, y en su consecuencia la clasificacion con el goce pasivo que tiene pretendido:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que pide que se confirme la enunciada real órden de 19 de noviembre de 1852, por haber hecho la clasificacion de Navarro, segun las reglas que rigen en la materia:

Considerando, que el dictámen de la Direccion General de lo contencioso de hacienda pública, en que se funda la real resolucion reclamada en esta instancia, es justo y arreglado á las disposiciones vigentes:

Oido mi consejo real, vengo en confirmar la citada real órden de 19 de noviembre de 1852 y en mandar se lleve á efecto.

[Col. leg. pág. 727, Sent. 2.]

1854.—Enero 18.—*El sueldo que se tome por regulador para el que deba gozarse por cesantía ó jubilacion ha de haberse disfrutado dos años.*

En el pleito que en mi consejo real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Francisco Gonzalez Ferro, Gobernador cesante de Canarias, demandante; y de la otra mi Fiscal en representacion de la administracion del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Vistos.—Vista la real órden de 28 de febrero de 1853, por la que se mandó pasar á mi consejo real para su decision en la via contenciosa el expediente de clasificacion de este interesado, con el recurso en queja de la resolucion gubernativa dictada en 13 de dicho mes, declarándole con derecho á solo el haber de 14000 reales de cesantia:

Visto el citado expediente, del que resulta que Gonzalez Ferro por real decreto de 16 de diciembre de 1833 fué nombrado subdelegado de fomento, de la provincia de Cáceres con el sueldo de 28000 reales, y declarado cesante en 19 de mayo de 1835.

Que por órden del Regente del Reino de 10 de diciembre de 1841, se le nombró Jefe Político de la provincia de Vizcaya; y habiendo cesado en este destino en 21 de febrero de 1842, continuó en tal estado hasta 21 de agosto de 1851, que tomó posesion de la plaza de Gobernador de la provincia de Canarias con 40,000 reales de sueldo en virtud de real nombramiento de 7 del mismo mes, la cual sirvió hasta 22 de abril de 1852 que cesó en su desempeño á consecuencia de la nueva organizacion dada en aquella provincia por real decreto de 18 de marzo del propio año:

Vista la referida real resolucion de 13 de febrero de 1853, dictada de conformidad con el dictámen de la direccion general de lo contencioso de hacienda pública, el cual dice asì:

"Visto el expediente instruido en la junta de clases pasivas para la clasificacion de D. Francisco Gonzalez Ferro, Gobernador cesante de la provincia de Canarias:

"Visto el acuerdo de la misma, declarando que contando mas de 20 años de servicio, tiene opcion por ellos, en su actual situacion, al haber de 14000 reales auales, mitad de 28,000 que disfrutó como subdelegado de fomento de la provincia de Cáceres:

"Vista la instancia de este interesado, fecha 16 de agosto último, en la que reclamando de la anterior decision, solicita que se tome por sueldo regulador el de30,000 reales que disfrutó por el gobierno de Canarias.

"Vistas las leyes de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y 5 y 23 de igual mes de 1845.

"Considerando, que segun lo dispuesto en el artículo 3.° de esta última ley, el sueldo que se tome por regulador para la clasificacion de los empleados tiene indispensablemente que haberse disfrutado por espacio de dos años, cuyo esencial requisito falta precisamente en el haber que este interesado percibió como Gobernador de tercera clase:

"Considerando, que á esto no se opone en manera alguna lo que se previene en

al segunda parte del artículo 4. ° del real decreto de 28 de diciembre 1849, porque se limita únicamente à señalar la cantidad que ha de servir de regulador para la clasificacion de los gobernadores, pero sin ser visto por ello el dejar sin efecto en lo mas mínimo lo establecido anteriomente en el referido artículo tercero de la ley de presupuestos de 1845, respecto al disfrute por espacio de dos años del sueldo que haya de servir de regulador:

"Considerando, por tanto, que no puede tomarse otro que el de los 28,000 reales que gozó como subdelegado de fomento de la provincia de Cáceres:

"La Direccion opina que se confirme el acuerdo de la junta, declarando en su virtud que á D. Francisco Gonzalez Ferro le son de legítimo abono para su clasificacion 20 años, 2 meses y 12 dias de servicio, por los cuales únicamente tiene derecho como cesante al haber de 14,000 reales que le ha sido consignado."

Visto el recurso de Gonzalez Ferro en queja de la anterior resolucion, en que pide se declare que el sueldo regulador para su cesantia es el de 30,000 reales designado para los gobernadores de tercera clase en el citado real decreto de 1849.

Visto el escrito de mi Fiscal solicitando que se confirme la citada resolucion de 17 de febrero:

Visto el artículo 3. ° de la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, en que se dispone que ningun ascenso de los actuales empleados ó cesantes dará derecho á aumento en el haber de cesantia si el nuevo empleo se sirve ménos de 2 años; gozando en otro caso del que por el anterior destino corresponda, regulado segun la ley vigente sobre la materia:

Visto el real decreto de 28 de diciembre de 1849 creando una nueva autoridad civil superior en cada provincia con la denominacion de gobernadores de provincia en cuyo articulo 4. ° se asigna á los gobernadores de 3. ª clase el sueldo de 40,000 reeles, y se declara que á los que no hayan disfrutado mayor sueldo anteriormente se les computará como regulador para sus derechos en situacion pasivas el de 30000 reales:

Considerando, que la nueva autoridad de gobernadores creadas en las provincias es de diferente y superior categoría que la de Jefe Pelítico [ántes Subdelegado de fomento], puesto que reune las funciones de estos y la de los intendentes, y que por consiguiente para optar D. Francisco Gonzalez Ferro á cesantía con respecto al mayor sueldo que à dicho empleo de Gobernador està señalado por el citado real decreto de 28 de diciembre de 1849, seria preciso que le hubiese servido 2 años, conforme á lo prevenido en la espresada ley de presupuestos de 1845:

Considerando, que por lo tanto se ha hecho justa y esacta aplicacion al presente caso de las disposiciones legales citadas y demas referentes á clases pasivas:

Oido mi Consejo real, vengo en desestimar el recurso deducido por D Francisco Gonzalez Ferro, Gobernador cesante de la provincia de Canarias, contra mi real órden de 17 de febrero de 1853, y en mandar se lleve esta á efecto en todas sus partes.

(Col. leg. pág. 781. Sent. 4.)

1854.—Enero 18.—*Solamente los destinos de planta y el tiempo que estos se desempeñan han de computarse para las cesantías y jubilaciones.*

En el pleito que por via de recurso pende en mi Consejo Reál en primera y única instancia, entre partes de la una D. Eduardo Tomas Yerea, oficial cesante de la Administracion de fincas del Estado de la provincia de Toledo, recurrente, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la hacienda pública, demandada sobre mejora de la clasificacion acordada respecto del interesado por real órden de 27 de noviembre de 1852:

Visto.—Visto el espediente gubernativo instruido ante la junta de clases pa-

sivas, y el acuerdo tomado por esta en sesion de 13 de Enero de 1852, cuyo tenor literal es como sigue:

Visto que el primer destino de este interesado obtenido en 28 de diciembre de 1812, fué de meritorio de la administracion de rentas del antiguo reino de Galicia por nombramiento del Intendente.

Visto que no se hace constar si tal plaza era ó no de reglamento, ni la autorizacion que obtuviera del gobierno la autoridad que se la confirió:

Visto que en 4 de febrero de 1813 fué nombrado por el mismo Intendente para una plaza de dependiente del resguardo con calidad de interino hasta la aprobacion de S. M.

Visto que no se justifica si esta recayó:

Considerando, que ambos destinos carecen del carácter legal para servir de base en la carrera contable de este interesado:

Considerando, que el punto de partida de esta, data desde 29 de noviembre de 1816, que por reglamento aprobado por S. M. se le nombró portero de entrada de los almacenes de la aduana de la Coruña:

Considerando, que hasta cesar en 6 de setiembre de 1851 en su empleo de oficial de la administracion de fincas del estado de Toledo, se obtiene un resúmen de 26 años, 5 meses y 24 dias, en cuyo tiempo no se cuenta el de cesante de oficial 3.° de la contaduría de rentas de Vallodolid, en cuya situacion incurrió el 22 de octubre de 1840, ni el período de tiempo que media desde 1.° de mayo de 1841, en que le nombró aquella intendencia auxiliar de su secretaría, sin constar la aprobacion de este nombramiento hasta 25 de junio de 1843, en que pasó á auxilíar los trabajos de la administracion de correos de Valladolid por eleccion del Jefe Político que estaba autorizado por la junta provisional de gobierno, y confirmado en tal ocupacion con fecha 30 del propio mes por la misma junta:

Y considerando, por último, que segun el resumen espresado tiene derecho segun la disposicion 19 de la ley de 26 de mayo de 1835, á 4000 reales de cesantia mitad de los 8000 que habia gozado en servicio activo;

La junta le declaró esta clasificacion:

Vista la real órden de 27 de noviembre precitada, resolviendo, conforme al acuerdo mencionado de la junta. y dictámen de la direccion de lo contencioso, y declarando en consecuencia al interesado con derecho á percibir como cesante el haber de 4000 reales anuales.

Visto el recurso interpuesto por D. Eduardo Tomas Verea en su escrito de 13 de marzo de 1853 pidiendo que se le declare de abono todo el tiempo que dejó de reconocérsele por el acuerdo de la junta y real órden de 27 de noviembre

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo que dicha real órden se confirme:

Vista la ley de 23 de mayo de 1835 y demas disposiciones vigentes sobre clasificacion de empleados :

Considerando, que D. Eduardo Tomas Verea nada ha probado que destruya los fundamentos legales que sirvieron de base al acuerdo de clases pasivas, confirmado por real órden de 27 de noviembre de 1852, contra la cual intentó este recurso:

Oido mi Consejo real, vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. Eduardo Tomas Verea contra mi real órden de 27 de noviembre de 1852, y en mandar que esta se cumpla, guarde y egecute en todas sus partes.

(Col. leg. pág 734. Sent. 5.)

1854.—Enero 18.—*Deben considerarse hechos por el Rey los nombramientos de empleados de reglamento de aquellos establecimientos cuyos gefes hubiesen obtenido la competente facultad para nombrarlos. Y por consiguiente son abonables sus servicios.*

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Juan Crisóstomo Echevarria, Catedrático de término de cáno.

nes de la suprimida universidad de Oñate, jubilado, demandante; y de la otra mi Fiscal, a nombre de la Administracion del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto.—Vista la real órden de 28 de de abril de 1851, por la que se mandó pasar á mi Consejo Real para su decision en la via contenciosa, el espediente de clasificacion de este interesado:

Visto dicho espediente en el cual consta, que por real órden de 8 de julio de 1848 se concedió su jubilacion á D. Juan Crisóstomo Echevarria, con el haber que por clasificacion le correspondiese:

Que al efecto acreditó haber regentado por sustitucion, en virtud del nombramiento del cláustro del Colegio-universidad de Oñate, la cátedra de elementos de matemáticas, vacante à la sazon, durante el curso académico de 1822 á 23:

Que en este último año hizo oposicion á una beca y cátedra aneja de instituciones civiles, la cual le fué conferida en propiedad por el espresado Colegio-universidad en virtud del privilegio que en aquella época conservaba, y continuó egerciendo hasta 5 de agosto de 1833, en que dejó de tener efecto por órden de la inspeccion general de la instruccion pública:

Que en abril de 1827 fué nombrado por el mismo Colegio-universidad, previa oposicion, Catedrático propietario de la historia y disciplina particular de la Iglesia de España, que desempeñó hasta la supresion de la universidad en 1842, desde cuyo tiempo hasta 1847, aceptando su oferta, el Jefe Político de Vizcaya le facultó para regentar una cátedra de matemáticas en el instituto de Oñate:

Vista la informacion de testigos suministrada por esta parte, de la cual resulta que el colegio-universidad de Oñate no estuvo cerrado durante la guerra civil, sino solo interrumpidos sus estudios y suprimida la enseñanza en el curso académico de 1834 à 1835, en que únicamente dejó Echevarria de servir su cátedra, no obstante haberse presentado á desempeñarla, y que el sueldo que este habia disfrutado, y gozaba al suprimirse dicho establecimiento, era de 15000 reales anuales, con arreglo al Plan de estudios de 1824:

Vista la decision de la junta de calificacion de derecho de los empleados civiles en que se le reconoció como servicios abonables 26 años, 5 meses, y 8 dias deducidos 5 años, 11 meses y 2 dias, desde que principió la guerra en las provincias vascongadas, hasta el convenio de Vergara, en que el pueblo de Oñate estuvo ocupado por la faccion carlista, y le consideró con derecho á las tres quintas partes de los 15000 reales asignados á la cátedra de término de cánones:

Visto el acuerdo de la nueva junta de clases pásivas, declarando á Echevarria sin derecho á los beneficios de clasificacion por faltarle el requisito de real nombramiento en las cátedras que obtuvo:

Vista la real órden de 15 de febrero de 1851, por la que, de conformidad con el dictámen de la direccion general de lo contencioso de hacienda pública, tuve á bien confirmar el acuerdo de la junta de clases pasivas:

Visto el recurso de agravios presentado por Echevarria, con la solicitud de que se deje sin valor ni efecto la declaracion contenida en mi citada real órden, y se mande clasificarle con el sueldo correspondiente:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que pide que se declare válida y subsistente la real órden mencionada por ser justa y conforme á las disposiciones vigentes en la materia;

Vistos los antecedentes que por auto de la seccion de lo contencioso de mi consejo real se pidieron para mejor proveer y remitió el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, entre ellos especialmente la bula de ereccion y fundacion del colegio-universidad de Oñate en 1540, con las mismas atribuciones y facultades que estaban concedidas à las universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá y Bolonia, la real provision de 6 de octubre de 1590, confirmando las constituciones del fundador, con las reformas hechas en ellas por los visitadores del colegio, que en nada afecta-



ban al privilegio de nombrar este por sí sus catedràticos; y la real cédula de 4 de abril de 1815, en que se hace mérito de la de 22 de julio de 1814, por la cual se restableció el colegio-universidad de Oñate en el modo y forma que tenia ántes de su estincion en 1807, aunque con la obligacion de sugetarse en la enseñanza al Plan general de estudios vigente, ó que se estableciese en adelante:

Vista en los mismos antecedentes la órden de la inspeccion general de instruccion pública de 5 de agosto de 1833, por la cual fundándose en los documentos ántes enunciados, acordó que en lo sucesivo se le remitiesen las propuestas y espedientes de oposiciones á cátedras para espedir á los agraciados las reales cédulas de sus nombramientos:

Vista la disposicion 12.ª, artículo 332 del citado Plan general de estudios de 14 de octubre de 1824, en el que se respetaron los derechos de patronato de las universidades y cualquiera otro legímo y reconocido:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Vista la real órden de 10 de junio de 1836, espedida por el ministerio de hacienda, en cuyo artículo 1.° se dispone que fuesen considerados como hechos por el Rey los nombramientos de empleados de reglamento de aquellos establecimientos cuyos gefes hubiesen obtenido la competente facultad para nombrarlos; y la de 19 de julio del mismo año, en que se declara estensiva esta disposicion á los empleados de todos los ministerios:

Considerando, que aun cuando no sea de abono el tiempo que Echevarria desempeñó por sustitucion la cátedra de elementos de matemáticas, lo es el que sirvió en propiedad las de instituciones civiles y de historia y disciplina particular de la Iglesia de España, en razon á hallarse comprendido en la disposicion de la citada real órden de 10 de junio de 1836, por cuanto la facultad que competia de muy antiguo al claustro del colegio-univeasidad de Oñate de nombrar sus profesores, con arreglo á las constituciones del mismo, se fundaba en la aprobacion terminante y repetida de estas constituciones, y en costumbre jamas alterada ni contradicha, cuyos títulos la disposicion 12.ª, artículo 332 del Plan de estudios de 1824, mandó que fuesen respetados:

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar que son de abono á D. Juan Crisóstomo Echevarria el tiempo que desempeñó en propiedad la cátedra de instituciones civiles, y el que en la misma forma tuvo á su cargo la de historia y displina particular de la Iglesia de España, y en mandar que la junta de clases pasivas proceda con arreglo á esta declaracion á la clasificacion de los servicios del interesado.

(Col. leg. pág. 747. Sent. 9,)

1854.—Marzo 15 *Los destinos que no son de nombramiento real ó de las córtes no dan derechos pasivos.*

[Col. leg. pág. 160. Sent. 15.]

No insertamos esta sentencia por haberlo hecho con otras que establecen igual doctrina.

1854.—Marzo 29.—*Los destinos remunerados con un tanto por ciento no dan derecho á haber de clasificacion.*

En el pleito que en mi Consejo real pende en primera y única instancia, entre, partes, de la una D. José Izquierdo y Morales, Administrador cesante de loterias demandante; y de la otra la aministracion del Estado, demandada y en su representacion mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion:

Visto.—Vista la real órden de 28 de agosto de 1852, por la que se declaró la pro-

cedencia de la via contenciosa en este espediente, para cuya decision se acompañó el de clasificacion del interesado y el recurso del mismo en queja de la resolucion gubernativa.

Visto el citado espediente, del que consta que despues de haber servido Izquierdo y Morales 9 años, 1 mes y 15 dias en el cuerpo de guardias de la persona del Rey, y en clase de teniente y capitan del batallon de voluntarios de Navarra, segun lo ha comprobado en esta instancia por medio de certificacion testimoniada espedida por la direccion general de infanteria, fué nombrado por real órden de 5 de abril de 1824 Administrador da loterias en Jerez de la Frontera, cuyos emolumentos al tanto por ciento estaban graduados en 12000 reales para la satisfaccion de la media anata y los maravedís en escudo para el monte pio, que vino pagando hasta 7 de marzo de 1834 en que cesó en el desempeño de la Administracion de Loterias de Zaragoza por haber salido alcanzado:

Vista la real órden de 10 de noviembre de 1850, por la cual de conformidad con el parecer de la junta de clases pasivas y de la direccion general de lo contencioso de la hacienda pública, se declaró á Izquierdo y Morales comprendido en los beneficios de la amnistía de 17 de octubre de 1846, con la consideracion de cesante y con derecho al goce de haber pasivo en el caso de que debiese disfrutarlo por sus servicios con arreglo á las disposiciones vigentes:

Vista la real órden de 17 de junio de 1852, que motivó el presente recurso, conformándose con el dictámen de la referida direccion general de lo contencioso, el cual dice así:

Visto el espediente instruido en la junta de clases pasivas para la clasificacion de D. José Izquierdo y Morales, capitan que ha sido de voluntarios de Navarra y Administrador de Loterias:

Visto el acuerdo de la misma junta declarando que no tiene opcion à goce alguno pasivo:

Vista la instancia del propio Izquierdo, fecha 8 de marzo último, reclamando en contra de la anterior decision:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y el real decreto de 7 de febrero de 1827, cuyos artìculos 12 y 13 á la letra dicen así.

Art. 12. Dichos subalternos gozarán miéntras sirvan de las gracias y exenciones concedidas ó que se consediesen á los empleados de mi real hacienda en general; pero no tendrán derecho á ningun salario si dejaren de servir, cualquiera que sea el motivo.

Art. 13. Lo prevenido en el artículo anterior se entenderá tambien para con los Administradores de los ramos decimales y demás que no disfruten sueldo fijo, y si un tanto por ciento de los productos de las rentas que administran, reputándose estos encargos por meras comisiones, aun cuando para ellas recaiga mi real nombramiento.

Considerando, que todos los destinos servidos por este interesado han sido de Administrador de Loterías y al tanto por ciento.

Considerando, que en su consecuencia está de lleno comprendido en lo que establece el referido artículo 13.

La direccion opina que se confirme el acuerdo de la junta, declarando en su virtud que D. José Izquierdo y Morales no tiene derecho á señalamiento de haber alguno como cesante.

Visto el recurso del mismo contra la precedente real resolucion, pretendiendo que revocándose esta, se declare que debe ser clasificado con el haber que le corresponde en consideracion á los años de servicios que tiene prestados en la carrera militar y civil.

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se desestime dicho recurso, y se declare válida y subsistente la citada real órden de 17 de junio de 1852

Considerando, que son justos y arreglados á las disposiciones vigentes los fundamentos en que descansa la real resolucion que ha motivado la presente instancia.

Oido mi Consejo real, vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. José Izquierdo y Morales contra mi real órden de 17 de junio de 1852, y en mandar se lleve esta á efecto en todas sus partes.

[Col. leg. paj. 770 Sentencia 18.]

1854.—Diciembre 27.—*Los nombramientos provisionales de los intendentes no dan derecho al abono de servicios.*

En el pleito que en primera y única instancia, y por via de recurso, pendia ante el suprimido Consejo Real, entre partes, de la una D. Francisco de Paula Navarro, Administrador cesante de rentas Estancadas de Sigüenza, recurrente; y de la otra mi Fiscal, á nombre de la administracion general del Estado, sobre revocacion ó confirmacion de la real órden de 24 de junio de 1853, que declaró los años de servicio y el haber que por cesantía corresponde á este interesado:

Visto el expediente instruido en la junta de clases pasivas, del que resulta que en su concepto no puede abonarse á Navarro el tiempo que sirvió en la contaduría de rentas de la provincia de Granada con nombramiento provisional del Intendente, y que hecha la rebaja de este tiempo quedaban reducidos sus servicios á 15 años, 3 meses y 27 dias, por los cuales solo tiene derecho al haber anual de 2000 reales, 4ª parte de los 8000 que sirven de sueldo regulador:

Vista la real órden de 24 de junio de 1853, en que conformándome con el dictámen de la direccion general de lo contencioso del ministerio de hacienda tuve á bien resolver que se confirme el acuerdo de la junta de clases pasivas, declarando en su virtud que á D, Francisco de Paula Navarro solamente le son de legítimo abono para su clasificacion 15 años, 3 meses y 27 dias de servicio, por las cuales únicamente tiene opcion à percibir, en su actual situacion, los 2000 reales anuales que le han sido señalados:

Vista la demanda que contra la anterior resolucion dedujo Navarro ante el suprimido Consejo Real, con la solicitud de que se le abone el tiempo que le rebaja la junta:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pide se confirme la real órden que ha dado lugar al presente pleito:

Vistos los documentos y antecedentes que constituyen el expediente gubernativo, de los cuales resulta:

1° Que por nombramiento del Intendente de Granada de 4 de noviembre de 1824 fué promovido Navarro provisionalmente á oficial de la contaduría de rentas del mismo punto, en el desempeño de cuyo destino no consta cuando cesó:

2° Que en 20 de febrero de 1825 obtuvo del mismo Intendente nombramiento provisional de oficial de la propia contaduría con el sueldo que disfrutaba antes de la cesacion y agregacion á la seccion de amortizacion, cuyo sueldo, que era el de 4000 reales segun un certificado del secretario del tribunal mayor de cuentas, continuaba percibiendo en diciembre de 1825, pero sin que aparezca despues de esta fecha siguió percibíendolo:

3° Y que habiendo obtenido en 10 de mayo de 1835 plaza de reglamento, con el sueldo de 6000 reales anuales, desempeñó luego otros varios destinos, hasta el de Administrador de rentas de Sigüenza con el sueldo de 8000 reales, de cuyo empleo quedó cesante en 12 de enero de 1852:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Considerando, que no se ha hecho constar que los destinos que desempeñó Navarro en la contaduria de rentas de Granada en virtud de nombramiento de Intendente fueron conferidos en virtud de autorizacion competente:



Considerando, que aun en el caso de que concurriera la anterior circunstancia, la calidad de provisional con que obtuvo Navarro dichos destinos impide que se le abonen en su clasificacion estos servicios, por el carácter puramente temporal y transitorio con que se hicieron aquellos nombramientos:

Oido el suprimido Consejo real, vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. Francisco de Paula Navarro contra mi real órden de 24 de junio de 1853, la cual se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes:

(Col. leg. pág. 559. Sentencia 5 de 1855.)

1854.—Diciembre 27.—*El tiempo de servicio se cuenta desde que los empleados en propiedad con real nombramiento hayan tomado posesion de sus destinos.*

En el pleito que en el suprimido Consejo Real pendia en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Calasanz Gandarias, Juez de 1.ª instancia cesante de Villanueva de la Serena, demandante; y de la otra mi Fiscal, en defensa y se presentacion de la administracion del Estado, demandada, sobre mejora de la clasificacion acordada respecto del interesado por real órden de 30 de setiembre de 1851:

Visto el expediente gubernativo instruido ante la junta de clases pasivas del que resulta:

Que el demandante empezó á servir como soldado del regimiento del Príncipe. donde permaneció desde 1.° de agosto de 1821 hasta fin de diciembre de 1823:

Que en 27 de febrero de 1824 volvió á servir de soldado en el regimiento de provinciales de Plasencia, habiendo obtenido la licencia absoluta en 7 de julio de 1831

Que en real órden de 23 de octubre de 1835 se le confirió interinamente el destino de promotor fiscal del juzgado de Navalmoral:

Que con el propio carácter de interinidad, y por real órden de 20 de diciembre de dicho año. fué nombrado promotor fiscal del juzgado de Almendralejo:

Que de órden de la regencia de la audiencia de Cáceres, dada en 11 de mayo de 1839, pasó á desempeñar, interinamente tambien, el destino de juez de 1.ª instancia de Jarandilla.

Que por nueva órden de la Audiencia, dada en 15 de octubre de 1840, se le trasladó al juzgado de Logrosan con el mismo carácter de Juez interino.

Y últimamente, que por real órden de 10 de diciembre del referido año fué nombrado Juez en propiedad del partido de Villanueva de la Serena, cuyo cargo desempeñó hasta que por real órden de 2 de febrero de 1844 se le declaró cesante.

Visto el acuerdo tomado por la junta de clases pasivas en 15 de agosto de 1851 declarando á D. José Calasanz Gandarias sin derecho à disfrutar haber alguno pasivo, por considerarle, de todo el tiempo de servicio, abonable solo el de 9 años, 11 meses y 17 dias, habiéndole deducido al efecto la mitad del tiempo que sirvió en el regimiento de provinciales de Plasencia, por entero el en que estuvo desempeñando con el carácter de interinidad los destinos de Promotor Fiscal y juez de 1.ª instancia respectivamente.

Vista la real órden de 30 de setiembre de 1851, declarando al interesado, en conformidad con el precitado acuerdo de la Junta, sin derecho á haber de cesantìa.

Vista la apelacion por él interpuesta para el suprimido Consejo Real en instancia de 31 de octubre siguiente, pidiendo que se le declare abonable para su clasificacion el tiempo trascurrido desde 1823 hasta 1835, en que fué empleado en la carrera civil, ó en otro caso el que estuvo sirviendo, aunque interinamente, con nombramiento real los respertivos destinos de Promotor Fiscal y juez de 1.ª instancia.

Vista la contestacion de mi Fiscal en su escrito de 31 de diciembre de 1851, pidiendo que se confirme la real órden de 30 de setiembre.

Visto el real decreto de 23 de mayo de 1835 y demás disposiciones vigentes sobre clasificacion de empleados.

Considerando, que segun la disposicion 26 de las generales para clases pasivas, el

tiempo de servicio se ha de contar desde que los empleados en propiedad con real nombramiento hayan tomado posesion de sus destinos, y por consiguiente no puede abonarse al demandante el que estuvo desempeñando interinamente los cargos de promotor fiscal de los juzgado de Navalmoral y Logrosan:

Considerando, que en cuanto al tiempo trascurrido desde 1823 hasta 1835, cuyo abono reclama el interesado, además de ser simultáneo al que la junta de clases pasivas le abona como soldado del regimiento de provinciales de Plasencia, no puede dictarse providencia en la via contenciosa por no haber reclamado ni haberse resuelto en la gubernativa.

Oido el suprimido Consejo Real, vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. José Calasanz Gandarias contra la real órden de 30 de setiembre de 1851, reservándole su derecho para que respecto del tiempo que no se le abona en el trascurrido desde 1823 hasta 1835, acuda donde y como corresponda.

(Col. leg. pág. 145. Sent. 7 de 1855.)

1854.—Diciembre 30.—*Son computables los años de servicios prestados antes del real decreto de 30 de julio de 1836 á los que con nombramiento real desempeñaron los cargos de alguaciles y porteros del tribunal de las órdenes.*

En el pleito que en primera y única instancia y por via de recurso pende ante el tribunal contencioso-administrativo, entre partes de la una D. Pedro Morante portero del tribunal especial de las órdenes militares, vecino de esta córte, demandante; y de la otra la administracion del Estado defendida por mi fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion, al cual corre unido el espediente promovido con igual obgeto por D. Manuel Naranjo, portero del mismo tribunal:

Visto el espediente gubernativo sobre clasificacion del referido Morante, que con real órden de 14 de julio de 1852, autorizando la via contenciosa, se remitió al suprimido consejo real, de cuyo espediente resulta:

Que en 15 de noviembre de 1808 entró á servir Morante en el Egército en clase de soldado; y despues de haber estado prisionero en Francia y de haber sido agraciado con el premio de constancia de 6 reales vellon mensuales sobre su prest, se le concedió licencia absoluta en 29 de mayo de 1818:

Que por real cédula de 12 de mayo de 1834 se le nombró alguacil ordinario del consejo de las órdenes militares con el salario de 300 ducados, y despues de servir de mozo de la Secretaria y de estrados de dicho tribunal, fué ascendido por este à portero 4.° del mismo, con el haber de 4000 reales anuales en 18 de julio de 1840:

Que en la ley de presupuestos de 1841 no se incluyó partida alguna para atender al tribunal especial de las órdenes militares, por lo que por real órden de 1.° de setiembre de aquel año se dispuso que los individuos del referido tribunal no percibiesen mas sueldo desde aquella fecha que el correspondiente á su clasificacion, á pesar de lo cual Morante, como todos los individuos pertenecientes al tribunal, siguió desempeñando su plaza, hasta que en agosto de 1845 se les volvió á comprender en los presupuestos generales del Estado:

Que en junio de 1842 Morante pidió su clasificacion á la junta de calificacion de empleados civiles, y esta le denegó el derecho á cesantia:

Que en 11 de junio de 1850 Morante me espuso que por la pagaduria del ministerio de Gracia y Justicia se habia dispuesto se le retuviera la 3.ª parte de su haber hasta el completo pago de un crédito que contra él resultaba; y como estaba persuadido de que si se le computara el sueldo que en calidad de cesante creia corresponderle desde setiembre de 1841 à agosto de 1845, no apareceria el alcance que se le reclamaba, solicitaba que se revisara el espediente de su clasificacion, resolviendóse en él lo que fuera justo:

Que pedido informe á la junta de clases pasivas, lo evacuó manifestando que habia acordado que Morante no tenia derecho á goce pasivo, entre otras considera-

ciones, por la de no haber completado desde su posesion en la porteria, por efecto del real título, hasta el real decreto de 30 de julio de 1836, que alteró las bases del tribunal en que servia, dejàndole reducido al caracter de subalterno, el tiempo de 15 años prevenido por el artículo 18 de la ley de 26 de mayo de 1835:

Que posteriormente á consecuencia de la real órden, la junta de clases pasivas elevó al Ministerio de Hacienda el espediente de clasificacion de Morante; unido con el de D. Manuel Naranjo, portero tambien del tribunal especial de las órdenes militares, que se habia resuelto del mismo modo, y por real órden de 15 de junio de 1852, espedida á propuesta de la direccion general de lo Contencioso, se aprobó el acuerdo de la junta:

Que Naranjo y Morales se alzaron contra esta resolucion para ante dicho consejo real por la via contenciosa:

Visto el escrito que Morante presentó en ella esforzando el recurso que habia interpuesto, y pidiendo se deje sin efecto la Real órden de 15 de junio de 1842, y se le declare con derecho al haber por cesantia que segun sus años de servicio le correspondia en 1841:

Visto el escrito de mi Fiscal oponiéndose á la pretension de Morante, y solicitando se confirme en todas sus partes la Real órden citada en 15 de junio de 1852:

Visto el escrito de Doña Manuela Guzman, viuda de D. Manuel Naranjo, á cuyos herederos se citó y emplazó para que en el término de 20 dias comparecieran à mejorar el recurso, en cuyo escrito la espresada Doña Manuela, á nombre de su hija Doña Juana Naranjo, se separa y renuncia todo derecho que le pueda corresponder en el espediente de clasificacion de su marido.

Vistos los artículos 9, 10 11 y 12 del Real decreto de 8 de febrero de 1827 clasificando á los empleados de hacienda pública, segun los cuales, los porteros se comprenden en la clase de subalternos, haciéndose sus nombramientos por las direcciones ó autoridades superiores de las rentas á que pertenezcan, sin que tengan derecho á ningun salario si dejaren de servir, cualquiera que sea el motivo:

Vistas las disposiciones generales que acerca de clases pasivas contiene la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Visto el artículo 8.° del Rreal decreto de 30 de julio de 1836 sobre organizacion del Consejo de las órdenes, por el cual se establecieron 4 plazas de porteros en dicho Consejo, nombrados por el mismo:

Considerando, que los alguaciles y porteros de los tribunales son empleados que intervienen en actuaciones concernientes á la administracion de justicia, y por lo mismo no les comprenden las disposiciones del Real decreto de 8 de febrero de 1827 acerca de los empleados subalternos de hacienda:

Considerando, que aun cuando por el Real decreto de 30 de julio de 1836 citado se redugera á los porteros del tribunal especial de las órdenes militares á la condicion de subalternos con solo los derechos que concedió á los de la hacienda pública el Real decreto de 8 de febrero de 1827, aquella disposicion no pudo menoscabar el derecho á cesantia que Morante tenia adquirido á la fecha de su publicacion, segun la ley de presupuestos de 1835, por haber desempeñado anteriormente y en propiedad plaza de planta con Real nombramiento:

Considerando, que la renuncia y separacion de Doña Manuela Guzman, á nombre de su hija constituida en la menor edad, no pueden producir efecto alguno legal, no hallándose competentemente autorizada para ello:

Oido el tribunal contencioso-administrativo, vengo en declarar que D. Pedro Morante tiene derecho al goce de cesantía y al haber que pueda corresponderle segun los años de servicio que sean de legìtimo abono, reservando á los herederos del difunto D. Manuel Naranjo el derecho de que se crean asistidos para que lo egerciten como vieren convenirles.

[Col. leg. pág. 567. Sent. 8. de 1855]

1855.—Enero 3.—*Los destinos desempeñados en el campo Carlista por los empleados civiles no dan d recho al goce de beneficio alguno, pues solo à los jefes y oficiales de aquel ejercito se les reconocieron sus empleos y servicios.*

En el pleito que se hallaba pendiente en el suprimido Consejo Real, en primera y única instancia, y por via de recurso, entre partes, de la una D. José Antonio Landeras, Comisario de guerra jubilado, vecino de esta córte; y de la otra la administracion de Estado, defendida por mi Fiscal sobre mejora de clasificacion de Landeras, que se hizo en Real órden de 27 de junio de 1853.

Visto.—Visto el expediente gubernativo sobre clasificacion del mencionado Landeras, que con Real órden de 21 de junio de 1853, autorizando la via contenciosa, se remitió al suprimido Consejo Real, de cuyo expediente resulta:

Que en 1 ° de junio de 1808 entró á servir Landeras en el Ejército de alféres del regimiento Húsares de Cantabria, en el que permaneció hasta fin de Agosto de 1814; que por Real órden de 1 ° de enero de 1820 fué nombrado escribiente de la direccion del depósito hidrográfico, en donde sirvió hasta 15 de julio de 1824, en que pasó tambien de escribiente á la direccion de la caja de amortizacion, en cuya dependencia continuó sus servicios, hasta que hallándose de oficial cuarto de la misma, con 12000 reales anuales, y habiendo obtenido licencia para restablecer su salud, se presentó en el campo carlista en 4 de agosto de 1835; que por órden de D. Cárlos de 1 ° de junio de 1836 fué nombrado Comisario de guerra de 1 ª clase; que no entro en el convenio de Vergara, mas en 10 de mayo de 1848, usando de la gracia que me digné conceder por mi Real decreto de 17 de abril del mismo año, solicitó se le declara comprendido en dicho convenio, y por Real órden de 7 de julio de 1851 se le declaró el empleo de Comisario de guerra de 2 ª clase, dejándole en situacion de cesante hasta que por turno le correspondiera optar al reemplazo: què por Real órden de 2 de febrero de 1852 se le jubiló con el haber que por sus años de servicio le correspondiese, que habiendo acudido Landeras á la junta de clases pasivas solicitando su clasificacion, le reconoció 34 años y 3 meses y 27 dias de servicios incluso 6 años de abono por la campaña de 1808, sin comprender el tiempo que permaneció en el campo carlista, desde el 4 de agosto de 1835 al 1 ° de junio de 1836, ni el que transcurrió desde el 17 de abril de 1848 hasta el 10 de mayo posterior en que solicitó Landeras que se le declarase comprendido en el convenio de Vergara, ni la mitad del que estuvo cesante desde el7 de julio de 1851 à 2 de febrero de 1852, y tomando por regulador el sueldo de 12000 reales le asignó el haber de 7200 reales anuales: que Landeras recurrió contra el acuerdo referido de la Junta, y por Real órden de 27 de junio de 1853, expedida de conformidad con el dictámen de la direccion general de lo contencioso de la Hacienda pública, fué aprobado dicho acuerdo en todas sus partes.

Visto el recurso que D. José Antonio Landeras interpuso ante el suprimido Consejo Real contra lo resuelto en la citada Real órden de 27 de junio de 1853, solicitando que se le abone para su clasificacion el tiempo que medió desde el 4 de agosto de 1835 en que se presentó en el campo carlista, hasta el 1 ° de junio de 1836 en que fué nombrado Comisario de guerra, así como el que transcurrió desde el 17 de abril de 1848, fecha de mi Real decreto de amnistía, hasta el 10 de mayo posterior, en que se acogió á la misma, y por mitad el que trascurrió desde el 7 de julio de 1851 al 2 de febrero de 1852, en que se le jubiló, y que se declare que el sueldo regulador para su clasificacion es el de 14400 reales.

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo que se declarase subsistente en todas sus partes la Real órden mencionada de 27 de junio de 1853:

Vistas las disposiciones generales que acerca de clases pasivas contiene la ley de 26 de mayo de 1835, y especialmente la 21 que dice así: "A los cesantes por supresion ó reforma de empleo ó destino se les abonará por mitad el tiempo que permanezcan en esta clase para las jubilaciones, pero á los que hayan sido separados no se les hará abono alguno de tiempo desde el 1 ° de enero de este año:"



Vista la disposicion 26 de las referidas, cuyo literal contenido es el siguiente: "Para graduar el haber de los jubilados en las clases civiles servirá de basa el sueldo del mayor empleo que hayan desempeñado en propiedad con nombramiento Real ó de las Cortes."

Visto el artículo 20 de la instruccion de 17 de julio de 1837 para llevar á efecto la organizacion del Cuerpo administrativo del Ejército, por el cual se dispuso que los Comisarios de guerra excedentes se consideren supernumerarios de 3ª clase con el sueldo de 12000 reales hasta que les corresponda optar al de reglamento.

Visto el artículo 4º de la Real órden de 13 de febrero de 1843 sobre revalidacion y clasificacion de los empleados de administracion militar adheridos al convenio de Vergara, por el cual se mandó que los Comisarios de guerra de 2ª clase equivalentes á los de 3ª en virtud del decreto orgánico del cuerpo administrativo del Ejército de 17 de julio de 1837, se incorporaran en esta última segun les correspondiera por antigüedad, aplicàndoseles las reglas de clasificacion establecidas en el mencionado decreto orgánico é instruccion para llevarle á efecto y en las órdenes posteriores.

Visto mi real decreto de 17 de abril de 1848 declarando comprendidos en el convenio de Vergara á los Generales, Jefes y oficiales que sirvieron en las filas de D. Càrlos y lo solicitaren dentro del término que señala:

Visto mi real decreto de 26 de mayo del referido año de 1848 determinando sobre la antigüedad de los empleados revalidados, con arreglo al de 17 de abril anterior:

Vista la Real órden de la misma fecha dictando disposiciones para la revalidacion de los empleos y condecoraciones obtenidas en las filas carlistas:

Vista la Real órden de 13 de diciembre de 1849 haciendo varias aclaraciones respecto del abono de tiempo de servicio á los Jefes y oficiales de las filas carlistas:

Vistos los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de mi Real decreto de 28 de diciembre de 1849, expedido por el Ministerio de hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo de ministros, por los cuales se establece que corresponderá exclusivamente á dicho Ministerio cuanto haga relacion á las clases pasivas de todas las carreras, y radicarán en él las clasificaciones de los individuos que á ellas pertenezcan, con la sola escepcion de los jefes, oficiales y tropa del Ejército y Armada, rigiendo para las referidas clasificaciones la ley de 26 de mayo de 1835; decreto de Córtes de 11 del mismo mes de 1837, artículo 3º de la ley de 23 de mayo de 1845, y demas órdenes generales expedidas sobre la materia por el Ministerio de Hacienda.

Visto el artículo 45 de la instruccion de 10 de febrero de 1850 que trata sobre la manera en que se han de acreditar los servicios para las clasificaciones de los empleados cesantes ó jubilados:

Considerando; que mi Real decreto de 26 de mayo de 1848 y Real órden de la misma fecha no tienen aplicacion en el presente pleito por tratarse en aquellas disposiciones de la revalidacion de empleos y condecoraciones obtenidas en las filas carlistas, y no de abono de tiempo de servicio:

Considerando, que la Real órden de 13 de diciembre de 1849, además de que no preceptúa la manera como hayan de acreditarse los servicios, tan solo se refiere á los Jefes y oficiales procedentes de las filas carlistas, y no á los demás empleados de aquel campo, por cuya razon se debe atener Landeras á las disposiciones generales posteriores aplicables á todos los individuos pertenecientes á las clases pasivas.

Considerando, que no puede abonarse á Landeras el tiempo que permaneció en el campo carlista, desde el 4 de agosto de 1835 á 1º de junio de 1836, por no haber acreditado sus servicios de la manera que se previene en el artículo 45 citado de la instruccion de 10 de febrero de 1850.

Considerando, que los efectos de mi Real decreto de 17 de abril de 1848 no pueden aplicarse á Landeras sino desde el dia en que consignó su voluntad de

acogerse á la gracia que por aquella disposicion tuve á bien conceder.

Considerando, que el cargo de Comisario de guerra que Landeras desempeñó en el campo carlista no se suprimió ni refundió, porque jamás se reconoció por mi Gobierno el órden de cosas allí establecido; y por consiguiente no puede considerarse al recurrente como cesante por supresion ó reforma durante el tiempo transcurrido desde que se acogió al convenio de Vergara, hasta que en virtud de esta sumision se le rehabilitó en el empleo de Comisario de guerra:

Considerando, que Landeras no ha desempeñado el cargo de Comisario de guerra de 2.ª clase despues de su revalidacion, ni disfrutado los 14400 reales asignados anualmente á dicho empleo, por cuya razon no puede adoptarse este sueldo por regulador en su clasificacion, conforme á lo establecido en la disposicion 26 de la referida ley de 26 de mayo de 1835.

Oido el suprimido Consejo real, vengo en desestimar el recurso interpuesto ante el suprimido Consejo real por D. José Antonio Landeras; en mandar se guarde lo dispuesto en la Real órden citada de 27 de junio de 1853, y lo acordado.

[Col. leg. pag. 561. Sentencia 6.]

1855.—Enero 10.—*Los que no cobran sueldos del Estado no pueden ecsigir abono alguno de tiempo ni otro beneficio, por que no desempeñan empleo público.*

Los destinos creados y sostenidos por los consulados de comercio no son públicos ni dan por consiguiente derecho á clasificacion.

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el tribunal Contencioso-administrativo, entre partes, de la una D. Joaquin Riquelme, oficial jubilado del ministerio de la Gobernacion del Reino, y en su nombre el Lic. D. Eduardo Gomez Santa Maria, recurrente y de la otra mi Fiscal en dicho tribunal, representante de la Administracion general del Estado, sobre que se deje sin efecto la Real órden de 3 de mayo de 1852, que redujo á 12000 reales los 24000 que por jubilacion se le habian declarado anteriormente:

Visto.—Vistos los documentos que constituyen el espediente gubernativo y demas antecedentess unidos á los autos, de los cuales resulta:

1.° Que segun certificacion espedida por el Secretario de la Junta de comercio de Cádiz en 1.° de mayo de 1833, el tribunal del Consulado y la Junta de Gobierno de la misma plaza nombró á D. Joaquin Riquelme en 2 de mayo de 1804 para regentar una de las cátedras de comercio que debian establecerse por el Consulado:

2.° Que habiendo espuesto Riquelme à la junta central del Reino la triste situacion en que se hallaba por habérsele suspendido el pago del sueldo que como tal profesor habia disfrutado, solicitando que se le concediese el goce de aquel, y se le ampliase, segun pareciera oportuno, la Junta central acordó en 17 de julio de 1809 que de los fondos del Consulado se le contribuyese por entonces con la asignacion de 9000 reales anuales; segun el mismo Consulado proponia, debiéndose dedicar á la enseñanza de economía política y mercantil:

3.° Que en virtud de los planes de enseñanza que presentó Riquelme al Consulado, se le encargaron dos cátedras de matemáticas y teneduría de libros con la asignacion de 18000 reales al año, que se le hizo en 3 de febrero de 1819, y disfrutó hasta el 15 de mayo de 1820, en que cesó:

4.° Que por Real órden de 23 del mismo mes y año fué nombrado Secretario interino del Gobierno político de Jaen, de cuyo punto fué traslado á igual destino en propiedad del de Cádiz por otra Real órden de 5 de noviembre:

5.° Que por Real decreto de 16 de noviembre de 1822 fué nombrado oficial 4.° y luego 3.° del Ministerio de la Gobernacion de la Península, de cuyo destino quedó cesante en 1.° de setiembre de 1823:

6.° Que en 4 de noviembre de 1833 obtuvo de Real òrden una cátedra de geometria y mecánica en Cádiz; y habiendo sido repuesto en 15 de setiembre de 1836.



en su antiguo destino de oficial del Ministerio de la Gobernacion con el sueldo de 30000 reales, quedó cesante por reforma en 15 de enero de 1838; pero repuesto otra vez en 4 de noviembre de 1840, siguió en dicha plaza hasta el 19 de noviembre del propio año:

Vista la comunicacion de la junta de clases pasivas, de la cual resulta que en 29 de febrero de 1844 fueron señalados á Riquelme 24000 reales anuales, cuatro quintas partes de los 30000 que disfrutó en propiedad, por habérsele reconocido 39 años 11 meses y 15 dias de abono, incluso el tiempo que desempeñó las cátedras de economia política y matemáticas en el Consulado de Cádiz:

Vista la rectificacion que en 18 de octubre de 1850 practicó la espresada junta, por la cual descontando á Riquelme el tiempo que sirvió las cátedras de economía y matemáticas, así como los 8 años de carrera que se conceden á los empleados en el profesorado, y 8 meses, 13 dias por no acreditar hasta cuando sirvió la Secretaria del Gobierno político de Cádiz, redujo los años de servicios abonables à este interesado á 20 y 29 dias y su haber á 12000 reales dos quintas partes del que disfrutó en actividad.

Visto el dictámen de la Direccion general de lo contencioso de hacienda aprobado en Real órden de 3 de mayo de 1852 en que se propone que se comfirme el acuerdo de la junta, declarando en su virtud:

1.° Que Riquelme solo tiene derecho á 12000 reales anuales dos quintas parde los 30000 que disfrutó

Y 2.° Que á su consecuencia cese en el percibo de los 24000 que actualmente disfruta.

Visto el recurso que contra la anterior decision presentó el Lic. Gomez Santa Maria con la pretension de que se confirme á Riquelme el sueldo de 24000 reales que le estaba declarado y ha disfrutado pacíficamente por espacio de 9 años, dejando sin efecto la rebaja decretada en 3 de mayo de 1852:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que se opone á la anterior solicitud, y pide la confirmacion de la resolucion que produce el recurso:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Considerando, que la órden espedida por la junta central del Reino en 17 de julio de 1809, en virtud de la cual pasó á desempeñar Riquelme la cátedra de economia política y mercantil en el consulado de Cádiz, no pudo estimarse como un nombramiento nuevo á favor del interesado, porque en aquella época venia ya regentando una de las cátedras de comercio por nombramiento de la junta de Gobierno del mismo establecimiento, y la junta central no hizo sino mandar que se contribuyese á Riquelme con la asignacion de 9000 reales anuales, y que en lugar de emplearle en las oficinas del consulado, diese principio à la enseñanza de economia política y mercantil, como instruccion mas beneficiosa:

Considerando, que si bien fué nombrado de Real órden en 4 de noviembre de 1833 profesor de geometria y mecánica en el mismo consulado. este cargo, así como el de la enseñanza que desempeñó anteriormente no podia reputars como empleo público, pues ni cobraba sueldo del Estado, ni estaba sometido inmediatamente á otra autoridad que á la especial de aquel establecimiento·

Considerando, que ya por estas razones, cuanto por no haber presentado Riquelme en prueba de su carrera certificacion ni grado alguno académico, apesar de habérsele exigido, no pueden estimarse de abono los 8 años que respecto de los catedráticos que sirven sus cátedras á virtud de nombramiento Real y en establecimientos públicos concede la ley de presupuestos de 1835:

Oido el tribunal Contencisso-administrativo, vengo en desestimar el recurso promovido por D. Joaquin Riquelme contra mi Real órden de 3 de mayo de 1852, la cual se guarde, cumpla y egecute en todas sus partes.

[Col. leg. pág. 574. Sent. 10.]

1855.—Enero 10.—*Los sueldos que ahora rijen, han de servir para regular la cesantía y jubilacion que á un empleado corresponda.*
[Col. leg. pag. 582. Sentencia 13.]

Omitimos la insercion de esta sentencia y de otras muchas dictadas en igual sentido, porque la doctrina que establecen ha sido derogada por el Real decreto de 3 de mayo de 1859, respecto á los empleados de Ultramar, quienes "seguirán teniendo como base para regular su jubilacion, cesantía ó montepio, el mayor sueldo de reglamento que hayan disfrutado durante 2 años en propiedad." (art. 8 °.)

1855.—Enero 10.—*No sirve de regulador para la clasificacion el sueldo mayor con que haya estado dotada la plaza que hubiese desempeñado el funcionario sino el que estaba señalado al tiempo de practicar la clasificacion.*

En el pleito que en primera y única instancia, y por via de recurso pendia ante el suprimido Consejo Real, entre partes de la una D. Juan José de Orúe y Mendizabal, Intendente cesante de Guadalajara, recurrente; y de la otra mi Fiscal en dicho consejo á nombre de la administracion general del Estado, sobre revocacion ó confirmacion de la Real órden de 1.° de febrero de 1854 que determinó el sueldo que habia de tomarse por regulador para la clasificacion de este interesado:

Visto:—Visto el espediente instruido en la antigua junta de clasificacion de los derechos de los empleados civiles, y revisados por la actual de clases pasivas, del que resulta que en su opinion no puede tomarse por sueldo regulador para la clasificacion de D. Juan José de Orúe y Mendizabal el de 40000 reales que estaba señalado á la plaza de oficial 2.° 1.° del ministerio de hacienda cuando la desempeñó sino el de 35000 que es el asignado actualmente al mismo destino:

Visto el dictámen de la direccion general de lo contencioso del Ministerio de hacienda. aprobado en Real órden de 1.° de febrero de este año que dice así:

Vista la nueva instancia de D. Juan José de Orúe y Mendizabal, oficial 2.° 1.° que fué de este ministerio é Intendente cesante de la provincia de Guadalajara, en solicitud de que se tome por sueldo regulador para su clasificacion el que disfrutó en el 1.° de dichos empleos:

Visto el acuerdo dictado acerca del particular por la junta de clases pasivas, en el que se desestimó tal pretension:

Vistas las disposiciones generales que sobre dichas clases contiene la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Visto el Real decreto de 14 de octubre de 1836.

Considerando, que al tenor de lo que en este se determina no puede servir de regulador para la clasificacion de este interesado el sueldo de 40000 reales con que estaba dotada la plaza de oficial segundo primero de este Ministerio en los años 1823 al 25, en cuya época la desempeñó, sino tan solamente el de 35000, que es el que estaba señalado á la misma al tiempo de practicar la clasificacion de Orúe,

Considerando, que de conformidad con esta doctrina, y prévia audiencia del Consejo Real, se halla dictado el Real decreto de 3 de noviembre de 1852, por el cual se desestimó una igual pretension de D. Domingo Ibarrola.

Considerando, que el caso de este reclamante es enteramente distinto del que se resolvió por el Real decreto de 2 de febrero último que cita; la Direccion opina se confirma el acuerdo de la Junta de clases pasivas declarando en su virtud que D. Juan José de Orúe y Mendizabal no tiene derecho á que se tome por sueldo regulador en su clasificacion el de 40000 reales que reclama, sino el de 35000. segun se ha verificado.

Visto el recurso que contra la anterior resolucion dedujo Orúe ante el suprimido Consejo Real, con la solicitud de que se acceda á sus reclamaciones, y se tome como sueldo regulador para su clasificacion el de 40000 reales:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pretende se desestime la anterior peticion, y se guarde y cumpla la Real órden de 1.° de febrero último que queda mencionada.

Vistos los documentos y antecedentes que constituyen el expediente gubernativo unido á los autos,

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de de mayo de 1835, y la Real órden de 22 de noviembre del mismo año, por cuyas disposiciones se mandó que en lo sucesivo no sirva de regla para fijar un sueldo de jubilacion y cesantía el que hubiese estado asignado al empleo en otros tiempos, si no el que lo estuviese por los reglamentos vigentes á la sazon:

Considerando, que las razones en que ha fundado su dictámen la Direccion general de lo contencioso descansan en las disposiciones legales que en el mismo se citan, y que D. José Orúe y Mendizabal no ha alegado cosa alguna atendible que pueda desvirtuarlas:

Oido el suprimido Consejo Real, vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. Juan José de Orue y Mendizabal contra mi real órden de 1.° de febrero último y en mandar que esta se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

[Col. leg. pág. 501. Sent. 15.]

1855,—Enero 17.—*Los documentos justificativos de servicios no abonados por la Junta de clases pasivas, no surten efecto alguno en el consejo del Estado debiendo presentarse á la misma Junta para su abono.*

En el pleito que ante el tribunal contencioso administrativo pende en primera y única instancia y por via de recurso, entre partes, de la una D. Juan Lobato, fiel cesante de puertas de Sevilla, demandante; y de la otra mi Fiscal en representacion de la Administracion de Estado, demandada, sobre revocacion ó confirmacion de la Real órden de 18 de setiembre de 1852, que redujo el haber de cesantía del espresado Lobato á la 3.ª parte del sueldo de 4000 reales que disfrutó en activo servicio en vez de los 2000, mitad del mismo que antes habia venido percibiendo.

Visto.—Vista la Real órden de 17 de enero de 1854 expedida por el Ministerio de Hacienda, por la que se mandó pasar al suprimido Consejo Real para su decision en la via contenciosa el expediente de clasificacion de este interesado, y su recurso en queja de la Real órden antes citada.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que Lobato desde el 24 de setiembre de 1798 en que empezó á servir en la clase de meritorio sin sueldo en la administracion de Rentas unidas de Sevilla, por nombramiento de la Direccion general del ramo, hasta 18 de marzo de 1831 que quedó cesante á virtud de las reformas practicadas por la empresa del arriendo del derecho de puertas, ha desempeñado varios destinos, ya en propiedad, ya interinamente, por cuyos servicios la Direccion de Rentas provinciales le reconoció en 23 de junio de 1835 30 años, 10 meses y 7 dias, y le clasificó con derecho al sueldo anual de 2000 reales, clasificacion que halló conforme la suprimida Comision general de las de empleados civiles, cesantes y jubilados con fecha 15 de noviembre de 1839.

Vista la hoja de servicios formada por la Junta de clases pasivas, en la que se abonan solo por mitad los años transcurridos desde 31 de diciembre de 1804 hasta 1.° de febrero de 1810, y desde 27 de agosto de 1812 hasta 19 de noviembre de 1829, por no haber acreditado sus servicios y agregaciones en estos períodos, sin perjuicio de abonárselos por entero si presentase documentos al intento.

Visto el acuerdo de la misma Junta de 2 de agosto de 1852 por el que revisando la clasificacion hecha á D. Juan Lobato, declaró debian abonársele solamente 16 años, 8 meses y 18 dias, y que por este tiempo solo tiene derecho á percibir 1333 reales en vez de los 2000 que se le acreditaban:

Visto el dictámen de la direccion general de lo contencioso del ministerio de

Hacienda, conforme en todo con la hoja de servicios formada y clasificacion hecha por la Junta de clases pasivas, y en conformidad al cual se expidió la Real órden de 18 de setiembre de 1852.

Visto el recurso y solicitudes presentadas por Lobato, en las cuales pretende que aun rebajados algunos años de su clasificacion primitiva, reune sin embargo, mas de 20 de servicios, por lo que le corresponde como haber de cesantía la mitad del sueldo que disfrutó en activo servicio.

Vistos los nuevos documentos presentados por el interesado al entablar su apelacion para ante el suprimido Consejo real con el objeto de acreditar sus servicios y agregaciones en los dos citados períodos de 31 de diciembre de 1804 à 1.° de febrero de 1810, y 27 de agosto de 1812 á 19 de noviembre 1829, cuyos servicios le abonó por mitad la Junta de clases pasivas en atencion á no haberlos presentado entonces con la reserva ya indicada de hacerlo en su caso por entero:

Visto los escritos de mi Fiscal en contestacion á los anteriores en los que pide se confirme la Real órden de 18 de setiembre de 1852.

Vistas las diposiciones 19 y 20 de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Considerando, que la Real órden de 18 de setiembre de 1852, segun el resultado que entonces ofrecia el expediente de clasificacion de D. Juan Lobato, se halla ajustada à sus méritos y á las disposiciones legales vigentes.

Oido el Tribunal contencioso administrativo, vengo en confirmar mi citada Real orden de 18 de setiembre de 1852, reservando á D. Juan Lobato su derecho para que, con los documentos nuevamente presentados en esta instancia, acuda á utilizarle donde y como tenga por conveniente.

(Col. leg. pag. 577 Sentencia 11.)

1855.—Enero 31—*Para la designacion del haber pasivo, es necesaria la ecsistencia del sueldo regulador del destino desempeñado en propiedad por Real órden ó nombramiento de las Córtes.*

En el pleito que ante el Tribunal contencioso-administrativo pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Juan Garcia Verdugo, auxiliar en comision de la direccion general de Ultramar, demandante; y de la otra la administracion general del Estado, demandada; representada por mi Fiscal sobre que se deje sin efecto la Real órden de 1.° de febrero del año último, y se le declare el haber correspondiente á los sueldos de los destinos que ha desempeñado:

Visto—Visto el espediente de clasificacion del mencionado Garcia Verdugo que con Real órden de 8 de abril del mismo año se remitió al suprimido Consejo real, de cuyo espediente resulta:

Que en 26 de setiembre de 1803 fué nombrado por el Gobernador Capitan general y superintendente general de Hacienda de las islas Filipinas, oficial mayor de la Secretaria del gobierno y capitania general que desempeñó desde 1.° de octubre del mismo año hasta 10 de enero de 1814 en que renunció dicho empleo y le fué admitida la renuncia por aquella autoridad:

Que en 10 de abril de 1815 fué nombrado Secretario de la junta del hospicio de Manila, sin que conste hasta que fecha desempeñó este encargo:

Que posteriormente egerció otros varios, cuales fueron el de concurrir à las conferencias pendientes en la junta militar de Indias sobre si debia ó no subsistir el apostadero de marina; el de comisionado del crédito público de Sevilla, en que cesó à fines de setiembre de 1823; el de vocal de la junta calificadora de los objetos presentados para la exposicion pública de 1841; el de vocal de la comision creada en julio de 1848 para el establecimiento de una cárcel-modelo en Madrid, cuya comision cesó en marzo de 1849;

Y por último, el de auxiliar en comision de los negociados de Ultramar del Mi-



nisterio de hacienda con el sueldo de 12000 reales anuales, de que tomó posesion en 1.º de abril de 1852:

Que en 30 de junio de 1835 acudió á la antigua comision de clasificaciones, y despues al ministerio de hacienda, á fin de que se le clasificase y señalase el haber de cesante que le correspondiese, recayendo la Real órden de 12 de enero de 1836, por la cual se resolvió que miéntras D. Juan Garcia Verdugo no justificara haber servido en Indias destino de nombramiento Real, no podia acreditársele en concepto de empleado sueldo alguno:

Que posteriormente en 27 de junio del mismo año de 1837 acudió á la misma comision, insistiendo en que se le clasificara; y esta, fundada en la Real órden de 10 del próximo mes, le declaró el haber anual de 7500 reales, hasta que llegado el caso de rectificar esta clasificacion, como todas las de su clase, dudó la comision de su subsistencia por carecer de la aprobacion de S. M.; y habiendo elevado la oportuna consulta, recayó la real órden de 31 de octubre de 1837, resolviendo que no asistiendo á Garcia Verdugo derecho alguno para ser clasificado por sus servicios, con arreglo á las disposiciones vigentes; y siendo sensible que quedara en situacion tan desventajosa despues de tantos años de buenos servicios, se le recomendara con particular encargo para su colocacion en destino correspondiente á sus conocimientos y circunstancias:

Que habiendo quedado las cosas en tal estado, hasta el 20 de agosto dr 1853, se espidió con esta fecha y á instancia de Garcia Verdugo, por la presidencia del consejo de ministros, una real órden excitando al ministerio de hacienda para que se sirviese disponer que por la junta de clases pasivas fuera sin dilacion clasificado:

Que cumpliendo la junta este encargo declaró que Garcia Verdugo no tenia derecho á señalamiento de sueldo pasivo, y pasando el espediente en consulta á la direccion general de lo contencioso, á propuesta de esta recayó la Real órden citada al principio, por la cual considerando que el sueldo que se tome por regulador pa- la clasificacion de un empleado le debe haber disfrutado à virtud de un nombramiento Real y para destino en propiedad; que el empleo que sirvió Garcia Verdugo de oficial mayor de la Secretaria del Gobierno y Capitania general de Filipinas, único en que obtuvo sueldo del Estado, no le desempeñó á virtud del nombramiento real. sino del Superintendente general delegado de hacienda, y que si bien en la actualidad se hallaba desempeñando un destino para el que fué nombrado de Real órden con 12000 reales anuales, este sueldo no podia servir de regulador para su clasificacion, porque no fué nombrado en propiedad, sino tan solo en comision, se confirmó el acuerdo de la junta, y se declaró que Garcia Verdugo no tenia derecho á señalamiento de haber alguno pasivo:

Visto el recurso deducido por el interesado ante el Consejo real, solicitando se declare que le asiste derecho para disfrutar el haber que corresponda con sujecion á los sueldos de los destinos que ha desempeñado:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que oponiéndose á esta pretension solicita que se declare válida y subsistente la Real órden de 1.º de febrero del año último:

Vistas las disposiciones generales que acerca de clases pasivas contiene la ley de 26 de mayo de 1835, y particularmente la 20.ª, en la cual se previene que para fijar la 4.ª parte, 3.ª ó mitad del sueldo que hayan de disfrutar los empleados cesantes, servirá de regla el empleo efectivo del mayor sueldo que hayan disfrutado en propiedad con nombramiento Real ó de las Córtes:

Considerando, que para la designacion del haber pasivo es indispensable que exista el sueldo regulador de que habla la disposicion 20.ª de la ley citada, cuyo sueldo requiere como precisa condicion el empleo efectivo por nombramiento Real ó de las Córtes:

Considerando, que no habiendo obtenido D. Juan Garcia Verdugo, por nombramiento Real directo ó de las Córtes, ninguno de los destinos que desempeñó hasta

que entró á servir la plaza de auxiliar en los negociados de Ultramar, que le fué conferida en comision solamente, es indudable que aun cuando pudieran considerársele de abono, y se le abonaran de hecho los años de servicio que prestó en el empleo de oficial mayor del Gobierno y Capitania general de Filipinas, faltaria la base del sueldo regulador para la designacion del haber que hubiera de percibir en su situacion de pasivo:

Oido el tribunal contencioso-administrativo, vengo en resolver que se guarde, cumpla y egecute la Real órden de 1.° de febrero del año último, por la cual se confirmó el acuerdo de la junta de clases pasivas, y se declaró que D. Juan Garcia Verdugo no tiene derecho á señalamiento de haber alguno pasivo.

(Col. leg. pág. 601. Sent. 18 de 1855.)

1855.—Mayo 14.—*Los destinos desempeñados sin nombramiento Real ni de la autoridad competentemente facultada para hacerlo, no dan derecho al goce de cesantia ni jubilacion.*

En el pleito que en el Supremo tribunal contencioso-administrativo pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Ramon Seron, oficial 3.° cesante de la administracion de contribuciones indirectas de la provincia de Huesca, representado por D. Fulgencio Navarro, demandante; y de la otra mi Fiscal en representacion de la Hacienda pública, demandada, sobre mejora de la clasificacion acordada respecto del interesado por la Junta de clases pasivas en 4 de noviembre 1851, y confirmada por Real órden de 4 de setiembre de 1852:

Vista la solicitud presentada por D. Ramon Seron á la junta de clases pasivas en 4 de setiembre de 1851, pidiendo que se le clasificase conforme á sus servicios, consignados en una certificacion unida á dicha solicitud:

Visto el expediente instruido ante la Junta de clases pasivas, del que resulta que en 1.° de enero de 1824 fué nombrado teniente de la ronda de á pié del resguardo de Zaragoza por el Intendente de la provincia, autorizado por la Direccion general de Rentas, habiendo tomado posesion del destino el dia 6 de dicho mes y año, y servido en él hasta el 28 de febrero de 1830, en que cesó por órden de la misma Direccion; que en 24 de noviembre de 1833 se le nombró dependiente aventajado del antiguo resguardo por la junta de jefes de la provincia, competentemente autorizada al efecto, habiendo tomado posesion el mismo dia y servido en él hasta el 31 de enero de 1835 en que cesó de órden de la Direccion; que en 4 de junio de 1837 tomó posesion del destino de Administrador de rentas de Benavente, para que habia sido nombrado por Real órden de 11 de enero de dicho año; que por otra igual de 7 de febrero de 1850 se le confirió el destino de oficial 3.° de la Administracion de contribuciones indirectas de la provincia de Huesca, donde sirvió hasta el 15 de agosto próximo siguiente, en que quedó cesante á consecuencia de la Real órden de 23 de julio citado; y últimamente, que el sueldo mayor entre los de los diferentes destinos que sirvió era de 4000 reales anuales, disfrutado por el demandante durante 3 años, 8 meses y 15 dias:

Visto el acuerdo tomado por la junta de clases pasivas en sesion de 4 de noviembre de 1851, declarando al interesado sin derecho á disfrutar haber de cesantia en razon á no reunir el tiempo de servicio exigido por las leyes, toda vez que de los 20 años, 3 meses y 10 dias que resultan por él servidos, debian descontársele los 6 años, 1 mes y 25 dias que desempeñó el destino de Teniente de la ronda del resguardo de á pié:

Vista la nueva solicitud hecha por Seron en 14 de abril de 1852 pidiendo que se revocase el acuerdo anterior:

Visto el dictámen de la Direccion general de lo contencioso, fecha 7 de julio, proponiendo que se confirmase el citado acuerdo de la Junta:



Vista la Real órden de 4 de setiembre de 1852 confirmándole y declarando en consecuencia que D. Ramon Seron no tiene derecho á disfrutar haber de cesantía:

Vista la Real órden de 8 de enero de 1853, remitiendo al suprimido consejo Real la solicitud en apelacion de la Real órden de 4 de setiembre precitada, en que Seron pide que esta se revoque y se le declare con derecho al haber de cesantía, correspondiente á 20 años, 3 meses y 10 dias de tiempo útil:

Vista la contestacion de mi Fiscal de 28 de enero de 1853 pidiendo que se confirme la respectiva Real órden de 4 de setiembre:

Visto el Real decreto de 26 de mayo de 1835, y demas disposiciones vigentes sobre clasificacion de empleados:

Visto el artículo 9. ° del capítulo 5. ° del Real decreto-instruccion general de Rentas reales de 16 de abril de 1816, que dice: "Los Intendentes, á solicitud formal de los administradores generales, expedirán los títulos correspondientes á todos los individuos del resguardo y estanqueros, con citacion de la Real órden en que se les hubiesen concedido los destinos:"

Vista la Real órden de 17 de junio de 1885, comunicada al Director de Rentas provinciales, en que, refiriéndose á individuos del resguardo antiguo militar que solicitaban clasificacion como cesantes, se ha servido S. M. declarar, que careciendo, como carecen dichos individuos, de Real nombramiento, no se hallan en el caso de ser admitidos à clasificacion con arreglo á lo acordado por las Córtes en la ley de presupuestos, y sancionado por S. M., lo que servirá de regla general en solicitudes de igual naturaleza:

Considerando, que D. Ramon Seron se halla terminantemente comprendido en estas disposiciones, y que no solo carecia de nombramiento Real en propiedad, pero que ni aun lo tenia directo de autoridad competente facultada para hacerlo:

Considerando, que no acreditó en esta ni en las anteriores instancias que el que le despachó el Intendente de Zaragoza hubiese sido aprobado por la Direccion no pudiendo ser en el concepto del certificado de 6 de enero de 1824 en Alcañiz con referencia al nombramiento verificado el 1. ° del mismo en Zaragoza, no habiendo mediado siquiera el tiempo materialmente preciso para obtener la aprobacion de la Direccion, que al fin y en todo caso á él, que es quien la alega, si le era útil, incumbia justificar;

Oido el Supremo Tribunal contencioso-administrativo, vengo en confirmar la Real órden de 4 de setiembre de 1852, y en mandar se guarde, cumpla y egecute en todas sus partes.

(Col. leg. pág. 977, Sentencia 30.)

1855.—Mayo 27.—*No pueden servir de sueldo regulador para jubilacion ó cesantia el personal ni el asignado anteriormente al destino sino el que tuviere en la época de decretarse aquella.*

En el pleito que en el tribunal supremo contencioso-administrativo pende en primera y única instancia, entre partes de la una, D. José Ignacio de Pombo, Contador de hacienda pública de la provincia de Málaga, demandante; y de la otra la administracion del Estado, demandada; respresentada por el Fiscal de dicho tribunal, sobre revocacion ó confirmacion de la Real órden de 1, ° de febrero de 1854 en que se fijó el haber á que este interesado tiene derecho como jubilado:

Visto:—Visto el espediente gubernativo sobre clasificacion del referido D. José Ignacio de Pombo, qne con Real órden de 2 de marzo de 1854, autorizando la via contenciosa, se remitió al suprimido Consejo real, de cuyo espediente resulta:

Que Pombo empezó á servir al Estado en clase de Comisario de guerra y con el sueldo de 18000 reales en 29 de mayo de 1810 á virtud de nombramiento Real, espedido en el dia 7 del mismo mes y año por el Consejo de regencia de España é Indias:

Que desempeñó este mismo destino en varios puntos y con la misma dotacion, hasta el 26 de mayo de 1824 que fué nombrado Contador principal de rentas de la provincia de Cataluña con el sueldo de 30000 reales, el cual percibió hasta que por Real órden de 20 de julio de 1826, y el Real decreto de 3 de abril de 1828 quedaron abolidos los sueldos personales:

Que despues de haber servido el mismo destino en Valencia, Barcelona y Málaga con el sueldo de 24000 reales, se le concedió su jubilacion por Real órden de 11 de mayo de 1853, hallándose desempeñando este últi mo:

Que habiendo solicitado su clasificacion de la junta de clases pasivas, esta le reconoció de abono 30 años, 2 meses y 23 dias de servicios, y tomando como regulador el sueldo de 24000 reales que habia disfrutado en activo servicio, le clasificó con derecho á las tres quintas partes de él, asignándole por ellas el haber anual de 14400 realesa

Que no coformándose Pombo con esta clasificacion, recurrió en queja contra ellr pidiendo su revocacion, fundado en que debia haberse tomado como regulado el sueldo de 30000 reales que disfrutó como Contador de rentas de Cataluña:

Que habiéndose pasado esta instancia á informe de la junta de clases pasivas, lo evacuó manifestando que segun lo dispuesto en el Real decreto de 14 de octubre de de 1836, y aclaracion de 22 de noviembre siguiente, debe servir de regulador para la actual clasificacion de Pombo el sueldo de 24000 reales á que quedaron reducidos, y disfrutaban en la actualidad las contadurias de provincias de primera clase, y no el de 30000 mil que disfrutó en 1824, como Contador principal de rentas de Barcelona:

Por último, que habiendo manisfestado la direccion general de lo contencioso en vista del espediente, que la clasificacion hecha por la junta de clases pasivas estaba ajustada à las disposiciones legales vigentes, y que opinaba por su confirmacion, se espidió en conformidad con su dictámen la Real órden de 1.° de febrero de 1854 que es la que ha producido este pleito:

Visto el recurso interpuesto ante el suprimido Consejo real por D. José Ignacio de Pombo contra esta Real órden en solicitud de que se declare que el sueldo regulador para su clasificacion debia ser el de 30000 reales:

Visto el escrito de mi Fiscal en dicho tribunal pidiendo que se declare que dicha Real órden contra la que se recurre, está ajustada à lo terminantemente prevenido en el Real decreto de 14 de octubre de 1836 y aclaracion de 22 de noviembre siguiente, y por lo tanto que no ha lugar á la mejora de clasificacion solicitada por Pombo:

Vista la Real órden de 20 de julio de 1226, y el Real decreto de 3 de abril de 1828 que prohibieron la percepcion de sueldos personales:

Vistas las disposiciones 16 y 26 que acerca de clases pasivas contiene la ley de presupuestos de 1835:

Visto el Real decreto de 14 de octubre de 1836 y aclaracion de 22 de de noviembre siguiente, en la que se dice "que en adelante no servirá de regla para jubilacion ó cesantia el que haya estado asignado al empleo en otro tiempo, sino el que lo estuviera por los reglamentos que ahora rigen ó rigieren en lo sucesivo:"

Considerando, que si bien D. José Ignacio de Pombo disfrutó el sueldo de 3000 reales como Contrador de Rentas de Barcelona, este no puede servir de regulador, porque este cargo se hallaba dotado solamente con 24000 en la época à que se debe contraer su clasificacion·

Considerando, que al decretarse la jubilacion de Pombo ecsistian ya las citadas disposiciones, segun las cuales no pueden servir de regulador para jubilacion ó cesantia los sueldos personales ni los que hayan estado asignados anteriormente á los destinos; sino los que tuvieren en la época de decretarse aquellas;

Oido el taibunal Supremo contencioso-administrativo vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. José Ignacio de Pombo contra la real órden de 1.° de febrero de 1854 la cual se confirme en todas sus partes.

[Col. leg. pag. 964. Sentencia 25.]

1855.—Mayo 27.—*Solo el nombramiento Real ó del director autorizado al efecto para plaza de plantilla da derecho al goce de los beneficios de cesantia y jubilacion.*

En el pleito que por via de recurso pende en el Tribunal supremo contencioso administrativo, en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Pedro Sanchez Salvador, oficial 3.º cesante de la administracion de fincas del Estado de la provincia de Toledo recurrente; y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Hacienda pública, demandada, sobre mejora de la clasificacion acordada respecto al interesado por Real órden de 4 de setiembre de 1852.

Visto el expediente instruido ante la Junta de clases pasivas, del que resulta:

Que en 1.º de Abril de 1851 quedó cesante en el destino de oficial 3.º D. Pedro Sanchez Salvador, por la reforma que en la administracion de fincas del Estado hizo el Real decreto de igual fecha:

Que en 20 de setiembre siguiente acudió el interesado á la Junta solicitando su clasificacion de cesante:

Que segun la hoja de servicios formada al efecto, ascendió el tiempo total de los mismos 15 años, 7 meses y 23 dias:

Que de todo lo declaró la junta abonables solo 8 años, 1 mes y 24 dias, en acuerdo de 20 de noviembre, eliminándole el tiempo que habia servido el Sanchez en clase de escribiente de la Contaduria de arbitrios de amortizacion de la provincia de Toledo, por considerarle comprendido en la Real órden de 11 de noviembre de 1833:

Visto el dictámen de la Direccion general de lo contencioso de 4 de agosto de 1852, declarando ajustado á la ley el referido acuerdo de la Junta:

Vista la Real órden de 4 de setiembre que lo confirma:

Vista la certificacion presentada á la Junta por el interesado, en la que consta que el director del ramo aprobó en 7 de agosto de 1835 el nombramiento de escribiente de la contaduria de arbitrios que en 5 del propio mes habia hecho el Contador á favor del Sanchez, y que estuvo sirviendo este destino hasta el 12 de Julio de 1843 en que fué promovido á oficial 2.º en la misma oficina:

Vista la Real órden de 11 de noviembre de 1853, por la cual se mandó, á fin de evitar la creacion de nuevos empleados con el carácter y goce de tales, que no se proveyesen en adelante las plazas de escribientes y meritorios que vacasen en las oficinas de Hacienda, y que los nombrados por los jefes en lo sucesivo fueran pagados por ellos de su cuenta y riesgo, en la inteligencia de que no se les consideraria como empleados; ni podrian por ello álegar derecho á ser considerados como tales:

Visto el Real decreto de 23 de mayo de 1835:

Vista la instruccion dada en Real órden de 9 de mayo de 1835, cuyo artículo 30 dice:

"El Director general de arbitrios de amortizacion tambien nombrará los escribientes, porteros, &. de las contadurias de arbitrios con arreglo á las plantillas aprobadas:

Visto el escrito presentado por via de recurso al suprimido Consejo real en 13 de diciembre de 1842, por parte de Sanchez Salvador pidiendo que se revoque la Real órden de 4 de setiembre y se declare abonable todo el tiempo de sus servicios:

Vista la contestacion de mi Fiscal de 6 de enero de 1853, pidiendo que se confirme la precitada Real órden:

Vista la Real órden de 12 de junio de 1849 en que se dispone que se entenderán de Real nombramiento los hechos por los directores autorizados directamente al efecto:

Considerando, que D. Pedro Sanchez Salvador no fué nombrado escribiente de la contaduria de arbitrios de amortizacion de la provincia de Toledo, por el Director del ramo para plaza de plantilla con sueldo fijo, sino que lo fué por el Contador para la plaza de sueldo indeterminado y variable que habia de abonarse de los 10,000 reales asignados á aquella dependencia para escribientes sin fijar su número:

Oido el Tribunal supremo contencioso-administrativo, vengo en confirmar la Real órden de 4 de setiembre que declara no es abonable á D. Pedro Sanchez Salvador para su clasificacion como empleado, el tiempo que sirvió como escribiente de la Contaduria de arbitrios de amortizacion de la provincia de Toledo.

(Col. leg. pag. 966 Sentencia 26.)

1855.—Junio 30.—*El abono de tiempo de campaña concedido á los militares por Real decreto de* 20 *de abril de* 1815, *no comprende á los que estuvieron en servicio pasivo.*

En el pleito que en primera y única instancia, y por via de recurso pende ante el tribunal supremo contencioso-administrativo, entre partes, de la una D. Nicolàs de Palacio, oficial del gobierno político de Búrgos, jubilado, vecino de aquella ciudad representado por D. Andrés Rodriguez Velez; y de la otra la administracion general del Estado, defendida por mi Fiscal, sobre mejora de la clasificacion de Palacio que se hizo en Real órden de 9 de marzo de 1853:

Visto el expediente gubernativo sobre clasificacion de Palacio que con Real órden de 15 de junio de 1853, autorizando la via contenciosa, se remitió al suprimido Consejo real, de cuyo espediente resulta que el interesado entró á servir en el egército de soldado distinguido en 6 de junio de 1808, y en esta clase, y despues en la de cadete, hizo la campaña hasta 28 de julio de 1812, en que pasó al colegio militar de Santiago, tambien de cadete, permaneciendo en él hasta que obtuvo su licencia absoluta en 9 de setiembre de 1814:

Que en 9 de setiembre de 1840 fué nombrado oficial del gobierno político de Bùrgos; y hallándose de oficial 2.° 1.° del mismo, fué separado de este cargo en 25 de junio de 1843 por acuerdo de la junta provisional de gobierno de aquella provincia:

Que posteriormente fué clasificado como cesante con el haber de 4500 reales anuales, y en 14 de marzo de 1846 el Intendente de Búrgos le nombró individuo de la comision revisora de las pensiones de los regulares esclaustrados de aquella demarcacion, en cuyos trabajos se ocupó hasta fin del año 1848 en que quedaron terminados:

Que por Real órden de 30 de julio de 1850 se concedió á Palacio la jubilacion que habia solicitado; y habiendo pedido despues que se declarara de abono para ella la mitad del tiempo transcurrido desde que en 1843 fué destituido por la junta de gobierno de Búrgos del cargo de oficial 2.° del gobierno político, se resolvió por otra de 7 de noviembre del mismo año que fuera considerado como cesante desde el dia en que dejó de desempeñar su destino por disposicion de la citada junta:

Que á instancia del interesado, la de clases pasivas procedió à su clasificacion, y por acuerdo de 27 de mayo de 1852, le reconoció 33 años, 3 meses y 25 dias de servicio, abonándole el doble tiempo de campaña con respecto á la totalidad del que permaneció en el regimiento durante la guerra de la Independencia, la mitad de dicho beneficio por el que estuvo en el colegio militar de Santiago; pero denegándole el abono de la mitad del tiempo que estuvo cesante despues de 1843:

Que habiendo recurrido Palacio contra el acuerdo referido de la Junta, fué aprobado este por Real órden de 9 de marzo de 1853:

Visto el recurso interpuesto por D. Andrés Rodriguez Velez á nombre y en representacion de Palacio, solicitando se mande abonar para su clasificacion todo el doble tiempo que sirvió durante la guerra de la independencia, y la mitad del que permaneció cesante desde 1843, declarándole por consecuencia con derecho como jubilado al màximum de la ley:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo que se declare subsistente la Real órden de 9 de marzo de 1853:

Vista la disposicion 21 de las generales que acerca de clases pasivas contiene la ley de 26 de mayo de 1835, cuyo literal es como sigue: "A los cesantes por supresion ó reforma del empleo ó destino, se les abonará por mitad el tiempo que permanezcan en

esta clase para las jubilaciones, pero á los que hayan sido separados no se les hará abono alguno de tiempo desde 1.° de enero de este año:"

Vista la regla 8.ª de la disposicion 26 de la citada ley de 26 de mayo de 1835, que dice así: "A los militares que hubieren pasado ó pasen á las carreras civiles se les hará en estas el abono de campaña ú otro cualquiera que debidamente justifiquen les correspondia en su anterior empleo ó destino, con tal que cuenten 25 años de servicio efectivo, segun está prevenido en el reglamento militar, y fijando 6 años por máximum de abono:"

Visto el real decreto de 20 de abril de 1815, que otorgó el doble tiempo de campaña á los que sirvieron durante la guerra de la independencia, y la solucion que dió á las dudas suscitadas para su observancia la circular de 11 de junio del mismo año, por la cual se redujo á la mitad el espresado abono, con respecto à los que separados del servicio activo y material de los ejércitos de operaciones ó de reserva permanecieron en depósitos por cansados, enfermos ó para instruirse:

Considerando, que segun el terminante y esplícito contenido de la disposicion 21 citada de la ley de 26 de mayo de 1835, no se puede abonar á Palacio para su clasificacion la mitad del tiempo que permaneció cesante despues de 1843 por haber sido separado del destino que en aquel año servia:

Considerando, que la declaracion de cesante que se le hizo por Real órden de 7 de noviembre de 1850, no pudo derogar la disposicion de la ley que acaba de citarse, ni fué tal su objeto, sino tan solo el de que este interesado no quedase comprendido en la clase de los separados ó destituidos por causa probada, respecto de los cuales establece la disposicion 18 de la misma ley que no tengan derecho á parte alguna del sueldo, deduciéndose del contesto de aquella Real órden que este fué su verdadero espíritu:

Considerando, que la circular del Ministerio de la Guerra, de 11 de junio de 1815 aclaratoria del Real decreto de 20 abril del mismo año, limitó el abono del tiempo doble de campaña à la mitad, por lo tocante á la época que los militares estuvieron en servicios pasivos, como lo fué, sin duda, el que este interesado prestó en el colegio establecido en Santiago de Galicia, segun lo informado, con conocimiento de estos antecedentes, por la Direccion general de infanteria; y teniendo en cuenta por último, que conforme á la regla 8.ª citada de la disposicion 26 de dicha ley, no ha podido ni ha debido ampliarse el abono á mas tiempo que el marcado en el espediente de clasificacion, no obstante lo prevenido en la Real órden de 10 de marzo de 1852, la cual no es contraida al caso presente, sino en términos generales al abono de campaña otorgado por el Real decreto citado arriba;

Oido el Tribunal supremo contencioso-administrativo, vengo en desestimar el recurso de D. Nicolás de Palacio; en declarar que este no tiene derecho á otros abonos que á los hechos en la clasificacion por el tiempo que estuvo en el colegio militar de Santiago, ni al de la mitad del que permaneció cesante desde 26 de junio de 1843 hasta 14 de marzo de 1846, y en mandar que se lleve à efecto la Real órden de 9 de marzo de 1853 en todas las partes.

[Col. leg. pag. 691. Sentencia 84.]

1855.—Agosto 2.—*Segun el párrafo 2.° artículo 1.° del reglamento de 30 de diciembre de 1846, no procede el conocimiento y fallo del consejo de estado en la via contenciosa mientras no le ercaiga resolucion gubernativa.*

Omitimos el texto de esta sentencia que es muy estensa, porque lo esencial de la doctrina que establece se ha estractado fielmente en el epigrafe porque mas corresponde á la *Aduana contenciosa* que á clases pasivas.

[Col. leg. pág. 700. Sent. 37.]

1855.—Agosto 12.—*Los empleados pasivos no tienen derecho á percibir por cesantía ó jubilacion mayor haber que el que hayan disfrutado en activo servicio.*

En el pleito que en primera y única instancia, y por via de recurso pende ante el Tribunal supremo contencioso-administrativo, entre partes, de la una, D. Juan Goucer y Marengo, Intendente militar jubilado, vecino de esta córte, y el doctor D. Angel Abad de Santiago, su abogado defensor; y de la otra la administracion del Estado, defendida por mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion de Goucer que se le hizo en Real órden de 16 de diciembre de 1853.

Visto:—Visto el expediente gubernativo sobre clasificacion del mencionado Goucer, que con Real órden de 17 de enero de 1854, autorizando la via contenciosa, se remitió al suprimido Consejo real. de cuyo expediente resulta:

Que D. Juan Goucer y Marengo entró á servir en el cuerpo de cuenta y razon de artillería, y despues continuó sus servicios en el de administracion militar:

Que por Real órden de 15 de julio de 1839 fué nombrado Intendente militar de 2.ª clase, destinándole á la intendencia del ejército del centro, que se hallaba vacante:

Que por otra de 15 de enero de 1848 se le ascendió á Intendente militar de 1.ª clase:

Y por Real órden de 17 de octubre del mismo año se le declaró Intendente de ejército, en atencion á que habia desempeñado en campaña el empleo de Intendente militar en un ejército de operaciones, pero sin que esta declaracion pudiera tener aplicacion mas que en el caso de cesantía ó jubilacion del interesado:

Que en este concepto se le expidió Real título de Intendente de ejército, y despues, hallándose de Intendente militar del distrito de Castilla la Nueva, solicitó y obtuvo su jubilacion por Real órden de 1.° de enero de 1853 con el haber que por clasificacion le correspondiese:

Que Goucer acudió al efecto à la junta de clases pasivas, y esta le reconoció 38 años y 12 dias de servicio; y señaló, sin perjuicio de la resolucion final de este asunto, el haber de 28800 reales anuales cuatro quintas partes de los 36000 que disfrutaba como mayor sueldo señalado á su empleo de Intendente militar de 1.ª clase por la ley de presupuestos de 24 de enero de 1851 y à que se refiere la Real órden y plantilla adjunta de 7 de mayo siguiente, de la reorganizacion del cuerpo administrativo del ejército:

Que elevado el expediente á consulta del Ministerio de hacienda por Real órden de 16 de diciembre de 1853, expedida de conformidad con el dictámen de la direccion general de lo contencioso, se confirmó el acuerdo de la junta.

Visto el recurso que el doctor Abad de Santiago interpuso ante el suprimido Consejo real, solicitando se declarase à Goucer con derecho al haber de 40000 reales, cuatro quintas partes del sueldo de 50000 asignado al empleo de Intendente de ejército, que le fué reconocido por la citada Real órden de 17 de octubre de 1848.

Visto el escrito de mi Fiscal en dicho Consejo extinguido, pidiendo que se declarase subsistente la Real órden de 16 de diciembre de 1853.

Vistas las disposiciones generales que acerca de clases pasivas contiene la ley de 26 de mayo de 1835, y especialmente la 16, cuyo literal contexto dice así: "Los sueldos de jubilados y cesantes serán proporcionados á los que disfrutaron como empleados efectivos, y á los años de servicios, con sujecion á reglamento, quedando desde luego abolidas las excepciones personales con la adopcion de esta regla:"

Vista la disposicion 26 de la ley referida, cuyo tenor es el siguiente: "Para graduar el haber de los jubilados en las clases civiles servirá de base el sueldo del mayor empleo que hayan desempeñado en propiedad con nombramiento Real ó de las Córtes:"

Visto lo dispuesto en la instruccion sobre la administracion militar de 12 de enero de 1824 y el real decreto de 17 de julio de 1837, por el cual se reformó el cuerpo

administrativo del ejército estableciéndose 4 clases de que debia componerse en lo sucesivo, á saber: intendentes militares, comisarios de guerra, oficiales de la administracion militar y aspirante; con extincion de los antiguos de intendentes de ejército y comisarios ordenadores:

Considerando, que en 1839 no existia ya el antiguo empleo efectivo de Intendente de Ejército, desconocido en las organizaciones de la administracion militar de 12 de enero de 1824 y 17 de julio de 1837, y que D. Juan Goucer no desempeñó jamás el abolido empleo de Intendente de ejército, ni percibió el sueldo que antes de su supresion tenia asignado dicho cargo:

Considerando, que la pretension del recurrente es contraria al texto espreso de las disposiciones citadas, y al tenor y espíritu de la ley de 26 de mayo 1855. que concede á los empleados pasivos parte del mayor sueldo que disfrutaron en actividad, mas nunca un haber mayor que aquel, como Goucer solicita, sea cual fuese la suerte que haya cabido a sus compañeros, antes de publicarse el Real decreto de 28 de diciembre de 1849, que fijó las reglas á que la junta de clases pasivas habia de atenerse en sus disposiciones:

Oido el Tribunal supremo contencioso administrativo, vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. Juan Gaucer y Marengo contra lo resuelto en Real órden de 16 de diciembre de 1853, y en mandar que esta sea cumplida y ejecutada como en ella se contiene.

Col. leg. pag. 694. Sent. 35.

1858.—Febrero 20.—*El nombramiento Real ó de las Córtes es indispensable para que se compute el tiempo que se sirvió un destino.*

La Real órden que lo contrario dispusiere respecto á un particular debe quedar sin efecto por ser contraria á la ley de 1835.

En el pleito que por via de recurso pende en el tribunal supremo contencioso-administrativo entre partes, de la una D. Manuel de Riaza, archivero jubilado del ministerio de la gobernacion, continuado hoy, por su fallecimiento á instancia de su hermano D. Antonio, su heredero y sucesor universal, recurrente; y de la otra la administracion general del Estado, representada por mi Fiscal en dicho tribunal, sobre revocacion ó confirmacion de la Real órden de 19 de mayo de 1852, por la que se redujo á 9600 reales el haber anual de 19200, que en su situacion de jubilado disfrutaba D. Manuel Riaza á virtud de la clasificacion que le hizo de sus años de servicio la suprimida junta de calificacion de derechos de empleados civiles.

Vista la Real órden de 26 de setiembre de 1852, por la que se mandó pasar al suprimido consejo Real el espediente de clasificacion de este interesado para su decision en la via contenciosa, por no conformarse con la resolucion gubernativa dictada en dicho espediente:

Vistos los documentos presentados por el mismo por D. Manuel Riaza, de los cuales resulta: que empezó sus servicios en 17 de junio de 1820 en clase de escribiente 1.° de la secretaria del Ministerio de la gobernacion á virtud de nombramiento Real espedido en esta fecha: que en 1822 pasó á servir en el archivo de dicha secretaria en clase de oficial 3.°, y ascendido despues á oficial 2.° quedó cesante en este destino en 1.° de noviembre de 1823 por efecto del cambio de gobierno; pero colocado nuevamente en el referido archivo del ministerio de la gobernacion por Real decreto de 9 de junio de 1837, fué nombrado en 22 de marzo de 1841 por la Regencia provisional del Reino, oficial archivero de dicho ministerio con el sueldo de 24000 reales, cuyo destino desempeñó hasta que se le concedió la jubilacion por Real decreto de 26 de enero de 1848:

Vista la Real órden espedida por el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en 4 de abril de 1848; declarando que para los efectos convenientes en la clasificacion del sueldo pasivo que debiera disfrutar D. Manuel Riaza, le sirvieron



de abono los 3 años y 9 meses trascurridos desde 1.° de octubre de 1816 hasta fin de junio de 1820 en que desempeñó el magisterio de matemáticas con el carácter de Catedrático de Real nombramiento en los estudios Reales de esta córte, que estuvieron á cargo de los padres de la suprida compañía de Jesus.

Vista la clasificacion de D. Manuel Riaza, hecha por la suprimida junta de calificion de derechos de los empleados civiles, y aprobada por Real órden de 27 de agosto de 1848; por la cual se le asignó el haber pasivo de 19200 reales, cuatro quintas partes del sueldo de 24000 que habia disfrutado en actividad, en atencion á que computados los 3 años y 9 meses que desempeñó la cátedra de matemáticas en los estudios reales de esta còrte, y los 8 años que por razon de carrera se abonan á les catedráticos, ascendian sus servicios à 36 años y 3 meses:

Vista la decision de la junta de clases pasivas, declarando que debia reducirse el haber pasivo de D. Manuel Riaza á 9600 reales anuales, dos quintas partes del que disfrutó en activo servicio por no resultar abonables para su clasificacion mas que 24 años y 6 meses, despues de deducido el tiempo que desempeñó la cátedra de matem ticas, y el que por razon de carrera le fué abonado, cuyo tiempo no podia reconocérsele por no haber obtenido el nombramiento Real para dicha cátedra:

Visto el dictàmen de la direccion general de lo contecioso, opinando que debia confirmarse la decicion de la junta de clases pasivas:

Vista la Real órden espedida por el ministerio de hacienda en 19 de mayo de 1852 declarando, en conformidad con lo espuesto por la junta de clases pasivas, que D. Manuel Riaza solo tenia derecho al haber pasivo de 9600 reales anuales:

Visto el recurso documentado que contra esta Real órden entabló D. Manuel Riaza ante el suprimido conseio Real con la pretension de que se declarase válida y subsistente la de 4 de abril de 1848, por la cual se mandó que le sirviesen de abono los 3 años y 9 meses que desempeñó la cátedra de matemáticas en los estudios Reales de esta córte, y por consecuencia de abono igualmente los 8 años de carrera, fundado en que la aprobacion Real era indispensable para poder desempeñar una càtedra en dichos estudios segun la escritura de su fundacion, y en que los documentos que acompañaba resultaba que habia desempeñado la de matemáticas, por lo que figuraba en la Guia de los años de 1819 y 1820 en la lista de catedráticos de aquella corporacion:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo que se desestimase la pretension de D. Manuel Riaza y se confirmase la Real órden de 19 de mayo de 1852, por no haber presentado pruebas evidentes acerca de su carácter de profesor de matemáticas con Real nombramiento:

Visto el escrito de D. Antonio Riaza, que con el testimonio de haber sido declarado por la autoridad competente heredero y sucesor universal de su difunto hermano, presentó al tribunal contencioso- administrativo, insistiendo en la pretende aquel, y el auto de la seccion 3.ª de dicho tribunal, por el que se le tuvo por parte en el recurso:

Vistas las disposiciones generales que sobre clases pasivas contiene la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Considerando, que la regla 5.ª de la disposicion 26 de la citada ley exige terminantemente que los empleados deesempeñen sus destinos en virtud de nombramiento Real ó de las Córtes, para que pueda abonarse en su clasificacion el tiempo que los hayan servido:

Considerando, que D. Manuel Riaza no ha presentado el nombramiento Real para la cátedra de matemáticas que desempeñó en los estudios Reales de esta córte; ni aparece comprobado de una manera clara y evidente que lo obtuviese:

Considerando, que la Real órden de 4 de abril de 1848, que mandó se abonara á D. Manuel Riaza en su clasificacion el tiempo que desempeñó la cátedra de matemáticas en los referidos estudios, no puede tener efecto alguno por ser contrari a á la citada disposicion 26 de la ley de presupuestos de 1835, la cual no puede ser

derogada en favor de una persona especial; ni por una resolucion de aquella naturaleza:

Considerando, que no resultando de abono para la clasificacion de D. Manuel Riaza mas que 24 años y 6 meses, despues de deducido el tiempo de profesorado y el que se la computó por razon de carrera; solo le corresponde con arreglo á la citada ley de presupuestos las dos quintas parte del sueldo de 24000 asignados por Real órden reclamada:

Oido el Tribunal supremo contencioso administrativo, vengo en desestimar el recurso entablado por D. Manuel Riaza contra la Real órden de 19 de mayo de 1852, que redujo á 9600 reales el haber anual que en su situacion de jubilado deberia disfrutar, y en mandar que este se cumpla y ejecute en todas sus partes.

[Col. leg. pag. XLVIII Sent. 10.]

1856.—Marzo 5.—*Segun la ley de presupuestos de 1835 no son de legítimo abono sinó los años en que se sirven destinos de plantilla, en propiedad y con Real nombramiento.*

En el pleito que pende en el tribunal supremo contencioso-administrativo en primera y única instancia entre partes, de la una D. Pedro Manuel Hernandez Giron oficial 2.° 1.° que fué del gobierno político de Toledo, demandante, y en su nombre el licenciado D. Julian Ballesteros, y de la otra mi Fiscal en representacion de la administracion general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion.

Vista la Real órden de 18 de diciembre de 1854, por la que se declaró proceder la via contenciosa para la decision de la demanda interpuesta por Hernandez Giron contra la Real órden de 30 de octucre del mismo año:

Vista esta Real órden, en que se dispone que no sean de legítimo abono para la clasificacion de Hernandez Giron mas que 15 años, 10 meses y 23 dias de servicios, en conformidad con lo resuelto por la junta de clases pasivas, y de acuerdo tambien con el dictámen de la direccion general de lo contencioso.

Vista le pretension del demandante para que se declare válida y subsistente la clasificacion que de sus servicios se practicó en 30 de abril de 1839, por la que se le abonó el tiempo que sirvió de escribiente temporero desde marzo de 1825 á mayo de 1829, mejorándose ó ampliándose con los prestados posteriormente desde 1839 á 1854, cuyo total asciende á 21 años, 7 meses y 9 dias, y que se le asigne por consiguiente la mitad de 9000 reales como mayor sueldo que disfrutó, dejando sin valor ni efecto lo dispuesto en la Real órden reclamada:

Vista la contestacion de mi Fiscal solicitando se absuelva á la administracion de la indicada demanda:

Visto el nombramiento que obtuvo Hernandez Giron del director general de propios y arbitrios en 26 de marzo de 1825 para escribiente temporero con 12 reales diarios, miéntras fuera necesaria su asistencia:

Vistas las disposiciones generales que sobre clases pasivas contiene la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Visto el artículo 4.° del Real decreto de 28 de diciembre de 1849, por el que se dispuso la rectificacion de todas las clasificaciones que se hubiesen hecho hasta entonces, sin estar estrictamente arregladas á la citada ley de presupuestos de 1835:

Considerando, que el nombramiento para escribiente que se hizo en D. Pedro Manuel Hernandez Giron en 1825, no fué en plaza de planta ó reglamento, sino en clase de temporero y miéntras fuera necesaria su asistencia:

Considerando, que los servicios prestados en tal concepto desde 1825 á 1829, no son de legítimo abono para clasificacion, segun la ley de presupuestos de 1835 y demas disposiciones de la materia:

Considerando, que al revisar la junta de clases pasivas en 6 de diciembre de 1851 la clasificacion que se hizo á Hernandez Giron en 1839, descontándole los



años que sirvió de escribiente temporero desde 1825 á 1829, se ajustó á lo prevenido en el artículo 4.° del citado Real decreot de 23 de diciembre de 1849:

Considerando, por tanto, justo y arreglado el acuerdo posterior de la junta de 28 de junio de 1854, declarando no haber lugar á la reforma del de 6 de diciembre de 1851, el cual mereció mi aprobacion por Real órden de 30 de octubre de 1854:

Oido el tribunal supremo contencioso-administrativo, vengo en absolver á la administracion de la demanda interpuesta por D. Pedro Manuel Hernandez Giron contra la espresada Real órden de 30 de octubre de 1854, y en mandar que se lleve esta a puro y debido efecto.

[Col. leg. pág. LIV. Sent. 12.]

1856.—Noviembre 21.—*Los cargos de individuos de la comision de códigos están reconocidos como de clase activa y el sueldo que gozaron sus miembros ha de servir para la regulacion de su clasificacion.*

En el pleito que en el Tribunal supremo contencioso administrativo pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Tomàs María Vizmanos, individuo que fué de la comision general de códigos, demandante, y de la otra la administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre que se le reconozca como sueldo regulador para su clasificacion el de 60000 reales que disfrutó como vocal de dicha comision:

Visto el expediente de clasificacion de este interesado y los demás antecedentes que forman parte dél mismo y corren unidos á estas actuaciones, de los cuales resultan:

1°. Que D. Tomás María Vizmanos, hallándose de Promotor fiscal de uno de de los juzgados de primera instancia de esta córte, fué nombrado, por Real órden de 7 de octubre de 1835, auxiliar de la comision del código civil por promocion de D. Andres Juez Sarmiento á Ministro de la Audiencia de Valladolid, con el sueldo de 15000 reales anuales:

2°. Que en 27 de octubre de 1843 se le nombró individuo de la comision general de códigos, de cuyo cargo se posesionó en 1° de noviembre siguiente, asignándole, como á los demas vocales, el sueldo anual de 60000 reales pagaderos en concepto de clase activa, con cargo al presupuesto de Gracia y Justicia, bajo la declaracion prévia de no percibir otro haber del Estado, segun así lo espresa el contador central de Hacienda pública en certificacion de 8 de enero último, expedida á instancia del interesado, el cual continuó desempeñando dicho cargo, hasta que por Real decreto de 31 de julio de 1846 quedó suprimida la referida comision de códigos:

3°. Que antes de obtener este destino, se le confirió, por Real órden de 26 de febrero de 1838, la cátedra de derecho y jurisprudencia administrativa aplicados, á obras públicas de la escuela especial de ingenieros de caminos, canales y puertos con la dotacion de 12000 reales, la cual desempeñó hasta 31 de diciembre de 1851 en que quedó suprimida, habiéndosele abonado el sueldo por dicho concepto en todo este tiempo, excepto el en que sirvió la plaza de vocal de la comision de códigos, por haber optado, al ser nombrado para ella, por el de 60000 reales asignados á la misma.

4°. Que clasificado por la junta de clases pasivas en 25 de enero de 1854, se le reconocieron de abono 16 años. 4 meses y 14 dias de servicios y el haber anual de 4000 reales, 3ª parte de los 12000 que disfrutó como profesor de derecho administrativo de la escuela especial de ingenieros, de cuyo acuerdo reclamó al Ministro de Hacienda en el concepto de que correspondia tomarse por regulador, para su clasificacion, el sueldo de 60000 reales que habia percibido por mas de 2 años como individuo de la citada comision, segun se habia observado en la de D. Domingo María Vila, que se hallaba en igual caso, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 21 de octubre de 1853, espedida á instancia de este por el Ministerio de Gracia y

Justicia, y trasladada por el de Hacienda á la junta de clases pasivas para los efectos correspondientes á su cumplimiento:

Y 5.° Que en 11 de febrero se mandó que, con remision del expediente, informara la expresada junta, la cual en 24 de marzo siguiente lo verificó reproduciendo su anterior acuerdo, y pasado todo á la direccion general de lo contencioso de la Hacienda pública, para que expusiese su dictámen, recayó en su virtud la Real órden de 19 de octubre del mismo año, por la que, de conformidad con dicho dictámen y teniendo presente otra Real órden comunicada en 1.° de mayo por el Ministerio de Gracia y Justicia al de Hacienda, haciendo extensiva la declaracion que obtuvo Vila por la de 11 de octubre anterior, al demandante y otros Vocales que fueron de la suprimida comision de códigos, tuve à bien confirmar el acuerdo de la junta de clases pasivas, declarando en su virtud, que D. Tomás María Vizmanos, no tenia mas derecho que á los 4000 reales anuales que la misma le señaló como cesante por reforma:

Visto el recurso del interesado en la via contenciosa, en que pretende que se enmiende lo resuelto por la real órden de 19 de octubre, que motiva su reclamacion, y se le declare el haber de 20000 reales 3.ª parte de los 60000 que disfrutó como cesante de la comision de códigos creada por decreto del Gobierno provincial de 19 de agosto de 1843, suprimida por Real decreto de 31 de julio de 1846:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se declare la eficacia de la real órden confirmatoria del acuerdo de la junta de clases pasivas:

Vistos los segundos escritos de las partes, en que insisten en sus respectivas pretensiones, y visto igualmente el certificado presentado por el suyo de réplica por la demandante, librado á sus instancias en 7 de marzo último por el archivero del Ministerio de Gracia y Justicia, del que aparece, que por Real órden de 28 de julio de 1852, expedida por dicho Ministerio, se resolvió que el Secretario que era en aquella época de la comision general de códigos fuese considerado (en cuanto á los servicios prestados en ella) como abogado Fiscal de la Audiencia de Madrid, desde el dia que cumpliese 5 años en el desempeño de dicho cargo, y los demas auxiliares como promotores fiscales de término por todo el tiempo que contaron de servicio en sus respectivas plazas:

Visto el decreto del Gobierno provisional, de 19 de agosto de 1843, por el cual, sin perjuicio de obtener la aprobacion de las Cortes, se creo una comision general de codigos, disponiendo que sus individuos gozasen el sueldo anual de 60000 reales.

Visto el real decreto de 31 de julio de 1846 suprimiendo la comision general de códigos, establecida por el decreto arriba mencionado:

Vista la Real órden de 11 de octubre de 1853, por la que, oida la seccion de Gracia y Justicia del Consejo real y los Ministros del Tribunal Supremo de Justicia que formaban la junta de calificacion de Jueces y Magistrados, se declaró que debia servir á D. Domingo María Vila, como regulador para su clasificacion, el sueldo de 60000 reales que disfrutó como vocal de la comision de códigos:

Vista la Real órden de 1.° de mayo de 1854, por la cual se declara comprendidos en la de 11 de octubre de 1853 á D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Ortiz de Zúñiga y D. Tomás María Vizmanos, individuos de la citada comision, mandando que el sueldo de 60000 reales, que como tales vocales habian disfrutado, les sirviera de regulador para cesantías y jubilaciones:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, contenidas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1833, y singularmente las 16, 20 y 26 de la misma:

Vista la consulta elevada por la seccion 3.ª del Tribunal supremo contencioso-administrativo en el expediente de clasificacion de D. Domingo María Vila, con motivo de haber éste reclamado contra la Real órden de 19 de octubre de 1854, que confirmó el acuerdo de la Junta de clases pasivas respecto á Vizmanos, y mandó rectificar la clasificacion hecha á Vila como vocal cesante de la comision de códigos, tomando por sueldo regulador el que correspondiese segun las órdenes vigentes:

Vista la Real órden de 22 de julio del corriente año, por la cual, de conformidad con la citada consulta y el informe de la asesoria general del Ministerio de Hacienda, tuve á bien declarar que no habia méritos para rectificar la clasificacion de Vila, y que quedase subsistente la hecha en 14 de noviembre de 1853, bajo el tipo regulador de los 60000 reales:

Considerando que la referida comision de códigos fué creada, no para un servicio temporal y transitorio, sino con el carácter de permanencia y estabilidad indispensable en un cuerpo consultivo llamado á desempeñar funciones cuya direccion por su importancia y objeto no podia limitarse:

Considerando, que esta circunstancia excluye toda idea de eventualidad respecto de dicho cuerpo, y coloca á los vocales del mismo en la clase de empleados efectivos, mucho mas si se atiende á que se les señaló un sueldo, no una gratificacion, á fin de caracterizar la subsistencia del empleo, constituyéndole de planta, sin que el nombre de comision que se le dió pueda afectar en nada á la esencia del cargo de sus individuos, puesto que han existido y existen otras altas dependencias del Estado, que aunque llamadas comisiones, nunca se ha negado aquel carácter permanente y efectivo á los empleados que en ellas prestaron sus servicios:

Considerando, que el haberse suprimido esta comision por el Real decreto de 31 de junio de 1846 no destruye lo anteriormente expuesto, toda vez que por otro de 11 de setiembre siguiente fue restablecida, y ha continuado y continúa funcionando, aunque bajo distinta forma y reglamento:

Considerando, que la efectividad de tales cargos ha sido reconocida, no solo por mi Gobierno en las reales órdenes de 11 de octubre y 1º de mayo de 1853, sinó tambien por las mismas Córtes, aprobando el capítulo del presupuesto de Gracia y Justicia, en que iban incluidos y detallados los sueldos correspondientes, tanto á los vocales como á los demás empleados en la referida comision de códigos:

Considerando que la primera de dichas reales resoluciones se dictó de conformidad con el dictámen respetable de la seccion de Gracia y Justicia, del Consejo real y de los Ministros del Tribunal supremo de justicia, que constituian la junta calificadora de jueces y magistrados:

Considerando, que en este sentido se abonaron dichos sueldos por el tesoro público, pues segun certifica la contaduría central de Hacienda pública, la asignacion de los 60000 reales se pagó á los interesados en concepto de clase activa y bajo la declaracion de no percibir otro haber del Estado:

Considerando, que esta declaracion está además justificada en el presente caso por otra certificacion de la misma oficina central, en que consta haber optado el demandante por el sueldo de 60000 reales, cesando en el que disfrutaba como profesor de la cátedra de derecho administrativo:

Considerando, que se halla por tanto Vizmanos con las circunstancias que requieren las disposiciones 16 y 20 de las generales de la ley de presupuestos de 1835, para que les sirva de regulador el sueldo de 60000 reales, puesto que obtuvo por Real nombramiento en propiedad, y desempeñó por mas de 2 años la plaza á que estaba aquel asignado:

Considerando, en fin, que así se ha declarado con respecto á D. Domingo María Vila, recientemente por la Real órden de 22 de julio antes citada, despues de haber informado favorablemente la asesoría general del Ministerio de Hacienda y la seccion de Hacienda del Tribunal supremo contencioso, administrativo:

Oido el Tribunal supremo contencioso-administrativo, vengo en resolver quede sin efecto la Real órden de de 14 de octubre de 1854, que motivó este procedimiento; en declarar que el sueldo de 60000 reales que D. Tomás María Vizmanos disfrutó como individuo de la comision de códigos le sirva de regulador para su clasificacion, y en mandar que, conforme á esta declaracion, se rectifique la de este interesado y designe el haber de cesantía que, segun sus años de servicio le corresponda.

(Col. leg. pag. LIX, Sent. 31.)

1857.—Marzo 28.—*Los servicios prestados por los empleados del resguardo general de rentas dan derecho á jubilacion si llegan á 30 años.*

En el pleito que en mi Consejo real pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña María Josefa Muñoz, Doña María del Rosario y D. Miguel Vicente Ramirez y Vinjoi, la primera viuda y los segundos hijos y herederos legìtimos de D. Pedro Ramirez Vinjoi, dependiente que fué jubilado de la ronda montada de visita de los derechos de puertas de esta córte, demandantes; y de la otra la administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada; sobre mejora de clasificasion.

Visto el recurso del interesado apelando á la vía contenciosa contra la Real resolucion de 22 de abril de 1854, por la que se le denegó el derecho á goce pasivo, el cual fué remitido á mi Consejo real, acompañado del expediente de clasificacion. con Real órden de 31 de mayo siguiente:

Visto el citado expediente, del cual resulta; que desde 15 de setiembre de 1808 hasta 22 de mayo de 1829, sirvió Vinjoi de soldado voluntario en el regimiento de caballerìa de Farnesio, y desempeñó por nombramiento de las respectivas direcciones generales, las plazas de cabo de caballería del resguardo militar de Madrid, y dependiente montado, en calidad de interino, del resguardo de rentas de la provincia de Extremadura.

Que posteriormete, y en virtud de Real órden de 16 de febrero de 1834, en que la Reina gobernadora se sirvió mandar que Vinjoi (á la sazon oficial de marmolista de la Real casa) fuese colocado en el resguardo de esta córte, la direccion general de Rentas, usando de sus facultades, le nombró en 17 de marzo del mismo año para la plaza de dependiente de la partida móvil del resguardo de la provincia de Madrid.

Que en 1835, por consecuencia de la organizacion interina del cuerpo de carabineros de Hacienda pública de dicha provincia, obtuvo la de carabinero del mismo cuerpo, la cual le fué conferida en propiedad por órden de la Direccion general de Aduanas y resguardos en 27 de junio de 1837, con el sueldo señalado en la planta aprobada por mi Real decreto de 2 del propio mes; habiendo pasado por último, en 26 de febrero de 1844 á servir en la de dependiente montado de la ronda de visita de derechos de puertas de esta capital por nombramiento de la direccion general de rentas unidas, en uso de las atribuciones que le estaban conferidas por reglamento.

Vista la Real órden de 3 de julio de 1853, por la que se concedió su jubilacion á D. Pedro Ramirez Vinjoi:

Visto el acuerdo de la junta de clases pasivas de 4 de octubre de 1853, en que con presencia de todos estos antecedentes, y en consideracion á que los destinos que obtuvo Vinjoi anteriores á la fecha del Real decreto de 7 de febrero de 1827, carecian del indispensable requisito de Real nombramiento, que sirviese de regulador en su clasificacion civil; y que en los posteriores á la misma fecha no habia tenido otro caràcter que el de subalterno, se le declaró sin derecho á señalamiento de sueldo pasivo:

Vista la instancia del interesado, reclamando contra el procedente acuerdo, que fué confirmado por Real órden de 22 de abril de 1854, de conformidad con el parecer de la direccion general de lo contencioso de Hacienda pública:

Visto el recurso interpuesto ante mi Consejo real por D. Pedro Ramirez Vinjoi en 23 de junio siguiente, fundado en el nombramiento que obtuvo en virtud de Real órden de 16 de febrero de 1834, y pidiendo en su consecuencia que, atendiendo á sus largos y buenos servicios, se le abonen por lo menos los prestados desde el referido año de 1834:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la Real órden reclamada:

Vistos el testamento y la partida de defuncion de D. Pedro Ramirez Vinjoi, pre-

sentados por su viuda é hijos, herederos legítimos, á quienes se tuvo por parte en estos autos:

Visto el artículo 16 del Real decreto de 7 de febrero de 1827, clasificando á los empleados de la Real Hacienda;

Vistos los artículos 8. ° y 11 del Real decreto de 3 de abril de 1828.

Visto el artículo 19 del Real decreto de 2 de julio de 1829, sobre reorganizacion del resguardo interior de rentas:

Visto el artículo 26 de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, que guarda consonancia con los artículos 8 ° y 11 del Real decreto de 3 de abril de 1828, en cuanto requieren que el empleo se haya servido en propiedad y con nombramiento Real para graduar el haber de las jubilaciones y que puedan ser abonables los años de servicio:

Considerando, que el resguardo general de rentas no fué comprendido en las disposiciones del Real decreto de 7 de febrero de 1827, puesto que se le reservó su clasificacion y escala particular en el artículo 16 del mismo Real decreto:

Considerando, que, consiguiente á esta resolucion, se organizó el resguardo interior de rentas por el Real decreto de 2 de julio de 1829, en cuyo artículo 19 se concedió á los cabos y guardas, constituidos en absoluta imposibilidad de continuar sirviendo, el goce de jubilacion, siempre que hubiesen cumplido 30 años de servicio:

Considerando, que descontados, por no ser de abono, á Vinjoi los años que sirvió en el Resguardo de Extremadura y en el de esta córte en calidad de interino, deja de completar dicho tiempo de servicio:

Considerando, por tanto, que aun cuando no sean aplicables al interesado las reglas de clasificacion establecidas en el mencionado Real decreto de 7 de febrero de 1827, y se quiera reputar como servida con nombramiento Real la plaza que la Direccion general la confirió en 17 de marzo de 1834, á virtud de lo resuelto en Real órden de 16 de febrero anterior, nada influiria en su favor esta circunstancia, faltándole la que dicho artículo 19 requiere como indispensable para tener derecho á jubilacion:

Oido mi Consejo real, vengo en confirmar la Real órden de 22 de abril de 1854, y en mandar se lleve á efecto:

(Col. leg. pag. CXIX. Sent. 9.)

1857.—Marzo 18.—*El consejo de Estado solo conoce de los recursos que las partes formulen para egercer sus acciones de una manera concreta, no condicional.*

No es competente para conocer acerca del uso discreccional que el gobierno haya podido hacer de sus facultades en el nombramiento de empleados.

Los sobresueldos y gratificaciones personales no sirven para regular el haber de cesantía.

En el pleito que en mi Consejo real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Bernardo de Arbizú, oficial mayor 2. ° que fué del ministerio de hacienda de D. Cárlos, demandante; y de la otra mi Fiscal, en representacion de la administracion general del Estado demandada, sobre que se declare al 1. ° con derecho á la asignacion denominada los gajes, que como secretario de S. M. con ejercicio de decretos disfrutó en el campo Carlista, y á que se le coloque activamente en destino proporcionado á su categoría, en cumplimiento de los artículos 2. ° 3. ° y 6. ° del convenio de Vergara; ó que en su lugar se le asigne el medio sueldo de cesantia de 25000 reales anuales, como gefe superior de administracion, renunciando en este caso sus indicados derechos y cediendo en favor del Erario las cantidades que por razon de sueldos y gajes tiene de devengadas

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

1. ° Que en 20 de diciembre de 1838, el gobierno de D. Cárlos concedió á D. Ber-



nardo de Arbizú la asignacion llamada los gajes con motivo de la llegada á las provincias vascongadas de la princesa de la Beira y del hijo primojénito del mismo D. Cárlos: en 20 de junio de 1839, el sueldo de 40000 reales, y las prerrogativas de oficial mayor 2.° del ministerio de hacienda, sin perjuicio de la clasificacion que se hiciese al arreglo definitivo del mismo; y en 30 de julio del propio año los honores y antigüedad de Ministro togado del consejo de hacienda.

2.° Que acojido D. Bernardo de Arbizú al convenio de Vergara, clasificado como cesante en 16 de mayo de 1844, declarándole el haber anual de 20000 reales, mitad de los 40000 que habia disfrutado como oficial mayor 2.° del ministerio de hacienda, cuyo empleo le estaba revalidado, acudió á mi gobierno con instancia de 7 de diciembre de 1852, reproducida en 6 de julio de 1853, esponiendo hallarse cesante, á pesar de habérsele concedido por los artículos 1.° y 2.° del citado convenio el derecho de seguir en activo servicio, con lo cual esperimentaba el perjuicio de la pérdida del sueldo entero y de los ascensos que en tantos años le habrian correspondido, como asi bien de los 11000 reales de gajes que le estaban asignados, quedando por consiguiente reducido al sueldo de 40000 reales aun cuando su categoría era de 50000. como oficial mayor y consejero honorario de hacienda, y proponiendo, en fin que, mediante lo dispuesto en el real decreto de 18 de junio de 1852, y el derecho que tenia al cobro de los 11000 reales de los gajes, se le compensasen dichos perjuicios declarándole gefe superior de administracion, aunque fuese en clase de cesante.

3.° Que por Real órden de 27 de enero de 1854, conforme con el dictámen de la junta de clases pasivas y de la direccion general de lo contencioso de hacienda púplica, tuve á bien desestimar la instancia, en consideracion á pertenecer el interesado á la clase pasiva, á no haber disfrutado en la activa otro sueldo mayor que el de 40000 reales, y á que ni los gajes de secretario, mucho tiempo ha suprimidos, ni los honores del consejo de hacienda podian apreciarse para la computacion del sueldo regulador que servia de base á la designacion de categorías establecidas por el real decreto de 18 de junio mencionado:

Vistas las nuevas instancias de Arbizú de 12 de febrero y 2 de mayo de 1854, que con los antecedentes pasaron á informe de las secciones de hacienda y de gracia y justicia del Consejo real y la Real órden de 4 de noviembre siguiente, en que de conformidad con lo informado por las mismas, acordé revalidarle los honores de ministro togado del antiguo y suprimido consejo de hacienda, y desestimar los demas estremos que abrazaban dichas solicitudes:

Vista la nueva instancia producida por Arbizú en 10 de diciembre de 1854 para que se le declarase jefe superior de administracion, ó para que en otro caso se le abonasen ademas de su sueldo de cesante, los 11000 reales por razon de los gajes, oyéndosele en justicia por el tribunal contencioso-administrativo, sino se accedia à ninguno, de los estremos propuestos:

Vista la Real órden de 17 de setiembre de 1855, por la cual se desestimó la anterior instancia, en razon á no haber motivo alguno para alterar lo resuelto en 4 de noviembre de 1854:

Vista, por último, en el referido espediente la Real órden de 29 de diciembre de 1855 espedida á consecuencia de la esposicicion elevada por Arbizú al presidente de mi Consejo de ministros, que confirmando las anteriores resoluciones declaró ser llegado el caso de oirle en la via contencioso-administrativa, conforme á lo prescrito en el Real decreto de 28 de diciembre de 1849:

Vista la demanda propuesta en su virtud por D. Bernardo de Arbizú, y formulada en los mismos términos que se han referido anteriormente:

Vista la contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se desestime la demanda y se declare eficaz y subsistente la Real órden reclamada:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que las partes insisten en sus respectivas pretensiones:

Visto el Real decreto de 3 de abril de 1828:

Vista la prerogativa 9.ª que en el artículo 45 título 6.º de la constitucion vijente del Estado se atribuye y señala al poder Real:

Vista la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Vistas las estipulaciones del convenio de Vergara, 2.ª 3.ª, 4.ª y 6.ª que D. Bernardo de Arbizú cita en apoyo de su demanda:

Visto el artículo 3.º del decreto de la regencia provisional del reino de 5 de diciembre de 1840 fijando reglas para la egecucion y aplicacion del citado convenio

Visto el Real decreto de 18 de junio de 1852, que establece categorias en todos los empleos de la administracion activa del Estado:

Considerando, que la demanda actual, segun los términos en que el mismo Arbizú la ha fijado en su aclaracion contenida en el escrito de réplica, se dirige únicamente á que se le coloque en servicio activo, y revalide la asignacion denominada los gajes, segun lo estipulado en el convenio de Vergara; puesto que si bien pretende la declacion de jefe superior de administracion con el haber de cesantía de 25000 reales, no la ecsige como un derecho que deba reconocérsele, sino que la propone como un medio de conciliar (cediendo de su reclamacion) en beneficio del Erario con sus intereses particulares:

Considerando, que propuestas condicionales, como la contenida en el último estremo de esta demanda, no son del resorte y competencia del Consejo en la via contencioso-administrativa establecida solo para conocer y decidir en los recursos que las parten formulen, para ejercitar sus acciones de una manera concreta y con toda precision determinadas:

Considerando, que tampoco es competente el Consejo real para conocer en la espresada via acerca del uso que mi gobierno haya podido hacer de sus facultades discrecionales, en el nombramiento de los empleados públicos, por consecuencia de las atribuciones que única y esclusivamente al poder ejecutivo confiere la ley fundamental del Estado:

Considerando, que la reclamacion sobre revalidacion de los gajes de secretario de S. M. [único punto á que queda reducida la demanda de Arbizú] en manera alguna es admisible, por cuanto aun atendidas solo las reglas generales establecidas en el Real decreto de tres de abril de 1828, y en la ley de presupuestos de 1835, y prescindiendo del hecho de hallarse suprimida dicha asignacion, nunca podria esta ser objeto de clasificasion, ni reconocerse al interesado en su situacion pasiva para regularle el haber de cesantía, en razon á que las citadas disposiciones escluyen para este caso los sobre-sueldos y gratificaciones personales:

Considerando, en fin, que tampoco en el sentido que lo pretende Arbizú, apelando al cumplimiento del convenio de Vergara, tendria lugar su reclamacion, siendo así que el mencionado artículo 3.º del decreto de 5 de diciembre de 1840, previene espresamente, que para la declaracion de esta y otras ventajas concedidas por D. Cárlos á los convenidos se observen las leyes, reglamentos y reales órdenes vigentes por regla general para los demas empleados, y por consiguiente la que suprimió dichos gajes:

Oido mi Consejo real, vengo en absolver à la administracion de la demanda propuesta por D. Bernardo de Arbizú en 1.º de Marzo de 1856, declarando firme y subsistente la real órden de 29 de diciembre de 1855 que la motivó.

[Col. leg. pág. CXXII. Sent. 10.]

1857.—Mayo 6.—*La resolucion de la junta de clases pasivas no causa estado.—Para intentar la via contenciosa es indispensable que aquella sea aprobada por Real órden.*

En el pleito que por via de recurso pende ante mi Consejo real en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Alejo Maria Toral, pensionista retirado de la Marina, recurrente; y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la administracion general del Estado, demandada; sobre que se rehabilite al interesado

en el goce de la pension de 4 reales diarios que le fué concedida en 1832:

Vistos los documentos remitidos por el Ministerio de Marina, de los cuales resulta: que separado Toral de Real órden del servicio activo de marina, elevó una instancia en 20 de febrero de 1832, solicitando la reposicion en su destino ó señalamiento de un sueldo ó pension que fuese del agrado de mi augusto padre, cuya munificencia invocaba con ocasion del natalicio de mi augusta Hermana; y que en atencion á lo informado por el Intendente general de marina, que solo encontraba en favor de la solicitud del esponente la espresada circunstancia del natalicio, se espidió en 8 de abril de 1832 Real órden concediendo á Toral la pension de 4 reales diarios:

Visto el acuerdo de la Junta de clases pasivas de 5 de junio de 1856, declarando procedente la suspension del pago de esta pension, decretada primero por las Oficinas hacienda de la Coruña:

Visto el recurso presentado por el interesado ante el Tribunal contencioso en 28 de junio de 1856, reclamando contra el citado acuerdo de la junta, y pidiendo que se declarase subsistente la pension cuestionada:

Visto el nuevo escrito de 18 de noviembre, sosteniendo la misma pretension ante el Consejo real:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se desestime la demanda y se confirme el acuerdo de la junta de clases pasivas:

Visto el escrito presentado por Toral en 1.° de enero de este año, pidiendo principalmente que el consejo se inhiba de consultarme sobre este asunto por la via contenciosa, hasta tanto que se haya apurado la gubernativa:

Vista la ley de 12 de mayo de 1837, la de presupuestos de 25 de julio de 1855 y la de 21 de diciembre del mismo año:

Considerando, que sobre la pension concedida á D. Alejo María Toral en 8 de abril de 1832 no ha recaido la resolucion ó declaracion gubernativa que prescribe en su artículo 1.° la ley de 11 de mayo de 1839, ni hay por lo mismo, términos hábiles para entablar la via contenciosa:

Considerando, que el acuerdo de la junta de clases pasivas de 5 de junio de 1856, declarando procedente la suspension del pago, no puede estimarse como una declaracion de caducidad, sino mas bien como la espresion de la duda que la Junta tenia acerca de la validez de la pension:

Considerando, que este concepto de la junta se halla claramente indicado al decir que D. Alejo María Toral podia usar del derecho de acudir á la via contenciosa, establecida por el artículo 15 de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855, por cuanto este derecho está limitado por aquella disposicion á las pensiones declaradas dudosas:

Considerando, que cualquiera que sea el carácter de la que se trata y la calificacion que merezca el citado acuerdo de la junta, falta, como se ha dicho, la resolucion gubernativa que debió poner término al expediente para que la via contenciosa pudiera válidamente ejercitarse:

Oido mi Consejo real, vengo en declarar incompetente á la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de este negocio en su actual estado, y hasta tanto que, recayendo la resolucion gubernativa que corresponda, use D. Alejo María Toral de su derecho, si lo estimase conveniente, en vista de la espresada resolucion.

(Col. leg. pág. LXXXVII, Sentencia 18.)

1857.—Mayo 27.—*Sin reclamarse por la via gubernativa la resolucion que corresponda contra la dictada por la junta de clases pasivas, no ha lugar á acudir á la via contenciosa.*

En el pleito que por via de recurso pende ante mi Consejo real en primera y única instancia entre partes de la una D.ª Serapia Lain, huérfana y vecina de esta córte recurrente; y de la otra mi Fiscal en representacion de la administracion general

del Estado, demandada; sobre que se declare válida y subsistente la pension de 291 reales 10 maravedís, que ha venido disfrutando la interesada, con abono de las cantidades devengadas desde que se suspendió su pago hasta que recaiga dicha declaracion:

Vista la Real órden de 3 de enero de 1815, por lo cual de conformidad con el dictámen de los directores de la renta de loterías, se concedió la pension de que se trata á D.ª Genara Martinez, viuda de D. Joaquin Lain, oficial 2.º de la contaduría de rentas de dicha lotería:

Vista la Real órden de 21 de diciembre de 1828 declarando, entre otras cosas, que la pension concedida á D.ª Genara se trasmitiese á su hija D.ª Serapia Lain, luego que la madre falleciese.

Vista la Real órden espedida por el ministerio de hacienda en 8 de octubre de 1849, á consecuencia de una solicitud de D.ª Serapia, declarando contra lo pretendido por la esponente, caducada la pension que disfrutó su difunta madre, por considerarla comprendida en el decreto de las córtes de 11 de mayo de 1837:

Vista la nueva Real órden, espedida tambien á instancia de la interesada, de 20 de mayo de 1852, mandando, de conformidad con el dictámen de la direccion general de lo contencioso del ministerio de hacienda, que quedase sin efecto la citada resolucion de 8 de octubre, y subsistente á favor de D.ª Serapia la referida pension de 291 reales, 10 maravedís mensuales:

Vista la comunicacion dirigida en 24 de octubre de 1855 por la junta de clases pasivas á la contaduría principal de hacienda pública de esta provincia, participándole haber acordado en sesion del dia 19 declarar *dudosa* la pension mencionada:

Visto el escrito presentado por via de recurso ante el suprimido tribunal contencioso-administrativo, en cuyo escrito pide la interesada que se declare subsistente derecho á continuar en el goce de la pension de que se trata, y el abono de las cantidades vencidas desde que se el suspendió el pago:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal, opinando, que debe accederse á la solicitud de D.ª Serapia Lain:

Considerando, que la declaracion de *dudosa* que sobre esta pension hizo la junta de clases pasivas en 19 de octubre de 1855, no fué confirmada por la autoridad del gobierno, ni se acudió siquiera á él en reclamacion del agravio que pudo sufrir la interesada:

Considerando, que en tal estado quedó aquella declaracion con el carácter de una mera opinion ó consulta de la citada junta, que no es el precedente necesario de la via contenciosa, sino que ademas debió reclamarse en la gubernativa la resolucion correspondiente que la pusiera término, lo cual no se verificó en este caso:

Considerando, en fin, que la falta de este esencial requisito no permite que antes de llenarle se entre en la contienda suscitada por D.ª Serapia Lain; vengo en declarar incompetente la jurisdiccion contensioso-administrativa para conocer de este asunto en su actual estado, y hasta que dictada la resolucion gubernativa que corresponda use de su derecho D.ª Serápia Lain, si no se conformase con ella.

(Col. leg. pag. CII. Sentencia 24.)

1857.—Agosto 5.—*Contra el acuerdo de la junta de clases pasivas se debe recurrir al gobierno, como superior gerárquico en la esfera administrativa, sin cuya previa resolucion no puede intentarse la via contenciosa.*

[Col. leg. pag. LXXVII. Sentencia 39.]

(Suprimimos el testo porque el epígrafe contiene lo esencial de esta sentencia.)

1857.—Diciembre 25.—*El carácter de cesante por supresion ó reforma se pierde tan luego como el que pertenece á esa clase pasa voluntariamente al servicio activo.*

En el pleito que ante mi consejo real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Gonzalez Redondo, ausiliar agregado al archivo del mis

nisterio de gracia y justicia, cesante por supresion, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando á la administracion general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto el espediente gubernativo del cual consta:

Que Gonzalez Redondo, suprimida la clase de jefes civiles por Real decreto de 19 de setiembre de 1849 quedó cesante de la plaza de jefe civil de Arnedo, contando solo 11 años, 7 meses y 1 dia de servicio:

Que despues fué nombrado ausiliar agregado al archivo del ministerio de gracia y justicia por Real órden de 1.° de abril de 1856, hasta que por otra de 24 de octubre siguiente se le declaró cesante con el sueldo que por clasificacion le correspondiese; mediante á no alcanzar el fondo de imprevistos al pago del que disfrutaba:

Vista la clasificacion que la junta de clases pasivas hizo á este interesado en 12 de enero último, declarándole sin derecho á señalamiento de haber pasivo por cuanto al cesar en el destino de jefe civil no completaba los 12 años requeridos por el artículo 19 de la ley de presupuestos de 1835, ni con el tiempo de ausiliar reunia los 15 necesarios para obtener los beneficios de cesantia;

Vista la Real órden de 13 de mayo de este año confirmando el acuerdo de la espresada junta:

Vista la demanda contra esta resolucion, propuesta por Gonzalez Redondo en 17 de agosto próximo pasado con la pretension de que se declare sin efecto la citada Real órden, y acuerde lo demas que proceda:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que solicita la confirmacion de la Real órden reclamada:

Vistos los artículos 18 y 19 de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Vista la Real órden de 22 de octubre de 1856 espedida por el ministerio de hacienda de conformidad con lo informado por el tribunal supremo contencioso-administrativo, con objeto de aclarar el espíritu de la espresada ley de presupuestos sobre retroaccion del haber pasivo á los cesantes por supresion ó reforma:

Considerando, que segun la antecedente Real órden, el carácter de cesante de la clase referida se pierde, sin ulterior efecto, tan luego como el que á ella pertenece pasa voluntariamente al servicio activo:

Considerando, que con arreglo á la misma disposicion solo se recobra dicho carácter cuando el empleado, al cesar por supresion ó reforma, contaba ya 12 años de servicio, pero sin reunir 15 al verificarse su segunda cesantia, por no privar de todo auxilio á quien en aquella época tenia adquirido derecho á haber pasivo:

Considerando, que esta razon de equidad no milita en D. José Gonzalez Redondo, porque al suprimirse su plaza de jefe civil de Arnedo, no completaba los 12 años de servicio que exige el citado artículo 19 para gozar del minimun de cesantía.

Considerando, que no pudiendo tener lugar la retroacion en este caso por no existir derecho alguno anterior á que aplicarla, no es tampoco posible la acumulacion del tiempo de auxiliar á los 11 años, 7 meses y 1 dia que contaba cuando cesó en la jefatura civil de Arnedo, sirviendole aquel tiempo únicameate para llegar á reunir los 15 años que en su situacion actual son necesarios, segun el artículo 18 antes mencionado,

Oido mi Consejo, vengo en absolver á la administracion de la demanda propuesta por D. José Gonzalez Redondo contra la Real órden de 13 de mayo último, y en mandar se lleve á debido efecto en todas sus partes.

[Col. leg. pag. CXXXIII. Sentencia 48.]

1857.—Diciembre 25.—*Las reclamaciones contra las decisiones de la junta de clases pasivas, deben dirigirse al ministerio de hacienda antes de entablar la via contenciosa.*

En el pleito que en mi Consejo real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Santiago Heceta, inspector cesante de la administracion principal

de hacienda pública de la provincia de Almeria, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando à la Administracion del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion.

Vista la Real órden de 7 de noviembre de 1856 espedida por el Ministerio de marina, por la cual, de conformidad con lo espuesto por el almirantazgo opinando que el interesado debia acudir á las oficinas de hacienda, se desestimó la instancia de D. Santiago Heceta en solicitud de que se le abonase en su clasificacion, como empleado civil, los cinco años que estuvo de alumno en el colegio de San Telmo de Málaga, cuyo abono le habia sido denegado por la junta de Clases pasivas:

Vista la demanda que Heceta dedujo ante mi Consejo real en 2 de enero último, pretendiendo la derogacion de la citada Real órden:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita que se desestime la demanda como improcedente en el estado actual del negocio:

Visto el escrito de 12 de setiembre de este año, en que la parte demandante se adhiere á la peticion fiscal:

Considerando, que la reclamacion actual virtualmente se dirige contra un acuerdo de la junta de clases pasivas:

Considerando, que debiendò recurrirse contra tales acuerdos al Ministerio de Hacienda, ni procedia la instancia por la via de Marina, ni era llegado el caso de demandar por la contencioso-administrativa:

Oido mi Consejo real, vengo en declarar incompetente á la jurisdicion contencioso-administrativa para conocer en el estado actual del negocio á que se refiere el recurso deducido por D. Santiago Heceta, y en mandar que acuda esta parte donde y segun corresponda.

(Col. leg. pág. CXXXV Sentencia 49.)

1858. — Enero 10. — *Contra las resoluciones de las autoridades de provincia debe acudirse en primer término á la junta de clases pasivas y despues al ministerio de hacienda, sin que pueda entablarse el juicio contencioso hasta que se agote la via gubernativa.*

En el pleito que por via de recurso pende ante mi Consejo real en primera y única instancia entre partes, de la una D. Juan Bautista Balaguer profesor de cirugia, vecino de Valencia, demandante, representado por D. José Corrion y Anguiano, y de la otra mi Fiscal, representando á la administracion general del Estado, demandada, sobre que se reponga al 1.° en el goce de la pension de 200 ducados anuales que le fué concedida por los servicios prestados á los coléricos en 1833:

Vista la Real órden de 25 de noviembre de 1835, comunicado por el ministerio de la gobernacion al Jefe político de Valencia, y espedida à virtud de instancia de D. Juan Bautista Balaguer y Guardiola, profesor de cirugia en dicha ciudad, esponiendo los servicios espontáneos que prestó á los enfermos del cólera-morbo en 1833, hasta el punto de darles graciosamente cantidades que tomó á préstamo y aun estaba satisfaciendo á sus acreedores; y solicitando que, como comprendido en la órden circular de 11 de julio de 1834, se le señalara la pension que fuese del Real agrado, por cuya órden mi augusta madre la Reina gobernadora en uso de su beneficencia y cerciorada del mérito singular del interesado, vino en concederle la pension de 200 ducados anuales, como mínimun de las asignadas a los facultativos que cual este se habian distinguido, dispensándole por una gracia especial el no haber llenado la fórmula de las condiciones de la órden general de 24 de mayo de 1835:

Visto el certificado de la contaduria de hacienda pública de la provincia de Valencia, del que consta, que á consecuencia de la Real órden de 5 de agosto de 1855

dejó de satisfacerse esta pension, dando de ello conocimiento á la junta de clases pasivas, segun lo prevenido en la misma Real órden:

Visto el recurso interpuesto por Balaguer ante el tribunal contencioso-administrativo, reclamando contra la suspension del pago acordada por dicha contaduria y pretendiendo se le reponga en el percibo de la pension y abonen los atrasos que se le deben por dicho motivo:

Visto el escrito de mi Fiscal en que solicita que se desestime el recurso, tanto por no deber considerarse terminada la via gubernativa con el acto de la contaduria de Valencia, único que Balaguer produce en su queja, como por los términos en que se le concedió la pension y hallarse esta comprendida en las disposiciones de la Real órden de 5 de agosto de 1855, dictadas en cumplimiento de los artículos 15 y 16 de la ley de presupuestos de 25 de julio del mismo año:

Vista la ley y Real órden que acaban de mencionarse:

Visto el reglamento de 30 de diciembre de 1846, sobre conocimiento de mi consejo real en los asuntos contenciosos de la administracion:

Considerando, que Balaguer debió reclamar de la suspension del pago de su pension á la junta de clases pasivas; y siendo esta decision desfavorable, recurrir en queja al ministerio de hacienda, antes de cuya resolucion no queda terminada la via gubernativa, ni hay propiamente acto administrativo de los que solo pueden repararse en el juicio contencioso:

Oido mi Consejo real, vengo en declarar improcedente, en el estado actual del negocio, el recurso propuesto por D. Juan Bautista Balaguer, y en mandar que esta parte acuda donde y segun corresponda.

(Col. leg. pag. CXLVI, Sent. 9.)

1858.—Junio 20.—*A los empleados no se les abonará mas tiempo que el que hayan servido desde el primer destino efectivo de planta obtenido en propiedad.*

En el pleito que ante mi Consejo real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Martin Perez del Camino, oficial 1.° cesante de la secretaria general de beneficencia del reino, en su nombre y á virtud de poder, el licenciado D. Diego Montaut y Dutriz, su abogado defensor, demandante, y de la otra la administracion general del Estado y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto el espediente gubernativo unido á los autos, del que resulta:

Que en 3 de setiembre de 1832 la direccion general de rentas y contaduria general de valores nombró á Perez del Camino escribiente de la seccion de amortizacion que se iba á establecer en las oficinas de la provincia de Madrid:

Que al verificar este nombramiento, la direccion general de rentas procedió, autorizada por Real órden de 12 de julio de 1832, que mandó crear una seccion temporal con el objeto de activar los arbitrios de amortizacion y de la contribucion de frutos civiles por término de 6 meses, siendo la soberana voluntad de mi augusto padre que, si durante dicho término presentase trabajos importantes y de mucha consecuencia, podria continuar dando cuenta progresiva de sus adelantos; pero que si no correspondia á las grandes esperanzas que se formaban, quedaria suprimida dicha seccion:

Que en 27 de junio de 1835 fué nombrado oficial 3.° de la misma seccion, destinada solo á la contribucion de frutos civiles:

Que en junta celebrada por los jefes de rentas en 11 de marzo de 1842 se le nombró oficial 1.° de la seccion, que se llamaba de frutos civiles:

Que cesó en este destino por órden del intendente de rentas de la provincia de Madrid de 21 de mayo del mismo año:

Que en 24 de mayo de 1844 me digné agregarle á la comision de exámen de cuentas atrasadas del ministerio de la gobernacion de la península:

Que suprimida por Real órden de 5 de enero de 1848 la comision de cuentas atrasadas á que pertenecia Camino, quedó este cesante en 12 del mismo mes y año:

Que en 11 de enero de 1856, la junta de clases pasivas comunicó á Camino que habia acordado reconocerle 5 años y 8 meses de servicio hábil, à contar desde 1.° de enero de 1849 en que tomó posesion del primer destino que obtuvo en proiedad, como oficial 2.° de la secretaria general de la junta de beneficencia, no pudiendo ser de abono ninguno de los servicios anteriores por no haber sido prestados en plazas fijas de planta, aprobadas por mí:

Que Perez del Camino en 26 de febrero suplicó al ministerio de hacienda se clasificaran nuevamente sus servicios, abonándole los 3 años, 3 meses y 6 dias que no reconocia la junta de clases pasivas, y que componian los distintos servicios que quedan enumerados, fundándose en que los empleados de la seccion temporal no desempeñaban destinos con la cláusula de interinidad personal á que se referia la ley de presupuestos de 1835, pues lo eran en propiedad como indicaba su nombramiento:

Que la junta de clases pasivas informó en 16 de abril, que no habiendo prestado Camino el primer servicio de escribiente en la seccion temporal de amortizacion y y frutos civiles, en plaza de planta aprobada, no podian ser abonables los 4 siguientes por carecer del caracter de efectividad:

Visto el dictámen emitido por la asesoreria general del ministerio de hacienda en 5 de julio, opinando que debia revocarse el acuerdo de la junta de clases pasivas de 24 de enero de 1856, devolviéndo el espediente para que practicase nueva clasificacion bajo la base del servicio antes referido:

Visto el dictámen de la seccion de hacienda del Consejo real, fecha 22 de diciembre, opinando que no podia accederse á lo solicitado por Perez del Camino:

Vista la Real órden de 8 de enero de 1856, confirmando el acuerdo de la junta de clases pasivas de 22 de enero de 1856: (1)

Vista la demanda instaurada ante mi Consejo real por el licenciado D. Diego Montaut y Dutriz en 20 de octubre de 1857, pidiendo que se declaren como de abono, para los derechos pasivos de D. Martin Perez del Camino, los 13 años, 3 meses y 6 dias de servicio, tomando para base de carrera el nombramiento de escribiente que obtuvo en 3 de setiembre del año pasado de 1832:

Vista la contestacion de mi Fiscal en 11 de diciembre de 1857, pidiendo la confirmacion de la Real órden reclamada:

Considerando, que, segun estas disposiciones el tiempo servido por los empleados, solo puede empezar á contarse desde el primer destino efectivo de planta que hayan servido en propiedad:

Considerando, que estas circunstancias faltan precisamente en los destinos que sirvió D. Martin Perez del Camino desde 3 de setiembre de 1832 hasta el 12 de enero de 1843, porque las dependencias à que fué destinado eran comisiones fuera de reglamento y temporales;

Oido mi consejo Real, vengo en absolver á la administracion de la demanda interpuesta por D. Martin Perez del Camino, y en confirmar la Real órden de 8 de enero de 1857.

[Gac. de M. del 10 de Julio y col. leg. pág. CXCII.] Sent. 48.

---

(1) Alguna de estas fechas debe estar equivocada tanto en la gaceta como en la coleccion legislativa, pues ámbos documentos están exactamente iguales.

1858.—Agosto 8.—*A los individuos que servian destinos bajo el Gobierno legítimo y se pasaron luego á las filas Carlistas, les bastará para que se les abone el tiempo servido á D. Carlos acreditar el destino que antes obtuvieron.—Tambien les es abonable el tiempo invertido en promover la rehabilitacion.*

En el pleito que en mi Consejo real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José María Bartet, oficial 3.° de la administracion militar, jubilado, demandante; y de la otra la administracion general del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion:

Visto el expediente gubernativo, del cual consta: que habiendo obtenido D. José María Bartet, á solicitud suya, en 28 de junio de 1837 licencia absoluta del empleo de oficial 3.° del Ministerio de cuenta y razon de artillería, que habia desempeñado desde 22 de mayo de 1832, en que volvió à tener ingreso en dicho cuerpo, se pasó [al parecer en agosto del mismo año] al campo Carlista de Aragon, donde permaneció hasta 22 de marzo 1840: que presentándose al Comandante general del tercer cuerpo de ejército, lo destinó á la custodia y conducion de efectos militares:

Que negada por reales órdenes de 14 de abril de 1847, y 28 de julio de 1850 la revalidacion solicitada por el interesado de igual empleo, que dijo haber desempeñado en el ejército Carlista, la consiguió por gracia especial por Real órden de 20 de febrero de 1853, y por otra de 13 de junio de 1855, expedida por el Ministerio de la guerra, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal supremo de guerra y marina, se le concedió el abono del tiempo que estuvo pendiente de revalidacion.

Que jubilado por Real órden de 14 de octubre de 1853, acudió á la junta de clases pasivas en demanda de su clasificacion; é instruido el oportuno expediente, se le declaró sin derecho á goce de haber pasivo; porque no podia tener lugar el abono del tiempo concedido por la citada Real órden de 13 de junio de 1855, interin no justificase, segun lo prevenido en la instruccion de 10 de febrero de 1850, el que sirvió y los destinos que desempeñó en el ejército de D. Cárlos; de cuyo acuerdo reclamó al Ministerio de Hacienda, por quien se expidió la Real órden de 12 de agosto de 1857, que motiva este procedimiento, por la cual tuve á bien confirmar el citado acuerdo:

Visto el recurso interpuesto en la via contenciosa contra dicha Real resolucion, pretendiendo Bartet que se le declare con derecho al haber de 2000 reales anuales, por serle de abono el tiempo de servicio en el campo Carlista, y estar mas que suficientemente acreditado con las 4 certificaciones que obran en el expediente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.° la de Real órden de 22 de mayo de 1848:

Vista la contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirme la Real órden reclamada, por no tener aplicacion en este caso la Real órden de 22 de mayo antes mencionada:

Vista la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Vista la instruccion de 5 de diciembre de 1840, dictando reglas para la revalidacion de los empleos, grados y honores de los comprendidos en el convenio de Vergara:

Vista la Real órden de 26 de mayo de 1848, estableciendo las que debian observarse respecto á la de los que sirvieron en las filas carlistas, á cuyo favor se ampliaron los beneficios de dicho convenio por Real decreto de 17 de abril del mismo año:

Vista la Real órden de 10 de febrero de 1850 aprobando la instruccion para el régimen y gobierno de la junta de clases pasivas:

Considerando, que las reglas establecidas por punto general, para acreditar los destinos y servicios de los empleados que, pasando á situacion pasiva pretenden clasificarse, no son exáctamente aplicables á los comprendidos en el convenio de Vergara, ni á los demas á quienes se hicieron despues extensivos sus beneficios, respecto de los cuales rigen las que especialmente fijaron la citada instruccion de 5 de diciembre de 1840, y la Real órden de 26 de mayo de 1848, expedidas ámbas por el Ministerio de la Guerra:

Considerando, que no puede ponerse en duda que D. José María Bartet se pasó al campo Carlista, permaneciendo en él hasta que el 22 de marzo de 1840 se presentó con su hijo D. Luis al Capitan general de Aragon D. Joaquin Ayerve, segun lo certificó este gefe en 17 de diciembre del mismo año:

Considerando, que en esta circunstancia no necesitaba Bartet para la revalidacion del destino que sirvió, ni para el consiguiente abono del tiempo en su clasificacion, presentar el nombramiento que hubiese obtenido en el campo de D. Carlos, sino que le bastaba el que en 1825 obtuvo para el mismo cargo del Sr. Rey D. Fernando VII, mi augusto padre, puesto que los de aquel orígen se reconocieron en el citado campo, y se mandaron revalidar terminantemente por el artículo 5 ° de la Real órden de 1 ° de noviembre de 1842.

Considerando, que sin embargo de no necesitar Bartet de otra prueba para acreditar sus servicios en el campo de D. Carlos, ha prestado, y debe admitírsele, de conformidad con lo que dispone el artículo 6 ° de la Real órden de 26 de mayo de 1848, la que resulta de las certificaciones de los gefes carlistas D. Joaquin Muñoz de Larrinzar, D. Joaquin José Llorens, D. Manuel Suarez y del Comisario de guerra de 1 ª clase D. Lorenzo Artalejo:

Considerando, que es consiguiente tambien el abono del tiempo que invirtió en procurar su revalidacion, segun se dispuso por la Real órden que el Ministerio de la guerra expidió en 13 de junio 1855, á virtud de lo acordado por el Tribunal de guerra y marina, de conformidad con el artículo 8 ° de la ya citada de 1 ° de noviembre de 1842.

Oido mi Consejo real, vengo en dejar sin efecto mi Real órden de 12 de agosto de de 1857, y en mandar que se devuelva á la junta de clases pasivas el expediente de clasificacion de D. José María Bartet, para que agregando á los años de servicios que le han reconocido los que prestó en el destino cuya revalidacion tiene acreditada y el tiempo invertido en promoverla, le asigne el haber pasivo que legitimamente le corresponda con arreglo á las leyes.

[Gaceta de Madrid, del 18 de setiembre y Col. leg. pág. LXXVII. Sent. 56.]

1858 Agosto 8.—*Los individuos que despues del convenio de Vergara continuaron en activo servicio, al ser despues separados de este, no deben ser considerados cesante por supresion sino por separacion y por consiguiente no tienen derecho al abono de la mitad del tiempo de cesantía.*

En el pleito que por via de recurso pende ante mi Consejo real en primera y única intancia, entre partes; de la una D. Francisco de Paula Franco y Eguía, secretario jubilado del estinguido consejo supremo de la guerra de D. Cárlos, representado por el licenciado D. José Lázaro Arias Rabanal, recurrente, y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la administracion general del Estado, demandada, sobre que se declare si es ó no de abono para la jubilacion del interesado la mitad del tiempo que haya permanecido en situacion de cesante:

Vista la Real órden espedida en 26 de noviembre de 1846 por el ministro de la guerra, declarando que D. Francisco Franco y Eguía debia disfrutar como cesante el haber anual de 25000 reales mitad de los 50000 señalados de sueldo á su empleo, en que habia sido revalidado:

Vista la Real órden de 5 de marzo 1854, declarando, de conformidad con el dictámen del supremo tribunal de guerra y marina, que se abonase al interesado para su jubilacion la mitad del tiempo que llevase de cesante, considerándole comprendido en la 21 de las disposiciones generales de la ley de 26 de mayo de 1835, ó sea cesante *por supresion.*

Vista la consulta elevada en 31 de diciembre por la junta de clases pasivas, donde pendia el espediente de clasificacion de Eguía, manifestando al ministerio de hacien-

da que de llevarse á efecto la Real órden espedida por el de la guerra en 5 de marzo, considerando al interesado como cesante *por supresion*, se faltaria á la jurisprudencia establecida en real órden de 10 de setiembre de 1846, segun la cual los convenidos de Vergara eran considerados como cesante por separacion, y comprendidos en la 18 de las disposiciones generales de la ley citada de mayo de 1835:

Vista la espresada Real órden espedida en 10 de setiembre de 1846 por el ministerio de la gobernacion, declarando, prévia audiencia y de conformidad con el dictámen del Consejo real, que al interesado (D. Casimiro Roa y Rosas, contador que habia sido de la imprenta real de D. Cárlos) y por punto general los demas que se hallen en su caso, deben ser comprendidos en el artículo 18 de la ley de 1835 (cesantes por separacion), como lo habian sido hasta entonces todos los convenidos de Vergara, puesto que la rehabilitacion de estos individuos, su carácter de cesantes y su participacion en los derechos que como tales les pueden corresponder, traen origen unicamente de su adhesion libre y espontánea al espresado convenio:

Vista la Real órden del ministerio de la grerra del 7 de abril de 1854, declarando á D. Gabriel Eyaralár, Fiscal togado cesante del suprimido Consejo de la guerra de D. Cárlos, comprendido en la 19 de las disposiciones de la ley de 1835, ó sea cesante por *supresion*:

Vista la espedida por el Ministerio de hacienda en 18 de junio de 1855, resolviendo lo contrario respecto de Franco y Eguía, ó sea declarándole cesante *por separacion* conforme à lo prevenido por punto general en la Real órden de 10 de setiembre de 846

Vista la demanda presentada en 19 de octubre por el licencenciado D. Cárlos Alvares Navarro á nombre del recurrente, pidiendo que, dejándose sin efecto la Real órden de 18 de junio se le declare de abono para su jubilacion la mitad del tiempo de su cesantía, considerándosele como cesante *por supresion*:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pudiendo que se desestime la demanda y se confirme la Real órden de 18 de junio, inpugnada por el demandante:

Vista la Real órden acompañada por este á su escrito de réplica, por la cual el Ministerio de la guerra resolvió en 18 de enero de 1856, de acuerdo con el dictámen del supremo tribunal de guerra y marina, y á instancia de Franco y Eguía, que hallándose declarado por reales órdenes de 3 y 29 de febrero y de 10 de mayo de 1850, que los individuos procedentes del convenio de Vergara se considerasen cesantes *por supresion;* era justa la Real órden de 5 de marzo de 1854, dada en el mismo sentido respecto de Franco y Eguia, y que no habia por consiguiente motivo para alterar esta declaracion favorable al recurrente:

Visto el escrito de duplica presentado por mi Fiscal insistiendo en su pretencion de que se desestime el recurso del demandante:

Vista la órden de la regencia de 5 de diciembre de 1842, cuyo artículo 1.° dispone que se consideren incorporados de las carrerras y clases á que respectivamente correspondian antes del 31 de Agosto de 1839, en que se celebró el convenio de Vergara, todos los individuos comprendidos en el mismo:

Visto el artículo 2.° disponiendo que se proceda inmediatamente à revalidar desde dicho dia 31 de agosto los títulos, despachos, diplomas ó nombramientos equivalentes del empleo y grado que tuviesen los convenidos:

Visto el artículo 8 ° de la Real órden espedida por el Ministerio de la guerra en 1.° de noviembre de 1842, como suplemento á la Real òrden sobre revalidacion de los empleos de los jefes y oficiales convenidos de Vergara cuyo artículo declara que se considere como servicio activo, en la forma que gozan los ilimitados y ecsedentes todo el tiempo trascurrido desde la celebracion del convenio hasta la revalidacion del empleo ó situacion definitiva del convenido:

Vistas las disposiciones generales de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y especialmente las señaladas con los numeros 18 y 21, que respectivamente

dicen "18: A los cesantes que lo sean por separacion del destino que desempeñaban se les abonará la cuarta parte del sueldo si cuentan 15 años de servicio, y la mitad si pasan de 20." Disposicion 21: "A los cesantes por supresion ó reforma del empleo ó destino se les abonará por mitad el tiempo que permanezcan en esta clase para las jubilaciones. Pero á los que hayan sido separados no se les hará abono alguno de tiempo desde 1.° de enero de este año."

Considerando, que ademas de hallarse dispuesto que los comprendidos en el convenio de Vergara sean clasificados como cesantes por separacion, resulta que D. Francisco de Paula Franco y Eguia no quedó cesante al celebrarse el convenio de Vergara, porque se le consideró en activo servicio desde que tuvo lugar este acontecimiento hasta el 26 de agosto de 1843:

Oido mi consejo Real, vengo en absolver á la administracion de la demanda interpuesta por D. Francisco de Paula Franco y Eguia, y en confirmar la Real órden de 18 de junio de 1855.

(Gaceta de Madrid del 21 de Setiembre y Col. leg. pág. LXXXV. Sentencia 59.)

1858.—Setiembre 30.—*El sueldo que se haya disfrutado por un cargo que no era empleo efectivo de planta, no sirve de regulador para la clasificacion, sino el asignado en el presupuesto vigente al hacer la clasificacion.*

En el pleito que en el consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Miguel Lazcano, gefe de seccion jubilado de la direccion general del tesoro, demandante, y en su nombre el licenciado D. Manuel Alvarez de Linera; y de la otra la administracion general de Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion.

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta.

Que hallándose D. Miguel de Lazcano desempeñando en propiedad la plaza de oficial 24 de la tesoreria general de la nacion, fué nombrado por el Tesorero genera- para la de Cajero de la misma dependencia, que tenia el sueldo de 40,000 reales en lugar de D. Pedro Antonio Madrid, que lo habia sido en el anterior año eco, nómico, cuyo nombramiento fué aprobado por Real órden de 1.° de julio de 1822, sirviendo dicho cargo hasta 30 de setiembre de 1823 en que cesó á causa de la abolicion del sistema constitucional:

Que durante el desempeño de la caja, ascendió por Real órden del 24 del mismo mes y año á la plaza de oficial 12, dotada con 14,000 reales: por otra de 16 de octubre de 1836 se le nombró gefe de mesa del estinguido giro, con los mismos 14 000 reales que habia disfrutado en 1823; y por último, en 17 de diciembre de 1841, el Regente del reino le confirió la de gefe de la seccion de culto y clero de la direccion general del tesoro, con el sueldo de 16,000 reales, de que obtuvo jubilacion á instancia suya en 12 de abril de 1845, habiéndosele espedido á su tiempo por el tribunal de cuentas del reino el correspondiente finiquito de la cuenta de cargo y data respectiva á la época en que desempeñó el cargo de Cajero de la tesoreria general.

Que solicitada su clasificacion, la junta de clases pasivas en 31 de marzo de 1846 le reconoció de abono 28 años, 9 meses y 8 dias, y le declaró con derecho al haber anual de 9.000 reales, tres quintas partes de los 16.000 que habia disfrutado como gefe de la seccion del culto y clero, por cuanto el cargo de Cajero no tenia otro carácter que el de una comision servida á la vez que el destino en propiedad y por una época determinada, y no habiéndose aquietado con este acuerdo, recurrió al Ministerio de hacienda, por el que se espidió mi Real órden de 12 de diciembre de 1854, en que tuve á bien, de conformidad con el dictámen de direccion general de lo contencioso, confirmar el citado acuerdo:

Vista la demanda que contra esta Real resolucion ha presentado á nombre de

Lazcano el licenciado Alvarez Linera, con la pretension de que, dejándose sin efecto lo resuelto gubernativamente, se mande tomar por regulador de su clasificacion el sueldo de 40,000 reales, y que, en su virtud, se le abone el haber de 24,000 correspondiente á las tres quintas partes de dicho sueldo:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirme la Real órden de 12 de diciembre de 1854;

Vista la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Vista la Real órden espedida por el Ministro de Hacienda en 14 de octubre de 1836.

Considerando, que D. Miguel Lazcano, no obstante el cargo de Cajero de la tesoreria general que desempeñó desde 1.° de julio de 1822 á 30 de setiembre de 1823, conservó durante este tiempo el carácter de oficial 24 en propiedad de la misma oficina, y el de 12 á que fué ascendido en 24 del último citado mes con el sueldo de 14,000 reales.

Considerando, que así lo comprueba la Real órden de 16 de octubre de 1836, en que al nombrarle gefe de mesa de la direccion de giro no se tuvo en cuenta el cargo y sueldo del Cajero, sino el sueldo de 14,000 reales como el del último destino que se suponia haber desempeñado en propiedad en 1823.

Considerando, que apesar de lo alegado por Lazcano, consta de las nóminas y plantillas, á que hacen referencia las certificaciones presentadas por el mismo, que aun despues del reglamento de 9 de junio de 1822 en que aquel se apoya, existian 2 cajeros, uno en ejercicio con 40,000 reales, y otro en cesacion con 20,000 en cada uno de los años económicos:

Considerando, que de todo lo expuesto se deduce que el espresado cargo no era un empleo efectivo, cuyo sueldo puede servir de regulador para la clasificacion del interesado, sino mas bien una comision temporal desempeñada sin perjuicio de la retencion del destino en propiedad, y retribuida por su mayor responsabilidad con mayor dotacion por solo el tiempo que durase su ejercicio:

Considerando, que la Real órden de 1.° de julio de 1822, por la cual se aprobó el nombramiento de Lazcano para el desempeño de la caja, ofrece la mas completa conviccion del carácter accidental y temporal de dicho cargo:

Considerando, en fin, que aun cuando se prescindiese de estas razones nunca seria procedente la reclamacion producida en la demanda, puesto que, con arreglo á lo dispuesto en la indicada Real órden de 14 de octubre de 1836, no serian los 40,000 reales los que hubiesen de servir de base para el sueldo regulador, sino el sueldo asignado al cargo de cajero en el presupuesto vigente á la época de la clasificacion de que se trata:

Oido el Consejo de Estado, vengo en absolver á la administracion de la demanda deducida por D. Miguel Lazcano contra mi Real órden de 12 de diciembre de 1854, y en mandar se lleve esta á efecto en todas sus partes.

(Col. leg. pag. CCIV. Sentencia 65.]

1858.—Octubre 20.— *Debe contarse á los individuos destinados á mineria el tiempo de abono desde que se ponen á las órdenes de sus jefes.*

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes; de la una D. José María Cordero y Várgas, cesante por reforma del correo central, demandante; y de la otra la administracion general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representacion, sobre mejora de clasificacion.

Visto el expediente de este interesado, del cual resulta:

Que por Real órden de 11 de febrero de 1817 fué nombrado Cadete de número de las minas de Almaden á calidad de continuar sus estudios en Madrid:

Que por Real órden de 14 de julio de 1823 le fué admitida la renuncia que hizo de esta plaza:

Que en 11 de los mismos fué nombrado por la Direccion general de correos Oficial agregado al oficio del de esta corte:

Que desde esta época ha servido varias plazas, hasta que fué declarado cesante en 19 de diciembre de 1847 de la plaza de Subinspector de 2.ª clase, que servia con la dotacion de 12.000 rs.

Que en exposicion de 14 de enero de 1848 solicitó Cordero de la junta de calificacion de empleados civiles que le clasificasen.

Que esta junta pasó una comunicacion al Director general de minas, á fin de que manifestase lo que resultara en la dependencia de su cargo, tanto respecto de la época en que Cordero sirvió la plaza de Cadete de las minas de Almaden, cuanto al carácter de esta plaza y su efectividad para ser admitidos como servicios hechos al Estado:

Que la Direccion contestó remitiendo cópia de lo que habia manifestado el Superintendente de aquellas minas, diciendo que este interesado habia sido agraciado en 11 de febrero de 1817 con la plaza de Cadete sin sueldo y á calidad de continuar sus estudios en Madrid, sin que resulte cuando cesó, mediante á no haberse presentado en aquel punto, ni existir documento alguno del que conste la época en que ascendió á otro destino:

Que en vista de esto manifestó en comunicacion de 10 de octubre de 1848 á la Direccion general del Tesoro, que consideraba á este interesado sin derecho á goce pasivo, porque sus años de servicios, justificados y abonables, no llegan á los que se requieren en el art. 18 de la ley de 26 de mayo de 1835:

Que con Real órden de 13 de febrero de 1849 se remitió á informe de la junta de calificacion de empleados civiles una instancia de D. José María Cordero, solicitándo que se le abonara para su clasificacion el tiempo que disfrutó la plaza de Cadete:

Que esta dependencia lo evacuó en 7 de marzo, diciendo que no era posible hacer á este interesado el abono que solicitaba, por que no tomó posesion de aquel destino; circunstancia que exige la ley de 26 de mayo de 1835:

Que en exposision de 25 de mayo de 1854 solicitó Cordero de la junta de clases pasivas que se le hiciese nueva clasificacion, abonándole los años de Cadete, atendido el espíritu de la Real órden de 11 febrero de 1817:

Que la junta le manifestó en 6 de junio de 1855 que, en vista de esta exposicion, del acuerdo de la junta de clasificacion de derechos de empleados civiles, y del informe evacuado por la misma en 3 de marzo de 1849, no habia méritos para variar la resolucion de 10 de octubre de 1848 declarándole sin derecho á goce pasivo por no reunir los años de servicios que al efecto se requieren:

Que en exposicion de 2 de Abril de 1857 pidió Cordero á la junta de clases pasivas que, examinados los nuevos documentos que acompañaba, se le mandase hacer la clasificacion de sus años de servicio, abonándole lo que por ellos le corresponda recibir en la Tesorería de Hacienda pública de Madrid:

Que entre los documentos presentados figuran las cópias del nombramiento de Oficial 3.º del correo central en 18 de enero de 1856 y la cesantía de 31 de marzo de 1857:

Que en 20 de mayo de 1857 le declaró la propia junta con derecho al haber de 2.500 rs., 4.ª parte de los 10.000 que disfrutó como Oficial 1.º de la administracion de Búrgos, por no haber completado en sus últimos empleos los 2 años que exige la ley de 23 de mayo de 1845:

Que en 18 de junio de 1857 expuso Cordero al ministerio de Hacienda, que habiendo acudido á la junta de clases pasivas en solicitud de clasificacion, esta no le abonó el tiempo que obtuvo la plaza de Cadete de las minas de Almaden, ni los años que sirvió como agregado al correo general por nombramiento de la Direccion desde 1823 hasta 1829, y pidió que se declarasen de legítimo abono los años que sirvió dichos destinos:



Que esta instancia fué remitida á informe de la junta de clases pasivas, que le evacuó en 16 de julio, manifestando que al practicarse la clasificacion de este interesado no se admitió como base de carrera la plaza de Cadete, porque si bien fué nombrado por Real órden, consta que fué sin sueldo y con la circunstancia de continuar sus estudios en la corte, y que tampoco podia servirle de base el destino de agregado al oficio del correo por no ser plaza de reglamento:

Que en 25 de agosto se pasó este expediente á informe del Asesor general del ministerio de Hacienda, quien le evacuó en 18 de setiembre, opinando que debia confirmarse el acuerdo de la junta de clases pasivas, por el que se declaró que solo le eran de legítimo abono 12 años, 10 meses y 8 dias, y con derecho por ellos al haber de 2.500 reales; porque tanto en el nombramiento de la plaza de Cadete, como en el de Oficial agregado al correo central faltan algunos de los requisitos que la ley de 26 de mayo de 1835 señala para que sean abonables los servicios de los empleados como base de carrera:

Que en vista de estos informes recayó la Real órden de 30 de setiembre de 1857, por la que me digné confirmar el acuerdo de la junta de clases pasivas, que declaró ser de legítimo abono á D. José María Cordero 12 años, 10 meses y 8 dias con derecho al haber de 2.500 rs.

Visto el recurso que contra esta Real órden presentó Cordero, pidiendo su revocacion

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo la confirmacion en todas sus partes de la expresada Real órden:

Vistas las certificaciones presentadas por D. José Maria Cordero, en virtud de auto para mejor proveer, de las cuales resulta que se dedicó al estudio del dibujo lineal en el curso de 1818 á 1819 en la Real academia de San Fernando, siguiendo hasta el de 1823 el de matemàticas:

Vistas las disposiciones 19 y 20 y la regla 5.ª de la 26 de la ley de 26 de mayo de 1835 sobre clases pasivas:

Visto el art. 3.° de la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845:

Considerando, que el nombramiento de Cadete de número, de las minas de Almaden, hecho en favor de D. José Maria Cordero en 11 de febrero de 1817, contenia la condicion expresa de que hubiese de hacer sus estudios en Madrid, á causa, sin duda, de que, segun tambien resulta, por aquel tiempo no estaban organizados debidamente en Almaden, ni podian por lo tanto hacerlo en aquel punto los alumnos de mineria

Considerando, que en estas especiales circunstancias, y con tan expresa autorizacion, la toma de posesion puede y debe entenderse que tuvo lugar desde que el interesado, habiéndose puesto á las órdenes de sus jefes, empezó en esta corte los estudios convenientes, estudios que contituian en aquella fecha todas las funciones que estaba obligado á desempeñar:

Considerando, que si son de abono los referidos años como base de carrera, lo son tambien los que sirvió el interesado de agregado en la oficina del correo central de esta corte:

Oido el Consejo de Estado, vengo en dejar sin efecto la Real órden de 30 de setiembre de 1857, y en mandar que se abone como de servicio à D. José Maria Cordero, con el carácter de Cadete de número de las minas de Almaden, el tiempo que medió desde el dia en que empezó el curso de 1818 en la Real Academia de San Fernando hasta su renuncia de aquel cargo; y que se le abone igualmente el tiempo que luego sirvio como agregado al correo central.

(Gaceta de Madrid del 20 de Noviembre y Col. leg. pag. CCVX. Sentencia 69.)

1858.—Diciembre 15.—*Para que un sueldo se tome por regulador de derechos pasivos, es indispensable ademas del nombramiento Real ó de las Córtes, que se halle comprendido en el presupuesto general del Estado.*

En el pleito que pende en primera y única instancia ante el consejo de Estado

entre partes, de la una D. Juan Nicolas Zabala, oficial cesante de la direccion del ministerio de la gobernacion del Reino, demandante, y de la otra la administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto el espediente de clasificacion del interesado, en el cual la junta de clases pasivas le reconoció 40 años, 9 meses y 13 dias de servicios, tomando por regulador el sueldo de 16,000 reales que aquel disfrutó mas de 2 años como secretario que fué del gobierno político de Orense, en vez de 20000 reales señalados á los gefes civiles, cuyo destino sirvió en el distrito de Motril:

Vista la instancia que el Zabala dirigió al ministerio de hacienda, solicitando mejora en la clasificacion que la junta de clases pasivas habia practicado, y en la cual no se habia tomado por sueldo regulador el de 20,000 reales señalado á los gefes civiles por el Real decreto de 1.° de diciembre de 1847:

Visto el informe de la propia junta, que dijo no podia servir como regulador el mencionado sueldo de gefe civil, por satisfcerse la mitad de los fondos municipales.

Vista la Real órden de 10 de marzo del corriente año, que, de conformidad con lo espuesto por la asesoria de hacienda, desestimó la solicitud del recurrente y confirmó el referido acuerdo:

Vista la demanda interpuesta ante el consejo de Estado, en la que pide Zabala la revocacion de la citada Real órden, y que se le clasifique por el sueldo de 20,000 reales, como gefe civil que fué de Motril.

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende la confirmacion de la Real órden mencionada:

Vista la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, el art. 3.° de la de 23 de mayo de 1845 y el Real decreto de 1.° de diciembre de 1849,

Considerando, que para que un sueldo se tome por regulador es requisito indispensable, ademas del nombramiento Real ó de las cortes, que se halle comprendido en el presupuesto general del Estado:

Considerando que esta última circunstancia no ha concurrido en el sueldo de Zabala como gefe civil que fué de Motril, porque la mitad le era satisfecho de los fondos municipales:

Considerando, que segun lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de presupuesto de 23 de mayo de 1845, es preciso que el destino cuyo sueldo hubiese de servir de regulador se haya desempeñado dos años, y el reclamante solo disfrutó el sueldo del destino de gefe civil por un año y 29 dias:

Oido el consejo de Estado, vengo en absolver á la administracion de la demanda interpuesta por D. Juan Nicolas Zabala, y en confirmar en todas sus partes la Real órden de 10 de marzo del año corriente, la cual se llevará á cumplido efecto.

(Col. leg. pag. CCXXXIII. Sentencia 75.)

1858.—Diciembre 15. -*No son de abono los años de servicios que no estan determinados por una ley ni han sido ganados en el desempeño de empleos de nombramiento Real directo ó por Real delegacion.*

Las clasificaciones hechas contra ley deben rectificarse.

En el pleito que pende en primera y única instancia en el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. José García Ageo, auxiliar de 2.ª clase del tribunal de rentas del reino, demandante y de la otra la administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion.

Visto el expediente de clasificacion, formado por la junta de clases pasivas, en el que se reconocen á D. José García Ageo, para el caso de quedar cesante, 17 años, 9 meses y 13 dias de servicios; eliminándole los que sirvió de meritorio en la contaduría general de valores por nombramiento verbal de gefe respectivo:

Vista la instancia que D. José García Ageo dirigió al Ministerio de Hacienda, solicitando la rectificacion de dicho acuerdo, y en su virtud la referida junta le computase los años que sirvió de meritorio, desde 1.° de setiembre de 1833 hasta 21 de octubre de 1836, cuyo tiempo le habia sido reconocido de legítimo abono por Real órden de 31 de octubre de 1847:

Visto el informe de la junta de clases pasivas, que opina no serle de abono al recurrente el referido tiempo, por no haberlo servido en destino de planta; y que la gracia concedida por la Real órden de 31 de octubre de 1847, que invoca el interesado, debia considerarse nula por ser anterior al Real decreto orgánico de 28 de diciembre de 1849:

Vista la Real órden de 8 de noviembre de 1856, que de conformidad con el dictamen de la asesoría general de Hacienda, recayó, aprobando el acuerdo de la citada junta y desestimando la solicitud de García Ageo:

Visto el recurso contencioso, interpuesto en contra de la mencionada Real órden, por el que insiste el apelante en que se le abonen los servicios que prestó como meritorio sin sueldo de la contaduría general de valores:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que pretende se desestime el recurso, y que se declare justa la resolucion gubernativa:

Vistos los artículos 12 y 28 del Real decreto de 3 de abril de 1828: la ley de presupuestos de 1858, y los reales decretos de 28 de diciembre de 1849 y 21 de diciembre de 1857:

Considerando que el nombramiento de meritorio sin sueldo á favor de D. José García Ageo, ni obtuvo Real aprobacion, ni fué en plaza de reglamento, como era indispensable para que en conformidad á los artículos 12 y 18 del Real decreto de 3 de abril de 1828 se computaran los servicios que así prestó:

Considerando, que tampoco pueden abonársele los años en que fué meritorio, segun la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1853, que en la regla 5.ª de la disposicion general 26, acerca de las clases pasivas, ordena que el tiempo de servicio se cuente desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las córtes:

Considerando, que la Real órden de 31 de octubre de 1847 quedó sin efecto, como todas las de su clase, á la publicacion del Real decreto de 28 de diciembre de 1849 cuyo artículo 4.° ordenó que se rectificaran todas las clasificaciones que no estuvieran estrictamente arregladas á la ley de 25 de mayo de 1835, decreto de las córtes de 11 de mayo de 1837, artículo 3.° de la de 23 de mayo de 1845, y á las demás disposiciones generales espedidas por el Ministerio de Hacienda con el único objeto de esplicar su espíritu:

Considerando, que lo establecido en el Real decreto de 21 de diciembre de 1857 ha obtenido una nueva sancion en el de 28 de diciembre de 1849, cuyo artículo 1.° ordena que en lo sucesivo no serán de abono alguno los años de servicio que no estén determinados por una ley, y no hayan sido ganados en el desempeño de empleos de nombramiento Real directo, ó por Real delegacion:

Oido el Consejo de Estado, vengo en absolver á la administracion de la demanda interpuesta contra ella por D. José Garcia Ageo, y en confirmar la Real órden de 8 de noviembre de 1856:

[Col. leg. pag. CCLI. Sentencia 79.]

1858.—Diciembre 15.—*No dan derecho á cesantía los servicios prestados en el resguardo militar ni en los demas empleos subalternos de hacienda.*

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes; de la una D. Iñigo Moreno, sargento 2.° cesante, del resguardo militar de Cataluña, demandante; y de la otra la administracion del Estado y mi Fis-

cal en su representacion, demandada, sobre subsistencia de la clasificacion que se hizo á este interesado en 22 de abril de 1836.

Visto el espediente de la citada clasificacion, del cual resulta: que D. Iñigo Moreno sirvió en el regimiento provincial de Soria desde 6 de junio de 1809 hasta fin de enero de 1817, llegando á la clase de sargento 1.°; que en virtud del reglamento aprobado en 5 de mayo de 1820, fué nombrado en 26 de noviembre del mismo año dependiente del resguardo militar de Cataluña por la direccion general de Hacienda pública, en uso de las facultades que le conferia el artículo 5.° del decreto de las córtes de 12 de abril de 1813, ascendiendo por su escala hasta sargento 2.°, y quedando cesante en 1.° de octubre de 1823 por las circunstancias de aquella época, y haberse encontrado en la rendicion de la plaza de Barcelona;

Visto el acuerdo de la junta de clases pasivas de 11 de enero de 1851, por el cual, á consecuencia de haber revisado la clasificacion de que se trata, redujo los servicios de este interesado á los puramente militares, que consistian en 7 años, 7 meses y 24 dias, teniendo para ello en consideracion que el abono de tiempo que se le habia hecho como comprendido en el Real decretò de 30 de diciembre de 1834, no era procedente, por cuanto la disposicion 20.ª de las generales referentes à clases pasivas en la ley de presupuestos de 16 de mayo de 1835, exigia precisamente para el espresado abono, que el empleado lo hubiese sido por Real nombramiento, ó de las córtes, lo cual no resultaba respecto del que Moreno obtuvo en 26 de diciembre de 1820 para servir en el resguardo militar de Cataluña:

Vista la Real órden de 22 de julio de 1855, confirmatoria de dicho acuerdo por las razones espuestas en que se fundaba, y además porque este interesado solo desempeñó destinos de la clase de subalternos:

Visto el recurso contencioso, interpuesto ante el Consejo contra la espresada Real resolucion, solicitando el demandante que se le continúe pagando el sueldo que disfrutó por mas de 20 años, mediante favorecerle todas las Reales órdenes y disposiciones de que ha acompañado cópia con su instancia de 16 de noviembre de 1855:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que pide se confirme la Real órden reclamada:

Visto el auto para mejor proveer de 10 de julio de 1858, pidiendo cópia de los reglamentos de resguardo de 1820 y 1835:

Visto el reglamento de 5 de mayo de 1820 para la direccion de la Hacienda pública, conforme á lo dispuesto en el decreto de las córtes generales y estraordinarias de 12 de abril de 1813.

Vistos los reglamentos del resguardo militar y de carabineros de Hacienda pública de 1.° de diciembre de de 1820 y 16 de febrero de 1835:

Visto el Real decreto de 7 de febrero de 1827, clasificando á los empleados de real Hacienda, y el de 3 de abril de 1828 sobre arreglo de sueldos de los empleados:

Vista la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Vista la Real órden de 20 de octubre de 1835, y su aclaratoria de 2 de enero de 1836, por las cuales los individuos del antiguo resguardo militar se consideraron refundidos en el de carabineros de Hacienda pública para el efecto de las clasificaciones que debieron hacerse à los primeros, con sugecion al citado Real decreto de 30 de diciembre de 1834:

Vista la Real órden de 10 de junio de 1836, por la cual se resolvieron diferentes dudas propuestas por la comision clasificadora de derechos de los empleados, disponiéndose, entre otras cosas, que se considerasen como nombrados por el Rey los de todos aquellos establecimientos cuyos gefes estuviesen autorizados para nombrarlos; entendiéndose así hasta la fecha del Real decreto de 7 de febrero de 1827 que clasificó á los de Hacienda:

Considerando, que al tiempo en que entró á servir D. Iñigo Moreno en el resguardo militar no adquirió derecho á cesantía, por no estarle concedido á los in-

dividuos de dicho cuerpo en su reglamento de 1.° de diciembre de 1820:

Considerando, que tampoco lo tenia, por la razon espresada, cuando obtuvo su licencia en 1.° de octubre de 1823:

Considerando, que aplicadas á este interesado las disposiciones del Real decreto de 30 dediciembre de 1834, y las reales órdenes aclaratorias de 20 de octubre de 1835 y 2 de enero de 1836, reducido el 1.° á revalidar los empleos de los que habian cesado por consecuencia del cambio político ocurrido en 1823, y las últimas á que los individuos del antiguo resguardo militar se entendiesen refundidos en el cuerpo de carabineros de Hacienda pública para el efecto de su clasificacion, no pudo obtener mas derecho que los de jubilacion, únicos concedidos á los que servian en el citado cuerpo en el reglamento de 16 de febrero de 1835:

Considerando, que aun en el caso de estimar á D. Iñigo Moreno como empleado de Hacienda, hecha abstraccion de la dependencia en que servia, solo podia ser tenido como subalterno de dicho ramo:

Considerando, que los subalternos de Hacienda no tienen derecho á cesantía, pues les está espresamente negado en el artículo 12 del Real decreto de 7 de febrero de 1827, sin que obste que sus nombramientos procedan de las direcciones generales, porque las reales órdenes que dispusieron que los nombramientos hechos por los gefes autorizados para ello se entendiesen como reales para los efectos de la ley de presupuestos de 1835, no pueden aplicarse al caso en que al destino en que estuviese negado el derecho á cesantía por una disposicion espresa:

Oido el Consejo de Estado, vengo en absolver á la administracion de la demanda interpuesta contra mi Real órden de 22 de julio de 1855, y en mandar se cumpla esta en cuanto niega al recurrente el derecho á cesantía.

(Col. leg. pág. CCLIII Sentencia 80.)

1859.—Enero 6.—*Las gratificaciones concedidas á los empleados no deben estimarse como sueldos para el tipo que ha de fijarse al hacerse su clasificacion.*

En el pleito que pende en primera y única instancia ante el consejo de Estado, entre partes, de la una de D. Antonio Benitez, consejero provincial que fué de la Coruña, demandante, y de la otra la administracion general de Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto el espediente de clasificación del interesado, en el cual la junta de clases pasivas le reconoció 32 años y 11 dias de servicios, tomando por sueldo regulador el de 9.000 reales, como oficial 1.° que fué del gobierno político de Orense, en vez de 10,000 qné, como comisario de montes y consejero provincial de la Coruña disfrutó por haberlos percibido de fondos provinciales:

Vista la instancia que elevó el Benitez al Ministro de Hacienda en queja de la resolucion de la junta, que no le habia querido reconocer como regulador el sueldo de consejero provincial de la Coruña, ni el de comisario de montes de Orense, porque se satisfacieron de fondos provinciales, y que no debia haber inconveniente en el reconocimiento porque su nombramiento era de Real órden:

Visto el acuerdo de la mencionada junta, del cual resulta que el haber tomado por regulador el sueldo de 9,000 reales como oficial primero del gobierno político de Orense era porque se le satisfacia al Benitez de los fondos generales del Estado, y que careciendo el de consejero y el de comisario de montes de aquellas circunstancias no procedia tomarlo en consideracion:

Vista la Real órden de 28 de diciembre de 1857. espedida de conformidad con lo espuesto por la asesoria general de Hacienda, por la cual se confirmó el referido acuerdo y declaró al recurrente con derecho tan solo al haber de 4,500 reales anuales, mitad de los 9,000 que tuvo como oficial del gobierno de Orense.

Vista la demanda interpuesta ante el consejo, en la que pide el apelante se le

clasifique con arreglo al sueldo de 10,000 reales que obtuvo por haber sido consejero provincial y comisario de montes, y que se le satisfagan los haberes que no hubiera percibido en su cesantía:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende la confirmacion de la Real órden citada:

Vistas las disposiciones 18 y 20 de las generales de clases pasivas de la ley de 26 de mayo de 1835, el art. 3.° de la de presupuestos de 1845, y el art, 3.° de la de 2 de abril del mismo año:

Considerando, que el sueldo que el interesado disfrutó como comisario de montes de la provincia de Orense solo en parte estaria comprendido en los presupuestos generales del Estado, que el de consejero provincial de la Coruña le fué satisfecho de fondos provinciales, y tampoco se encuentra incluido en los presupuestos generales referidos, no mereciendo, por tanto, la consideracion de sueldos reguladores, porque la ley únicamente la atribuye á los consignados en el indicado presupuesto:

Considerando, ademas, que segun lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de 2 de abril de 1845, los 10,000 reales que disfrutó como consejero provincial fueron una gratificacion, y como tal no pueden servir de tipo para el goce de derechos pasivos, resultando, por lo tanto, que aun cuando se pudiese estimar como de dicha clase el sueldo de comisario de montes, no llegó el interesado á disfrutarlo por espacio de los dos años requeridos por la ley:

Considerando, que la clasificacion practicada al Benitez por la junta de clases pasivas, señalándole la mitad del sueldo que obtuvo por haber sido oficial primero del gobierno político de Orense, está arreglada á las disposiciones vigentes:

Oido el consejo de Estado, vengo en desestimar la demanda propuesta por el recurrente, y en confirmar la Real órden de 28 de diciembre de 1857.

Col. leg. pag. CLXXX. Sentencia 5.

1859.—Enero 28.—*Los servicios prestados en el cuerpo de carabineros no constituyen base de carrera sino con relacion al mismo cuerpo, y fuera de él solo son de abono cuando se adquiere aquella.*

En el pleito que en primera y única instancia pende en el consejo de Estado, entre partes: de la una D. Santiago Heceta, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la administracion, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 6 de febrero de 1858, por la cual se desestimó la mejora de clasificacion que el primero habia pedido:

Vista la hoja de servicios del interesado, de la cual resulta entre otras cosas, que sirvió por tiempo de dos años y 10 meses, desde 1.° de marzo de 1836 hasta 9 de enero de 1839. en que fué dado de baja por inútil, una plaza de carabinero de infanteria de la comandancia de Málaga, por nombramiento del Intendente de dicha provincia, que despues de haber servido por nombramiento del mismo Intendente la plaza de oficial 2.° de la administracion de rentas de Antequera en el año de 1844, fué nombrado de Real órden en 5 de mayo de 1845 oficial 10.° de la contaduria de rentas de Málaga. cesando por reforma en el destino de inspector en 31 de agosto de 1855:

Vista la clasificacion hecha al mismo Heceta por la junta de clases pasivas, en que se le abonaron 12 años, 8 meses y 1 dia de servicios:

Vistos los nuevos documentos presentados, de los que resulta, que en 1.° de enero de 1839 nombró el Intendente de Málaga á D. Santiago Heceta, escribiente 3.° de la secretaria de aquella intendencia, con la dotacion de 2,200 reales, en cuyo cargo, y despues en el de escribiente 2.°, sirvió 5 años, 10 meses y 4 dias, tiempo que no le admitió la junta de clases pasivas:

Visto el recurso elevado con este motivo por el interesado al ministerio de ha-

cienda, pidiendo se admitiesen en dicha su clasificacion los 5 años, 10 meses y 4 dias:

Vistos en el espediente gubernativo el informe de la junta de clases pasivas, el de la asesoria del ministerio y el parecer del negociado, todos contrarios á la solicitud del interesado:

Vista la Real órden de 11 de noviembre de 1833, en cuyo artículo 1.° se dispone que los escribientes y meritorios de la oficina de Hacienda, que por nombramiento hecho con competente autorizacion, segun el Real decreto de 7 de febrero de 1827, servian en propiedad en aquella fecha plazas de reglamento, continuaran como hasta entonces, y en el 2.°, que se abonase á los gefes una cantidad ó haber, á fin de que eligiesen y pagasen de su cuenta y riesgo á los que entrasen en las vacantes que ocurrieran:

Visto el Real decreto de 7 de febrero de 1827, en lo que dice relacion á los derechos de los subalternos de Hacienda pública:

Considerando, que segun lo dispuesto en la Real órden de 11 de noviembre de 1833, los servicios prestados en clase de escribiente no son de abono sino para aquellos que tenian derecho adquirido por haber entrado con tales condiciones:

Considerando, que D. Santiago Heceta no tenia, al ser nombrado escribiente con posterioridad á aquella fecha, derecho adquirido, porque los sesvicios prestados en el cuerpo de carabineros, segun las disposiciones que regian á la sazon, no contituian base de carrera sino con relacion al cuerpo mismo, y fuera de él solo son de abono cuando se adquiere aquella:

Oido el consejo de Estado en sesion, vengo en absolver á la administracion de la demanda instruida por D. Santiago Heceta, y en confirmar mi Real órden de 6 de febrero en la parte reclamada:

[Col. leg pag. CXCII. Sentencia 10.]

1859.—Febrero 2.—*Los años de servicio prestados antes de cumplir la edad de 16, no son abonables para la clasificacion.*

Corresponde al ministerio de hacienda la clasificacion de todos los empleados, sin mas escepcion que los gefes, oficiales y tropa del ejercito y armada.

En el pleito que pende en 1.ª y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Juan Valls y Puig Inspector cesante de contribuciones directas, demandante, y de la otra la administracion general del Estado, representada por mi fiscal, demanda, sobre mejora de clasificacion:

Visto el espediente de clasificacion del interesado, en el cual la junta de clases pasivas le reconoció de legítimo abono por servicios prestados en la carera militar y civil, 15 años, 3 meses y 16 dias, rebajándole de su hoja militar el tiempo que ántes de cumplir 16 años estuvo de meritorio en el cuerpo de artillería, nombrado por el director general:

Vista la instancia que D. Juan Valls y Puig dirigió al ministerio de hacienda en queja de la anterior clasificacion en la que se le acreditó de ménos el indicado tiempo procediendo su abono, segun reglamento, desde la edad de 12 años por ser hijo del comisario de artilleria:

Visto el acuerdo de la citada junta, que no considera al recurrente acreedor á la solicitada mejora, apoyándose en la relga 5.ª del artículo 26 de la ley de presupuestos de 1835, y en el artículo 2.° del Real decreto de 28 de diciembre de 1849.

Visto lo informado por el negociado de clases pasivas del ministerio de hacienda la asesoria general del mismo ramo, el supremo tribunal de guerra y marina, la direccion general de artillería, la intendencia general militar y el ministerio general de la guerra, que abundan en la opinion de que los servicios prestados por Valls Puig, como meritorio, desde que cumplió 12 años, debian considerarse abonables con arreglo

á lo dispuesto en Real órden de 12 de junio de 1815, y en la de 29 de enero de 1836

Vista la Real órden de 3 de febrero de 1858, que de conformidad con lo manifestado por la seccion de hacienda del consejo Real, desestimó la solicitud de Valls Puig, y declaró que no le era de abono el tiempo que ántes de cumplir 16 años sirvió de meritorio en el referido cuerpo:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo, en la cual pide el demandante la revocacion de la Real órden mencionada, y que se le abonen los 3 años 6 meses y 10 dias de servicios rebajados por la junta de su hoja militar:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende la subsistencia de dicha real órden:

Vistas la disposicion 15 general y siguiente de la ley de 26 de mayo de 1835, y con especialidad la regla 5.ª de la 26 de estas disposiciones, que prescribe se cuente el tiempo de servicio desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las córtes, cumplido la edad de 16 años, previniendo que ántes de esta edad no se abone servicio alguno y la disposicion 28, segun la cual deben aplicarse las que la precedan á todos lo cesantes y jubilados desde la fecha de la ley que las contiene:

Visto mi Real decreto de 28 de diciembre de 1849, dado de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros;

Considerando, que, segun el artículo 2.º de dicho decreto, corresponde esclusivamente al ministerio de hacienda la clasificacion y declaracion de los derechos pasivos de todos los empleados, cualquiera que sea el ministerio de que procedan, sin mas escepcion que las clasificaciones de los gefes, oficiales y tropa del egército y armada:

Considerando, que por el artículo 3.º del mismo Real decreto deben arreglarse á la ley de 26 de mayo de 1835 y disposiciones posteriores vigentes las clasificaciones correspondientes à dicho ministerio:

Considerando, que en la de que se trata no se hizo mas que aplicar la citada regla 5.ª, disposicion 26 de la referida ley, que niega absolutamente el abono de servicios prestados en los diferentes empleos del Estado antes de los 16 años cumplidos de edad:

Considerando, que las reglas y disposiciones generales de la misma ley comprenden á todos los empleados civiles, como dadas para la clasificacion de todos ellos hallándose, por tanto, sujetos á dichas reglas y disposiciones no solamente los que antes de ser tales empleados no prestaron servicios militares, sino los que los prestaron y reclaman su abono:

Considerando, que estas disposiciones deben aplicarse sin distincion de tiempo al clasificar á los empleados civiles, por ecsigirlo así manifiestamente la 28 de las mismas:

Oido el consejo de Estado; vengo en absolver á la administracion de la demanda de estos autos y en confirmar la Real órden de 3 de febrero de 1858.

[Gac. de Madrid del 9 de marzo de 1859. y Col. leg. pag. CXCIX. Sentencia 13.]

1859.—Febrero 2.—*Para clasificar las pensiones de los jubilados y cesantes, ha de atenderse al tiempo de servicio, y al mayor sueldo percibido del tesoro público con arreglo á los presupuestos generales del Estado, no á los emolumentos.*

En el pleito que pende en primera y única instancia ante el consejo de Estado entre partes, de la una D. Luis Maria Bermejo, Relator cesante de la audiencia de Albacete, demandante, y de la otra la administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion.

Visto el espediente de clasificacion de este interesado, en el cual la junta de cla-

ses pasivas le reconoció 15 años, 5 meses y 3 dias de servicio, y tomando por sueldo regulador el de 4 800 reales que era el asignado en los presupuestos generales del Estado hasta la aprobacion de los de 1845 à los relatores de las audiencias, el cual disfrutó con anterioridad á ella como tal relator de la de Albacete, le declaró abonable el de 1200 reeles anuales 4.ª parte de los 4800 como comprendido en la disposicion 18 de la ley de presupuestos de 1835:

Vista la instancia que Bermejo elevó al ministerio de hacienda solicitando se revocara el acuerdo de la mencionada junta y se declare que el tipo regulador para su clasificacion debia ser cuando ménos el de 20,000 reales, fundándose en que le fué concedida la categoria y consideracion de juez de término; en que la disposicion 5.ª del Real decreto de 24 de mayo de 1850 dispuso que para la clasificacion de los empleados se atendiera á las reglas conveninntes de analogía; en que por la ley de presupuesto de 1845 se señaló á los jueces de 1.ª instancia, como sueldo regulador, uno mayor que el que realmente perciban del Erario, en atencion à que parte de su dotacion consistia en derechos arancelarios, y en que por Real órden de 12 de diciembre de 1854 se determinó que al Auditor de guerra D. Pablo Avecilla se le acumularan para el sueldo regulador los derechos que tenia señalados por arancel:

Visto el informe de la junta de clases pasivas, del cual resulta: que teniendo que ceñirse á las disposiciones vigentes, no podia ser estensivo al interesado el caso de D. Pablo Avecilla, por muy análogo que fuera; y que tampoco podia considerar para regular los sueldos la categoria de juez de término concedida al reclamante que era solo una distincion que no daba derecho á otro haber que el que correspondiere al destino agraciado:

Vista la Real órden de 24 de diciembre de 1857, que de conformidad con lo espuesto por la asesoria general de hacienda, confirmó el acuerdo de la precitada junta, y desestimó la solicitud del demandante:

Visto el recurso por el mismo interpuesto ante el Consejo, en que pide se deje sin efecto la referida Real órden y se declare que su clasificacion debe arreglarse al tipo de 20,000 reales, correspondiente á la categoria y consideracion de juez de término, y al sueldo y derechos arancelarios que cobraba por la ley de presupuestos de 1835:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende la subsistencia de la Real órden citada:

Vistas las disposiciones generales que sobre clases pasivas contiene la ley de 26 de mayo de 1835, y la Real órden de 22 de diciembre de 1853:

Considerando, que con arreglo á la disposicion 16.ª de las generales, acerca de clases pasivas, de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, los sueldos de los jubilados y cesantes son proporcionados á los que disfrutaron cómo empleados efectivos y á sus años de servicio, y que la disposicion 20.ª ordena que para fijar el sueldo regulador se atienda al mayor que se haya disfrutado:

Considerando, que solo sirve de regulador para los efectos de la declaracion de derechos pasivos el sueldo que se percibe de los presupuestos generales del Estado y no el que se satisface por cualesquiera otro presupuestos de fondos públicos, y, por lo tanto, tampoco los emolumentos de un cargo, que son satisfechos por particulares:

Considerando, que el sueldo que estuvo asignado al cargo que desempeñó D. Luis Bermejo en los presupuestos anteriores á los de 1845 fué el de 4,800 reales anuales:

Considerando que la Real órden de 22 de diciembre de 1853, invocada por el demandante, se limitó á conceder á los Relatores que llevaran 10 años de servicio efectivo y en propieaad la categoría y consideracion de jueces de término, como una distincion honorífica, si bien prometiendo remunerar mas cumplidamente sus

penosas tareas y fijar su suerte de un modo mas estable y decoroso, y no introdujo nada nuevo en los presupuestos del Estado, lo que tampoco podria hacerse sin una ley:

Considerando, que lo dispuesto en la ley de presupuestos de 1845 respecto á los jueces de 1.ª instancia siendo una escepcion, debe limitarse solo á los esceptuados:

Oido el consejo de Estado, vengo en absolver á la administracion de la demanda deducida contra ella por D. Luis Maria Bermejo contra la Real órden de 24 de diciembre de 1857, y en mandar que esta se lleve á efecto en todas sus partes.

(Gac. de Mad. del 11 de marzo y Col. leg. pag. CCIII. Sentencia 15.)

1859.—Febrero 2.—*No se concede reforma en la clasificacion que de la pension de un empleado se hiciere, sino se reclamare en el tiempo y forma prevenidos.*

"En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Mariano Seco y Alegre, oficial 5.° cesante de la contaduría de propios y arbitrios de Salamanca, demandante; y de la otra la administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada sobre mejora de clasificacion:

Visto el expediente del interesado, del cual resulta; que clasificado en 14 de marzo de 1847 sin abono del tiempo que sirvió como escribiente de la contaduría de propios y arbitrios de Palencia, y oficial temporero de la misma dependencia en Salamanca, por no ser admisible como base de carrera, fué aprobada esta clasificacion por Real órden de 24 de junio siguiente; y aunque solicitó su mejora, se desestimó tal solicitud por reales órdenes de 10 de marzo de 1848 y 1.° de octubre de 1849, sin que hubiese reclamado contra esta resolucion hasta que, vuelto á quedar cesante de su último destino en 31 de julio de 1854, pidió que se le clasificase de nuevo, como tuvo efecto en 29 de novieembre del mismo año, bajo las propias bases que la anterior clasificacion, reconociéndosele 21 años, 8 meses y 16 dias de servicio, y por ellos el haber de 2,000 reales anuales, mitad de los 4,000 que disfrutó como oficial 5.° de la espresada contaduría:

Vista la instancia que Seco y Alegre dirigió á la junta de clases pasivas en 1.° de diciembre de 1856 y al Ministerio de Hacienda en 1.° de mayo de 1857, solicitando se verificara su clasificacion y que se le abonase el tiempo que sirvió en los destinos referidos, tomando por sueldo regulador el de 5,000 reales asignados al de oficial temporero de aquella dependencia:

Visto el informe de la junta de clases pasivas, opinando en vista de los antecedentes, que no podia accederse á la instancia del recurrente, interin no justificase que el nombramiento de escribiente de Palencia habia merecido la aprobacion de la superioridad, aun prescindiendo de la no reclamacion del interesado en tiempo oportuno:

Vista la Real órden de 16 de febrero de 1858, que de conformidad con lo espuesto por la assesoría general de Hacienda, confirmó el acuerdo de la junta de 29 de noviembre de 1854 ya citada:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo, en la cual pide el demandante se le abone el tiempo de servicio reclamado, y que si no hubiere lugar à que se le declare por regulador el sueldo de 5,000 reales, y si el de 4,000 que la junta le reconoció, se le satisfagan los 1000 que dejó de percibir desde el 20 de noviembre de 1845, en que le fué reconocido su derecho, hasta el 31 de julio de 1854, en que tuvo opcion al haber de la mitad de los 4,000 reales.

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende la confirmacion de la Real órden mencionada, tanto por sus fundamentos, cuanto por resultar consentida por el interesado la eliminacion de dichos años de servicio:

Visto el Real decreto de 28 de diciembre de 1849:



Considerando, que el interesado no reclamó, en el tiempo y en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, contra la última clasificacion que se le hizo en 1854:

Oido el Consejo de Estado, vengo en declarar improcedente la demanda interpuesta por D. Mariano Seco y Alegre contra mi Real órden de 16 de febrero de 1858, la cual se lleve á debido efecto.

(Gaceta de Madrid del 13 de marzo y Col. leg. pag. CCVI. Sent. 16.

1859.—Febrero 9.— *Los abonos de servicios concedidos por soberanas disposiciones requieren base de carrera, ó sea el desempeño de un destino al que esté declarado el goce de derechos pasivos.*

En el pleito que en primera y única instancia pende ante él Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Benito Soto y Heredia, oficial cesante del gobierno civil de Madrid, demandante, y de la otra la administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Vista la hoja de servicios de D. Benito Soto y Heredia, en la cual se le reconocen por la junta de clases pasivas 20 años, 6 meses y 7 dias de servicio por los destinos de oficial 1.° de la diputacion provincial de Toledo y oficial de gobiernos políticos, pero sin opcion á cesantía, por hallarse comprendido en la suspension de goces pasivos á los empleados de nueva entrada en la carrera gubernativa hasta la resolucion de las Córtes, dispuesta en la Real órden de 21 de marzo de 1842; y ademas se le eliminan, por no estar acreditados en la forma prevenida en la Real instruccion de 10 de febrero de 1850, los años que sirvió como oficial de la secretarta de la junta de contribuciones y estadística de la provincia de Toledo, nombrado por la misma en 1.° de noviembre de 1817, y los que como agregado á la secretaría de la diputacion provincial de aquella corporacion sirvió despues desde 1.° de julio de 1820 hasta 1.° de noviembre de 1852, que quedó de oficial 4.° en virtud de la reorganizacion de dicha secretaría:

Vista la instancia que dirigió al Ministerio de Hacienda en 6 de mayo de 1857 reclamando contra el acuerdo de la junta de clases pasivas, por la cual se le declaró sin derecho á goce pasivo; á pesar de que por la misma se le reconocieron 20 años, 6 meses y 7 dias de servicio en la carrera gubernativa y Milicia nacional en la época de 1820 y 1823:

Visto el informe de la junta de clases pasivas emitido en los términos de su anterior acuerdo:

Vista la Real órden de 4 de noviembre de 1857, por la que, de conformidad con el dictámen de la asesoría general de Hacienda, tuve à bien confirmrr el acuerdo de la junta de clases pasivas:

Visto el recurso interpuesto en la via contenciosa por D. Benito Sóto y Heredia, solicitando le sean abonables, para percibir el haber marcado en las disposiciones vigentes, los años de servicio útiles que la junta de clases pasivas le reconoció en sus clasificaciones como oficial 2.° del gobierno civil de Toledo y oficial 2.° del de esta corte:

Vista la contestacion de mi Fiscal, con la pretension de que se confirme la Real órden reclamada, en el caso de no considerarse bastantes las razones que le hacen creer fundada la reclamacion del interesado:

Vistas las leyes orgánicas de las diputaciones provinciales de 1813 y 1823; las reales órdenes de 29 de abril de 1836 y 21 de marzo de 1842, y la ley de 30 de mayo de 1856:

Considerando, que el abono acordado por esta última ley á los milicianos nacionales supone ó requiere base de carrera, ó sea el desempeño de un destino al que esté declarado el goce de derechos pasivos:

Considerando, que no se halla en este caso el cargo de oficial 4.° de la diputacion

provincial de Toledo, ya por estar pagado de fondos provinciales, ya por las disposiciones terminantes de las leyes orgánicas de aquellos cuerpos en la fecha en que el interesado prestó sus servicios:

Considerando, que tampoco se halla en mas ventajosa situacion el D. Benito Soto y Heredia por haber desempeñado el cargo de oficial 1.º de la diputacion provincial de Toledo en 1837; porque aun cuando se reputara este destino como los de los gobiernos políticos de provincia, nunca podria ser de mejor condicion que estos últimos para atribuir derecho á cesantía:

Considerando, que no estan declarados derechos pasivos á los empleados de lo gobiernos políticos, servidos con posterioridad por el recurrente, miéntras no se cumpla la promesa hecha en las reales órdenes citadas de presentar un proyecto de ley á las córtes:

Considerando, que el desempeño del cargo de oficial de la junta de contribuciones de Toledo no resulta justificado en forma en el expediente, y no puede entrarse por lo mismo en la apreciacion de su carácter para los fines de este pleito:

Oido el Consejo de Estado, vengo en absolver á la administracion de la demanda deducida por D. Benito Soto y Heredia, y en confirmar mi Real órden de 4 de noviembre de 1857:

(Gaceta de Madrid del 15 de marzo y Col. leg. pag. CCX Sent. 18.

1859.—Abril 20. —*Los carabineros al separarse definitivamente del servicio, pueden optar por el retiro ó por la jubilacion.*

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende entre partes, de la una D. Julian Palmero, oficial retirado del cuerpo de carabineros, demandante, y de la otra la administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre la validez ó insubsistencia de la Real órden de 28 de octubre de 1857, por la cual se desestimó la instancia en que Palmero habia solicitado se declarase que su verdadera situacion era la de jubilado y no la de retirado:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta que en 19 de agosto de 1847 el Inspector general de carabineros remitió al Ministerio de Hacienda, con informe favorable, una esposicion del Alferez del cuerpo D. Julian Palmero en solicitud de retiro:

Que despues de varios trámites, con fecha 16 de febrero de 1848, se devolvió la instancia al Inspector para que, con arreglo á lo prevenido en 13 de diciembre del año anterior por punto general, manifestase el interesado si optaba por el retiro ó por la jubilacion;

Que sin que aparezca en dicho espediente del Ministerio de Hacienda la contestacion, se espidió otra Real órden en 29 de marzo de 1848, declarando à Palmero en situacion de retiro; y que mientras la junta de clasificacion proponia el haber que le correspondia (á cuyo efecto se le pasaba el espediente), se le abonasen 3402 rs., que segun el informe del Inspector de carabineros le correspondian:

Que pasado el espediente á la junta de clasificacion, en sesion de 15 de abril del mismo año le reconoció 37 años, 3 meses y 2 dias de servicio, y por ellos derecho al haber, como retirado, de 3402 rs. siendo aprobado este acuerdo por Real órden de 15 de mayo.

Que en 7 de julio de 1856 dirigió D. Julian Palmero una esposicion al Presidente de la junta de clases pasivas, en que dijo que sin embargo de haber optado por la jubilacion, se le clasificó como retirado, lo cual le irrogaba perjuicios; y pidió se declarase que la verdadera situacion suya era la de jubilado:

Que en 1857 repitió esta instancia, insistiendo en ello, porque de otro modo no podia cobrar sus haberes, puesto que la contaduría de rentas de la provincia le exigia para pagarle como retirado, su despacho de subteniente, y este no se le habia expedido:



Que pedidos informes por el gobierno á las oficinas, oido el parecer de estas, fundado especialmente en que no constaba que hubiese optado por la jubilacion, sino pedido el retiro, por cuya razon no podia ahora aspirar á un cambio de situacion que él mismo habia elegido cuando pudo hacerlo, recayó Real órden desestimando la pretension del interesado, y declarando que no tenia derecho á que se clasificase como jubilado:

Vista la apelacion interpuesta por D. Julian Palmero contra la espresada Real órden, remitida al estinguido Consejo real para su sustanciacion:

Visto el escrito de demanda presentado ante el mismo Consejo:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que espuso que la cuestion versaba sobre un hecho que afirmaba el interesado y negaban las oficinas; á saber, que habia optado por la jubilacion y no por el retiro; y que siendo necesario apurarlo, se pidiesen mas antecedentes:

Vistos los que con este motivo y en virtud de auto de la seccion de lo contencioso se remitieron de la inspeccion general de carabineros, y entre ellos una copia legalizada de la instancia presentada á la inspeccion general por D. Julian Palmero en 23 de febrero de 1848, haciéndose cargo de la Real órden general de 13 de diciembre de 1847 y de la especial de 16 de febrero, en que se le mandaba optar entre la jubilacion y el retíro, y concluyendo así y siendo á jubilacion á lo que el esponente desea optar, á V. E. suplica etc.

Visto el nuevo escrito de mi Fiscal, en que haciéndose cargo de dicho documento, dice: que no es á Palmero á quien debe perjudicar la equivocacion disculpable que habia habido al señalar su situacion, y que la Real órden contra la cual se instruyó la demanda estaba fundada en un supuesto errado y rectificado despues:

Vista la Real órden de 13 de diciembre de 1847 en cuyo número 1.° se dispone que los gefes y oficiales de carabineros, al separarse definitivamente del servicio tendrán la libre facultad de solicitar retiro ó jubilacion:

Considerando, que D. Julian Palmero, en uso del derecho que dió á los de su clase la Real órden de 13 de diciembre de 1847, y que le fué reconocido en la que se le comunicó de 16 de febrero de 1848 para que optase entre la jubilacion y el retiro, lo hizo por la 1.ª:

Considerando, que la circunstancia de no haberse tenido presente su contestacion al tiempo de clasificarle, como nacida de causas independientes de él, no debe pararle perjuicio:

Oido el Consejo de Estado, vengo en dejar sin efecto mi Real órden de 28 de octubre de 1857, y en declarar que la situacion de D. Julian Palmero es la de jubilado.

[Col. leg. pág. CCLII. Sent. 35.]

1859.—Mayo 29.—*Para gozar haber como cesante exige la ley 15 años de servicio.*

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el consejo de Estado, entre partes, de la una D. José Schueidre y Reyes, gefe de negociado de la direccion general de contabilidad, cesante, demandante; y de la otra la administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Vista la hoja de servicios de D. José de Schueidre y Reyes, de la que aparece que hallándose sirviendo la plaza de escribiente de la secretaria de la junta del almirantazgo desde 22 de noviembre de 1837, con el sueldo de 4,000 reales, le fueron concedidos en 7 de diciembre de 1838 los honores de oficial 4.°, y por órden del Regente del Reino de 4 de mayo de 1843 obtuvo la propiedad de este destino en clase de supernumerario, asignándole al departamento de Cádiz con el mismo sueldo que disfrutaba de escribiente, hasta que le correspondiese entrar en número



lo cual tuvo lugar en 17 de noviembre de 1843 con el sueldo de 5,400 reales y el descuento de 6 p% para monte-pio militar señalado al citado empleo:

Que en 18 de agosto de 1854 fué nombrado gefe de negociado de 3.ª clase de la direccion general de contabilidad de hacienda pública y en 7 de enero de 1856 se le declaró cesante:

Que á consecuencia de haber pretendido se le reincorporase en el cuerpo administrativo de la armada para obtener despues su retiro se dispuso por Real órden de 20 de agosto de 1856, espedida por el ministerio de marina, de conformidad con lo propuesto por el almirantazgo que en atencion á las circunstancias que en él concurrian en asimilacion á lo que previno la ley de 26 de julio de 1855, y sin que sirviese este caso de egemplar, darlo de alta en el cuerpo administrativo en su clase de oficial 4.° sin que por ello devengase otros sueldos atrasados que los que tenia percibidos:

Que fuesen de abono al mismo para todos efectos los años de servicio desde 22 de noviembre de 1837 que entró en la secretaria de la junta del almirantazgo hasta 18 de agosto de 1854, en que obtuvo el nombramiento de gefe de negociado de la direccion de contabilidad de hacienda pública; y que en atencion á que se le concedió igualmente el retiro de servicio con la espresada fecha de 18 de agosto de 1854, dispusiese el almirantazgo se procediera á su clasificacion con arreglo á los indicados años, y que verificada, se remitiese al ministerio de marina para su aprobacion, acompañando la hoja de servicics competentemente autorizada:

Que por Real órden del mismo ministerio de 25 de setiembre de 1856, con vista de la clasificacion hecha por disposicion del almirantazgo, se concedió á dicho Scheuidre el abono de tiempo de 16 años, 8 meses y 26 dias que se le señalaban; y en atencion à que por no contar los 20 años que prevenia el Real decreto de 24 de octubre de 1828, no tenia derecho á goce alguno al concederle la Real licencia para retirarse del servicio se le conferian los honores de oficial 4.° del enunciado cuerpo por haber sido esta la clase á que perteneció, y cuyo empleo obtuvo cuando se le concedió el retiro:

Vista la instancia de Scheuidre á la junta de clases pasivas de 28 de enero de 1857, pidiendo la ampliacion de su clasificacion por tener aprobados en dichas reales órdenes los 16 años, 8 meses y 26 dias, que sirvió en la armada hasta 18 de agosto de 1854; y el acuerdo negativo de la junta, fundándose en que dichas reales órdenes solo le fueron trasladadas para los efectos correspondientes y no para su cumplimiento:

Vistas las instancias de Schueidre de 28 de octubre de 1857 y 4 de enero de 1858, insistiendo en su solicitud, y pidiendo que dichas reales órdenes fuesen trasladadas á la junta con el requisito que echaba de ménos:

Visto lo informado por la asesoria general del ministerio de hacienda, esponiendo que dicho acuerdo procedia legalmente miéntras no recayese una resolucion superior que declarase al interesado comprendido en la escepcion que parecia establecer el artículo 2.° tít. 5.°, tratado 6.° de las ordenanzas generales de la armada:

Vista la Real órden de 25 de abril de 1858, en la que tuve á bien disponer, de conformidad con lo informado por dicha asesoria, que desestimándose la solicitud de Schueidre, se confirmase el acuerdo de la junta de clases pasivas, por el cual se denegó la ampliacion de su clasificacion como cesante de hacienda sobre la base de la que practicó la junta del almirantazgo:

Vista la demanda entablada por Schueidre ante el consejo, con la pretension de que se disponga sean trasladadas á la junta de clases pasivas, para su debido y esacto cumplimiento, las citadas reales órdenes que en tiempo oportuno se comunicaron al ministerio de hacienda, y por este á la junta de clases pasivas á los efectos

ocnsiguientes, para que sirvan de base á la clasificacion que debe hacérsele como, cesante de hacienda, siendo los primeros que se le abonen para ello los 16 años, 8 meses y 26 dias de servicio que tiene declarados:

Vista la contestacion Fiscal, con la pretension de que se consulte la validez de la Real órden de 21 de abril de 1858:

Vístos los escritos de réplica y contraréplica, en los cuales las partes insisten en sus respectivas pretensiones:

Vístas las leyes de presupuestos de 1835, 1845 y 1855:

Visto el decreto orgánico de creacion de la junta de clases pasivas y reglamento dado para su egecucion:

Vista la ley de 26 de julio de 1855:

Considerando, que D. José Schueidre y Reyes no acredita haber servido los 15 años que para gozar de haber como cesante exige la ley de presupuestos de 1835 vigente en esta parte:

Considerando que tampoco acredita hallarse en los casos en que las leyes ó disposiciones generales conceden abono de tiempo que realmente no se ha servido; deduciéndose lo contrario de la misma Real órden en que se le dió de alta en el cuerpo administrativo de la armada, pues que se le concede esta gracia sin que sirva de egemplar y en asimilacion de lo que previene la ley de 26 de julio de 1855:

Oido el consejo de Estado, vengo en absolver á la administracion de la demanda propuesta por D. José Schueidre contra la Real órden de 25 de abril de 1858, la cual se llevará á debido efecto.

(Col. leg. pag. CCLXXXVIII. Sent. 45.)

1859.—Junio 5.—*Los porteros de la administracion militar como subalternos de hacienda no gozan derechos pasivos.*

Solo una disposicion legislativa puede conceder derechos pasivos á clases que antes no los disfrutaban:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el consejo de Estado, entre partes, de la una D. Felipe Ruiz, conserje cesante de la intervencion del distrito militar de Castilla la Nueva, demandante, y de la otra la administracion general del Estado y en su representacion mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion.

Vista la hoja de servicios de D. Felipe Ruiz, de la que aparece:

Que en 11 de junio de 1828 fué nombrado mozo de oficio de la intervencion del ejército de Castilla la Nueva, por el Intendente general del ejército:

Que por Real órden de 9 de octubre de 1829 ascendió á portero de dicha intervencion, y en virtud del reglamento orgánico de la administracion militar, aprobado por Real órden de 17 de julio de 1837 quedó en su citada clase:

Que por otra Real órden de 23 de mayo de 1853 fué nombrado conserje de dicha intervencion, quedando cesante á instancia suya en 24 de febrero de 1855, resultando de la clasificacion hecha por la junta de clases pasivas, que se le reconocieron 26 años, 8 meses y 20 dias, pero sin derecho á clasificacion por no haber servido destino de nombramiento Real con anterioridad al Real decreto de 7 de febrero de 1827:

Vista la instancia que en 21 de octubre de 1855 elevó el interesado al ministerio hacienda en queja del acuerdo tomado por dicha junta:

Vistos los informes de la misma junta y de la asesoria general del espresado ministerio, opinando que dicho interesado no tenia derecho á clasificacion por no haber servido en la carrera de hacienda militar antes de 1828; que el empleo de conserje, asimilado con los de la carrera civil, pertenecia á la clase de subalternos, y que Ruiz no obtuvo nombramiento alguno fuera de dicha clase:



Vista la Real órden de 1.° de febrero de 1856, en la que de conformidad con los anteriores dictámenes tuve á bien confirmar el acuerdo de la junta, negando al interesado la clasificacion que solicitaba:

Vista la demanda entablada por D. Felipe Ruiz ante el consejo, solicitando que se revoque la citada Real órden:

Vista la contestacion fiscal, con la pretension de que se declare aquella subsistente:

Visto el Real decreto de 7 de febrero de 1827 sobre arreglo de los empleados, en el cual se niegan los derechos de cesantia y jubilacion á los subalternos de hacienda:

Visto el reglamento de administracion militar de 17 de julio de 1837; en el cual los porteros y mozos de oficio están considerados en la clase de subalternos, y asimilados por lo mismo á los de hacienda:

Visto el reglamento orgánico de 11 de abril de 1853, en el cual se declara que los conserjes, antes porteros de 1.ª y 2.ª clase, son de nombramiento Real, con derecho à jubilacion y cesantía con arreglo á sus años de servicio y á las demas condiciones legales:

Vista la ley de presupuesto de 1835, en cuya disposicion 21 se determina que, para fijar el haber de los cesantes, servirá de regla el empleo efectivo del mayor sueldo que hubiesen desempeñado en propiedad con nombramiento Real ó de las córtes.

Vistas las demas disposiones de dicha ley referentes á las clases pasivas:

Vistos los artículos 1.°, 2.° y 4.° del Real decreto de 28 de diciembre de 1849, que creó la junta de clases pasivas, y fijó las reglas para las clasificaciones:

Considerando, que los porteros de la administracion militar estan equiparados por el reglamento orgánico del cuerpo de 17 de julio de 1837 á los subalternos de hacienda, sin que haya variado su condicion la circunstancia de haberse cambiado su nombre por el de conserjes en el nuevo reglamento de 11 de abril de 1853:

Considerando, que los subalternos de hacienda desde el Real decreto de 7 de febrero de 1827 no tienen derecho à haber pasivo de cesantia ni jubilacion:

Considerando, que no puede concederse derecho á dichos goces á clases ni personas que antes no lo han disfrutado, sino por medio de una disposicion legislativa:

Oido el consejo de Estado, vengo en absolver à la administracion de la demanda propuesta por D. Felipe Ruiz, conserje 2.° cesante de las oficinas militares, contra mi Real órden de 1.° de febrero de 1856, la cual se llevara á efecto.

[Col. leg. pag. CCXCIV. Sentencia 47.]

1859. —Junio 12. —*Los empleados en la carrera gubernativa no adquieren derechos pasivos.*

Los subalternos de hacienda que lo fueron de planta antes de 7 de febrero de 1827 *adquirieron esos derechos.*

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Luis Iribarne, Oficial cesante por reforma del gobierno de la provincia de Almería, y en su representacion el Ldo. D. Manuel Malo de Molina, demandante, y de la otra la administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto el espediente de clasificacion de D. Luis Iribarne, del cual resulta que, no obstante haberle reconocido la Junta de clases pasivas 13 años, 10 meses y 2 dias de servicios, le declaró sin derecho á haber pasivo por no haberle adquirido en otras carreras al ingresar en la gubernativa en 1844:

Vista la instancia que el interesado elevó al Ministerio de Hacienda, solicitando se revocara el acuerdo de la citada Junta, que le declaró sin derecho á goce pasivo, el

cual le correspondia mediante habérsele reconocido los años que sirvió en diezmos:

Visto el informe de la propia Junta, reproduciendo los fundamentos en que se apoyaba la clasificacion de este interesado por no haber sido clasificado de Oficial de Hacienda, y hallarse en el caso de la Real órden de 21 de marzo de 1842:

Visto lo espuesto por la asesoría de Hacienda y seccion del mismo ramo del Consejo real, de acuerdo con el de la espresada Junta:

Vista la Real órden de 12 de agosto de 1857, que, de conformidad en un todo con el dictámen del negociado del Ministerio de Hacienda, mandó reformar la clasificacion del Iribarne, con rebaja del tiempo que desempeñó las plazas de escribiente y auxiliar de las oficinas de Diezmos del obispado de Almería, y se confirmó el acuerdo de la Junta en cuanto á que el mismo Iribarne no tenia derecho á goce pasivo:

Visto el recurso de apelacion interpuesto ante el Consejo, en el cual pide el apelante se revoque en todas sus partes la susodicha Real órden; y si no hubiese lugar, que se revoque en lo concerniente á negarle el abono de los servicios prestados como escribiente de Diezmos de Almería, dejando en su fuerza el acuerdo de la Junta que así lo dispuso:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende la subsistencia de la Real órden referida:

Vistos el Real decreto de 7 de febrero de 1827 para la clasificacion de los empleados de Hacienda pública; la Real órden de 11 de noviembre de 1833; la de 21 de marzo de 1842, y la ley de presupuestos de 1835:

Considerando que D. Luis Iribarne no desempeñó otro destino que el de escribiente en las oficinas de Diezmos de Almería, y que los de esta clase están declarados subalternos, y sin derecho, por lo tanto, á ningun salario si dejasen de servir, cualquiera que sea el motivo, segun las literales disposiciones del art. 12 del referido Real decreto de 7 de febrero de 1827:

Considerando que segun la Real órden de 21 de Marzo de 1842 y las demás disposiciones legales concordantes que quedan citadas, para que un empleado en la carrera gubernativa pueda tener derecho á haber pasivo, es indispensable que al ingresar en ella lo traiga adquirido de otras carreras, en cuyo caso no se encuentra el D. Luis Iribarne, porque á su ingreso en ella solo habia desempeñado el referido cargo de escribiente, escluido del goce de aquel derecho:

Considerando que este mismo cargo de escribiente constaba en planta de la oficina de Diezmos de Almería, segun la Real cédula de 26 de mayo de 1804, mantenida hasta su extincion, y que como tal fué nombrado el D. Luis para su desempeño; no siéndole, por lo tanto, aplicables, en cuanto al mero abono de años de servicio, las disposiciones de la referida Real órden de 11 de noviembre de 1833, que trata de escribientes que no se hallen en aquel caso:

Oído el Consejo de Estado, Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 12 de agosto de 1857, en cuanto declaró no ser de abono para su carrera los servicios prestados como escribiente de planta en las oficinas de Diezmos por D. Luis Iribarne; dejándola subsistente en el otro estremo por el que se le deniega el derecho al goce de haber pasivo.

(Col. leg. pág. CCCVII. Sentencia 52.)

1859.—Junio 12.—*El empleado que haya desempeñado un destino con emolumentos en lugar de sueldo, no tiene derecho á pension, aunque despues se asigne haber fijo al mismo empleo.*

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el consejo de Estado entre partes, de la una D. Isidro Lopez de Arce, cónsul cesante en Santhómas, y en

su nombre el licenciado D. José Romero Paz, demandante, y de la otra la administracion general de Estado, demandada, representada por mi Fiscal sobre mejora de clasificacion:

Vista la hoja de servicios del interesado, de la cual resulta:

Que en 31 de mayo de 1839 fué baja en el ejército por haber sido nombrado Visitador de puertas de Granada, cuyo destino desempeñó 1 año, 3 meses y 11 dias.

Que en 1.° de febrero da 1844 fué repuesto el mencionado destino, y estuvo 5 meses:

Que por real órden de 1.° de junio de 1847 fué nombrado Cónsul de España en Malta con el sueldo de 12,000 reales, y tomó posesion en 28 de octubre del mismo año

Que por otra de 26 de marzo de 1852 se aumentó la dotacion del referido consulado á 18,000 reales.

Que por la de 27 de agosto del citado año fué nombrado para el de la isla de Santhómas con solo el goce de los emolumentos consulares, y le disfrutó 2 años y 28 dias.

Que la junta de clases pasivas tomó por sueldo regulador el que tuvo asignado al consulado de Malta, que sirvió por mas de 2 años, correspondiéndole la mitad con arreglo al artículo 18 de la ley de 26 de mayo de 1835:

Vista la Real órden de 19 de marzo de 1856, comunicada por el ministerio de Estado al de hacienda, espresando que la supresion en los presupuestos de 1853 del sueldo de 24,000 reales, que tuvo asignado el referido consulado de Santhómas, se fundaba en la consideracion de que los emolumentos del mismo venian á formar el equivalente de aquella dotacion.

Visto lo informado por la junta de clases pasivas en 1.° de abril de 1856, en virtud del traslado que de la precedente Real órden se le confirió, manifestando que D. Isidro Lopez de Arce, cónsul de España en Santhómas, fué clasificado en dicho concepto por el regulador de 18,000 reales que disfrutó por igual empleo que desempeñó en Malta:

Que aunque el consulado de Santhómas estuvo dotado en 24,000 reales, como antes de su traslacion fuese suprimida dicha dotacion, quedando solo con los emolumentos, consideró aquella dependencia como una continuacion de servicios, los prestados por Lopez Arce, sin sueldo, en el referido consulado para el completo de los 2 años que exigió la ley de 23 de mayo de 1855:

Vista la instancia que el interesado dirigió al ministerio de hacienda en 31 de marzo de 1857, solicitando que la precitada junta le rectificara la clasificacion practicada y que le sirviera de tipo regulador el sueldo de 50,000 reales señalados en los presupuestos vigentes al citado consulado, y que al obrar así no establecia jurisprudencia nueva, por tenerla ya en otro espediente análogo, relativo á D. Pedro Avecilla:

Visto lo espuesto nuevamente por la mencionada junta y asesoría general del ministerio de hacienda, que unánimes dijeron, que aun cuando el recurrente no hubiese disfrutado el sueldo de 50,000 reales con que estuvo dotado el consulado de Santhómas, le consideraban con derecho á que fuera el tipo regulador para su clasificacion por ser idéntico el presente caso al de D. Pedro Avecilla, quien habiendo servido la auditoría de guerra de Castilla la Nueva con los derechos señalados por arancel, fué clasificado por el sueldo de 40,000 reales, señalado á los magistrados de la córte, y no lo fué por el de 18,000 que disfrutó en el ejercicio de operaciones del Norte, y que la disposicion 5.ª del Real decreto de 24 de mayo de 1850 determinaba que para la clasificacion de los empleados se atendiera á las reglas convenientes de analogia:

Vista la Real órden de 2 de marzo de 1858, que de conformidad con lo espuesto por la seccion de hacienda del consejo Real recayó, desestimándose la solicitud de D. Isidro Lopez de Arce, y confirmando el primitivo acuerdo de la junta, relativo

á su clasificacion, en que tomó por regulador en el mismo el sueldo de 18,000 reales que percibió como cónsul de España en Malta:

Visto el recurso interpuesto ante el consejo de Estado, en el que pide el recurrente que en su clasificacion se tome por tipo regulador el sueldo de 50,000 reales con que estaba dotado el consulado de Santhómas, por ser el equivalente de los emolumentos que disfrutó, y que como caso igual al de D. Pedro Avecilla, debia mejorarse aquella en los términos propuestos por la junta en su segundo informe y la asesoría general de hacienda:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende la subsistencia de la Real órden mencionada:

Vista la regla 20 de las generales de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, que dice: "Para fijar la 4.ª parte, 3.ª ó mitad del sueldo á los cesantes, servirá de regulador el empleo efecitvo del mayor sueldo que haya desempeñado en propiedad con Real nombramiento ó de las córtes:"

Considerando, que el consulado de la isla de Santhómas no tuvo sueldo asignado y si solo el goce de los emolumentos, mientras lo desempeñó D. Isidro Lopez de Arce, si bien despues de esta época se asignó á dicho empleo el sueldo de 50,000 reales:

Considerando, que del contesto de la citada disposicion general vigésima de la ley de presupuestos de 1835, naturalmente se deduce la necesidad de que para poder servir de regulador del haber de cesantía un sueldo, ha de haberle gozado el empleado, y no hay, por otra parte, disposicion general alguna posterior que estime, en casos como el presente y para dicho fin, disfrutado un sueldo que el interesado no llegó á disfrutarlo:

Considerando, que por ello la demanda de D. Isidro Lopez de Arce aparece infundada:

Oido el consejo de Estado vengo en absolver á la administracion de la demanda interpuesta por D. Isidro Lopez de Arce, y en confirmar la Real órden reclamada en el presente pleito.

(Col. leg pag. CCCXIV. Sentencia 55.)

ESTADISTICA.

Segun el anuario estadístico de España, los individuos pertenecientes á las clases pasivas eran en 1852, 52,842 y costaban 130. 133,614 rs. Aun cuando en 1858 bajaron á 49,345 personas, sus haberes subieron á 146.276,790 reales.

La clase de jubilados ha aumentado proporcionalmente mas que otra ninguna, ó sea el 47 p§ en las personas, y el 90 p§ en los haberes durante 7 años. Lo natural parece que debiera de ser precisamente lo contrario, desde que el artículo 4.º de la ley de presupuestos de 1855 señaló la edad de 60 años en vez de 50 que fijaba la legislacion de 1835, para obtener la jubilacion; y exijió que se hubiese desempeñado en propiedad el último empleo por espacio de 2 años, si habian de concederse derechos, requisito que anteriormente tampoco era indispensable.

Segun los estados oficiales publicados en las gacetas de Madrid, el importe de una mensualidad de las clases pasivas ofrece el resultado que indica el siguiente estracto.

		Setiembre de 1857.		*Setiembre de* 1858	
			Reales vn.		Reales vn.
Pensiones remuneratorias.	Individuos	3.430	....	3.399	....
	Haber mensual	....	333.341	....	341.543
Idem de regulares esclaustrados.	Individuos	6.605	....	6.569	....
	Haber mensual	....	1.026.187	....	1.020.276
Id. de legiones y cuerpos estrangeros disueltos.	Individuos	291	....	276	....
	Haber mensual	....	51.660	....	46.885
Haberes y suministros á convenidos de Vergara	Individuos	1.203	....	1.122	....
	Haber mensual	....	40.291	....	37.815
Retirados de guerra y marina	Individuos	19.790	....	20.004	....
	Haber mensual	....	4.283.756	....	4.155,812
Monte-pios militares	Individuos	5,470	....	6.635	....
	Haber mensual	....	1.788.940	....	1.840.267
Monte-pios civiles	Individuos	5.387	....	5.889	....
	Haber mensual	....	1,580,543	....	1.664,630
Monte-pios de jueces de primera instancia	Individuos	373	....	...	....
	Haber mensual	....	66.885	....	....
Jubilados de todos los ministerios	Individuos	1.697	....	1.694	....
	Haber mensual	....	1,661,084	....	1.668.690
Cesantes de todos los ministerios y emigrados de América	Individuos	3,256	....	3.246	....
	Haber mensual	....	1.367.283	....	1.882.559
Pensiones de secuestros	Individuos	....	....	222	....
	Haber mensual	....	....	....	34,199
Mesadas de supervivencia	Individuos	....	....	....	....
	Haber mensual	....	2,920	....	8,404
Total	Individuos	48.502	....	49.006	....
	Haber mensual	....	12.154.844	....	12.201.088
Haber anual		....	145.618.128	....	146.412.996

Las clases pasivas de la isla de Cuba han consumido en el año de 1855 segun el resúmen general de la distribucion de las rentas del Estado publicado por el tribunal de Cuentas las cantidades siguientes:

Montepios civiles	132,393
Id. militares	73,752.6
Pensiones de gracia	18,692 6
Inválidos y retirados de guerra y marina	134,575.6
Regulares	60,873.3
Jubilados de todos los ministerios	103,886.6
Cesantes de todos los ministerios	92,548.6
Emigrados de América	6,082.6
Total.	622,806

Estando en prensa el artículo anterior se recibió la soberana resolucion siguiente.

1860.—Enero 30.—*Real órden resolviendo que hasta el cúmplase del Real decreto de* 13 *de mayo de* 1859 *no se exigen* 2 *años de servicio para declarar las pensiones de montepío con arreglo al sueldo del último empleo.*

Gobierno Capitania general y superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel Isla de Cuba. —Secretaria de Gobierno.—Por la direccion general de Ultramar ha sido comunicada al Gobierno superior civil, superintendencia delegada de hacienda de esta isla, con fecha 30 de enero último, la siguiente real disposicion: "Ecsmo Sr.—Con esta fecha digo al Presidente de la junta de clases pasivas lo que sigue.—Dada cuenta á la Reina (q, D. g.) de la consulta elevada por esa junta en 6 de mayo de 1858, al ministerio de hacienda, único centro encargado á la sazon del conocimiento de los negocios relativos á clases pasivas, sobre si el artículo 14 de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855 que exige el que los empleados hayan de servir 2 años los destinos para poder regular las pensiones de monte-pio por los sueldos que en ellos disfrutaran, ha de ser estensivo á los dominios de Ultramar:—Considerando que los efectos de aquella ley; en cuanto al fondo no alcanzan a los empleados ultramarinos, pues que el artículo 14 ya citado no derogó la legislacion vigente hasta aquella fecha en Ultramar, segun declaracion auténtica hecha en sesion celebrada en 17 de julio del mismo año de 1855 por las córtes constituyentes, sino que trató solo de uniformar las tramitaciones que en este negocio se seguian:—Considerando que este mismo criterio sirvió de fundamento tanto á la Real órden de 26 de setiembre de 1856, dictada por el ministerio de hacienda y disponiendo que vigente el real decreto de 26 de octubre de 1849, se ciñese esta junta á sus prescripciones respecto de la clasificacion de los jubilados y cesantes de Ultramar pero con las tramitaciones establecidas para los de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la citada ley de 26 de julio de 1855, como el Real decreto de 13 de mayo del año último, ha tenido á bien delarar S. M. que respecto á las pensiones de montepio no es aplicable en Ultramar; el precepto del artículo 14 de la ley de presupuestos de 23 de julio de 1855, hasta el cumplimiento del Real decreto de 13 de mayo de 1859 debiendo por tanto esa junta acordar definitivamente con sugecion á esta declaratoria la pension que corresponda á D.ª Nicolasa Estrada y Nosa viuda de D. Juan Menendez Arango, alcalde mayor que fué de la Habana, y demas viudas ó huérfanas que se hallen en igual caso.

Y acordado su cumplimiento por el Exmo Sr. Gobernador superior civil, superintendente delegado de hacienda, se publica de órden suya en la Gaceta oficial para conocimiento de quien corresponda.—Habana 27 de marzo de 1860.—El Secretario en comision.—*Miguel Suarez.*

[Gac. de la H. del 29.]

INDICE.

DEL ARTICULO CLASES PASIVAS.

PARTE DOCTRINAL........................ 1116

PARTE LEGISLATIVA.

CLASES PASIVAS CIVILES.

1814. R. O. resolviendo que á los empleados sin ejercicio se les considere en calidad de cesantes y se les abonen las dos terceras partes del sueldo de su plaza 1121

1817. Jun. 23.
1819. Ene. 16.
„ „ 28.
1825. Mar. 1.
Reales órdenes señalando medio sueldo á los cesantes de la reformada factoria de tabacos de la Habana......... 1121

1824. Ab. 23. R. O. aprobando el acuerdo de la junta directiva de hacienda de 10 de junio de 1823 por el que ecsige á los emigrados que se agreguen á las oficinas para tener derecho á los dos tercios de su haber. 1122
1825. Dic. 26. R. O. reduciendo los sueldos de los emigrados............ „
1828. Ab. 3. R. O. dictando reglas para la clasificacion de los empleados civiles activos, cesantes, jubilados, suspensos y procesados .... „
1829. Jul. 2. R. D. organizando el resguardo interior de rentas....... 1126
" Dic. 8. R. Cédula comunicada á los gefes de Indias para el cumplimiento de los decretos de amnistía.................. „
1833. Mar 20. R. O. mandando que á los hijos y huérfanos de empleados se les abonen sus servicios desde los 14 años.......... 1128
1834. Dic. 30. R. D., abonando los años de servicio corridos desde 1820 hasta 1823. . . . . „
1835. Ab. 4. R. O. aclaratoria del anterior decreto. 1129
„ May. 26. Ley de presupuestos. Disposiciones generales acerca de clases pasivas.. 1130
„ Ag. 3 R. O. resolviendo que á los cesantes que reusen servir destinos de su clase, se les suspenda de sueldo 1133
1836. Jun. 10. R. O. dictando 4 reglas provisionales para la clasificacion.. „
„ Jun. 16 R. O. resolviendo que no gocen sueldo como cesantes los empleados separados por falta á sus deberes........ 1134
1837. Ab. 28 R. O. abonando años de servicio á los separados en 1823.. „
„ Ag. 26 R. O. resolviendo que á los separados que obtengan declaracion de cesantía se les abone el sueldo desde que la obtengan..................................... 1315
1839. Fe. 19 R. O. estableciendo reglas sobre el abono de la parte

			del haber que los empleados procesados, activos cesantes, y jubilados deben percibir.	1135
1839.	Ju.	14	R. O. dictando reglas para el cumplimiento de la de 23 de setiembre de 1838 relativa á las cajas por donde deben pagarse los sueldos de los empleados pasivos	1136
1840.	Mar.	16	R. O. reputando comisiones los destinos sin sueldo fijo.	1137
„	Ab.	29	R. O. determinando que el sueldo de reglamento y no las gratificaciones sirve de regulador para la cesantía.	„
1841.	Set	1.°	Orden de la Regencia suprimiendo la junta de calificacion de derechos de empleados civiles creada por real decreto de 29 de mayo de 1840, y dictando otras disposiciones.	„
„	Di.	22	R. O. mandando considerar como cesantes á los que no esten sirviendo activamente. (*Derogada*.)	„
1842.	En.	18	R. O. resolviendo que los empleados de Ultramar únicamente pueden ser declarados cesantes por supresion de su destino ó por reforma con otras prevenciones. . . .	„
„	May.	6	R. O. mandando que á los empleados suspensos que sean absueltos plenamente se les abone el tiempo de suspension.	1138
„	Oct.	31	Reglamento orgánico de las contadurias de rentas.	
„	Nov.	29	R. O. determinando el haber que corresponde al Superintendente de la Isla de Cuba.	„
1843.	Ene.	24	R. D. circulado á las intendencias de Ultramar, dictando reglas sobre la consignacion y paga de las pensiones de las clases pasivas.	1139
„	Seti.	16	Orden del gobierno provisional sobre los derechos de los cesantes á ser colocados y jubilados y su obligacion de servir.	1141
1844.	Feb	8	R. O. negando los derechos pasivos á ciertas clases entre ellas á los oficiales cuartos de rentas y á los de inferior categoría	„
1845.	May.	23	Ley de presupuestos.	„
1847.	May.	1.°	R. O. circular espedida por la Intendencia de la Real casa y patrimonio comunicada al gobierno de la Habana declarando compatibles los haberes de las clases pasivas de aquellas dependencias con otros sueldos.	1142
„	Agos.	4.	Orden de la junta de calificacion determinando los requisitos que han de acompañar á las solicitudes para clasificacion y goce de pension	„
„	„	12	R. O. comunicada á la superintendencia de Ultramar mandando computar como servicio activo los años de 1823 á 1834 á los funcionarios que se espresan.	1143
1848.	En.	13	R. O. abonando á los agregados ó en comision el tiempo que sirvan en estas clases	„
1849.	May.	14	R. O. espedida por guerra y comunicada por hacienda en 14 á las tres superintendencias declarando cesantes ó jubilados á los empleados de las capitanias generales que regresan á la Península con licencia.	„
„	Jun.	12	R. O. determinando que ningun empleado alcanzado pueda aspirar á los beneficios de cesantía ó jubilacion si nó obtiene real habilitacion	1144
„	Jul.	5	R. O. declarando que á los emigrados se abone la mitad del tiempo de servicio.	„
„	Oct.	26	R. D. organizando las clases pasivas	1145
„	Dic.	28	R. D. creando la junta de clases pasivas y fijando las	

reglas á que debe ajustar sus decisiones. 1146

1850. Feb. 10 Instruccion á que se refiere el artículo 17 del Real decreto precedente para la direccion y gobierno de la junta de clases pasivas. 1149

„ May. 24 R. D. ampliando el de 28 de diciembre de 1849, por el cual se creó la junta de clases pasivas. 1158

„ Seti 24 R. O. para que las juntas directivas de hacienda formen esclusivamente las clasificaciones de los empleados ultramarinos. (Derogada)

1851. No. 28 R. O. mandando que los empleados se provean de títulos 1160

1852. Ene. 20 R. O. para evitar que á un mismo individuo se le declare cesante y rehabilitado en el retiro militar. . . . . „

„ Jun. 18 R. D. clasificando las categorias de los empleados públicos. 1161

„ Jul. R. O. declarando que los jubilados, cesantes, pensionistas y demas individuos de las cl ases pasivas de Ultramar, pueden residir en la Península sin limitacion de tiempo cobrando sus haberes. . . . . „

„ Jul. 23 R. O. ampliando el beneficio de los ocho años de carrera. . . „

„ Octu. „ R. O. para la egecucion del decreto orgánico de las carreras públicas respecto al ministerio de la gobernacion. 1162

„ Nov. 21 R. D. designando algunas atribuciones y deberes de la junta de clases pasivas. . . . . „

„ Jul. 12 R. O. declarando que los cesantes agregados á las oficinas deben proveerse de títulos para que les sean abonados sus servicios. 1163

1853. Seti. 21 R. D. espedido por el consejo de ministros para colocacion de los cesantes. „

„ Oct. 19 R. D mandando que todas las secretarias de ayuntamiento que vaquen se provean en cesantes. 1164

1854. Ab. 8 R. O. declarando compatibles los sueldos pagados por fondos provinciales ó municipales con los haberes de cesantía. 1165

„ Oct. 1. R. O. declarando cesantes á los empleados en las diputaciones provinciales. . . . . „

„ „ 5. R. O. declarando la situacion de los separados por las juntas „

„ Dic. 3. Idem. en el ramo de puertas. . . . . „

1855. Mzo. 2. R. O. mandando que á los empleados declarados cesantes y que hayan sido clasificados anteriormente, se les rehabilite en el goce de sus derechos pasivos, siempre que su última situacion no haya de alterar los haberes que se les hubiesen señalado. *Véase en los An. de* 1855, *pág*. 992.

„ Ab. 6. R. O. haciendo estensiva á esta isla la de 28 de agosto de 1847 que mandaba abonar por entero los años que estuvieron separados del servicio los milicianos nacionales á quienes comprendió el decreto de las córtes de 12 de setiembre de 1823, bajo las condiciones que indica.—*An. de* 1855 *p.* 993.

„ Mayo 29. R. O. previniendo que las aclaraciones de la ley de clases pasivas de 1835, y del artículo 3.° de la de 1855, se entiendan aplicables á ultramar, pero no las que establezcan nuevos derechos.—*An. de* 1855, *p.* 994.

1855. May. 29. R. O. haciendo estensiva á las viudas y huérfanos de los empleados civiles la gracia concedida á las del montepio militar por Reales Ordenes de 13 de Setiembre de 1853,

y 17 de Febrero de 1855, rehabilitándolas en el goce de las pensiones que perdieron por haber contraido matrimonio.—*An. de* 1855, *p.* 994.

„ Julio 6. R. O dictando varias aclaraciones á la de 5 de Octubre de 1854 sobre abono de tiempo y sueldos á los empleados que sufrieron vicisitudes por efecto del último alzamiento nacional.—*An. de* 1855, *p.* 993.

„ „ 25 Ley de presupuestos.—*An. de* 1855, *p.* 996.

„ „ 26 Ley declarando de abono á los empleados que reunan las circunstancias que se espresan y el tiempo transcurrido desde 20 de mayo de 1843 hasta fin de agosto de 1854. *An. de* 1855, *p.* 997.

„ Julio 27 R. O. dictando varias disposiciones para cumplir la ley anterior. *An. de* 1855, *p.* 998.

„ „ 31 R. D. dando una nueva organizacion á la junta de clases pasivas y dictando al efecto varias disposiciones.—*An. de* 1855, *p.* 999.

„ Agto. 2 Ley concediendo premios y recompensas á los deportados y desterrados por causas políticas en 1848 y á los que se refujiaron á pais estranjero.—*An. de* 1855, *p.* 1,000.

„ „ 5 R. O. dando reglas para la esclusion ó el abono de las pensiones que se pagan por el tesoro, con arreglo á lo prevenido en los artículos 15 y 16 del presupuesto de este año.—*An. de* 1855. *p.* 1,001.

„ „ 12 R. O. dictando varias disposiciones que deberán observarse en la admision de solicitudes para la declaracion de derechos pasivos.—*An. de* 1855, *p.* 1,002.

„ Sbre. 6 R. O. dictando disposiciones para la revista de clases pasivas.—*An. de* 1855, *p.* 1004.

„ „ 30 R. O. declarando que las clasificaciones de los empleados pasivos puede hacerse y llevarse á efecto en las provincias de ultramar.—*An. de* 1855, *p.* 1,005.

„ Oct. 11 R. O. trasladando otra de la junta de clases pasivas para que el dia 1.° de cada mes se dé á la direccion de Ultramar conocimiento de las posesiones que en el anterior hayan tenido lugar de individuos procedentes de clases pasivas.—*An. de* 1855, *p* 1166.

„ Obre. 16 R. O. dictando varias disposiciones sobre compatibilidad de haberes, interin que las córtes interpretan la ley de 9 de Julio de 1855.—*An. de* 1855, *p.* 1,006.

„ Dbre. 21 Ley dictando varias disposiciones sobre compatibilidad en el goce de los haberes de las clases pasivas. *An. de* 1855, *p.* 1,008.

1856. Ene. 31 R. O. disponiendo que los empleados que no hubieren podido sacar los títulos antes de ser declarados cesantes ó jubilados, deben proveerse de ellos para solicitar su clasificacion pasiva. 1167

„ Feb. 29. R. O. disponiendo que al publicar en la gaceta la junta de clases pasivas las declaraciones de derecho que sucesivamente vaya acordando esprese en estracto las vicisitudes que cada interesado haya sufrido en su carrera. . . . . . „

„ Ago. 25 Instruccion de la junta de clases pasivas dictada para formar los expedientes de clasificacion, aprobada por Real órden de 16 de Setiembre.

1856. Sbre. 30. R. O. dictando reglas para el percibo de sus haberes y su traslacion de una á otra tesorería. [No rije en ultramar.]

„ Obre. 1º R. D. mandando publicar todas las cesantías, jubilaciones ó separaciones de empleados de la administracion de Ultramar.. 1169

„ „ 7. R. O. negando la solicitud de los intendentes cesantes de las provincias de Ultramar que pretendieron que el Real decreto de 26 de Octubre de 49, referente á las clases pasivas no perjudicase los derechos adquiridos en virtud de disposiciones vigentes............................ 1170

„ „ 11. R. D. sujetando á la inspeccion de la comision permanente de los individuos de los cuerpos colegisladores, las operaciones de la junta de clases pasivas.......... „

„ „ 22. R. O. desestimando la modificacion de las disposiciones vigentes sobre clases pasivas acerca de la retroaccion del haber pasivo á los cesantes por supresion ó reformas, que colocados con arreglo á su clase ó con mejora, vuelvan nuevamente á la condicion de cesantes......... „

„ Nbre. 3. R. O. declarando que el empleado que habiendo servido en Ultramar cese en la Península debe clasificarse por el mayor sueldo que haya disfrutado...................... 1171

1857. Feb. 3. Resolucion de la Superintendencia mandando, que el papel en que se hayan de estender las copias de los reales despachos en que se halle la firma de S. M.; sea el del sello 1º en lugar del de Ilustres........................... 1172

„ Mar. 27. R. D. disponiendo que se admitan solicitudes documentadas de los empleados que se consideren con derecho á sueldo de cesantía ó jubilacion, aun cuando haya transcurrido el plazo señalado para ello................ „

„ Ato. 12. R. O. estableciendo que el desempeño de un destino por dos años se requiere para la fijacion del sueldo, pero no para la adquisicion de los demas derechos que por su posicion logra el empleado.............................. 1173

„ „ 14. R. O. declarando que los efectos del Real decreto de 1º de Octubre que ecsige seis años de servicio en Ultramar para adquirir los derechos pasivos por estas cajas, no comprenden á los empleados que estaban funcionando al tiempo de su publicacion........................... 1175

„ „ 20. R. O. modificando los términos en que los individuos pertenecientes á las clases pasivas pueden solicitar la traslacion del pago de sus respectivos haberes, de una á otra provincia ó de un pueblo á otro de la misma............. „

„ Dbre. 21 R. D. dictando varias disposiciones referentes á la clasificacion y declaracion de haberes de las clases pasivas y al abono de años de servicio á las mismas.................. 1176

1858. Ero. 31. R. O. pidiendo informes acerca de la legislacion de clases pasivas y estableciendo entre otras doctrinas la de que los empleados con posterioridad al decreto de 1849 no tienen mas derechos que los de jubilacion y monte pio. 1177

„ Ab. 15. R. O. estableciendo que el tiempo de servicio para los empleados de Ultramar se cuenta desde el dia del embarque... 1178

„ Ab. 30. Ley, dejando sin efecto varios artículos de la de 22 de Abril de 1856 sobre cesantías de los ministros de la Corona.... 1179

1858	Myo.	2.	R. D. organizando el modo de conceder pensiones á los empleados municipales, sus viudas ó hijos.........	1179
„	Myo.	9.	R. D. dictando reglas para la debida aplicacion del de 21 de Diciembre de 1857, sobre declaracion de los haberes de las clases pasivas........................	1181
„	Jul.	6.	R. O. declarando que los sueldos que disfrutaban los empleados en los depósitos de comercio les sirvan de tipo regulador para el señalamiento de sus haberes pasivos..	1182
1859.	Ab.	4.	R. O. disponiendo que no sirva de sueldo regulador en las clasificaciones de empleados el de los destinos que no se hayan servido en propiedad dos años..	1183
„	Myo.	13.	R. D. dictando reglas para clasificar á los empleados civiles de ultramar..................................	1184
„	„	22.	Ley de presupuestos...	1187
			Estado.— Seccion segunda.—Cuerpos colegisladores...	„
„	Obre.	12.	R. O. declarando que la direccion de Ultramar, es gefe de la junta de clases pasivas respecto á los empleados ultramarinos..	„
1860	Ero.	30.	R. O. resolviendo que ántes del cúmplase del Real decreto de 13 de Mayo de 1859 no se exijen dos años de servicio para declarar las pensiones de montepio, con arreglo al sueldo del último empleo................................	1300

CLASES PASIVAS MILITARES.

1815.	Ab.	20.	R. D. otorgando el doble tiempo de campaña á los que sirvieron durante la guerra de la independencia.	1188
„	Jun.	11.	Circular del ministerio de la guerra aclaratoria del anterior limitando el abono del doble tiempo de campaña á la mitad por lo tocante á la época en que los militares estuvieron en servicios pasivos	„
1835	Ab.	4.	R. O. comunicada al Capitan general de Cuba por el ministerio de la guerra en 7 del mismo mes dictando reglas para clasificar á los empleados rehabilitados por Real decreto de 30 de Diciembre de 1834.........	„
1837	Ero.	26.	R. O. declarando el sueldo que deben disfrutar los cesantes y jubilados del ministerio de la guerra	1190
1839	Ab.	16.	R. O. asignando medio sueldo á los gefes y oficiales de las milicias procedentes de las posesiones emancipadas de América..	„
„	Nbre.	30.	R. O. declarando que corresponde á las clases pasivas y no á los cuerpos de milicias los gastos que causan los oficiales procedentes de las provincias emancipadas........	1191.
1840	Agto.	10.	Ley de abono de campaña por los años de 1820 á 1823. . .	„
1841	Dbre.	23.	Orden del regente del reino prohibiendo conceder cuartel para América y Asia á los brigadieres y generales. . ..	1192.
1846	Myo.	16.	R. O. espedida por guerra y trasladada por hacienda á la Intendencia de la Habana en 19 respecto á los militares de cuartel en Ultramar	„
1847	Ero.	7.	R. O. determinando que los militares que regresen á la Península por enfermos queden en situacion de reemplazo ó retiro.	1193
„	Mzo	20.	R. O. declarando el haber de los operarios de las maestranzas de artillería..............................	„
„	Ab.	29.	R. O. determinando cómo debe contarse el sueldo de retiro.	„

1848 Feb. 20. R. O. declarando incompatible el haber de retiro militar con cualquiera otro del Estado. . . . . 1194.

1850 Oct. 10. R. O. dictando disposiciones para el abono simultáneo de años de campaña y de carrera literaria á los majistrados jueces y catedráticos jubilados. (*V. Colec. leg. paj.* 184)

1852 Mzo. 10. R. O. sobre el abono de campaña otorgado por el Real decreto de 20 de Abril de 1815. . . . . ,,

1853 Sbre. 13. R. O. determinando cuando recobran las pensiones del montepio militar las viudas y huérfanas del ramo de guerra. —*An. de* 1855. *paj.* 990

1855 En. 31. R. O. dictando reglas á cerca de la concesion de retiros por causa de inutilidad en actos de servicio militar.—*An. de* 1855 *paj.* 987

,, Feb. 17. R. O. declarando aplicables á las huérfanas de militares la gracia dispensada á las viudas en órden de 13 de Setiembre de 1853, rehabilitándolas en el goce de las pensiones que perdieron al contraer matrimonio. —*An. de* 1855 *paj.* 989.

,, ,, 28. R. O. haciendo estensiva á los cuerpos de marina el derecho á recobrar las pensiones á que se refiere la Real órden de 13 de Setiembre de 1853.-*An. de* 1855 *paj* 990.

,, Mzo. 10. R. O. declarando que las clasificaciones y señalamiento de haber pasivo á los capellanes castrenses, corresponde al ministerio de Hacienda y á la junta de clases pasivas. — *An. de* 1855 *paj.* 992.

,, Ab. 6. R. O. denegando la pension de montepio á las viudas de los cabos de sala del hospital militar que no hayan obtenido la Real aprobacion de sus destinos.—*An. de* 1855 *paj.* 993

,, ,, 6 R. O. haciendo estensiva á esta Isla la de 28 de Agosto de 1847, que mandaba abonar por entero los años que estuvieron separados del servicio los milicianos nacionales á quienes comprendió el decreto de las Córtes de 12 de Setiembre de 1823, bajo las condiciones que indica.—*An. de* 1855. *paj.* 993

,, Mayo. 29. R. O. previniendo que las aclaraciones de la ley de clases pasivas de 1835 y del artículo 3.° de las de 1855, se entiendan aplicables á ultramar; pero no las que establezcan nuevos derechos.-*An. de* 1855 *paj.* 994

,, Jun. 20. R. O. mandando que no se consideren vitalicias mas pensiones que las adjudicadas por servicios distinguidos de guerra.-*An. de* 1855 *paj* 995

,, ,, 30. R. O. mandando que la situacion pasiva temporal de los individuos de la carrera jurídico-militar, sea la de reemplazo en vez de la cesantia que hasta ahora se les ha concedido.—*An. de* 1855 *paj.* 995

,, Jul. 25 Ley de presupuestos.—*An. de* 1855 *paj.* 996

,, ,, 26. Ley declarando de abono á los empleados que se espresan, el tiempo transcurrido desde el 26 de Mayo de 1843 hasta fin de Agosto de 1854.—*An. de* 1855 *paj.* 997

,, Agto. 5. R. O. dando reglas para la esclusion ó el abono de las pensiones que se pagan por el tesoro con arreglo á lo prevenido en los artículos 15 y 16 del presupuesto de este año. —*An. de* 1855 *paj.* 1001

,, ,, 22. R. O. dictando varias disposiciones para la admision de

instancias en solicitud de derechos pasivos.-*An. de* 1855 *paj.* 1002.

1855 Agto. 29. R. O. resolviendo que las pensiones de las viudas y huérfanas de oficiales de mar que obtuvieron la graduacion de oficiales sean iguales a las de las familias de estos.-*An. de* 1855 *paj.* 1103

„ Set. 6. R. O. dictando varias disposiciones que deberán observarse para la presentacion de documentos por los individuos de clases pasivas, en la revista que dispone la ley de presupuestos de 1855.—*An. de* 1855 *paj.* 1004

„ „ 14. R. O. determinando los documentos que han de presentarse para la concesion de pensiones á las familias de los oficiales de sanidad militar que fallezcan del cólera morbo asiático.—*An. de* 1855 *paj.* 1005

„ Oct. 16. R. O. dictando varias disposiciones sobre compatibilidad de haberes, interin que las Córtes interpretan de la manera que estimen mas conveniente la ley de 9 de Julio de 1855.—*An. de* 1855 *paj.* 1006

„ „ 29. R. O. derogando la de 14 de Noviembre de 1854 y restableciendo los reglamentos en lo relativo á las pensiones concedidas á las familias de los que fallecen en acciones de guerra ó faenas de servicio.—*An. de* 1855 *paj.* 1007

„ Dic. 31. Ley dictando varias disposiciones sobre compatibilidad en el goce de los haberes que al tenor de las leyes que rijan ó rijieren respecto á clases pasivas, corresponden á los individuos pertenecientes á las mismas.—*An. de* 1855 *paj.* 1008

1857 Mzo. 14. R. O. señalando el sueldo que han de disfrutar los individuos de la carrera jurídico militar de Ultramar que sean declarados en situacion de reemplazo. 1194

„ Ab. 10. R. O. declarando que el sueldo que han de disfrutar los gefes y oficiales de reemplazo ha de ser la mitad íntegra de su respectivo haber 1195

„ Nbre. 30. R. O. disponiendo que los oficiales de sanidad militar á quienes se conceda su jubilacion, disfruten el sueldo correspondiente á la situacion de reemplazo hasta que sean clasificados por la junta de clases pasivas. . . . . „

„ Dbre. 21. R. D. dictando varias disposiciones referentes á la clasificacion y declaraciones de haberes de las clases pasivas y al abono de años de servicio á las mismas. . . . . . „

1858 Ab. 12. R. O. estableciendo la forma de solicitar su retiro los músicos mayores de los regimientos. . . . . „

„ Sbre. 28. R. O. determinando los gefes y oficiales del ejército que pueden obtener retiro para las provincias de ultramar 1196

„ Obre. 8. R. O. resolviendo que en lo sucesivo no se propongan para el retiro por la sola circunstancia de edad á los subalternos y capitanes de guardia civil que reunan otras circunstancias para continuar en las filas 1197

„ Nbre. 25. R. O. resolviendo que á los individuos que en lo sucesivo pidan licencia absoluta, teniendo opcion á retiro, se les conceda aquella, entendiéndose que renuncian todos los derechos que como á tales retirados puedan corresponderles. 1198

„ „ 30. R. O. disponiendo que los gefes y oficiales del ejército que pasen á otras carreras pueden pedir el retiro con

uso de uniforme y fuero criminal, si les corresponde en el plazo de dos años. 1198

1858 Dbre. 28 R. O. determinando las clases del egército y de los cuerpos político-militares que gozan de la situacion de reemplazo. 1199

1859 Feb. 22 Ley disponiendo que los céntimos de sueldo íntegro en activo que señala como retiro la de 28 de Agosto de 1841 se agreguen á los que gozan en la actualidad las clases activas del ejército i armada. . . . . ,,

, Feb. 24 R. O. disponiendo lo conveniente para el cumplimiento de la ley sobre mejora de retiros de ejército y armada. 1200

,, Ab. 6 R. O. determinando lo conveniente respecto al derecho á situacion de reemplazo de los gefes y oficiales de Sanidad i veterinaria militar. 1203

,, Mayo 22 Ley de presupuestos.—Ministerio de la guerra. . . . . . ,,

,, ,, 25 R. O. dictando reglas para el cumplimiento de la ley de presupuestos en lo relativo á la situacion de reemplazo. ,,

,, ,, 30 R. O. declarando que no tienen derecho á ingresar en la situacion de reemplazo los que entraron á servir ó cesaron en las fechas que se espresan. 1204

,, Nbre. 9 R. O. permitiendo cobrar por estas cajas y residir en la Península á los retirados del ejército 1205

SENTENCIAS DEL CONCEJO REAL SOBRE CLASIFICACIONES DE EMPLEADOS.

1851. En. 26 Los servicios prestados sin nombramiento ni sueldo no son abonables para clasificacion.

El permiso para asistir á las oficinas del estado con el fin de instruirse no dá al agraciado el carácter de empleado ni derecho al goce de haber pasivo.. 1205

,, Mzo. 19 Los asesores de los ayudantes de distrito de marina desempeñan un mero encargo sin que el ejercicio de sus funciones constituya un verdadero empleo. ,,

El destino de promotor fiscal es un empleo efectivo como parte de la organizacion de los juzgados ordinarios aunque el nombramiento proceda de los jefes políticos en la época en que tuvieron autorizacion para ello.

Todos los servicios prestados antes de la ley de 1835 son abonables. Los prestados con posterioridad se empiezan á contar desde la posesion del primer empleo que se obtiene en propiedad.. 1207

,, Jun. 11 Los cargos dados por la junta central en los años que egerció el poder, son considerados como dados por el rey ó las córtes, y á los individuos que los desempeñaren se les ha de computar en sus carreras los años que los ejercieren y con arreglo al sueldo que disfrutaren.. 1208

,, Julio 9 Son abonables los servicios prestados en empleos de planta de nombramiento de los respectivos gefes autorizados al efecto........ 1210

,, Jul. 23 Los empleados en la fábrica de cristales que pasaron á ser dependientes del ministerio de hacienda en virtud de real òrden de 17 de Febrero de 1825, tienen derecho á cobrar su pension por el estado.. 1211

,, Agto. 13 Para el abono de las cuatro quintas partes del sueldo que por jubilacion corresponda á un empleado, ha de atenderse al mayor

sueldo de los destinos que sirvió.................................. 1213

1851 Agto. 13 Los años de servicios prestados en la réal casa antes de la promulgacion de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 son abonables para la clasificacion de cesantías, como hechos al Estado. 1214

" " " Establece la doctrina de la anterior sentencia y previene que se observe en la rectificacion de las clasificaciones.................. 1215

1852 Oct. 6 El tiempo que interinamente se sirve un destino del estado, antes de obtener otro alguno en propiedad no se computa para la clasificacion del haber de cesantía.................................. 1216

" " " Contiene la misma doctrina que la anterior.................................. 1218

" Nov. 3 La falta del nombramiento oficial ó de cualquier otro documento que justifique otro destino por cuyo desempeño se solicite abono de tiempo hace imposible este.

Los beneficios concedidos por el real decreto de 30 de Diciembre de 1834 y los de la disposicion 19 de la ley de presupuestos de 1835, solo comprenden á los empleados que lo eran en 1823 al efectuarse el cambio politico.................................. "

" " " Los servicios no justificados no dan derecho á pension pasiva. 1219

" " " Para la clasificacion de la cesantía ó jubilacion de un empleado, no ha de contarse mas tiempo que el que sirvió plaza de planta.

El sueldo personal qud haya disfrutado no sirve de regulador para el señalamiento de haber, sino el de planta.............. "

" " " Los años de servicio prestados en la Real casa antes de 1835 son abonables en el Estado

No lo son, sin embargo, los de supernumerario sin sueldo y de gentil-hombre, cuya plaza no exije servicios constantes y no interrumpidos.................................. 1221

" Dic. 22 Los años de servicios prestados en empleos de distintos fueros se han de calificar separadamente, los civiles por la junta de clases pasivas y los militares por la autoridad militar.

Los años trascurridos desde 1823 hasta la colocacion de cada uno de los funcionarios separados en aquella época son abonables por entero.

Los abonos de servicio por premio de campaña no se toman en cuenta para la cesantía, sinò para la jubilacion.............. 1222

" " 22 Los servicios prestados en destinos subalternos de cualquier oficina de hacienda, no dan derecho á percibir sueldo de cesantía ni jubilacion 1225

1853 Nov. 1° Los servicios prestados en los gobiernos de provincia por empleados que no viniesen de otras carreras no son abonables miéntras las córtes no lo resuelvan.................................. "

" " " La interinidad de un destino no dá derecho á goze de los beneficios de cesantía y jubilacion, si ántes no se ha servido otro destino de Real nombramiento.................................. 1227

" " " Los servicios prestados en la carrera militar ántes de haber cumplido la edad de 16 años no son de abono por la clasificacion.

Tampoco son abonables los años servidos de temporero ántes de obtener un destino de Real nombramiento.............. 1228

" " 30 Los meritorios admitidos con Real aprobacion ó en plaza de reglamento ganan años de servicios.................................. 1229

" " " Los empleados separados de sus destinos por opiniones politicas sin actos que las comprueben, no tienen derecho á que se les compute el tiempo de cesantía que siguió á aquella separacion.

La Real òrden que haga una concesion semejante no debe tener efecto por ser contraria á una ley.............................. 1230

" " " El tiempo de servicio para cesantía y jubilacion, ha de contarse desde la posecion del primer destino obtenido en propiedad con nombramiento Real, de las córtes, ó del jefe que para haberlo tenga aptitud legal.................................. 1232

" " " A los subalternos de hacienda que no hayan tenido ántes otro des-

tino de Real nombramiento, no se les abona el tiempo servido en aquellas dependencias........ 1232

1854 En. 18 El tiempo de abono de un empleado ha de contarse desde que empieza á servir un destino de planta con Real órden........ ,,

,, ,, ,, El sueldo que se tome por regulador para el que deba gozarse por cesantia ó jubilacion ha de haberse disfrutado dos años........ 1233

,, ,, ,, Solamente los destinos de planta y el tiempo que estos se desempeñan han de computarse para las cesantias i jubilaciones 1234

,, ,, ,, Deben considerarse hechos por el Rey los nombramientos de empleados de reglamento de aquellos establecimientos cuyos gefes hubiesen obtenido la competente facultad para nombrarlos. Y por consiguiente son abonables sus servicios........ 1235

,, Mzo. 15 Los destinos que no son de nombramiento Real ó de las córtes no dán derechos pasivos........ 1237

,, ,, 29 Los destinos remunerados con un tanto por ciento no dán derecho á haber de clasificacion........ ,,

,, Dic. 27 Los nombramientos provisionales de los intendentes no dán derecho al abono de servicios........ 1239

,, ,, ,, El tiempo de servicio se cuenta desde que los empleados en propiedad con Real nombramiento hayan tomado posesion de sus destinos........ 1240

,, ,, 30 Son computables los años de servicios prestados ántes del Real decreto de 30 de Julio de 1836 á los que con nombramiento Real desempeñaron los cargos de alguaciles y porteros del tribunal las órdenes........ 1241

1855 En. 3 Los destinos desempeñados en el campo Carlista por los empleados civiles no dan derecho al goce de beneficio alguno, pues solo á los gefes y oficiales de aquel ejército se les reconocieron sus empleos y servicios........ 1243

,, En. 10 Los que no cobran sueldos del Estado no pueden exijir abono alguno de tiempo ni otro beneficio, porque no desempeñan empleo público.

Los destinos creados i sostenidos por los consulados de comercio no son públicos ni dán, por cosiguiente, derecho á clasificacion........ 1245

,, ,, ,, Los sueldos que ahora rijen, han de servir para regular la cesantia y jubilacion que á un empleado corresponda........ 1247

,, ,, ,, No sirve de regulador para la clasificacion el sueldo mayor con que haya estado dotada la plaza que hubiese desempeñado el funcionario sino el que estaba señalado al tiempo de practicar la clasificacion........ ,,

,, ,, 17 Los documentos justificativos de servicios no abonados por la Junta de clases pasivas, no surten efecto alguno en el consejo del Estado, debiendo presentarse á la misma Junta para su abono........ 1248

,, ,, 31 Para la designacion del haber pasivo es necesaria la existencia del sueldo regulador del destino desempeñado en propiedad por Real órden ó nombramiento de las córtes........ 1249

,, Mayo 14 Los destinos desempeñados sin nombramiento Real ni de la autoridad competente facultada para hacerlo, no dan derecho al goce de cesantia ni jubilacion........ 1251

,, ,, 27 No puede servir de sueldo regulador para jubilacion ó cesantia el personal ni el asignado anteriormente al destino sino el que tuviere en la época de decretarse aquella........ 1252

,, ,, 27 Solo el nombramiento Real ó del director autorizado al efecto para plaza de plantilla dá derecho al goce de los beneficios de cesantia y jubilacion........ 1254

,, Jun. 30 El abono de tiempo de campaña concedido á los militares por Real decreto de 20 de Abril de 1815, no comprende á los que estuvieron en servicio pasivo........ 1255

,, Agto. 2 Segun el párrafo 2°. artículo 1°. del reglamento de 30 de Di-

ciembre de 1846, no procede el conocimiento y fallo del concejo de estado en la via contenciosa miéntras no recaiga resolucion gubernativa........ 1256
1855 Agto. 12 Los empleados pasivos no tienen derecho á percibir por cesantia ó jubilacion mayor haber que el que hayan disfrutado en activo servicio........ 1257
1856 Feb. 20 El nombramiento Real ó de las córtes es indispensable para que se compute el tiempo que se sirvió un destino.
La Real órden que lo contrario dispusiere respecto á un particular debe quedar sin efecto por ser cotraria á la ley de 1835. 1258
,, Mzo. 5 Segun la ley de presupuestos de 1835 no son de lejitimo abono si no los años en que se sirven destinos de plantilla en propiedad y con Real nombramiento........ 1260
,, Nov. 21 Los cargos de individuos de la comision de códigos estan reconocidos como de clase activa y el sueldo que gozaren sus miembros ha de servir para la regularizacion de su clasificacion........ 1261
1857 Mzo. 28 Los servicios prestados por los empleados del resguardo general de rentas, dán derecho á jubilacion si llegan á 30 años........ 1264
,, ,, 18 El consejo de Estado solo conoce de los recursos que las partes formulen para egercer sus acciones de una manera concreta, no condicional.
No es competente para conocer acerca del uso discrecional que el gobierno haya podido hacer de sus facultades en el nombramiento de empleados.
Los sobresueldos y gratificaciones personalas no sirven para regular el haber de cesantia........ 1265
,, Mayo 6 La resolucion de la junta de clases pasivas no causa estado. Para intentar la via contenciosa es indispensable que aquella sea aprobada por Real órden........ 1267
,, ,, 27 Sin reclamarse por la via gubernativa la resolucion que corresponda contra la dictada por la junta de clases pasivas, no ha lugar á acudir á la via contenciosa........ 1268
,, Agto. 5 Contra el acuerdo de la junta de clases pasivas se debe recurrir al gobierno, como superior gerárquico en la esfera administrativa, sin cuya previa resolucion no puede intentarse la via contenciosa. 1269
,, Dic. 25 El carácter de cesante por supresion ó reforma se pierde tan luego como el que pertenece á esa clase pasa voluntariamente al servicio activo........ ,,
,, ,, ,, Las reclamaciones contra las decisiones de la junta de clases pasivas, deben dirigirse al ministerio de hacienda ántes de entablar la via contenciosa........ 1270
1858 En. 10 Contra las resoluciones de las autoridades de provincia debe acudirse en primer término á la junta de clases pasivas, y despues al ministerio de hacienda, sin que pueda entablarse el juicio contencioso hasta que se agote la via gubernativa........ 1271
,, Jun. 20 A los empleados no se les abonará mas tiempo que el que hayan servido desde el primer destino efectivo de planta obtenido en propiedad........ 1272
,, Ag. 3 A los individuos que servian destinos bajo el Gobierno lejitimo y se pasaron luego á las filas Carlistas, les bastará para que se les abone el tiempo servido á D. Cárlos acreditar el destino que ántes octuvieron. Tambien les es abonable el tiempo invertido en promover la rehabilitacion........ 1274
,, ,, ,, Los individuos que despues del convenio de Vergara continuaron en activo servicio, al ser despues separados de este, no deben ser considerados cesantes por supresion sino por separacion, y por consiguiente no tienen derecho al abono de la mitad del tiempo de cesantia........ 1275
,, Set. 30 El sueldo que se haya disfrutado por un cargo que no era empleo efectivo de planta, no sirve de regulador para la clasificacion, sino

			el asignado en el presupuesto vigente al hacer la clasificacion...	1277
1858	Oct.	20	Debe contarse á los individuos destinados á minería el tiempo de abono desde que se ponen á las órdenes de sus gefes............	1278
,,	Dic.	15	Para que un sueldo se tome por regulador de derechos pasivos, es indispensable ademas del nombramiento Real ó de las Córtes, que se halle comprendido en el presupuesto general del Estado.	1280
,,	,,	,,	No son de abono los años de servicios que no estan determinados por una ley, ni han sido ganados en el desempeño de empleos de nombramiento Real directo ó por Real delegacion. Las clasificaciones hechas contra ley deben rectificarse......	1281
,,	,,	,,	No dan derecho á cesantía los servicios prestados en el resguardo militar ni en los demas empleos subalternos de hacienda........	1282
1859	En.	6	Las gratificaciones concedidas á los empleados no deben estimarse como sueldos para el tipo que ha de fijarse al hacerse su clasificacion..	1284
,,	,,	28	Los servicios prestados en el cuerpo de carabineros no constituyen base de carrera sino con relacion al mismo cuerpo, y fuera de él solo son de abono cuando se adquiere aquella...............	1285
,,	Feb.	2	Los años de servicio prestados ántes de cumplir la edad de 16, no son abonables para la clasificacion. Corresponde al ministerio de hacienda la clasificacion de todos los empleados, sin mas escepcion que los gefes, oficiales y tropa del ejército y armada..	1286
,,	,,	,,	Para clasificar las pensiones de los jubilados y cesantes, ha de atenderse al tiempo de servicio, y al mayor sueldo percibido del tesoro público con arreglo á los presupuestos generales del Estado, no á los emolumentos....................................	1287
,,	,,	,,	No se concede reforma en la clasificacion que de la pension de un empleado se hiciere, si no se reclamare en el tiempo y forma prevenidos..	1289
,,	,,	9	Los abonos de servicios concedidos por soberanas disposiciones, requieren base de carrera ó sea el desempeño de un destino al que esté declarado el goce de derechos pasivos........................	1290
,,	Ab.	20	Los carabineros al separarse definitivamente del servicio, pueden optar por el retiro ó por la jubilacion..........................	1291
,,	Mayo	29	Para gozar haber como cesante exige la ley 15 años de servicio.	1292
,,	Jun.	5	Los porteros de la administracion militar como subalternos de hacienda no gozan derechos pasivos. Solo una disposicion legislativa puede conceder derechos pasivos á clases que ántes no los disfrutaban............................	1294
,,	,,	12	Los empleados en la carrera gubernativa no adquieren derechos pasivos. Los subalternos de hacienda que lo fueron de planta ántes de 7 de Febrero de 1827 adquirieron esos derechos..............	1295
,,	,,	,,	El empleado que haya desempeñado un destino con emolumentos en lugar de sueldo, no tienen derecho á pension, aunque despues se asigne haber fijo al mismo empleo...........................	1296

ESTADISTICA.

Pensiones de la Península. [Estado.]............................	1299
Yd. de la Isla de Cuba.	1300

CLERO CASTRENSE.

1856 Mayo 15 *Real órden declarando las atribuciones y deberes recíprocos de los jefes y capellanes castrenses de los cuerpos, comunicada al Capitan jeneral de la isla de Cuba en la misma fecha.*

Exmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de dos expedientes instruidos en el año de 1853 en las capitanías generales de Valencia y Navarra, relativos ambos à controversias suscitadas sobre atribuciones de las autoridades y jefes militares respecto à los capellanes castrenses que sirven en los cuerpos del ejército.

Enterada S. M. y oido el parecer del R. Patriarca vicario general castrense, y el del tribunal supremo de guerra y marina, no ha podido menos de convencerse de que estas cuestiones, que de mui antiguo vienen suscitándose, tienen por orígen la falta de una disposicion terminante que fije clara y sencillamente los deberes y derechos de cada clase, asi como de que la real órden de 22 de Junio de 1845, dictada con este objeto, no es suficiente á evitar los conflictos que con tan lamentable frecuencia surgen: en su vista, se ha dignado ordenar, que sin perjuicio de quedar subsistentes las disposiciones en aquella consignadas, en lo sucesivo sirvan tambien de regla en casos de esta naturaleza las declaraciones siguientes:

1ª. Los capellanes castrenses seguirán, como hasta aquí, dependiendo de la autoridad del R. Patriarca Vicario general y de sus subdelegados en las diócesis, los cuales serán los únicos que entiendan en el fallo de las sumarias que se formen à los espresados eclesiásticos, y puedan imponerles penas ó correcciones gubernativas en los casos que otra cosa no se determine por las leyes del reino.

2ª. Como no puede admitirse en buenos principios militares que dentro de un cuerpo exista individuo alguno que se conceptúe facultado para eludir el cumplimiento de las órdenes que, relativas á su organizacion y buen régimen, dictara el gefe principal, los capellanes deberàn obedecerlas y cumplirlas, siempre que no tengan conexion con sus facultades espirituales, en las que ninguna intervencion corresponde á los citados jefes los cuales por su parte deberán prestar todo el apoyo de su autoridad para el ejercicio de dichas facultades, sin perjuicio de que los capellánes se pongan de acuerdo con ellos siempre que haya de practicarse algun acto religioso, para que se procure conciliarlo con las exijencias del servicio

3ª. Cuando el jefe principal de un cuerpo juzgue que algun capellan se halla en los casos previstos en la Real órden de 22 de Junio de 1845, si se tratase de asunto en que pueda comprometerse la tranquilidad del Estado ó disciplina de las tropas, obraràn como se previene en el último párrafo de la misma; si el hecho fuese menos grave, pero digno, sin embargo, de esclarecerse por medio de un sumario, el jefe lo mandarà instruir, concretándolo esclusivamente al acontecimiento que hubiese dado márjen á incoarlo, sin estenderle de modo alguno á sucesos anteriores: concluido que sea, lo pasará original al subdelegado castrense de la diósesis, y dará al propio tiempo parte de todo lo ocurrido al Director general del arma para que este lo eleve á S. M. por conducto de este ministerio, por si hubiese necesidad de pedir esplicaciones sobre su resultado al R. Patriarca Vicario general.

4ª. Si ademas de los casos expresados en el artículo anterior se cometiere por algun capellan alguna falta que el jefe del cuerpo considere digna de ser correjida gubernativamente, y para lo cual no bastase una advertencia hecha en términos dignos y decorosos, que no puedan nunca deprimir la dignidad sacerdotal, el expresado gefe pondrá en conocimiento del subdelegado castrense la falta cometida, este deberà contestarle quedar enterado, y cuál es la determinacion que sobre ella adopta, debiendo, en caso de imponerse arresto al capellan, sufrirlo en su alojamiento ó en el local destinado á correccion de los eclesiásticos de la diócesis, y nunca en la guardia de prevencion del regimiento, donde se menoscabaría el decoro y prestigio con que un párroco debe aparecer. siempre, ante sus feligreses. Si el gefe creyese que el subdelegado cas-

trense no tomaba en consideracion su parte, ó que sus disposiciones no eran correspondientes al esceso cometido por el capellan, resultando de esto una divergencia de pareceres entre ambas autoridades, lo pondrá en noticia del Director para que S. M. resuelva despues de oir al R. Patriarca Vicario general.

5º. Como la mayor parte de las desavenencias que se trata de evitar proceden de no estar bien aclarados los deberes militares de los capellanes, se entenderá que estos deben guardar atencion y respeto á los jefes á quienes S. M. tiene confiado el mando de sus tropas, al par que dichos gefes han de tratar con toda consideracion á los párrocos que tienen encomendada la jurisdiccion espiritual que á ellos, como á los demas, alcanza: bajo este supuesto no exijirán á los referidos eclesiásticos, en guarnicion, la asistencia á mas actos militares que á los de córte ó presentacion de autoridades superiores, revistas de comisario, paseos militares; simulacros ó ejercicios de fuego, pues en estos tres últimos puede ocurrir algun incidente desgraciado que haga necesaria su presencia. En los actos en que se reuna la oficialidad, el capellan ocupa lugar inmediatamente despues de los jefes, segun la categoría que les señala el artículo 88 de su reglamento orgánico, y en los que forme con la tropa ó marche con ella, se colocará á retagnardia del batallon ó regimiento á la izquierda del jefe que cubra aquel punto, si estuviese solo, y á su derecha si le acompañase alguna otra persona.

6º. Los capellanes estan en el deber de avisar con anticipacion al jefe de su cuerpo los dias de misa de precepto y recibir la órden de la hora en que han de decirse las que deba oir la tropa entrante y saliente de servicio; acudiendo con toda puntualidad en la que el gefe designe; la cual deberá ser de las marcadas en los breves pontificios: no podràn ausentarse de la plaza, canton ó guarnicion que ocupe el cuerpo, sin permiso de la autoridad superior militar solicitado con conocimiento y aprobacion del gefe principal. Seguirán á su regimiento ó batallon en todas las marchas que hiciere, y cuando estuviese dividido permanecerán con la plana mayor. Siempre que sean destinados á un cuerpo, ó se incorporen á él despues de alguna ausencia, deberán presentarse al Coronel, Teniente coronel y Comandante de su batallon ó brigada, sean efectivos ó accidentales; los de caballería solo deberán verificarlo á los dos primeros y al Comandante mayor.

7º. Las reglas anteriormente consignadas, son aplicables en casos análogos á capellanes que sirven en plazas, castillos ú hospitales en sus relaciones con las autoridades militares respectivas.

7º. Las disposiciones que hoy rigen sobre este asunto, continuarán en vigor en cuanto no sean modificadas por esta nueva determinacion de S. M., la que espera del tacto y prudencia de los jefes del ejército, asi como de la circunspeccion y celo evangélico de los capellanes, no se reproduzcan los desagradables sucesos que dieron márgen á la formacion de los dos expedientes de que se ha hecho mérito.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda- Dios guarde á V.E. muchos años.-Madrid, 15 de Mayo de 1856. —*O' Dónell.*

(Colec. leg. páj- 284.)

1856. *Jul.* 14. ***Real órden, resolviéndo que los capellanes castrenses abonen al párroco territorial la tercera parte de lo que perciban por cuarta funeral de los individuos de tropa que mueran en los hospitales civiles, cuando estos hagan el entierro.***

El Exmo. Sr. Capitan General con fecha 28 del actual me dice lo que sigue:-

"Exmo. Sr. — El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice en Real órden de 14 de Julio último lo siguiente. — Exmo. Sr. - El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al Director General de Artillería lo que sigue: — Con presencia de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 15 de Setiembre de 1854, consultando si los Capellanes Párroco-castrenses de las secciones del arma de su cargo, tienen derecho á la cuarta funeral correspondiente á los individuos de tropa que fallecen abintestato fuera del punto donde residen aquellos; considerando,

que los espresados individuos mueren por lo comun en hospitales militares y alguna vez en los civiles, asistidos, en este caso, por los párrocos territoriales; la Reyna, (Q. D G.) á quien he dado cuenta de este asunto, de acuerdo en un todo con lo informado por el R. Patriarca Vicario Jeneral Castrense en 14 de Abril último, se ha dignado resolver por punto general, que del alcanse que resulte en el ajuste final del difunto y del que, segun previene la Real órden de 26 de agosto de 1853, ha de entregarse al Capellan la cuarta funeral abone este (cuando no se halle presente y haga el entierro) la tercera parte de la que perciba, al párroco territorial, por la material asistencia de conduccion del cadáver, tumulacion ú otro derecho de la Iglesia, segun implícitamente se halla prevenido en varias Reales disposiciones y sin que esta tenga lugar cuando el fallecimiento ocurra en hospitales militares.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—I yo lo hago á V. E. con el propio objeto yá fin de que lo circule á los cuerpos del arma de su cargo."

Lo que trascribo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.-Habana 28 de Setiembre de 1856.-Manzano.

1856.—*Octubre 8.—Real órden aprobando el reglamento orgánico del cuerpo eclesiástico de la armada, comunicada al apostadero de la Habana en 8 del mismo.*

Exmo. Sr. La Reyna [Q. D G.] atendiendo á la urgente necesidad de formar un reglamento para el gobierno del cuerpo eclesiástico de la armada, que fué restablecido por Real decreto de 8 de noviembre de 1848, se ha servido aprobar el que se acompaña; siendo la voluntad de S. M. que inmediatamente tenga efecto cuanto en él se previene.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1856.—Pedro Bayarri.—Sr. Vicepresidente del Almirantazgo.

REGLAMENTO ORGANICO

PARA EL CUERPO ECLESIASTICO DE LA ARMADA.

CAPITULO PRIMERO.

Clases y número de los individuos de este cuerpo.

Art. 1°. El cuerpo eclesiástico de la armada se compondrá: del Vicario jeneral; tres Tenientes vicarios; siete primeros Capellanes, quince segundos y veinticuatro terceros; de cuatro sacristanes y nueve monacillos.

CAPITULO II.

Del Vicario general.

Art. 2.° El Vicario general del ejército y de la armada, que lo es el M. R. Patriarca de las Indias, Pro-capellan y limosnero mayor de S. M, ejerce la autoridad y jurisdiccion castrense, con arreglo á los Breves pontificios, pudiendo delegar las facultades necesarias en aquellos sacerdotes que por su moralidad y ciencia merezcan su confianza, tanto para conocer de los asuntos espirituales y de los civiles y criminales del fuero eclesiástico castrense, cuanto para administrar los santos sacramentos á los súbditos de dicha jurisdiccion.

Art. 3°. Corresponde al mismo Vicario general el proponer á S. M., por conducto del Ministerio de marina los sacerdotes que hayan de servir en el cuerpo eclesiástico de la armada.

CAPITULO III.

De los Tenientes-Vicarios de los departamentos.

Art. 4°. En cada uno de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, habrá un Teniente-Vicario que nombrará S. M. á propuesta del M. R. Patriarca: en las posesiones de Ultramar son Tenientes-Vicarios los M. R. Arzobispos y R. Obispos, y en sus ausencias, enfermedades y vacantes, despacharán los asuntos los gobernadores de las diócesis.

Art. 5.º Los tres Tenientes-Vicarios disfrutarán de la dotacion de 12.000 reales de vellon anuales.

Art. 6.º Dichos Tenientes-Vicarios deberán residir precisamente en la capital de su respectivo departamento.

Art. 7.º Los eclesiásticos que hayan de desempeñar en la Península tan importantes cargos, deberán reunir las circunstancias prescritas en los Breves pontificios.

Art. 8.º El M. R. Vicario general les conferirá el correspondiente título de facultades, despues de obtenida la aprobacion de S. M.

Art. 9.º Presentados los Tenientes-Vicarios, y dados á reconocer en sus respectivos departamentos, los gefes y oficiales subalternos y demas individuos de la armada, como súbditos que son en lo espiritual de los mismos, deberán guardarles las consideraciones debidas á su distinguido cargo, comunicándose y auxiliándose mútuamente en cuando sea necesario, para el mejor servicio de la Iglesia y del Estado.

Art. 10. En cada uno de los departamentos habrá un Fiscal y un Notario que serán nombrados por el M. R. Patriarca.

CAPITULO IV.

De los Capellanes de la armada.

Art. 11. Los 46 Capellanes de que se compone este cuerpo se destinarán al servicio de los buques, parroquias de los departamenos, arsenal de la Carraca, batallones de marina y hospital de S. Cárlos, al tenor de lo dispuesto por S. M. en Real disposicion de 8 de noviembre de 1849.

Art. 12. Los capellenes de la armada disfrutarán el sueldo anual de 7,200 reales los de primera clase, 6,000 los de segunda y 4,800 los de tercera; á estas dotaciones se les agregarán los derechos de estola á los que sirven plazas parroquiales, y la gratificacion y demas emolumentos á los que naveguen.

Art. 13. Los párrocos de los departamentos y del arsenal de la Carraca y del hospital de San Cárlos, en San Fernando, serán nombrados por S. M. á propuesta del M. R. Patriarca, de entre los capellanes de primera clase que mas se hubieran distinguido por su celo parroquial y demas circunstancias: quedando dos de igual clase con destino á embarque, segun su categoría.

Art. 14 Los Tenientes de las parroquias y del arsenal de la Carraca y los de los batallones de infanteria de marina, serán nombrados en la misma forma de entre los capellanes de segunda clase que reunan mayores conocimientos y servicios, quedando ocho de igual clase con destino á embarque, segun su categoría.

Art. 15. Los veinticuatro de tercera clase estarán todos destinados á embarque.

Art. 16 Todas las capellanías de tercera clase que no estén provistas ó vacaren en lo sucesivo, se proveerán por oposicion en concurso, que se celebrará en Madrid ó en las capitales del departamento, á juicio del M. R. Patriarca.

Art. 17. Los eclesiásticos que deseen concurrir dirigiran una instancia á dicho prelado solicitando su admision, y acompañada de los documentos necesarios para acreditar, no tan solo tener corrientes las licencias de celebrar, confesar y predicar; sino tambien su naturaleza, edad, carrera literaria, años de estudio aprobados, los servicios y méritos que hayan contraido hasta entonces en la jurisdiccion ordinaria.

Art. 18 El M. R. Patriarca, despues de reconocer y examinar los expresados documentos, dispondrá que los eclesiásticos aspirantes sean admitidos al concurso, designando la forma en que deben verificarse los ejercicios.

Art. 19 Concluidos estos, se estenderán las censuras en pliegos separa dos, y despues de firmadas por los examinadores, se pasarán al Vicario general, á fin de que formule la propuesta en terna, y la remita al Ministerio de marina para la resolucion de S. M. acompañada, no tan solo de los méritos y censuras de los incluidos en ella, sino tambien los de los demas que hubieren sido aprobados en el concurso.

Art. 20. El M. R. Patriarca formará el escalafon general del cuerpo eclesiástico de la armada en el mes de noviembre de cada año, y dentro del mismo remitirá un ejemplar al Almirantazgo. Los ascensos se darán con arreglo á él y por rigorosa antigüedad.

Art. 21. Ningun capellan de la armada será postergado en los ascensos que le correspondan, á no mediar para ello alguna justa causa. que el M. R. Patriarca manifestará á S. M., á fin de que resuelva lo mas conveniente.

Art. 22. Todos los capellanes pueden renunciar el ascenso que les corresponda; mas en ningun tiempo, ni por razon alguna se podra invalidar dicha renuncia.

Art. 23. Los Capellanes de la armada tendrán derecho á participar de las gracias que se concedan á la marina, escepto en el caso que sean incompatibles con su sagrado ministerio.

Art. 24. A bordo de los navíos se alojarán, segun prefija el artículo 25, tratado V,, título II de las ordenanzaz generales de la armada de 1793, y en los demas buques, despues del Contador, siendo el alojamiento de los que estén al servicio de los batallones, el que les corresponda considerados como el último capitan. Estos puestos son los que ocuparán respectivamente en los actos á que concurran en corporacion.

Art. 25 Los capellanes de la armada podrán percibir los derechos parroquiales designados por Reales disposiciones vigentes.

Art. 26. Cuando en los departamentos no haya suficiente número de capellanes y sea necesario alguno para el servicio de cualquiera embarcacion, los tenientes-vicarios podrán nombrar capellanes provisionales de la armada, y los nombrados con tal caràcter, disfrutarán el sueldo y demas emolumentos acordados á los de número; pero entendiéndose tales cargos como meras cocomisiones, que no les dará derecho alguno para ingresar en el cuerpo eclesiástico de la armada, ni para optar á las gracias generales que puedan acordarse á dicha clase.

CAPITULO V.

De los sacristanes y monacillos.

Art. 27. Para el servicio de las parroquias de los departamantos, y de la iglesia del arsenal de la Carraca, habrá en cada una un sacristad con el sueldo de 2,200 reales vellon anuales, y dos monacillos con el de dos reales diarios; y otro mas en la iglesia de San Fernando del Ferrol. Estas plazas serán provistas por los tenientes-vicarios, y los que las desempeñen disfrutarán ademas los derechos de funciones que les correspondan.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 28. Todos los individuos del cuerpo eclesiástico de la armada, como súbditos que son del M. R. Patriarca, están sujetos á la jurisdiccion del mismo, quien con su autoridad judicial ó gubernativa castigará ó corregirá los delitos ó faltas que cometieren escepto en los casos en que las leyes prevengan lo contrario, y dejando á salvo la autoridad de los jefes de la armada y embarcaciones, al tenor de lo dispuesto en las ordenanzas generales de la misma.

Art. 29. Los tenientes-vicarios y capellanes de la armada disfrutarán los privilegios y prerrogativas que gozan en la actualidad, y podrán retirarse del servicio con arreglo á la ley de 26 de Mayo de 1835, obteniendo, en el caso de que se inutilizasen en él, las gracias que se confieren á los oficiales del cuerpo general de la armada que se inutilizan por igual motivo.

Art, 30. Con el solo objeto de regular á los tenientes-vicarios y capellanes de la armada el sueldo de retiro que deban disfrutar, se les abonará por razon de estudios para su carrera, siete años á los que hubieren entrado en la castrense por oposicion y cinco á los demas, siempre que acrediten haber probado los años correspondientes en Universidad, Seminario conciliar ú otro establecimiento autorizado al efecto por el gobierno; esto sin perjuicio de que tambien se les abone los años de campaña, segun la situacion en que se hayan encontrado y en la forma que respectivamente se conceda á los oficiales de marina.

Art. 31. Para los gastos de escritorio de las oficinas del vicariato, se abo-

nará, por marina, la cantidad de 2,000 reales vellon anuales, y la de 500 á cada uno de los Tenientes-Vicarios de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

Art. 82. El M. R. Patriarca formará un reglamento especial, que deberá someterse á la Real aprobacion de S. M., en el que se determinen las obligaciones de los tenientes-vicarios y Capellanes que forman el cuerpo eclesiástico de la armada, sin perjuicio de que dicho prelado dicte por sí las instrucciones que en el ejercicio de su potestad espiritual le incumbe.

Art. 83. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1°. Los dos capellanes del colegio naval tendrán el carácter de provisionales, nombrándose y rigiéndose con arreglo á lo prevenido en los títulos 12 y 30 del reglamento de dicho colejio, aprobado en 7 de Julio de 1855.

Art. 2°. Los sueldos que se conceden por este reglamento, no empezarán á rejir hasta que, incluidos en el prócsimo presupuesto, sean aprobados por las Córtes.—Madrid 3 de octubre de 1856.—Aprobado por S. M.—Pedro Bayarri.

Distribucion de las 46 capellanías de marina, aprobada por S. M. en Real órden de 5 de Abril de 1850.

DEPARTAMENTO DE CADIZ.

Cinco de primera clace.

1 para cura del departamento.
1 para id. del arsenal de la Carraca.
1 para el hospital de San Cárlos.
2 destinados á embarque.

Seis de segunda clase.

1 para teniente cura del departamento.
1 para el batallon de infanteria de marina [hoy en la Habana.]
1 para teniente cura del arsenal.
3 destinados á embarque.

Nueve de tercera clase.

Todos con destino á embarque.

DEPARTAMENTO DEL FERROL.

Uno de primera clase.

Para cura del departamento.

Cinco de segunda clase.

1 para teniente cura del departamento.
1 para el batallon de infanteria de marina.
3 destinados a embarque.

Nueve de tercera clase.

Todos con destino á embarque.

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

Uno de primera clase.

Para cura del departamento.

Cuatro de segunda clase

1 para teniente cura del departamento.
1 para el batallon de infantería de marina.
2 destinados á embarque.

Seis de tercera clase

Todos con destino á embarque.

Madrid 3 de Octubre de 1856.—El oficial mayor, Juan Salomon.

COBRE. (MINERAL DE)

Uno de los productos mas antiguos de la isla en su historia industrial es el cobre: encuéntrase en ella en los diferentes estados de oxidacion y combinacion en que se halla en la naturaleza, hasta el conocido con el nombre de *cobre nativo*, de color rojo, dúctil y preparado por la misma naturaleza. Hemos visto muestras bellísimas de diferentes *carbonatos*, entre ellos el *verde ó malaquita*, el azul ó *azurita*: conservamos

algunos que comprueban la riqueza del mineral y la variedad de formas y colores de esta sustancia natural. Como en todas partes el cobre primitivo y los sulfuros de él forman la mayor cantidad del metal que se extrae de las minas, aunque se encuentra en algunas de ellas una gran cantidad de cobre negro ó cobre oxidado negro en el departamento oriental, que es la region cobriza por excelencia en Cuba.

En cuanto á la riqueza del mineral cubano no tiene mas competidores que Chile y Australia: el término medio del rendimiento comparado con las minas del viejo mundo escede en mas de la mitad ó en poco ménos. Del exámen constantemente practicado en Francia, lugar en que se funden y benefician la mayor parte de nuestros cobres, resulta: que los que alli se llevan son piritosos y óxidos negros; que alguna vez se presenta el sulfurado y el gris; que sus gangas son silíceas; que el término menor de su rendimiento es de 12 p % y el máximun 28 [mas que el comun de Chile y Australia] habiendo partidas que han dado 45 p %: el término medio total es de 16 á 17 por ciento.

Comparados con las producciones de otros paises, he aquí sus respectivas riquezas:—

Cornwall		8 1/8 á 1 1/4
Drom y Vallu		9 1/2
Irlanda		8 3/16
Chile.	Mineral	25
	Cobre negro	48
Australia		28
Cuba		16 á 17

De 1847 á 1848 se habian beneficiado en Swansea 24,567 toneladas inglesas de 21 quintales de mineral de Cuba. Todos los demas paises del continente no llegaban á igualarle. Sensible es que los años posteriores no hayan presentado el progreso en ese comercio en la misma proporcion. [1] Las minas de Chile han tomado un fomento extraordinario, como lo acredita la memoria inserta en el Mercurio Industrial de Valparaiso de 31 de octubre de 1858: el sistema de explotacion allí es el de sociedad por *barras*, esa especie de sociedad anónima que existía en América antes de que de ella se ocupara el código mercantil que hoy rige.

En Cuba no se beneficia el mineral, y es fama que por no hacerlo desperdician el oro que contiene: hasta el siglo pasado el metal se exportaba fundido. En las guias de forasteros mas antiguas, en la de 1793 por egemplo se lee esta partida en la pajina 243; " cobre colorado, 301 libras " entre los productos exportados por la Habana.

El cobre lo explotaban los españoles con esclavos desde los primeros dias de la colonizacion de Cuba. En enero de 1505 envió el Emperador al Gobernador Ovando todos los utensilios necesarios para el trabajo de minas, y con ellos 17 negros que condujo el capitan Juan Bermúdez de Palos. [2] Las minas fueron explotadas por el Estado y se fundieron armas de fuego en ellas. El primer poseedor particular de minas, despues que se permitió á los colonos su beneficio, fué Hernando Núñez, segun lo asegura D. Francisco Ramírez, que fué agregado á la expedicion que encomendó la Córte al Conde de Mopox y Jaruco para reconocer á Cuba y sus riquezas. Abandonadas las minas volvieron á llamar la atencion en virtud de estos trabajos de inteligencia, y se fundó en 1802 una sociedad anglo-española para llevar el mineral en bruto á Inglaterra. Con posterioridad se han descubierto otras minas en Puerto Príncipe, Bahia Honda &. Conserva la primacía, sin embargo el departamento oriental. D. Pedro A. Auber, de buen recuerdo para las ciencias en Cuba, recogió 21 muestras de otras tantas combinaciones y oxidaciones de cobre, confirmacion innegable de la riqueza en este género que presenta la isla.

Hasta que se puso un derecho á las pertenencias de minas proporcional á su estension fueron numerosisimas las denuncias, luego abandonadas. Los que quieran hacer un estudio especial de es-

(1) Los datos analíticos y estadísticos de que nos hemos valido hasta aquí, se encuentran en la Memoria sobre minerales de cobre del ingeniero D. Policarpo Cia.

(2) Sagra, historia de la isla de Cuba. [Geología y mineralogía.]

te asunto, pueden leer la Guia de forasteros de 1853 en que se publica la lista de denuncias en que no se comprenden solo las minas de cobre. En 1851 figuraron los puertos de la Habana, Nuevitas y Cuba en esta proporcion:

Habana.	3,360 qtl.
Nuevitas	641 id.
Cuba	428,880 id.
total	432,882 qtls.

En la balanza última [1857] asciende la exportacion á . . . . . . 354,691 qtl. que importan . . . . 876,279$ 3½ reales.

En sesion que celebró en Lóndres el 27 de julio de 1859 la compañía minera de Cuba, se declaró un dividendo de dos libras por accion, y se hizo constar que el producto de sus minas en 1858 ascendió á 18,007 toneladas, 317 ménos que el anterior; pero en los cinco meses transcurridos se han sacado 5915 toneladas, que importan 592 mas que las extraidas en igual período del año anterior. El producto habia mejorado y se encomia el buen aspecto de la explotacion.

En el artículo *minas* nos ocuparemos de la parte lejislativa que comprende á este mineral como á todos los otros.

A. B.

COBRE. (MONEDA DE)

Es desconocido el uso de la moneda de cobre en la isla de Cuba, contra el cual ha habido siempre en el país una justísima prevencion. La facilidad con que se verificaba el contrabando en todo el estenso continente indiano hizo mas conocido en él y mas práctico uno de los grandes inconvenientes de la moneda de vellon que no tiene un valor intrínseco como metal precioso.—Lo que pasa en Francia segun Mr. Mollien; lo que ha sucedido en Rusia, como lo asegura Storch, se verificó en Méjico; viven aun individuos que pertenecian á las casas de comercio que recibieron en consignacion cargamentos de monedas de cobre que se llevaban para los Estados Unidos como pasta y se extraian del país por la plétora que de él habia.

2. Recientemente hubo un proyecto de declarar moneda corriente en Cuba las décimas y medias décimas de la Península y no solo las corporaciones, sino la prensa de la Habana se ocuparon con calor de una cuestion tantas veces debatida. La Real sociedad económica en marzo de 1857 y el Excmo. Ayuntamiento á fines del mismo año y principios del entrante de 1858, se opusieron á la indicacion de la conveniencia que se suponia de hacer circular la moneda de cobre, prohibiendo los signos convencionales y privados, conocidos en el país con el nombre de *chicos*, (cinco en ½ ft.) y *cuartillos* (2½ chicos en el ft.) y ambas corporaciones alegaron razones fundadísimas para preferir estos á aquella moneda.

3. La Real sociedad anunció la ventaja de introducir una fraccion de la moneda de plata para los cámbios menores; pero creyó que para las necesidades del país bastaba la adopcion de la antigua cuartilla de plata, que aquí se conocia con el nombre de *cartagena*. Mas en el caso que fuera indispensable una division ulterior, la R. S. Económica, ni el Excmo. Ayuntamiento aceptaban el cobre: proponia la primera corporacion una aligacion ya indicada por el Sr. Vazquez Queipo en que resultara un valor mayor que el intrínseco del cobre; y el municipio un sistema tambien compuesto que se usa en algunos puntos de Alemania.

4. Túvose presente para no aceptar la moneda de cobre no solo las teorías mas apreciables de Chevalie y los demás que han declarado suplente de la moneda y no realmente moneda al cobre; sino la misma historia de la introduccion del cobre y su uso tanto en Francia como en España. Basta leer el gran número de leyes dicta. en la Península sobre acuñacion del cobre y los abusos que intentaba remediar para convencerse de sus peligros y de sus inconvenientes.

5. La Real sociedad indicó, que para que pudieran evitarse algunos cortos perjuicios en los cámbios de las clases mas pobres pudieran adoptarse tambien las monedas de plata de 3 centavos acuñados al estilo de las que se encuentran en los Estados Unidos para este objeto. La adopcion del cobre ni aun pudiera descansar sobre la fijeza temporal del valor de él: aplicado á usos distintos sube y baja de

una manera que impide el que se le reconozca un tipo al efecto.—Esto hace que en un mismo país varie el precio del cobre tanto como materia, como en su relacion de moneda de vellon: en Francia, por ejemplo, no hay proporcion entre el sueldo de campana y el *céntimo*.

6. ¿Cuál seria el contrabando en la isla de Cuba rodeada de naciones distintas? —En Cuba con mas razon que en Méjico nos inundaria el contrabando de la moneda de cobre, porque el valor que adquiere acuñado es un cebo para la ambicion de los mercaderes y de los especuladores.

7. Como el principal motivo que se alegaba para la introduccion era el regularizar los cambios menores invocándose el bien de los pobres; como se pretendia posponer el valor del signo convencional que daba el expendedor con el nombre de *chico* ó de cuartillo, fué preciso defender la significacion real y mercantil de una obligacion por corta fraccion, pero eficaz y llenera para su objeto, como lo es la escritura y el pagaré. El valor mercantil representado por un pedazo de madera (*tablita*) ó por un pedazo de metal, á veces hoja de lata, á veces laton, expresa para el tabernero que lo da una obligacion y para el que lo toma un crédito que realiza sin mas peligro que el que tendria el protesto de un pagaré que tuviera por término la bancarrota. Pero no puede servir de estímulo al fraude; no se introducen del extranjero; representa un valor insignificante que vá relegándose á las últimas tiendas de comestibles de la poblacion.

8. El cobre siempre vale en pasta, menos que acuñado porque su valor intrínseco no puede elevarse nunca al de moneda ó metal precioso, á menos que no se le diera unas dimensiones inmensas, cuando ya es molesto su uso en las formas que tiene. Este gravísimo inconveniente es tanto mas atendible cuando los escritos de Mr. Pelletier de Sarthes y Mr. Molinari al ocuparse de los peligros que amenazaba la suposicion del escesivo aumento del oro exigia medidas, que se proponian por el último á los gobiernos para que llegado el caso fuera la plata el tipo de los metales de acuñacion y que el oro quedara en el concepto de moneda de vellon.—Todas sus indicaciones y doctrinas aplicadas á un pais en donde no circula el cobre aconsejaban la mas completa repugnancia á su admision.

9. En esa circunstancia se vió no obstante, la conveniencia de que se fijara el sistema decimal para la contabilidad y la moneda conforme la Real órden de 11 de abril de 1829 que dispuso se adoptase como unidad la del real de vellon, y era útil que desapareciera la confusa nomenclatura que se observa mezclándose la designacion de moneda fuerte y sencilla; notándose así mismo la conveniencia de acuñar en el país la moneda de plata suficiente á las transacciones de la provincia porque á menudo escaseaba de un modo gravísimo por la pérdida en los cambios de oro por plata. para las necesidades de las familias.

A. B.

COBRE. [VILLA DEL]

La importancia de este distrito municipal se deduce del siguiente

ESTRACTO DEL PRESUPUESTO DE LA VILLA DEL COBRE, PARA EL AÑO DE 1860.

GASTOS.

Gobierno político	$	192.	
Empleados del ayuntamiento y Junta municipal	"	1280.	66.
Gastos de oficinas	"	140.	
Policía de seguridad	"	505.	
" Urbana	"	60.	
Instruccion pública	"	1560.	
Beneficencia	"	255.	
Obras públicas	"	3410.	
Cárcel pública	"	246.	
Alquileres de edificios	"	360.	
Cargas	"	61	50.
Iluminaciones	"	25.	
Imprevistos	"	160.	
Suma total	$	8255	16.

INGRESOS.

Propios	$	83 32½.
Oficios	"	4.
Derechos	"	88.
Arbitrios	"	1905.
Cárcel	"	304.
Multas	"	8.
Impuestos	"	2410 43.
Estraordinarios	"	3500.
Suma total	$	8303. 25½.
Y siendo los gastos	"	8255-16.
Hay un sobrante de	"	48 9½.

COLCHONERIAS Y TIENDAS DE HABILITAR CAMAS.

Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858, publicado en la Gaceta del 4 de julio de dicho año, 13 establecimientos de dicha clase en el departamento occidental y ninguno en el oriental.

COLEGIOS DE JESUITAS. Que no dependan de la Universidad.

[*Véase* JESUITAS.]

COLGADIZO. Nombre sustantivo masculino que segun el diccionario de la academia, significa una especie de cubierta ó techumbre que no estriba en el suelo, solo que está encajado en la pared, ó sostenido de algunos maderos clavados ó metidos en ella, y sirve para defenderse del agua.

En la isla de Cuba se dice *colgadizo* ó *caedizo*, y expresa, ademas, una casa baja cuyo techo tiene una sola corriente, ya se considere independiente, ya unida a algun edificio. Si se le agrega otro á manera de portal, como algunos en las *casas de calderas* de los *ingenios* se llama *contracolgadizo*. (*Pichardo Dic.*)

COLOMBIANO NA. Nombre adjetivo que significa la persona ó cosa perteneciente á la República de Colombia. (*Pichardo Dic.*)

COLON.

Para fomentar este pueblo de nueva creacion se aprobó por el gobierno superior civil á principios de 1859, el establecimiento de una feria anual y la construccion de un hipódromo, cuyos reglamentos insertamos à continuacion:—

REGLAMENTO de *la feria y exposicion de ganados y productos pecuarios y agrícolas de Colon.*

Art. 1°. En el primer dia de pascua de resurreccion de cada año dará principio en este pueblo una feria y exposicion de ganados y productos pecuarios y agrícolas, terminando al quinto dia inclusive.

Art. 2°. Todo vecino de esta Isla, podrá traer á la feria-exposicion los animales y los productos pecuarios y agrícolas, que se mencionan en el programa de los prémios.

Art. 3°. En cada año nombrará la Junta Municipal, anticipadamente, una comision de su seno que se titulará de festejos, compuesta de tres vocales y un secretario bajo la presidencia del Teniente gobernador.

Art. 4°. Esta comision designará previamente el local que debe destinarse para la exposicion, proveyéndole de los sirvientes y útiles indispensables á su entretenimiento.

Art. 5°. El secretario llevará tres libros foliados: uno de actas; otro de inscripcion de todos los animales y objetos que se presenten; y otro para anotar específica y circunstanciadamente los prémios, objetos sobre que recaigan y personas agraciadas, con las demas circunstancias y pormenores que concurran en cada caso.

Art. 6°. Los expositores se acercarán al secretario de la comision de festejos para que les provea de la papeleta de inscripcion y les designe el lugar del depósito.

Art. 7°. Todas las cuestiones ó diferencias concernientes á la feria-exposicion que se suscitaren en el lugar en que se celebre, se decidirán en el acto por la comision de festejos, quien dictará todas las medidas que de momento crea convenientes al mejor órden de la fiesta, ocurriendo á la autoridad competente en los casos que lo requieran,

Art. 8º. Pueden aspirar á premios en la exposicion, los animales nacidos en el pais, cualquiera que sea la raza á que pertenezcan con tal que llenen las condiciones que se especifican en cada caso. Y respecto de crianzas y productos agrícolas y pecuarios es indispensable que los que opten al lauro, justifiquen su calidad de criadores ó productores de los animales ú objetos que presenten al concurso.

Art. 9º. Con el fin de facilitar lo que se previene en el artículo anterior, presentarán los expositores un atestado del Capitan ó Teniente de su partido, ó de dos vecinos idóneos y de conocido arraigo, en que se exprese el nombre y apellido del interesado, la edad del animal que se exhibe, el lugar de su nacimiento y crianza, la raza á que pertenece, el sistema observado en su alimentacion y los demas datos que puedan conducir al descubrimiento de reglas útiles al desarrollo y perfeccion de nuestra ganadería.

Art. 10. La misma precaucion deberá observase con los productos agrícolas, especificándose detalladamente el método empleado para obtener los fines que se hayan conseguido, y todos los demas pormenores que contribuyan á ilustrar materia tan interesante.

Art. 11. Ningun expositor podrá retirar el objeto presentado al concurso, despues que se anote en el libro correspondiente hasta que se cierre la exposicion, salvo algun caso especial en que se hiciere necesario à juicio de la comision de festejos.

Art. 12. Los contratos de venta de artículos exhibidos que se lleven á efecto, se anotarán en el acto en documentos simples con las debidas especificaciones, á fin de que la comision de festejos le ponga su *visto bueno.*

Art. 13. Por todo el tiempo que dure la féria se permitirán rifas, loterías y toda clase de diversiones honestas y juegos permitidos por las leyes; construyéndose, tambien, un hipódromo para carreras y regateos de caballos, que será objeto de un reglamento especial.

Art. 14. Las diversiones de que habla el artículo anterior, se efectuarán con licencia de la autoridad local y aviso á la comision de festejos.

Art. 15. Con el objeto de crear los fondos necesarios al sostenimiento de esta útil diversion, sin gravar á la municipalidad en lo mas mínimo, se establecen los arbitrios siguientes.

Art. 16. El dueño de una rifa pagará el dos por ciento de su total ascendencia, si esta no pasare de cien pesos, en cuyo caso se exigirá el seis por ciento: bien entendido que no se permitirá rifar ningun efecto por valor de mas de mil pesos, apreciándose antes por la comision de festejos.

Art. 17. Los dueños de puestos de juegos permitidos, pagarán cuatro pesos dos reales diarios, los de fondas ambulantes cuatro pesos dos reales diarios, y los de dulces, refrescos y licores dos pesos un real al dia.

Art. 18. Estas contribuciones se satisfarán, por los interesados, al solicitar de la autoridad local el correspondiente permiso, que dará por escrito ó negará, segun juzgue útil á la buena armonía que debe reinar en toda la féria.

Art. 19. La comision de festejos regulará prudencialmente lo que deba abonarse por entrada en el lugar de la exposicion, en el hipódromo, en los bailes que tenga á bien costear, y en otros sitios de recreo que se establezcan con el fin indicado en el artículo 13.

Art. 20. Ademas de la comision de festejos, habrá tantas comisiones calificadoras como se erijan por la diversidad de objetos que deban premiarse.

Art. 21. No es preciso que los individuos de estas comisiones sean miembros de la junta municipal, aunque á ella toca su nombramiento; pues debe buscarse la pericia y el buen juicio, donde quiera que se encuentre. Cada una se compondrá de tres individuos que con el nombre de jurados ó jueces, propondrán las personas á quienes deban adjudicarse premios en los distintos ramos de la exposicion.

Art. 22. El dia último de la féria, en la casa exposicion, y bajo la presidencia del señor Teniente gobernador de este territorio, se adjudicarán publicamente los premios á los individuos propuestos por las comisiones calificadoras, proveyendo á los premiados, que lo soliciten, de un diploma honorífico, que es-

pedirá el secretario de la comision de festejos.

Art. 23. Cerrada la exposicion, y adjudicados los premios, se publicará el resultado por cedulones, en la jurisdiccion y periódicos de la capital, y pueblos limítrofes, para satisfaccion de los premiados y provechoso estímulo de los vecinos pundonorosos que se interesen por el bien y prosperidad del pais.

Art. 24. Todos los años, despues de concluida la feria-exposicion, nombrará la Junta municipal un individuo que se encargue de redactar una memoria en que, reasumiendo el resultado obtenido, se hagan reflecsiones convenientes al mejoramiento de todos los ramos que abraza el programa, con los demas razonamientos que, un verdadero patriotismo, le sujiera en beneficio de la mas útil de las industrias del hombre.

REGLAMENTO DEL HIPODROMO.

Art. 1°. En virtud á lo que se indica en el artículo 13 del reglamento de la feria exposicion, se construirá un hipódromo en sitio conveniente de este pueblo para carreras y regateos de caballos.

Art. 2°. La Junta municipal nombrará una comision en cada año, que se encargue de arreglar el circo y proveer á su buen servicio, á fin de que puedan verificarse comodamente las lides á que está destinado.

Art. 3.°. Antes de darse principio á las carreras y regateos de caballos, se despejará el circo y quitarán los obstáculos que impidan la marcha de los animales.

Art. 4°. El jinete ó jinetes que deseen tomar parte en las carreras se acercarán á la comision de hipódromo, para que anotándose sus nombres y las señas de sus caballos, les indiquen el turno que les corresponde en las lides.

Art. 5°. No podrán tomar parte en las carreras y regateos las béstias estranjeras, pues el objeto de esta diversion es el de estimular el mejoramiento de la raza *criolla* ó del pais.

Art. 6°. Los jinetes deberán esplicar previamente á la comision las condiciones de las carreras ó regateos y el contrato que celebren, á fin de instruir al público, y que el juicio que se dé pueda fundarse en la verdadera justicia.

Art. 7°. El jinete que de las tres veces que recorra la elipse pase dos á su contrario, será declarado vencedor en la apuesta.

Art. 8°. Ningun jinete podrá tomar la línea de su contrario, á no ser que le haya pasado en todo el largo de su caballo; pues en otro caso y contraviniéndose á esta regla perderá su derecho el que lo haga.

Art. 9°. Los jinetes se colocarán en perfecta línea de batalla, y esperarán la voz ó señal de los individuos de la comision, que serán al mismo tiempo jueces del hipódromo.

Art. 10. Nadie podrá llevar al hipódromo armas ni bastones.

Art. 11. Cualquiera diferencia que se suscite entre los jinetes se decidirá por la comision en el acto.

Art. 12. En el regateo de caballos al paso, marcha ó gualdrapeo perderá la partida el jinete que habiendo hecho galopar su caballo no lo contuviere en el espacio de cincuenta varas hasta hacerle tomar el paso del convenio.

Art. 13. La funcion deberá empezar por las carreras al galope y concluir con los regateos al paso y marcha.

Art. 14. La comision de hipódromo dictará las demas reglas que de momento crea convenientes al mejor órden de la funcion.

[*Gac. de la Hab. de* 1° *de mzo. de* 1859.]

ESTADISTICA.

Este pueblo, cabecera de la jurisdiccion, continúa progresando desde que en él se instalaron el juzgado de la tenencia de gobierno y la comandancia militar. Cuando tuvo lugar lo primero, ó sea la creacion del juzgado, que se estableció el 16 de agosto de 1856, apenas puede decirse que habia casas donde vivir, ni calles por donde transitar; tal era el estado de unas y otras. Hoy, por el contrario, hay casas bastante regulares, pues se han construido desde aquella fecha hasta la presente en número de mas de 70 entre ellas algu-

nas de mampostería, se han abierto nuevas calles, siendo una hermosa muestra la que lleva el nombre de Real.

La poblacion, que en la fecha citada era de unos 500 habitantes, se ha aumentado en tan corto tiempo, [tres años,] á la de 913, segun el último padron. El número de establecimientos ha aumentado tambien y se cuentan en la actualidad:

Tiendas mistas	8
Fondas	6
Zapaterías	6
Puestos de viandas	6
Panaderías	6
Sastrerías	5
Tabaquerías	4
Talabarterías	3
Establecimientos de educacion	3
Boticas	2
Tiendas de ropa	1
Confiterías	1
Platerias	1
Mueblerías	1
Ojalaterías	1
Herrerías	1
Fundiciones	1
Carnicerías	1
Barberías	1
Cigarrerías	1
Escribanías	1
Receptorías de rentas	1
Sub-colecturías de loteria	1
Agencias de negocios	1

Hay ademas 7 abogados,
4 médicos y
3 procuradores.

El siguiente estado dá á conocer los habitantes de las poblaciones y fincas de la jurisdiccion, distribuidos en sus clases respectivas:

JURISDICCION DE COLON.

POBLACION.

PARTIDOS.	BLANCOS.	DE COLOR. Libres.	DE COLOR. Esclavos.	COLONOS. Asiáticos.	COLONOS. Yucatecos.	SUMA.
En la cabecera	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
En el partido de las Jiquimas	6108	550	11325	1349	8	19340
En el de Macuriges	3142	183	9143	1265	. . .	13733
En el de la Macagua	2776	73	9376	1225	. . .	13450
En el de Palmilas	2550	546	2248	416	. . .	5760
En el de la Hanábana	1586	286	737	125	. . .	2734
Sumas	16162	1638	32829	4380	8	55017

PUEBLOS DEL PARTIDO.	SU CATEGORIA	BLANCOS.	DE COLOR. Libres.	DE COLOR. Esclavos.	COLONOS. Asiáticos.	COLONOS. Yucatecos.	SUMA.
Colon	Cabecera	630	185	85	12	1	918
Bemba	Caserío	626	203	180	31	1	1041
Roque	Pueblo	174	61	80	10	. . .	325
Corral-falso	Idem	772	136	31	. . .	. . .	939
Navajas	Caserío	50	41	10	7	. . .	108
. . .	Partido	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
Palmilas	Pueblo	138	109	28	2	. . .	272
Caimito de la Hanábana	Caserío	57	57	18	. . .	. . .	124
		2447	789	422	62	2	3722

Diario de la Marina del 7 de octubre de 1859.

ESCLAVOS QUE EXISTIAN EN COLON EN 1859.

			Varones.	Hembras.	Suma.
Urbanas.	Pardos.	De 12 á 60 años	008	06	014
		Inhábiles	...	..	...
		Suma	8	6	14
	Morenos.	De 12 á 60 años	100	94	194
		Inhábiles	...	..	...
		Suma	100	94	194
	Propietarios 119				

1487

			Varones.	Hembras.	Suma.
Rurales.	Propietarios 1368				
	Pardos.	De 12 á 60 años	157	137	294
		Inhábiles	294	170	464
		Suma	451	307	758
	Morenos.	De 12 á 60 años	16,353	8,813	25.166
		Inhábiles	3,748	3,145	6,893
		Suma	20,101	11,958	32,059

RESUMEN.

	Varones.	Hembras.	Suma.
Urbanas	108	100	208
Rurales	20,552	12,265	32,817
Sumas	20,660	12,365	33,025

NOTA.—Aunque en algunos de los datos anteriores hay inexactitud, no hemos podido corregirla y ademàs es de poca importancia, puesto que nuestras sumas convienen con las oficiales de la seccion de estadística.

POBLACION DE COLON EN 1860.

POBLACION BLANCA.

		VARONES.	HEMBRAS.	SUMA.
Por razas	Blanca	8944	6119	15,063
	Yucateca	9	2	11
	Asiática	3762	....	3762
	Suma	12,715	6121	18,836
Por estado civil.	Soltera	9825	3427	13,252
	Casada	2389	2379	4768
	Viuda	501	315	816
	Suma	12,715	6121	18,836
	Matrimonios	....	....	1910
Por naturalidad.	Península	2001	632	2633
	Cuba	6683	5419	12,102
	Puerto-Rico	45	8	53
	Estrangero	213	60	273
	Suma	8942	6119	15,061

POBLACION DE COLOR LIBRE.

			Varones.	Hembras.	Suma.
Estado civil.	Pardos.	Solteros	286	264	550
		Casados	128	132	260
		Viudos	26	32	58
		Suma	440	428	868
		Matrimonios	....	....	132
	Morenos	Solteros	397	379	776
		Casados	92	80	172
		Viudos	31	30	61
		Suma	520	489	1009
		Matrimonios	....	....	80
Resumen.		Pardos	440	428	868
		Morenos	520	489	1009
		Suma	960	917	1877

COLONIZACION.—Como complemento del artículo que bajo este epígrafe escribimos en los Anales de 1855, insertamos un interesante cuadro estadístico publicado por el Diario de la Marina del 18 de setiembre de 1859.

Lista de los buques que han importado COLONOS ASIATICOS *en la isla de Cuba desde el primer ensayo, hecho en junio de* 1847, *hasta el* 18 *de agosto de* 1859, *con la procedencia de dichos buques, dias de navegacion, número de colonos embarcados y su mortalidad hasta el momento del desembarco.*

FECHAS DE LLEGADA.	NOMBRE DEL BUQUE.	TONELADAS DEL BUQUE.	BANDERA INTRODUCTORA.	PROCEDENCIA.	DIAS DE NAVEGACION.	CHINOS. Embarcados.	CHINOS. Desembarcados.	CHINOS. Muertos en la travesía.	CONSIGNATARIOS.	Observaciones.
1847.										
Junio 3......	Oquendo........	350	esp....	Amoy	131	212	206	6	Junta de Fomento.	
Idem 12......	D. of Argyle....	629	ing....	Id..........	123	400	365	35	Id.	
1853.										
Febrero 7....	Panamá.........	522	id.....	Id..........	134	803	480	323	Villoldo, W. y cp.	
Idem 8.......	Blenheim.......	808	id.....	Id..........	105					
Idem 14......	Gertrude........	605	id.....	Id..........	167	350	198	152	Id.	
Marzo 24....	Hinchiman......	565	id.....	Id..........	167	338	335	3	Id.	
Abril 17.....	Sofía............	240	port...	Macao......	127	250	233	17	Pereda, M. y cp.	
Idem 18......	L. Amherst......	446	ing....	Amoy......	125	260	225	35	Villoldo, W. y cp.	
Mayo 2......	Viajanse.......	366	port...	Macao......	133	300	249	51	Pereda, M. y cp.	
Idem 11......	S. T. Gresham..	594	ing....	Amoy......	108	346	320	26	Villoldo, W. y cp.	
Idem 15......	J. de Unzueta...	554	esp....	Macao......	128	350	348	2	Pereda, M. y cp.	
Idem 22......	Columbus.......	468	ing....	Amoy......	135	302	266	36	Villoldo, W. y cp.	
Junio 27.....	B. Gallega.......	800	esp....	Id..........	156	394	381	13	Pereda, M. y cp.	
Idem 30......	San Andrés......	460	id.....	Macao......	146	381	358	23	Id.	
Julio 12.....	Victoria........	500	port...	Id..........	126	396	340	56	Id.	
Agosto 30....	Sapho..........	446	ing....	Amoy......	152	250	194	56	Id.	
Setiembre 1.°	Medina	960	id.....	Id..........	155	430	380	50	Villoldo, W. y cp.	
1854.										
Abril 13.....	Encarnacion....	500	esp....	Swataw......	100	400	392	8	Pereda, M. y cp.	

CONTINUA EL ESTADO DE LA PAGINA ANTERIOR.

Fechas DE LLEGADA.	Nombre DEL BUQUE.	Toneladas del buque.	Bandera introductora.	PROCEDENCIA.	Dias de navegacion.	CHINOS. Embarcados.	Desembarcados.	muertos en la travesía.	CONSIGNATARIOS.	Observaciones.
1854.										
Mayo 17.....	Menzies...	448	ing...	Swataw	121	300	299	1	Pereda, M. y cp.	
Idem 23.....	Emigrante......	690	esp...	Id..........	117	550	539	11	Id.	
Julio 4......	Comercial.......	737	hol...	Macao	117	500	481	19	Id.	
1855.										
Abril 8.....	B. Gallega.	80	esp. .	Swataw.. ..	110	403	396	7	Id.	
Idem 23.....	Roxburgh Castle.	1121	ing. .	Amoy.. ..	121	604	575	29	Id.	
Mayo 30.....	Carpentario. ...	1460	id. .	Swataw.. ..	97	704	677	27	Id.	
Junio 30.....	Martin Luther. .	1241	id. .	Id.	112	596	577	19	Id.	
Julio 22.....	Hound.......	713	amer.	Macao.. ...	108	230	228	2	Id.	
Idem 24.....	Skylark......	1209	id. .	Swataw.. ...	108	413	532	61	Id.	
1856.										
Febrero 24...	Australia......	470	ing. .	Id.	116	377	363	14	Torices, P. y cp.	7 hembras.
Marzo 2.....	Paquita......	348	esp. .	Macao.. ...	104	251	246	5	D. J. Zalueta.	
Idem 4......	S. Enderby.....	395	ing. .	Id.	101	200	196	4	Torices, P. y cp.	
Idem 22.....	Sword Fish. ...	1080	amer.	Hong Kong. .	80	397	375	22	Id.	
Mayo 6......	Goiden Eagle . .	1120	ing. .	Swataw.. ..	104	550	484	66	Pereda, M. y cp.	
Junio 5.....	Teresita......	495	esp. .	Hong Kong. .	120	390	325	65	Torices, P. y cp.	
Idem 9......	Sea Witch. ...	909	amer.	Amoy.. ...	93	600	450	150	Drake y Hermanos.	
Idem 14.....	Hope.	818	ing. .	Swataw.. ..	92	504	452	52	Id.	
Julio 13.....	Walhaœk.	1065	id. .	Id.	167	610	564	46	Pereda, M. y cp.	
Agosto 30....	D. of Porland. .	533	id. .	Hodg Kong. .	151	322	198	134	Torices, P. y cp.	
Setiembre 2. .	Jonh Calvin. . .	470	id. .	Id.	173	247	175	122	Id.	
Noviembre 2.	Eden Oliver. . .	687	id. .	Swataw.. ..	198	331	218	63	Id.	
Idem 28.....	Henry Miller. . .	433	id. .	Id.	124	191	185	6	Drake y Hermanos.	
Diciembre 2. .	Emigrante. ...	448	esp. .	Id.	230	596	320	276	Pereda, M. y cp.	
Idem 22.....	Bellona.	1300	hol. .	Id.	226	526	367	159	Drake Hermanos.	
1857.										
Febrero 14...	Cors.	1297	per. .	Amoy.. ...	117	600	308	292	Id.	

1857.									
Idem 26....	Dina........	624	hol. ..	Macao.....	165	319	309	10	Torices, P. y cp.
Idem id.....	Johanna María. .	474	id....	Id.........	117	299	297	12	Id.
Marzo 30....	Vrau Johanna..	529	id....	Id.........	110	305	279	26	Id.
Idem 31.....	Doggersbank. . .	695	id....	Id.........	111	382	373	9	Campbell y cp.
Abril 3......	Florida.........	689	amer. .	Amoy......	114	348	341	7	Pereda, M. y cp.
Idem 7......	Vriendchap....	786	hol. ..	Swataw.....	140	400	350	50	Torices, P. y cp.
Idem 8......	Cath. Glen.....	1326	ing. ..	Id.........	133	612	435	177	Drake Hermanos.
Marzo 29.....	Joseph Sheppard	630	id....	Id.........	106	311	299	12	Drake Hermanos.
Mayo 18.....	Waverly.......	749	amer. .	Amoy......	104	372	364	8	Pereda, M. y cp.
Idem 29.....	Sacces.........	415	franc. .	Macao......	128	370	345	25	Torices, P. y cp.
Junio 1.º	Arquitect......	500	per. ..	Swataw.....	84	252	246	6	Pereda. M. y cp.
Idem 14.....	M.ª Natividad. .	505	id....	Macao......	124	352	344	8	Torices, P. y cp.
Idem id.....	Félix.........	560	prem. .	Swataw.....	107	250	236	14	Id.
Idem 20.....	Christina......	341	hol. ..	Macao......	147	200	192	8	Id.
Julio 15.....	V. de Dieppe. .	960	franc. .	Id.........	117	631	550	81	Id.
Idem 19.....	Cold Stream....	756	ing. ..	Swataw.....	123	220	202	18	Drake Hermanos.
Agosto 12....	Robert Small. .	652	id....	Id.........	134	240	226	11	Pereda. M. y cp.
Idem 17.....	Guinare......	1001	id....	Id.........	158	336	268	68	Drake Hermanos.
Setiembre 13..	Fernandez.....	413	franc. .	Macao......	157	350	331	19	Torices, P. y cp.
Idem 15.....	Africano......	385	id....	Id.........	146	250	238	12	Id.
Idem 19.....	Adm. Zouthman..	669	hol. ..	Swataw.....	160	402	349	53	Drake Hermanos.
Octubre 4....	Tuekina......	342	amer. .	Hong Kong. .	170	249	172	77	Id.
Idem 12.....	María........	476	hol. ..	Swataw.....	175	222	179	43	Id.
Idem 16.....	Giscours.......	538	franc. .	Amoy......	157	334	167	167	Torices, P. y cp.
Idem 26.....	Alianza.......	250	chi. ..	Swataw.....	208	240	155	85	Drake Hermanos.
Noviembre 7.	S. Torices.....	650	per. ..	Macao......	208	370	160	210	Torices, P. y cp.
Idem 25.....	Francois 1.º....	1100	franc. .	Id.........	105	900	842	58	Rostan, ó Campb.
1858.									
Febrero 10...	Challenge......	2006	amer. .	Swataw.....	115	915	620	295	Drake Hermanos.
Idem 12.....	K. Hooper.....	1517	id....	Macao......	114	650	612	38	Torices. P. y cp.
Idem 24.....	Dream........	1106	ing. ..	Id.........	97	503	438	65	Campbell y cp.
Marzo 9.....	Ch. Martel.....	1500	franc. .	Id.........	138	430	276	154	Id.
Idem 18.....	Ticonderoga. . .	1514	amer. .	Id.........	109	850	816	34	Torices, P. y cp.
Idem 19.....	K. Simpson....	696	id....	Swataw.....	110	430	336	94	Id.
Idem 20.....	Admiral.......	783	ing. ..	Amoy......	108	376	276	100	Drake Hermanos.

CONTINUA.

Fechas de llegada.	Nombre del buque.	Toneladas del buque.	Bandera introductora.	Procedencia.	Dias de navegacion.	CHINOS. Embarcados.	Desembarcados.	muertos en la travesia.	Consignatarios.	Observaciones.
1858.										
Idem id.	Elwin Fox.	892	id.	Swataw.	129	309	269	40	Id.	
Abril 3.	E. of Eglington.	1270	id.	Id.	102	492	363	129	Id.	
Idem 22.	Tasmania.	1194	id.	Amoy.	91	368	260	108	Id.	
Idem id.	J. de Unzueta.	554	esp.	Swataw.	113	350	258	92	Torices, P. y cp.	
Mayo 6.	St. Jean.	496	franc.	Macao.	129	350	339	11	Id.	
Idem 12.	Flora Temple.	915	amer.	Id.	105	900	852	48	Id.	
Idem id.	Sooloo.	660	hol.	Id.	108	400	398	2	Pereda, M. y cp.	
Mayo 12.	D. Julian.	573	per.	Macao.	109	337	330	7	Colonizadora.	
Idem 15.	Wandering Jew	1164	amer.	Amoy.	93	350	259	91	Pereda, M. y cp.	
Idem 23.	M. Witteridge.	978	id.	Swataw.	100	500	415	85	J. M. Morales y cp.	
Junio 14.	Freja.	1020	danesa.	Id.	114	470	291	179	Torices, P. y cp.	
Idem 26.	Travancore.	582	ing.	Amoy.	119	266	235	31	J. M. Morales y cp.	
Julio 1.°	Swallow.	1432	amer.	Macao.	105	650	644	6	Torices, P. y cp.	
Idem 5.	Competitor.	871	id.	Swataw.	98	382	225	157	J. M. Morales y cp.	11 hembras.
Idem 10.	Wesiward Hó.	1409	per.	Macao.	114	700	611	89	Colonizadora.	
Idem 12.	Diana.	168	chil.	Swataw.	135	113	74	39	J. M. Morales y cp.	34 hembras
Idem 15.	Keoler.	567	brem.	Macao.	174	370	292	78	Pereda, M. y cp.	
Idem 24.	Alavesa.	500	esp.	Swataw.	114	360	208	152	Id.	
Idem 26.	E. Johanna.	979	hol.	Id.	124	587	495	92	J. M. Morales y cp.	
Idem 30.	B. Vascongada.	409	esp.	Macao.	131	385	349	36	Pereda, M. y cp.	
Agosto 23.	Norma.	420	nor.	Swataw.	145	276	137	139	Torices, P. y cp.	
Idem 26.	Ad. Wanker.	1134	hol.	Macao.	149	610	482	128	Id.	
Idem 31.	P. C. Hoofs.	907	id.	Id.	151	570	368	202	Colonizadora.	
Setiembre 15.	Mauritius.	1450	ing.	Id.	119	741	659	82	J. M. Morales y cp.	
Octubre 22.	Cleopatra.	1019	id.	Amoy.	144	470	367	103	Id.	
Idem 24.	Scotia.	1119	id.	Macao.	121	554	431	123	Id.	
1859.										
Febrero 1.°	Francois 1.°	1100	franc.	Id.	88	999	835	164	Campbell y cp.	

Idem 8	M. Elizabeth	840	hol.	Id.	108	510	483	27	Torices, P. y cp.
Abril 11	Malabar	815	franc.	Id.	105	570	440	130	Id.
Mayo 27	Succes	415	id.	Id.	124	373	284	89	Id.
Idem id.	Alex Rally	630	id.	Id.	124	430	398	32	F., Schimper y cp.
Junio 2	Live Yankes	1607	amer.	Id.	87	800	787	13	Torices, P. y cp.
Idem 20	Emigrante	440	esp.	Id.	123	410	378	32	Pereda, M. y cp.
Idem 25	V. de Dieppe	900	franc.	Wampoa	110	546	521	25	F., Schimper y cp.
Idem 27	Bellona	930	hol.	Macao	100	500	427	73	J. M. Morales y cp.
Julio 2	Ceder	600	brem.	Id.	108	369	326	34	Torices, P. y cp.
Agosto 8	Daguerre	482	franc.	Id.	128	356	325	31	Caro y cp.
Idem 10	Concepcion	793	esp.	Id.	115	480	423	57	Pereda, M. y cp.
Idem 18	Formosa	701	franc.	Id.	138	465	400	65	D. I. M. Zangroniz.

RESUMEN.

AÑOS.	NUMERO DE BUQUES.	TOTAL DE TONELADAS.	CHINOS. EMBARCADOS.	CHINOS. DESEMBARCADOS.	MORTALIDAD.	Tanto p% de mortalidad.	
1847	2	979	612	571	41	Pérdida	6-70 p.%
1853	15	8.349	5.150	4.807	843	Idem	16-37
1854	4	2.375	1.750	1.711	39	Idem	2-23
1855	6	6.544	3.130	2.985	145	Idem	4-63½
1856	15	10.567	6.152	4.968	1.184	Idem	19-24¼
1857	28	18.310	10.116	8.547	1.589	Idem	15-51
1858	33	32.809	16.414	13.385	3.029	Idem	18-45
1850	13	19.293	6.799	6.127	778	Idem	11-35½
	116	99.216	50.123	42.501	7.722	Sobre la totalidad	15-20 p.%

Del estado anterior aparece que de los 50.123 chinos embarcados en los puertos de procedencia, desembarcaron solo 42.501: es decir que hubo una pérdida de 7.622, equivalente al 15,20 por 100, término médio, y que aun la pérdida relativa anual no pasó en ese mismo término de un 19,24 por 100. Pues bien: el *Willmer & Smith's European Times* de Liverpool, en su último número recibido, nos ofrece bajo ese aspecto un dato preciosísimo. Segun él, durante los cinco últimos años la mortalidad de los emigrantes del Reino Unido, embarcados en los buques dirigidos á Norte América, ascendió en 1854 á 74 por 100: en 1855 á 33 por 100, en 1856 á 22 por 100: en 1857 á 36 por 100, y en 1858 á 19 por 100 ¿Sera necesaria reflexion alguna para demostrar la enorme diferencia entre unos y otros resultados en favor de nuestra inmigracion asiática, no obstante las condiciones tan distintas y á ella tan contrarias bajo cualquier aspecto? Hasta 230 dias de travesía ha empleado alguno de los buques que condujeron los asiaticos, y ninguno ha empleado menos le 80 dias. Esta sola circunstancia ¿no dice d. por si mas que cuanto agregar se pudiera en estensas reflexiones?

Estudiando el estado con relacion á la pérdida de colonos segun la bandera conductora; resulta que habiendo ocupado en el órden de mayor introduccion cada bandera el lugar en que vamos á establecerlas, á cada una corresponde la pérdida que se indica:

Bandera inglesa. . . .	14.9	por 100
.. americana	14.1	..
.. francesa	13.7	..
.. holandesa	13.3	..
.. española.	13.2	..
.. peruana	20.4	..
.. bremesa.	12.8	..
.. portuguesa . . .	13.1	..
.. noruega	36.5	..
.. chilena.	35.2	..

Y por último, descendiendo aun mas en el exámen de la pérdida á las respectivas procedencias, tenemos que corresponde, en el mismo órden de mayor emigracion, á los guarismos que se asignan:

Macao.	10.1	por 100
Swataw	18.3	..
Hong Kong	25.2	..
Amoy.	20.7	..
Wampoa	4.5	..

No desconocemos cuán aventurado seria tomar como datos infalibles los que á primera vista arrojan de sí las dos observaciones precedentes, por lo menos sin atender á esplicaciones absolutamente indispensables; pero esto no impide que las consignemos aqui valgan por lo que valieren.

PARTE LEGISLATIVA.

1856.—Febrero 6.—*Real órden concediendo á D. Manuel Bernabé Pereda la autorizacion para introducir* 10,000 *colonos.*—V. ASIATICOS, *pág.* 780.

1856.—Setiembre 6.—*Real órden estableciendo las reglas á que deben sujetarse las espediciones de emigrados para la América del Sur.*—V. ANALES DE 1855, *Colonizacion* PAJ. 1,081.

1856.—Octubre 23.—*Orden del Gobierno estableciendo multas para los colonos que omitan sacar cédulas de seguridad.*—V. ANALES DE 1855.—*Colonizacion* P. 1,081.

1860.—Febrero 10.—*Decreto del Gobierno suspendiendo la introduccion de colonos asiáticos desde* 1 °. *de Enero de* 1861.

Gobierno capitanía general y superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba. — Secretaría de Gobierno. — Por diferentes reales órdenes tiene recomendado el Gobierno supremo al de esta Isla que, cum-

plidas las autorizaciones para la introduccion en la misma por via de ensayo de colonos asiáticos, se ponga término á esa introduccion, miéntras el Consejo de Estado evacua la consulta que en esta importante cuestion se le tiene pedida y S. M. resuelve definitivamente lo conveniente sobre ella.

Apesar de lo explícito de semejante recomendacion, consideraciones de humanidad para con los colonos que venian de tan lejanos climas, despues de una navegacion penosa, y de equidad para los que traian contratados y tenian empeñados considerables capitales en esta especulacion, impidieron hasta aquí que se diera inmediato y puntual cumplimiento à las reales órdenes citadas.

Recomendado de nuevo por otra reciente Soberana disposicion, fecha 28 de diciembre último, el que se suspenda esta inmigracion miéntras la experiencia demuestra las ventajas ó inconvenientes de ella; impulsado por graves consideraciones de humanidad, muy superiores à las anteriormente indicadas, y deseoso de conciliar los deberes que me impone el cargo que ejerzo con los intereses de los que, á la sombra de la tolerancia hasta ahora ejercida, tengan comprometidos capitales en tan aventurada especulacion, he acordado lo siguiente:

1º. De conformidad con lo dispuesto en diferentes reales órdenes, y con especialidad en la de 28 de dicienbre último, queda suspendída la introduccion de colonos asiàticos en la Isla.

2º. A fin de no perjudicar los intereses de los que tengan hechos pedidos y contratas de asiáticos, las expediciones de estos que lleguen desde la fecha del presente acuerdo hasta el dia 31 de diciembre próximo, serán indistintamente admitidas por via de tolerancia. á no ser que lo impidiesen circunstancias extraordinarias ó razones de salud pública

3º. Atendida la extension del plazo que se fija para la tolerancia en la introduccion de colonos asiáticos, mas que suficiente para que lleguen los pedidos que ya se tengan hechos y se cumplan las contratas que a esten ajustadas; desde 1.º de enero de 1861 no se permitirá absolutamente la entrada de nuevas expediciones de los expresados colono, cualesquiera que sean las razones y las causas que para solicitarlo se aleguen.

4.º. Los gobernadores y tenientes gobernadores darán á este acuerdo la mayor publicidad en sus respectivos distritos, y para que llegue á noticia de todos y nadie alegue ignorancia se insertará ademas por tres dias consecutivos en la Gaceta de gobierno.

Habana 10 de febrero de 1860. —El Gobernador capitan general, *Francisco Serrano.* [*Gac. del* 11]

1860 — Marzo 5.—***Orden del gobierno autorizando á los gobernadores y tenientes para permitir ó prohibir la permanencia de los asiáticos cumplidos.***

Gobierno político y militar de Matanzas. —Secretaría política.—El Exmo. Sr. Gobernador superior civil de la Isla se ha servido, por resolucion de cinco del actual, autorizar á los gobernadores y tenientes gobernadores para conceder ó negar las solicitudes de los colonos asiaticos que deseen permanecer en ella por haber terminado ó rescindido sus contratas; y el Sr. Coronel gobernador interino ha dispuesto se publique para conocimiento general.—Matanzas 14 de marzo de 1860.—*Francisco N. Henriquez.* Secretario.

(*Aurora del* 17)

COLUMPIO.— Nombre sustantivo masculino, que segun el diccionario de la Academia, significa una soga ó cuerda fija por sus estremos, en cuyo medio se sienta alguna persona y se mece por sí misma, ó á impulso de otra, asiéndose con las manos para no caerse.

En la Isla de Cuba ademas es una especie de *butaca* ó sillon, antiguamente toda de maderas y ahora mas frecuentemente con asiento de rejilla, que descansando sobre dos curbas, facilita el movimiento de *va y ven* de atras hacia adelante.—En la

Península, poco generalizados hasta ahora, suelen ser de hierro.

COMEDERO.—Nombre sustantivo masculino.—El paraje de una hacienda de crianza donde acostumbra comer ó pastar un *trozo* de ganado ó muchos. Cada *Comedero* suele tener su nombre particular. (*Pichardo. páj.* 68)

COMEJEN.—Nombre sustantivo masculino.—Insecto especie de hormiga grande que destruye las maderas. En el campo habitan los *Comejenes* en innumerables celdillas de un gran panal prieto que fabrican sobre los troncos de algunos árboles enteramente cerrado por lo esterior sin mas comunicacion que la que tienen interiormente con el punto de apoyo. Por donde quiera se vé en el campo acá y allá un pegote negruzco, que encierra miles de estos animalillos blancuzcos, tan quebradizo que se traspasa y rompe al menor impulso. Estos panales son atacados por los cerdos cuando están á poca altura, y se destinan tambien para las aves domésticas que gustan mucho de esos insectos. (*Pichardo. Dic. páj.* 68.)

COMERCIANTES CON ESCRITORIO ABIERTO Y COMISIONISTAS.—Hay en la isla de Cuba segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858 publicado en la Gaceta del 4 de julio de dicho año

53	establecimientos de esta clase en el departamento oriental y
247	en el occidental.
300	En junto.

COMERCIO.—En los Anales de 1855 recojimos la legislacion moderna estrangera que ofrece interes al comercio de la isla de Cuba, tomada desde 1858 hasta 31 de enero de 1859 fecha en que se imprimió aquel artículo, que no podia limitarse al año de 1855, al que corresponde el diccionario en que se insertó, sin perder la mayor parte de su importancia que es de actualidad en esta materia.

Los comerciantes no buscan para sus cálculos ó estudios datos históricos ó antiguos: necesitan saber de momento lo que actualmente rige ó sucede, porque sus operaciones han de acomodarse á la situacion del dia, á la legislacion vigente en el momento de realizar sus negociaciones. Por eso el presente artículo, como todos los demas que sobre el comercio publiquemos, ha de contener lo mas reciente que hayamos podido recojer tanto respecto á datos legislativos como á datos estadísticos.

PARTE LEGISLALIVA.

1849.—Julio 17.—*Ley de Aduanas y de aranceles para la Península.*

Base 3.ª—Los géneros estrangeros y de nuestras provincias de Ultramar, despues de haber pagado los derechos de introduccion, con arreglo al arancel, quedan nacionalizados y sujetos al pago de los mismos derechos de extraccion, consumos, arbitrios ú otros que, con cualquiera denominacion, se cobren á sus similares del Reino.

1856.—Julio 30.—*Real órden dictando varias disposiciones relativas al fomento de los intereses comerciales y prosperidad de la Isla.*

Ministerio de Fomento.—Ultramar.—Excmo. Señor.—La Reyna (Q. D. G.) enterada de la carta de V. E. número 781 de 5 de abril último y de las diligencias instructivas que acompaña, y siempre deseosa de fomentar los intereses comerciales y la prosperidad de esa Isla, se ha servido dictar, acogiendo la propuesta de V. E. y de las corporaciones y funcionarios que han informado en el asunto, las disposiciones siguientes que se considerarán como adicion al artículo 1.° de la instruccion vijente de aduanas, reformado por la Real órden de 1° de agosto de 1852.

1.ª Que no obstante lo dispuesto en dicho artículo reformado, los vapores de travesia periódica, podrán cargar y descargar efectos durante su permanencia en los puertos habilitados de la Isla, aun cuando sean sometidos á cuarentena ú observacion.

2.ª Que cuando intenten realizarlo habrán de entregar el manifiesto al Comandante ó Teniente del resguardo; que concurrirá á la visita de sanidad con las formalidades debidas; cuyo empleado hará al Capitan del buque, en su caso, la intimacion oportuna.

3.ª Que la carga y descarga podrá realizarse de dia y de la manera que acuerden la Junta de sanidad y la administracion de rentas marítimas, y que sea mas compatible con todos los intereses: colocándose los bultos descargados en punto al propósito y designado de antemano, para su espurga y fumigacion sin que puedan estraerse sino cuando lo permita dicha Junta de sanidad.—De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 30 de julio de 1856.—*Collado.*—Señor Gobernador superintendente de la isla de Cuba.

En 9 de setiembre se cumplimentó.

1856.—Setiembre 5.—*Real decreto aprobando el impuesto municipal.*—V. CONTRIBUCION.

1856.—Setiembre 8.—*Real órden mandando que los escribanos de gobierno cesen de intervenir en la espedicion de los permisos y refrendos de los establecimientos de comercio é industria.* —V. ESCRIBANO.

1856.—Octubre 3.—*Decreto del gobierno, fijando la época, los términos y trámites para la revision de las tarifas del impuesto municipal sobre la industria y el comercio en la Habana.*

No se inserta por considerarlo transitorio, aplicable solamente á la contribucion de 1857.

1856.—Octubre 21.—*Resolucion del gobierno declarando que todos los establecimientos de comercio é industria están sujetos al prévio permiso determinado en la órden de 31 de Diciembre de 1855.*

SECRETARIA DE GOBIERNO.—Con esta fecha digo al Sr. Teniente gobernador de Sancti-Spíritus lo que copio:

"Vista la comunicacion de V. fecha 8 del corriente en la cual consulta si están sujetas al permiso prévio las tenerías, tejares y hornos de cal; y considerando:

1.º Que la tarifa que acompaña á la disposicion de este gobierno de 31 de diciembre de último, usa de la voz genérica de establecimiento de industria y comercio:

2.º Que la espedicion de permiso prévio es un requisito al cual deben sujetarse todos los establecimientos de aquella clase, pues sólo así puede la administracion hacer efectivas las reglas de policía, salubridad y seguridad á que dichos establecimientos deben sujetarse:—He acordado declarar que están sujetos al permiso prévio así las industrias que V. cita, como todas los demás que se ejercen en establecimientos fabriles, industriales y comerciales.",

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—Habana 21 de octubre de 1856.—*Concha.*—Sr. Teniente gobernador de...

1856.—Octubre 24.—*Decreto del gobierno haciendo variaciones en la clasificacion y tarifa de algunos establecimientos para el impuesto municipal en la Habana.*—V. CONTRIBUCION.

1857.—Junio 4.—*Orden del gobierno de los Estados-Unidos para que los buques españoles procedentes de Cuba, que lleven frutas únicamente, paguen los derechos de entradas con arreglo al número de toneladas que carguen y no al de las que midan.*

Con fecha 28 de agosto último se ha comunicado por la direccion general de Ultramar á esta superintendencia general delegada de Hacienda lo que sigue:

Excmo. Sr.—El Ministro plenipotenciario de S. M. en Washington dice á esta secretaría con fecha 12 del mes prócsimo pasado lo que sigue:—Tan pronto como recibí el despacho de V. E. número 1086 de 15 de enero último, el cual no llegó á mis manos hasta el 5 de marzo siguiente, pasé á este Secretario de Estado la nota correspondiente pidiendo se conceda en los puertos de los Estados-Unidos á los buques españoles procedentes de Cuba los beneficios que respecto al derecho de tonelada disfrutan en aquella los buques estrangeros que solo cargan frutas, con arreglo á la Real órden de 1.° de setiembre de 1856. Adjunta hallará V. E. cópia de la circular que con este motivo ha dirijido este Secretario de Hacienda á los administradores de aduanas para que en lo sucesivo traten á nuestros buques bajo el mismo pié que tratamos á los suyos en la parte que se refiere en la citada real órden. De real órden comunicada por el Sr. Ministro de Estado lo traslado á V. E. para su conocimiento y con inclusion de copia traducida del documento que se cita.—Lo que de real órden comunicada por el Sr. Ministro de Estado y Ultramar traslado á V. con copia del documento citado para su conocimiento y efectos correspondientes."—Lo que de órden del Excmo Sr. Superintendente general se pública por medio de la Gaceta oficial para conocimiento del comercio, insertándose á continuacion copia del documento mencionado que á la letra dice:

Primera Secretaría de Estado.—Direccion comercial.—Departamento del Tesoro.—4 de junio de 1857.—Muy Sr. mio: He recibido por conducto del departamento de Estado, la satisfactoria noticia comunicada por el Sr. Ministro de España, de que por decreto de su gobierno expedido con fecha 1.° de setiembre de 1856; los buques de todas las naciones que vayan cargados únicamente con frutas estarán sujetos á su entrada en cualquiera de los puertos de la isla de Cuba, al pago de los derechos, segun las toneladas que carguen y no segun las que midan. En consideracion á este decreto del gobierno Español y en virtud del poder que confiere á este departamento la segunda seccion del acta del congreso aprobada en 13 de Julio de 1832 titulada "Acta relativa á los derechos de tonelada sobre los buques españoles," he dado instrucciones á los administradores de aduanas manifestándoles que los reglamentos vigentes relativos al tipo de los derechos de toneladas que deban pagar los buques españoles á su entrada en los puertos de los Estados-Unidos, y que procedan de los de la isla de Cuba, se modifican para los buques que sean propiedad de súbditos españoles y vayan cargados únicamente con frutas, estableciendo que *el pago del derecho de toneladas se hará con arreglo á las toneladas del cargamento del buque, y no segun las toneladas de la medida*, y que á su entrada el Administrador del puerto en que la verifiquen hará que el Oficial de la aduana que corresponda proceda y le certifique la medicion de las toneladas del cargamento, á fin de que pueda exijirse el derecho de tonelada segun la modificacion establecida. Firmada, Howell Cobb, Secretario del Tesoro.—Sr. D. Juan P. Baldouin, Administrador de aduana.—Key West Florida.—Está conforme.—Hay una rúbrica.—Es copia traducida.—Es cópia, El Director general interino, Wall.—Habana 26 de Octubre de 1857.—El Secretario en comision, *Miguel Suarez*. (*Gac. de la H. del* 30.)

1857.—Junio 21.—*Ley de Buenos-Aires relativa al valòr de las monedas de oro que se espresan.*

El Excmo. Sr. Gobernador capitan general ha tenido á bien disponer á soli-

citud del Sr. Cónsul de Buenos Aires en esta plaza, se dé publicidad á la siguiente comunicacion que ha recibido de su gobierno, con el objeto que la misma espresa.

"Ley—Buenos-Aires, julio 21 de 1857.—El Senado y Cámara de representantes del Estado de Buenos-Aires, reunidos en asamblea general han sancionado con valor y fuerza de la ley lo siguiente:

Artículo 1.° Declárase de curso legal en el Estado para las obligaciones á metálico que se contrajesen despues de la publicacion de la presente ley, las monedas de oro que se espresan en el artículo siguiente:

Artículo 2.° Las monedas á que se refiere el artículo anterior y sus valores son como sigue:

La onza de oro de las Repúblicas hispano-americanas del peso de 27 gramas de ley de 875 milésimos conservarán su valor actual de 16 $

La moneda de oro del Brasil de 20,000 reis del peso de 17 gramas 926 milésimos y de ley de $916\frac{2}{3}$ milésimos .... 11 13 c.

El águila de oro de los Estados-Unidos del peso de 16 gramas 717 milésimos y de ley de 900 milésimos 10 19

El condor de oro de Chile del peso de 15 gramas, 253 milésimos y de ley de 900 milésimos 9 30

El doblon de oro español de 100 rs. vn. del peso de 8 gramas, 336 milésimos y de ley de 900 milésimos 5 8

El soberano inglés de oro del peso de 7 gramas, 981 milésimos y de ley de 917 milésimos 4 96

El napoleon de oro francés de 20 francos del peso de 6 gramas, 451 milésimos y de ley de 900 milésimos 3 93

Las monedas de oro de Cerdeña de 20 libras del mismo peso y ley del napoleon de 20 francos 3 93

Todas estas piezas, siendo dobles, así como sus subdivisiones por su valor relativo.

En esa ley se ha tomado por base la onza de oro que ha sido hasta hoy la única moneda legal para las operaciones á metálico en el Estado, estimándola en 16 pesos fuertes como moneda de cuenta establecida, y dividiendo el peso en centésimos. Con arreglo al peso y ley de la onza de oro 27 gramas el primero y 875 milésimos la segunda, se ha determinado en ella el valor relativo de las otras monedas, que es exactamente el que corresponde á la cantidad de oro puro que cada una de ellas contiene, ó sea su valor intrínseco sin prima ó ventaja en favor de ninguna.

Convendrá observar que la facultad que la ley concede para satisfacer las obligaciones á metálico en cualesquiera de las monedas que por ellas se declaran de curso legal, no es estensiva á aquellos contratos en que espresamente se estipulare algo en contrario.

El insfrascripto espera que penetrándose el Sr. Cónsul de la importancia de esta ley por las facilidades que ella ofrece á las operaciones del comercio, se sirva darle toda la publicidad necesaria para que llegue á conocimiento de quienes corresponda.

Dios guarde al Sr. Cónsul muchos años.—Roberts de la Puestra."

Habana 29 de octubre de 1857.—El Secretario en comision. *Miguel Suarez Vigil.* (*Gac. del* 30.)

1858.—Marzo 6.—*Orden notificando que por el ministro de hacienda de los Estados-Unidos, se han declarado libres de derechos los viveros españoles que procedentes de esta Isla, vayan en lastre á Cayo-Hueso á cargar de pescado vivo.*

Gobierno Capitania General y Superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel Isla de Cuba—Secretaría de gobierno.— De órden del Excmo. Sr. Gobernador capitan general y superintendente delegado de hacienda de la Isla, se hace saber al comercio y á cuantos mas pueda interesar, que por el ministerio de

hacienda de los Estados-Unidos de América se han declarado libres del pago de derechos de toneladas, de los diferenciales y demás que se ecsijen á la bandera española en aquella República, los viveros españoles que procedentes de esta Isla vayan en lastre á Cayo-Hueso con el objeto de proveerse de pescado vivo, quedando sujetos solamente á satisfacer lós derechos de entrada y despacho de aduana.

Habana 6 de Marzo de 1858.—El Secretario en comision, *Miguel Suarez Vigil.*

(*Gac. del* 7.)

1858.—Junio 18.—*Circular del gobierno determinando las formalidades que los gobernadores y los tenientes deben observar ántes de conceder ó negar la apertura de establecimientos públicos de comercio é industria.*

Seccion 4.ª—Negociado de documentos de Policía.—El Excmo. Sr. Gobernador y comandante general del departamento ha recibido del Excmo. Sr. Gobernador y capitan general de la Isla la circular siguiente:

Excmo. Sr.—La necesidad de conciliar los intereses de la industria con los no ménos atendíbles de la propiedad y con los preferentes del público, ha sido causa de que en el artículo 33 de las Ordenanzas rurales se exija para abrir puestos de comestibles, figones, posadas y cualesquiera otro establecimiento, la licencia prévia del Teniente gobernador respectivo.—Este precepto, que ya se hallaba consignado en el artículo 12 del bando de gobernacion y policía, se observa en la actualidad por los Tenientes Gobernadores, concediendo ó negando el permiso para la apertura de los establecimientos de que se trata, despues de oir en su caso á los Capitanes de partido que informan con arreglo á lo prevenido en el artículo 50 de la Instruccion de Pedáneos.—Para que las instancias á que se hace referencia sean resueltas por los Tenientes gobernadores con la ilustracion debida, bastarán las formalidades indicadas cuando dichos establecimientos públicos hayan de abrirse dentro de una poblacion cualquiera ó junto á alguna otra tienda situada en despoblado; pero son insuficientes cuando se trate de los que han de instalarse en puntos del campo donde no exista ántes ninguno otro de los establecimientos públicos mencionados. En estos casos, pues, no solo deberà atender V. á que se cumplan puntualmente el artículo 33 de las Ordenanzas rurales y el 50 de la Instruccion de pedáneos, sino que presentada que sea la instancia en esa tenencia y despues de oido el informe del Capitan de partido en su caso, dispondrá V., ántes de conceder ó negar la licencia, que se dé publicidad á la solicitud por medio de cedulones que se fijarán en la cabecera y en el pueblo ó pueblos á cuyos propietarios ó vecinos pueda interesar aquella, y por medio de avisos que se insertarán en el periódico ó periódicos locales, señalando un término de 30 dias para que dichos interesados puedan presentarles sus reclamaciones, oidas estas, podrá V. resolver sobre la apertura de la tienda ó establecimiento, pero teniendo presente que cuando la resolucion sea afirmativa ó favorable al que salicita la licencia, no podrá llevarla á ejecucion sino despues que haya transcurrido un nuevo término que no bajará de 15 dias, dentro del cual pueden los interesados en contrario elevar sus recursos á este Gobierno, cuya resolucion en su caso esperará V. para llevar á efecto su providencia."

(*Gac. del* 20 *de Junio de* 1858.)

1858.—Octubre 28.—NOTA *espresiva de las aduanas marítimas y terrestres de la Península é Islas Baleares, con indicacion de la clase á que cada una corresponde, y la habilitacion de que disfruta.*

PRIMERA CLASE.

Aduanas habilitadas para el comercio universal de importacion, exportacion, cabotage y administracion de manufacturas de algodon.

Alicante.	Mahon.
Almería.	Málaga.
Barcelona.	Palma de Mayorca.
Bilbao.	San Sebastian.
Cádiz.	Santander.
Cartagena.	Sevilla.
Coruña.	Tarragona.
Gijon.	Vigo.
Grao de Valencia.	

SEGUNDA CLASE.

Aduanas habilitadas para el comercio general de importacion, exportacion y cabotage; pero esceptuando el despacho de manufacturas de algodon.

Carril.	Palamós.
Huelva.	Rivadeo.

Reglas para la observáncia del arancel de la Península, que pueden interesar al comercio de Cuba.

2.ª Las mercancías de nueva invencion se despacharán imponiéndoles los derechos señalados á sus similares ó análogas, por la primera vez; remitiendo muestras de ellas á la Direccion general de aduanas, para que el gobierno de S. M. señale los derechos que deban satisfacer, en lo sucesivo, por regla general. Si no tuvieren analogía ó semejanza con ninguna del arancel, satisfarán por la primera vez el 15 por 100 sobre avalúo, en bandera nacional, y el 18 por 100 en bandera estranjera ó por tierra; dándose igualmente noticia á la direccion general de la renta.

3.ª Todas las mercancías que se presenten en cortas cantidades y de pequeño valor, no comprendidas espresamente en el arancel, y las que lo estén por analogía con alguna de las exentas de derechos, cualquiera que sea su entidad, satisfarán por la primera vez el 15 por 100 sobre valúo, en bandera nacional, y el 18 por 100 en bandera extranjera ó por tierra; dándose cuenta en cada caso á la superioridad, con remision de muestras.

4.ª Las mercancías que, sin tener las condiciones mencionadas en las dos reglas que preceden, carezcan de partida especial en el arancel, adeudarán los derechos señalados á sus análogas ó semejantes, segun la bandera conductora. Cuando no tengan semejanzá, ni analogía, se procederá al despacho, à reserva de satisfacer los derechos que se señalaren por la superioridad.

Si se sucitare duda ó controversia entre los introductores y los empleados se verificará tambien el despacho mediante obligacion de sujetarse, á lo que se resolviere; y con las consultas de los administradores de las aduanas, se acompañarán á la superioridad muestras de los géneros que las promuevan.

5.ª Para el despacho de las mercancías por avalúo, deberán presentar los interesados á los administradores de aduanas las facturas originales de precios, las cuales servirán de base para el adeudo; ó manifestar de palabra, ó consignar por escrito en las declaraciones los valores de las mercancías que presenten al despacho.

Si los empleados, no conformándose con los valores de las facturas, y en el caso de no presentarse estas, con los datos de palabra ó consignados por escrito en las declaraciones, creyeren deber señalar otros, por considerar los de

los interesados inferiores á los verdaderos, no poniendo estos dificultad, se pasará por los precios en que mútuamente se convenga.

Si los interesados no prestaren su conformidad, se hará el adeudo con arreglo á los precios de factura, si ha sido presentada, ó á los que se hayan manifestado de palabra ó por escrito; á no ser que los empleados quieran adquirir la propiedad del género de que se trate, mediante el pago á sus dueños de la cantidad dada por ellos, y de un 10 por 100 mas. Será de cuenta de los empleados el pago de los derechos, segun el valor fijado por los vistas y no aceptado por el introductor, y las pérdidas y ganancias en la venta; para lo cual la Hacienda pública les abonará la cantidad necesoria, en concepto de anticipo reintegrable.

En los despachos al avalúo referentes á mercancías de las que una ó mas especies tengan señalados en el arancel derechos fijos, se cuidará de que las mercancías que se despachen en esta forma nunca paguen menor derecho que el establecido, como cuota fija, á la especie de calidad inferior mas inmediata.

6.º En el despacho de las mercancías procedentes de las posesiones españolas de América y de Oceanía, que adeuden por avalúo, la póliza contenida en el registro hará las veces de factura.

7.º Las mercancias originarias de puntos estranjeros de Europa, Asia y Africa, que se conduzcan de las posesiones españolas de América, en union con otras de aquellos paises, pagarán los derechos de entrada del extranjero, aun cuando conste en los registros haber sido satisfechos en las aduanas de Ultramar; y no se admitirán si fuesen de la clase de las prohibidas.

8.º Las mercancías que sean producto y procedan de las posesiones españolas de América, y no tengan señalados en el arancel los derechos que como tales deban imponérseles, adeudarán solo el 10 por 100 sobre avalúo, si vinieren en bandera española; cuidándose de que nunca salgan perjudicadas, comparada la cuota exijible, con la señalada á las mismas, pero de procedencias estranjeras, pues en tal caso se aplicará la partida correspondiente á estas.

Si vinieren en bandera extranjera, se exijirán los derechos que tengan señalados cuando en dicho pabellon procedan del extranjero.

9.º Las mercancías coloniales y todos los productos estranjeros, conducidos á los depósitos de la Habana y Puerto-Rico en buques nacionales, y que se trasporten en otros tambien españoles á la Península é Islas Baleares, pagarán solamente el derecho señalado á la bandera española en las procedencias directas.

Las mismas mercancías y productos, llevados á dichos depósitos en buques estranjeros, pero traidos luego á la Península é Islas Baleares en españoles, satisfarán el derecho de la bandera nacional en las procedencias directas y además la mitad del recargo impuesto á la extranjera.

Si las dos partes de la navegacion se hubieren hecho en bandera estranjera, se satisfará el derecho diferencial, y además una mitad de éste.

10.º Las mercancías extranjeras usadas, que se conduzcan de las posesiones españolas de Ultramar, se considerarán como las ya nacionalizadas á su importacion en la Península; y por lo tanto serán libres de derechos, como en el comercio de cabotaje.

17.º No se concederá escepcion ni rebaja de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona, de cualquiera clase que sean.

18.º La conduccion de mercancías de ilícito comercio, en calidad de tránsito para puertos extranjeros, solo se permitirá en buques que midan por lo ménos doscientas toneladas, de veinte quintales castellanos cada una.

19.º Las mercancías estranjeras y de las posesiones españolas de Ultramar, despues de satisfechos los derechos de introduccion, con arreglo al arancel, quedarán nacionalizadas y sujetas al pago de los mismos derechos de extraccion, consumo, arbitrios ú otros que, con cualquiera denominacion, se exijan á sus similares del Reino.

20.º Las disposiciones que en lo sucesivo alteren ó modifiquen los reglamentos



ú órdenes, concediendo la entrada de una mercancía ántes prohibida ó no comprendida en los aranceles, y las que modifiquen en sentido liberal la legislacion establecida, se ejecutarán desde que se publiquen en las respectivas aduanas y comprenderán las mercancías no despachadas, las almacenadas y las en depósito.

La publicacion en las aduanas deberá hacerse precisamente el dia siguiente á aquel en que el Administrador reciba la comunicacion oficial por la *Gaceta*, ó directamente por el conducto ordinario.

21.° Las disposiciones que en lo sucesivo prohiban alguna mercancía ántes permitida, ó recarguen los derechos de arancel, no tendrán ejecucion hasta vencidos los plazos señalados, que son:

De dos meses, en cuanto á las procedencias de Europa y Africa.

De tres, para las procedencias de las posesiones españolas de América, ó de cualquier otro punto de la América extranjera situada al Este del Cabo de Hornos.

De cinco, para las procedencias de los situados al Oeste del mismo Cabo.

Y de ocho, para las procedencias de Asia é Islas Filipinas.

Los plazos empezarán el dia en que la disposicion se publique en la *Gaceta*; y se llevará á efecto aquella el dia en que concluya, cualquiera que sea la fecha de la salida de las mercancías de los puntos de procedencia.

Para el arancel de exportacion el plazo será de 15 dias.

22.° Los buques de cualquiera potencia, y los españoles procedentes del extranjero que hagan escala en algunos de los puertos del Reino, se entenderá que renuncian, en lo favorable, á los plazos concedidos en la disposicion anterior, miéntras no se justifique que la arribada fuè forzosa.

23.° El azúcar de refino y medio refino elaborado en la Península, que se exporte para el extranjero, se bonificará con 8 rs. por arroba de azúcar refinado.

24.° Las producciones naturales é industriales del Reino, no comprendidas ni mencionadas en el arancel de exportacion, se extraeran con absoluta libertad de derechos, arbitrios, obvenciones y emolumentos en cualquiera bandera.

27.° Los frutos, géneros y efectos del Reino, que se exporten en bandera nacional para las posesiones españolas de Ultramar, podrán introducirse, con libertad de derechos, siempre que vuelvan en el mismo buque ú otro español; que se acredite su orígen por las aduanas ultramarinas de los puertos de que procedan; y que ántes de la importancion se justifique en la aduana correspondiente de la Península é Islas adyacentes ser los mismos que se exportaron.

28.° Todo lo concerniente à la importacion y exportacion de cereales y semillas, así como á los derechos que deban pagar, se regirá por una legislacion especial.

29.° Para que un buque español, legítimamente matriculado, pueda disfrutar de los beneficios concedidos á la bandera nacional en el comercio de importacion del extrangero, de América y de Asia, deberán ser precisamente españoles el propietario, capitan, piloto, contramaestre y dos terceras partes de la tripulacion.

30.° Renuncia el beneficio de bandera todo buque español que, sin necesidad urgente, calificada ante el Cónsul de S. M. C., recibiere carena en puerto estranjero, ó hiciere mas obras de reparacion y recorridas que las puramente indispensables para regresar sin riesgo à un puerto del Reino. Tales son: 1.° Haber sufrido en la mar una gruesa avería por temporal ó abordaje, sin poder arribar á puertos de los dominios españoles. 2.° Haber varado á la entrada ó salida de un puerto ó fondeadero extranjero ó en sus costas, y haber sufrido abordaje ó avería por temporal dentro del mismo. Y 3.° Haber permanecido dentro de un puerto ó fondeadero extranjero, cuando ménos un año, por causas que imposibilitaren la salida, ó por incidente de guerra.

31.° Al propietario de todo buque construido, armado y equipado en los astilleros del Reino é Islas adyacentes, cuyo arqueo llegue ó esceda de cuatrocientas toneladas, de 20 quintales castellanos, se abonará por cada una de las que mida, comprendido el local que se destine para la maquinaria, ciento veinte reales de vellon, luego que haya dado vela del puerto de construccion ó de otro del Reino para hacer un via-

je á cualquier punto de América ó de Asia.

Este premio será solo por la primera vez y miéntras subsista la admision de naves extranjeras que midan mas de 400 toneladas; y para optar á él los interesados entregarán al Administrador principal de aduanas de la provincia en que haya tenido efecto la construccion, una instancia dirijida al ministerio de hacienda pidiendo su abono. Dicho jefe se dirijirá á la autoridad superior de marina, en solicitud de la correspondiente certificacion del arqueo del buque, en la cual deberán constar el número de toneladas de 20 quintales castellanos que mida; á cuyos documentos se unirá otra certificacion del Contador de la aduana, visada por el Administrador, que exprese haberse hecho el buque á la vela para cualquiera de los puntos dichos, y la correspondiente escritura de propiedad, remitiéndose estos documentos á la Direccion general de aduanas y aranceles para que recaiga la resolucion oportuna.

1858.—Octubre 28.—**Aranceles de Aduanas** *para la Península é islas Baleares.—Derechos que pagan á su introduccion en dichos puntos los frutos de la isla de Cuba.*

		Derechos.			
		En band.ª nacional.		En band.ª estranj.	
		Rs. vellon.		Rs. vellon.	
Aguardiente de caña	@	16	35.	14	85.
Almidon		"	"	"	"
Algodon en rama	qtl.	7	40.	26	50.
Astas de res	——	libre.		libre.	
Aves para comer, como gallinas, gansos, palomas, pavos, perdices etc	una	1	05.	1	35.
Azúcar comun, blanco, dorado, moscabado ó terciado [1]	@	8	50.	17	
Id. refinado	"	12	70.	21	20
Caballos enteros y yegüas que pasen de la marca y sean de edad conocida	uno	85		106	
——herrados	"	127		159	
——castrados que pasen de la marca, cualquiera que sea su edad	"	1700		2120	
——enteros ó castrados y yegüas que no pasen de la marca, cualquiera que sea su edad	"	212		254	
Café	qtl.	33	90.	66	
Cacao	"	21	20.	53	
Carey	℔	10	60.	12	70.
Carneros y ovejas con cria ó sin ella	"	9	55.	11	45.
Cera amarilla sin labrar	@	2	10.	5	10.
——labrada	℔	1	85.	1	95.
——blanca sin labrar	@	2	50.	5	50.
——labrada	℔	2	65.	2	75.
——en barras	@	2	50.	4	50.
Cerdos.—Crias hasta de 6 meses, ó sin cebar	uno	19	10.	22	90.
——de mas de 6 meses, ó cebados	"	80		95	40.
Cueros al pelo	qtl.	8	75.	31	80.
——salados en fresco	@	4	80.	27	45.
Cobre de primera fundicion y viejo	——	9	55.	53	
——afinado	"	12	70.	74	
Cocos	"	libre		libre.	
Dulces, secos en almibar	"	10		32	
Esponjas	℔	1	60.	4	90.

[1] Cuando se introduzca en cajas se descontará 18 p. % por razon de tara.

		Rs. Vellon.	Rs. Vellon.
Esteras	℔	8	9 80.
Frutas secas, de cualquiera clase	@	4 75.	5 70.
——verdes, de cualesquiera clase	"	1 60.	1 90.
Guano	qtl.	” 40.	1 25.
Habichuelas y otros granos. *Prohibida*	—	— —	— —
Huevos	libre	libre	libre.
MADERAS.			
Primera clase. (1)			
1.ª especie.—Palos redondos hasta 6 varas castellanas de largo y de 1 á 2 1/2 pulgadas de diámetro, tomada esta dimension á una vara de la base	uno	0 30.	0 40.
2.ª especie.—Dichos desde 6 á 10 varas de largo y 2 1/2 á 4 pulgadas de diàmetro, tomada esta dimension á las 3/5 partes de distancia de la base	”	1 55.	2 ...
3.ª especie.–Dichos de 10 varas de largo en adelante y de 5 á 9 pulgadas de diámetro tomada esta dimension á las 3/5 partes de distancia de la base	”	7 —	9 35.
4.ª especie.–Tablas y tablones de cualquiera dimension, reducidos á tablas regulares de 4 varas de largo, 12 pulgadas de ancho y 1 1/2 de grueso, escepto las espresadas en la clase 2.ª	”	0 30.	0 40.
5.ª especie.–Vigas madres, ó sean las de 12 pulgadas, al mènos, de ancho y de grueso	codo cùb.	1 68.	2 25.
6.ª especie.–Viguetas, y los cuartones, ò sean las vigas de menor dimension que las de la partida anterior	”	1 05.	1 45.
SEGUNDA CLASE.			
Maderas apropósito y destinada para arboladura de buques, en que se comprenden los palos redondos y perchas, estén ó no elaborados, los arbolitos ó baupreses, botalones, entenas, masteleros, vergas, todas maderas de figura para la construccion naval, y la tablazon de 40 piés al ménos de largo, de 3 á 4 pulgadas de grueso y de 9 á 10 pulgadas de ancho. Por avalúo	pieza	2 p. %	3 p. %
TERCERA CLASE.			
Maderas finas, como son: abeto, acebo ó cualesquiera otras que sirven para ebanistería, construccion de instrumentos mùsicos y demás artefactos			
1.ª especie.–Las en troncos ó pedazos	qtl.	1 50.	2 55.
2.ª especie.–Las aserradas ó en hojas	”	9 50.	11 45.

(1) Las maderas de la clase primera del arancel que procedan de las posesiones españolas ultramarinas, satisfarán solo una cuarta parte de los derechos establecidos cuando fueren introducidas en bandera nacional.

		Rs Vellon.	Rs. Vellon.
CUARTA CLASE.			
Maderas balsámicas y medicinales.			
1.ª especie.—Palo acacia blanco, cañafistula, clavo, rodas, rosa, sándalo cetrino, santo ó de guayaco ó tamariz ò taray..................	℔	0 65.	0 80.
2.ª especie.-Palo netrítico y sasafras..................	"	1 90.	2 30.
3.ª especie.-Palo calambar, china, del águila, leña del aspalto y ling-aloe..................	"	4	4 75.
QUINTA CLASE.			
Maderas tintóreas en trozos ó pedazos, como son: palo amarillo, brasil, brasilete, campeche, fermarabuco, fustete, japon, ó sappan, moralete, nicaragua, sándalo rojo, san-martin, santamarta, sibucao, ú otros semejantes..................	qtl.	1	1 70.
Maíz..................	——	*prohibido.*	*prohibido.*
Miel de abejas..................	——	libre.	libre.
———de caña..................	@	2 40.	2 85.
Reses.—Becerros y terneros menores de 2 años......	uno	34	42 30.
———Bueyes de cualquiera edad y los novillos y vacás de 2 á 3 años..................	"	64	76
———Toros y vacas de vientre con rastra ó sin ella de mas de 3 años..................	"	72	87
Sagú..................	qtl.	2 10.	10 10
Tabaco en rama..................		*prohibido.*	*prohibido.*

1858.—Noviembre 25.—*Real órden eximiendo de derechos á la pipería vacía procedente de Ultramar, y á la cargada de mieles y aguardientes que se introduzca en la Península para reesportarse.*

Secretaria de Gobierno.—Por la Direccion general de Ultramar se ha comunicado en 15 de diciembre último al Excmo. Sr. Gobernador superior civil, superintendente delegado de hacienda de esta Isla la siguiente real órden:

"Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de hacienda, se dijo en 25 de noviembre próximo pasado al Sr. Ministro de la guerra y de uttramar lo siguegiente:—El Sr. Ministro de hacienda dice con esta fecha al Director general de aduanas y aranceles lo que sigue:—Illmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado la Junta de comercio de San Sebastian, y D. Francisco de Mendiola, de la misma plaza, que se haga estensiva á la pipería vacía que proceda de nuestras colonias la exencion de derechos que disfruta la estranjera cuando se reesporta llena con caldos del pais; y considerando que no existe razon alguna de justicia para que paguen derechos las pipas vacías procedentes de nuestras posesiones de Ultramar, cuando las estranjeras estan declaradas libres; y que tampoco es justo los satisfagan las que de igual procedencia vienen con mieles y aguardientes, cuando se reesportan con líquidos; ha tenido á bien mandar S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. S.:

1.° —Que se haga estensiva á la pipería procedente de nuestras colonias la franquicia concedida á la estranjera con iguales formalidades segun las notas 58 y 60 del arancel vigente:

2.° —Que tambien se estienda dicha franquicia y con las mismas formalidades á la pipería procedente de iguales puertos con carga de mieles y aguardientes, que haya de reesportarse con caldos del pais. De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. De la propia real órden comunicada por el referido Sr. Ministro de la guerra y de ultramar lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes."

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta oficial para que llegue á conocimiento del comercio.

Habana 25 de Febrero de 1859.—El Secretario en comision, ***Miguel Suarez Vigil.***

(*Gac. de la Hab. del* 1.° *de Marzo.*)

1859.—Abril 18.—*Real órden mandando que se incluya en las ordenanzas de aduanas de la Península el artículo* 10 *del tratado de* 1835 *sobre el tráfico negrero.*

Ministerio de hacienda.—Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Ministerio de Estado en la que manifiesta, con referencia al Cónsul español en Sierra-Leona, haberse presentado en aquel puerto, procedente de Tarragona, la polacra española *Jóven Jacinta,* con 50 cascos deshechos para cargar aceite de palmas, pero sin el documento à que se refiere el artículo 10 del tratado celebrado con Inglaterra el 28 de Junio de 1835, por haber manifestado su capitan D. Simon Alcina que ignoraba ser preciso para evitar todo entorpecimiento por parte de los cruceros encargados de reprimir la trata de negros, ha tenido á bien mandar S. M, de acuerdo con lo propuesto por V. I., y á fin de que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia, que se incluya en las ordenanzas de aduanas vigentes, seccion de exportacion á posesiones españolas, el art. 10 del mencionado tratado; y que se conteste al Ministerio de Estado manifestándole esta real disposicion, así como que por esa direccion general se ha circulado ya copia del citado articulo à las aduanas de la Península, previniendo le tengan presente, cumplan y hagan cumplir al comercio lo que en ella se dispone.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 13 de Abril de 1859.—Salaverría.—Sr. Director general de aduanas y aranceles.

(*Gac. de Madrid* 27 *de Mayo.*)

1859.—Abril 18.—*Real órden determinando los derechos que deben satisfacer en la Península las mercancías qae se lleven de los depósitos de la Habana, y no tengan señalados derechos especiales.*

Ilmo. Sr.: Visto el espediente promovido por los Sres. Biada hermanos, del comercio de Barcelona, á consecuencia de haber presentado al adeudo en aquella aduana, con hoja de referencia número 2 de la declaracion número 68, 32 quintales de pimienta tabasco, conducidos de la Habana en el bergantin español *Oscar Ricardo,* adonde fueron llevados desde el puerto de su orígen en el pailebot mejicano *Union de Tabasco,* segun consta de la correspondiente factura del registro de embarque:

Visto el aforo verificado en la aduana de Barcelona, aplicando á cada quintal de pimienta el derecho de 42 rs. 40 cénts. señalado en la partida 948 del arancel en bandera nacional, y además la mitad del recargo impuesto á la estrangera con sujecion al segundo párrafo de la regla 9.ª del mismo documento:

Vista la protesta de los interesados contra este recargo, que no se avienen á satisfacerlo, fundados en que la referida regla 9.ª es aplicable tan solo á los frutos y efectos que tienen señalados en el arancel derechos especiales por razon de procedencia.

Visto el 2.° párrafo de la mencionada regla 9.ª, que previene, que las mercancías que hayan sido llevadas á los depósitos de la Habana y Puerto-Rico en bu-

ques extranjeros y traidas desde allí á la Península en buques españoles, paguen la cuota marcada á la bandera nacional en la *procedencia directa* y además la mitad del recargo, impuesto á la extranjera.

Considerando que la pimienta no tiene señalados derechos especiales por razon de *procedencia*:

Considerando, que de aplicarse en este caso la regla 9.ª saldrian perjudicadas en otros muchos las expediciones de los depósitos de la Habana y Puerto-Rico, viniendo á pagar de las mercancías procedentes de aquellas colonias mayores derechos que las traidas de puertos extranjeros de América y Europa, cuando particularmente el espíritu de la legislacion vigente es protejer dichos establecimientos, beneficiando ámpliamente los géneros y efectos que han tocado en ellos; la Reina (Q. D. G.) conformàndose con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y esa Direccion general, ha tenido á bien mandar:

1.° Que los 32 quintales de pimienta Tabasco de que se trata, adeuden los derechos marcados en la partida 948 del Arancel, sin imposicion de recargo alguno, y

2.° Que con el fin de evitar dudas y cuestiones en lo sucesivo, se adicione à la regla 9.ª del arancel, la aclaracion siguiente:

"Las mercancías coloniales y todos los productos estrangeros llevados á los depósitos de la Habana y Puerto-Rico que se traigan luego á la Península é islas Baleares, y no tengan señalados derechos especiales por razon de procedencia directa, satisfarán los que el arancel establece para las procedencias indeterminadas, cualquiera que sea la bandera conductora en que hayan sido llevados à aquellos depósitos."

De Real órden lo digo à V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 18 de abril de 1859.—Salaverría.—Sr. Director general de Aranceles. (*G. de M. del* 27 *de mayo.*)

1859.—Abril 24.—*Real órden asignando el* 10 *por* 100 *á los aguardientes que de las posesiones apartadas de América, lleguen á la Península.*

Ilmo. Sr.:—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las reclamaciones á que dán lugar las frecuentes diferencias que se notan en el despacho de los aguardientes que proceden de las posesiones españolas de América, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con lo propuesto por V. I., que se eleve á 10 por 100 el tipo de 8 que hoy se abona á esta mercancía, y que la aplicacion de lo prescrito en el último párrafo del artículo 314 de las ordenanzas solo tenga lugar en aquellos casos en que resulten desfondados los cascos que sirven de envase al líquido, entendiéndose ámbas medidas lo mismo cuando se trate de la importacion al consumo, como de la entrada al depósito.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de abril de 1859.—Salaverría.—Sr. Director de aduanas y aranceles.

(*G. de M. del* 12 *de mayo.*)

1859.—Mayo 31.—*Real órden asignando* 80 *rs. vellon á los Cónsules españoles por la expedicion de cada sobordo para Ultramar.*

Por la Direccion general de Ultramar se ha comunicado en 31 de mayo último á este Gobierno superintendencia delegada de Hacienda la siguiente real órden.

"Excmo. Sr.—De Real órden comunicada por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar participo á V. E. que en comunicacion del 26 del actual hace saber el Sr. Ministro de Estado á este Departamento que S. M ha tenido á bien disponer con igual fecha que los cónsules de España en el extranjero perciban en lo sucesivo por la expedicion de cada sobordo para los buques destinados á las posesiones españolas

de Ultramar, el derecho de 80 rs., ya sean las embarcaciones nacionales ó extranjeras y vayan en lastre ó con cargamento.

Y acordado su cumplimiento, se publica de órden de S. E. en la Gaceta oficial para que llegue á conocimiento del comercio.

Habana 15 de julio de 1859.—El Secretario en comision, *Miguel Suarez Vigil.*

(*Gac. del* 19.)

1859.—Junio 1.° —*Arancel de aduanas del Canadá que comenzó á regir en esta fecha respecto á los artículos que interesan á Cuba.*

El azúcar refinado en panes, ó en turron, candi, blanca ó de cualquiera otra clase igual en calidad al refinado, hasta el 1.° de julio de 1860, inclusive, 40 por 100:

Desde el 1.° de julio de 1860, hasta el 1.° de julio de 1861	35
Desde dicha fecha, hasta el 30 de Junio de 1862	25
Desde 1.° de julio de 1852 en lo adelante	15
El azúcar crudo y las mieles pagarán durante los mismos períodos	30, 25, 15 y 10
El tabaco torcido	40
El café	20
Las mieles	30

1859.—Junio 30.—*Resolucion del Gobierno de Honduras igualando los buques españoles á los de la nacion mas favorecida.*

El Supremo Poder Ejecutivo del Estado. Considerando: que es indispensable remover los obstáculos que pueden embarazar la espansion del comercio, especialmente por los puertos del Norte, donde segun se vé va en decadencia, y que á este fin se hace necesario dictar algunas disposiciones análogas y competentes, ha tenido á bien acordar:

1.° Desde hoy serán considerados y tratados en los puertos de Honduras los buques mercantes españoles, cualquiera que sea su procedencia, en completa igualdad á los de la nacion mas favorecida, tanto para el pago de derechos de navegacion y puerto, y para los arancelarios de importacion y esportacion, como para todos los demás inpuestos á que por cualquier concepto estén ahora y en lo sucesivo sujetos los buques que frecuenten ó arriben á los puertos de este Estado.

2.° En consecuencia se establece: que los vapores españoles que conduzcan mercancías á uno de los puertos de Omoa ó Trujillo, ó á ámbos, solo pagarán en el primer puerto en que toquen el impuesto de toneladas por el total de la carga que conduzcan á la República; que sean considerados como en lastre y no paguen tonelaje en Omoa y Trujillo, cuando sin traer carga á aquellos puertos embarquen frutos y efectos del país; y que tampoco paguen el espresado impuesto los buques que conduzcan única y esclusivamente carbon de piedra para el servicio de los vapores españoles que arriben á los puertos de la República; con cuyo fin se señalará por la autoridad respectiva en cada puerto un lugar en que haya de hacerse el depósito.—Comuníquese é imprímase.

Ministerio General: Comayagua, junio 30 de 1859.—*Alvarado.*

1860.—Marzo 7: *Real órden resolviendo que los capitanes de buques que se dirijen á las Antillas consignen en el sobordo el peso de las mercancias.*

Por la Direccion general de Ultramar ha sido comunicada á la Superintendencia general delegada de Hacienda de esta Isla, con fecha 7 de marzo próximo pasado la siguiente real disposicion:

"Excmo. Señor:—Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Estado lo que sigue—La Reina (Q. D. G.) en vista de la comunicacion de esa primera secretaría de Estado, fecha 8 de Diciembre del año último, trascribiendo otra del Cónsul de España

en Nueva Orleans haciendo observaciones sobre algunos puntos referentes al comercio entre aquel puerto y los de las Antillas españolas, ha tenido á bien declarar que aquel funcionario interpretó acertadamente la real órden de 1.° de julio de 1859 al exijir de los capitanes de buques que se dirijen á aquellas islas, consignen en el sobordo el peso de las mercancias cuando estas por su naturaleza se pesen y no se midan ni cuenten. Acerca de las condiciones que se exijen á los barcos de vapor para que sean considerados como correos, respecto á formalidades de documentacion, en real órden separada de esta fecha se establece lo procedente.—De la de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y acordado su debido cumplimiento por el Excmo. Sr. Gobernador superintendente, se inserta de órden suya en la Gaceta oficial para conocimiento del público.—Habana 25 de abril de 1860.—El Secretario, *Miguel Suarez Vigil.*

(*Gac. del* 27.)

1860. Marzo 7.—*Real órden resolviendo que los capitanes declaren en su primer viaje à Cuba ó Puerto Rico las toneladas que su buque mida, y que en lo sucesivo presenten el arqueo.*

Por la Direccion general de Ultramar ha sido comunicada á la Superintendencia general delegada de hacienda de esta Isla, con fecha 7 de marzo próximo pasado la siguiente real disposicion:

"Excmo. Señor:—Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Estado lo que sigue:—La Reina (Q. D. G.) en vista de la comunicacion de V. E. fecha 22 de agosto del año último, dando cuenta de la duda ocurrida al Cónsul de España en Liverpool acerca de la condicion 1.ª de la regla 1.ª de las contenidas en la real órden de 1.° de julio del año último sobre documentacion de que deben proveerse los buques que hagan el comercio de importacion desde puertos extranjeros á las islas de Cuba y Puerto-Rico, ha tenido bien resolver que los capitanes ó sobrecargos declaren en su primer viaje el número de toneladas que mida el buque segun su arqueo de construccion aun cuando no sean aquellas españolas; pero que en los viajes sucesivos estén obligados á exibir certificado del arqueo que se les habrá practicado en su primer arribo por órden de las administraciones de aduanas de las provincias españolas de Ultramar para la exaccion del derecho de tonelaje.—De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y acordado su debido cumplimiento por el Excelentísimo Sr. Gobernador superintendente, se inserta de órden suya en la Gaceta oficial para conocimiento del público.—Habana 25 de abril de 1860.—El Secretario, *Miguel Suarez Vigil.*

(*Gac. del* 27.)

1860.—Marzo 7.—*Real órden declarando no ser necesaria la redaccion en castellano de los sobordos á que se refiere la Real órden de* 1.° *de julio de* 1859.

Por la Direccion general de Ultramar ha sido comunicada á la superintendencia general delegada de Hacienda de esta isla, con fecha 7 de marzo próximo pasado la siguiente Real disposicion:

"Excmo Sr:—Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Estado lo que sigue: La Reina (Q. D. G.) en virtud de la comunicacion de V. E. fecha 20 de agosto del año último, dando cuenta de las dudas ocurridas al Cónsul general de España en Hamburgo acerca de las reglas que deben observar los capitanes y sobrecargos de buques que hagan el comercio de importacion desde Puertos extranjeros á los de las islas de Cuba y de Puerto Rico mandadas cumplir por Real órden de 1.° de julio del año próximo pasado, ha tenido á bien resolver: 1.° Que para lo sucesivo se entienda suprimida la condicion 8.ª de la regla 1.ª de las dictadas en dicha Real órden de 1.° de julio. 2.° que en atencion á existir en las aduanas de las provincias españolas de Ultramar intérpretes oficiales, no es necesaria la redacion en castellano de

los sobordos á que alude la indicada real órden, pudiendo admitirse como hasta ahora en otros idiomas. De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y acordado su debido cumplimiento por el Excmo. Sr. Gobernador superintendente, se inserta de órden suya en la Gaceta oficial para conocimiento del público.

Habana 25 de abril de 1860.—El Secretario *Miguel Suarez Vigil.*

(*Gac. del* 27.)

1860.—Marzo 7.—***Real órden eximiendo á los buques-correos de vapor de la obligacion de presentar los documentos prevenidos en la de* 1.° *de julio de* 1859.**

Por la Direccion general de Ultramar ha sido comunicada á la superintendencia general delegada de Hacienda de esta Isla, con fecha 7 de marzo próximo pasado la siguiente Real disposicion:

"Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Estado lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) en vista de la comunicacion de V. E fecha 27 de diciembre del año último, transcribiendo la que dirijió esa primera Secretaria de Estado al Consul de España en Filadelfia, consultando qué franquicias disfrutan los vapores correos que hacen viaje á los puertos de las Antillas españolas, se ha servido declarar como se manifiesta á V. E. en otra Real órden de esta fecha, que los capitanes de buques correos de vapor no están obligados á presentar la documentacion que previene la Real órden de 1.° de 1859 y en cuanto á las demas franquicias no se ha hecho alteracion alguna en lo dispuesto anteriormente y comunicado á esa Secretaria en diferentes Reales órdenes.—De la de S. M, lo traslado á V. E. para conocimiento y efectos correspondientes.

Y acordado su debido cumplimiento por el Excmo. Sr. Gobernador superintendente, se inserta de órden suya en la Gaceta oficial para conocimiento del público.

Habana 25 de abril de 1860.—El Secretario, *Miguel Suares Vigil.*

(*Gac. del* 27.)

1860.—Marzo 7.—***Real órden haciendo varias aclaraciones á la de* 1.° *de julio de* 1859.**

Por la Direccion general de Ultramar ha sido comunicada á la Superintendencia general delegada de hacienda de esta Isla, con fecha 7 de marzo próximo pasado la siguiente Real disposicion.

"Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) en vista de la carta de esa Superintendencia núm. 2945 fecha 26 de Octubre del año último, consultando varias dudas ocurridas en el cumplimiento de la Real órden de 1.° de julio del mismo año, dictanto reglas para los capitanes y sobrecargos de los buques que hagan el comercio de importacion desde puertos extrangeros á los de esa isla y la de Puerto-Rico, ha tenido á bien declarar; 1.° que las reglas de que queda hecho mérito deben tener efecto, segun se previno en la citada Real órden de 1.° de julio del año último, despues de los 30 dias de haber sido publicadas por los consules de España en el extranjero en el periódico ó boletin oficial del punto donde se hallen establecidos. 2.° Que la documentacion à que se refieren las reglas citadas es solo obligatoria para los capitanes que salgan de puertos donde existan los agentes mencionados: 3.° que los buques correos de vapor seguiràn despachándose en la forma en que lo efectuaban antes de la real órden de 1.° de julio del año próximo pasado, pero que no deberan ser considerados como tales, mas barcos que aquellos de vapor que además de conducir correspondencia con patente de un gobierno, tienen dias ú horas determinadas de salida de los respectivos puertos, de tal manera que el aliciente de la carga no es motivo para alterarlas. Y 4.° que los patrones de barcos pescadores ó viveros que de las costas vecinas entran y salen constantemente en los puertos de esa

Isla, **queden exentos** de la obligacion de presentar los certificados consulares que se exigen en general por la real órden de 1.° de julio de 1859.—De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.,,

Y acordado su debido cumplimiento por el Excmo. Sr. Gobernador superintendente se inserta órden suya en la Gaceta oficial para conocimiento del público.

Habana 25 de abril de 1860.—El Secretario, *Miguel Suarez Vigil.*

(*Gac. del* 27.)

ESTADISTICA.

En los anales de 1855 página 1113 y siguientes insertamos los datos referentes al comercio general de la isla de Cuba registrado por las aduanas en 1855 y en 1856, fecha de la última balanza publicada entonces por la administracion de rentas marítimas.—Hoy tenemos ya la de 1857 de la cual tomaremos algunos resúmenes á los cuales añadiremos otros datos mas recientes que nos hemos proporcionado.

COMERCIO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

El rejistrado por las aduanas durante el año de 1857, segun la balanza oficial, fué como sigue:

Importacion.

		1857.
Víveres	Caldos	2.889.346
	Carnes	2.428.605
	Especiería	118.348
	Frutas	271.143
	Granos	6.174.812
	Pesca	941.869
	Víveres	2.410.206
	Total	15.237.332
Manufacturas	Algodones	2.703.467
	Lencería	3.172.375
	Lanas	371.772
	Sedería	897.227
	Peletería	818.366
	Total	7.963.158
Otros artículos	Maderas	2.581.834
	Metales	637.298
	Arts. no comprendidos	6.988.990
	Animales	86.258
	Efectos para ferro-carriles	752.576
	Idem para ingenios	605.887
	Total	11.652.847
	Total general	34.853.338

Esportacion.

PRODUCCIONES DE LA ISLA

	1857.
Artículos principales	31.257.437
Animales	6.900
Frutas y viandas	124.268
Maderas	391.945
Total	31.780.551

EFECTOS Y PRODUCCIONES ULTRAMARINAS.

Víveres	100.725
Algodones	84.845
Lencería	39.817
Lanas	4.933
Sedería	14.421
Metales	508.514
Peletería	9.379
Artículos no clasificados	125.000
Total	887.636

Exportacion total en 1857 . . . . 32.668.188

En ambos estados hemos suprimido los quebrados.

Segun los datos publicados por el Almanaque americano de 1859, la isla de Cuba representa en el comercio de importacion de los Estados-Unidos el 12'28 p. %, ó sea la 8.ª parte de todas las mercancías que se introducen en dicha República.

En la esportacion representamos el 4'11 p. %

Nuestros frutos importados en el Norte-América, representaron en los 12 meses que se citan	45.243,101. $
Las mercancías que estrajimos se valoraron en	14.923.443 $
Saldo á nuestro favor que ha debido pagarse en metálico	30.319.658

Los anteriores datos no están muy acordes con nuestra balanza, pues segun esta, ascendió nuestra esportacion, para los Estados-Unidos, á	15.004,919
Segun el dicho almanaque á	45.243,101
La enormé diferencia de	30.238.182

no creemos que pueda consistir en el aumento de valor que nuestros frutos adquieren con el trasporte.

Respecto á las mercancías que la República vecina nos envía, encontramos la siguiente diferencia:

El almanaque las gradúa en	14.923,443 $
La balanza en	9.376,567 $
	5.546.876

En estos últimos guarismos puede tener alguna representacion el contrabando ó el inferior avalúo que en las aduanas pueden hacer los vistas con la mejor buena fé;

pero en la diferencia anterior no es posible el fraude, por lo voluminoso de los frutos que esportamos, y debe haberse cometido algun grande error en la valoracion dada á unos mismos efectos en los dos paises de que nos estamos ocupando.

Volviendo la vista atrás, encontramos datos y observaciones importantes en un artículo publicado por nuestro amigo el Sr. D. Ramon de la Sagra en "*La France colonial et maritime.*"

Examinando, dice, la última balanza mercantil de la isla de Cuba (la de 1856) hallamos los guarismos siguientes

Esportacion indígena	$ 31.093,516
Reesportacion de productos estranjeros	969,311
Esportacion total	32.062,827
Importacion general	31.706,130
"Lo cual representa, como se ve, un movimiento mercantil de	63.768,957 $

"Entre las producciones de la esportacion indígena figuran, además del azúcar ya indicado.—El café . . . . 469,126 @

El tabaco en rama . . . . 12.420,451 lb

Los cigarros . . . . 225,852 mill

El valor de estos solos cuatro productos cubanos, es de.. 21.426,917 $

Resta, pues, para el valor de los otros productos esportados, ó sea mas del tercio de la esportacion doméstica, una suma de. 9.666,899 $

"Para conocer la importacion respectiva del comercio que hacen las diversas potencias, á las cuales abrió liberalmente las puertas del comercio de la isla de Cuba el antiguo gobierno del rey D. Fernando VII; citarémos las mas importantes. Esto vá á conducirnos á ecsaminar las relaciones de los Estados-Unidos con la rica Antilla española. En efecto; las vemos figurar en primera línea en el estado siguiente de las transacciones mercantiles de las principales potencias con la isla de Cuba.

NACIONES.	Importacion.	Esportacion.	Total.	Proporciones con el total.
Estados-Unidos	8711450	14582568	23294018	36
España	8347711	4624288	12971999	20,5
Inglaterra	6416017	6990193	13406210	21,3
Francia	2925746	1761683	4687429	7,7
Alemania	1522348	1689061	3211409	5,4
Estados hispanos-americanos	2128082	572326	2701408	4,3
Otras naciones	1654784	1839708	3494492	5,1
Total general	31706138	32062827	63763265	100,0

El comercio, pues, de la isla de Cuba con los Estados-Unidos, forma mas de un tercio del general, escede en tres quintos al que hace la metrópoli, y es superior á las transacciones reunidas con la Inglaterra, la Francia y la Alemania. Las relaciones deducidas de la navegacion, son todavia mas notables.

BANDERAS.	BUQUES ENTRADOS.	BUQUES SALIDOS.
Estados-Unidos	2096	1888
España	991	809
Inglaterra	500	480
Francia	76	89
Alemania	87	62
Otros estados	122	140
Total	3882	3468

Para dar una idea mas completa del desarrollo que ha adquirido el comercio de los Estados-Unidos con la isla de Cuba, vamos á retrogradar à épocas anteriores, á fin de ver, en un solo cuadro, las dos curiosas progresiones que ofrecen la Confederacion y la España en sus transacciones mercantiles respectivas con la isla. Con la mira de reducir á corto espacio el estado de los resúmenes de cada año, presentarémos solamente los valores medios, en cada período quincenal, partiendo de 1858.

VALORES *medios del coercio anual de la isla de Cuba con los Estádos-Unidos y la España, durante un período de* 31 *años.*

Años medios.	Con los Estados-Unidos. Importacion.	Esportacion.	Años medios.	Con la España. Importacion.	Esportacion.
1826 á 1830	5.980,180	3.727,465	1826 á 1830	588,456	439,667
1831 á 1835	4.358,348	3.921,547	1831 á 1835	3.992,607	1 102,209
1836 á 1840	6.218,232	5.619,985	1836 á 1840	6.120,567	1.548,217
1841 á 1845	6.416,185	4.954,293	1841 á 1845	5.892.614	3.402,540
1845 á 1850	7.358,729	7.487,235	1846 á 1850	7.249,559	3.391,518
1851 á 1856	7.770,037	10.914,332	1851 á 1856	8.850,276	3.725,629

"Se vé por este estado, que no obstante los derechos mas fuertes que gravan la importacion estrangera en la isla de Cuba, en favor de la nacional, ésta escedió con trabajo (y solo en algunos años últimos) á la importacion americana; pero las esportaciones para los Estados-Unidos fueron siempre creciendo en proporciones considerables, miéntras que las hechas por la metropoli son comparativamente mínimas, y apénas ofrecen un aumento notable. Los guarismos del año 1857, tomados aisladamente, presentan diferencias aun mayores. Durante este año, las importaciones procedentes de Cuba representaron una suma de 45.243,100 dollars ó pesos fuertes, solamente escedida por los valores importados por la Gran Bretaña y por la Francia, de los cuales los primeros ascendieron á 123.473,529 dollars; y los segundos á 47.792,827. Ninguna otra nacion se ha aproximado á tales valores. Las importaciones mas considerables que siguen á las mencionadas fueron las importaciones del Brasil, 21.460,733 dollars, y las de España, 10.703,097.

"En cuanto á las esportaciones hechas por los Estados-Unidos à la isla de Cuba, los estados americanos ofrecen un valor de 14.923,443, dollars, al cual solo son superiores las esportaciones, para la Inglaterra, 187.790,152, para la Francia, 38.238,987, y para el Canadá, 16.564,895 dollars.

Resúmen general de la importacion y esportacion hecha por los puertos habilitados de la isla de Cuba en los años que se espresarán.

Años.	Importacion.	Esportacion.
1851........................	32.311.430—5—	31.341.683.—3—½
1852........................	29.780.242—1—	27.453.936.—6—½
1853........................	27.789.800—5—	31.210.405.—1—
1854........................	31.394.578—"—½	32.683.731.—"—
1855........................	31.215.898—2—½	34.802.826.—2—
1856........................	31.706.136—5—½	32.062.835.—1—
1857........................	34.853.338—"—½	32.668.188.—5—

INDICE

DEL ARTICULO COMERCIO.

PARTE DOCTRINAL.. 1336

PARTE LEGISLATIVA.

			Páginas.
1849.	Julio	17.—Ley de aduanas y de aranceles para la Peninsula............	1336
1856.	,,	30.—R. O. dictando varias disposiciones relativas al fomento de los intereses comerciales y prosperidad de la Isla...............	,,
,,	Sbre.	5.—Aprobando el impuesto municipal—V. Contribucion.........	1337
,,	,,	8.—R. O. mandando que los escribanos de gobierno cesen de intervenir en la espedicion de los permisos y refrendos de los establecimientos de comercio é industria.—V. Escribano... ..	
,,	Obre.	3.—D. del G. fijando la época, los términos y trámites para la revision de las tarifas del impuesto municipal sobre la industria y el comercio en la Habana [Transitorio]........................	
,,	,,	21.—Resolucion del Gobierno declarando que todos los establecimientos de comercio é industria estan sugetos al prévio permiso determinado en la órden de 31 de diciembre de 1855...	1337
,,	,,	24.—D. del G. haciendo variaciones en la clasificacion y tarifa de algunos establecimientos para el impuesto municipal en la Habana.—V. Contribucion................................	
1857.	Junio	4.—Orden del gobierno de los los Estados-Unidos para que los buques españoles procedentes de Cuba que lleven frutos únicamente, paguen los derechos de entrada con arreglo al número de toneladas que carguen, y no al de las que midan.	1338
,,	,,	21.—Ley de Buenos-Aires relativa al valor de las monedas de oro que se espresan..	,,
1858.	Marzo	6.—Orden notificando que por el Ministerio de hacienda de los Estados Unidos, se han declarado libres de derechos los viveros españoles, que procedentes de la isla de Cuba, vayan en lastre á Cayo-Hueso à cargar pescado vivo....................	1339
1858.	Junio	18.—Circular del gobierno determinando las formalidades que los gobernadores y tenientes gobernadores deben observar antes de conceder ó negar las aperturas de establecimientos públi-	

cos de comercio é industria 1340
1858 Octubre 28.—Nota espresiva de las aduanas marítimas y terrestres de la Península é islas Baleares con indicacion de la clase á que cada una corresponde y la habilitacion de que disfruta. ...... ,,
Reglas para la observancia del Arancel de la Península que pueden interesar al Comercio de Cuba 1341
,, ,, 28.—Aranceles de Aduanas para la Península é islas Baleares.—Derechos que pagan á su introduccion en dichos puntos los los frutos de la isla de Cuba 1344
,, Nobre. 25.—R. O. ecsimiendo de derechos á la pipería vacía procedente de Ultramar y la cargada de mieles y aguardientes que se introduzca en la Península para reesportarse............... ,,
1859. Abril 13.—R. O. mandando que se incluya en las ordenanzas de Aduanas de la Península el art. 10 del tratado de 1835 sobre tráfico de negros........................ 1347
,, ,, 18.—R. O. determinando los derechos que deben satisfacer en la Península las mercancías que se lleven de los depósitos de la Habana y no tengan señalados derechos especiales........... ,,
,, ,, 24.—R. O. asignando el 10 p.% á los aguardientes que de las posesiones apartadas de America lleguen á la Península.... 1348
,, Mayo 31.—R. O. asignando 80 rs. v. á los cónsules españoles por la espedicion de cada soborde para Ultramar..................... ,,
,, Junio 1.°—Arancel de Aduana de Canadá respecto à los artículos que interesan á Cuba.. 1349
,, ,, 30.—Resolucion del gobierno de Honduras igualando los buques españoles á los de la nacion mas favorecida..................... ,,
1860 Marzo 7.—R. O. resolviendo que los capitanes de buques que se dirijan á las Antillas consignen en el sobordo el peso de las mercancías.. ,,
,, ,, ,, —R. O. resolviendo que los capitanes declaren en su primer viaje á Cuba ó Puerto Rico las toneladas que su buque mida, y que en los sucesivo presenten el arqueo....... 1350
,, ,, ,, —R. O. daclarando no ser necesaria la redaccion en castellano de los sobordos á que se refiere la R. O. de 1° de julio de 1859.. ,,
,, ,, 7.—R. O. ecsimiendo á los buques correos de vapor de la obligacion de presentar los documentos prevenidos en la de 1° de julio de 1859.. 1351
,, ,, ,, —R. O. haciendo varias declaraciones á la de 1° de Julio de 1859 .... ,,

ESTADISTICA.

Comercio general de la isla de Cuba................................ 1352
Idem con los Estados Unidos...................................... ,,
Valores medios del comercio anual de la isla de Cuba con los Estados Unidos y España, durante un periodo de 31 años. 1355
Resúmen general de la importacion y esportacion hecha por los puertos habilitados de la isla de Cuba desde el año de 1851 hasta el de 1857.. 1356

COMANDANTE.(*) Existen en la isla de Cuba 21 comandancias militares divididas en tres clases conforme á la real órden de 24 de marzo de 1858, á saber.

Clase	Comandancias	Número
1.ª clase.—	Cárdenas, Cienfuegos, Pinar del Rio, Trinidad, Villa Clara	5
2.ª clase.—	Baracoa, Bayamo, Guanabacoa, Guanajay, Güines, Sàgua, Sti. Spiritus	7
3.ª clase.—	Bejucal, Colon, Guantánamo, Holguin, Jaruco, Manzanillo, Remedios, San Antonio, San Cristóbal	9
		21.

1856.—Enero 11.—*Real órden mandando que en las comandancias de las provincias marítimas y en las ayudantias de distrito se espidan los documentos necesarios para la navegacion, durante las horas que median desde la salida hasta la puesta del sol.*

Excmo. S: Habiendo llegado á noticia del gobierno, que tanto en algunas comandancias de las provincias marítimas, como en sus ayudantes de distrito, se limita el despacho de los documentos de navegacion tan solo á escasas y determinadas horas, con perjuicio de los intereses generales del pais, y con especialidad de los armadores y capitanes mercantes; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien determinar, bajo la mas estrecha responsabilidad de las autoridades y funcionarios del ramo á quien compete, que se expidan dichos documentos durante las horas que medien de sol á sol, teniendo entendido que les servirá de mérito á aquellos que en las extraordinarias de la noche ú otra lo verifiquen cuando en ellas les sean reclamados; puesto que ante el bien público debe ceder toda otra consideracion. Es asimismo la voluntad de S. M. que esta determinacion se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias marítimas para que llegue á noticia de todas aquellas personas á quienes pueda convenir su conocimiento.

Para el del Almirantazgo lo expreso á V. E. de Real órden, y á fin de que circulándose en la Armada, tenga el mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de enero de 1856—Santa Cruz—Sr. Vice-presidente del Almirantazgo.

1856.—Enero 24.—*Real órden declarando que al 1.er Comandante de un batallon sucede en el mando el 2.° sea cual fuere su antigüedad, así como el Capitan mas antiguo debe reemplazar al dicho 2.°*

El Sr. Brigadier gefe de E. M. en 30 de abril último me comunica la Real órden siguiente.

"Orden general del 30 de abril de 1856 en la Habana.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la guerra en 24 de enero último, dijo de real órden al Escmo. Sr. Capitan general de esta Isla lo siguiente.—Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 30 de marzo de 1853, en que con motivo de haberse encargado del mando del Regimiento de granaderos. ya disuelto el Teniente coronel del mismo, y de las funciones de este, el 1.er Comandante mas antiguo; consultaba en quien debería recaer el del batallon, si en el 2.° Comandante mas antiguo, del regimiento, ó en el del batallon respectivo. Enterada S. M. y teniendo presente lo espuesto sobre el particular por la suprimida seccion de guerra del consejo real y por el supremo tribunal de guerra y marina *se ha servido resolver* tomando en consideracion lo manifestado por este alto cuerpo, que se entienda por regla general que al 1.er Comandante de un batallon,

(*) Este artículo debió haberse colocado antes que el anterior.

esté ó no separado del regimiento a que pertenezca, debe suceder en el mando el 2.° Comandante del mismo, sea cualquiera su antigüedad, así como al 2.° Comandante debe reemplazar el Capitan mas antigüo en cada batallon.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.---Lo que por disposicion de S. E. se hace saber en la general de este dia para su debido conocimiento.---El Brigadier gefe de E. M.---Joaquin Morales de Rada."

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.---Dios guarde á V. muchos años.---Habana 5 de mayo de 1856.

Manzano.

1856.—Mayo 21.—*Real órden mandando que no se cuente el tiempo de primera situacion en los relevos de los comandantes de los buques de guerra.*

Almirantazgo.—1.ª seccion.—Excmo. Sr.—Excmo. Sr. Ministro de marina en Real órden de 21 del actual dice al Excmo. Sr. Vice-presidente del almirantazgo lo siguiente:—Excmo. Sr.--Impuesta la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por el teniente de navío D. Victoriano Suances, comandante del vapor Piles, en solicitud de que no le sea contado como de mando el tiempo que ha empleado dicho buque en su carena; y de conformidad S. M. con el parecer del almirantazgo que V. E. me comunica en oficio núm. 665, *ha tenido á bien declarar* por regla general con el objeto que todos los oficiales disfruten de iguales goces durante el tiempo de mando, que no se les cuente para sus relevos el que los buques permanezcan en dicha situacion. Dígolo á V. E. de Real órden para conocimiento del citado almirantazgo, su circulacion y demas efectos. Lo que por acuerdo del mismo lo traslado á V E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.---Madrid 26 de mayo de 1856.—*Juan Miguel Franco.*

1856.—Junio 25.—*Real órden revalidando el decreto de las Córtes de 23 de noviembre de 1823 sobre las maestrías de plata de los buques de guerra y la ventaja que han de percibir los comandantes de los mismos por los caudales que conduzcan.*

V. CONDUCCION DE CAUDALES.

1856.—Octubre 1.°—*Real órden haciendo extensiva la real órden de 28 de marzo de 1854 á los segundos comandantes de los cuerpos de provincias sobre el servicio de jefe de dia.*

Excmo. Sr. El Ministro de la guerra dice hoy el Capitan general de Valencia lo que sigue:

"He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 15 de febrero de este año, en la qne consulta si los jefes de los depósitos de embarque y los segundos de los cuerpos provinciales, han de prestar el servicio de jefe de dia, pues el de esta clase del provincial de Alicante ha reclamado fundado en la real órden de 29 de marzo de 1855, por la que se exime de este servicio á los tenientes coroneles de los regimientos y segundos jefes de las brigadas fijas de artillería, haciendo extensiva á éstos la de 28 de marzo de 1854, que concede igual beneficio á los encargados del detall de los batallones de cazadores y brigadas montadas y de montaña de dicho cuerpo de artillería; enterada S. M., y conformándose con lo expuesto por la junta consultiva de guerra en 14 de setiembre último, ha tenido á bien hacer extensiva dicha real órden de 28 de marzo de 1854 los segundos comandantes de los cuerpos provinciales, por la índole especial de sus cometidos, y declarar exentos á los individuos de los depósitos de banderas para Ultramar de todo otro servicio que sea ageno á la comision que desempeñan."

De real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1. de octubre de 1856.—El Subsecretario, Leopoldo de Gregorio.

1856.—Setiembre 20.—*Real órden determinando las clases á que deben corresponder los comandantes de buques de guerra segun su porte y fuerza.*

V. ARMADA *página* 608.

COMISARIO.

1856.—Junio 12.—*Resolucion de la capitanía general prohibiendo á los comisarios recibir los extractos de las listas de revista sin el alta y baja al pié.*

Intendencia general de ejército y real hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.

Comisaría de guerra.—El Excmo. Sr. Capitan general en oficio fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

"En atencion á lo que V. S. me manifiesta en su comunicacion de 20 de mayo próximo pasado sobre los extractos de revistas, he venido en resolver, que establecido, como se halla, el sistema de altas y bajas para los diferentes abonos de este ejército, se haga mérito en los respectivos piés de listas de revista de la fecha en que se dispongan á las clases de sargentos y cabos en sus respectivas compañías, así como se hará de los nombramientos para la reclamacion de sus haberes; no debiendo recibir aquellos extractos los que ejerzan funciones de comisarios de guerra, sin la debida especificacion citada. Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo advertir que con esta fecha circulo esta disposicion, que deberá ponerse en práctica desde luego, á los subinspectores de las armas y demás autoridades á quienes corresponda su cumplimiento."

Lo que traslado á V. á los fines que por su parte corresponda.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana y junio 20 de 1856.—*Joaquin Campuzano.*

1856.—Junio 27.—*Orden de la capitanía general disponiendo cómo deben pasar revista los jefes y oficiales que se hallen de tránsito en la Habana.*

El Excmo. S. Capitan generl, me dice en 27 del mes próximo pasado lo que sigue.

"En atencion á cuanto V. E. me manifiesta en su comunicacion de 26 del mes próximo pasado al transcribirme la de 24 del mismo del Comisario de guerra de esta plaza he venido en dictar las disposiones siguientes.

1.° Que todos los Sres. jefes y oficiales sueltos que se hallen de tránsito en esta plaza, ó con la autorizacion competente para permanecer en ella, se presenten á pasar la correspondiente revista de comisario ánte el de guerra de esta capital, del 1 al 7 de cada mes, segun está prevenido, acudiendo de 1 á 3 de la tarde donde tenga su oficina aquel funcionario.

2.° Para dicho acto, los que tuviesen documentos con que acreditar la autorizacion de su permanencia en esta Capital, los presentarán al referido Comisario de guerra, para que pueda pasarles la revista, y los que careciesen de ellos, acudirán anticipadamente con los correspondientes pié de listas de revista al S. Gobernador militar de esta plaza, autoridad à la que consta siempre el motivo, causa ó permiso de las estancias de todos los militares en la plaza de su gobierno, para que les ponga en dichas listas el "*Puede revistarse*" fecha y firma entera, á fin de que en su consecuencia pueda el Comisario de guerra revistarlos.

3.° Todos los habilitados formarán las listas de revista comprensivas de los individuos de las clases de tropas sueltos, que de sus respectivos cuerpos se hallen en esta Capital y acudirán con todos ellos el dia que se marque en la órden de la plaza y al sitio que se les designe á pasar de presente la revista de comisario, debiéndose entender que no deberá figurar un mismo individuo en dos revistas consecutivas, si en el intermedio no hubiese estado en el hospital ó en alguna comision particular, que deberá acreditar, ya con el alta del individuo en el primer caso ó con la correspondiente órden en el segundo.

4.° Que únicamente conserven asistentes aquellos á quienes les correspondan, y los cuales irremisiblemente han de pertenecer á uno de los cuerpos de esta guarnicion, sujetándose á lo prevenido en las órdenes dadas por esta capitanía general que se hallan vigentes.

5.° Lo propio se observará con respecto á los escribientes, que lo dicho en la regla anterior, con relacion á los asistentes; debiendo advertir que no deben figurar escribientes á las órdenes de los habilitados, puesto que estos tienen las regalías correspondientes para atender con ellas á las necesidades que en el desempeño de sus funciones puedan tener, y lo único que

podrán conservar, será los asistentes respectivos.

Y dando conocimiento con esta fecha á los subinspectores de las armas y demás autoridades militares correspondientes, lo digo á V. S. para que por su parte lo haga saber á todas las dependencias de su cargo, las que no deberán hacer abonos sin que precedan los correspondientes documentos y piés de lista, competentemente autorizados para la formacion de los extractos de revista debiendo V. S. prevenir asimismo que en el término del 9 al 12 de cada mes deben remitirse á es is oficinas desde los diferentes puntos de esta Isla donde haya empleados de Hacienda que ejerzan las funciones de comisarios de guerra los citados documentos para los efectos indicados.

Todo lo que manifiesto á V. S. para su puntual cumplimiento, y que al circularlo lo traslade al Comisario de guerra de esta plaza, á fin de que tenga el debido conocimiento, previniéndole que despues de pasada la próxima revista, remita á esta Capitanía general una relacion de los que resulten asistentes y escribientes de cuerpos que no sean de esta guarnicion, así como de los jefes y oficiales que están en ella, á excepcion de los habilitados: debiendo darme conocimiento por conducto de V. S. á la vez que por el Gobernador militar de esta plaza, de las incidencias que en lo sucesivo pudieran ocurrir acerca de las revistas de comisario."

Y lo traslado á V. para su cumplimiento en la parte que le concierna, recomendándole las prevenciones con que termina la órden de S. E.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana y julio 2 de 1856.—*Joaquin Campuzano.*

1856.—Octubre 20.—*Circular de la Capitanía general comunicando las reales órdenes de 7 de junio y 28 de agosto mandando espedir solo un ejemplar de justificacion de existencia para la revista de comisario.*

SECRETARIA MILITAR.—El Excmo Sr. Capitan general dirije con esta fecha la siguiente circular:

"Los Excmos. Sres, Ministro de la Guerra y general Subsecretario del propio Ministerio, me comunican en 7 de junio y 28 de agosto últimos las reales órdenes que siguen:

"Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:—La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por V. E. en 9 de mayo último, se ha servido resolver, que los comisarios de guerra y alcaldes de los pueblos en su caso, solo expidan desde ahora un ejemplar de las justificaciones de existencia, quedando por lo tanto derogada la real órden de 4 de marzo de 1835, en que por las contingencias de la guerra civil, se mandó facilitar mayor número de aquellos, en el concepto de que si por alguna causa imprevista y escepcional se hiciera necesario un duplicado de dichos documentos, habrà de espresarse en él esta circuntancia, bajo la mas estrecha responsabilidad del que lo expida, como tambien el motivo y objeto pará que se facilita.—De real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

1856.—Diciembre 22.—*Real órden mandando que los comisarios de guerra pasen la revista de presente á las remontas, sin excepcion alguna.* (1).

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de marina encargado interinamente del despacho del Ministerio de la guerra, dice hoy al Director general de caballería lo que sigue: —Habiendo hecho presente á este Ministerio el Intendente general militar, en comunicacion de 6 de junio último, la queja producida por el de Estremadura á causa de haberse negado el jefe accidental de la remonta, que lleva este nombre, á que la fuerza de la misma pasara la revista de presente, fundándose para ello en la real órden de 17 de enero de 1847, se ha dispuesto por otra de 9 del actual, dirigida al Capitan general de dicho distrito, y de que se ha dado traslado á V. E. que se proceda á la instruccion de una sumaria que justifique legalmente la aseveracion del cargo formulado con aquel motivo por el citado Jefe de administracion, respecto de abusos de mal género que se come

(1) En 11 de marzo de 1857 se circuló el artículo 3.° por la subinspeccion de la isla de Cuba.

ten en el referido escuadron se remonta con perjuicio del servicio y gravámen del presupuesto: y como nada se haya determinado en esta última resolucion sobre el modo y forma en que debe pasarse la revista, considerando conveniente y necesario que en lo sucesivo se verifique de presente en la totalidad de hombres y ganado y no por medios supletorios, y que para reunir el gobierno todos los datos y conocimientos que puedan ser indispensables con relacion á los establecimientos de que se trata, debe la autoridad militar superior del territorio en que están situados hallarse revestida de las facultades competentes para poder dar su opinion sobre ellos, S. M. de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de guerra, y como ampliacion á la mencionada real órden de 9 de este mes, se ha servido resolver:

1°. Que los comisarios de guerra pasen en adelante las revistas de presente á las remontas, sin excepcion ni escusa alguna yendo personalmente en union del primer jefe y el encargado del detall á los puntos en que dentro de los mismos establecimientos se hallen los individuos y los potros, para que en nada se interrumpa el servicio ú objeto á que cada uno se halla determinado.

2°. Que los capitanes generales de los respectivos distritos quedan autorizados para inspeccionar las remontas y manifestar al gobierno cuanto pueda interesarle sobre dichos establecimientos.

Y 3°. Que estando terminantemente mandado por la ordenanza de comisarios la presentacion á estos de los pasaportes de regreso de los jefes, oficiales é individuos de tropa que hayan salido en comision del servicio, no procede á otra cosa mas que exijir la responsabilidad á los contraventores, y circular esta última disposicion á los cuerpos del ejército para que sea conocida de todos los individuos que lo componen.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1856.—El Subsecretario interino, Manuel Manso de Zúñiga. —Sr.....

COMISION.

1856.—Enero 5.—*Real órden suprimiendo la comision militar permanente en esta Isla, y autorizando al Gobernador capitan general para establecerla en los casos estraordinarios.*

Gobierno capitanía general, superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaría de gobierno.—Por el Ministro de Estado encargado del despacho de Ultramar, se ha comunicado á este gobierno capitanía general, con fecha 5 de enero último, de real órden, la del tenor siguiente:

"Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido con motivo de la comunicacion de V. E. fecha 12 de agosto último, proponiendo la supresion de la comision militar permanente en esa Isla, y la formacion de una ley de órden público. Enterada S. M. y conformándose con lo consultado por la sala de Indias del tribunal supremo de justicia, ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Se suprime la comision militar permanente de la Isla de Cuba.

2.ª Se autoriza al Gobernador capitan general de dicha isla para restablecerla en los casos extraordinarios, consultando ántes al real acuerdo, y dando cuenta inmediatamente al gobierno.

3.ª La comision militar que se establezca en virtud de la autorizacion expresada, no conocerá mas que de los delitos que atentan á la seguridad é integridad de la Isla; y cesará inmediatamente que desaparezcan las circunstancias que la motivaren.

4.ª Las juntas de revision que en la actualidad existen, serán reemplazadas por la sala de guerra y marina de la audiencia pretorial establecida por el artículo 47 real cédula de 30 de enero del año próximo pasado.

5.ª El Gobernador capitan general de aquella Isla, oyendo al real acuerdo y demas autoridades y personas que juzgue oportuno, propondrá y remitirá a la solucion del gobierno el proyecto de una ley de órden público."

Habana 18 de febrero de 1856.—*José de la concha.*

1856.—Abril 28. *Orden de la capitanía general mandando que las causas de la suprimida comision militar pasen á los juzgados en cuyos territorios fueron perpetrados los delitos por que se formaron.*

SECRETARIA MILITAR.—Habiendo determinado en esta fecha, que con arreglo á la real órden de 5 de enero último publicada en la Gaceta de 19 de febrero siguiente se lleve á efecto la supresion de la comision militar ejecutiva, pasando las causas que aun estuviesen pendientes á los juzgados en cuyos territorios fueron perpetrados los delitos por que se formaron, para que los mismos se continúen; se participa por medio del mismo diario oficial para general conocimiento. Habana 28 de abril de 1856.—Concha.—Es copia.—El Brigadier jefe de E. M., *Joaquin Morales de Rada.*

1856.—Octubre 22.-*Real órden disponiendo que para lo sucesivo se abone á todo oficial de la armada que se halle en comision del servicio, medio sueldo mas sobre el entero de su clase.*

V. ARMADA. *páj* .609.

1856.—Diciembre 23.—*Orden de la capitanía general, declarando que ni los habilitados ni sus apoderados, pueden ser elegidos para desempeñar algunas de esas comisiones al año siguiente de haber desempeñado otra de las mismas.*

El Excmo. Sr. Capitan general, con fecha de ayer me dice lo siguiente."

"Excmo. Sr.—Recibí el oficio de V. E. de 9 del actual en que con motivo de haber sido elegido por el regimiento de Iberia en junta de ordenanza para apoderado del habilitado en el año próximo entrante de 1857, el teniente D. Mariano Botia, que es habilitado de dicho cuerpo en el presente, consulta V. E. por los motivos que espresa, si tanto con respecto á dicho oficial como por lo que hace á los demás que sean nombrados para cualquiera otra comision anual en que se manejan intereses de los cuerpos, deberá mediar para su eleccion el año de intérvalo que para la de habilitado previene el artículo 8. ° título 9. ° tratado 1. ° de las reales ordenanzas. En su vista, así como de lo espuesto por V. E. en otra comunicacion del dia 15, á consecuencia de nuevo informe que sobre el particular tuve por conveniente pedirle, y considerando que á mas de estos inconvenientes existe el de enlace que generalmente tienen entre sí las cuentas de unos y otros de dichos comisionados con las de la caja, por cuya circunstancia hasta la aprobacion de la final de ésta no pueden considerarse saldadas las de aquellos, lo cual dificulta sean elejidos, para nuevos encargos, he tenido por conveniente resolver, de conformidad con el parecer de V. E., que para habilitados, apoderados de éstos, y oficiales de almacen de los cuerpos, no puedan ser elejidos aquellos que desempeñaron anteriormente, cualquiera de esas comisiones, á ménos que de una á otra haya transcurrido el año de intérvalo que para los habilitados está prevenido en el artículo 8. ° título 9. ° tratado 1. ° de las reales ordenanzas, arriba citado.—Dígolo á V. E. en respuesta á los demás efectos consiguientes."

Y lo transcribo á V. para su noticia y puntual cumplimiento en el regimiento de su mando; bien entendido, que si para las comisiones del año entrante hubiere sido elejido algun oficial á quien comprenda lo prevenido en el antecedente superior inserto, aun cuando haya merecido ya mi aprobacion, quedará sin efecto el nombramiento, y se procederá á nueva eleccion en la forma de costumbre.

Para la mejor inteligencia y exacto cumplimiento de la superior disposicion preinserta, ha de tener V. presente, tanto ahora como en lo sucesivo, que si por enfermedad ó ausencia del habilitado y oficial de almacen ú otro motivo especial, estuviesen sus suplentes desempeñando esas comisiones al finalizar el año no podrán ser elegidos para otras de las anuales, en el entrante; y por el contrario, estarán hábiles para la eleccion los espresados suplentes y el apoderado del habilitado cuando en la referida ápoca no estén ejerciendo las funciones de los comisionados á quienes suplen.

Finalmente, por regla general, están comprendidos en los efectos de la superior disposicion que precede todos los oficiales que al terminar el año tengan cuentas pendientes de aprobacion à concecuencia de haber desempeñado comisiones de idéntica especie que las que quedan indicadas, en

que hayan manejado intereses de sus respectivos regimientos.

Del recibo de esta circular me dará V. el correspondiente aviso.

Dios guarde á V. muchos años.— Habana 24 de diciembre de 1856.

Manzano.

COMISO.

1856.—Octubre 1.° —*Real decreto supriniendo la participacion que como subdelegado general de Hacienda, tiene en la distribucion de comisos de Ultramar el ministro del ramo.*

Por el Ministerio de Fomento y de Ultramar se me ha comunicado la real órden que sigue:

"Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el real decreto siguiente:—"Atendidas las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento y Ultramar vengo en decretar lo siguiente:

1.° Se suprime la participacion que con arreglo á la pauta de 16 de julio de 1802 corresponde actualmente en la distribucion de comisos de Ultramar al ministro de este ramo como subdelegado general de Hacienda y la que á título de jueces estaba asignada á los intendentes de aquellos dominios.

2.° El importe de ambos partícipes ingresará en lo sucesivo en arcas del Tesoro.

Dado en Palacio á 1.° de octubre de 1856.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento y Ultramar, *José Manuel de Collado.*"—De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de octubre de 1856.—*Collado.*—Sr. Gobernador superintendente de la isla de Cuba."

Hababa 6 de noviembre de 1856.—*José de la Concha.*

(*Gac. de la Hab.* 8 *de nov. de* 1856.)

1856.—Diciembre 23.—*Orden del Gobernador general declarando que el derecho de participacion de comisos cese desde que se decretó el cumplimiento de la real órden de 2 de octubre del mismo año respecto de los comisos posteriores á él; pero no respecto los anteriores; y que la distribucion de multas y recargos de derechos de aduanas continúe practicándose del mismo modo que anteriormente.*

Gobierno y capitanía general y superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaria de gobierno.—Seccion de Hacienda.—Número 112 R.° 5.°—En vista del espediente formado con motivo de la duda ocurrida á la contaduría general de Hacienda respecto al cumplimiento de la real órden de 2 de octubre último, que manda se supriman las participaciones de comiso que correspondian á los intendentes y superintendentes de Ultramar: vista la real órden citada:—Visto lo opinado por el Fiscal y Asesor de Hacienda y por esa Intendencia general:—Considerando que con arreglo á los principios generales de administracion no pueden tener efecto retroactivo las disposiciones del gobierno de S. M.—Considerando, además, que segun la práctica constante de la superintendencia, no obtienen ese efecto ejecutivo las soberanas disposiciones hasta que recaiga el cúmplase de la misma superintendencia.—Considerando que al dar efecto retroactivo á la real órden de que se trata, no solo habria que disponer la cesacion de pago de los comisos habidos ántes de su recibo y de la órden dictada para su cumplimiento, sino que habria tambien que disponer la devolucion de los que se hubiesen pagado dentro de la época á que la cesacion se contrajese, lo cual está en abierta oposicion con todos los principios de justicia y hasta con el espiritu de la real órden:

He resuelto que el derecho al percibo de las participaciones de comisos cese desde el dia 5 de noviembre próximo pasado, en que se decretó el cumplimiento de la real órden de 2 de octubre y que la cesacion de ese derecho se refiera solo á los comisos habidos desde aquella fecha y no á los anteriores, los cuales continuarán pagándose á los partícipes, de la misma manera que si los hubiesen percibido ántes de la fecha indicada por virtud del derecho legal que se les reconocia.

Tambien he resuelto que la distribucion de multas y recargos de derechos de aduanas, que se viene ejecutando con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes, continúe practicándose de la misma manera que se realiza en el dia hasta la resolucion de S. M., mediante á que la real órden de 2 de

octubre se refiere terminantemente á los comisos. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes á su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 23 de diciembre de 1856.—*José de la Concha.*—Sr. Intendente general.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y fines correspondientes de cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 10 de julio de 1856.—*Joaquin Campuzano.*

COMPATIBILIDAD.

1856.—Junio 12.—*Real órden resolviendo que los eclesiásticos que desempeñen algun cargo de su ministerio y una cátedra, tienen derecho á percibir los haberes correspondientes á ámbos destinos.*

V. UNIVERSIDAD.

1856.—Julio 2.—*Resolucion del gobernador superior civil declarando que la ley de simultaneidad empezó á regir el 31 de enero.*

El Excmo. S. gobernador superior civil en oficio de fecha 2 del que rige, me dice lo siguiente:

"Conforme al artículo 2.° de la ley dé incompatibilidad de 9 de julio de 1855, segun el cual los empleados y personas que obtuviesen mas de un cargo, comision ó sueldo, debian optar por uno de ellos dentro de los 15 dias de su publicacion en la Península y de 3 meses en Ultramar, se dispuso por este gobierno superior al circular dicha ley á sus dependencias, que el plazo legal comenzaría á contarse desde el 31 de octubre que aquella fué publicada en la Gaceta de la Habana. Espirado dicho plazo por consecuencia de 31 de enero último, las vacantes declaradas ya ó que en lo sucesivo se declaren por renuncia ú opcion de los que obtuvieron mas de un cargo, comision ó sueldo en cualquiera de los ramos dependientes ó sometidos á la inspeccion del gobierno superior civil, deben entenderse tales, para los efectos del percibo de la dotacion, desde la referida fecha de 31 de enero último, ora se haya expresado así en las respectivas comunicaciones pasadas á la superitendencia ó intendencia, ora se haya omitido por considerarse innecesaria. En este supuesto ruego á V. S. que con la urgencia que el caso reclama, se sirva dar las órdenes convenientes para que las oficinas de Hacienda lo entiendan y apliquen así en las vacantes expresadas."

COMPETENCIA.

1856. Diciembre 4.—*Auto acordado resolviendo que la Sala primera de la real Audiencia decida las competencias que ocurran entre los juzgados ordinarios y los privilegiados ó entre estos últimos, y la Sala 3.ª las que se susciten entre los jueces de la jurisdiccion comun.*

Visto:—Considerando conveniente para que pueda establecerse una jurisprudencia uniforme en materia de competencias, que las de una misma clase se decidan por una sola sala de las tres de que se compone esta real audiencia, se señala al efecto la primera, que es la de guerra y marina, para la resolucion de las que ocurran entre los juzgados ordinarios con los privilegiados ó entre estos últimos entre sí, y á la sala 3.ª las que se susciten entre los jueces del fuero comun; y hágase saber al repartidor de esta real audiencia, para que desde el dia 2 de enero del año próximo venidero haga el repartimiento en ese órden. Proveido y firmado por los Sres. del márgen.—Habana 4 de diciembre de 1856.—Está rubricado por los Sres.—*Regente*, Olivares.—*Presidentes*, Buelta.—Escosura.—Hérques.—*Oidores*, Portillo.—Erenchun.—Palau. Rosales. Borrajo. Valero. *Antonio M.ª del Rio.*

COMUN DE REAL HACIENDA.—1. Este ramo tiene su orígen en lo que algunos individuos adeudan al Estado, bien como rematadores de fincas que estaban afectas á las responsabilidades de algun empleado que quedó en descubierto con la Real Hacienda; bien como compradores de terrenos que aun no habian sido del todo pagados á sus dueños, y cuyas deudas cedieron estos á favor del fisco como solvencia de los que con él tenian contraidas; y por último, se compone de lo que por diferentes ramos adeudan algunos particulares al Estado.

2. Los productos que constituyen este ramo ingresaban en la contaduria general de hacienda pública hasta que por disposicion superior se trasladaron á los administradores generales de rentas terrestres, de las cuales forma parte en la actualidad.

3. Para el cobro de todas esas acreencias se siguen espedientes económicos ó judiciales por las administraciones ó la escribania mayor del ramo con arreglo á la instruccion del 24 de enero de 1857.—Inserta en APREMIO *pág.* 568.

CONCEPCION.—*R. decreto de 7 de diciembre de* 1856, *resolviendo que se tengan por preteridas y testadas las restricciones con que se concedió el* Regium exequatur, *á la Bula* Ineffabilis Deus, *en que se declaró dogma de fé el misterio de la Inmaculada Concepcion de la Vírgen.*

Señora: Desde muy remotos tiempos principió á creerse que la Vírgen Madre del Salvador, habia sido preservada en su concepcion del pecado original que legó á toda su posteridad el primer hombre. Esta piadosa creencia fué difundiéndose lentamente entre todas las naciones; pero mientras en unas se discutia y en otras se dudaba, España proclamó entonces esa verdad de sentimiento. Nuestros mas nobles, y poderosos monarcas, los prelados y los próceres insignes por su ciencia y su piedad; los hombres consagrados á las letras y aun los sencillos artesanos juraban con fé ardiente ese misterio, y prometian defenderle. Como era de esperar, la luz se difundió al fin por el orbe católico, y la opinion se hizo universal.

Apenas elevado al solio pontificio para dicha de la cristiandad nuestro santísimo padre Pio IX, fatigó su atencion sobre tan árduo asunto con incansable y religioso celo, y teniendo en cuenta mas lo difícil de los tiempos que el ardor que le inspiraba su propia fé, instruyó con prolijo esmero el espediente preparatorio de la definicion dogmática del misterio de la Inmaculada Concepcion, dándole estensos trámites y atrayendo á él las luces de la iglesia toda antes de pronunciar desde la cátedra de San Pedro la verdad que esperaba anhelante la inmensa grey de los católicos. Su santidad oyó á los teólogos mas distinguidos; instituyó para ilustrar el punto una congregacion de cardenales de la santa romana iglesia; creó mas tarde una comision especial para que informara sobre la posibilidad y oportunidad de la definicion, y otra, por último de 21 cardenales encaminada al propio objeto. Para asegurar á este exámen todas las prendas de acierto y madurez, el santo padre dirigió ademas á todos los obispos del orbe católico su encíclica de 2 de febrero de 1849, encargándoles que manifestaran clara y estensamente su opinion y deseo en el particular y los deseos y opiniones de los fieles.

Quinientos cuarenta y seis obispos contestaron rogando á su santidad que se dignara definir por supremo poder y juicio de la silla apostólica la Inmaculada Concepcion de la Vírgen; cincuenta y seis prelados opinaron del mismo modo, aunque hicieron observaciones sobre la fórma de la declaracion, y solo cinco fueron de parecer contrario, si bien protestando, como era de su deber, que creian de todo corazon cuanto la silla apostólica definiera sobre ello.

Preparada la resolucion con tanto esmero, su santidad convocó á los prelados de todas las naciones, que concurrieron á la capital del orbe católico, entre ellos algunos españoles, y cumplidas superabundantemente todas las solemnidades prescritas en los cánones, el vicario de Jesucristo en la tierra, hizo ex-cátedra la declaracion de la Concepcion Inmaculada de la Vírgen María, espidiendo la bula dogmática *Ineffabilis Deus.*

Remitida esta al gobierno, la pasó á la cámara del real patronato, la cual, de acuerdo con su fiscal, no pudo dejar de reconocer, y así lo consignó, "que la citada bula nada introducia en España que no se hubiese ya admitido por el consentimiento general de la iglesia española, que se limita á declarar dogma lo que tuvo fuerza de dogma para nuestros antepasados, lo que ha sido respetado con tan profunda veneracion como el dogma por nosotros: que por lo tanto, nada perjudicial al estado contiene la bula, y nada hay que dé lugar á su retencion."

Sentados estos principios inconcusos, añadió no obstante la cámara, que, conviniendo tambien prevenirse contra inter-

pretaciones torcidas que pudieran darse al pase de la bula no fuese que alguno supiese que esta lleva consigo prohibiciones en la enseñanza ó en la prensa que no quepan en las leyes y reglamentos que organizan hoy tan importantes ramos, ó que los organicen en lo sucesivo; para prevenirlos, convendria que al exequatur se añadiese la cláusula "sin perjuicio de las leyes, reglamentos y disposiciones que organizan en la actualidad ó arreglen en lo sucesivo el ejercicio de la libertad de imprenta, la enseñanza pública y privada, de las demás leyes del estado, de las regalías de la corona y de las libertades de la iglesia española."

De acuerdo con este dictámen, el gobierno dió el pase en 9 de mayo de 1855 á la bula *Ineffabilis Deus* con las restricciones propuestas por la cámara.

Apenas conocidas por el episcopado español las limitaciones y reservas contenidas en el pase régio, un profundo sentimiento hirió la piedad de nuestros obispos, y todos se disponian á pedir reverentemente que se dejara sin efecto por los términos en que se hallaba concebido. El M. R. arzobispo de Santiago y sus sufragáneos fueron los primeros á manifestar, con el respeto debido, la necesidad de hacerlo así; pero no solo se desestimó su sentida esposicion, sino que fué calificada duramente. Los demás prelados en su vista guardaron silencio, porque oyendo los consejos de la prudencia, quisieron, y quisieron bien, evitar un nuevo y trascendental conflicto en materia de suyo delicada.

Estos hechos, públicamente conocidos, fijaron la atencion del ministro que suscribe; y desde que V. M. se dignó dispensarle su augusta confianza, se ocupó en reunir los datos convenientes para proponer á V. M. la resolucion mas acertada. V. M. misma, escitada por su viva piedad y religioso ánimo, no pudo menos de encargar al ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., el exámen detenido de este asunto, que afectaba poderosamente sus católicos sentimientos. Pero era, no solo conveniente, sino tambien necesario, en cumplimiento de la ley, oir el ilustrado dictámen del consejo real, y fué indispensable esperar en su instalacion.

Apenas verificada, y cuando se iban á pasar todos los antecedentes al consejo, el muy reverendo arzobispo de Valencia, su clero y gran número de fieles de la misma diócesis acudieron reverentemente á V. M. para que se dignase reformar, en el sentido que las leyes del reino y la creencia de la nacion reclaman, la fórmula usada para el pase de la bula. Oido el consejo real en pleno, y correspondiendo esta elevada corporacion al piadoso deseo de V. M. en su luminoso y sentido informe, no solo consulta á V. M. que se digne dar por preteridas y testadas las restricciones contenidas en el pase, sino que se felicita por haber inaugurado sus tareas con un asunto en que se asocia al sentimiento general del pueblo español.

No podia tan ilustrado cuerpo dejar de proponer á V. M. la desaparicion de aquellas cláusulas, para las cuales es imposible hallar justificacion ó apoyo en las leyes patrias, en la jurisprudencia práctica, en la doctrina recibida, ni mucho menos en el derecho público eclesiástico. Error notable fué el de confundir las bulas, breves, rescriptos y despachos de la curia romana, contentivos de leyes. reglas ú observaciones generales, como espresa la real prágmatica de 16 de junio de 1768 en su artículo 1.° para la retencion de las que se opongan á las regalías, concordatos y otros derechos de la nacion, con una bula puramente dogmática, en que el vicario de Jesucristo en la tierra, cabeza de la iglesia universal, hablando ex-cátedra y con los requisitos y solemnidades canónicas, declara y define lo que está en su potestad, y ninguna otra puede declarar ni definir.

No, señora: esta clase de bulas no están sujetas á retencion en su fondo, porque la materia no puede estar, ni está, sujeta al exámen de la potestad temporal, que no podria entrometerse en ella sin causar una perturbacion profunda en la iglesia, abrogándose el poder que Jesucristo confió esclusivamente á esta. Tampoco lo está en la forma ó en las cláusulas conminatorias cuando, como en el caso actual sucede, se observan rígidamente las prescripciones del derecho público, limitándose la iglesia al fuero interno, escepcion espresamente contenida en el artículo 9.° de la citada real prágmatica.

La causa que se dió para acordar las

restricciones indicadas no puede admitirse ni las justifica. La posibilidad de que algunos entendiesen que el pase concedido simplemente contribuiria á limitar el poder de la nacion para dictar reglas sobre la enseñanza ó sobre la prensa, era un recelo vano é ilusorio á todas luces. Si otra cosa se queria, y el ministro que suscribe no se atreve á creerlo, era preciso tener presente que por la bula misma y por la definicion que contiene, ni en la prensa ni en la enseñanza puede tolerarse que se dude de lo que ya no es dudoso; que se discuta lo que ya no es discutible; que se enseñe lo que la iglesia condena. Si á esto se dirigian las limitaciones, ni se conseguia el objeto, ni V. M., cabeza y jefe de una nacion que cuenta la primera entre sus glorias el nombre de católica, puede consentirlo.

Por ello, señora, el ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo real en pleno, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de diciembre de 1856.— Señora.—A L. R. P. de V. M. —*Manuel de Seijas Lozano.*

Real decreto.—Teniendo en consideracion las poderosas razones que me ha espuesto el ministro de gracia y justicia, de acuerdo con el parecer del consejo real en pleno, vengo en resolver que sean y se tengan por preteridas, y testadas las restricciones con que se concedió, en 9 de mayo de 1855, el *Regium exequatur* á la bula *Ineffabilis Deus*, en la cual se declaró dogma de fé el misterio de la Inmaculada Concepcion de la Vírgen, madre del Salvador; entendiéndose concedido lisa y llanamente como ahora lo concedo.

Dado en palacio á 7 de diciembre de 1856.—Está rubricada de la real Mano.— El ministro de gracia y justicia, *Manuel de Seijas Lozano.*

CONCURSO DE ACREEDORES.

Sentencia del Supremo tribunal de justicia publicada en 15 de abril de 1856 estableciendo que las sentencias de graduacion, deben considerarse como definitivas.

V. Apelacion, *pág.* 472.

CONDECORACION.

1856.—*En.*° 20.—***Real órden disponiendo que á los pensionistas de S. Hermenegildo se pague por las oficinas del punto de su residencia ó por las inmediatas.***

V. Pension.

1856.—Enero 24.—***Orden de la plaza de la Habana publicando la real órden de 18 de octubre de 1855 que encarga á los caballeros de San Hermenegildo dirijan sus solicitudes de pension al cumplir los 10 años de antigüedad.***

V. Pension.

1856.—Abril 12.—***Real órden declarando que la cruz de valor y constancia solo corresponde segun el art. 4.° de la ley de 12 de diciembre de 1855 á los paisanos, y no á los militares; y mandando que en lo sucesivo no se dé curso á las solicitudes de estos respecto á dicha condecoracion.***

El Excmo. Sr. Capitan general con fecha 29 de junio próximo pasado, me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr. —El Excmo Sr. Subsecretario del ministerio de la guerra con fecha 12 de abril último me dice lo que sigue.—Excmo. Sr. El Ministro de la guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue.—He dado cuenta á la Reyna (Q. D. G.) de la instancia dirigida á este Ministerio en 31 de enero último en la que el Capitan graduado D. Manuel Posada y Gaciar del Duque, teniente del regimiento de infantería de Sevilla núm. 33, solicita que con motivo de haber tomado parte voluntariamente en la revolucion de Galicia ocurrida en 1846 se le conceda la cruz de valor y constancia de que trata el artículo 4.° de la ley de 12 de diciembre del año próximo pasado.—Enterada S. M. y atendiendo á que el artículo á que este Oficial se acoge y es como sigue.—"El Gobierno concederá la cruz de valor y constancia á todos los que voluntariamente tomaron las armas en pró del referido alzamiento y ademas la, de San Fernando á los 25 nacionales que se hallaron en la accion del 23 de abril de 1846 á las órdenes del coronel Solis," léjos de

comprender á los militares que en aquella fecha se hallaban en activo servicio y de consiguiente sobre las armas solo puede ser aplicable á los paisanos únicos que segun lo esplícito y claro de su letra pudieron tomarlas á favor de dicho movimiento; siendo de ello una prueba el que la condecoracion de que se hace mérito militar no es militar; al propio tiempo que S. M. se ha servido resolver, que el artículo 4.° de la espresada ley se entienda en el sentido que queda espuesto y que por lo mismo carece de derechos el recurrente á la gracia que pide, ha tenido á bien mandar que las autoridades dependientes de este Ministerio no cursen en lo sucesivo solicitud alguna de los que se hallan en igual caso, pudiéndo verificarlo únicamente de los que siendo en aquella fecha paisanos y se hallen comprendidos en la ley, pertenezcan en el dia á las armas ó institutos del ejército.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. E. para los efectos indicados."

Y lo traslado á V. E. para que haciéndolo saber en la órden del cuerpo llegue á noticia de todos, esa soberana disposicion.

Dios guarde á V. E. muchos años. - Habana 3 de julio de 1856.— *Manzano.*

1856.—Julio 14.—*Real decreto variando la forma del escudo de las cruces de San Fernando de primera clase en que se consigne el hecho de armas por el que se han obtenido.*

El Exmo. Sr. Ministro de la guerra ha dirigido al Excmo. Sr. Capitan general de esta Isla las reales órdenes siguientes: —Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el Real Decreto siguiente:—De conformidad con lo que de acuerdo con el Consejo de ministros me ha expuesto el de la guerra, vengo en decretar lo siguiente:

1.° Las cruces de primera clase de la órden militar de San Fernando, cuya concesion date desde la fecha de este decreto y en cuyas reales cédulas se consigne el hecho de armas por el que se han obtenido, se diferenciarán en la forma del escudo, de los que hasta ahora se usan, con arreglo á la real órden de 20 de mayo de 1820.

2.° Los modelos de la nueva condecoracion se circularán oportunamente á los capitanes generales de los distritos, directores é inspectores de las armas, y demás autoridades superiores del ramo de guerra.

3.° Todo caballero de la órden que no se halle comprendido en el artículo 1.° de este decreto, o que en lo sucesivo no obtenga mi Real autorizacion para usar el nuevo distintivo, con arreglo á las bases que al efecto se publicarán, continuará en el uso del actual, sin que pueda por ningun concepto variarlo. Dado en palacio á 14 de julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la guerra. —*Leopoldo O'Donell.*—De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de julio de 1856. *O'Donell.* —Sr. Capitan general de la Isla de Cuba.

1856.—Agosto 19.—***Real órden** remitiendo modelo del nuevo escudo de la cruz de S. Fernando de 1.ª clase.*

Excmo. Sr.—De órden de S. M. la Reina (Q. D. G.) remito á V. E. dos ejemplares del modelo de la condecoracion instituida por real decreto de 14 de julio último para los caballeros de primera clase de la Real y militar órden de San Fernando, de que trata la referida real disposicion, siendo la voluntad de S. M. que V. E. vigile cuidadosamente, que el nuevo distintivo no se use por quien para ello no tenga declarado un derecho esplícito, y que no se altere de modo alguno en su forma y dimensiones. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1856.— *O'Donell.*— Sr. Capitan general de la Isla de Cuba.

1856.—Agosto 24.—***Real órden** consignando reglas para que puedan obtener el uso de la nueva cruz de S. Fernando de primera clase los que á ella tengan derecho.*

Excmo. Sr.—En la esposicion á S. M. que precede al real decreto de 14 de julio último referente á la nueva condecora-

cion instituida en la cruz de 1.ª clase de la real y militar órden de San Fernando, con objeto de diferenciar las obtenidas por mérito de guerra de las que se han otorgado por servicios de otra especie, se ofrece consignar reglas á fin de que los que se encuentren en el primer caso puedan ser autorizados para usar la condecoracion recientemente creada, y con objeto de llevar á efecto la espresada autorizacion se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes.

Artículo 1.º Tendrán derecho á usar la condecoracion de que trata el real decreto de 14 de julio de 1856, los que hallándose en posesion de la cruz de San Fernando de 1.ª clase con anterioridad á la fecha citada, se encuentren en cualquiera de los casos siguientes.

1.º Haber obtenido la cruz ántes de 1.º de enero de 1820.

2.º Haberla recibido como recompensa de un hecho de armas conocido y determinado que se esprese en la real cédula, y conste en la hoja del servicios del interesado.

3.º Los que hayan sido agraciados con la cruz en conmutacion de un doble grado ó empleo, siempre que uno de ellos hubiese sido obtenido por accion de guerra.

4.º Los condecorados por los méritos y servicios que hayan contraido en una campaña, siempre que se justifique que en el curso de ella han concurrido á dos hechos de armas.

Artículo 2.º Con arreglo á lo que terminantemente previene el artículo 2.º del reglamento de la órden, los que al obtener la cruz, no fuesen militares, quedan excluidos de la conmutacion de distintivo, aun cuando se hallen comprendidos en cualquiera de los casos anteriores.

Artículo 3.º Para justificar el derecho que tengan todas las clases á la espresada conmutacion, se observarán las reglas siguientes.

1.ª Las personas que por su categoría, cargo ó destino que desempeñen ó hayan desempeñado, tengan el derecho de recibir las órdenes directas de S. M. por conducto de este ministerio, remitirán por medio de oficio cópias autorizadas de las reales cédulas, de las cruces que se crean con derecho á permutar, á fin de que consultados los antecedentes se proponga á S. M. la resolucion conveniente

2.ª Los generales y brigadieres empleados y de cuartel en los distritos, remitirán al capitan general respectivo los documentos prevenidos en el anterior artículo, y la espresada autoridad cuando haya reunido los de todos formará y remitirá á la resolucion de S. M, una relacion arreglada al formulario número 1.º

3.ª Los oficiales del archivo y auxiliares de la secretaría de guerra, así como los de la del tribunal supremo, y los subalternos del mismo, elevarán á S. M. solicitud documentada con las espresadas cópias con el indicado objeto.

4.ª En cada cuerpo del ejército se examinarán en junta de jefes los diplomas de los individuos que crean hallarse en el caso marcado en esta real órden y despues de extenderse un acta, se formará relacion de todas ellas arreglada al formulario número 2, y firmada por el coronel se remitirá al respectivo director quien las examinará de nuevo y con su conformidad al márgen, ó las observaciones que tuviesen que hacer, se dirigirán á la resolucion de S. M. acompañando un ejemplar de la hoja de servicios de cada uno de los comprendidos en ella.

5.ª En cada direccion se constituirá una junta presidida por el secretario y compuesta de dos jefes mas, para examinar el derecho que puedan tener los empleados en ella. Esta junta ejercerá iguales funciones que las que se asignan á las de los cuerpos, y formará relaciones que someterá al exámen del respectivo director, quien las dirigirá á la superioridad en iguales términos que los que prescribe el artículo anterior. En las direcciones de artillería é ingenieros la espresada junta clasificará el derecho de todos los jefes y oficiales que sirvan fuera de las filas. En la de estado mayor, el de todos los jefes y oficiales de él, del ejército y empleados en el de plazas.

6.ª En los distritos militares se formará asimismo otra junta presidida por el general segundo cabo, de la que formará parte un jefe del cuerpo del estado mayor y el mayor de plaza con un secretario oficial de la seccion archivo, la cual pedirá por clases cópias de las reales cédulas de las cruces que crean deben conmutar los jefes y oficiales empleados en comi-

sion activa, los de reemplazo, los excedentes de estado mayor de plazas, los retirados y licencia los absolutos y los que hayan pasado á otra carrera, y examinadas detenidamente las reales cédulas confrontadas con las hojas de servicios, formarán tambien por clases y situaciones relaciones sujetas al formulario número 3, las que remitidas al capitan general se elevarán al gobierno para los efectos consiguientes.

Artículo 4.° Una vez declarado el derecho de que se trata, se expedirá real órden en que así se consigne, de la cual se dará traslado al interesado por el jefe de quien dependa, haciéndose las anotaciones correspondientes en su hoja de servicios, sin cuyos requisitos no podrá usar el nuevo distintivo. De real órden lo digo á V. E para su inteligencia y á fin de que dicte en la parte que le corresponda las medidas oportunas para el cumplimiento de esta determinacion de S. M.-Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1856.—*O'Donell.*— Sr. capitan general de la isla de Cuba.

1856.—Agosto 24.—*Real órden para el uso de la nueva cruz por los individuos de la clase de tropa.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los individuos de la clase de tropa á quienes se declare derecho para usar el nuevo distintivo creado por real decreto de 14 de julio último, en la cruz de 1.ª clase de la real y militar órden de San Fernando, continuen llevando la venera de plata que marca el art. 5.° del reglamento, y en cuanto al escudo sea igual en su forma y dimensiones al instituido para la clase de oficiales, con la diferencia de que ha de ser precisamente bordado, y de seda blanca lo que en el diseño aprobado figura plata, permitiéndose solo que sean de oro los puños de las cuatro espadas que constituyen el centro del referido escudo.

De real órden lo digo á V. E. para su noticia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Dios guarde á V. E. muchos años,—Madrid 24 de agosto de 1856.—*O'Donell.* Sr. Capitan general de la isla de Cuba. —Y habiéndose servido S. E. comunicar con esta fecha las órdenes é instrucciones consiguientes al cumplimiento de las reales órdenes insertas arriba á los Excmos. Sres. generales subinspectores de las armas, ha dispuesto tambien que se inserten en la Gaceta del gobierno para general conocimiento y efectos consiguientes.—Habana 25 de noviembre de 1856.—El Brigadier jefe de E. M., *Joaquin Morales de Rada.*

1856.—Octubre 7.—*Real órden fijando los casos en que se hallan comprendidos los diferentes individuos del cuerpo de administracion militar, segun el real decreto de 14 de julio último, por el que se creó un nuevo distintivo en las cruces de la órden de San Fernando.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar, lo que sigue:

"Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. en 27 del pasado, acerca del modo con que los individuos del cuerpo de administracion militar han de acreditar el derecho que puedan tener á usar el distintivo creado por real decreto de 14 de julio último en las cruces de la órden de San Fernando de que se hallen en posesion, se ha dignado resolver, que V. E. y el interventor general se consideren comprendidos en la regla 1.ª del art. 3.° de la real órden circular de 24 de agosto último, los intendentes de ejército y division en la segunda del mismo, y todos los demas jefes y oficiales del cuerpo en la 6.ª del precitado artículo."

De real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de octubre de 1856.=El sub-secretario, *Leopoldo de Gregorio.*

1856.—Noviembre 25.—*Orden de la capitanía general dictando reglas para dar cumplimiento de las reales órdenes precedentes.*

El Excmo. Sr. Capitan general con fecha 25 de noviembre último me dice lo que sigue:

"Excmo. Sr.—Adjunto remito á V. E.

un ejemplar de la Gaceta oficial de esta capital del 25 del actual, en la que están insertas las reales órdenes que por el ministerio de la guerra me han sido comunicadas para la reforma decretada por S. M. en el distintivo de la cruz de 1.ª clase de la órden militar de San Fernando; y para que en el arma de la subinspeccion de V. E. puedan tener efecto aquellas soberanas disposiciones lo mas pronto posible, al mismo tiempo que le remito 30 ejemplares litografiados del modelo de la nueva cruz, he dispuesto que para su ejecucion se observen las prevenciones siguientes:

1.ª La junta de jefes que segun la regla 4.ª de la real órden de 24 de agosto último, debe formarse en cada cuerpo para, calificar el mérito de todos los individuos del mismo que crean hallarse con derecho á esta conmutacion, será compuesta de los tres jefes en los regimientos que los tuvieren: en los que solo tengan dos, de éstos y del capitan mas antiguo, en el punto en que se halle la P. M.; y por último, en los en que por cualquier accidente no cuente mas que con un solo jefe, se compondrá de este y de los dos capitanes mas antiguos entre los presentes allí; haciendo constar en las respectivas actas el motivo de por qué no asisten los tres jefes, la que calificarà á todos sus individuos como vá dicho, escepto al coronel ó 1.er jefe si lo tuviere, ó al que haga sus veces, por vacante de aquel.

2.ª La junta que segun la primera parte de la regla 5.ª debe formarse para calificar el derecho que puedan tener los individuos de la secretaría de la Direccion sera formada en esa subinspeccion, del secretario de la misma como presidente y de dos jefes mas; nombrados por V. E, pero sin clasificar al secretario: estos dos jefes formarán bajo la presidencia de V. E. otra junta calificadora del derecho que á la conmutacion pueden tener los jefes de los cuerpos, la misma que calificarà el de secretario de la sub-inspeccion.

3.ª Todas las cópias de actas de las juntas calificadoras de los cuerpos serán remitidas á V. E por sus presidentes; así como la relacion que por efecto de aquella se forme; arreglada al adjunto modelo; y V. E. pasará á mi autoridad dos ejemplares por cuerpo de las relaciones, una firmada por V. E. y la otra sin firmar, pero con las observaciones en la casilla respectiva que le hayan sugerido, con el fin de que examinadas por mí, como director general del arma, en la Isla, pueda cursarlas al gobierno de S. M., incluyéndome al mismo tiempo un ejemplar de las respectivas hojas de servicio ó filiaciones de cada uno de los individuos relacionados; cuyos documentos me remitirá así mismo, por lo que respecta á las calificaciones de los individuos de la secretaría de la subinspeccion. y á la de los 1.os jefes de los cuerpos, encomendadas particularmente á V. E.--Todo lo que digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le incumbe."

Lo traslado á V. E. con inclusion de un ejemplar del modelo de la nueva cruz de San Fernando y cópia de las reales órdenes que se citan á fin de que se lleve á debido efecto lo prevenido, teniendo presente las advertencias que siguen:

1.ª La relacion á que se contrae la prevencion 3.ª del anterior inserto, cuyo modelo incluyo, ha de remitírmela V. por triplicado, firmando el presidente y vocales de la junta un ejemplar, dejando en blanco los otros dos, á los cuales no se les pondrá fecha. La hoja de servicios de los interesados, así como la cópia del acta será duplicada, lo mismo que las filiaciones de los de tropa.

2.ª Tanto del primer jefe como del que haga sus veces por vacante ú otro motivo, y que segun la prevencion 1.ª, no han de ser incluidos en relacion con los demás individuos del cuerpo, en el caso de que estuviese alguno en posesion de la cruz de San Fernando que le corresponda conmutarla, me remitirá V. otra relacion separada é igual en la forma al modelo que se cita, omitiendo las observaciones de la junta, acompañando cópia duplicada de la hoja de los que comprenda esta relacion, y una debidamente autorizada del real diploma de la crúz que consideren esté comprendida en los casos prevenidos para la conmutacion que se cita, á fin de que examinados àmbos documentos por la junta que ha de formarse bajo mi presidencia con arreglo á la prevencion 2.ª, pueda tener lugar la declaracion del derecho que asista á los interesados.

3.ª Que espero del celo de V. y de los vocales de la junta que ha de formarse en ese cuerpo, la mayor exactitud y cuidado en el cumplimiento de cuanto queda prevenido, con la brevedad recomendada por S. E. en el anterior inserto.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Habana 3 de diciembre de 1856.

Manzano.

CONCEPTUACION.—V. Calificacion.

CONFESION CON CARGOS.— En nuestro artículo de los Anales de 1855 pág. 1135, números 34, 35 y 36 indicamos la conveniencia de omitir esta trámite repugnante de las causas criminales y al llegar mismo punto en el volúmen de 1856, podemos anunciar que los deseos de los hombres científicos se han cumplido habiéndose suprimido la confesion con cargos por la disposicion 3.ª de la real órden del 28 de mayo de 1859 promulgada por la real Audiencia en 22 de octubre siguiente.

Esta utilísima reforma se ha planteado así en los juzgados ordinarios como en los especiales, porque á todos obligan los autos acordados de la real Audiencia pretorial que tienen por objeto simplificar los procedimientos, como lo son el que abrió el espediente á que nos referimos, proponiendo á S. M. la reforma y el en que se mandó circular y obedecer la voluntad soberana. ¿Regirá igualmente la real órden en los procesos militares? Creemos que no se refiere á estos; pero tambien nos atrevemos á indicar que la Capitanía general haria un beneficio notable á las clases militares haciendo la mejora estensiva á sus causas.

CONFINAMIENTO.—Por real órden de 2 de setiembre de 1856 comunicada á la real Audiencia en 8 de noviembre, se prohibe declarar á las islas del archipiélago Filipino como punto de confinamiento, deportacion ó destierro ni por la via judicial ni por la gobernativa, á escepcion de las Marianas.

CONFITERIA.—Hay en la isla de Cuba segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858 publicado en la Gaceta de 14 de julio de dicho año

13 establecimientos de esa clase en el departamento oriental y
52 en el occidental
——
63 en junto.

CONSTRUCCION NAVAL.

1856.—Setiembre 20.—*Real órden prohibiendo usar de maderas recien cortadas en la construccion de buques de guerra.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. ministro de marina de real órden dice al almirantazgo con fecha 16 del actual lo que sigue:

"Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. núm. 2.120 de 5 del actual participando el resultado del reconocimiento practicado en la corbeta Luisa Fernanda y S. M. de conformidad con el parecer del almirantazgo, se ha dignado resolver que con toda actividad se proceda por la maestranza del arsenal del Ferrol, ayudada por la marinería del mismo, al desguace de la referida corbeta, llevándose cuenta exacta de todo lo que produzca el desbarato, para conocimiento de este ministerio, debiendo aplicarse á las obras de los demas buques, ó á los trabajos del arsenal el hierro, metales y madera útil que se estraiga y venderse como leña la madera inútil, entregando el producto que rinda esa venta en la tesorería de rentas de la provincia. Al adoptar esta medida inevitable por el estado en que se halla la corbeta, no ha podido ménos de llamar la atencion de S. M. la corta vida de este buque que solo cuenta doce años de existencia. esta circunstancia unida á las que han concurrido en el bergantin Habanero, contruido én el arsenal de la Habana al mismo tiempo que la Luisa Fernanda, demuestra palpablemente los perjuicios que causa la perniciosa costumbre establecida en aquel arsenal de aplicar á las obras de los buques maderas recien cortadas y sin curar, por la errada opinion de que las que producen los montes de las islas de Cuba y puerto Rico pueden cortarse en cualquiera época del año, y no necesitan preparativo alguno, los resultados prácticos están demostrando la grave equivocacion que en esta se padece y siendo de absoluta é imperiosa necesidad cortar

prácticas que tanto lastiman los intereses del pais ha resuelto S. M. que el almirantazgo prevenga terminantemente al comandante general del apostadero de la Habana que cuide con particular esmero, de que en las obras de los buques no se empleen maderas que no se hayan cortado en época oportuna y no hayan sido curadas y oreadas cual corresponde. Dígolo á V. E. de real órden para noticia del almirantazgo y fines espresados.

Lo que en virtud de acuerdo del almirantazgo traslada á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de setiembre de 1856.

CONTADORES JUDICIALES.—Hay en la isla de Cuba segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858 publicado en la gaceta de 4 de julio de dicho año, 4 en el departamento occidental y ninguno en el oriental.

CONTADURIA DE PROPIOS.—Sus obligaciones se consignaron en el cap. 10 de la instruccion del 10 de julio de 1856.

V. ADMINISTRACION MUNICIPAL. *pág.* 175.

CONSUL.

1856.—*Enero* 22.—*Real órden señalando el sueldo anual de* 12.000$ *al ministro plenipotenciario de S. M. en Méjico.*

Primera secretaria de estado—Ultramar.—Excmo. Sr.—El Sr. ministro de estado dijo en 9 del actual al de estado encargado del despacho de los negocios de ultramar lo que sigue;—la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con esta fecha el real decreto siguiente:—Con arreglo al presupuesto del ministerio de estado aprobado por las cortes constituyentes para el año de 1856 y primer semestre de 1857 vengo en señalar el sueldo anual de 240.000 reales á mi ministro plenipotenciario en Méjico, confirmando en este destino á D. Juan Antonio Zayas que lo obtiene, y declarando separado de la legacion el consulado general en aquel punto. De real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva comunicarlo al superintendente general de la isla de Cuba, en la inteligencia de que se ha extendido al interesado el título correspondiente, y de que el abono de la cantidad señalada deberá regir desde el 1.° del actual. De la propia órden comunicada por el referido Sr. ministro de estado encargado del despacho de los negocios de Ultramar lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de enero de 1856.—El director general, *Isidro Diaz Argüelles.*—S. Superintendente general de la isla de Cuba.

1856.—*Enero* 22.—*Real órden mandando que desde el* 1.° *del mismo mes se abone á los cónsules de Charleston y Galveston y Haití los sueldos de* 600 *pesos,* 1,200 y 2,000 *anuales.*

Primera secretaría de estado.—Ultramar.—Excmo. S.—El Sr. ministro de estado dijo en 9 del actual al de estado encargado del despacho de los asuntos de Ultramar lo que sigue:—Con arreglo á las alteraciones introducidas en el presupuesto de este ministerio aprobado por las córtes constituyentes para el año de 1856 y primer semestre de 1857, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que me dirija á V. E. á fin de que se sirva expedir las órdenes oportunas al superintendente general de la isla de Cuba para que desde 1.° del actual disponga el abono de los sueldos asignados en el mismo á los individuos siguientes:

	SUELDO ANUAL.
A D. Vicente Larrañaga, cónsul en Charleston........ rs. v.	12.000
A D. Manuel D. Cruzat. id. en Galveston.............. ...	24.000
A D. Meliton Lujan, cónsul general en Haití.............	40.000
A. D..............Canciller....	12.000

De real órden lo digo á V. E. con el fin indicado, debiendo advertirle que los agentes nombrados para Galveston y Haití aun no han tomado posesion de su destino y de que se halla vacante la plaza de canciller en este último punto. De la propia órden comunicada por el referido Sr. ministro lo traslado á V. E. para su cono-

cimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de enero de 1856.—El director general, *Isidro Diaz de Argüelles.*—Sr. superintendedte general de la isla de Cuba

1856.—Enero 22.—*Real órden mandando se abonen* 6.000 *reales anuales para gastos del material del consulado de España en Galveston.*

Primera secretaría de estado.—Ultramar—Excmo. Sr.— Por la primera secretaría del despacho se dijo en 9 del actual al Sr. ministro de estado encargado del despacho de los negocios de Ultramar lo que sigue:—Con arreglo al presupuesto aprobado por las córtes constituyentes para el año de 1856 y primer semestre de 1857 la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer me dirija á V. E. á fin de que se sirva expedir las órdenes oportunas al superintendente general de la isla de Cuba para que disponga el abono anual de 6.000 reales vellon que se han asignado para gastos del material del consulado de España en Galveston, para cuya plaza se halla nombrado D. Manuel D. Cruzat. De real órden comunicada por el referido Sr. ministro lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de enero de 1856.—El director general, *Isidro Diaz de Argüelles.*—Sr. superintendente general de la isla de Cuba.

1856.—Mayo 7.—*Real órden resolviendo que desde* 1.° *de julio próximo cobrarán sus haberes por la ordenacion de pagos de dicho ministerio, los empleados del cuerpo consular de América.*

Primera secretaria de estado.—Ultramar.—Excmo. Sr.—Por la primera secretaría del despacho se dice en 6 del actual al Sr. ministro de estado encargado de los negocios de Ultramar lo que sigue:—Adjunto remito á V. E. á fin de que se sirva enviarlas por este correo á las superintendencias generales de la isla de Cuba y de Puerto Rico dos ejemplares de la circular que ha dirigido á los individuos del cuerpo diplomático y consular en América participándoles que desde I.° de julio próximo cobrarán sus haberes por conducto de la ordenacion de pagos de este ministerio, y dictando varias reglas con objeto de facilitar la liquidacion general de sus asignaciones hasta aquella fecha. Al pasar dichos documentos á las citadas autoridades, es la voluntad de S. M. que les encargue V. E. muy especialmente que procure cubrir los atrasos pendientes á la brevedad posible á fin de evitar los perjuicios que están sufriendo muchos de los interesados y la reclamacion consiguiente.—De real órden comunicada por el Sr. ministro de la guerra encargado interinamente del despacho de estado de los negocios de Ultramar lo traslado á V. E. con inclusion de un ejemplar de la circular que se cita, para su conocimiento y fines conducentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1856.—El directer general, *Isidro Diaz Argüelles.*—Sr. superintendente general de la isla de Cuba.

Circular que se cita

Primera secretária de estado.—Direccion comercial.—Circular.—Habiéndose resuelto por R. O. de 1.° de mes pasado que las obligaciones de personal y material de lás legaciones y consulados en América que se satisfacen hoy dia por las cajas de la isla de Cuba y puerto Rico se abonen desde 1.° de julio próximo directamente por la ordenacion de pagos de este ministerio á fin de evitar la desigualdad y atrasos que esperimentan muchas de dichas agencias en el cobro de sus haberes la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes, con objeto de facilitar la liquidacion general de las sumas consignadas sobre las citadas cajas á favor de dicho ministerio y saldar los créditos pendiente de los interesados en esta medida.

1.° Al terminar el mes de junio cuidará V. de formar un estado de las cantidades que se adeuden por las atenciones ordinarias de .... tanto del personal como del material que enviará al superintendente general de la isla de ...., remitiendo copia á esta primera secretaría.

2.° Por separado formará V. otra nota de las cantidades que se le adeuden por ayudas de costos de viaje, habilitacion de establecimiento á cuenta de gastos es-

traordinarios aprobado ya por. S. M.

3.° Con objeto de que no quede pendiente atraso alguno por ningun concepto procurará V. remitir á la brevedad posible y dentro del período que media hasta el 1.° de julio próximo, cualquiera cuenta de gastos estraordinarios ú otra cualquiera reclamacion pecunaria que tenga que hacer contra el Estado; en la inteligencia de que pasado dicho término no se dará curso á ninguna instancia de esta última clase.

4.° Si se hallase en........ no solo al corriente en el cobro de sus haberes sino con fondos sobrantes, saldará V. la cuenta con dicho superintendente general evitando de devolverle las cantidades que resulten á favor del Erario, dando parte á este ministerio para su conocimiento. Al encargar á V. el mas exacto cumplimiento de las citadas reglas debo manifestarle que se han comunicado las órdenes convenientes á la indicada autoridad para que se plantee el nuevo sistema aprobado por S. M. cesando por lo tanto todo abono por aquellas cajas al terminar el semestre corriente y quedando á cargo de la ordenacion de pagos desde aquella fecha el satisfacer los gastos de ese........ cuya dependencia ha espedido las instrucciones necesarias á sus comisionados en ese punto para el pago puntual de los haberes que les corresponda.

De Real órden lo digo á V. para su conocimientos y fines indicados.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 1.° de mayo de 1856.—*Leopoldo O-Donnell.*

1856.— Setiembre 28.—*Real órden autorizando á los cónsules de S. M. en el extranjero para que expidan á los capitanes de buques certificados de los barriles y vasijas conducido á bordo para objetos de lícito comercio, dando la fianza correspondiente.*

Determinándose por el art. 10 del tratado entre España é Inglaterra para la abolicion del trafico de negros, que se considere como indicio *prima facie* de que un buque se dedique á dicho ilícito comercio el hallar á su bordo cualquiera de los enseres que en el espresado artículo se mencionan, quedando por ello sujeta la embarcacion al fallo del tribunal misto de justicia á que se refiere el tratado, y contándose entre dichos enseres los barriles de agua ú otras vasijas, en gran número para contener líquidos, cuando no exhibe el capitan al comandante del buque crucero que lo detenga un certificado de la Aduana de donde haya partido, del cual aparezca que se han dado por los propietarios, las oportunas seguridades de que los barriles y vasijas conducidos á bordo se destinan á contener el aceite de palma que se produce en la costa de Africa, ú otros objetos de lícitos comercio: la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que para impedir los perjuicios que pudiera causar al comercio de buena fé la imposibilidad de proveer con el referido certificado á los capitanes de los buques españoles que se despachan para los puertos de dicha costa de Africa desde otros extrangeros donde toman los barriles y vasijas vacías de que se ha hecho mérito, se autorice á los cónsules de S. M. que residan en dichos puertos extranjeros, ó en otro cercano al del despacho del buque, para expedir el mencionado documento, exigiendo de los capitanes ó consignatarios de los buques de su mando una fianza en la forma legal correspondiente por importe del triple valor de las vasijas vacias que se conduzcan á bordo, la cual sera levantada y cancelada luego que por el interesado se presente certificacion librada por el cónsul de S. M. en el puerto á que vaya destinado el buque, y en su defecto por la autoridad local del mismo, de haberse empleado las vasijas vacías para el uso legal que el capitan de la nave se habia comprometido á darles.

De real órden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 28 de setiembre de 1856.—*Nicomedes Pastor Diaz.*

1856.—Octubre 8.— *Real órden autorizando á los cónsules de S. M. en el estrangero para espedir á los capitanes de buques españoles el certificado á que se refiere el artículo 10 del tratado entre España é Inglaterra, para la abolicion del tráfico de negros. con arreglo á la real órden de 28 de setiembre último.*

V. BOZAL, *pág.* 960.

1856.—Diciembre 16.—*Orden del gobierno mandando que el Alcalde mayor decano ponga en la Habana el Visto-Bueno á las firmas de los escribanos en las certificaciones que deben espedir los cónsules estranjeros.*

V. LEGALIZACION.

1859.—Setiembre 19.—*Real órden designando los pueblos de la isla de Cuba en que puede haber cónsules y vice-cónsules.*

Por la Direccion general de Ultramar se comunica á este gobierno superior civil con fecha 8 de noviembre del año próximo pasado, la real órden siguiente:

"Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Estado dice con fecha 19 de setiembre último á este departamento de Ultramar lo que sigue:—Con esta fecha digo al cuerpo diplomático estranjero en esta córte lo que sigue:

Tengo la honra de manifestar á V. que la Reina mi señora deseando poner término á los inconvenientes que se han observado en la admision de agentes consulares en los puntos subalternos de la isla de Cuba, y teniendo en cuenta las necesidades del comercio en la misma, se ha dignado aprobar la division de dicha Isla en cuatro distritos dependientes segun el reglamento vigente, de las ciudades de la Habana, Matanzas, Santiago de Cuba y Trinidad, únicos donde se admiten los citados agentes con el carácter de cónsules.

Al distrito consular de la Habana corresponden los puertos habilitados de San Juan de los Remedios, Gibára y Nuevitas.—Al de Matanzas, Cárdenas y Ságua la Grande.— Al de Santiago de Cuba, Guantánamo, Manzanillo, Santa Cruz y Baracoa.—Al de Trinidad, Cienfuegos y Zaza.—Al comunicar á V. esta soberana disposicion, le ruégo que se sirva participarla á su gobierno, á fin de que la ponga en conocimiento de sus cónsules en Cuba para su inteligencia en la espedicion de patentes los vice-cónsules de su respectiva demarcacion.

De real órden lo traslado á V. E. para inteligencia del Capitan general de la isla de Cuba y en respuesta á sus oficios de 16 de junio del año último y 13 de julio pasado."— Lo que de real órden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de órden de S. E. se anuncia por la Gaceta oficial para conocimiento de quienes corresponda. —Habana 6 de marzo de 1860.—El secretario, *Antonio Mantilla.*

CONSULTOR.—Al terminar el artículo ABOGACIA ofrecimos insertar aquí la resolucion de S. M. en virtud de la cual pueden los consultores de comercio ejercer dicha profesion y cumpliendo nuestra oferta la copiamos á continuacion aun cuando nos adelantemos en fechas á nuestro propósito, puesto que fué comunicada en 1857.

1835.—Julio 27.—*Real órden permitiendo el ejercicio de la abogocia á los consultores de los tribunales de comercio.*

Ministerio de lo interior.: Enterada S. M., la Reina gobernadora, del espediente instruido á consecuencia de una esposicion en que D. Domingo Agüero y Neyra, letrado consultor del tribunal de comercio de esta córte, solicitó se declarase que sin embargo de lo prevenido en el art. 12 de la R. O. de 7 de febrero de 1831 no debia servirle de obstáculo para ejercer la abogacia en los tribunales superiores, S. M. ha tenido á bien declarar por punto general, conformándose con lo informado por el consejo real de España é Indias que por el art. 12 solo está prohibido á los letrados consultores el ejercicio de su profesion de abogados en los asuntos mercantiles de los respectivos tribunales de comercio, siéndoles permitido ejercerla en los demas negocios que se ventilen en otros tribunales.

De real órden, etc.—Dios etc.—Madrid, 27 de julio de 1835.—Es cópia.—El director general, I. *de Argüelles.*

CONTABILIDAD.

1856.—Enero 12.—Por real órden comunicada en esta fecha à la capitanía general de la isla de Cuba se dispuso que el real de vellon se considere dividido en céntimos para los efectos de contabilidad. —Esta disposicion no puede considerarse aplicable á Ultramar, donde la contabili-

dad se lleva por pesos y centavos de peso, razon por la cual no la insertamos.

1856.—Noviembre 6.—Por real órden de esta fecha, se aprobaron las medidas tomadas para facilitar la inteligencia y pràctica del nuevo sistèma de contabilidad.

1856.—Diciembre 3.—*Real órden disponiendo que los empleados de la Península trasladados á las provincias ultramarinas, deben percibir por las cajas de dichas provincias el sueldo de su destino anterior desde su cesacion en la Península, y el del nuevo desde su embarco para Ultramar.* V. HABER.

CONTABILIDAD MILITAR.

1856.—Enero 1.° —*Orden de la capitanía general recomendando, bajo pena de suspension y formacion de causa el cumplimiento de la órden de* 31 *de diciembre de* 1855 *sobre contabilidad y autorizando á los jefes de los cuerpos para invertir en casos dados hasta* 50$ *un mes con otro.* (1)

El Excmo. Sr. Capitan general con fecha de 1.° de enero próximo pasado me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Determinados por mi disposicion de ayer los fondos que deben existir en las cajas de los cuerpos de este ejército, y la manera con que deben manejarse para la mejor contabilidad y órden económico interior, se hace preciso que desaparezca para siempre cualquiera otro, sea cual fuere su denominacion, cuya existencia, reprueban los buenos principios de administracion y todas las soberanas disposiciones vigentes sobre la materia.

Es, pues, necesario que V. E. haga comprender á los jefes de cuerpo á quienes trasmitirá por circular esta comunicacion, que en el momento que llegare á mi noticia la existencia de cualquiera fondo que no sean los consignados en mi citada disposicion de ayer, sea cual fuere su procedencia y objeto, serán suspensos de sus empleos, como principales responsables de contravencion á esta órden y lo mismo sucederá á los demás jefes, capitanes y subalternos que intervinieren en su inversion ó manejo, sin perjuicio de que queden todos sujetos al resultado de la causa que mandaré instruir y continuar hasta su terminacion en un consejo de guerra de oficiales generales que les imponga la pena que corresponda con arreglo á ordenanza, reales disposiciones, y circulares vigentes. Sentado este principio cuya puntual observancia recomiendo á V. E. eficazmente, y teniendo presente que ocurren con alguna frecuencia en los regimientos gastos y atenciones imprevistas que no dan espera á que los jefes que los mandan obtengan préviamente la competente autorizacion, como un aumento de rancho en un dia de marcha ó fatiga estraordinaria, una racion de aguardiente, una gratificacion ó recompensa á un individuo que se desgracia, inutiliza ó hace un servicio importante en cualquier concepto y otros de este género; concedo autorizacion á los espresados jefes de cuerpo para invertir en los casos espresados que ocurran, hasta la suma de cincuenta pesos un mes con otro con cargo al fondo de Entretenimiento general en el que les será de abono. El cargo se formará con el recibo ó cuenta comprobante del gasto poniendo al pié el jefe del cuerpo. "Páguese con cargo al fondo de Entretenimiento general con arreglo á lo dispuesto en la circular de la Direccion general fecha 1.° de enero de 1856." En el caso de que se ofreciere en los cuerpos un gasto en bien del servicio de los mismos, que no esté comprendido en los previstos por la Sub-inspeccion en los designados como cargo al fondo general de Entretenimiento, y que esceda de la citada cantidad consultarán préviamente á la Sub-inspeccion, sin cuya aprobacion no podrá verificarse.

Lo que traslado á V. para su mas puntual cumplimiento y efectos consiguientes; añadiendo que si en el regimiento á su mando hubiese algun fondo de la naturaleza á que se contrae esta circular, ya sea con el nombre de Economías, fondillo, etc., se introduzca su remanente en el fondo de Entretenimiento general.

Dios guarde á V. muchos años, Habana 27 de febrero de 1856.

Manzano.

(1) La órden de 31 de diciembre está en la página 1180 de los Anales de 1855.



1856.—Marzo 4.—*Orden de la capitanía general mandando que se abonen los haberes gratificaciones y hospitalidades hasta el dia inclusive en que falten los individuos ó animales por desercion ó muerte.*

El Excmo. Sr. general 2.° cabo encargado del despacho de la capitanía general, con fecha 4 del corriente, me dice lo que cópio.

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al intendente general de ejército lo que sigue. —Para que mi disposicion de 19 del pasado sobre la época en que deben cesar de abonarse por la real hacienda los haberes y gratificaciones á los individuos y clases de tropa y mulos y caballos, que fueron baja por muerte ó desercion esté en un todo en armonía con lo que en el particular se practica en la Península á consecuencia de la real órden de 27 de agosto de 1827 que está en observancia; he venido en resolver, modificando mi citada disposicion, que se abonen los indicados haberes y gratificaciones hasta el dia inclusive en que se verifique la falta de unos y otros en cualquiera de los conceptos indicados, y que así mismo se carguen las hospitalidades hasta la misma fecha, y lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que lo circule á los cuerpos del arma de su cargo, dándole las instrucciones consiguientes á su mas exacto cumplimiento.

Y yo lo hago á V. para que obre los efectos que son consiguientes, reiterándose con este motivo mis advertencias puestas al final de la circular de 23 de febrero ultimo, refereutes á que se consigne con toda escrupulosidad en las listas de revista la fecha del fallecimiento ó desercion de cualquier individuo, y que no habiendo ya dias no vencidos respecto á los que se encuentren en uno ú otro caso, no puede entrar cantidad alguna por tal concepto en el fondo de entretenimiento general segun antes se practicaba.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 10 de marzo de 1856.

Manzano

1856.—Julio 20—Por real órden de esta fecha se dispuso que el medio por ciento que el capitan general retiene de los fondos destinados al pago de efectos de guerra sea cargo al punto que pide y recibe dichos efectos.

1856.—Agosto 10.—*Resolución de la capitanía general declarando los objetos en que pueden los jefes de los cuerpos invertir los 50 pesos para cuyo gasto se les autorizó en 1.° de enero último.*

Habiéndome consultado el coronel 1er. comandante del regimiento de Barcelona acerca de si de los 50 pesos de que pueden disponer los jefes, un mes con otro; con cargo al fondo de entretenimiento general en virtud de la autorizacion concedida por el Excmo. Sr. capitan general en su superior determinacion de 1.° de enero último, circulada por esta sub-inspeccion en 27 de febrero siguiente, podria ordenar cuando le pareciera se diese una racion de vino á la tropa; una gratificacion á uno ó mas soldados que se presenten en un estado brillante en cualquiera revista que pase dicho jefe; adquirir unas sillas para la sala de academias y juntas de ordenanza, y atender al entretenimiento de los efectos propios del cuerpo; ó si única y precisamente debia invertirse aquella cantidad en los casos que señala la referida superior disposicion, tuve por conveniente elevar la consulta al Excmo. Sr. capitan general, cuya respetable autoridad se ha servido resolver con fecha 18 del actual que los jefes de cuerpo empleen los 50 pesos de que se trata en los objetos espresados por el de Barcelona, y en otros gastos de idéntica naturaleza que no están previstos en su enunciada superior disposicion de 1.° de enero.

Y lo digo á V. para su conocimiento y como adicion á mi circular de 27 de febrero próximo pasado ya citada.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 26 de agosto de 1856.

Manzano.

1856.—Agosto 30.—*Orden de la sub-inspeccion señalando el término dentro del cual deben remitirse con arreglo al adjunto modelo los ajustes del fondo de utensilios.*

Habiendo observado que algunos cuer-

pos no dán el debido cumplimiento á la regla 4.ª de mi circular de 7 de marzo del año próximo pasado, referente à que por sus respectivos habilitados entreguen ó reciban del fondo general de utensilio el alcance ó débito que resulte en el ajuste de gratificacion á 12 maravedises que los mismos forman en fin de cada mes, retardando esta operacion hasta dos y tres meses; y ocasionándose con este motivo grandes entorpecimientos en las operaciones de contabilidad del mencionado fondo; he tenido por conveniente disponer, que en lo sucesivo, me remitan los Sres. 1.os jefes de los regimientos de infantería y caballería el precipitado documento, àntes del dia 20 del siguiente mes á que este corresponda; ordenando, al propio tiempo, á sus habilitados, se presenten en esta dependencia á cancelar los referidos ajustes en la caja de fondo general del ramo.

Dígolo á V. S, para su inteligencia, y que tenga el mas exacto cumplimiento en ese regimiento á su mando; y á fin de que los espresados ajustes, se formalicen tambien con la debida igualdad en todos los cuerpos, le incluyo el adjunto modelo para que así se hagan en lo sucesivo estos documentos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 30 de agosto de 1856.

Manzano.

1856.—Diciembre 18.—*Resolucion de la Capitanía general determinando cómo deben ajustarse los haberes de los jefes y oficiales que causen baja en un cuerpo.*

V. HABER.

CONTADOR DE AYUNTAMIENTO.—Sus obligaciones están recopiladas en las tres disposiciones siguientes.

1856.—Julio 10.—*Instruccion para la administracion de los fondos de propios y arbitrios de la Isla.*—Cap. X.

V. ADMINISTRACION MUNICIPAL *p.* 189.

1856.—Diciembre 8.—*Esplicaciones sobre los formularios para la recaudacion y administracion de los impuestos municipales.*

IDEM *p.* 193.

1856.—Diciembre 21.—*Reglas para el cumplimiento del capítulo 7.° de la instruccion de 10 de julio de 1856 sobre administracion de los fondos de propios y arbitrios de la Isla.*

IDEM *p.* 195

CONTRABANDO.

1856.—Setiembre 16.—*Real órden dictando disposiciones acerca del reparto de los dos quintos de las presas que se hagan por los buques destinados al servicio de guarda-costas, comunicada al apostadero en 20 del mismo.*

Excmo. Sr: Consecuente á la nueva organizacion que por real decreto de 3 del mes anterior ha sido dada á los buques destinados al servicio de guarda-costa, y con el fin de evitar las dudas que pudieran suscitarse sobre el reparto de los dos quintos de las presas que se hagan por los mismos buques, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente:

1.° Que los comandantes de los trozos tengan participacion en las presas que se hagan por todos los buques que compongan el trozo, y que la dicha participacion sea conforme à la que corresponde á capitan de fragata mandando.

2.° Que los comandantes de los apostaderos tengan tambien participacion en las presas que hagan los buques que los formen, siendo la parte la que pertenece á teniente de navio con mando.

3.° Que cuando el capitan general del departamento de Cádiz, los comandantes generales de los del Ferrol y Cartagena, así como los respectivos segundos jefes, se hallen pasando la revista de inspeccion que prescribe el art. 3.° del mencionado real decreto, tendrán la parte de presa correspondiente à sus mandos en las que se hagan en el buque en que naveguen, ó por los que estén á su vista.

Dígolo à V. E. de real órden para noticia del almirantazgo y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 16 de setiembre de 1856.—*Pedro Bayarri.*—Sr. Vice-presidente del Almirantazgo.

CONTRATA DE SERVICIOS MUNICIPALES.

1656.—Julio 1.—*Instruccion para la administracion de los fondos de propios y arbitrios.*—Cap. VI.

V. ADMINISTRACION MUNICIPAL *p.* 184.

CONTRATO.

1856—Enero 10.—*Condiciones generales para los contratos que ha de celebrar la direccion de obras públicas de la isla de Cuba, aprobadas por real órden de* 8 *de abril de* 1856.

Direccion de obras públicas.—Oido y de conformidad con lo consultado por el real acuerdo, prévio informe de la real junta de fomento, apruebo el siguiente pliego de condiciones generales para todos los contratos que se celebren por la direccion de obras públicas, el cual regirá en esta isla desde el dia de la publicacion en la Gaceta.—Habana 10 de enero de 1856.—*José de la Concha.*

Condiciones generales para los contratos dependientes de la direccion de obras públicas de la isla de Cuba.

Artículo 1.° Para tomar parte en la subhasta de obras que se verifiquen por la direccion se necesita:

1.° Garantizar la buena ejecucion facultativa de las mismas, ya sea presentando el título ó la certificacion que acredite su capacidad para dirigirlas por sí mismo, ya sea obligándose á confiar su ejecucion á personas facultativas, prácticas en las obras de que se trate, ya justificando su buen cumplimiento en otras contratas de la misma especie.

2. Depositar ántes de comenzar el acto de la subhasta, la cantidad que se fije en el anuncio respectivo.

At. 2.° Para proceder al otorgamiento de la escritura deberá aumentar el rematante la fianza á un quince avos del importe de las obras, cuya suma depositará en el punto y en las especies que para cada caso se determine en el ánuncio de la subhasta.

Art. 3.° Todo contratista estará en la obligacion de conformarse con las variaciones aprobadas que se introduzcan en el proyecto ó en el presupuesto, en el concepto de que se valuará su importe. sea en mas, sea en ménos á prorata segun el precio de la contrata, sin que en caso de reduccion haya derecho á reclamar ninguna indemnizacion á pretesto de pretendidos beneficios que hubiese tenido en los materiales y mano de obra de la parte reducida ó suprimida

Sin embargo, si estas variaciones alterasen el proyecto de manera que en el precio total resulte una diferencia de la sexta parte en mas ó ménos, el contratista podrá abandonar su contrata; pero sin derecho á ninguna indemnizacion.

Art. 4.° Ningun contratista podrá ceder el todo ó parte de la contrata sin la aprobacion competente; de lo contrario se rescindirá en el acto de descubrirse, procediéndose á nueva subhasta á expensas del mismo quien ademas quedará responsable con su fianza á la indemnizacion de los daños y perjuicios que se iroguen al Estado.

Art. 5.° Será obligacion del contratista dar principio á los trabajos en la época fijada en el contrato, empleando en ello constantemente el número suficiente de operarios y sujetándose en su ejecucion extrictamente á los planos, perfiles, trazado, instrucciones y órdenes que le diere el ingeniero por sí ó por medio de sus subalternos: con este objeto se les facilitará préviamente cópia de la contrata de los planos y del presupuesto.

Art. 6. Por ningun concepto podrá el contratista hacer por sí la mas ligera alteracion en el proyecto ni en las condiciones facultativas, debiendo sujetarse á todas las que por escrito le imponga el ingeniero encargado de inspeccionarlas.

Art. 7.° Si á consecuencia de la rescision de un contrato conviniere al contratista saliente quedarse con los materiales acopiados en virtud de órden del ingeniero y no abonados, así como con sus herramientas y útiles, estará obligado en el plazo que designe la contrata á desembarazar los almacenes, talleres y sitios donde se hallen acopiados al pié de la obra. Mas si por el contrario quisiere ceder el todo ó una parte de los objetos indicados, entonces el nuevo rematante

deberá recibir dichos materiales al precio de la nueva contrata formándose inventario contradictorio por ambos, bajo el concepto de que los materiales son de buena calidad, y con respecto al abono de herramientas y útiles por precios convencionales, y si nó se procederá á la tasacion por peritos.

Art. 8.° Cuando en las condiciones facultativas no se señalen las canteras pertenecientes al estado, el contratista las abrirá de su cuenta en los parages indicados en las mismas; pero deberá preceder el correspondiente aviso á los propietarios y á la tasacion convencional ó de peritos; con arreglo á lo que dispongan las leyes sobre el particular debiendo exhibir cuando fuese requerido el convenio que con ellos hubiese celebrado.

Será asimismo de su cuenta el pago de los daños y perjuicios causados por la obertura de canteras, la ocupacion de los terrenos para colocar talleres y materiales y la habilitacion de caminos para el trasporte de los mismos. El contratista no podrá retirar la fianza de que se habla en el artículo 2.°, sino despues de justificar que ha verificado la correspondiente indemnizacion de daños y perjuicios.

Si el contratista descubriese algunas canteras mas próximas que las indicadas en las condiciones, cuyos materiales sean á lo ménos de igual calidad, se le podrá autorizar para su explotacion, trasporte y laboreo, sin alterar el precio estipulado en la contrata. En ningun caso podrá vender á particulares los materiales extraidos de las canteras que no sean de su propiedad, pena del doble de su valor, en atencion á que el derecho de explotacion se le concede en calidad de contratista de obras públicas, y para este objeto determinadamente.

Art. 9.° Ademas de las indemnizaciones mencionadas en el artículo precedente, serán de cuenta del contratista los almacenes, carros, herramientas y útiles de toda especie, salvo las excepciones estipuladas en la contrata.

Asimismo serán de su cargo los gastos del trazado de las obras, los cordeles, piquetes, jalones y generalmente cuantos dispendios se hagan para el planteo y reconocimiento de las obras.

Art. 10. Será obligacion del contratista la compra, trasporte al pié de la obra, labra y asiento de todos los materiales, así como el pago de jornales, de operarios, sobrestantes y demas agentes que necesite para la buena ejecucion de las obras.

Tampoco podrá bajo ningun pretesto de error ó de omision reclamar en el curso de la ejecucion de las mismas aumento de los precios consentidos por él.

Art. 11. El contratista estará en la obligacion de extraer los materiales de los parajes indicados en las condiciones facultativas, salva la excepcion prevista en el párrafo 3.° del artículo 8.° debiendo ser de la mejor calidad, perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen, y empleados en las obras, despues de reconocidos y admitidos por el ingeniero conforme á las reglas del arte.

Si el contratista se resistiese á reemplazar los materiales desechados por el ingeniero, formará este una relacion circunstanciada de las faltas que tengan: hará conocimiento por escrito al contratista, el cual á su vez expondrá las razones que le asistan para no acceder á las disposiciones del ingeniero y del todo se dará cuenta á la superioridad para la resolucion que parezca mas justa.

Cuando las circunstancias y el estado de la obra no permitiesen esperar á esta resolucion, el ingeniero tendrá facultad de emplear los materiales que mejor le parezca para continuarlas y evitar los perjuicios que pudieran resultar en la suspension de los trabajos.

Art. 12. Cuando los ingenieros conceptúen que hay vicios en las construcciones contratadas, ya sea en el curso de la ejecucion de las obras ó ántes de verificarse definitivamente su entrega, podrán disponer que se demuelan y reconstruyan las partes defectuosas. Si estas resultaren tales, los gastos que ocasionare su reedificacion serán de cuenta del contratista, y dado caso que se niegue á satisfacerlos, se procederá en los términos expresados en el párrafo 2.° del artículo 11, suspendiéndose entre tanto la continuacion de las obras.

Art. 13. Los materiales, por regla general, han de tener las dimensiones prescritas en las condiciones facultativas; podrán, sin embargo, admitirse de mayor extencion, siempre que no se perjudique la



obra, y en la inteligencia de que no tiene derecho el contratista al aumento del precio estipulado.

Si circunstancias especiales obligasen á admitir dimensiones inferiores en los materiales, se reducirá su precio proporcionalmente, debiendo el ingeniero desechar todas aquellas que no pudieren acomodarse al buen gusto y solidez de las obras.

Art. 14. Se abonarán al contratista por cuenta de los materiales acopiados al pié de la obra las tres cuartas partes de su valor, en el concepto que no podrá destinarlos á otro objeto sin autorizacion por escrito del ingeniero.

Art. 15. Cuando se crea conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, ya sean nuevos, ó ya procedan de la demolicion de edificios, solo se abonarán al contratista los gastos de la mano de obra, sin que pueda reclamar indemnizacion alguna por falta de ganancias que le hubiere proporcionado el suministro suprimido.

Art. 16. El contratista cuidará de que los sobrestantes, maestros y capataces de los trabajos sean personas de probidad é inteligencia, capaces de ayudarle y aun de reemplazarle en caso necesario en la direccion y medicion de las obras. Elegirá igualmente los operarios mas hábiles y experimentados, quedando, sin embargo, por si mismo responsable y con su fianza, de los fraudes y faltas de construccion que sus dependientes puedan cometer en el suministro y calidad de materiales, bajo la pena indicada en el art. 11.

Art. 17. El Ingeniero tendrá derecho á variar ó despedir los operarios del contratista por insubordinacion, incapacidad ó falta de probidad.

Art. 18. El número de operarios será siempre proporcionado á la extension y calidad de los trabajos que hayan de ejecutar y para que el Ingeniero se asegure del cumplimiento de esta condicion, exigirá al contratista, en épocas determinadas, listas nominales de dichos operarios.

Art. 19. Cuando por falta de materiales, operarios etc. crea el Ingeniero que no puede encontrarse la obra concluida en la época fijada en la contrata, prescribirá al asentista el orden que deberá seguir en los trabajos, adoptando todas las disposiciones que considere necesarias para el puntual cumplimiento de la misma, y dando cuenta á la superioridad si observase que no son obedecidas sus órdenes.

En este caso se adoptarán los medios siguientes: ó continuar las obras por administracion á cuenta de las cantidades que se le adeuden al contratista y aun de la fianza en caso necesario, ó rescindirla, sacandolas nuevamente á subasta. Si adoptado el primer extremo resultase un ahorro en el costo de la obra, el contratista no tendrá derecho reclamar el beneficio que resulte.

Art. 20. Cuando se juzgase indispensable ejecutar algunas partes de obra no prescritas en el proyecto y presupuesto se valuará su importe comparandolo al de otras análogas de la contrata: en el caso de ser la diferencia muy notable se fijarán los precios contradictoriamente segun los corrientes del pais. Pero si las partes de obra no determinadas en la contrata, fuesen de alguna importancia se hará una prévia medicion, con la que se conformará el contratista, tanto respecto á su importe, como á las obras, de las cuales se hará y presentará una propuesta particular á la aprobacion superior.

Art. 21. Cuando sea preciso hacer agotamientos é indemnizaciones que en las condiciones facultativas no se hubiesen puesto á cargo del contratista, se reintegrararán con puntualidad al mismo los gastos que en todos conceptos se hubiesen originado, y con entera separacion. A este efecto presenciará los pagos la persona designada por el Ingeniero, la cual formará las listas que unidas á los recibos servirán de documentos justificativos de la cuenta, que con V.° B.° del mismo Ingeniero, presentará para su abono.

Art. 22. No se concederá al contratista ninguna indemnizacion por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por su negligencia, imprevision, falta de medios ó erradas operaciones. Sin embargo, no se comprenden en la presente disposicion los casos fortuitos manifestados por él ó su encargado en el espacio á lo mas de 20 dias despues del acontecimiento; de todos modos no podrá hacerse ningun abono sin la aprobacion superior. Pasado el término de 20 dias no se admitirá al contratista ninguna reclamacion.

Art. 23. Será obligacion del contratista asistir á las obras por sí, ó por medio de sus encargados con la frecuencia que parezca necesaria para su mejor direccion, y acompañará á los ingenieros, siempre que estos la exijan, en las visitas que hagan á las mismas.

Sin consentimiento y autorizacion del Ingeniero no podrá el contratista ó su representante apartarse de las obras sin dejar uno que le sustituya, con facultad de dar las convenientes disposiciones y de hacer los pagos de operarios á fin de que por su ausencia no se paralicen los trabajos.

Art. 24. No podrán ser recusados por el contratista, el Ingeniero encargado de las obras, los celadores, aparejadores, y sobrestantes destinados á vigilar su ejecucion, ni podrá aquel pedir se hagan nuevos reconocimientos y tasaciones de las ejecutadas, y de los materiales acopiados durante el tiempo de la contrata: sin embargo, puede acudir á la superioridad en queja, á fin de que resuelva lo que considere justo.

Art. 25. El Ingeniero inspector de cada Departamento dictará las disposiciones oportunas para el buen órden de las obras y cumplimiento de las cláusulas de la contrata. Estas disposiciones, despues de visadas por el Director, serán obligatorias.

Art. 26. Las dificultades que ocurran entre el Ingeniero y el contratista acerca de la asignacion de los precios ó medicion de las obras, se dirijirán al Ingeniero inspector del Departamento, quien aplicará las reglas admitidas en el ramo de caminos y canales. En ningun caso podrá reclamar el contratista los usos y costumbres del pais, los cuales quedan terminantemente derogados por el presente artículo.

Art. 27. Las mediciones generales y particulares, y los estados de gastos de obras y relaciones de recepcion, deberán comunicarse al contratista para su aceptacion; en el caso de que la resista, expondrá por escrito los motivos que tenga para la negativa, en los diez dias siguientes á la presentacion de dichos documentos, lo cual se hará constar por medio de un acta, así como las circunstancias que la hayan acompañado; trascurrido dicho plazo de diez dias, no se admitirá al contratista respecto á los documentos que se mencionan reclamacion alguna, considerándose como aceptadas por él aunque no las haya firmado: al acta siempre deberán acompañar como justificantes los documentos no aceptados.

Art. 28. El contratista queda autorizado para proporcionarse los documentos á que se refiere el artículo anterior y dirigirse en queja al Inspector del departamento en que se ejecuta la obra ó á la autoridad que se expresa en el artículo 25.

Art. 29. Los pagos á buena cuenta se harán á proporcion del progreso de las obras en virtud de mandato del Director ó del Gobernador ó Teniente gobernador en su caso, sobre la certificacion del Ingeniero, hasta la cantidad de nueve décimos del importe de las ejecutadas y de los materiales que se hubiesen recibido.

Los libramientos á buena cuenta y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningun otro aunque se libren despachos ó exhortos por cualquiera autoridad judicial para su detencion; únicamente podrán verificarse estos embargos del resíduo que quedase despues de hecha la recepcion definitiva de las obras con arreglo á las condiciones y de la fianza si no fuese necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata.

Art. 30. No se pagará la última décima parte al contratista si no despues de haber espirado el plazo prefijado para la garantia de las obras; salvo las justificaciones prévias exigidas en el párrafo 2.° del art. 8.°

Inmediatamente que se concluyan las obras se procederá á su recepcion provisional, sin que pueda verificarse la definitiva hasta despues que espire el término señalado para la garantía. Durante éste quedará el contratista responsable de la conservacion y reparacion de las obras contratadas.

El plazo indicado será de seis meses para la recepcion de los trabajos de conservacion; de un año para los terraplenes y firmes; de uno ó dos para los puentes y demas obras de fábricas, segun se estipule en las condiciones facultativas.

Art. 31. Cuando la superioridad dis-

ponga la cesacion ó suspension indefinida de una obra, el contratista puede requirir se proceda á la recepcion provisional de las ejecutadas y aun de la definitiva, espirando el término de su garantía, pasado el cual se devolverá la fianza.

Art. 32. Si la décima parte que se retiene al contratista del importe de los libramientos no pareciere proporcionada para afianzar la buena ejecucion de las obras, podrá aumentarse ó disminuirse hasta lo que se juzge conveniente.

Art. 33. Todas las recepciones de las obras se harán por el Ingeniero en presencia del contratista citándole al efecto por escrito si se hallare ausente, y haciendo mencion de esta circunstancia en el acta.

Art. 34. El contratista estará obligado á admitir durante el curso de las obras los aumentos ó disminuciones de trabajos que le imponga la administracion, con tal de que no se varien las beses de la contrata; pero en caso de que se le haya autorizado para hacer acopios de materiales que queden sin emplearse, ó que las variaciones en mas ó ménos excedan de la sexta parte del importe total de las mismas, podrà si le conviniere pedir la rescision.

Art. 35. En el caso previsto por el art. 32 y en el que conforme con el art. 30 la administracion resolviese que se rescinda la contrata, las herramientas y útiles indespensables á las obras, con los cuales no quiera quedarse el contratista, se tomarán para la misma haciendo la valuacion convencionalmente ó á tasacion de peritos, segun el importe primitivo de dichos útiles, y tomando en cuenta los desperfectos que hubiesen tenido, sin aumento de ninguna especie bajo pretexto de beneficio ni por otra razon alguna.

Los materiales mandados acopiar y puestos al pié de la obra, si son de buena calidad, serán igualmente tomados por cuenta de la administracion al precio de la contrata.

Los que no se hallen en este caso quedarán por cuenta del contratista, á ménos que la superioridad le juzge por este concepto acreedor á alguna indemnizacion, para la cual se tendrán presentes los gastos que hayan podido ocasionarle.

Art. 36. Será obligacion del rematante, á quien se adjudiquen definitivamente las obras, el pago de derechos que acasione el remate sencillo ó doble, los de la escritura que se atorgue, los de los testimonios necesarios, y las demas diligencias que se practicasen, entregando su importe donde determina la autoridad que haya presidido el acto.

Art. 37. Si el empresario no cumpliere su contrata en el tiempo estipulado, quedará de hecho rescindida y sin lugar á reclamacion. Pero si demostrase que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables, y ofrece cumplir su contrata, dándole una próroga del tiempo que se le habia designado, podrá la superioridad conceder la que prudentemente le parezca.

Verificada la rescision, la administracion podrá continuar las obras segun tuviese por mas conveniente, haciendo previamente la medicion y tasacion de las ejecutadas y materiales acopiados por el empresario para deducir de su importe las cantidades abonadas á buena cuenta, y saber lo que se le adeuda. Este residuo y la fianza subsistirán como garantía hasta la conclusion y recepcion final de las obras, segun las condiciones de la primera contrata. Si excediesen del precio estipulado en ella, se cubrirá el exceso con dicha fianza hasta donde alcance; si quedase resta, se devolverá al primer empresario, y cuando costasen ménos no tendrá derecho á la diferencia.—Habana 10 de enero de 1856.—*Concha.*

1856.—Junio 19.—***Orden de la superintendencia declarando, que no se consideren sancionados los contratos con la real Hacienda sin que preceda la conformidad de la superintendencia con la aprobacion de la intendencia.***

Superintendencia delegada de real hacienda.— En vista del espediente que me remitió V. S. con oficio de 24 de mayo próximo pasado, relativo al remate del derecho de consumo de ganados del partido de San José de las Lajas, en cuyo espediente se ha suscitado la cuestion de si la Intendencia despues que apruebe esta clase de remates, contratas y ventas de bienes correspondientes al Estado, debe ó no someter los espedientes respectivos

á la aprobacion de la superintendencia: visto tambien lo acordado sobre el particular, en 4 del actual, por la junta superior directiva; y considerando que, con arreglo al espíritu y letra del real decreto de 31 de marzo último, el ejercicio del veto concedido á la misma superintendencia implica necesariamente la facultad de suspender las resoluciones acordadas por la intendencia en virtud de sus atribuciones, y que aquella suspension no podria tener lugar respecto á los remates si se considerasen terminados con la aprobacion de la mencionada intendencia, *he venido en resolver*, que interin no se digne S. M. determinar definitivamente sobre la consulta que la haré acerca del particular, no se consideren sancionados los remates y contratos con la real Hacienda sin que preceda la conformidad de la superintendencia con la aprobacion de la intendencia.

Lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan, devolviéndole el espediente de que se trata, con cuyo remate estoy conforme.

Dios guarde à V. S. muchos años.—Habana 19 de junio de 1856.—*José de la Concha.*—Sr. Intendente general.

1856.—Junio 19. —*Orden de la superintendencia estableciendo la fórmula con que deben remitírsele los oficios á que se acompañen los espedientes de remates, ventas*, etc.

Secretaría de la superintendencia:—Los oficios con que se remitan á esta superintendencia en lo sucesivo los espedientes de remates, ventas, arriendos ó contratos de igual naturaleza, deberán redactarse segun la fórmula siguiente:

"Excmo. Sr.: En la junta de almonedas celebrada en *tal dia* quedó hecho el remate, venta, arriendo ó contrato de *tal cosa*, del *pueblo, villa ó ciudad* de *tal nombre*, por el término de *tanto tiempo* á favor de *Fulano* y por *tantos* pesos, cuya cantidad comparada con la de *tantos* pesos del anterior bienio (*cuando pueda hacerse la comparacion*) ofrece la diferencia (*favorable ó adversa*) de *tantos* pesos, segun resulta de las diligencias que originales incluyo á V. E. para su debido conocimiento y demás efectos que en su vista tenga por convenientes.—Sin que por esto se entienda que deje de espresarse cualquiera otra circunstancia que acaso convenga tener presente, pues, que el objeto es que queden esas noticias detalladas en la superintendencia, y sirvan además para la toma de razon del tribunal de cuentas, sin detener los espedientes que han de volverse oportunamente á la intendencia.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 19 de junio de 1856.—*José de la Concha.*—Sr. Intendente general.

1856.—Diciembre 23.—*Decreto del Superintendente declarando que compete á la intendencia aprobar todos los espedientes de remate, sin necesidad de la sancion de la superintendencia.*

Acuerdo de la junta directiva.—Se pasó á examinar el espediente número 26 reglamento 5.° que trata del remate del oficio de procurador de Trinidad, que servia D. José María Rendon, celebrado ante la junta de almoneda el dia 7 del mes próximo pasado, à favor de don José Matamoros en la suma de 1,000 pesos, pagaderos con 300 de contado y el resto en un año, de por mitad en cada 6 meses; acerca de cuyo asunto han informado la administracion general de rentas terrestres y el ministerio fiscal; y la junta, de conformidad con ellos y persuadida de que en el espediente referido se han observado todos los trámites de ley, acordó prestar su aprobacion al remate de que se trata; y considerando al propio tiempo que por el art. 3.° del real decreto de 31 de marzo del presente año se concede á los intendentes la gestion y direccion de la Hacienda pública, entre cuyas atribuciones entra la facultad de aprobar los espedientes de subhastas, por considerar este ejercicio de carácter ordinario administrativo, y visto lo que ratificando lo mandado en el real decreto antes citado, previene la real órden de 6 de setiembre último, *acordó* que en lo sucesivo sea la intendencia la encargada de aprobar todos los espedientes de remates, sin necesidad de someter los acuerdos de aprobacion que á ellos recayesen á la san-

cion de la superintendencia, antes de su ejecucion.

Habana 22 de diciembre de 1856.= *Juan Sunyé.*= Decreto.= Habana 23 de diciembre de 1856.=Cúmplase lo acorda do por la junta directiva y remítase el espediente á la intendencia general.

Concha.

CONTRIBUCION.

1856.—Enero 31.—***Circular declarando que la cuota de contribucion industrial señalada á los agrimensores y tasadores de bienes, solo deben satisfacerla los que habitualmente se ocupan de esta profesion y tienen la autorizacion ó título para ejercerla.*** (1)

Esta Direccion general ha observado que por algunos administradores de Hacienda pública se ha dado demasiada latitud á la circular de 20 de noviembre del año último, recordando el cumplimiento de la real órden de 27 de enero de 1853 respecto á las cuotas de contribucion industrial que deban satisfacer los agrimensores cuando á la vez son tasadores de tierras. Al expedirse aquella circular no se há hecho innovacion alguna en el pago de la contribucion industrial, sino advertir á las administraciones que pueden serles conocidos los agrimensores que sean tasadores á la vez y no se hallen matriculados por las operaciones que verifiquen en virtud de la ley de desamortizacion. Esto, sin embargo, ha dado lugar á que por alguna administracion se haya tratado de hacer contribuir con la cuota de 300 reales á los peritos de labranza que á falta de agrimensores se les encarga en una localidad dada de la tasacion y medicion de tierras que han de desamortizarse, resultando de aquí la resistencia de estos peritos á practicar tasaciones con todos los perjuicios é inconvenientes que puede producir la paralizacion dé los efectos de la ley de 1.° de mayo de 1855.

Deseando evitarlos esta Direccion general, satisfaciendo al propio tiempo las reclamaciones que se han presentado con este motivo, y con el fin de evitar los abusos que pueden cometerse en esta parte, por mas que sea con el laudable objeto de acrecer los valores del Tesoro público, ha acordado declarar que la cuota de contribucion industrial que señala á los agrimensores y tasadores de bienes el real decreto de 20 de octubre de 1852 y la real órden de 27 de enero de 1853, deben satisfacerla solo los que habitualmente se ocupan de esta profesion y tienen para ejercerla la autorizacion ó título correspondiente; pero no los peritos de labranza á quienes por falta de agrimensores se les confiera el encargo de hacer algunas tasaciones, en localidades dadas, de las fincas comprendidas en la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855.

Lo que comunica á V. S. la Direccion para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 31 de enero de 1856.=*Juan B. Trúpita.*=Sr. Administrador de Hacienda pública de....

(*Col. leg. pág.* 170.)

1856.—Abril 8.—***Resolucion del gobierno declarando los censos de los ayuntamientos exentos del pago del impuesto municipal.***

Enterado por la comunicacion de V. S. fecha 31 del pasado de las razones en que se ha fundado esa junta de su presidencia para consultar si las fincas y censos pertenecientes á los establecimientos, de cuyo cuidado se encuentra encargada la misma deben satisfacer la cantidad del 4 por 100 sobre fincas, siendo así que mi resolucion del 1.° de Diciembre último, exceptúa de ese pago á los establecimientos piadosos y edificios públicos destinados á hospitales y benificencia: he resuelto contestarle, que al establecer las indicadas exenciones traté de que en concepte alguno si disminuyesen las rentas de tan preferentes ramos, y que por lo tanto aun cuando en la 2.ª parte del artículo 18 de mi citada resolucion no se encu entran deuna manera terminante, las que son objeto sde esta consulta, deben comprenderse aí, mucho mas si se atiende á que la disminucion de las rentas de benificencia recaen siempre, contra los fondos de los

(1) Aunque no sabemos que se haya comnnicado á esta isla la presente resolucion, la publicamos por considerar aplicable la doctrina que contiene.

ayuntamientos, pues cuando aquellas no alcanzan á cubrir sus atenciones tiene que consignarse en los presupuestos municipales, la cantidad que se calcula necesaria para las atenciones de los establecimientos de cada pueblo.—Lo digo á V. S. para su intelijencia y demas efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 8 de abril de 1856.—*José de la Concha.*

1856.—Setiembre 5.—*Real decreto aprobando el impuesto municipal sobre el comercio, la industria y la propiedad inmueble.*

V. ADMIN. MUNICIPAL, *pág.* 192.

1856.—Octubre 24.—*Decreto del gobierno dictando reglas para resolver las reclamaciones de los dueños de establecimientos de industria y comercio respecto á las clasificaciones que sirven de base al impuesto municipal.*

SECRETARIA DE GOBIERNO.—Examinado el espediente instruido con motivo de las reclamaciones interpuestas por los dueños de algunos establecimientos de industria y comercio de esta ciudad sobre su clasificacion para el impuesto municipal y acerca de las cuotas que por este concepto se les habian señalado conforme á la tarifa vigente:—Visto lo dispuesto en mi resolucion de 20 de diciembre de 1855, publicada en la Gaceta de 28 del mismo mes para la regularizacion del indicado impuesto:—Vistas la nomenclatura, clasificacion y tarifia de las industrias, comercio, profesiones, artes y oficios aprobadas en aquella fecha sobre las bases propuestas por el excmo. ayuntamiento y contribuyentes asociados.—Tomando en consideracion lo acordado por la comision de representantes de las industrias de que procedieron las expresadas reclamaciones, formada en virtud de mi disposicion de 30 de setiembre próximo pasado. —Y conformándome con lo que partiendo de esta misma base me propone aquella excma. Corporacion, segun el certificado de su acuerdo de 17 del actual, que V. S. ha remitido á este gobierno con oficio del dia 18 siguiente; á fin de que haya y se observe desde luego toda la posible equidad en la contribucion y repartimiento del referido impuesto municipal de la industria y comercio, he tenido por conveniente dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Las industrias de esta capital comprendidas en la relacion adjunta, no obstante la clasificacion y cuotas que se les asignan en la nomenclatura y tarifa vigentes, se considerarán desde luego clasificadas, conforme á lo propuesto por el excmo. ayuntamiento de acuerdo con la comision formada por consecuencia de mi resolucion de 30 de setiembre próximo pasado, y en tal concepto las cuotas imponibles á cada una serán las que les correspondan por su nueva clasificacion bajo la base que expresa la tercera casilla de dicha relacion adjunta.

2.ª Las *ferreterías* y *quincallerías* respectivamente comprendidas bajo esta denominacion genérica en las clases 2.ª y 3.ª de la tarifa vigente, se subdividirán para los efectos del mencionado impuesto municipal en *importadoras* y *no importadoras*, considerándose clasificadas unas y otras segun aparecen en la relacion citada.

3.ª Las *tenerías* y *fundiciones de metal* continuarán con la misma clasificacion y cuotas que tienen asignadas en la nomenclatura y tarifas vigentes.

4.ª Continuarán del mismo modo con la clasificacion y cuotas que hoy tienen asignadas los *depósitos de carbon animal y mineral;* pero entendiéndose que quedan exentos del impuesto municipal de industria y comercio los depósitos correspondientes á las empresas de líneas de vapores así nacionales como estranjeras, siempre que no entren en negociaciones de ninguna clase y no tengan otro objeto que el de proveer respectivamente al servicio y necesidades de los buques empleados en aquellas líneas.

5.ª Las *calderetías* continuarán igualmente con su clasificacion y cuota actual, sin que á ello obste el que en dichos establecimientos se ejecuten algunas pequeñas obras de fundicion, por ser rigorosamente aplicable á esta circunstancia lo prescrito en el art. 6.° cap. 2.° de la resolucion de 20 de diciembre de 1855.

6.ª Los *contadores judiciales* hasta ahora comprendidos en la clase 7.ª de la tarifa vigente se eliminarán de ella y se

rán considerados como los demas curiales para los efectos del impuesto municipal de la industria y comercio, en cuyo concepto contribuirán tan solo con el uno p. ％ de las cantidades que devenguen por las operaciones que practiquen.

7.ª Los *agrimensores* continuarán con la clasificacion y cuota que les asigna la tarifa vigente, pero sin que puedan ser gravados en otro concepto, por lo cual dejarán de ser considerados como curiales para el pago del mencionado impuesto municipal.

8.ª Las industrias comprendidas en la 3.ª clase de la nomenclatura y tarifa vigentes bajo la denominacion de *diamantistas* y *platerías*, se comprenderán en lo sucesivo bajo la de joyerías platerías, sin que por esto se haga novedad en cuanto á las *platerías* simples comprendidas en la clase 9.ª de la misma nomenclatura y tarifa.

9.ª La recaudacion del impuesto municipal que respecto de las industrias que habian reclamado se ha suspendido por mi resolucion de 30 de setiembre próximo pasado, continuará desde luego con sujecion à las disposiciones que preceden, las cuales se tendrán presentes en la próxima revision de la actual tarifa á que debe procederse en cumplimiento de lo mandado con fecha 3 del corriente de conformidad con lo prescrito en el art. 4.° cap. 2.° de la citada resolucion de 20 de diciembre de 1855.

Al comunicar á V. S. y á la Excma. Corporacion que preside las disposiciones precedentes, no puedo dejar de recomendarles de nuevo el mas detenido estudio y esquisito cuidado así para que el repartimiento del impuesto municipal se verifique estrictamente con arreglo à las bases que presidieron à su establecimiento, como para que en la próxima revision general de la tarifa adquiera esta la perfeccion posible en el actual estado del asunto, único modo de asegurar la justicia y la equidad y de evitar fundadas reclamaciones.

Dios guarde à V. S. muchos años.=Habana 24 de octubre de 1856.=*Concha*.—Sr. Gobernador político Presidente del Excmo. Ayuntamiento.

RELACION QUE SE CITA EN LA ANTERIOR COMUNICACION.

INDUSTRIAS.	CLASIFICACION Y CUOTAS ACTUALES.			CLACIFICACION Y CUOTAS PROPUESTAS.		
Ferreterías importadoras	Clase 2.ª	$	120	Clase 1.ª	$	150
Ferreterías no importadoras				,, 7.ª	,,	40
Joyerías platerías	,, 3.ª	,,	100	,, 4.ª	,,	80
Almacenes de papas y cebollas	,, 6.ª	,,	52	,, 9.ª	,,	24
Zapaterías de hombre	,, 9.ª	,,	24	,, 10.ª	,,	12
Sastrerías	,, 1.ª	,,	80	,, 8.ª	,,	32
Negociantes de maderas del pais	,, 5.ª	,,	64	,, 8.ª	,,	32
Grabadores y escultores	,, 9.ª	,,	24	,, 10.ª	,,	12
Quincallerías importadoras	,, 3.ª	,,	100	,, 3.ª	,,	100
Quincallerías no importadores				,, 7.ª	,,	40

(*Gac. de la H. del* 2 *de nov. de* 1856.)

1856.—Diciembre 8.—*Decreto del gobierno explicando los formularios para la recaudacion y administracion del impuesto municipal.*

V. Administracion Municipal *pg.* 193.

1856.—Diciembre 29.—*Circular del gobierno mandando que los abogados y procuradores abonen para el impuesto municipal de industria, comercio y profesiones, el dos por ciento de las costas procesales que devengue.*

Para regularizar de una manera conforme al impuesto municipal de industria, comercio, profesiones y artes, con respecto á los abogados y procuradores de

la Isla, prévio informe de la intendencia general de real Hacienda, he dispuesto se eliminen dichas profesiones de la clasificacion general formada por los ayuntamientos, debiendo abonar los que la ejerzan por razon del citado impuesto el 2 por ciento de las costas procesales que devenguen, encargándose desde luego de esta recaudacion el colector ó tasadores de la real hacienda que podrán verificarla á la vez que la del 4 por ciento que percibe el Estado. Los municipios abonarán á dichos tasadores el 5 por ciento de lo que recauden y éstos entregarán el importe de la recaudacion por trimestres vencidos, expresando en relacion detallada la procedencia de la suma.— Dios guarde á V. S. muchos años. Habaña 29 de diciembre de 1856.—*Concha.*

ESTADISTICA.

Sin perjuicio de volver á ocuparnos con mas detenimiento en otra oportunidad de las contribuciones que paga la isla de Cuba en comparacion con las que se exijen á los habitantes de otros paises, consignamos á continuacion algunos datos recojidos por el "Diario de la Marina" y publicados en su número correspondiente al 30 de octubre de 1859, relativos á la ciudad de New-Yok en relacion con el impuesto municipal de la isla de Cuba.

"Entiéndese en Nueva York por propiedad imponible así la mueble como la inmueble, porque allí son objeto del impuesto no solo la propiedad urbana y rústica, sino tambien los capitales de todas clases, fijos y flotantes, ora estén consagrados al comercio, ora á la industria, ora representados por el mueblaje de una casa, establecimiento &. &. Entre nosotros es materia imponible la propiedad territorial rústica y urbana: lo son tambien los capitales de las sociedades anónimas, que pagan ahora el 1 por mil; y en lo demàs, prescindiéndose de los capitales individuales, el impuesto sobre la industria, el comercio y las profesiones recae sobre los productos probables que se suponen al contribuyente, asignándose segun la clase en la escala respectiva del comercio, industria, ó profesion. Y aun en punto al impueste territorial, si decimos que esta propiedad es aquí materia imponible, debemos apresurarnos á añadir que no lo es en la misma forma que en Nueva-York, esto es, por el capital que representa, sino por sus *productos líquidos* declarados, circunstancia importantísima, como que ella sola decide de la virtud del impuesto directo, quitándole toda la justa odiosidad que inspira la contribucion que aplicada á los capitales, y no á sus productos, ataca por su base les medios de producion."

"Eso sentado vamos à entrar en una comparacion que nos parece interesante, y que sobre todo demostrará el fundamento de lo que escribimos acerca de la importancia de la obra acometida por la presente administracion á fin de dotar á las municipalidades de los recursos indispensables para satisfacer las necesidades públicas."

"La propiedad imponible tasada en la ciudad de Nueva York para imponer la contribucion municipal en 1859 asciende á $551.923.122, y el impuesto total de $9.860.926, equivale al 1'79 por 100 de aquel capital. Veamos ahora, del modo que puede hacerse, á cuánto alcanza la materia imponible entre nosotros, y cuánto importa el impuesto señalado para proveer á las atenciones de los municipios.

"Nuestra estadística consigna como total de productos en la Isla en 1858.

Por industria urbana..	$10.672.537
Idem idem rústica..	$33.123.295
Es decir, un total de..	$43-795,332

"Si, pues, capitalizamos esa suma al 9 por 100 tendrémos que la propiedad urbana y territorial comprendida en la estadística municipal de la Isla representa un

capital de $486.620.355, y siendo el impuesto total sobre una y otra clase de propiedad de pesos 964.066, tendremos que ese impuesto equivale á $0,19 sobre dicho capital. Pero como prescindiendo de la contribucion de industria y comercio nos faltaría un dato muy importante para la comparacion, habremos de llenar tambien este vacío."

"El impuesto por industria, comercio y profesiones en 1858 ascendió á $406.265. Supongamos que esta suma es justamente proporcional con la que grava los productos de la propiedad rústica y urbana, y tendremos que los productos supuestos ascenderán á $18.445.435, los cuales, capitalizados tambien al 9 por 100, nos darán $204.949.277, capital que por cierto no reputamos ecsagerado como representacion del que en toda la Isla poseen el comercio, capitalistas y toda clase de industrias y profesiones."

"Es decir que el capital imponible de la Isla para la contribucion municipal puede suponerse conforme á esos datos."

De propiedad rústica y urbana	$186.620.856
De industria, comercio etc	$204.949.277
Capital total imponible	$691.569.633
Y ascendiendo el impuesto:	
Por propiedad urbana á	$412.216'58
Idem idem rústica	$551849' 77
Idem industria, comercio etc	$406.265'23

Tendremos que el impuesto total importa $1.370.331'58; cuya suma corresponde á los mismos 0,19 que antes consignamos al apreciar por sí solo el impuesto sobre la propiedad territorial. De suerte que la comparacion de lo que en nuestra Isla sucede con lo anteriormente apuntado de la ciudad de Nueva York, viene á resumirse en estos términos:

	CAPITAL IMPONIBLE.	IMPUESTO.	*Tanto por ciento del impuesto sobre el capital.*
Ciudad de Nueva-York	$551.923.122	9.860.926	$1,79
Isla de Cuba	$691.559.633	1.370.331	$0,59
Diferencia en favor de Cuba en mas.	$139.646.511	....	....
En menos		8.490.595	$1,60

"Y aunque no caiga enteramente dentro de nuestro propósito, no dejará de ser tambien curioso observar qué resultados nos da la comparacion por número de habitantes. Veámoslo, teniendo presente que la poblacion de la ciudad de Nueva-York se computa en 629.810 habitantes, y la de la Isla en 652.075 libres, blancos y de color.

	CAPITAL IMPONIBLE POR CADA HABITANTE	IMPUESTO POR CADA HABITANTE
En Nueva-York.	$876,83	$15,65
En Cuba	1,060,56	2,40

CONVENIOS CONSULARES.—V. TRATADO.

CORDILLERA.

1856.—Enero 22.—*Orden de la capitanía jeneral mandando que los presos conducidos á la Habana por cordillera se entreguen en la cárcel ó en el cuartel segun sean paisanos ó militares.*

V. HABANA.—*Anales de* 1855 *pg.* 1806.

1856.—Mayo 31.—*Circular de la Audiencia número* 79, *encargando á los jueces que economicen cuanto sea posible el encargar á los vecinos el servicios por cordilleras.*

El Excmo, Sr. Presidente gobernador y capitan general, en comunicacion de 26 del corriente, dice al Illmo. Sr. Regente de esta real Audiencia, pretororial lo siguiente.

"Illmo. Sr. Con esta fecha digo al Sr. Teniente de gobernador de Pinar del Rio lo siguiente.—En vista del oficio de V. S. fecha 26 del mes próximo pasado relativo á las dificultades que se le ofrecen en el servicio de las cordilleras, manifiesto à V. S. que estando este á cargo de la autoridad civil exclusivamente, no debe la judicial disponer por sí de los medios destinados á hacerlo. Pero debe V. S. tener en cuenta que siendo los capitanes de partida autoridades locales del órden civil, no es preciso que la judicial acuda precisamente á la de V. S. cada vez que tenga hacer uso de las cordilleras, pues que le basta reclamar el auxilio de la autoridad del Capitan de partido que corresponda ó de cualquiera otro empleado que ejerza funciones análogas. Queda á V. S. no obstante como autoridad superior gubernativa del territorio la facultad de inspeccionar y vigilar el servicio expresado y evitar que en él se cometan abusos procurando que solo seocupe á los vecinos en los casos absolutamente necesarios y miéntras no se halle establecida la guardia civil."—Lo que comunico á V. S. Illma. para su conocimiento, añadiendo que seria muy conveniente advirtiese á los Sres. alcaldes mayores que economicen cuanto sea posible el uso de las cordilleras servidas por vecinos, en el concepto de que estas son ménos necesarias en los distritos en que se halla establecida la guardia civil, la cual observa un sistéma de cenducion diaria de pliegos, á cuyos medios pueden acudir los alcaldes para enviar las comunicaciones y demas que se les ofrezca."

Y habiéndose dispuesto por Real Acuerdo en auto de 29 del corriente que se circule à los alcaldes mayores del territorio, se la traslado á V. S. en su cumplimiento para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años:—Habana 31 de mayo de 1856.—*Antonio María del Rio,* secretario.—Sr. Alcalde mayor.

1856.—Junio 12.—*Circular del gobierno de* 4 *de abril de* 1854 *esceptuando á los empleados de correos del servicio de cordilleras.*

V. CORREO.—*Anales de* 1855 *pg.* 1814.

CORPORACION.

1856.—Agosto 21.—*Decreto del gobierno superior civil prohibiendo á las corporaciones y al vecindario representar pidiendo la reposicion de empleados.*

Habiéndose dado recientemente algunos casos de instancias dirigidas por los ayuntamientos y vecinos de poblaciones de esta isla, pidiendo la reposicion de funcionarios á quienes el gobierno ha tenido por conveniente suspender ó separar y.

Considerando 1.° Que cuando la autoridad superior en uso de sus facultades procede á adoptar dicha medida contra algun funcionario público, tiene en cuenta razones que á la par que son de grave entidad, se hallan fuera de la apreciacion y conocimiento de las personas que promueven y suscriben tales exposiciones.

2.° Que estas mismas por el carácter colectivo de que vienen revestidas son contrarias á la independencia que la administracion debe conservar en el nombramiento de sus delegados y afectan hasta cierto punto al respeto con que sus actos en la materia deben ser mirados, como fundados que son en meras consideraciones de buen servicio público:

He tenido por conveniente resolver.

1. ° No se permitirá en adelante á los ayuntamientos y demas corporaciones, oficiales acordar ó dirijir exposiciones pidiendo el mantenimiento ó reposicion de empleados públicos de cualquier órden.

2. ° Los gobernadores y tenientes gobernadores se abstendrán de dar curso á tales exposiciones en el inesperado caso de que se les presentasen, é impediran que se formalicen y dirijan por cualquiera otro conducto,

Lo que manifiesto à V. para su mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 21 de agosto de 1856.—*Concha.*

CORRECCION.—En los Anales de 1855 espusimos nuestras ideas sobre esta materia al insertar la seccion 2. ª cap. 12 de la Real cédula orgánica de tribunales de 30 de enero de 1855.—Réstanos hoy añadir algunas disposiciones dictadas en 1856 relativas al mismo objeto.

1856.—Marzo 15.—*Circular de la Real Audiencia, número 73, prohibiendo destina al taller de la seccion de ártes á los penados con número de años de correccion.*

Habiendo tomado conocimiento el Real Acuerdo lo por comunicacion que se ha servido dirigirle el Excmo. Sr. Presidente. de haberse destinado por uno de los juzgados dependientes de dicha Real Audiencia al taller correccional de la seccion de artes de la Real sociedad económica, para que en el mismo cumpla las condenas que tiene pendientes, un jóven procesado por diferentes causas de hurto y otros excesos y considerando el citado Real Acuerdo de conformidad con el Sr. Fiscal que el mencionado taller no es á propósito para que sufran en él condenas los jóvenes que hayan cometido excesos de los que ameriten un procedimiento criminal, ni es tampoco el objeto de su institucion, ni allí hay la seguridad conveniente para evitar la fuga de criminales de la índole esplicada, ni es justo, por último, que jóvenes ya corrompidos vayan á mezclarse, y a inficionar con sus malas inclinaciones á los que no lo estan, *ha tenido á bien resolver* en esta atencion el mencionado Real Acuerdo, se circule orden á los juzgados del territorio para que en lo sucesivo no impongan como pena la remision á dicho taller, y mucho ménos que hayan de permanecer en él, á los individuos remitidos con número de años determinados, sin que esta resolucion se oponga á que se remitan para ser escriturados con maestros particulares aquellos que, sin merecer pena, juzgue conveniente el juez que así se haga; pero que siempre se comunique al gobierno superior civil, bajo cuya direccion fué creada y subsiste la seccion de artes de la expuesta sociedad económica.

Lo que en virtud de lo mandado digo á V. S. para su puntual observancia y cumplimiento, esperando se servirá avisarme el recibo.

Dios guarde à V. S. muchos años.—Habana 15 de marzo de 1856.—Por enfermedad del secretario, *José Soroa.*—Sr. Alcalde mayor de....

1856.—Julio 5.—*Decreto del Gobierno mandando observar el capítulo 12 de la instruccion del 25 de enero de 1850, determinando la responsabilidad y correccion á que están sugetos los empleados de Hacienda pública de la isla de Cuba.*

Intendencia general de egército.—Secretaría.—El Excmo. Sr. Superintendente general delegado de real hacienda dijo al Sr. Intendente general lo que sigue:

De conformidad, y para que se lleve á efecto la impresion. publicacion y circulacion en los términos propuestos por V. S. del capítulo 12 de la instruccion de 25 de enero de 1850, le devuelvo adjunto el espediente número 500, registro 4. °, que me remitio en 2 del actual instruido con objeto de hacer estensiva á todas las oficinas de hacienda de la Isla la autorizacion concedida por S. M. en la ordenanza del Tribunal de cuentas para imponer una correccion gubernativa á los empleados que desmayen en el cumplimiento de sus deberes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 5 de julio de 1856.—*José de la Concha.*—Sr. Intendente general de egército y hacienda.

Y de órden de S. S. se publica con la instruccion siguiente para conocimiento general. Habana 10 de julio de 1856.—*Juan Bautista Uztariz,* secretario.

De la responsabilidad de los empleados en las oficinas de Hacienda pública de la isla de Cuba y correccion á que están sujetos por la via gubernativa.

Art. 1.° Sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda, y que dé lugar á formacion de causa ante los tribunales por los hechos comprendidos como delitos ó faltas en el código penal, incurren en ella para el efecto de la correccion gubernativa en la forma que se previene en esta instruccion, los gefes, empleados y subalternos de todas clases que cometan faltas ú omisiones en el cumplimiento de sus deberes segun, se dispone en los artículos siguientes:

Art. 2.° Los empleados de los ramos de recaudacion, distribucion y contabilidad de la Hacienda pública que causen perjuicios al Tesoro por los errores que cometieren ó por no sujetarse estrictamente á las disposiciones que las leyes, reglamentos ó instrucciones dictan para asegurar la esactitud de todas las operaciones relativas á la cuenta y razon, serán responsables de su resarcimiento además de incurrir en las penas á que en su caso pueda haber lugar con arreglo al código penal y a la correccion gubernativa que corresponda conforme á la presente instruccion.

Art. 3.° Tambien incurrirán en responsabilidad por, la via gubernativa los empleados á quienes atribuyan errores. hechos, ú omisiones no punibles por el código de la clase de que trata el artículo anterior, aunque no se hubiere causado perjuicio á la Hacienda pública.

Art. 4.° Igualmente caerán estos empleados en responsabilidad ecsigible por la misma via gubernativa:

1.° Por dejar de asistir á la oficina sin justo motivo para ello á las horas ordinarias ó estraordinarias.

2.° Por ocuparse durante ellas en objetos que no sean del servicio público.

3.° Por faltar en cualquier concepto á las reglas de ordenacion y disciplina interior de las oficinas.

4.° Por no guardar las debidas consideraciones á los particulares que en las oficinas agiten sus negocios.

Art. 5.° Los jefes de las oficinas de provincia y los de seccion de las centrales incurren en responsabilidad por sí solos ó mancomunadamente con sus subalternos, si toleran en estos algunas de las faltas de que queda hecha mencion ó las cometan ellos mismos.

1.° Consintiendo en sus oficinas ó secciones la falta de los libros maestros y auxiliares que previenen las instrucciones y órdenes vigentes,

2.° Permitiendo que dejen de hacerse al corriente los asientos en los libros ó que estos contengan raspaduras, enmiendas ó entrerenglonaduras.

3.° Dejando de presentar ó redactar las cuentas y documentos de contabilidad que correspondan á su seccion ú oficina en la época que esté marcada.

4.° No poniendo el cuidado debido á fin de que las cuentas, sus reducciones y los documentos de contabilidad que deban presentar se hallen con sujecion á los modelos y disposiciones que rijan, y no contengan equivocaciones de cualquiera especie que sean.

5.° No reclamando oportunamente las cuentas.

6.° Dejando pasar sin correccion las faltas de sus subalternos ó de dar de ellas conocimiento á la autoridad que debe instruir el espediente de su calificacion.

Y 7.° Causando ellos ó permitiendo á sus subalternos que causen dilacion y demora injustificada en el cumplimiento de las órdenes superiores.

Art. 6.° Quedarán libres de responsabilidad los jefes, y recaerá toda sobre los subalternos, siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ú omision en aquella parte del servicio á que los jefes no pueden aplicar la minuciosa atencion que incumbe á los subalternos en el desempeño del cargo que les está confiado.

Art. 7.° Las correcciones que se impondrán por la via gubernativa son:

1.ª La reprension privada.

2.ª La reprension á presencia de los empleados de la respectiva oficina.

3.ª La suspension de sueldos.

4.ª La destitucion simple.

5.ª La destitucion con la prevencion de que se tenga presente la falta á fin de que el que la hubiere cometido no sea colocado en el mismo ramo ú otro del servicio público.



Art. 8. ° Se impondrá.

1. ° La reprension privada ó ante los empleados de la misma oficina, y en caso de reincidencia la suspension de sueldo de diez dias á un mes, por las faltas leves en los casos á que se refiere el artículo 4. °

2. ° La suspension de un mes de sueldo si se dejan de presentar las cuentas y los documentos de contabilidad en la época señalada.

3. ° La suspension de sueldo de diez dias á dos meses, si la falta á que se refiere dicho artículo fuere grave ó de otro órden con tal que no se haya irrogado perjuicio á la Hacienda pública ni á los particulares.

4. ° La suspension de sueldo de tres ó seis meses cuando el perjuicio no sea de consideracion, ó el empleado incurriere por segunda vez en una misma falta ó en otra análoga dentro de un mismo año después de habérsele impuesto la primera correccion.

5. ° La destitucion simple de empleo:

Primero. Si reincidiere por tercera vez en iguales faltas.

Segundo. Si no presentare las cuentas y los documentos de contabilidad dentro de los treinta dias siguientes al vencimiento del plazo que al intento se le diere por no haberlo verificado en la época señalada en el reglamento, además de formarse de oficio á costa y bajo la responsabilidad del moroso.

6. ° La destitucion del empleo y prevencion de que se tenga presente la falta para que el destituido no sea colocado en el mismo ramo ú otra del servicio público si aquella hubiere producido perjuicios de consideracion á los intereses del estado ó de los particulares, haciéndose además estenciva la responsabilidad al reintegro de los intereses perjudicados.

Art. 9. ° Para hacer efectiva la responsabilidad gubernativamente se instruirá espediente que constará:

1. ° Del parte oficial del gefe del empleado que hubiere cometido la falta.

2. ° De la defensa de este por escrito.

3. ° De cualquiera diligencia que consideren indispensable para el esclarecimiento de la verdad los que hayan de hacer la calificacion.

Y 4. ° De la resolucion fundada que dictarán en vista de lo que resulte.

Art. 10. Toca á los gefes de las oficinas hacer la calificacion de la responsabilidad por las faltas de sus subordinados y dar cuenta para la resolucion à la Intendencia general, que la comunicará oportunamente y reservará para la del Escmo. Sr. Superintendente general la que pueda recaer sobre los gefes mismos.

Art. 11 Los espedientes de que trata el art. 9. ° han de darse concluidos y resueltos definitivamente en el término de tres dias, desde el en que se reciba la noticia de la falta, si el empleado sirviere en las oficinas de la capital, y si fuera de esta en el término mas breve posible atendida la distancia del lugar en que aquel resida no escediendo nunca de un mes.

Art. 12. Los gefes superiores respectivos de las dependencias de partido, de provincia y de las generales llevarán un libro, en el cual, con referencia á los espedientes de su razon se anotarán todas las correcciones que por los conceptos de que en este capítulo se trata se hubieren impuesto á sus subalternos. Este libro se conservará bajo la custodia de cada gefe superior el cual habrá de certificar con referencia á él oportunamente y cuando sea llamado á informar sobre el comportamiento de sus subalternos.

Art. 13. Queda reservado á S. M. disponer lo que sea de su real agrado si llegare el caso de que los gefes superiores de hacienda descuiden el puntual y fiel desempeño de sus funciones.

Es copia que con las variaciones dispuestas por la Superintendencia general y esta Intendencia en cuanto á su encabezamiento ó epígrafe y artículo 10, hice sacar del cap. 12 de la instruccion de 25 de enero de 1850 que se encuentra como "Apéndice á la ordenanza del Tribunal supremo territorial de cuentas de esta isla." Habana 2 de julio de 1856.—Campuzano.

Es cópia de que certifico —Habana 9 de julio de 1856.—*Juan Bautista Uztariz*, secretario.— *Gaceta de la Habana de* 31 *de de julio de* 1856.

CORREDORES.—Hay en la isla de Cuba segun el resumen de los presupuestos municipales de 1855 publicado en la Gaceta del 4 de julio de dicho año, 101 en el departamento ocidental y ninguno en el Oriental.

1855.—Junio 25.—Por Real órden de esta fecha se creó una plaza de corredor en San Juan de los Remedios.

(*Véase la Gaceta de la Habana de* 31 *de agosto de* 1856.

CORREO.—En los Anales de 1855 publicamos un extenso artículo doctrinal legislativo y estadístico, al cual remitimos al lector: pero como, siguiendo nuestro propósito, debemos recopilar en este volúmen toda la legislacion de 1856, reproducimos á continuacion su índice.

Con posterioridad á la impresion de aquel artículo se ha publicado otra disposicion muy importante de carácter general y permanente que tambien vamos á insertar; aunque no pertenece á 1856, porque si no aprovechamos esta oportunidad, tarde acaso se nos presentará otra.

1856. En. 12.—Circular 7.ª del fiscal de S. M., para que la correspondencia de los promotores se abone por certificacion.—V. *Anales de* 1855, *p.* 1522.

„ Feb. 15.—Real decreto, estableciendo el franqueo prévio obligatorio de la correspondencia pública y el timbre para los periódicos.—*Idem.*

„ Feb. 24.—Orden del administrador general estableciendo el correo diario entre la Habana y Cienfuegos.—*Idem, pág.* 1335.

„ Ab. 8. —Real órden rescindiendo el contrato de la casa de Zangronis Hermano y comp., por no haber cumplido los compromisos que contrajo, y declarando perdido el depósito de 25.000$ fuertes prestado como garantía en acciones de carreteras en la caja de depósitos.—*Idem.*

„ „ 15—Orden del administrador general estableciendo correo diario entre la Habana y Trinidad.—*Idem.*

„ „ 28.—Real órden disponiendo que los interventores de correos continuen desempeñando sus funciones en la Habana, y en los demas puntos los oficiales primeros.—*Idem.*

„ May. 6.—Real decreto, haciendo obligatorio el franqueo prévio desde 1.° de enero del año próximo.—*Idem.*

„ Jun .27.—Circular, disponiendo lo que ha de observarse sobre el franqueo de las cartas y periódicos del, y para el extrangero y de los que se dirijan á Ultramar.—*Idem,* 1336.

„ Ag. 14.—Orden del administrador general estableciendo una cuarta expedicion del correo interior de la Habana para recoger la correspondencia que haya depositada hasta las 8 de la noche.—*Idem.*

„ „ 20.—Real órden, recomendando que la correspondencia de la Habana venga separada de la del resto de la Isla.—*Idem.*

„ „ 21.—Orden de la administracion general, mandando certificar los pliegos que contengan letras de comercio, libranzas, billetes de lotería ú otros valores que no sean metálico.—*Idem.*

„ „ 27.—Orden de la direccion, mandando que la correspondencia de la Península para la ciudad de la Habana se remita con separacion en los paquetes de la isla de Cuba.—*Idem* 1337.

„ „ 28.—Circular, comunicando una real órden por la cual se concede el uso de sellos oficiales á los comandantes y patrones de los buques de guerra, inclusos los de guarda-costas.—*Idem.*

„ Nov. 26.—Orden del administrador general, estableciendo una cartería dependiente de la estafeta de Bahía-Honda.—*Idem.*

„ —Dic. 11—Real órden, disponiendo lo conveniente para llevar á efecto por medio del timbre el franqueo prévio de los periódicos que se dirijan á Ultramar, comunicada á esta Isla en 23 de enero de 1857.—*Idem.*

„ „ 25.—Circular de la administracion general, dictando disposiciones para el cumplimiento del real decreto que establece el franqueo prévio.—*Idem,* 1338.

1860.—Enero 1.º—*Circular de la administracion general, anunciando cómo se debe dirijir la correspondencia particular para fuera de la isla.*

Administracion general de correos de la isla de Cuba.—Habiendo dispuesto el Excmo. Sr. Gobernador superior civil de esta Isla, que desde el dia 1.º del presente mes empiece á regir en la misma la parte del convenio postal celebrado entre España é Inglaterra, que se refiere á la remision de la correspondencia à la Península por los vapores correos Británicos; como tambien el establecimiento de otros medios de comunicacion de reconocida utilidad; esta administracion general de mi cargo dicta con la misma fecha las disposiciones mas terminantes á su cumplimiento, y comunica á todas las oficinas de correos las instrucciones que contiene la circular siguiente:

"La administracion general de mi cargo, deseosa siempre de promover en el importante ramo que le está encomendado, las mejoras que puedan reportar alguna conveniencia y utilidad pública, ha hecho presente al Excmo. Sr. Gobernador superior civil la necesidad de plantear en esta Isla el convenio postal celebrado entre el gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.) y el del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda. en la parte que se refiere à la remision de correspondencia à España, Baleares, Canarias y demas posesiones Ultramarinas, por las líneas de vapores correos de la Malá Real Inglesa.

Al propio tiempo, creyó oportuno someter à la ilustrada consideracion del mismo Excmo. Sr. el proyecto de utilizar todas las vias de comunicacion marítima, tanto nacionales como extrangeras, para remitir correspondencia con un carácter oficial. por medio de las administraciones de correos, à todos los Estados de Europa, à los de ambas Américas, á las Antillas y á otros puntos con los que sostiene está Isla relaciones de interés comercial.

Acogidos estos dos interesantes asuntos por S. E. con la mayor solicitud, y habiéndoles consagrado una particular atencion, ha tenido por conveniente aprobar con fecha 17 de diciembre último las indicacienes hechas por esta oficina general de correos; disponiendo que desde 1.º del presente mes empiecen á regir en la Isla, á reserva de lo que el gobierno de S. M. tenga á bien resolver. Por lo tanto, para plantear con acierto y exactitud el servicio que vá á establecerse. cuento con el celo, actividad é inteligencia de todos los empleados del ramo en la Isla; esperando muy particularmen e de los administradores de cada localidad, que secundarán los deseos de esta general, observando y haciendo cumplir las disposiciones siguientes:

1.º Desde el recibo de esta circular, se admitirà en las administraciones de correos toda la correspondencia, los periódicos é impresos que el público entregue con destino á España, á las islas Baleares, Canarias y Filipinas, por via de Inglaterra; como tambien á todos los Estados de Europa, á los de ambas Américas, y á las Antillas e islas Bahamas. Esta correspondencia, podrá ser conducida á su destino por las líneas de vapores correos españoles, ingleses ó americanos, que se hallan en relacion con los expresados puntos.

2.º Para que pueda tener efecto la conducion, es indispensable el prévio franqueo por medio de sellos de la correspondencia pública, colocados en el sobre de las cartas, en un valor relativo al peso que estas tengan, al punto donde se dirijan y à la linea de buques correos que hayan de conducirlas. La apreciacion de estos portes se sacará con facilidad consultando en el estado que es adjunto, la parte que se refiere á la correspondencia dirigida al extrangero.

3.º Las cartas que aparezcan en los buzones sin contener sellos del franqueo por la cantidad determinada en la tarífa, quedarán detenidas en las administraciones, hasta que los interesados les coloquen el valor que sea suficiente; para lo cual. los administradores de correos respectivos, pasarán cartas de aviso á las personas á quienes vayan dirijidas, comprendiéndolas ademas en una lista que expondrán al público por el término de un mes.

4.ª Con el fin de dar la conveniente direccion á la correspondencia, deberá el público expresar en la parte superior del sobre: 1.º el Estado ó Nacion á que pertenezca el punto donde se dirija la carta, y 2.º la línea de vapores correos por la que haya de ser remitida.

5.ª Los periódicos, los impresos y las muestras de comercio, están sujetos á las mismas formalidades que expresan las prevenciones antoriores.

6.ª Esta administracion general cuidará de anunciar oportunamente á los demas del ramo y al público, por la Gaceta del gobierno y los periódicos de esta capital, las fechas en que hayan de salir del puerto de la Habana los vapores nacionales ó extrangeros que directa ó indirectamente puedan conducir correspondencia. En tal concepto, las administraciones de correos remitirán á esta general, con anticipacion, toda la que deba ser dirigida por dichas vias, cuidando que se halle en ella por lo ménos un dia antes del señalado para la salida de aquellos.

7.ª Las administraciones del ramo en vista de los anuncios de esta general, participarán tambien en su localidad, por los medios que estén á su alcance, las fechas en que hayan de salir los vapores correos de este puerto, y señalarán ademas el dia y la hora hasta la que se recibirá correspondencia en su respectiva oficina.

8.ª A fin de que el público pueda apreciar con exactitud los portes del franqueo, y le sea posible calcular la buena direccion de las cartas, se colocará en un punto visible de las administraciones de correos un ejemplar del Estado que cita la disposicion 2.ª

9.ª Como la correspondencia que haya de ser conducida por líneas de correos extrangeros debe devengar ademas del porte interior de esta Isla, el que necesariamente tiene que satisfacer en algunos casos al gobierno de la nacion á que aquellos pertenezcan, recomiendo muy especialmente á los administradores procuren examinar muy detenidamente si el peso de cada carta está en relacion con su franqueo, haciendo uso de lo prescripto en la disposicion 3.ª si advirtiesen alguna diferencia.

10. Los administradores de correos procurarán remitir con la mayor exactitud á esta general en paquetes precintados, sellados, y lacrados la correspondencia á que se refiere esta circular, acompañada de una factura expresiva del número de cartas que aquellos contengan, rotulandolos con este epígrafe: "Correspondencia para dirigir, por la via del extrangero."

11. Hallándose aun pendiente de arreglo con el gobierno de los Estados-Unidos del Norte de América, el medio de remitir correspondencia á España y al resto de Europa por la via de dicha República, se reduce por ahora á admitir en los vapores correos Americanos, la que se dirija á los distintos Estados de la Union; en el concepto de que tan pronto como terminen las gestiones establecidas, podrá darse esta amplitud al servicio de que se trata.

La importancia que de suyo tiene la mejora que el ramo de correos vá á recibir en esta Isla en beneficio de los intereses generales, no necesita comentarios que la hagan patente; por lo tanto, al comunicar á V. las anteriores disposiciones me prometo que interpretará con acierto los deseos que animan al Excmo. Sr. Gobernador superior civil de ver planteada esta parte del servicio con la mayor exactitud y regularidad; á cuyo fin secundará V. por cuantos medios estén á su alcance las anteriores prevenciones de esta general, para que el público y especialmente el comercio pueda hacer uso en todas las poblaciones de la Isla, donde existan oficinas de correos, de los medios de comunicacion que se le facilitan con un carácter oficial, para fomentar sus relaciones.

Del recibo de esta circular, de los dos estados que son adjuntos y de quedar en darle el mas exacto cumplimiento, se servirá V. darme aviso sin demora."

Lo que se inserta en la Gaceta oficial de Gobierno, con inclusion del estado á que se refieren las anteriores instrucciones para que llegue á conocimiento del público á los fines que puedan convenirle.

Habana 1.º de enero de 1860.—El Administrador general, *Cárlos de Leon y Navarrete.* (*Gaceta de la Habana del* 4.)



ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE LA ISLA DE CUBA.

Tarifa *de los portes establecidos para el previo franqueo de la correspondencia y periódicos que se presenten en las administraciones de correos de esta Isla para que sean dirijidos á su destino, segun lo prevenido por reales disposiciones vigentes.*

PARA LA ISLA DE CUBA, ESPAÑA Y SUS POSESIONES.

MEDIOS DE COMUNICACION POR VIAS NACIONALES.		CLASIFICACION PESO Y VALOR DEL FRANQUEO.		
		Carta sencilla hasta $\frac{1}{2}$ onza.	Carta doble desde $\frac{1}{2}$ á una onza.	Pliego de mayor peso.
CORRESPONDENCIA.	Para la Isla de Cuba, segun lo dispuesto en el Real decreto de 6 de mayo de 1856.	1 sello de medio rl.	1 sello de un real..	A razon de un sello de $\frac{1}{2}$ real por media onza $\frac{1}{4}$ todos los pliegos.
	Para el correo interior de la Habana....	1 sello de cuartillo..	1 sello de cuartillo.	
	Para las islas de Pto.-Rico, idem Real órden de 23 de mayo de 1859.........	1 sello de un real..	1 sello de dos reales	1 real por $\frac{1}{2}$ onza.
	Para la Península é islas Canarias.......	1 sello de un real..	1 sello de dos reales	1 real por $\frac{1}{2}$ onza.
	Para las islas Filipinas................	1 sello de un real..	1 sello de dos reales	1 real por $\frac{1}{2}$ onza.
	Para las de Fernando Poo y adyacentes..	1 sello de un real..	1 sello de dos reales	1 real por $\frac{1}{2}$ onza.
		Periódicos é impresos.	Obras impresas.	Observaciones.
PERIODICOS E IMPRESOS..........	Para las islas de Cuba, segun Real decreto de 18 de diciembre de 1854........	2 pesos por arroba	2 pesos arroba	El franqueo se hace previamente en efectivo en la administracion de correos remitente.
	Para la Península, Pto.-Rico y Canarias.	10 pesos por arroba	$12\frac{1}{2}$ pesos arroba	
	Para las islas Filipinas................	20 pesos por arroba	20 pesos arroba	
	Para las de Fernando Poo y adyacentes..	10 pesos por arroba	$12\frac{1}{2}$ pesos arroba	

Sigue la tarifa.

		Certificacion.	Franqueo.	Observaciones.
CERTIFICADOS	Para las Islas de Cuba, segun Real decreto de 6 de mayo de 1860............	1 sello de un real.	1 sello de ½ real por ½ onza	El franqueo variará en relacion al peso que cada pliego contenga; pero el derecho de certificado es el mismo para todos los pliegos, sea cual fuere su peso.
	Para Puerto-Rico, idem idem.........	1 sello de un real.	1 sello de un real por ½ onza	
	Para la Península y Canarias idem......	1 sello de un real.	1 sello de un real por ½ onza	
	Para las Islas Filipinas, idem..........	1 sello de un real.	1 sello de un rl. por ½ onza	
	Para las de Fernando Poo y adyacentes.	1 sello de un real.	1 sello de un rl. por ½ onza	

ADVERTENCIAS.....

1.ª Los periódicos sueltos, las circulares y las muestras de comercio, se franquearán á razon de la mitad del porte señalado á la correspondencia del punto á donde se dirijan.

2.ª Las cartas ó periódicos que carezcan de todos ó parte de los sellos que les correspondan quedarán detenidas en las administraciones de correos en donde nazcan, hasta que se les coloque por los interesados el valor de aquellos.

3.ª Dedichas cartas se formará una lista que la administracion de correos expondrá al público durante un mes, dando á la vez conocimiento de ello por medio de carta aviso á las personas á quienes vayan dirigidas

4.ª Ninguna de las cartas ó periódicos detenidos podrán entregarse á quien las reclame, aunque sea la que la dirija; pudiendo únicamente facilitársele para que á presencia del administrador le coloque los sellos que necesite, con cuyo requisito se le dará el curso que corresponda.

PARA EL EXTRANGERO, ESPAÑA Y SUS POSESIONES.

	VIAS DE COMUNICACION NACIONALES Y EXTRANGERAS.	CLASIFICACION PESO Y PORTE DE LAS CARTAS.				
		Clasificacion del porte señalado.	Hasta $\frac{1}{4}$ onza. Sellos p. valor de reales fts.	Desde $\frac{1}{4}$ á $\frac{1}{2}$ onza. Sellos p. valor de reales fts.	Desde $\frac{1}{2}$ á $\frac{3}{4}$ onza. Sellos p. valor de reales fts.	Desde $\frac{3}{4}$ á una onza. Sellos pr. valor de reales fts.
PARA EUROPA.	Para España, Baleares y Canarias, por la via de Inglaterra, en vapores correos de su nacion..................	Porte Nnal.	2	4	6	8
	Para los mismos puntos por via de los Estados-Unidos.					
	Para idem por la via de Sauthómas é Inglaterra en vapores Españoles é Ingleses.	Id Nnal. y Ext	3	5	8	9
	Para los demas estados de Europa por via de España..................	Porte Nnal.	2	3	4	6
	Para los mismos puntos por la via de Inglaterra.	Porte de la isla	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	1	1
	Para idem por la via de los E.-Unidos...					
E.-UNIDOS....	Para los Estados-Unidos de la América del Norte.....................	Porte de la isla	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	1	1
REP. MEJICANA	Para la República Mejicana por vapores correos Españoles	Porte Nnal.	1	1	2	2
	Para la misma por vapores de la Mala Real Inglesa.....................	Idem Ext.	$2\frac{1}{2}$	$2\frac{1}{2}$	5	5
CTRO. AMERICA	Para los Estados de Guatemala, S. Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, por los vapores correos Ingleses.	Idem Ext.	$2\frac{1}{2}$	$2\frac{1}{2}$	5	5

177

1856

Sigue la tarifa.

AMERICA MERIDIONAL......	Para los estados de Nueva-Granada y Venezuela, por id..........	Idem Ext.	2½	2½	5	5
	Para los del Brasil, Uruguay y Buenos-Ayres id..........	Id. de la Isla.	½	½	1	1
	Para los de Chile, Bolivia, Perú y Ecuador id..........	Idem Ext.	4½	4½	9	9
ANTILLAS E ISLAS BAHAMAS.	Para las Antillas Inglesas ó Islas Bahamas por id..........	Id. de la Isla.	½	½	1	1
	Para Puerto Rico, Santo Domingo, y San thómas por los vapores-correos Españoles..........	Id. Nacional.	1	1	2	2
	Para los mismos puntos, S. Bartolomé Guadalupe y demas islas del archipiélago que no sean posesiones Inglesas, en donde toquen los vapores de esta nacion..........	Idem Ext.	2½	2½	5	5
	Para las Islas Filipinas por via de Inglatrrra y el Itsmo de Suez..........	Idem Ext.	3	6	9	12

ADVERTENCAIS

1.ª Los periódicos que se dirijan al extrangero por las líneas Inglesas se franquearán con sellos de medio real cada ejemplar, excepto los que fuesen á los estados del mar Pacífico que lo serán con los de un real. Las circulares, impresos, libros y folletos se franquearán como cartas. Los que se dirijan por líneas españolas ó americanas pagarán la mitad del porte de la correspondencia.

2.ª Toda la correspondencia y periódicos que aparezca en los buzones de las oficinas de correos sin contener los sellos del franqueo por el valor que expresa la anterior tarifa, quedarán detenidos, hasta que los interesados les coloquen el franqueo corresponpiente.

3.ª Para la mejor clasificacion de la correspondencia que haya de dirigirse á España ó al extrangero se pondrá en la parte superior del sobre de cada carta.—1.º El estado ó nacion á que pertenezca el punto à donde esta haya de dirijirse;—y 2.º la línea de vapores-correos por la que deba de ser remitida.

4.ª La administracion general de correos de esta Isla anunciará al público oportunamente las fechas en que hayan de partir del puerto de la Habana las lineas de vapores nacionales y extrangeros que directa ó indirectamente puedan conducir correspondencia.

Habana 1.º de enero de 1860.

El Administrador general

Cárlos de Leon y Navarrete.

Lista de las estafetas para las que sale correo diario de la Habana.

Aguacate.
Agüica.
Alquízar.
Alvarez.
Artemisa.
Bahía Honda.
Bainoa.
Banagüises.
Baracoa.
Batabanó.
Bayamo,
Bejucal.
Bemba.
Bolondron.
Cabañas.
Camarioca.
Camarones.
Candelaria.
Cano.
Caibarien.
Cárdenas.
Cartajena.
Cauto del Embarcadero.
Cayajabos.
Ceiba del Agua.
Ceiba Mocha.
Ciego de Avila.
Cienfuegos.
Cifuentes.
Cimarrones.
Cobre.
Coliseo.
Consolacion del Norte.
Consolacion del Sud.
Corralillo.
Cuba (Santiago.)
Esperanza.
Guáimara.
Guamutas.
Guanabacoa.
Guanajay.
Guara.
Güines.
Güira de Melena.
Holguin.
Hoyo Colorado.
Isabel.
Jaruco.
Jibara.
Jiguani.
Lagunillas.
Limonar.
Macagua.
Macurijes.
Madruga.
Manzanillo.
Mariel.
Matanzas.
Mayarí.
Melena.
Moron.
Navajas.
Nueva Bermeja.
Nueva Gerona.
Nueva Paz.
Nuevitas.
Palacios.
Palma Sola.
Perico
Pinar del Rio.
Pozas. [las]
Puentes-Grandes.
Puerta de la Güira.
Puerto-Príncipe.
Quiebra-Hacha.
Quintana.
Quivican.
Remedios.
Roque.
Sabanilla.
Sagua de Tánamo.
Sagua la Grande.
San Antonio.
San Cristóbal.
San Diego de los Baños.
San Diego de Nuñez.
San Felipe.
San José de las Lajas.
San Nicolas.
Santa Catalina de Guaso.
Santa Cruz.
Santa Isabel de las Lajas.
Santa María del Rosario.
Santiago.
Sancti Spiritu.
Santo Domingo.
Tapaste.
Trinidad.
Tunas. (las)
Union de Reyes.
Villa Clara.
Yaguaramas.
Zaza.

CORRESPONDENCIA OFICIAL.

1856.—Enero 26.—*Orden del Capitan general designando el sobre que ha de ponerse á las comunicaciones dirijidas á la autoridad superior de la isla.*

El Excmo. Sr. Capitan General, con fecha 26 del actual, me dice lo que cópio.

Excmo. Sr.—Estando determinado por mí, el modo en que han de dirigir á la Isla las comunicaciones de sus subalternos y visto, que apesar de esto, no se logra el objeto que me propuse, que fué el de que el curso de los espedientes sufrieran el menor retraso posible, pues que sucede lo contrario por la mala direccion de los sobres, he tenido por conveniente resolver que solo se dirijan con sobre al Excmo. Sr. Capitan general de la Isla, todos los asuntos puramente militares, y los de presidio, por corresponder su despacho á la secretaría militar, poniendo al márgen de la comunicacion, si es contestacion, la seccion que lleva marcada en idéntico lugar, aquel á que se contesta; que se haga con sobre al Excmo. Sr. Gobernador general de la Isla, de todos aquellos asuntos, cuyo despacho corresponde á la secretaría política; y por último que todos los referentes á la hacienda se dirijan bajo sobre al Excmo. Sr. Superintendente general

delegado de real hacienda.—Lo que digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que lo circule á los cuerpos de su cargo.

Lo que traslado á V. para que por su parte tenga el debido cumplimiento.—Dios guarde a V. muchos años.—Habana 30 de enero de 1856.—*Manzano.*

1856.—Abril.—*Orden del Gobernador superior civil disponiendo que al márgen de ciertos oficios se esprese la seccion y número que llevaba el contestado ó referido por aquellos.*

Para facilitar el registro y distribucion de las comunicaciones que diariamente se reciben en la secretaría del gobierno superior civil, adoptarà V. S. las disposiciones convenientes para que al márgen de todo oficio que se refiera ó conteste á otro recibido por aquella secretaría, se exprese la seccion y el número que lleve en el suyo el referido ó contestado; pudiendo V. S. abstenerse de expresar la seccion á que juzgue correspondan los asuntos que remita por primera vez, si por su naturaleza no fuere muy notoria la que está encargada de su despacho.—Dios guarde à V. muchos años.—Habana de abril de 1856.—*Concha.*

1856—Abril 29.—*Decreto del Capitan general mandando que los gefes de dependencias así civiles como militares, hagan por medio de sus respectivos superiores, las preguntas que les convengan á los de distinto ramo, instituto ó profesion.*

Sub-Inspeccion de infantería.—Egército de Ultramar en Cuba.—2.ª Seccion.—6.º negociado.—Circular.—El Excmo. Sr. Capitan general, con fecha 29 de abril último, me dice lo que sigue—"Excmo. Sr. Al Intendente de ejército digo con esta fecha lo siguiente.—Habiendo manifestado el Excmo. Sr. Sub-inspector de infantería que el gefe del batallon de la guardia civil le participaba que el administrador de rentas reales de Santa María del Rosario habia acudido á él por medio de un oficio, preguntándole los barriles de agua que consumia diariamente y lo que en tal concepto gastaba mensualmente el destacamento de la guardia civil de aquel punto, no le habia contestado por no irle ésta pregunta por conducto de sus gefes superiores; y como quiera que dicho Excmo. Sr. me consulte lo que en lo sucesivo se deba hacer he venido en disponer que segun es y ha sido práctica constante, los gefes de dependencias ya civiles ó militares, deben, por medio de sus respectivos gefes superiores solicitar las preguntas que tengan que hacer á los de destinto ramo, instituto ó profesion y en tal concepto así lo deberá V. S. hacer entender al administrador de rentas Reales, indagando el objeto de la noticia que pedía al espresado gefe de la guardia civil para satisfacerla si corresponde, haciéndolo por el conducto que es debido. Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, y en contestacion á su comunicacion de 12 del autual. Y lo transcribo á V. para su conocimiento y que se tenga presente esa superior disposicion si ocurriese algun caso análogo al que la produjo. Dios guarde á V. muchos años.—Habana 5 de mayo de 1856.—*Manzano.*

1856.—Junio 4—*Real órden comunicada al apostadero de la Habana recordando el timbre ó membrete que deben usar las dependencias de marina.*

Almirantazgo.—Excmo. Sr.—Habiéndose notado que en algunas comunicaciones oficiales dirigidas á esta corporacion por varias autoridades y funcionarios del ramo, y particularmente en las capitanías de puerto no se observa lo prevenido en la Real órden de 6 de noviembre de 1847 acerca del carácter de letra y forma en que han de estamparse los membretes de la correspondencia oficial; *ha acordado el almirantazgo* se prevenga por V. E. á los gefes de los tercios y provincias que se hallan en la comprension de su mando, no se vuelva á incurrir en semejante falta contraviniendo lo que explícita y terminantemente se ordena en la precitada soberana resolucion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 junio de 1856. —*Juan de Dios Sotelo.*

1847.— Noviembre 6.— *Real órden, determinando que no se use de otro timbre en el papel de oficio que el del nombre de la dependencia ó buue que lo produzca.*

Habiendo llamado la atencion de S. M. la diversidad de viñetas y diferentes adornos que de algun tiempo á esta parte han introducido los gefes de varias dependencias de la armada y comandantes de buques de guerra en el papel de su corespondencia oficial; y queriendo evitar el mal efecto que dicho abuso, hijo del capricho, podria producir quizás en lo sucesivo no poniéndole término, se ha servido determinar que en adelante bajo pretesto alguno se use de otro timbre en el papel de oficio que el del nombre de la dependencia ó buque que lo produzca, escrito en letra mayúscula de un tamaño regular, caràcter inteligible y desnudo todo adorno.

Lo digo á V. S. de Real órden para conocimiento de la junta efectos de su circulacion y observancia de su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1847. — *Beltran de Lis.*—Sr. Secretario de la junta directiva y consultiva de la armada. (*Col. leg. p.* 3111).

CORTESIA.

1856.— Junio 2.—*Real órden, haciendo extensivos á la marina de guerra española y á la del reyno de las dos Sicilias los privilegios de cortesia concedidos por aquel al de Francia.*

El Excmo. Sr. Ministro de marina, en real órden de 2 de junio último, dice al Excmo. Sr. Vice presidente del almirantazgo, lo que sigue:

"Excmo Sr.—El Subsecretario del Ministerio de Estado, en 27 del pasado mayo, me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.— El ministro plenipotenciario de S. M. en Nápoles, dice al Sr. Ministro de Estado, con fecha 30 de abril próximo pasado lo que sigue: Habiendo puesto en conocimiento del Ministro interino de negocios estrangeros, como tuve la honra de manifestar á V. E. en mi despacho de 4 del pasado, número 47, que el gobierno de S. M. aceptando, la invitacion del de las dos Sicilias, no hallaba obstáculo en que se hiciesen reciprocamente estensivas á la marina de guerra de ambas naciones los privilegios de cortesia, concedidos en este reino á la de Francia, me ha dirigido el caballero Carrafa la nota que tengo la honra de pasar traducida á manos de V. E. Los gefes de los buques y los comandantes de las plazas marítimas han recibido ya las órdenes necesarias para llevar á efecto este convenio, y solo falta que se comuniquen instrucciones analogas á las respectivas autoridades españolas.---De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. E. acompañándole cópia de la nota que se cita para su conocimiento y efectos consiguientes en el ministerio de su digno cargo.---Lo que de igual Real órden trascribo á V. E. para noticia del almirantazgo por resultas de su informe núm. 239 y para su debido cumplimiento y circulacion en la armada, acompañándole al efecto cópia de las dos notas referentes al particular del ministerio de negocios estrangeros de las dos Sicilias."

Y por acuerdo de esta corporacion lo traslado á V. E. con inclusion de cópias de las referidas, para su conocimiento y fines correspondientes:---Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid. 2 de julio de 1856.

NOTAS QUE SE CITAN.

Almirantazgo.—Ministerio de marina.— Primera secretaría de estado---Direccion política.---Legacion de España en Napoles.—Estando prohibido por los reglamentos militares del reyno de las dos Sicilias que las plazas de guerra que tienen puerto isen la bandera Real cuando en el mismo, se encuentre un buque de guerra estrangero que celebre la gala de su propio soberano, el gobierno del Rey ha juzgando oportuno modificar en este punto las ordenanzas del Reino, y ha convenido por tanto con el gobierno Francés, del cual ha obtenido una reciprocidad perfecta, que si un buque de guerra de la marina Imperial francesa se halla en el puerto de una plaza Real y celebra en él fiesta del Emperador con la gala de costumbre, la plaza deberá, prévio el aviso de la tal gala, dado al comandante de la plaza por el del buque, enarbolar sin hacer salva la bandera Real

durante el curso del dia de gala, con la condicion, sin embargo, de que no haya en el puerto un buque de la marina de guerra de S. M. Siciliana, en cuyo caso el buque, y no la plaza, tomarà parte únicamente en la gala de la nave francesa; quedando en todo rigor los usos concernientes á los saludos que los buques de guerra estrangeros hacen y reciben al llegar á los puertos del Reino.

El infrascrito encargado de la cartera de negocios estrangeros al poner en conocimiento de S. E. el caballero Bermudez de Castro, enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C., cuanto queda establecido entre el gobierno del Rey y el de S. M. el Emperador de los franceses, tiene la honra de invitar á V. E. á fin de que informe acerca de ello á su gobierno, á fin de que en el caso que quiera prometer perfecta reciprocidad de las nuevas prescripciones dadas á las plazas Reales, para las naves de guerra francesas, se emitan tambien para los buques de guerra de la marina de S. M.C. --El infrascrito espera la contestacion oportuna de la cortesia de S. E. y aprovecha la oportunidad para repetirle las seguridades de sumas distinguida consideracion.-- Firmado. ---*Carafa.* -A. S. E. el S. Caballero Bermudez de Castro.---Es cópia.

Almirantazgo.—Ministerio de Marina. —Primera Secretaria de Estado.-Direccion política— Copia- Anexo al despacho núm. 65.-Traduccion-Nápoles 21 de abril de 1856.

El infrascrito encargado de la cartera del Ministerio de negocios estrangeros, recibió la apreciable nota que le dirigió con fecha 5 del corriente S. E el caballero Bermudez de Castro, enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C. para declararle que el gobierno de S. M. la Reina se adhiere á la manera propuesta con que las plazas marítimas de guerra en este Reino tomarán parte en la gala de S. M. celebrada por buques de la marina militar española; y se apresuró el infrascrito á participarlo á las dependencias competentes para las órdenes que debian darse á las autoridades del Rey.--Habiéndose asegurado ahora al infrascrito de que se han espedido ya las disposiciones oportunas, tiene la honra de avisarlo á S. E. el caballero Bermudez en respuesta á la citada nota, á fin de que se sirva participarlo á su gobierno, para las providencias que el mismo ha de adoptar en reciprocidad relativamente à los buques de la marina militar del reino de las Dos Sicilias.--Aprovecho etc.-*Carafa.*—A S. E. el Caballero Bermudez de Castro.--Es cópia.

COSTAS.--Como complemento del Arancel judicial insertamos á continuacion algunas disposiciones que no se tuvieron presentes al redactar aquel complicado artículo.

2. Nunca se encarecerá demas la importancia de esta materia que ofrece por todas partes obstáculos poderosos á su buena organizacion.

3. De una hay que tener muy presente que si los juicios fuesen gratuitos, se necesitaria multiplicar los tribunales hasta un punto que rayaria en lo imposible, porque no habria abogados, procuradores, escribanos, y funcionarios de las demas clases suficientes para dar salida á las innumerables cuestiones judiciales que se entablarian á la sombra de la baratura.—De otra, no se puede olvidar, que el pago de las costas es lo que mas irrita á los infelices litigantes, màxime cuando pierden sus pleitos, pues aunque no siempre tengan razon, la mayor parte de las veces se la dá el público. ¿Cómo evitar estos encontrados inconvenientes? No es fácil la contestacion.

4. En algunas naciones se ha establecido modernamente la contribucion del 10 p.% de la cosa litijiosa para dotar á los funcionarios del órden judicial, suprimiendo los derechos que antes cobraban. Es indudable la conveniencia de dotar á todos los subalternos de la administracion de justicia, reduciendo las costas al pago del ajente ó defensor que cada parte nombre y que puede ser muy bien no mas que uno, pues solo la costumbre puede hacernos mirar sin repugnancia y sin sorpresa que para defender un pleito hayan de ser necesarias dos personas con atribuciones diferentes, no en todos casos bien deslindadas, y que no pueden sustituirse reciprocamente.

5. Pero miéntras que el Estado no se encuentre en disposicion de reincorporar

la corona todos los oficios de justicia enajenados, indemnizando á sus actuales dueños y de establecer secretarias de juzgados y de tribunales dotadas completa y absolutamente con los fondos públicos, de manera que no reciban--ni puedan recibir bajo severas penas un solo centavo de mano de los litigantes; mientras no se simplifiquen los procedimientos para abaratar los pleitos, hasta el punto en que no infunda su escesiva multiplicacion los fundados temores de que se aumenten indefinidamente las discórdias de las familias, los sinsabores, las venganzas, y las demas fatales consecuencias que los litijios acarrean con demasiada frecuencia; miéntras esa gran reforma no pueda plantearse, es indispensable y de grande urjencia hacer desaparecer el absurdo de que las costas de un pleito importen mas que la cuantía de la cosa litijiosa. Esto se ha procurado por nuestros antiguos y sábios lejisladores; pero los curiales han sabido neutralizar en provecho propio las rectas intenciones de aquellos; el absurdo existe, y es por demás fácil y sencillo concluir con él. Véanse á propósito algunas disposiciones que en un proyecto de código de procedimientos civiles consignó el Director de esta obra cuando en 1854 se ocupaba de estirpar por medio de reglamentos los abusos introducidos de antiguo en el foro de Ultramar. En ellas se proponia el remedio oportuno contra el esceso de costas, restableciendo el principio sentado de antiguo por los legisladores godos,-que afortunadamente ha llegado á ser ley en los juicios de familia--y se atacaba la polilla de los litigantes pobres que con manifiesta temeridad entablan pleitos para sacar partido, para estafar, mejor dicho, á los hombres de bien obligándoles á comprar la paz y la tranquilidad turbada contra derecho.

Hé aquí parte de los proyectos indicados.

DE LAS COSTAS.

6. Con arreglo al espíritu de la ley 24 tít. 1.° libro 2.° del fuero juzgo, las costas de cada pleito no podrán esceder de una décima parte de lo que se litigare, no comprendiéndose en ellas el importe del papel sellado; ni se exigirán por consiguiente hasta que la sentencia definitiva cause ejecutoria, en cuyo caso se tasarán, y si escedieren de la décima, se prorateará esta entre los partícipes.

7. Las costas que se causaren en la ejecucion de la sentencia se pagarán con arreglo al arancel por la parte que perdió, si fué tambien condenada en costas; y sino hubo condenacion, en la forma ordinaria ó segun en cada caso procediere en justicia, sin que su importe pueda esceder de la mitad de las mandadas pagar en el pleito principal.

---

8. Las diligencias que se instruyan para la cobranza de las costas serán de oficio y no causarán nuevas costas, á no ser que mediase oposicion, entorpecimientos ó tercerias maliciosas.

Se esceptúan de esta disposicion los gastos y derechos de los tasadores y de las demas personas que no tienen por ocupacion habitual auxiliar á la administracion de justicia.

---

9. No se pagarán costas algunas sin que antes las mande tasar el juez respectivo, comunique la tasacion á los herederos ó apoderados legítimos que hayan comparecido en el juicio, y escluya en el auto que en su vista dictare todas las que notoriamente sean nulas ó viciosas ó mandadas causar ó causadas con el solo objeto de aumentar los derechos de arancel, condenando al pago ó pérdida ó devolucion de ellas al que resulte culpable de semejante exceso.

---

10 Las costas y gastos de los juicios de inventario y particion no se abonarán hasta que estos estén conclusos; y si tasados en la debida forma, escediesen de la décima parte del caudal líquido hereditario. se rebajarán hasta dicha cuota, declarándose de oficio el esceso que se deducirá á prorata de los partícipes.

Si ocurrieren pleitos que suspendan el curso de dichos juicios, podrá el juez mandar tasar las costas devengadas y calcular las que faltaren, ordenando el pago de las primeras, bien íntegramente si unas y otras no importaren la décima parte de la herencia líquida y no disputada, ó bien à prorata en el caso contrario.

---

11. En las herencias concursadas se

pagarán las costas con arreglo á arancel y sin la limitacion espresada en el artículo anterior, abonando las causadas por cada acreedor al mismo tiempo que su crédito y colocando las comunes despues de los acreedores escriturarios y con preferencia á los simplemente personales. (1)

12. Las costas devengadas en los incidentes sobre pago de créditos legítimos, revindicacion de bienes y otros anàlogos, se pagarán tambien con separacion de las causadas en lo principal y sin mas deducciones que las prescritas en el artículo 9.

Las cuatro disposiciones precedentes fueron sancionadas por real decreto de 10 *de febrero al suprimir el juzgado de bienes de difuntos de la provincia de Puerto-Rico, del cual forman los artículos* 27, 28 29 y 30.

13. El procurador ó litigante que sin manifiesta necesidad varíase de abogado exclusivamente responsable á los derechos de vista que el nuevo letrado devengue.

14. Los tasadores de costas, llamarán la atencion de los jueces y tribunales y estos acordarán las rebajas que en las regulaciones de las sujetas á arancel procedieren con arreglo á los artículos anteriores, sin necesidad de reclamacion ni escitacion de parte interesada.

15. Los jueces de 1.ª instancia en sus respectivos juzgados y los ministros ponentes en las Audiencias, revisarán con todo detenimiento las tasaciones de costas y rebajarán á lo que les pareciese justo si fuesen escesivos los honorarios y derechos no sugetos à arancel; sin perjuicio de las reclamaciones que en razon de la rebaja puedan hacer los interesados.

DE LOS INSOLVENTES.

16. El demandante pobre que por su temeridad fuese condenado en costas y no las pagase, sufrirá un dia de prision de apremio por cada peso que deje de satisfacer de las del contrario.

17. A igual apremio quedará sugeto el litigante pobre que, sea demandante ó demandado en el asunto principal, proponga un artículo dilatorio que por su notoria temeridad sea desestimado con las costas.

18. Sufrido el apremio personal por sustitucion de las responsabilidades pecuniarias procedentes de costas, quedan estinguidas estas, y por consiguiente no tendrá lugar aquel cuando la parte interesada pida espresamente que se suspenda ó que se haga previa esculsion de los bienes del deudor.

19 Para que el temerario litigante esté sujeto al apremio personal, es indispensable que haya firmado el escrito desestimado, que lo lleve consigo.

20. En otro caso podrá dirijirse el apremio contra el abogado que hubiese firmado el recurso, á no ser que presentare órden escrita del cliente ó del procurador ó apoderado, pues entonces serán estos los responsables con sus bienes y personas.

PARTE LEGISLATIVA.

1850—Enero 28.—*Auto acordado prohibiendo á los escribanos asignarse el* 10 p.% *en los prorateos de costas.*

"En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á 28 de enero de 1850, hallándose en acuerdo ordinario los Sres. de su Real Audiencia pretorial que al màrgen se expresan, y dada cuenta del expediente formado con la queja de los subalternos de esta superioridad de la práctica abusiva de asignarse los escribanos públicos del inferior en los casos de verificar prorateos de costas el diez por ciento por recompensa de este trabajo sobre las partidas correspondientes á cada interesado, conformes con lo dictaminado en su vista por el Sr. Fiscal dijeron.

(1) Esta disposicion debia aplicarse á todos los concursos.

Que no fijando el arancel vigente derechos algunos por aquel trabajo, que debe hacerse de oficio, se abstengan los escribanos de semejantes asignaciones; y se comunique este acuerdo al juez del concurso que dió motivo á la reclamacion expresada, publicándose y circul ndose en la forma de estilo para su observancia en todo el distrito, y prévio conocimiento de. Sr. Presidente, lo rubricaron dichos señores de que certifico. —*Antonio María del Rio.*

1856.—Enero 7.—*Circular 59 de la real audiencia, adicionando el arancel de costas procesales respecto á los promotores fiscales.*

V. ARANCEL JUDICIAL.—*Anales de 1855, pág.* 487.

1856.—Enero 31.—Por la circular 63 de la Real Audiencia, se comunicó en esta fecha la real órden de 19 de agosto de 1855 aprobando las cuatro primeras reglas del auto acordado de 12 de febrero, por una de las cuales se prohibe distribuir las costas de los juicios de sucesion hasta que se apruebe la cuenta divisoria, y prohibiendo que se cobre mas de la décima parte de cada hijuela.

1856.—Mayo 29.—*Auto acordado reencargando bajo la multa de* 200 *pesos la puntual observancia del de* 12 *de junio de* 1851 *que dispone la publicacion al fin de cada año de las costas exhibidas y no satisfechas á los interesados.*

Circular núm. 73—El real acuerdo de esta audiencia pretorial se ha servido proveer el auto que dice así:

"En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á 29 de mayo de 1856, reunidos en acuerdo ordinario los Sres. que al márgen se espresan, dijeron: que teniendo noticia el acuerdo de que no se cumple lo dispuesto en el auto acordado de 12 de junio de 1851, que ordena la publicacion anual de las tasaciones de costas pendientes, debian acordar y acordaron que se publique y circule á los jueces del territorio, reencargándose su puntual observancia bajo la multa de 200 pesos; y que el Sr. fiscal, respecto á los secretarios de esta audiencia, y los promotores fiscales en cuanto á los escribanos de los juzgados inferiores, cuidarán de la observancia de dicho auto, pudiendo pedir las noticias y datos que estimen convenientes, así como hacer con vista de ellos las gestiones oportunas, para que se cumpla el objeto á que dicho auto se dirije. Que por este, que dichos Sres. proveyeron, así lo mandaron y rubricaron por ante mí el secretario de acuerdo, de que certifico.—Está rubricado de los Sres. *Regente*, Olivares.—*Presidentes*, Bueltz.—Escosura.—Herques.—*Oidores*, Portillo.—Erénchun.—Posadillo.—Palau.—Monroy.—Rosales.—Borrajo.—*Antonio María del Rio.*"

Y el acordado que se cita es el que sigue:

"En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á 12 de junio de 1851, reunidos en acuerdo ordinario los Sres. Regente y oidores anotados al márgen se dió cuenta del expediente instruido á instancia de D.ª Lugarda y D.ª Micaela Valdes Albertini, en que solicitan se adopte la providencia conveniente á impedir extravíos de las partidas de costas y de hacer llegar á conocimiento de los interesados en las tasaciones el estado de estas; de conformidad con lo representado por el Sr. fiscal *acordaron*: que los escribanos de cámara y los públicos y de número del territorio de esta audiencia, publiquen de oficio á fin de cada año en la Gaceta de gobierno, ó en el periódico oficial del lugar mas inmediato á cada juzgado, una noticia de las partidas de costas exhibidas en las escribanías y no satisfechas á los interesados, con espresion del nombre de estos y del pleito ó causa en que se devengaren, y si la exhibicion es parcial ó total. Y que se publique y circule á los jueces del territorio para el debido cumplimiento, y poniéndose préviamente en conocimiento del Sr. gobernador presidente. Y lo rubricaron dichos Sres. de que yo el presente secretario certifico —*Antonio María del Rio.*

1856.—Diciembre 4.—*Circular 97 de la real audiencia, previniendo que se paguen á los tasadores de costas las partidas de la real hacienda, antes que salgan de su poder las tasaciones.*

A virtud de voto consultivo del real acuerdo, sobre tasaciones de costas, con que se ha servido conformar el Excmo. Sr. presidente, ha tenido à bien mandar esta superioridad, se circule la presente órden á los juzgados del distrito, para que dispongan lo conveniente á que en lo sucesivo se paguen á los respectivos tasadores de costas, antes de que salgan del poder de estos las tasaciones para instruccion de los interesados, las partidas que en estas operaciones se asignen al impuesto del 4 p$\frac{0}{0}$ y diferencia de papel sellado; pero entendiéndose que la real hacienda quedará sujeta á las devoluciones que motiven las reformas que de las mismas tasaciones se manden practicar, quedando por lo tanto sin efecto lo prevenido en auto acordado de esta misma real audiencia sobre el particular, en 29 de mayo del año pasado de 1845.

Y lo comunico à V. S. en virtud de lo mandado para su cumplimiento, esperando que del recibo de la presente se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 4 de diciembre de 1856.—*Antonio Maria del Rio*, secretario.—Sr. Alcalde mayor de....

1856.—Diciembre 29.—*Decreto del gobierno mandando que los abogados y procuradores abonen para el impuesto municipal el 2 p$\frac{0}{0}$ de las costas procesales que devenguen.*

V. CONTRIBUCION, *pag*. 1389.

1857.—Diciembre 30.—*Decreto del gobierno haciendo estensivo á las alcaldías ordinarias el pago por medio de sellos de los derechos procesales correspondientes á la real hacienda.*

A fin de hacer estensivo á las alcaldias ordinarias de esta Isla lo dispuesto en la real órden de 31 de mayo de 1855, estableciendo el pago por medio de sellos de los derechos procesales correspondientes á la real hacienda, cuya soberana disposicion está ya en observáncia en los demas juzgados del territorio desde enero de 1856; visto lo propuesto por la intendencia general, la junta directiva y demas oficinas de la real hacienda, y oido el voto consultivo del real acuerdo, he creido conveniente disponer:

Artículo 1.° Desde el dia 1.° de enero de 1858 los alguaciles de las alcaldías ordinarias dejarán de percibir los derechos que por los juicios de conciliacion y los verbales y los demas asuntos de todas clases les están señalados en el arancel vigente.

Art. 2.° Todos los derechos que se devenguen, segun arancel, en los expresados juicios y demas asuntos del conocimiento de las alcaldìas ordinarias, se abonaràn en lo sucesivo por medio de sellos en la forma prescrita para los demas juzgados por la real órden de 31 de mayo de 1855.

Art. 3.° Cada una de las alcaldias ordinarias tendrá para su servicio en la Habana un papeletero y seis alguaciles, y en las demas poblaciones de la isla un papeletero y un alguacil.

Art. 4.° Los papeleteros y alguaciles de las alcaldías ordinarias disfrutarán un sueldo igual al señalado en el presupuesto vigente á los empleados de su misma clase en las respectivas alcaldías mayores.

Art. 5.° Las alcaldías ordinarias disfrutarán por cuenta del presupuesto general del estado una asignacion para gastos de material. Esa asignacion será la de 300 pesos en la Habana, 200 en las poblaciones donde hay alcaldías mayores de ascenso, y 150 en las demas. La inversion de estas sumas se acreditará en la forma correspondiente ante las oficinas de real hacienda.

Art. 6.° Son aplicables á las alcaldías ordinarias las disposiciones dictadas para los demas juzgados por la superintendencia general delegada de real hacienda para el cumplimiento de la real órden de 31 de mayo de 1855, con relacion a la ex-



pendicion de los sellos procesales y al pago de las costas, cuyos expedientes se hallen pendientes de la tasacion de estas.

Habana 30 de diciembre de 1857.—*José de la Concha.*

1859.—Noviembre 8.—*Real órden aplicando á los tribunales de comercio y eclesiásticos el sistema de sellos para el pago de los derechos judiciales.*

El Excmo. Sr. superintendente general delegado de hacienda, con fecha 7 de enero próximo pasado, me dice lo que sigue:

El Ilmo. Sr. Director general de Ultramar, en comunicacion de 8 de noviembre último, me dice de real órden lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al gobernador presidente de la audiencia pretorial de esa Isla lo que sigue.—Enterada la Reina de la comunicacion elevada por el antecesor de V. E. en 12 de julio último, con la que remitió los espedientes instruidos para el señalamiento de sueldos fijos á los tribunales eclesiásticos y mercantiles de esa isla, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes.

1.ª Serán aplicables á los juzgados eclesiásticos y mercantiles de la Isla de Cuba las determinaciones de la real órden de 31 de mayo de 1855, relativas al cobro por la hacienda de los derechos judiciales por medio de los sellos establecidos.

2.ª Los provisores de las diócesis metropolitanas de Cuba y sufraganea de la Habana, disfrutarán la dotacion de 5,000 pesos anuales y la de 3,000 pesos los fiscales de los mismos juzgados.

3.ª Las dotaciones señaladas en la disposicion anterior quedarán reducidas á la mitad cuando los que desempeñasen los cargos de provisores ó de fiscales eclesiásticos, disfrutaren de alguna prevenda en la catedral respectiva.

4.ª Se asigna para material de los juzgados eclesiásticos la misma cuota señalada actualmente á las alcaldías mayores de la Habana.

5.ª Los vicarios foráneos disfrutarán la gratificacion de 100, 150 y 200 pesos respectivamente, segun la importancia del curato y la vicaria que sirvieren, sobre cuyo particular decidirá el gobernador, vice patrono de acuerdo con el prelado respectivo.

6.ª El letrado consultor del tribunal de comercio de la Habana disfrutará el sueldo fijo anual de 4,000 pesos y de 3,000 los de los tribunales de Santiago de Cuba y de Matanzas.

7.ª Las disposiciones anteriores empezarán á regir el dia 1.° del año próximo, á cuyo fin se incluirán en el presupuesto de dicho año los gastos que ocasione.

De real órden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes, previniéndole que luego que decida la gratificacion que haya de abonarse á los vicarios foráneos con arreglo á la disposicion quinta, se pida por esa superintendencia de hacienda el crédito necesario para satisfacer la atencion de que se trata.

1860.—Junio 16.—*Real órden declarando que por ahora no devengan derechos los empleados en la secretaría del real acuerdo como tribunal de justicia.*

Por el ministerio de la Guerra y Ultramar, con fecha 16 de junio, se comunica al Excmo. Sr. gobernador superior civil, la real órden siguiente.

"Excmo. Sr.:—En tanto que S. M. no acuerda lo conveniente acerca del reglamento proyectado para la sustanciacion de los recursos contencioso administrativos, há tenido á bien disponer que los dependientes y subalternos de esta audiencia pretorial, que en cualquier concepto puedan tener intervencion en aquella, hasta que se publique el reglamento referido, no devenguen derechos de ninguna clase, declarandose siempre las costas de oficio. De real órden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y de órden de S. E. se inserta en la Gaceta oficial para conocimiento público.—Habana 11 de agosto de 1860.—El secretario, *Miguel Suárez Vigil.*—(*Gaceta del* 17.)



INDICE

DEL ARTICULO COSTAS.

Parte doctrinal.

		Páginas.
1 2	3.—Inconvenientes de los derechos judiciales	1406
	4.—Dificultad de salvarlos	"
	6.—Dotacion de subalternos.—Supresion de sus derechos	"
6 al 15.	—Proyecto de ley provisional.—Fijacion de un máximum.—Testamentarias	1407
	Concursos	"
16 al 20.	—De los insolventes	1408

Parte legislativa.

1850.	Enero	23.	—Auto acordado prohibiendo á los escribanos asignarse el diez por ciento en los prorateos de costas	1408
1856.	"	7.	—Circular 59 de la Real Audiencia, adicionando el arancel de costas procesales respecto á los promotores fiscales.—V. Arancel judicial.—*Anales de* 1855, *pág.* 487	
"	"	31.	—Circular de la Audiencia, comunicando una real órden aprobando cuatro reglas del auto acordado de 12 de febrero, una de las cuales versa sobre distribucion de costas en juicios de sucesion.	1409
1856.	Mayo.	29	—Auto acordado reencargando bajo la multa de 200 pesos la puntual observancia del de 12 de junio 1851 que dispone la publicacion al fin de cada año de las costas exhibidas y no satisfechas á los interesados	"
"	Dicbr.	4.	—Circular de la Real Audiencia, previniendo que se paguen á los tasadores de costas las partidas de la real hacienda, antes que salgan de su poder las tasaciones	1410
"	"	29.	—Decreto del gobierno mandando que los abogados y procuradores abonen para el impuesto municipal el 2 p§ de las costas procesales que devenguen.—V. Contribucion, *página* 1389	
1857.	"	30.	—Decreto del gobierno haciendo extensivo á las alcaldías ordinarias el pago por medio de sellos de los derechos procesales correspondientes a la real hacienda	"
1859.	Novbr.	8.	—R. O. aplicando a los tribunales de comercio y eclesiásticos el sistema de sellos para el pago de los derechos judiciales.	1411
1860.	Junio	16.	—R. O. declarando que por ahora no devengan derechos los empleados en la secretaria del real acuerdo como tribunal de justicia	"

CREDITO INDUSTRIAL. [SOCIEDAD DEL]

Una de las primeras y mas acreditadas compañías mercantiles establecidas en la Habana antes del gran movimiento de 1857, que merced á la prudencia y honradez de su fundador y actual director sobrenadó en el naufragio de las sociedades anónimas.

1856.—Febrero 19.—*Decreto del gobierno autorizando su establecimiento.*

Vista la solicitud de don José Pedroso y D. Fernando Illas, comisionados por los suscritores á una compañia proyectada con el título de "Crédito Industrial", pidiendo se les permita constituirse en sociedad anónima con arreglo á la escritura que otorgaron en esta capital á 12 de diciembre del año próximo pasado:

Vista la cópia original de la mencionada escritura en que se estatuyen las bases de la sociedad:

Visto el proyecto de reglamento que con la misma acompañaron, y una exposicion de los promoventes, fecha 7 del actual en que se manifiestan conformes á la supresion de dos de sus artículos:

Vistos los informes de Real tribunal de comercio y de la Real junta de fomento.

De conformidad con el voto consultivo del real Acuerdo; y en uso de las facultades que me concede la real cédula de 29 de noviembre de 1853:

He venido en resolver lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza el establecimiento de una sociedad anónima denominada del *Crédito industrial*, bajo los estatutos y reglamento que se insertarán despues.

Art. 2.° Los interesados consignarán en la caja de la sociedad el cinco por ciento del capital suscrito.

Art. 3.° Asimismo harán poner cópia literal de este decreto al márgen de la matriz de la escritura de sociedad, y tomar razon en el registro de que tratan los artículos 22 y 270 del código de comercio, dentro de 15 dias contados desde que les dé el escribano de gobierno testimonio íntegro de la escritura y reglamento de la compañía y presente decreto; todo lo cual se hará constar en el expediente por diligencia que firmarán los representantes, bajo la pena de observarse en caso contrario lo dispuesto en el artículo 28 del mismo código.

Art. 4.° Despues de registrada la sociedad y existente en caja la cantidad fijada por el artículo 2.° se reunirán los accionistas en junta general para elegir el personal de la administracion, avisando oportunamente á la secretaría de gobierno para que por mi autoridad se delegue persona que la presida y se hará constar en el expediente todo lo que en ella se apruebe, publicándose por tres dias consecutivos en la Gaceta de esta capital.

Art. 5.° De los estatutos, reglamento y aprobacion de la sociedad se remitirá cópia oportuna al tribunal de comercio.

Habana 19 de febrero de 1856.—*José de la Concha.*

Estatutos de la sociedad anónima del crédito industrial.

CAPITULO PRIMERO.

Del objeto de la sociedad, su capital, domicilio, y duracion.

Art. 1.° Tiene por objeto esta sociedad.

1.° Descontar pagarés y otros documentos negociables que á lo ménos tengan dos firmas de conocido abono.

2.° Hacer préstamos con garantía de frutos, de acciones de empresas industriales ó de otros valores de fácil realizacion.

3.° Hacer igualmente anticipos á las empresas industriales que se hallen autorizadas en esta Isla, particularmente á las de caminos de hierro.

4.° Recibir cantidades en cuenta corriente y admitir depósitos con interés ó sin él, segun los términos en que aquellos se verifiquen.

5.° Hacer cobros de cantidades líquidas, y situarlas en los puntos que se le designen.

6.° Abrir créditos en cuenta corriente con depósitos de acciones de empresas industriales.

7.° Negociar en estos mismos valores y darlos en garantía de los fondos que tome en la plaza para cualquiera operacion de las que quedan expresadas con las restricciones que establezca la junta directiva de la sociedad.

Art. 2.° El punto de su domicilio será la Habana,

Art. 3 ° Se denominará *Sociedad del crédito industrial.*

Art. 4.° Su duracion de 25 años. Podrá sin embargo disolverse ántes de su término, si asi lo acordasen los accionistas convocados expresamente para este objeto y en la forma que determine el reglamento de la sociedad. Su disolucion se efectuará del mismo modo, si á consecuencia de pérdidas sufridas quedase reducido á la mitad su capital.

Art. 5.° Seis meses ántes del vencimiento de dicho término, la junta general de accionistas resolverá si ha de continuar la sociedad y por qué número de años. En el caso de liquidacion se practicará esta por la comision que al efecto nombre la junta general y segun dispone la real cédula de 29 de noviembre de 1853 sobre sociedades anónimas.

Art. 6.° Le está prohibido cualquiera otro negocio que no se exprese en la primera de estas bases.

Art. 7.° El capital de la sociedad será de 600.000, pesos representado en 1200 acciones de 500 $ cada una, pudiendo constituirse luego que se reuna la mitad de dicha suma y aumentarse hasta 2.000.000, de pesos, prévio acuerdo de la junta general de accionistas.

Art. 8.° Siempre que haya de verificarse una nueva emision de acciones, serán preferidos en su adquisicion los accionistas fundadores de la sociedad.

CAPITULO SEGUNDO.

De las acciones.

Art. 9.° El importe nominal de las acciones suscritas se hará efectivo en el término de un año por cuartas partes, entregando al contado la primera y las tres restantes cada cuatro meses.

Art. 10. Los accionistas no serán responsables sino del valor integro de sus acciones en el modo y forma que determina el código de comercio.

Art. 11. Si algun accionista fuese moroso en el pago de sus cuotas dejando trascurrir quince dias despues del que se señale para hacer cada entrega en la caja social, la junta directiva adoptará el medio que estime mas conveniente para obligarle á cumplir su compromiso con arreglo á lo que dispone el art. 25 de la citada ley,

Art. 12. Las acciones han de ser numeradas é inscritas, en un libro, y para que la cesion ó venta de ellas produzca efectos legales en cuanto á la sociedad, ha de extenderse el traspaso en dicho registro, firmando el cedente ó su personero con poder bastante que se conservará en la secretaría.

Art. 13. Las acciones serán firmadas por el presidente, dos individuos de la junta directiva y el secretario.

CAPÍTULO TERCERO.

De la administracion de la sociedad y de su director.

Art. 14. La administracion de la sociedad estará á cargo de una junta compuesta de un presidente y seis vocales que elegirá la junta general de accionistas por mayoria absoluta de votos. Habrá ademas seis suplentes para sustituir á los propietarios en sus ausencias y enfermedades y cubrir las vacantes que ocurran.

Art. 15. Dicha junta se reunirá cuando menos una vez al mes. Representará á la sociedad en cuanto tenga relacion con los intereses de ella. Nombrará los empleados que sean absolutamente precisos para el buen desempeño de sus operaciones y les señalará los sueldos que deban disfrutar. Presenciará el conteo de caja que ha de hacerse mensualmente, y acordará los dividendos de las utilidades líquidas, sometiéndolos despues á la aprobacion de la junta general de accionistas.

Art. 16. Asi el cargo de presidente como el de consiliario de dicha junta, deberán recaer en personas que tengan por lo ménos seis acciones, y durar tres años, renovándose por terceras partes y pudiendo ser reelegidos.

Art. 17. El director será nombrado por la junta directiva y su cargo durará diez años, pudiendo ser removido por la misma junta si para ello hubiese causas justificadas.

Art. 18. Bajo sus órdenes estarán todos los empleados que á propuesta suya

nombre la junta directiva, y cuidará particularmente de que se lleven en el mejor órden los libros necesarios para las operaciones de la sociedad, en las cuales obrará de acuerdo con la comision que para dicho objeto nombre la junta directiva, y del resultado de ello dará cuenta mensualmente á la misma junta, y cada año á la general de accionistas con el balance que deberá formar y publicar, despues de aprobado, en el periódico oficial de esta ciudad, remitiendo un ejemplar al tribunal de comercio.

Art. 19. En remuneracion de su trabajo se le asigna por ahora y miéntras no se aumente el capital 4.000 pesos anuales y cuatro p.% de las utilidades liquidas que resulten.

Art. 20. El director garantizará su responsabilidad con una fianza de 15.000 pesos á satisfaccion de la junta directiva ó bien depositando treinta acciones de la propia compañía en poder de la persona que aquella designe;

Capítulo cuarto.

De la junta general.

Art. 21. En el mes de enero de cada año se reunirá la junta general para examinar el balance de la compañía con vista de los libros y comprobantes que presentará el director, aprobar los dividendos, elegir los vocales de la junta directiva que falten para su completo número y disponer lo demas que convenga á los intereses de la sociedad.

Art. 22. El presidente de la junta directiva, presidirá tambien la general de accionistas cuando no tuviese á bien hacerlo el Excmo. Sr. Gobernador capitan general de la Isla.

Art. 23. La junta general se considerará constituida cuando se halle representada en ella mas de la mitad de las acciones emitidas. No reuniéndose dicha representacion, se hará segunda convocatoria con diez dias de anticipacion y la junta que dará constituida cualquiera que fuere el número de los accionistas que asistan.

Art. 24. Tanto en las elecciones como en los acuerdos tendrán los accionistas un voto por cada dos acciones. Si poseyesen mas de seis tendrán los tres votos correspondientes á dicho número, y ademas uno por cada cuatro acciones, sin poder pasar de diez que es el máximun de votos que puede tener un accionista.

Art. 25. En el caso que conviniese alterar ó modificar algun artículo de los presentes estatutos ó del reglamento que se forme para la administracion de la compañía, la junta directiva lo propondrá á la general de accionistas y con su conformidad se solicitará la aprobacion de la autoridad competente.

Capítulo quinto.

De los beneficios y su distribucion.

Art. 26. Cada seis meses se hará un dividendo de las ganancias líquidas que hubiere, despues de deducido el uno por ciento para la formacion de un fondo de reserva, el cual deberá ascender á diez por ciento del capital social realizado y podrá emplearse en las mismas operaciones de la sociedad.

Es copia.—El Secretario del Gobierno superior civil; *Juan Sunyé.*

(*Gaceta de la Habana del* 21 *de febrero de* 1856.)

Los siguientes datos extractados del informe inédito que en enero de 1860 presentó á la junta general el entendido director D. Fernando Illas, sobre los resultados de las operaciones practicadas por la sociedad del Crédito Industrial en el año de 1859, son bastantes para que se forme una idea aproximada del estado próspero de esta compañía.

Aunque el estado de la circulacion monetaria en esta plaza durante todo el año que acaba de transcurrir ha sido evidentemente desfavorable, la sociedad del Crédito Industrial ha seguido progresando en sus operaciones y obteniendo satisfactorios resultados. Para apreciarlos con exactitud, es preferible á todo encarecimiento la positiva exposicion que se hace con los números: ellos demuestran que el movimiento de las cuentas mas importantes de la institucion ha excedido considerablemente al que las mismas tuvieron en el año anterior.

CARTERA.

	PAGARES CON DOS FIRMAS.			PRESTAMOS CON GARANTIA.		
	Descontados.	*Cobrados.*	*Utilidad.*	*Descontados.*	*Cobrados.*	*Utilidad.*
En 1858....	6.264.357 88	5.911,985 38	218,198 12	1.904,678 12	1.140,929 44	41.756 37
" 1859....	7.322,822 86	7.273,367 32	243,107 04½	1.831,948 09	2.012,820 65	56.524 06
Aumento.....	1 058,466 98	1.361,381 94	24,908 92½	27.269 97	871.991 21	14.767 69

En 1859 invirtió, pues, la sociedad en préstamos y descuentos $ 1.085,784-95 centavos, mas que en el año anterior.

CUENTAS CORRIENTES.

	Entradas.	*Salidas.*	*Movimiento.*
En 1858................	34.880.404 25	33.745,993 06	68.626,397 31
" 1859................	56.460,410 03	54.865,868 14	111.326,278 17
Aumento................	21.580,005 78	21.119,875 08	42.699,880 86

De modo que habiendo ascendido el movimiento de las cuentas en 1858 á $ 68.626,397-31 centavos, y habiendo llegado en 1859 á $ 111.326,278-17 centavos, ha habido en el segundo año un aumento de mas de 60 p8, á lo que equivalen los $ 42.699,880-86 centavos de diferencia á favor del último periodo.

DEPOSITOS CON INTERES.

Y TERMINO FIJO.

	Entradas.	*Salidas.*	*Movimiento.*	*Intereses pagados.*
En 1858.	2.224,327 31	1.393,031 69	3.717,359 00	41,536 25
" 1859.	2.548,465 97	1.874,495 65	4.422,961 62	46,617 27
Aumento.	224,138 66	481,463 96	705,602 62	5,081 02

DEPOSITOS SIN INTERES.

	Entradas.	*Salidas.*	*Movimiento.*
En 1858...	745,504 25	738,187 25	1.462,965 25
" 1859...	682,509 96	664,822 49	1.340,015 45
Disminucion.	62,994 29	73,364 76	122,949 80

DEPOSITOS CON INTERES A VOLUNTAD.

	Entradas.	*Salidas.*	*Movimiento.*	*Intereses pagados.*
En 1858......	971,961 19	806,199 00	1.778,160 19	3,431 31
" 1859......	646,688 69	527,346 83	1.174,035 52	3,439 42
Disminucion..	325,272 50	278.852 17	604,124 67	
Aumento............				8 11

Tambien en el movimiento de los depósitos con interes y término fijo hubo aumento en el año de 1859. Las entradas fueron en éste mayores que en el precedente, pero las salidas excedieron á los ingresos y el saldo de esa cuenta en el balance de 1859 es menor que el que tuvo en el de 1858. El hecho se explica fácilmente. Siendo escasa la oferta de dinero, subió el interes, y los capitalistas que antes se contentaban con el moderado rédito que abonan los bancos por las cantidades en ellos depositadas, retiraron las sumas que en tales establecimientos tenian, para invertirlas en préstamos que producian mucho mayor interes.

CAJA.

	Entradas.		Salidas.		Movimiento.	
En 1858......	55.065,146	00	55.043,895	25	110.109,041	25
" 1859......	88.780,701	70	89.019,452	54	177.800,154	24
Aumento......	33.715,555	70	33.975,557	29	67.691,112	99

Segun las comparaciones que anteceden, se han acrecentado notablemente las operaciones del crédito industrial en el periodo que es objeto del presente informe. La importancia de los préstamos y descuentos manifiesta la parte en que esta sociedad hà contribuido al general movimiento económico en el pais; y la direccion cree que en la colocacion de los capitales que ha invertido, el comercio y la industria han encontrado las facilidades compatibles con los principios de prudente seguridad que deben observarse en las instituciones de crédito.

Las utilidades distribuidas á los accionistas del crédito industrial han correspondido á la magnitud de las negociaciones. La junta directiva en sesion celebrada el 11 de julio de 1869 acordó que, de las ganàncias obtenidas en el primer semestre de ese año se efectuase un dividendo de 6 por ciento sobre el capital social, utilidad divisible despues de las deducciones correspondientes hechas en la forma que vá á expresarse.

Utilidades líquidas en 30 de junio...		$ 106.665.54
Id. de operaciones que se vencian en fechas posteriores al semestre.	$ 3.441.82	
Aplicado al fondo de reserva....	$ 970.30.	
Direccion.........	$ 6.193.42.	10 605.54
Destinado al dividendo.		$ 96.060.00

La propia junta directiva acordó en 10 de enero del corriente año que de las utilidades tambien líquidas que resultaron en el último semestre de dicho año, se repartiese á los accionistas otro seis por ciento, ganancia que debia distribuirse, segun se pasa á demostrar.

Utilidades líquidas en 31 de diciembre.............		$ 133.165.02
Id. de aperaciones que se vencian en fechas posteriores al semestre..........	$ 29.941.30.	
Aplicado al fondo de reserva.	$ 970.30.	
Direccion.......	$ 6.193.42.	37.105.02
Destinado al dividendo.		$ 96.060.00
Total de beneficios distribuidos a los accionistas en el año de 1859.....		$ 192.120.00
O sea el 12 por 100 sobre el capital de la compañía que asciende á...		$ 1.601.000.00

CREDITOS DE DIFUNTOS MILITARES.

1856.—Junio 20.—*Orden de la S. b-inspeccion mandando que los gefes de los cuerpos remitan á dicha oficina, con las relaciones filiadas de cada trimestre, las que han de pasarse al encargado del depósito de los mencionados créditos.*

Con la brevedad que sea posible me remitirá V. una relacion de todas las cantidades que ese regimiento haya entregado por créditos de difuntos en la caja designada desde 11 de febrero de 1853 hasta la fecha, espresando con presencia de los recibos la en que se entregaron, y el trimestre á que correspondian. Si en ese periodo se hubiese estraido alguna suma de las ya entregadas por hallarse en esta Isla los herederos de los individuos á que pertenecian, se espresará por nota, especificando la fecha y la órden para la estraccion.

Habiéndose tocado varias veces el inconveniente de que las cantidades depositadas por créditos de difuntos no son las mismas que importan las relaciones filiadas que remiten á esta sub-inspeccion los gefes de los cuerpos, y á fin de evitar para en lo sucesivo semejantes tropiezos, al propio tiempo que V. pase á mis manos en cada trimestre la correspondiente á ese regimiento, lo hará igualmente de la que con arreglo al artículo 7. ° de mi circular de 30 de setiembre de 1854 debe entregarse al gefe del que tiene á su cargo el depósito de los mencionados créditos, para que antes de verificarlo sea examinada; y confrontada con aquella, debiendo advertirle que ha de dar órden en la misma fecha al habilitado para hacer el depósito de la suma á que ascienda; y que despues de entregada por aquel concepto cualquiera cantidad, no podrá volverse à estraer sin espreso mandato de mi autoridad.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 20 de junio de 1856.—*Manzano.*

CREDITOS DE LA HACIENDA PUBLICA.

Los que á su favor tiene el Estado contra otras personas ó cuerpos Su cobranza se hace por la vía de APREMIO. Veáse esta palabra.

CRUZ DE SAN FERNANDO.

V. CONDECORACION.

CRUZ DE SAN HERMENEGILDO.

V. PENSION.

CUADROS. (*Almacenes de*). Hay en la isla de Cuba segun el resumen de los presupuestos municipales de 1858 publicado en la Gaceta del 4 de julio de dicho año, 2 establecimientos de esta clase en el departamento occidental y ninguno en el oriental.—El presente dato demuestra la poca aficion que hay en este pais à la pintura.

CUANTIA LITIGIOSA.—El valor de la cosa que está en pleito. Las reglas para graduarla y lo demas que se necesita saber sobre esta materia se explicaron en el artículo. CASACION, *Anales de* 1855.

CUARTEL.—Por decreto del Capitan general de 22 de enero de 1856 se mandó que los presos militares remitidos, por CORDILLERA á dicha autoridad se dirigiesen á su cuartel respectivo.

Veáse en REMEDIOS otra Real órden para la construccion de un cuartel en dicha villa.

CUARTERON.—El hijo de blanco y mulata ó viceversa.

CUBA. (SANTIAGO DE)

En los Anales de 1855 insertamos la legislacion de aquel año y los datos estadísticos que habiamos podido reunir.—Hoy cumple á nuestro propósito publicar la parte legislativa de 1856 y los datos estadísticos adquiridos con posterioridad á la impresion de aquel artículo.

1856.—Marzo 2.—Por real órden de esta fecha se mandó entregar á la junta de sanidad el casco del navío Soberano para que sirva de lazareto en Santiago de Cuba á donde ha venido a descansar el último testigo del combate de Trafalgar.

1856.—Agosto 21.—*Real órden expedida por Guerra y comunicada por Fomento á la superintendencia, mandando se suprima el cargo de gobernador militar de Santiago de Cuba, y se restablezca en aquella plaza el de teniente rey, que desempeñará un brigadier.*

Ministerio de Fomento.—Ultramar.—Excmo. Sr.—Por el ministerio de la guerra se dijo al Sr. ministro de fomento con fecha 21 del actual lo que sigue.—El Excmo. Sr. ministro de la guerra. dice hoy al capitan general de la isla de Cuba lo siguiente.—He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. de 10 de julio último en la que con motivo de haber dispuesto por Real órden de 21 de junio próximo anterior expedida por el ministerio de Estado, que se suprimiese el gobierno político de Santiago de Cuba que desempeñaba al propio tiempo que el militar el coronel de infantería D. José Eulate, propone V. E. que quede igualmente suprimido este último cargo toda vez que la dimision del gobierno militar y político ha ocasionado dificultades entre las autoridades que desempeñan el uno y el otro y que en su lugar se restablezca por lo que respecta al ramo de guerra la tenencia de rey que existia antes de la creacion de dicho gobierno, llevada à efecto en virtud de real órden de 13 de febrero de 1855.—Enterada S. M. y conforme con lo propuesto por V. E. ha tenido á bien resolver que se suprima el cargo de gobierno militar de la referida plaza de Santiago de Cuba y se restablezca en ella el teniente de rey que deberá desempeñar un brigadier.—De real órden comunicada por el referido Sr. ministro de Fomento lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E, muchos años.—Madrid 22 de agosto de 1856. El director general, *Pedro Salabarria.*—Sr. superintendente de la isla de Cuba.

1856.—Setiembre 1.° —*Real órden aprobando la autorizacion concedida al Ayuntamiento de Cuba para que nombre ó elija en lo sucesivo dos procuradores síndicos en en vez de uno.*

No se inserta por haber sido derogada en la ley posterior que organiza uniformemente todos los ayuntamientos de la isla.

1856.—Setiembre 7.—*Real órden trasladando otra de guerra, señalando el sueldo de* 850 *pesos anuales al que desempeñe ó ejerza la plaza de maestro mayor de 2.ª clase de Santiago de Cuba.*

Ministerio de fomento.—Ultramar.—Excmo. Sr.—Por el ministerio de la guerra se dijo en 4 del actual al Sr. ministro de fomento, lo que sigue.—El Sr. ministro de la guerra dice hoy al capitan general de la isla de Cuba, lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 1331 de fecha 16 de abril último en que consulta á este ministerio qué sueldo deberá disfrutar el que desempeñe la plaza de maestro mayor de segunda clase de Santiago de Cuba creada por real órden de 3 de diciembre de 1855, toda vez que en dicha real órden ni en el reglamento aparece el que deba ser.—Enterada S. M. se ha servido resolver de conformidad con lo informado por el ingeniero general que el sueldo que deba disfrutar el que desempeñe ó egerza dicha plaza de maestro mayor de segunda clase, sea teniendo en cuenta el señalado a los de dicha clase, y á los de primera en Puerto-Rico y Filipinas, el de 850 pesos anuales.—De real órden comunicada por el referido Sr. ministro de fomento, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de setiembre de 1856.—El director general, *Pedro Salabarria.*—Sr. superintendente de Cuba.

1856.—Octubre 8.—*Decreto del gobierno aprobando las ordenanzas de Cuba.*

Gobierno y capitania general de la siempre fiel isla de Cuba. Seccion de gobierno.— Núm.1157.—Visto el proyecto de ordenanzas municipales de Santiago de Cuba. formulado por el M. I. Ayuntamiento de dicha ciudad;

Oido el real acuerdo y de conformidad con su dictámen.

Apruebo las siguientes ordenanzas municipales de Sántiago de Cuba; y mando que se cumplan, guarden y ejecuten desde 1.° de enero de 1857.—Habana 8 de octubre de 1856.—*José de la Concha.*

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CUBA.

CAPITULO PRIMERO.

DIVISION DE LA CIUDAD.

Art. 1.° La ciudad de Santiago de Cuba se divide para su administracion municipal en dos distritos y nueve barrios, en este órden:

PRIMER DISTRITO.

Comprende la parte S. de la ciudad hasta la línea que forma de E. á O. al centro de la calle de San Gerónimo; y tiene los cinco barrios siguientes:

Primer barrio.—*La Marina.*—Son sus límites; el centro de la calle de San Gerónimo al N., el de la de San Basilio al S., el de la de Sto. Tomas al E. y la bahía al O.

2.° *El Tiboli.* —Son sus límites, el centro de la calle de San Basilio al N., las últimas casas de la poblacion al S., el centro de la calle de Sto. Tomas al E. y la bahía al O.

3.° *La Catedral.*—Son sus límites el centro de la calle de San Gerónimo al N.. el de la de S. Basilio al S., el de la de Nuestra Señora de los Dolores al E. y el de la de Sto. Tomas al O.

4.° *El Calvario.*—Son sus límites; el centro de la calle de San Basilio al N., las últimas casas de la poblacion al S. y al E., y el centro de la calle de Sto. Tomas al O.

5.° *Los Dolores.* —Son sus límites, el centro de la calle de San Gerónimo al N., el de la de San Basilio al S., las últimas casas de la poblacion al E. y el centro de la calle de Dolores al O.

SEGUNDO DISTRITO.

Comprende la parte N., de la ciudad hasta la línea indicada que forma de E. á O. el centro de la calle de San Gerónimo; y tiene los cuatro barrios siguientes:

Primer barrio. —*San Francisco.*—Son sus límites; el centro de la calle de la Providencia al N., el de la de San Gerónimo al S., el de la de Sto. Tomas al E. y la bahía al O.

2.° *El Provisional.*—Son sus límites; las últimas casas de la ciudad al N., el centro de la calle de la Providencia al S., el de la de Sto. Tomas al E. y la bahía y parte de la poblacion al O.

3.° *La Trinidad.*—Son sus límites; el centro de la calle de la Providencia al N., el de la de San Gerónimo al S., las últimas casas de la ciudad al E. y el centro de la calle de Sto. Tomas al O.

4.° *Los Hoyos.*—Son sus límites; las últimas casas de la poblacion al N, y E. la calle de la Providencia al S. y la de Sto. Tomas al O.

CAPITULO SEGUNDO.

RELIGION.

Art. 2.° Se prohibe todo trabajo personal en los domingos y dias de fiesta entera, bajo la multa de tres á veinte pesos, segun la clase y circunstancias del fractor; exceptuándose unicamente los de las profesiones ú oficios de servicio público y privado que sean necesarios.

Si en algun caso urgente fuere indispensable trabajar en dichos dias en tiendas, talleres, obradores etc., se habrá de obtener permiso del gobernador político de la ciudad, prévio el de la autoridad eclesiàstica.

Art. 3.° Tambien se prohibe que en los dias indicados en el artículo anterior, se venda al público en tiendas y almacenes, desde las diez de la mañana en adelante, escepto en las de venta al pormenor de artículos de preciso sustento ó de medicina; bajo la multa de seis á treinta pesos.

Art. 4.° Se prohibe formar corrillos y filas en las puertas de las iglesias y plazas de las mismas, durante las horas en que se celebran los oficios divinos ú otros cualesquiera actos religiosos; pena de uno á tres pesos.

Art. 5.° El que se halle presente al pasar el Santísimo Sacramento en procesion ó como Viático, deberá arrodillarse, incurriendo el que no lo hiciere en la multa de uno á tres pesos.

Art. 6.° Desde las diez de la mañana del juéves santo hasta el sabado siguiente, despues del toque de gloria, no podrán rodar por la calle otros carros, carretas, carretones ni carretillas, que los que conduzcan los abastos al mercado, permitiéndose solo el uso de los coches, quitrines, volantes y diligencias, el juéves santo hasta una hora despues de terminados los oficios en las iglesias, y en caso de lluvia, á cualquier hora de las demas que resultan prohibidas en éste y los dos dias siguientes.

Los contraventores incurrirán en la multa de uno á tres pesos.

Art. 7.° Se prohibe en los mismos dias jugar en los billares y en otro cualquier establecimiento público de juegos permitidos; bajo la multa de doce á quince ps.

Art. 8.° Se prohiben en los mismos dias danzas y cantares que turben la devocion; pena de uno à tres pesos.

Art. 9.° El dia del Sto. Patrono de esta ciudad, y su víspera, los vecinos de las calles por donde haya de pasar la procesion, limpiaran el frente de su casa respectiva, adornarán con colgaduras los balcones y ventanas de sus edificios, é iluminarán las fachadas de los mismos por las noches, bajo la multa de uno à tres pesos.

Art. 10. Los vecinos de la carrera por donde deba pasar la procesion del Corpus, limpiarán tambien desde la víspera el frente de su casa respectiva; cuando salga aquella por la mañana entoldarán segun costumbre la mitad del mismo de una á otra acera, si no se pusieren entre sí de acuerdo para hacerlo de otro modo; y adornarán é iluminarán la fachada de sus edificios; todo bajo la multa que se espresa en el artículo anterior.

Art. 11. Las personas que transiten por las calles durante la noche-buena, guardarán el órden y la moderacion indispensables para no molestar al vecindario; pena de uno á tres pesos.

CAPITULO TERCERO.

MORAL PUBLICA.

Art. 12. El que se bañará desnudo á la vista del público, incurrirá en la multa de uno á tres pesos.

Art. 13. No se bañarán caballos ni otros animales en la bahía, sino en los puntos llamados *Los Coquitos* y *Punta Blanca*; y sus conductores no entraràn montados, ni enteramente desnudos, dentro del agua; bajo la multa de uno á tres pesos.

Art. 14. Los padres ó encargados de niños que dejen salir á estos desnudos á las calles, serán penados con la multa de medio á dos pesos.

Cuando fueren tan pobres que no pudieron vestirlos, serán requeridos por primera y segunda vez; y no produciendo resultado estos requerimientos, si los niños fueren mayores de diez años, se entregaran à algun maestro de oficio, quedando sujetos à la autoridad de este, por el tiempo y bajo las condiciones que escriture la subdelagacion de artes y oficios, y si fueren menores de la edad referida, serán conducidos ante el Gobernador político, quien dispondrá lo que estime oportuno.

Art. 15. Los operarios, artesanos y aprendices no trabajaran à la vista del público en traje indecoroso; pena de medio á dos pesos.

Art 16. Los que profieran palabras ofensivas à la decencia ó à la moral en las calles, plazas y demas lugares públicos, sufrirán una multa de uno à cinco pesos, sin perjuicio del procedimiento que en su caso corresponda.

CAPITULO CUARTO.

SALUBRIDAD PUBLICA.

Art. 17. Los almacenes, fábricas y demas establecimientos que los reglamentos vigentes designen como *insalubres*, se situarán á la distancia del perímetro de la poblacion que los mismos determinen.

Los infractores sufrirán una multa de veinte y cinco á treinta pesos, ademas del desalojo.

Art 18. Se prohibe el uso de vasijas y utensilios de cobre, en bodegas, botillerías, cafés, confiterías, dulcerías, fondas, lecherías, posadas, y despachos de agua de soda, y en cualquier otro establecimiento donde se confeccionen alimentos ó bebidas, ó se vendan, pesen ó midan; pena de veinte y cinco á treinta pesos de multa.

Se permite, sin embargo, en las dulcerías y confiterías el uso de pailas ó calderas de cobre, con tal que se hallen siempre perfectamente estañadas.

Art. 19. Los amos ó encargados de cualquiera de los establecimientos referidos en el artículo anterior, están obligados á recibir la visita de inspeccion de sus basijas y utensilios, que ha de verificarse por la autoridad municipal; pena de veinde á veinte y cinco pesos.

Art. 20. No se venderàn sustancias nocivas sin receta debidamente autorizada por un facultativo, ó sin la peticion por escrito de un artista ó maestro que tenga casa abierta y que la solicite para uso de su arte ó industria; bajo la pena de veinte y cinco á treinta pesos.

Art. 21. No se espenderán medicamentos compuestos sino en las oficinas de farmacia y mediante receta de facultativo, en la cual añada este, si las dósis son escesivas, la frase "pro mea indicatione"; bajo la pena de veinte y cinco á treinta pesos.

Art. 22. En la estacion de los calores y habiendo sequía, regará todo vecino con agua límpia el frente de su respectiva casa dos veces al dia, una por la mañana, ántes de las ocho en verano y de las nueve en invierno, y otra entre cinco y seis de la tarde, de modo que desaparezca el polvo y no se formen charcos ni se moleste á los transeuntes; pena de medio á dos pesos de multa.

Art. 23. No se verterá à la calle agua sucia ó que tenga mal olor; pena de uno á tres pesos.

Art. 24. Se prohibe arrojar en las calles basuras, inmundicias ó animales muertos; pena de recojerlos el infractor y de pagar de uno á tres pesos de multa.

Art. 25. Los carros y vasijas destinados á la limpieza de las plazas, calles, casas, letrinas ó sumideros, serán conducidos de modo que no ensucien las calles del tránsito, debiendo ir ademas dichas vasijas tapadas y verterse ántes sobre su contenido una cantidad de cal suficiente á evitar ó neutralizar la fetidéz; pena de tres á seis pesos.



Art. 26. Con objeto de evitar los casos de hidrofobia, deberá ponerse en el umbral de la puerta de cada bodega y zapatería por la parte de adentro, una vasija con agua límpia, colocada de manera que puedan beber en ella los perros que anden por las calles; pena de medio á dos pesos.

Art. 27. El dueño ó encargado de cualquier animal, cuando note en él síntomas de rábia, lo hará matar; pena de veinte y cinco á treinta pesos.

Art. 28. No se colocarán en las puertas de las tiendas á una altura que esté al alcance de los transuntes, ni en cualquier otro lugar accesible á los mismos, cueros mal curtidos, cuyo contacto puede producir carbuncos y otras enfermedades peligrosas: pena de tres á seis pesos.

Art. 29. Los padres, tutores ó encargados de niños, y los amos de los esclavos, deben hacer que se vacunen á los seis meses de nacidos; pena de tres á seis ps.

Art. 30. Cuando el que se vacunare en los sìtios públicos destinados al efecto, no fuere presentado á los ocho dias en el mismo sitio donde recibió la vacuna, para aprovecharla à favor de otros, si los facultativos lo tuvieren por conveniente, se impondrá à su padre, amo ó encargado, una multa de diez á treinta pesos.

Art. 31. Todo médico ó cirujano á quien se presente ó que advierta cualquiera enfermedad epidémica ó contagiosa grave, avisará àntes de las doce de la noche del mismo dia en que tenga noticia del caso, á la junta subalterna de sanidad de la jurisdiccion, remitiendo el parte á la secretaría de esta, bajo la pena de veinte á treinta pesos.

Art. 32. En el caso de muerte de algun individuo cuya familia ó amigos no tengan médico que le reconozca y dé la certificacion del fallecimiento, para obtener del cura párroco la papeleta de entierro, pasarán aquellos aviso al celador y este al médico de semana para que haga el reconociento y espida la certificacion.

Art. 33. El facultativo que asistiere en la enfermedad ó accidente de que provenga la muerte á algun individno, dará la certificacion del caso para que en la parroquia se despache la papeleta de entierro; pena de uno á tres pesos.

Art. 34. No se embalsamará el cadáver de ninguna persona, ni se hará su autopsia, sin que ántes lo reconozcan dos facultativos y certifiquen su estado y el tiempo en que se puedan efectuar estas operaciones, bajo la pena de treinta á setenta ps.

Art. 35. No se tendrán los cadáveres insepultos mas de 25 horas, escepto cuando los facultativos determinen retardar el entierro; pena de tres á seis pesos.

Art, 36. No se espondràn los cadaveres à la espectacion pública, ni se llevarán descubiertos por las calles aunque vayan en carros con cristales: pena dè veinte á setenta pesos al muñidor ó encargado.

Art. 37. En el caso de muerte en que intervenga la policía ó conozca algun juez, no se procederá á la sepultura del cadáver sin la órden competente; pena de formacion de causa.

Art. 38. No se conducirán los cadáveres por los paseos, alamedas ó sítios de recreo y esparcimiento, y cuando deban sacarse de casas situadas en dicho punto tomarán el mas próximo; pena de veinte á setenta pesos al muñidor ó encargado.

Art. 39. Para depositar y velar un cadáver en las casas de los cabildos de negros hasta la hora de su entierro, dará aviso al celador del barrio el capataz del cabildo respectivo; bajo la multa de uno á tres pesos.

CAPITULO QUINTO,

ORDEN PUBLICO.

Art. 40. Los demandantes ó limosneros de corporaciones y santuarios, no podrán pedir limosna por las calles, sin llevar visada por el Gobernador político de la ciudad la licencia que hubieren obtenido de la autoridad eclesiastica; pena de uno á tres pesos de multa, sin perjuicio de la formacion de causa si aparecieren reos de estafa.

Art. 41. Cuando se encuentren dos indivíduos en la calle, cederá la acera el que la lleve á la izquierda, á ménos que sean de distintas castas, en cuyo caso cederá siempre la de color á la blanca, pena de medio á dos pesos.

Art. 42. El que incite á los muchachos á reñir, ó durante la riña, incurrirá en la multa de uno a tres pesos.

Art. 43. Se prohibe elevar cometas ó papalotes dentro de poblado, y usar de chuchillas en los que se vuelen en puntos permitidos; pena de uno á tres pesos.

Art. 44. Se prohibe tambien en las calles, plazas, calzadas y portales públicos, jugar á la rayuela los mates, al picado ó a la pelota y á cualquier otro juego que impida el tránsito ó incomode al público; pena de dispersion y de medio á dos pesos.

Art. 45. En los portales públicos no se colgarán jaulas con pájaros, ni otros, efectos que puedan perjudicar á los transeuntes; pena de uno á tres pesos.

Art. 46. El que usare traje perteneciente á distinto sexo, ó á otra clase ó categoria que no sea la suya, pagará de tres á seis pesos de multa y quedará sugeto á la formacion de causa si resultare criminal el objeto del disfraz.

Art. 47. El que azuce perros para hacerlos reñir, será penado con la multa de uno à tres pesos.

El que los lleve por las calles sin bozal, incurrirá en la de seis á quince pesos.

Y los perros que anden por ellas solos y sin bozal, seràn muertos.

Art. 48. Las caballerías y demas animales útiles que se hallen sueltos por las calles, plazas ó paseos, serán conducidos al depósito de su clase á costa del que resultare ser su dueño, quien abonará tambien los daños y perjuicios que hubieren causado por cualquier otro concepto.

Art. 49. No se permite atar en las ventanas que den á la calle, caballería alguna, ni que estas estén detenidas en las aceras estorbando el paso; pena de 1 á 3 pesos.

Art. 50. El que apagare el alumbrado público, incurrirá por cada farol que se apague, en la multa de medio á dos pesos.

Art. 51. El que rompiere algun farol del mismo alumbrado, si lo hiciere manifestamente sin intencion, pagará el daño que resultare, y si con imprudencia ó cul. pa, ademas de la composicion del farol, abonará una multa de tres à seis pesos.

Art. 52. Los que formaren el duelo en los entierros de gente de color, usarán sus trajes ordinarios y no disfraces; iràn de dos en dos si marcharen á pié; y no se detendrán en las puertas de las bodegas ó establemientos públicos á la ida ni a la vuelta del cementerio; pena de uno á tres pesos.

Art. 53. Cuando se celebre algun bautizo no se arrojarán monedas, ni se molestará á los padrinos ó personas que lo acompañen, dando gritos ó cantando; pena de dispersion y de uno á tres pesos de multa.

Art. 54. Hasta las once de la noche pueden estar abiertas las tiendas y establecimientos, y despues de dicha hora, las boticas y tiendas de comestibles y bebidas solo despacharán en caso de necesidad, cuando el comprador vaya acompañado del sereno del barrio; pena de uno á tres pesos.

Art. 55. Las tiendas, posadas y tabernas establecidas en las salidas de la ciudad al camino R al de la Isla, al de las Dos bocas y al del Caney, podràn permanecer abiertas hasta las doce de la noche y volver á abrirse á las dos de la madrugada; pero deberán tener un farol à la puerta con bastante luz; pena de uno á tres pesos.

Art. 56. El que venda tabacos ó cigarros, no teniendo tabaquería ni cigarrerìa, deberá hacerlo sin marca ó con la de la fábrica ó fábricas donde se surta; y si usa ó suplanta marca agena, pagara de doce a quince pesos de multa.

Art. 57. Los fabricantes de cigarros ó tabacos podrán tener el número de marcas que estimen conveniente, pero obteniendo préviamente la autorizacion del gobernador político. Si las usaren sin este requisito incurrirán en una multa de doce à quince pesos.

Art. 58. Ninguno abrirá sellos, ni imprimirá, grabará ni litografiará marcas de tabaquería ó cigarrerías, sin que antes se le presente licencia del gobernador político; pena de seis á doce pesos.

Art. 59. Para abrir cafés, billares, fondas, posadas, figones, casas de huéspedes, enfermerías, baños públicos, panaderías, confiterías, puestos de comestibles, academias de baile ú otro cualquier establecimiento, ha de preceder la licencia del Gobernador político de la ciudad y la inscripcion correspondiente en la matrícula municipal; pena de tres á veinte pesos.

Las licencias para establecimientos de imprentas en la ciudad de Santiago de Cuba se espidirán por el gobernador del departamento oriental.

Art. 60. Tambien deberan obtener licencia del Gobernador político los que traten de vender por las calles; pena de uno á tres pesos,

Art. 61. No podrà celebrarse espectáculo alguno por el que en cualquier concepto se exija retribucion, en establecimientos públicos ó en casas particulares, sin que preceda especial licencia del Gobernador político; pena de tres á treinta pesos.

Art. 62. No se situaran los cabildos de negros africanos, que son los permitidos, sino en las casas que designe el Gobernador político; pena tres á seis pesos.

Art. 63. No se podrán celebrar cabildos de negros africanos mas que los domingos y dias de fiesta entera, ni saldrán por las calles con banderas ni otras insignias, ni formando cuerpo, escepto el dia de los Santos Reyes, el de Sta. Ana y los demas en que celebren las fiestas de sus patronos. desde las nueve de la mañana hasta ponerse el sol; pena de tres a seis pesos, que pagarán los capataces del cabildo.

CAPITULO SESTO.

SEGURIDAD PUBLICA.

Art. 64. Los establecimientos que los reglamentos vigentes designen como *peligrosos*, se situarán en los puntos mas aislados de la poblacion que determine el Gobernador político, teniendo en cuenta las circunstancias de la industria de que se trate y los mayores ó menores peligros que presenten.

Las infracciones serán penadas con desalojo y multa de veinte y cinco á treinta pesos.

Art. 65. No se lanzarán globos con fuegos, ni se dispararán tiros; pena de seis á doce pesos.

Art. 66. No se quemarán cohetes sin permiso del Gobernador político; pena de seis à doce pesos.

Art. 67. No se harán hogueras en las calles ó plazas, ni se quemarán en los patios ó corrales basuras, ropas viejas ú otros efectos; pena tres á seis pesos.

Art. 68. El primero qne note fuego en alguna casa, sea ó no vecino de ella, avisará a la parroquia ó iglesia mas próxima, y el campanero tocará inmediatamente con la campana mayor, una campanada si el fuego es el primer distrito, y dos si fuere en el segundo; despues de una pequeña pausa, indicarà el número del barrio del fuego, con uno igual de campanadas, dando en seguida un toque mas vivo y precipitado como ahora se acostumbra, y repetirà las campanadas y toque en este mismo órden, con los intérvalos necesarios, hasta la conclusion del fuego. Las demas iglesias podrán hacer lo mismo, usando de una campanada menor para el último toque, despues de la designacion del barrio y distrito.

Art. 69. Los pitadas de los serenos se darán en el mismo órden, prolongando las que indiquen el barrio, sin perjuicio de que aquellos anuncien con voz fuerte é inteligible el punto en que ocurra el incendio.

Art. 70. No se colocarán sobre los pretiles de las azoteas, ni en las mesetas de los balcones que den á la calle, mácetas, vasijas, tiestos de flores, ni otros efectos cuya caida pueda causar perjuicio á los transeuntes; pena de uno a tres pesos.

Art. 71. Los cocheros y caleseros serán mayores de catorce años, y los carreteros y carretoneros mayores de diez y ocho; pena de uno á tres pesos, que pagará el dueño del carruaje cada vez que se infrinja esta disposicion.

Art. 72. Todo el que corriere á caballo por las calles, paseos, plazas ó calzadas, incurrirá en la multa de uno á tres pesos.



Art. 73. El que arrojare piedras á algun sitio público pagará una multa de uno a tres pesos.

Art. 74. La persona que tuviere á su cargo algun demente y le dejare andar por las calles sin la correspondiente guarda, pagará los daños y perjuicios que ocasione.

CAPITULO SETIMO.

ASEO, COMODIDAD Y ORNATO.

Art. 75. Los establecimientos calificados meramente de *incómodos* por los reglamentos vigentes, podrán situarse en cualquier punto de la poblacion, pero sujetándose á la licencia, condiciones y requisitos que dichos reglamentos prescriben..

Los que los infrinjan pagaràn la multa de 20 a 30 pesos, ademas de ser obligados à cumplirlos en el término que se les señale.

Art. 76. No permanecerán en las aceras de las calles, los cajones. barriles ó depósitos de basuras, mas que el tiempo necesario para que las recojan los carros de la limpieza; pena de medio á dos pesos.

Art. 77. No se arrojarán càscaras de frutas á las calles ni portales, y los que las vendan en los puestos de costumbre, tendrán un cajon ó barril donde vayan recogiendo los residuos; pena de medio á dos pesos.

Art. 78. Se prohibe sacudir cueros, esteras, alfombras, colchas y demas objetos que puedan molestar á los transeuntes, en las calles, plazas ó calzadas; pena de 1 a 3 pesos.

Art. 79. El que estancare, ensuciare ó enturbiare las aguas de las fuentes incurrirá en la multa de 1 a 3 pesos.

Art. 80. No se taparán ni obstruirán los caños ni las cloacas; pena de 1 a 3 pesos.

Art. 81. Nadie lavará ó fregará en los pilones de las fuentes; ni dará á beber en ellos á los animales; pena de 1 a 3 pesos.

Art. 82. Las basuras de los rastros y de los otros puntos á donde no llegue el servicio público de la limpieza, se arrojarán donde designe la autoridad municipal; pena de 1 a 3 pesos.

Art. 83. No se interrumpirá ni estorbará el tránsito por las aceras ni por el medio de las calles con efectos, útiles ó materiales; pena de 1 a 3 pesos.

Art. 84. En las cercanías de la aduana no se demorarán ni dejarán fuera de almacen efectos de ninguna clase, bajo la pena de 3 á 6 pesos, sin perjuicio de que sean conducidos à un almacen á costa de sus dueños, si requeridos no los recojieren.

Art. 85. Ningun artesano podrá trabajar fuera de la puerta ó ventana de sus talleres, ni interrumpir el tránsito con sus avíos ó instrumentos; pena de 1 à 3 pesos.

Art. 86. Sin expreso permiso de la autoridad municipal, no se interceptará el tránsito de calle alguna, pena de 6 á 12 pesos.

Art. 87. No se pesará el azúcar en la calle, sino dentro de las casas ó almacenes; pena de 3 á 6 pesos, que pagará el capataz de la cuadrilla, y en su defecto el dueño del azúcar.

Art. 88. El que apedreare, manchare ó deteriorare los monumentos de ornato público ó de utilidad comun, resarcirá el daño y pagará de 1 á 3 pesos.

Art. 89. Los toldos se colocarán en las calles à la altura de seis varas, obteniéndose previamente el permiso de los dueños de los edificios ó casas cuya vista á la calle se intercepte, y con la correspondiente seguridad; pena de 1 á 3 pesos, y de quitarse dichos toldos á costa del contraventor.

Art. 90. No se pondrán ropas à secar en los balcones, ventanas ó rejas; pena de 1 á 3 pesos.



Art. 91. Despues de las siete de la mañana en verano, y de las ocho en invierno, no se lavarán carruajes en las calles cuya anchura sea de doce varas ó ménos: bajo la multa de 1 à 3 pesos.

CAPITULO OCTAVO.

ABASTO.

Art. 92. A las horas que, segun las estaciones, designe la comision municipal de abastos, se beneficiarán las reses, cerdos y carneros.

Art. 93. El que fuera de los rastros matare animales para vender sus carnes, menudos, huesos etc., pagará de 12 a 15 pesos de multa.

Art. 94. Al que quiera tener provisionalmente sus animales en los rastros se le permitirá, satisfaciendo el precio establecido.

Art. 95. Se prohiben los corrales de ganado menor á ménos de una legua del perímetro de la ciudad; pena de 12 a 15 pesos.

Art. 96. Las carnes serán conducidas desde los mataderos á los mercados ó puntos de su venta, en carros aseados y con persianas, pena de 6 a 12 pesos.

Art. 97. Los conductores de los carros deberán usar camisa y pantalon limpios, y descargarán la carne con el mayor aseo; pena de 1 á 3 pesos.

Art. 98. Puede venderse por las calles, carne, manteca, huesos, menudos etc. en tableros, bateas ó platos de madera bien aseados.

Art. 90. Se prohibe la venta de efectos estraidos de las vacas; pena de ser quemados y de 3 á 6 pesos de multa.

Art. 100. Se prohibe igualmente; como nociva, la venta de los pescados conocidos con los nombres de *coronado, morena y picuda*; pena de ser quemados y de 3 à 6 pesos de multa.

Art. 101. Los vendedores de aves, huevos, pan, carne, leche, raices alimenticias, yerbas, viandas. frutos ó cualquier otro artículo de consumo alimentício, tienen derecho á que en lo posible se les proporcionen puestos en los mercados, quedando su designacion à cargo de la comision municipal de abastos.

Art. 102. Los labradores y revendedores tienen igual derecho á los puestos del mercado; pero cuando se presenten solicitando puesto determinado un labrador y un vendedor á la vez, será preferido el labrador.

Art. 103. La comision municipal llevará un libro en que se inscriban los nombres de todos los poseedores de puestos.

La posesion de estos puestos podrà trasmitirse de padre á hijo, pero de ningun modo venderse ó cederse á otras personas.

Art. 104. Se considerará vacante el puesto que haya estado desocupado sin venderse en él cosa alguna por espacio de quince dias.

En tal caso podrá concederse por la comision municipal de abastos al primero que lo solicite.

Art. 105. Los que obstruyeren el tránsito de los portales ó de las calles que forman los puestos, con cestas, basuras ú otros objetos, sufrirán la pena de 1 a 3 pesos.

Art. 106. Los dueños de puestos en los mercados estarán obligados á tenerlos constantemente limpios, recogiendo las basuras en cajones ó envases; pena de 1 a 3 pesos.

Art. 107. Por cada cuatro vacas de leche que anden por las calles, irá un conductor; pena de 1 a 3 pesos.

Art. 108. Las vacas de leche se situarán, para ordeñarlas y vender la leche, en las plazas y plazuelas de la ciudad y en los solares yermos en que lo permitan sus respectivos dueños; pena de 1 a 3 pesos.

Art. 109. El que vendiere leche adulterada con sustancias nocivas quedará sugeto á formacion de causa.

Art. 110. El que vendiere leche aguada ó mezclada con otra sustancia que no sea nociva, pagará de 1 a 2 pesos de multa.

Art. 111. El que venda comestibles ó bebidas que á juicio parcial sean perjudiciales á la salud, sufrirá la pena de que se quemen ó viertan á su costa, y pagará de 6 a 12 pesos de multa; sin perjuicio de la formacion de causa en el caso de que el hecho resultare criminal.

Art. 112. El que para la venta de carne, pescado ú otro de los artículos de abasto, usare de pesas y romanas no marcadas por el contraste, incurrirá en una multa de 1 a 3 pesos.

Art. 113. El que empleare pesas cortas ó romanas defectuosas pagará de 3 a 12 pesos.

CAPITULO NOVENO.

EDIFICIOS.

Art. 114. Antes de la construccion y reparacion de cualquier edificio de la ciudad se deberá presentar por duplicado al ayuntamiento, su planta y la demostracion de su fachada, con arreglo á escala y suscrita por el maestro encargado de la obra, á fin de obtener la correspondiente aprobacion, sin la cual no se podrá llevar á efecto; pena de 30 a 70 pesos y demolicion à costa del dueño.

El gobernador político espedirá su licencia para la construccion ó reedificacion, en virtud del acuerdo municipal; pero quedará sin valor ni efecto, si no se diere principio a la obra dentro de tres meses; contados desde la entrega de aquella al interesado.

Art. 115. Lòs dueños de edificios pueden hacer construir los tabiques y divisiones interiores sin licencia previa de la autoridad, pero no entendiéndose por esto dispensados de las formalidades propias de toda construccion, principalmente de la intervencion de persona facultativa y que responda de que la materia de la obra es adecuada á su objeto y no compromete la seguridad.

Art. 116. El ayuntamiento, antes de conceder la aprobacion de que trata el art. 114, oirá el parecer de un maestro mayor arquitecto.

Art. 117. Es del cargo de los maestros mayores arquitectos de la ciudad:

1.° Informar si en las fábricas se falta à las reglas de seguridad.

2.° Cuidar de que se practiquen los acordelamientos y se guarden las líneas trazadas en ellos.

3.° Vigilar de acuerdo con la direccion de la composicion de calles, que se observe el órden debido en la dimension y colocacion de las banquetas para el paso de los transeuntes de á pié en la parte de acera que toque á cada casa; en el concepto de que el obligado á poner las banquetas es el que edifica la fachada de su casa.

4.° Visitar y reconocer las obras viejas ó nuevas donde teman con fundamento falta de seguridad, dando parte al sìndico del ayuntamiento para lo que corresponda.

Art. 118. Se prohibe construir ó reedificar en la ciudad casas de paja, guano ó madera, bajo la pena de demolicion; pero se permite emplear la materia que se quiera en sus tabiques y divisiones y hacer colgadizos al aire de madera en lo interior, con tal que se cubran con ladrillos, tejas, pizarras ó láminas de metal.

Art. 119. El edificio que del reconocimiento practicado por el goberdador político, con asistencia del síndico del ayuntamiento y con citacion y audiencia del dueño, resultare estar amenazando ruina, podrá apuntalarse; pero solo durante el tiempo necesario para disponer el derribo y obra nueva.

Art. 120. Todo edificio que fuere denunciado por amenazar ruina será reconstruido por su dueño, ó vendido por este á persona que pueda levantarlo dentro de un año, que principiarà á contarse desde el dia en que el dueño fuere citado al

efecto por la comision municipal de policia urbana; y transcurrido dicho término sin verificarlo, se procederá por el gobernador político á su enajenacion en pública subasta, entregándose el producto al dueño. sin mas deduccion que la del importe de las costas absolutamente indispensables. Las mismas reglas se observarán respecto de los solares en que no haya fábrica y de aquellos edificios que no estén enteramente concluidos, sobre todo en su frente á la calle, y afeen el ornato público, esceptuándose los solares sobre cuya propiedad exista algun litigio.

Art. 121. No podrán colocarse ventanas que salgan de la pared mas de seis pulgadas; pena de reformarse á costa del dueño de la casa.

Art. 122. Se prohibe construir escalones y quicios que sobresalgan de la línea general del edificio; pena de ser colocados con arreglo à esta disposicion á costa del dueño.

Art. 123. En los establecimientos no se colocarán puertas cuyas hojas se habran hacia la calle, de modo que impidan ó dificulten el trànsito por las aceras; pena de 1 a 3 pesos y de quitar dichas puertas a costa del contraventor.

Art. 124. Los materiales acopiados para fábricas ó reparaciones de edificios no ocuparán mas de un tercio de la calle del lado de la fábrica, en el único caso de no caber dentro del edificio ó de su área; pena de 3 a 6 pesos al director de la obra y de ser retirados aquellos à su costa, si dentro de dos dias no lo verificare.

Art. 125. Los escombros de las obras no ocuparán el tercio de la calle espresado en el artículo anterior, mas de tres dias: al cuarto se sacarán á costa del encargado de la obra, pagando este ademas de 3 á 6 pesos de multa.

Art. 126. En toda clase de obra, sin esceptuar las de reparacion, revoque y retejo, se atajará el frente de ella de manera que impida el tránsito, y se colocarán de noche los faroles necesarios para que quede convenientemente iluminado; pena de 3 a 6 pesos.

CAPITULO DECIMO.

CARRUAJES.

Art. 127. Todo carruaje, de cualquier clase que sea, ha de tener embutidos los clavos de las llantas, de manera que no sobresalgan de ellas; pena de 1 a 3 pesos.

Art. 128. Las carretas que circulen por la ciudad tendrán los camones ó llantas de cuatro pulgadas de ancho, y si llevaren mas de una yunta, serà guiada la primera por otro conductor; bajo la multa de 1 a 3 pesos.

Art. 129. Se prohibe que las carretas y carretones pasen por las tres calles que forman la alameda de la Marina; pena de medio a 2 pesos.

Art. 130. Ningun carro ni carruaje podrá detenerse en las esquinas sino dos varas mas adentro de la calle; pena de 1 á 3 pesos.

Art. 131. Ninguna carreta del tráfico interior de la ciudad podrá llevar carga que esceda de cuarenta quintales; pena de 1 a 3 pesos.

Art. 132. No se permite calzar las cargas que conduzcan los carretones con piedra ni otro cuerpo, sino con cuñas de madera, las cuales deberàn estar atadas al costado del mismo carreton; pena de medio a 2 pesos.

Art. 133. Las carretas, carretones y demas carruajes de tráfico llevarán en el travesaño ó cabezal trasero y en el arzon de la silla de la caballería el nùmero que le tocare en la marca de carruajes. y las carretillas en uno de los largueros, pena de medio a 2 pesos.

Art. 134. Las carretas, carretones y carretillas se pondrán en fila para cargar y descargar, aproximándose a la acera del almacen en que lo hagan, para dejar paso á los transeuntes y espacio á los demas carruajes; no se atravesarán para la carga ó descarga; no obstruirán las boca-calles ni quitarán la delantera al que la tenga; y



llevarán las caballerías al paso regular; pena de 1 a 3 pesos por cada contravencion, cuya multa pagará el capataz con reserva de su derecho contra el culpable.

Art. 135. Los conductores de carretas pondrán siempre los cueros con que cubran los frutos ó carga de trasporte, debajo de las mismas carretas miéntras carguen ó descarguen, pena de 1 á 3 pesos.

Art. 136. Cuando un carruaje tenga que dar vuelta, deberá hacerlo en las cuatro esquinas ó confluencia de dos calles; pena de medio a 2 pesos.

Art. 137. Cuando haya lodo en las calles irán los carruajes al paso corto ó regular, y aunque esté seco el piso, no saldrán del paso largo ó trote; bajo la multa de medio a 2 pesos.

Art. 138. Siempre que se paren ó anden por la calle ú otro sitio público uno ó mas carruajes, dejarán espeditas las aceras, y franco el espacio suficiente para el trànsito de otros carruajes que vayan ó vengan, pena de medio a 2 pesos en cada uno de los casos de infraccion.

Art. 139. Cuando se encuentren en la calle dos ó mas carruajes, tomarà cada uno su derecha; si la calle es angosta, retrocederà el que venga de vacío; si ambos estuvieren cargados ó vacíos, retrocederá el que estuviere mas próximo à la primera esquina; y si la calle tuviere cuesta, lo hará el que suba; pena de medio a 2 pesos por cada contravencion à estas prevenciones.

Art. 140. Presentándose dos ó mas carruajes de vuelta encontrada en el hueco que queda entre uno que esté parado y la otra acera, los que trajeren la direccion del que esté parado permaneceràn detras de este hasta que pasen los demas; pena de medio a 2 pesos.

Art. 141. Ningun cochero, conductor ó encargado de carruajes, carros, carretas, carretones ó carretillas podrá abandonarlos, separándose de su inmediacion; pena de medio a 2 pesos.

Art. 142. Las noches de funcion en el teatro de la Reina, se situarán los carruajes en las calles de las Enramadas, mas abajo del mismo teatro, despues de dejar en él á las personas que conduzcan, colocándose uno detrás de otro segun fueren llegando; escepto los de los Sres. gobernadores y presidente de la funcion, que se pondrán donde ellos designen.

Art. 143. Se prohibe que desde media hora antes de la anunciada para las funciones en dicho teatro, hasta despues que hayan principiado, suban carruajes por la calle de las Enramadas en el espacio comprendido entre las del Gallo y San Juan Nepomuceno, debiendo los que bajen á esa hora continuar por la misma calle hasta poder doblar por una de las laterales, si hubieren de regresar en seguida; bajo la multa de 1 a 3 pesos en caso de contravencion.

Art. 144. Concluida la funcion y abiertas las puertas del teatro, se irán aproximando los carruajes por su órden, y se colocarán delante del pórtico del mismo, deteniéndose solo el tiempo preciso para recibir à sus dueños; pena de dejar el puesto para otro.

Art. 145. Los establecimientos de carruajes, volantes, quitrines y carretones de alquiler llevarán un libro en que anoten cada dia el nombre, calidad de libre ó esclavo, nacion y morada del individuo á quien se entregue algun carruaje, carreton ó caballo: el número del carruaje y las señas del caballo, pena de 1 a 3 pesos.

Art. 146. Los caleseros de alquiler deberán estar matriculados; pena de 3 a 6 pesos.

Art. 147. Los dueños ó empresarios de carruajes y caballos de alquiler formarán tarifas de los precios que lleven por el uso de ellos en la ciudad; las presentarán á la autoridad municipal, las colocarán en punto visible de la parte interior de los carruajes; y las publicarán en los periódicos, para que sirvan de regla á falta de convencion: todo bajo la pena de 1 a 3 pesos.

Art. 148. El que exija mas precio que el señalado en la tarifa, pagará de 1 á 3 pesos por la primera vez, y de 3 a 6 por la segunda; recogiéndosele la matrícula en la tercera, si el infractor fuere calesero ó cochero.



Art. 149. Los carruajes de alquiler podrán estar á las inmediaciones de los teatros en las noches de funcion, pero dejarán siempre espeditas las bocas-calles, y franco el tránsito para los demas carruajes; pena de medio á 2 pesos.

Art. 150. Los paraderos de los carruajes de alquiler serán las calles de Cristina en toda su estension, el plano de la Marina, la plaza de Armas, la de Dolores, la de Santo Tomas y la de Marte.

CAPITULO UNDECIMO.

ESPECTACULOS PUBLICOS.

Disposiciones generales.

Art. 151. La presidencia de todos los espectáculos públicos de la ciudad corresponde al gobernador político, quien podrá delegar sus funciones en el alcalde ó regidor á quien por turno corresponda.

Art. 152. El palco de la presidencia será el del ayuntamiento.

Art. 153. La fuerza que se destine á los espectáculos públicos estará á las órdenes del presidente.

Art. 154. Sin el permiso del presidente no se suspenderá ni variará la funcion anunciada; pena de 30 a 70 pesos al empresario.

Art. 155. Si á la hora de la representacion no se pudiere verificar la que se hubiere anunciado, se participará al público la suspension ó variacion del modo que disponga el presidente; pena de 25 a 30 pesos.

Art. 156. Queda prohibida la reventa de billetes para los espectáculos públicos, perdiendo el contraventor todos los que se le encontraren, y pagando ademas de 3 a 6 pesos de multa

TEATROS.

Art. 157. No se abrirán al público las puertas de los teatros hasta que llegue la fuerza destinada á la conservacion del órden; pena de 12 a 15 pesos.

Art. 158. El empresario del teatro de la Reina y de cualquier otro que se establezca en la ciudad, deberá tener un depósito de bombas, cubos y utensilios para casos de incendios; pena de 25 á 30 pesos.

Art. 159. Los concurrentes, sin distincion de clase ni fuero, se abstendrán de fumar dentro de la sala y en los aposentos, corredores ó cazuelas; y solo podrán hacerlo en el lugar que se destine al efecto, pena de medio a 2 pesos.

Art. 160. Se prohibe dar golpes en el suelo ó bancos con bastones ó paraguas, ni proferir espresiones que puedan ofender la decencia y turbar el órden, sosiego y diversion del público; pena de 1 a 6 pesos.

Art. 161. Desde el momento en que se levante el telon permanecerán los concurrentes descubiertos y sentados; pena de medio a 2 pesos.

Art. 162. No se repetirá ninguna de las piezas ejecutadas, ni saldrán el autor ni los actores á recibir aplausos, sin prévio permiso de la autoridad que presida; pena de 15 a 20 pesos.

Art. 163. Queda absolutamente prohibido el arrojar al escenario todo objeto que no sean coronas, flores y versos, como tambien el dirigir la palabra ó señas á los actores, ni estos al público; pena de 3 a 25 pesos.

Art. 164. A la conclusion del espectáculo se dejarán libres los corredores y escaleras, á fin de que la salida quede espedita; pena de medio a 2 pesos.

TOROS.

Art. 165. Se prohibe que durante las funciones de toros haya entre las barreras de la plaza mas personas que los sirvientes de las mismas; pena de 1 a 3 pesos.



Art. 166. Igualmente se prohibe arrojar á la plaza cáscaras, piedras ni cosa alguna que pueda perjudicar á los toreros; pena de 3 a 6 pesos.

Art. 167. Tampoco se arrojarán à los lidiadores dulces, dinero ó dádivas; y caso de contravencion, estos objetos caerán en comiso.

Art. 168. Ninguno de los concurrentes hostigará con vara, garrote ni arma alguna à los toros y caballos, pena de 6 a 12 pesos.

Art. 169. Nadie hará movimientos ni ademanes indecentes, proferirá palabras indecorosas ni turbará el órden, pena de ser espulsado, si requerido no se contiene.

Art. 170. Ninguno de los espectadores se dirigirá al presidente reclamando providencia contra el asentista ó empresarios; pena de espulsion.

Art. 171. Los toreros no contestarán cosa alguna á los concurrentes, ni usarán en este ni en ningun otro caso acciones ó ademanes indecorosos; pena de 6 a 12 pesos.

MASCARAS.

Art. 172. En los dias de San Juan, San Pedro, Santiago y Santa Ana, en que se permite la diversion de máscaras, no se paseará á caballo ni en carruajes en las calles y plazas de la ciudad, desde las diez de la mañana en adelante; bajo la multa de 1 a 3 pesos.

Art. 173. Los que abastecen á la ciudad de frutos, yerba ó cualquier otro artículo que sea necesario llevar por las calles en cabalgaduras, se desmontarán de estas àl entrar, y las guiarán por el cabestro.

Art. 174. Las carretas ó carretillas que tomen parte en la diversion iràn al paso; bajo la multa de medio a 2 pesos.

Art. 175. Se prohibe usar en los disfraces todo lo que ofenda la decencia pública, y los trajes, vestiduras, insignias y condecoraciones del órden eclesiástico, civil. político y militar; pena de seis á doce pesos.

Art. 176. Ninguna persona disfrazada podrá llevar armas, palos, bastones ni espuelas, aunque lo requiera el traje que use; ni podrán tampoco entrar con estos objetos en los bailes de máscaras los que fueren sin disfraz; pena de tres á seis pesos.

Art. 177. Solo la autoridad que presida los bailes de disfraces podrá hacer quitar la careta á la persona que no hubiere guardado el decoro correspondiente, cometiendo alguna falta ó causando algun disgusto en el público; pena de veinte à treinta pesos.

Art. 178. Los directores de comparsas ó reuniones de mamarrachos que quieran entrar en alguna casa, pedirán ántes con la cara descubierta el permiso del dueño, á quien no violentarán de ningun modo, si rehusare admitirlos, retirándose sin pedir esplicaciones ni promover disputas; bajo la pena de diez à veinte pesos.

Art. 179. En los cuatro dias indicados se cerrarán à las diez de la mañana las vinaterías y demas tiendas en que se vendan licores, así como los billares y casas de juegos públicos; bajo la multa de veinte à treinta pesos.

PASEOS PUBLICOS.

Art. 180. El que cortare ó estropeare algun árbol, asiento ú otro adorno de los paseos públicos, pagará de uno á tres pesos de multa y repondrá á su costa el daño, que causare.

Art. 181. El que cortare ó arrancare flores de los paseos ó jardines públicos pagará de medio á dos pesos de multa.

Art. 182. La única calle de la alameda de la marina por donde podrán pasar caballos y carruajes es la primera; y cuando hubiere paseo en ella, los que fueren á pié solo usarán de las dos siguientes, bajo la multa de uno à tres pesos.

Art. 183. Las sillas que se coloquen en los paseos y sitios públicos, deberán hallarse en un estado decente; pena de medio peso por cada silla que no reuna esta circunstancia.

Art. 184. No se exigirá por el alquiler de cada silla mas de medio real sencillo, cualquiera que sea el tiempo que estuviere ocupada; pena de medio peso.

Art. 185. En la plaza de Armas y en los demas parajes donde el terreno lo exija, no se colocará mas de una hilera de sillas á cada lado, para evitar que se obstruya ó dificulte el tránsito; pena de uno á tres pesos.

CAPITULO DUODECIMO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 186. Toda persona residente en la ciudad, sin distincion de sexo, clase, fuero ni condicion, está obligada á la puntual observancia de estas ordenanzas.

Art 187. Son responsables de toda infraccion de las mismas, el marido por su muger, el padre por su hijo sujeto á la patria potestad, el tutor por el pupilo que esté bajo su guarda; y los señores, amos, maestros y personas dedicadas á cualquier género de industria, por los esclavos, criados, discipulos, oficiales, aprendices ó dependientes que estén en su servicio.

Art. 188. El dueño de un animal será responsable de los daños y perjuicios que este cause, á no ser que lo tenga alquilado, en cuyo caso recaerá la responsabilidad sobre el que se sirva de él.

Art. 189. Los cómplices en la infraccion de estas ordenanzas serán castigados con la mitad de la multa que los autores.

Art. 190. A los autores ó cómplices de dos ó mas faltas se impondrán todas las multas correspondientes á las diversas infracciones.

Art. 191. Cuando fueren dos ó mas los autores ó cómplices de una infraccion, se impondrá la multa señalada por estas ordenanzas á cada uno de aquellos.

Art. 192. La reparacion de daños y la indemnizacion de perjuicios se harán efectivas mancómunadamente.

Art. 193. Para determinar la cantidad de las multas, entre el mínimun y el máximun de cada una, se atenderá á las circunstancias del caso.

Art. 194. Las multas por infraccion de estas ordenanzas se impondrán en la forma y por las autoridades que designen las disposiciones vigentes.

Art. 195. La percepcion y distribucion de las multas se efectuarán con sujecion á los reglamentos.

Art. 196. El que no tuviere con qué satisfacer la multa sufrirà el arresto, que corresdonda.

Art. 197. Siempre que se imponga por equivalencia de multa, la pena de arresto, no podrá esceder este de los plazos señalados en las disposiciones que rigen sobre la materia.

Art. 198. El pago de la multa no releva en ningun caso de la reparacion de los daños y de la indemnizacion de los perjuicios que se hayan causado.

Art. 199. Las costas que se ocasionen por tasacion de daños y perjuicios, ú otras diligencias, serán todas de cargo de los infractores.

Art. 200. Caerán siempre en comiso:

1.° —Las bebidas y comestibles falsificados, alterados ó pervertidos, siendo nocivos:

2.° —Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se espendieren como legítimos ó buenos:

3.° —Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad:

4.° —Las romanas ó pesos falsos:

5.° —Los demas efectos que provengan de la infraccion, y los instrumentos con que esta se ejecute, siempre que no pertenezcan á un tercero irresponsable.

Art. 201. Las licencias espedidas por la autoridad municipal que devenguen derechos, serán nulas si no consta en las mismas el abono de estos.

202. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hubieren dictado y publicado anteriormente y que no estén conformes con las contenidas en estas ordenanzas.—Aprobadas.—Habana 8 de octubre de 1856.—*José de la Concha.*



ESTADISTICA.

POBLACION DE SANTIAGO DE CUBA SEGUN EL CENSO FORMADO EN 1860.

POBLACION BLANCA.

		Varones.	Hembras.	Totales.
Por razas	Blanca	13,870	11,536	25,406
	Yucateca	8	......	8
	Asiática	456	......	456
	Suma	14,334	11,536	25,870
Por estado civil	Solteros	9.778	7,278	17,056
	Casados	3,762	3,363	7,125
	Viudos	794	895	1,689
	Suma	14,334	11,536	25,870
Número de matrimonios.—3,280.				
Por naturalidad	Península	2,043	333	2,376
	Isla de Cuba	10,944	10,830	21,774
	Puerto-Rico	25	8	33
	Extranjeros	858	365	1,223
	Suma	13,870	11,536	25,406

POBLACION DE COLOR LIBRE.

			Varones.	Hembras.	Totales.
Poblacion total		Pardos	9,780	10.529	20 309
		Morenos	7,200	7,786	14,986
		Suma	16,980	18,315	35,295
Estado civil	Pardos	Solteros	6,833	7.245	14.078
		Casados	2,348	2,532	4,880
		Viudos	599	752	1,351
		Suma	9,780	10,529	20,309
	Matrimonios.—2.107				
	Morenos	Solteros	4.572	4,979	9 551
		Casados	2,065	2,243	4,308
		Viudos	563	564	1,127
		Suma	7,200	7,786	14,986
	Matrimonios.—1,901				

POBLACION ESCLAVA.

Esclavos que existian en Cuba en 1859.

			Varones.	*Hembras.*	*Suma.*
Urbanas.	Pardos....	De 12 á 60 años....	285	436	721
		Inhábiles..........	887	375	1.252
		Suma......	662	811	1.473
	Morenos....	De 12 á 60 años....	1.489	2.602	4.101
		Inhábiles..........	826	189	1.715
		Suma.......	2.315	3.601	5.916
	Propietarios. 2.096 } 3.871				
Rurales.	Propietarios. 1 775				
	Pardos....	De 12 á 60 años....	101	54	155
		Inhábiles..........	108	89	197
		Suma.......	209	143	352
	Morenos...	De 12 á 60 años.....	9.770	7.749	1.7520
		Inhábiles..........	4.212	3.565	7.769
		Suma.......	13.975	11.314	25 289

Resumen.

	Varones.	*Hembras.*	*Suma.*
Urbanas.........	2.977	4.412	7.389
Rurales.........	14.184	11.457	25.641
Suma.....	17.161	15.869	33.030

Nota.—Aunque en algunos de los datos anteriores hay inexactitud, no hemos podido correjirla y ademas es de poca importancia, puesto que nuestras sumas convienen con las oficiales de la seccion de estadística.

RESUMEN

GENERAL DE LA POBLACION DE CUBA.

Blancos		25,406
De color...	Libres	35,295
	Esclavos	33,030
Suma total		93,731

PRESUPUESTO MUNICIPAL DE CUBA

PARA EL AÑO DE 1860.

Gastos.

Empleados del ayuntamiento y junta municipal	12,689	80
Gastos de oficinas	857	"
Policía de seguridad	27,880	"
" Urbana	31,939	45½
Instruccion pública	10,486	"
Beneficencia	4,060	35
Obras públicas	12,500	"
Carcel pública	13,589	"
Alquileres de edificios	1,620	"
Cargas	27,859	"
Iluminaciones	80	"
Gastos imprevistos	2,000	"
Suman	145,555	14½

Ingresos.

Propios	620	"
Oficios	84	"
Derechos	2,331	75
Arbitrios	56,032	80
Cárcel	1,270	"
Multas	284	"
Impuestos	82,952	59½
Ingresos extraordinarios	1,980	"
Suma	145,555	14½

RIQUEZA DE SANTIAGO DE CUBA.

Fincas.	Clasificacion.	*Número de ellas.*	*Producto líquido.*	*Valor total aproximado.*
Rurales.	Ingenios y trapiches......	114	679,704	
	Cafetales...............	390	804.443	
	Potreros................	138	3 .015	
	Haciendas de crianza....	116	40.852	
	Sítios de labor y estancias.	866	83,099	
	Vegas de tabaco........	567	62,701	
	Otras fincas............	44	13;901	
	Suma..........	2,235	1.714,715	
	Suponiendo que las fincas rurales produzcan un 10 pg de su capital, tendremos que las anteriores representan el de			17.147,150
Urbanas.	Casas..................	4,079	587,405	
	En la suposicion de que estas produzcan un 8 pg representan el capital de			7.342,562
	Suma..........			24.489,712

INDICE

DEL ARTICULO **CUBA.** (Santiago de)

PARTE DOTRINAL.

Páginas.

Inserciones hechas en los Anales de 1855.......................... 1419

PARTE LEGISLATIVA.

1856. Marzo. 2.—R. O. mandando entregar á la junta de sanidad el casco del navio Soberano... »

Páginas.

1856 Agosto 21.—R. O. mandando se suprima el cargo de gobernador militar, y se restablezca en aquella plaza el de teniente-rey que desempeñará un brigadier.............. 1420
" Stbre. 1.°—R. O. aprobando la autorizacion concedida al ayuntamiento de Santiago de Cuba para que nombre ó elija en lo sucesivo dos procuradores síndicos en vez de uno. —*Derogada*..
" " 7.—R. O. señalando el sueldo de 850 pesos anuales al que desempeñe ó ejerza la plaza de maestro mayor de segunda clase .... "
" Octubre 8.—Decreto del gobierno aprobando las ordenanzas de Santiago de Cuba.. 1421
Cap. I.—Division de la ciudad...................... "
Id. II.—Relijion.. 1422
Id. III.—Moral pública .... "
Id. IV.—Salubridad pública........................ 1423
Id. V.—Orden público.............................. 1424
Id. VI.—Seguridad pública.......................... 1426
Id. VII.—Aseo, comodidad y ornato............ 1427
Id. VIII.—Abasto...................................... 1428
Id. IX.—Edificios...................................... 1429
Id. X.—Carruajes...................................... 1430
Id. XI.—Espectáculos públicos.................... 1432
Id. XII.—Disposiciones generales................ 1434

ESTADISTICA.

Poblacion blanca y de color libre.. 1435
Id. esclava... 1436
Id. Resumen general.. 1437
Rentas y gastos presupuestados para el año de 1860............ "
Riqueza.—Fincas rurales y urbanas.. 1438

CUERPO ECLESIASTICO DE LA ARMADA.

V. CLERO CASTRENSE.

CUERPO HIDRAULICO.

V. ARMADA.

CUENTAS.—V. TRIBUNAL DE

CUERPOS DEL EJERCITO.—V. EGERCITO.

CUMPLIDO.

1856.—Enero 15.—*Resolucion de la Capitania general declarando que los individuos de tropa existentes de los depósitos gozan fueros de guerra.*

V. FISCAL *Anales de* 1855.

CURTIDOS (*almacenes de*)

Hay en la isla de Cuba segun el resumen de los presupuestos municipales de 1858 publicado en la gaceta del 4 de julio de dicho año 2 establecimientos de esta clase en el departamento ocidental y ninguno en el oriental.

CUBA.

Cuadro estadístico de la poblacion, riqueza, territorio

DISTRITOS CIVILES. La isla de Pinos vá comprendida en la jurisdiccion de de la Hebana.	SUPERFICIE.	POBLACION.				
		Blancos.	*De color.*		*Total.*	*En la cabecera.*
			Libres.	*Esclavos.*		
Bahía-honda	64	6662	904	7043	14614	600
Bejucal	16	13595	2582	7298	23475	2300
Cárdenas	52	16492	5290	2[illegible]548	50330	6200
Cienfuegos	215	222[illegible]6	6747	15324	44317	7000
Colon	54	15063	5881	31782	52726	1000
Guanabacoa	14	143[illegible]8	3904	5406	23668	12000
Guanajay	48	14377	3699	19614	37690	3000
Güines	132	24490	3945	16335	44770	3500
Habana	75	110224	31948	28698	170870	150000
Jaruco	43	11072	1451	8412	20935	611
Matánzas	35	40095	10058	45031	95184	30000
Pinar del Rio	312	27557	6568	13031	47156	1500
Remedios	228	17835	50[illegible]0	6014	28909	70[illegible]0
Sagua la Grande	123	18484	2646	15251	36381	2500
San Antonio	13	15298	2164	10122	27584	2900
San Cristóbal	76	14256	2392	7751	24399	270
Santiago	18	7868	1968	5306	15142	2300
Sancti-Spíritu	298	27277	6935	8263	42475	10000
S. M. Rosario	26	13175	2092	5199	20463	600
Trinidad	73	15884	7867	105[illegible]9	34340	14400
Villa-Clara	113	28603	10283	6395	45281	9600
Suma del Dep. Occidental	2028	474916	124384	301409	900709	"
Baracoa	123	4342	4308	1531	10181	2160
Bayamo	110	12081	10810	2658	25549	5900
Cuba	267	25046	35699	34736	95841	24000
Guantánamo	134	1684	2803	7389	11876	900
Holguin	212	26960	3986	3239	34185	3800
Jiguaní	59	10493	4179	551	15223	1000
Manzanillo	116	12482	10178	1158	23818	3000
Nuevitas	190	3145	411	1616	5172	900
Puerto-Príncipe	505	37670	10729	12748	61147	26000
Túnas	229	6055	2010	723	8788	2000
Suma del Dep. Oriental	1945	140318	85113	66349	291780	"
TOTAL DE ISLA	3973	615234	209497	367758	1192489	"

(1) No habiendo podido ajustarse el presente estado

(Isla de) (1)

cultivado; productos etc., de toda la Isla en 1859.

Fincas rurales.						Caballerias de tierra en				
Haciendas.	*Ingenios.*	*Cafetales.*	*Potreros.*	*Sitios de labor.*	*Vegas de tabaco.*	*Cultivo de frutos*	*Pastos artificiales.*	*Pastos naturales.*	*Bosques.*	*Terrenos áridos.*
22	24	2	78	150	134	647	"	1300	3437	4072
36	22	22	120	947	"	882	138	1207	5143	1375
3	134	12	81	462	"	3221	101	948	3028	16041
"	60	101	438	1264	152	1935	3994	19354	11208	3991
18	125	13	184	1004	4	2162	2428	1200	2000	100
"	6	"	26	295	"	605	144	600	68	386
"	61	52	113	1501	78	2854	356	1349	682	1077
4	92	23	271	1595	"	2690	635	4003	937	1072
44	"	"	23	59	"	5400	160	7842	967	2988
"	24	16	210	875	"	1388	156	2059	323	189
4	213	58	269	2043	"	5241	450	3125	3272	2291
75	4	1	176	"	2405	5461	170	16630	8799	15279
103	48	2	364	932	70	564	1340	1827	9902	2669
6	102	1	184	1486	3	1807	583	2708	8442	519
"	15	84	108	1313	"	957	61	1315	76	67
34	11	18	140	581	942	433	192	4888	3765	1258
1	8	18	108	464	"	500	520	724	56	120
491	49	2	795	525	102	570	2966	2524	8536	1996
"	7	21	93	1413	"	1633	84	19	108	313
34	43	9	208	521	206	496	1620	4739	3310	1190
16	68	"	641	1718	36	882	1532	6880	6565	3502
891	1116	455	4730	19149	4132	40333	17630	87241	80624	59485
38	10	20	20	348	12	114	94	328	4091	7457
276	27	2	85	10	540	625	498	1201	16839	511
103	137	437	181	36	3162	2947	2164	12806	35100	11604
43	12	83	31	22	298	576	196	4000	24844	1777
209	70	"	34	1678	124	744	340	2824	14796	5734
61	20	"	35	"	250	254	170	2283	4691	1850
280	26	"	19	4	736	348	1564	912	47274	21204
91	13	"	28	"	10	120	90	4253	4429	2538
996	85	"	622	59	86	1101	1568	155732	206355	52393
241	19	"	64	116	132	444	448	830	28254	62619
2338	419	542	1119	2273	5350	6976	7133	185180	386673	167687
3229	1535	997	5849	21422	9482	47309	24763	272421	467297	227122

en su lugar oportuno, se coloca en este.

CONTINUA EL ESTADO DE LA PAGINA ANTERIOR.

DISTRITOS CIVILES. La isla de Pinos vá comprendida en la jurisdiccion de de la Habana.	PRODUCTOS. Azùcar arrobas.	Aguardiente pipas.	Miel de caña bocoyes.	Café arrobas	Cera arrobas	Tabaco cargas.	Miel de abejas barriles
Bahía-honda	650150	1000	1000	450	2100	2468	130
Bejucal	179097	526	1467	8750	352	4456	745
Cárdenas	4350873	2189	77113	8250	350	242	130
Cienfuégos	4182729	2165	19539	20	2747	4100	5199
Colon	6434800	6000	312580	15000	700	2000	2000
Guanabacoa	68112	”	1020	”	142	500	91
Guanajay	2072405	7554	23843	68526	1180	11412	1693
Güines	1379592	9967	20756	15187	920	3110	703
Habana	”	”	”	”	”	”	”
Jaruco	996390	480	5124	23666	674	3884	11068
Matánzas	5245446	4427	176853	39496	690	1948	1285
Pinar del Rio	101050	437	1042	950	3519	115030	515
Remedios	1463060	2914	4635	3520	5260	15268	8830
Ságua la Grande	3478885	3250	26224	295	1212	18618	1352
San Antonio	1012072	2550	1180	79598	388	18618	656
San Cristóbal	91874	822	1357	7013	415	25234	630
Santiago	38750	1400	1015	2800	169	60000	271
Sancti-Spíritu	218914	774	4711	1673	4953	6286	3644
S. M. del Rosario	653508	205	860	14260	1362	5900	545
Trinidad	834122	155	12922	8669	791	2544	816
Villa-Clara	590347	1103	4176	768	1480	15392	3115
Suma del Dep. Occidental	34042176	47918	697417	298891	29404	317010	43354
Baracoa	20	18	134	6823	141	2680	541
Bayamo	40152	718	1490	2120	1727	36280	15884
Cuba	3424203	6908	3623	332229	4951	74676	906
Guantánamo	193003	1840	150	132200	1831	3380	800
Holguin	71567	347	499	10	1143	48750	401
Jiguaní	5500	8	16	”	2154	14648	94
Manzanillo	6010	816	2695	338	1442	3236	801
Nuevitas	59400	340	2150	”	270	736	466
Puerto-Príncipe	970799	11684	12537	205	7959	4780	159966
Túnas	18820	”	”	”	2300	5000	7500
Suma del Dep. Oriental	4789474	22679	23294	473925	23918	194166	187389
TOTAL DE LA ISLA	38831650	70597	720741	772816	53322	511176	230743

ANALES DE 1856.

INDICE

DE LOS ARTICULOS CONTENIDOS EN LA LETRA C.

	PAGINAS.
Caballería	979
Caballerias y reses mayores	,,
Cabecear	982
Cabezo	,,
Cabildo	,,
Cabotaje.—V. ADUANAS Y ARANCELES, *Anales de* 1855.	
Cabos y sarjentos—V. EJERCITO.	
Cabuya	,,
Cacique	,,
Cachaza	983
Cachimbo	,,
Cadáver.—V. JUICIO CRIMINAL.	
Café	,,
Cafetalista	987
Cafetería	,,
Cafeto	,,
Caico	,,
Caiman	,,
Caimanera	988
Caimital	,,
Caja de ahorros.—Veáse en los Anales de 1855, pág. 640.	
Caja jeneral central de Ultramar..	,,
Calabozo	989
Calentura	,,
Calificacion	,,
Calígrafo	993
Calmudo	994
Calúmnia	,,
Calvario	,,
Camada	,,
Camagüeyano	,,
Camino	,,
Camison	,,
Campaña. (Plus de)—V. HABER.	
Canarreo	,,
Candela	995
Caneca	,,
Canelo	,,
Canequita	,,
Caney	,,
Cangilon	996
Cangrina	996
Canoa	997
Canteras	,,
Cantinas	,,
Caña	,,
Cañada	997
Cañaveral	998
Cañazo	,,
Capa	,,
Capacete	,,
Capataz	,,
Capellan castrense.—V. Clero.	
Capellania	,,
Capitalistas, prestamistas, aseguradores	,,
Capitan de buque.—V. BOZAL *pagina* 966.	
Capitan de infanteria	999
,, de puerto	,,
,, jeneral	,,
,, pedáneo	,,
Capote	1014
Captura	,,
Cápsulas fulminantes	,,
Carabalí	1017
Carabela	,,
Carabinero	,,
Carbonería	1018
Cárcel	,,
Cárdenas	1064
Careneros de buques	,,
Carga	,,
Cargador	1065
Caribe	,,
Cariz	,,
Carnicerias	,,
Carpeta de papel moneda.—V. ANTICIPO *pag.* 387.	
Carpinterías y carpinteros	,,
Carreteras	,,
Carretillas	1073
Carretones y carretas	,,
Carrilera	1074

	Paginas.
Carroe	1074
Carruaje	,,
Carruajería	1078
Carruajero	1079
Carruajes y talleres	,,
Casabe	1091
Casaberias	,,
Casabillo	,,
Casacion	1079
Casas de salud	1091
Castigo	,,
Castrense. (Asistencia facultativa.) —V. Sanidad.	
Catauro	,,
Catedrático.—V. Universidad.	
Caudales	,,
Causa.—V. Juicio crimnal	,,
Caza	1092
Cazabe	1098
Cedacería	,,
Cédula	,,
Censos	1099
Censura.—V. Imprenta.	
Cerería	,,
Cervecería	,,
Cesante, cesantía—V. Clases pasivas.	
Cese.—Véase Haber.	
Cienfuégos	,,
Cigarrerias	1114
Cimarron	,,
Circunstáncias	1115
Cirujano- V. Medicina y cirujia.	
Clabos. (Fábrica de)	,,
Clases pasivas	1116
Clero castrense	1314
Cobre (Mineral de)	1319
,, [Moneda de]	1321
,, (Villa del)	1322
Colchonerías	1323
Colegios de Jesuitas	,,
Colgadizo	,,
Colombiano,-na	,,
Colon	,,
Cólonizacion	1329
Colúmpio	1335
Comandante	1358
Comedero	1336
Comejen	,,
Comerciantes con esrit. ° abierto.	,,
Comercio	,,
Comisario	1360
Comision	1362
Comiso	1364
Compatibilidad	1365
Competencia	,,
Comun de Real Hacienda	,,
Concepcion	1366
Conceptuacion.—V. Calificacion	
Concurso de acreedores	1368
Condecoracion	,,
Confesion con cargos	1373
Confinamiento	,,
Confitería	,,
Construccion naval	,,
Cónsul	1374
Consultor	1377
Contabilidad	,,
,, militar	1378
Contador de ayuntamiento	1380
Contadores judiciales	1374
Contaduría de própios	,,
Contrabando	1380
Contrata de servicios municipales.	1381
Contrato	,,
Contribucion	1387
Convenios consulares.—V. Tratado	
Cordillera	1392
Corporacion	,,
Correccion	1393
Corredores	1395
Correo	1396
Correspondencia oficial	1403
Cortesia	1405
Costas	1406
Crédito industrial	1413
Créditos de difuntos militares	1419
,, de la Hacienda pública.	,,
Cruz de San Fernando.—V. Condecoracion.	
Cruz de San Hermenejiido.—V. Pension.	
Cuadros (Almacen de)	,,
Cuantia litijiosa	,,
Cuartel	,,
Cuarteron	,,
Cuba (Isla de)	1440
,, (Santiago de)	1419
Cuentas.—V. Tribunal de.	
Cuerpo del ejército.—V. Ejercito.	
Cuerpo eclesiástico de la armada.—V. Clero castrense.	
Cuerpo hidráulico.—V. Armada.	
Cumplido	1439
Curtidos. (Almacen de)	,,

ERRATAS ADVERTIDAS

EN LOS ARTICULOS CONTENIDOS EN LA LETRA C.

PAGINAS.	COLUMNA.	LINEA.	DICE.	LEASE.
989	2	5	la pesencia	la presencia
990	1	14	oontrae	contrae
999	2	31	sumariadoz	sumariados
1002	id.	29	Consoiacion	Consolacion
1004	id.	18	Sugua	Sagua
id.	id.	45	Tuinicicú	Tuinicu
1016	id.	14	Reales armacenes	Reales almacenes
1022	id.	23	Deparlamente	Departamento
1033	id.	8	maginal	marginal
id.	id.	40	gubernativo	gubernativa
1041	id.	20	demas discrecion	demas á discreccion
1045	id.	36	les talleres	los talleres
1047	id.	3	comisasios	comisarios
id.	id.	32	den comporlamiento	de comportamiento
1048	id.	18	estasionedo	estacionado
id.	id.	29	poza	pozo
1049	id.	4	espendientes	espedientes
id.	id.	26	delitos leve	delitos leves
1052	2	26 27 y 28	cantina de la Real carcel que propone la comision encargada	cantina de la Real cárcel
1053	id.	17	unico que	unico que
1072	1	17	canteras	carreteras
1096	id.	1	pago derechos	pago de derechos
1107	2	26	rovoque	revoque
1115	1	5	connencionados	conexionados
1137	id.	8	Abril 19	Abril 29
id.	id.	12	que deban gratificaciones	que deban ser clasificados sin que el disfrutar otras gratificaciones
id.	id.	16	Agosto 10.—De id	Agosto 10.—Real órden abonando doble tiempo de campaña á los que sirvieron en los años de 1820 á 1823
1142	id.	6	de las pasivas	de las clases pasivas
1143	id.	36	Eneio 13.—Real órden	Enero 13.—Real órden abonando à los agregados ó en comision el tiempo que sirvan en estas clases
1144	id.	22	Junio 12.—Que ningun empleado	Junio 12.—Real órden determinando que ningun empleado
1155	id.	20	secretaia	secretaría
1156	id.	16	obserabrse	observarse

PAGINAS.	COLUMNA.	LINEA.	DICE.	LEASE.
1175	1	26	derechos pasivo...	derechos pasivos...
id.	id.	27	no corresponden...	no corresponde...
1191	id.	19	no á las milicios...	no á los cuerpos de milicias.
id.	id.	43	Ley de abono de campaña...	Ley de abono de campaña por los años de 1820 á 1823...
1204	id.	7	2. ° Los individuos...	2. ° A los individuos...
id.	id.	22	dandose igualmente...	dándoseles igualmonte...
id.	id.	49	politico juridico-militares...	politico y jurídico militares.
1305	id.	1	que ingresasen...	que ingresen...
id.	id.	4	3 de mayo...	30 de mayo...
1208	id.	54	que su opinion...	que en su opinion...
1253	id.	35	20 de julio de 1226...	20 de julio do 1826...
1264	1	1	Marzo 28...	Marzo 18...
1320	id.	18	Francia...	Swansea...
995	Línea del fólio.		Calificacion...	Candela...
996	id.		Id...	Caney...
997	id.		Id...	Canoa...
998	id.		Capitalista...	Cañaveral...
1004	id.		Pedaneo...	Capitan...
1075	id.		Carruajes...	Carruaje...
1076	id.		Id...	Id...
1077	id.		Id...	Id...
1078	id.		Id...	Id...
1314	id.		Clases pasivas...	Clero...
1315	id.		Idem...	Castrense...
1316	id.		Idem...	Clero...
1317	id.		Idem...	Castrense...
1318	id.		Idem...	Clero...
1319	id.		Idem...	Castrense...
1320	id.		Idem...	Cobre...
1329	Línea del pié.		861...	168...
1351	id. del fólio.		ocmercio...	comercio...
1383	id.		Conrrato...	Contrato...
1393	id.		Convenio...	Corporacion...
1396	id.		Corredor...	Corredores...

ANALES

DE LA

ISLA DE CUBA.

1856.

CH.

CHINOS.—En el artículo COLONIZACION publicamos las disposiciones vijentes sobre la introducion de colonos asiáticos traidos de la china, y como despues de su publicacion se ha espedido un real decreto importantísimo, lo insertamos á continuacion.

Por Real órden de 7 julio último se ha comunicado á este Gobierno superior civil el Real decreto siguiente:

"Deseando proporcionar á la agricultura de la isla de Cuba los brazos que le son necesarios para que su prosperidad no decaiga, y considerando que la introduccion de trabajadores chinos, entre todos los ensayos hasta ahora practicados en aquella provincia, es el que menos inconvenientes presenta, de conformidad con lo propuesto por el ministerio de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros y oido el de estado, vengo en aprobar el siguiente rereglamento para la introducion y régimen de los trabajadores chinos en la expresada Isla.

REGLAMENTO

PARA LA INTRODUCCION DE TRABAJADORES CHINOS EN LA ISLA DE CUBA.

CAPITULO I.

De la introduccion de los trabajadores.

Artículo 1.° Se autoriza la inmigracion de trabajadores chinos en la isla de Cuba con arreglo á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 2.° Todo importador de chinos deberá tener un consignatario en la isla de Cuba, el cual ha de ser propietario de notorio arraigo, residente en la misma, ó comerciante en ella establecido.

No podrán tener esta consignacion las sociedades por acciones; las que por sus estatutos se hallen en aptitud legal de dedicarse á esta empresa necesitarán no obstante nombrar un consignatario de las cualidades referidas, aun cuando sea la Habana el domicilio de dichas sociedades.

Art. 3.° El consignatario de que habla la base anterior, es el inmediato res-

ponsable de la falta de cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento por lo que toca á la empresa que representa; sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al capitan y oficiales del buque.

Art. 4. ° El consignatario autorizado de toda empresa de inmigracion deberá dar conocimiento al gobernador capitan general de la isla de Cuba del nombre, cabida, matrícula y capitan de cada buque que se flete por cuenta de la misma para la importacion, y del número apoximado de chinos que en él se proponga llevar. El gobernador capitan general publicará inmediatamente en la Gaceta de la Habana estas declaraciones, y lo comunicará por el primer correo á mi gobierno.

Art. 5. ° La intervencion y autorizacion del cónsul de España en China ó de sus agentes ó delegados, segun el punto de la contrata ó del embarque, son requisitos absolutamente indispensables para que los chinos puedan ser recibidos en la isla de Cuba. El cónsul y sus agentes son directamente responsables de que los dichos embarques y contratas se hallen ajustados á lo prevenido en este reglamento.

Art. 6. ° Toda contrata deberá expresar las circunstancias siguientes:

1. ° La edad, sexo y pueblo de la naturaleza dsl chino contratado.

2. ° El tiempo que ha de durar su contrata.

3. ° El salario y la especie, cantidad y calidad de los alimentos y vestidos que ha de recibir.

4. ° La obligacion de darle asistencia médica durante sus enfermedades.

5. ° Si ha de cesar el salario cuando enfermo el trabajador por alguna causa que no dimane de trabajo ó sea independiente de la voluntad del patrono.

6. ° El número de horas que se obligue el chino á trabajar cada dia, declarándose si el patrono ha de tener facultad de aumentarlas algunos dias, siempre que compense este aumento con una disminucion análoga en otros.

7. ° La obligacion del trabajador contratado á indemnizar al patrono de las horas de trabajo que pierda por su culpa.

8. ° La obligacion del mismo trabajador á sugetarse á la disciplina de la finca, taller y establecimiento á que se les destine.

9. ° Uua cláusula concebida en estos términos:

Yo N. N. me conformo con el salario estipulado, aunque sé y me consta que es mucho mayor el que ganan los jornaleros libres y los esclavos en la isla de Cuba, porque esta diferéncia la juzgo compensada con las otras ventajas que ha de proporcionarme mi patrono y son las que aparecen de este contrato.

10. Las firmas de los contratantes, ó en defecto de la del trabajador la de dos testigos.

Art. 7. ° Es condicion esencial y deberá ser cláusula espresa de toda contrata con los chinos, ademas de las prevenidas en el artículo anterior, la de que terminado el tiempo de su empeño como trabajador, no podrá permanecer en la isla de Cuba, sino contratado de nuevo con el mismo carácter, como aprendiz ú oficial bajo la responsabilidad de un maestro, ó como destinado á la agricultura, criado doméstico, garantido por su amo, debiendo en otro caso salir de la isla á sus espensas y siendo apremiado á hacerlo á los dos meses de terminada la contrata.

Art. 8. ° Las contratas con los chinos se estenderán cuatriplicadas, y las traducirá por triplicado el intérprete del consulado. El cónsul ó su agente autorizará los cuatro ejemplares; devolverá uno al representante de la empresa y remitirá los tres restantes cada uno con la traduccion respectiva, uno á mi gobierno y dos al gobernador capitan general de la isla de Cuba, quien reservará su traduccion y un ejemplar, y entregará el otro al chino, para que lo conserve en su poder, luego que haya sido declarada legítima su introduccion.

Art. 9. ° De los chinos que se embarquen en cada buque ha de formar el que los remita una lista cuádruple, con espresion de sexo, edad y demas señas personales, la cual firmará y entregará al cónsul de España ó su agente. Este autorizará los cuatro ejemplares; devolverá uno al remitente, se reservará otro, y remitirá directa y respectivamente los otros dos á mi gobierno y al gobernador capitan general de la isla de Cuba.

Ari. 10. Si los trabajadores fueren de

menor edad, no podrán contratarse con los introductores sin el consentimiento de la persona de que dependan.

Art. 11. Los importadores de trabajadores no embarcarán en cada buque mas que una persona por cada dos toneladas, entendiéndose que este espacio ó capacidad debe ser en el ámbito total, que queda para alojamiento, despues de la carga ó estiba principal del buque.

Art. 12. Será ademas, obligacion de los introductores:

1. ° Proveer los buques de agua y de alimentos sanos en cantidad proporcianada al número de personas que conduzcan y la distancia que han de recorrer.

2. ° Adoptar las precauciones necesarias, á fin de mantener en dichos buques el aseo y ventilacion indispensable para la salud de los pasageros.

3. ° Llevar médico y botiquin á bordo cuando pase de 40 el número de personas embarcadas.

4. ° Sujetarse á su llegada á cualquiera de los puertos de la isla á los reglamentos de sanidad y de policía que en ellos rijieren.

Art. 13. Para asegurar la observáncia de este reglamento no podràn ser introducidos los trabajadores sino por el puerto de la Habana, escepto en caso de naufrágio ú otro accidente inevitable que haga forzosa la arribada y desembarco en otro puerto.

Art. 14. El cónsul de España en China darà conocimiento circunstanciado directamente y por la via mas corta á mi gobierno y al gobernador capitan general de la isla de Cuba de todo buque que con este destino salga de aquellos puertos conduciendo chinos.

Art. 15. Dentro de las 24 horas de fondeado cada buque importador de chinos, su consignatario hará ó será apremiado á hacer un depósito en el banco Español de la Habana de 50 pesos por cada chino de los embarcados, sin perjuicio de lo que por regla general se establece en el artículo 3. °. Aquella suma queda directa y especialmente destinada en defecto de la empresa al pronto cumplimiento de las medidas de sanidad que puedan reclamar el estado de los chinos; al inmediato y debido alojamiento y asistencia de los mismos, en el propio caso de no facilitarlos la empresa; á las reparaciones pecuniarias que á los chinos sean debidas por sucesos ocurridos en el embarque durante la navegacion. ó á su llegada, y cubiertas estas atenciones, al pago de las multas, en que incurra la empresa. Este depósito ó su remanente será devuelto al consignatario luego que en todo ó en parte quede declarado a cubierto de las anteriores responsabilidades.

Art, 16. Cuando del primer exámen de los papeles del buque resulte que la mortalidad de los chinos durante el viaje ha exedido de seis por ciento, se abrirá una informacion especial sobre su causa: y segun el resultado del expediente, impondrá el gobernador capitan general, oida la junta superior de sanidad y la de fomento, la multa correspondiente ó lo pasará á los tribunales para la formacion de causa si procede.

Art. 17, Dentro de las 24 horas siguientes á la llegada del buque ó á su adquisicion á libre plática, presentará el consignatario una lista de los trabajadores que hubiere embarcados, con expresion de los que hubieren fallecido durante la travesía y de las causas que hayan motivado su muerte. El gobernador capitan general, en vista del documento presentado y despues de practicadas las diligencias que estime necesarias para evitar todo fraude, permitirá el desembarco.

Art. 18. A los dos meses de terminada su contrata deberá el chino haberla renovado acomodándose en su clase de aprendiz ú oficial de maestro reconocido ó como sirviente destinado a la agricultura ó doméstico ó haber salido de la Isla segun se previene en el artículo 7. °; y asi sucesivamente à medida que cumplan sus empeños; en caso de no hacerlo; se le destinará como operario á las obras públicas por solo el tiempo preciso para que cubiertos sus gastos personales resulte el sobrante necesario que se destinará á embarcarle con el destino que él mismo elija, ó designe el gobernador capitan general en su defecto.

Art. 19. La repeticion de abusos graves por parte de la empresa ó la insolvéncia manifiesta del consignatario ó de su representado, llevarán consigo la perdida de la autorizacion para que conti-

núen en este tráfico. En el caso de insolvéncia el gobernador capitan general intimará á la empresa que designe otro consignatario aceptable en el término de dos meses, y no verificándolo esta, serán rechazadas las manifestaciones de flotes que haga la misma; y las expediciones que lleguen se considerarán como las despachadas sin las formalidades de este reglamento.

Art. 20. La falta de consignatario prévio, ó de manifestacion anticipada del flete del buque y número probable de los chinos que en él se piensa embarcar; la no intervencion del cónsul de España ó sus agentes en la contrata y embarque de los chinos y en la habilitacion del buque; y el fallo de los tribunales en los casos graves que reclamen la formacion de causa, producirán la pérdida de todos los derechos de la empresa sobre los chinos.

Art. 21. En el caso del artículo anterior dispondrá el gobernador capitan general el desembarque y alojamiento de los chinos á espensas del consignatario y dejará á los mismos en libertad para que se contraten como trabajadores menestrales criados de labor ó domésticos, adoptando aquellas medidas que mas eficazmente protejan al chino contra las desventajas de su situacion.

Art. 22. Si trascurridos dos meses desde el desembarque no hubieren logrado los chinos de que trata el artículo anterior su acomodo ó hubieren manifestado en cualquier tiempo su ánimo de no contratarse en la isla, el gobernador capitan general exigirá del consignatario la suma necesaria para la reexportocion de todos ellos y la dispondrá directamente con las mayores garantías posibles, consultando en lo que sea dable la voluntad de los chinos.

Art. 23. Los introductores de trabajadores chinos podrán cederlos á otros empresarios ó hacendados y particulares bajo las condiciones que estimen convenientes, siempre que estos se obliguen á cumplir las contratas celebradas con los chinos trabajadores y se sujeten á las prescripciones de este reglamento. Igual facultad tendrán bajo las mismas condiciones los cesionarios de los chinos: serán nulas las cesiones de estos que se verifiquen alterando las condiciones de las contratas primitivas.

Art. 24. Tanto los introductores como los cesionarios en su caso darán parte al gobernador capitan general del número de trabajadores que reciban ó cedan dentro de las 24 horas siguientes á la consumacion del contrato, espresando el nombre, sexo, edad de aquellos, el buque en que llegaron y el punto donde van á residir.

Art. 25. De las cesiones de trabajadores chinos que se verifiquen se tomará nota en los libros que han de llevarse en la secretaría política.

Art. 26. No podrá trasladarse la residencia de los trabajadores de un punto á otro de la Isla sin ponerlo préviamente en conocimiento del gobierno.

Art. 27. Los buques qne lleguen conduciendo mujeres chinas, estarán exentos del pago de derechos de tonelada por el lugar correspondiente á estas.

Art. 28. Las faltas de cumplimiento de las disposiciones de este reglamento por la empresa ó su consignatario no comprendidas en las disposiciones anteriores, seràn castigadas por el gobernador capitan general, oyendo al real acuerdo, con las multas de 1,000 à 5,000 pesos, si no se refieren á la seguridad y buen trato de los chinos, y de 2,000 á 10,000 en este último caso.

Art. 29. Las multas de que trata el artículo anterior y las resoluciones que adopte el gobernador capitan general aplicando este reglamento á los casos particulares, son reclamables gubernativamente ante mi golierno.

Art. 30. Sin perjuicio de los casos espresados del reglamento y en todos aquellos en que el gobernador capitan general imponga las multas que quedan establecidas, pasarà esta autoridad el expediente á mi fiscal en aquella audiencia para que si lo estima de su deber, dé las instrucciones convenientes al promotor fiscal que corresponda á fin de que en nombre de los chinos deduzca contra la empresa las acciones que procedan.

LAPITULO II.

De las obligaciones y derechos recíprocos de los trabajadores y sus patronos.

Art. 31. El gobernador capitan gene-

ral de la isla de Cuba será el protector nato de los trabajadores chinos y ejercerá este cargo en los distritos por medio de sus delegados los gobernadores ó tenientes gobernadores respectivos. quienes á su vez serán auxiliados sin necesidad de delegacion prévia por los capitanes de partido. Estos funcionarios procederán en todo caso bajo la direccion y dependencia de los gobernadores ó tenientes gobernadores.

Art. 32. Serán defensores de los trabajadores en sus negocios de justicia y en defecto de sus patronos en primera instancia los promotores fiscales de las alcaldías mayores. y en segunda el fiscal de mi real acuerdo pretorial.

Art. 33. Los protectores delegados velarán por el buen trato de los trabajadores y el cumplimiento de sus contratos; propondrán al protector nato las medidas que estimen convenientes para su bien estar y fomento; y resolverán de plano y sin forma de juicio las cuestiones que se susciten entre los trabajadores y sus patronos. Si estas cuestiones envolviesen algun punto de derecho las resolverá el protector en juicio verbal oyendo *in voce* á las partes y con dictamen de asesor.

Si el asunto fuese de mayor cuantía con arreglo a las leyes se decidirá por quien corresponda, y segun los trámites establecidos para los juicios del mismo nombre.

Art. 34. Los trabajadores al firmar ó aceptar sus contratos con los introductores se entiende que renuncian al ejercicio de todos los derechos civiles. que no sean compatibles con el cumplimiento de las obligaciones que contraigan, á menos que se trate de algun derecho expresamente declarado por este reglamento.

Art. 35. Los trabajadores podràn contraer matrimonio con el consentimiento de sus patronos. Si un trabajador mayor de edad intentase contraerlo y su patrono se opusiera, podrà redimirse de su potestad con las condiciones prescriptas en el artículo 42, ó buscar otro patrono que lo adquiera con las mismas condiciones.

Art. 36. Los trabajadores ejercerán sobre sus hijos todos los derechos de la tria potestad, y sobre sus mujeres los de la potestad marital, en cuanto unos y otros son compatibles con la condicion legal de los mismos hijos y mujeres.

Art. 37. Los hijos de los trabajadores seguirán la condicion de sus madres todo el tiempo que dure el contrato de estas si nacieren durante el mismo; pero al cumplir los 18 años serán enteramente libres aunque sus madres continúen contratadas.

Los hijos menores que tengan las mujeres al tiempo de contratarse, seguirán la condicion que las mismas estipulen con los contratistas. Si nada hubieren estipulado, serán enteramente libres, pero tendrán derecho à ser alimentados, albergados y vestidos por los patronos de sus madres, con las condiciones establecidas para estas. hasta cumplir 12 años.

Art. 38. El mismo derecho tendrán los hijos de los trabajadores bajo el poder de los patronos de sus madres, miéntras sigan la condicion de estas; pero con la obligacion de prestar entre tanto á dichos patronos los servicios de que sean capaces segun su edad.

Art. 39. Los trabajadores casados no podrán ser cedidos á niuguna persona que no adquiera al mismo tiempo al cónyuje respectivo y á los hijos menores de 12 años que tuvieren. Los patronos no podrán obligar tampoco á vivir habitualmente separados los maridos de las mujeres ni estas de sus hijos menores de 12 años.

Art. 40. Los trabajadores podrán adquirir bienes y disponer de los que les pertenezcan por título honroso ó lucrativo, siempre que los contratos que celebren no envuelvan alguna condicion expresa ó tácita, cuyo cumplimiento sea incompatible con el de sus contratas con los patronos.

Art, 41. Padrán asi mismo los trabajadores comparecer en juicio contra sus patronos representados del modo prescrito en el artículo 32 y contra personas estrañas por sus mismos patronos, si estos quisieren tomar á su cargo la defensa.

Cuando el patrono se escusare de este cargo, ó cuando en el proceso con un tercero tuviese un interés opuesto al de su trabajador, deberá ser este representado tambien por el promotor fiscal de la alcaldía mayor correspondieete en primera instancia y por el fiscal de mi real audiencia en segunda.

Art. 42. Los trabajadores que hayan

celebrado sus contratas siendo menores de 20 años, tendrán derecho á rescindirla cuando cumplan los 25.

Los que hayan contratado siendo mayores de 20 años, tendrán igual derecho á los 6 años de contrata.

Los patronos podrán á su vez rescindirlas en los mismos plazos en que los trabajadores tengan este derecho.

En todo caso no podrá el trabajador hacer uso del derecho que se le reconoce en este artículo, mientras no indemnice á su patrono con su trabajo ó en otra forma de lo que le debiera.

Art. 43. Todo trabajador podrá redimirse en cualquier tiempo de la potestad de su patrono siempre que le abone al contado:

1.° La cantidad que haya satisfecho por su adquisicion.

2.° Lo que el mismo trabajador le debe por indemnizacion de trabajo ú otro motivo cualquiera.

3.° El mayor valor que á juicio de peritos hayan adquirido los servicios del trabajador desde que entra en poder del patrono.

4.° El importe de los perjuicios, que á este puedan seguirse por la dificultad de reemplazar al trabajador con otro semejante.

El trabajador no podrá hacer uso de este derecho en tiempo de zafra ú otra faena perentoria de las permitidas en los dias festivos.

Art. 44. Cuando algun patrono tratase con sevicia á su trabajador ó faltare á las obligaciones contratadas con él, podrá acudir el trabajador al protector delegado y este acordar la rescision del contrato, si oyendo à àmbas partes se convenciese de la justicia de la queja.

La rescision se acordarà en este caso sin indemnizar al patrono de lo que haya dado por la adquisicion del taabajador y sin perjuicio de la accion civil ó penal que á uno ú otro pueda corresponder.

Art. 45. En los dias y horas de descanso podrán los trabajadores trabajar por su cuenta dentro del establecimiento ó finca donde residan, y si quisieren trabajar fuera, deberán obtener préviamente el per miso del patrono.

En los mismos dias y horas podrán tambien entregarse á diversiones honestas que no alteren la disciplina del establecimiento ó finca.

Art. 46. Los trabajadores dispondrán libremente del producto de sus bienes y del de su trabajo en los dias y horas de descanso: pero no podrán establecer tráfico alguno al menudeo contra la voluntad de su patrono.

Art. 47. Siempre que el trabajador trate de enagenar bienes propios, muebles ó semovientes, lo pondrá en conocimiento de su patrono, el cual será preferido por el tanto á otro cualquier adquirente.

Art. 48. Cuando el patrono conceda á su trabajador alguna suerte de tierra para que la cultive en los dias y horas de descanso, adquirirá el trabajador los frutos íntegros, á menos que su patrono haya estipulado con él otra cosa.

Art. 49. Los trabajadores no podrán salir de la finca ó establecimiento en que sirvieren, sin permiso escrito de su patrono ó su delegado.

Los que fueren encontrados sin este documento deberán ser aprehendidos por la autoridad y conducidos de cuenta del patrono al punto de donde salieron.

Art. 50. Cuando en las contratas se haya estipulado dar á los trabajadores alimentos de especie determinada ó vestidos de forma ó calidad expresa, y ocurrieren circunstáncias que impidan al patrono proveerse de unos ú otros, se podrá alterar la especie, calidad ó forma de ambos, pero no su cantidad.

Si los trabajadores no se conformasen con ese cámbio acudirán à su protector, quien decidirà sobre la queja, conciliando en cuanto sea posible los intereses de las partes, pero adoptando en todo caso una resolucion que satisfaga el derecho esencial de los trabajadores.

Art. 51. Cualesquiera que sean los términos en que se haya estipulado en los contratos la asistencia médica á favor de los trabajadores, comprenderá esta no solo la asistencia del facultativo, sino tambien en las medicinas y alimentos que durante la enfermedad y convalescéncia prescriban los médicos.

Art. 52. Los trabajadores trabajarán para sus patronos todos los dias no festivos el número de horas convenido en los contratos.

Se entiende por dias no festivos para

los efectos de este artículo todos aquellos en que el precepto de la Iglesia no prohibe trabajar y los que no obstante la fiesta que en ellos se celebre, fuesen expresamente habilitados para el trabajo por la autoridad eclesiástica.

Art. 53. En ningun caso y á pesar de cualquiera estipulacion en contrario, podrán exijir los patronos de sus trabajadores mas de 12 horas diarias de trabajo por término medio.

Art. 54. Cuando se haya consignado en la contrata el derecho del patrono para distribuir de la manera mas conveniente á sus intereses el número de horas de trabajo convenidas con el trabajador, segun lo prescrito en el número 6.° del artículo 6.°, se entenderá limitado aquel derecho de modo que nunca se le pueda obligar á trabajar mas de 15 horas en un dia, y que siempre le queden à lo menos 6 horas seguidas de descanso de noche ó de dia.

Si en la contrata no se hubiese estipulado dicho derecho, no podrá el patrono exijir del trabajador mas horas de trabajo en cada dia que las convenidas.

Art. 55. El trabajador deberá prestar á su patrono todos los servicios que este le exija, á menos que se hayan determinado en la contrata los que han de ser de cargo del primero con exclusion de otro alguno.

En este caso no se podrá remitir el trabajador á emplearse en trabajos diferentes de los estipulados.

Tambien podrá el patrono arrendar á un tercero los servicios de sus colonos siempre que estos sean de los estipulados en la contrata ó que no se oponga á ello alguna condicion de la misma.

Art. 56. Cuando el trabajador estuviese enfermo ó convaleciente no podrá ser obligado á trabajar miéntras el facultativo no declare que puede volver al trabajo sin peligro para su salud.

Art. 57. Los patronos abonarán á sus trabajadores el salario estipulado en la forma y con las condiciones convenidas en la contrata.

Art. 58. Los trabajadores percibirán todo su salario miéntras estuvieren enfermos ó convalecientes de enfermedades contraidas por consecuencia, ó por cualquiera causa dependiente de la voluntad del patrono.

Si la enfermedad procediera de causas diferentes no tendrá el trabajador tal derecho como no los haya estipulado en la contrata.

Art. 59. El trabajador que segun su contrata deba percibir salario durante sus enfermedades provenientes de cualquiera causa, no podrá exijirlo, sin embargo, cuando la enfermedad proceda de actos propios ejecutados con malicia.

Art. 60. Para todos los efectos de los dos artículos anteriores y del 51 se calificarán las enfermedades de los trabajadores por los facultativos de la finca ó establecimiento en que estos trabajaren, y en su defecto por dos médicos designados por el patrono. Si el trabajador no se conformare con su parecer, podrá acudir al protector delegado á fin de que por su órden le reconozcan de nuevo dos facultativos, uno nombrado por él y otro por el patrono, à cuya decision se sujetarán ámbas partes sin mas recurso. Si los médicos nombrados por el patrono y el trabajador discordasen entre sí, se nombrará por el protector delegado un tercero, cuyo parecer será decisivo.

Art. 61. Los trabajadores indemnizarán á sus patronos de los dias y horas que por culpa propia dejen de trabajar, prolongando su contrato el tiempo necesario para ello.

Por los dias de trabajo perdidos por su culpa no devengará el trabajador salario alguno á menos que en la contrata se haya estipulado expresamente lo contrario.

Lo dispuesto en este artículo tendrá lugar, sin perjuicio de las otras penas en que pueda incurrir el trabajador por la culpa de que se trata.

Art. 62. Para la ejecucion de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, los dueños ó encargados de las fincas ó establecimientos en que haya trabajadores chinos, llevarán libros de cuenta y razon del trabajo diario que aquellos hicieren y de lo que se les pagare, de manera que en cualquier tiempo pueda hacerse á cada uno la liquidacion de lo que debiere ó acreditare, y saberse en el primer caso por cuanto tiempo se deberán prolongar las respetivas contratas.

Art. 63. Al fin de cada mes se cerrará la cuenta correspondiente al trabajo y pago de cada trabajador y se le enterará de su resultado, a fin de que si tuviere algun reparo que hacer, lo exponga desde luego ó acuda al protector en caso de no conformarse con la resolucion del patrono.

Art. 64. La cláusula que con arreglo al art. 6.°, párrafo 8.°, deberá contener toda contrata, de sujetarse el trabajador á la diciplina de la finca ó establecimiento en que haya de trabajar, y cualquiera otra que le obligue á obedecer las órdenes de su patrono, se entenderá siempre con la salvedad de que las reglas ú órdenes que se prescriban al trabajador no sean contrarias á otras condiciones de la misma contrata, ni á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 65. Cuando se fugare algun trabajador de la finca ó establecimiento en que sirviere, dará parte el patrono á la autoridad local, á fin de que practique en su busca las diligencias necesarias. El patrono abonará desde luego los gastos que ocasionase su captura y restitucion, pero tendrá derecho á indemnizarse de ellos, descontando al trabajador fugitivo la mitad del salario que devengare.

Art. 66. El patrono procurará enseñar á los trabajadores los dogmas y la moral de la verdadera religion, pero sin emplear otros medios para ello que la persuasion y el convencimiento, y si alguno manifestare deseos de convertirse á la fé católica, lo pondrá en conocimiento del pàrroco respectivo para lo que coresponda.

Art. 67. Cuando un trabajador reciba agravio ú ofensa que no constituya delito en su persona ó en sus intereses de un hombre libre ó de otro trabajador de distinta dependencia, tomará el patrono conocimiento del hecho, y si creyere justa la queja, pedirà al ofensor ó su patrono la reparacion debida por medios amistosos ó extrajudiciales; y si estas no fuesen bastante para conseguirlo, la reclamará ante la autoridad competente ó dará parte del hecho al Promotor fiscal para que la reclame. Si no creyere fundada la queja del trabajador, se lo hará entencer así, exhortándole á que desista de su propósito; mas si el trabajador no se conformare con su decision, podrá acudir al Promotor fiscal para que entable la demanda correspondiente.

Cuando la queja se dirijiere contra otro trabajador sujeto á la dependencia del mismo patrono, decidirá éste ó su delegado la cuestion del modo que estime justo. Contra esta decision podrá apelar cualquiera de las partes al protector ó su delegado, quien conocerá del negocio en la forma prescrita en el art. 33.

Art. 68. Los introductores de trabajadores y los patronos que faltaren á cualquiera de las obligaciones ó formalidades prescritas en este y en el anterior capitulo, incurrirán en una multa proporcionada á la gravedad de la falta, que les será impuesta gubernativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal ó civil á que puedan quedar sujetos, y que habrá de exijírseles por la autoridad y en la forma correspondiente.

CAPITULO III.

De la jurisdiccion diciplinar de los patronos.

Art. 69. Los patronos ejercerán sobre sus trabajadores jurisdiccion disciplinar, y en virtud de ella podrán imponérseles las correcciones siguientes: 1.ª Arresto de uno á diez dias. 2.ª Perdida del salario durante el mismo tiempo. La primera de estas correcciones podrá imponerse sin la segunda, pero esta nunca se podrá aplicar sin aquella.

Art. 70. Cuando el patrono imponga á su trabajador cualquiera de los castigos señalados en el art. anterior, dará parte dentro de las 24 horas siguientes al protector respectivo, á fin de que este se entere por sí mismo, si lo creyere conveniente, de la falta cometida y reforme si le pareciere injusta, la sentencia del patrono.

El patrono que omitiere dar dicho parte en el término prefijado, deberá ser correjido gubernativamente con multa de 25 á 100 pesos.

Art. 71. Los trabajadores podrán en todo caso quejaree al protector de cualquier agravio que les hagan sus patronos, bien sea castigándoles sin razon, bien imponiéndoles penas que no estèn en sus facultades, ó bien cometiendo en el trato con ellos cualquiera otra falta.

Si el protector hallare culpable al patrono de algun delito, lo denunciará al tribunal competente, y si solo de falta leve le impondrá por sí una multa, que no exceda de 100 pesos.

Art. 72. Para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, podrán los protectores por sí ó por medio de otros funcionarios delegados, visitar cuando lo crean conveniente las fincas ó establecimientos en que haya trabajadores y tomar de ellos los informes que juzguen oportunos.

Art. 73. Los delegados del patrono en la finca ó establecimiento, podrán ejercer tambien la jurisdiccion disciplinar, pero bajo la responsabilidad pecuniaria del mismo patrono y sin perjuicio de la penal en que ellos puedan incurrir.

Art. 74. Serán castigados disciplinariamente: 1.° La falta de subordinacion á los patronos, á los jefes de los establecimientos industriales ó á cualquiera otro delegado del patrono. 2.° La resistencia al trabajo ó la falta de puntualidad en el desempeño de las tareas encomendadas al trabajador. 3.° Las injúrias que no produzcan lesiones que obligue al ofendido á suspender el trabajo. 4.° La fuga. 5.° La embriaguez. 6.° La infraccion de las reglas de disciplina establecidas por el patrono. 7.° Cualquier ofensa á las buenas costumbres siempre que no constituya delito de los que no puedan perseguirse sino á instancia de parte ó que constituyendo delito de esta especie no se querelle de él la parte ofendida. 8.° Cualquier otro hecho ejecutado con malicia y del que se infiera á un tercero agravio ó perjuicio y no constituya, sin embargo, delito de los que pueden perseguirse de oficio con arreglo á las leyes.

Art. 75. La jurisdiccion disciplinar se ejercerà por los patronos sin perjuicio del derecho de un tercero ofendido para exijir que el trabajador ofensor sea castigado por los tribunales si hubiere lugar á ello.

Art. 76. En todos los casos de responsabilidad penal ó civil en que no sean los patronos jueces competentes deberán conocer los tribunales ordinarios, á los cuales se presentarán los trabajadores representados en la forma prescrita en este reglamento.

Art. 77. Cuando las correcciones señaladas en el art. 69 no fueren bastantes para evitar las reincidencias del trabajador en las mismas ó distintas faltas, acudirá el patrono al protector, quien determinará, si el hecho constituye delito segun las leyes, que el culpable sea castigado con arreglo á ellas, y en el caso opuesto la agravacion de las penas disciplinarias.

Art. 78. En el caso en que los trabajadores de una finca se insubordinaren ó resistieren á viva fuerza y colectivamente las órdenes de sue superiores, podrá el patrono emplear tamcien la fuerza para sujetarlos, dando parte inmediatamente al protector delegado, á fin de que, si la gravedad del caso lo exijiere, disponga que los culpables sean castigados á presencia de los demás trabajadores.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 79. Será nula toda renuncia que pueda hacerse de las disposiciones de este reglamento establecidas en favor de los chinos.

Art. 80. El Gobernador capitan general de la Isla adoptará las disposiciones convenientes para que todos los años por el mes de enero se formen ó rectifiquen los padrones de los trabajadores, expresándose en ellos su nombre, sexo, edad, estado,, trabajo á que estuvieren dedicados, el tiempo de su contrata y el nombre, profesion y domicilio de los patronos respectivos. La misma autoridad enviará al ministerio encargado del despacho de los negocios de Ultramar un resúmen anual de dichos padrones, en que conste el número de trabajadores, clasificados por sexos, por edades hasta 15 años, desde 15 á 50 y desde esta edad en adelante; por estados de soltero, casado y viudo, por ocupaciones segun sean estas, agrícolas, industriales ó domésticas; por los distritos en que residan y por el tiempo de duracion de sus contratas, segun sean estas de menos de 5 años, de 5 á 10 años, de 10 á 15 y de 15 años en adelante.

Art. 81. Se reserva el gobierno suspender y prohibir en todo tiempo la introduccion de trabajadores chinos en la Isla de Cuba. La resolucion que en este senti-

do adopte deberá publicarse en la Gaceta de Madrid y en la de la Habana, y desde la fecha de la insercion en esta última, empezará á contarse el plazo dentro del cual serán todavía admitidas las expediciones. Este plazo no podrá ser mas corto de ocho meses, y los buques llegados despues serán considerados en el caso del artículo 20.

Las empresas, que se dediquen á este tráfico se entiende que por el mismo hecho de emprenderlo reconocen que la suspension ó prohibicion no les dá derecho á indemnizacion de ninguna especie.

Art. 82. Queda derogado el real decreto de 22 de marzo de 1854 y todas las demas disposiciones anteriores relativas á esta materia."

Y acordado el cumplimiento de esta soberana disposicion por el Exmo. Sr. Gobernador superior civil se publica de órden de S. E. en la Gaceta oficial para conocimiento del público.

Habana 2 de agosto de 1860.—*Miguel Suarez Vigil:*

Gaceta del 8 de agosto.

CHOCOLATERIAS.—Hay en la Isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858 publicados en la Gaceta del 4 de julio de dicho año,

22 establecimientos de esta clase en el departamento Oriental y
19 en el Occidental,
—
41 en toda la Isla.

INDICE

DE LOS ARTICULOS CONTENIDOS EN LA LETRA CH.

PAGINAS.

Chinos........ 1447
Chocolaterias........ 1456

ANALES

DE LA

ISLA DE CUBA.

1856.

D.

DAÑO.—Véanse en los Anales de 1855, las ordenanzas rurales de 1856, pagina 1399.

DECLARACION JUDICIAL.

1853.—Enero 29.—*Real órden aplicando á las provincias de Ultramar el decreto de las Cortes de 11 de setiembre de 1820 sobre el modo de tomar declaracion á los dignatarios del Estado.*

V. Anales de 1855. JUICIO CRIMINAL, pág. 2069.

1856.—Setiembre 19.—*Real órden fijando la intervencion que debe tener la autoridad administrativa en las declaraciones judiciales de los empleados de policia.*

V. Anales de 1855.-JUICIO, pág. 2063.

1856.—Diciembre 2.—*Real órden encargando la observancia de la de 22 de febrero de 1855 por la cual se manda que los jefes militares declaren en la sala 1.ª de la Audiencia ó en las casas consistoriales.*

V. Anales de 1855.-JUICIO CRIMINAL.

DEFENSOR.

1856.—Abril 30.—*Circular 74 de la Real Audiencia, prohibiendo á los procesados nombrar defensores que residan fuera del partido judicial.*

V. Anales de 1855. JUICIO CRIMINAL, pagina 2077.

DELITO.—El artículo 1.º del código penal español lo define así. "Es delito ó falta toda accion ú omision voluntaria penada por la ley."

En sus artículos respectivos se trata de algunos delitos especiales. La estadística se halla en los discursos que los regentes pronuncian al abrirse los tribunales.

V. ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

1856.—Setiembre 18.—*Circular 85 del Real Acuerdo recordando el auto acordado de 23 de abril de 1846 que establece reglas para la nomenclatura de los delitos en las carpetas de las causas y en las casillas de los estados.*

V. JUICIO CRIMINAL. Anales de 1855.

DEMANDA.—A su tenor debe ajustarse la sentencia.-El demandado debe ser absuelto ó condenado.

V. CASACION en los Anales de 1855.

DEMENTE.

1856.—Abril 12.—*Decreto del Capitan general mandando que el alcance de los individuos de tropa que pasen por dementes á la casa de locos, sea puesto á disposicion del Gobernador de esta plaza para lo que se espresa.*

El Exmo. Sr. Capitan general, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

"Exmo. Sr.—En consecuencia á la comunicacion de V. E. de 14 del próximo pasado, relativa á la aplicacion que debiera darse á los alcances del soldado del regimiento de la Reina Francisco Martinez, que fué dado de baja en el mismo como demente incurable, he venido en resolver que tanto estos alcances, como los que en lo sucesivo resulten á individuos que pasen por dementes á la casa de locos de San Dionisio, sean puestos á disposicion del gobernador político y militar de esta plaza para que esta autoridad los entregue al establecimiento citado, con objeto de que se le abonen al individuo si llegase á curar ó queden en el caso contrario à beneficio de la casa.—Todo lo que digo á V. E. en contestacion á su citado escrito y para los efectos correspondientes."

Lo que traslado á V. para que tenga el mas exacto cumplimiento en el regimiende su mando.

Dios guarde à V. muchos años.—Habana 17 de abril de 1856.—*Manzano.*

1856.—Diciembre 26.—*Orden del Capitan general disponiendo que los seis meses de observacion á los individuos de tropa para la declaratoria de demencia incurable, se cuenten desde el dia en que fueren atacados.*

El Exmo. Sr. Capitan general con fecha 26 del actual, me dice lo siguiente.

"Exmo. S.—Con esta fecha digo al Sr. Inspector médico jefe del cuerpo de sanidad militar lo que sigue.—Consecuente à lo que V. S. me manifiesta en sus dos escritos de 11 del actual, y conforme con su opinion, he tenido por conveniente resolver que los seis meses de observacion y tratamiento para declarar incurable la demencia en los individuos de tropa, se cuenten, por regla general, desde el dia en que fuesen aquellos atacados de la referida enfermedad y sugetos facultativamente á la observacion de que tratan las reales órdenes y disposiciones vigentes.—Lo manifiesto á V. S. por contestacion á sus dos mencionados escritos referentes á los soldados del regimiento de España Joaquin Llorca y Narciso Perez, de quienes se ha suscitado la duda resuelta.—Lo que transcribo á V. E. para su conocimiento y fines que puedan convenir."

Lo que traslado a V. con el propio objeto.

Dios guarde á V. muchos años. Habana de diciembre de 1856.—*Manzano.*

DENTISTAS.—(Tiendas de)—Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858 publicados en la Gaceta del 4 de julio de dicho año.

7 establecimientos de esta clase en el departamento oriental y
38 en el occidental,
—
45 en toda la isla.

DEPORTACION.—V. DESTIERRO.

DEPOSITO DE BANDERA.-V. BANDERA.

DEPOSITO DE CUMPLIDOS.

1856. Febrero 1.º—*Orden del Capitan general declarando que los individuos de tropa que ingresen en los depósitos de cumplidos gozan del fuero de guerra mientras permanezcan en aquel.*

Véase en CUMPLIDOS esta misma disposicion con fecha de 15 de enero: ignoramos cual de las dos fechas es la exacta.

1856.—Febrero 16.—*Orden del Capitan general disponiendo que los depósitos de licenciados, se denominen depósitos de cumplidos.*

El Exmo. Sr. Capitan general, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

"Exmo. Sr. En atencion á que los individuos cumplidos de este ejército que desean regresar á la Península no reciben sus licencias absolutas hasta que desembarcan en ella, y con objeto de evitar las dificultades que pudieran presentarse de seguir considerando á esos mismos individuos como ya licenciados y por consiguiente exentos del fuero militar que por regla general les pertenece mientras no llegan al pueblo de su naturaleza ó al que vayan á fijar su residencia, he tenido por conveniente disponer que los depósitos de licenciados existentes en esta Isla tomen desde luego la denominacion de depósitos de cumplidos, diciéndolo á V. E. para su noticia y cumplimiento en la parte que le concierne."

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines que le son consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Habana y febrero 23 de 1856.—*Manzano.*

1856.—Febrero 22.—*Orden del Capitan general mandando que por los cuerpos de su procedencia se ajuste el haber de los cumplidos del mes en que pasen revista en aquellos, y se cargue á estos los socorros y demas que se les facilite.*

El Exmo. Sr. General segundo cabo encargado del despacho de los negocios de la capitanía general de esta isla, con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente.

Exmo. Sr.—Habiendo ocurrido alguna duda en la inteligencia del artículo 3.° de las instrucciones que en 4 de diciembre último dicté para los depósitos de cumplidos, y teniendo tambien presente lo dispuesto en la circular de 31 de agosto anterior, he tenido por conveniente resolver en aclaracion de ello, que por los cuerpos á que pertenezcan los cumplidos se les ajuste acreditándoles todo el haber del mes en que pasen revista en ellos y se les cargue solamente los socorros y demas que por los mismos se les facilite, de cuya operacion resultará en una sola partida el verdadero alcance que ha de entregarse al depósito, cuya suma será el primer abono con que se continuará por dicho establecimiento la respectiva cuenta: Lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le concierne.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y exacto cumplimiento de lo ordenado en el anterior transcrito, por lo que respecta á la formacion de los ajustes á que se contrae.

Dios guarde á V. muchos años. Habana y febrero 27 de 1856.—*Manzano.*

1856.—Mayo 28.—*Orden del Capitan general dictando reglas para el caso en que los cumplidos ó inútiles que ingresen en el depósito no tengan alcances ó estos sean cortos.*

El Exmo. Sr. Capitan general, con fecha 28 de mayo próximo pasado me dice lo que sigue:

"Exmo. Sr.—Por el Sr. Brigadier gefe del depósito de cumplidos situado en el castillo de la Cabaña se me hizo presente con fecha 10 y 18 de marzo último que habian ingresado en el mismo algunos individuos procedentes del arma de infantería sin alcances ó con ellos en tan corta cantidad, que su total no bastaba á cubrir el suministro que necesariamente habia que hacerles en el resto de aquel mes, y menos para devolver á la hacienda el importe de los dias del mismo que respectivamente no devengarán en aquellos al causar baja en el depósito por cualquier concepto consultandome con tal motivo, el modo y forma de cubrir ese deficit, toda vez, que, el depósito carece absolutamente de fondos para ello.

Oido sobre el particular al Exmo. Sr. subinspector de infantería y de conformidad en lo sustancial con lo espuesto por S. E., teniendo á la vista lo mandado en mi circular de 22 de febrero del corriente año relativa á los ajustes de los cumplidos, he tenido por conveniente ordenar que, como adicion á la misma, se observe lo siguiente.

1.° Siempre que ocurriese el caso estremo de que un individuo cumplido ó

inútil ingrese en el depósito, en la situacion que lo han verificado aquellos de quienes queda hecho mérito, será socorrido por dicho establecimiento en la forma que los demas, hasta que cause baja ó finalice el mes en que tuvo entrada y en seguida se pasará por el gefe del depósito al cuerpo de que el interesado proceda, un cargo que abrase solo los socorros que se le hayan suministrado y los dias de haber que deban devolverse á la hacienda, de cuyo total importe se deducirá la cantidad que en concepto de alcances del mismo ingresará en poder del enunciado gefe del depósito,

2.° El líquido que resulte será satisfecho por el cuerpo ó habilitado en esta plaza á quien corresponda, en el acto de la presentacion de aquel documento con la aplicacion al fondo de entretenimiento general, segun está prevenido para casos análogos.

3.° Si el gefe del depósito careciese de recursos para verificar el suministro y devolucion de que se trata, podrá reclamar del regimiento ó habilitado la cantidad aproximada que para ello necesitare, dando recibo que retirará en su dia con el cargo de que queda hecha referencia.

Todo lo que comunico á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le concierna,"

Y yo lo hago á V. con los propios fines.

Dios guarde à V. muchos años. Habana 3 de junio de 1856.—*Manzano.*

1856.—Mayo 31.—*Orden del Capitan general declarando que el depósito de cumplidos debe considerarse lo mismo que un cuerpo y asistirse á sus individuos en el hospital militar de esta plaza y en el de la de Cuba.*

El Exmo. Sr. Capitan general me dice en 31 del mes próximo pasado lo que copio.

"Con esta fecha digo al Sr. Inspector médico jefe del cuerpo de sanidad militar, lo que sigue:—Estando declarado con consulta del Real Acuerdo, que los individuos cumplidos de este ejército no deben considerarse como licenciados interin no lleguen al punto de desembarque en la Península ú obtengan su permanencia en esta Isla; en cuyos casos reciben y hacen uso de sus respectivas licencias absolutas, he venido en resolver que no se les puede comprender en el artículo 29 del capítulo 6.° del reglamento aprobado por S. M. para los reconocimientos de inútiles, y solo sí á aquellos que obtenidas sus permanencias para un punto del interior de la Isla, cayesen enfermos durante su marcha á él; por lo que debe considerarse el depósito de cumplidos lo mismo que un cuerpo y asistirse sus individuos en el hospital militar de esta plaza y en el de la de Cuba, puntos donde solo existen depósitos de cumplidos, de igual modo que á las demás clases de tropa de los regimientos y prescribirle como á estos, todos los medicamentos y disposiciones higiénicas hasta ponerlos en disposicion de poder emprender su marcha, ó hasta que las enfermedades que padecieren sean declaradas incurables; debiendo así mismo verificarse con ellos las consultas médicas, cumplidas que sean las 60 estancias, y dàrseme cuenta para la resolucion que tenga á bien dictar, como se practica con los indiniduos del ejército.—Lo que digo á V. S. para los fines consiguientes por cuenta de la hacienda y para que lo haga saber al Inspector del hospital militar y comisario de guerra de esta plaza, con lo demas que corresponda."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines convenientes.

Dios guarde á V. muchos años. Habana y junio 6 de 1856.—*Joaquin Campuzano.*

1856—Agosto 8.—*Orden del Capitan general mandando hacer saber à las compañías de ferro-carriles y vapores, que los cumplidos no son considerados como paisanos, sino desde el dia en que reciben su licencia absoluta, ó se presentan à la autoridad local del punto en que se domicilien en esta Isla.*

El Exmo. Sr. General sub-inspector encargado del despacho de la Capitanía general, me dice con fecha 8 del corriente, lo que sigue:

"Exmo. Sr.—Con esta fecha ha dispuesto el Exmo. Sr. Capitan general se comu-

nique á la secretaría polítíca lo que sigue.—Habiendo manifestado al Exmo. Sr. Capitan general en jefe del depósito de cumplidos de esta Capital, que el Teniente gobernador de Nuevitas le indicaba que el cargo de 13 pesos 1 real que pasaba el sargento á cuyo cargo venian varios individuos de tropa cumplidos, procedia de haber exigido á aquellos la "Empresa del ferro-carril de Puerto-Príncipe á Nuevitas," el total de su pasage, como si fueran particulares, fundandose para ello, en que una vez cumpiidos, estaban en igual caso para el pago de trasporte que los paisanos; y teniendo presente que los que cumplen en el ejército, no son reputados como tales paisanos, sino desde el dia en que se les entregan sus licencias absolutas, lo que aquí tiene lugar luego que el individuo desembarca en la Península, ó desde la fecha en que se le anota en su licencia el punto en que desea fijar su residencia en esta Isla, y que aun en este caso, gozan del fuero y auxilios de tales militares, hasta el dia en que se presentan á la autoridad local del punto en que se domicilian; ha tenido por conveniente resolver, se haga saber y entender, la situacion de los espresados militares á todas las compañías de ferro-carriles y vapores por medio de la secretaría política, á cuyo fin y de órden de S. E. se pasa la presente nota, con el objeto de que por dicha dependencia se hagan las oportunas prevenciones à la empresa de ferro-carril que ha motivado la presente resolucion,—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y puntual cumplimiento."

Y yo lo hago á V. con los propios fines.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 11 de agosto de 1856.—*Manzano.*

1856 Octubre 4.—*Orden del Capitan general mandando que por trimestres se le dirija una relacion de los individuos que por inútiles ó cumplidos han sido baja en este ejército, y obtenido su permanencia en la Isla.*

El Exmo. Sr. Capitan general en oficio fecha 4 del actual me dice lo siguiente.

"Exmo. Sr.—En 13 de setiembre de 1854 se resolvió por esta Capitanía general que los abonos que hiciesen las oficinas de hacienda á individuos que ya hubiesen sido baja en este ejercito por inútiles ó cumplidos se remesaren en igual forma que los alcances de difuntos á la caja general de Ultramar; pero como sucede que algunos de aquellos obtienen sus respectivas permanencias en esta Isla y seria anómalo hacerles acudir á aquella dependencia para percibir lo que les perteneciere, he venido en determinar que en lo sucesivo y por trimestre me dirija V. E. una relacion de los individuos que se encontraren en el indicado caso, espresiva de sus nombres, apellidos paterno, y materno, cuerpo de que proceden, fecha en que causáren baja y cantidades a que tengan derecho, de las que dispondré oportunamente: Lo digo á V. E. para su cumplimiento."

Lo que trascribo á V. con objeto de que en lo sucesivo remita á esta sub-inspeccion al vencimiento de cada trimestre las relaciones de que se hace mérito en el anterior respetable escrito, en lugar de verificarlo al de cada semestre segun se previno por circular de esta sub-inspeccion de 20 de setiembre del año de 1854.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 15 de octubre de 1856.—*Manzano.*

DEPOSITO JUDICIAL DE ESCLAVOS.

Véase Esclavo.

DERECHO ROMANO.—Las reglas generales por él establecidas no pueden alegarse como ley española.

V. Casacion, pág. 841 *Anales* de 1855.

DERECHOS DE ADUANAS.

1856. Setiembre 1.º—*Real órden concediendo beneficios á los buques que esporten frutos de la Isla.*

V. Aduanas y aranceles.—Anales de 1855 pág. 435.

DERECHOS INDEBIDOS.

1856. Enero 12.—*Real órden dictando disposiciones para evitar los abusos de exigir derechos indebidos á los capitanes y patrones de buques mercantes.*

Exmo. Sr.: Habiendo llegado á entender la Reina (Q. D. G.) que en algunas comandancias de tercios navales, en muchas de provincia, y con especialidad en las ayudantias de distrito, se comete, quizá por personas intermedias y ajenas de toda responsabilidad, la grave falta de exigir derechos indebidos, no solo á los capitanes y patrones de toda clase de buques, sino hasta á los de las lanchas de pesca, so pretesto de honorarios que no les corresponden, y aun por la brevedad en el despacho de la documentacion que tiene el deber de facilitar sin demora ni retribucion alguna, sobre lo cual ya se dictaron medidas en real órden fecha de ayer. Y S. M., persuadida que ninguno de los individuos que viste el honroso uniforme de los distintos cuerpos que constituyen la armada; sea capaz de tal proceder, y sí de que es sorprendida su buena fé por aquellos sujetos que les supieron inspirar una ilimitada confianza, que además de comprometer su buena reputacion y de esponerlos a la pérdida de sus respectivos empleos, manchan á la marina española en su mas vulnerable emblema, que es el honor, se ha dignado resolver que dichas autoridades y demas dependientes de ella á quienes estén cometidas tales funciones, averigüen y celen, por todos los medios que les sean posibles, hasta descubrir las personas que ejecutan tamaños desmanes; autorizando al mismo tiempo S. M. á los referidos capitanes y patrones á quienes se les exijan semejantes retribuciones, para que directamente lo pongan en conocimiento del gobierno, con el fin de que recaiga el condigno castigo sobre los culpables.

Lo que de real órden, expreso á V. E. para conocimiento del almirantazgo, efectos consiguientes y circulacion en la armada, siendo tambien la voluntad de S. M. que se inserte íntegra esta su real determinacion en los *Boletines oficiales* de las provincias marítimas.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 12 de enero de 1856.—*Santa Cruz.* —Sr. Vice-presidente del Almirantazgo.

DERECHOS JUDICIALES.

1856. Enero 12.—*Decreto del gobierno mandando poner en ejecucion la real órden de 31 de mayo de 55 relativa al modo de ingresar en las cajas de la hacienda los derechos de los alcaldes mayores.*

V. Anales de 1855 pág. 1407.

1856. Enero 28.—*Resolucion del Gobierno superior civil estableciendo dotaciones fijas para los capitanes pedáneos y prohibiéndoles cobrar derechos.*

V. Capitan pág. 1005.

1856. Febrero 11—*Auto acordado de la Real audiencia declarando cuando se devengan y deben pagarse los derechos judiciales.*

Circular núm. 66.—El Real acuerdo de esta Audiencia pretorial habiendo examinado las dudas propuestas por el Sr. Comandante general de marina de este apostadero y por las alcadías mayores 3.ª y 1.ª de esta ciudad respecto á la inteligencia de la circular de 12 de enero último, referente al cobro de derechos de los Sres. alcaldes mayores y la época y modo con que deben exigirse de las partes, se ha servido dictar el auto cuyo tenor, dictamén del Sr. fiscal á que se refiere y resolucion interina del Sr. alcalde mayor 1.° que se cita, copiado todo á la letra es como sigue.—Auto.—"Vistos como parece al Sr. Fiscal y con insercion de su dictámen, contéstese al Comandante general de marina de este apostadero, á los alcaldes mayores primero y tercero de esta capital y comuníquese por circular á todos los jueces del territorio.—Proveido y rubricado por los Sres. del màrgen. Habana 11 de febrero de 1856.—Está rubricado por los Sres.—*Regente*, Olivares.—*Presidentes*,—Luelta—Escosura—Hérques.—*Oidores*,—G. Camba.—Portillo.—Eréchun.—Posadillo,—Paula.—Monroy.—Rosales.—*Antonio M. del Rio.*"

Dictamen que se cita del Sr. fiscal.

M. P. S.--El Fiscal dice: que ha examinado las dudas propuestas por el Sr. Comandante general de marina, el alcalde mayor 3.° y el 1.° de esta ciudad respecto de la inteligencia, de la circular de 12 de enero último referente al cobro de derechos de los alcaldes mayores y acerca de la época y modo con que deben exigirse de las partes, lo que dió lugar á la exposicion dirigida por los escribanos al alcalde mayor 1.° y á la resolucion interina tomada por el mismo. En sentir del Fiscal, es acertada la providencia que dictó el alcalde mayor; pero no abraza la duda procedente de si deben ó no exigirse sellos por las providencias de sustanciacion, que es precisamente lo que motiva la consulta del Sr. Comandante general de marina y el alcalde mayor 3.°

El pago de las costas en sellos no tuvo otro objeto, que el de simplificar la recaudacion, pues *quedaron vigentes los aranceles, las leyes y la práctica que fijaron la cantidad y señalaron la época en que estas costas debian exigirse, y deben continuar observándose como hasta ahora sin otra alteracion que la de presentar sellos en vez de satisfacerlas, como ántes en metálico.* Supuesta la certeza de esta regla parece que no debieron suscitarse dudas sobre el particular; pero ya que se han suscitado, su resolucion en sentir del Fiscal es muy sencilla pues se reduce á seguir la práctica anterior sin mas diferencia que la de hacer los pagos en sellos.

El alcalde mayor 1.° resolvió en este sentido las dudas que ocurrieron á sus escribanos: y entiende el Fiscal, que *debe aprobarse* por V. A. la providencia interina adoptada por dicho alcalde mayor disponiendo al mismo tiempo *que no se exijan sellos por las providencias de sustanciacion,* ya que no están comprendidas en el arancel, ni se cobraban derechos en metálico por ellas con anterioridad à esta disposicion pudiendo V. A., si lo estima conveniente, dictar un auto acordado sobre esto y circular á los alcaldes mayores para que se guarde la debida uniformidad. —Habana y febrero 9 de 1856.—*Calbeton.*

Exposicion de los escribanos de la alcaldia mayor primera, a que se refiere el anterior dictamen.

Sr. alcalde mayor 1.°—Los que suscriben, escribanos públicos ascriptos á este juzgado, que V. S. dignamente desempeña, deseosos de acertar y de guardar en la practica, la uniformidad recomendada por la Superioridad, no pueden menos que acudirá la ilustracion de V. S. á fin de que se sirva aclarar algunas dudas que les ocurren y fijar reglas acerca del órden y de los casos en que deban exigir á las partes los sellos que por la disposicion novísima, deben presentar en los negocios de que conoce el juzgado.

Muévelos a ello la disposicion de exigir en todos los casos los sellos correspondientes á derechos de firma, asesoría y vista; la práctica varia, que saben se observa en los otros juzgados, las disposiciones vigentes de S. A. la Real Audiencia, en consonancia con las leyes y el temor de incurrir por ignorancia, en las penas señaladas.

En los juicios testamentarios, segun lo mandado por S. A. en su auto acordado de 12 de febrero del año último, no pueden cobrarse costas, hasta que aprobada la cuenta divisoria, se mande entregar á cada partícipe, el haber que le corresponda, no pudiendo exeder aquellas, del diez p% de la herencia, y si en dichos juicios, se exigen los sellos, para cada escrito ó diligencia judicial que se practique, se quebranta el precepto de S. A. no solo en cuanto á la época en que deben cobrarse, sino tambien en el de la ascendencia de las costas.

Lo mismo sucederá respecto de los juicios ejecutivos y de los escritos de menor cuantía, pues en la regla segunda sobre negocios civiles, de la acordada de 24 de febrero de 1840, al disponer que las firma y cualquier otro derecho se cobre al contado, se manda al mismo tiempo, se guarde en los juicios ejecutivos lo dispuesto en las leyes recopiladas; y en cuanto á lo segundo, la regla 25 del Reglamento respectivo, previene que no se perciban derechos mientras penda el pleito en la Audiencia, y aunque nada dice, acerca de derechos, en los juzgados infe-

riores, la práctica constante ha sido, que en esa clase de juicios no se cobran costas, hasta que no esta ejecutoriado el fallo que les recae.

En cuanto á los juicios de concurso, cesion de bienes y demas de esa naturaleza, es práctica constante y muy antigua en este foro, que no se cobren costas, hasta despues de pronunciada sentencia de graduacion; y el exigir los sellos de momento, altera esa práctica, y los litigantes se resisten á entregarlo, suponiendo que el escribano abusa en pedirlo.

En los juicios ordinarios entre partes, está mandado, que no se cobren costas, á reserva cuando una de ellas sea insolvente, y al exigir hoy los sellos à la solvente, temen los que suscriben infringir ese precepto.

Por último el arancel vigente, entre otras cosas, dispone, que los jueces letrados, devenguen los mismos derechos que los asesores y en los señalados à estos no se encuentran los de firma, que S. A. ha dispuesto se exijan, con cuyo motivo las partes se resisten á abonarlo, paralizándose el curso de los negocios; y por todo lo que se lleva manifestado, para evitar discusiones desagradables, con los letrados y procuradores de las partes, para que haya la unidad en la práctica, tan recomendada por el Superior y para no caer en pena por exceso ó defecto en el entero de los sellos, llegan respetuosos los escribanos del juzgado.—A. V. S. suplicando se sirva determinar en que casos deben exigir á las partes los sellos del derecho judicial y en cuales no deben hacerlo: todo con el objeto, arriba explicado, y por cuya resolucion recibiran merced.—Habana 19 de Enero de 1856.—*Gaspar Villate.*—*Gabriel de Salinas.*—*Br. Luiz Rodriguez.*

DECRETO DE LA ALCALDIA MAYOR PRIMERA.

Habana enero 2 de 1856.—Mediante á lo que por los escribanos de este juzgado se recomienda en la antecedente exposicion, se declara que no deben exigirse de momento los sellos correspondientes al derecho judicial en los negocios ejecutivos por ser ley expresa y terminante que no se paguen derechos hasta que no haya cobrado el acreedor: que tampoco se exija en los juicios testamentarios por estar terminantemente prohibido en el acordado de S. A. de 12 de febrero del año próximo pasado: que igualmente dejen de exigirse en los juicios en que una de las partes litigue con el carácter de insolvente, en consideracion tambien á estar dispuesto por la Superioridad, que no se cobren costas con reserva, todos sin perjuicio de que en su oportunidad se exhiban dichos sellos con arreglo al artículo 8 de la circular de 12 del corriente mes: entiéndase esta determinacion con calidad de por ahora, y solo con objeto de evitar los considerables perjuicios que de otra manera se seguirian con la paralizacion de los negocios y hasta tanto se sirva resolver S. A. la Real Audiencia pretorial lo que estime conveniente acerca de lo que interinamente se provee y demas extremos que comprende el informe de los escribanos, del cual se acompañará copia certificada y de esta disposicion con el correspondiente suplicatorio con el objeto explicado, elevándose todo en el dia y por conducto del Sr. Fiscal."—*Trassiera.*—Br. Luis Rogriguez.

Lo que comunico á V. S. en virtud de lo mandado para su puntual observancia de cuyo recibo se servirá darme aviso.

Dios guarde à V. S. muchos años. Habana28 de febrero de 1856—*Antonio María del Rio*, secretario,—Sr. alcalde mayor del....

1856. Mayo 27.—*Decreto del Gobernador superior civil, declarando que no devengan derechos los actos de la autoridad pedánea, á escepcion de los puramente judiciales emanados del juez del partido y de los de espedicion de los documentos comprendidos en la tarifa de* 31 *de diciembre de* 1855.

V. CAPITAN PEDANEO, pág 1008.

1856. Octubre 16.—*Resolucion del Gobierno determinando cuando pueden cobrar derechos judiciales los tenientes de gobernador.*

El Exmo. Sr. presidente, gobernador y capitan general, en comunicacion de 16 de octubre próximo pasado se ha servido

trasladar al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia Pretorial, para conocimiento de la misma, lo siguiente:

"Ilmo. Sr.—Con esta fecha digo á los gobernadores y tenientes gobernadores de la isla, lo siguiente:—Instruido expediente en esta secretaría á consecuencia de una consulta del teniente gobernador de Cienfuegos, relativa á si los tenientes gobernadores pueden percibir derechos cuando actuen con el carácter de jueces del ramo de guerra, subdelegados de Hacienda, y en el caso de que habla el artículo 28 de la Real cédula de 30 de enero de 1854; y vistos los informes del Auditor de guerra y de la intendencia general, *he tenido por conveniente declarar*, que interin no se disponga otra cosa en contrario, pueden los expresados funcionarios percibir los derechos que les correspondan, con arreglo á arancel, siempre que actuen como jueces militares ó subdelegados de rentas; pero no cuando desempeñan la alcaldía mayor, en el caso de que habla el espresado artículo 28, pues las funciones que segun él le están encomendadas, deben considerarse como inherentes á su cargo político. Lo que comunico á V. para los efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. I. para su conocimiento y el del Real acuerdo."

Y enterado el Real acuerdo se ha servido disponer que se circule á los juzgados del territorio al prevenido objeto, como en su cumplimiento lo digo á V. S. y de cuyo recibo se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 20 de noviembre de 1856.—*Antonio Maria del Rio*, secretario.

DESCUBIERTOS DE OTRAS OFICINAS.

—Asi se denomina uno de los ramos que componen las rentas terrestres.

Procede de los descubiertos en que han quedado algunos administradores de rentas, bien por quiebra, fuga, alzamiento ú otro concepto, bien por sueldos que indebidamente haya percibido algun empleado.

Este ramo, por fortuna, es de poca importancia y—al contrario de las demas rentas del Estado—cuanto mayor sea la cantidad porque figure, peor idea dará de la moralidad de la administracion.

DESCUENTO.—V. Haber.

DESERTOR.

1856. Enero 20.—*Orden de la Capitanía general circulada en 28 por el gobierno superior civil y por la subinspeccion de las armas, mandando que se carguen seis cuartillos de real fuerte á los presos por desercion en los dias que permanezcan en las carceles.*

V. Carcel, pág. 1052.

1856. Febrero 21.—*Real órden mandando destinar al regimiento fijo de Ceuta por el tiempo de su empeño á los soldados que habiendo desertado, cometieren delitos juzgados por los tribunales ordinarios.*

El Exmo. Sr. capitan general, con fecha 24 del actual, me dice lo que copio.

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. subsecretario del ministerio de la Guerra en Real órden de 21 de febrero último, me dice lo siguiente.—Exmo. Sr.—El Sr. ministro de la guerra dice hoy al capitan general de Galicia lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 23 de junio del año próximo pasado, con que somete á su Real aprobacion la medida de haber destinado al regimiento fijo de Ceuta por el tiempo de su empeño, al soldado desertor de primera vez José Lazaro Hernandez, quien por haber cometido el delito de robo y otros escesos mientras estuvo separado de sus banderas, habia sido juzgado por la jurisdiccion ordinaria, sentenciado á 9 años de presidio mayor y 32 meses de prision correccional, y estinguida su condena en los presidios de Burgos y Alcalá de Henares, donde obtuvo algunas rebajas por los últimos indultos, siendo despues entregado ó incorporado á su regimiento para que se le juzgase como desertor.—Enterada S. M., tuvo á bien oir al tribunal supremo de guerra y marina, y conforme con su dictámen, se ha dignado aprobar dicha determinacion de V. E. por hallarse en armonía con las disposiciones vigentes; y resolver que este caso sirva de regla general para todos los que en adelante puedan presentarse de igual naturaleza.—De real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su

conocimiento y efectos consiguientes.—Y yo lo hago á V. E. para los mismos fines."

Lo que trascribo á V, con el objeto á que se refiere dicha preinserta superior disposicion.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 30 de abril de 1856.—*Manzano.*

1856 Febrero 22.—*Real órden (adicionando las de* 8 *de julio de* 1845 *y* 20 *de igual mes de* 1853) *mandando que los desertores, cuyo plazo de reenganche recargo de condena no lleguen á* 4 *años, extingan uno y otro en Ceuta.*

Exmo. Sr.—Con fecha 22 de febrero último me dice el Sr. subsecretario del ministerio de la guerra lo siguiente:

"Exmo. Sr.—El Sr. ministro de la guerra dice hoy al Capitan general de Extremadura lo que sigue.—He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. haciendo presente que sumariado por el delito de desercion el soldado del regimiento infanteria de Cantabria Gregorio Ogando debia ir a Ultramar con arreglo á la Real órden de 8 de julio de 1845, restablecida por la de 20 de igual mes de 1853, pero que atendida la circunstancia de ser reenganchado solo por dos años, y estando prevenido no pase á aquellos dominios ningun soldado por ménos de seis, ha suspendido la marcha de dicho soldado en razon al corto tiempo que en aquel caso permaneceria en ellos. Enterada S. M. y conforme con el parecer del Tribunal supremo de guerra y marina, *ha tenido á bien disponer* para que sirva de adicion á las dos reales órdenes citadas, que habiéndose rebajado por reales órdenes de 16 de octubre de 1854 y 29 de agosto del año siguiente el plazo de reenganche para Ultramar hasta cuatro años en lugar de los seis que se exigian por las instrucciones de 28 de febrero de 1854, los desertores de primera vez sin circunstancia agravante que sean destinados á Ultramar han de tener que servir cuatro ó mas años incluso el recargo que se les impongan por el tiempo que hallan permanecido desertados; debiendo los que no lleguen á este plazo, como sucede á D. Gregorio Ogando que motiva dicha consulta, extinguir el tiempo que les falte de su empeño mas el que hayan estado desertados en el regimiento fijo de Ceuta.—De Real órden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan."

Y lo traslado á V. E. con los propios fines.

Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 26 de mayo de 1856.—*Concha.*

1856. Marzo 8.—*Real órden disponiendo que los desertores del ejército encausados por los tribunales ordinarios pierdan el tiempo que por esa circunstancia no estén en las filas,*

Con fecha 8 de marzo último me dice el Sr. subsecretario del ministerio de la guerra, lo siguiente:

"Exmo. Sr. —El Sr. ministro de la guerra dice hoy al director general de infantería lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este ministerio en 21 de junio de 1853, promovida por el soldado del regimiento infantería de Africa número 7 José Ortega Merino en solicitud de que se le abone para extinguir el tiempo de su empeño desde la fecha en que fué aprehendido como desertor hasta la en que ha sido destinado al citado regimiento. Enterada S. M. y conformándose con lo informado por el Tribunal supremo de guerra y marina en su acordado de 14 de enero último, al propio tiempo que ha tenido á bien conceder al interesado el abono que solicita en atencion á haber sido absuelto del procedimiento civil á que quedó sugeto despues de su aprehension, se ha servido disponer que en lo sucesivo los desertores del ejército que quedasen á disposicion de los tribunales ordinarios para ser juzgados por cualquier delito que hubiesen cometido, pierdan el tiempo que por aquella circunstancia no estén en las filas.—De Real órden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y la traslado à V. con los propios fines.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 25 de mayo de 1856.—*Concha.*

1856 Abril 20.—*Orden de la Capitanía general adicionando la de 4 de marzo anterior sobre abono de haberes y gratificaciones á los presos por desercion, circulada por la subinspeccion de las armas en* 29 *y por la Intendencia el* 30 *del mismo.*

V. Haber.

1856 Setiembre 3.—*Resolucion del Gobernador superior civil mandando publicar de nuevo las de* 30 *de abril y* 13 *de diciembre de* 1839 *que establecen requisitos para el desembarque y embarque de marineros á fin de evitar su desercion.*

V. Marinero.

1856 Setiembre 28.—En Real órden de esta fecha espedidida por el ministerio de la guerra se dispuso que los desertores condenados á ocho ó diez años de presidio sean destinados al batallon de disciplina.

1856 Octubre 15.—*Real órden declarando que los individuos destinados á servir en Ultramar por delito de desercion, no gozan descuento ni rebaja del tiempo de su primitivo empeño.*

El Exmo Sr. Capitan general en oficio de 14 del corriente me dice lo que copio. "Exmo. Sr.—El Sr. subsecretario del ministerio de la guerra, en 15 de octubre último me dice de Real órden lo siguiente.

Exmo Sr.—El Sr. ministro de la guerra dice hoy al Capitan general de Puerto Rico lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta que con el número 41 dirigió V. E. á este ministerio en 26 de febrero último, y en la que con motivo del ingreso tenido en la brigada de artillería de ese departamento de varios individuos que procedentes del ejército de la Península, han sido destinados á servir en el de Ultramar por el delito de 1.ª desercion consulta V. E. si los dos años de rebaja que se les concediron por Real decreto de 11 de agosto de 1854, se les ha de deducir ó no del primitivo de su empeño. Enterada S. M. y teniendo presente que los desertores al cometer este delito perdieron el derecho tanto á el abono de los dos años dispensados por gracia general como al servido dia por dia, *ha tenido á bien disponer por su resolucion* de 11 del actual despues de haber oido al tribunal supremo de guerra y marina en su acuerdo de 23 de setiembre próximo pasado. que así los desertores de que se trata como todos los que puedan encontrarse en igual caso, sirvan por completo y sin descuento alguno el tiempo de su primitivo empeño.—De Real órden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y yo lo hago á V. con los propios fines.

Dios guarde á V muchos años. Habana 19 de diciembre de 1856. *Manzano.*

DESTIERRO.

1856. Setiembre 2.—Por real órden de esta fecha comunicada á la real audiencia pretorial en 8 de noviembre, se prohibe declarar á las islas del Archipiélago Filipino como punto de confinamiento, deportacion ó destierro ni por la vía judicial ni por la gubernativa á escepcion de las Marianas.

1856 Setiembre 18.—*Circular* 86 *de la Real audiencia designando las cárceles en que deben sufrir sus condenas los sentenciados á penas menores y mandando que el destierro se cumplimente sin necesidad de custodia.*

Asimismo ha tenido á bien disponer esta superioridad, se diga al propio tiempo á los jueces, que la pena de relegacion de un territorio à otro, se llevarà á efecto sin la custodia del reo, el cual será obligado á portar el correspondiente pase, y á prestar caucion juratoria de que cumplirà la sentencia, de la que se remitirá testimonio á la autoridad del punto en que deba residir el desterrado. Y por último, que mensualmente se presentará á ella para el debido conocimiento de que permanece extinguiendo la pena.

El resto de esta circular se insertó en la palabra Carcel.

DETENCION.

1856. Agosto 24.—*Orden del Gobernador capitan general dictando reglas acerca de la detencion de individuos por falta de documento de policía ó por sospechas de que deban ser sometidos á la accion de los tribunales.*

Con fecha 24 de agosto del presente año ha dictado el Exmo. Sr. gobernador capitan general el decreto siguiente:

Siendo necesario regularizar los procedimientos en las detenciones de vecinos ó transeuntes por falta del oportuno documento de policía ó por fundadas sospechas de que deben ser sometidos á la accion de los tribunales, he dispeesto que se cumplan y guarden, despues de oido el Real acuerdo, las disposiciones siguientes:

1.° El gefe de policía, comisario, capitan de partido ó celador que por sí ó por sus respectivos dependientes, detenga á cualquiera persona por carecer del documento de policía que corresponde ó por tener fundadas sospechas de que está reclamado por los tribunales, es autor de algun hecho ilícito notorio, desertor de ejército, prófugo de la cárcel ó de presidio, esclavo ó colono huido ú otra circunstancia análoga, extendera una diligencia razonada del suceso y dará parte al superior respectivo, sin suspender la instruccion del expediente informativo.

2.° En este expediente informativo harán constar los funcionarios expresados en la disposicion anterior los extremos que juzguen esenciales y segun el resultado determinarán bajo su responsabilidad la libertad del detenido ó pondrán à este à la disposicion del superior respectivo, remitiéndole siempre las diligencias y en su caso el detenido.

3.° El gobernador ó teniente gobernador, jefe de policía ó comisario ampliarà estas diligencias si lo juzga necesario; y confirmará ó revocara la determinacion del inferior que instruyó las diligencias, deteniendo nuevamente al sospechoso si declara improcedente la libertad del mismo.

4.° Si el objeto de las diligencias es el castigo de una infraccion de policía, ú otra de las comprendidas en el real decreto de 8 de mayo último procederá y determinará con sujecion al mismo. En el caso de que las sospechas recaigan sobre desercion, fuga ú otro delito comun, remitirán al detenido con las diligencias al juzgado que corresponda.

5.° En la formacion de las primeras diligencias no deben emplearse mas de cuatro dias sin justificar en las mismas la absoluta necesidad de mayor tiempo para hacer constar los datos esenciales; y si ántes de los ocho dias no han podido completarse las diligencias, al llegar este plazo se remitirán en el estádo en que se hallen con el detenido al respectivo superior inmediato para que si no lo es el gobernador ó teniente gobernador las haga llegar hasta él por ser esta autoridad la que debe resolver lo que haya de hacerse en tal caso.

6.° Los gobernadores ó tenientes gobenadores no podrán prolongar la detencion de los que sean objeto de estas diligencias mas que por el máximun del tiempo de arresto que segun el caso de que se trate podrian imponer en virtud de la ley, ordenanza, reglamento y demas que expresa el real decreto de 28 de febrero último; y llegado aquel plazo los pondrán en libertad, obligandolos á una residencia fija ó sugetàndolos à la vigilancia de la policía hasta que recaiga definitiva resolucion en las expresadas diligencias. Se exeptua el caso de que el objeto de estas sea el esclarecimiento de la fuga, desercion, ú otro delito, en el cual se limitarán à pasar las diligencias con el detenido al juez competente para lo que corresponda luego que espire aquel plazo.

7.° El gobernador ó teniente gobernador que estime necesario hacer salir del distrito al detenido, ó que considere insuficiente para este el máximun de la pena que su autoridad puede imponer remitirá las diligencias al gobierno superior civil sin proceder a mandar al detenido hasta que reciba órden especial al efecto, acordando no obstante por sí, la libertad en el caso y forma de que habla la disposicion anterior.

8.° Los alcaides de las cárceles haràn constar en sus asientos la calidad de detenidos por diligencias gubernativas respecto de todos los que se les remitan en virtud de las disposiciones anteriores, y así lo espresará la autoridad de quien pro-

ceda la órden, y á esta autoridod darán conocimiento cada tres dias, del tiempo que en la fecha respectiva lleve de custodiar el detenido, uniéndose estos partes á las diligencias.

9. º Si siendo el objeto de las diligencias que provocasen la detencion un hecho ú omision de índole gubernativa se prolongase aquella por mas tiempo del que se fija en estas disposiciones oficiará el promotor fiscal de la alcaldía mayor respectiva al gobernador ó teniente gobernador manifestándole que con arreglo á dichas disposiciones debe cesar el arresto. El Real acuerdo à excitacion del fiscal de S. M. se dirigirá con el mismo objeto al gobernador capitan general cuando por alguno de los expresados funcionarios no se hubiese proveido à tiempo la libertad del detenido.

Habana 24 de agosto de 1856.=*José de la Concha.*

Lo que comunico á V. para el cumplimiento por su parte de las disposiciones espresadas y para que lo circule á los capitanes, comisarios y celadores, cuidando las observen puntualmente.—*Manzano.*

DEUDA.

1856 Julio 7.—*Sentencia de la Real audiencia de la Habana estableciendo que el hecho de heredar bienes del abuelo no obliga al nieto á pagar las deudas de su padre premuerto insolvente*

En esos términos ha dictado un fallo la Real audiencia pretorial revocando la sentencia, enteramente contraria del juez inferior. Las insertamos ámbas para que nuestros lectores puedan examinar sus fundamentos.

La sentencia del inferior dice.

Cárdenas junio 7 de 1856—Vistos estos autos promovidos por D. J. B. contra la sucesion de D. J. M. D. cobrando 408 pesos que forman los pagarés fojas 30, 31, 32 y 33 y asegura le debia dicho D....

Considerando que el curador de la mencionada representacion confiesa en el escrito fojas 15 haber dejado D. esa deuda habiendo reproducido B. en su favor el mérito de dichos lugares en el acto de prueba fojas 25 vuelta.

Considerando que la deuda resulta, fojas 36 á la 38.

Considerando que si bien no dejó D. bienes á sus hijos cuando murió, dichos hijos heredan ahora á su abuela D.ª J. A. madre del referido D. segun aparece del acto compulsado á fojas 28 vuelta cuya herencia les toca como nietos en representacion de su dicho padre D. conforme á la ley 3 título 13 partida 6.ª

Considerando que esa representacion es el derecho de ocupar y ejercer las acciones de una persona ya muerta.

Considerando que si se ocupa el mismo lugar para lo favorable que es percibir lo que percibiria el ya difunto, debe ocuparse para lo adverso que es pagar lo que debia abonar el mismo difunto.

Considerando que asi como por la muerte transmitió D. á sus hijos sus derechos, le transmitió tambien sus obligaciones y responsabilidades; definitivamente juzgando, se condena à la mencionada sucesion ó hijos de D. J. M. D. y A á que abonen á D. J. B. los 408 pesos que reclama, debiendo verificarlo dentro de tercero dia del haber que les toque en la testamentaría de su abuela D. J. A. en representacion del deudor su padre D. J. M. D. y se declaran las costas en la forma ordinaria.—Luis de Alda.—Ante mí José Miguel Barroso.

S. A. revocó en los siguientes términos.

Sala 2.ª—*Sres.—Presidente.—Erenchum.—Posadillo.*—VISTO este pleito civil de menor cuantía entablado por D. J. B. contra los hijos de D. J. M. para que con los bienes que van á recibir por muerte de su abuela D. J. A. madre de este, paguen 408 pesos que el difunto D. no pudo pagar por haber vivido y fallecido en la pobreza:

Considerando que la herencia pasa por el ministerio de la ley á los nietos del difunto cuando han muerto los hijos aunque estos no lo hayan adquirido.

Considerando que si bien es inconcuso que quien hereda los bienes adquiere la obligacion de pagar las deudas del difunto, tambien lo es que con la herencia de

una persona no se trasmite la obligacion de pagar deudas de otra.

Considerando que ni la ley 3 tít. 13, part. 6: ª ni otra alguna impone al hijo el deber de pagar las deudas de su padre muerto insolvente, con la herencia de su abuelo; y que es violento deducirlo de su texto porpue el objeto que se propuso dicha ley, fué únicamente la division del caudal hereditario estableciendo al efecto que los nietos hereden lo que corresponderia á su padre si viviese, á cuyo principio no puede darse mas extension de la que naturalmente expresan sus palabras:

Se revoca el auto definitivo dictado por el Alcalde mayor de Colon en 7 de junio pasado, se absuelve de la demanda á la sucesion del referido D. y se impone todas las costas al demandante. Así lo mandaron y rubricaron los Sres. del márgen siendo ponente el Sr. Erénchun. Habana y julio 7 de1856.—José Soroa.

DIEZMO.—Su comparacion con la contribucion municipal. Véase en los Anales de 1855, página 1262.

1856. Julio 21.—*Real órden haciendo varias prevenciones acerca del sistema de administracion y sustitucion al arriendo para la recaudacion del diezmo.*

Ministerio de Fomento.—Ultramar.—Exmo. Sr.—La Reina [Q. D. G.] se ha enterado por la carta de V. E. núm. 726, de 26 de marzo último de que la sustitucion del sistema de administracion al del arriendo para la recaudacion del diezmo, con el consiguiente establecimiento de un colector y de cuatro dependientes, dotados estos últimos con el haber anual de 300 pesos cada uno, es un hecho consumado en la jurisdiccion de Puerto-Príncipe donde ha dispuesto V. E. el planteamiento de la reforma, á reserva de obtener la aprobacion del gobierno. Abrigando este la confianza de que no dispondrá V. E. en lo sucesivo la egecucion de medidas cuya importancia y trascendencia sea tal que alteren radicalmente como lo ha hecho la presente, la forma de la recaudacion de un impuesto, sino que someterà V. E. sus proyectos á la aprobacion de S. M. en estado de libre y desembarazada resolucion, tiene hoy supuesto el estado de la cuestion, que llamar la atencion de V. E. sobre algunas reflexiones que esplicando su pensamiento, sujieran á esa superintendencia en la importante mision de desaraollarlo y esplicarlo acertadamente. Reconociendo el gobierno de S. M. los gravísimos vicios del sistema de perfeccion del impuesto decimal; por medio de arrendadores, no puede tampoco desentenderse de los desórdenes, dilapidaciones y abusos de todo género á que tan ocasionado es el método de administracion directa por el estado, cuando consiste en frutos el impuesto. Atenta S. M. á evitar los escollos de uno y de otro sistema, tiene la conviccion de que el temperamento adoptable al efecto, con mútuo provecho del Estado y los contribuyentes, es del establecimiento de conciertos ó encabezamientos alzados, á que se dá el nombre de igualas en la instruccion circulada por V. E., sirviendo de tipo los productos hasta ahora obtenidos para que los actuales valores no decrezcan. Conociendo tambien V. E. la exactitud de este juicio ha visto S. M. con satisfaccion que se ha anticipado á consignarlo en la instruccion referida, recomendando à los colectores en primer término, la percepcion por igualas en metálico. Este es el método que conviene generalizar para huir igualmente de los estremos perjudicialísimos del arriendo y de la administracion en frutos, así como tambien para ir convirtiendo en contribucion fija, una contribucion eventual, como es el diezmo, lo cual constituye un adelanto indudable hacia la posible perfeccion administrativa. Instruido V. E. en general del pensamiento del gobierno acerca de la recaudacion del impuesto de que se trata, pensamiento cuyo gradual desenvolvimiento, y aplicacion queda encomendado á su ilustracion y celo, réstame comunicar V. E. concretándome ya á su propuesta sobre el asunto que al aprobar, por via de ensayo, el establecimiento del sistema de administracion del diezmo decretado por V. E. y bajo las reglas contenidas en la instruccion que ha circulado en la jurisdiccion de Puerto-Prìncipe, se ha dignado, ademas S. M. resolver que se hagan á V. E. las prevenciones siguientes.

1. ª Que procure V. E. siempre que los rendimientos del impuesto se aseguren

que se hagan las ***igualas ó conciertos á pagar en metálico*** y á los plazos de recíproca conveniencia para los contribuyentes y el Estado evitando en lo posible la percepcion en frutos por el colector.

2.ª Que dé V. E. oportunamente cuenta de los resultados del ensayo.

3.ª Que en el caso de espirar alguno de los arriendos antes de ser conocidos los resultados de la jurisdiccion de Puerto-Príncipe y de adoptarse en su vista la forma general y definitiva de la recaudacion, provea V. E. á esta por medio de la administracion directa con *igualas* que sostengan al menos la integridad de los actuales rendimientos, á pagar en metálico y limitando hasta el último estremo los convenios de pago en frutos.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de julio de 1856.—*Collado.*—Sr. gobernador superintendente de la isla de Cuba.

Se cumplimentó en 9 de setiembre.

1856. Setiembre 16.—***Real órden creando una plaza de dependiente de colector de los diezmos de Manzanillo, Yara, Bicana, Bayamo y las Tunas, con la asignacion anual de* 300 *pesos.***

Ministerio de Fomento.—Ultramar.—Exmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) enterada de la carta de V. E. núm. 968 de 16 de julio último y del espediente que en copia acompaña, se ha servido autorizar la creacion de una plaza de dependiente del colector de diezmos de Manzanillo, Yara, Bicana, Bayamo y las Tunas, pero con la asignacion anual de 300 pesos que es la que disfrutan los de igual clase de la jurisdiccion de Puerto-Príncipe en vez de la de 400 acordada por la junta superior directiva de hacienda. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1856.—*Collado.*—Sr. gobernador superintendente de la isla de Cuba.

1856. Noviembre 4.—***Circular* 92 *de la Real audiencia declarando á los juzgados de hacienda únicos competentes para conocer en las demandas sobre diezmos.***

Habiendo tenido á bien conformarse el Exmo. Sr. presidente con el voto consultivo del Real acuerdo emitido con motivo de ciertas quejas de algunos capitanes pedáneos sobre que los subdelegados y administradores de rentas admiten las demandas que establece el rematador de diezmos contra los deudores al ramo, sin corresponderles, se ha servido evacuar el citado Real acuerdo dicha consulta manifestando que no perdiendo el ramo de diezmos el carácter de rentas del Estado sujeta á sus jueces privativos, sin embargo de hallarse en arrendamiento, pertenece á los juzgados de hacienda entender en todas las cuestiones relativas al diezmo y oir y resolver las demandas de menor cuantía que hayan de establecerse contra los citados deudores al expresado ramo del diezmo; en virtud de la referida aprobacion de dicho Exmo. Sr. presidente se ha proveido por esta superioridad que la referida consulta se circule para su observancia á los juzgados y promotores fiscales del territorio como lo verifico en su cumplimiento y de su recibo espero que V. S. se sirva darme aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 4 de noviembre de 1856.—*Antonio María del Rio,* secretario.

1856. Diciembre 5.—***Real órden mandando que la administracion general de rentas terrestres lleve registros en que se haga constar con separacion de parroquias el número y clase de propiedades sugetas al pago de diezmos.***

Primera secretaría de Estado.—Ultramar.—Exmo. Sr.—Enterada la Reina [Q. D. G.] de la carta de V. E. núm. 1055 de 16 de setiembre último, remitiendo las noticias que se le pidieron en 31 de julio anterior relativas á la sustitucion del sistema de administracion al de arriendo, para la recaudacion del diezmo, y á fin de obtener uno de los mas importantes resultados en la reforma, que es la reunion de datos estadísticos sobre la riqueza territorial con los cuales pueda un dia establecerse solidamente y sin peligro un buen sistema de imposicion directa, es la

voluntad de S. M. que V. E. disponga lo necesario para que esa administracion general de rentas terrestres lleve registros en que se vaya haciendo constar, con separacion de parroquias, el número y clase de propiedades sugetas al pago del diezmo, espresando sus productos líquidos, sus dueños y cantidades de las igualas que por el impuesto decimal satisfacen; con todos los demas detalles que basten á dar á conocer exactamente la propiedad territorial de esa isla y el gravámen que soporta; debiendo trasladar V. E. anualmente estos datos ó estados metódicos que remitirá á este departamento con objeto de tener con ellos un seguro guia para marchar sin tropiezos ni peligros por el camino de las mejoras económico-administrativas. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1856.– *Pidal.*— Sr. gobernador superintendente de la isla de Cuba.

Aunque no corresponde á los Anales de 1856, insertamos por su interés de actualidad la siguiente resolucion de las oficinas de hacienda.

ADMINISTRACION DE RENTAS TERRESTRES. —*Circular.*–El Ilmo. Sr. intendente general de ejército y hacienda en 1.° del mes actual dijo á esta administracion general lo siguiente.–El Exmo Sr. superintendente general con fecha 21 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:– "En vista de los nuevos razonamientos aducidos por V. S. en la comunicacion que con fecha 13 del corriente me ha dirigido acerca de la conveniencia de suprimir las colecturías decimales, y que se refundan en las administraciones de hacienda pública; y en mi deseo de conciliar cuanto posible sea el interés del servicio con las prescripciones del gobierno de S. M., he acordado autorizar á V. S. como lo hago, para que, en vez de formular las propuestas de colectores especiales para el desempeño de dichas colecturías en el cuatrienio que ha de comenzar con el año próximo venidero, proceda esa intendencia general á nombrar los administradores de rentas para que bajo las mismas reglas establecidas para los colectores en la instruccion del ramo vigente, se encarguen de la recaudacion del impuesto de que se trata, sin perjuicio de las disposiciones que para asegurar convenientemente los intereses fiscales, estime V. S. oportunos acordar por su parte. Y lo digo á V. S. como resultado de su enunciada comunicacioa; en el concepto de que este gobierno superintendencia cuidará de elevar el expediente del asunto á la definitiva resolucion de S. M." — Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, encargándole me proponga con toda urgencia cuantas medidas estime V. S. convenientes para que desde 1.° de enero del año próximo venidero de 1861 corra este impuesto á cargo de los administradores de rentas y quede garantido su manejo por los mismos, y asegurada la hacienda pública del de los colectores actuales."

En 27 de del mismo mes, de acuerdo con la junta consultiva de hacienda, se sirvió la espresada superioridad aprobar la instruccion, de que acompaño á V.... ejemplares, y que ha de regir para la administracion del impuesto decimal; designando al márgen esta dependencia general las parroquias que corresponden á ese distrito.

Al dictar las medidas de que queda V. instruido, y que tienen por objeto regularizar en bien del Estado, y aun de los contribuyentes, la administracion económica del importante ramo de que se trata, dan las dignas autoridades que gobiernan esta isla una muestra de la confianza que les inspiran los empleados de haciende, á la que no dudo corresponderá V. con todo el celo que el bien del servicio exige.

Así lo ha consignado esta administracion general en el expediente instruido con motivo de la actual reforma, al demostrar, en vista de los datos fehacientes que se han tenido presentes, que la renta decimal debe duplicar los valores que últimamente ha venido rindiendo, sin que por eso sean vejados ni oprimidos los contribuyentes, guardándoles antes bien todas las consideraciones á que sean acreedores.

Basta para conseguir el fin expresado que, dedicando V. una atencion constante y asidua á esta materia, estudiándola profundamente, aunque sin abandonar las

demas partes del servicio, cuide de hacer personalmente las igualas; y si esto no le fuere absolutamente posible, elija agentes honrados y entendidos á quienes, sin embargo de reunir aquellas cualidades, vigile constantemente, examinando todos sus actos y rectificándolos cuando convenga. Al efecto, tendrá V. siempre á la vista la estadística azucarera, de que se acompaña un ejemplar, así como los datos que poseen los Sres. tenientes gobernadores y los capitanes de partido para el repartimiento municipal, cuyas noticias no dejarán de facilitar á V. aquellos funcionarios y empleados.

Con tales datos, y con su eficacia y celo por el buen servicio, no duda esta administracion general, que le proporcionará V. una agradable oportunidad de recomendar al Ilmo. Sr. intendente los méritos que espera ha de contraer V. en el desempeño de las nuevas é importantes atribuciones que se le confian. Del mismo modo, no titubeará en proponer y adoptar las medidas mas eficaces para impedir, y aun correjir severamente en caso necesario, el abandono ó el mal uso que de las propias atribuciones se haga.

Todo lo que comunico á V. para su inmediato y mas exacto cumplimiento; sirviéndose acusar recibo á vuelta de correo, y consultar sin demora à esta administracion general las dudas y dificultades que le ocurran en el particular. Dios etc.

Habana 30 de diciembre de 1860.—El administrador general interino, *Juan Ortega y Valle.*

Instruccion provisional para los administradores de rentas públicas que recaudan el diezmo, aprobada por el Sr. Intendente general, oida la junta consultiva de hacienda.

Artículo 1.º Los administradores de rentas públicas se encargarán en adelante de celebrar y percibir las igualas del diezmo, las cuales se harán por el término de un año.

Art. 2.º Los administradores y contadores ó interventores aumentarán sus actuales fianzas en justa proporcion al aumento de ingresos que van á tener en sus respectivas dependencias. Esta designacion se hará por la administracion general de rentas terrestres, tomando por base el valor que ha tenido la renta decimal en el año comun del último cuatrienio.

Art 3.º. Las fianzas se admitirán por la intendencia general, prévia audiencia de la administracion general de rentas reales terrestres y consulta del asesor, en el concepto de que, si se prestase en fincas, se procederá con arreglo á las disposiciones de la materia.

Art. 4.º Los administradores, para ajustar las igualas con los contribuyentes, se enterarán personalmente ó por medio de agentes de su confianza de todas las circunstancias que se demuestran en el adjunto modelo número 1, al que deberán sujetarse para formular las relaciones de matrículas.

Art. 5.º Los contratos de las igualas se extenderán por duplicado en un documento arreglado al adjunto modelo número 2, firmado por el administrador de rentas y por el contribuyente, teniéndose entendido, que la época que designe el segundo para el pago ha de ser precisamente dentro del año en que se realice la recoleccion de los frutos. Estos contratos no tendrán efecto hasta que recaiga la aprobacion de la intendencia general.

Art. 6.º Cumplido el plazo del pago, los administradores subalternos formarán y remitirán á la administracion general terrestre relacion especificada de los contratos hechos con los dueños de fincas que requeridos, no hubieren satisfecho su importe, para el establecimiento de la vía de apremio procedente.

Art 7.º Cuando la administracion general terrestre sospechare que la iguala se ha celebrado con perjuicio fiscal, se dirigirá á la intendencia proponiendo las diligencias que fueren conducentes á esclarecer el verdadero producto de la finca, y siendo acordadas, se encomendará su ejecucion al funcionario que tuviere á bien comisionar la intendencia.

Art. 8.º En el inesperado evento de que algun contribuyente no quisiera firmar contrato de iguala para satisfacer su importe en metálico, ó de que el que proponga sea oneroso á los intereses del erario, lo pondrá el administrador subalterno,

por conducto de la general, en conocimiento de la intendencia, la que con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la junta superior directiva de 6 de agosto de 1856 y reglamentos de la materia dispondrá lo que fuere mas acertado.

Art. 9.° A los hacendados exceptuados, que no se presten á firmar el documento de contrato (modelo número 2), se les exigirá la cuota prudencial que considere el administrador; y como el beneficio de exencion tributaria no puede legalmente comprender sino a los que atemperan su conducta á la ley, se entenderá que han renunciado el derecho que tenian concedido.

Art. 10. Los administradores subalternos remitirán, por conducto de la general terrestre, á la intendencia para su aprobacion las relaciones de los encabezamientos ó igualas que estipulen con los contribuyentes, haciéndolo por totalidad de parroquias y conforme al modelo número 1.

Art. 11. Los administradores acompañarán á dichas relaciones como comprobantes el duplicado del contrato que hayan celebrado con el contribuyente, y del que habla el artículo 5, contrato que estara firmado por el administrador y contribuyente.

Art. 12. Los administradores harán ingresar en caja periódicamente, y segun vayan haciendo la cobranza, los productos del diezmo, como se ejecuta con la de los demas ramos. Del ingreso se expedirá carta de pago á favor del contribuyente, si este hace el entero directamente; pero si fuese hecho por los cobradores la referida carta de pago se extenderá á favor de estos, expresándose en la misma quiénes son y cuanto corresponde á cada contribuyente.

Art. 13. Los administradores publicarán del modo que les sea posible el nombre de los individuos autorizados para la recaudacion, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes, y de que no puedan ser sorprendidos por otros supuestos.

Art. 14. Se abonará á los administradores por gastos de formacion de iguala y cobranza el seis por ciento. Este abono se lo harán ellos mismos, prévia distribucion aprobada, figurando en sus cuentas de rentas públicas el total importe de lo recaudado, y en la de gastos públicos el del tanto por ciento que se han abonado.

Art. 15. Los administradores ocurrirán cuando los casos y circunstancias lo exijan á las autoridades respectivas para que les sean impartidos cuantos auxilios fuesen necesarios al mejor servicio y á los caudales que conduzcan.

Art. 16. Para que haya uniformidad en las operaciones que deben practicarse con arreglo á esta instruccion, la administracion general de rentas terrestres mandará imprimir los documentos necesarios para todas las subalternas, y remitirá á cada una los que necesite. El importe de las impresiones lo exijirá la administracion general á las subalternas, las cuales lo abonarán del tanto por ciento que se les señala por la formacion de las igualas y su cobranza.

Art. 17. La administracion general señalará á cada administracion subalterna las parroquias que le correspondan, que serán aquellas cuyas iglesias están situadas en el distrito de la administracion.

Art. 18. La administracion general facilitará á dichos administradores subalternos cuantos datos y noticias necesiten para cumplir debidamente la presente instruccion, resolverá las dudas que ocurran á las subalternas, y les reclamará cuantas noticias y datos crea convenientes para realizar la contabilidad y gestion de este ramo.

Art. 19. La administracion general propondrá á la intendencia el despacho de aquellas aclaraciones ó resoluciones que reclamen las subalternas, siempre que no fueren de su competencia.

Art. 20. Los actuales colectores entregarán en las administraciones subalternas que la general les designe, los estados de igualas y todos cuantos datos obren en su poder correspondiente al ramo.

Art. 21. Los administradores deberán tener entendido que el manejo de estas cantidades queda sometido á las leyes, reglamentos y disposiciones que tratan de los empleados en la recaudacion y administracion de los reales intereses.

Habana 27 de diciembre de 1860.—El administrador general interino, *Juan Ortega y Valle.*

Lo que de órden del Illmo. Sr. Intendente general de ejército y Hacienda se pone en conocimiento del público para los debidos efectos.—Habana y diciembre 30 de 1860.—El administrador general interino.—*Juan Ortega del Valle.*

[G. de la Habana del 18 de enero de 1861.]

DIFUNTOS.—En la Isla de Cuba se suprimió el juzgado general de bienes de difuntos que residia en la Habana en 1.° de mayo de 1855, en cuya fecha cesaron tambien, por consiguiente los delegados que tenia en otros distritos.

V. Anales de 1855, JUICIO DE SUCESION.

DIRECCION GENERAL DE ULTRAMAR.

1856 Mayo 30.—*Real decreto suprimiendo la direccion general de Ultramar.*

1856. Julio 14.—*Real decreto restableciendo la direccion general de Ultramar en la misma forma que existia ántes de su estincion agregàndola al ministerio de Fomento.*

Suprimimos los dos precedentes reales decretos por no considerarlos necesarios á no ser para recordar la época en que se repartieron los asuntos de Ultramar en los ministerios á que ántes habian correspondido y la en que volvieron á reunirse en un solo ministerio.

1856 Octubre 8—*Real órden sobre la admision de instancias y el curso de los negocios de interés privado en la direccion de Ultramar.*

Secretaría de gobierno.—Por la direcion general de Ultramar me ha sido comunicada con fecha 8 de octubre último la Real órden siguiente:

"A fin de evitar en todo lo posible la abusiva negociacion de supuestos favores ó confianzas con que ciertas agencias de negocios de Ultramar en la Península especulan á costa de sus poderdantes y con perjuicio del merecido renombre y justo crédito de la administracion central trasatlántica: para garantir las condiciones de reserva que necesita toda oficina pública bien organizada y con el objeto de conciliar los derechos del público con el cumplimiento de los deberes de los empleados de esta direccion que interinamente me está confiada, he dispuesto en uso de mis atribuciones lo siguiente.

1.° No se admitirá ni dará curso á ninguna instancia ó exposicion de interés oficial privado que no se reciba por conducto de los gobernadores generales de Ultramar. Exceptúanse aquellas cuyos firmantes siendo los mismos interesados se hallen en la Península.

2.° No se conferirá traslado ó credencial de destino á ningun interesado que esté en Ultramar, sino por conducto de los gobernadores generales.

3.° Hasta el dia despues de la salida de los correos de Ultramar que conduzcan la correspondeucia del gobierno no se dará parte del estado de los negocios ó pretensiones de carácter privado oficial, sino á los mismos interesados personalmente en ellos.

4.° Las órdenes sobre negocios que puedan afectar intereses privados en concepto del oficial del negociado respectivo se manuscribirán por el auxiliar en quien aquel delegue este encargo. Todas las minutas y órdenes relativas al movimiento del personal, se manuscribirán por dos escribientes que al efecto designará el director general.

5.° No se recibirá en la direccion diariamente sino de 11 á 12, escepto los dias señalados para la audiencia de cada negociado. En los demas dias y á otras horas no pasarán recado los porteros sino de los Sres. que tienen derecho de entrada en la secretaría.

6.° La presente órden se fijará en la portería de la direccion y se publicará en la Gaceta para el debido conocimiento del público. Y para que estas dispociones produzcan el resultado que al dictarlas se ha propuesto la direccion, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer las dé V. E. en el territorio de su digno mando, toda la publicidad conveniente así como tambien que segun de su artículo primero se desprende y en favor del mejor servicio público curse V. E. todas las exposiciones,

instancias ó recursos que para el superior gobierno se le presenten, informándolas desde luego é ilustrándolas de modo que en ellas pueda recaer la resolucion definitiva mas procedente.—Habana 8 de noviembre de 1856.—*José de la Concha.*

DISENSO.

1856 Abril 12.—*Decreto del gobierno declarando gubernativos los espedientes sobre disenso.*

Secretaría de Gobierno.—Considerándose por la generalidad de los tenientes gobernadores y capitanes pedáneos los expedientes de disenso como judiciales, he acordado declarar que son gubernativos, y que por este concepto no devengan derechos las autoridades civiles que intervienen en sus diligencias.

Habana 12 de abril de 1856.—*Concha.*

DROGUERIAS.—Hay en la Isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858, publicados en la Gaceta del 4 de julio de dicho año.

12 establecimientos de esta clase en el departamento oriental y ninguno en el occidental.

DULCERIAS.—Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858, publicados en la Gaceta del 4 de julio de dicho año:

21 establecimientos de esta clase en el departamento oriental y
43 en el occidental
—
64 en toda la Isla.

INDICE

DE LOS ARTICULOS CONTENIDOS EN LA LETRA D.

	Paginas.
Daño	1457
Declaracion judicial	,,
Defensor	,,
Delito	,,
Demanda	1458
Demente	,,
Dentistas	,,
Deportacion.—(V. *Destierro.*)	
Depósito de Bandera.—[V. *Bandera.*]	
Depósito de cumplidos	,,
Depósito judicial de esclavos.—(V. *Esclavos.*)	
Derecho romano	1461
Derechos de aduanas	,,
Derechos indebidos	1462
Derechos judiciales	,,
Descubiertos de otras oficinas	1465
Descuento.—(V. *Haber.*)	
Desertor	,,
Destierro	1467
Detencion	1468
Deuda	1469
Diezmo	1470
Difuntos	1475
Direccion general de Ultramar	,,
Disenso	1476
Droguerías	,,
Dulcerías	,,

ANALES

DE LA

ISLA DE CUBA.

1856.

E.

EBANISTERIAS Y MUEBLERIAS.—Hay en la isla de Cuba segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858 publicados en la Gaceta del 4 de julio de dicho año,

19 establecimientos de esta clase en el departamento oriental. y
72 en el occidental,
—
91 en toda la isla.

ECLESIASTICOS.—(*Catedráticos.*) V. Universidad.

EGECUTORIA.—(*Sentencia.*)—Lo en el la resuelto debe en tesis general llevarse á efecto por la autoridad judicial, no por la administracion.

V. Administracion contenciosa.—*Anales de* 1855, pág. 5.

EJERCITO.—Esta complicadísima máquina de destruccion, que por desgracia necesitan las naciones para existir, dada la organizacion actual de las sociedades que se llaman estados, no se presta con facilidad al estudio del hombre, que por primera vez pretende penetrar en lo interior de los cuarteles, de los campamentos y de las oficinas de administracion militar.

2 El soldado es una de tantas ruedecitas del grande aparato que exige la constante vigilancia, la asidua atencion, el auxilio cuotidiano de sus directores. El secreto del poder de los ejércitos consiste en mecanizar al hombre convirtiéndole en instrumento dócil, obediente, pasivo respecto á su superior gerárquico inmediato, otorgándole, cuando llega à tener algun mando, la inteligencia puramente precisa para dirigir á sus subordinados.

3 Como los trabajos mas fuertes se encomiendan á los soldados, estos necesitan mas robustez que los oficiales y estos, á su vez, se encuentran en análoga situacion respecto á los generales. Por eso los primeros son desechados en edad temprana; los segundos sirven hasta la edad madura y los terceros no se retiran jamás. He aquí un principio muy trivial, que

tiene numerosas aplicaciones en la legislacion militar.

4 De la misma manera son diferentes los grados de inteligencia que cada una de las tres clases indicadas necesita. El soldado obedece siempre: el oficial obedece á los jefes y manda á los soldados: el general manda á los militares y obedece al poder civil. Es el ejército-ó al menos debe ser-el brazo que ejecuta las decisiones del soberano ó de sus delegados, que representan el espíritu de la sociedad, de la cual es el cuerpo la gran masa de ciudadanos que no forman parte de la administracion ni de la milicia.

5 He aquí el simil de una nacion organizada para subsistir con independencia de las demas de su especie. ¡Ay de ella el dia en que, cambiados los papeles, mande el ejército y obedezca el gobierno! Entonces sucederá lo que sucedió á Roma en tiempo de los tiranos encumbrados hasta el trono de los césares sobre los escudos y lo que sucede á las desdichadas hijas de la antigua monarquía española que, abandonando antes de la mayor edad el regazo de su cariñosa madre, cayeron en los brazos de hierro de cabecillas revoltosos, que titulándose generales, allegando gente y organizàndola, á manera de ejército, se apoderaron del pais como de tierra conquistada, mataron hombres como en las batidas de fieras se aniquila á las alimañas dañinas, chuparon la sangre de los que dejaron con vida, cual vampiros que necesitan jugo ageno para subsistir; y enseñando el camino del poder á otros mas jóvenes, mas atrevidos ó mas afortunados que ellos, hubieron de cederles, á su vez, el puesto que habian ganado por escalamiento, desempeñando el papel de víctimas despues de haber hecho ruido en el mun do con el de verdugos.

6 Los ejércitos hispano-americanos, conduciendo á un presidente á la capital de la república, no son mas que una pobre cópia de las legiones romanas cuando llevaban su jefe rebelde al capitolio y lo vestian con la púrpura, signo de la soberanía. El ejército así desmoralizado, ó mejor dicho, seducido por un jefe ambicioso y desobediente, es un gravísimo mal: pero ese mismo ejército guiado por un general tan sumiso hacia el soberano como enérgico respecto á sus subordinados, y valiente y orgulloso frente á los enemigos, rechazando á un extranjero que pretende subyugar el pais; cuando su general en jefe avanza, se retira, toma ó deja el mando obedeciendo ciegamente los carácteres escritos sobre un diminuto papel que de la Corte recibe ó el movimiento galvánico de los hilos telegráficos movidos por el poder civil, es la rueda mas útil de la máquina social.

7 Si de la primera cabeza del ejército descendiéramos á estudiar los deberes, la pericia, el valor, la prudencia, y las demas condiciones, facultades y obligaciones de los generales de brigada, y de los demas jefes de cuerpos, de compañías y de secciones, emprenderiamos una tarea nada corta. Mas si hubieramos de estudiar, ademas de la organizacion militar, el régimen interior de cada cuerpo, su minuciosa y esquisita contabilidad, sus leyes penales, la ordenanza, en fin, en todos sus ramos, -aun cuando prescindiéramos de la administracion militar que, cual otra providencia procura al soldado, alimento, vestido, albergue, hospital y todas las demas cosas que exijen las multiples necesidades del hombre-máquina, que hace profesion de desatender completamente su persona para cumplir á todas horas con el riguroso precepto de la obediencia pasiva;-necesitariamos escribir un tratado muy voluminoso, ageno de nuestra mision de escritores provinciales. Parte de esas materias corresponde ademas á diferentes artìculos de este diccionario; de manera que nos limitamos en el presente á recopilar toda la legislacion militar de 1856 que no tiene oportuna colocacion en otros lugares de este volúmen.

Parte legislativa.

1856. Enero 4.—*Decreto del capitan general declarando ser aplicable la real órden de* 18 *de diciembre de* 1810 *al caso en que estén enfermos individuos de este ejército en lugares donde no haya hospitales militares ni de caridad.*

El Exmo. Sr. capitan general, con fecha 4 del corriente, me dice lo que sigue: "Exmo. Sr.—El intendente de este ejército, en escrito de 22 de diciembre último, me dice lo siguiente.—Exmo. Sr. Por virtud del oficio que se sirvió V. E. dirigirme en 5 del mes próximo pasado, trasladando otro relativo á la consulta hecha por el teniente coronel primer jefe del regimiento de Cataluña, sobre el modo de asistir los enfermos que ocurriesen en la fuerza destacada en Mayarí, ha informado la contaduría general de ejército lo que sigue.—Sr. intendente.—Por real órden de 18 de diciembre de 1810, en la que descansa la circular de la capitanía general de 28 de octubre de 1853, se dispone que en los pueblos á donde no haya hospital militar sean asistidos en los de caridad los individuos enfermos de este ejercito, y que solo á falta de estos podrá asistirseles en casas particulares por cuenta de la real hacienda con un socorro correspondiente para que sean atendidos en sus dolencias con la mayor posible economía. Partiendo pues de estos antecedentes, en el presente caso corresponde se dé participacion al funcionario de hacienda mas cercano á fin de que se abonen los gastos erogados y que se eroguen de medicinas y demas artículos en la asistencia de los individuos de que se trata en la presente comunicacion y cuyo abono deberá tener efecto luego que se presente la cuenta documentada por el jefe del cuerpo á que pertenece con deduccion de las estancias de los individuos enfermos que se cargarán al cuerpo por medio de relacion espresiva de las estancias que cada uno cause debiendo datarse el gasto que se ocasione en la seccion 4 cap. 11 art. 4.° Material administrativo de hospitales militares del presupuesto general.—Y de conformidad con este parecer lo traslado á V. E. absolviendo el informe que se sirvió pedirme, en concepto de que he dispuesto se libren las órdenes oportunas á las administraciones de rentas mas inmediatas á los puntos en que ocurra la necesidad de asistencia de militares enfermos en los destacamentos aislados.—Lo que trascribo á V. E. en contestacion á su escrito de 27 de noviembre del año próximo pasado."

Y yo lo hago á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 9 de enero de 1857.—*Manzano.*

1856. Enero 26.—*Real órden dando reglas para la formacion y uniformidad de las listas mensuales de jefes oficiales y sargentos primeros de los cuerpos de las diversas armas é institutos del ejército; y recordando el cumplimiento de las reales órdenes de* 1.° *de abril de* 1851 *y* 25 *de febrero de* 1853 *que se acompañan.*

Sub-inspeccion de infantería.—Ejército de Ultramar en Cuba.—Archivo.—2.° negociado.—Circular.—El Exmo. Sr. capitan general con fecha 11 del actual me dice lo que copio.—Exmo. Sr.—Con fecha 26 de enero último me dice el Exmo. Sr. ministro de la guerra, lo siguiente.—Exmo. Sr. las listas de jefes, oficiales y sargentos primeros de los cuerpos de las diversas armas é institutos del ejército que se forman mensualmente con arreglo al resultado de la revista de comisario tienen notable importancia entre los documentos relativos al movimiento del personal de aquellas clases, y cualquiera descuido, en que al redactarlas se incurra, viene á ser con frecuencia trascendental á varios trabajos de detall y señaladamente á los preparatorios ó definitivos de las propuestas para la provision de los empleos vacantes. Estas listas, sin embargo, estan léjos de la perfeccion que generalmente tiene en ese

ejército toda clase de documentacion, lo que sin duda consistirá en que no siendo en los cuerpos, donde se forman, de un uso indispensable, y sí en las oficinas superiores y en este ministerio, no fijen el cuidado que se dedica á lo que es de una necesidad indispensable. En su virtud, y con presencia de las irregularidades advertidas, que se consignan en el adjunto escrito número 1.° [1], ha tenido á bien disponer S. M.:

Que se uniformen las citadas listas bajo un mismo modelo, haciendo desaparecer las pequeñas diferencias que la práctica ha ido introduciendo en algunos cuerpos, aunque pocos.

Que no dejen de consignarse los grados superiores á los empleos.

Que ningun individuo figure con mas nombre que el primero de bautismo y los apellidos paternos y maternos, segun está mandado en reales órdenes de 1.° de abril de 1851 y 25 de febrero de 1853, de que se acompañan copias números 2 y 3.

Que tanto en las altas como en las bajas se esprese la fecha de la disposicion ó acontecimiento que dé lugar à ellas, con la mas escrupulosa precision:

Que en los empleos vacantes se esprese igualmente el motivo al márgen derecho.

Y por último, que se escriban con la mayor claridad.

De real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes: Lo que traslado á V. E., con copia de las observaciones que se indican y de las reales órdenes á que se hace referencia, para que con arreglo á ellas se atienda por esa sub-inspeccion de su digno cargo al cumplimiento de cuanto se dispone, á cuyo efecto hará V. E. las prevenciones que considere necesarias á los jefes de los cuerpos de su dependencia á fin de que la documentacion de los suyos respectivos, se arregle á un mismo modelo y que la redaccion de cada documento sea uniforme en todos los cuerpos, no cursándose á esta capitanía general la espresada documentacion sin un prévio escrupuloso exàmen en esa sub-inspeccion, la cual devolverá al cuerpo á quien corresponda cualquier documento, ya sea por faltas que se observen en su forma, exactitud en la redaccion, falta de claridad en el escrito ú otros motivos.

Y con copias de las referidas observaciones lo transcribo á V. para que por parte del regimiento de su mando se pueda dar el debido cumplimiento á cuanto se previene en dicha superior disposicion; á cuyo fin le acompaño el modelo que desde el mes próximo entrante ha de principiar á regir para que con arreglo á él se remitan mensualmente á la sub-inspeccion general de mi cargo las tres listas de jefes, oficiales y sargentos primeros con los documentos del dia despues de la revista. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 18 de marzo de 1856.—*Manzano.*

Copia número 2.

Real órden de 1.° *de abril de* 1851 *mandando que en los documentos personales se usen los apellidos paterno y materno.*

Ministerio de la guerra.— Exmo. Sr.—A fin de evitar las frecuentes equivocaciones en que precisamente se incurre, por el gran número de individuos que tienen un mismo nombre y apellido, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en lo sucesivo todas las instancias y demas documentos personales, que se dirijan á este ministerio por las autoridades dependientes del mismo, vengan con los apellidos paterno y materno de los individuos.—De Real órden comunicada por el Sr. ministro de la guerra lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de abril de 1851.—El subsecretario, *Bernardo Cortés.*

[1] Las irregularidades comprendidas en la copia número 1.° se han omitido por innecesarias.



Copia número 8.

Real órden de 25 *de febrero de* 1853, *mandando que los militares usen tan solo el primer nombre.*

Ministerio de la guerra.—Exmo. Sr.—Consecuente á la comunicacion de V. E. fecha 3 del actual, es adjunto y rectificado convenientemente el real despacho de grado de capitan de D. José Manuel Zabala y Rubio, teniente del batallon de cazadores de Ciudad Rodrigo núm. 9, pero con este motivo se ha servido mandar S. M., que para evitar en lo sucesivo las frecuentes equivocaciones de personas, no usen los individuos del ejército mas que del primer nombre, y como está mandado, de los apellidos paterno y materno, pudiendo unicamente ponerse el segundo los hermanos ó primos que teniéndolos iguales necesiten de esta circunstancia para distinguirse. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1853. —Lara.—Sr. director general de infantería.—Es copia.—Hay una rúbrica y un sello que dice ministerio de la guerra.—Es copia.—P. I. D. S. B. G. de E. M.—El coronel segundo jefe, *José Mariel*—Es copia, *Manzano.*

1856. Febrero 1.° —*Orden del capitan general, mandando que se cosan los documentos que acompañen á las solicitudes, sin cuyo requisito no se dé curso á estas.*

Habiéndose dignado disponer el Exmo. Sr. capitan general en 1.° del que rige, con informe del Sr. magistrado auditor de guerra de la capitanía general, que con objeto de evitar en lo sucesivo el estravío de algunos documentos que acompañan a las instancias que promueven los señores jefes, oficiales, é individuos de tropa del ejército de esta isla, atrasando de este modo el pronto curso que deba darse á las solicitudes, encargándome que vengan cosidos los documentos que acompañen á sus instancias; recomiendo á V. que siempre que cualquiera individuo del regimiento à su mando tenga que entablar reclamacion sobre cualquier especie y acompañe á su peticion documentos que comprueben la gracia que solicita, vengan cosidos aquellos á la instancia que promueva, sin cuyo requisito no dará V. curso á ninguna peticion.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 7 de febrero de 1856.—*Manzano.*

1856. Febrero 8.—*Real órden declarando que los quintos que se inscriben voluntariamente para Ultramar renuncian á toda esencion.*

El Exmo. Sr. capitan general en 24 del actual, me dice lo siguiente.

Exmo. Sr.—El Sr. subsecretario del ministerio de la Guerra, con fecha 8 de febrero último, me dice lo siguiente.

Exmo. Sr.—El Sr. ministro de la guerra, dice hoy al capitan general de Andalucía, lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa capitanía general con motivo del espediente instruido acerca de la baja del servicio de las armas de Manuel Gomez Martinez, quinto por el cupo de Jerez de la Frontera en el reemplazo de 1850, que habiendo ingresado en caja con recurso pendiente, y destinado à la marina, pasó voluntariamente á Filipinas, siendo luego declarado exento del servicio, sin embargo de lo cual el capitan geneoal del departamento de Cádiz se habia resistido á su licenciamiento y á la admision del mozo Joaquin Guerrero Cuevas llamado á reemplazarle. Enterada S. M. y considerando que al inscribirse voluntariamente para Ultramar el quinto Manuel Gomez Martinez de-

bia entenderse que renunciaba su derecho á toda exencion, segun la disposicion 2.ª del artículo 3.º del real decreto de 31 de enero de 1843, se ha servido S. M. resolver de conformidad con lo espuesto por el tribunal supremo de guerra y marina en acordada de 31 de enero último, que el mencionado Manuel Gomez Martinez continue en las filas, considerándose cubierta su plaza sin necesidad de que ingrese en ellas el Joaquin Guerrero Cuevas: siendo así mismo la voluntad de S. M. que esta medida se entienda como general para todos los casos que de esta naturaleza puedan ocurrir en lo sucesivo. De real órden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que transcribo á V. E. á los propios fines.

Y yo los traslado a V. con igual objeto.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 26 de abril de 1856.—*Manzano.*

1856. Febrero 14.—*Real órden recomendando que no se conceda el pase para la Península, sino á los individuos que hayan cumplido totalmente su empeño.*

El Exmo. Sr. capitan general, con fecha 20 del actual, me dice lo que sigue.

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. ministro de la guerra, con fecha 18 de febrero último, me dice lo siguiente.—Exmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) al mismo tiempo que se ha servido aprobar el permiso que V. E. en su carta número 1024, fecha 15 de diciembre último, participa ha concedido para venir á la Península á continuar sus servicios por faltarle poco tiempo para cumplir su primitivo empeño en el ejército de esa isla, y estar reenganchado al sargento 2.º del regimiento infantería del Rey, Federico San Anselmo, ha tenido á bien disponer, recomiende á V. E. que aunque sea poco, como lo es en el caso presente, el tiempo que falte à los interesados para estinguir el de su empeño en Ultramar, no les conceda el pase á la Península, sino despues de haberlo totalmente cumplido.—De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. E. con igual objeto y efectos correspondientes por su parte."

Lo que transcribo à V. para que bajo ningun concepto dé curso á las instancias que promuevan los individuos del regimiento de su mando sin que antes hayan llenado el plazo prevenido en la preinserta soberana disposicion.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 24 de abril de 1856.—*Manzano.*

1856. Febrero 17.—*Real órden dictando las reglas que deben observarse en el pase de los jefes y oficiales de la planta veterana de las milicias disciplinadas al ejército permanente de esta isla y la de Puerto-Rico.*

El Exmo. Sr. capitan general, en 4 del actual, me dice lo que sigue.

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. ministro de la guerra en 17 de febrero último me comunica la real órden siguiente.—Exmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina [Q. D. G.] de la carta de V. E. de 18 de octubre último, número 866, en la que la propio tiempo que cursa una instancia promovida por el capitan graduado D. Florentino García y Sierra, ayudante del regimiento de caballería de la Reina segundo de lanceros, en solicitud de que se le conceda la efectividad de aquel grado, atendido el perjuicio que le iroga el ingreso reciente en la escala general de su arma, de los tenientes veteranos de milicias disciplinadas D. Agustin Viñals y D. José Acosta; propone V. E. las reglas, que en su concepto convendría adoptar para que la aplicacion de los beneficios de la real órden de 17 de abril del año próximo anterior, autorizando el pase al ejército permanente de esa isla y la de Puerto-Rico, de los jefes y oficiales de la planta veterana de los referidos cuerpos de milicias disciplinadas, no perjudicase en lo sucesivo á los individuos de su respectiva clase en dicho ejér-

cito. Enterada S. M. asi de lo espuesto por V. E. como de lo informado sobre el particular por la junta consultiva de guerra, en acordada de 26 de enero último, despues de resolver de conformidad con el parecer de V. E. y de la citada junta, que los tenientes Viñals y Acosta, ocupen en los regimientos de caballería á que han sido destinados, vacantes de su clase correspondientes al turno de la Península, y que no sean ascendidos á capitanes cuando llegue el caso, sino en vacantes del mismo turno, dejándoles si esto no les conviniere, en libertad de venir á continuar sus servicios á la Península, con arreglo á lo establecido en la real órden de 4 de mayo de 1849; ha tenido á bien declarar.

1.° Que la de 17 de abril de 1855 anteriormente citada no es aplicable á los jefes y oficiales de la planta veterana de los cuerpos de milicias que, en virtud del pase á los del ejército permanente, hubiesen de ser colocados por razon de su antigüedad en la primera sesta parte de la escala general del arma de su respectivo ingreso en esa isla y la de Puerto-Rico.

2.° Que continúa en su fuerza y vigor la de 8 de febrero de 1850, respecto del plazo de seis años de parmanencia en la Península que en ella se exije, para que los jefes y oficiales de infantería y caballería procedentes de los ejércitos de Ultramar que hubiesen obtenido ascenso al pasar á aquellos dominios, puedan volver á los mismos con nuevo ascenso.

3.° Que la propia regla ha de observarse relativamente á todos los individuos de dichas clases y armas que hayan regresado de las posesiones Ultramarinas sin haber servido en ellas el plazo de seis años que está señalado aunque pidan volver en su mismo empleo.

4.° Que el plazo de precisa permanencia en la Península, quede reducido á tres años para los jefes y oficiales de infantería y caballería que regresen de Ultramar despues de haber servido alli el tiempo que los reglamentos exijen.

Y 5.° Que transcurridos que sean los plazos de seis y tres años que respectivamente se señalan en las reglas anteriores, los jefes y oficiales de las referidas armas, procedentes de Ultramar, tendrán la misma opcion que los que han servido siempre en el ejército de la Península para ir de nuevo á aquellos dominios, con sujecion á lo prescrito en las disposiciones vigentes.—De real órden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado à V. E. para su debido conocimiento y fines correspondientes en el arma de su cargo."

Y lo transcribo à V. con remision de una copia de la real órden de que hace referencia la que queda insertada para la debida publicidad en el cuerpo de su mando y demas efectos oportunos.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 13 de mayo de 1856.—*Manzano.*

1856. Febrero 22.—***Real órden reproduciendo que quien se aliste para Ultramar renuncia todo derecho de exencion del servicio.***

El Exmo. Sr. capitan general, en 25 del actual, me dice lo siguiente.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. ministro de la guerra, con fecha 22 de febrero último, me dice lo siguiente:

"Exmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida en junio de 1852, por el soldado del regimiento infantería de Bailen núm. 16 de ese ejército, Antonio Conde Villanueva, en solicitud de que se le espida la licencia absoluta, en razon á que antes de marchar voluntariamente á Ultramar, aprendió y entregó al prófugo Manuel Alvarez, cuya plaza estaba sirviendo. Enterada S. M., y conformándose con lo opinado por el tribunal supremo de guerra y marina en acordada de 16 del actual, atendiendo à que en virtud de lo establecido en la disposicion 2.ª del art. 3.° del real decreto de 31 de enero de 1843, debe entenderse que todos los individuos que pasan á servir voluntariamente á Ultramar, renuncian á to-



do derecho de esencion, no ha tenido á bien acceder á los deseos del interesado.—De real órden lo digo à V. E. para los debidos efectos."—Lo que transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y yo lo hago á V. con igual objeto.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana y abril 26 de 1856.—*Manzano.*

1856. Febrero 28.—*Real órden reproduciendo la prohibicion de alistar inútiles para el servicio de Ultramar.*

Exmo. Sr.—El Sr. subsecretario del ministerio de la guerra, con fecha 28 de febrero último, me dice lo siguiente:

Exmo. Sr.—El Sr. ministro de la guerra dice hoy al capitan general de Cataluña lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 15 de noviembre último y sus aclaratorias de 28 de diciembre siguiente y 7 del actual, de las que resulta que ademas de dos paisonos sentenciados, han tenido reciente ingreso en el depósito de bandera y embarque de Barcelona, con condiciones físicas poco á propósito para el servicio de Ultramar, nueve individuos procedentes de varios cuerpos de infantería, caballería y artillería, y dos conocidamente inútiles para el mismo servicio: al propio tiempo lo he verificado de otra comunicacion del capitan general de Castilla la Vieja de 27 de enero próximo pasado de la que tambien aparece que tuvo entrada en el depósito de Gijon un cabo 2.° del regimiento infantería de Málaga, inútil bajo todos conceptos. Enterada S. M.; atendiendo á que segun está mandado no debe pasar nunca á servir al ejército de Ultramar individuo alguno que no reuna todas las circunstancias al efecto necesarias: observando que así el cabo 2.° de quien se ha hecho mérito, como seis de los soldados comprendidos en la relacion remitida por V. E. que proceden de los regimientos de infantería de Africa, Almansa, Navarra é Iberia, y de los batallones de cazadores de Arapiles y Simancas, forman parte del contingente de los 600 hombres alistados voluntariamente para la isla de Cuba, con arreglo á la real órden de 29 de agosto último; y teniendo en cuenta que la falta de celo en que pueden haber incurrido los jefes de los cuerpos á que los demas pertenecian, adquieren mayor gravedad, respecto de los que mandan los regimientos y batallones de cazadores nombrados, puesto que en la regla 7.ª de la citada real órden, se prevenia de una manera especial, que no se comprendiese en el número de los alistados á los aspirantes que no disfrutasen de una salud habitualmente robusta, cuya prevencion se reprodujo ademas por el director general de infantería al circular aquella real órden á los cuerpos de su arma; ha tenido á bien resolver S. M.

1.° Que todos los individuos inútiles ó con padecimientos que no les hagan apropósito para el servicio de Ultramar, vuelvan desde luego á ser alta en los cuerpos de su respectiva procedencia, á los cuales han de pasarse tambien los cargos, como es consiguiente, del importe de los gastos hechos en los depósitos de bandera en que hubiesen tenido entrada.

2.° Que los dos paisanos sentenciados, sean destinados al batallon disciplinario, en el cual se les empleará en el servicio mecánico, sino fuesen útiles para el de las armas:

Y 3.° Que se haga entender á los jefes de que proceden todos aquellos individuos, y particularmente á los que han permitido su alistamiento, contraviniendo á lo mandado en la precitada real órden, que S. M. ha visto con desagrado la indiferencia que con semejante tolerancia han manifestado por el bien del servicio; en la inteligencia de que si reincidieren en faltas de esta naturaleza se hará efectiva toda la responsabilidad á que, segun el caso, hubiere lugar.

De real órden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado à V. E. para su conocimiento.

Y lo transcribo á V. E. con igual objeto. Dios guarde á V. E. muchos años.—Habana 20 de mayo de 1856.—*Concha.*

1856. Marzo 5.—*Real órden negando el pase á la Península á un procedente de tropa, en consideracion à que una vez oficial, el interesado queda sugeto á lo dispuesto sobre esta clase, y á que el plazo de 6 años de permanencia no se acorta, sino á causa de enfermedad.*

El Exmo. Sr. capitan general en 25 de abril último me dice lo que sigue.

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. ministro de la guerra, con fecha 5 de marzo último, dice lo siguiente.—Exmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina [Q. D. G.] de la instancia que V. E. cursó á este ministerio en 9 de enero último, en la cual D. Genaro Conde y Morillo, subteniente del regimiento infantería de España número 7, solicita se le conceda pasar á continuar sus servicios al ejército de la Península, puesto que ha estinguido ya en el de Ultramar, perteneciendo á las clases de tropa el tiempo de su primitivo empeño *Enterada S. M. considerando* que una vez oficial, el interesado queda naturalménte sugeto á todo lo dispuesto sobre esta clase, cualquiera que sea su procedencia, *y teniendo en cuenta* que el plazo de 6 años de permanencia en esos dominios, no se acorta, à escepcion de los casos de justificada enfermedad, ni aun para los oficiales que han ido de la Península en su propio empleo, no ha tenido á bien acceder á la referida solicitud, la cual podrá, no obstante reproducir el subteniente que la ha promovido, tan pronto como llene las condiciones establecidas en la real órden de 27 de setiembre de 1854, si entonces le conviniese.—De real órden lo digo á V. E. para los fines consiguientes.—Y lo transcribo à V. E. para los fines correspondientes consecuente á su oficio de 4 de enero último, con que acompañó la instancia del interesado."

Y lo traslado á V. para su conocimiento y publicidad en el cuerpo de su mando.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 6 de mayo de 1856.– *Manzano.*

1856. Marzo 8.—*Orden del capitan general declarando que los individuos que sirven con opcion al premio pecuniario, pueden percibir las cuotas devengadas y las corrientes ó dejarlas en depósito.*

El Exmo. Sr. general 2.º cabo encargado del despacho de la capitanía general, con fecha 8 del que cursa, me dice lo siguiente.

"Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. sub-inspector de caballería lo que sigue.—Exmo. Sr.—Enterado por el oficio de V. E. de 31 de enero próximo pasado de la consulta promovida por el Sr. brigadier coronel del regimiento de la Reina, 2.º de lanceros de este ejército, he venido en resolver que los individuos que sirven con opcion al premio pecuniario, y que han dejado ó se resuelvan en lo sucesivo á dejarlo en depósito hasta que cumplan, puedan á su voluntad percibir las cuotas devengadas y las corrientes; diciéndolo á V. E. en contestacion y para los efectos que son consiguientes.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y demas fines."

Y yo lo hago à V. para que obre sus efectos en el regimiento de su mando.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 18 de marzo de 1856.—*Manzano.*

1856. Marzo 15.– *Orden del subinspector de infantería encargando que acto continuo de ocurrir una vacante propongan los jefes de los cuerpos la provision de ella.*

Por diferentes ruperiores disposiciones está prevenido que se procure siempre tener al completo de sus oficiales á las compañías de preferencia, cuya atencion ha procurado llenarse siempre en este ejército; pero como la circunstancia de formar-

se ahora en la isla las propuestas de ascensos hace mucho mas necesaria la pronta provision de esos destinos para evitar el consultar á S. M. los que en realidad no puedan existir si se lleva á efecto la remocion; encargo muy particularmente á los S. S. primeros jefes que acto continuo de ocurrir una vacante de esa clase me propongan la provision con las formalidades que estan prescritas, teniendo presente que por real órden de 26 de enero último se previene que en la eleccion de los interesados no se ciñan los electores á los títulos de antigüedad, pero que esa cualidad debe ser siempre atendida en igualdad de circunstancias.

Con el mismo fin é igual precision siempre que ocurran vacantes de ayudante ó abanderado me propondrá tambien los S. S. jefes con las debidas formalidades los sugetos que con la debida utilidad puedan servir esos destinos.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 15 de marzo de 1856.—*Manzano.*

1856. Marzo 26.—*Real órden determinando que los oficiales procedentes de la clase de paisanos, que hayan servido tres años en Ultramar, y por causa de enfermedad se vean obligados á regresar á la Península, conserven su empleo en España, pero sin antigüedad, hasta cumplir los seis años marcados como de precisa permanencia; entendiéndose que renuncian la carrera los que, cualquiera que sea la causa, regresen antes de cumplir tres años de servicio.*

Exmo. Sr.: El Sr. ministro de la guerra dice hoy al capitan general de Filipinas lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 31 de octubre del año próximo pasado, carta núm. 383, en la que remite copia del expediente instruido para probar el mal estado de salud del teniente graduado subteniente de infantería de ese ejército D. Alvaro Nogués de Torremilano, y participa haberle concedido su pase á la Península, con sugecion á la regla 4.ª de la real órden de 27 de setiembre de 1854, por ser su enfermedad de las incurables en el pais. Enterada S. M., y considerando que la real órden de 27 de setiembre citada no es de una rigurosa aplicacion al caso presente, puesto que habiendo sido el interesado promovido á subteniente desde la clase de paisano, tendria que volver á ella segun lo prevenido en la indicada regla 4.ª, perdiendo en su consecuencia, por causa enteramente ajena á su voluntad, una carrera en la que lleva servidos cuatro años; teniendo presente que la real órden de 21 de octubre último expedida para la isla de Cuba no puede hacerse extensiva á ese ejército, porque varian notablemente las circunstancias de una á otras islas, tanto por los paises circunvecinos como por su distancia respectiva á la metrópoli, y deseando que los oficiales de esta procedencia que por falta de salud tengan que regresar á España, despues de haber servido en Ultramar un tiempo prudencialmente fijado para evitar abusos, conserven su carrera, evitando al mismo tiempo á los cadetes y sargentos de la Península el perjuicio que sufririan de anteponérseles dichos oficiales antes de cumplir en ese ejército el plazo reglamentario; se ha servido S. M. resolver:

1.° Que aprueba el permiso concedido por V. E. al subteniente Nogués, el que debe continuar sus servicios en la Península.

2.° Que tanto este oficial como los demas procedentes de la clase de paisano, que habiendo servido tres años en Ultramar, tengan que regresar á la Península antes de cumplir los seis marcados como de permanencia precisa: siendo por falta de salud debidamente justificada, conserven su empleo en España, pero sin antigüedad, hasta cumplir los seis años desde el dia de su embarque en la Península,

3.° Que los que regresen antes de los tres años de servicio en esas islas, cualquiera que sea la causa, se entenderá que renuncian la carrera.



Y 4.° Que esta real órden se entienda en ese ejército como adicional á la de 27 de setiembre de 1854, de la que forma una excepcion por la especialidad de la clase para que se dicta.

De real órden comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1856.—El sub-secretario, *José Mac-Crohon.*

1856. Marzo 30.—*Orden del capitan general mandando que no se dé curso á las peticiones de pases de unos á otros cuerpos, sino cuando convenga al servicio.*

Por real órden de 20 de agosto del año próximo pasado tuvo á bien recordar la Reina N. S. (Q. D. G.), que se economizasen lo posible en este ejército los pases de unos á otros cuerpos de los S. S. jefes y oficiales á fin de no debilitar con la movilidad del personal el espíritu de cuerpo. Por otra de 26 de enero último, se ha dignado tambien S. M. determinar que no se concedan dichos pases, sino por motivos muy atendibles, que habrán de espresarse en las propuestas de ascensos; y que si en la necesidad de otorgarse alguno, no se siguiese evidente perjuicio al servicio, se consulte á S. M. y no se lleve á efecto anticipadamente.

Con tales antecedentes, el Exmo. Sr. capitan general de la isla se ha servido prevenirme en 30 de marzo anterior, que no dé curso esta sub-inspeccion á las instancias que se promuevan en peticion de esa gracia, sino en los casos que la variacion que se pida sea conveniente al bien del servicio.

Lo que digo á V. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 7 de abril de 1857.—*Manzano.*

1856. Abril 2.—*Real órden determinando las causas porqué puede un oficial ser postergado, espresadas en la de 28 de agosto anterior que se acompaña.*

Con fecha de ayer me dice el Exmo. Sr. capitan general lo siguiente.

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. ministro de la guerra, con fecha 2 del mes último, me dice lo siguiente.—Exmo. Sr.—En la real órden de 28 de agosto último comunicada á V. E., se dieron algunas reglas sobre postergaciones; pero limitándose aquellas á prevenir que solo se postergase en las propuestas ordinarias á los individuos que tuviesen desfavorables notas, bien fuesen en su instruccion y su conducta moral, ó bien por faltas cometidas en sus deberes como militares, queda todavia un vacío en tal materia; que es el de precisar, hasta donde sea posible, los motivos de postergacion. Sobre el particular se instruye en este ministerio un espediente que será resuelto tan pronto como haya recibido toda la instruccion necesaria, pero entre tanto y puesto que es de conveniencia urgente evitar las dudas que en la práctica ofrece la aplicacion de aquel principio general, ha tenido á bien S. M. disponer.

1.° Que en lo sucesivo se postergue para el ascenso en las propuestas reglamentarias á todo sargento 1.°, subteniente y teniente que se halle conceptuado con las notas de poca aplicacion, ó mala conducta; á los que con mucha capacidad no mereciesen, cuando menos, buena instruccion en tres de las cuatro materias de las notas de reglamento, y á los que con menos capacidad no tuviesen dos de dichas últimas notas.

2.° A los que estuviesen sometidos á procedimientos judiciales, presos ó arrestados por consecuencia de ellos ó de penas impuestas gubernativamente, con arreglo á la ordenanza.

Y 3.° A los capitanes y jefes que sin embargo de no estar comprendidos en las disposiciones anteriores, por lo que respecta á condiciones de nulidad, careciesen

del tino, firmeza de mando, capacidad y demas prendas que exije el buen desempeño del empleo inmediato superior que estuviesen llamados á ocupar: en el concepto de que al consultarles para el ascenso que por antigüedad le corresponda, debe espresarse en el lugar correspondiente de la propuesta en que sean comprendidos, que reunen las mencionadas dotes, y de que se si les posterga, ha de especificarse tambien circunstanciadamente el motivo, para que tanto en uno como en otro caso, puedan resolverse con pleno conocimiento de causa y quede garantida la seguridad del acierto en punto tan importante al bien del servicio como á los derechos individuales.

De real órden lo digo á V. E. para los fines consiguientes.—Y lo traslado á V. E. para su puntual observancia y mas inmediato conocimiento."

Y con inclusion de una copia de la citada real órden de 28 de agosto del año próximo pasado lo digo á V. para su cumplimiento en la parte que le corresponde, y general inteligencia de lo referente á la garantia de derechos individuales.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 17 de mayo de 1856.—*Manzano.*

Real órden de 28 *de agosto de* 1855 *que se cita en la anterior.*

Gobierno capitanía general y superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—E. M.—Seccion 1.ª—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. ministro de la guerra, con fecha 28 de agosto último, me dice lo siguiente.—Exmo. Sr.—Al resolver con fecha de hoy las propuestas reglamentarias que para la provision de varios empleos vacantes en los cuerpos de infantería del ejército de esa isla, dirigió V. E. á este ministerio el 15 de mayo y 15 de junio últimos, se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de que las postergaciones que sufren algunos de los oficiales comprendidos en las relaciones adjuntas á las referidas propuestas, parten de una fecha ya lejana y están fundadas las de otras en su exesiva edad. En su vista; considerando S. M. por una parte, que las postergaciones indefinidas producen inevitablemente el desprestijio de los oficiales sobre quienes recaen y debilitan la fuerza moral de la autoridad inherente á los empleos que desempeñan, perjudicando al servicio de una manera grave, así como tambien que la permanencia en las filas por motivos de edad está sugeta á reglas determinadas, en virtud de las que, cuando se ha graduado que la última ocasiona inutilidad, debe producir el retiro; y atendiendo por otra parte á la conveniencia de uniformar el sistema de postergaciones en esos dominios con el que rige en la Península, ha tenido á bien resolver, con presencia de lo mandado para el ejército de esta, en real órden de 9 de octubre y 9 de noviembre de 1852.

1.° Que en las propuestas para la provision de los empleos á que las clases inmediatas inferiores asciendan por rigorosa antigüedad, solo se postergue á los individuos que tengan desfavorables notas, ya en su instruccion y en su conducta moral y ya tambien por faltas cometidas en sus deberes como militares.

2.° Que á los que se posterguen en las referidas propuestas, se les haga saber el motivo, para que se dediquen á mejorar sus notas con su comportamiento y aplicacion, asiduidad y celo, segun el caso particular en que cada uno se encuentre.

3.° Que si en el término de seis meses desde que se les notifique la postergacion, despues de aprobada, ellos no se colocan en aptitud de ascender, sean propuestos para su separacion del servicio, lo mismo los jefes y oficiales que los sargentos primeros que hubiesen cumplido el tiempo de su empeño debiendo en otro caso ser estos privados de sus empleos y continuar como soldados mientras no estingan el que les falte.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. E. con los propios fines.—Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 29 de diciembre de 1855.—*Concha.*—Exmo. Sr. sub-inspector de infantería.

1856. Abril 11.—*Real órden dictando las reglas que deben observarse para el pase de los sargentos y cabos que lo deseen entre el ejército de la Península y los de Cuba y Puerto-Rico.*

El Exmo. Sr. capitan general, con fecha 22 del que cursa, me dice lo siguiente.
"Exmo. Sr.—El Sr. ministro de la guerra, con fecha 11 de abril último, me dice lo que sigue.—Exmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina [Q. D. G.] de un expediente instruido en este ministerio, con el fin de regularizar el pase de los sargentos y cabos que lo deseen, entre el ejército de la Península y los de Cuba y Puerto-Rico. Enterada S. M. y considerando que aunque en el número de los pases de individuos de las referidas clases que en sentido inverso se han concedido durante el último trienio, no hay difirencia que pueda influir de una manera notable en el movimiento ordinario de las escalas respectivas, segun resulta de los datos pedidos al efecto, es siempre conveniente establecer sistemas fijos en cuanto afecte mas ó menos directamente á los derechos personales, se ha servido disponer que se observen sobre el particular en lo sucesivo las reglas siguientes.

1.ª Que el pase de sargentos primeros y segundos sea recíproco, enviándose al ejército de Ultramar por cada uno de los que vengan á la Península, otro de su propia clase, siempre que de este haya quien lo solicite en su mismo empleo ó con ascenso de la inmediata inferior, si reune las circunstancias necesarias y se compromete á servir en aquellos dominios el término de seis años que por punto general se halla prefijado.

2.ª Que al efecto, tan pronto como á los directores generales de infantería ó caballería se les dè conocimiento de la venida de un sargento de Cuba ó Puerto-Rico, cursen la instancia del que tenga pedido el pase al mismo con mejores títulos que los demas aspirantes para ser atendido, citando el nombre del individuo en cuyo cambio ó reemplazo vaya.

3.ª Que los capitanes generales de las precitadas islas no concedan el reenganche con destino al ejército de la Península, despues de cumplido en ellas el tiempo de su primitivo empeño, ó antes, á sargento alguno que no tuviere favorables notas de concepto y condiciones á propósito para continuar en las filas con utilidad del servicio.

4.ª Que el director general de infantería pueda conceder el pase con ascenso al ejército de las Antillas á un cabo 2.º por cada 40 hombres de su arma que fuesen destinados ó se alisten voluntariamente para servir en el mismo, con sugecion á lo prescrito en la regla 1.ª respecto de la aptitud y tiempo de empeño de los solicitantes; sin perjuicio de que tanto en infanterìa como en caballería, sigan optando al pase en su propia clase, cuando no hubiere lugar á mayor concesion, los cabos primeros que aspiren á él, con arreglo á las disposiciones vigentes para la recluta de Ultramar.

De real órden lo digo á V. E. para los fines correspondientes.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes."

Lo que transcribo á V. para los efectos que convengan en el regimiento de su mando.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 28 de junio de 1856.—*Manzano.*

1856. Abril 15.—*Real órden recordando que la pérdida de un ojo no es suficiente para obtener la licencia absoluta.*

El Exmo. Sr. capitan general, con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente.
Exmo. Sr.—En el segundo reconocimiento de presuntos inútiles verificado en Cuba el 17 del mes próximo pasado se ha presentado el soldado del regimiento de la Corona, Gerónimo Pigen que ha perdido el ojo derecho y al que se le ha dado por inútil; pero segun la circular de esta capitanía general de 10 de julio de 1852,

se previene que no se espidan las licencias absolutas á los individuos de tropa que solo pierden un ojo "debiendo seguir ocupados en el servicio ordinario los que hayan perdido el izquierdo, y en el mecánico los que les falten el derecho hasta que obtengan sus licencias absolutas por cumplidos; sin que en los cuerpos ni en los hospitales sean presentados en los reconocimientos de inútiles por esta sola causa." En este caso se halla el citado Pigen al que por consiguiente no se le ha de espedir su licencia hasta que cumpla el tiempo de su empeño en el servio; debiendo V. E. dictar las órdenes oportunas para que se le destine al servicio mecánico; y que habiendo ocurrido algunos casos de estos se hace necesario recuerde V. E. á los jefes de los cuerpos la citada circular, con el fin de que se practique lo que en ella se previene en su última parte.

Lo que traslado á V. para que tenga el mas puntual cumplimiento en el regimiento de su mando cuanto se previene en el anterior superior inserto teniendo á la vista la circular que se cita en el mismo.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 12 de abril de 1856.—*Manzano.*

1856. Abril 16.—*Real órden declarando que los jefes y oficiales de la planta veterana de los cuerpos de milicias, procedentes del ejército pueden volver á ingresar en este, siempre que reunan las demas circunstancias que se mencionan en las reales órdenes que se citan.*

Gobierno capitanía general y superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Estado mayor.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. ministro de la guerra, con fecha 16 de abril último, me dice lo siguiente.—Exmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del espediente instruido á instancia del capitan graduado D. Agustin Viñals, ayudante mayor veterano del primer escuadron rural de Fernando 7.° del ejército de esa isla, en solicitud de pasar en su clase à uno de los regimientos de lanceros del mismo; con cuyo motivo opina V. E. por las razones que espone que la opcion á que el recurrente aspira se haga estensiva á todos los individuos de las clases veteranas que se hallen en el propio caso, y reunan idénticas circunstancias; y S. M. despues de haber oido al director general de caballería y á la junta consultiva de guerra, con cuya opinion está conforme; considerando que por el art. 1.° de la real órden de 4 de mayo de 1849, se concede derecho á los jefes y oficiales de la planta veterana de esos cuerpos de milicias que lleven seis años de permanencia en Ultramar para que puedan venir á la Península á continuar sus servicios, atendiendo á que segun lo declarado en posterior resolucion de 22 de enero de 1851, dicho periodo de seis años debe entenderse de efectividad y ejercicio de su último empleo; y considerando que otorgada en favor de los espresados individuos la ventaja de venir á formar parte del ejército permanente de la Península, hay mayor razon para que puedan ingresar en el de esas provincias, porque de este modo se evitan molestias à los interesados, y gastos al Erario; por estas consideraciones S. M. ha tenido á bien resolver, que los jefes y oficiales ya espresados de la planta veterana de los cuerpos de milicias que á las circunstancias mencionadas en dichas reales órdenes, reunan la de haber ingresado en ellas procedentes del ejército, puedan en lo sucesiuo volver á ingresar en el mismo, con destino á los cuerpos del punto en que se hallen, para lo cual deberán promover instancia, que cursada á este ministerio con su correspondiente hoja de servicios, dará lugar oportunamente á su colocacion en vacante correspondiente al turno de la Península, siendo por último su real voluntad que así se verifique en primera ocasion respecto al citado Viñals.—De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo transcribo á V. E. para su conocimiento, el del interesado, y cumplimiento, debiendo circularse esta soberana resolucion á los cuerpos de milicias de la isla para general inteligencia.—Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 23 de junio de 1855.—*Concha.*—Exmo. Sr. sub-inspector de caballería.

1856. Abril 23.—*Decreto del capitan general declarando que los destinados á presidio para volver á las filas, no pierden la opcion al premio pecuniario.*

El Exmo. Sr. capitan general, con fecha 23 del actual, me dice lo que copio:
"Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. sub-inspector de artillería lo que sigue.—Exmo. Sr.—Por la comunicacion de V. E. fecha 9 del actual me entero de la consulta que le dirigió el coronel del regimiento del arma á cerca de si habia perdido ó no la obcion al premio pecuniario el artillero de dicha seccion, Domingo Alonso, destinado á presidio en virtud de sentencia de consejo de guerra de oficiales del cuerpo; así como del informe que con tal motivo espone V. E. en su precitado oficio.—Considerando muy oportunas las razones aducidas por V. E. sobre la no comprension de este individuo en el art. 41 del real decreto de 2 de julio de 1851, que priva todo derecho à premios á los que se inutilizasen maliciosamente y á los inhabilitados de continuar en el servicio, en cuyo caso no se encuentra Alonso por tener que volver á las filas en virtud del art. 1.° de la circular de esta capitanía general de 13 de obtubre de 1845, y á lo prevenido por punto general en la real órden de 23 de julio de 1853, acerca de la declaracion hecha sobre el premio de sustitucion; *he venido en resolver* de conformidad con lo espuesto por V. E. y en analogía á lo que se verifica con los que obtengan dicho beneficio por sustitucion, que el artillero Domingo Alonso no pierda la opcion del premio que se consulta, el cual disfrutará cuando cumplido su correctivo ingrese en el cuerpo á estinguir su empeño —Lo digo á V. E. en contestacion á su referido escrito.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento."

Y lo transcribo á V. para el suyo y efectos que son consiguientes en los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir en el cuerpo de su mando.

Dios guarde á V. muchos años. Habana y abril 30 de 1856.—*Manzano.*

1856. Abril 26.—*Real órden autorizando á los capitanes generales de Cuba y Puerto-Rico para conceder la perpetuacion en los servicios con opcion al premio pecuniario que señala el art.* 42 *de real decreto de* 2 *de julio de* 1851.

Exmo. Sr.: El Sr. ministro de la guerra dice hoy al capitan general de Puerto-Rico lo que sigue:

"He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. de 3 de diciembre último, núm. 221, y de la instancia que con ella cursó à este ministerio, promovida por Frutos Pereira y Juliá, sargento 1.° del regimiento infantería de Madrid, número 3 del ejército de esa isla, en solicitud de que se le conceda la perpetuacion en el servicio, con opcion al premio pecuniario que señala el art. 42 del real decreto de 2 de julio de 1851.

Enterada S. M.: considerando que la perpetuacion y el reenganche, producen los mismos efectos en el ejército de Cuba y Puerto-Rico que en el de la Península, que reemplazàndose en gran parte con individuos que proceden de este las bajas que en aquel ocurren, léjos de ser contraria al bien del servicio y á los intereses del Estado la continuacion en el mismo ejército de lós individuos cumplidos ó próximos á cumplir el tiempo de su primitivo ó anterior empeño, proporciona al primero la ventaja de conservar hombres aclimatados, y al segundo la economía del importe de las conducciones y de los gastos que causarian en los depósitos de bandera y embarque, establecidos en la Península, los soldados que, por dicha razon, deban enviarse de menos á Ultramar:

Visto lo opinado por la junta consultiva de guerra en acordada de 28 de marzo próximo pasado, y conforme con su dictámen, se ha servido S. M. conceder al espresado sargento 1.° la perpetuacion en los términos en que la solicita, siempre que le falte menos de seis meses para estinguir el plazo de su corriente empeño; y es al propio tiempo la real voluntad, que considerándose esta medida como regla

general, queden autorizados los capitanes generales de esa isla del actual cargo de V. E. y de la de Cuba, para hacer en lo sucesivo iguales y análogas concesiones á los individuos de las clases de tropa, tanto próximos á cumplir y cumplidos, como recientemente licenciados que, reuniendo todas las circunstancias necesarias, aspiren á perpetuarse ó reengancharse con arreglo al citado real decreto de 2 de julio de 1851, si se comprometen á continuar sirviendo precisamente en el ejército de las Antillas: de cuyas concesiones se ha de dar circunstanciado conocimiento á este ministerio en fin de cada año, sin perjuicio de formalizar en la propia época las relaciones correspondientes à los premios pecuniarios, dándoles el giro que se previno por real órden de 28 de de diciembre de 1853, respecto de las relativas á los premios con que pasan á servir á esos dominios los reenganchados en la Península, toda vez que el gasto ha de sufragarse por el fondo general de redenciones."

De real órden, comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.--Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de abril de 1856.--El sub-secretario, *José Mac-Crohon.*

1856. Abril 28.—*Circular determinando los distintivos de los gefes y oficiales de estado mayor cuando tengan empleos superiores al efectivo del cuerpo.*

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la guerra dice hoy al director general de los cuerpos de estado mayor del ejército y de plaza lo que sigue:

"La Reina (Q. D. G.) teniendo presente que muchos de los gefes y oficiales de estado mayor del ejército, disfrutan empleos superiores sobre el efectivo del cuerpo, y atendiendo á que por el servicio especial del mismo tienen que estar siempre en contacto con las armas é institutos del ejército, desprendiéndose por lo tanto la conveniencia de que se conozca á la simple vista la mayor categoría que sus empleos superiores representan; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E. en 17 del actual, que en la presilla del sombrero usen la divisa del empleo superior de que están en posesion; la del cuerpo de estado mayor en la faja como en la actualidad, y en las vueltas de las mangas, los jefes, los galones corresrespondientes al mayor empleo ó grado que disfruten."

De real órden, comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.--Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 28 de abril de 1856.--El subsecretario, *José Mac-Crohon.*

[Col. leg. p. 185].

1856. Abril 30.—*Real órden resolviendo que las licencias para los casamientos de las clases de cabos, tambores y soldados del ejército se concedan, como á la de los sargentos, por los respectivos directores é inspectores generales de las armas, en los términos que se espresa.*

Exmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del director general de infantería, haciendo presente la necesidad de que las licencias para que los individuos de tropa puedan contraer matrimonio, se otorguen por los directores generales de las armas y no por los jefes de los cuerpos. Enterada S. M., y teniendo presente que en el real decreto de 30 de octubre último se determina en la regla 5.ª del art. 3.° lo conveniente en la parte relativa á matrimonios de sargentos, se ha servido resolver, de conformidad con lo manifestado por el tribunal supremo de guerra y marina, en acordada de 13 de marzo último, que las licencias para los casamientos de las clases de cabos, tambores y soldados del ejército se concedan cual la de los sargentos, por los respectivos directores é inspectores generales de las armas, los que procurarán que nunca sea su número escesivo, para que los ca-

bos puedan efectuarlo, sobre haber cumplido cuando menos 6 años de servicio, con buena nota, rennncien al ascenso à sargentos, ó acrediten en forma legal que ellos y sus prometidas tienen el dote de 10,000 rs. vn., que se depositará en los términos que está prevenido para los de aquella clase, justificando además que concurren, en las contrayentes, circunstancias de moralidad y buena conducta, y que sus padres ó parientes se obligan á tenerlas en su compañía durante el tiempo de guerra: que los tambores y soldados solo podràn optar á aquella gracia despues de cumplido su primer empeño si se reenganchan al menos por 6 años, en cuyo caso justificarán en la forma antes determinada para los cabos, el depósito de 6,000 rs., con mas la buena conducta de la interesada; y finalmente que siempre y en todas circunstancias será irremisiblemente destinado al fijo de Ceuta, todo indivlduo de tropa que por hallarse comprometido el honor de una mujer se vea precisado á contraer matrimonio, perdiendo sus empleos los sargentos y cabos, y obligados todos á servir en dicho regimiento el tiempo que les falte estinguir de su empeño, con mas el recargo de 2 años, quedando sin embargo de esta disposicion subsistente para el cuerpo de guardia civil, la regla 9.ª de la circular del inspector de esta arma fecha 2 de agosto de 1850.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de abril de 1856. — *O'Donnell.* — Sr. capitan general de....

1856. Mayo 1.° — *Orden de la subinspeccion mandando adquirir las "instrucciones para el desempeño de la comision de habilitado" que han de regir desde su recibo.*

Con esta fecha ordeno al habilitado de ese cuerpo recoja del impresor D. Manuel Soler, satisfaciendo su importe, diez ejemplares del cuaderno impreso de mi órden, de instrucciones para el desempeño de la comision de habilitado; de los cuales será uno para la 1.ª comandancia, otro para la oficina del detall, y los ocho restantes, uno para cada compañía: el valor de todo se cargará al fondo del entretenimiento general.

Las espresadas instrucciones han de regir en este regimiento desde el momento que en él se reciban; pero el habilitado ó su apoderado ha de formar y entregar al mayor comandante las noticias particulares de lo que corresponda à cada fondo de la cantidad que mensualmente haya abonado al cuerpo contaduría desde enero hasta abril ambos inclusive por el resultado de los ajustamientos, arreglándolas á los modelos de que trata la regla 7.ª; à fin de que obren en caja esas noticias como comprobates de abono en su carpeta respectiva.

Si en ese regimiento no estuviere en práctica que el habilitado haga trimestralmente la liquidacion á que se contrae la regla 11.ª por fin del 2.° trimestre de este año la formará incluyendo en ella todas las partidas de cargo y data que hayan tenido lugar en semestre; y en lo sucesivo se verificará con estricta sugecion á lo que se previene en dichas instrucciones, de cuyo recibo me dará V. cuenta.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 1.° de mayo de 1856. — *Manzano.*

1856. Mayo 8. — *Circular resolviendo la manera cómo deben verificarse los trasportes de tropas, en buques mercantes, para las Antillas y Filipinas.*

Exmo. Sr.: Por el ministerio de marina se ha espedido y comunicado al Almirantazgo, el 30 de abril próximo anterior, la real órden siguiente, que ha sido en la propia fecha trasladada á este de la guerra.

"He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 487, de 14 del actual; y S. M., en vista de lo que propone el Almirantazgo, se ha dignado resol-

ver que en los trasportes de tropas en buques mercantes á las Antillas y Filipinas se embarquen para el primer punto hasta un individuo por tonelada, y para el segundo por cada una y media, regulando ademas la carga segun el mayor ó menor número de pasajeros en la proporcion de media carga cuando el de aquellos sea igual al de toneladas que mide el buque, para que siempre quede el espacio necesario á la colocacion de las camas bajo cubierta, que será circunstancia indispensable, debiendo los comandantes de marina y capitanes de puerto observar el cumplimiento de estas disposiciones en la parte que les compete."

De órden de S. M., comunicada por el Sr. ministro de la guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1856.—El subsecretario, *José Mac-Crohon.*

(Gaceta del 27.)

1856. Mayo 10.—*Circular de la sub-inspeccion fijando la significacion de las palabras* bueno *ó* en primer uso, mediano *ó* en medio uso, deteriorado *é* inútil, *aplicadas á los utensilios militares.*

Al capitan encargado del depósito de utensilios de Puerto-Príncipe, he dicho con fecha 10 del actual, lo que a la letra copio.

"Como resolucion á la consulta que V. hace á mi autoridad, en oficio fecha 26 de abril próximo pasado, referente á lo muy necesario y conveniente que es determinar, en vista de los obstáculos que la esperiencia de las entregas de utensilio presenta, respecto á la verdadera clasificacion del uso de los artículos, el establecimiento de una regla general que constantemente sirva de base ó fundamento para que ese depósito pueda calificar con el correspondiente acierto y seguridad el uso en que deben ser considerados todos los efectos de dicho ramo, en cuantos casos dificultosos se presenten, y conformándome con las ideas emitidas por V. *en su precitada* comunicacion, he tenido á bien resolver sobre este particular.

1.° Que debe entenderse, y se entenderá, es utensilio bueno ó en primer uso, todo artículo de este ramo que se halle nuevo, el poco usado que conserve el buen aspecto de nuevo y aquel cuyas reparaciones ó defectos, si algun detrimento tuviere, sean insignificantes ó de poquísima consideracion, y cuyas piezas, ó partes que lo componen, conserven la fuerza y consistencia perfecta de los de igual clase nuevos.

2.° Que mediano ó en medio uso, debe ser calificado y lo será todo efecto del ramo de utensilio que, por haber prestado un regular servicio y llevar un tiempo considerable de existencia, ó por consecuencia de un justo y exesivo uso, aunque sea prematuro, se encuentre gastado en un término medio segun la firmeza, solidez, calidad y carácter peculiar de la materia que lo compone; el que por esta misma consecuencia del uso, ha perdido ademas una gran parte de la solidez y consistencia de su construccion y el que ha menester mas frecuentes composturas para continuar sirviendo; ó que sus faltas y reparaciones son de mas entidad para hacerle desmerecer, comparado con otro de su clase que esté considerado en buen uso.

3.° Que por artículo de utensilio en estado deteriorado, se entiende, y será declarado: aquel cuya materia y obra de construccion se hallan demasiado gastadas, destruidas ó consumidas; el que ante la accion del uso, limpieza del lavado y tiempo; no produce el efecto de resistencia, que á tales agentes le opone el artículo calificado en uso medio; y el que solamente á fuerza de repetidas recomposiciones y arreglos, y de un esmerado trato, resiste sirviendo algun tanto mas, aunque pocas veces sea tanto como lo verificó en mediano.

4.° Y por último, que efecto inútil de utensilio, como bien claro lo esplica su clasificacion, es, y será siempre considerado, aquel cuyo deterioro es tal, que de



ninguna manera puede prestar servicio alguno en su clase, ó el que no vale lo que costaría componerlo, caso de admitir reparacion, por el estado de total destruccion en que ya se encuentra."

Y como se haya hecho indispensable el que esta resolucion sea conocida de todos los demas depósitos y cuerpos de ambas armas dependientes de esta sub-inspeccion, á fin de que, teniendo inteligencia de ello, pueda cumplimentarse por cuantos individuos pertenecientes á los mismos verifiquen entregas ó recepciones de utensilio, la traslado á V. con el objeto de que, despues de enterado de ella, disponga llegue á conocimiento de todos los individuos á sus órdenes, para su puntual observancia, y conseguir así el objeto de reducir y simplificar, en gran manera, las cuestiones de inconformidad que se suscitan en la clasificacion del uso del utensilio, que es el fin que me propongo al circularla.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 15 de mayo de 1856.—*Manzano.*

1856. Mayo 11.—*Orden del capitan general declarando, qué personas, y en qué casos tienen derecho al abono de transportes por cuenta de la hacienda.*

El Exmo. Sr. capitan general, en comunicacion fecha 11 del que cursa, me dice lo que copio.

"Con presencia de la real órden circular expedida por el ministerio de hacienda en 7 de agosto de 1842, relativa acerca de cómo debe entenderse el pago de transportes de los individuos del ejército y sus familias que van y vienen á Ultramar; su aclaracion de 24 de noviembre del mismo año, para los que pasan con sus familias de un punto á otro de esta Isla y finalmente, con conocimiento tambien de las mejoras positivas hechas en las vías de comunicacion, que por efecto de los ferro-carriles se han conseguido en la misma, desde las fechas citadas, hasta estos dias, *he venido en determinar*: que solo se abone transporte por cuenta de la real hacienda pública á los militares desde la clase de general á la de soldado, así como á los empleados en los ramos de contabilidad, justicia, sanidad y eclesiásticos, y sus familias, siempre que sean nombrados para servicio puramente militar, y que no haya caminos transitables ó ferro-carriles en que trasladarse al punto de su destino: en su consecuencia, tienen derecho á transporte en esta Isla:

1.° Los que de las clases y situacion indicada y sus familias deban pasar al departamento oriental y vice versa; si fuese por la costa del Sud desde el Batabanó y si por la del Norte, desde esta capital, y lo mismo á los que se dirijen desde aquel punto à este ó à cualquiera de sus intermedios por una y otra costa, excepto los que vayan a Matanzas y Cárdenas y vice-versa, en atencion á tener expeditas las líneas férreas.

2.° Tambien tienen abono de transporte los destinados à la isla de Pinos, desde Batabanó á aquel punto y vice-versa cuyo abono no se satisface en el dia respecto á estar obligado á prestar este servicio el vapor-correo de uno á otro punto.

3.° Por medida general, no se hará abono de ninguna especie á los que se dirijan á cualquier otro punto de la Isla, respecto á haber vías de comunicacion, con pueblos ó caseríos en que se facilitan los auxilios marcados por ordenanza á las clases respectivas.

Y por último, de conformidad con la regla 7.ª de la circular de 7 de agosto citada; todo militar que pase á servir algun empleo mixto, bien sea en lo gubernativo, bien lo judicial, ó en la administracion, no tiene derecho à ser transportado por cuenta de la hacienda pública, ni á la ida ni á la vuelta, ni tampoco su familia; entendiéndose por esta la madre, mujer é hijos, siendo absolutamente de su cuenta su transporte.

Tampoco tendrán abono de pasaje los militares que usen de licencia para negocios de interés propio. Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demas efectos

en esas oficinas de su cargo, debiendo hacer las prevenciones oportunas à las administraciones de rentas reales para el cumplimiento por su parte de lo que le concierne de esta disposicion."

Dios guarde á V. muchos años. Habana 17 de mayo de 1856.—*Joaquin Campuzano.*

1856. Mayo 15.—*Real órden mandando que al reo de robo de efectos, cuyo valor sea de 1 à 10 rs., se castigue con la pena de 3 años de presidio, y de 2 á los reos de hurto; sin perjuicio de que si el tiempo de servicio que faltase al procesado escediese de los respectivos 2 y 3 años, lo cumplan en obras públicas ó en presidio.*

El Exmo. Sr. capitan general, con fecha 21 del actual, me dice lo que copio.

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. ministro de la guerra, en real órden circular de 15 de mayo último, me dice lo que sigue.—Exmo. Sr.—La real órden de 31 de agosto de 1772 que establece nuevas penas para el delito de robo en sustitucion de las que marcan los artículos 70, 71 y 72 del título 10 tratado 8.° de las ordenanzas generales del ejército impone en su art. 5.° al reo de cosas ó efectos cuyo valor sea de 1 á 10 rs., la pena de cumplir el tiempo de su empeño en obras públicas ó presidios; mas pudiendo llegar el caso de que quede impune tal delito si el individuo que lo comete ha cumplido ó está próximo á cumplir el tiempo de servicio, como ha sucedido con el soldado del regimiento infantería de Navarra, Florencio Bautista Cano, que estinguió su empeño durante lo sustanciacion del proceso que se le formaba por dicho delito: teniendo presente que la real órden de 6 de abril de 1780, destina á los soldados por un delito menos grave á obras públicas por 3 años comprendiendo en ellos el tiempo que les falte de servicio; la Reina (Q. D. G.) conforme con lo que sobre el particular ha propuesto el tribunal supremo de guerra y marina, ha tenido á bien mandar: que el reo de robo de cosas ó efectos cuyo valor sea de 1 á 10 rs. sufra 3 años de presidio cuando se trate de robo con violencia en las personas ó en las cosas; y 2, cuando el hurto, sin perjuicio de dejar subsistente el artículo mencionado si el tiempo de servicio que faltase al procesado escediera de los tipos marcados.—De real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. E. con los propios fines.—Y yo lo hago á V. con igual objeto."

Dios guarde á V. muchos años. Habana 26 de julio de 2856.—*Manzano.*

1856. Mayo 20.—*Orden del capitan general mandando que el tiempo de servicio se cuente á los que hayan sentado plaza de voluntarios desde el dia en que lo verificaron, aunque despues les haya tocado la suerte de soldados.*

El Exmo. Sr. capitan general, con fecha 20 del actual, me dice lo siguiente.

"Exmo. Sr.—En vista de la instancia que ha promovido á mi autoridad el soldado del regimiento infantería de España de este ejército Luis Adolfo Diaz, que V. E. me remitió con oficio de 17 de marzo último, he venido en resolver que se le espida la licencia absoluta al vencimiento de su empeño y cuando por turno le corresponda, contándosele al efecto el tiempo de servicio, desde el dia en que sentó plaza voluntariamente, no obstante de haberle tocado despues la suerte de soldado por el cupo de su pueblo. Dígolo á V. E. en respuesta y en el concepto de que esta medida se aplicará á todos los individuos de tropa de este ejército que cumplan ó hayan cumplido su empeño voluntario, siempre que este resulte ser igual ó mayor que el tiempo señalado á los reemplazos de las quintas en que les haya cabido la suerte de soldado."

Y lo traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes en los casos de igual naturaleza que puedan presentarse en el cuerpo de su mando.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 23 de mayo de 1856.—*Manzano.*

1856. Mayo 31.—*Orden del capitan general dictando, para el cumplimiento de la real órden de* 18 *de octubre de* 1855, *las reglas que han de observarse para la relacion de los presuntos inútiles y segundo reconocimiento de estos.*

El Exmo. Sr. capitan general en 31 del mes anterior me dice lo que copio.

"Exmo. Sr.—Con objeto de dar el debido cumplimiento à la real órden de 18 de octubre de 1855 de la que adjunta remito á V. E. 50 ejemplares, he venido en resolver lo siguiente:

Regla 1.ª Que en los reconocimientos que se verifiquen en los cuerpos todos los meses, el dia último de cada uno para la declaracion de presuntos inútiles de los que por sus achaques ó enfermedades habituales se consideren en tal estado para el servicio de las armas, se forme por separado una relacion nominal de los individuos de tropa que por su delicada complexion, por padecer de Nortalgía, de catarros crónicos repetidos, de estrechez de pecho, de vanas afecciones crónicas ligeras y antignas, de propension à las escrófulas etc., pueda caer en la tísis pulmonar, en breve tiempo y por consiguiente comprenderse en los efectos de la citada real órden.

2.ª Los individuos contenidos en dicha relacion se trasladarán á la vez con todos los demas presuntos inútiles, á esta capital los del departamento occidental, y á la de Cuba los del oriental, para sufrir el dia que se designe en cada una de ellas el segundo reconocimiento á fin de que á juicio de una junta de profesores de hospital militar, de cada una de aquellas, presidida en esta plaza por el jefe de sanidad militar, y en la de Cuba por el profesor mas antiguo del cuerpo de sanidad militar, se me proponga para el pase á la Península con las ventajas indicadas en la precitada real órden los que se hallen en el terrible estado que en ella se manifiesta.

3.ª En los hospitales militares se formarán las mismas relaciones y se seguiràn los mismos trámites antedichos. Todo lo que digo á V. E. para los efectos correspondientes por su parte, incluyéndole los 50 ejemplares citados para la debida circulacion."

Y con inclusion de la real órden que se cita lo traslado á V. para que tenga el mas puntual cumplimiento en el regimiento de su mando.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 12 de junio de 1856.—*Manzano.*

1856. Junio 7 y Agosto 20.—*Reales órdenes declarando que por regla general basta una certificacion de existencia y que se necesita duplicada en los casos escepcionales.*

El Exmo. Sr. capitan general, dirige con esta fecha la siguiente circular.

"Los Exmos. Sres. ministro de la guerra y general subsecretario del propio ministerio, me comunican en 7 de junio y 28 de agosto últimos, las dos reales órdenes que siguen.

Exmo. Sr.—El Sr. ministro de la guerra dice hoy al intendente general militar lo que sigue:—La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por V. E. en 9 de mayo último, se ha servido resolver que los comisarios de guerra y alcaldes de los pueblos en su caso, solo expidan desde ahora un ejemplar de las justificaciones de existencia, quedando por lo tanto derogada la real órden de 4 de marzo de 1835 en que por las contingencias de la guerra civil, se mandó facilitar mayor número de aquellos, en el concepto de que si por alguna causa imprevista y excepcional se hiciera necesario un duplicado de dichos documentos, habrá de espresarse en él esta circunstancia, bajo la mas estrecha responsabilidad del que lo expida, como tambien el motivo y objeto para que se facilita.—De real órden comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Exmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente, instruido en este ministerio á consecuencia de consulta del cajero general central del ejército de Ultramar sobre la aplicacion á los depósitos de bandera y embarque de la real órden de 7 de junio último, en la que se mandó que, por regla general, solo se expidiese en lo sucesivo por los comisarios de guerra y alcaldes, un ejemplar de las justificaciones de existencia. Y S. M., atendiendo á la excepcional situacion de los referidos depósitos, cuya contabilidad requiere documentos dobles; se ha servido resolver, conforme con lo opinado por el intendente general militar, que considerándosele comprendidos en la segunda parte de la citada real órden, se le expida en todos los casos un duplicado de las justificaciones á que se hace referencia, y que la misma regla se observe con cualquier individuo del ejército de Ultramar existente en la Península ó que tenga sus haberes consignados sobre las cajas de aquellos dominios.—De real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes."

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta oficial, para general inteligencia.

Habana 22 de octubre de 1856.—El brigadier jefe de E. M., *Joaquin Morales de Rada.*

(G. de la Habana del 22 octubre.)

1856. Junio 12.—*Orden del capitan general mandando que no se reciban los estractos de revista sin que lleven la fecha en que se deponga á sargentos y cabos en sus respectivas compañías.*

El Exmo. Sr. capitan general, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. intendente general de ejército lo que sigue:—En atencion á lo que V. S. me manifiesta en comunicacion de 20 de mayo próximo pasado sobre los estractos de revista, he venido en resolver; que establecido como se halla el sistema de altas y bajas para los diferentes abonos de este ejército, se haga mérito en los respectivos pies de listas de revista de la fecha en que se depongan á las clases de sargentos y cabos en sus respectivas compañías, así como se hará de los nombramientos para la reclamacion de sus haberes; no debiendo recibir aquellos estractos los que egerzan funciones de comisario de guerra, sin la debida especificacion citada.—Lo que digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; debiendo advertir que con esta fecha circulo esta disposicion, que deberá ponerse en práctica desde luego, á los sub-inspectores de las armas y demas autoridades á quienes corresponda su cumplimiento.—Y lo traslado á V. E. á fin de que lo circule á los cuerpos del arma de su respectivo cargo."

Lo que transcribo á V. para que tenga el mas puntual cumplimiento en el cuerde su mando, lo prevenido en el anterior inserto.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 15 de junio de 1856.—*Manzano.*

1856. Junio 12.—*Orden del capitan general disponiendo la pronta marcha de los presuntos inútiles.*

El Exmo. Sr. capitan general, en 12 del que rige, ordena que en lo sucesivo cuide V. que los individuos del regimiento de su mando declarados presuntos inútiles, y los que por enfermos han de ser destinados al ejército de la Peninsula, en los reconocimientos que deben tener lugar el dia último de cada mes, emprendan la marcha inmediatamente para esta capital, ó para la del departamento oriental si fuere de los cuerpos que deban pasar los segundos reconocimientos en ellas, facilitándoles con la oportunidad debida el pasaporte correspondiente y los medios de trasportes mas fáciles y de mayor rapidez, hallándose en el mismo caso aquellos que, despues

de verificado el citado reconocimiento en el cuerpo, salieren de los hospitales con la nota en el alta previniendo se presenten á sufrir el segundo. Esta medida se dicta con el fin de evitar á los pacientes los perjuicios que naturalmente se les sigue con la tardanza de ser reconocidos por segunda vez y para que las enfermedades no se apoderen de ellos en términos que abrevien sus dias.

Al remitirme V. el primero de cada mes, sin falta, la triplicada relacion de los inútiles, me manifestará el dia en que deban salir con direccion á esta plaza ó para la de Cuba espresando tambien el motivo ó causa que impida su salida en caso que no lo efectuen.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 17 de junio de 1856.—*Manzano.*

1856. Junio 13.—*Orden de la subinspeccion encargando que se dé relacion mensual de los rebajados.*

En mi circular de 14 de julio del año anterior previne que los regimientos tuviesen el número de rebajados que considerasen indispensables para aumentar el caudal del fondo económico, y si bien en 24 del mismo se decia que se publicasen sus nombres todos los meses en la órden del cuerpo, no por eso quedaba sin efecto la anterior en que se disponia se remitiese la relacion de ellos á esta sub-inspeccion; y como algunos hayan dejado de efectuarlo, encargo nuevamente que en lo sucesivo, al remitir los documentos correspondientes al dia 1.° de cada mes, acompañe la relacion nominal y por compañías de los que esten en aquel caso, quedando autorizados para tener el mayor número posible.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 13 de junio de 1856.--*Manzano*

1856. Junio 13.—*Real órden disponiendo que se admita el segundo reenganche de los individuos del ejército que lo soliciten.*

El Exmo. Sr. capitan general, en 15 del actual, me dice lo siguiente.

Exmo. Sr.—El Sr. subsecretario del ministerio de la guerra, con fecha 13 de junio último, me dice lo que sigue.—Exmo. Sr.—El Sr. ministro de la guerra dice hoy al director general de artillería, lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D G.) de la comunicacion de V. E. de 11 de noviembre de 1854, en la que consultó acerca del reenganche que verificó por cuatro años el sargento 2.° del 2.° regimiento de artillería Francisco Saura, y á que de nuevo aspiró con las ventajas que concede el real decreto de 2 de julio de 1851. Enterada S. M. vista la real órden de 28 de enero de 1854, en que V. E. se apoya, y considerando que el art. 10 del citado real decreto no hace distincion de reenganches, pudiendo por lo mismo aplicarse sus efectos, lo mismo al primero que al segundo y sucesivos, *se ha servido resolver*, que el mencionado sargento 2.° del arma de su cargo Francisco Saura, tuvo derecho á que se le admitiese al nuevo reenganche que solicitó por 4 años, y que esta disposicion sirva al propio tiempo como adiccion al precitado art. 10 del real decreto de 2 de julio de 1851, para los casos de igual ó semejante naturaleza que ocurran en lo sucesivo.—De real órden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y lo transcribo á V. E. con igual objeto por su parte."

Lo que traslado á V. con el propio fin.

Dios guarde á V. muchos años. Habana y agosto 21 de 1856.—*Manzano.*

1856. Junio 17.—*Real órden disponiendo que las autoridades militares y los comandantes de las cajas de quintos, cuiden de no recibir certificacion alguna en que no se hallen espresados el nombre y apellido paterno y materno de cada quinto y sus circunstancias.*

Secretaría militar.—Con fecha 17 de junio último dirije el Sr. subsecretario del ministerio de la guerra al Exmo. Sr. capitan general de la Isla, la circular siguiente:

"Exmo. Sr.—El Sr. ministro de la guera dice hoy al capitan general de Valencia lo que sigue."—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 7 del mes de diciembre último en que se expone la conveniencia de que los matriculados de mar para que sean admitidos á cuenta del cupo entreguen certificados individuales expedidos por el comandante de marina respectivo en que acrediten su inscripcion en la lista de hombres de mar antes de la edad de diez y nueve años. Enterada S. M. y teniendo presente que la consulta promovida por V. E. en la citada fecha, está esencialmente resuelta por la ley de reemplazos de 26 de enero último, en sus artículos 74 y 109, y con el fin de evitar las dudas y equivocaciones que pudieran ocurrir con respecto á la entrega de documentos en vez de hombres, se ha servido disponer se encargue á las autoridades militares y á los comandantes de las cajas de quintos, cuiden de no recibir certificacion alguna en que no se hallen expresados el nombre y apellidos paterno y materno de cada quinto, y las circunstancias que concurran en ellos, ya para conceptuarlos exentos de servir en el ejército, ó ya para continuar en él.—De Real órden comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Y de la de dicho Exmo. Sr. capitan general se inserta en la Gaceta oficial para que llegue à noticia de cualquiera persona á quien pueda interesar.

Habana 30 de setiembre de 1856. —El brigadier jefe de E. M., *Joaquin Morales de Rada.*

Gac. del 2 de octubre de 1856.

1856. Junio 18.—*Orden del capitan general fijando la suma que ha de componer el fondo de masitas.*

El Exmo. Sr. capitan general con fecha 18 del actual me dice lo que sigue:

"Exmo. Sr.—Con objeto de fijar de una manera uniforme el fondo de masitas que deben tener los cabos y soldados de los cuerpos veteranos de este ejército en relacion con sus haberes, he tenido por conveniente determinar lo siguiente.

1 ° El fondo de masitas que deben tener los soldados de todos los cuerpos del arma de infantería, será de 30 pesos; y de 40 el de los cabos, cornetas y tambores.

2. ° En los del arma de artillería, batallon de obreros de ingenieros y la guardia civil, será el expresado fondo de 80 pesos para los soldados, cabos, cornetas, trompetas y tambores.

3. ° En los regimientos de caballería, será el de los soldados, cabos y trompetas de 40 pesos.

4. ° Queda á voluntad de los individuos dejar en el expresado fondo mayor cantidad que la designada.—Dígolo á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes por su parte."

Y para que tenga el mas esacto y debido cumplimiento lo prevenido en el anterior inserto, no se distribuirán sobre-alcances en el regimiento de su mando hasta que los individuos á quienes comprende tengan reunida como fondo de masita la cantidad que á cada clase se señala.

Del recibo de esta circular dará V. el oportuno aviso.

Dios guarde à V. muchos años. Habana 20 de junio de 1856.—*Manzano.*

1856. Junio 18.—*Real órden disponiendo que en las milicias disciplinadas, cuando se trate de grados, se dé el del empleo inmediato superior al que estuviere sirviendo el interesado cuando ocurrió el motivo de la propuesta ó concesion.*

El Exmo. Sr. capitan general en 18 del actual me dice lo siguiente:

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. ministro de la guerra, de real órden me dice con fecha 18 de junio último, lo que sigue:—Exmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que no obstante lo establecido en el reglamento de milicias disciplinadas en esa Isla y órdenes posteriores, sobre la provision de empleos en el mismo instituto, cuando se trate de grados, no se conceda en lo sucesivo, como por práctica hasta ahora se ha hecho respecto de algunas clases, el correspondiente al empleo doble á que en su oportunidad hayan de optar los oficiales, sargentos y cabos, asi veteranos como no veteranos, sino el grado del empleo inmediato superior al que sirvieron en la fecha del motivo que dé lugar á la propuesta ó concesion, del mismo modo que en el ejército permanente se verifica.—De real órden lo digo à V. E. para los efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. E. para los fines consiguientes."

Lo transcribo á V. para su inteligencia y demas efectos.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 22 de agosto de 1856.—*Manzano.*

1856. Junio 18.—*Real órden disponiendo que los reconocimientos de inútiles se hagan con arreglo al cuadro de esenciones de* 1853 *que rige respecto de los quintos.*

El Exmo. Sr. capitan general en 9 del actual me dice lo siguiente.

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. general subsecretario de guerra, me comunica en 18 de junio último, la real órden que sigue.—El Sr. ministro de la guerra dice hoy al director general de la infantería, lo que sigue:—He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este ministerio en averiguacion de los verdaderos responsables en la declaracion de soldado del mozo Clemente Rodriguez, quinto por S. Vicente de Rodas, provincia de Logroño, en el reemplazo del año próximo pasado, destinado al regimiento de infanteria de Valencia, núm. 23. Enterada S. M. y resultando que los profesores que por primera vez declararon útil al interesado, no incurrieron en responsabilidad, puesto que procedieron con arreglo á lo prevenido en el cuadro de exenciones y reglamento de 10 de febrero de 1855, vigente para dicho reemplazo; *se ha servido resolver*, de conformidad con lo manifiesto por el tribunal supremo de guerra y marina, que no se expida al Clemente Rodriguez la licencia absoluta que solicita, por mas que en el caso en que se encuentra sea uno de los comprendidos en el cuadro de defectos y enfermedades que inutilizan á los individuos de tropa para continuar en el servicio militar, aprobado por real resolucion de 20 de julio de 1853, puesto que posteriormente se expidió el 10 de febrero de 1855, con sujecion al cual debió declararse y fué declarado útil para el servicio de las armas. Al propio tiempo, y deseando S. M. evitar los inconvenientes que en lo sucesivo pudieran acarrear la reproducion de esta clase de pretenciones, y así mismo que los regimientos no pierdan indebidamente algunos hombres, como sucederia indudablemente de continuar los reconocimientos de inútiles con arreglo al cuadro aprobado en 1853; es la voluntad de S. M. que en el cuadro que rige para el reconocimientò de los quintos, sea extensivo á los individuos que ya sirven en la clase de tropa, en todos aquellos casos, que aunque considerados como causas de inutilidad en el mencionado reglamento de 1853, no lo son ya para la admision en el ejército.—De real órden comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."—Lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines que correspondan."

Lo que transcribo á V con el propio objeto.

Dios guarde á V, muchos años. Habana 15 de octubre de 1856.—*Manzano.*

1856. Junio 19 y Agosto 2.—*Ordenes del capitan general determinando la cantidad que deben tener en fondo los sargentos primeros y segundos de infantería y los de la guardia civil, y modo de formarla.*

Con fecha 19 de junio último se sirvió disponer el Exmo. Sr. capitan general que los sargentos del arma de infantería tengan fondo á fin de que les sirva de auxilio en las necesidades que puedan ocurrírseles al obtener sus licencias; y que se lleve á efecto bajo las reglas siguientes.

1.ª La cantidad mínima que deben tener en fondo los sargentos segundos será de 50 pesos, y de 60 los primeros; debiendo ser de 100 pesos el que han de tener los de una y otra clase del batallon de guardia civil.

2.ª Para completar la cantidad designada se descontará mensualmente 1 peso á los sargentos primeros y 4 rs. fuertes á los segundos en los regimientos de infantería; y 2 pesos á unos y otros en el batallon de guardia civil.

3.ª Sobre los alcances que tuvieren los cabos primeros al ascender à su inmediato empleo se completará el fondo designado para los sargentos segundos, pudiendo, sin embargo, los interesados tomar hasta la mitad de aquellos en caso de serles necesario para cubrir algunos gastos que les origine el pase de una clase á otra.

4.ª Queda á voluntad de los sargentos dejar para su fondo mayores cantidades que las que se designan.

Y como aclaracion á la citada superior disposicion, me dice con fecha 2 del actual el espresado Exmo. Sr., lo que sigue.

"Exmo. Sr.--Impuesto por el oficio de V. E. de 18 del mes último de las dificultades que ha de ofrecer en su práctica la administracion en la infantería del fondo de sargentos, mandado establecer en este ejército por mi disposicion de 19 de junio anterior, si ha de llevarse separado de los demas fondos y figurando en el de entretenimiento general, como se previene en mi citada disposicion, he tenido por conveniente determinar, de conformidad con lo propuesto por V. E., que lo que á los sargentos se les retenga mensualmente de su haber hasta reunir la cantidad que deben tener de fondo, lo vayan dejando en el de masita, toda la vez que de este modo quedarán precisamente salvados los inconvenientes que de adoptarse aquel sistema pudieran embarazar la marcha regular y uniforme que deben llevar las operaciones de caja.— Dígolo á V. E. en respuesta y á los demas efectos."

Todo lo que comunico á V. para que en el cuerpo de su mando tenga el mas exacto y debido cumplimiento; dándome parte del recibo de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 6 de agosto de 1856.—*Manzano.*

1856. Junio 28.— *Orden del capitan general mandando que los jefes para cuyos cuerpos lleguen efectos de la Península procedentes de fábricas nacionales, los reclamen por conducto de la sub-inspeccion.*

El Exmo. Sr. capitan general, con fecha 28 de junio próximo pasado, me dice lo que sigue.

"Exmo. Sr.—Al Exmo. Sr. superintendente delegado de real hacienda digo con esta fecha lo siguiente.—Habiendo llegado á este puerto procedente de las fábricas de Barcelona y conducidos por la fragata española Provisional, 900 capotes de paño, una cartuchera y un porta-fusil completo para el regimiento infantería de Cantabria, espero se sirva V. E. disponer la entrega á este cuerpo, libres de derechos, los referidos efectos al tenor de lo mandado sobre el particular en reales órdenes vigentes.—Lo que traslado á V. E. por resultado de su oficio de 30 de mayo último referente al particular, encargándole prevenga tanto al jefe del referido regimiento de Cantabria, como á los demas del arma de su car-

go, que en lo sucesivo y siempre que para los mismos lleguen efectos de la Península, procedentes de las fábricas nacionales, que esten exentos del pago de derechos, hagan la oportuna reclamacion de su entrega por conducto de esa subinspeccion, la cual dará cuenta de ella á esta capitanía general, para que pasándose por la misma el correspondiente aviso à la superintendencia general delegada de real hacienda, pueda tener lugar aquella, por los trámites establecidos."

Y yo lo transcribo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 2 de julio de 1856.—*Manzano.*

1856. Junio 30—*Real órden disponiendo la manera de practicar el reconocimiento de los quintos que se hallen en Ultramar.*

En vista de las dudas consultadas á este ministerio por algunas diputaciones de provincia sobre la manera de practicar el reconocimiento de los quintos que se hallen en Ultramar, en las islas Baleares, ó confinados en algun establecimiento penal, con arreglo á lo que para estos casos disponen, así el art. 91 como el pàrrafo 2.° del art. 127 de la ley vigente de reemplazos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.° Que cuando deba reconocerse en las posesiones españolas de Ultramar, ó en las islas Baleares, á un quinto que tenga en ellas su residencia y á quien haya cabido en la Penìnsula la suerte de soldado, lo participen los gobernadores de la provincia respectiva á los mozos interesados en el sorteo á que el quinto corresponda, para que nombren, si lo tienen por conveniente, el apoderado ó apoderados que los haya de representar en aquel acto, ó manifiesten que no quieren hacer uso del derecho que para dicho nombramiento les concede el citado art. 91 de la ley.

2.° Que los gobernadores de provincia, al pedir á este ministerio, en virtud de reclamacion de las diputaciones, la espedicion de las órdenes para que se practiquen los referidos reconocimientos, participen indispensablemente los nombres, apellidos y residencia de los apoderados que se nombren en uso de aquel derecho, ó que han renunciado á él los interesados respectivos.

3.° Que cuando haya de reconocerse á un quinto que se halle en un establecimiento penal, se practique este acto ante la diputacion de la provincia en los que esté situado dicho establecimiento, llenándose los requisitos prevenidos en los artìculos 110, 130 y 131 de la ley vigente de reemplazos, y prévio tambien el nombramiento de apoderados, que se comunicará á este ministerio en igual forma que expresa la regla anterior.

4.° Que los gobernadores cuiden de trasladar con toda seguridad, ante las diputaciones provinciales, a los quintos que se hallen confinados en los establecimientos penales y deban ser reconocidos, devolviéndolos con iguales precauciones á los mismos establecimientos de que procedan, una vez practicado aquel acto.

Y 5.° Que las diputaciones provinciales hagan extender y remitan á este ministerio las certificaciones correspondientes, en que se hagan constar el resultado de los reconocimientos á que alude la regla 3.ª y la resolucion que las mismas corporaciones adopten en cada caso.

De real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1856.—*Luxán.*—Sr. gobernador de la provincia de....

[Col. leg. p. 628].

1856. Julio 1.° —*Real órden aprobando lo dispuesto por el capitan general, para que se deje correr el abono de los premios de constancia concedidos á los sargentos por cuenta de los haberes del cuerpo á que pertenezcan.*

El Exmo. Sr. capitan general, con fecha 26 del actual, me dice lo siguiente.

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. subsecretario del ministerio de la guerra en real órden de 1.° de julio último, me dice lo que copio.—Exmo. Sr.—El Sr. ministro de la guerra dice hoy al intendente general militar lo que sigue.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito que V. E. elevó á este ministerio en 4 del anterior, dando parte de haber acordado, de conformidad con esa intervencion general que por ahora, y sin perjuicio de las alteraciones que acerca del particular procedan, se deje correr el abono de los premios de constancia concedidos por la ley de 26 de abril último á los sargentos del ejército, como el de cantidades satisfechas por cuenta de los haberes en general del cuerpo à que pertenezcan los interesados, pero bajo la condicion de que se acompañen las filiaciones en que consten los respectivos derechos, segun los años de servicio; ha tenido à bien S. M. en vista de todo aprobar la disposicion de V. E.—De real órden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y yo lo hago á V. E. con los propios fines."

Lo que transcribo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes en el cuerpo de su mando.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 30 de setiembre de 1856.—*Manzano.*

1856. Julio 4.—Por real órden de esta fecha se determinó el número y clase de prendas de vestuario, así como los anticipos que deben darse à los reemplazos en los respectivos depósitos de bandera, á fin de evitar su crecido empeño.

V. BANDERA, pág. 913.

1856. Julio 6.—*Real órden dando instrucciones para regularizar la construccion del vestuario que necesitan los depósitos de bandera y embarque para Ultramar.*

V. BANDERA, pág. 914.

1856. Julio 15.—*Orden de la sub-inspeccion mandando que en los estados ajustes de efectos, se consignen las ollas que cada regimiento tiene con espresion de clase etc.*

Con el fin de tener un exacto conocimiento de las diferentes clases de ollas para rancho que existen en poder de los regimientos de infantería y caballería de este ejército y en los depósitos centrales de utensilio, he tenido por conveniente disponer, que en los estados ajustes de efectos de dicho ramo que se remiten por unos y otros en fin de cada mes à esta sub-inspeccion, se consignen en casillas separadas, las ollas que cada uno tiene á su responsabilidad, espresando las que son de vapor, económicas, cilíndricas sin vapor y potes de hierro, como asimismo las que haya de cualquiera otra clase no citada, manifestando ademas por nota en el propio documento, la capacidad de cada uno de los mencionados artículos, todo con la mayor claridad y exactitud, á fin de evitar las confusiones y dificultades que pueden ocurrir en las entregas de utensilios; cuyas formalidades, se observarán igualmente en las totalizaciones que verifican los cuerpos con los depósitos, al vencimiento de cada mes, llevándose á debido efecto esta disposicion, en lo sucesivo, à contar desde el presente.

Lo que digo á V. para su inteligencia, gobierno, y que tenga el mas exacto cumplimiento en ese cuerpo á su mando.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 15 de julio de 1856.—*Manzano.*

1856. Julio 21.—*Orden de la sub-inspeccion acompañando un modelo con sugecion al cual deben hacerse las relaciones de rebajados.*

Al remitir los cuerpos las relaciones de rebajados que está prevenido acompañen à los documentos de 1.° de cada mes, he observado que no hay una completa uniformidad, y con objeto de que en todos se observe un mismo sistema, que al mismo tiempo proporcione con la claridad suficiente los datos que necesita tener esta sub-inspeccion, he dispuesto que en lo sucesivo se arregle V. al modelo que remito adjunto con sugecion al cual deben estar tambien las relaciones que deben obrar en los libros de órdenes de las compañías correspondientes á la del dia 1.° de cada mes; y si el regimiento del mando de V. no tuviese individuo alguno en aquel caso se espresará tambien, tanto en la relacion que me remita como en la órden del cuerpo.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 21 de julio de 1856.—*Manzano.*

Sello del rejimiento.

Relacion de los individuos que han estado rebajados el mes anterior, con espresion del dia en que empezaron, el en que terminaron y el producto que ingresa en el fondo de entretenimiento general, segun la circular de la sub-inspeccion de 13 de junio de 1856

Comps.	NOMBRES.	Dia en que empieza el rebaje. Dia.	Mes.	Año.	Dia en que cesó-Marzo.	Dias que han estado en el mes.	Producto. Ps.	Rs	Mrs.	OBSERVACIONES.
Granad.	Juan Cota.........	10	Enero.	1856	„	30	10	„	„	
„	José Diaz Bazanta..	20	Dbre.	855	22	22	5	4	„	
„	Antonio Sanchez...	12	Fbro.	856	„	30	10	„	„	
1.ª	Aurelio Sabino.....	1.°	Fbro.	Id.	„	30	9	„	„	
„	José Fernandez Mena.	10	Fbro.	Id.	„	30	4	4	„	MEDIO REBAJE
„	Cornelio Peña......	28	Fbro.	Id.	9	9	2	2	„	
„	Agustin Benasco....	10	Marzo.	Id.	„	20	5	„	„	
2.ª	Ramon Faraldo.....	11	Marzo.	Id.	26	15	3	6	„	
3.ª &c.	Total......						50			

Habana 1.° de abril de 1856.
El mayor comandante.
N. de N.

Vto. Bno.
El primer jefe.
N.

1856. Julio 29.—*Orden del capitan general dictando reglas sobre el modo de suministrar sus socorros á los individuos de tropa de este ejército, que obtienen pase para el de la Península ó el de Puerto Rico.*

El Exmo. Sr. capitan general, con fecha 29 de julio último, me dice lo que sigue.

"Exmo. Sr.—En vista de un expediente instruido en esta capitanía general con objeto de regularizar el modo de suministrar sus socorros á los individuos de tropa de este ejército, que por enfermedad ú otros motivos obtienen pase al de la Península ó al de Puerto-Rico, mientras permanecen en espectacion de buque para trasladarse á sus destinos, he estimado conveniente determinar lo siguiente.

1. ° Los cuerpos de todas las armas de este ejército, tan luego como reciban aviso oficial de haber obtenido alguno de sus individuos de tropa pase al ejército de la Península ó al de Puerto-Rico, dirigirán al agraciado á esta plaza ó à la de Cuba, segun la mayor ó menor distancia de esos puntos à aquel en que se encuentre el interesado y medios mas expeditos que haya de que efectue su marcha, pero sin darlo de baja.

2. ° A la llegada del individuo á uno ú otro de los expresados puntos, será presentado seguidamente al jefe del regimiento que guarnece el cartillo de la Cabaña por el respectivo oficial apoderado, si viniese á esta plaza, y si lo verificase á Cuba al del que allí designe el Exmo. Sr. comandante general del departamento oriental.

3. ° En esos cuerpos harán dichos individuos, en clase de agregados, el servicio compatible con su situacion eventual; y serán socorridos hasta su embarque del cual cuidarán dichos jefes en su caso; poniéndose al efecto de acuerdo con el respectivo del depósito de cumplidos, quien les dará noticia cuando haya buque.

4. ° De los socorros que dichos individuos reciban en los regimientos á que estén agregados se formará el correspondiente cargo para su inmediato abono por el cuerpo à que pertenezcan.

5. ° Acto continuo de salir para su destino alguno de dichos individuos, el jefe del regimiento á que haya estado agregado lo participará al Exmo. Sr. sub inspector de infantería y gobernador de la plaza con expresion del nombre del buque y puerto á que se dirije. Tambien dará inmediatamente aviso al jefe del cuerpo de que proceda aquel, á fin de que lo dé de baja en la fecha que haya verificado su embarque.

6. ° Mientras los individuos destinados á continuar sus servicios en la Península ó Puerto-Rico permanezcan en esceptacion de buque, jusfificarán este concepto, y los cuerpos á que pertenezcan les reclamarán los haberes y ajustarán de todo lo que les corresponda hasta el dia de su baja.—Dígolo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes por su parte."

Y lo traslado á V. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 1. ° de agosto de 1856.—*Manzano*

1856. Agosto 3.—*Orden del capitan general determinando cómo deben formalizarse las propuestas para premios de constancia en favor de los músicos de contrata y acompañando un modelo para ellas.*

El Exmo. Sr. capitan general, con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente.

"Exmo. Sr.—Con respecto al oficio de V. E. de 20 de junio último, sometiendo á mi resolucion varios particulares referentes al modo con que deban formalizarse las propuestas para premios de constancia en favor de los músicos de contrata á quienes corresponda obtenerlos, debo manifestarle, que á esas propuestas se acompañen las hojas de servicio de aquellos que se consulten, calificadas por los jefes de

los cuerpos las notas de valor, aplicacion, capacidad, conducta, estado salud, edad y estatura, contrayéndose al verificarlo con las de aplicacion y capacidad, á los informes que al efecto les suministren los músicos mayores, y dejando en blanco las de la parte relativa á la instruccion militar por ser esta agena de los referidos músicos. Asimismo se acompañarán las hojas de hechos que se redactarán á estos, puesto que por la real órden de 30 de junio de 1846, disponiendo su formacion, está mandado se unan à las de servicios como comprobantes de las notas de concepto que se pongan en las mismas, siempre que por cualquier motivo hayan de remitirse á la superioridad.—En cuanto á las cópias de los diplomas ó disposiciones por las cuales tengan hechos abonos de servicio los músicos de contrata que se consulten para obtener premios de constancia, las cuales se han de acompañar tambien á las propuestas, serán autorizadas por los mayores comandantes, visadas por los primeros jefes y selladas con el timbre del regimiento, las de aquellos documentos que por su naturaleza deben obrar en la oficina del mismo, siéndolo por los comisarios de guerra ó funcionarios habilitados de tales, las de los que no corresponden á dicha oficina y conserven en su poder los interesados.—Como es susceptible haya algunos músicos de contrata que con anterioridad á la real órden de 30 de diciembre de 1854 declarándoles el derecho á premios en igualdad con los sargentos primeros; contasen cumplidos plazos para obtener los posteriores al 1.° de 15 años, solo deben consultarse para el correspondiente al último plazo que tuviesen vencido en la fecha en que se circuló en este ejército dicha soberana disposicion, puesto que cuando estinguieron los anteriores no tenian opcion á esos premios; entendiéndose, sin embargo, esta determinacion sin perjuicio de lo que sobre el particular tenga á bien resolver el supremo gobierno á quien daré cuenta oportunamente.—Ultimamente y para prevenir cualquiera dificultad que pueda ofrecer para el curso de las propuestas de premios, la formacion de las de los músicos de contrata, dispondrà V. E. que estos se consulten en cada cuerpo en propuesta separada de las demas de sus individuos y con igual separacion las pasarà V. E. á mis manos con las observaciones que se le ocurran.—Dígolo á V. E. en respuesta y á los fines consiguientes."

Lo que traslado á V. para su conocimiento encargándole que siempre que en el cuerpo á su mando haya de proponerse para premios de constancia à alguno de los músicos de contrata, se sugete para la formacion de la propuesta y documentos que han de comprobarla, tanto á lo dispuesto por el Exmo. Sr. capitan general en las anteriores disposiciones, como á lo mandado en mis circulares de 31 de agosto y 28 de diciembre del año próximo pasado referentes á la formacion de hojas de servicio, y documentos que han de acompañarse á las citadas propuestas.

Al propio tiempo y habiendo observado que en muchos cuerpos no se forman las propuestas de premios que corresponden á los individuos de los mismos por sus años de servicio, con estricta sugecion á los modelos circulados al efecto, resultando dificultades y entorpecimientos en su curso; es adjunto el modelo á que deberá V. sugetarse para la formacion de las que correspondan á ese cuerpo á su mando, con especificacion de las disposiciones que han de tenerse presentes al formarlas á fin de evitar que indebidamente sean propuestos algunos individuos como sucede, sin embargo de lo prevenido en el art. 52 de las instrucciones del mayor comandante dictadas en el reglamento de detall publicado por esta sub-inspeccion en setiembre de 1847.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 18 de agosto de 1856.—*Manzano.*

SECT. DE ULTRAMAR EN CUBA. RGMTO. DE TAL NUM. TAL DE INFANTERIA.

Relacion de los individuos de dicho cuerpo acreedores á las gracias de prémios de constancia, segun el real decreto de 4 *de octubre de* 1766 *y artículo* 19 *del reglamento de retiros de* 1.° *enero de* 1810.

PREMIO DE QUINCE AÑOS.

Clases.	MOMBRES.	Servicios efectivos hasta el dia.			Idem abonos de campaña y demas.			Total de servicios.			Fecha en que cumplen los plazos.		
		Añs.	Ms.	Ds.	Añs.	Ms.	Ds.	Añs.	Ms.	Ds.	Ds.	Ms.	Añs.
Soldado.	Juan González.	13	2	10	2	,,	,,	15	2	10	2	Junio.	1856
,,	Pablo Martines.	13	1	25	2	,,	,,	15	1	25	17	Id.	Id.
	&c.												

Los consultados en esta relacion para los respectivos premios tienen todas las circunstancias que se requieren y están prevenidas segun órdenes vigentes.—Lo que certifico como primer jefe del espresado regimiento.—Fecha.

Firma del primer jefe.

NOTA.—Han de formarse tantas propuestas cuantas son las clases de premio establecidas; teniéndose presente lo ordenado por el Exmo. Sr. capitan general en la circular adjunta respecto á las de los músicos de contrata que por ahora, y hasta que otra cosa no se prevenga, han de formarse por separado de las de los demas individuos del cuerpo; pero tambien tantas cuantas son las clases de premios:

Las propuestas han de remitirse noniplicadas y adjuntas á ellas cinco copias certificadas de la filiacion de cada uno de los consultados y totalizadas hasta la fecha de las propuestas que son en 1.° de cada uno de los meses de enero, abril, julio y octubre.

Las propuestas de los músicos no variarán en expresion del anterior modelo mas que en la casilla de clases en que se expresará la á que pertenecen.

Debe tenerse presente que tambien se remiten adjuntas á las propuestas cinco copias certificadas de los diplomas de cruces de M. I. L. ó reales disposiciones por

las cuales se haya hecho abono estraordinario de servicio à alguno de los propuestos, y que con la propuesta del primer premio se remite ademas la filiacion original del interesado, cuyo documento se devuelve al cuerpo despues aprobada la propuesta.

Noticia de los premios á que pueden optar los individuos de este ejército, segun órdenes vigentes.

A los	15	años de	servicio	con	abonos,	6	rs.	fuertes mensuales.
A los	20	idem de	idem	con	idem,	9	id.	idem idem.
A los	25	idem de	idem	con	idem,	90	id.	y grado de sargento 2.°
A los	30	idem de	idem	con	idem,	112½	id.	y grado de sargento 1.°
A los	35	idem de	idem	con	idem,	135	id.	y grado de subteniente.
A los	40	idem de	idem	con	idem,	260	id.	y grado de teniente.

Disposiciones que deberán tenerse presentes en los regimientos para la formacion la de propuesto de premios de constancia.

1788. Junio 24.—Real órden declarando que los destinados à servir por condena, si se reenganchan, se les abone para premios la mitad del tiempo que sirvieron por sentencia.

1805. Octubre 31.—Real órden declarando que para obtener premios aquellos individuos que hubiesen sido penados con algunos años de recarga han de tenerlos estinguidos, anotándoseles en sus filiaciones con el fin de que se sepa los años que deben rebajárseles de los servicios, cuando sean acreedores á premios.

1836. Junio 19.—Real órden estableciendo la cruz de M. I. L. con dos años de abonos solo para premios.

1838. Julio 27.—Circular mandando que no se propongan para premios á los individuos que no se reenganchen.

1838. Agosto 17.—Real órden declarando que el tiempo servido por sustitucion no sirve para premios sino á las clases perpetuadas.
Que ningun individuo de tropa puede conservar cuando se retire del servicio los premios denominados menores, ó sean los anteriores á los 25 años de servicio, sino en el caso de que obtengan su retiro por inutilidad en campaña ó de resultas de heridas ó accidentes contraidos en el servicio activo.
Que ningun premio de constancia puede alcanzarse sin haber obtenido el inmediato anterior. Se esceptuan de esta medida por la primera vez los músicos de contrata que podrán ser propuestos con sugecion á lo dispuesto en la circular adjunta.

1838. Setiembre 4.—Circular mandando que la regla establecida en la anterior de 27 de julio, se entiende con los que les falten menos de seis meses para cumplir.

1842. Marzo 28.—Real órden disponiendo que los reenganchados con sugecion á ella, pierden el derecho á premios en el tiempo que sirvieron de reenganche.

1854. Diciembre 30.—Real órden estableciendo premios de constancia para los músicos de contrata.

1855. Agosto 12.—Real órden declarando que el tiempo que los músicos de contrata hayan servido como soldados les sea abonado para premios aunque sugetándolos para ello á las disposiciones vigentes.

1855. Agosto 31.—Circular que trata de la formacion de hojas de servicio á los mismos.

1855. Diciembre 28.—Circular señalando los documentos que han de acompañarse á las propuestas de premio de músicos de contrata.

1856. Agosto 7.—*Circular de la capitanía general, para la admision de reenganches á los individuos de tropa licenciados del ejército.*

En consideracion al gran número de licenciados de este ejército que solicitan fijar su residencia en la Isla, con el deseo de encontrar en ella colocacion ú ocupacion laboriosa, que no todos consiguen; y con objeto de facilitarles por los medios que estan al alcance de esta capitanía general, el que puedan volver á las filas con ventajas que les proporcionen al vencer sus nuevos compromisos, recursos para establecerse en el pais ó regresar á la Península, he acordado las siguientes disposiciones:

1.ª Se admitirán al reenganche por dos años con opcion al premio pecuniario de 2,000 rs. vn., á todos los individuos de tropa licenciados de este ejército que lo soliciten y reunan utilidad y robustez para el servicio. ser solteros ó viudos sin hijos, no exceder de 34 años de edad, con buena conducta y sin nota que les haga desmerecer, lo cual acreditarán con las licencias que anteriormente hayan obtenido y con certificacion de la autoridad local donde residan, si hubiese transcurrido algun tiempo desde su licenciamiento.

2.ª Los individuos comprendidos en el artículo anterior que deseen reengancharse con opcion al premio que en el mismo se determina, se presentarán al efecto al jefe de cualquiera de los cuerpos de este ejército, el cual con sujecion á lo dispuesto en el artículo 1.° de la circular de esta capitanía general de 24 de noviembre de 1854, podrá admitirles desde luego dicho reenganche, dando cuenta á la respectiva sub-inspeccion.

3.ª Con arreglo al artículo 18 del real decreto de 2 de julio de 1851 y circular de esta capitanía general de 5 de octubre de 1854 se reclamará el premio á los reenganchados, á cuenta del cual se les proveerá de las prendas de primera puesta, entregándoseles 10 pesos en mano y 1 peso mensual en lugar de los 15 rs. vn. que en aquellas disposiciones se previene.

4.ª Los cabos licenciados podrán ser admitidos en los cuerpos à cuyos jefes se presenten, siempre que en ellos hubiere vacantes, cuya provision esté dispuesta, no contándose para su antigüedad el tiempo que hubiesen permanecido como licenciados.

5.ª Respecto á los sargentos licenciados, solo podràn hacerlo en los cuerpos en que hubiesen servido no contándoseles así como á los cabos, para su antigüedad el tiempo que hubiesen estado licenciados. Si los sargentos licenciados no residiesen en los puntos en que estuviesen de guarnicion los cuerpos en que hubiesen servido, deberán, para volver á ellos, dirigir una solicitud al efecto al Exmo. Sr. sub-inspector del arma, por conducto del teniente gobernador respectivo, que la informará convenientemente, y resuelta favorablemente por la sub-inspeccion, será de cuenta de la real hacienda su traslacion al punto en que se halle el regimiento en que debe servir.

6.ª El jefe de la guardia civil admitirá bajo las mismas reglas, los soldados licenciados que reunan las condiciones indispensables para el servicio de ese instituto, y el número de cabos que permitan las vacantes que hubiese, sin perjuicio de



los guardias declarados aptos para el ascenso á aquella clase. En el caso de no existir vacantes, los cabos licenciados podrán ser admitidos como guardias, teniéndolos presentes para el ascenso, y lo mismo respectivamente se observará con los sargentos segundos licenciados.

7.ª Por esta capitanía general se dictarán las disposiciones convenientes para que el premio pecuniario de los soldados licenciados les sea entregado al mismo tiempo que los alcances que tengan en sus cuerpos.

Habana 7 de agosto de 1856.—*Concha.*

1856. Agosto 8.—Por real órden de esta fecha se dispuso que el producto de los efectos de vestuario y equipo de los reclutas que sean baja en les depósitos de bandera, se abone en los cargos que los comandantes de los mismos pasan al ejército de Ultramar.

V. BANDERA, pág. 915.

1856. Agosto 19.—*Resolucion de la capitanía general estableciendo que á los voluntarios que cayeren quintos, se les cuente el tiempo desde que sentaron plaza.*

El Exmo. Sr. capitan general, con fecha 19 del actual, me dice lo siguiente:

"Exmo. Sr.—En vista del oficio de V. E. fecha 25 de junio último, consultándome desde qué dia se le ha de contar el tiempo de sus servicios al soldado voluntario del regimiento infantería de Cuba, Félix Tadeo y Planellas, que sentó plaza con opcion al premio pecuniario, y que despues de este compromiso le ha cabido la suerte de soldado por 8 años por el cupo de Valencia en el último reemplazo; *he venido en determinar,* sin perjuicio de lo que resuelva el supremo gobierno, que tanto á este individuo como á todos los que pudieran encontrarse en idéntico caso, se les cuente dicho tiempo de 8 años desde el dia que sentaron plaza voluntariamente, quedando en su consecuencia sin opcion al premio pecuniario.—Todo lo que digo á V. E. á los fines correspondientes y en contestacion á su citado escrito."

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines correspondientes por su parte.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 22 de agosto de 1856.—*Manzano.*

1856. Agosto 24.—*Resolucion de la capitanía general, adoptando un modelo para las relaciones de inútiles.*

El Exmo. Sr. capitan general, en 24 del actual, me dice lo siguiente:

"Exmo. Sr.—Con el objeto de uniformar las relaciones de inútiles, que tanto los cuerpos de este ejército, como los hospitales militares remiten á mi autoridad, y á fin de que por ellas pueda apreciarse con la debida claridad, los individuos que se encuentren en este caso de la manera clara que se necesite; he resuelto de conformidad con la que propone el jefe de sanidad militar, que en lo sucesivo se redacten las relaciones de que dejo hecho mencion, con arreglo á los 25 modelos que remito á V. E. teniendo presente que en cada relacion no ha de comprenderse mas que un individuo, y aun cuando hubiera varios de un mismo cuerpo, se incluirán en tantas relaciones como individuos hubiese, debiéndose remitir por duplicado dichas relaciones.—Del recibo de esta circular y de quedar en darle el mas puntual cumplimiento, me dará V. E. cuenta."

Con inclusion de un ejemplar del modelo que se cita, lo traslado á V. para los efectos que correspondan, en la inteligencia que estas relaciones las pasará á mis manos por triplicado.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 29 de agosto de 1856.—*Manzano.*

Modelo que se cita.

REGIMIENTO DE **EJERCITO DE LA ISLA DE CUBA.**

Relacion del individuo que tiene dicho cuerpo inútil para continuar en el servicio militar, con espresion de las causas de su inutilidad y artículos del cuadro de escepcion en que se haya comprendido.

	CLASE.	NOMBRE.	MEDIA FILIACION.	CAUSA DE INUTILIDAD.

Como facultativo que soy del espresado cuerpo, certifico: que el individuo que comprende esta relacion, es inútil para el servicio de las armas por padecer la enfermedad que en ella se manifiesta. Y para que conste firmo la presente en

Los profesores médicos que abajo suscriben, nombrados por el Sr.
para practicar el segundo reconocimiento, bajo la presidencia del Sr.

Certifican: que han reconocido al individuo que comprend lae relacion anterior y consideran que

1856. Agosto 25.—En real órden de esta fecha comunicada á Cuba por el ministerio de la guerra, se resolvió que los grados concedidos sobre grados por los últimos sucesos sean sin antigüedad hasta obtener el empleo superior inmediato.

1856. Agosto 28.—En real órden de esta fecha expedida por el ministerio de la guerra, se dispuso que se expida un certificado de las justificaciones de revista á todos los individuos destinados al ejército de Ultramar.

1856. Setiembre 3.—*Orden del capitan general declarando que no pueden los sargentos reengancharse con opcion al premio pecuniario.*

El Exmo. Sr. capitan general, en 3 del que cursa, me dice lo siguiente:
"Exmo. Sr.—Sin perjuicio de comunicar á V. E. oportunamente las últimas disposiciones relativas á la situacion y haberes de la clase de sargentos, debe tener entendido esa sub-inspeccion que en lo sucesivo no pueda esta clase reengancharse con opcion al premio pecuniario, que establece el real decreto de 2 de julio de 1851, si bien los que se hallan en posesion de él lo percibirán, así como en adelante se abonará igualmente despues de su ascenso á sargento, á los cabos que lo disfruten.—Todo lo que manifiesto á V. E. para su inteligencia y cumplimiento."
Lo que traslado á V. con los propios fines.
Dios guarde á V. muchos años. Habana 6 de setiembre de 1856.—*Manzano.*

1856. Setiembre 4.—*Real órden disponiendo que los quintos no sean destinados cuando tengan recurso pendiente.*

El Exmo. Sr. capitan general, en oficio de 8 del corriente, me dice lo que cópio:
"Exmo. Sr.—El Sr. subsecretario del ministerio de la guerra, en escrito fecha 4 de octubre último, me dice lo siguiente.—Exmo. Sr.—El Sr. ministro de la guerra, dice hoy al de la gobernacion del Reino lo que sigue:—Dada cuenta á la Reina [Q. D. G.] del expediente que en 30 de junio último, fué dirigido por ese ministerio promovido por la diputacion provincial de Toledo, relativo á manifestar la conveniencia de que se suspenda la saca de los quintos que se hallan en la caja pendientes de recurso, y en observancia, hasta tanto que recaiga la resolucion que corresponda, despues de oido el parecer de la junta consultiva de guerra, se ha servido S. M. *disponer* que los quintos no sean destinados cuando tengan recurso pendiente hasta que haya terminado el plazo designado, y que á los que lo presenten no se les empiece á abonar el tiempo de servicio hasta que tengan verdadera entrada en él ingresando en cuerpo.—De real órden comunicada por dicho Sr. ministro de la guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y lo transcribo á V. E. para el suyo y efectos que pudiesen convenir."
Y yo lo hago á V. con los propios fines.
Dios guarde á V. muchos años. Habana 15 de enero de 1857.—*Manzano.*

1856. Setiembre 4.—*Orden de la sub-inspeccion dictando reglas sobre el trage de los individuos de tropa, jefes y oficiales.*

Habiendo observado que los individuos de tropa de los regimientos se presentan con trages no conformes con lo prevenido, usando prendas no autorizadas y lle—

vando otras que no corresponden al destino en que se les emplea, lo cual dá una idea poco favorable de los cuerpos de este ejército, con objeto de que en todos haya una completa uniformidad, *he dispuesto* se observen las reglas siguientes.

1.ª El trage de diario de la tropa será pantalon y blusa de coleta que se llevará abrochada por el pecho, una corbata negra de carro de oro con lazo, igual al modelo que se acompaña y sombrero de jipijapa con la escarapela al costado derecho.

2.ª Los sargentos, como lo previene la ordenanza y demas disposiciones vigentes, usarán el mismo trage é igual corbata que la tropa, con sus divisas, llevando siempre el machete; y los jefes cuidarán que las prendas que tengan los mismos y que no sean de las telas prevenidas las usen solo dentro del cuartel hasta su deterioro.

3.ª Los soldados que fuesen empleados en algun destino como ir á la compra, llevar utensilio ú otra comision de esta naturaleza, irán conducidos precisamente por un cabo ó sargento y llevarán la gorra ó kepis cuyas prendas, fuera de este caso, solo se usarán dentro del cuartel.

4.ª Los domingos y dias de dos cruces vestirán la casaquilla con morrion y pantalon blanco, como está prevenido, y el mismo trage con las dragonas para los dias de gala.

Para evitar algunas dudas que se han suscitado sobre cual debe ser la funda de cartuchera, ha de tenerse presente la circular de 18 de junio del año próximo pasado que previene sea de coleta, entendiéndose que las blancas solo deberán usarse hasta su completo deterioro.

En vista tambien de algunas diferencias que he observado en el modo de vestir de los jefes y oficiales, deberán ceñirse á las prevenciones siguientes.

Los jefes efectivos ó graduados llevarán los galones de divisa en la boca-manga del trage de diario sobre paño azul turquí con la vuelta proporcionada.

El sable se llevará fuera de formacion con el cinturon por debajo del chaleco, y en ella por encima de la levita, puesto que esta debe ir abrochada; y el Kepis solo se usará con la levita de paño.

Lo digo á V. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 4 de setiembre de 1856.—*Manzano.*

1856. Setiembre 6.—*Real órden disponiendo que la de 8 de julio anterior, sobre que los subtenientes de infantería de marina y de milicias de Canarias dejen de percibir los sueldos durante su permanencia en la escuela especial del cuerpo de estado mayor, se haga estensiva á los subtenientes de milicias de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas.*

Ministerio de la guerra.—Exmo. Sr.—El Sr. ministro de la guerra, dice hoy al director general de los cuerpos de E. M. del ejército y de plazas, lo siguiente.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 29 de agosto último, *se ha servido resolver*, que la real órden de 8 de julio anterior, disponiendo que en lo sucesivo los subtenientes de infantería de marina y de milicias de Canarias que al ingresar en la escuela especial del cuerpo de estado mayor del ejército no estuviesen ya en el goce de sus sueldos, dejen de disfrutarlos interin permanezcan en ella los dos primeros años, se haga extensiva en iguales términos á los subtenientes de milicias de la Habana, Puerto Rico y Filipinas que se hallan en igual caso.—De real órden comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1856.—El subsecretario, *Leopoldo de Gregorio.*—Sr. capitan general de la isla de Cuba.

1856. Setiembre 10.—*Real órden mandando que á los músicos de contrata se les forme su filiacion con la cual y sus contratas han de acreditar sus circunstancias cuando hayan de ser propuestos para prémios de constáncia.*

El Exmo. Sr. capitan general, en oficio de 16 del corriente, me dice lo que copio.

"Exmo. Sr.—El Sr. subsecretario del ministerio de la guerra, con fecha 10 de setiembre último, me dice lo siguiente.—Exmo. Sr.—El Sr. ministro de la guerra dice hoy al director general de artillería, lo siguiente.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó á este ministerio en 22 de julio último, *ha tenido á bien resolver* que á los músicos de contrata se les forme su correspondiente filiacion, con la cual y las contratas que celebren acreditarán sus años de servicio y demas circunstáncias, siempre que deban ser propuestos para los premios de constancia á los cuales se les concedió opcion con arreglo á la real órden de 30 de diciembre de 1854.—De la de S. M. comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado à V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes.—Y lo transcribo á V. E. con igual objeto por su parte, en cuya virtud queda derogada la circular de esa sub-inspeccion de 31 de agosto de 1855, disponiendo la formacion de hojas de servicios â los expresados músicos, asi como lo determinado por esta capitanía general en 8 de agosto próximo pasado acerca del modo en que han de proponerse para los premios de constancia en todo aquello que se oponga á lo que se manda en la preinserta real órden."

Y yo lo hago á V. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 21 de noviembre de 1856.—*Manzano.*

1856. Setiembre 30.—*Orden del capitan general dictando las disposiciones que deben observarse en los casos de enagenacion mental de individuos de tropa.*

El Exmo. Sr. capitan general, en 30 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente.

"Exmo. Sr.—El número considerable de individuos de tropa que de poco tiempo á esta parte se presentan en los hospitales de la isla atacados de enagenacion mental, es tanto mas estraño cuanto que antes, con idénticas causas, no sucedia lo mismo —Circunstancia es esta que no ha podido menos de llamar muy particularmente mi atencion y que lleva naturalmente á creer, si la enfermedad de que me ocupo servirá de pretesto para eludir el servicio en unas ocasiones, penas y castigos en otras.—Semejante falta, si es que efectivamente se comete, demanda un correctivo enérgico contra los que no visten con noble orgullo el uniforme de soldados españoles, y faltan de este modo á sus compromisos y á lo que se deben así propios.—En tal concepto, y mientras recae en el particular la soberana resolucion de S. M. á quien consulto con esta fecha, *he tenido por conveniente resolver.*

1.° El reconocimiento por tres facultativos de que habla la regla 2.ª de la real órden de 26 de febrero de 1851, se verificará previamente en la Habana, bajo la presidencia del jefe de sanidad militar, para cuyo efecto los individuos de tropa afectados de esta enfermedad serán trasladados á esta plaza si ya no residieren en ella.

2.° Justificada por este reconocimiento la enagenacion mental, los individuos víctimas de ella, no obtendrán sus licéncias absolutas hasta pasar seis meses en las casas de dementes, ademas de igual periodo de la observacion, despues del cual y prévio nuevo reconocimiento de la misma junta, de la que formarán parte los facultativos del referido establecimiento, (y si prevaleciese el primer dict-

men,) seràn dados de baja definitiva en el ejército, procediéndose en la forma que previene la indicada real órden de 26 de febrero de 1851.

3.° Los individuos de tropa à quienes se compruebe por los reconocimientos facultativos que han simulado la enfermedad de que se trata, volverán al servicio perdiendo el tiempo que han permanecido en los hospitales por efecto de su pretestada deméncia.

Todo lo que manifiesto á V. E. para su inteligéncia y fines correspondientes, en el concepto de que la presente circular ha de ser publicada en la órden general y leida por tres dias consecutivos á los cuerpos y destacamentos para general y debida inteligencia."

Lo que traslado á V. para que tenga el mas puntual cumplimiento cuanto se ordena en el superior inserto, en el regimiento de su mando.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 4 de octubre de 1856.—*Manzano.*

1856. Setiembre 30.—*Orden del capitan general mandando que los individuos de tropa que deban sufrir segundo reconocimiento y residan en el departamento occidental y en el central, incluso Puerto-Príncipe, sean trasladados á la Habana; y los que residan en el resto del oriental, lo sean á Cuba.*

El Exmo. Sr. capitan general, en 30 del mes que acaba de espirar, me dice lo siguiente.

"Exmo. Sr.—Con esta fecha dirijo al Exmo. Sr. comandante general del departamento oriental la comunicacion que sigue: —Exmo. Sr.—De conformidad á lo que V. E. me propone en 24 de julio último, *he tenido por conveniente resolver* que los individuos de tropa que por cualquier concepto deban sufrir segundos reconocimientos inclusos los que por enfermos hayan de trasladarse á la Península á continuar sus servicios, sean trasladados á esta plaza, los que pertenezcan á cuerpos existentes en el departamento occidental y el llamado del centro, comprendiendo á Puerto-Príncipe, y los que se hallen en el resto del departamento oriental lo verifiquen á esa plaza, procediéndose en lo demas con arreglo á las circulares de esta capitanía general.—Lo digo á V. E. por contestacion à su referido escrito.—Lo que traslado á V. E. como debida aclaracion al asunto de que se trata."

Lo que transcribo á V. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 4 de octubre de 1856. —*Manzano.*

1856. Setiembre 30.—*Real órden comunicada á la capitanía general de Cuba, disponiendo que las sentencias de los consejos de guerra de oficiales generales, solo se publiquen cuando sean absolutorias.*

Exmo Sr.: Habiéndose introducido la práctica en algunas capitanías generales, de publicar en la órden general las sentencias dictadas por los consejos de guerra de oficiales generales, sean ó no absolutorias; la Reina (Q. D. G.) conforme con el parecer del tribunal supremo de guerra y marina, *se ha servido disponer* prevenga á V. E. que, segun marca el art. 23, título 6.° del tratado 8.° de las reales ordenanzas, se contraiga en la publicacion de las sentencias de los consejos de guerra de oficiales generales, á los casos absolutorios.

De real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1856.—*O'Donnell.*

Col. leg. pág. 550.

1856. Octubre 6.—*Real órden declarando el sitio que debe ocupar en las procesiones la oficialidad de los diferentes cuerpos del ejército.*

Exmo. Sr.: El Sr. ministro de la guerra dice hoy al capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G. de la comunicacion de V. E. de 10 de julio de este año, en la que consulta el sítio que deben ocupar en las procesiones la oficialidad de los diferentes cuerpos del ejército, por haber habido una cuestion de preferencia entre la oficialidad del regimiento de infantería del Prìncipe y la de ingenieros, al colocarse este año en la procesion del S. S. Córpus Cristi, en esta corte. Enterada S. M., y de conformidad con lo expuesto por la junta consultiva de guerra en 12 de setiembre próximo pasado, *ha tenido á bien mandar*, que se observe en todos los actos à que asista en corporacion la oficialidad de los cuerpos la procedencia establecida para los besamanos en la real órden de 6 de febrero de 1851, sin que por esto se altere el órden de formacion de las tropas segun la colocacion que á cada cuerpo le esté señalada "

De real órden, comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1856. -El subsecretario, *Leopoldo de Gregorio.*

Boletin de legislacion pág. 371.

1856. Octubre 9.—*Orden de la capitanía general estableciendo la manera de pagar el premio pecuniario.*

El Exmo. Sr. capitan general, en 9 del actual, me dice lo siguiente.

"Exmo. Sr.—Por el oficio de V. E. de 29 del mes último, he quedado enterado de que en todos los regimientos del arma de infantería se abona y paga religiosamente á sus reenganchados el premio pecuniario con cuya opcion lo verificaron; y que si bien los de la Corona, Zaragoza y Cataluña no han percibido las cuotas correspondientes al segundo semestre de este año, los del primero es de esperarse las reciban en breve, toda vez que ya se han presentado en contaduría, segun se tiene noticia en esta capitanía general, las correspondientes relaciones, en cuya vista procederà, sin duda, à hacer los abonos; pero como tambien se tiene noticia que hasta hace pocos dias el regimiento de Zaragoza aun no habia remitido las de sus reenganchados pertenecientes à dicho 2.° semestre, es evidente que la falta ó demora por parte de ese cuerpo en el envio de tales documentos motiva asimismo la demora en el abono de los prémios. Con respecto al regimiento de Cataluña, igualmente se sabe en esta superioridad haberse dado ya órden por la intendencia general de ejército á la administracion de rentas de Holguin, para que autorice las liquidaciones mensuales, con lo cual quedará, sin duda, zanjado el inconveniente que ha originado la falta de abono de las cuotas de sus premios à los renganchados de ese cuerpo. A pesar de todo, y con objeto de que los de este ejército perciban las cuotas de sus premios con la debida puntualidad, *he creido conveniente determinar* que los cuerpos que los tengan las satisfagan mensual y trimestralmente de sus fondos á todos aquellos que por no carecerse de los documentos necesarios para que las oficinas de real hacienda puedan acreditrrlas y no prefieran dejarlas en depósito; reintegrándose los cuerpos de los abonos que hagan las propias oficinas en vista de la documentacion que han de formar con sugecion à lo que está prevenido pues que de otro modo es imposible dicha puntualidad, unas veces por la distancia á que se hallan los regimientos, cuyos documentos por esa causa forzosamente han de ser presentados con algun retraso en las referidas oficinas, y otras, por que al ser exa-

minados por estas puede ofrecerles algun reparo que haya de subsanarse.—Dígolo á V. E. para su conocimiento y fin que queda indicado, en el concepto de que por lo que respecta tanto á los reenganchados comprendidos en la relacion que me incluye en su citado oficio, como á los demas que en su caso puedan encontrarse, y á los cuales no es posible abonarles las cuotas de sus premios por carecer de los documentos necesarios, es indispensable prevenga V. E. á los cuerpos, entablen sin demora la reclamacion correspondiente por conducto de esa sub-inspeccion, lo cual verificarán en oficios separados que comprenda cada uno un solo individuo de cuya filiacion se acompañará copia, y que de aquellas que tampoco se hubiese recibido ese documento, se haga de la provisional que debe habérsele formado al ingresar en este ejército con expresion de la procedencia del individuo, fecha en que se reenganchó y el tiempo y premio porque lo efectuó, en la inteligencia que por lo que hace á los reenganchados de quienes con anterioridad se hubiesen ya reclamado á esta capitanía general las filiaciones, libretas ó ceses, bastará se exprese la fecha en que se haya verificado por esa sub-inspeccion, sin necesidad, por lo tanto, de remitir las filiaciones de estos.

Lo que traslado á V. para el mas puntual cumplimiento en el regimiento de su mando, remitiéndome con urgéncia los oficios que se ordena en el superior inserto, expresando por separado las circunstancias de cada uno de los reenganchados que se encuentre en el caso citado.

Dios guarde á V. muchos años. Habana de octubre de 1856.—*Manzano.*

1856. Octubre 9.—*Orden del capitan general declarando que todos los individuos que por efecto de la real órden de* 9 *de julio de* 1852, *se alistaron voluntariamente para venir á estos dominios, solo deben servir en ellos* 6 *años.*

El Exmo. Sr. capitan general, con fecha 9 del actual, me dice lo siguiente.

"Exmo Sr:—Con el oficio de V. E. de 29 del mes último, recibí la instancia del soldado del regimiento infantería de Galicia. Ricardo Fernandeá y Fernandez, en solicitud de que se haga constar en su filiacion que su venida á este ejército fué por 6 años contados desde el dia de su embarque y no por ocho desde el de su ingreso en caja, habiéndome impuesto de cuanto V. E. ha creido oportuno exponer en su consecuencia acerca de lo determinado por esta capitanía general en 11 de abril último, sobre análoga solicitud que estableció el soldado del regimiento de España, Antonio Pascual.—En su vista debo manifestar á V. E. que por el artículo 3.° de la real órden de 9 de julio de 1852 referente al envio de 2,000 hombres á esta Isla, con sugecion al cual vino Fernandez y Fernandez, segun aparece de su filiacion, se previno fuese explorada la voluntad de los soldados de infantería de la Peninsula y de los quintos del último reemplazo, que entonces era el de 1851, y que sino se consiguiese dicho número se sacasen por suerte los que faltaren para completarlo entre los que contaren menos de dos años de servicio. Partiendo de este principio parece natural creer que el tiempo que habian de servir aqui los que viniesen por suerte no debia de ser menos de 6 años y que la expresion consignada en el propio artículo, con respecto á los que se alistasen voluntariamente, de comprometerse á extinguir igual plazo, cualquiera que fuese el de su empeño que llevasen cumplido, no debe entenderse como consecuencia precisa de ella, el que no se quisiera hacerles gracia alguna por su espontaneidad y sí mas bien que la mente del supremo gobierno fué señalarles un mismo periodo de servicio en Ultramar con la ventaja que con ese señalamiento pudiesen reportar sobre los sorteados aquellos á quienes les faltase mayor tiempo, que forzosamente habria de faltarles en la fecha de la expresada soberana resolucion á los voluntarios procedentes de la quinta de 1851 que fueron llamados á las armas por 8 años.—En tal virtud y como lo que dejo manifestado es lo mismo que se tomó en consideracion al declararse por esta capitanía general en

11 de abril último que todos los individuos que por efecto de la real órden de 9 de julio de 1852, ya citada, se alistaron voluntariamente para venir á estos dominios, solo debian servir en ellos el periodo de 6 años, le son aplicables sus efectos tanto al soldado Ricardo Fernandez y Fernandez, como a los demas de este ejército que en su caso se encuentren.—Dígolo á V. E. en respuesta y á los fines consiguientes."

Y lo traslado á V. para su conocimiento y á fin de que disponga se aplique la superior resolucion de S. E. en los casos de igual naturaleza que puedan presentarse en el cuerpo á su mando, haciéndose en las filiaciones de los interesados la aclaracion correspondiente, si ya no constase en ellas el tiempo porque pasaron los interesados á estos dominios, en armonía con lo resuelto.

Dios guarde V. muchos años. Habana 15 de octubre de 1856.—*Manzano.*

1856. Octubre 20.—*Circular de la sub-inspeccion mandando cumplir la real órden de 30 de agosto, por la cual se prohibe á los oficiales solicitar traslaciones de unos á otros cuerpos.*

Por real órden de 30 de agosto último se ha dignado mandar S. M. la Reina (Q. D. G.), que no haya mas traslaciones de oficiales de unos á otros cuerpos, que aquellas que sean de absoluta necesidad al bien del servicio, con total abstraccion de los deseos y de los intereses individuales; y el Exmo. Sr. capitan general en 17 del actual, al comunicar esta soberana resolucion, me dice entre otras cosas lo que sigue.

"Y á fin de cumplimentar debidamente lo que se me significa en la preinserta real órden sobre traslaciones de oficiales de unos cuerpos á otros, hará V. E. saber a los de su arma que queda prohibido absolutamente el solicitarlas, pues que solo han de tener efecto aquellas que precisamente exija el interés del servicio, las cuales, á propuesta de V. E. cuando lo considere necesario, se dispondrá por esta capitanía general."

Lo que traslado á V. para su conocimiento y publicidad en ese cuerpo; en la inteligencia de que una vez prohibido el curso de las solicitudes que se indican, encargo á V. el mas exacto cumplimiento, pudiendo hacerme presente todo aquello que se le ofrezca, cuando llegue el dia de ser reconocida la necesidad de trasladar un oficial á otro cuerpo, por aconsejarlo indispensablemente la conveniencia del servicio de S. M. en cuyo caso y al detallar con toda minuciosidad el motivo que obligue á tal determinacion, me remitirá copia de la hoja de servicios y de hechos del interesado.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 20 de octubre de 1856.—*Manzano.*

1856. Octubre 20.—*Real órden dictando reglas sobre la revalidacion de los empleos y grados concedidos en junio y julio de* 1854.

El Exmo. Sr. capitan general, con fecha 14 del actual, me dice lo que sigue.

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. ministro de la guerra, en real órden de 20 de octubre próximo pasado, me dijo lo que copio.—Exmo. Sr.—Para llevar á efecto lo prevenido en el real decreto de esta fecha respecto a la revalidacion de los empleos y grados concedidos por la Reina (Q. D. G.) en los meses de junio y julio de 1854, se ha dignado S. M. *ordenar* se observen las reglas siguientes.

1.ª Quedan desde luego aprobadas todas las recompensas concedidas por la accion de Vicálvaro, por las de Alcira y Montichelvo y cuantas se hayan otorgado en reales órdenes especiales firmadas por el ministerio de la guerra durante su per-

manencia á la inmediacion de S. M. hasta el dia 7 de julio de 1854 en que salió de esta corte.

2.ª Las gracias acordadas por consecuencia del Real decreto de 18 de julio de 1854, quedan sugetas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.° del mismo, á lo que dispone el reglamento vigente de recompensas, ó sea real instruccion de 14 de julio de 1837, á cuyo fin se pasarán cópias de las relaciones que existen en este ministerio á los mismos generales que las oprobaron, para que examinándolas detenidamente, propongan á S. M. las rectificaciones á que pudiera haber lugar.

3.ª Se procederá inmediatamente á estender los reales despachos y diplomas correspondientes á los individuos que se hallen comprendidos en la regla 1.ª de esta real órden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y lo transcribo á V. E. para su conocimiento, y por si hubiese algun jefe ú oficial á quien esta soberana resolucion comprenda, é hiciese su reclamacion, que pueda V. E. cursar desde luego su instancia."

Lo traslado á V. para su inteligencia y publicidad en ese cuerpo, remitiéndome las solicitudes que se promuevan en consecuencia por individuos del mismo, á quienes comprenda la anterior real órden.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 16 de diciembre de 1856.—*Manzano.*

1856. Octubre 28.—*Decreto del capitan general prohibiendo filiar los mozos que carezcan de los documentos necesarios.*

El Exmo. Sr. capitan general, con fecha 28 del actual, me dice lo siguiente:

Exmo. Sr.—En vista de lo manifestado por V. E. en oficio de 20 del mes último, sobre la admision para servir á S. M. en el regimiento infantería de Cantábria del mozo Martin Crespo, que se dice natural de la Coruña, bautizado en la parroquía de San Jorge, reclamaré su partida de bautismo, á cuyo efecto es conveniente que dicho individuo manifieste el nombre de sus padres, cuya noticia me remitirá V. E.; en la inteligencia que en lo sucesivo no han de filiarse mozos que no tengan los documentos que deban presentar para ser admitidos al servicio de S. M."

Lo que traslado á V. á fin de que cuando se le presente algun individuo en solicitud de sentar plaza en el regimiento á su mando, no le admita en las filas sin los documentos designados para estos casos en el capítulo 3.°, de las instrucciones aprobadas por S. M. para la recluta de Ultramar, circuladas á los cuerpos del arma en 13 de junio de 1854."

Dios guarde á V. muchos años. Habana 30 de octubre de 1856.—*Manzano.*

1856. Octubre 31.—*Circular de la sub-inspeccion reiterando la de* 15 *de marzo por la cual se manda proveer sin dilacion las vacantes de oficiales.*

En circular de 15 de marzo de este año previne á V. que inmediatamente despues de ocurrir una vacante en compañía de preferéncia ó bien en los destinos de ayudante ó abanderado de ese cuerpo, me propusiera su provision con las formalidades prescritas, en favor de los individuos que considerase mas apropósito; sin ceñirse á los títulos de antigüedad, pero teniéndolos siempre en cuenta en igualdad de circunstáncias, conforme á lo dispuesto en real órden de 26 de enero próximo pasado.

No obstante lo mandado en la circular indicada, ha llamado mi atencion la demora que se observa en algunos cuerpos en consultar oportunamente el reemplazo de aquellas vacantes, dando lugar á que en las propuestas que mensualmente se elevan á la aprobacion de S. M. la Reina (Q. D. G.) aparezcan algunas en com-

pañías de preferéncia, solo porque los jefes descuidan su provision tan luego como ocurren, verificándolo despues con un atraso considerable que produce el entorpecimiento consiguiente cuando desciende la aprobacion soberana, toda vez que los individuos consultados no pueden ser alta en las compañías á que se les designa, por que las vacantes que debian ocupar en las de preferéncia, han sido cubiertas despues de elevada al supremo gobierno la propuesta reglamentaria.

Para evitar estos inconvenientes que desaparecerian, si en el momento de tener conocimiento de la vacante se consultase su provision por los SS. jefes de los cuerpos, y con presencia de lo dispuesto por el Exmo. Sr. capitan general en 27 del actual acerca de este asunto, *he determinado* reiterar á V. el mas exacto cumplimiento de mi circular precitada, en la inteligencia, de que si por la omision en proponerme el reemplazo de las vacantes de oficiales en las compañías de preferéncia y los destinos de ayudante ó abanderado tan pronto como ocurran, llegare la época prevenida para la propuesta ordinaria, sin que antes se haya consultado por los jefes la provision de esas vacantes, quedarán sin efecto ulterior las que despues me propongan, ademas de la responsabilidad en que incurrirán y exigiré por no dar el cumplimiento debido á las órdenes y circulares vigentes, con la puntualidad recomendada.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 31 de octubre de 1856.—*Manzano.*

1856. Noviembre 4.—*Real órden adicionando el cuadro de exenciones respecto à la enfermedad Pthrigion.*

El Exmo. Sr. capitan general, con fecha 20 del actual, me dice lo que sigue.

"Exmo. Sr.—El Sr. subsecretario del ministerio de la guerra me comunica en 4 de noviembre último, la real órden circular siguiente.—Exmo. Sr.—El Sr. ministro de la guerra dice hoy al de la gobernacion del Reino lo que sigue.—Enterada la Reina (Q. D G.) del escrito de ese ministerio de 9 de octubre último, trasladando otro del gobernador civil de la provincia de Almería, relativo á la necesidad de que "se fijen los límites de la enfermedad Pthrigion comprendidas en el cuadro de exenciones físicas para el servicio de las armas, de cuya enfermedad segun se expresa adolecen muchos mozos de la indicada provincia de los declarados soldados provinciales en la presente quinta; conforme S. M. con el parecer del director general del cuerpo de sanidad militar, *se ha servido disponer* se adicione el núm. 21, órden 2.° clase 1.ª del cuadro de enfermedades y defectos del reglamento de exenciones, dejándolo concebido en los terminos sigientes: – Pthrigion crónica de la conjuntiva ocular que se haya extendido á la cornea y dificulte la vision."—De real órden comunicada por dicho Sr. ministro de la guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y yo lo hago á V. E. con iguales fines."

Lo que traslado á V. con el propio objeto.

Dios guarde à V. muchos años. Habana 24 de diciembre de 1856.—*Manzano.*

1856. Noviembre 12—*Real órden mandando que el real decreto de 2 de julio de 1851, se haga extensivo á los ya enganchados y á los que se enganchen en lo sucesivo con destino á Ultramar.*

El Exmo. Sr. capitan general, con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:

"Exmo. Sr.—Con fecha 12 de noviembre último, me dice el Sr. subsecretario del ministerio de la guerra lo siguiente:—Exmo. Sr.—El Sr. ministro de la guerra, dice hoy al capitan general de Puerto-Rico, lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo consultado por V. E. al dirijir á este ministerio en su carta núm.

155 de 28 de mayo último, las instáncias de los soldados del regimiento de Valladolid del ejército de esa Isla, Calixto Gimenez Herédia, Narciso Costa y Moreno y Angel Dorado y Pizarro, en solicitud de que se le conceda á los primeros el empleo de sargento 2.° y al 3.° ademas del expresado el grado de sargento 1.° que respectivamente disfrutaron antes de obtener sus licéncias absolutas por cumplidos, y en atencion á haber vuelto al servicio sin transcurrir los seis meses que prescribe el artículo 22 del real decreto sobre reenganches de 2 de julio de 1851. Enterada S. M. y teniendo presente, que de tener los tres soldados de que se trata conocimiento de la disposicion en que apoyan su pretension, se hubieran acojido á ella al volver al servicio como ahora lo hacen; *se ha servido disponer* de conformidad con lo opinado por la junta consultiva de guerra en su acuerdo de 16 de setiembre próximo pasado, que por regla general se hagan extensivos á los ya enganchados y los que se enganchen en lo sucesivo con destino á Ultramar, las ventajas acordadas en el art. 22 del real decreto de 2 de julio de 1851 para los que se reenganchan en el ejército de la Península y por consiguiente que se apliquen desde luego sus disposiciones a los tres soldados que han motivado esta resolucion.—De real órden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y para el debido cumplimiento de la preinserta real órden, se procederá por esa sub-inspeccion del digno cargo de V. E. á formar una relacion por antigüedad, segun la fecha en que hayan ingresado nuevamente en el servicio, de los individuos de su arma à quien esa soberana resolucion comprenda y prévio el exámen de su aptitud y á juicio de V. E. les irá dando colocacion en las primeras vacantes de clases que les correspondan, á medida que vayan ocurriendo en la propia arma, con sugecion á lo que se previene en el mencionado artículo 22 del real decreto que se cita.

Lo que transcribo á V. para su conocimiento, pasando á mis manos relacion nominal en los términos que se previene, de los individuos del regimiento á su mando á quienes comprenda la precitada soberana disposicion.

Dios guarde á V. muchos. Habana 27 de enero de 1857.—*Manzano*.

1856. Noviembre 22.—*Real órden mandando que los gobernadores de las provincias del Reino y de las de Ultramar, no dén pasaportes para el extranjero á los mozos de 17 á 26 años, obligados á entrar en quintas.*

Gobierno capitanía general y superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaría de gobierno.—Por el ministerio de estado y Ultramar, se me comunica en 29 de noviembre último, lo siguiente:

"Exmo. Sr.—Por el ministerio de la gobernacion se dijo en 22 del actual al Sr. ministro de estado, lo que sigue:—El Sr. ministro de gobernacion, dice con esta fecha á los gobernadores de las provincias, lo que sigue.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion que por el ministerio de estado se trasladó al de mi cargo en 4 de marzo último, y en la que el gobernador capitan general de la isla de Cuba manifiesta la conveniencia de prevenir á los gobernadores de las provincias é islas adyacentes que al expedir pasaportes para Ultramar á los mozos que por su edad estan sujetos al servicio de quintas, hiciesen constar en ellos si dichos mozos han afianzado ó no su responsabilidad á los reemplazos sucesivos como dispone la ley vigente respecto á los mozos que pasan al extranjero por razon de que muchos jóvenes despues de haber llegado á la isla de Cuba desean pasar á los Estados Unidos ó á otros puntos del extranjero, y se les obliga á presentar nueva fianza si ya la han presentado en la Península, ó cuando menos á detenerles en su marcha hasta que justifican haber llenado aquella formalidad; y deseando que no se origine perjuicio alguno ni la menor detencion á los mozos que estando en nuestras posesiones ultramarinas deseen pasar á un reino extranjero S. M. (Q. D. G.) *se ha servido*

resolver que los gobernadores de las provincias del Reino y de las de Ultramar cuiden de no expedir pasaporte para el extranjero á los mozos de 17 á 26 años obligados á entrar en quintas, á no ser que se hallen libres de toda responsabilidad ó que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que exijen el artículo 127 de la ley vigente de reemplazos y el 57 de la instruccion de 25 de junio último y que en caso de expedir pasaportes tanto para las citadas posesiones españolas como para el extranjero expresen en ellos por medio de certificacion en forma si se han llenado ó no dichos requisitos de fianza.—De real órden comunicada por el Sr. ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y en contestacion á su citada comunicacion de 4 de marzo último. De la propia órden comunicada tambien por el Sr. ministro de estado lo traslado á V. E. para su inteligéncia y efectos correspondientes."

Lo que se inserta en la Gaceta para conocimiento de quienes corresponda.

Habana 12 de febrero de 1857.—*José de la Concha.*

[G. de la Habana del 18 de febrero de 1857.]

1856. Noviembre 26.—Por real órden de esta fecha se mandó espresar en las nóminas el arma á que pertenecen los individuos en ellas comprendidos.

1856. Diciembre 1.º—*Real órden mandando que los soldados que han sentado plaza voluntariamente para Ultramar y les haya cabido la suerte de quinto en la Península, sirvan en estos dominios el tiempo que les falte.*

El Exmo. Sr. capitan general, en oficio de 25 del corriente, me dice lo que cópio.

Exmo. Sr.—El Sr. subsecretario del ministerio de la guerra, con fecha 1.º de diciembre último, me dice lo siguiente.—Exmo. Sr.—El Sr. ministro de la guerra, dice hoy al director general de infantería lo que sigue.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 4 de octubre último en que consulta si los sustitutos ó voluntarios que se encuentran sirviendo en el ejército de Ultramar, y se les ha declarado soldados en el sorteo para los batallones de milicias provinciales, han de regresar á la Península para cumplir el tiempo de su empeño, ó lo han de estinguir como tales soldados provinciales en los regimientos en que se encuentran; S. M. se ha servido *resolver* de conformidad con el parecer de la junta consultiva de guerra, que contínúen en Ultramar, con la rebaja de 2 años, y sean abonados á los pueblos en su cupo los voluntarios pues que los sustitutos por cambio de número deben ser reemplazados en los provinciales por los sustituidos, con arreglo al artículo 145 de la ley vigente de reemplazos de 26 de enero último.—De real órden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. E. con igual objeto por su parte."

Y yo lo transcribo á V. con los propios fines.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 29 de enero de 1857.—*Manzano.*

1856. Diciembre 3.—*Resolucion de la capitanía general derogando la de 7 de agosto anterior, relativa á los sargentos reenganchados.*

El Exmo. Sr. capitan general, con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

Exmo. Sr.—Por mi circular de 3 de setiembre último para que no se admitan reenganches con opcion á prémio pecuniario á los sargentos de este ejército, han quedado derogadas en esta parte las disposiciones que dicté en 7 de agosto anterior para la admision de esos reenganches por 2 años á los licenciados; y por lo tanto

los sargentos de esta procedencia podrán ingresar nuevamente en las filas sin optar al referido premio, acreditándoseles en su clase la antigüedad que les corresponda con sugecion á las disposiciones vigentes; en el concepto que en cuanto al modo y forma en que han de abonàrseles sus servicios anteriores tanto á los referidos sargentos licenciados como á los demas individuos de tropa, se estará á lo determinado por S. M. en real órden de 19 de abril de 1855.—Dígolo á V. E. para su conocimiento y por resolucion á la consulta que sobre esos particulares me hizo en en oficio de 8 del mes de octubre próximo pasado.

Lo que traslado á V. con el propio objeto.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 10 de diciembre de 1856.—*Manzano.*

1856. Diciembre 4.—*Real órden declarando que los individuos que se hayan alistado voluntariamente con opcion à premio, y á quienes haya cabido la suerte de soldados quedan sin opcion á aquel y se les cuenten los* 8 *años desde que sentaron plaza.*

El Exmo. Sr. capitan general, en oficio de 22 del corriente, me dice lo que sigue.

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. ministro de la guerra, con fecha 4 de diciembre último, me dice lo siguiente.—Exmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) halla conforme á lo resuelto en reales órdenes de 17 de noviembre de 1853 y 25 de agosto de 1855 lo determinado por V. E. para que tanto el soldado voluntario del regimiento infantería de Cuba, Félix Tadeo y Planells, que siendo paisano sentó plaza con opcion al premio pecuniario y que despues de este compromiso le ha cabido la suerte de soldado por 8 años, como á todos los que se hallan en idéntico caso, se les cuenten los espresados 8 años; desde el dia que sentaron plaza, quedando en su consecuencia sin opcion al premio pecuniario.—De real órden lo digo á V. E. en contestacion a su carta de 20 de agosto último, para su inteligencia y gobierno.—Y lo transcribo á V. E. con igual objeto por su parte, y consecuente á la circular de esta capitanía general de 19 de agosto último referente á este asunto."

Y yo lo traslado á V. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 28 de enero de 1857. —*Manzano.*

1856. Diciembre 5.—Por real órden de esta fecha se mandó al capitan general de Cuba que todos los años remita una relacion completa de los jefes y oficiales retirados que residen en la Isla.

1856. Diciembre 11.—Por real órden de esta fecha comunicada á la capitanía general de la Isla, se acordó no hacer novedad en el sistema de ascensos militares.

1856. Diciembre 11.—*Real órden mandando que á los jefes y oficiales, que al marchar á las posesiones de Ultramar, ó al regresar de ellas, perdiesen en naufrágio sus equipages, se les abonen por las cajas de Ultramar dos pagas, si son de ejército, y tres si de artillería, ingenieros ó estado mayor.*

Por la direccion general de Ultramar se dice con fecha 15 de diciembre del año último al Exmo. Sr. gobernador superintendente general delegado de real hacienda lo que sigue:

"Exmo. Sr.—El Sr. ministro de la guerra dice en 11 del mes actual, al de estado lo que sigue.—Con esta fecha digo á los capitanes generales de Ultramar y di-

rectores generales de las armas, lo siguiente.—Teniendo presente la Reina (Q. D. G.) que en real órden expedida por el ministerio de marina en 1.° de marzo de 1845, se halla determinado que se abonen tres mensualidades con todos los goces de embarque á los jefes y oficiales de la armada, cuando por naufrágio pierdan el todo ó parte de su equipaje juntamente con los libros é instrumentos de su profesion; *se ha servido resolver* de conformidad con el paracer emitido por el tribunal supremo de guerra y marina y la extingida junta consultiva de guerra en un expediente instruido en este ministerio á consecuencia de una solicitud hecha por el coronel D. José Cortés y Morgado, comandante del cuerpo de ingenieros, que naufragó á su regreso de las islas Filipinas. en consonáncia con lo dispuesto en la expresada resolucion á todos los jefes y oficiales del ejército que sean destinados á Ultramar y tengan la desgracia de sufrir naufrágio bien sea al marchar á aquellas posesiones, ó bien al regresar á la Península que les ocasione la pérdida de sus equipajes, *se les abone* en concepto de indemnizacion, prévia una completa aunque sumaria justificacion de haber tenido dicha pérdida, dos pagas por las cajas de Ultramar considerándoseles para ello con todos los goces de embarque, y tres pagas con iguales ventajas á los jefes y oficiales de los cuerpos de artillería, ingenieros y estado mayor en consideracion á que estos han menester llevar consigo los libros é instrumentos necesarios para su servicio especial.—De real órden comunicada por el referido Sr. ministro de estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y habiendo dispuesto dicho Exmo. Sr. el cumplimiento del preinserto soberano rescripto se publica de su órden en la Gaceta oficial. - Habana y febrero 12 de 1857. - El secretario en comision del gobierno superior civil, *Manuel Aguirre.*

[G. de la Habana del 18 de febrero de 1857.]

1856. Diciembre 16.—*Real órden derogando la primera de las ventajas concedidas por las instrucciones de* 31 *de octubre de* 1854 *á los soldados que se reenganchen.*

El Exmo. Sr. ministro de la guerra, en 16 del actual, me dice lo que sigue:

Exmo. Sr.: Habiendo mostrado la experiencia que la primera ventaja de las que se conceden por las instrucciones aprobadas por S. M. en 31 de octubre de 1854 á los soldados que se reenganchen, afecta á la moral del ejército; que los privilegios que por ella se les dispensa redundan en perjuicio de los soldados procedentes de la clase de quintos, extinguiendo en estos el estímulo y amor al servicio, y que por último contribuye á fomentar la indisciplina; la Reina (Q. D. G.) *se ha servido derogar* la expresada primera ventaja de dichas instrucciones y prevenir que V. E. dicte las disposiciones convenientes para que esta resolucion se lleve á debido efecto. De real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento."

Y la trascribo á V. para noticia de todos los individuos de ese cuerpo á quienes comprenda la real disposicion inserta, cuyo cumplimiento dejo al cuidado de V. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1856.—*Rivero.*

1856. Diciembre 22.—*Real órden comunicada á Cuba fijando la manera de pasar revista los escuadrones de remonta.*

V. Comisario pág. 1361.

1856. Diciembre 26.—En real órden de esta fecha expedida por el ministerio de la guerra se manda no consentir la publicacion de artículo alguno que trate sobre la organizacion del ejército.

INDICE

DEL ARTICULO EJERCITO.

PARTE DOTRINAL.

	Paginas
Importancia y organizacion del ejército	1477

PARTE LEGISLATIVA.

1851. Ab. 1.° —Real órden mandando que en los documentos personales se usen los apellidos paterno y materno 1480
1853. Feb. 25 —R. O. mandando que los militares solo usen el primer nombre.... 1481
1855. Ag. 28.—R. O determinando las causas de postergacion 1488
1856. En. 4.—Decreto del capitan general declarando ser aplicable la real orden de 18 de diciembre de 1810 al caso en que estén enfermos individuos de este ejército en lugares donde no haya hospitales militares ni de caridad 1479
„ „ 26.—Real orden dando reglas para la formacion y uniformidad de las listas mensuales de jefes, oficiales y sargentos primeros de los cuerpos de las diversas armas é institutos del ejército, y recordando el cumplimiento de las reales órdenes de 1.° de abril de 1851 y 25 de febrero de 1853 que se acompañan..... „
„ Feb. 1.° —Orden del capitan general, mandando que se cosan los documentos que acompañen á las solicitudes, sin cuyo requisito no se dé curso á estas 1481
„ „ 8.—R. O. declarando que los quintos que se inscriben voluntariamente para Ultramar renuncian á toda esencion..... „
„ „ 14.—R. O. recomendando que no se conceda el pase para la Península, sino á los individuos que hayan cumplido totalmente su empeño. 1482
„ „ 17.—R. O. dictando las reglas que deben observarse en el pase de los jefes y oficiales de la planta veterana de las milicias disciplinadas al ejército permanente de esta Isla y la de Puerto-Rico..... „
„ „ 22.—R. O. reproduciendo que quien se aliste para Ultramar renuncia todo derecho de esencion del servicio..... 1483
„ „ 28.—R. O. reproduciendo la prohibicion de alistar inútiles para el servicio de Ultramar..... 1484
„ Mzo. 5.—R. O. negando el pase á la Península á un procedente de tropa, en consideracion á que una vez oficial, el interesado queda sugeto á lo dispuesto sobre esta clase, y á que el plazo de 6 años de permanencia no se acorta, sino á causa de enfermedad..... 1485
„ „ 8.—O del capitan general declarando que los individuos que sirven con opcion al prémio pecuniario, pueden percibir las cuotas devengadas y las corrientes, ó dejarlas en depósito..... „
„ „ 15.—O. del subinspector de infantería encargando que acto continuo de ocurrir una vacante propongan los jefes de los cuerpos la provision de ella..... „
„ „ 26.—R. O. determinando que los oficiales procedentes de la clase de paisanos, que hayan servido tres años en Ultramar, y por causa de enfermedad se vean obligados á regresar á la Península, con-

PAGINAS.

serven su empleo en España, pero sin antigüedad, hasta cumplir los 6 años, entendiéndose que renuncian la carrera los que lo hagan antes de cumplir tres años de servicio........................ 1486
1856. Mzo. 30.—O. del capitan general mandando que no se dè curso á las peticiones de pases de unos á otros cuerpos, sino cuando convenga al servicio.. 1487
,, Ab. 2.—R. O. determinando las causas porqué puede un oficial ser postergado, espresadas en la de 28 de agosto anterior que se acompaña. ,,
,, ,, 11.—R. O. dictando las reglas que deben observarse para el pase de los sargentos y cabos que lo deseen entre el ejército de la Península y los de Cuba y Puerto Rico..................................... 1489
,, ,, 15.—R. O. recordando que la pérdida de un ojo no es suficiente para obtener la licéncia absoluta.......... .... ,,
,, ,, 16.—R. O. declarando que los jefes y oficiales de la planta veterana de los cuerpos de milicias, procedentes del ejército puedan volver á ingresar en este, siempre que reunan las demas circunstáncias que se mencionan en las reales órdenes que se citan..... .. 1490
,, ,, 23.—D. del capitan general declarando que los destinados á presidio para volver á las filas, no pierden la opcion al prèmio pecuniario. 1491
,, ,, 26.—R. O. autorizando á los capitanes generales de Cuba y Puerto-Rico para conceder la perpetuacion en los servicios con opcion al prémio pecuniario que señala el art. 42 del real decreto de 2 de julio de 1851.. ,,
,, ,, 28.—Circular determinando los distintivos de los jefes y oficiales de estado mayor cuando tengan empleos superiores al efectivo del cuerpo. 1492
,, ,, 30.—R. O. resolviendo que las licèncias para los casamientos de las clases de cabos, tambores y soldados del ejército se concedan, como á la de los sargentos, por los respectivos directores é inspectores generales de las armas, en los términos que se espresa. ,,
,, Mayo 1.°—O. de la subinspeccion mandando adquirir las instrucciones para el desempeño de la comision de habilitado que han de regir desde su recibo... 1493
,, ,, 8.—Circular resolviendo la manera como deben verificarse los trasportes de tropas, en buques mercantes, para las Antillas y Filipinas. ,,
,, ,, 10.—Circular de la sub-inspeccion fijando la significacion de las palabras *bueno ò en primer uso, mediano ó en medio uso, deteriorado* è *inútil*, aplicadas à los utensilios militares........................ 1494
,, ,, 11.—O. del capitan general declarando, qué personas, y en què casos tienen derecho al abono de trasportes por cuenta de la hacienda. 1495
,, ,, 15.—R. O. mandando que al reo de robo de efectos, cuyo valor sea de 1 á 10 rs., se castigue con la pena de 3 años de presidio, y de 2 à los reos de hurto; sin perjuicio de que si el tiempo de servicio qne faltase al procesado escediese de los respectivos 2 y 3 años, lo cumplan en obras públicas ó en presidio.................. 1496
,, ,, 20.—O. del capitan general mandando que el tiempo de servicio se cuente à los que hayan sentado plaza de voluntarios desde el dia en que lo verificaron, aunque despues les haya tocado la suerte de soldados.... .... ,,
,, ,, 31.—O. del capitan general dictando para el cumplimiento de la real órden de 18 de octubre de 1855, las reglas que han de observarse para la relacion de los presuntos inútiles y segundo reconocimiento de estos.................................. 1497
,, Jun. 7 y Ag. 20.—Reales órdenes declarando que por regla general basta una certificacion de existéncia y que se necesita duplicada en los casos escepcionales... ,,

PAGINAS.

1856. Jun. 12.—O. del capitan general mandando que no se reciban los estractos de revista sin que lleven la fecha en que se deponga á sargentos y cabos en sus respectivas compañías 1498

„ „ „ —O. del capitan general disponiendo la pronta marcha de los presuntos inútiles.. „

„ „ 13.—O. de la subinspeccion encargando que se dé relacion mensual de los rebajados.. 1499

„ „ „ —R. O. disponiendo que se admita el segundo reenganche de los individuos del ejército que lo soliciten.. „

„ „ 17.—R. O. disponiendo que las autoridades militares y los comandantes de las cajas de quintos, cuiden de no recibir certificacion alguna en que no se hallen espresados el nombre y apellido paterno y materno de cada quinto y sus circunstáncias........................ 1500

„ „ 18.—O. del capitan general fijando la suma que ha de componer el fondo de masitas.. „

„ „ „ —R. O. disponiendo que en las milicias disciplinadas cuando se trate de grados se dé el del empleo inmediato superior al que estuviere sirviendo el interesado cuando ocurrió el motivo de la propuesta ó concesion.. 1501

„ „ „ —R. O. disponiendo que los reconocimientos de inútiles se hagan con arreglo al cuadro de esenciones de 1853 que rige respecto de los quintos.. „

„ „ 19 y Ag. 2.—Ordenes del capitan general determinando la cantidad que deben tener en fondo los sargentos primeros y segundos de infantería y los de la guardia civil, y modo de formarla.............. 1502

„ „ 28.—O. del capitan general mandando que los jefes para cuyos cuerpos lleguen efectos de la Península procedentes de fábricas nacionales, los reclamen por conducto de la sub-inspeccion......... „

„ „ 30.—R. O, disponiendo la manera de practicar el reconocimiento de los quintos que se hallen en Ultramar.............................. 1503

„ Jul. 1.º—R. O. aprobando lo dispuesto por el capitan general, para que se deje correr el abono de los prémios de constáncia concedidos á los sargentos por cuenta de los haberes del cuerpo à que pertenezcan.. 1504

„ „ 4.—R. O. determinando el número y clase de prendas de vestuario, así como los anticipos que deben darse á los reemplazos en los respectivos depósitos de bandera, á fin de evitar su crecido empeño.—V. BANDERA, pág. 913.

„ „ 6.—R. O. dando instrucciones para regularizar la construccion del vestuario que necesitan los depósitos de bandera y embarque para Ultramar.—V. BANDERA, pág. 914.

„ „ 15.—O. de la sub-inspeccion mandando que en los estados ajustes se consignen las *ollas* que cada regimiento tiene.............................. „

„ „ 21.—O. de la sub-inspeccion acompañando un modelo con sugecion al cual deben hacerse las relaciones de rebajados.......................... 1505

„ „ 29.—O. del capitan general dictando reglas sobre el modo de suministrar sus socorros á los individuos de tropa de este ejército, que obtienen pase para el de la Peninsula ó el de Puerto-Rico......... 1506

„ Ag. 3.—O. del capitan general determinando cómo deben formalizarse las propuestas para prémios de constáncia en favor de los músicos de contrata y acompañando un modelo para ellas........ .... „

„ „ 7.—Circular de la capitania general, para la admision de reenganches á los individuos de tropa licenciados del ejército.................. 1510

„ „ 8.—R. O. disponiendo que el producto de los efectos de vestuarios y equipo de los reclutas que sean baja en los depósitos de bandera, se abone en los cargos que los comandantes de los mismos pasan al ejército de Ultramar.—V. BANDERA, pág. 915.

PAGINAS

1856. Ag. 19.—Resolucion de la capitania general estableciendo que á los voluntarios que cayeren quintos, se les cuente el tiempo desde que sentaron plaza........ 1511
„ „ 24.—Id. id., adoptando un modelo para las relaciones de inútiles...... „
„ „ 25.—R. O. resolviendo que los grados concedidos sobre sobre grados por los últimos sucesos sean sin antigüedad hasta obtener el empleo superior inmediato........ 1513
„ „ 28.—R. O. disponiendo que se expida un certificado de las justificaciones de revista á todos los individuos destinados al ejército de Ultramar........ „
„ Set. 3.—O. del capitan general declarando que no pueden los sargentos reengancharse con opcion al prémio pecuniario........ „
„ „ 4.—R. O. disponiendo que los quintos no sean destinados cuando tengan recurso pendiente........ „
„ „ „ —O. de la sub-inspeccion dictando reglas sobre el trage de los individuos de tropa, jefes y oficiales........ „
„ „ 6.—R. O. disponiendo que la de 8 de julio anterior, sobre que los subtenientes de infantería de marina y de milicias de Canarias dejen de percibir los sueldos durante su permanencia en la escuela especial del cuerpo de estado mayor, se haga estensiva á los subtenientes de milicias de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas. 1514
„ „ 10.—R. O. mandando que á los músicos de contrata se les forme su filiacion con la cual y sus contratas han de acreditar sus circunstancias cuando hayan de ser propuestos para prémios de constancia........ 1515
„ „ 30.—O. del capitan general dictando las disposiciones que deben observarse en los casos de enagenacion mental de individuos de tropa. „
„ „ „ —O. del capitan general mandando que los individuos de tropa que deban sufrir segundo reconocimiento y residan en el departamento occidental y en el central, incluso Puerto-Príncipe, sean trasladados á la Habana; y los que residan en el resto del oriental, lo sean à Cuba........ 1516
„ „ „ —R. O. disponiendo que las sentencias de los consejos de guerra de oficiales generales, solo se publiquen cuando sean absolutorias. „
„ Oct. 6.—R. O. declarando el sitio que debe ocupar en las procesiones la oficialidad de los diferentes cuerpos del ejèrcito........ 1517
„ „ 9.—O. de la capitania general estableciendo la manera de pagar el prèmio pecuniario........ „
„ „ „ —O. del capitan general declarando que todos los individuos que por efecto de la real órden de 9 de julio de 1852, se alistaròn voluntariamente para venir á estos dominios, solo deben servir en ellos 6 años........ 1518
„ „ 20.—Circular de la sub-inspeccion mandando cumplir la real órden de 30 de agosto, por la cual se prohibe á los oficiales solicitar traslaciones de unos á otros cuerpos........ 1519
„ „ „ —R. O. dictando reglas sobre la revalidacion de los empleos y grados concedidos en junio y julio de 1854........ „
„ „ 28.—Decreto del capitan general prohibiendo filiar los mozos que carezcan de los documentos necesarios........ 1520
„ „ 31.—Circular de la sub-inspeccion reiterando la de 15 de marzo por la cual se manda proveer sin dilacion las vacantes de oficiales...... „
„ Nov. 4.—R. O. adicionando el cuadro de exenciones respecto á la enfermedad Pthrigion........ 1521
„ „ 12.—R. O. mandando que el real decreto de 2 de julio de 1851, se haga extensivo á los ya enganchados y á los que se enganchen en lo sucesivo con destino á Ultramar........ „



PAGINAS.

1856 Nov. 22.—R. O. mandando que los gobernadores de las provincias del Reino y de las de Ultramar, no dèn pasaportes para el extranjero á los mozos de 17 á 26 años, obligados á entrar en quinias. 1522
„ „ 26 —R. O. mandando espresar en las nóminas el arma á que pertenecen los individuos en ellas comprendidos........................ 1523
„ Dic. 1.° —R. O. mandando que los soldados que han sentado plaza voluntariamente para Ultramar y les haya cabido la suerte de quinto en la Peninsula, sirvan en estos dominios el tiempo que les falte. ”
„ „ 3.—Resolucion de la capitania general derogando la de 7 de agosto anterior, relativa á los sargentos reenganchados.................. ”
„ „ 4.—R. O. declarando que los individuos que se hayan alistado voluntariamente con opción á prémio, y á quienes haya cabido la suerte de soldados quedan sin opcion á aquel y se les cuenten los 8 años desde que sentaron plaza.............................. 1524
„ „ 5.—R. O. mandando al capitan general de Cuba que todos los años remita una relacion completa de los jefes y oficiales retirados que residen en la Isla.. ”
„ „ 11.—R O. comunicada á la capitania general de la Isla, mandando no hacer novedad en el sistema de ascensos militares................. ”
„ „ „ —R. O. mandando que á los jefes y oficiales, que al marchar á las posesiones de Ultramar, ó al regresar de ellas, perdiesen en naufrágio sus equipages, se les abonen por las cajas de Ultramar dos pagas, si son de ejèrcito, y tres si de artillería, ingenieros ó estado mayor.. ”
„ „ 16.—R. O. derogando la primera de las ventajas concedidas por las instruccianes de 31 de octubre de 1854 á los soldados que se reenganchen.. 1525
„ „ 22.—R. O. comunicada á Cuba fijando la manera de pasar revista los escuadrones de remonta.—V. COMISARIO pág. 1361.
„ „ 26.—R. O. mandando no consentir la publicacion de articulo alguno que trate sobre la organizacion del ejército........................ ”

EMANCIPADOS.

1856 Marzo 29.—*Orden del gobierno mandando que las cédulas de negros emancipados, sean presentadas á la rúbrica de los tenientes gobernadores del distrito en que residen.* V. *Anales* de 1855.—EMANCIPADO pág.1443.

1856 Junio 27.—*Orden del gobierno mandando que los síndicos de los ayuntamientos sean los defensores y representantes de los negros emancipados en los juicios de conciliacion y verbales.* V. *Anales* de 1855 pág. 1444.

EMBARCACIONES.—Las ventas que se hicieren de ellas ya sean españolas, ya estrangeras no adeudan reales derechos. *Art. 23 del reglamento alcabalatorio.*

EMBASE.—V. EJERCITO.

EMPADRONAMIENTO.—En la noche del 14 al 15 de marzo de 1861 se ha hecho el de la isla de Cuba, cuyo resultado esperamos se publicará por la comision general de estadística que reside en Madrid.

Aquí tenemos algunos empadronamientos parciales, segun puede verse en los artículos. CEDULA, ESCLAVO, POBLACION Y PERSONAS DE COLOR.

Tambiem se empadronan indirectamente los ganados, puesto que se exige una cédula de la autoridad local para la traslacion de su dominio.

EMPEÑO.—V. EJERCITO.

EMPLEADO.—EMPLEO.— La doctrina correspondiente á este artículo es como tantas otras compleja y difícil de colocar bajo un contesto.—La legislacion de 1856 respecto á esta materia no es larga. Pueden consultarse los artículos ANTIGUEDAD, CLASES PASIVAS, EJERCITO, EXPOSICION, HABER, LICENCIAS y otros.

1856 Enero 21.—*Circular del gobierno publicando la real órden de 26 de noviembre que permite á los empleados permutar sus destinos.*

V. PERMUTA, *Anales de* 1855.

1856 Julio 5.—*Decreto del gobierno mandando observar el capítulo* 12 *de la instruccion de* 25 *de enero de* 1850 *determinando la responsabilidad y correccion á que están sugetos los empleados de hacienda pública de la isla de Cuba.*

V. CORRECCION pág. 1393.

1856 Setiembre 1.° —*Real órden dispensando de la ampliacion de la fianza á los empleados que desempeñen interinamente destinos que la exijan mayor, privándoles por lo tanto de la diferéncia de sueldo en aquellos destinos.*

V. FIANZA.

1856 Diciembre 3.—*Real órden disponiendo que los empleados trasladados á Ultramar deben percibir por estas cajas el sueldo de su destino anterior desde su cesacion en la Península; y el del nuevo desde su embarque.*

V. HABER.

ENAGENACION.—El acto por el cual se trasfiere la propiedad de una cosa.—La traslacion del dominio puede ser parcial ó total: asi es que bajo la palabra enagenacion se comprenden la enfiteusis, la prenda, la hipoteca y la servidumbre.—La venta y la permuta constituyen la enagenacion en su acepcion mas lata; de manera que quien se halle con facultad general de realizar cualquiera de esas dos clases de enagenacion tambien lo estará para gravar la cosa con alguna de las enagenaciones parciales arriba indicadas. Creemos que esta doctrina puede adoptarse como una regla de derecho pues aunque alguna vez ha sido desatendida, los tribunales la han consignado como fundamento de sus fallos.

2 Sabido es que se conocen bajo el nombre de reglas de derecho los axiomas que bajo una breve fórmula encierran el precepto legal que ha de aplicarse á los casos no resueltos por disposiciones especiales.—Mas no todas ellas se encuentran consignadas de un modo terminante en la ley última de las 7 partidas que recopiló algunas, sin que por la no inclusion en esa ley puedan ser desairadas. Tal es entre otras la de que "á quien se permite lo mas, le es permitido lo menos," regla establecida en el derecho romano, aceptada, al menos de hecho, en todas las legislaciones europeas, y aplicada por la real audiencia pretorial á la decision del siguiente caso.

3 Un albacea testamentario autorizado para vender bienes de la heréncia, hipotecó una finca perteneciente á la misma, y fundándose cierto acreedor en que dicha autorizacion no comprendia la facultad de gravar, impugnó la validez de la mencionada hipoteca y en la cual se apoyaba otro acreedor solicitando preferéncia en el pago.

4 La real audiencia, considerando que el que está autorizado para vender, con mayor razon lo está para hipotecar, confirmó el auto del juez de primera instáncia declarando la preferéncia en el pago a favor del acreedor hipotecario.—He aquí el texto.

Sentencia dictada en 1856 *por la audiencia de la Habana estableciendo que quien puede vender puede hipotecar, y que el acreedor hipotecario debe ser preferido al acreedor simplemente personal.*

Visto este pleito de tercería de mejor derecho seguido en 1.ª instancia ante el alcalde mayor 1.° de la Habana por el curador de M. y P. contra S., que sigue pleito ejecutivo con la sucesion de Z., á la cual se han declarado los estrados del tribunal en esta 2.ª instáncia:

Resultando—1.° Que el demandante apoya su accion en la escritura hipotecaría de 30 de marzo de 1846 otorgada por A.

como albacea tenedor de bienes del dicho Z., de la cual se tomó razon en el oficio de hipotecas el dia 4 de abril siguiente.—2.° Que ese albacea se hallaba autorizado para vender bienes de Z. por auto de 8 de noviembre de 1845 y para pagar con su producto las deudas, como lo hizo de varias.—Y 3.° Que el demandado S. funda su derecho en un documento simple sobre el cual se ha espedido egecucion recientemente:

Considerando que la ley 31, tít. 13 partida 5.ª concede preferencia á los acreedores escriturarios hipotecarios, sobre los que solo tienen á su favor cartas privadas:

Considerando que la escepcion opuesta por S. negando al albacea A. la facultad de otorgar la escritura, en que sus contrarios se apoyan está desvirtuada por el auto de 8 de noviembre de 1845; que le autorizó para vender y por consiguiente con mayor razon para hipotecar:

Considerando que estos principios son aplicables no solamente al précio de la casa hipotecada que ha dado lugar al pleito, sino tambien á todos los demas que se conozcan como propios de los deudores comunes, à los cuales ha pedido é insiste el curador demandante en pedir se estienda la preferéncia que no espresa el auto definitivo apelado;

Se confirma con las costas de ambas instáncias á cargo de S. el auto de 9 de febrero de 1855, entendiéndose que de cualesquiera bienes pertenecientes á la sucesion de Z., debe pagarse à los menores M. y P. su crédito de 2,701 pesos 5 reales, con preferéncia al dicho S.

ENAGENACION FORZOSA POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.—Adoptadas hace ya algun tiempo entre nosotros casi por un instinto industrial las nuevas vias de comunicacion que se conocen con el nombre impropio de "Caminos de hierro;" y habiendo tomado mas ensanche y ampliá dose considerablemente el vasto ramo de los trabajos públicos; nada era tampoco mas conforme y regular como que se tratase de establecer de una manera prefija y determinada, los principios legales y el órden de procedimientos que considerado el interés del público en general y de las empresas en particular fuese mas adaptable à satisfacer esas contrapuestas. aunque no por ello menos importantes necesidades. Aquí como en todo, los hechos han precedido à las medidas legislativas; pero acumulados aquellos y bien calificados por la práctica y la esperiencia adquirida en la materia, á ese periodo de simple esperimentacion debia seguirse ya el otro no menos esencial del establecimiento de un régimen riguroso y legislativo, que afianzase los derechos de cada cual y que corrigiese los desmanes á que el interés privado ó el particular de las empresas podrian de suyo suscitar, si la ley imparcial, moderadora y conciliadora de todos ellos no les restringiese dentro del círculo de la mas inflexible legalidad. Y he aquí el vacío que ha venido á llenar entre nosotros el real decreto de 15 de diciembre de 1841, y el reglamento orgánico espedido en Madrid á 10 de julio de 1858, para egecutar la anterior soberana disposicion.

2 Procúrase en ella conciliar por cuantos medios han estado al alcance del legislador, el interés sagrado de la propiedad, con el sacrificio que es debido al todavia mas importante y general del beneficio público ante el cual era justo que cediese el primero. Parte la ley de este principio y comienza por declarar inviolable aquel derecho; y he aquí una base que no dejará de encontrar contradictores en un siglo en que por un espíritu de caprichosa innovacion ha llegado á considerarse la propiedad como un robo. Destruido así y anonadado este cimiento único sobre el cual estriva la seguridad actual de los estados y apoyándose los innovadores en los hechos por desgracia ciertos y demasiado notorios de lo que sufren las clases pobres y menos acomodadas, han levantado de alli sus sistemas funestos del socialismo, el comunismo y el fourierismo; que vienen todos en último término á convergir hácia el trastorno y la absoluta negacion de la propiedad en favor de un contínuo y perpetuo repartimiento de bienes que haciendo imposible su conservacion, reduce la sociedad al estado primitivo de una miseria y postracion tales que de ellos solo podría formarse idea volviendo los ojos hacia las tribus errantes, ó los pueblos salvages que en méngua de la humanidad aun subsisten sobre la tierra.

3 Tal compartimiento de bienes como

le han propuesto semejantes soñadores le hemos calificado desde luego de imposible; y si bien se considera la tendencia natural del hombre y el desigual espíritu que le domina tanto respecto á la produccion como á la conservacion, se quedará muy pronto convencido de que ese modo imaginado del compartimiento, nunca llegaría á llenar la mira indicada de una igualdad de fortunas que es absurdo concebir en tan constante disparidad de produccion y conservacion. El objeto deseado muy lejos está de que se consiguiese así; y lo único que pudiera lograrse, no sería por cierto una suma dada de prosperidad y bienestar, sino una comun miseria y empobrecimiento, nivelándonos á todos ya que no en bienandanza al menos sí en ese estado de embrutecimiento y de vileza.

4 No es nuestro ánimo por esto negar en manera alguna ni resistirnos á reconocer que en el órden actual de las sociedades y en el modo de existir de las clases pobres y no acomodadas, reina un cierto malestar que debe corregirse por cuantos medios directos é indirectos se encontraren al alcance de los poderes públicos. Pero confesándolo así, estamos muy léjos de concurrir con la equivocada opinion de aquellos que intentan curar estos males por medidas radicales y prescripciones absolutas que si se examinan bajo la luz de la razon, habrian de producir daños infinitamente mas trascendentales que los que se desean prevenir.

5 No nos proponemos en este artículo ni discutir los unos, ni combatir doctrinas que hemos mirado siempre como desastrosas. Esta tarea nos pareceria por otra parte fuera de propósito porque ni nos hallamos en época de convulsiones en que se trate de subvertirlo todo, ni existimos tampoco en una sociedad que carezca de leyes y en que nos falten principios fijos y establecidos: tenemos ademas otra razon mas poderosa para escusarnos de entrar en semejante exámen porque estamos persuadidos de que en cualquiera materia que se trate hay un momento solemne en que debe cesar toda controversia, y es aquel en que hay justo motivo para sospechar si las ideas que se refutan corresponden al dominio de la lógica ó tocan mas bien al de la terapéutica; y en este último caso y á tal categoría tenemos que reducir los sistemas que combatimos. Dando pues por sentados los principios generales establecidos en nuestra ley, examinaremos ahora los que rigen particularmente sobre la materia en cuestion.

Principios generales.

6 La regla mas comun y preponderante mirada en tésis general es la del respeto y consideracion con que la ley ha procurado rodear el goce de la propiedad; y la escepcion consiste en el sacrificio que de ella se hace bien sea en su totalidad ó parcialmente en favor de la utilidad ó necesidad pública, sacrificio debido é indispensable del interés particular en pró del general que bajo todos aspectos ha de contemplarse como superior al primero. Puede él hacerse ó por convenios amistosos entre las partes sin la menor intervencion de la autoridad, en cuyo caso el avenimiento se resuelve en un puro contrato de compra-venta; ó bien y á falta de aquel, en virtud de la enagenacion forzosa, cuya via queda abierta al Estado ó á sus concesionarios, desde el momento en que la obra que se emprende ó el trabajo público que se acomete es declarado de comun utilidad.

7 Necesariamente ha de preceder aquella declaratoria para que la empresa quede en el uso y tenga el derecho de reclamar la enagenacion forzosa; y para otorgarla el gobierno se necesita un estudio prévio y el reconocimiento práctico que amerite esas calidades atribuidas á la obra, por medio de trabajos anticipados que las acrediten y si cabe por un juicio contradictorio ya sea entre la empresa, concesionaria ó no, y los propietarios à quienes se haga sufrir el sacrificio total ó parcial de sus respectivos bienes y heredades. En último término toca al Estado, como representante y moderador del interés público, ese derecho de enagenacion forzosa que por aquella calidad se abroga sobre la propiedad particular; pero puede muy bien delegarla y se encuentra en el caso de hacerlo á compañías concesionarias que entonces gozan por aquella delegacion de los propios derechos que el Estado. Esas concesiones son definitivas y constituyen, por lo mismo, una ley ante la

cual deben inclinarse todos siendo cuanto dice relacion con ellas perteneciente á la autoridad administrativa y no del resorte de los tribunales civiles.

8 No pocas dificultades se suscitan respecto de la ley que rige el derecho de la enagenacion forzosa, ya sea que el Estado lo haga para entregar el terreno libre á la compañía concesionaria, ó bien que deje á su cargo esta tarea molesta y fatigosa por cuanto suele servir de orígen á graves y dilatadas complicaciones, supuesto que se promueve una pugna tenaz y recalcitrante entre los muy opuestos intereses del propietario que sufre la enagenacion forzosa, y el Estado ó el concesionario; aspirando el uno á hacerse pagar caramente el sacrificio á que se le compele y queriendo el otro sacar todas las ventajas que le ofrece su situacion por el hecho de representar el interés comun y cubrirse bajo la égida de la utilidad pública.

9 No hay duda de que por aquella circunstáncia se le otorga un privilegio que solo podría de este modo justificarse; pero a medida que él es mas exorbitante, es regular que se le impongan restricciones justas é indispensables para contenerles dentro de los límites moderados, equitativos y fuera de los cuales jamás le sea lícito salir: es menester que se persuadan que aquella subrogacion en los derechos del Estado, si bien ha de ceder en su beneficio debe producir para ellos obligaciones activas y pasivas, cargos y compromisos; porque tampoco se han de contraponer y anonadar sin compensacion los afectos de familia y los vivos recuerdos que por lo regular se fijan en el lugar en que hemos nacido, la casa que se ha levantado ó el campo que se taló para el cultivo; asi como no es de permitirse al propietario que por estos motivos íntimos y privados dé á sus heredades ese valor estimativo si en realidad no le tuvieren en apreciacion comun.

10 A este choque de intereses contrapuestos ha venido á poner un freno la accion protectora de la ley: intermediaria y moderadora, colocándose en medio de entrambos en la impasibilidad de su carácter calcula con la mayor imparcialidad y estima en su legítimo valor el daño que se causa al propietario, determina las reglas prefijas sobre las cuales debe computarse, y marca de este modo el linde, mas allá del cual no es lícito pasar ni á los unos ni á los otros. Estas justísimas y bien calificadas prescripciones las encontramos todas reunidas ya en el real decreto de 15 de diciembre de 1841, ya en el reglamento, para su egecucion expedido en época posterior, de 10 de julio de 1858. Ocúpase el primero de las formalidades administrativas indispensables para el uso de la enagenacion forzosa; como es referente el segundo al órden, tràmites y sustanciacion que constituyen el procedimiento administrativo que ha de ameritar la enagenacion forzosa y se resuelve en el traspaso de la propiedad bajo la forma de una indemnizacion.

Formalidades administrativas.

11 Reconocida como sagrada é inviolable la propiedad, tanto particular, como de corporacion ó establecimiento, la ley no permite su enagenacion forzosa sino á causa del interés comun; y para ello exige en calidad de requisitos indispensables: 1.°, una declaracion solemne de que la obra que se proyecta es de notoria y pública utilidad precediendo el permiso competente para egecutarla; 2.°, el reconocimiento anticipado de las propiedades que han de cederse ó enagenarse en todo ó en parte, oyéndose contradictoriamente á los mismos interesados; 3.°, su justiprecio prévio, y 4.°, el pago inmediato é instantáneo de la indemnizacion, sin el cual la empresa directa ó concesionaria no puede entrar en el goce de la propiedad agena á no cometer una violenta detentacion: de manera que el derecho á enagenar deriva y es inherente á esa declaratoria hecha por la autoridad pública que reconoce la obra de general y comun utilidad; haciéndolo en virtud de estudios formales practicados primero por las empresas, rectificados despues por el gobierno, y con audiéncia de las autoridades, corporaciones y particulares que por su mismo interés estan empeñados en conocer á fondo los proyectos; verificándose al cabo la enagenacion por medio de un imparcial justiprecio y precediendo á la desposesion el pago de lo que debe indemnizarse.

12 Esplica despues lo que ha de entenderse por obras de utilidad pública y

no reconoce como tales sino aquellas que procuran al Estado en general, á las provincias ó á los pueblos en particular, el uso ó goce de beneficio comun, bien se egecute por aquel ó por compañías ó empresas especiales, con tal de que sean estas autorizadas como sus concesionarias. Manifiesta en seguida cuando esta declaratoria y el permiso que en consecuencia se les otorga para acometerla, ha de ser objeto de una ley ó corresponderá simplemente á las atribuciones del gobierno superior político.

13 Para obtener el último, habran de preceder las siguientes formalidades sin las que cualquiera concesion podria incurrir en nulidad: 1.ª, anuncios hechos en los diarios de la capital con todos los antecedentes del proyecto y el tiempo proporcionado para que los vecinos ó interesados en la obra que se medita puedan hacer ante el gobierno las reclamaciones que a sus derechos correspondan; 2.º, oir sobre el proyecto y con referencia á su pública utilidad á los ayuntamientos respectivos, así como al Tribunal de comercio y á la Junta de fomento. Toca á los gobernadores ó tenientes gobernadores en los territorios de su peculiar circunscripcion, oir instructivamente y en juicio contradictorio á los propietarios de terrenos y á los promotores del proyecto, dentro de un término discrecional y bastante para poder calificar de este modo si realmente existe ó no la necesidad de que se les ocupe el todo ó parte de sus heredades en favor de la obra ya declarada de pública utilidad y habilitada con el correspondiente superior permiso.

14 Del fallo dado por la autoridad local y administrativa, en el caso de recaer en perjuicio de los propietarios, podían estos alzarse segun la ley para ante S. A. la real audiencia pretorial a quien se elevaban los autos originales para que oido el ministerio fiscal y pasados al relator con citacion de partes, se viese la causa y se resolviese definitivamente, sin lugar à nuevos trámites ni otro recurso de ninguna clase, porque versando ella sobre una cuestion administrativa y del único resorte de la autoridad competente tampoco cabe mayor sustanciacion ni un grado mas alto de respeto hácia los fueros que se deben al derecho de propiedad.

15 Hoy con arreglo á los artículos 118, 119 y 120 de la real cédula de 30 de enero de 1855, no puede apelarse de los tenientes gobernadores para ante la real audiencia, pues antes ha de agotarse la via gubernativa acudiendo al gobernador superior civil.

16 Una vez declarada esa imprescindible necesidad de ocupàr el todo ó parte de la propiedad agena, previene la ley que se proceda inmediatamente á su avaluo y justiprecio con el de los daños y perjuicios que por esta causa se irrogaren á los dueños, á juicio de peritos nombrados por las partes, y en caso de discórdia por el tercero que elegira la autoridad judicial dejando á los interesados el derecho de recusacion por solo dos veces.

17 La enagenacion forzosa no cabe escusarse por alegar los propietarios la circunstancia de no ser poseedores absolutos, sino precisamente como representantes de menores ó de sus esposas, ó por ser bienes amayorazgados ó corresponder a personas con otro impedimento legal; en cuyo caso carecen de la libre y espedita disposicion de los que solo administran, por que la ley les autoriza a hacerlo con cargo de asegurar á sus representados el producto de la indemnizacion y sus proventos en otras fincas no comprometidas.

18 Cumplidas así estas formalidades administrativas debe inmediatamente cubrirse el précio íntegro de la indemnizacion al propietario antes de ser desposeido, inclusa en esta suma los daños y perjuicios que por la enagenacion se le causaren con mas el 3 p§ sobre el total valor de la tasacion, que la ley ha juzgado en su espíritu equitativo y conciliador como una justa y debida compensacion de la violéncia con que se les fuerza á enagenar. Este pago anticipado ha de hacerse por la empresa ya sea al dueño de la finca ó propiedad, si estuviere espedito para recibirlo, ó ponerse en depósito en arcas reales y con cuantas seguridades requieren las leyes, siempre que hubiere alguna duda ó se suscitasen reclamaciones de tercero, bien sea en razon de enfitéusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen que reconozcan ó afecten las fincas enagenadas, para dejar á los tri-

bunales ordinarios que decidan sobre estas contiendas posteriores.

19 Para el caso de la no egecucion de las obras proyectadas y de su subsiguiente enagenacion se declara el derecho de tanteo respecto al antiguo propietario, que en igualdad de precio y circunstáncias deberá ser preferido á cualquiera otro comprador. La ley ni altera las disposiciones vigentes sobre minas, tránsito y aprovechamiento de aguas con las demas servidumbres, rústicas ó urbanas, ni le reconoce un efecto retroactivo respecto de las contratas celebradas con anterioridad á su publicacion sobre los trabajos que se hayan emprendido de pública utilidad.

20 Resumiendo así en mas breves y sumarias apreciaciones cuanto la ley de 15 de diciembre de 1841 ha prescrito sobre la importante materia de la enagenacion forzosa, se verá que establecida la teoría de que ella procede del sacrificio que está obligada a hacer la propiedad particular en favor del interés público, es absolutamente indispensable que éste se califique y determine de la manera mas esplícita y circunstanciada estudiándose primero los proyectos, rectificándose despues, oyéndose contradictoriamente á los interesados y con informe ademas de los ayuntamientos y corporaciones á que se refiere uno de sus artículos.

21 Sobre estas bases descansa la declaratoria de pública utilidad que debe hacer ó la ley, ó la autoridad superior administrativa en los casos que respectivamente les competan. Una vez de obtenida esta declaratoria y el permiso superior que le es consiguiente y que habilita al Estado ó á los concesionarios para la egecucion de las obras proyectadas, queda de hecho y de derecho abierto á su favor el que le es inherente de la enagenacion forzosa a que no pueden resistirse los propietarios despues de habérseles vencido en el juicio instructivo y contradictorio que declara la necesidad de la enagenacion total ó parcial de sus fincas respectivas.

22 Cabe hacerse ella ó por convenios amistosos entre el propietario y los concesionarios para reducirse entonces á un simple contrato de compra-venta; ó por una ocupacion de urgencia que suele autorizarse algunas veces en casos específicos y determinados por la autoridad superior, antes del pago de la indemnizacion y aun cuando ésta no haya sido prefijada de una manera definitiva: casos raros y estraordinarios à que mas adelante nos contraeremos cuando les llegare su vez en este artículo. A falta del primero de los medios indicados y por el total desacuerdo entre los intereses respectivos de los propietarios y concesionarios, es cuando en último término viene á tener lugar el procedimiento de la enagenacion forzosa, cuya tramitacion y sustanciacion se ha procurado definir y deslindar con la mayor lucidez posible en el reglamento orgánico de 10 de julio de 1858.

23 Mas antes de pasar a sus pormenores y de analizarlo y discutirlo segun corresponde á la importancia misma de su objeto y á la complicacion de los intereses contrapuestos que la ley ha tratado de cohivir y refrenar dentro de los justos límites que estaba llamada á prescribirles, trazándoles de este modo el linde ó valladar de que no les es dado salir; nos ha parecido conveniente recapitulando así la ley general de la materia, volver ahora para su mas amplia esplicacion à ocuparnos de algunas otras cuestiones que le son relativas y que por su inmediata conexion con ella, harian imperfecto este trabajo sino le completásemos en cuanto dependa de nuestra escasa capacidad, procurando á la vez ensanchar su alcance poniéndolo al de las inteligencias mas comunes.

Cuestiones relacionadas con cuanto se dispone en los artículos de la ley.

24 Se ha visto ya por lo que dejamos espuesto, que la enagenacion forzosa por pública utilidad tiene lugar, no solo contra el dueño y propietario de los bienes que están en el comercio comun, sino de los que se administran por terceras personas á causa de la inhabilidad legal del propietario ó porque de antemano la ley las haya declarado inenagenables, tales como lo son los de las iglesias y monasterios ó los que pertenecen á vínculos y mayorazgos. Ninguno de estos motivos debia impelir el curso de la enagenacion forzosa, porque derivándose ella del beneficio público,

ante el cual han de cejar todos los intereses particulares, tampoco habia razon para eximir de este sacrificio á los que gozaban de aquel privilegio anterior: lo único que tocaba hacer à la ley, y que sabiamente ha egecutado en sus disposiciones, era prevenir que el producto de esas ventas quedase plenamente asegurado à favor de sus legítimos poseedores en otras fincas idóneas y del todo á propósito para recibir esos nuevos gravámenes: de este modo se concilian á la vez los intereses públicos y particulares de aquellos á quienes el legislador ha querido constituir bajo la proteccion tutelar de la ley, ya por la inhabilidad é incompetencia de los unos ya para afianzar el prestigio y decoro de esas clases privilegiadas del Estado.

25 Otro punto relativo á la esfera de accion con respecto al derecho que se otorga á las empresas públicas para enagenar la propiedad privada y cual sea la estension que deba dársele, consiste en saber si á mas de tenerle sobre esos bienes no enagenables, deberá circunscribirse únicamente á los inmuebles ó si tambien abraza á la propiedad moviliaria y à los efectos inmateriales é incorpóreos. Reinan sobre el particular diversidad de pareceres entre los que hasta ahora han tratado la materia. Guiados los unos por la mera prescripcion de la ley han circunscrito aquel derecho á los inmuebles, porque precisamente respecto de ellos habia de egercerse su accion protectora dirigida en favor del interés comun para procurar de una manera eficaz el mas pronto é ilimitado desarrollo de la riqueza pública.

26 Pero bien calculado el mecanismo de la ley y el verdadero espíritu á que propende en sus varias disposiciones, se verá que á pesar de contraerse en ellas esplícitamente y de un modo terminante á la propiedad inmoviliaria, no escluye ni sustrae al alcance de la enagenacion forzosa ni á la moviliaria, ni á la inmaterial é incorpórea, y antes bien parece que el principio general sancionado y de que se hace partir ese derecho impropiamente llamado de espropiacion, abraza á toda clase de bienes sin esceptuar á ninguno, porque en favor de la pública utilidad y de la riqueza procomunal, la privada no puede negarse á hacerle semejante sacrificio.

27 Considerada la naturaleza de las cosas y bien entendida la accion administrativa con respecto à los intereses materiales del pais, no concebimos cómo pueda caber duda de que en beneficio de aquellos, le corresponde disponer no solo del suelo sino en muchos casos tambien de las facultades de los ciudadanos y de sus propiedades moviliarias; tales como son la mano de obra de operarios y artesanos que en momentos de urgencia sean mas capaces de egecutar los trabajos públicos que se pusieren à su cargo; la ocupacion tambien forzosa de los caballos, carros, ferro-carriles, telègrafos, instrumentos y provisiones que ya sea por invasion de un enemigo esterno, ó por las perturbaciones de una guerra civil ú otro accidente cualquiera se juzguen indispensables para hacer frente y poner al gobierno en aptitud de contener en tiempo semejantes calamidades.

28 Cabe ademas el uso de este derecho con los planos, cartas, dibujos y otros trabajos facultativos hechos por oficiales del ejército ó por ingenieros militares y civiles, cuando por ser ellos útiles al Estado haya justos motivos de sospechar que se perderían inútilmente para el pais, si el gobierno no los apropiase en su provecho. Otro tanto sucede con las propiedades literarias y científicas y los inventos y descubrimientos de utilidad general, si se corre el riesgo de la falta de publicacion de los primeros y si conviene hacer entrar inmediatamente en el dominio público los segundos. A todos estos casos se estiende la influencia protectora de la ley aun cuando no se encuentren especialmente determinados en ellas, porque caen dentro del círculo y no pueden menos de regirse por el principio regulador que predomina en toda ella, que es el de hacer servir la propiedad privada en favor de la pública y general.

29 Y esto, por lo que toca á la estension de la ley ó sea á los objetos sobre los cuales está llamada á egercer una accion activa y poderosa. Ahora por lo que hace á su modo de aplicacion surgen de su tenor otras varias cuestiones que no pueden ni deben pasarse en silencio, y es nuestro ànimo ocuparnos de ellas aquí aunque no sea mas que con la mira de llamar sobre su estudio la atencion ilustrada de este público.

Cuestiones sobre la aplicacion de la ley.

30 Reconocido como está que el derecho á la enagenacion forzosa queda abierto en favor de las empresas desde el momento en que previas las formalidades administrativas que la ley ha prescrito, se hace ó por la legislatura ó por el gobierno la espresa declaratoria de que la obra acometida es de pública utilidad y que se le otorga en consecuencia el correspondiente permiso para su egecucion; síguese naturalmente de allí, que la propiedad privada ha de quedar por ello sugeta à la prestacion de aquel servicio; pero como por el hecho ha de encontrarse esta deprimida, y si puede decirse así, vejada y atormentada en pró de los trabajos públicos; para no concederles un privilegio que seria monstruoso y escesivo respeto de la primera, ha dispuesto la ley y sanciona en favor de los propietarios el derecho justo de reclamar previamente y contradecir á las empresas si no ya en el punto de las ventajas y utilidades que puedan ó nó presentar sus proyectos, particular cometido y de la esclusiva competencia de la autoridad administrativa previos los informes prescritos, al menos sí acerca de la necesidad que ecsista ó nó de ocupar sus propiedades. En esta cuestion ha de oírseles instructivamente y si les asiste razon para reclamar, y si en realidad se les hace un despojo innecesario, debe libertárseles de aquella carga escusándoles un sacrificio á que no estan en manera alguna obligados.

31 Pueden, sin embargo, proceder por error ó equivocacion y no haber probado la realidad de sus asertos, y entonces la autoridad administrativa no ha de prescindir en uso de sus facultades de hacer la declaratoria que pone á su cargo la ley. Pero tal es la consideracion y el respeto con que ella mira la propiedad particular que para su mayor resguardo todavia le permite el uso de la apelacion alzándose para ante S. A. la Real Audiencia Pretorial que en último término y definitivamente falla acerca de esa supuesta necesidad. Mas cuando una vez ha sido reconocida y que en su consecuencia se ha hecho la declaratoria de pública utilidad á favor de la empresa concesionaria, tiene el propietario que sugetarse al estricto rigor de la ley y optar ya por la via de la enagenacion voluntaria mediante un convenio amistoso con la empresa, ó seguir el procedimiento de la enagenacion forzosa, segun y en el órden prescrito en el reglamento que señala sus trámites y sustanciacion; entablándose entonces entre aquel y la empresa concesionaria una lucha desigual y que consiste en la pugna del interes de uno contra el de muchos que se escudan bajo la égida siempre protectora de la pública utilidad.

32 La ley sabia é imparcial nada ha omitido de cuanto podia encontrarse á su alcance para corregir esta funesta desigualdad: quiere en consecuencia que se proceda por peritos inteligentes é intachables á la justa apreciacion de los bienes que han de enagenarse, teniendo siempre en cuenta los verdaderos elementos de su valor, y manda de un modo positivo que se verifique por la empresa inmediatamente y antes de entrar en la posesion de la cosa, no solo el pago de su correspondiente indemnizacion, sino ademas el de los perjuicios y daños que se infieran al propietario por la ocupacion de aquellos, con mas el 3 p0/0 sobre la totalidad de la tasacion como en alivio del sacrificio que se vé compelido à hacer.

33 Este pago que corresponde á las empresas ha de verificarse despues del procedimiento y justiprecio hecho por los peritos antes del desaúcio y desposesion del propietario. Tal es la regla general establecida por la ley sino se ha conseguido el avenimiento amistoso entre las partes de que aquella no se ocupa, pero que cabe suponer porque entra en el resorte y no se aparta del círculo de las convenciones humanas. Un solo caso de escepcion conocemos á este precepto general del abono anticipado de las indemnizaciones, y es aquel en que por motivos de urgencia legítimamente calificados por la autoridad, se permite á las empresas la ocupacion de los terrenos no solo antes de cubrir la indemnizacion sino aun cuando no ha sido prefijada de una manera definitiva; pero esta urgencia, lo repetimos, debe ser previamente declarada por decreto dela autoridad, y esto con tal prudencia que nunca será escesiva.

34 Semejantes escepciones no han sido ni podido ser específicamente determi-

nadas por la ley y quedan en consecuencia cometidas á la discrecion del gobierno, ya deriven ellas de circunstancias imprevistas ocurridas en el curso y egecucion de los trabajos, bien de su índole y naturaleza particular ó á causa de los grandes intereses comprometidos y paralizados por resistencias culpables ó por oposiciones emanadas de un mezquino espíritu de codicia ó de otros motivos análogos. Pero para este estraordinario y poco comun caso escepcional se han previsto reglas sabias y perfectamente conciliadoras que al mismo tiempo que evitan los perjuicios en que se teme que incurran las empresas salven tambien los justos derechos que puedan competir á los propietarios.

35 Desde luego deberá entenderse que esta ocupacion por causa de urgencia ha de limitarse solo á terrenos no construidos porque en los que existan edificios ú otras lavores que puedan desaparecer despues de emprendidos los trabajos públicos, no se concibe que sea aquella realizable, ya que destruidos los unos y los otros tampoco habria medios posteriores para proceder á su avalúo, y es este por lo mismo indispensable y de todo punto imprescinble antes de su desposesion. Limitada, pues, la escepcion á los terrenos no edificados, han de emplearse las reglas siguientes para indemnizar completamente á los propietarios. Consiste una de ellas en abonarles por la toma anticipada de posesion, el interes legal del dinero en que oportunamente fuere estimada la propiedad, á contar aquel desde el dia en que se les hubiese despojado de ella; ò bien en prometer una prima de un tanto por ciento estimativo sobre el valor total de la indemnizacion.

36 Al llegar á este punto de la controversia no nos es lícito pasar en silencio que el Diario de la Marina y en el número correspondiente al domingo 12 de agosto próximo pasado tratando de la misma materia, se declara en favor de una opinion que es de todo punto contrapuesta, y que la justa y merecida autoridad de aquel diario, nos obliga á combatir aqui con todo el respeto y miramiento que con tanta razon y por motivos calificados se tiene de derecho adquiridos. Propuesta la cuestion de si se deben ó nó intereses al propietario, por la suma total de la indemnizacion durante el tiempo en que se le ocupó la propiedad sin su correspondiente pago; sostiene que no ha lugar á reclamarlos y que únicamente tiene derecho para ecsigir del espropiante el valor en renta del terreno que le hubiese ocupado; y aun así presume que no le es debido sino en el caso de haberse verificado aquella sin su espreso consentimiento, ó cuando se retarda la indemnizacion por mala fé del ocupante ó por causa de su infundada resistencia.

37 Para apoyar esta doctrina se apela al sentido comun que no permite ni tolera que la indemnizacion comprenda mas de lo que realmente pierda el espropiado con la enagenacion forzosa de su fundo, y lo que es mas todavia que se convierta en capital flotante el inmueble y se ecsija no la renta que debiera producir sino el interes del dinero que está fundado sobre otros elementos dependientes del riesgo en que se incurre por su préstamo y el alquiler de aquel, bases capitales que le constituyen y de que no se debe absolutamente prescindir. Para dar mas autoridad á esta solucion del problema, cita el Diario en su apoyo el artículo 22 del reglamento de la materia que habla precisamente de una cuestion muy diferente de la que hacia el objeto principal de la controversia, porque en el artículo se trata, no de la enagenacion, sino de la ocupacion temporal y del aprovechamiento de los materiales de los fundos ocupados; hechos de su naturaleza diversos y que no pueden ni deben regirse por la misma identidad de reglas y principios.

38 La enagenacion, ya sea forzosa ó voluntaria de cualquiera propiedad que se suponga, transfiere su dominio de una manera absoluta é irrevocable del antiguo al nuevo dueño, y al primero no asiste otro derecho contra el segundo que el que le dá, no yá el dominio de la cosa, sino el importe de la indemnizacion computado en dinero, cuyo pago si se demora legítima el cobro de los intereses que adeudára, segun el que se estime por corriente en la plaza; porque no es justo que se le prive de su propiedad bajo la forma de una enagenacion forzosa y se le impida emplear aquel, en otros objetos productivos, que cuando menos debieran darle ese tipo de interes que se marca al dinero en las diferentes oscilaciones del mercado.

39 El carácter entonces del propietario despojado, no es ya el de dueño del terreno de que se le ha desposeido, sino el de un acreedor de cantidad, de que tiene derecho à cobrar intereses por habérsele indebidamente y contra el espreso tenor de la ley, retardado su pago; hecho que no ocurre en la ocupacion temporal porque en este caso el propietario conserva su dominio y como tal, y no siendo acreedor de cantidad, tampoco puede aspirar á otra cosa como no sea al cobro de la parte de renta que debiera producirle. Y si bien es verdad que repugna al buen sentido que la indemnizacion se estienda mas allà del círculo de lo que realmente pierda el espropiado, no será menos chocante tambien que se la quiera restringir fuera de su natural alcance y que desconociendo á la vez el carácter y los efectos legales de la enagenacion forzosa, se insista en reputar como inmueble un capital que dejó de serlo para el espropiado desde el momento en que perdido el dominio por aquella, vino de consiguiente à convertirse para él en flotante ó sea el numerario que le corresponda por la misma indemnizacion. Como tal acreedor de cantidad de que se le priva y desposee contra la espresa disposicion de la ley, ya por malicia ó por otra causa cualquiera, tiene derecho à reclamar los intereses, producto natural de aquel, y porque sea la que fuere la respetabilidad de las empresas que le forzaren á la desposesion ecsisten los elementos componentes y que á juicio del mismo Diario ameritan y legitiman el cobro de dichos intereses. Repetimos aqui nuestra consideracion á un periódico que con tanta inteligencia y esmerado empeño se consagra á sostener las buenas doctrinas económinas y administrativas, y cuyo tino y discernimiento le han dado ya en la opinion pública una cierta especie de autoridad.

40 Sino estamos mal informados creemos tambien que tal ha sido la jurisprudencia adoptada recientemente en varios casos sometidos á la resolucion superior, que ha declarado y compelido al pago de los intereses á las empresas espropiantes cuando por falta del cumplimiento de la ley dejaron de abonar en tiempo á los propietarios el valor de la indemnizacion que les correspondìa satisfacer. Y haciéndolo así y limitándose á la prescripcion de ese adeudo, se verá que el gobierno siempre benévolo y propicio à las empresas ha prescindido de la usurpacion que estas le hacen de una de sus mas importantes atribuciones cual es la de declarar previamente si ha ó nó lugar à la ocupacion por causa de urgencia que le es peculiar y esclusivamente de su resorte. Faltando el espropiante al terminante precepto de la ley que dispone el pago anticipado de la indemnizacion, y cometiendo ese voluntario quebrantamiento, justo será que se someta à todas sus consecuencias y que sufra los efectos de su conducta irregular.

41 Ni basta decir que haya un convenio tácito ó espreso de parte del espropiado si de otra manera positiva no consta que hubiese renunciado al derecho que le asiste á cobrar los intereses por la mora en el pago de la indemnizacion, porque si ésta es la raiz del adeudo es indiferente la circunstancia de que haya prestado ó no su consentimiento para la ocupacion anterior; y antes bien choca bajo todos aspectos que pudiéndolos cobrar legalmente à falta de avenimiento de su parte, empeore su condicion por hacer este nuevo importante servicio á las empresas. Que ellas sean reconocidas como útiles y que lo proclamen así los propietarios circunvecinos de la obra en nada absolutamente altera ó cambia el estado de la cuestion, ni puede considerarse nunca como motivo suficiente y bastante para obligarles á perder unos derechos en que la ley estableciéndolo así, ha procurado, sin embargo, mantenerlos y conservarlos. Miramos pues por acertada la resolucion administrativa del gobierno, y nos felicitamos de poder apoyar en ella nuestra doctrina en esta parte.

42 Hecha una ligera reseña del mecanismo de la ley general y de las diferentes cuestiones que derivan de su tenor ya se le contemple con respecto à su estension ó sea á los objetos que comprenda, ó ya se mire bajo los distintos casos de su aplicacion; y discutidas y analizadas todas sus disposiciones, importará pasar ahora á ocuparnos con la misma detencion en el ecsámen de las medidas que se han adoptado para su mas esacta egecucion en el reglamento espedido con tal propósito y que se refiere de una manera mas directa

á prescribir y determinar los trámites y sustanciacion del procedimiento administrativo, por cuyo medio habrá de fijarse la indemnizacion que es debida á los propietarios espropiados.

Reglamento administrativo.

43 Entrando desde luego en este exámen comenzaremos por confesar que ni en la ley ni en los artículos del reglamento, se ha hecho mencion alguna del avenimiento privado y amistoso que hemos supuesto como que debe preceder á esa vía final del procedimiento; pero lejos de que este silencio equivalga á su negacion, le consideramos como muy bien calculado por el legislador. Ese avenimiento ó convenio amistoso se presupone por que entra en el derecho comun de las partes: estaba ya regularizado de antemano por la ley civil; queda al arbitrio de cuantos quisieren valerse de él y no vemos por lo mismo urgente necesidad de que el legislador volviese á proclamarle. Por eso es que se ha limitado á prescribir las reglas que debian presidir en los trámites y sustanciacion del procedimiento administrativo que deriva de la necesidad de la enagenacion forzosa.

44 Tratándose de este procedimiento el reglamento ha distribuido sus varias disposiciones en el espacio circunscrito de tres capítulos que abrazan el primero las formalidades que habrán de observarse en los casos de enagenacion; el segundo, la ocupacion temporal y el aprovechamiento accidental de materiales, para terminar el tercero con una corta serie de disposiciones generales casi todas ellas contraidas á las vías que se abren y los recursos permitidos á los propietarios siempre que en uno ú otro de los medios adoptados, sea por enagenacion ó por ocupacion, contemplaren que se les irrogan perjuicios en las resoluciones de la autoridad administrativa.

45 En la primera seccion, ó sea respecto á las formalidades que han de observarse para proceder á la enagenacion, como era natural, se refiere el reglamento á los varios artículos que acerca de este particular se encuentran insertos en la ley; tales como el de la citacion que debe hacerse á los propietarios para oirles instructivamente con respecto á la necesidad de la espropiacion y á los recursos que al efecto se les abren: siguiéndose despues la tasacion que ha de verificarse por peritos exáminados y á falta de ellos por los prácticos del pais que estén versados en semejantes operaciones. De antemano el ingeniero encargado de las obras está obligado á llevar por términos de pueblos un plano de la obra en escala de 1/400 en líneas negras, pero marcando con otras de carmín las partes de cada propiedad que hubieren de espropiarse. Este plano se remitirá al gobierno por la direccion de obras públicas á fin de que con su audiencia pueda la autoridad administrativa resolver acerca de su definitiva y final adopcion.

46 Preferido por el reglamento el voto pericial de los espertos sobre cualquier otro medio para la apreciacion de los bienes y heredades que han de espropiarse y dejando á las partes la mas absoluta libertad respecto á su nombramiento, presenta como elementos de valor que aquellos deben tener en cuenta para su mas imparcial justiprecio los siguientes, de que en manera alguna ha de serles lícito separarse por contemplaciones indebidas ó por otros motivos cualesquiera que ellos sean: á saber, 1.° la clase y naturaleza de la finca, 2.° su calidad y 3.° su situacion y dimensiones legales, representadas estas en un plano ó figura arreglada á la escala de 1/400 para fijar su valor en renta y venta con espresion de todas las circunstancias que concurran á ameritar dicho avalúo.

47 Cada uno de estos diferentes elementos y todos ellos juntos sirven de base y legitiman el voto pericial, que para ser lo mas exacto posible es indispensable que se sugete á tales condiciones, por que de otro modo, ni cumplirian con los deberes que se les han impuesto, ni llenarian tampoco el verdadero objeto de la ley. Son ellos los mas positivos esponentes del valor de las cosas, porque segun fueren y á medida que se alteran estas condiciones, así crece ó disminuye el justiprecio de aquellas, pues que este se eleva ó baja segun la clase, calidad y situacion de las fincas, ya que proporcionalmente el precio de las urbanas no es el mismo que el de las rurales y el de las primeras cambia tambien segun las poblaciones, como las

otras son diferentes conforme á su proximidad mayor ó menor con respecto á las mismas poblaciones, el destino que se dé á las unas y los servicios que prestaren las otras. Y esto en cuanto dice relacion à la clase y naturaleza misma de las cosas que por lo que toca á su calidad, bien sabido es ya que no puede computarse en igual valor toda especie de terrenos, ni la casa construida de madera que la que se levanta con materiales mucho mas sólidos, ni vale tanto edificar para el uso comun, que hacerlo bajo una forma elegante y lujosa: debe por lo tanto tenerse en cuenta la calidad como un justo elemento de apreciacion; pero aun mas importante es todavia el otro no menos atendible del punto en que las fincas estuvieren situadas, bien se trate de edificios urbanos ó de construcciones rurales sugetas ambas en el particular à la influencia de estas condiciones, porque es bien sabido y à nadie podrá ocultarse que una habitacion cualquiera y en igualdad de clase y calidad, es mas estimada à proporcion del lugar en donde se hubiese edificado; alzándose este à medida que se encuentran mas próximas a los centros del movimiento comercial y de la actividad de los negocios, notándose semejante desigualdad en medio de las mismas poblaciones.

48 Otro tanto sucede con las fincas rurales cuyo valor se eleva si se encuentran mas pròximas á la poblacion y se prestan por lo tanto á los numerosos servicios que ellas reclaman en proporcion á su propia densidad, y á las necesidades diarias de que se miran constantemente aquejadas. Esa sìtuacion las bace en estremo codiciables y si á su mérito reunen el de la buena calidad de los terrenos, la clase y naturaleza de sus servicios y las demas condiciones recomendables de que antes nos hemos ocupado, no se podrá menos de convenir en que el elemento de situacion en el avalúo y justiprecio de las fincas es uno de los mas esenciales y del cual jamas deben prescindir los peritos. Han de tomarse en cuenta tambien, como lo previene el reglamento, las dimensiones legales del todo ó parte que haya de enagenarse representándolos en plano ó figura arreglada á la escala de 1/400 para fijar con todos estos datos su valor en venta ó renta segun que se trate ó de la enagenacion ó de la ocupacion temporal de la finca, cuidando los peritos de espresar todas y cada una de las circunstancias que hayan tenido presentes en su avalúo.

49 De esta tasacion se ha de dar parte á los dueños de las fincas para que manifiesten su conformidad ó espongan los agravios que contemplaren irrogárseles, resolviendo esta reclamacion el gobierno, bien directamente por sí, ó con audiencia de la direccion de obras públicas. Ha de verificarse inmediatamente despues el pago, y si alguno de los interesados lo resistiese, se consignará su importe en la tesorería general ó en la depositaría de hacienda, correspondiente á la jurisdiccion á que pertenezca el terreno; procediéndose en seguida á la egecucion de la obra sin perjuicio y dejando á salvo el uso de de cualquier derecho que por parte de los interesados se intente reclamar.

50 La segunda parte del reglamento tiene por objeto tratar de la ocupacion temporal y del aprovechamiento de materiales, y ésta no podrá declararse sino en la forma prescrita en los artículos del reglamento y de la ley que tratan de ella respecto á la enagenacion forzosa. Ha de procederse despues á las tasaciones y para efectuarlas con legalidad, los peritos no pueden prescindir del derecho que asiste á los dueños á ser indemnizados; 1.° de la renta que debiera producirles su propiedad mientras estuviese ocupada: 2.° del demérito que sufriere por la diferencia que resulte entre el precio dado à la finca antes y despues de la ocupacion; y 3.° por los daños y perjuicios que se irrogaren por causa de aquella; siguiéndose poco mas ó menos las mismas reglas para el aprovechamiento de materiales.

51 En la última division en que se comparte el reglamento, se esplican los recursos que en vía administrativa se abren à las partes interesadas para reclamar contra los agravios que se infiriesen á las fincas sugetas à la enagenacion forzosa; tocándoles primero la gubernativa hasta obtener la decision del gobernador superior civil, y contra ella entablar la correspondiente demanda por la contencioso-administrativa que puede en suma aprovechar. Los mismos recursos corresponden en los casos de ocupacion temporal de terrenos ó del simple aprovechamiento de los mate-

riales con tal de que en la una ó en el otro ó en sus apreciaciones se consideren perjudicados, ó se amenguasen sus derechos, que es el ánimo del legislador conservarles con toda su integridad en cuanto dependa de su influencia.

52 Estas son en resúmen las medidas adoptadas para poner en egecucion el real decreto de 15 de diciembre de 1841: las hemos citado casi testualmente y sin apartarnos en un ápice siquiera del espíritu en que han sido concebidas. Dadas, por consiguiente, á conocer, lo que ahora importa averiguar es: 1.° si abrazan especialmente todos los casos que en la materia pudieran presentarse, y 2.° si el procedimiento que para la averiguacion de los hechos se prescribe reune ó no todas las condiciones esenciales para asegurar el acierto; es decir, si con este fin bastará el voto pericial á que únicamente se apela en el reglamento, ó fuera mejor ensayar el sistema de jurados.

53 Seria imposible á ninguna ley por mas perfecta que quiera suponérsela que comprenda en el tenor de sus artículos todos los casos que puedan ocurrir sobre el punto que se legisla. Se complican estos y muchas veces cambian de aspecto segun la diferente forma en que se presentan; pero basta al menos que reine en todas ellas un principio general, especie de comun regulador por el cual quepa decidirse los demas.

54 Entre esos casos no espresamente comprendidos en la ley y que se sugetan á la prudencia discrecional de los peritos, citaremos algunos, que por haber ocurrido frecuentemente en el pais, merecen llamar con particularidad nuestra atencion en este artículo. Uno de ellos será cuando tratándose de la tasacion de los terrenos rurales, de que solo va á desposeerse al propietario de un giron ó faja en una ó diversas direcciones cortando á veces ó por lo menos imperfeccionando la configuracion de las fincas se procede para ello al justiprecio total de la caballeria y se deduce despues la parte alícuota que corresponde á la faja ó giron espropiado: cálculo en verdad ajustado y riguroso en abstracto ó sea cuando se pretenda estimar de una manera matemática el valor que toca por caballería á sus fracciones componentes; pero que no sucede así cuando se trata de apreciarlas segun se computan en el comercio.

55 No vale tanto vender el todo de una caballería como una parte de ella cuando ésta ha de desfigurar y de imperfeccionar la otra y tampoco ha de ser, por lo tanto, su precio regulador el mismo que le correspondiese si se enagenara en su totalidad. Tenemos para considerarlo así una prueba que nos parece concluyente, aunque se presenta en sentido inverso de aquel á que vamos á aplicarla. Suelen á veces introducirse unas casas en otras ocupándoles largos trozos de terrenos denominados en el pais con la espresion impropia de cuchillos, que para recobrarlos sus antiguos dueños necesitan pagar hasta el quíntuplo de su valor; y si aun así no les parece exagerada su adquisicion ¿por qué al obligárseles á enagenar se ha de reputar como justo que se les reduzca á la suma mezquina deducida sobre el precio total de la finca?

56 Otro caso de los que suelen presentarse es el de las construcciones y edificios que se levantan, quizá con notoria mala fé para alzar el valor de los terrenos: la regla en estas circunstancias no permite lugar á duda porque si las mejoras se han egecutado durante la promocion del proyecto y resulta por el hecho descubierto el cálculo de especulacion que se ha propuesto el propietario, su mala fé quedará burlada y no habrá lugar al cobro de la indemnizacion por esos trabajos que no ha debido hacer y que tampoco habrán de serle abonados. Pero cuando el cambio de que se trata no procede de esa sórdida mira de interes sino que deriva y es inherente á la natural situacion de los lugares, el caso es muy distinto y debe apreciarse bajo otro género de consideraciones.

57 Para ser mas contraidos y que de una vez se comprenda nuestra idea supondremos el hecho de existir un terreno como enclavado en el centro de dos poblaciones con necesidad entrambas de ensancharse y sin que quepa hacerlo por otro medio; y en semejante suposicion no hay duda de que aunque ese terreno sea erial ó se encuentre por accidente destinado al cultivo, su natural tendencia le lleva á servir de poblado y su apreciacion no cabe que sea la misma que la de los otros esclusivamente consagrados á la la-

bor. Su destino tarde ó temprano habrá de convertirse en poblacion y por mas que se haga no será posible conservarle en semejante categoría. Han de distinguirse, por consiguiente, esta clase de terrenos, aun cuando quiera mirárseles como rurales alzándoles su precio en proporcion á estas mismas condiciones. Así se ha verificado ya en la enagenacion que el gobierno hizo del camino de hierro de esta ciudad al trarpasarlo á una compañía compradora cediéndole por facilitar la operacion en muy cerca de 200,000 pesos, los terrenos conocidos antes con el nombre de jardin botánico, hoy paradero de Villanueva y que fué en sus principios estancia de Hanovega.

58 El último término de la cuestion que nos habiamos propuesto discutir; era el referente al modo de procedimiento adoptado por la ley para dirimir las diferencias que se suscitaren entre espropiantes y espropiados. Admitida la vía del voto pericial, y seguida en Francia y en otras naciones ilustradas como mas á propósito la del jurado de apreciacion, tal vez no sería inoportuno un estudio circunstanciado y minucioso acerca de sus respectivas ventajas é inconvenientes, no ya en oposicion á los principios establecidos por la ley, sino con la mira de ir gradualmente preparando reformas útiles y provechosas que con el tiempo sirviesen para efectuar una modificacion en esa parte.

59 No negarémos que el voto pericial cuenta en su abono con la reconocida ventaja de hallarse de antemano incorporado en nuestras costùmbres judiciales; medio de calificacion ya conocido y en armonía con nuestros usos y prácticas inveteradas, tiene esta recomendacion mas cuando se trata de dirimir ciertas cuestiones. Reune por otra parte no poca analogía y guarda alguna relacion con el sistema de jurados, dando ambos por término ó final resultado de sus operaciones el que al cabo nuestras contiendas sean decididas por nuestros iguales y los hechos calificados por aquellos mas en capacidad de conocerlos.

60 Pero sucede que elegidos los peritos por las partes y sacándose estos de un corto número de individuos que siempre inclinan en favor de los que les nombran, el voto generalmente se hace en desacuerdo y es por último el tercero quien tiene que resolver la cuestion: ofrece por lo mismo muy pocas ó ningunas garantías para asegurar la imparcialidad de sus fallos y fuera seguramente mejor que hecha de antemano la eleccion de los sugetos á quienes toque desempeñar el cargo de jurados recayendo el nombramiento sobre las personas mas dignas y calificadas en el distrito de que se trate, fueran estas aquellas á quienes se sometiesen esas diferentes clasificaciones, tanto sobre el valor de las fincas, como respecto á las indemnizaciones que ya por esa causa ó por los perjuicios que se irroguen á los propietarios es justo concederles en cumplimiento de los artículos de la ley. El jurado en teoría no necesita defenderse y en sus aplicaciones prácticas la notoria ilustracion de las naciones en que con tanto provecho suyo se halla de antemano establecido, abogan poderosamente su causa y hacen inútil toda posterior discusion. El voto pericial, como ya lo hemos dicho, suple su falta en cuanto es posible y es de los medios de enjuiciamiento el que mas próximamente se acerca á él: le aceptamos, por lo tanto, como se halla prescrito en la ley y consideramos que ésta, tal como la hemos analizado en el punto de las enagenaciones forzosas, objeto nuevo á nuestros precedentes hábitos y costumbres y que se ha introducido con las actuales rápidas y crecientes necesidades de la época, corresponde de todo punto á su objeto, llena cumplidamente sus intenciones y merece nuestro respeto y consideracion.

J. S. S.

Parte legislativa.

1841. Diciembre 15.—*Real decreto estableciendo las reglas para la enagenacion forzosa por causa de utilidad pública.*

"Convencido de que las provincias de Ultramar lograrán un conocido beneficio en que se hagan estensivas á ellas las reglas establecidas en la Península para la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública, siempre que se acomoden al sistema que rige en ellas, y á las leyes de Indias que están allí en observancia, como regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina doña Isabel II, en su real nombre, y conformándome con el parecer del consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie á que ceda ò enagene lo que sea de su propiedad para obras de interés pùblico, sin que procedan los requisitos siguientes.

1.° Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla.

2.° Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública.

3.° Justiprecio de lo que haya de cederse ó enagenarse.

4.° Pago del precio de la indemnizacion. (1)

Art. 2.° Se entiende por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al estado en general, á una ó mas provincias, ó á uno ó mas pueblos cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente.

Art. 3.° La declaracion de que una obra es de utilidad publica, y el permiso para emprenderla, serán objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave á una ó mas provincias. En los demas casos será de las atribuciones del gobernador político superior de la respectiva Isla, que lo es el capitan general, debiendo preceder á su espedicion los requisitos siguientes:

1.° Publicacion en el diario de la capital, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos, que se supongan interesados, puedan hacer presente al gobernador lo que se les ofrezca y parezca.

2.° Que pida informe al ayuntamiento ó ayuntamientos respectivos, al tribunal mercantil, y junta de comercio.

Art. 4.° Los gobernadores ó tenientes de gobernador en sus respectivos territorios oirán instructivamente á los interesados dentro del término discrecional, que se considere suficiente, y decidirán sobre la necesidad de que el todo ó parte de la propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública, y habilitada con el correspondiente permiso. (2)

Art. 5.° En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolucion de que habla el artículo anterior, podrá alzarse para ante la audiencia territorial, á quien se remitirá el espediente original, y donde oyendo al ministerio fiscal, y pasados los autos al relator, citadas las partes, se señalará dia para la vista, y se determinará definitivamente sin mas trámite ni lugar á otro recurso.

---

(1) La Constitucion política de 1837 [art. 10] establece: que ningun español será privado de su propiedad, sino por causa justificada y por utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion.

(2) El art. 121 de la real cédula de 30 de enero de 1855 restringió este y el 5.°—V, Administracion contenciosa, pág. 48.

Art. 6.° Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vínculos, y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica el presente decreto, sin perjuicio de asegurar con arreglo á las leyes las cantidades que reciban por premio de indemnizacion en favor de sus menores ó representados.

Art. 7.° Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar à su dueño la espropiacion, à juicio de peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia por entrambas; y no conviniéndose acerca de este nombramiento, lo hará el gobernador ó teniente de gobernador respectivo, procediendo de oficio y sin causar costas, en cuyo caso queda a los interesados el derecho de recusar hasta por dos veces al nombrado.

Art. 8.° El precio íntegro de la tasacion se satisfará al interesado con anticipacion á su desahucio, ó se depositará si hubiere reclamacion de tercero por razon de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravamen que afecte la finca; dejando á los tribunales ordinarios la declaracion de los derechos respectivos. Ademas se abonará al interesado el 3 p§ del precio íntegro de la tasacion.

Art. 9.° En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la espropiacion si el gobierno ó el empresario resolviesen deshacerse del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio à otro cualquier comprador.

Art. 10. Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enagenaren forzosamente para obras de interés público, se admitirán durante un año subsiguiente á la fecha de la enagenacion en prueba de la aptitud legal del expropiado, para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 11. No se alterarán por el presente decreto las disposiciones vigentes sobre minas, tránsito y aprovechamiento de aguas, ú otras servidumbres rústicas ó urbanas. Tampoco se hará novedad en cuanto á los arbitrios aprobados y contratas celebradas hasta el dia para la ejecucion de las obras de utilidad pública.

Art. 12. Ultimamente, en cuanto á las obras de fortificacion de las plazas de guerra, puertos y costas marítimas, quedan en su fuerza y vigor las ordenanzas y disposiciones que rigen en esta materia. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento."

1856. Octubre 11.—*Reglas para sustanciar los expedientes de expropiacion.*

Direccion de obras públicas.—Oido y de conformidad con lo consultado por el real acuerdo he tenido á bien aprobar las siguientes reglas á que han de sujetarse los trámites de los espedientes de tasacion de las fincas expropiadas para las obras que se hallen a cargo de la direccion de obras públicas; cuyas reglas regiran en esta Isla desde el dia de la publicacion en la Gaceta.—Habana 11 de octubre de 1856. *José de la Concha.*

Reglas para los trámites de los espedientes de tasacion de fincas expropiadas.

1.ª Siempre que para cualquier obra pública se haga necesaria la expropiacion de algun edificio ó terreno, bien sea de corporacion ó de particular, se instruirá en papel del sello 4.° de oficio el expediente de tasacion, y las copias que se remitan á la aprobacion superior se extenderán en papel comun.

2.ª Para todo lo expropiado en cada tenencia de gobierno se formará un solo expediente y ninguno deberá contener tasacion de terreno ó edificio alguno que pertenezca á otra jurisdiccion.



3.ª Para dar principio al expediente de tasacion las juntas jurisdiccionales de fomento, el inspector ó el ingeniero, segun el caso, así como los dueños ó representantes de las fincas de que se trate procederán, cada uno por su parte, al nombramiento de peritos.

4.ª Estos peritos deberán tener por lo ménos el título legal de agrimensores para valuar los prédios rústicos, el de maestros de obras para los urbanos y pondrán al pié del oficio en que se les nombre la aceptacion de su cargo y protesta de desempeñarlo segun su leal saber.

5.ª En el encabezamiento del expediente deberá manifestarse la clase, trozo y nombre de la carretera, ó la obra á que se apliquen las fincas tasadas.

6.ª Seguirá la designacion de cada una de ellas con expresion del nombre del propietario, precio de la unidad que se adopte por tipo, calidad, dimension ó cabida total del prédio y de la parte que de él se tome, los linderos y demas señales que mejor conduzcan á la confrontacion.

7.ª Cuando por expropiarse un terreno ó edificio se destruyan, bien sea alguno de los linderos ó señales, ó bien muros, tàpias, árboles, setos ó cualquiera otra materia de las que resulten despojos se expresará si estos quedan comprendidos ó si ademas del precio que la tasacion marca deberan aplicarse en beneficio del expropiado.

8.ª Para toda regulacion se deberán tener presentes y ser separadamente apreciados tanto los daños ó valor de la parte ó del todo de la cosa expropiada, cuanto los perjuicios ó demérito de lo que reсае en el resto, ó pérdida en los intereses del propietario.

9.ª A todo esto se añadirá el 3 p% del precio íntegro de la tasacion que al interesado concede el artículo 8.° de la ley de expropiacion.

10. Entre la tasacion de las fincas de cada expropiado y las del siguiente se dejará un espacio capaz en el cual despues de verificado el aprecio deberá aquel, si con este se hallare de acuerdo, estampar su conformidad y el *recibí* cuando se le entregue su importe fechado y firmando ambas diligencias por sí ó por testigo á su ruego.

11. Si cualquiera de las partes disintiere en el valor dado á una finca, procederán á la eleccion de un tercer perito en discordia y cuando en la persona de este no convinieren, la señalará el alcalde mayor del distrito en que esté situada la finca sujeta á tasacion.

12. El individuo de la junta que la misma nombre ó el ingeniero concurrirá á las operaciones de medicion y tasacion y pondrá al fin del expediente el *presencié*.

Y 13. Las cuentas que para la regulacion de su honorario presentaren los peritos deberán tener el *Visto Bueno ó Conforme*, del vocal de la junta ó del ingeniero. Habana 11 de octubre de 1856.—*José de la Concha.*

1857. Agosto 11.—*Decreto del gobierno mandando observar un reglamento para la ejecucion del real decreto de* 15 *de diciembre de* 1841.

No se inserta este reglamento porque sufrió alguna modificacion al ser sancionado por S. M.

1858. Julio 10.—*Real decreto sancionando el reglamento para la ejecucion del de* 15 *de diciembre de* 1841 *sobre enagenacion forzosa por causa de utilidad pública.*

Secretaría de gobierno.—El Exmo. Sr. gobernador capitan general ha recibido la real órden siguiente:

"Ministerio de la guerra y Ultramar. —Número 390.— Exmo. Sr.— S. M. la Reina *ha tenido á bien* expedir el real decreto siguiente:—De conformidad con lo

propuesto por mi ministro de la guerra y de Ultramar, y oido el consejo real, vengo en aprobar el siguiente reglamento para la egecucion del real decreto de 15 de diciembre de 1841, sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Seccion 1.ª FORMALIDADES QUE HAN DE OBSERVARSE EN CASOS DE EXPROPIACION.

Artículo 1.° Declarada una obra de utilidad pública se procederá al reconocimiento y tasacion de las propiedades que sean necesarias para su construccion. Para la declaracion de utilidad pública se procederá conforme dispone el art. 3.° del real decreto de 15 de diciembre de 1841, sustituyendo al informe del tribunal mercantil y junta de comercio de que trata el párrafo 2.° el de la real junta de fomento.

Art. 2.° Los gobernadores y tenientes gobernadores de la jurisdiccion donde se hayan de ejecutar las obras, darán las órdenes convenientes á las respectivas autoridades locales administrativas para que faciliten á los ingenieros las noticias y auxilios que necesiten, y que mejor conduzcan al desempeño de su cargo.

Art. 3.° Luego que conste quienes sean los dueños de las fincas que hayan de ocuparse para la ejecucion de las obras, se les dará conocimiento por las respectivas autoridades locales administrativas, pasándose la correspondiente nómina al gobernador ó teniente gobernador de la jurisdiccion para los efectos consiguientes.

Art. 4.° El gobernador ó teniente gobernador de la jurisdiccion hará insertar en el periódico oficial del pueblo de su residencia y por edictos en el que radique la finca, la nómina de los interesados en la expropiacion, prefijándoles un término perentorio é improrogable que no podrá bajar de diez dias, para que presenten las reclamaciones que les convengan con arreglo al artículo 4.° del real decreto de 15 de diciembre de 1841.

La alzada para ante la real audiencia que establece el art. 5.° del expresado real decreto se entiende para ante el gobernador superior civil, quien con presencia del expediente y prévios los informes que juzgue oportunos, determinará definitivamente lo que corresponda.

Art. 5.° Trascurrido el término prefijado y resueltas las reclamaciones que se hayan presentado se procederá á la tasacion, y á este fin los gobernadores, tenientes gobernadores ó sus delegados, intimarán á los interesados que dentro del término que les señala, nombren peritos que en union con el que acompañe al ingeniero y con precisa asistencia en el dia y punto que el mismo designe, verifiquen dicha tasacion.

Art. 6.° Las tasaciones se verificaràn por peritos examinados, y á falta de éstos por los prácticos del pais ya acreditados en estas operaciones, unos y otros antes de proceder à la tasacion, prestarán el juramento de ley ante la respectiva autoridad local administrativa.

Art. 7.° Los interesados darán conocimiento al ingeniero del perito que hubiesen elejido, y éste verificará la tasacion puesto de acuerdo con el designado por el mismo ingeniero, y si discordasen se nombrará un tercero por el alcalde mayor del distrito, que procederá de oficio y sin causar costas, quedando á los interesados el derecho de recusar hasta por dos veces al nombrado. Si algun particular no nombrase perito, se entenderá que se conforma con el nombrado por la administracion.

Art. 8.° El ingeniero cuidará de que las operaciones de tasacion se hagan legalmente; y si notare algun abuso lo participará al gobernador superior civil.

Art. 9.° En la tasacion de toda finca se especificará su clase, calidad, situacion y dimensiones legales, representadas éstas por plano ó figura de la parte ocupada, arreglada á la escala de 1/400 y con vista de todos estos datos se fijará el valor en renta y venta de la finca, con expresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo.

Al verificar la tasacion de las fincas que solamente deben ser expropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupacion parcial

y division de la propiedad en la parte que no sea preciso sujetar á la expropiacion á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.° del real decreto de 15 de diciembre de 1841.

En igual concepto, se comprenderán en el precio de la expropiacion, los gastos de la tasacion que se ocasionen al dueño de la finca.

Art. 10. El ingeniero llevarà por tèrminos de pueblos en escala de 1/400 el plano de la obra en líneas negras, marcando con otras de carmin las partes de cada propiedad, que haya necesidad de expropiar y unidos estos planos al expediente de tasacion de cada pueblo, lo remitirá al ingeniero encargado con su informe al inspector de obras públicas del departamento respectivo, y éste lo dirigirá con el suyo à la direccion.

Art. 11. La tasacion se comunicará á los dueños de las fincas valoradas, á fin de que manifiesten al gobernador ó teniente gobernador de la jurisdiccion, su conformidad ó expongan de agravios, en cuyo caso resolverá éste por sí, ó remitirá las reclamaciones con su informe á la direccion de obras públicas.

Art. 12. Para el pago de las fincas sugetas á expropiacion, se expediràn libramientos que se entregarán á los interesados por mano de los gobernadores ó tenientes gobernadores respectivos, sin que pueda procederse á la expropiacion ú ocupacion de los terrenos hasta que conste que dichos libramientos se hayan hecho efectivos. Si las referidas fincas tuviesen cargas reales, se procederá á la correspondiente liquidacion para repartir el precio entre quienes tengan derecho reconocido, y si promueve dispustas el dueño de la finca y el que reclame indemnizacion por causa de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravàmen, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 8.° del real decreto de 15 de diciembre de 1841.

Art. 13. Si algunos de los interesados se negase à percibir el precio de tasacion de la finca expropiada, se consignará su importe en la tesorería general ó en la depositaría de hacienda pública de la jurisdiccion á que pertenezca el terreno y se procederá á la ejecucion de la obra, dejando á salvo cualquier derecho que se intente reclamar.

Art. 14. Las traslaciones de dominios cualquiera que sea el título que las produzca, no obstaràn para continuar en las diligencias de reconocimiento y tasacion, subrogándose el nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior poseedor.

Art. 15. Hecha la indemnizacion de las fincas expropiadas prévias las formalidades prescritas en los artículos anteriores, no se podrá poner obstáculo á la ejecucion de la obra por ninguna persona ni autoridad y si ocurriere cualquier accidente imprevisto podrá el gobernador ó teniente gobernador suspender las obras bajo su responsabilidad y dando inmediatamente cuenta al gobernador superior civil.

Seccion 2.ª DE LA OCUPACION TEMPORAL Y APROVECHAMIENTO DE MATERIALES.

Art. 16. Si la ejecucion de las obras públicas exigiese que se ocuparan temporalmente cualquiera fincas ó que se aprovecharan materialea de construccion, se observarán las reglas siguientes.

Art. 17. El ingeniero comunicará á los dueños de las fincas y de los materiales la necesidad de su ocupacion temporal ó aprovechamiento, y si los propietarios no se conformasen podràn recurrir al gobernador ó teniente gobernador de la jurisdiccion, quien tomando los informes convenientes y oyendo á la junta jurisdiccional de fomento, resolverá lo que corresponda. Si los interesados no se conforman con la resolucion podrán acudir al gobernador superior civil por la direccion de obras públicas.

Art. 18. Los edificios solo podrán ocuparse para habitacion de operarios al servicio de las obras en la parte que los dueños no los habiten ó aprovechen.



Art. 19. Las materias de construccion que podrán aprovecharse para las obras públicas, se entienden aquellas que no están destinadas ó reservadas para uso particular.

Art. 20. Siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios para la construccion de las obras públicas concederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad. Cuando esta sea indeterminada y su valor dependa del mayor ó menor acopio necesario para la construccion de la obra, se verificará la tasacion por especie, medida pesada y se hará la indemnizacion liquidando mensualmente ó en los períodos en que se ajusten los demas gastos de la obra; incluyendo entre ellos el valor de las cosas aprovechadas.

Art. 21. Todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales, se verificarán por peritos y en la forma prescrita en los artículos 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 11 de este reglamento. Si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion prévia, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que crea oportunas dentro del tèrmino de diez dias, pasados los cuales sin haberlas hecho, se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten.

Art. 22. Los peritos tendran presente al verificar estas tasaciones el derecho que tienen los dueños á ser indemnizados:

1.° De la renta que les hubiera podido producir su propiedad mientras estuviese ocupada.

2.° Del mérito que hubiese tenido dicha propiedad calculado por la diferencia que resulte el precio de tasacion verificada antes de ocuparse la finca y la que se practique cuando cese la ocupacion.

3.° De los daños y perjuicios que los interesados justifiquen debidamente que se les hayan irrogado por causa de la ocupacion.

Art. 23. La piedra que no estando destinada á uso particular se encuentre apilada para la egecucion de una obra pública, se tasará y abonará su importe al dueño juntamente con el coste de apilacion.

Art. 24. Si las obras se ejecutan por contrata y no se hubiese estipulado expresamente el libre aprovechamiento de los materiales que se encuentren en terrenos, canteras ó montes de propiedad del Estado, abonará el contratista el precio por tasacion de dichos materiales; y cuando estos pertenezcan á los propios de los pueblos ó comun de vecinos, se usará de ellos por la administracion de la obra ó por el contratista que la egecute en los términos que se aprovechen por los vecinos.

Disposiciones generales.

Art. 25. Cuando se falte á las disposiciones contenidas en el real decreto de 15 de diciembre de 1841, y este reglamento, podrán las partes intentar en la forma que dispone la real cédula de 30 de enero de 1855 la via contenciosa contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba de ser cedido para la egecucion de las obras declaradas ya de utilidad pública.

Art. 26. Si la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el art. 9.° de este reglamento ú otras que minoren el valor que los dueños atribuyen á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operacion por la vía gubernativa hasta obtener la decision del gobernador superior civil, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa.

Art. 27. El mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ello ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interados.



Art. 28. Se derogan cuantas disposiciones sean contrarias al presente reglamento.

Dado en Palacio á 10 de julio de 1858. Está rubrica lo de la real mano.—El ministro de la guerra y Ultramar.—*Leopoldo O'Donnell.*—Lo que de real órden comunico á V. E para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1858·—*Leopoldo O'Donnell*- Sr. gobernador capitan general de la isla de Cuba.

INDICE

DEL ARTICULO **ENAGENACION FORZOSA.**

PARTE DOCTRINAL.

PAGINAS.

1 á 5.—Introduccion.......... 1532
6 á 10.—Principios generales.......... 1533
11 á 23.—Formalidades admluistrativas.......... 1534
24 á 29.—Cuestiones relacionadas con cuanto se dispòne en los articulos de la ley.......... 1536
30 á 42.—Cuestiones sobre la aplicacion de la ley.......... 1538
43 á 60.—Reglamento administrativo.......... 1541

PARTE LEGISLATIVA.

1841. Dic. 15,—Real decreto estableciendo las reglas para la enagenacion forzosa por causa de utilidad pùblica.......... 1545
1856. Oct. 11.—Reglas para sustanciar los expedientes de expropiacion y trámites para la tasacion de las fincas expropiadas.......... 1546
1857. Ag. 11.—Decreto del gobierno mandando observar un reglamento para la ejecucion del real decreto de 15 de octubre de 1841.......... 1547
1856. Jul. 10.—Real decreto sancionando el reglamento para la ejecucion del de 15 de octubre de 1841, sobre enajenacion forzosa por causa de utilidad pública.......... ,,
Seccion 1.ª—Formalidades que han de observarse en los casos de expropiacion.......... 1548
Seccion 2.ª—De la ocupacion temperal y aprovechamiento de materiales... 1549
Disposiciones generales.......... 1550



ENAGENACION MENTAL.— V. Ejercito.

ENCOMIENDAS DE GANADO MAYOR. —Hay en la isla de Cuba segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858 publicados en la Gaceta del 4 de julio de dicho año.

43 establecimientos de esta clase en el departamento Oriental y
53 en el Ocidental.
—
96 en toda la Isla

ENFERMEDAD FINGIDA.—V. Sanidad. militar.

ENGANCHE.— V. alistamiento.

ENJUICIAMIENTO.—V. Juicio en sus distintos artículos.

ENSEÑANZA.— Bajo este título se comprenden aquellos ramos de instruccion que, desarrollando las distintas capacidades intelectuales, nos habilitan para el desempeño de cada una de las diversas profesiones, hoy tan necesarias en el órden de las sociedades establecidas. Dirigidos todos à la educacion del espíritu han de reputarse por tan indispensables á la buena constitucion de aquel, como el vestido cómodo, el alimento sano y un porte decente lo han sido siempre para el cuerpo. Ecsisten tres órdenes de estudios comunes que corresponden tambien a otras tantas profesiones: á saber, mecánicas, industriales, sabias ó estéticas; y cada una de ellas tiene sus respectivas enseñanzas que se encuentran mas ó menos ampliamente incluidas en el plan general de estudios con que han procurado organizarlas segun el estado de su actual civilizacion las naciones que ahora ecsisten y se distinguen por su mayor adelantamiento.

2 A reserva de tratar mas detenidamente en el artículo que tendrá por objeto la palabra Instruccion publica del órden en que ella se ha instituido por nuestra ley general de la materia; las mejoras realizadas, su estado presente y los proyectos que se meditan para elevarla á la altura que le pertenece, colocando al país al nivel de los mas civilizados y ocupando en este punto el lugar que le corresponde por su riqueza y prosperidad; nos limitaremos aquí únicamente á consideraciones generales sobre las tres grandes cuestiones que hoy preocupan a los mas distinguidos y sinceros amigos de la instruccion: cuestiones trascendentales y que en su vasta capacidad abrazan dentro de la esfera de su influencia á todos los ramos instructivos, tales como saber, 1.ª si estas enseñanzas habrán de ser gratuitas: 2.ª si deberá constituírselas en calidad de obligatorias y 3.ª si habrá de declaràrselas como absolutamente libres.

3 Esta triple controversia sobre la enseñanza considerada como gratuita, obligatoria y libre, ha sido el tema general de que se ocupan, no solo los publicistas mas notoriamente distinguidos de la época, sino los congresos internacionales de los sabios que en varios puntos de Europa y especialmente en Frankfort, se han reunido de cierto tiempo á esta parte para discutir con un celo é interés que les honra, todas aquellas cuestiones sociales de que el mundo en general debe prometerse las mayores y mas sólidas ventajas. Han llamado tambien la atencion de las varias sociedades de economistas que tanto en Francia como en Bélgica y en España, se han consagrado con un empeño perseverante al exámen de todo lo que de un modo directo pueda contribuir á mejorar la presente situacion de los Estados.

4 Entre estas cuestiones la que es relativa á la enseñanza obligatoria ha servido de asunto á una sabia y profunda discusion en el *Economista Belga* periódico redactado con singular habilidad por M. Gustavo Molinari, que, hecho el campeon de la enseñanza obligatoria, es por el derecho que dá el talento, el verdadero representante de esta doctrina en el mundo literario.

5 Combatido en sus propias columnas por otro escritor no menos distinguido Mr. Frederic Passy, antiguo compañero de armas y de una comun escuela con Mr. Molinari; antagonista accidental de este último pero militando siempre bajo las mismas banderas, elevaron la discusion á proporciones tan altas y dieron de ambas partes tantas pruebas de superior inteligencia que Mr. Passy ha creido digna

aquella polémica de salir de la esfera del diarismo para convertirla en un libro importantísimo que últimamente ha publicado en Paris recopilando en él todos los artículos que de ambas partes se habian insertado en el "Economista Belga" con las notas y documentaciones que respectivamente sirven de apoyo á cada una de las dos contrapuestas opiniones.

6 Las páginas de un diario, por mas estimable que este sea, á lo que dice Mr. Passy, no pasan de ser como las palabras, que se las lleva el viento y se olvidan poco despues de pronunciadas. Los libros al contrario se conservan y no son como las hojas esparcidas que salian del antro de la Síbila, que era preciso tomar al paso y por casualidad cuando se queria descifrar algunas lineas: el que no gusta de opiniones vagas, de juicios aventurados ó superficiales en cualquiera materia controvertida, los busca de preferencia para formarse una conviccion reflecsiva y durable. Nos valdremos de esta obra importante luego que nos llegue la vez de desenvolver la segunda de las cuestiones propuestas, pero antes tenemos que ocuparnos como es regular de la primera.

Enseñanza gratuita.

7 Estraño parecerá que recibido hasta ahora como acsioma el principio de que al menos la enseñanza primaria y elemental fuese absolutamente gratuita, se presente aquí en calidad de cuestionable lo que se tuvo siempre como un dogma. En general los objetos que se rozan con la beneficencia y caridad son tambien por desgracia los que mas se prestan á la ilusion y al error: poco susceptibles del rigorismo y la precision de otras materias científicas y sugetas á la sensibilidad mas ó menos ajustada ó ficticia, se ven casi siempre conducidas ó por los caprichos del empirísmo, ó por las fantásticas é imaginarias convinaciones de la mas delirante utopía. Corremos por entre escollos y á veces, sin brújula ni guia, si nos apartamos del uno, es quizá para precipitarnos mas seguramente en el otro, que acaso nos conduzca al abismo.

8 El problema que nos proponemos discutir no es precisamente de esta última clase, pero como se ha tenido siempre fé implícita en el principio de la gratuitez (1) de la enseñanza, no considerarla como una verdad demostrada pudiera reputarse efecto de temeridad, ó un vano alarde del espíritu controversista y de contradiccion que domina en la época. Y como tal le consideraríamos nosotros si no viésemos declarado á su favor el voto de tantos hombres eminentes y los sufragios de casi todos los congresos científicos que de cierto tiempo á esta parte se han reunido en Europa para conferenciar y proponer á los gobiernos resoluciones sabias y acertadas sobre estas materias. Mirándolas pues no en calidad de determinaciones legales ni de verdades inconcusas, las contemplaremos únicamente como simples manifestaciones del estado actual de la opinion, dignas por cierto de tomarse en cuenta por cuantos se reputen amigos y sean sinceros amantes de la instruccion y de las luces: con tal propósito entraremos aquí en su exámen.

9 Los que abogan y han sostenido el principio de que la enseñanza haya de ser gratuíta parten del hecho incontestable de que dividida la sociedad entre ricos y pobres y constituyendo esta última clase una inmensa mayoría que por consiguiente no puede dar á sus hijos ninguna especie de educacion, derivando de allí un gran número de males que comprometen la paz doméstica y la comun seguridad puesta bajo la custodia de los poderes públicos; estos por el derecho de propia conservacion y por el beneficio que les resulta de que cuantos la componen sean honrados, laboriosos y de buenas costumbres, están en el caso de procurar á los que de otro modo no pudieran recibirla una educacion religiosa al par que útil y conveniente para todos. El hombre desde que nace y por el hecho mismo de su nacimiento contrae deberes y obligaciones con la sociedad, y esta á su vez, á fin de que pueda llenarlos y que no se convierta despues en un miembro inútil ó perjudicial se constituye á ofrecerle los medios de que carece para cumplir debidamente con su destino en la tierra.

(1) Aunque esta palabra no haya sido admitida oficialmente por la Academia de la lengua, la aceptamos, ya por considerarla bien españolizada, ya por que no tenemos en castellano otro nombre sustantivo que espres la misma idea.

10 Las espantosas revelaciones de la estadística criminal prueban de un modo perentorio hasta qué punto se halla obligada la sociedad, ó sea el poder público como su representante, á cubrir ese deficit de instruccion que la clase pobre y proletaria nunca puede prestar á sus hijos, porque es evidente y resulta de las cifras multiplicadas de aquella estadística que la mayor parte de los criminales y los delitos mas atroces han sido cometidos por los hombres mas ignorantes, ó sea los que despojados de toda instruccion nunca supieron ni leer ni escribir.

11 Esa absoluta carencia de luces y aquella total destitucion de todo principio moral y religioso hace del hombre un ente distinto del que estaba llamado á ser y le coloca en la categoría de una bestia feroz y bruta que únicamente guiada por sus instintos groseros le inclinan naturalmente al vicio y le apartan de todo género de virtudes.

12 Pero aun sin ir tan lejos y suponiendo lo que no es del todo opuesto al carácter de la humanidad, que no llegase á ese estremo de perversion, el hecho de que el hombre destituido de esos ramos instructivos solo cuenta por capital con la suma de su fuerza física, como esta sea la menos apreciable en los servicios á que puede destinarse en sociedad, naturalmente se sigue de allí que se le restringe y circunscribe en la escala de utilidad que pudiera sacar de sus facultades y que en consecuencia el progreso social se retarda y viene por último á constituirse en tal punto de degradacion y de miseria que no es por cierto al que se debe aspipirar en el presente estado de nuestra civilizacion.

13 Por otra parte encargándose el gobierno de esta nueva tarea, llena un deber de interés humanitario y de beneficencia que muy lejos de tachársele como de una peligrosa intervencion, cede al contrario en provecho tanto del individuo en particular como de las mismas familias á que pertenece y del cuerpo colectivo de que se forma la propia sociedad; y hé aquí en resúmen la profusa série de motivos que sirven de fundamento á la beneficiosa intervencion del gobierno en este ramo de la pública administracion: su propia seguridad, el mismo bien procomunal y el interés particular del individuo; todo parece que concurre á hacer imperiosa esta necesidad de su parte y á consagrar como un deber imprescindible el de destinar sus fondos para procurar con ellos y proveer por todas partes esos útiles establecimientos primarios donde vayan á buscar su instruccion, al menos elemental, los hijos de las familias pobres y sin recursos que á falta de tan providente auxilio se encontrarian indignamente abandonados y espuestos á los peligros que se corren por la total destitucion de luces y de enseñanza.

14 Espuestas así con la mayor fidelidad cuantas razones cabe alegar en favor de la doctrina de la gratuitez contraida á los ramos de la instruccion primaria. ecsaminaremos ahora, volviendo el reves de la medalla, las no menos considerables de que se valen los que sostienen la tésis contrapuesta. Los partidarios de la gratuitez de la enseñanza son á lo que aseguran, víctimas de la seduccion de una palabra, toman equivocadamente por gratuíto lo que realmente y en puridad no puede llamarse así, porque bien visto, solo cabe darse este nombre á lo que lo es en absoluto y por la ilimitada liberalidad de la naturaleza: la instruccion no cabe colocarse en esta categoría y en cualquier sistema que se la considere habrá de ser siempre costeada ó por los padres de los que la reciben, ó en su defecto y á falta de recursos de aquellos, por la misma sociedad. Supone siempre un consumo de dinero, sea que este se destine por uno ó por otros, y la consecuencia será que nunca puede considerársela como gratuíta; siendo por consiguiente en ambos casos constantemente pagada la enseñanza y costando por lo mismo un sacrificio en numerario; lo que resta examinar es si aquel que es un deber de los padres puede y cabe echarlo sobre otros que no han contraído semejante obligacion. Ahora cuando aquel sacrificio del cuerpo colectivo en favor de los particulares es un mero acto de espontánea generosidad, no debe en manera alguna coartarse y antes bien debe abrírsele un campo libre y sin la menor restriccion porque en ello se presta un gran servicio público.

15 Pero cuando en su lugar se subroga ó ingiere la sociedad, semejante pro-

digalidad de su parte constituye un abuso al paso que irroga un mal sin compensacion y sin escusa, ya porque estiende en proporciones indefinidas y erige en sistema la debilitacion de la responsabilidad individual, y ya tambien por que queriendo hacer un beneficio no lo realiza sino á costa de una notoria y chocante injusticia, pues que para dar á los unos tendrá que despojar á los otros, descontentándolos á todos y abriendo la puerta á multiplicados resentimientos y exigencias. Cargando esa deuda de la paternidad sobre los que realmente no la hubiesen contraído, seria menester alzar el cupo de las contribuciones públicas, y prescindiendo de las injusticias á que ellas darían orígen y de los abusos que se cometieran en su imposicion y esaccion, agravarian de tal modo esa llaga de los pueblos actuales, que casi no podría asegurarse el monto a que con el tiempo debiese llegar; porque contrayéndonos únicamente á la instruccion primaria, á mas de los institutores públicos seria forzoso pagar las localidades donde se estatablecieran y habria que añadirse tambien papel y libros, que mal podrían proveer á sus hijos padres que carecen de lo absolutamente indispensable para poderlos alimentar.

16 Así pues los opositores á la doctrina de la enseñanza gratuíta contemplan que en el estado actual de las cosas es material y moralmente imposible, no solo erigirla como principio pero ni aun ponerla en práctica; 1.° por la estension sin límites que daria á la intervencion administrativa; 2,° por el estremado recargo que ocasionaria en la cifra del impuesto; 3,° por el aumento considerable á que habria de dar lugar en el número de los funcionarios encargados de su percepcion; 4,° por la influencia estraordinaria que se daria al poder público en un ramo que le es estraño; 5,° por la presion posible que por miras particulares llegaría á egercer sobre las masas; 6.° y último por el monopolio que se otorga en favor de las escuelas gratuítas y que como todos los de su clase cede en perjuicio de la industria privada y viene en consecuencia á coartar la libertad de la enseñanza.

17 Que el principio de la gratuitez habrá de producir todos estos maléficos efectos que se le atribuyen lo deducen sus opositores del hecho mismo de que él necesariamente tiende con una fuerza irresistible á debilitar en el individuo la energía de la propia y personal responsabilidad, cometiendo á los otros el cumplimiento de una deuda que voluntariamente se impusieron en el acto de su espontánea paternidad; concurriendo por este medio á dar ese incentivo mas á un instinto que no lo necesitaba y que por una consecuencia inevitable viene a multiplicar con perjuicio de la sociedad, una clase de poblacion que no es por cierto la que importa promover. Daña tambien en cuanto echa sobre estraños una carga que de ningun modo les pertenecia; porque no contando el gobierno con otros fondos para cubrir sus numerosas atenciones, sino los que derivan de las contribuciones públicas que han de gravar al cuerpo colectivo, es evidente que tiene que sacar del peculio privado cuanto se invierta en este ramo, y que son los particulares, y no el gobierno los que en último término vienen á costear la enseñanza de los pobres. Y si es inconcuso que la caridad privada es la que efectivamente desempeña este servicio no se vé un justo motivo para que se la haga perder el mérito mas de la espontaneidad constituyéndola en caridad oficial.

18 Pudiera acaso disimularse en cierto modo aquella inmotivada desconfianza con respecto á la accion eficaz de la beneficencia individual, si al menos ese cambio que tal vez parecería insignificante no trajese en pos de sí una série de males que no hay motivo alguno para imponer á la propia sociedad; y estos males son, la naturaleza siempre odiosa de las contribuciones, que no es posible cargar á los pueblos sin causarles una impresion dolorosa; porque ellas pueden llegar á un punto tan alto que nada sea capaz de legitimar su imposicion, por los abusos que se cometan en el modo de gravarlas y en el sistema de su percepcion; por los gastos que originan y la funesta influencia que se abrogan los funcionarios á quienes se comete aquel encargo, por la preponderancia que dá al gobierno en un ramo que le es estraño y que para prosperar no necesita mas que dejarle entregado al

interés individual; y sobre todo á causa del odioso monopolio que se consagra en favor de las escuelas gratuítas con el mas notorio perjuicio de las de empresa particular que en concurrencia con aquellas tienen la desventaja que les dá la circunstancia de no hallarse costeadas como las otras y no poder luchar con ellas.

19 Hay una natural propension de preferir lo que nada nos cuesta aun cuando deje de ser de la mejor calidad sobre aquello que ha de irrogarnos ciertos gastos, y seguramente que de todas las razones que se alegan por los opositores de la gratuitez de la enseñanza ninguna nos ha parecido mas fundada: pero como aun los mas acérrimos partidarios de esta doctrina no pueden menos de confesar que cualquiera que sea la organizacion que se diese á la sociedad y por mas acertadas que se supongan las convinaciones políticas que se adoptaren, es imposible que nunca dejen de existir ricos y pobres y que en favor de los hijos de los últimos es forzoso que los primeros hagan algun sacrificio de sus propiedades, porque él ha de servir de un verdadero prseervativo para conservar el resto; es fuera de toda duda y parece incontestable que en esta materia ha de apelarse siempre ya que no á la pública, á la privada caridad; y pues que este es un hecho de calidad imprescindible y de absoluta necesidad, que reconocen los mismos defensores de la opinion opuesta, lo que importa examinar será: 1., ° el medio si cabe de hacer mas eficaz para despertar en el comun de las masas y sobre todo en la clase rica aquel sentimiento al par que útil para ellos de una tendencia notoriamente humanitaria: y 2., ° estudiar el modo de que pueda hacerse el beneficio sin dañar ni causar el menor perjuicio á la industria individual.

20 Lo primero únicamente llegará á conseguirse haciendo palpable y si es posible popularizando cuantas ideas concurran á demostrar que semejante empleo dado al sobrante de los ricos contribuye directamente á sn bien y prosperidad, asegurándoles de una manera mas completa en el goce de sus propiedades, consolidando así la paz doméstica y la pública tranquilidad. Para obtener la segunda ventaja el medio mas plausible sería no el de costear escuelas gratuítas, que equivale á una prima que se les otorga en perjuicio de las particulares; sino el de crear *bonos de instruccion* que repartiéndose entre las familias pobres las habilite para poder obtener el beneficio de la enseñanza, como se conceden en algunos puntos de Europa para los alimentos y vestidos, sin erigir por eso establecimientos privilegiados en cada uno de esos ramos. Así se evitarian gastos superfluos, se cerraría de una vez la puerta á un monopolio que es tanto mas odioso cuanto que recae sobre un ramo de la mayor importancia y utilidad, y la caridad privada llegaría por último á egercer una influencia que de otro modo en vano seria prometerse de ella. Se dirà tal vez que aun bajo esta forma el ejercicio de la beneficenica no pasa de ser una especie particular de proteccion; pero aun reconociéndolo así, si es un hecho cierto y que tampoco contradicen los partidarios del sistema opuesto á la gratuitez y si por otra parte no existe motivo justo para privar ni al particular ni al gobierno del uso legítimo y espontáneo de esos actos de beneficencia en favor de los pobres aun cuando se les quiera mirar como medios de proteccion, ellos entran en la esfera de la libertad y no pueden ni deben coartarse, ni cabe otra cosa mas que procurar regularizarla y dirigirla de tal manera que en vez de dañar sea ùtil y bajo todos aspectos conveniente á los fines de la institucion social. Acaso no será dificil encontrar con el tiempo y por el efecto de mas hàbiles meditaciones algunas otras medidas que allanen tal vez los inconvenientes con que hasta ahora puedan en esta materia tropezarse; pero entre tanto y mientras se eonsiguen esos resultados á que aspiran cuantos se proclaman como los mas sínceros y verdaderos admiradores de la instruccion, y esperándolo todo del celo desplegado por sus cultivadores, nos vemos obligados á limitarnos á estas pròpuestas en la cuestion importantísima de la gratuitez de la enseñanza para pasar á ocuparnos de la otra no menos esencial acerca de su calidad obligatoria.

Enseñanza obligatoria.

21 La condicion obligatoria de la enseñanza la deducen los proclamadores de este

sistema del hecho cierto é incontestable de que á nadie es lícito, y mucho menos al padre de familia, condenar á sus hijos llamados á ser futuros ciudadanos del Estado, á la ignorancia y á la brutalidad para llegar mas tarde á convertirse en enemigos y perturbadores del sosiego público; por consiguiente sus motivos son: 1.º el interes de los mismos hijos, y 2.º el de la sociedad que debe proveer á toda costa á su conservacion y seguridad con el derecho que la asiste y no puede menos de tener en favor de su propia ecsistencia.

22 Presentada así la cuestion se notará desde luego que bajo el aspecto á primera vista de una estrema sencillez envuelve sin embargo otras mas complecsas y de suyo no menos difíciles y complicadas, tales como las de saber cual será la verdadera posicion de los hijos con respecto á los padres y á la misma sociedad, ó en otros términos á quien pertenecen realmente aquellos, cuáles son sus derechos y obligaciones respectivas, las consecuencias que resulten de este estado de cosas, qué males deriven de su quebrantamiento y á quien toque el poder de contenerlos y corregirlos.

23 Resuelta en diversos sentidos la primera de estas cuestiones y considerada bajo puntos de vista diferentes en las legislaciones antiguas y modernas, la romana quizá la mas célebre de entre ellas, y de que parten como de su centro todas las demas, resintiéndose de la rudeza del pueblo á que pertenecía hubo de reputar á los hijos como la cosa y propiedad de los padres, a quienes daba sobre aquellos derecho de vida ó muerte para poderles tratar á su arbitrio ó como bestias de carga, ó como séres que debiéndoles su ecsistencia habian de merecer su afecto y consideracion. Nuestras costumbres mas suaves y civilizadas han cejado ante una doctrina tan irritante como opuesta á los instintos y á la ley misma de la naturaleza. Los hijos no son ni pueden ser la propiedad, del padre como tampoco debe constituirse semejante derecho en favor de la sociedad, espropiàndoles así del uno para convertirlos en siervos de la otra.

24 Los hijos se pertenecen á sí mismos y en su calidad de séres humanos gozan y tienen derechos positivos que no dejan de ser menos reales y eficaces porque no puedan egercerlos á causa de la impotencia en que se encuentran durante sus primeros años, y porque entretanto y mientras subsista esa inhabilidad de su parte se hallen bajo la patria potestad ó en su defecto del tutor que se les constituye, ó de la misma sociedad. Establecida así esta doctrina notoriamente superior á las antiguas, lo que resta ecsaminar es cuales sean las obligaciones que semejante tutela y el hecho libre y espontáneo de la paternidad impone á los padres con respecto á sus hijos, à quienes ellos deben por todas las legislaciones conocidas el alimento, la conservacion y la educacion. Desde luego hemos de confesar que tales deberes no han sido hasta ahora esactamente definidos y deslindados en ninguna de aquellas legislaciones y que todas mas ó menos espresàndolos vagamente han dejado lugar y abierto la puerta à su quebrantamiento, bajo la doble forma ó de la bancarrota, respecto de los padres, ó del empleo usurario en que frecuentemente se les vé incurrir con la esplotacion indebida de sus propios hijos.

25 Ocurre el primero de estos abusos cuando, por las facilidades que la caridad pùblica ó privada les otorga, se niegan absolutamente á llenar los deberes de la paternidad abandonando al influjo de la beneficencia su misma sucesion y descartándose, por lo tanto, de una deuda que por el hecho de ser voluntaria é inspirada por los afectos naturales, debian considerar como mucho mas sagrada. Se comete el segundo cuando sin llegar á aquel estremo de suyo odioso y repelente y conservándolos a su abrigo, intentan sacar de ellos, con perjuicio de sus facultades físicas y morales, una anticipada utilidad que aquellas no le permitian. Puede muy bien suceder que esos abusos de la paternidad en los tiempos presentes no sean tan comunes como lo fueran por desgracia en los pasados siglos; pero aun sin llegar á tanto, cabe muy bien que por descuido ó neglijencia de los padres, dejen de llenar las obligaciones que se les impongan; y como de ello resultan graves males que afligen á la sociedad, es indispensable que esta intervenga y se valga de su poder para hacerselas cumplir, porque de nó faltaría á su mision, que es la de

conservar y mantener el derecho de todos y con él la pública tranquilidad.

26 Se ha visto ya que las obligaciones de los padres les constituyen en el deber de mantener conservar y educar á sus hijos hasta que puedan salir de su tutela; viniendo en definitiva á resolverse aquellas en una anticipacion de capital de parte del padre; asi es que este por el hecho de procrear un hijo contrae la imprescindible obligacion de gastar la suma necesaria para los objetos indicados, y es ella por lo tanto una verdadera deuda que se impone. Si por su flojedad ó negligencia ó por su abandono y desmoralizacion se esonera de la carga echándola sobre la caridad pública ó privada, ó la cumple de una manera fraudulenta, sacando de las fuerzas nacientes de sus hijos un provecho que comprometa su propia ecsistencia, resultará de allí que el desarrollo de la poblacion se estimula y sobreescita de una manera artificial y en perjuicio manifiesto de la misma sociedad.

27 Para corregir este mal que sobreviene del no pago de la deuda que la naturaleza imprime sobre la paternidad, se ha apelado por lo comun al régimen preventivo cuando hubiera sido mucho mejor y mas eficaz recurrir al represivo, porque será siempre mas difícil y de contado mas comprometido prohibir los matrimonios entre personas que no puedan pagar la deuda de la paternidad, que obligarles por vias represivas á cubrirla integralmente y sin fraude de ninguna clase, como si se tratara del cumplimiento de otra cualquiera de que no es dado prescindir sin incurrir en una pena. Reconocida así, como un contra-veneno al predominio de los placeres de la union de los secsos, esa ecsigibilidad de las deudas paternas con respecto á los hijos que la sociedad tiene el derecho de hacer cumplir, lo que importa averiguar ahora es si entre ellas se encuentra la de educar é instruir á sus hijos.

28 Que la deuda de la educacion á que son acreedores los hijos entra en la esfera de las obligaciones paternas no podrá negarse si se atiende á que, dotados de facultades físicas, morales ó intelectuales, es un deber de los últimos cultivarlas y desarrollarlas todas, porque de ellas se compone el individuo y sin su completo desenvolvimiento nunca puede considerarse que ha llegado á la verdadera aptitud y capacidad a que le destinaba la naturaleza. Hay en la sociedad una inmensa jerarquia de empleos y destinos diferentes desde el oficio de un simple obrero hasta el de las mas altas funciones de la magistratura, y ellos ecsigen, para ser cada cual bien desempeñado, una cierta suma de fuerzas y de aptitudes de parte de los individuos á quienes tocare cumplirlas: piden los unos el mero egercicio de la accion muscular, mientras que los otros reclaman un alto grado de inteligencia, energía y moralidad; y en esa proporcion tambien se ha de repartir entre ellos el beneficio de la enseñanza; pero es evidente que ninguno debe encontrarse absolutamente despojado de la cuota parcial que á cada cual le corresponde.

29 Se sabe que las remuneraciones tan variadas y desiguales correspondientes á cada uno de estos empleos vienen casi siempre á determinarse por las cantidades comparativas de esas mismas fuerzas ó aptitudes, ya físicas, intelectuales ó morales que se ofrecen en este gran mercado. Las que como las físicas se hallan superabundantes ó sea en mayor oferta que demanda, han de bajar en precio y estimacion, à diferencia de las otras que mas pedidas que ofrecidas disfrutarán de mas alta apreciacion, resultando de allí la indispensable necesidad de procurar á los hijos la instruccion que forzosamente ha de servirles para desempeñar al menos el empleo mas bajo en el seno de la sociedad donde se hallan destinados á vivir, porque si careciesen de ella cuando tuviesen que ganar su subsistencia al salir por la ley de la tutela paterna, se encoutrarian en la imposibilidad de conseguirlo, procediendo de este abandono culpable un mal directo é individual para el hijo y otro indirecto y no menos positivo para la sociedad, que en vez de un miembro útil se cargaría con otro ya que no dañoso y perjudicial al menos inoficioso y nulo.

30 Estos conocimientos primarios ó rudimentales se estienden tanto mas cuanto mayor sea la civilizacion de los pueblos á que se refieran y en proporcion tambien á los progresos de su sistema económico. Un operario que no sepa leer,

escribir y contar se hallaria en este caso en una triste y dolorosa dependencia y seria constantemente la victima de su ignorancia, porque tendría que confiar á los otros sus secretos y valerse de ellos para saber á cada paso lo que debe y cuanto se le debe. Apenas podría mejorar su condicion, y en su estrema ceguedad ni aun concebiría el complicado mecanismo de esa misma sociedad en que tiene que vivir, ni los deberes á que le obliga, ni los derechos que pueda reclamar legítimamente de ella: poco mas ó menos se parecería al ciego á quien se forzase á atravesar sin brújula ni guia calles colmadas de transeuntes y de carruages que se cruzan en todas direcciones. Y si fuera odioso y en alto punto criminal arrojar á aquel desgraciado en medio de ese turbillon y entre tal multitud afanosa é inconsiderada, que desploma sin piedad á los incapaces y á los ineptos que se le presentan como obstáculos; no lo será menos entregar á los otros destituidos de toda luz y de instruccion en el seno de un mundo de complicaciones y de engaños. Resulta pues que la deuda de la paternidad ni puede ser negada ni satisfecha de un modo fraudulento ó imperfecto sin que de allí sobrevenga un mal notorio para el individuo y para la sociedad, de que esta tiene el derecho y aun podría decirse el deber de preservar á sus miembros.

31 A semejantes observaciones y motivos derivados del puro razonamiento añaden tambien los partidarios de la enseñanza obligatoria las lecciones de la misma esperiencia acreditada en aquellos paises en que el estado económico y social se encuentra mas adelantado y en donde, por consiguiente, el hombre goza de una suma mayor de libertades practicas, que son precisamente aquellos en que primero se ha sentido esa necesidad de añadir á la educacion física del individuo una cierta dosis de la intelectual, obligando á los padres á pagar esa deuda que han contraido para con sus hijos y que ellos mismos se impusieron por un acto espontáneo de su voluntad. En los Estados Unidos, Inglaterra, Suiza y Alemania la educacion de los hijos es forzosa y esa calidad obligatoria, ó procede allí del poder de la opinion, ó nace directamente de la ley que le imprime ese caracter de rigurosa ecsigibilidad. En Prusia es todavia mucho mas imperioso aquel mandato, y precisamente en esas partes del mundo es donde la enseñanza se presenta en estado de mas alta prosperidad. Cometer este cuidado á la influencia moral de los pueblos y prescindir del imperio poderoso de la ley para dejarlo á cargo del cariño paternal, seria peligroso y lo que sucede en los puntos en que no se ha declarado ecsigible esa deuda, nos autoriza competentemente para dudar de la eficacia de semejante recurso.

32 Despues de apoyada así su opinion con tantas y tan diferentes razones los partidarios de esta doctrina se han contraído tambien á desvanecer algunas de las objeciones que pudieran hacerse contra ellas; y sobre todo y con mas especialidad á la de que no cabe hacerse obligatoria la enseñanza sin constituirla al mismo tiempo gratuíta y revestir al estado de una intervencion sobre este ramo que aun ellas mismas suponen perjudicial, porque él es el peor de los educadores y de los pedagogos como pasa por ser el que menos sabe conservarlos. Que la calidad obligatoria de la enseñanza implique su gratuitez resulta del hecho cierto y positivo de que habiendo padres sin recursos, si se les impone esa obligacion, es tambien indispensable que se les provea de los medios necesarios para poder la llenar, ya que, de no hacerse así, el efecto inmediato de la ley sería el de crear un considerable número de deudores insolventes, circunstancia que la hace injusta é inaceptable bajo cualquier aspecto que se mire.

33 A esta observacion oponen que el estado en el hecho de obligar al padre de familia á que cumpla con un deber que se impuso por su espontánea voluntad, no se compromete por su parte á ofrecerle los medios de llenarla, y puede en consecuencia compelerle á su cumplimiento como lo hace con el particular que contrajo una deuda civil ó con el comerciante en sus contrataciones mercantiles, sin cuidarse por eso de procurarle recursos con que cubrir sus compromisos aun cuando por su estado de insolvencia no se hallen en capacidad de hacerlo; y pues que en este caso el Estado no es mas que el intermediario cuyo oficio es el de hacer cumplir

á cada cual sus obligaciones, es visto que tampoco debe ingerirse en la organizacion de la enseñanza y que puede muy bien conciliarse su calidad obligatoria con la no intervencion del gobierno y la mas absoluta libertad de aquella; porque es entonces cuando, quedando ecsentas las escuelas de empresa particular de la peligrosa concurrencia que les hacian las públicas, llegaran aquellas á su mas alto punto de prosperidad, acrecentando en vastas proporciones su clientela, ampliando sus medios de subsistencia y haciendo desaparecer para siempre ese vano pretesto que se invoca para reclamar en favor de este ramo las subvenciones del Estado ó de la comunidad.

34 Recapituladas breve y sumariamente las mas capitales razones de los que abogan por la causa de la enseñanza obligatoria, ecsaminaremos ahora no menos gráficamente las que presentan sus contradictores para suponer que la instruccion de la infancia debe esclusivamente abandonarse á la iniciativa individual y sin la menor necesidad de que para ello intervenga la accion de los poderes públicos. A su juicio pertenece esclusivamente ese cuidado á la familia, y los gobiernos nunca deben por medidas coercitivas compelerles á cumplir con una obligacion que, si bien ecsiste, no es de la clase de aquellas que se hallan cometidas á su resorte.

35 El fondo principal de la argumentacion contraria, como ya se habrá visto en la precedente esposicion de su doctrina, consiste, ya en el interés individual de los mismos hijos de familia que se perjudican por esa falta de conocimientos; ya en el colectivo y social que pierde evidentemente adoptando en su seno miembros inútiles, si es que no llegaren á serle nocivos y perjudiciales. El padre por el hecho de haber dado la ecsistencia á un hijo contrae para con él una doble deuda de alimentacion y de instruccion y le otorga en consecuencia un derecho para poderle exigir su entero y cumplido pago, correspondiendo á los gobiernos, órganos del interés general y custodio de los derechos particulares, hacer efectiva aquella deuda en el caso del abandono del deudor; constituyéndoles en este deber no solo á causa del interés individual sino tambien del general y social que les resulta por el hecho de la comun tranquilidad, que solo puede asegurarse cuando sus miembros reunen á la actividad y laboriosidad las demas condiciones de inteligencia y de cultura que son como otros tantos requisitos indispensables para servir de garantía á la prosperidad general.

36 Reconociendo la certeza de estos principios, que en manera alguna contradicen los partidarios de la iniciativa individual, mirándola como la regla única que ha de servir de guia en la instruccion de la infancia y declarándose acérrimos partidarios de la propagacion y difusion de las luces, muy de acuerdo en este punto con sus contradictores, difieren, sin embargo, completamente en cuanto á los medios de conseguirlo, que en su concepto son muy diferentes de los que aquellos adoptaron; porque la verdadera instruccion no es ni puede ser nunca la enseñanza imperativa, forzada, mecánica que se impone á inteligencias, que quedan siendo por el hecho meramente pasivas; sino antes bien la que emana del convencimiento, de la libre voluntad, de la influencia vivificadora que algunas almas bien dotadas egercen sobre el espíritu de la juventud.

37 Seguramente que es una deuda de los padres la de educar á sus hijos, como lo es tambien la de alimentarlos y moralizarlos dándoles buenos ejemplos. Esta deuda les constituye en una obligacion moral, pero falta probar que ella sea de la clase de aquellas que ameriten la intervencion de la ley civil: pertenecen al resorte de la moralidad cuya abstencion ó falta de cumplimiento, si bien imprime una mancha en la opinion, no cabe, sin embargo, sugetarse al poder de la ley civil, que solo corrige hechos culpables; pero que no debe imponer penas á los que, sin contravenir á los preceptos legales, solo es dado tachárseles en el fuero interno de la conciencia. La ley no castiga ni al que se niega á dar limosna, ni al que, reclamado en un caso urgente para ayudar á un desvalido ó procurarle el auxilio de un médico, se hace sordo á sus reclamaciones y se ocupa solo de sus negocios, sin embargo de que el voto público imprime una nota de censura sobre conducta tan poco humana.

38 Los hechos del hombre son de suyo tan varios y diferentes, que no pueden todos circunscribirse al imperio de la ley. Hay actos que como dañosos deben ser restringidos por la comunidad: ecsisten otros que sin ser positivamente perjudiciales son denegativos de un servicio, y á estos toca corregirlos la moral y la opinion; los hay tambien que sin pertenecer á ninguna de las dos anteriores clases, arguyen un espíritu de grosería y falta de civilizacion que se hacen por lo tanto vituperables sin poderse castigar por la ley ni condenar por la moral, y si bien nos escluyen de la buena sociedad, no por eso dejan de concurrir con sentimientos de virtud y moralidad.

39 La ley por otra parte nada puede determinar sobre un objeto que es de suyo muy variable y en que sus disposiciones podrían tan fácilmente eludirse para venir al cabo á convertirse en una letra muerta y sin inmediata aplicacion. El padre debe instruir á sus hijos, como ha de prestarles el alimento y el vestido, pero este precepto no tiene el carácter de prefijo y determinado, y atendida su esencia apenas puede considerarse sino como meramente condicional: nada hay en él de absoluto y todas esas obligaciones han de acomodarse á la actual posibilidad de los padres; y así como ningun magistrado debe intervenir, sin abrogarse una funesta fiscalizacion sobre las familias, porque un niño ande mal vestido ó se encuentre pobremente alimentado, tampoco le toca mezclarse en el punto de la educacion á menos que en una ú otra se cometa sevicio por los padres, y en este caso, no ya á causa de una estraña intervencion que le deniegan en los ramos de la enseñanza, sino porque de parte de aquellos se incurre en actos criminales que es de su deber contener y corregir.

40 Sabemos que se duda del poder y la eficacia de la iniciativa individual y que se apela a falta de ella á la accion imperativa del gobierno á quien solo se cree en la capacidad de conseguirlo; pero ¿será por eso mas fundada semejante duda y desconfianza? Nó, porque estudiando la historia general del progreso y la civilizacion del mundo, obtendremos por final resultado que no hay nada en él ni puede señalarse un solo adelantamiento en cualquiera de los ramos que se escojan que no se deba á ese poderoso resorte de la iniciativa individual: la reja y el arado, el martillo y la escopla, la lectura, escritura y contabilidad, la aplicacion de la fuerza espansiva del vapor á la industria y las artes de la navegacion y locomocion, la imprenta que difunde y propaga los conocimientos útiles, el servicio que presta la electricidad para comunicarse el pensamiento á largas distancias y con la mas rapida instantaneidad, la medida del tiempo, la preservacion de la vida aun contra el naufragio, la tempestad y el rayo: todo en fin cuanto indica una mejora, un progreso, un adelantamiento; todo se debe sin escepcion alguna al influjo de aquel privilegiado resorte, y no se vé razon para desconfiar solo de su eficacia y actividad en el ramo de la instruccion y de la propagacion de las luces.

41 Se dirá quizá que sin negarle el poder le faltarán tal vez los medios y recursos, y que por consiguiente su inhabilidad no deriva de allí, sino de la carencia que se le atribuye; pero semejante escepcion tampoco nos parece legítima, por que al cabo y en último término los gobiernos decretando la obligacion, no por eso crean los medios de llenarla y como en el fondo no son productores, si se deja á su cuidado cubrir aquel vacío, tienen que hacerlo apelando al recurso de las imposiciones que gravan el peculio individual, porque de no verificarlo así la obligacion impuesta no será mas que una letra muerta que sobrecargando nuestros códigos no producirá efecto ninguno útil, ya que todos los billetes del mundo no han de tener eficacia para que el deudor insolvente llegue á cumplir sus compromisos.

42 El hambre no dá los medios de satisfacer esa necesidad, y si un sentimiento tan poderoso no basta por si solo para crear los alimentos, no sabemos por que haya de hacerlo la accion artificial de una obligacion impuesta. No hay pues semejante inhabilidad de parte de la iniciativa individual, ni por su capacidad ni por sus medios, para escluirla de la justa intervencion que reclama en la direccion y gobierno de los ramos instructivos; y parece por lo mismo regular segregarla de la esfera de las atribuciones de los poderes públicos, ya demasiado sobrecargados

con muchas que le son estrañas y que le estorban y embarazan en el puntual cumplimiento de las que legítimamente le corresponden: así caminando todas por el sendero que le ha sido trazado, mas despejadas y libres y mucho menos agobiadas con atribuciones parásitas y que las distraen del verdadero fin à que han si lo constituidas llenaràn todas sus distintas carreras sin colision, sin estorbo ni obstáculos de ninguna clase y prestarán mejores servicios al bien y la prosperidad procomunal.

43 Si esa supuesta razon del interés social bastase en los ramos instructivos para motivar la intervencion de los poderes públicos ó del gobierno, nada habría entonces que pudiera sustraerse de su influencia, y este, abrumado por una sobrecarga tan pesada, casi sería imposible que llenase sus legítimas atribuciones. Este resultado sería incontestable y no lo es menos el principio de que parte, porque si conviene al primero é importa à la comunidad que todos los hombres posean cierto grado de instruccion, no le será menos conveniente y necesario que reunan moralidad, actividad, decencia y compostura, y si el interés público por aquellas razones autoriza la intervencion del gobierno en los ramos instructivos, debe otorgàrsela tambien en los demas y no habrá en adelante nada que se halle exento de ella, viniendo así á reducirse los hombres á puras máquinas ó instrumentos inertes confiados á la direccion y á la voz imperativa de los poderes públicos, desvirtuando de una vez y para siempre toda la energía de aquel resorte eficacísimo.

44 Se contempla tambien esa medida como ventajosa á la sociedad mirándola como medio represivo para contener los matrimonios inconsiderados é impedir el acrecentamiento de una poblacion ó inútil ó perjudicial en vez de las prohibitivas que generalmente se han adoptado para contener semejantes abusos; pero nosotros no vemos aquí diferencia alguna entre la adopcion del remedio preventivo y el represivo que se propone, por que en nuestro concepto, y si no nos equivocamos, lo mismo será prohibir el tránsito de un camino cerrando su entrada con barreras, ó señalando á su salida la prision ó la multa al que lo recorriese. El sistema preventivo prohibiendo los matrimonios cuando carezcan de cierta posibilidad los contrayentes es la barrera puesta á la entrada del camino, y el represivo haciendo cumplir á los padres de un modo obligatorio y forzoso la deuda de la paternidad, equivale á la prision ó la multa puesta à la salida de la vía, sin que pueda designarse otra diferencia entre los dos medios señalados sin embargo de que se presentan como si fuesen contrapuestos.

45 Tampoco hay distincion que hacer entre los intereses individual y social que se contemplan en una oposicion estraña é indebida derivada tal vez de la abusiva personificacion que se ha dado á un término que es abstracto: la sociedad no es una persona diferente de los individuos que la componen, sino que ella se forma del conjunto de los últimos; impone à todos por un interés recíproco una presion material y moral de concurrir en comun á su mejoramiento, pero no dá á nadie ni individual ni colectivamente derecho alguno para emprender á viva fuerza esta mejora. Hay que añadir ademas que no por encargarse el Estado de hacer cumplir una tarea ella se llene efectivamente; pero si este bien no se logra, en cambio sobreviene el mal de disuadir á los particulares á que la llenen por sí mismos agravándose así la gran llaga que hoy domina y perjudica mas en el sistema de nuestras costumbres públicas, porque de este modo y por medio de esa funesta desconfianza de la iniciativa individual se cae en la flojedad, el desaliento, la atonia y el indiferentismo que tan funestos daños han causado y que no tienen otro orígen que ese fatal aminoramiento de la personalidad por la intervencion del gobierno, circunscribiendo á límites tan estrechos el dominio de la actividad privada cuanto mas se ensancha y estiende el de la fuerza pública en perjuicio de una y otra.

46 Para difundir y propagar la instruccion por todas partes no se necesita por cierto declararla legalmente obligatoria, sino antes bien inspirar en todos el sentimiento de sus ventajas y utilidades; ni hay para que imponerla como una carga sino hacerla apetecible y fácil como un beneficio. Los gobiernos tienen, sin nece-

sidad de ocuparse en esta nueva tarea una mas importante todavia en el ramo de la enseñanza, si se proponen despertar ese sentimiento aletargado difundiendo por todas las clases y haciéndolas comprender las ventajas y beneficios que les sobrevienen de generalizar la instruccion; y si, como es del resorte de sus atribuciones, procuran remover los estorbos que la embaracen, y allanar cuantas dificultades puedan oponerse á su pronta propagacion cooperando así, y si cabe ilustrando el espíritu público, para llegar con mas facilidad al término que se desea y que con razon se mira como indispensable para consolidar y cimentar sobre bases mas seguras la comun prosperidad.

47 Se arguye tambien con el ejemplo práctico de las naciones que por haber declarado obligatoria la enseñanza presentan el cuadro mas lisongero que pudiera ofrecerse en este ramo, tales como la Alemania, muchos de los Cantones Suizos y sobre todo la Prusia, donde por ser mas imperativo aquel precepto de la ley es tambien mas feliz el resultado. Segun el censo de 1855 sobre una poblacion que pasa de 17.000,000 de habitantes hay cerca de 3.000,000 de niños que frecuentan las escuelas, ascendiendo estas á la cifra de mas de 24.000 con un cupo de profesores de ambos sexos que se acerca á 33.000, á quienes se distribuyen mas de 6.000,000 de tallers, equivalentes à pesos 4.500,000; que constituyen por término medio como pension para cada institutor la de 191 tallers ó sean pesos 143- 1½ rs.: de manera que es la Prusia el país donde la enseñanza de la niñez guarda una proporcion mas favorable con respecto al total de la poblacion, esperiencia que prueba altamente en pró del sistema obligatorio. Pero el hecho es que el mismo efecto se consigue en Inglaterra y los Estados-Unidos sin necesidad de apelar á aquel recurso y dejando solo á la opinion lo que en Prusia y Alemania se comete á la accion artificial de la ley.

48 Los que abogan por la iniciativa individual, ni acusan ni desameritan los actos generosos de los gobiernos: los contemplan solo innecesarios y consideran que por un espíritu de mera benevolencia echan sobre sí una carga que no les corresponde, distrayendo su atencion y debilitando su influencia, que mas concentrada sobre los objetos que le están destinados sería mucho mas activa y poderosa de lo que lo fuera de otro modo. No consideramos pues definitivamente fallada la causa todavía abierta en el tribunal de la opinion pública entre la enseñanza obligatoria y la iniciativa individual. De una y otra parte se recurre á razones y se apela á convencimientos que exigen mas ámplia discusion y que no permiten decidirse precipitadamente en pró ni en contra de ninguna de las dos opiniones. Dejándola sometida al examen posterior mas detenido y escrupuloso de los amigos de la instruccion, vamos ahora por término de nuestro trabajo á ocuparnos de la última de las cuestiones propuestas, ó sea la relativa á la

Enseñanza libre.

49 La doctrina de la libertad de la enseñanza es quizá entre las que se han discutido precedentemente la que cuenta un número mayor y mas compacto de celosos partidarios: mirada como axioma por los infinitos cultivadores de la ciencia económica, se ha hecho tambien la enseña de un partido político que la proclama entre los artículos mas importantes y esenciales del programa con que se presenta á sostener su fé y sus creencias; y apenas habrá en el mundo una sola nueva constitucion que no la haya establecido como un dogma. Contemplado por unos como verdad lo que otros reputan un error, conviene antes de discutir tan contrapuestas opiniones prefijar de un modo claro y comprensible cual sea la verdadera diferencia que exista entre los dos mantenedores de estas doctrinas que se combaten y que ambas aspiran á una esclusiva dominacion. Organizadores é intervencionistas aquellos, defensores de la libre concurrencia los otros, el punto de partida de los primeros es el interés y la conveniencia social, como la de los segundos el uso y el derecho que á todos asiste por una ley imperiosa de la naturaleza al empleo libre y sin coaccion alguna de sus medios y facultades para llenar de este modo y satisfacer así las necesidades de su existencia.

50 No pretenden por eso y dista mu-

cho de sus ideas. declarar á los gobiernos innecesarios: los estiman por el contrario de imprescindible utilidad y entienden que sería absolutamente imposible suprimirlos. En el estado actual de la sociedad tienen un papel importante que desempeñar y que consiste en hacer respetar la propiedad, los derechos y las libertades de los particulares, ya que mientras existan hombres ó pervertidos ó bastante ignorantes para invadir alguna de aquellas inmunidades, la intervencion de los poderes públicos es absolutamente indispensable á fin de conservarlos y mantenerlos no bien se encuentren amenazados ó en peligro.

51 Pero circunscribiendo así sus atribuciones nunca quisieran que las escediesen ni aun conducidos por sus buenos deseos fuera del linde que les ha sido señalado; y los traspasan evidentemente siempre que invadan el dominio de la produccion sea material ó inmaterial, porque esta diferencia nada arguye sobre su esencia y naturaleza, que no cambia con el objeto á que se destina. Reglamentar las unas y las otras, organizarlas, intervenirlas, es desconocer de todo punto la ley económica en virtud de la cual la produccion, de cualquiera clase que ella sea, se dirige por si misma y sin necesidad de auxilio estraño en el lugar, el tiempo y de la manera que es siempre mas útil, y sin agena dependencia, porque el mundo económico, no es ni puede considerarse como un caos que los gobiernos tengan la mision de desenredar.

52 La reglamentacion es por lo menos tan perjudicial á la enseñanza, como lo ha sido a las artes y á la industria, y así como las riquezas materiales se perjudican y atrasan con las trabas que en otro tiempo se les impusieron, la intelectual que no difiere de aquellas y que en su calidad profesional es una de las variadas ramificaciones de la industria, debe tambien encontrarse oprimida y embarazada bajo el régimen de la organizacion. No la necesita por otra parte y así como en las artes, el propio interés y las necesidades son sobrados estímulos para su fomento y adelantamiento, ellos solos bastan en los ramos de la enseñanza y de las ciencias para elevarlos á todo su esplendor sin apelar al recurso de los gobiernos: su mision no es por cierto dirigirlas y organizarlas, sino despejar su camino, remover los estorbos que puedan embarazarlas, impedir los abusos que se cometan y dejarlas entregadas à ese libre y pleno movimiento que habrá por último término de levantarlas à su mas alto punto de perfeccion; y todavia su carrera es vasta y honorífica y el beneficio que están llamados á prestar es de suyo tan importante como incontestable.

53 Se ataca pues la intervencion de los gobiernos en los ramos instructivos, primero por considerarla de todo punto innecesaria; y despues como notoriamente perjudicial ya en general al arte misma de la enseñanza ó sea á la industria considerada en este ramo de aplicacion, ya à la particular de los maestros; bien por su influencia sobre los discípulos como por la nulidad á que reduce el derecho de los padres de familia.

54 Ese daño que se causa á la industria de la enseñanza parte del hecho cierto é incontestable de que convirtiéndose por el sistema de la organizacion en simples funcionarios asalariados y por consiguiente amovibles á voluntad de quienes los costean, se les despoja de todo estímulo é interés en el progreso y adelantamiento de las profesiones que se encargan de enseñar y limitan únicamente sus esfuerzos al mero cumplimiento de sus deberes, contentándose no con mejorar, si no con adaptarse estrictamente á los planes que se les prescribieren, por defectuosos que estos sean y por mas que hayan advertido sus errores. No les es dado alterarlos, los reciben de manos de los gobiernos y su único deber es conformarse con ellos apesar de sus mismos convencimientos en contrario. ¿Cómo habrán de perfeccionarlos, cuando nada adelantan por esto y cuando su propio interés en su calidad de funcionarios asalariados se reduce esclusivamente á hacer lo menos que puedan y à ahorrar su tiempo y sus trabajos que nunca habrán de aumentar sus emolumentos?

55 Daña tambien á la industria particular de los maestros, porque sugetos en aquel sistema al favoritísmo de la eleccion, se cierra la puerta á la libre concurrencia que es el alma y el principio vital de todo adelantamiento en los ramos industriales.

Se priva además á los discípulos de esa misma libre eleccion, que únicamente es compatible cuando existen diversos y no un solo método de enseñanza, y se coarta el uso de la patria potestad a quien toca de derecho la inmediata vigilancia sobre el modo con que ha de enseñarse á sus hijos; al paso que los gobiernos imponen sobre sí una tarea que no les corresponde y á que no están llamados en el plan general de sus atribuciones: funcion tanto mas inútil de su parte cuanto que existen en el órden natural de las cosas y en los individuos particulares, estímulos mas que suficientes para hacer por sí mismos y sin otro auxilio ageno cuanto es indispensable á fin de progresar en estos ramos; es decir, el interés de la propia conveniencia y el aguijon mas imperioso todavía de su absoluta necesidad.

56 Se dice en apoyo de la opinion contraria que debiendo las naciones la mayor parte de su gloria y prosperidad á los medios mas perfeccionados de su cultura intelectual, y siendo los gobiernos responsables como custodios de aquella, de su propagacion y fomento, han de encontrarse en el hecho obligados por un deber imprescindible á promover y proteger las enseñanzas, sin dejarlas cometidas al mero impulso de la iniciativa individual, insuficiente para llenar todas estas condiciones por lo menos en el grado en que son reclamadas y en toda la estension que ellas requieren: que existen por otra parte ramos de ciencias en su vasta clasificacion, que por ser circunscritas á un corto número de individuos ó por exigir para su completa enseñanza grandes erogaciones en anfiteatros, laboratorios, museos, estensas porciones de terreno, instrumentos, máquinas y otros efectos de valor, no podrian ser competentemente cultivadas ni en todos los puntos de un estado considerable ni en sus localidades mas ricas sin el auxilio constante y providente de los poderes públicos; resultando de alli que ó habrìan de escluírse del cuadro de los conocimientos útiles, ó serian muy imperfectamente cultivados, en perjuicio y con daño evidente de los intereses nacionales.

57 Los defensores de la libre concurrencia no consideran, sin embargo, suficientemente comprobada por tales hechos la ineficacia de la iniciativa individual, y aunque no desconozcan los grandes servicios que en esta parte puedan prestar los gobiernos á sus naciones respectivas, contemplan con todo que hay un linde mas allá del cual toda intervencion de su parte lejos de ser un beneficio, vendria á convertirse en una gran calamidad. Lo que conviene que ellos hagan es despertar ese sentimiento adormecido, y si puede decirse así obliterado, que deja ignorar al comun de los hombres la imperiosa necesidad que tienen de ilustrarse; y si despues de avivar tal sentimiento, se empeñan en remover obstáculos, allanar y facilitar el camino y dejar como en las demas industrias un campo abierto y espedito á las especulaciones particulares, habrán así completamente llenado los deberes de su verdadera institucion. Se verian entonces como en Inglaterra crearse por un movimiento espontáneo sociedades poderosas y con infinitos medios de accion para difundir por el pueblo toda especie de conocimientos útiles, multiplicando las enseñanzas y procurando la instruccion por medios cómodos y baratos.

58 Consagradas esclusivamente á este fin su aptitud y competencia es positivamente superior á la del gobierno, que llamado á otros objetos no cabe que aplique á aquellos toda la actividad, constancia y atencion que tan imperiosamente demandan por su misma naturaleza, y que solo pueden prestarle especialidades dedicadas con el mayor empeño á su progreso y adelantamiento. Y es seguro que tampoco le faltarán recursos, porque no sacándolos de otra parte la autoridad, sino del comun de la poblacion, nada impide que esta haga por el simple convencimiento de sus ventajas, lo que la otra tiene que imponerle por el poder de sus voluntades. En los primeros tiempos de la civilizacion del mundo no fué necesario para que hubiese sabios y á fin de que progresaran las ciencias, que estas se organizaran por el gobierno ni que se las sugetase a planes ni reglamentaciones. Grecia y Roma nos dan un brillante ejemplo en confirmacion de este hecho histórico, y pocas veces se cubrieron de mas esplendor las ciencias y las artes. Los modernos han progresado, es verdad, pero la mayor parte de sus adelantamientos no se deben

por cierto ni han nacido en las escuelas y universidades, sino que antes bien derivan de un orígen mas modesto y fueron, por lo comun, el resultado de laboriosas investigaciones privadas hechas á merced de ásperos estudios en el silencio del gabinete, ó arrancados por acaso à la simple inspiracion de la naturaleza, que quiso revelar sus secretos ó descorrer sus misterios à un feliz investigador.

59 Sin negar en manera alguna y antes bien reconociendo con la mayor sinceridad todo el poder que en sì contiene ese resorte de la iniciativa individual, confesaremos con la misma buena fé que en nuestra opinion, cualquiera que sea su eficacia, nunca será bastante si al mismo tiempo no cuenta por auxiliar con los poderes públicos que en los tiempos modernos egercen y egercerán con sumo provecho una influencia activa y vivificadora en todo lo que propende á la comun prosperidad: y lo cierto es que los pueblos actuales la han alcanzado á un alto punto por medio de su eficaz intervencion. El mal consistirá en la estension de los límites que á esta se diere, pero si llegare á ser simplemente protectora y moderadora, si fuere providente y no circunscrita á un particular favoritismo; si llegase á ser sabia y bien convinada, si no cohibe la libre concurrencia; si guarda sus fueros á la industria de la enseñanza; si protege á maestros y discípulos; si allana los obstáculos y facilita el camino a todos: si respeta el derecho de los padres de la familia, cumple una mision sagrada y debe recibir las bendiciones de cuantos se contemplen amigos de la instruccion.

J. S. S.

ENTREDICHO.—La prohibicion de hacer ó decir alguna cosa.—Los entredichos generales, que así se llamaban en esta Isla los mandatos de no enagenar bienes algunos, llegaron á ser tan frecuentes, que bien puede asegurarse que el grande abuso de esta arma peligrosa, fué uno de los que contribuyeron no poco á hacer famosa la curia de la Habana y justificó la prohibicion absoluta de semejante vejacion limitando la garantía del acreedor á la fianza de arraigo que se pretenda justificadamente en los pocos casos en que nuestras leyes antiguas la autorizan.—(*Autos acordados de* 16 *de mayo de* 1843 *y de* 5 *de octubre de* 1846).

El Sr. Fiscal de la real audiencia en su respuesta del 14 de agosto de 1846.—(***Autos acordados apéndice del tomo*** 1. ° ***pág.*** 18) trató esta materia con toda la estension y lucidez necesaria para facilitarnos su estudio con grande ahorro de tiempo. Hé aquí sus palabras.

"No hay ley alguna que disponga la anotacion de los entredichos en el registro. La 1. ª título 16 libro 10. Novísima Recopilacion quiere que se tome razon de las escrituras que contengan censos ó hipotecas; la 2 ª habla de contratos de censos compras, ventas y otras semejantes; la 3. ª manda tomar razon de todos los instrumentos de imposiciones, ventas y redenciones de réditos de censos ó tributos, ventas de bienes raices que consten estar gravados con alguna carga, fianzas en que se hipotecaren especialmente tales bienes, escrituras de mayorazgos ú obras-pías, y generalmente todos los que contengan especial y espresa hipoteca ó gravamen con espresion de ellos ó su liberacion. La ley 4. ª en su párrafo 2. ° dice que cuando no hay escrituras no tiene lugar el registro, porque este se estableció para las escrituras no para las acciones. La real cédula de 9 de mayo de 1778 que estableció los oficios de hipoteca en estos dominios es esa misma ley 4. ª que acaba de citarse; y el auto acordado de la audiencia de Méjico mandado observar por real cédula de 1802, en su artículo 4. ° exige la toma de razon de escrituras é instrumentos que contengan hipoteca especial y espresa. Tres consecuencias se deducen de lo prevenido en las leyes vigentes sobre el registro de hipotecas. 1. ª Que solo tiene lugar en los actos convencionales. 2. ª Que aun en ellos es necesario que estén consignados en una escritura ó instrumento público. Y 3. °, que todavía es preciso que ese acto convencional reducido à escritura contenga hipoteca ó gravámen espreso y especial para que haya lugar a registro. Las interdicciones, y principalmente las generales, carecen de esos tres requisitos y no debieran registrarse por lo mismo. Si no hay escritura ni instrumento,

si no hay espresion de voluntad, que es lo que constituye la convencion, y por último, si no hay cosa ó cosas raices fijas y determinadas, ¿cómo se registran en el oficio de hipotecas sin violentar la letra y el espíritu de todas las leyes que se han espedido sobre la materia?

"Hay mas: las interdicciones no son conocidas en nuestra legislacion. Antonio Gomez dió tal vez lugar á esa práctica inútil y perjudicial con las siguientes palabras que se leen en su comentario á la ley 66 de Toro. "Quœ omnia estendé et "declara, ut adhuc in prœdictis casibus "possit creditor petere á judice, ut fa-"ciat sequestrationen bonorum in bonis "debitoris et interdictionem alienationis "eorum," pero funda su aserción en un solo testo del derecho romano diciendo que es "singularis etúnicus in jure", y aun si no fuera ageno de este escrito pudiera demostrar el fiscal, que la ley romana que cita Gomez no autoriza la prohibicion de enagenar como supone. Pero sea de ello lo que se quiera, siempre es cierto que la práctica de los entredichos no se apoya en leyes patrias. Tenemos sí los arraigos, y á ellos se refiere el auto acordado de 20 de junio de 1843, puesto que por él se exígen para las interdicciones ó prohibicion de enagenar los mismos requisitos que señala la ley 66 de Toro para el arraigo. Pero son cosas bien distintas.

"Por la ley 2.ª título 3.° libro 2.° del fuero real se obligaba al demandado, si no ofrecia seguridad suficiente, á prestar la fianza de estar á derecho y si no lo hacia se le llevaba a la cárcel. Palacios Rubios que asistió á la discusion y formacion de las leyes de Toro nos dice que era grande el abuso que se hacia de esos arrestos, y para contenerle se formó la ley 66, segun la cual á nadie se obliga á afianzar, y por consiguiente, á nadie se arresta por demanda de dinero sin que preceda informacion de la deuda á lo menos sumaria de testigos, ó escritura auténtica. V. A. advertirá la gran diferencia que hay de lo que esta ley dispone, á lo que se practica hoy con los entredichos. Segun aquella, solo se exige una fianza ó garantía de pagar, si resultare condenado; segun la práctica presente no fianza, se decreta el entredicho. Con arreglo á la primera es necesario que se trate de deuda de dinero; los entredichos se admiten en toda clase de litigios; la ley de Toro no se entiende con los que tienen suficiente arraigo, por que á estos los eximía de afianzar la del Fuero; la pràctica de las interdicciones no reconoce límite; cuando quiera que un litigante manifiesta ó aparenta temores de cualquiera clase, se lanza un entredicho. Razon pues ha tenido este ministerio cuando dijo que las interdicciones tal cual hoy existen entre nosotros, ni están comprendidas en las leyes relativas al registro de hipotecas, ni se conocen en nuestra legislacion. La consecuencia que de estas aserciones se deduce es, que si nuestras leyes no han de ser espuestas á practicas absurdas, no solo deben coartarse, como pretende el anotador de hipotecas, sino suprimirse por entero el registro de ellas en aquel oficio. Redúzcanse los entredichos á lo que debe ser segun la ley del Fuero, esto es á que el responsable no arraigado afiance, y si no lo hiciere, ya que hoy no pueda arrestársele, sino en ciertos casos, secuéstrensele bienes bastantes para garantizar el pago, y esto solo despues de haber justificado el acreedor la certeza de la deuda por los medios que la ley de Toro y el auto acordado requieren.

"Suprimida la anotacion de los entredichos cesan todos los males que el anotador quiso evitar con las cuatro primeras disposiciones que comprende su segundo escrito, y tambien los que motivaron la resolucion de la sala segunda de dar cuenta al acuerdo para que pusiese remedio á los desórdenes que advertía en el oficio de hipotecas, puesto que la certificacion que acompaña como prueba de ese de órden, solo comprende varios entredichos mandados registrar por varios tribunales contra los bienes de D. Andrés Acosta entre los cuales se hallaban las tres caballerías de tierra que en ella se mencionan. Y no es estraño que haya oscuridad y desórden en los registros, porque el anotador debe verse confundido en el inmenso piélago de los entredichos. Hay dia, nos dice. que tiene que anotarle á 85 personas diferentes. La mayor parte de ellos permanecen por muchos años; algunos se perpetúan. De los 27 que se anotaron en 1783 que fué cuando comenzó esta práctica, 17 están

sin cancelar todavía. La declaracion de insolvencia lleva siempre consigo la anotacion de entredicho á todos los bienes que tenga el insolvente; y en la muchedumbre de litigantes pobres que hoy asedia las puertas de nuestros tribunales, ¿qué inmenso cúmulo de entredichos no llevará diariamente sobre la oficina del registro de hipotecas?

"La identidad de nombre y apellido de várias personas es causa de que sus efectos alcancen á sugetos que ni aun conocen al que obtiene esa interdiccion. Sucede con frecuencia (no pasa dia sin que se verifique, asegura el anotador) que un hombre que no ha soñado jamás en verse con sus bienes entredichados, quiere enagenar un siervo ó una finca y no puede hacerlo porque otro de su mismo nombre y apellido está inscripto en los libros del registro por insolvente ó por otra razon cualquiera. Es necesario entonces recurrir al tribunal para que declare que no es él el entredichado, y mande espedir la órden para que el anotador dé certificacion de que se halla en libertad de disponer de sus bienes. Pero el tribunal no conoce las personas, tiene qué resolver justa alegata et probata: de aquí la necesidad de informaciones, traslados, vistas etc., que hacen subir las costas á una cantidad superior, acaso el esclavo ó finca que se quiere enagenar. Tal es el resultado infalible é irremediable de las anotaciones de los entredichos, y es tanto mas digno de deplorarse, cuanto que sus pequeñas ventajas, esto es, la seguridad del acreedor, pudiera conseguirse cumpliendo lo prevenido por las leyes, es decir, recurriendo al arraigo por fianza ó por secuestro.—V. A. ha visto esos males y procuró evitarlos con el auto acordado de 20 de junio de 1843: pero nada se adelantó porque no es fácil restringir la interdiccion como quiere su artículo 2. º á una fraccion bastante para asegurar la deuda, puesto que ni siempre es esta líquida, ni los entredichos proceden todas las veces de reclamaciones pecuniarias; porque con esa reduccion vaga é indeterminada no se conseguiria tampoco el registro de fincas ciertas y fijas, que es lo único de que debe tomarse razon en el oficio de hipotecas si no quiere desnaturalizarse completamente una institucion tan provechosa: y en fin por que con ese auto acordado quedaron en pié los entredichos generales de aquellos en cuyo favor se declare el beneficio de insolvencia, que son precisamente el manantial mas fecundo de anotaciones.

"Pero este ministerio quisiera que se respetasen los derechos adquiridos con la toma de razon de los entredichos existentes: porque aunque proceden de una práctica antilegal y dañosa en su concepto, estaba autorizada con los fallos de los tribunales. Mas como es preciso que tengan un término, que no se perpetúen, desearía tambien que al mismo tiempo que se prohibiese anotarlos en lo sucesivo, se diesen por cancelados todos los que no lo hubiesen sido de órden del tribunal competente pasado el plazo que al efecto se señale. Esto es lo que parece al fiscal acerca de las interdicciones, mas si V. A. no pensase del mismo modo, si se quiere que continúe aun esa practica, á pesar de lo que dicen las leyes y exige el interés de estos habitantes, á lo menos restrínjanse en los términos propuestos por el anotador, que siempre será un mal mas pequeño que la continuacion de lo que hoy se practica.

ENVENENAMIENTO.

1856. Junio 30.—*Auto acordado de la real audiencia pretorial circulado en 17 de julio estableciendo tres reglas que han de servir para averiguar las muertes por envenenamiento.*—V. AUPTOSIA pag. 800.

ESCLAVO.—En el artículo BOZAL espusimos la legislacion vigente con tendencias marcadas a que se disminuya la esclavitud por medio de la persecucion de la trata.—Ahora vamos á recopilar las disposiciones dictadas en 1856 respecto al régimen de los esclavos.

1856. Marzo 19.—*Orden del administrador de rentas terrestres para que al venderse una finca se presente un certificado del juez pedáneo de estar satisfecho el derecho de capitacion de los esclavos.*

Administracion general de rentas terrestres.—Por acuerdo de la junta superior directiva de 27 del mes próximo pasado

recaído en el expediente núm. 10,008 registro 2.° instruido á consecuencia de oficio de esta administracion general, se ha resuelto que desde el dia 26 del actual se presente en ella así como en las demas dependencias recaudadoras de la Isla en los casos de ventas de esclavos, las cédulas de seguridad con calidad de devolucion y en las que se verifiquen de estos en union de prédios rústicos como dotacion de ellos, ademas de la certificacion que dispone la regla 14 del art. 23 del alcabalatorio, se exhibirá otra del juez pedáneo mas inmediato que pruebe estar ya satisfecho el derecho de capitacion, prescindiéndose de la papeleta de hipoteca, pues su falta de presentacion en nada perjudica á la hacienda, y se avisa al público para su inteligencia y cumplimiento. Habana 19 de marzo de 1856.— El Administrador general, *Baldasano.*

1856. Junio 18.—*Circular del gobierno recomendando la mayor escrupulosidad en la formacion de la estadística de los esclavos.*

Secretaría de Gobierno—Llamo la atencion de V. S. sobre la cédulas de registro de esclavos con el fin de que se acompañen á sus estados las noticias y observaciones necesarias que permitan hacer de ellos las deduciones oportunas.

Uno de los mas importantes casos, que V. S. debe ilustrar con sus reflexiones, es el de diferencia notable entre el resultado total ó parcial de alguna clase, de uno á otro semestre, ó de uno á otro año; pues para apreciarlo debidamente conviene saber el orígen de aquella diferencia, si es efecto de alguna causa especial de mortandad, si ha tomado algun giro nuevo la industria, de donde proceden los esclavos que han ocasionado el aumento, y otras circunstancias análogas.

Importa tambien saber aproximadamente cual es la proporcion en que están los varones y las hembras en cada poblacion ó en cada finca, por término medio; qué número de niños hay de esa misma manera media y aproximada en la propia poblacion ó finca; y los demas elementos que conduzcan á apreciar y calcular el movimiento de esta poblacion esclava.

Por último debe V. S. explicar y determinar con la precision y datos que le sea posible, todas y cada una de las deducciones á que se prestan estos documentos bajo su aspecto estadístico; cuidando muy particularmente de expresar si cree V. S. que están comprendidos en el registro todos los negros de su jurisdiccion, y en la negativa hacer el cálculo de los que podrán haberse ocultado, con la posible especificacion de edades y sexos; deteniéndose á explanar los medios de que se valen los interesados para la ocultacion, y como podrian aquellos frustrarse. Igualmente deberá V. S. fijar su consideracion en la posibilidad y medios de que las cédulas expedidas representen un número de esclavos no existentes para preparar la introduccion de bozales y burlar la accion de la autoridad al perseguirla; todo con el carácter de informe oficial independientemante de lo que en cada caso particular pueda determinarse ó haberse determinado para los fines propios de la administracian de justicia.

Todas estas observaciones las hará V. S. al remitir el estado del semestre que concluye en este mes, tomando por punto de comparacion los de los dos semestres del año último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 18 de junio de 1856. —*Concha.*— Sr. Teniente Gobernador de....

1856. Agosto 18.—*Circular* 83 *de la real audiencia mandando que los juicios sobre libertad de esclavos sean considerados como de mayor cuantia, sea cual fuere el precio de la llibertad del esclavo.*— V. Anales de 1855.—JUICIO CIVIL pág. 2066.

1856. Noviembre 6.—*Real órden prohibiendo al director de la Providencia contratar con los socios el pago del seguro mediante una cuota fija.*

V. ADMINISTRACION CONTENCIOSA página 66.

1856. Diciembre 23.—*Decreto del gobierno trasladando á la seccion de artes y oficios el depósito judicial de esclavos.*

Las últimas disposiciones de este gobierno superior respecto á la real casa de beneficencia de esta capital, han tendido

no solo á cubrir el déficit que tenia entre sus ingresos y gastos sino á procurarla medios que la pusieran en el caso de recibir un número mucho mayor de niños desvalidos que los que ha podido acoger hasta el presente.

De estas medidas, la que previene la salida de los referidos niños á una edad determinada para ser colocados como aprendices por la seccion de artes y oficios, exige que de alguna manera se procuren fondos para atender á las atenciones de dicha seccion. Con tal objeto se consultó por este gobierno superior civil à la junta de dicha real casa y á la general de caridad, así como el Exmo. Ayuntamiento de esta capital sobre si convendria destinar á aquellas atenciones una parte de lo consignado en el presupuesto municipal para la real casa de beneficencia, en vista de que con ello y por haberse separado de la misma el establecimiento de dementes, resultaba un sobrante de consideracion entre sus ingresos y sus gastos.

Con presencia de lo consultado por aquellas corporaciones y considerando: que la administracion del depósito judicial de esclavos embaraza la contabilidad de la real casa de beneficencia, y es inconveniente à su régimen interior: que la aplicacion a la expresada seccion de artes y oficios de aquel arbitrio, cumple al objeto con que se creó, puesto que ha de emplearse en un interés de Beneficencia pública; he creido conveniente resolver.

Art. 1.° Desde 1.° de enero próximo quedará el depósito judicial de esclavos de esta capital al cargo de la seccion de aprendizaje de artes y oficios de la misma, y ese producto, con el de los demas arbitrios consignados en el decreto de este gobierno superior civil de 22 del corriente, se destinarán á cubrir las atenciones de la misma, creándose con ellos un taller correccional.

Art. 2.° Interin se determina la forma en que debe administrarse aquel depósito judicial de esclavos, se hará cargo de ella el administrador del depósito de emancipados á quien se abonará el 5 p§ de la recaudacion.

Art. 3.° Los esclavos del depósito judicial que estuviesen ya consignados, continuarán por ahora con sus patronos: y los que hayan de serlo en lo sucesivo, lo serán con preferencia à la direccion de obras públicas, que los destinará à los trabajos que tiene á su cargo en esta capital.

Comunico á V. S. esta resolucion para su cumplimiento dando conocimiento de ella á quien corresponda.

Dios quarde á V. S. muchos años. Habana 23 de diciembre de 1856.—*José de la Concha*.—Sr. gobernador político de de esta capital.—(*Gaceta de la Habana* 25 *de diciembre de* 1856).

1857. Setiembre 1.° —*Decreto del gobierno prohibiendo la traslacion de esclavos en vapores costeros sin pase.*

"Para evitar los abusos que pueden cometerse en la traslacion de los esclavos en los vapores y buques de cabotaje he creido convenientemeute resolver:

Artículo 1.° Los capitanes ó patrones de los vapores y buques costeros ó de cabotaje no podràn recibir á bordo ni trasladar esclavos sin prévia presentacion de las correspondientes cédulas de seguridad, (1) y del pase de tránsito prevenido para traslacion de los esclavos rurales por decreto de esta fecha.

2.° Los gobernadores y tenientes gobernadores harán visitar siempre los vapores costeros á su entrada y salida de puerto para asegurarse del exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, y ejercerán la mas severa vijilancia sobre todos los buques costeros ó de cabotaje, haciéndolos reconocer cuantas veces lo estimen conveniente para el objeto indicado.

3.° En el caso de que algunos de los mencionados buques condujese esclavos que ademas de carecer de los documentos de policía prevenidos en el artículo 1.° apareciesen bozales, será detenido con su tripulacion y negros para la formacion de las primeras diligencias, quedando despues á disposicion del juez que entienda en la correspondiente causa. Habana 1.° de setiembre de 1857.—*José de la Concha*.

[1] Desde 1.° de enero de 1860 no se expiden cédulas; pero si licencias de tránsito.

1860. Diciembre 27—*Decreto del gobierno dictando disposiciones para el tránsito de esclavos de una á otra jurisdiccion.*

"Habiendo llegado á noticia de este gobierno superior civil los diferentes abusos á que dá lugar la expedicion por las capitanias de partido y sus tenencias de las licencias de tránsito ó pase para la traslacion de esclavos de unas à otras jurisdicciones y aun de unos puntos á otros de. una misma jurisdiccion, abusos que no era dable preveer cuando se dictó la resolucion de 25 de octubre del año próximo pasado suprimiendo las cédulas de seguridad, encaminada como iba á reprimir los que la esperiencia habia acreditado en la expedicion de estas; á fin de cortar de una vez los males que de aquí se siguen conciliándolo en lo posible con el mejor servicio del público en esta parte de la administracion, he creido oportuno dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los gobernadores y tenientes gobernadores son en sus respectivas jurisdicciones, los principales responsables de la expedicion de licéncias ó pases de trànsito para esclavos, como de los demas documentos de policia y seguridad. En este concepto velarán con especial cuidadado para que los inmediatamente encargados de su espedicion en las cabeceras, y los capitanes pedàneos en los partidos, cumplan con exactitud todos las disposiciones relativas á este servicio, sin causar á los interesados molestias indebidas y sin otra exaccion que la de los derechos establecidos por el gobierno.

2.ª A los gobernadores y tenientes gobernadores solamente corresponde en lo sucesivo expedir pases colectivos para trasladar esclavos de sus jurisdicciones á otra, siempre que el número de estos exceda de cinco, en el concepto de que despues de llenar en dicho documento todas las formalidades prevenidas por las disposiciones vigentes, habrán de acompañar ademas á ellos una relacion de los esclavos que comprendan, con expresion de sus nombres, naturaleza, edad y sexo, presentada por el dueño al hacer la peticion de los pases. Esta relacion deberà ser visada y sellada por los gobernadores y tenientes gobernadores, los cuales darán ademas dentro de las primeras 24 horas de la expedicion del pase, el correspondiente parte al gobernador ó teniente gobernador de la jurisdiccion á donde los esclavos vayan dirijidos, sin perjuicio de hacerio tambiem à este gobierno superior civil dentro del mismo término, si el número de esclavos trasladados escedire de 50, ó si siendo menor les ocurriesen sospechas fundadas de que fuesen bozales.

3.ª Los capitanes de partido podran expedir pases colectivos ó individuales para la traslacion de cinco esclavos ó menos de un punto à otro de la misma jurisdiccion á que pertenezcan ó de otra: pero en este último caso habrán de llenar las mismas formalidades prescritas en la disposicion anterior respecto de los gobernadores y tenientes gobernadores.

4.ª Los tenientes pedános cesarán absolutamente en el ejercicio de la facultad que hoy tienen de expedir pases de tránsito para esclavos, sea cual fuere el punto á donde estos se dirijan; salvo el caso en que con arreglo á las leyes se hallen desempañando funciones de capitanes en los respectivos partidos. En ese caso observarán lo que queda prevenido respecto de estos funcionarios.

5.ª En consecuencia de esta disposicion los gobernadores y tenientes gobernadores procederán inmediatamente á recojer de poder de los tenientes pedáneos los documentos que tengan existentes de la clase de que trata esta resolucion, así como los libros que han debido llevar hasta ahora de los que hayan expedido, verificándolo por inventario y con todas las demas formalidades convenientes, incluso el oportuno expediente si resultare defraudacion ó cualquier otra falta en perjuicio del servicio público.

6.ª Quedan vigentes y en toda su fuerza las disposiciones de la instruccion reglamentaria de 1.° de abril de 1849 y las demas que tratan de la misma materia en todo aquello que no las modifique ó derogue la presente resolucion. Habana 18 de diciembre de 1860.—*Francisco Serrano.*

Sentencia de la real Audiencia pretorial que establece que cualquier condueño de un esclavo puede emanciparlo pagando á los demas la parte del precio que les corresponda.

FALLO DE PRIMERA. INSTANCIA.

Habana Diciembre 9 de 1856.—Vistos: resolviendo el artículo propuesto por M. sobre nulidad de la carta de ahorro de la parda E. y de la libertad de D. y sus hijos C. y A. y de la de P.

Considerando que no se ha justificado que B. ó suesposo careciesen de derecho para otorgar dichas libertades:

Consederando que lo que se deduce de los razonamientos de las partes, es que los herederos de G. tienen condominio en los referidos esclavos, como comprendidos estos en los bienes pertenecientes al intestado de dicha G:

Y considerando que con arreglo à lo dispuesto en la ley 2.ª tít. 22 partida 4.ª y segun opina Escriche en su diccionario de jurisprudencia y legislacion artículo "Esclavitud" cuando dos ó mas señores tuvieren un siervo comun, puede libertarlo cualquiera de ellos dando á los otros el justo precio de la parte que á cada uno corresponde:

Se declara sin lugar la nulidad argüida por la M. respecto á la carta de ahorro de E. debiendo otorgarse por B. dentro del 5.° dia la de los referidos D. y sus dos hijos C. y A. y el negro P. con reserva de su derecho á los demas condueños para que reclamen de la mencionada B. ó de su legítima representacion la parte de precio que le corresponda, en la inteligencia de que si dichos condueños no estan conformes respecto á la suma en que obtuvieron la libertad los mencionados siervos, se estará por lo que tasen peritos elegidos por los mismos, inclusa B. y tercero en discordia, que en su caso nombrará el juzgado; entendiéndose la diferencia, si la hubiere, de cargo de la referida B. y las costas del artículo en la forma ordinaria y suspéndase el depósito en que se encuentran los esclavos á que se contrae el primer otrosí del escrito folio 46 quedando en plena libertad egecutoriada que sea otra providencia. *Juan M. Arango* Por D. Gabriel Salinas, ante mí. Br. *Luis Rodriguez.*

FALLO DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Vistos: Aceptando los fundamentos en que se apoya la sentencia apelada en cuanto se refiere á E., D. y sus dos hijos C. y A.

Considerando que el papel simple que obra á folio 45 no es una promesa de libertad en favor del negro P. ni una obligacion de otorgársela por cierto precio, sino meramente el comprobante del depósito ó préstamo de 672 pesos hecho por dicho P. congo en poder de F., el cual podrá producir la accion personal correspondiente para reintegrarle de dicha suma;

Y se declara que el mencionado P. continúa sugeto á servidumbre y se le reserva su derecho para que pueda producirlo contra F. en la forma que convenirle pueda; y en lo que esta providencia esté conforme con el definitivo apelado *se confirma* y en cuanto no, *se revoca,* sin especial condenacion de costas. Proveido y rubricado por los señores del márgen siendo ponente el Sr. oidor D. Diego Borrajo. Habana y setiembre 28 de 1857.—

Señores Presidente, Eréncbun, Borrajo.

ESTADISTICA.

El número de esclavos existentes en la isla de Cuba en el año de 1859, último en que se expidieron las cédulas de filiacion ó empadronamiento, era de 376,784, cuyos pormenores de edad, sexo, vecindad etc., se publicaron en los Anales de 1855, pág. 1485.

El censo que se ha formado en la noche del 14 al 15 de marzo de 1861, suministrará nueva luz sobre este particular.

ESCRIBANIAS Y ESCRIBANOS.—Hay en la isla de Cuba segun el resúmen de de los presupuestos municipales de 1858 publicados en la Gaceta del 4 de julio de dicho año

10 establecimientos de esta clase en el departamento oriental, y
85 en el occidental
—
95 en toda la Isla.

En el departamento oriental hay 15 al-

caldías mayores; y como no puede haber juez sin escribanía, y algunos alcaldes tienen dos escribanos; la estadística es deficiente en este punto.

1856. Julio 24.—*Orden de la real audiencia designando las escribanías á que han de remitirse los juicios fenecidos y los protocolos de las jurisdicciones suprimidas.*

Secretaría del real acuerdo.—Habiendo merecido la superior aprobacion del Exmo. Sr. presidente gobernador y capitan general lo acordado por esta real audiencia con el fin de evitar los perjuicios que se seguirian á las partes interesadas en los juicios fenecidos y protocolos formados en las jurisdicciones suprimidas y traslaciones verificadas por consecuencia del arreglo definitivo de alcaldías mayores de la Isla, de ignorar donde existen dichos juicios y protocolos, *ha tenido á bien* mandar esta misma superioridad, que el mencionado acuerdo se publique en la Gaceta oficial de esta ciudad para que llegue á conocimiento de los mismos interesados y del público. En su cumplimiento se hace saber, que los pleitos y causas fenecidas en el suprimido juzgado de Santa Maria del Rosario que cursaban en la escribanía de D. José Miguel Barroso, se ha ordenado lo conveniente para que este haga entrega por inventario, de los procedentes de la misma ciudad de Santa Maria y la capitanía de Managua en la alcaldía mayor de Guanabacoa; y los que proceden de San José de las Lajas y Tapaste en la de Jaruco: que el protocolo de escribanía pública lo entregue en Guanabacoa al escribano numerario mas antiguo de esta villa, y por último tambien se dispone en el mismo acuerdo que se circule órden á los escribanos que hayan mudado de domicilio en virtud de la referida division judicial, para que entreguen las causas fenecidas y los protocolos, en la cabecera del distrito á que se halla agregada la jurisdiccion suprimida.

Habana 24 de julio de 1856.—*Antonio Maria del Rio*, secretario.

(*Gaceta del* 26.)

1856. Setiembre 8.—*Real órden mandando que los escribanos de gobierno cesen de intervenir en la espedicion de los permisos y refrendos de los establecimientos de comercio é industria.*

Con fecha 8 de setiembre ha sido comunicada por el ministro de Fomento y Ultramar á este gobierno superior y superintendencia, la real órden siguiente:

Exmo. Sr.-Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 590, fecha 28 de febrero último, en que dá cuenta de la medida que dictó en 31 de diciembre anterior haciendo cesar la intervencion que los escribanos de gobierno ejercian hasta aquella fecha en la expedicion de los permisos para abrir establecimientos de industria y comercio, juegos de billar y de bolos, licencias para establecer líneas de carruages y para vendedores ambulantes, como consecuencia del nuevo sistema establecido en la expedicion de documentos de policía y recaudacion de sus productos; en cumplimiento del real decreto de 6 de marzo de 1855; y en vista del informe que sobre el particular ha emitido el real acuerdo, *ha tenido á bien* aprobar la precitada disposicion adoptada por V. E.

Habana 20 de octubre de 1856.—*José de la Concha.*

ESCRITURA PUBLICA.—Es necesaria para formalizar la venta de bienes inmuebles. (*Sentencia del supremo tribunal de 27 de mayo de* 1856.)

V. Venta..

ESCULTORES (TIENDAS DE).—Hay en la isla de Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858, publicados en la Gaceta del 4 de julio de dicho año

3 establecimientos de esta clase en el departamento occidental, y ninguno en el oriental.

Este número demuestra que las bellas artes no prometen fortuna en la Isla: hay en ella pocas fortunas de abolengo y todavia no se ha generalizado el gusto y la aficion á la pintura y escultura.

ESTABLOS O TRENES DE CARRUAGES DE ALQUILER.—Hay en Cuba, segun el resúmen de los presupuestos municipales de 1858 publicados en la Gaceta del 4 de julio de dicho año,

1 establecimiento de esta clase en el departamento oriental, y
49 en el occidental
—
50 en toda la isla.

Tambien creemos deficiente este dato.

ESTADO MAYOR.—V. EJERCITO.

ESTADOS DE CAUSAS CRIMINALES.—V JUICIO CRIMINAL.

ESTAFA.—El acto de pedir, sacar, retener, apropiarse ó distraer dinero ú otra cosa de valor en perjuicio de otro, con artificio ó engaño y con ánimo de no de volverla.

2 *Engaño*: la operacion maliciosa hecha con ánimo de engañar á otro ocultando, desfigurando ó contradiciendo la verdad.

3 *Estelionato*: toda especie de fraude ó engaño que se cometa en las convenciones ú otros actos y que no tiene nombre ó género determinado.

4 He aquí tres palabras que expresan una misma idea, cuyos diferentes matices no es muy fácil delinear. Ensayémoslo, sin embargo.

5 *Engaño* es el gènero: *estafa* y *estelionato* son dos especies.—En toda *estafa* y en todo *estelionato* hay *engaño*: pero no todo *engaño* constituye el delito de *estafa ó estelionato*, pues segun la ley 2.ª título 6.º partida 7.ª hay engaños buenos y engaños malos: estos constituyen delito: aquellos son inocentes.—Ademas no todo *engaño malo* ha de ser precisamente *estafa* ó *estelionato*, porque estas dos palabras tienen una significacion circunscrita, y las maneras en que el hombre puede engañar á otro son infinitas y dificilísimas, por tanto, de clasificar en un código penal.

6 La palabra *estelionato* no se encuentra en el nuestro, sin duda por haber considerado que en todo fraude de esta especie hay ànimo de adquirir ó retener, sin derecho para ello, alguna cosa ajena, y éste acto cae de lleno bajo la denominacion de *estafa*, á no ser que haya violencia, ó fuerza en cuyo caso constituye el delito de *robo*, ó que se cometa ocultamente, y entónces se llama *hurto*. Véamos sinó los hechos que segun las leyes romanas constituian *estelionato*, y á todos ellos podremos aplicarles la calificacion de *estafa*.

7 Comete *estelionato* el que por dolo cede, vende ó empeña una cosa que ya ha cedido, vendido ó empeñado, ocultando á la persona con quien contrata, la primera cesion, venta ó empeño. ¿Qué se propone quién tal fraude comete? Sacar con engaño el precio de una cosa que no le pertenece: he aquí la *estafa*.

8 Tambien cometen *estelionato* el deudor que empeña ó dá en pago á sus acreedores una cosa que sabe no le pertenece. —El que vende como libre una cosa hipotecada, empeñada ó gravada de cualquiera otra manera.—El mercader que dá una mercancía de menor precio en vez de otra mas cara que ofreció en venta.—El que sustrae, adultera ó malea efectos suyos obligados á otro.—¿Qué intenta quién tal hace? En el primer caso dejar sin pagar una deuda, es decir, retener dinero ageno: en el 2.º y 3.º, sacar de la cosa vendida mayor precio que el contratado, y en el 4.º dejar á su acreedor sin medios de cobrar su crédito, ó menguarlos en provecho propio, sacar, en fin, con engaño ó artificio efectos que valen dinero. En todos los cuatro ejemplos concurren, como se ve, los caractéres de la *estafa*.

9 Igualmente comeien *estelionato* el que hace colusion con otro en perjuicio de un tercero y el que con igual objeto consigna una declaracion falsa en algun acto ó contrato ¿Qué se propondrà el que semejantes engaños hace? No se concibe que se engañe á otro sin idea de lucrar en casos semejantes á los espuestos, y en habiendo lucro obtenido por medio de artificiosos engaños hay *estafa*.

10 De todo lo espuesto se deduce que puede suprimirse de nuestros códigos la palabra *estelionato* dejándola reducida á ocupar un lugar en el tesoro de la lengua castellana.—Eliminada, pues, la referida palabra, así como la de *engaño*, que no siempre constituye delito, nos ocuparemos únicamente de la *estafa*.

11 Pocos delitos están mas generalizados que la *estafa*, y pocos sin embar-

go son menos conocidos, especialmente en este territorio, en que por no estar en él promulgado el código penal de España---que no es otra cosa que la ciencia del derecho penal moderno en forma de ley, con todos sus adelantos, con todo el rigorismo lógico que reclaman en el dia los diversos ramos del saber--hay una facilidad suma en confundir la *estafa* con otras muchas violaciones del derecho que solo producen accion privada.

12 En parte debe atribuirse esta confusion de ideas á la escesiva generalidad con que nuestras antiguas leyes tratan de los hechos penables que son el objeto del presente artículo. El título 16 de la partida 7.ª, cuyo epígrafe es *de los engaños y baratadores*, comprende bajo estas palabras el delito de *estafa*. La ley 1.ª define el engaño: *enartamiento que facen algunos homes los unos á los otros por palabras mentirosas ó encubiertas, ó coloradas que dicen con intencion de los engañar, é de los decebir*; deduciéndose de las demas leyes que forman dicho título, que la intencion del que comete el engaño debe ser el lucro causando un perjuicio material en los intereses ajenos; pero como por un lado esta definicion es aplicable á muchas cuestiones puramente civiles, en que una parte litiga maliciosamente, y por otro la ley 6.ª establece *que fasta dos años desde el dia que alguno oviesse recebido el engaño puede demandar emienda del enjuicio, é si en este tiempo non lo demandasse, dende en adelante non lo puede facer en manera de engaño*; de aquí el que sean muchos los procesos sobre estafas en que los defensores de los reos sostengan que el punto de la controversia debe tratarse en pleito civil, y no ser objeto de una causa criminal.

13 Este delito es de los que mas requieren en interés del público un conocimiento bien exacto, porque siendo la *estafa* un hecho que, como precedente ó concomitante, supone un acto que tiene todas las apariencias de legítimo, este acto es un medio que facilita la perpetracion, y que sirve para encubrir el delito mismo una vez perpetrado, haciendo en muchos casos sumamente difícil su averiguacion.

14 Ademas de esto, yendo envuelta la *estafa* en esos actos al parecer legítimos, es un veneno que se infiltra en las estipulaciones, en los contratos, en las relaciones infinitas que los hombres se crean entre sí, y cuando se descubren sus efectos, quebranta el crédito, paraliza ó entorpece las negociaciones, y difunde la alarma en la sociedad con grave perjuicio de sus intereses.

15 La esperiencia de todos los dias nos demuestra la verdad de esta observacion: el mercader que altera á sabiendas la sustancia, cantidad ó calidad de sus mercancias en perjuicio de los compradores: el administrador que, abusando de la confianza que en él ha depositado el dueño de valiosas propiedades, percibe sus pingües rentas y las distrae maliciosamente sin tener con qué pagarlas: el comerciante que sabiendo á ciencia cierta el mal estado de sus negocios y la ruina que inevitablemente le amenaza, recibe capitales que no ignora le será imposible devolver, y presentándose despues en quiebra reduce á la indigencia en provecho propio á los incautos que cayeron en el lazo de su ficticio crédito; ¿quién duda que todos estos son verdaderos estafadores, que destruyendo la buena fé causan un daño inmenso al cuerpo social, y que por esto deben ser castigados severamente con una pena pública? ¡Y sin embargo se pretende que dimanando en todos estos casos el perjuicio ocasionado de un contrato, solo procede la accion civil para que el perjudicado reembolse lo suyo con la indemnizacion de daños y perjuicios!

16 De la esposicion que ligeramente y á grandes rasgos acabamos de hacer, desde luego se deduce que esta divergencia de opiniones acerca de si los hechos que constituyen el delito de *estafa*, ó al menos una gran parte de ellos, deben ser considerados como verdaderos delitos que produzcan una accion pública y merezcan una pena pública tambien, ó si su persecucion debe reservarse á los perjudicados por medio de una accion civil, dimana de no conocerse bien los principios que establecen los límites entre el derecho civil y el derecho penal; creemos, pues, que no será ajeno de nuestro propósito recordar estos principios á nuestros lectores, antes de entrar de lleno en el exámen de la materia.

17 Si, como pretende Bentham, crear los derechos y las obligaciones, es crear los delitos, y toda ley civil debe formar un título particular que vaya á terminar en una ley penal, desaparecerian los límites entre lo civil y lo criminal, y todas las cuestiones podrian indiferentemente tratarse como penales ó como civiles. Esta doctrina podria defenderse en las regiones metafísicas de lo absoluto; pero no siendo sostenible en la práctica, las necesidades sociales han tenido que modificar la teoría.

18 Es un principio inconcuso que toda ley debe ir acompañada de su correspondiente sancion, que sirve de correctivo para los que la violan, de ejemplo para los demas, y de garantía para la sociedad: esta sancion debe ser reclamada por medio de una accion, y así es en efecto; todas las violaciones del derecho dán lugar á una accion, y todas tambien son reprimidas con su correspondiente sancion.

19 En los antiguos tiempos, la accion para perseguir á los violadores del derecho, exigir de ellos la reparacion, y hacer que sufriesen la correspondiente pena, estaba reservada en casi todos los pueblos de Europa, á las personas privadas; el individuo se consideraba bastante fuerte para reclamar el cumplimiento de las leyes, y la entidad social descansaba en el interés individual en cuanto á la aplicacion del derecho. Esta época daba á las cuestiones judiciales el colorido de la venganza personal, y de él participaba tambien la sancion de las leyes, reducida á multas ó á la pena del talion.

20 Pero andando los tiempos, cuando á la oscuridad reemplazó la luz de los verdaderos principios sociales, cuando la sancion del derecho no se consideró ya como un acto de venganza personal, sino como la aplicacion á cada cosa de las reglas consignadas en las leyes, y á falta de estas, de las depositadas por el criador en la conciencia humana; cuando si no científica al menos instintivamente se comprendió que el último fin de la sociedad civil es la aplicacion de las leyes por medio de la autoridad, y cuando por último se reconoció la necesidad de reprimir con severas penas el mayor refinamiento de la malicia del hombre, y se palpó que, no solo en cumplimiento de un deber, sino en el uso legítimo del derecho de defensa, correspondia á la sociedad el castigo de aquellos actos que pudiesen perjudicarla; entonces empezó la separacion entre lo civil y lo penal, y la cuestion quedó reducida á marcar los actos criminales que por su trascendencia afectaban al cuerpo social, y que este debia reprimir con penas mas graves.

21 A partir de esta época pueden dividirse las violaciones del derecho, bajo el aspecto que las consideramos aqui, en violaciones contra las cuales tiene cada uno la posibilidad de defenderse con solo hacer uso de sus facultades individuales, como son la prudencia ordinaria, la destreza y la vigilancia que se emplea comunmente en el curso de los negocios y en la gestion de los intereses privados, y en violaciones de derecho respecto de las cuales son por lo regular insuficientes los medios de prevision ó de defensa por el mayor grado de malicia que su autor emplea, en cuyo caso toca á la sociedad garantir al individuo, y tiene en ello interés, porque de lo contrario se destruiria la asociacion desde el momento que apareciese impotente en la realizacion del fin para que habia sido formada.

22 El derecho penal tiene por objeto marcar esas violaciones que, atendidas las circunstancias de cada época y de cada pueblo, pueden afectar al interés general; de ellas habrá unas en las que se reconocerá constantemente este carácter, que siempre serán delitos públicos, mientras exista la sociedad humana, porque atacando á los derechos mas sagrados de la naturaleza, sin los cuales no puede existir aquella, atacan directamente á la sociedad misma, y ella está en el deber de precaverlas antes de su perpetracion, y de castigarlas una vez cometidas. Otras violaciones del derecho podrán abandonarse á la persecucion de las personas privadas, y las habrá tambien que solo en ciertas épocas se consideren como delitos, cuando las circunstancias en que la sociedad se encuentre dén lugar á que con ellas sea ó no afectada directamente la entidad social.

23 Toca, pues, al derecho penal marcar las acciones humanas que deben ser

consideradas como delitos; pero, una vez establecidas estas ideas, no puede ya haber duda alguna de si un hecho debe ser perseguido civil ó criminalmente: la ley penal será el oráculo que deberemos consultar: si tiene comprendido ese hecho entre sus disposiciones, será delito. Aplicando esta doctrina á la *estafa ó engaño* tendrémos, que hallándose comprendida en el título citado de la partida 7.ª, que forma el antiguo código penal, debe ser declarada como delito.

24 Espuesta la teoria de la estafa vengamos al derecho constituido. Las 12 leyes que contiene el título 16 de la partida 7.ª, se ocupan de los engaños: defínenlos la 1.ª y la 2.ª: ocúpanse la 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª de las personas que pueden demandar ó ser demandadas por accion de engaño la cual prescribe á los dos años: pormenorizan las leyes 7, 8, 9, 10 y 11, numerosas variedades de este delito; y la 12—que impone pena arbitraria á los engañadores por haber tantas clases de engaños que no estarian bien castigados con un mismo escarmiento—indica bien claramente que los especificados no son los únicos que pueden cometerse, ni los enumeró el legislador taxativamente sino por via de ejemplo, pues, como muy oportunamente dice la ley 7.ª, "por ejemplos no podria el home contar en cuantas maneras facen los homes engaños los unos á los otros; pero fablaremos de algunos dellos," y consiguiente la ley 12 al comienzo de la 7.ª concluye mandando escarmentar á cualquiera de los engañadores sobredichos y á los "otros semejantes dellos" segun el juez entendiere en su prudente alvedrio que cada uno merece.

25 Pasemos rápidamente la vista á estos ejemplos. Es reo de engaño:

El que vende ó empeña alguna cosa á sabiendas por oro ó plata, no siéndolo ó de una clase inferior á la que suponga, bien porque mienta sobre la calidad de la cosa en cuestion, bien porque la cambie dando otra peor que la ofrecida. (*Ley 7, título 16, partida 7.ª*)

El que empeñe una cosa á un hombre y despues la empeña á otro, bien afirmando que no estaba empeñada, bien callando sobre el primer empeño, á no ser que el valor de la cosa alcanzase para ambos. (*Id. id. id.*)

El mercader que poniendo á la vista un género bueno y en el fondo ú oculto otro peor, lo vende en junto haciendo creer que todo es de buena cualidad. (*Ley 8 idem.*)

El que vende vino, aceite, cera ó miel, como limpia, buena y pura despues de haberle mezclado alguna otra sustancia que vale menos. (*Idem.*)

El platero ó lapidario que vende efectos dorados diciendo que son de oro ó piedras contraechas por piedras preciosas. (*Idem.*)

El que, finjiendo depositar un tesoro, entrega arena, piedras ú otra cosa semejante y toma dinero sobre ello, ó lo reclama como verdadero tesoro atribuyendo al depositario la maldad que él hizo. (*Ley 9 id.*)

El que con dados falsos ú otras supercherias gana en el juego. (*Ley 10 id.*)

El que promueve alboroto en las grandes reuniones de jentes para hurtar durante el aturdimiento de los concurrentes (*Idem.*) (1)

El que con supercheria embauca á los necios fingiéndose santo y haciendo supuestos milagros para sacarles dàdivas. (*Idem.*)

El que mueve pleito malicioso sobre alguna cosa que su dueño quiere vender para embargársela é impedir la enagenacion. (*Ley 11 id.*)

El que fingiendo tener en su poder una cosa agena induce al dueño á usar de la accion reivindicatoria para que durante el pleito la prescriba el poseedor. (*Idem.*)

El que confabulàndose con uno se hace acusar por él de un delito que haya cometido con el fin de obtener una sentencia absolutoria y alegarla luego como escepcion, si otro interesado intentase la querella. (*Idem.*) (2)

El abogado, personero ó mandadero que anda engañosamente ayudando á los adversarios y perjudicando à la parte que debia ayudar. (*Idem.*)

(1) Esto es hurto, no estafa.

(2) En este hecho no hay estafa á no ser por dejar ilusoria la indemnizacion de perjnicios.

Y todo el que ejecutare cualquiera accion semejante á las sobredichas. (*Ley* 12 *id.*)

26 Tambien las leyes del título 4 lib. 9 de la novísima recopilacion, mandan castigar á los mercaderes que usan cualquiera clase de engaño en sus ventas oscureciendo su tienda con colgaduras, midiendo mal, ocultando la procedencia de los paños ó diciendo engañosamente que son de fabricas acreditadas, quitándoles los sellos verdaderos, gratificando á los sastres para que vayan á sus tiendas con los compradores; y de otras maneras semejantes. Las penas son pecuniarias y de comiso.

27 Meditando detenidamente sobre las leyes estractadas, sintetizando los variados ejemplos en ellas consignados, y considerando que la última de la partida pena igualmente los que sean semejantes; creemos que puede aplicarse en esta provincia el código penal español, que ha reducido á principios generales las casúisticas leyes de partida, describiendo clara y concretamente cuándo se comete estafa; determinando las penas que segun las diferentes circunstancias del delito, deben aplicarse en cada caso particular, y concluyendo, como la última ley de partida citada, penando á los defraudadores que usen cualquier otro engaño no espresado en los artículos precedentes.

28 Toda la doctrina embebida en los artículos 449 al 459 del citado código creemos que puede reducirse á la definicion con que encabezamos el presente artículo: en ella resalta el objeto de *lucro* obtenido por medio de un *engaño*: siempre que esto se verifique hay estafa; examínense una por una las diferentes clases de estafa en ellos esplicadas, y en todas se verán desarrollar las dos ideas en que la definicion se funda. Recapitulémoslas para que cualquiera pueda verificar por sí mismo la demostracion.

29 Cometen estafa:

El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio. (*Artículo* 449.)

El que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante. (*Artículo* 450.)

El platero ó joyero que altere en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio. (*Artículo* 451.)

El traficante que use de pesos ó medidas falsas en el despacho de los objetos de su tráfico. (*Idem.*)

El que defraude. con pretesto de supuestas remuneraciones á empleados públicos. (*Idem.*)

El que, en perjuicio de otro, se apropiare ó distragere dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubiere recibido en depósito, comision ó administracion, ó por otro título que produzca obligacion de entregarla ó devolverla. (*Idem.*)

El que cometiere alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco y estendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero. [*Idem.*]

El que defraudare haciendo suscribir á otro con engaño algun documento. [*Idem.*]

El que en el juego se valiere de fraude para asegurar la suerte. [*Idem.*]

El que cometa defraudacion sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, espediente, documento ú otro papel de cualquiera clase. [*Artículo* 453.]

El que fingiéndose dueño de una cosa la enagenare, arrendare, gravare ó empeñare. [*Artículo* 455.]

El que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada. [*Idem.*]

El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legitimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un terreno. (*Artículo* 456.)

El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado. (*Idem.*)

El que cometiere alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial. (*Artículo* 457.)

El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó trasmision de derecho por razon de préstamo de dinero, créditos ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo clara-

mente, bien se haya encubierto bajo otra forma. (*Artículo* 458.)

Y el que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle espresado en los párrafos anteriores (*Artículo* 459.)

30 Hasta aquí el código penal de 1850 con relacion à la *estafa*. El de 1822 estableció ya algunas de las disposiciones que se copiaron mejoradas en el vigente; pero era menos completo y distaba mucho de la perfeccion que alcanzó este.

31 Lo primero que se nota al comparar uno y otro código entre sí es que en el primero, si bien se hacia consistir la *estafa* en la defraudacion cometida en cosas entregadas voluntaria y espontáneamente por el perjudicado al estafador, parece que exigia ademas como circunstancia constitutiva del delito el acto de *sonsacar* alguna cosa con artificio ó engaño: tal era y aun hoy es la significacion de la palabra *estafa* en el lenguaje comun. Pero como con tal interpretacion habrian quedado fuera de la sancion penal muchas estafas concebidas y consumadas con posterioridad al acto de la entrega de los efectos sustraidos; el código moderno ha estado mas esplícito y entre los estafadores que describe comprende al mutuatario, comisionista, depositario, administrador, y en fin, à todo el que recibe alguna cosa por título que produzca obligacion de entregarla ó devolverla y no la restituyere íntegramente.

32 Tan moralizadora doctrina no puede menos de ser recibida con aplauso de los hombres de bien y con secreta desazon de los petardistas, que, escudados tantas veces con la falsa idea, bastante generalizada por desgracia, de que para castigar sus maldades no hay en los tribunales mas poder que el de imponerles las costas de un procedimiento civil, que casi nunca se entabla contra quien carece de bienes con qué pagar; se rien à mansalva de sus acreedores estafados á sabiendas. Mas esa doctrina del código de 1822, no solamente no es la del de 1850, sino tampoco la de las 7 partidas como luego demostraremos.

33 Comete *estafa*, segun caso espreso de la ley 9.ª del título y partida citados, el que mostrando un arca con oro ó plata y suponiendo que está llena de ese metal, cuando de él solo tiene una capa en la superficie con piedras ó arena en el fondo, saca dinero sobre aquel fingido tesoro.— Grosero este engaño propio de los sencillos tiempos en que la ley se escribió, apenas se concibe la posibilidad de que se repitan hechos iguales en el siglo XIX; pero penetrando en el espíritu de aquel sabio código, ha establecido el vigente que es reo de estafa quien defraudare á otro aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias. —¿Qué juez vacilará en castigar con la ley de partida en la mano las estafas de esta clase consignadas en el código penal, aunque no se encuentren espresamente comprendidas entre las que por vía de ejemplo nos enseñaron las antiguas leyes? En aquellos otros engaños semejantes á los sobredichos que manda castigar la última ley del título 16 citado, está indudablemente la sancion penal de las estafas modernas.

34 Supongamos ahora que un agente de negocios anuncia la apertura de su casa con un capital en metálico de 100.000 pesos; invita á los vecinos de la ciudad á que le entreguen sus créditos para cobrarlos gratuitamente y abonar á cada uno en su cuenta los que realizare pagando los libramientos que à su cargo se giraren por los que tengan fondos en su poder; trabaja algun tiempo en esa clase de comision y luego al liquidar resultan defraudados los acreedores cuyos créditos fueron cobrados y distraidos, porque no existia el capital que se anunció. No está seguramente en la letra de las leyes de partida ese delito; pero no dudamos que los jueces de las provincias de Ultramar lo castigarian aun cuando no se les haya comunicado para su observancia el código penal español que lo contiene espresamente en el artículo 450.

35 Los dos ejemplos espuestos suponen el hecho de sonsacar para cometer la defraudacion. Ahora vamos à ver cómo no es necesario ese acto para que se tenga por estafador al que defrauda con engaño. Puede suceder que en el acto propuesto no haya mediado por parte del agente voluntario la jactancia de poseer un capital para responder de su buena jestion, y que los que necesiten sus servicios se val-

gan de él fiados únicamente en su honradez acreditada ó supuesta.

36 Si defrauda la confianza de los acreedores ¿qué diferencia habrá entre uno y otro caso? Solamente un grado mas de malicia en el que solicitó las comisiones. En ambos hubo defraudacion y engaño porque el que recibió la comision sin solicitarla no por eso dejó de ofrecer entregar á su comitente el dinero que recaudase, y si lo distrajo en vez de restituirlo, faltó á su promesa abusando de la confianza en él depositada; *engañó* al dueño del dinero y le *defraudó*. He ahí los dos caractéres de la estafa: he ahí uno de los engaños que la ley 12 de la partida califica de semejantes à los espresados en las cinco leyes precedentes: no puede pues desconocerse la legalidad del castigo aun en las provincias en que no rija el código que pena espresa y terminantemente al comisionista, al depositario, y á cualquiera otro que reciba una cosa con título obligatorio de devolucion y no la entrega íntegra.

37 Los administradores caen tambien espresamente bajo la sancion del código penal, y bajo la de nuestras antiguas leyes de una manera tácita pero incuestionable.- ¿Qué es un administrador en suma sino un cobrador, un comisionista, un depositario á quien se entregan recibos para recaudar ó la facultad de otorgarlos? Y si el depositario, el comisionista, el cobrador que defrauda es un verdadero estafador segun la definicion consignada al principio de este artículo con arreglo al texto espreso de la ley moderna y conforme al espíritu de las antiguas; ¿por qué se le ha de esceptuar de la sancion penal? Si hasta hoy son pocos los letrados que, defendiendo á ausentes contra admistradores que dilapidan los caudales de sus mandantes, han entablado la accion crimiual, que de lleno procede; hora es de que la sana doctrina recobre el puesto de que nunca debió ser desalojada y que suspendièndose los ruinosos pleitos civiles que en curso haya, de los cuales solo puede resultar, aun saliendo bien los demandantes, daño para estos y beneficio para los defraudadores; se promuevan las acciones criminales en las que el poder públicó ausilie á los perjudicados procurándoles una indemnizacion inmediata, ó caso de no ser esta posible el saludable escarmiento que sirva de voz alarmante para todos los que se vieren tentados por el mal espíritu de la codicia ó del despilfarro.

38 Nunca se ha dudado de la facultad de perseguir criminalmente al dependiente del comercio que distragere el dinero cobrado en virtud de recibos del principal que este le hubiere entregado para su recaudacion.--Algunos comerciantes, por una compasion perjudicial à la sociedad, ó por creer equivocadamente que la persecucion del reo les ha de costar trabajo, desazones y gastos infructuosos, omiten dar parte de semejantes hechos á la autoridad contentándose con despedir al infiel dependiente. Hacen un grave mal al público con esa conducta y deben considerar para variarla que no necesitan demandar, ni acusar, ni seguir el proceso, en cuyo caso sería muy disculpable su apatia, hija quizá del calculo de que mas provecho que daño sacarian callando que acusando. Bueno será que se estienda á todas las clases de la sociedad la conviccion de que cumplen su mision de buenos ciudadanos con dar parte del delito á la autoridad encargada de la persecucion de los criminales.

39 Los tribunales en las pocas ocasiones en que han tenido noticia de esos delitos los han castigado como tales y aun en varios casos los han calificado de hurtos, como cuando se entrega una cantidad de dinero ó efectos para llevarla á cierta parte y no se conduce à su destino, sino que se distrae ó estravía intencionalmente. No creemos exacta la calificacion de hurto aplicada á aquellos hechos, porque este delito supone la sustraccion fraudulenta, hecha ocultamente á espaldas del dueño y sin su conocimiento, y aquí precede un acto del perjudicado que fia al delincuente el dinero, los efectos ó los documentos de cobro que le entrega para un objeto, y la aplicacion á otro distinto es lo que constituye el delito. Mas prescindiendo de la mayor ó menor exactitud de la calificacion, si se pena al cobrador de tiendas que se apropia el dinero recaudado, igual razon hay para comprender en el propio anatema al cobrador de alquileres de casas, à quien su dueño entrega los recibos de alquileres que percibe y distrae, [illegible]

cable al apoderado á quien el principal si no dá recibos estendidos le otorga la facultad de estenderlos y firmarlos, así como al encargado de cobrar cualquiera deuda ó de percibir una cantidad con órden de colocarla en determinada casa ó remitirla á persona designada si no lo hiciere.

40 Una aplicacion práctica de la espuesta doctrina acabamos de ver en una de las quiebras recientes ocurridas en la Habana. El deudor recibió poco antes de suspender sus pagos cierta cantidad para que la distribuyese entre los accionistas de una sociedad domiciliada fuera de esta capital: el dia en que convocó á sus acreedores á una reunion amistosa conservaba, todavia parte de esos fondos; pero, considerando que no eran suyos, omitió hacer mencion de ellos en su balance y ha continuado distribuyéndolos á sus legítimos dueños. Si los hubiera aplicado en todo ó en parte á sus propios acreedores, habria cometido el delito de estafa y por él podria haber sido castigado.

41 Quede, pues, sentado y no se eche en olvido ni por los mandatarios, ni por los administradores, ni por los comisionistas, ni por los funcionarios que componen el cuerpo fiscal, ni por los que administran por si mismos sus bienes, que *es reo de estafa todo el que se apropiare ó distragere dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubiere recibido en depósito, comision ó administracion, ó por otro título que produzca obligacion de devolverla.*

ESTADISTICA.

Resumen de los delitos de ESTAFA *cometidos en la Isla en el quinquenio de* 1856 *á* 1860

JURISDICCIONES.	1856.	1857.	1858.	1859.	1860.
Baracoa			1		
Bayamo				3	
Bejucal		3		1	2
Cárdenas	1				1
Cienfuegos		2	1		
Colon				3	1
Cuba	3	6	3	1	6
Guanabacoa	2			1	3
Guanajay			2	1	3
Guantánamo			1		
Güines		1	2		1
Habana	24	16		22	36
Holguin	1	2	1	1	4
Jaruco	1	3		1	
Manzanillo			1		
Matanzas	2	2	3	2	4
Pinar del Rio	1	2			2
Puerto-Príncipe	3	3	1	1	1
Remedios			2	2	3
Ságua la Grande		1	1	3	4
San Antonio					
San Cristóbal					
Sancti-Spíritu			1		
Trinidad	2	1	2		1
Villaclara	1	2	2	3	1
Suma	41	44	24	45	73

INDICE

DEL ARTICULO ESTAFA.

Parte doctrinal.	Paginas.
1.—Definicion	1574
2 al 10.—Engaño, estelionato, barateria	,,
11 al 23.—Teoria de la estafa.—¿Corresponde al derecho civil ó al penal?	,,
24 y 25.—Leyes del titulo 16 partida 7.ª	1577
26.—Id. del titulo 4.°, libro 9 de la Novisima Recopilacion	1578
27 al 29.—Código penal de 1850	,,
30 al fin.—Su comparacion con el de 1832 y con las leyes de partida.—Caracteres generales de la estafa.—Su aplicacion á los depositarios, recaudadores, comisionistas y administradores.	1579

Estadistica.

Resúmen de los delitos de estafa cometidos de 1856 á 1860	1581

ESTELIONATO.—V. Estafa.

ESTINCION DE PESETAS.—V. Aduanas y aranceles, *Anales de* 1855.

EXHUMACION.

1856. Julio 28.—*Circular* 82 *de la real audiencia determinando las formalidades que deben observarse en la exhumacion de los cadáveres á las cuales no deberán oponerse los párrocos, ni negarse á prestar declaracion.*

Habiendo tomado conocimiento el real acuerdo de esta audiencia pretorial, de que por el cura párroco del partido de Carballo de este distrito se negó cierta exhumacion de un cadáver, dispuesta á consecuencia de causa criminal, cuya negativa se hizo consistir en no haberse ocurrido para ello al prelado diocesano, lo mismo que para dejar de prestar el propio párroco la declaracion que se le exigió con calidad de urgente en la indicada causa, *ha tenido á bien mandar* el citado real acuerdo, se circule á las alcaldías mayores del distrito que para evitar en lo sucesivo los males que producen tales inconvenientes á la pronta administracion de justicia, se ha oficiado lo conveniente al Exmo. Sr. presidente para que, si lo tiene á bien, se sirva disponer se cumplan los artículos 1.° y 2.° de la circular del gobierno superior civil su fecha 22 de enero de 1843, en la parte que hace relacion á la certificacion que han de expedir los facultativos de la enfermedad ó accidente que hubiere producido la muerte del cuerpo de cuyo enterramiento se trate, y que los párrocos no libren la papeleta que se dá para que sea admitido el cadáver en el cementerio, sin que se les presente dicha certificacion; habiéndose igualmente dirijido las comunicaciones oportunas á los muy reverendos arzobispo de Cuba y obispo de esta ciudad, á fin de que se dignen mandar librar circular á todos los curas de las respectivas diócesis, para que en lo sucesivo no se opongan á las exhumaciones que se determinen por los alcaldes mayores, ni se nieguen á dar las declaraciones que en concepto de urgentes se les pidan en las causas, los cuales han convenido en ello segun resulta de sus comunicaciones de 2 del presente mes.

Lo que de la citada órden comunico á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 28 de julio de 1856.—*Antonio María del Rio*, secretario.

Circular que se cita.

Habiéndome manifestado la junta superior de sanidad en consecuencia del acuerdo tenido en 15 de diciembre último, la conveniencia que resultaria á la ciencia y á la administracion pública de adoptar algunas medidas para facilitar la formacion de la estadística de la mortalidad de cuyo trabajo ha empezado á ocuparse, *he dispuesto* con consulta del Sr. asesor general primero, que para llevar á cabo el objeto propuesto se observen los artìculos siguientes:

1. ° Que todos los facultativos dén una certificacion en papel simple expresiva de la enfermedad ó accidente que hubiere producido la muerte del cuerpo que se tratase de sepultar, sin exigir por ella derecho alguno.

2. ° Que los párrocos no libren la papeleta que se dá para que el cadáver sea admitido en el cementerio sin que se les presente dicha certificacion, la cual tendrán obligacion de recoger y remitir con las demas del mes el dia 1. ° del siguiente á la secretaría de la junta de sanidad.

3. ° Que los hospitales lleven un libro donde se haga la anotacion correspondiente, y del cual sacarán á fin de mes la certificacion general que deberàn tambien remitir á la secretaría de la junta.

4. ° Que respecto de aquellas personas que por vivir absolutamente solas ó sin recursos vinieren á encontrarse muertas sin que tal vez las hubiese asistido facultativo alguno, será obligacion del primero que llamare el comisario ó pedáneo, el extender dicha certificacion segun su leal entender.

5. ° y último. Que en los casos de muerte en que interviene la autoridad por haber sido causada casualmente ó de mano airada, harán los pedáneos la oportuna expresion en el oficio que pasaren al párroco para dar sepultura al cadáver remitiéndolo por duplicado á fin de que quedándose con uno, envien el otro á la secretaría de la junta con las certificaciones del mes.

Y para que tenga esta determinacion su mas puntual cumplimiento, ademas de comunicarse á quienes corresponda, se insertarà en el diario de esta ciudad para conocimiento del público.—Habana y enero 22 de 1843.—*Valdes.*—*Francisco Garnica*, secretario.

EXPORTACION.—V. Aduana pág. 223.

EXPOSICIONES.—Se prohiben las de corporaciones ó de varios vecinos para la reposicion de Empleados.

Habiéndose dado recientemente algunos casos de instancias dirigidas por los ayuntamientos y vecinos de poblaciones de esta Isla, pidiendo la reposicion de funcionarios á quienes el gobierno ha tenido por conveniente suspender ó separar y

Considerando 1. °—Que cuando la autoridad superior en uso de sus facultades procede á adoptar dicha medida contra algun funcionario público, tiene en cuenta razones que á la par que son de grave entidad; se hallan fuera de la apreciacion y conocimiento de las personas que promueven y suscriben tales exposiciones.

2. ° Que estas mismas, por el carácter colectivo de que vienen revestidas, son contrarias á la independencia que la administracion debe conservar en el nombramiento de sus delegados y afectan hasta cierto punto al respeto con que sus actos en la materia deben ser mirados, como fundados que son en meras consideraciones de buen servicio público.

He tenido por conveniente resolver. 1. ° No se permitirá en adelante á los ayuntamientos y demas corporaciones oficiales, asi como al todo ó parte del vecindario de las poblaciones, acordar ó dirigir exposiciones pidiendo el mantenimiento ó reposicion de empleados públicos de cualquier órden.

Los gobernadores y tenientes gobernadores se abstendrán de dar curso á tales exposiciones en el inesperado caso de que se les presentasen, ó impedirán que se formalicen y dirijan por cualquier otro conducto.

Lo que manifiesto á V. para su mas exacto cumplimiento.

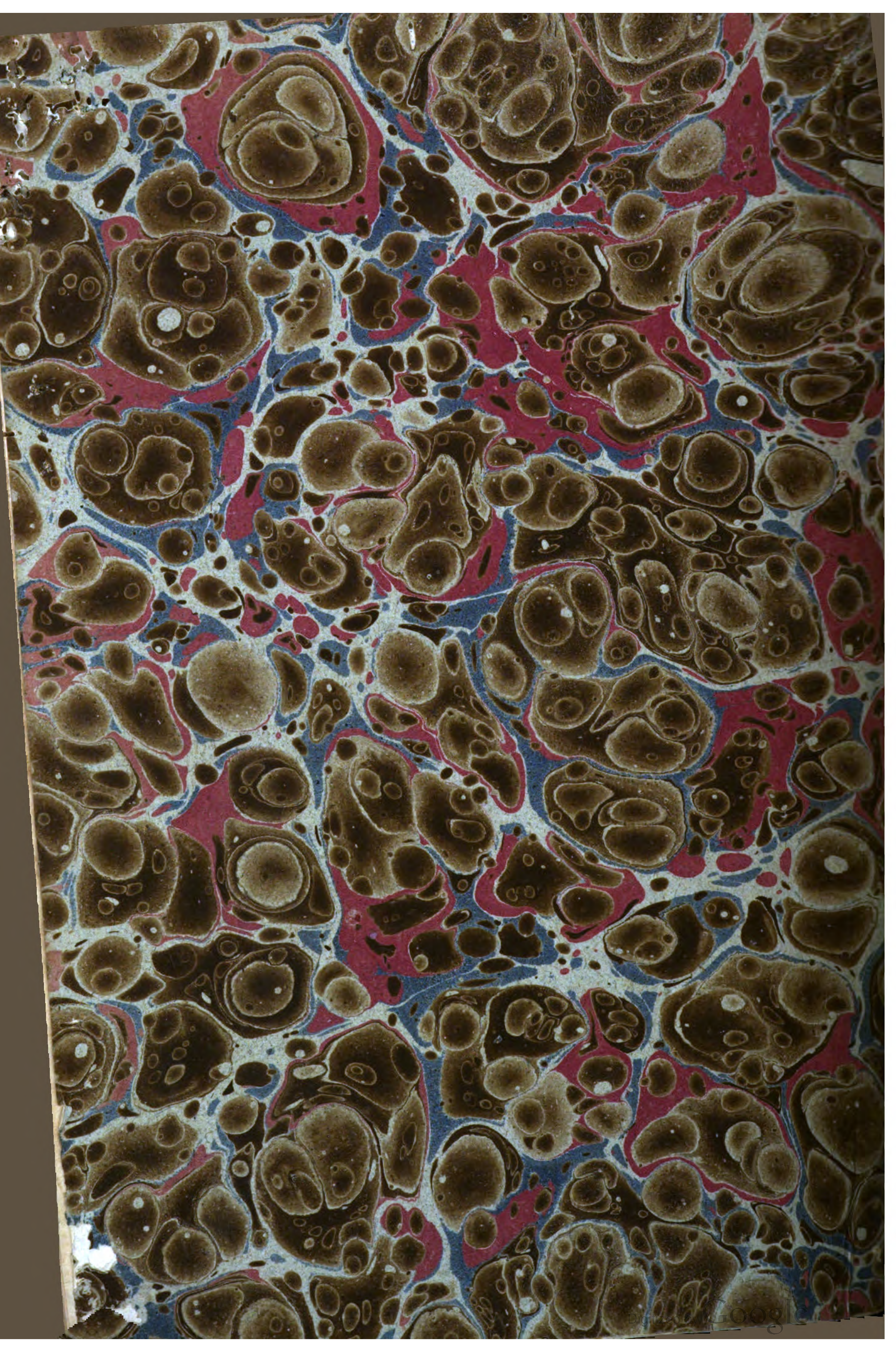
Dios guarde á V. muchos años. Habana 21 de agosto de 1856.—*Concha.*

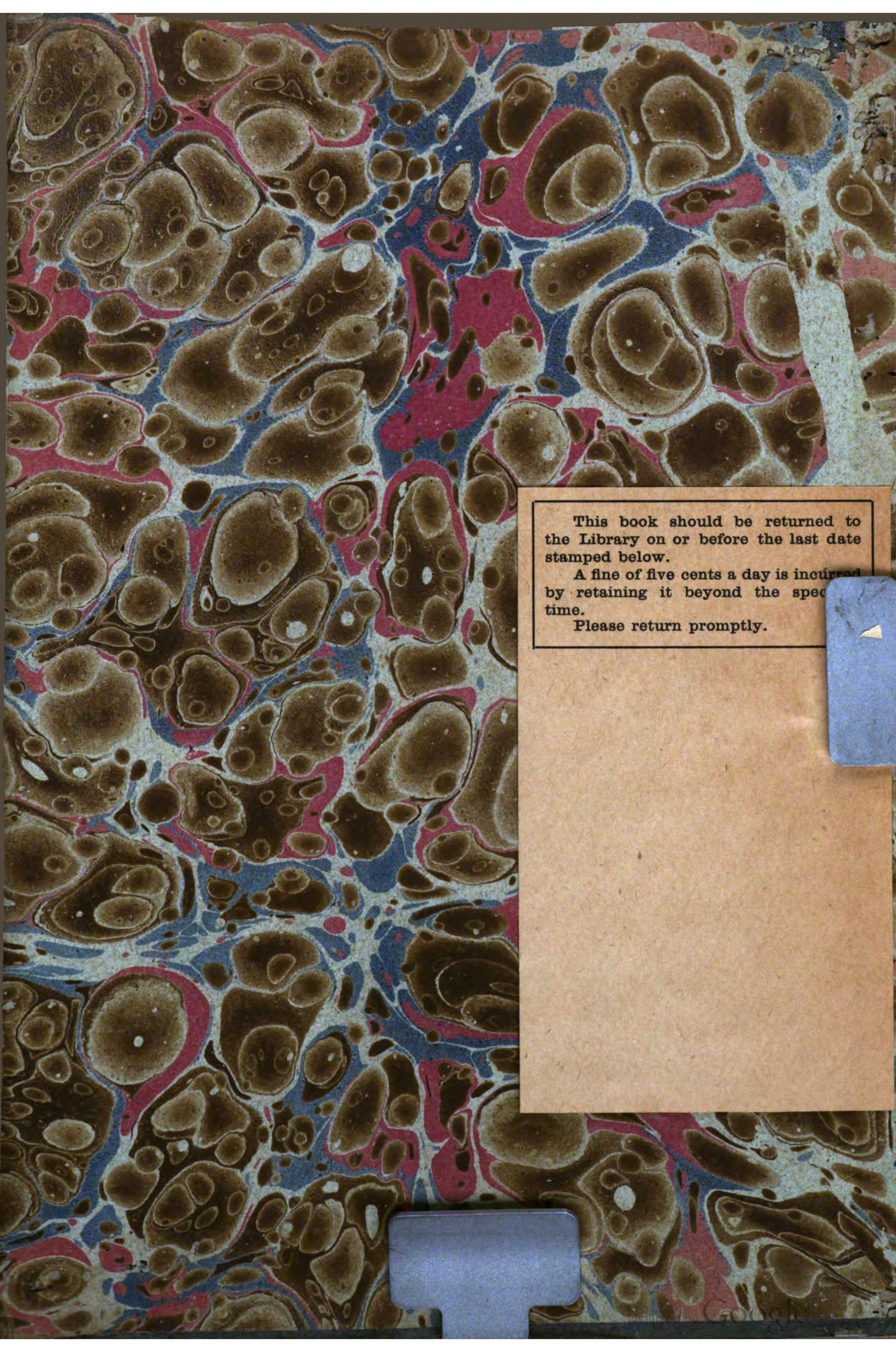
EXPROPIACION.—V. Enagenacion forzosa, pág. 1532.

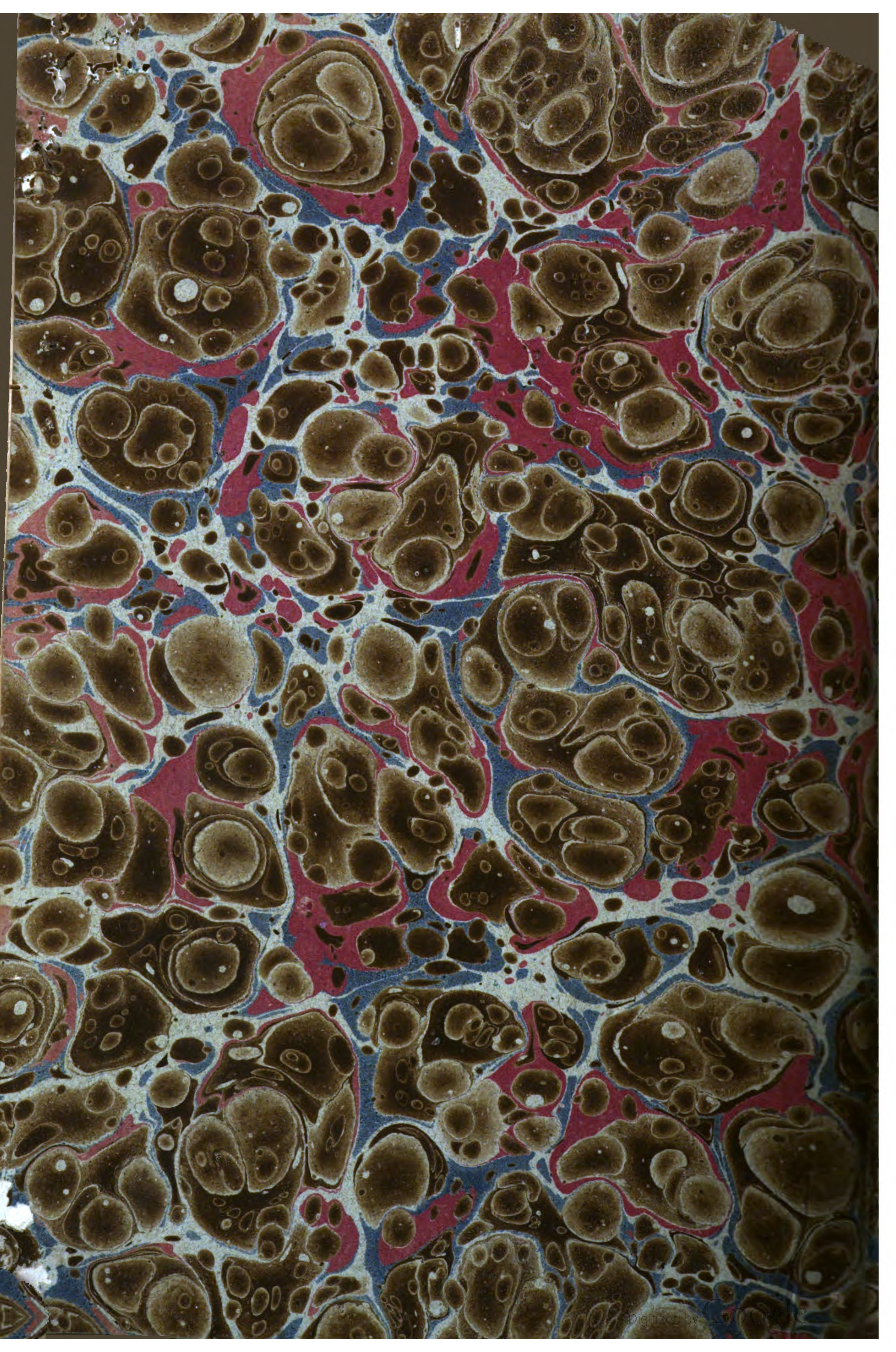
INDICE

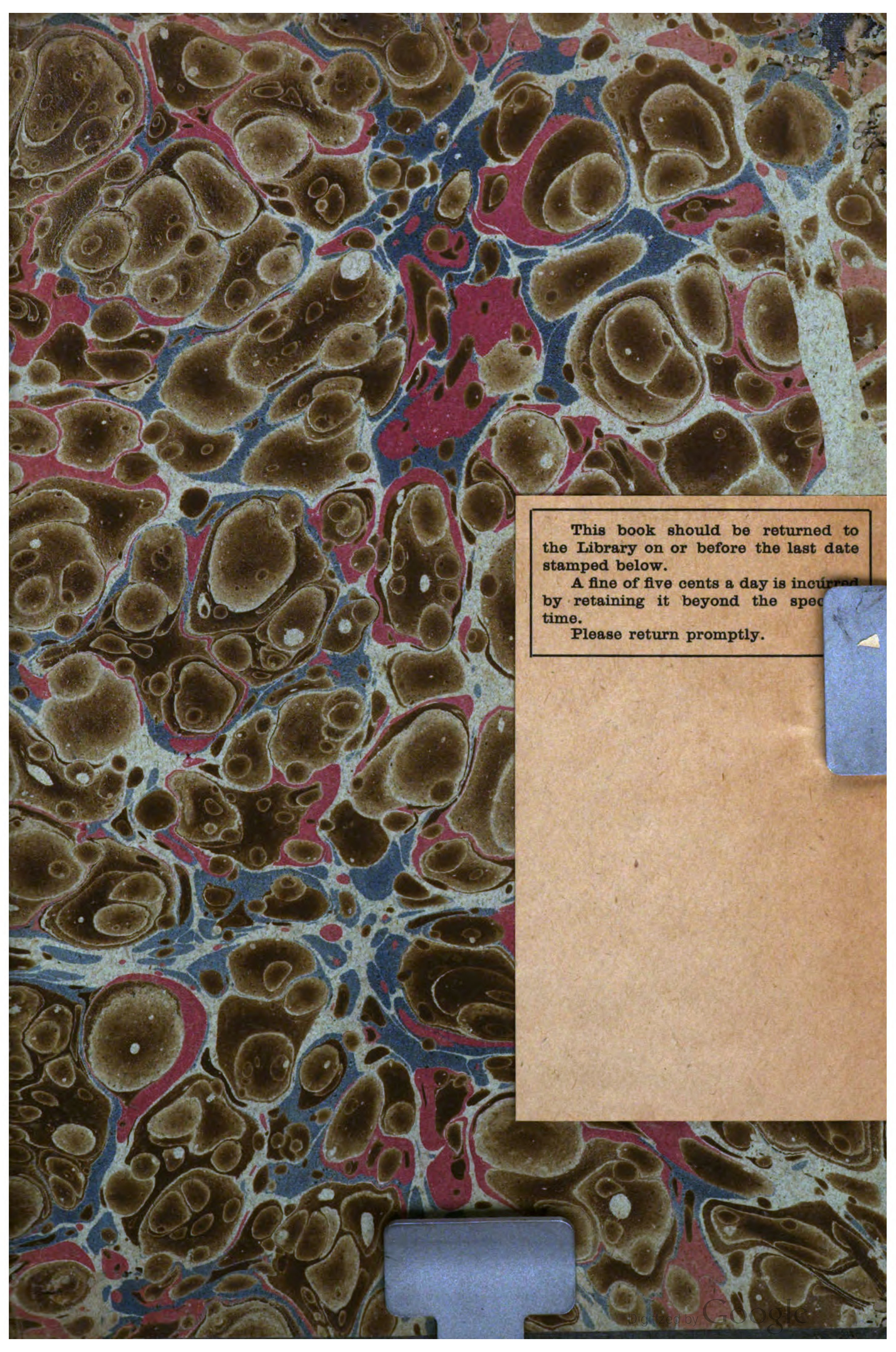
de los artículos contenidos en la letra E.

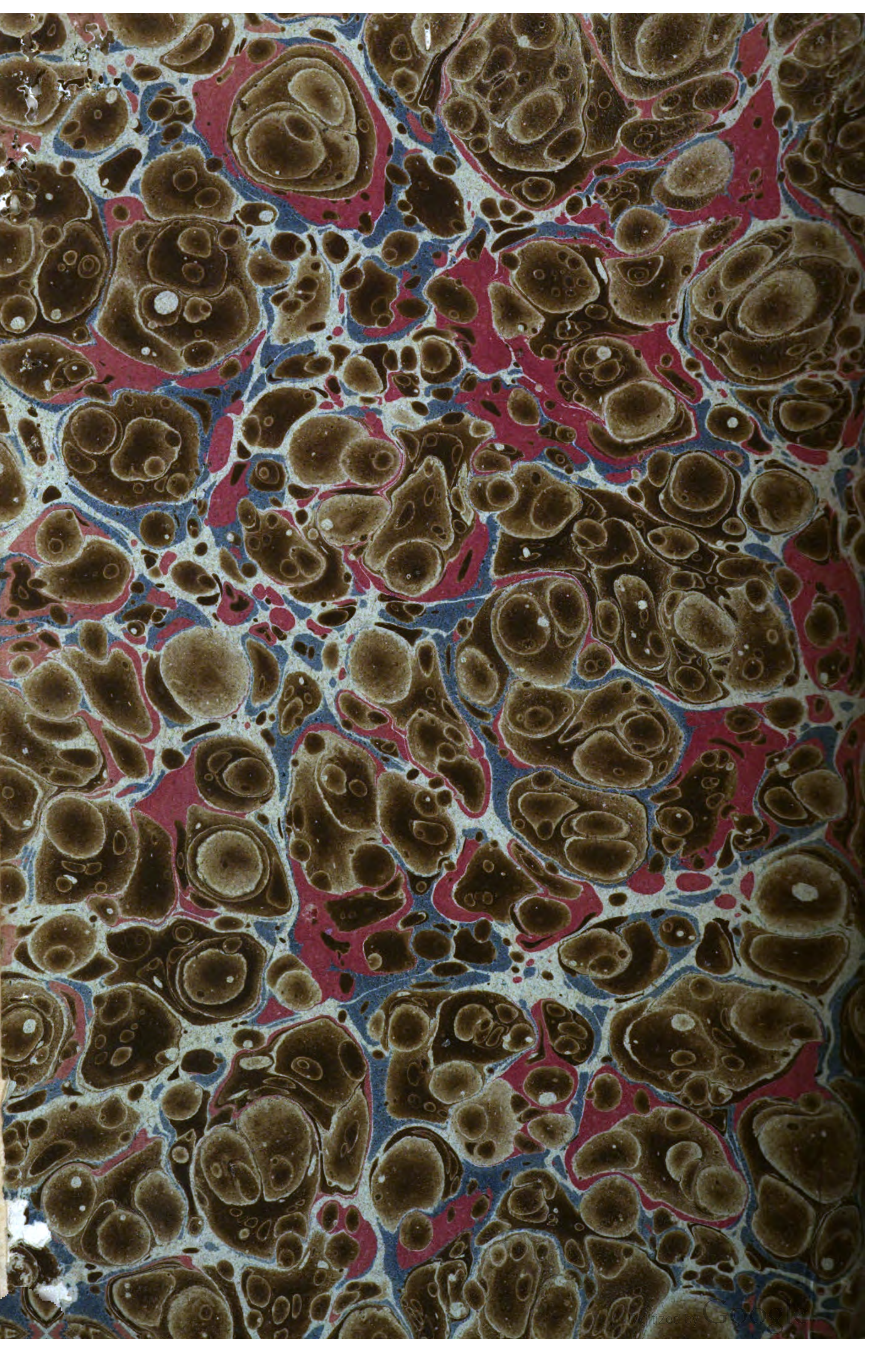
	Páginas.
Ebanisterias y mueblerias	1477
Eclesiásticos.—V. *Universidad.*	
Ejecutoria (*Sentencia*)	,,
Ejército	,,
Emancipados	1530
Embarcaciones	,,
Embases.—V. *Ejército.*	
Empadronamiento	,,
Empeño.—V. *Ejército.*	
Empleado.—Empleo	1531
Enagenacion	,,
———Forzosa	1532
———Mental.—V. *Ejército.*	
Encomiendas de ganado mayor	1552
Enfermedad fingida.—V. *Sanidad militar.*	
Enganche.—V. *Alistamiento.*	
Engaño.—V. *Estafa*	
Enjuiciamiento—V. *Juicio en sus diferentes artículos.*	
Enseñanza	,,
Entredicho	1573
Envenenamiento	1568
Esclavo	,,
Escribanías y escribanos	1572
Escritura pública	1573
Escultores	,,
Establos ò trenes de carruages de alquiler	1574
Estado mayor.—V. *Ejército.*	
Estados de causas criminales.—V. *Juicio criminal.*	
Estafa	,,
Estelionato.—V. *Estafa.*	
Estincion de pesetas.—V. *Aduanas y aranceles, Anales de* 1855.	
Exhumacion	1582
Exportacion.—V. *Aduana* pág. 223.	
Exposiciones	1583
Expropiacion.—V. *Enagenacion forzosa* pág. 1532.	

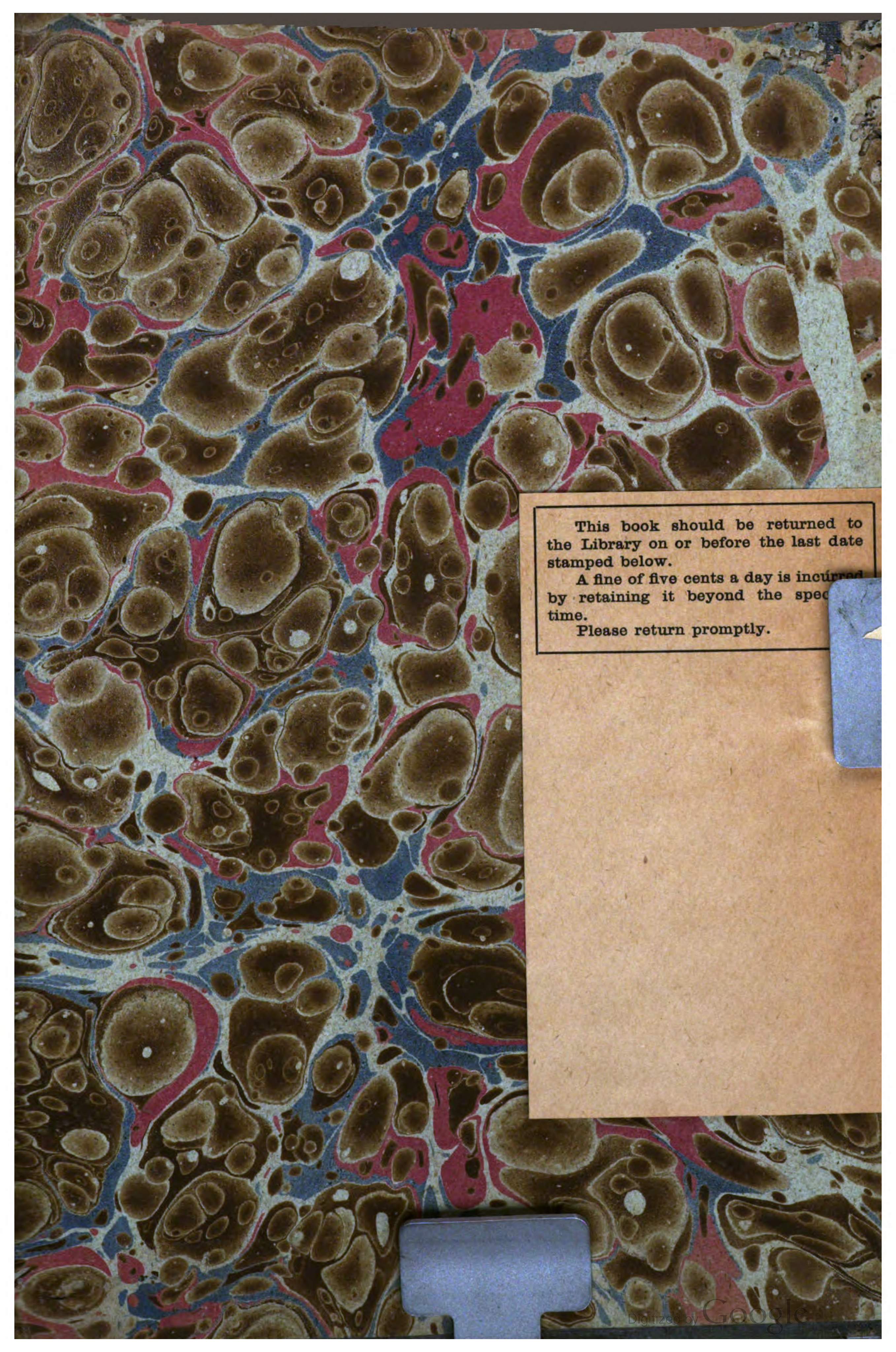


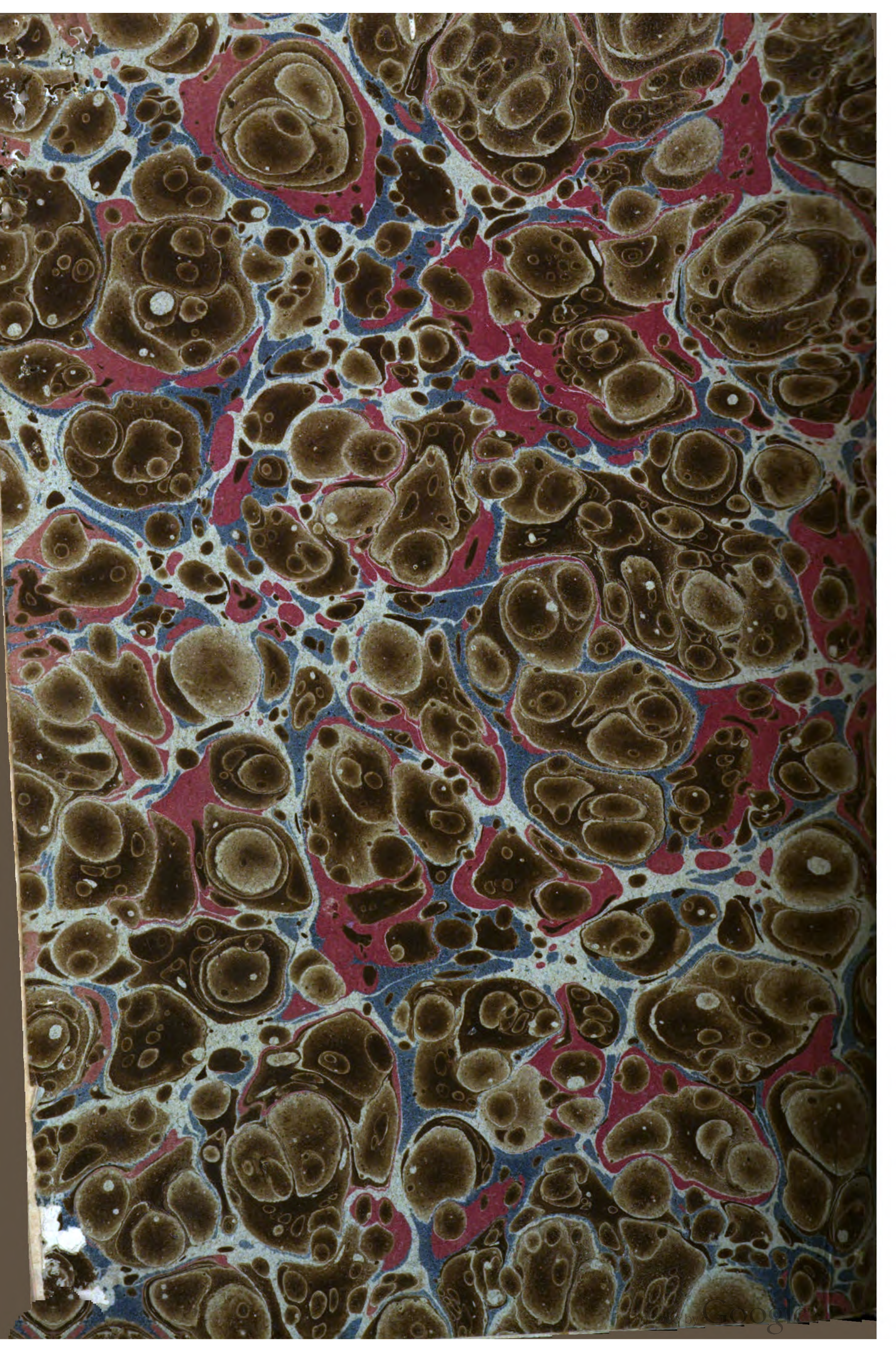


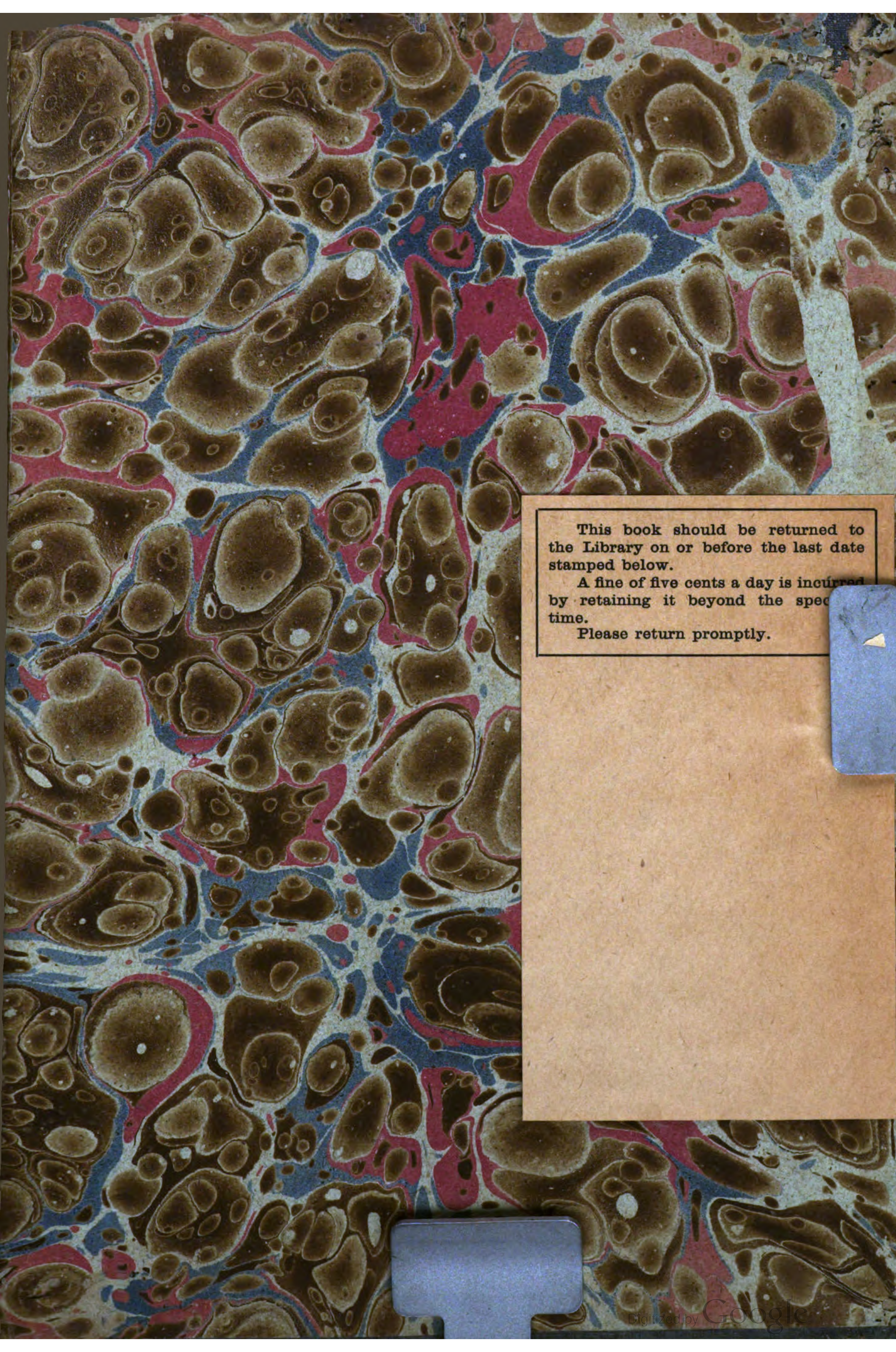



This book should be returned to the Library on or before the last date stamped below.
A fine of five cents a day is incurred by retaining it beyond the spec
time.
Please return promptly.
Digitized by Google




This book should be returned to the Library on or before the last date stamped below.
A fine of five cents a day is incurred by retaining it beyond the spec time.
Please return promptly.
Digitized by Google





This book should be returned to the Library on or before the last date stamped below.
A fine of five cents a day is incurred by retaining it beyond the spec
time.
Please return promptly.

TOR

D. Le
,, M.
,, Manu
,, Ped
,, Rafael

(Correspons
D. Rafael

,, Ra
,, Santi
,, Tim

D. Jua
,, Pedr
,, Pru

D. José de

S.

D. José R.
,, José
,, J.